

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 7**

Tomo I

Junio de 2014

Pleno y Salas

México 2014

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 7**

Tomo I

Junio de 2014

Pleno y Salas

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández





# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) .....	LXXVII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas ..... 47

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.....

125

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración .....

179

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis.....

289

**Subsección 4.**

Sentencias que interrumpen jurisprudencia.....

433

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias .....

437

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración .....

469

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis.....

591

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 819

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 829

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 1373

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 1379

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 1535

**SEXTA PARTE**

Normativa y Acuerdos Relevantes

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 1.**

Pleno..... 1951

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 1971

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas .....	2033
Índice de Ejecutorias .....	2091
Índice de Votos Particulares y Minoritarios .....	2107
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales .....	2117
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	2125
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal .....	2127
Índice Semestral Enero-Junio de 2014	
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas .....	2131
Índice de Ejecutorias .....	2465
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	2583
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal .....	2593
Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos.....	2607

**OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos  
(Véase base de datos)

**NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

## XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; así como un índice semestral, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## **XVI**

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### **I. PLENO Y SALAS**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2011 (10a.)      1a./J. 1/2011 (10a.)      2a./J. 1/2011 (10a.)*

#### **b. TESIS AISLADAS**

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2011 (10a.)      1a. I/2011 (10a.)      2a. I/2011 (10a.)*

### **II. PLENOS DE CIRCUITO**

#### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.



*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*  
*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*  
*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa*

*Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
  - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
  - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
  - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
  - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*  
*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

## XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P. J/1 (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*1.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>



**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.**

El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio —excepto por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo—, mientras que su artículo Quinto Transitorio señala que los actos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la propia Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ésta podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes y, por cuanto hace a los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente. Lo anterior evidencia que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquélla entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo Quinto Transitorio para establecer que los

actos en comento –como lo es el auto de formal prisión– pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo, lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona que se consagra en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trate.

### **P./J. 45/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 371/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de abril de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, José Ramón Cossío Díaz en contra de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 32/2013;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 122/2013; y

La tesis I.2o.P23 P (10a.) de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2549.

El Tribunal Pleno, el cinco de junio en curso, aprobó, con el número 45/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

Para determinar la constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador al emitir la nueva Ley de Amparo, relativa al establecimiento del plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece, en la medida en que implica una restricción al derecho de acceso efectivo a la justicia, debe realizarse un test de proporcionalidad en el que se dilucide si aquélla persigue un fin constitucionalmente válido y si, además, dicha medida resulta necesaria y proporcional. En ese orden, al abordar la primera grada del referido test, puede considerarse como un hecho notorio que uno de los fines principales de la medida citada es brindar seguridad jurídica a las víctimas del delito, ya que en relación con el derecho a la reparación del daño que constitucionalmente les asiste, la indefinición sobre la pervivencia jurídica de lo determinado en una sentencia condenatoria, en virtud de la posibilidad que otorgaba la Ley de Amparo abrogada para impugnarla en cualquier tiempo, implicaba una considerable afectación al derecho de seguridad jurídica de aquéllas, en tanto que aun cuando la sentencia condenatoria pudiera ejecutarse en ese aspecto, lo cierto es que se mantenían en un estado de indefinición sobre la posibilidad de disfrutar e incluso disponer de los derechos derivados de la referida reparación, lo que no solamente afectaba la esfera de las víctimas sino incluso la de terceros que entablaran vínculos jurídicos con éstas, relacionados con las prerrogativas derivadas de la reparación del daño; además, esa indefinición también afectaba sus prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia; por ende, la limitación al plazo para promover la demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo obedece a una finalidad constitucionalmente legítima; por lo que se refiere a la segunda grada del referido test, se concluye que la medida legislativa materia de análisis delimita en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia de los sentenciados, ya que les permite preparar sus defensas durante un lapso considerable y, con ello, se logra un mejor equilibrio entre esa prerrogativa fundamental y los derechos de las víctimas de una conducta delictiva; finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto de la regulación materia de análisis, atendiendo al grado de afectación que genera al derecho de acceso efectivo a la justicia, en la medida en que limita a ocho años el plazo para promover la demanda de amparo, su previsión no afecta de manera desmedida a ese derecho fundamental, en virtud de que, aun

cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias permitía una mayor tutela de éste, especialmente cuando se ejerce para la protección del derecho a la libertad deambulatoria, lo cierto es que al no erigirse esta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de esa prerrogativa, se prevé un plazo considerablemente mayor a los que rigen la impugnación de otro tipo de actos de autoridad.

### **P/J. 41/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.9o.P.35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546,

Tesis I.2o.P.25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 41/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** Este Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de irretroactividad de la ley y de su aplicación en perjuicio de alguna persona, consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta; en ese sentido este principio constitucional impide que una norma se aplique en perjuicio de alguna persona, respecto de una situación ya consumada con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho definido en su favor. En ese orden, si bien la abrogada Ley de Amparo, al conferir a los sentenciados con pena privativa de la libertad la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva en cualquier tiempo, atendió a elevados fines constitucionales, como lo es la tutela del derecho humano a la libertad deambulatoria, de ello no se sigue que el legislador ordinario se encuentre impedido de manera absoluta para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnables en el juicio de amparo, aun cuando estos últimos se hubieren emitido al tenor de la legislación que permitía su impugnación en cualquier tiempo, ya que la ausencia del referido plazo al momento del dictado de la respectiva sentencia condenatoria no genera al afectado por ésta el derecho a que indefinidamente pueda acudir al juicio de amparo para controvertirla ya que, por una parte, en tanto no promoviera la demanda correspondiente, no se incorporaría en su esfera jurídica el derecho a impugnar sin la previsión de plazo alguno y, por

otra, la indefinición que genera la respectiva norma de tutela no puede erigirse en un derecho adquirido, dado que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado incluso por el diverso de irretroactividad de la ley, lo decidido en una sentencia dictada por un tribunal del Estado Mexicano, como regla general que admite excepciones debidamente justificadas, debe adquirir definitividad bien sea por el agotamiento de los recursos procedentes o por la preclusión del plazo para hacerlos valer, de donde se sigue que el beneficio derivado de la respectiva norma de tutela únicamente conlleva que si el legislador estima conveniente establecer un plazo para impugnar las sentencias condenatorias, en éste no deberán computarse días transcurridos antes de la entrada en vigor del acto legislativo correspondiente.

### **P./J. 40/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebollo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.9o.P.35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546,

Tesis I.2o.P.25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

Conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente. Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo –sentenciados y víctimas–, su cómputo

deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues, de lo contrario, para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo.

### P./J. 39/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.P35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546,

Tesis I.2o.P25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 39/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

De la lectura del citado numeral se advierte que lo previsto en él no es aplicable para computar el plazo que tiene el sentenciado privado de su libertad para promover la demanda de amparo directo respecto de actos en relación con los cuales la Ley de Amparo anterior no establecía un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva, en todo caso, sería aplicable únicamente para la impugnación de actos en relación con los cuales a la entrada en vigor de la nueva legislación de la materia no había vencido el plazo previsto en la ley abrogada; además, la interpretación del referido párrafo segundo, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y de interpretación más favorable a los promoventes de un juicio de amparo, tomando en cuenta los términos en que se incorporó en el proceso legislativo correspondiente, permite concluir que la finalidad esencial de su inclusión fue que ante la propuesta legislativa de incrementar los plazos para promover la demanda de amparo para impugnar determinados actos, tratándose del general de quince a treinta días y del específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, de treinta a cuarenta y cinco días, estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que a partir del tres de abril de dos mil trece promovieran la demanda respecto de actos dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siempre y cuando en esa fecha no hubieren vencido los previstos al respecto en los artículos 21 y 22 de la legislación abrogada, en la inteligencia de que el nuevo plazo se computaría a partir del momento indicado en el primero de estos numerales.

**P./J. 38/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014.

Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.9o.P35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546,

Tesis I.2o.P25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 38/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 307/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE MARZO DE 2013. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veintiuno de marzo de dos mil trece, emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

1. Mediante la que se resuelve la contradicción de tesis **307/2012**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (antes Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, y al que en adelante se le identificará con su denominación actual); el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, y al que en lo subsiguiente se le reconocerá con su designación vigente); el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, cuyo probable tema consiste en **determinar si la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, requiere que la primera demanda de amparo se encuentre admitida, o bien, si basta su presentación para considerar que la o las ulteriores demandas promovidas por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, deban ser desechadas o deba sobreseerse en el juicio en que se hubiesen admitido.**

#### I. Antecedentes de la denuncia

2. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado el dos de julio de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\*, autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en el amparo en revisión (improce-

dencia) \*\*\*\*\*, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional en el asunto mencionado; el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, el que sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* de su índice, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de su índice.

3. **Trámite de la denuncia.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de cinco de julio de dos mil doce, giró oficio a los órganos colegiados contendientes con la solicitud de que remitieran copia certificada de las ejecutorias en las que sustentaron los criterios pretendidamente contradictorios.

4. Posteriormente, en proveído de tres de agosto del mismo año se requirió de nueva cuenta al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, copia certificada de las ejecutorias pronunciadas tanto en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, como el amparo en revisión \*\*\*\*\*, respectivamente. Asimismo, se mandó dar vista a la entonces procuradora general de la República para que en el plazo de treinta días emitiera el pedimento correspondiente. Finalmente, ordenó el turno del asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Mediante certificación de ocho de agosto de dos mil doce, el subsecretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el plazo concedido a la entonces procuradora general de la República para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del nueve de agosto al veinte de septiembre de dos mil doce.

6. La agente del Ministerio Público de la Federación, designada por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, en su pedimento, estimó inexistente la contradicción de tesis denunciada entre el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Asimismo, consideró existente la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo



Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.

**7. Integración y turno del asunto.** Una vez que fueron recibidas las constancias respectivas, el presidente de este Alto Tribunal, mediante auto de dos de octubre de dos mil doce, tuvo por integrada la presente contradicción de tesis y ordenó la remisión del asunto al Ministro ponente. En sesión de veintiuno de marzo de dos mil trece, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

## II. Competencia y legitimación

**8. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en su texto vigente derivado del instrumento normativo aprobado por este Pleno el seis de octubre de dos mil once, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito y el tema jurídico propuesto amerita su intervención.<sup>1</sup> Lo anterior con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>2</sup>

**9. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues,

<sup>1</sup> Cabe señalar que el presente asunto se resolvió de acuerdo a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuyo engrose fue elaborado bajo la vigencia de la nueva legislación que sustituyó a dicho ordenamiento.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

en el caso, fue realizada por el autorizado, en términos del artículo 27 de la propia ley, de una de las partes que intervinieron en los juicios en los que se sustentaron los criterios que se estiman en contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

### III. Consideraciones y fundamentos

10. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es necesario conocer las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

11. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Este órgano colegiado resolvió los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Los cuales tienen las características siguientes:

12. **Amparo directo \*\*\*\*\*.** El quejoso (persona física) promovió juicio de amparo directo contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Al resolver el asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en el juicio, bajo las siguientes consideraciones:

12.1. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, pues el propio órgano colegiado resolvió un diverso juicio de amparo directo en el que se combatió el mismo laudo dictado por la propia autoridad responsable; de ahí que si el tribunal agotó la litis constitucional prevista a favor del quejoso, no sería jurídicamente congruente dictar al mismo peticionario una nueva ejecutoria, respecto de ese mismo acto reclamado.

13. **Amparo directo \*\*\*\*\*.** El quejoso (persona física) promovió juicio de amparo directo contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. La resolución del asunto fue en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, sobre lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito adujo:

13.1. En el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo (relativas a que el juicio de amparo resulta improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de otro juicio de amparo, o cuando éste se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por

el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado), toda vez que el acto reclamado fue materia de una ejecutoria de un diverso juicio de amparo, en el que se resolvió negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

13.2. La causa de improcedencia mencionada parte de la idea de que el juicio no procede contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra la misma autoridad y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En ese sentido, estimó que el hecho de que se hayan presentado dos demandas de amparo, por el mismo quejoso, contra idéntico acto reclamado, la segunda de las demandas no deba ser resuelta, al tratarse de dos juicios de amparo diferentes; de forma que, al resolverse uno de ellos, la litis constitucional se agota y, en consecuencia, debe sobreseerse en el ulterior juicio.

13.3. Bajo esas consideraciones, el órgano colegiado estimó sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

14. **Amparo directo \*\*\*\*\***. El quejoso (persona física) promovió demanda de amparo directo contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió sobreseer en el juicio, al estimar, que:

14.1. En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que el propio órgano colegiado resolvió un diverso juicio de amparo promovido por la misma quejosa, contra el mismo laudo reclamado y las mismas autoridades responsables, e incluso los mismos conceptos de violación. Bajo tales consideraciones, sobreseyó en el juicio de amparo.

15. Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*. El quejoso (persona física) promovió juicio de amparo directo contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió sobreseer en el juicio, al estimar:

15.1. Actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a que el propio órgano de control constitucional resolvió un diverso juicio de amparo promovido por la misma quejosa, contra el mismo laudo reclamado y las propias autoridades respon-

sables, e incluso los mismos conceptos de violación. Bajo tales consideraciones, estimó procedente sobreseer en el juicio de amparo.

**16. Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.** El quejoso (persona física), por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. La demanda fue admitida y al resolver, en lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

16.1. El quejoso presentó diversa demanda de garantías contra el mismo laudo que dio origen al juicio \*\*\*\*\* , el que fue resuelto en la misma sesión, de tal forma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que las cuestiones que alega en la demanda de garantías que originó dicho expediente, ya no pueden ser estudiadas, en razón de que sus reclamos fueron resueltos en diverso juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y acto reclamado.

17. Las resoluciones mencionadas dieron origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SI EL QUEJOSO PROMUEVE DOS DEMANDAS CONTRA EL MISMO LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN ALGUNA DE ELLAS SI CONSIDERA QUE AGOTÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL DE AMBAS.—Si el quejoso promueve dos demandas de amparo directo en contra del mismo laudo, el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga conocimiento de ambas puede sobreseer en alguna de ellas, si al emitir la ejecutoria en uno de los citados juicios estima que agotó la litis constitucional planteada por el peticionario de garantías en ambas demandas."<sup>3</sup>

**18. Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión (improcedencia) \*\*\*\*\* , analizó un asunto con las siguientes características:

19. El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en segunda instancia en un asunto de materia familiar; el Tribunal

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.6o.T. J/93, publicada en la página setecientos ochenta y ocho del Tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda y la remitió al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno.

20. El Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, desechó la demanda respectiva, al estimar que la demanda de garantías promovida tenía identidad con una diversa promovida por la misma parte, contra el mismo acto reclamado y por las mismas autoridades. Razón por la cual, estimó actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo.

21. El promovente del amparo recurrió la decisión anterior mediante recurso de revisión, del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien confirmó el desechamiento recurrido, en los términos siguientes:

21.1. La improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, únicamente requiere que el acto reclamado sea materia de un diverso juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, y que se haya interpuesto por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades. En ese tenor, el desechamiento de la demanda de amparo no se encuentra condicionado a que en cada uno de esos juicios se surta o no la identidad del promovente por el solo hecho de haber sido promovido a través del apoderado del directamente afectado.

21.2. Pensar lo contrario, llevaría al extremo de permitir que el mismo acto reclamado de la misma autoridad, pudiera impugnarse en tantas ocasiones como representantes o apoderados pudiera tener el quejoso, y que en función de una misma persona, se juzgara varias veces sobre el mismo acto reclamado, en contravención a la finalidad de la institución de la litispendencia establecida en la fracción III del artículo 73 de la ley de la materia.

21.3. Por otro lado, el tribunal revisor consideró que no es obstáculo que las demandas promovidas por el quejoso no se hubieren admitido, pues para que opere la causa de improcedencia invocada, únicamente debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda, en acato al principio de litispendencia. Lo anterior, tomando en consideración que el juicio de garantías inicia con la presentación de la demanda, de forma que cuando el quejoso promueve con posterioridad al primer juicio, otro en contra de la misma autoridad responsable y por el mismo acto reclamado, resulta evidente que el últi-

mo juicio de garantías deviene improcedente; máxime que bajo el principio de litispendencia no puede tramitarse nuevamente la acción de amparo, al configurarse el motivo manifiesto e indudable de improcedencia contemplado en el artículo 73, fracción III, de la ley de la materia, que es taxativo y no admite excepciones.

**22. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.** Al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\* , analizó un asunto con las siguientes características:

23. El síndico procurador Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Oro, Estado de México, promovió juicio de amparo directo contra el laudo emitido dentro de un expediente laboral, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respectiva, al estimar que la demanda de garantías tenía identidad con una diversa promovida por la misma parte, contra el mismo acto reclamado y por las mismas autoridades; razón por la cual, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo.

24. El promovente del amparo recurrió la decisión anterior mediante recurso de reclamación, del que conoció el propio órgano colegiado, quien declaró fundado el recurso, en los términos siguientes:

24.1. La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, se surte cuando los amparos se encuentran promovidos por el mismo quejoso, ya sea por propio derecho o por conducto de su apoderado o representantes; sin embargo, en el caso, el juicio de amparo primigenio fue promovido por el Ayuntamiento Constitucional de El Oro, Estado de México, por conducto del presidente municipal; mientras que el ulterior amparo lo promovió dicha institución por conducto del síndico procurador. De forma que ante tal diversidad, **existe duda** sobre quién es el facultado para promover en representación del señalado Ayuntamiento; razón por la cual, no hay un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda promovida por el síndico procurador.

24.2. Además, observó que en el primer juicio de amparo se sobreesayó, al considerar que el presidente municipal no se encontraba legitimado para incoar el juicio en representación del Ayuntamiento Constitucional de El Oro, Estado de México, pues en términos del artículo 53, fracción I, de Ley Orgánica del Estado de México, el síndico es el representante del Ayuntamiento y, en consecuencia, es el legitimado para promover el juicio de amparo a nombre de aquél.

25. De los anteriores argumentos derivó la tesis aislada, de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS. NO SE CONFIGURA SI LAS DEMANDAS LAS PROMUEVEN DIVERSOS REPRESENTANTES DEL MISMO QUEJOSO.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro procedimiento constitucional pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra idénticas autoridades y respecto al propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, dicha causal se configura si los juicios los promueve igual peticionario, es decir, por su propio derecho o a través de los mismos representantes; en consecuencia, cuando estos últimos son distintos, no se actualiza tal hipótesis, porque como los promoventes son diversos, existe duda respecto de quién es el facultado para tramitar la demanda en nombre del impetrante, en cuya virtud, es ilegal desechar el segundo libelo con apoyo en la disposición invocada."<sup>4</sup>

26. **Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , analizó un asunto con las siguientes características:

27. \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto contra la clausura de aguas residuales de la agencia de ventas en el puerto de Salina Cruz. De dicho juicio conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien resolvió conceder el amparo solicitado.

28. Las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión en el que hicieron valer, entre otras cuestiones, que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que existía un juicio de amparo anterior promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, el cual, al momento de la presentación de la posterior demanda, se encontraba admitido, es decir, pendiente de resolución.

29. Del recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito, quien declaró infundado el agravio antes señalado, bajo las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> Tesis II.T.20 K, visible en la página mil ciento diecinueve del Tomo XIV, julio de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

29.1. El solo dicho de las recurrentes en el sentido de que el apoderado legal de \*\*\*\*\* promovió un diverso juicio de amparo en contra de los mismos actos y autoridades, no basta para tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que, para ello, era necesario que la recurrente aportara pruebas para acreditar su dicho.

29.2. La causal de improcedencia mencionada si bien supone la existencia de dos juicios promovidos por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y el propio acto reclamado, no puede llegarse al absurdo de declarar improcedentes ambos juicios por una razón recíproca de litispendencia. Además, para que opere debe tomarse la fecha de la admisión de cada una de las demandas, y no su presentación, ya que antes de admitidas no puede decirse que se encuentren pendientes de resolución.

29.3. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada, de rubro: "IMPROCEDENCIA. CUÁNDO NO SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."<sup>5</sup>

#### IV. Existencia de la contradicción

30. Conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>6</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

31. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

32. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación,

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 267.

<sup>6</sup> Publicada en la página setenta y seis del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.



es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados—y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—, aunque legales.

33. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

34. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010.<sup>7</sup>

35. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por este Tribunal Pleno.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (publicada en la página siete del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época).

<sup>8</sup> Consultable en la página treinta y cinco del Número 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

**36. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de este Alto Tribunal los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

**37. Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Se considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito referidos existen razonamientos sobre temas diversos que atendieron a las circunstancias del caso específico; así como una consideración precisa sobre los requisitos que deben llenarse para tener por actualizadas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, esto último sobre lo cual llegaron a una conclusión diferente.

38. Ahora bien, con la confrontación de los criterios de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que **no existe la contradicción de tesis** denunciada entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los que sostienen el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; pues en las síntesis que han quedado apuntadas, se advierte que no efectuaron el análisis de los mismos elementos, específicamente de la misma causa de improcedencia; además, en relación con los órganos jurisdiccionales mencionados en último lugar, también resolvieron temas diferentes.

39. En efecto, las ejecutorias que obran en el expediente permiten evidenciar que los supuestos que se analizaron fueron distintos y pueden agruparse de la siguiente manera:

**40. Estudio sobre la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los asuntos puestos a su escrutinio, analizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y llegó a la conclusión de que ésta se actualiza cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que fue materia de otro en el que se agotó la litis constitucional, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables, con independencia de que las violaciones constitucionales sean diversas.

41. No queda inadvertido para este Tribunal Pleno que, si bien, al resolver los juicios de amparo directo identificados con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Tribunal Colegiado de Circuito hizo mención expresa de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo, en su análisis se refirió al caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primer lugar ya había resuelto el anterior juicio de amparo directo; de ahí que puede afirmarse válidamente que, en realidad, se refirió a la fracción IV del referido artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ello, su punto de vista se agrupa en este apartado.

**42. Estudio sobre la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo.** Por su parte, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los asuntos puestos bajo su consideración, analizaron la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

43. Con la confrontación anterior se advierte que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los diversos tribunales contendientes, no examinaron la misma cuestión jurídica; pues aquél analizó la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo; mientras que los demás colegiados se refirieron a la prevista en la fracción III del señalado ordenamiento. Por ello, no puede existir una divergencia de criterios, razón por la cual, en el caso no se surten los supuestos para considerar que existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por los órganos colegiados mencionados.

**44. Tribunales Colegiados que sí resolvieron sobre la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo.** De igual forma resulta **inexistente** la contradicción de tesis denunciada respecto a los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los precisos temas de legitimación y representación para promover el amparo, pues en las síntesis realizadas con anterioridad se advierte que los órganos contendientes parten de la base de que la fracción III del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado; sin embargo,

la decisión adoptada por cada uno de los tribunales se originó a partir de las características de cada uno de los asuntos puestos a su escrutinio.

45. En efecto, las ejecutorias que obran en el expediente permiten evidenciar que los órganos antes mencionados parten de la base de que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías cuando en éste se reclaman actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables.

46. Sin embargo, la actualización o no de la causa de improcedencia mencionada, no se debió a un criterio general de los órganos contendientes, sino al estudio realizado al caso en particular. De tal forma que el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito consideró que, para que opere la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que ésta se encuentre debidamente acreditada, por tal motivo, **la simple manifestación de su existencia no es suficiente para su actualización.**

47. Por su parte, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito consideró que la causa de improcedencia de referencia no es manifiesta e indudable, si en el caso **existe incertidumbre respecto a si las personas que promueven a nombre de otra, se encuentran o no legitimadas para ejercer el juicio de amparo a nombre del directo quejoso**; de forma que, ante tal duda, no puede declararse improcedente una demanda bajo la hipótesis inmersa en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo.

48. Finalmente, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró irrelevante que el primer juicio de amparo fuera instado por el representante legal del quejoso, y el ulterior haya sido promovido por propio derecho (es decir, directamente por el agraviado), pues **la identidad del promovente en ambos juicios se encontró plenamente acreditada**, de forma que hay coincidencia en cuanto a quién fue la persona que acudió a solicitar el amparo, y la protección de la Justicia Federal. Así, estimó que la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, únicamente requiere que el acto reclamado sea materia de un diverso juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, interpuesto por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades; sin que se encuentre sujeta a que en cada uno de esos juicios no se surta la identidad del promovente por el solo hecho de que su interposición sea a través del apoderado del quejoso.

49. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que contenga las consideraciones esenciales sustentadas por los órganos colegiados al emitir sus resoluciones:

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia de un juicio de amparo cuando en éste se reclaman actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables.	El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia de un juicio de amparo cuando en éste se reclaman actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables.	El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia de un juicio de amparo cuando en éste se reclaman actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables.
La existencia del juicio de amparo anterior, necesita encontrarse debidamente acreditada, por tal motivo, <b>la simple manifestación de su existencia no es suficiente para actualizar la causa de improcedencia mencionada.</b>	La causa de improcedencia no es manifiesta e indudable, <b>si existe duda sobre la legitimación de la persona que promueve a nombre de otro, es decir, si se encuentra o no facultada para ejercer el juicio de amparo a nombre del directo quejoso.</b>	La causa de improcedencia no se encuentra condicionada a que en cada uno de esos juicios no se surta la identidad del promovente por el solo hecho de que su interposición sea a través del apoderado del inconforme. Lo anterior, cuando <b>la identidad del promovente en ambos juicios se encontró plenamente acreditada.</b>

50. Así, consta que los órganos colegiados mencionados emitieron su juicio con base en las características particulares de los casos bajo su análisis, sin que en autos se advierta un criterio general y discordante respecto a la interpretación de la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción III,

de la Ley de Amparo, en lo que ve al tema de la legitimación o de la representación del quejoso; pues, como se vio, los tribunales contendientes son acordes en establecer que un juicio de amparo será improcedente cuando en éste se reclamen actos que sean materia de otro juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades responsables. Siendo que los puntos discordantes en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia, se debió a los casos en particular resueltos por cada uno de los órganos colegiados contendientes; de forma que uno estimó que era necesario acreditar la existencia del juicio de amparo previo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto, para tener por actualizada la causa de improcedencia de que se trata. Mientras que otro consideró que, si se encuentra acreditada la identidad del promovente en ambos juicios, se actualiza la causa de improcedencia, no obstante que su interposición sea a través del apoderado del inconforme. Y el tribunal restante estimó que la causa de improcedencia respectiva no se actualiza, si los juicios de amparo son promovidos por diversos representantes del quejoso, y no se tiene certeza de que los mismos se encontraran facultados para promover en nombre del agraviado.

51. Por lo anterior, se reitera que la contradicción de tesis sobre los temas mencionados resulta inexistente, pues los órganos colegiados emitieron criterios divergentes en razón del análisis de cuestiones esencialmente distintas, de manera que el hecho de partir de cuestiones jurídicas distintas, fue lo que provocó la disparidad de los criterios de los órganos contendientes; de ahí la inexistencia de alguna discordancia.

52. Resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 24/95 y 3a./J. 37/93, emitidas por la Segunda y la otrora Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que establecen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."<sup>9</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA

<sup>9</sup> Publicada en la página cincuenta y nueve del Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.—Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada.<sup>10</sup>

53. En otro orden de ideas, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues dichos órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a **determinar si el supuesto de improcedencia del juicio de amparo previsto en el artículo 73, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, requiere que la primer demanda de amparo promovida por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, se encuentre admitida (y para su actualización debe tomarse en cuenta la fecha de su admisión) o si, por el contrario, únicamente tiene que considerarse la fecha de su presentación.** Al respecto, cada uno adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró que debe tomarse en cuenta la fecha del auto admisorio recaído a cada una de las demandas, ya que antes de admitirse aquélla no puede decirse que el juicio de amparo esté pendiente de resolución; mientras el otro adujo que, para que opere la causa de improcedencia de que se trata, únicamente ha de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la primera demanda presentada.

## V. Decisión

54. El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo dispone:

<sup>10</sup> Visible en la página cuarenta y cuatro del Número 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

55. Ahora, del contenido de este precepto se deduce que para que opere la causa de improcedencia por litispendencia que prevé, se requiere de la existencia de otro juicio de amparo en el que el quejoso hubiese reclamado los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades, y que se encuentre pendiente de resolución en cualquier instancia, sin importar la violación alegada, lo cual encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo, y por añadidura, la propia causal también evita la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

56. Consecuentemente, si una de las finalidades de la referida causal de improcedencia es evitar que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, éstos tienen el deber de asegurarse de que al aplicarla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto autoritario a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios.

57. Para ello, es de orden elemental y preferente que ambas demandas se encuentren admitidas y en trámite, pues sólo de esta forma se garantiza que, al sobreseer en uno de los asuntos, quede la posibilidad de que, en el diverso expediente el quejoso acceda a una sentencia definitiva en la que, lógicamente, ya no prospere la misma causa de improcedencia de litispendencia.

58. En efecto, es evidente que carece de sentido la promoción sucesiva de dos juicios de amparo contra el mismo acto y las mismas autoridades, pero también es obvia la necesidad de que no se sobresea en los dos asuntos coexistentes con el mismo contenido, ya que la causal de litispendencia no sanciona la falta de pericia del quejoso dejando de analizar las pretensiones propuestas en ambos juicios, sino que lo que la ley dispuso fue que en la promoción de uno de ellos se declare la improcedencia y, en el otro, se lleve a cabo, en su caso, el estudio de fondo del problema planteado, por el natural inconveniente



de que resultaría ocioso duplicar el trámite y resolución del mismo tema, con el riesgo adicional de que en su momento se emitan sentencias contradictorias entre sí.

59. En estas condiciones, es indispensable que cuando se detecte la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso en relación con el mismo acto y autoridades, el juzgador proceda a cerciorarse de que en ambos asuntos la demanda se encuentra admitida, y no en una condición de incertidumbre sobre su admisión, pues podría acontecer que nunca se tramite y, por ende, que tampoco se permita la defensa de sus intereses en ninguno de los dos juicios: en un caso, por no haberse tan siquiera admitido la demanda; y en el otro, por haberse sobreseído por litispendencia.

60. Para evitar desatender indebidamente la acción planteada en los dos juicios con identidad de quejosos, actos y autoridades, la Ley de Amparo dispuso, en su artículo 51, un procedimiento merced al cual los asuntos en cuestión deben ser conocidos por un solo Juez de Distrito, de modo que sea un solo juzgador quien analice y valore con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo, e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo pero por motivo legal distinto.

61. En este sentido, el artículo 51 dispone:

(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"Artículo 51. Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

"Recibido el oficio por el Juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al Juez requeriente. Si el Juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro Juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el Juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

"Si el Juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de Jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al Juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)

"Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)

"Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el Juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

(Reformado, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios

de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17."

62. De este precepto deriva claramente que cuando un Juez de Distrito tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, tiene el deber de seguir los lineamientos que marca esta disposición para lograr, en su caso, que los juicios en cuestión se concentren ante el Juez cronológicamente primario para que decida lo que corresponda acerca de la causal de improcedencia, y también determine, en su caso, sobre las sanciones que deban imponerse a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios con contenido idéntico, en los casos en que así lo ameriten.

63. Por todo lo anterior, se concluye que si el propósito de la Ley de Amparo fue sobreseer por litispendencia solamente en uno de los juicios coexistentes, resulta indispensable que la demanda de amparo de ambos asuntos se encuentre al menos admitida, pues si no lo estuviera en alguno de ellos, no podría saberse si hay la garantía de que el quejoso será oído en defensa de sus intereses, de llegar a estimarse que la demanda pendiente de admisión es la que no configuró la referida causal, en tanto que bien podría acontecer que su trámite nunca se inicie por cualquier otro motivo.

64. Resulta aplicable, por identidad de razones, la jurisprudencia P./J. 144/2000, de este Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa

pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo."<sup>11</sup>

65. En mérito de lo expuesto, el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

66. LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que

---

<sup>11</sup> Visible en la página 15 del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

67. Por lo expuesto y fundado, se resuelve

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los que sostienen el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el ahora Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

CUARTO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados en cita; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Primera y a la Segunda Salas de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto:**

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas hasta el momento de conocer el engrose respectivo. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y a favor del proyecto original.

Los señores Ministros: Aguilar Morales, Valls Hernández y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que, en su caso, se apartaría de las consideraciones referidas a casos hipotéticos.

La señora Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas reservó el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que la contradicción de tesis se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros presidente Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos

mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y por estar disfrutando de vacaciones, respectivamente.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis P/J. 24/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265.

**PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como

irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.



Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver las quejas 25/2013, 29/2013, 40/2013 y 42/2013, el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver las quejas 46/2013, 52/2013 y 68/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver las quejas 51/2013 y 32/2013.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 4/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

El Tribunal Pleno, el veintidós de mayo en curso, aprobó, con el número 37/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una

mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

### P./J. 43/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUEL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales –la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos– para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta

una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

#### **P/J. 42/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.9o.P.35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA

PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página: 1546,

Tesis I.2o.P25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página: 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## **Subsección 5.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**EMERGENCIA POLICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO QUINTO DE LA LEY RELATIVA, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2010, QUE PREVÉ LA ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL EN FAVOR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE ASUMIR EL MANDO TEMPORAL DE LOS CUERPOS POLICIALES MUNICIPALES EN CASOS DE FUERZA MAYOR O DE ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO, NO ANULA LA COMPETENCIA QUE LOS ARTÍCULOS 21 Y 115, FRACCIONES III, INCISO H) Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONFIEREN A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NI GENERA UNA DEPENDENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES HACIA EL EJECUTIVO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se apartó de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**EMERGENCIA POLICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL CONGRESO ESTATAL ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2010. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N.**

**Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**EMERGENCIA POLICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL CONGRESO ESTATAL NO ESTÁ OBLIGADO CONSTITUCIONAL NI LEGALMENTE A PREVER EN LA LEY RELATIVA, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2010, LAS BASES Y MECANISMOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y/O COLABORACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS MUNICIPIOS, PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE DICHA LEY EN CASOS DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO Y, POR ENDE, TAMPOCO AQUÉL A SUSCRIBIR ESOS CONVENIOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, estuvieron en contra de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**EMERGENCIA POLICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2010, NO ESTABLEZCA LOS SUPUESTOS TAXATIVOS QUE CONFIGUREN UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO QUE DÉ LUGAR AL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL EN FAVOR DEL GOBERNADOR ESTATAL, CONSISTENTE EN ASUMIR EL MANDO TEMPORAL DE LOS CUERPOS POLICIACOS MUNICIPALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y SUBSIDIARIEDAD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro José Fernando**



**Franco González Salas se apartó de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**EMERGENCIA POLICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE LA LEY RELATIVA, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 29 DE OCTUBRE DE 2010, OMITA SEÑALAR UN PLAZO DETERMINADO Y CIERTO PARA LA DURACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL EN FAVOR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE ASUMIR EL MANDO TEMPORAL DE LOS CUERPOS POLICIACOS MUNICIPALES EN CASOS DE FUERZA MAYOR O DE ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO, NO LA TORNA INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. COMPETE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY GENERAL, DETERMINAR LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS Y LA FEDERACIÓN, PUEDEN ACTUAR COORDINADAMENTE, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, RESPECTO DE DICHA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. VERTIENTES EN LAS QUE OPERA ESE SISTEMA DE ATRIBUCIONES OTORGADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO QUE CONFORMAN EL ESTADO MEXICANO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco**

**González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**SEGURIDAD PÚBLICA. ALCANCE DE LA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN FAVOR DE LOS EJECUTIVOS LOCALES, CONSISTENTE EN TRANSMITIR ÓRDENES A LOS CUERPOS POLICÍACOS PREVENTIVOS MUNICIPALES, EN AQUELLOS CASOS QUE DICHS TITULARES JUZGUEN COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**SEGURIDAD PÚBLICA. CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN, AL DISTRITO FEDERAL, A LOS ESTADOS Y A LOS MUNICIPIOS, DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO COMPETENCIAL, PRESTAR AQUEL SERVICIO Y EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA QUE ESTIMEN NECESARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, EN RELACIÓN CON EL 73, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES CONCURRENTES ENTRE UN ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, OPERA EN TANTO QUE CADA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA LEY ESTATAL CORRESPONDIENTE PODRÁ**

**ESTABLECER ESQUEMAS DE COORDINACIÓN Y, EN SU CASO, LOS MEDIOS PARA LOGRAR UNA EFICAZ PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2010. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 12 DE MAYO DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos combatidos.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis de León Rodríguez y Roberto Ugo Ruiz Cortés, ostentándose como presidente municipal, síndico segundo y secretario, respectivamente, todos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional solicitando la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

"Nombre de las entidades, poderes u órganos demandados: El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con domicilio en su recinto oficial sito en Palacio Legislativo, calle Matamoros, número 555, Monterrey, Nuevo León y el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con domicilio en calle Zaragoza, esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León, y secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, con domicilio en calle Zaragoza, esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León.—Norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda: I. Del Congreso del Estado de Nuevo León: a) La aprobación de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante Decreto Número 121, publicado en el Periódico Oficial el viernes 29 de octubre de 2010.—b) Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 29 de octubre de 2010. II. Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León se demanda: a) La promulgación y orden de publicación de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante Decreto Número 121, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 29 de octubre de 2010.—b) La omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de San Pedro Garza García, en el que, entre otras estipulaciones, se definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y cumplimiento en caso de 'fuerza mayor' o 'alteración grave del orden público'.—c) Las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de San Pedro Garza García, en el que, entre otras estipulaciones, se definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y cumplimiento en caso de 'fuerza mayor' o 'alteración grave del orden público'."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"I. Mediante Decreto Número 121, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, del día viernes 29 de octubre de 2010, se aprobó la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"II. Al momento, no se tiene firmado convenio con el Gobierno del Estado de Nuevo León, en particular con el Gobernador Constitucional del Estado, para establecer las bases, principios y mecanismos para la coordinación en materia de seguridad pública con el Municipio de San Pedro Garza García, en el que, entre otras estipulaciones, se definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y cumplimiento en caso de 'fuerza mayor' o 'alteración grave del orden público'.

"III. Incurrir el Congreso del Estado de Nuevo León en incumplimiento al mandato de la Ley Fundamental de la Nación, en atención a la ineffectividad

de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 21, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIII, 115, fracciones III, inciso h), y VII, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo disposiciones legales que contravienen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante una 'Ley de Emergencia Policial' cuya materia es propia de los convenios de coordinación que han de celebrar el Gobierno del Estado de Nuevo León y, en particular, el Gobernador Constitucional del Estado, con el Municipio de San Pedro Garza García; excediendo la Legislatura los límites constitucionales, al disponer la eliminación de la potestad municipal en el mando policial y la dependencia y mando estatal."

**TERCERO.—Conceptos de invalidez.** El Municipio actor hizo valer seis conceptos de invalidez con apoyo en los cuales pretende la declaración de inconstitucionalidad de la norma combatida, a los cuales se hará referencia más adelante.

**CUARTO.—Preceptos fundamentales infringidos.** El Municipio actor estima violados los artículos 14, 16, 21, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIII, 115, fracciones I, II y III, inciso h), y VII, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.—Trámite.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, correspondiéndole el número 92/2010 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, correspondiente al segundo periodo de dos mil diez, considerando que la Ministra designada como instructora para conocer de este asunto se encontraba disfrutando de su periodo vacacional, admitió la demanda relativa, sin reconocer el carácter de tercero interesado al Consejo Nacional de Seguridad Pública; asimismo, ordenó emplazar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales demandados, y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.—Contestación del Congreso del Estado de Nuevo León.** Al producir su contestación, dicha autoridad manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*1. Es cierta la existencia del decreto impugnado.*

2. Los antecedentes expresados por el Municipio actor son ciertos.

3. Es falso que a pesar de que la ley que se combate no haya entrado en vigor cause perjuicio al Municipio actor con su sola publicación.

4. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir en esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento. Es requisito sine qua non que las determinaciones provengan del Ayuntamiento como autoridad superior y con decisiones adoptadas de manera colegiada, en este sentido, si bien podría pensarse que el presidente municipal y el síndico segundo tienen la representación conjunta legal del Municipio, en todo caso, es indispensable que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular, para que sus representantes estén en condiciones de actuar bajo la decisión de mérito, pues habrán de ser los síndicos y regidores, en su carácter de representantes de la sociedad, quienes determinen en forma deliberante, colegiada y por mayoría de los presentes en la sesión respectiva, si es preciso acudir en representación del Ayuntamiento al juicio de controversia constitucional y ante la ausencia de un acta de Cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia carecen de legitimación procesal para acudir en la vía propuesta.

Además, no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo estén facultados expresamente para presentar controversias constitucionales, pues la actuación de dichos funcionarios no puede estar por encima de sus propias facultades, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Norma Fundamental y los diversos artículos 27 y 30, primer párrafo, de la Constitución Local.

5. Que el primer concepto de invalidez resulta infundado, ya que el objeto de la ley combatida es el de reglamentar las facultades tanto de carácter constitucional de ámbito federal, como del local, que le es otorgada al Ejecutivo del Estado. Asimismo, el propio artículo 115, fracción III, establece que los Municipios, en el desempeño de sus funciones o en la prestación de sus servicios, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, lo que pone de manifiesto la facultad de este Congreso Estatal para expedir leyes relacionadas con el funcionamiento y prestación de los servicios a los que deben sujetarse los Municipios.

Que de la exposición de motivos de la iniciativa que provocó la emisión de la ley ahora impugnada, se desprende la intención del legislador de regular las

*facultades del Ejecutivo, para que, en caso de que se den las condiciones extraordinarias, la policía municipal acate las instrucciones del gobernador del Estado.*

*6. Respecto del segundo concepto de invalidez, el actor hace una inexacta interpretación del artículo 21 constitucional, ya que la realiza de una forma parcial, pues del mismo artículo, en su párrafo noveno, se desprende que dicha disposición se complementa con otras que delimitan las facultades que en materia de seguridad pública tienen los diferentes órganos o entes públicos. Además, la responsabilidad de un gobernador del Estado, para transmitir órdenes ante acontecimientos graves o de fuerza mayor que alteren el orden público, no deben sujetarse a un convenio de coordinación entre éste y el Municipio, sino que dicha responsabilidad es directa a cargo del gobernador del Estado y obligatoria para las policías preventivas municipales por disposición directa de la Constitución Federal.*

*Asimismo, de la exposición de motivos se desprende que, tratándose de una medida excepcional, no es posible aplicarla por analogía ni por deducción, sino que debe estar claro y expresamente consignado el procedimiento que reglamente su ejecución. No basta con que esa facultad exista en nuestra legislación en los mismos términos que en nuestra Constitución Federal, sino que, además, requiere determinar el proceso para ejercerla.*

*El Alto Tribunal ha reconocido mediante jurisprudencia que la seguridad pública municipal no es una función absoluta al mando de su presidente municipal, sino que tiene las limitaciones consagradas en la Constitución, lo que resulta contrario al argumento que como concepto de invalidez expone la actora que estima que dichas facultades le son propias por disposición del multicitado artículo 21 constitucional. Y en apoyo cita la tesis de rubro siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS."*

*Asimismo, señala que el ordenamiento impugnado pretende regular el ejercicio de la responsabilidad que tiene el gobernador derivado del mandato constitucional, apegándose a lo establecido por el artículo cuarto de la ley combatida: "Artículo cuarto. El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.—Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del presidente municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna."*

*7. Respecto de la violación a los principios constitucionales de "reserva de ley", "racionalidad", "proporcionalidad", "subsidiariedad", "seguridad y certeza*

*jurídica" y la falta de descripción de las causas por las que puedan transmitirse las órdenes del gobernador del Estado a las instituciones policiacas municipales, la fracción VII del artículo 115 constitucional dispone que "la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público."*

*Esto significa que no se le impone al Ejecutivo Local el sujetarse a un catálogo de causales que definan las causas de fuerza mayor o de gravedad que alteren el orden público, sino, por el contrario, deja a su juicio determinar cuándo se está bajo estas circunstancias. Por lo tanto, la afectación de la que se duele el Municipio actor no deviene de la ley combatida, sino de un precepto constitucional que no puede ser motivo de una litis de esta naturaleza.*

**SÉPTIMO.—Contestación del gobernador del Estado de Nuevo León.** El titular del Poder Ejecutivo Local, al producir su contestación, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Local, no afecta ni constituye un principio de afectación en perjuicio del Municipio actor.*

*El contenido de la normatividad impugnada no transgrede la esfera jurídica del Municipio actor, pues sus disposiciones no le constriñen de manera inmediata a observar determinada conducta o desarrollar cierta actividad; así como el Ejecutivo Local aún no ha hecho efectiva la facultad referida en el ordenamiento combatida respecto del Municipio actor ni de los demás comprendidos en el territorio de Nuevo León.*

*Es decir, la normatividad general impugnada, al limitarse a reglamentar esa atribución constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mantiene incólume el ámbito de atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor.*

*Asimismo, la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea y debe sobseerse de conformidad con los artículos 19, fracción VII, 21, fracción II y 60 de la ley reglamentaria de la materia. En virtud de que las reglas previstas en el artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia no son aptas ni idóneas para computar los plazos a que alude el artículo 21 del mismo ordenamiento reglamentario, y menos cuando en la controversia constitucional se impugna una norma general con motivo de su sola publicación, como sucede en el caso, pues esa norma no es notificada al ente, poder u órgano que se estime*



*agraviado y, por ende, no se surtiría el supuesto previsto en la fracción II del citado artículo.*

*Porque para interponer una controversia constitucional en contra de una norma general, debe computarse en días naturales, porque no se trata de un evento intraprocesal y, por ende, no resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 3o. de la ley de la materia; no existe compatibilidad entre los supuestos regulados en los referidos artículos 3o. y 21 del propio ordenamiento y en un supuesto similar –impugnación de una norma general–, el artículo 60 del propio ordenamiento reglamentario dispone de manera específica que el plazo para impugnar una norma general debe computarse en días naturales.*

*Y si la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial Local el veintinueve de octubre de dos mil diez, el plazo para promoverla feneció el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, resulta notoriamente extemporánea.*

*Del mismo modo, resulta claro que la simple publicación y/o entrada en vigor de la norma general, cuya invalidez se demanda, no ha afectado ni implica un principio de afectación al ámbito competencial del Municipio promovente. Estima también que, al actualizarse los supuestos a que se contraen los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, 19, y fracción VIII y 20, fracción II, de la ley en la materia, en relación con los criterios jurisprudenciales mencionados.*

*Esta causal de improcedencia también se actualiza respecto del acto cuya invalidez se demanda, consistente en "la omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García ...", porque además de no existir alguna disposición que constriña a la celebración del convenio de mérito precisamente a incitación de este poder, la referida omisión ni siquiera afecta o constituye un principio de afectación en perjuicio del ámbito competencial del Municipio actor.*

*Que los actos cuya invalidez se demanda, por tener su fundamento en los artículos 68, 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no son inconstitucionales ya que fueron emitidos en absoluto respeto a las normas previstas tanto en la Constitución Federal como en la Local, procedimiento en el cual el titular del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a publicar las leyes aprobadas por el Congreso. Por lo tanto, el hecho de que el Ejecutivo Local haya promulgado la ley combatida se encuentra apegado a derecho.*

*El Estado de Nuevo León, como parte que es de la Federación, y teniendo como fundamento el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y*

de policía, y en el noveno párrafo se expresa textualmente que: "... la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala ..."; en tanto en el párrafo décimo se consigna que "... el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública ...", lo cual ya ha sido cumplido y se continúa cumpliendo con la emisión e iniciación de la vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyos artículos 10, fracciones I y IV, 12, fracción VII y 32, fracción I, han impulsado la configuración normativa, efectiva y funcional de tal sistema, del que es integrante el Consejo Nacional de Seguridad Pública –integrado a su vez por los gobernadores de los Estados, como el de Nuevo León–, así como la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal –integrada, entre otros, por dos presidentes municipales de cada Estado–, e igual ha ocurrido a nivel local en este Estado, mediante la Ley de Seguridad Pública para el Estado, cuyos artículos 2, 32 y 34, fracciones I y V, ponen de manifiesto que el Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado ha sido constituido bajo una integración múltiple, incluyente de este poder, como presidente y del presidente municipal de San Pedro Garza García, entre otros.

La sola naturaleza y denominación de "ley general" que corresponden a la del Sistema Nacional de Seguridad Pública, permiten apreciar que jurídicamente regula una atribución concurrente que debe tener reflejo en una normatividad estatal de la misma temática, como lo es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual, a su vez, se erige como institución derivada del Sistema Nacional, al Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mismo que acoge a los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, instalados por los Municipios que no tuvieron representación dentro del propio Consejo de Coordinación.

La supremacía del artículo 21 referido lo convierte en fuente primaria e imperativa de la seguridad pública como facultad o función concurrente de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en su respectivo entorno competencial. Y en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se dispone, en similar sentido, que: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, ..." y en plena congruencia, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece que: "De conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se crea el Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención

*que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, ..."*

*El artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal estatuye lo siguiente: "La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. ..."*

*Asimismo, el artículo 85, fracción XVIII, al incorporar que al Ejecutivo corresponde "... Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el artículo 132, inciso h), de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; ..." y, a su vez, el artículo al que se hace remisión –132, fracción I, inciso h)– establece como atribución de los Municipios "... Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; ..."*

*Al puntualizarse que la ley impugnada no contraviene alguna disposición constitucional, debe agregarse que su emisión es legítima conforme a derecho, pues emergió del ejercicio de la facultad que la Constitución Local consigna para su Congreso en el artículo 63, fracción XLI, en el sentido de que a tal órgano legislativo le corresponde: "... Formular las leyes que reglamenten los artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido. ...". Encontrándose también comprendidos los artículos 85, fracción XVIII, parte final, 132, fracción I, inciso h), del mismo ordenamiento, así como el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Carta Magna referido con antelación.*

*El primer concepto de invalidez deviene infundado, porque la creación de la Ley de Emergencia Policial no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión. La ley impugnada resultó del legítimo ejercicio de la facultad del Congreso Local conferida en el artículo 63, fracción XLI, de la Constitución del Estado de Nuevo León que establece lo siguiente: "... Formular las leyes que reglamenten los artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido."*

*Asimismo, la parte actora no demandó la inconstitucionalidad del artículo 85, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ni la nulidad de la reforma del artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública del mismo Estado, reforma que se encuentra materializada en el artículo segundo del decreto impugnado; siendo que los referidos artículos son los que le dan origen a la ley impugnada.*

*Respecto del segundo concepto de invalidez, el argumento vertido por el actor es erróneo, porque si bien la facultad objeto de reglamentación en la ley impugnada es la establecida para el gobernador en el artículo 85, fracción XVIII, de la Constitución Local, su origen se remonta al artículo 115, fracción VII, de la Carta Magna, artículo éste que, a la vez, inspira la autonomía municipal en lo administrativo, hacendario y patrimonial, en tanto que en el artículo 21, párrafo noveno, de la propia Constitución Federal se impone la concurrencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en la función de seguridad pública, circunstancia la cual diluye cualquier idea de autonomía o exclusividad al respecto.*

*Además, el citado artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal no exige la previa celebración de convenio de coordinación con las entidades municipales como requisito necesario para que el gobernador del Estado de Nuevo León y sus homólogos ejerzan la facultad ahí establecida, en tanto que sobre el particular se establece en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con alcances netamente potestativos, no imperativos, que: Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII de la Constitución Federal ... .*

*Resulta inadmisibles lo argumentado por la parte actora respecto a que este Poder Ejecutivo omitió la celebración de convenios de coordinación con el Municipio actor, máxime que por ser los convenios actos bilaterales, requieren de la voluntad de los dos interesados y del impulso inicial de cualquiera de ellos y, en este sentido, sería atribuible por igual al Municipio promovente, el que no acredita haber manifestado disponibilidad para coordinarse en el entorno de la seguridad pública.*

*Asimismo, resulta incorrecto e inaplicable el sentido que la parte actora pretende atribuirle al artículo 4o. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues si bien ese precepto establece que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no significa que la ley impugnada por la parte actora deba contemplar en sus dispositivos la realización de un convenio previo entre el Municipio y el Estado, para el efecto de que el titular del Ejecutivo pueda emitir órdenes a las policías municipales en los casos en que proceda hacerlo así, y éstas tengan la obligación de cumplirlas, ya que, como se mencionó anteriormente, dicha coordinación se hará con respeto a las atribuciones (como la reglamentada en la ley impugnada) que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el sistema.*

*Ni en la Constitución Federal ni en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establecen límites temporales para la celebración de convenios de coordinación relacionados con la seguridad pública. Es decir, la coordinación es potestativa, no obligatoria, ni habrá de producirse, en su caso, necesariamente a instancia de la entidad estatal.*

*Tanto el tercero y sexto conceptos de invalidez resultan infundados, porque la ley combatida no invade la autonomía del Municipio, pues en ninguno de los artículos de la ley impugnada se establece "la eliminación de la potestad municipal en el mando policial", ni la "avocación" o "asunción" absoluta de la potestad municipal de seguridad pública.*

*El vocablo "mando" inquieta al Municipio actor, pero en la especie se refiere a las estrategias operativas, y debe considerarse que, por definición de la Real Academia Española de la Lengua, "ordenar" significa mandar que se haga algo, y "mandar" tiene por significado encomendar o hacer algo, o manifestar la voluntad de que se haga algo. Los artículos 85, fracción I, de la Constitución Estatal y 122, último párrafo, de la Ley de Seguridad Pública de la entidad son elocuentes en cuanto a la concurrencia de la esfera estatal con la municipal en el ámbito de la seguridad pública, pues asignan al Ejecutivo (gobernador) la atribución de proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos "... en todo el Estado ..."; de modo que el ejercicio de esa atribución de ninguna manera puede considerarse invasiva de la autonomía de alguno de los Municipios comprendidos en la división política estatal que incluye al Municipio promovente. Esto puede evidenciarse en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley impugnada y en el dictamen emitido por el Congreso Local.*

*En relación con el cuarto y quinto de los conceptos de invalidez, resultan también infundados, porque de conformidad con el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, en congruencia con los artículos 85, fracción XVIII y 132, fracción I, inciso h), de la Constitución Local y 124 de la Ley de Seguridad Pública del mismo Estado, corresponde al gobernador local y a homólogos (nunca a los Congresos de los Estados), juzgar o determinar cuáles casos son de fuerza mayor o producen grave alteración del orden público, y la Carta Magna no les exige hacerlo a priori, ni predecirlo casuística e hipotéticamente, pues en realidad lo pueden efectuar en todo evento de esa índole cada ocasión que llegare a suceder. Es por ello que en los artículos segundo, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Emergencia impugnada se reserva al titular del Ejecutivo la determinación y la emisión de la declaratoria correspondiente, habiéndose limitado correctamente el órgano legislativo a aportar la infraestructura normativa al respecto. Asimismo, el Poder Judicial Federal ha establecido que no es necesario que cada uno de los artículos señale que se deba dar cumplimiento a cada uno de los principios y garantías*

*individuales, incluso, se pueden dar casos en los que existen hipótesis que la ley no regula expresamente.*

*En el presente caso, la Ley Fundamental autoriza exclusivamente a los gobernadores para determinar aquellos casos en los que las policías municipales están obligadas a acatar las órdenes sustentadas en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 115, fracción VII, de la Carta Magna.*

*Por otro lado, se destaca que el procedimiento establecido en la Constitución Federal y en la del Estado de Nuevo León para elaborar las leyes, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada. Lo que tiene su fundamento en la tesis siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."*

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** El citado funcionario, respecto del presente asunto, opinó, en esencia, lo siguiente:

**1. Sobre la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sobre la legitimación procesal del actor.** De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el presidente municipal, síndico segundo y secretario del Ayuntamiento cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

**3. Sobre la oportunidad de la demanda.** En relación a la norma impugnada, consistente en la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el veintinueve de octubre de dos mil diez, por lo que el plazo transcurrió del tres de noviembre al quince de diciembre del mismo año. Y si la demanda se depositó en la Oficina de Correos del Municipio actor el ocho de diciembre del dos mil diez, es inconcusos que se presentó oportunamente.

#### **4. Causales de improcedencia.**

**a) Sobre la falta de legitimación o la no afectación del Municipio actor**

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales estiman que procede el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el

artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

En opinión del suscrito, no se actualiza esta causal de improcedencia, pues atañe a cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

### **b) Sobre la extemporaneidad**

El Poder Ejecutivo argumenta que la impugnación a la norma general resulta extemporánea, pues de la fecha de publicación de la misma a la de presentación de la demanda de controversia constitucional han transcurrido en exceso los 30 días a que se refiere el numeral 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

### **3. Sobre los conceptos de invalidez**

Los preceptos 14, 16, 21, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIII, 115, fracciones I, II, III, inciso h), y VII, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, cuya violación alega el Municipio de San Pedro Garza García, garantizan la observancia de las formalidades del procedimiento por toda autoridad que instruya cualquier tipo de proceso, así como el actuar estatal sea acorde a la competencia establecida en las leyes.

De la ley impugnada se deduce que es reglamentaria del artículo 85, fracción XVIII, parte final, de la Constitución Política Local, en concordancia con el numeral 115, fracción VII, párrafo primero, de la Carta Magna. En ésta, se faculta al Ejecutivo Local para que, mediante la emisión de la declaratoria respectiva y ante la existencia de hechos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de los Municipios del Estado de Nuevo León, pueda emitir órdenes a las policías municipales respectivas; sólo procede en condiciones de emergencia eventual, será temporal y no podrá incidir en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública y, una vez cesados los efectos de la declaratoria respectiva, el mando del presidente municipal se conservará de manera autónoma.

El decreto combatido tiene como objeto facultar al titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León para que, en caso de acontecimientos de fuerza mayor, mediante declaratoria y sólo por un tiempo determinado, pueda instruir a las policías municipales para aplicar operativos o estrategias de seguridad pública.

El propósito del Constituyente Permanente, al establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, es hacer frente a la sofisticación de la delincuencia organizada, articulando en su contra a todas las autoridades del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, sin excluir a ninguna de las que tengan, dentro de sus atribuciones, coadyuvar a lograr los objetivos de seguridad pública traducidos en libertad, orden y paz pública como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

De una interpretación gramatical del artículo 21 constitucional no se desprende la exclusión expresa o tácita de alguna autoridad. El precepto previene la coordinación y articulación de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo el objetivo de la seguridad pública, lo que supone, necesariamente, que tendrá que ser el legislador ordinario el que haga la determinación específica de cuáles autoridades u organismos de esos niveles de gobierno tienen facultades para participar en esas tareas.

Esto permite determinar que con la emisión del decreto impugnado no se vulnera la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de gobierno dentro de los límites territoriales a cargo del Municipio.

Por lo tanto, resultan infundados los agravios planteados por el actor, porque no es mediante la norma combatida que se pretenda asumir el servicio público municipal de seguridad pública, sino lo que se busca es que a través de una declaratoria de emergencia, se asuma de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o Municipios que correspondan, pero sin incidir permanentemente en las políticas públicas municipales, de conformidad con los preceptos cuarto y quinto de la Ley de Emergencia Policial combatida, los cuales establecen lo siguiente: "Artículo cuarto. El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública ...". "Artículo quinto. Cuando el titular del Ejecutivo del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o Municipios que correspondan."

NOVENO.—**Audiencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veintiuno de junio de dos mil seis tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 34 del propio ordenamiento se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—**Certeza de los actos cuya invalidez se demanda.** En forma previa a cualquier otra cuestión y a efecto de precisar la materia de estudio del presente medio de control constitucional, es necesario establecer la existencia de lo que se combate. Al efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna lo siguiente:

A) **De los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León,** la expedición, promulgación y publicación de la "Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de octubre de dos mil diez.

B) **Del Poder Legislativo de la entidad,** las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de la ley impugnada.

C) **Del Poder Ejecutivo Estatal,** la omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de San Pedro Garza García, en el que, entre otras estipulaciones, se definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y cumplimiento en caso de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público".

D) **Del Poder Ejecutivo Local,** las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la omisión en la formulación y firma del Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública con el Municipio de San Pedro Garza García, en el que, entre otras estipulaciones, se definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y cumplimiento en caso de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público".

Ahora, respecto de lo señalado en el inciso **A)**, queda plenamente acreditada la existencia de la norma general, cuya invalidez demanda el actor, en la medida que ésta fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintinueve de octubre de dos mil diez, cuyo ejemplar obra en copia certificada a fojas 224 a 227 del presente expediente.

En relación con el acto omisivo que se señala en el inciso **C)** y que se atribuye al Poder Ejecutivo de la entidad, debe señalarse que su existencia es negada por el propio demandado, bajo el argumento consistente en que no existe sustento jurídico alguno para la suscripción de convenios de coordinación que definan los mecanismos para la cooperación, colaboración, auxilio, transmisión de órdenes y su cumplimiento en "casos de fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", afirmación que sustenta en la premisa que esas materias son de su competencia exclusiva por disposición constitucional expresa, por lo que no es posible la celebración de los convenios que menciona el actor; de manera tal que no incurre en la omisión alegada.

Al respecto, es de precisarse que el Municipio actor pretende derivar la indicada omisión de una supuesta obligación que, a su entender, tiene el Poder Ejecutivo Local derivada del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se contiene en el artículo 21 de la Constitución Federal, consistente en la celebración de los convenios que señala, circunstancia que está relacionada con el análisis de fondo del presente asunto, en la medida que para determinar si existe la omisión impugnada, es necesario definir en primer lugar si el Ejecutivo Local está constitucional o legalmente obligado a actuar en el sentido que menciona el actor; por lo que únicamente para efectos del presente considerando, debe tenerse como existente la omisión que se combate, sin que este pronunciamiento prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con los actos que se precisaron en los incisos **B)** y **D)** anteriores, este Tribunal Pleno considera que no es posible determinar su existencia, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Pleno<sup>1</sup> que

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 64/2009: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.—Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se

cuando en la demanda se realizan manifestaciones imprecisas o genéricas en el sentido de que se impugnan "las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas" que derivan de la norma o acto impugnados, no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que no se impugnaron específicamente, por lo que, respecto de ellos, debe decretarse el sobreseimiento de la controversia constitucional con apoyo en el artículo 20, fracción III,<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

**TERCERO.—Oportunidad en la presentación de la demanda.** Debe ahora determinarse si la demanda fue presentada en forma oportuna, respecto de los actos cuya existencia quedó acreditada en el considerando anterior.

El Municipio actor solicitó la declaración de invalidez de la "Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de octubre de dos mil diez. Del anterior señalamiento, se advierte, de manera indudable, que lo impugnado en este procedimiento constitucional se trata de una norma de carácter general, por lo que, para efectos de determinar la oportunidad en su impugnación, debe acudir al supuesto previsto en el artículo 21, fracción II,<sup>3</sup> de la ley de la materia, el cual prevé que el plazo para presentar la demanda cuando en ella se impugnen normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Del análisis integral de la demanda, no se advierte manifestación alguna del actor, en el sentido de si impugna la norma general señalada, con motivo de

---

impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

<sup>2</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"... III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

<sup>3</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"... II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

su publicación, o bien, a propósito de su primer acto de aplicación; en este sentido, este Tribunal Pleno realizará el cómputo respectivo bajo el primero de los supuestos señalados, en atención a que el actor no señaló acto concreto alguno que pudiera estimarse como de aplicación de la norma combatida.

Así, tomando en cuenta que, como ya se señaló, la norma general cuya invalidez se demanda fue publicada en el correspondiente medio oficial, el viernes veintinueve de octubre de dos mil diez, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió a partir del día hábil siguiente, es decir, del miércoles tres de noviembre al miércoles quince de diciembre del propio año,<sup>4</sup> por lo que si la demanda fue presentada ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal en esa última fecha, resulta indudable que fue promovida en forma oportuna.

Conforme a lo anterior, no se actualiza el motivo de improcedencia hecho valer por el Poder Ejecutivo demandado, en cuanto a que debe considerarse que la presentación de la demanda fue extemporánea, ya que, por igualdad de razón, el plazo correspondiente debe computarse en días naturales como expresamente lo señala el artículo 60 de la ley de la materia para las acciones de inconstitucionalidad; en atención a que, en primer lugar, dicho precepto no resulta aplicable al presente medio de control por estar referido a uno diverso, cuya tramitación se rige, igualmente, por reglas diversas; en segundo lugar, porque si bien, el artículo 21 del propio ordenamiento, en las fracciones que lo integran, no señala que el plazo relativo para promover la controversia constitucional debe computarse en días hábiles o naturales, lo cierto es que dicho precepto debe interpretarse en conjunto con el título I del propio ordenamiento, referente a las disposiciones generales que rigen a los medios de control previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en específico, con los diversos 2o. y 3o., los cuales prevén, por una parte, que en este tipo de procedimientos se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y, por otra, que los plazos correspondientes se computarán: (i) Co-

---

<sup>4</sup> Deben descontarse de dicho plazo los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de noviembre, 4, 5, 11 y 12 de diciembre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos, así como el 1 y 2 de noviembre, en los que, por acuerdo del Tribunal Pleno, se suspendieron las labores en esta Suprema Corte, además del 15 de noviembre por ser inhábil; lo anterior, con apoyo en los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia y los acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de enero de dos mil seis.

<sup>5</sup> "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

menzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (ii) se contarán sólo los días hábiles; y, (iii) no correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, si como ya se señaló, la demanda se presentó dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la norma general combatida, deviene infundado el argumento de improcedencia que se contesta.

Por otra parte, en lo relativo a la omisión que el Municipio actor atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, debe decirse que este Tribunal Constitucional sustenta el criterio consistente en que cuando se impugnen actos omisivos, entendidos éstos como aquellos que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión; de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, por ende, el plazo para su impugnación, a través del presente medio de control, se actualiza de igual manera mientras persista la omisión;<sup>6</sup> de ahí que deba considerarse que la impugnación que de ella realiza el actor es oportuna.

Al efecto, debe destacarse, al igual que se hizo en el anterior considerando, que el pronunciamiento contenido en el párrafo precedente es únicamente para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, en el entendido de que esa circunstancia no prejuzga sobre la existencia del actuar omisivo que se atribuye al Poder Ejecutivo Local, ni, en su caso, de su conformidad o no con la Constitución Federal, ya que, como también se señaló, esta circunstancia se analizará en el fondo del presente asunto.

#### CUARTO.—**Legitimación de las partes.**

**A. Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Cons-

<sup>6</sup> Tesis P./J. 43/2003: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

titucional,<sup>7</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, ostentándose como presidente y síndico segundo, respectivamente,<sup>8</sup> cargo que acreditaron con copias certificadas del Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de julio de dos mil nueve, en el que se publicó el "Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León", de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro, de la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría en la elección para la renovación del Ayuntamiento actor el cinco de julio de dos mil nueve, de la que forman parte quienes aquí se ostentan como presidente y síndica segunda municipales.<sup>9</sup> Asimismo, también remiten la certificación del contenido del acta de sesión solemne del propio Ayuntamiento, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, en la que quedó formalmente instalado el órgano de gobierno municipal y rindieron la protesta en el cargo, los mencionados promoventes.<sup>10</sup>

En ese sentido, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León<sup>11</sup> establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del

---

<sup>7</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>8</sup> Cabe recordar que por acuerdo de 16 de diciembre de 2010, la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de 2010, tuvo por presentados, por parte del Municipio actor, únicamente al presidente municipal y al síndico segundo, no así a quien se ostentó como secretario del citado Municipio, porque la representación recae en los primeros servidores públicos aludidos.

<sup>9</sup> Fojas 18 a 24 de autos.

<sup>10</sup> Foja 14 de autos.

<sup>11</sup> "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:

"... II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio. Por lo tanto, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J. 44/97,<sup>12</sup> exactamente aplicable al caso, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

No son obstáculo a lo anterior los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir a esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento, y que no existe una disposición legal que expresamente permita a los citados funcionarios a promover una controversia constitucional, pues como ya dijimos, de los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, representar al Municipio, sin que en ningún otro precepto de la aludida ley se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación, establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo

---

<sup>12</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 418, de contenido: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal; por ello si, en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

Pretender, como lo señala el Poder Legislativo Local, que no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo están expresamente facultados para presentar controversias constitucionales, lejos de abrir la posibilidad de promoción de este tipo de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios puntualmente para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso o la vía para acudir a este Alto Tribunal a defender sus intereses municipales.

Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>13</sup>

**B. Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

En auto de dieciséis de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Receso de este Alto Tribunal reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León.

---

<sup>13</sup> En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos.



**El Poder Ejecutivo Local.** Comparece en representación de este poder, Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.<sup>14</sup> Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León,<sup>15</sup> por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Comparece en representación del Poder Legislativo Local, la diputada Josefina Villarreal González, quien se ostenta como presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veintinueve de diciembre de dos mil diez, en el que se publicó el Decreto Legislativo Número 176, en el que se hace constar la integración de la citada diputación y del que se advierte que la citada legisladora fue designada en el cargo que ostenta, dentro del receso correspondiente al primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio de la Septuagésima Segunda Legislatura.<sup>16</sup>

Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad,<sup>17</sup> por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

<sup>14</sup> Fojas 266 y 267 del expediente.

<sup>15</sup> "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"... IX. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

<sup>16</sup> Foja 113 y siguientes del expediente.

<sup>17</sup> "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente: ...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

"Artículo 86 Bis. Durante los periodos de receso, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."

#### QUINTO.—**Causas de improcedencia.**

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León son coincidentes en argumentar que la presente controversia constitucional es improcedente por ausencia de interés legítimo del Municipio actor, en la medida que estiman que la norma general impugnada no transgrede su ámbito de competencias, ya que tiene por objeto reglamentar la atribución del Poder Ejecutivo Local, consistente en que la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita, en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, atribución que deriva de los artículos 115, fracción VII, de la Constitución Federal y 85, fracción XVIII y 132, fracción I, inciso h), de la particular del Estado.

Al respecto, debe señalarse que para determinar si el Municipio actor cuenta o no con interés legítimo, es necesario analizar si la norma combatida por sí misma, incide o no en el ámbito competencial del Municipio actor, ya sea de forma directa o indirecta, lo cual si, derivado de ello, se afecta su ámbito de competencia reconocido en la Constitución Federal, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el estudio del fondo del asunto, por lo que el motivo de improcedencia aducido deberá desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>18</sup>

Al no advertirse que en el caso se actualice un motivo de improcedencia diverso a los ya analizados, a continuación se procederá al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor:

#### SEXTO.—**Estudio de fondo.**

El Municipio actor solicitó la declaración de invalidez de la "Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", publicada

---

<sup>18</sup> Texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

en el Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de octubre de dos mil diez, norma general, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo primero. La presente ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Ejecutivo del Estado le confiere el artículo 85, fracción XVIII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo segundo. Cuando el Ejecutivo Estatal determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más Municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las policías municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal."

"Artículo tercero. Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las corporaciones de policía del Municipio respecto del que se haya hecho la declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Ejecutivo Estatal en los términos de esta ley.

"El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

"Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos."

"Artículo cuarto. El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

"Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del presidente municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna."

"Artículo quinto. Cuando el titular del Ejecutivo del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad

de transmitir órdenes a la policía del Municipio o Municipios que correspondan."

"Artículo sexto. La facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el secretario general de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto.

"Esta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos."

"Artículo séptimo. La declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las 48-cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

"La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al presidente municipal o al secretario del Ayuntamiento o al titular de la Policía Municipal, y no estará supeditada a la publicación de la misma.

"La cesación de los efectos de la declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento.

"Transitorio

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, estudio de fondo, inciso A).

**A)** Ahora, en el **primer concepto de invalidez**, el Municipio actor aduce, esencialmente, que el Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para emitir la norma impugnada, puesto que, según aduce, dicha atribución corresponde al Congreso de la Unión en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con lo siguiente:

- En términos del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, es su facultad dictar leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en los términos de los artículos 21 y 115, fracción VII, de dicho Ordenamiento Supremo, en los cuales se obliga a una coordinación y a la instauración del referido sistema.

- A decir del actor, es contrario al orden constitucional la existencia de "sistemas parciales" en materia de seguridad pública, ya que en esa materia el sistema debe ser "único" y encontrarse regulado en una ley secundaria expedida por el Congreso de la Unión.

- Se señala que el Poder Legislativo de la entidad no tiene atribuciones para redefinir la organización e interrelación entre los ámbitos de Gobierno Estatal y Municipal en materia de seguridad pública, máxime cuando las autoridades locales se han visto rebasadas.

- Se argumenta que la finalidad que persigue el artículo 73, fracción XXIII, constitucional es la de someter a los Estados de la República a una regulación federal, en la que se sienten las bases de una coordinación entre éstos y sus Municipios para actuar en los casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", lo que a su entender se traduce en una facultad exclusiva del legislador federal, ya que sólo a él corresponde el establecimiento de un reparto competencial entre los diferentes niveles de gobierno en los casos señalados.

- Se insiste en que no hay posibilidad que coexistan "subsistemas" en materia de seguridad pública, por lo que los Estados no pueden apartarse de las bases que regulan la coordinación, aun en los casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", a que se refiere la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal.

- Finalmente, en este apartado se aduce que la interrelación en materia de seguridad pública es definida por el Congreso Federal en las bases para la coordinación en seguridad pública, al configurar el sistema nacional en la materia, por lo que el Congreso Local excede sus atribuciones constitucionales.

Dado el contenido de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor y con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de la ley impugnada bajo el aspecto que se menciona, se estima necesario abordar temáticamente diversos aspectos que guardan relación con la cuestión planteada.

### **• Marco constitucional y asignación competencial en materia de seguridad pública**

A efecto de analizar este tema, debe acudir, en un primer momento, al contenido de los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor estima violentados.

**El artículo 21<sup>19</sup> de la Constitución Federal**, en lo que al caso interesa –párrafo noveno y siguientes–, prevé que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.**

El propio precepto fundamental establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública –de todos los ámbitos de gobierno– se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento. Además, respecto de esas instituciones, se señala que deberán tener carácter civil, disciplinado y profesional. Respecto del Ministerio Público y de **las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se prevé que deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones

<sup>19</sup> **"Artículo 21. (párrafo noveno y siguientes)** ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional, serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Por otra parte, **el artículo 73, fracción XXIII,<sup>20</sup> de la Constitución Federal** faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación que establezca **las bases de coordinación** entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Como puede observarse, los preceptos de la Norma Suprema que se han referido conciben a la seguridad pública, como una función pública que en forma coincidente y originaria se atribuye por la propia Norma Suprema a los diferentes ámbitos de gobierno (Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios), la cual comprende diversos aspectos sustantivos:

1. La prevención del delito;
2. Su investigación y persecución;

<sup>20</sup> " **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"... XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución."

3. La sanción de las infracciones administrativas;
4. La conformación y principios bajo los cuales se regirá la actuación de los diferentes cuerpos de policía;
5. El sistema de coordinación que los diferentes ámbitos de gobierno deben seguir para cumplir con los fines de la seguridad pública; y,
6. La conformación y finalidades del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con esto, el Constituyente Permanente dotó a la función de seguridad pública de un contenido básico, dejando a cada nivel de gobierno su desarrollo legislativo y prestación dentro de su correspondiente ámbito competencial, en los términos de la legislación que al efecto cada uno expida, esto es, cada nivel de gobierno está facultado constitucionalmente para expedir las normas jurídicas que estime necesarias para desarrollar los aspectos señalados, excepción hecha de los que constitucionalmente corresponden al Congreso de la Unión.

A la par de este esquema, la Constitución Federal establece que las instituciones de seguridad pública de esos niveles de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal– **deberán coordinarse** entre sí, para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y, al efecto, conformarán el denominado Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se regirá en los términos de la ley que expida el Congreso de la Unión, en la que se establecerán **las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno**, así como el establecimiento y organización de las instituciones de seguridad pública federales.

Esto es, la función de seguridad pública por disposición expresa de la Norma Fundamental, se inscribe en un sistema de facultades concurrentes que implica que las entidades federativas, incluso, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de esta materia dentro de su ámbito de competencia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos en que podrán coordinarse dichos entes a través de una ley general.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Al respecto, puede citarse la tesis: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó,



Respecto de la concurrencia de atribuciones que el propio Texto Fundamental otorga a los diferentes ámbitos de gobierno que conforman el Estado Mexicano, debe señalarse que ésta opera en dos vertientes que deben ser claramente diferenciadas.

En primer lugar, hay una modalidad de concurrencia en donde al Congreso de la Unión, por medio de la expedición de una ley general, únicamente le corresponde establecer **las condiciones de coordinación** entre el orden normativo de los diferentes niveles de gobierno a quienes se les asigne competencia en una determinada materia, tomando como punto de partida las competencias que cada uno de los entes que se están organizando tienen previamente otorgadas por la propia Constitución; de manera tal que entre esos ámbitos de gobierno deciden coordinar la forma como ejercerán sus competencias. La forma como opera esta distribución de competencias es a través de un convenio suscrito entre la Federación y la entidad federativa.

En esta clase de concurrencia, como se dijo, el órgano legislativo federal establece sólo las condiciones de concurrencia, puesto que las entidades federativas ya cuentan con sus propias atribuciones y lo que hacen es coordinarlas en un sistema. Como puede observarse, el legislador no generará las competencias, porque éstas ya están asignadas y simplemente se llega a un acuerdo sobre su ejercicio. Un ejemplo paradigmático de esta forma de distribución de competencias es la materia fiscal. En este caso, cada entidad federativa tiene plenas facultades recaudatorias –al igual que la Federación– y por vía de la suscripción de un convenio con la Federación se organiza la forma como se ejercerán las facultades. Es importante destacar cómo en este caso el Congreso de la Unión no está generando competencias, sino que exclusivamente se determina el mecanismo como serán ejercidas.

---

en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." (Jurisprudencia P./J. 142/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

Existe una segunda posibilidad dentro del modelo de concurrencia, el cual se da cuando el Congreso de la Unión, por medio de la expedición de una ley general, puede establecer la concurrencia misma y establecer las condiciones constitutivas de las competencias de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y, en su caso, los Municipios. Algunas disposiciones constitucionales en las que se puede apreciar esta forma de asignar competencias son: la fracción VIII del artículo 3o.,<sup>22</sup> en materia educativa; en el artículo 4o.,<sup>23</sup> respecto a la salud; el artículo 73, fracciones XXIX-C,<sup>24</sup> en materia de asentamientos humanos; XXIX-G<sup>25</sup>, respecto equilibrio ecológico; y, por último, sobre acuacultura en la XXIX-L.<sup>26</sup> Éste es un mecanismo completamente diferenciado del de concurrencia antes mencionado. Aquí no se trata de convenios que determinan las bases de coordinación de competencias preconstituidas, sino que la propia Federación –por conducto del Congreso Federal–, al crear la ley, asigna atribuciones a los diferentes órganos o ámbitos de gobierno.

Bajo las anteriores premisas si, por un lado, es la propia Constitución Federal, en su artículo 21, quien hace una asignación competencial expresa en favor de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, para llevar a cabo dentro de su respectivo ámbito competencial la función de seguridad pública y, por otro, el artículo 73, fracción XXIII, de la propia Norma Fundamental faculta al Congreso de la Unión a expedir una ley general, en la que se establezcan, entre otras cuestiones, **las bases de coordinación entre esos ámbitos de gobierno, bajo las cuales se llevará a cabo**

<sup>22</sup> "VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

<sup>23</sup> "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

<sup>24</sup> "XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

<sup>25</sup> "XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

<sup>26</sup> "XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y (sic)."

**la función de seguridad pública**, entonces, es indudable que la referida materia se enmarca dentro de la primera vertiente de concurrencia señalada.

• **Marco establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Como se destacó, es a través de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el Congreso de la Unión establece las bases a través de las cuales debe llevarse a cabo el sistema de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de seguridad pública.

En efecto, ese ordenamiento, como reglamentario del artículo 21 de la Constitución Federal, es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.<sup>27</sup> Asimismo, en esta ley general se reitera el carácter prioritario y finalidades de la seguridad pública, los aspectos relevantes que abarca, así como la reserva en el ejercicio competencial que a cada ámbito de gobierno le corresponde.<sup>28</sup>

En este propio cuerpo legal se establece de manera genérica que la función de seguridad pública en cada nivel de gobierno y conforme a su res-

---

<sup>27</sup> "Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

"Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional."

<sup>28</sup> "Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

pectivo ámbito de competencia se realizará por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto del ordenamiento en cita.<sup>29</sup>

La propia ley general prevé que las instituciones de seguridad pública de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos que el propio ordenamiento señale, deberán coordinarse para: integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines; formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en la materia; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas; proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación; distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública; regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública; establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública; participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de

---

<sup>29</sup> "Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."

transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos; determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces; implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública; fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> "Artículo 7. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

"I. Integrar el sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

"II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;

"III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

"IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

"V. Distribuir a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

"VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

"VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

"VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

"IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

"X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública;

"XI. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

(Adicionada, D.O.F. 17 de abril de 2012)

"XII. Garantizar que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos;

"XIII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces;

"XIV. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;

"XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

"XVI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública."

De igual manera, este ordenamiento general prevé que el esquema de coordinación, al cual se encuentra sujeta la materia de seguridad pública, se llevará a cabo con absoluto respeto al ámbito competencial que para cada ente público participante, le reconoce la Constitución Federal.<sup>31</sup>

Ahora, el ordenamiento que nos ocupa, en su artículo 39,<sup>32</sup> prevé el esquema de distribución concurrente en la materia, entre la Federación, el Distrito

<sup>31</sup> "Artículo 8. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución establece para las instituciones y autoridades que integran el sistema."

<sup>32</sup> "Artículo 39. La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**"A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:**

"I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

"II. Respecto del desarrollo policial:

"a) En materia de carrera policial, proponer al Consejo Nacional:

"1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, de acuerdo al modelo policial, conforme a la normatividad aplicable;

"2. Los lineamientos para los procedimientos de carrera policial que aplicarán las autoridades competentes;

"b) En materia de profesionalización, proponer al Consejo Nacional:

"1. El programa rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del sistema;

"2. Los procedimientos aplicables a la profesionalización;

"3. Los criterios para el establecimiento de las academias e institutos, y

"4. El desarrollo de programas de investigación y formación académica.

"c) En materia de régimen disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.

"III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, y

"IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**"B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

"I. Garantizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

"II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del sistema;

"III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

"IV. Constituir y operar las comisiones y las academias a que se refiere esta ley;

"V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

"VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta ley;

"VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;

"VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

"IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;

Federal, los Estados y los Municipios, el cual llevarán a cabo en su correspondiente ámbito competencial. De dicho sistema destaca, para el caso concreto, que esta concurrencia entre los Estados de la Federación y sus Municipios, así como de los Estados y los Municipios, podrá operar bajo un esquema de coordinación para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para lo cual, cada entidad federativa, en su correspondiente ley estatal de seguridad pública, podrá establecer la posibilidad de coordinación, y, en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

• **Marco establecido por la Constitución Federal respecto del ámbito municipal en materia de seguridad pública**

En lo que toca **al artículo 115, fracciones III<sup>33</sup> y VII,<sup>34</sup> primer párrafo, de la propia Constitución Federal**, se tiene que la seguridad pública es

"X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

"XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

"XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

"XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

"XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y

"XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la ley y demás disposiciones aplicables.

**"Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Las leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios."**

<sup>33</sup> "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"... h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"... Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

un servicio público de competencia originaria municipal, en los términos establecidos por el artículo 21 de la propia Norma Fundamental, el cual deberán prestarlo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales en la materia. De igual manera, para su prestación, podrán coordinarse y asociarse con otros Municipios ya sea del Estado al que pertenecen o de uno diverso, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y conforme a los requisitos que constitucional y legalmente estén previstos para ello. Finalmente, cuando los Municipios lo consideren necesario podrán celebrar convenios con su Gobierno Estatal para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio público, o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Por otra parte, de la fracción VII del artículo 115 constitucional se advierte, en primera instancia, que se refrenda, en principio, la competencia originaria de los Municipios para llevar a cabo la función de seguridad pública dentro de su ámbito territorial, al señalar que la policía preventiva de ese nivel de gobierno estará al mando del presidente municipal, en los términos que señale la ley de la materia del Estado al que pertenecen; no obstante este reconocimiento, la Norma Suprema prevé de manera expresa un caso de excepción a la regla anterior, consistente en trasladar a los titulares de los Poderes Ejecutivos Locales la facultad de transmitir órdenes a los cuerpos policíacos preventivos municipales, en aquellos casos en que dichos titulares juzguen como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, en este supuesto, se establece la correlativa obligación de esos cuerpos preventivos de acatar las órdenes que les sean transmitidas en esos casos estrictamente limitativos.

---

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio."

<sup>34</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"... VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente."



Como se aprecia, el traslado de atribuciones originarias de los Municipios en favor de los Ejecutivos Locales que el propio Texto Fundamental prevé, es de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal. Esto significa que los gobernadores estatales asumirán una competencia que originalmente no les corresponde, de la cual harán uso en forma restringida a los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, misma que dejará de asumir al momento en que cesen las situaciones señaladas y, como consecuencia, a partir dicho evento, el Municipio correspondiente reasumirá su competencia originaria.

De este marco constitucional y legal en materia de seguridad pública puede advertirse que la materia es una función prioritaria que el Estado Mexicano lleva a cabo por conducto de los diferentes ámbitos de gobierno que lo conforman y dentro del ámbito competencial que cada uno tiene asignado. Asimismo, que el ejercicio de esta función se lleva a cabo en un marco de concurrencia establecido en una ley general a través de la cual se desarrollan las condiciones de coordinación entre el orden normativo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios conforme a la distribución competencial que a cada uno de estos entes le asigna de manera directa la Constitución Federal.

Así, no obstante que cada nivel de gobierno cuenta con un ámbito de competencia propio, en términos constitucionales y legales, se establece la posibilidad de que dos o más entes públicos puedan asociarse y/o coordinarse para prestar este servicio público, para lo cual, en primera instancia, sus leyes correspondientes deben prever esta posibilidad, respetando la esfera competencial que cada uno de ellos tiene asignado, así como establecer los mecanismos necesarios para ello.

De lo anterior deriva que en el ámbito de las entidades federativas, son las leyes locales en materia de seguridad pública las que delinearán la forma y términos en que se llevará a cabo esa función. Así, con base en dichos ordenamientos, es que los Municipios de cada Estado ejercerán su competencia en la materia. De igual manera, por disposición expresa de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios, cuando lo consideren necesario, podrán celebrar convenios con su Gobierno Estatal para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio público, o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, en los términos que la propia legislación estatal prevea.

En este mismo tenor, la ley general reitera, al igual que el citado precepto fundamental, que los Estados y los Municipios pueden coordinarse, ya sea para la efectividad del servicio de seguridad pública (fracción III), o bien, para los efectos de la fracción VII del propio artículo, esto es, para los casos que el Ejecutivo Local le transmita órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que aquél juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público; asimismo, dentro del propio esquema de concurrencia, esta ley general reserva a las legislaciones estatales la posibilidad de prever esquemas de coordinación y otros medios para la más eficaz prestación del servicio entre los Estados de la Federación y sus Municipios.

De lo anterior se sigue que en el diseño tanto constitucional como en el legal, emitido por el Congreso de la Unión, referente a la materia de seguridad pública, es facultad de las entidades federativas emitir leyes en esa especialidad para su régimen interior en las que, respetando el ámbito de competencia concurrente, establecerán los términos y condiciones bajo los cuales se prestará ese servicio público como tal, ordenamiento al cual, por disposición fundamental, los Municipios se encuentran sujetos en cuanto a su observancia respecto del desarrollo competencial con el que cuentan en la materia.

Así, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta ley y a la normatividad aplicable, así como establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades Federales, del Estado, de los Municipios y demás instancias de seguridad pública.<sup>35</sup> Asimismo, dicho ordenamiento estatal, bajo el esquema del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reitera el reconocimiento de la competencia originaria municipal en la materia, tanto en los términos previstos por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida en que establece la posibilidad de que los Municipios puedan

---

<sup>35</sup> "Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto:

"I. Regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta ley y a la normatividad aplicable;

"II. Establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades federales, del Estado, de los Municipios y demás instancias de seguridad pública; y

"III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios."

celebrar convenios con el Poder Ejecutivo Local, previa aprobación y solicitud de sus Ayuntamientos, para que aquél pueda hacerse cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien, se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta ley y en los términos del convenio respectivo.<sup>36</sup>

De igual forma, este ordenamiento local refrenda la circunstancia de que la policía municipal estará bajo el mando del presidente del Ayuntamiento en los términos que prevé el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, sin embargo, deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.<sup>37</sup>

Bajo las anteriores premisas, los argumentos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, en los que señala que el Congreso del Estado de Nuevo León carece de competencia para emitir la norma impugnada, ya que estima que ello corresponde al Congreso de la Unión en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son infundados.

En efecto, como se ha venido señalando, el sistema concurrente en la materia, previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública está diseñado sobre el respeto del ámbito competencial que cada nivel de gobierno (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios) tiene reconocido en la Norma Fundamental; de ahí que si los citados ordenamientos facultan, en particular, a los Estados de la Federación para emitir leyes en la materia, deviene inconcuso que la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la

---

<sup>36</sup> "Artículo 125. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Municipios del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que a solicitud de éstos de manera directa las autoridades de Seguridad Pública del Estado se hagan cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta ley y en los términos del convenio respectivo."

<sup>37</sup> "Artículo 124. La Policía Municipal estará bajo el mando del presidente municipal, en los términos que prevé el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fue emitida por autoridad competente para ello.

De igual forma y contrario a lo expresado por el actor, la facultad concedida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIII, de la Norma Suprema, para emitir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de seguridad pública conforme al diverso numeral 21 del propio ordenamiento, no tiene como finalidad someter a los Estados a una regulación federal, es decir, a una regulación única en la materia, o bien, que con ello se prevea la existencia de "sistemas parciales" en la materia, puesto que, como se ha señalado, la especialidad que nos ocupa es de naturaleza concurrente, en donde cada uno de los ámbitos de gobierno señalados cuenta con una competencia propia para ejercer la prestación del servicio de seguridad pública, pero que podrán llevar a cabo de manera coordinada bajo las condiciones que establezca una ley general respetando, desde luego, cada ámbito competencial.

Respecto de lo alegado por el Municipio actor, en cuanto a que el Congreso de la Unión debió someter a las entidades federativas a una regulación federal en la que se sentaran las bases de coordinación entre éstos y sus Municipios para actuar en los casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", ya que sólo a él corresponde el reparto competencial en los casos señalados; de igual manera, resulta infundado.

Ello se estima así, en la medida que, como ya se explicó, el Congreso de la Unión, dentro del sistema de concurrencia que opera en la materia y en específico en el numeral 39, penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dejó en libertad a los Estados y a los Municipios de poder coordinarse, a fin de dar efectividad a la prestación del servicio de seguridad pública como tal, posibilidad que pueden hacer extensiva a los casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", previstos en la fracción VII del artículo 115 constitucional; de ahí que las bases de coordinación en esos aspectos queden sujetos, en todo caso, a la legislación estatal correspondiente y no al Congreso de la Unión.

Con base en lo expuesto, al devenir infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, referente a la carencia de competencia del Congreso del Estado de Nuevo León para emitir la ley impugnada, se procederá al estudio de los restantes argumentos hechos valer.

**B)** En el **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor argumenta, en esencia, que la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en cuanto a la celebración de los "Convenios de Coordinación", en respeto a la "autonomía municipal", del "federalismo" y al "Sistema Nacional de Seguridad Pública", conculca la esfera municipal y violenta lo que señalan los artículos 21, 40, 41, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, al incumplir el deber de respeto a la "igualdad" entre autoridades públicas, ya que se deja de establecer el marco de cooperación y colaboración entre el Estado de Nuevo León y el Municipio de San Pedro Garza García, entidad pública con facultades en materia de seguridad protegida por el orden constitucional.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, estudio de fondo, inciso B).

Señala que el incumplimiento en el establecimiento de las bases y mecanismos para la "coordinación", "cooperación" y "colaboración" infringe el orden constitucional e impide el debido desarrollo de las potestades concurrentes en materia de seguridad pública, lo que inciden en la comunidad, la que está interesada en el debido ejercicio de las funciones públicas, y en la coordinación y cooperación entre las entidades para la mejor actividad pública y el alcance de los objetivos de la seguridad.

Aduce que el artículo 4o. de la Ley General que establece la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que cuando se comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o de los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del sistema nacional.

Indica también que la omisión del Ejecutivo del Estado, en la celebración del convenio para la aplicación y ejecución de la cooperación, en casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", por el que se estructure la relación de "coordinación", "cooperación" y "colaboración" entre el Estado de Nuevo León y el Municipio de San Pedro Garza García, infringe el orden constitucional.

A efecto de analizar lo aducido por el Municipio actor, de conformidad con el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, que faculta a este Tribunal Pleno a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a efecto de analizar la cuestión efectivamente planteada, se tiene que de los argumentos reseñados se aprecia que el Municipio actor se duele de la existencia de una omisión atribuible tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo Estatal, a saber:

Del Poder Legislativo, la omisión legislativa de carácter relativo, consistente en la falta de establecimiento en la ley combatida, de las bases y mecanismos para la celebración del convenio de "coordinación", "cooperación" y "colaboración" para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público" que, en su concepto, deben suscribir el Ejecutivo Local y los Municipios de la entidad.

Derivado de lo anterior, al Poder Ejecutivo Local le atribuye, propiamente, la omisión de suscribir el convenio relativo a los anteriores aspectos.

En este sentido, con la finalidad de establecer si, efectivamente, se configuran o no los actos omisivos señalados en perjuicio del actor, se hace necesario determinar, en primer término, si como lo señala el Municipio, existía obligación constitucional de prever en la ley impugnada las bases y mecanismos para la celebración de convenios de coordinación, cooperación y/o colaboración entre el Ejecutivo del Estado de Nuevo León y los Municipios de la propia entidad federativa, para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En relación con actos de esa naturaleza, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 80/2004<sup>38</sup> y 88/2010,<sup>39</sup> sostuvo que la inconstitucionalidad por omisión legislativa se refiere a las violaciones a la Constitución derivadas no de una acción, sino de una omisión del legislador en su función primordial, esto es, expedir leyes.

Al respecto, precisó que la inconstitucionalidad por omisión legislativa puede producirse cuando el legislador no observa en un tiempo razonable, o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o bien, cuando al expedir una ley dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber omitido previsiones que la Norma Suprema exigía. Por eso, señaló que la omisión legislativa no existe únicamente cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional. Es decir, que la omisión legislativa puede ser absoluta o parcial; la primera, se da ante la ausencia total de una ley, cuya emisión se prevé en el marco constitucional; la segunda, cuando el legislador, al dictar una ley en ejercicio de su facultad constitucional, lo hace en forma deficiente o incompleta.

---

<sup>38</sup> Resuelta en sesión de catorce de julio de dos mil cinco.

<sup>39</sup> Resuelta en sesión de catorce de junio de dos mil doce.

Asimismo, esta Suprema Corte expuso que, en nuestro sistema jurídico, debe estimarse que el legislador ordinario ha recibido del Órgano Reformador de la Constitución determinados mandatos, contenidos en la norma constitucional, por lo que no sólo cuenta con la facultad o autorización, sino que está obligado a crear las leyes necesarias para darle plena eficacia a las disposiciones constitucionales y, ante su inactividad, debe considerarse que se transgrede la supremacía constitucional y, aún más, cuando con ese silencio se llega a originar una situación jurídica contraria a la Constitución, esto es, con motivo de las consecuencias que de esa inactividad se deriven.

Por tanto, añadió que la falta de desarrollo de mandatos constitucionales de legislar dentro del plazo que establece el propio Órgano Reformador de la Constitución, incluso, sobre la base de plazos razonables, también origina una omisión legislativa que transgrede la Constitución, al estarse ante un mandato expreso al legislador secundario para expedir una ley que exige ser observado, pues de lo contrario se conculca la supremacía constitucional y se impide su plena eficacia.

Esas consideraciones, en su esencia, fueron complementadas con posterioridad en la controversia constitucional 14/2005, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."<sup>40</sup>

Del anterior precedente<sup>41</sup> deriva que el Tribunal Pleno sustentó que, en atención al principio de división funcional de poderes, que opera en el sistema

---

<sup>40</sup> **Texto:** "En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

<sup>41</sup> Controversia constitucional 14/2005, resuelta el 3 de octubre de 2005.

jurídico mexicano, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio; las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no, y en qué momento lo harán. La competencia, en sentido estricto, no implica una obligación: es simplemente la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales. Es decir, en este tipo de competencias, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir si las ejercerán o no y en qué momento las llevarán a cabo, sin que estén obligadas a ejercerlas. Por tanto, el órgano legislativo tiene la potestad de decidir, libremente, si crea o no determinada norma jurídica y en qué momento lo hará.

Por otro lado, las facultades o competencias de ejercicio obligatorio son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que, en caso de que no se realicen, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir determinada ley.

Esta obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio. Respecto de esto último, ello es así, en tanto que las normas transitorias cumplen con la función de establecer las obligaciones, parámetros y tiempos para la adecuación de los cambios normativos establecidos por el órgano de reforma constitucional.

Atendiendo a esta clasificación (competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo), es necesario considerar las posibilidades de no ejercicio de las mismas, lo cual se traduce en omisiones. Claramente existen solamente dos opciones en relación con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos: por un lado, se puede dar una omisión absoluta por parte del órgano legislativo del Estado, en donde éste simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo; de ahí que la misma siga siendo puramente potencial; por otro lado, el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto



desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. En este último caso, nos encontramos frente a omisiones relativas en cuanto al ejercicio de la competencia establecida constitucionalmente.

Así, este Pleno estimó que, al combinar los dos tipos de competencias que han quedado precisadas –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y los tipos de omisiones que pueden presentarse en el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos legislativos del Estado –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Trasladando esas consideraciones al caso y con vista en el marco constitucional y legal desarrollado en el inciso **A)** de este considerando, debe definirse, en primera instancia, si el órgano legislativo del Estado de Nuevo León, al expedir la ley impugnada, ejerció una facultad o competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, a fin de establecer si se encontraba o no constreñido a prever los extremos que el actor aduce en su demanda.

Como quedó establecido, los artículos 21 y 115, fracciones III y VII, en relación con el 73, fracción XXIII, facultan a los diversos ámbitos de gobierno que conforman al Estado Mexicano –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– para que en su correspondiente ámbito de competencia presten el servicio de seguridad pública y que el ejercicio de esta función se lleva a cabo en un marco de concurrencia establecido en una ley general a través de la cual se desarrollan las condiciones de coordinación entre el orden normativo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, conforme

a la distribución competencial que a cada uno de estos entes le asigna de manera directa la Constitución Federal.

Quedó establecido, de igual manera, que no obstante que cada nivel de gobierno cuenta con un ámbito de competencia propio, en términos constitucionales y legales, **se establece la posibilidad de que dos o más entes públicos puedan asociarse y/o coordinarse para prestar este servicio público**, para lo cual, en primera instancia, **sus leyes correspondientes deben prever esta posibilidad y establecer los mecanismos necesarios para ello.**

En este sentido quedó sentado que, en el ámbito de las entidades federativas, **son las leyes locales en materia de seguridad pública las que delinearán la forma y términos en que se llevará a cabo esa función.** Quedó establecido también, que por disposición expresa de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios, **cuando lo consideren necesario, podrán celebrar convenios con su Gobierno Estatal** para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de dicho servicio público, **o bien, se preste o ejerza coordinadamente por el Estado y el propio Municipio**, en los términos que la propia legislación estatal prevea.

En idénticas condiciones, la ley general reitera que los Estados y los Municipios **pueden coordinarse, ya sea para la efectividad del servicio de seguridad pública (fracción III), o bien, para los efectos de la fracción VII del propio artículo, esto es, para los casos en que el Ejecutivo Local le transmita órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que aquél juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público;** asimismo, dentro del propio esquema de concurrencia, de esta ley general **reserva a las legislaciones estatales la posibilidad de prever esquemas de coordinación** y otros medios para la más eficaz prestación del servicio entre los Estados de la Federación y sus Municipios.

Quedó precisado que dentro del sistema de concurrencia, previsto para la materia de seguridad pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León reitera el reconocimiento de la competencia originaria municipal en la materia, tanto en los términos previstos por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, en la medida que **establece la posibilidad de que los Municipios puedan celebrar convenios con el Poder Ejecutivo Local, previa aprobación y solicitud de sus Ayuntamientos, para que aquél pueda hacerse cargo de manera temporal de la prestación del**

**servicio público de policía, o bien, se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta ley y en los términos del convenio respectivo.**<sup>42</sup>

De igual forma, este ordenamiento local refrenda la circunstancia de que la policía municipal estará bajo el mando del presidente del Ayuntamiento, en los términos que prevé el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal y que aquélla deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;<sup>43</sup> **sin embargo, el propio ordenamiento en este punto no prevé la posibilidad de celebrar convenio alguno entre los Municipios y el Ejecutivo Estatal para que este último lleve a cabo la atribución que tiene encomendada.**

De todo lo anterior deriva que, en principio, la Constitución Federal establece una facultad de ejercicio potestativo para los propios Municipios, en cuanto a que queda a juicio de sus Ayuntamientos la celebración de convenios de coordinación con el Ejecutivo Local para la prestación del servicio de seguridad pública en términos de la fracción III del artículo 115 de la Norma Fundamental, conforme lo prevenga la legislación local aplicable; lo anterior, significa que será solamente a elección del ente municipal que pueda convenirse sobre la prestación de dicho servicio y no en forma obligatoria. Debe precisarse que, en estos casos, lo que sí resulta ineludible para la entidad federativa y, por ende, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, es el establecimiento a nivel legislativo de las bases y mecanismos que regirán la suscripción de los convenios relativos, a fin de que el Ayuntamiento que así lo decida, pueda conocer previamente los términos que regirán al acuerdo correspondiente.

<sup>42</sup> "Artículo 125. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Municipios del Estado, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que a solicitud de éstos de manera directa las autoridades de Seguridad Pública del Estado se hagan cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de policía, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta ley y en los términos del convenio respectivo."

<sup>43</sup> "Artículo 124. La Policía Municipal estará bajo el mando del presidente municipal, en los términos que prevé el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, deberá acatar las órdenes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le transmita el titular del Ejecutivo Estatal en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público."

En concordancia con lo anterior, si bien es cierto que constitucionalmente, está prevista la obligación que referimos en la parte final del párrafo precedente para los órganos legislativos estatales para efectos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, lo cierto es que dicho imperativo no resulta aplicable al supuesto previsto en la fracción VII del propio numeral, en la medida que el propio Ordenamiento Supremo contempló una hipótesis excepcional en el ámbito de la seguridad pública municipal, al facultar de manera directa y exclusiva a los titulares de los Poderes Ejecutivos para que asuman el mando y transmitan órdenes a los cuerpos de seguridad pública municipal en los casos que ellos mismos consideren de fuerza mayor o de alteración grave del orden público. Esto es, la propia Norma Fundamental sustrajo del ámbito competencial de los Municipios los supuestos a que se refiere la citada fracción VII y los asignó en favor de los Ejecutivos Locales.

De acuerdo con lo señalado, si por disposición fundamental expresa los Municipios no cuentan con un ámbito propio de competencia en materia de seguridad pública únicamente en los casos expresamente señalados por la referida fracción VII, es indudable que sobre éstos no existe la posibilidad de que puedan convenir, ya que, para ello, es requisito indispensable que cuenten con una competencia expresa para que su Ayuntamiento esté en posibilidad de solicitar al Ejecutivo Estatal la celebración de un convenio, la cual, como ya se señaló, no les asigna de manera directa la Constitución Federal.

En consecuencia, el legislador del Estado de Nuevo León no se encuentra obligado ni constitucional, ni legalmente a prever en la ley combatida las bases y mecanismos para la celebración de convenios de coordinación, cooperación y/o colaboración entre el Ejecutivo del Estado de Nuevo León y los Municipios de la propia entidad federativa, para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Sin que sea óbice que del artículo 39,<sup>44</sup> penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observe que se establezca la posibilidad de coordinación entre los Estados y los Municipios para hacer efectivo o previsto en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que no debe perderse de vista que uno de los principios rectores del sistema de concurrencia, previsto en los artículos 2,<sup>45</sup> 8<sup>46</sup> y el propio 39 de la citada ley general, es el respeto del ámbito competencial que a cada nivel

---

<sup>44</sup> *Supra* nota 32

<sup>45</sup> *Supra* nota 28.

<sup>46</sup> *Supra* nota 31

de gobierno le confiere de manera directa la propia Norma Fundamental; de ahí que si este último ordenamiento es el que confiere una competencia a los Ejecutivos Locales de carácter exclusivo e indelegable en los términos ya expresados, es que la posibilidad señalada en el citado ordenamiento general no resulte aplicable al caso.

De acuerdo con lo expresado, tampoco resulta una competencia de ejercicio potestativo para el legislador del Estado de Nuevo León, establecer en el ordenamiento impugnado o en ningún otro, la posibilidad de convenir de cualquier manera respecto de las atribuciones que la Constitución Federal asigna directamente al Ejecutivo Local en la fracción VII de su artículo 115, ya que, de hacerlo así, estaría arrogándose atribuciones que la propia Norma Fundamental no le confiere.

Por lo expuesto, al no estar facultado ni obligado el Congreso del Estado de Nuevo León por la Constitución Federal para actuar en el sentido propuesto por el Municipio actor en su demanda, no se actualiza la omisión en que a su parecer incurre el texto de la norma combatida, por lo que deviene infundado el concepto de invalidez propuesto y, por vía de consecuencia, tampoco se acredita el actuar omisivo que atribuye al Poder Ejecutivo Local de celebrar con él convenio de coordinación, cooperación y/o colaboración para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, puesto que dicho actuar negativo lo hacía derivar de una supuesta facultad y obligación que a su entender el Congreso Local debía plasmar en la norma impugnada, las cuales, como ya quedó asentado, no existe.

En adición a las anteriores consideraciones, debe señalarse también que el argumento de invalidez en el que el actor sostiene, sustancialmente, que el Estado debió firmar con él un convenio de colaboración para implementar la normativa impugnada deviene infundado, puesto que, al existir una ley expedida por autoridad competente, en la que se establece cómo se hará efectiva la previsión contenida en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, resulta innecesario que se suscriba dicho instrumento en lo particular, además de un convenio entre el Ejecutivo Estatal y los diversos Municipios de la entidad federativa, en el que se desarrolle la legislación en comento.

Lo anterior, porque ello implicaría la posibilidad de particularizar la aplicación de la ley impugnada en cada uno de los Municipios que integren el territorio del Estado, cuando la norma en comento prevé un marco general y común conforme al cual, el gobernador llevará a cabo la función que tiene constitucionalmente encomendada.

Para robustecer lo apuntado, debe decirse que aun cuando exista concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, en cuanto a las funciones de seguridad pública, no debe soslayarse que la previsión contenida en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución se refiere a una potestad exclusiva de los gobernadores de los Estados y que, conforme a lo establecido en el marco normativo que regula este tópico, especialmente, lo dispuesto en la parte final del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el artículo 124 de la legislación estatal en la materia, la coordinación entre Estados y Municipios, en este aspecto, se establece a partir de leyes estatales y no de convenios de colaboración.

Por lo antes señalado, se reitera que es infundado el segundo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, estudio de fondo, inciso C).

**C)** En los **conceptos de invalidez tercero y sexto** que se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, el Municipio actor aduce, medularmente, que con la emisión de la ley impugnada se violenta la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, la autonomía municipal y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la Legislatura excede los límites constitucionales, al disponer la eliminación de la potestad municipal en el mando policial y la dependencia al mando estatal, en la medida en que la transmisión de órdenes de ninguna manera implica la potestad para que el Ejecutivo Local asuma el mando municipal, aun temporalmente, ni incidir en las políticas públicas municipales y anular absolutamente el mando municipal.

Que con la ley impugnada no se pueden cumplir las funciones propias que corresponden al presidente municipal en materia de seguridad pública, lo que nulifica la función de policía municipal, pues el Municipio deja de tener mando y no puede proveer a la seguridad de la comunidad, a lo que se refieren los artículos 21 y 115, fracción VII, de la Constitución Política Federal.

Que la Ley de Emergencia Policial, en los artículos primero a séptimo, prevé una facultad abstracta para que asuma el mando policial municipal el Ejecutivo del Estado, el representante acreditado por éste, el secretario de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública o quien designe el Ejecutivo, siendo que la Constitución no posibilita de ninguna manera que se "asuma" el mando ni que "dependan" del Estado los elementos de las instituciones policiales municipales, sino la "transmisión de órdenes" en esos casos específicos de emergencia o urgencia.

Señala, asimismo, que el artículo segundo de la Ley de Emergencia Policial, genera "relación jerárquica" del Ejecutivo Estatal como cabeza del cuerpo policial municipal, lo que, en su concepto, desdibuja la estructura y potestad municipal en materia de seguridad pública. Menciona que con lo anterior, se infringe por parte del Legislativo el deber en la "lealtad institucional", que implica el respeto de la "autonomía municipal" y del ejercicio legítimo del Municipio de la función de seguridad pública. Finalmente, aduce que la "subordinación" y "absorción" de la institución policial como "dependiente" del mando estatal, que establece el propio precepto que combate, violentan lo dispuesto en los artículos 21, 40, 41, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, conviene reiterar que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal prevé un traslado de atribuciones originarias de los Municipios en favor de los Ejecutivos Locales de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal. Esto es, que los gobernadores estatales asumirán una competencia que originalmente no les corresponde, de la cual harán uso en forma restringida a los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, misma que dejará de asumir al momento en que cesen las situaciones señaladas y, como consecuencia, a partir de dicho evento, el Municipio correspondiente reasumirá su competencia originaria. Así, por disposición expresa de la Norma Fundamental, los Ejecutivos Estatales asumen el mando temporal de los cuerpos policiacos del ámbito municipal, a efecto de hacer frente a una situación excepcional así calificada por ellos mismos; en el entendido de que dicha asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino de toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal ha sufrido importantes reformas durante los últimos años, en primer término, conviene mencionar que en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve intervinieron diversos grupos parlamentarios en el siguiente sentido:

"1. Las iniciativas presentadas por los diputados federales Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño Landois integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y por la diputada federal María de la Luz Núñez Ramos; Carmelo Enríquez Rosado, Pedro Magaña Guerrero, Isael Petronio Cantú Nájera, José Luis Sánchez Campos, Mario del Carmen Escobedo Pérez, Gilberto Parra Rodríguez, Plutarco García Jiménez, Gerardo Ramírez Vidal, Jesús Flores G., Anastacio Solís Lezo y Laurentino Sánchez

Luna, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, coinciden en modificar el texto de la fracción VII del artículo 115 constitucional, que se refiere a la facultad que tienen el Ejecutivo Federal o los gobernadores de los Estados del mando de la fuerza pública en los Municipios en donde residan habitual o transitoriamente. Sin embargo, las propuestas específicas de modificación se orientan en distintos sentidos: a) Los diputados federales Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño, proponen la derogación de la fracción VII del artículo 115 constitucional.—b) Los diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, proponen reformar el texto actual de la fracción VII del artículo 115 constitucional, para establecer que la policía municipal acate las órdenes del Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, sólo en caso de que se susciten hechos que pongan en peligro la estabilidad social del Municipio o su seguridad personal, respetando siempre las garantías individuales.—c) Por su parte, la diputada federal María de la Luz Nuñez Ramos, propone reformar la fracción VII del artículo 115 constitucional, manteniendo la facultad que tienen el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados de tener el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residan habitual o transitoriamente; pero con una adición en su parte final, consistente que en todos los casos, los Municipios dispondrán de una fuerza pública municipal y participarán en el consejo coordinador de mando.<sup>47</sup>

El resultado de dicha discusión en el seno del Constituyente fue publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, en donde la fracción VII estableció lo siguiente:

"Artículo 115.

"...

"VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente."

<sup>47</sup> Cámara de Origen, Diputados, dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de junio de 1999.



En segundo lugar, durante el marco constitucional de la reforma del año de dos mil ocho, se determinó lo siguiente:

"Para efectos de dar congruencia al sistema, se propone una reforma adicional al texto del artículo 115, en su fracción VII, para especificar que será una ley de las Legislaturas de los Estados la que regirá a las policías preventivas, con el propósito de que exista un mínimo de homologación, al menos al interior de cada uno.

"Es importante señalar que con esta modificación queda intacta la norma que señala que la policía preventiva esté al mando del presidente municipal, lo que quiere decir, que tal y como sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte, la facultad de nombramiento del mando de la policía municipal seguirá estando a cargo de dicho funcionario."

De lo anterior, se desprendió el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, tal cual se encuentra redactada en la Norma Suprema vigente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. ..."

Así, de lo que se desprende hasta este punto es lo siguiente:

- El Poder Reformador de la Constitución consideró como motivos de reforma a la fracción VII del numeral 115 un supuesto peligro a la estabilidad social, que se tradujo en el acatamiento de la policía municipal a las órdenes del gobernador en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público en los términos del reglamento correspondiente.

- En segundo lugar, durante la reforma constitucional del año dos mil ocho, se estableció que sería una ley de las Legislaturas de los Estados la que

regirá a las policías preventivas, con el propósito de que exista un mínimo de homologación.

En este mismo tenor, los artículos 85, fracción XVIII y 132, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, reproducen en términos similares a la Constitución Federal, la atribución que esta última concede al titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

"Artículo 85. Al Ejecutivo pertenece:

"... XVIII. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el artículo 132 inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público."

"Artículo 132. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

"... h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público."

Ahora, la ley impugnada tiene como finalidad el desarrollar los términos bajo los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León llevará a cabo la referida facultad.<sup>48</sup> De esta manera, el ordenamiento a estudio prevé la posibilidad que cuando dicho funcionario público determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más Municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas

---

<sup>48</sup> **"Artículo primero.** La presente ley es de orden público y de interés general, y tiene por objeto reglamentar la facultad que al Ejecutivo del Estado le confiere el artículo 85, fracción XVIII, parte final, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con el artículo 115, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

las policías municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal.<sup>49</sup>

Se prevé, de igual manera, que los elementos policiacos municipales que intervengan en el mando o en los operativos correspondientes, tienen la obligación de acatar las órdenes que de manera directa o por conducto de representante autorizado le transmita el gobernador del Estado; asimismo, el funcionario municipal que incumpla con el mandato anterior, podrá hacerse acreedor de las sanciones penales o administrativas que correspondan; igualmente, la obligación señalada permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos.<sup>50</sup>

El propio ordenamiento señala que el ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública. De igual manera, se prevé que, una vez que hayan cesado los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del presidente municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna.<sup>51</sup>

La ley impugnada reitera, en su artículo quinto, que el gobernador del Estado de Nuevo León cuando juzgue que se está en los casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público podrá hacer la declaratoria corres-

---

<sup>49</sup> **"Artículo segundo.** Cuando el Ejecutivo Estatal determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor, o que por cualquier motivo alteren gravemente el orden público de uno o más Municipios del Estado, podrá emitir órdenes y deberán acatarlas las policías municipales requeridas para tal efecto, respecto de operativos o estrategias de seguridad pública que dependerán de un mando estatal."

<sup>50</sup> **"Artículo tercero.** Los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las corporaciones de policía del Municipio respecto del que se haya hecho la declaratoria, tendrán la obligación de acatar las órdenes que directamente o por conducto de su representante acreditado, transmita el Ejecutivo Estatal en los términos de esta ley.

"El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

"Esta obligación permanecerá durante todo el tiempo en que la emergencia subsista y hasta la notificación de la cesación de sus efectos."

<sup>51</sup> **"Artículo cuarto.** El ejercicio de esta prerrogativa será únicamente a iniciativa del Ejecutivo Estatal, en condiciones de emergencia estrictamente eventual, temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

"Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia del presidente municipal permanecerá conservándose autónoma y sin alteración alguna."

pondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o Municipios que correspondan.<sup>52</sup>

Se prevé, de igual forma, que la emisión de la declaratoria correspondiente es facultad exclusiva del gobernador local; asimismo, que la supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el secretario general de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto, la delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos.<sup>53</sup>

Finalmente, el artículo séptimo del ordenamiento en cuestión prevé la obligación de publicar la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial de la entidad a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su emisión; destaca en este numeral que la obligatoriedad de acatar las instrucciones contenidas en la declaratoria será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al presidente municipal o al secretario del Ayuntamiento o al titular de la Policía Municipal, y no estará supeditada a la publicación de la misma. De igual forma, se prevé que la cesación de efectos de la declaratoria seguirá el mismo procedimiento.<sup>54</sup>

Como se observa, la ley combatida en modo alguno elimina la potestad municipal en el mando municipal, como lo aduce el actor, puesto que lo que a través de ella se regula, es una atribución excepcional en favor del gobernador del Estado que de manera directa le confiere la Constitución Federal, consistente en asumir el mando temporal de los cuerpos policiacos municipales en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, sin que esto

---

<sup>52</sup> **"Artículo quinto.** Cuando el titular del Ejecutivo del Estado juzgue que se ha incurrido en alguna de las hipótesis anteriores, podrá hacer la declaratoria correspondiente, asumiendo de manera inmediata y transitoria la facultad de transmitir órdenes a la policía del Municipio o Municipios que correspondan."

<sup>53</sup> **"Artículo sexto.** La facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al gobernador del Estado. La supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el secretario general de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública o el servidor público que designe para tal efecto.

"Esta delegación de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos."

<sup>54</sup> **"Artículo séptimo.** La declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro de las 48-cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

"La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al presidente municipal o al secretario del Ayuntamiento o al titular de la Policía Municipal, y no estará supeditada a la publicación de la misma.

"La cesación de los efectos de la declaratoria se hará conforme al mismo procedimiento."

implique hacer nugatoria una facultad originaria del Municipio ya que ésta sólo se traslada de manera temporal y excepcional.

En efecto, la ley impugnada no anula la competencia que los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y VII, confieren al Municipio actor en materia de seguridad pública, así como el mando de los cuerpos policiacos de ese ámbito de gobierno en favor del presidente municipal, ni mucho menos que con ello se deje de proveer el servicio público a la comunidad municipal, ni tampoco incide en las políticas públicas municipales; lo anterior es así, en la medida que el propio ordenamiento impugnado preserva la competencia originaria del Municipio actor en la materia, puesto que su aplicación es estrictamente eventual y temporal, en la medida que solamente cuando se presenten actos o hechos que a juicio del gobernador estatal se califiquen como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, se traslada el mando de la fuerza pública municipal; de manera tal que, en esos supuestos, no se deja de prestar la seguridad pública, sino que, con ello, se garantiza la continuidad en su prestación.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que la ley combatida prevé una facultad abstracta para que asuma el mando policial municipal el Ejecutivo del Estado, el representante acreditado por éste, el secretario de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública o quien designe el Ejecutivo, lo que genera una dependencia hacia el Estado por parte de los elementos de las instituciones policiales municipales, también deviene infundado.

Como se señaló, el artículo sexto de la ley combatida faculta única y exclusivamente al titular del Ejecutivo Local a emitir la declaratoria de existencia de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, atribución a la cual le confiere el carácter de indelegable; de manera tal que, en términos constitucionales y legales, ningún otro servidor público estatal podrá realizarla. En este sentido, cuando dicho numeral prevé que el Ejecutivo Estatal puede delegar la supervisión y ejecución de sus instrucciones operativas en los servidores públicos que señala, no se refiere a la facultad en sí misma de asumir el mando de la fuerza pública, la cual, como ya se dijo, no tiene ese carácter, sino que dicha delegación está referida a las cuestiones meramente operativas de la forma y términos en que se lleven a cabo las órdenes que haya transmitido.

De igual manera, deviene infundado el argumento referente a que con la ley impugnada los elementos de los cuerpos policiacos municipales dependerán del Poder Ejecutivo Estatal, puesto que la transmisión de órdenes que este último funcionario les transmite, no implica en modo alguno que por

ese hecho dichas instituciones pasen a formar parte del ámbito estatal, sino que conservan su estatus de pertenencia y subordinación originaria al ente municipal y solamente se verán obligados por mandato constitucional expreso a acatar las órdenes que les transmita el gobernador del Estado única y exclusivamente en los casos extraordinarios previstos en la ley que se analiza.

En esta misma tónica, es infundado también que el artículo segundo genere una condición de relación jerárquica entre el Ejecutivo Estatal y los cuerpos policiacos municipales en detrimento de una "lealtad institucional", puesto que como se señaló en el párrafo precedente, el ejercicio de la atribución que se analiza no genera una relación orgánica de supra-subordinación entre el gobernador y la fuerza pública municipal, sino únicamente les genera la obligación a estos últimos, de acatar las órdenes que transmita a efecto de hacer frente a una situación excepcional de hecho.

Con base en lo anterior, el concepto de invalidez que se analiza deviene infundado.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, estudio de fondo, inciso D).

**D)** En el **cuarto concepto de invalidez** el Municipio actor sostiene, medularmente, que con la ley combatida se vulneran los principios de "reserva de ley", "razonabilidad", "proporcionalidad" y "subsidiariedad", rectores del orden constitucional, que se derivan de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 14, 16, 21, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción III, inciso h), 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que para la validez de la "medida excepcional", deben expresarse, desde el ordenamiento, las causales por las cuales se posibilita la "actuación extraordinaria" del Ejecutivo del Estado, y el catálogo de situaciones, de tal gravedad, que motiven el ejercicio de esa potestad "anormal".

Señala que el ordenamiento combatido, al no expresar las causas del "estado excepcional" para la "transmisión de órdenes" por parte del Gobierno Estatal a las instituciones de policía municipales, carece de motivación, puesto que estima deben explicitarse los motivos de "fuerza mayor" o "alteración grave del orden público", los cuales deben ser de tal entidad que justifiquen esa "situación excepcional". De ahí que la omisión de establecer un catálogo de las causas que determinan una gravedad que constituyen una amenaza real o alteración grave para el conjunto de la comunidad, hace inconstitucional el ordenamiento.

Aduce también que la norma impugnada atenta contra el orden constitucional y la autonomía municipal y el federalismo, puesto que el ejercicio de la medida excepcional se da sobre fines "oportunistas", "especulativos" o "abstractos", de lo que deviene el defecto en el ordenamiento, al no garantizar el debido ejercicio de la potestad "excepcional". Asimismo, se conculca el "principio de reserva de ley, por el cual, queda reservado al acto formal y materialmente legislativo, la definición de las causales que motivan que el Ejecutivo del Estado esté en posibilidad de transmitir órdenes a las instituciones policiales municipales, y éstos tendrán que acatarlas.

Que en la medida en que se tenga la certeza jurídica, desde el ordenamiento legal, de que se cumplen los principios de "razonabilidad", "proporcionalidad" y "subsidiariedad" se cumple con el orden constitucional, se fortalece el federalismo y la autonomía municipal, caso contrario, si la Ley de Emergencia Policial no cumple con el establecimiento del deber de justificar, que no se puede proceder de otra manera "subsidiariedad" y que la medida es justa y se adecua al fin que persigue "proporcionalidad" y "razonabilidad", hace que la ley sea inconstitucional, dada la inobservancia de tales principios en el ordenamiento.

Que aparece tan desproporcionada y absoluta la facultad del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la ley impugnada, para ser considerada como una "medida de protección subsidiaria", que más bien es una forma de cambiar los términos de la Constitución y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, desplazando o sometiendo al sistema de seguridad, haciendo nugatoria la potestad municipal. De la misma manera, el rigor de las medidas, la intromisión al ámbito municipal y el carácter excesivo y anormal de las medidas depende en su validez, de las garantías que el ordenamiento fije para cumplir con la protección de los valores de la Constitución, la autonomía municipal, el federalismo, la supremacía constitucional, el sistema nacional de seguridad pública y, con ello, la salvaguarda de las atribuciones municipales en materia de seguridad pública a que se refieren los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores argumentos son infundados por las razones que a continuación se exponen:

Cabe señalar, nuevamente, que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, al instituir como facultad de los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales, la asunción del mando de los cuerpos de policía municipales –incluida la transmisión de órdenes y la obligación correlativa de éstos para acatarlas–, es una cuestión de excepción, estrictamente temporal y limi-

tada, en razón de que dicha competencia no le es originaria, sino que ella corresponde al ente municipal. Al respecto, la condición de que dicha medida sea limitada, obedece a que el Ejecutivo Estatal solamente podrá hacer uso de ella en los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, es decir, la calificativa de que una cuestión determinada –ya sea un acontecimiento o un hecho concreto– tenga el carácter señalado, está atribuida por disposición constitucional expresa a dicho funcionario estatal; de manera tal que únicamente a él corresponde el ejercicio de esa decisión, de ahí proviene, precisamente, el carácter extraordinario de la medida.

En efecto, es por disposición expresa de la Norma Fundamental que se atribuye a los Ejecutivos Estatales la enorme responsabilidad de calificar que un acontecimiento determinado relacionado con la seguridad pública, puede generar una situación de fuerza mayor o de alteración grave del orden público dentro del territorio de un Municipio, para que pueda asumir el mando de los cuerpos policiales; de manera tal que atendiendo a las circunstancias y características particulares de los eventos que pudieran generar el ejercicio de esta atribución, es que los gobernadores locales estarán en condiciones de hacer la calificativa correspondiente.

Bajo esta premisa, si la Constitución Federal faculta de manera exclusiva a los Ejecutivos Locales para ejercer esta competencia, resulta evidente, entonces, que no corresponde al legislador ordinario señalar en un ordenamiento legal –acto formal y materialmente legislativo–, los supuestos taxativos que configuran una causa de fuerza mayor o de alteración grave del orden público que den lugar al ejercicio de esa atribución de índole fundamental. De este modo, si el ordenamiento a estudio tiene por objeto establecer las condiciones formales y operativas bajo las cuales el Ejecutivo del Estado de Nuevo León podrá ejercer una competencia propia, entonces, el hecho que no se contemple un catálogo de situaciones que le permitan llevarla a cabo, no la hace inconstitucional.

Así, la norma impugnada no trastoca los principios de "reserva de ley", "razonabilidad", "proporcionalidad" y "subsidiariedad", que aduce el Municipio actor, puesto que pretende que el análisis de esos parámetros de validez parta del supuesto incorrecto de que el ordenamiento a estudio debe necesariamente establecer los supuestos de fuerza mayor y de alteración grave del orden público, los cuales, como ya se indicó, no corresponden al ámbito legislativo, sino propiamente al ejercicio mismo de la atribución constitucionalmente conferida al gobernador estatal. Bajo este contexto, será la declaratoria misma, en la que se ejerza la atribución de mérito, la que deba cumplir con



los parámetros de conveniencia y necesidad en la utilización de la medida dentro de los límites constitucionales y legales previamente establecidos y que ya han quedado desarrollados.

Así, la base toral del ejercicio de la facultad que la Constitución confiere a los Ejecutivos Estatales es la libertad de apreciación para actuar en los casos que ellos mismos consideren como de fuerza mayor y de alteración grave del orden público, pero siempre sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, como se adelantó, el cuarto concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor deviene infundado.

**E)** Finalmente, en su **quinto concepto de invalidez**, el Municipio actor sostiene, medularmente, que la "medida excepcional" reviste una naturaleza "temporal" y que no puede quedar la duración a la "discrecionalidad" del gobernador, ya que, en su concepto, se genera la arbitrariedad de la facultad que confiere el ordenamiento impugnado.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, estudio de fondo, inciso E).

Argumenta que en el Estado Mexicano, como Estado democrático de derecho y en protección de las potestades municipales, no puede aparecer una "facultad discrecional" que pueda romper el Ejecutivo del Estado en detrimento de la "autonomía municipal", el "federalismo", el "Sistema Nacional de Seguridad Pública" y el orden constitucional en lo que establecen los artículos 14, 21, 40, 41, 73, fracción XXIII, 115, fracciones III, inciso h) y VII, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que debe estar consagrado en el ordenamiento que combate el "principio de temporalidad" de la "medida excepcional", puesto que de otra manera dicho ordenamiento se vuelve deficiente lo que se traduce en la ruptura del orden constitucional con la "asunción" del poder de mando sobre las instituciones policiales municipales.

También resulta infundado este argumento de invalidez.

En primer término, cabe reiterar que es el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal el que confiere de manera directa a los Poderes Ejecutivos de los Estados de la Federación de asumir el mando de la policía preventiva municipal y de transmitirles órdenes, en aquellos casos que ellos mismos juzguen como de fuerza mayor o alteración

grave del orden público y no propiamente, la norma que se combate como erróneamente se aduce en la demanda, puesto que esta última solamente instrumenta la operatividad y formalidad bajo la cual el Ejecutivo del Estado de Nuevo León la llevará a cabo.

Precisado lo anterior, se destaca nuevamente que una de las notas distintivas de esta atribución constitucional de los Ejecutivos Locales, es que sólo pueden ejercitarla de manera estrictamente temporal, lo cual significa que la duración de la medida se encuentra sujeta a las características propias del acontecimiento que la origina. Esto es, dicha medida no es permanente, pues de serlo así se originaría invariablemente una transgresión del orden constitucional, ya que se estaría suplantando indebidamente al Municipio en el ejercicio de una competencia que le es originaria.

Así, considerando que por la propia naturaleza extraordinaria y excepcional de la medida que se comenta, su temporalidad no puede ser cuantificable en el tiempo, al estar supeditada a que la situación de hecho que la origine haya cesado a juicio del titular del Poder Ejecutivo Estatal, es que el hecho consistente en que la norma combatida no señale esa duración, no la torna inconstitucional.

En efecto, la discrecionalidad que se confiere al gobernador del Estado de Nuevo León para determinar el espacio de tiempo que debe permanecer la medida en cuestión, está también en concordancia con la finalidad constitucional para la cual fue creada, esto es, lograr la reintegración del orden y la paz pública en una demarcación municipal determinada; de manera tal que una vez que a juicio del propio funcionario se haya cumplido con este fin es que culminará el ejercicio de esta atribución, para lo cual, en términos de la propia ley combatida, deberá emitir la declaratoria correspondiente.

Bajo estas premisas, la ausencia de un plazo determinado y cierto en la norma impugnada para la duración del ejercicio de la medida en cuestión, no conlleva su invalidez constitucional por este aspecto.

Agotada la materia de estudio de la presente controversia constitucional y tomando en cuenta que han resultado infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez constitucional de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez de la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el viernes veintinueve de octubre de dos mil diez.

CUARTO.—Son infundadas las omisiones atribuidas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, precisadas en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **Respecto de los puntos resolutivos primero y segundo:**

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la certeza de los actos cuya invalidez se demanda, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación de las partes y a las causales de improcedencia.

#### **Respecto del punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su inciso A).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su inciso C).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su inciso D).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta contenida en el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su inciso E).

#### **Respecto del punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su inciso B). La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

#### **Respecto del punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de doce de mayo de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 64/2009, P/J. 43/2003, P/J. 92/99 y P/J. 11/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, Tomo X, septiembre de 1999, página 710 y Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.** El citado precepto constitucional establece la facultad del Presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollen el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo. Así, el Presidente de la República, en uso de dicha facultad podrá expedir "reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes", que a su turno deberán ser refrendados por los secretarios de Estado a que el asunto corresponda, de tal suerte que se trata de normas subordinadas, ya que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino únicamente complementa las normas que expide el órgano legislativo. En esa tesitura, si conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, constitucional, la facultad exclusiva e indelegable de expedir las normas reglamentarias necesarias corresponde al Presidente de la República, tomando en cuenta que este tipo de atribuciones no pueden extenderse analógicamente a supuestos diversos a los expresamente previstos en la Norma Fundamental, es indudable que el artículo cuarto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, al establecer que la Secretaría de Turismo deberá emitir el Reglamento correspondiente, es inconstitucional. En ese sentido, los artículos 48, párrafo primero y 54, en las porciones normativas respectivas, del citado ordenamiento legal, al prever, por un lado, la facultad de la mencionada Secretaría para determinar, a través del Reglamento correspondiente, la información que los prestadores de servicios turísticos deberán proveer a las autoridades competentes y, por otro, que dichos prestadores para operar deberán cumplir con los elementos y requisitos que determine la indicada Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, transgreden el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 44/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; votó en contra: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 71/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012.**

Durante las sesiones públicas del nueve al dieciséis de enero de dos mil catorce, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que solicitaba la invalidez del artículo 133 Quater<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 16<sup>2</sup> y 40 Bis<sup>3</sup> de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

<sup>1</sup> "Artículo 133 Quáter. Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

"De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

"En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

"Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal."

<sup>2</sup> "Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

"Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

Lo anterior, debido a que tales preceptos facultan a las autoridades investigadoras para solicitar a las empresas que prestan el servicio de telefonía móvil la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo móvil asociado a una línea telefónica, que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, con la correlativa obligación de dichos permisionarios o concesionarios de brindar tal información.

Al efecto, la ley establece que la autoridad debe dejar constancia en autos de todas las solicitudes correspondientes y mantenerlas en sigilo.

La acción fue resuelta por una mayoría de ocho Ministros, en el sentido de reconocer la validez de las normas impugnadas, al considerar que no vulneraban la Constitución, no obstante, mi posicionamiento fue en contra de tal determinación, debido a que considero que las normas sí resultan contrarias al Texto Constitucional, con base en las razones que referiré a continuación:

El artículo 133 Quáter impugnado otorga facultad a la Procuraduría General de la República y a las procuradurías locales, para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados con determinados delitos; solicitudes de las que deberá quedar constancia en autos y guardarse en sigilo.

En mi opinión, la acción era fundada, pues si bien, la medida persigue un fin legítimo como es el combate a delitos contra la salud, el secuestro, extorsión o amenazas e investigaciones en materia de delincuencia organizada, lo cierto es que encuadra en

---

"I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

"A. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;

"B. El plan de negocios;

"C. Las especificaciones técnicas de los proyectos;

"D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

"E. Opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

"II. Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zonas geográficas en que pueden ser utilizadas;

"III. El periodo de vigencia de la concesión, y

"IV. Los criterios para seleccionar al ganador."

<sup>3</sup> "Artículo 40 Bis. Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del procurador general de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal."

la vigilancia de comunicaciones, dado que, en principio, un equipo móvil está relacionado a una persona, y la ubicación geográfica de tal equipo es, sin duda, una forma en que podría obtenerse información del individuo, siendo que el derecho a la intimidad y a la vida privada están protegidos por el artículo 16 constitucional.

Este precepto no sólo resguarda **el contenido** de las comunicaciones, sino que protege en amplio sentido la inviolabilidad de éstas, siendo la ubicación o dirección de donde se emite una comunicación, un dato de la misma y, por ende, no debe ser de fácil acceso, sino en casos excepcionales y mediante escrutinio judicial.

En ese sentido, el eje central de mi convicción sobre la inconstitucionalidad de las normas parte de que, un equipo móvil siempre está asociado a una persona, tan es así, que el objetivo de la norma sea, en realidad, la ubicación de quienes estén vinculados con determinados delitos, incluso a las víctimas.

Aun cuando nos encontramos ante medidas que buscan hacer frente a la situación criminal que impera en México, es un hecho que, conforme a nuestro marco constitucional y convencional, toda actuación de la autoridad investigadora que tenga o pueda tener alguna injerencia en los derechos humanos, en el caso, primordialmente, sobre la intimidad y vida privada –aunque también pudieran verse afectados el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, así como el principio de presunción de inocencia–, debe necesariamente estar garantizado su uso correcto, lejos de toda arbitrariedad, a través del contrapeso o control de la autoridad judicial.

De esa manera, se requiere necesariamente que sea un Juez el que, previa solicitud escrita de la autoridad investigadora, fundada y motivada, autorice la localización de un equipo móvil. Esto, no sólo porque las procuradurías deben acreditar en todo caso la necesidad de la medida, sino porque además sólo de esa manera se sujetará a vigilancia y control del Juez el uso de la información, como ocurre en la práctica con otra clase de medidas, tales como los cateos e, inclusive, las intervenciones telefónicas o de otros medios de comunicación.

El solo hecho del apremio causado por la propia situación, no justifica que las procuradurías actúen por su cuenta, discrecionalmente, se debe contar con pruebas objetivas proporcionadas a una autoridad imparcial –Juez– que permitan, en su caso, actuar a la brevedad posible, estableciéndose entonces un "límite temporal" para ejecutar la medida y los fines que se persiguen, pues, si bien podría pensarse que, una vez establecido el lugar donde se ubica un equipo móvil, se han cumplido los objetivos, lo cierto es que, al actuar sin un contrapeso institucional, no estará garantizado en modo alguno el uso debido de la medida.

Sin duda la tecnología ha evolucionado de tal manera, que puede ser un instrumento eficaz para combatir la delincuencia; sin embargo, precisamente porque en la actualidad es posible que a través de diversos instrumentos, como por ejemplo el GPS instalado en equipos móviles o en automóviles, se pueden conocer datos de la vida privada de las personas, como el lugar en el que en un momento determinado se ubican, ello no debe interpretarse como una desprotección hacia las mismas, esto es, que de forma indiscriminada se pueda acceder a datos de su vida privada, sino más bien, bajo la interpretación de que, ante tales avances, los Estados están obligados a buscar mecanismos que garanticen su protección de invasiones de terceros.



Es un hecho que una actividad privada de las personas, son las comunicaciones, por lo que, la información relacionada con éstas, como es el lugar en donde se originan, debe estar protegido del acceso arbitrario de terceros, al pertenecer a un espacio privado de éstas.

En ese sentido, no puedo coincidir con la afirmación de que ante el interés público de combatir los delitos, el derecho humano a la intimidad o privacidad de una persona deba ceder y, por ende, la normatividad impugnada sea constitucional, como sostuvo la mayoría del Tribunal en Pleno.

Al respecto, tampoco coincido con la consulta en cuanto reconoce la validez del artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que, para garantizar la operatividad del referido artículo 133 Quáter, obliga a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones a colaborar con las autoridades, es decir, a atender las solicitudes que les hagan los procuradores o servidores públicos autorizados por éstos, para realizar tal ubicación geográfica, pues, insisto, bajo nuestro orden jurídico constitucional y convencional, ello debe ser autorizado vía judicial y no dejarse al arbitrio de las procuradurías.

Ninguna medida estatal que pueda incidir en el ejercicio de los derechos humanos se puede justificar, per se, en aras del bienestar común, pues cualquier restricción a los mismos exige la satisfacción de determinados principios constitucionales, y debe ponderarse caso por caso, salvo los casos en que expresamente la Constitución Federal permite la suspensión de derechos fundamentales o de sus garantías—que, además, también exigen ciertas formalidades— en que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio y la protección de los derechos humanos, según lo mandata el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Carecer de un control judicial que autorice la ubicación geográfica bajo pruebas objetivas de su necesidad, así como de la certeza de que la diligencia se ejecutó en los términos en que fue concedida, se traduce solamente en un acto de buena fe, sin olvidar que el fin perseguido por el artículo 1o. constitucional, no es contar con la "posibilidad" futura de denunciar abusos a los derechos humanos, sino de evitar que éstos se vulneren debiendo el Estado garantizar su ejercicio y protección.

Por otra parte, respecto del artículo 16, fracción I, apartado d, impugnado, si bien comparto el sentido de la consulta, al estimar constitucional dicho precepto, no comparto las consideraciones en que la mayoría basó su dicho, ya que, al tratarse de una norma relacionada con facultades del Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, no podría sostenerse una interpretación conforme, en términos del artículo 14 constitucional.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

No obstante, a mi juicio, la norma es constitucional, pues, si atendemos al contenido del referido artículo 16, fracción I, apartado d, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 14 de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones, lo que regula son las bases para la licitación pública para concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, estableciendo las bases para participar en las licitaciones, en el sentido de determinar, que, tratándose de los servicios de telecomunicaciones, deberán incluir "las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o **algún delito grave** o relacionado con la delincuencia organizada". De forma que el hecho de que se comprenda también a "algún delito grave", encuentra sentido, pues, no sólo se está refiriendo a los casos regulados por el diverso 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, sino también a aquellos supuestos de delitos graves, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 278 Bis y 278 Ter, que prevén lo relativo a las intervenciones de comunicaciones.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE DICIEMBRE DE 2011, AL PREVER QUE EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN ESE ORGANISMO ESTARÁ REGULADO POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. El Ministro presidente Juan N. Silva Meza estuvo ausente)**

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE DICIEMBRE DE 2011, AL PREVER QUE EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN ESE ORGANISMO ESTARÁ REGULADO POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. El Ministro presidente Juan N. Silva Meza estuvo ausente)**

**COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA EMITIR NORMAS QUE RIJAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE ESOS ORGANISMOS Y SUS TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. El Ministro presidente Juan N. Silva Meza estuvo ausente)**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 3 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de abril de dos mil catorce, por el que se emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 1/2012, interpuesta por la procuradora general de la República en contra del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

#### **I. Antecedentes y trámite de la demanda**

1. **Presentación de la demanda.** El cuatro de enero de dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República (de ahora en adelante la "promovente" o la "procuradora") promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado el cinco de diciembre de dos mil once, en el número cuarenta y nueve del Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

2. En el escrito de demanda se señalaron como autoridades emisoras y promulgadoras de la norma al Gobernador Constitucional del Estado de

Hidalgo y al Congreso de la misma entidad federativa. Asimismo, se señalaron como normas constitucionales violadas los artículos 16, 116, fracción VI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), y como antecedentes que la norma reclamada se aprobó como parte de la emisión general de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sancionada por la Legislatura Local y publicada en el Decreto Treinta y Cuatro.

3. Para la promovente, la razón fundamental para solicitar la invalidez de la citada norma fue que en ella se establece que los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se regularán laboralmente, de conformidad con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, cuando en realidad su régimen burocrático debería adecuarse al apartado B de la misma disposición constitucional federal.

4. **Cuestiones previas y conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, en su **único concepto de invalidez**, tras explicar el contenido del precepto legal impugnado y de los artículos 16, 116, fracción VI y 133 constitucionales, así como las características de los órganos constitucionales autónomos, la procuradora argumentó que existe una violación constitucional, por parte de la legislación estatal, al pretender imponer en el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que las relaciones laborales entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, como órgano autónomo de carácter local, y sus trabajadores se rijan por el apartado A de la Constitución Federal.

5. La promovente explicitó que, si bien el Estado de Hidalgo no ha modificado su Constitución Local para señalar de manera expresa que la Comisión de Derechos Humanos es un organismo constitucional autónomo, la referida Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sí le da tal carácter en cumplimiento a la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

6. En ese sentido, considera que, con fundamento en el artículo 116, fracción VI, constitucional, las relaciones laborales de los trabajadores de un organismo constitucional autónomo, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deben regularse por la norma que expida el Congreso Local, siguiendo los lineamientos contemplados en el numeral 123 de la Constitución Federal; es decir, de acuerdo con el régimen previsto en el apartado B del referido precepto constitucional.

7. Lo anterior, pues dicho apartado B regula las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal y sus trabajadores; por tanto, si la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un órgano del Estado en su modalidad de constitucional autónomo, es claro que las relaciones de ésta con sus trabajadores deben ser reglamentadas conforme a los principios y reglas previstos para cualquier funcionario del Estado. Así, sostiene que es evidente que el Congreso Local no actuó dentro de los límites de la Constitución Federal, pues desatendió los lineamientos constitucionales sobre el régimen burocrático de los trabajadores; en particular, por lo que hace al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en el cual se señala que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de las entidades federativas, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional que, a juicio de la procuradora, debe ser el apartado B.

8. Por otro lado, la promovente de la acción de inconstitucionalidad manifestó que la norma reclamada también transgrede el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 constitucional, toda vez que de los antecedentes legislativos de la ley en comento, no se advierte una debida motivación en el sentido de que el personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos será normado por el apartado A, aun cuando debería aplicarse el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

9. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil doce, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número 1/2012, y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

10. Por auto de cinco de enero siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo y, a su vez, requirió dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

11. **Informe del Congreso del Estado de Hidalgo.** El primero de febrero de dos mil doce, el presidente de la mesa directiva y representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo rindió su informe, en el cual expuso, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al único concepto de invalidez, en primer lugar, se sostuvo que el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo no



contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, toda vez que no genera un acto de molestia, sino, por el contrario, tutela los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

b) Sobre este punto, se señala que el objetivo de la referida Ley de Derechos Humanos fue cumplir con lo previsto en la Constitución Federal para actualizar su marco jurídico y asignar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el carácter de organismo constitucional autónomo.

c) Bajo esta tónica, se argumenta que la intención de regular a los trabajadores de la citada comisión bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, fue ampliar la protección de sus derechos laborales; ello, aunado a que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, no obliga a las Legislaturas Locales a normar las relaciones laborales como lo afirma la demanda; es decir, en alguno de los apartados A o B del aludido artículo 123.

d) Más bien, a criterio del Congreso Local, el artículo 116, fracción VI, constitucional establece que las Legislaturas Locales cuentan con la facultad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad del artículo 123, sin especificar ninguno de sus apartados, dado que si tal hubiera sido su intención, lo habría referido de forma literal.

e) Además, aclara que la única salvedad para que un organismo autónomo no pudiera regirse por el multicitado apartado A, sería su naturaleza jurídica; sin embargo, a su juicio, la característica de descentralización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevista en el artículo 9 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, no resulta ilegal o contradictoria con la Constitución Federal, pues se sistematiza con la reforma legal. Por el contrario, la naturaleza de la referida Comisión Estatal, como organismo constitucional autónomo, conlleva a que el legislador deba ir más allá de aspectos subjetivos e incorporar normas que son ajustadas a la misma y que produzcan una amplitud de derechos en beneficio de la población, más aún, que la tutela de derechos laborales resulta mayor con el apartado A del artículo 123 constitucional.

f) Se citaron, como apoyo a sus razonamientos, las tesis de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALI-

ZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES."

12. Informe del Poder Ejecutivo. El secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, en representación del Poder Ejecutivo, presentó un informe el tres de febrero de dos mil doce, en el cual sostuvo las consideraciones que siguen:

a) Tras aludir a los argumentos de la procuradora general de la República, se señaló que la norma reclamada resulta constitucional, pues guarda congruencia con lo establecido en los artículos 16, 116, fracción VI y 133 de la Constitución Federal.

b) La razón fundamental es que, en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se dotó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de una serie de novedades en su funcionamiento y organización para dotarle de una plena independencia y autonomía; luego entonces, no podría soslayarse ni dejarse a la deriva el régimen laboral de todo el personal que preste sus servicios en dicha institución. Por tanto, con base en las razones expresadas en la exposición de motivos de la ley que sirvieron de base para que en el capítulo 18 de la misma se dispusiera que todos los trabajadores de la Comisión Estatal fueran de confianza, se considera razonable para una mayor protección que sus relaciones laborales queden reguladas a partir de lo previsto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

13. **Opinión de la procuradora general de la República.** El dieciséis de febrero de dos mil doce, la procuradora general de la República manifestó que, tras analizar los informes del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Hidalgo, no advirtió ningún argumento que modifique su pretensión y, por ello, siguió solicitando la inconstitucionalidad del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

14. **Alegatos y cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

15. **Reasignación de Ministro instructor.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó enviar el expediente para su resolución al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dado que el anterior Ministro instructor concluyó su periodo como juzgador constitucional.

## II. Competencia

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una ley del Estado de Hidalgo y el contenido de varios preceptos de la Constitución Federal.

## III. Oportunidad

17. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup> dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

18. En ese sentido, consta en el expediente que el Decreto Treinta y Cuatro por el que se emitió la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, incluyendo al artículo 123 vigente, se publicó el cinco de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del seis de diciembre de dos mil once al cuatro de enero de dos mil doce.

19. Por tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de enero de dos mil doce,<sup>2</sup> resulta indiscutible que la misma es oportuna.

## IV. Legitimación

20. La demanda fue suscrita por Marisela Morales Ibáñez, en su carácter, en ese momento, de procuradora general de la República, lo que acreditó

<sup>1</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

<sup>2</sup> Hoja 16 vuelta del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 1/2012.

con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,<sup>3</sup> si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, la procuradora general de la República contaba con la legitimación procesal necesaria para tal efecto.

22. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

<sup>4</sup> Tesis P./J. 98/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

## V. Causas de improcedencia

23. El presidente de la directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, al rendir su informe en el presente asunto, únicamente manifestó que se actualizaba la causal de sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 19, en relación con los diversos 59 y 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dar más argumentos al respecto.

24. Con la referida manifestación, es evidente que no se hace valer una auténtica causa de improcedencia que lleve a decretar el sobreseimiento del presente asunto, ya que dicho alegato no encuentra cabida en alguna de las causales previstas por el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al cual remite el diverso artículo 65 del mismo ordenamiento, en materia de acciones de inconstitucionalidad.<sup>5</sup>

25. En vista de que no se hace valer una verdadera causal de improcedencia ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, procede emprender el estudio del único concepto de invalidez.

<sup>5</sup> Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

## VI. Estudio de fondo

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de diciembre de 2011.

26. En su escrito de demanda, la procuradora expuso, esencialmente, dos argumentos diferenciados: a) que el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resulta inconstitucional,<sup>6</sup> pues sujeta a los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al régimen laboral del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en contravención del artículo 116, fracción VI, del mismo ordenamiento; y, b) que tal norma es, a su vez, contraria al principio constitucional de supremacía y legalidad, toda vez que no se advierte una debida motivación legislativa.

27. El texto de la citada norma reclamada es el siguiente: (negritas nuestras)<sup>7</sup>

**"Artículo 123.** El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo estará regulado por las disposiciones establecidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República."

28. Ahora bien, tras una revisión de la jurisprudencia sobre el tema de la regulación de las relaciones burocráticas de los trabajadores al servicio de los Estados de la República y, como consecuencia, de una interpretación sistemática y progresiva del contenido vigente de diversos preceptos de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno considera

<sup>6</sup> El decreto por el cual se emitió la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es el Número Cuarenta y Nueve y fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de diciembre de dos mil nueve. Sus antecedentes legislativos datan de una iniciativa de ley presentada por el gobernador del Estado de Hidalgo el nueve de diciembre de dos mil diez. El Congreso Local recibió dicha iniciativa y le dio el trámite correspondiente, turnándola a las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos. Estas comisiones emitieron el dictamen correspondiente hasta quince de noviembre de dos mil once. El Pleno de la Legislatura Local discutió el decreto de ley en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once y lo aprobó por una mayoría de veintiséis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Véanse las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Hidalgo sobre el procedimiento legislativo: hojas 131 a 549 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad en que se actúa.

<sup>7</sup> La norma reclamada se encuentra en el apartado de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sobre el régimen laboral del órgano protector de derechos humanos (capítulo XVIII del título tercero: "De la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo"). De manera adicional a dicha norma impugnada, en dicho capítulo se encuentran dos numerales adicionales, los cuales no fueron reclamados en la presente acción de inconstitucionalidad, ni este Tribunal Pleno advierte causa de pedir sobre los mismos. En el primero se establece que los trabajadores que integran la planta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán de confianza y, en el segundo, que se instituirá un servicio profesional de carrera, de conformidad con el reglamento interno.

que deben declararse **infundados** los referidos conceptos de invalidez de la parte promovente y reconocerse la constitucionalidad del artículo impugnado.

29. El motivo fundamental radica en que, si bien los Estados de la República están facultados para emitir las leyes que rijan las relaciones laborales de los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano constitucional autónomo, de conformidad con una interpretación armónica de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, lo cierto es que las entidades federativas tienen libre configuración legislativa y margen de apreciación para regular las relaciones burocráticas de sus trabajadores con base en lo dispuesto en cualquiera de los apartados del artículo 123 de la Constitución Federal, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos mínimos de este último precepto constitucional, según sea el caso.

30. Así, el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resulta acorde con la Constitución Federal, pues, por un lado, fue emitido con base en una facultad establecida expresamente en el Texto Constitucional para regular el régimen burocrático de sus trabajadores, incluyendo a los de un organismo constitucional autónomo y, por otro lado, su contenido concuerda con el alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, dado que, al haberse escogido el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Hidalgo actuó dentro del margen de libertad de configuración legislativa.

31. Con el objetivo de explicar de manera detallada esta conclusión sobre la constitucionalidad del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en los apartados subsecuentes de esta sentencia se dará respuesta a dos preguntas específicas sobre la que gira la materia de la presente acción de inconstitucionalidad:

- ¿El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal faculta a las entidades federativas a emitir normas que regulen las relaciones laborales de los trabajadores de una Comisión Estatal de Derechos Humanos?
- ¿Cuál es el alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, al establecer que las leyes que emitan las entidades federativas para regular las relaciones de trabajo de los servidores públicos estatales se regirán con base en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias?

#### **A. Las entidades federativas y la facultad de regulación de las relaciones burocráticas de los trabajadores de una Comisión Estatal**

32. Este Tribunal Pleno se ha pronunciado en variadas ocasiones sobre el contenido y alcance del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

En esta norma se establece, de manera expresa, que: "*Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*". Se trata, entonces, de una norma facultativa de carácter obligatorio que permite a las diversas entidades federativas de la República Mexicana emitir leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores.

33. Esta facultad tuvo su origen en una reforma a la Constitución Federal publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. En esa ocasión se reformó y adicionó el artículo 115 constitucional, modificando su fracción IX, con la finalidad de establecer que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos se regirán por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de las entidades federativas, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, lo cual funcionaría de la misma manera en cuanto a los Municipios y sus trabajadores.

34. No obstante, con la intención de preservar el artículo 115 constitucional, únicamente para aspectos municipales, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, la cual dio lugar a que se reubicara la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo con sus trabajadores en la fracción V del citado artículo 116 constitucional, sin modificar su sentido normativo para, posteriormente, trasladar dicha facultad a la fracción VI del mismo ordenamiento, mediante reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

35. Expuesto lo anterior, el cuestionamiento sobre el que ha girado la interpretación de esta Suprema Corte respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, radica en a cuáles trabajadores del Estado se refiere o abarca su ámbito de aplicación y, consecuentemente, cuál es el apartado del referido artículo 123 constitucional, que debe utilizar el Poder Legislativo Estatal para emitir la ley burocrática correspondiente. Tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han dado respuestas diferenciadas dependiendo del caso que se les ha presentado.

36. El primer asunto relevante proviene de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, previo a la mencionada reforma al artículo 115 constitucional. El cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, el Tribunal Pleno resolvió, en el amparo en revisión 258/67, que las Legislaturas Locales tenían competencias para legislar en materia laboral sobre sus propios traba-



jadores, pues el artículo 123, apartado B, constitucional, sólo aplicaba para los trabajadores de los Poderes de la Unión.

37. Este criterio se consolidó en la Octava Época. En el amparo en revisión 429/83,<sup>8</sup> fallado el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal Pleno sostuvo que, de acuerdo con los artículos 73, fracción X, 123, apartados A y B, y 124 de la Constitución Federal, los Congresos Locales tenían competencia para legislar en materia de relaciones de trabajo de los funcionarios al servicio de los Estados de la Federación. Para el Pleno de los Ministros, el hecho de que se facultara al Congreso de la Unión para expedir normas reglamentarias de los dos apartados del artículo 123 constitucional, no significaba que los Estados carecieran totalmente de facultades para regular el tema laboral de sus propios trabajadores, toda vez que el ámbito de aplicación era diferenciado: el apartado A aplicaba para cualquier contrato

---

<sup>8</sup> Este asunto dio lugar a la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-julio de 1988, página 115, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE.—De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene, entre otras atribuciones, la de 'Expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución'; pero no cabe interpretar tal disposición en el sentido de que las Legislaturas Locales carecen de atribuciones para expedir leyes que regulen las relaciones de servicio público existentes entre los Estados y sus respectivos empleados públicos, pretendiendo que estas facultades son privativas del Congreso Federal, si se toma en consideración que el artículo 123 constitucional establece para el Congreso de la Unión, en forma perfectamente diferenciada, dos tipos o clases de atribuciones: en el apartado A, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de manera general, en todo contrato de trabajo, conforme a las bases que enumera en las diversas fracciones de dicho apartado, y, en el apartado B, la de expedir leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores. En lo referente al primer grupo (relaciones laborales entre los obreros en general con sus patrones), el Congreso Federal no tiene restringida su facultad legislativa a ninguna entidad federativa en particular, por lo que sus respectivos ordenamientos tienen vigencia, ordinariamente, en toda la República, pero en lo que atañe al segundo (relación de servicio público entre los Estados y sus empleados públicos), el referido Congreso de la Unión sí tiene una importante restricción, ya que teniendo facultades exclusivas únicamente para reglamentar las relaciones entre la Federación y Distrito Federal, por una parte, y sus empleados públicos, por la otra, queda fuera de sus atribuciones legislar sobre los vínculos de servicio público existentes entre los Estados de la Federación y sus respectivos empleados, aspecto éste que compete a las correspondientes Legislaturas Estatales, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 124 constitucional, en el sentido de que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. No cabe argüir, en contra de esta conclusión, que cuando el apartado A del artículo 123 constitucional otorga facultades al Congreso Federal para legislar sobre las relaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo, se entiende incluida también la facultad de legislar sobre las relaciones entre los Estados y sus empleados públicos, porque ambos tipos de relaciones no se identifican entre sí, en virtud de que tienen naturaleza jurídica diversa, en lo que están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Suprema Corte."

de trabajo en toda la República, y el apartado B para servidores públicos, pero sólo de los Poderes de la Unión, por lo que de manera residual se otorgaba la facultad a las entidades federativas.

38. Tras los mencionados amparos en revisión, los primeros casos trascendentales sobre el sentido y alcances de la fracción VI del artículo 116, en relación con el artículo 123, ambos de la Constitución Federal, surgieron en los primeros años de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Destaca el amparo en revisión 83/94, resuelto por el Tribunal Pleno el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco,<sup>9</sup> en el que se sostuvo que era inconstitucional el artículo 16 del decreto publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por medio del cual, el presidente de la República creó el Servicio Postal Mexicano.

39. En tal precedente, al ser dicha institución postal un órgano descentralizado de la administración pública federal, a juicio del Tribunal Pleno no formaba parte de los Poderes de la Unión (en específico, del Poder Ejecutivo) y, por ende, no le era aplicable el apartado B del artículo 123 constitucional, sino el apartado A del propio precepto que rige de manera generalizada a cualquier contrato de trabajo en la República, y que en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal.

40. En la sentencia se adujo que, el *"apartado B no incluye como objeto de regulación a los organismos descentralizados, pues la facultad que el citado precepto constitucional otorga al Congreso de la Unión, consiste en expedir la*

---

<sup>9</sup> Este criterio se reflejó en la tesis aislada P./J. 16/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 60, de rubro y texto: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado 'A' de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos."

*legislación respectiva en materia de trabajo, únicamente en lo que respecta a los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores.*<sup>10</sup>

41. A partir de esta interpretación del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, la Suprema Corte concibió de manera limitativa el ámbito de aplicación de la facultad de las entidades federativas para regular el régimen burocrático de sus trabajadores. En el amparo en revisión 1110/97,<sup>11</sup> fallado el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno sostuvo que las relaciones laborales de un organismo público descentralizado de carácter local (en ese caso el organismo público descentralizado Caminos y Aeropistas de Oaxaca) con sus trabajadores debía regirse también por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, toda vez que no podía aplicársele el apartado B del mismo precepto constitucional, ni gobernarse por las leyes del trabajo que para su reglamentación expidieran las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal. Para el Tribunal Pleno, en ese momento:

"De los preceptos transcritos ... se desprende con claridad la idea de que las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus trabajadores; mas no con una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal ... Al respecto, es necesario precisar que, del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte, y 123, apartado A, y adicionalmente respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes

<sup>10</sup> Véase sentencia del amparo en revisión 83/94, página 77.

<sup>11</sup> Lo resuelto en este asunto dio lugar a las tesis P. XXVI/98 y P. XXV/98, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, páginas 117 y 122, de rubros: "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

reglamentarias siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal, pues de comprender a otros sujetos o relaciones, las mismas incurrirían en inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

42. Dicho de otra manera, de conformidad con el citado amparo en revisión 110/97, la facultad de los Estados de la República para emitir leyes que regulen el régimen burocrático de sus trabajadores, solamente se actualiza cuando dichos servidores públicos sean parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de lo contrario, dichas normas invaden competencia federal y las relaciones laborales deben ser reglamentadas conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, al prever como condición generalizada para su aplicación la totalidad de los contratos de trabajo, incluidos los de los servidores públicos que estén asignados a un organismo público descentralizado, sea éste de carácter federal o estatal.

43. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha seguido, de manera casi sistemática, una similar línea de razonamiento. Por un lado, ha sostenido de manera reiterada que la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, es de carácter restringido.

44. En el amparo directo en revisión 940/2003, entre muchos otros, resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil tres, la Segunda Sala manifestó que los Poderes Legislativos de los Estados de la República tenían facultades para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, pero únicamente por los que se refieren a los que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, las leyes emitidas al respecto por los Congresos Locales se deben sujetar a los principios y derechos mínimos que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los cuales se pueden aumentar o desarrollar, pero no disminuir.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Véase sentencia del amparo en revisión 1110/97, páginas 68 y 69.

<sup>13</sup> Criterio que se refleja en la tesis 2a. CXLI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 268, de rubro y texto: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado B de su artículo 123, que sólo consagra los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de fundamento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas. Ahora bien, al no existir prohibición de que puedan preverse otros derechos en beneficio de aquéllos, ni estar establecido que dichas leyes deben ajustarse de manera exacta a la propia Ley Fundamental,

45. Asimismo, en la contradicción de tesis 172/2011,<sup>14</sup> fallada por mayoría de cuatro votos el siete de septiembre de dos mil once, la Segunda Sala señaló que los organismos descentralizados de carácter municipal se regulan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal: en primer lugar, porque *"los Poderes Legislativos de cada entidad federativa únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, de ahí que esas leyes no deben comprender sujetos distintos"*; y, en segundo lugar, debido a que esos mismos principios se aplican de igual manera al régimen municipal.

---

resulta inaplicable para regular las mencionadas relaciones, la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.', pues del criterio que sustenta se advierte que únicamente se ocupó de determinar el legal proceder del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en asuntos relacionados con trabajadores al servicio del Gobierno Federal, pero no respecto de trabajadores al servicio de los Estados y Municipios."

<sup>14</sup> Este asunto dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 328, de rubro y texto: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato."

46. A idéntico criterio se llegó en los amparos en revisión 783/2011, 163/2012, 164/2012, 365/2012, 372/2012, 389/2012, 478/2012 y 503/2012, resueltos, los tres primeros, el trece de junio de dos mil doce y, los cinco últimos, el veinticuatro de octubre del mismo año.

47. Sin embargo, debe destacarse que la propia Segunda Sala, de manera intermedia a los casos recién citados, dio un sentido y alcance distintos a la fracción VI del artículo 116 constitucional. En el amparo en revisión 616/2008, fallado el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se señaló que, con base en un estudio del procedimiento legislativo de la ya mencionada reforma constitucional que dio lugar al artículo 115, fracción IX, constitucional, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirían por las leyes que al efecto expidiesen las Legislaturas de los Estados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, sin que dicha facultad se limitara a acogerse necesariamente a las bases de alguno de los apartados en especial, ya sea A o B, contenidos en dicho precepto constitucional.

48. A mayor abundamiento, la Segunda Sala sostuvo que *"las entidades federativas tienen la potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales –centralizados y descentralizados– y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial."*<sup>15</sup>

49. Por otro lado, aplicando la referida interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional, en el amparo en revisión 243/2012, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala concluyó que era inconstitucional el artículo 63 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, pues al establecer que los trabajadores de tal órgano se regirían burocráticamente por la Ley del Servicio Civil, el Poder Legislativo Local se extralimitó en sus facultades constitucionales. Para la mayoría de los Ministros de esa Sala, la relaciones laborales de la comisión y sus servidores públicos se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional, al escapar de las competencias reglamentarias previstas en el citado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, que se circunscriben a los Poderes Locales.

50. Ahora bien, detallado todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, a pesar de los criterios recién referidos de la Segunda Sala, se estima que

---

<sup>15</sup> Véase sentencia del amparo en revisión 616/2008, página 58.

en ningún asunto de su competencia específica se ha abordado la materia concreta de la presente acción de inconstitucionalidad. En principio, porque en ninguno de ellos se aludió expresamente a si los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos de carácter local se encuentran incluidos o no en el marco de aplicación de la citada fracción VI del artículo 116 constitucional y, en segundo lugar, toda vez que aun cuando la respuesta se pudiera derivar de algunos precedentes del Pleno, se llega a una conclusión diferenciada con una interpretación armónica y progresiva del contenido vigente de los artículos 40, 41, 102, apartado B, 116, 123, apartados A y B, 124 y 133 de la Constitución Federal.

51. Cuando el Tribunal Pleno se pronunció en la Séptima, Octava y Novena Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, sobre la facultad de los Estados para regular las relaciones de trabajo de sus servidores públicos, la estructura de la división de poderes era bastante homogénea; es decir, no existían de manera generalizada órganos ajenos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que tuvieran asignadas competencias gubernamentales, y sólo existían dentro de la administración pública órganos centralizados y paraestatales.

52. En ese sentido, ante la existencia actual de órganos jurídicos federales o locales que tienen fijadas competencias constitucionales diversas a las de los poderes tradicionales (órganos constitucionales autónomos), los cuales también forman parte del Estado, se considera necesario hacer una reformulación del alcance del citado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, con base en la interrelación con otras normas constitucionales.

53. Por una parte, los artículos 40, 41, 49, 124 y 133 de la Constitución Federal,<sup>16</sup> entre otras cuestiones, establecen el principio de supremacía de la

---

<sup>16</sup> "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Constitución Federal, así como que el Supremo Poder de la Unión se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Poderes de la Unión), y que la República Mexicana está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo cual conlleva que todas las facultades que no estén expresamente otorgadas a la Federación correspondan de manera residual a las entidades federativas.

54. Por otra parte, en el artículo 116 constitucional,<sup>17</sup> se prevé que el poder público de los Estados se dividirá, a su vez, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y se incluyen las condiciones mínimas de organización que deben de cumplir los regímenes interiores de las entidades federativas, entre las que se encuentran la facultad obligatoria de los Estados de regular las relaciones laborales con sus trabajadores.

---

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>17</sup> "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.



55. Asimismo, en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal,<sup>18</sup> se impone a la Federación y a los Estados la obligación de crear organismos de protección de los derechos humanos que conozcan de quejas por violaciones a los derechos humanos derivados de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción

---

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. ..."

<sup>18</sup> "Artículo 102.

"...

"B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

del Poder Judicial de la Federación; mientras que en el numeral 123 constitucional,<sup>19</sup> se regulan los principios, derechos, obligaciones y reglas de competencia en materia laboral, aplicables a cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana y a cualquier relación de trabajo de las personas que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal.

56. Con base en las citadas normas constitucionales, este Tribunal Pleno estima que la facultad prevista en la fracción VI del artículo 116 de la Consti-

---

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las Legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un consejo consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del consejo consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

"El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las Legislaturas de las entidades federativas."

<sup>19</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

tución Federal, no puede entenderse de manera limitativa como se sostuvo en la Séptima, Octava y Novena Épocas. Si bien en el primer párrafo del artículo 116 se dice que el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello no es suficiente para considerar que de los conceptos jurídicos "Estados" y "trabajadores", previstos en la referida fracción VI, abarquen únicamente los trabajadores que forman parte, en estricto sentido, del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A juicio de este tribunal, también pueden abarcar a los trabajadores de una Comisión Estatal de Derechos Humanos.

57. En primer lugar, porque el concepto "trabajador" del Estado usado en esta fracción constitucional, debe entenderse en oposición a un "empleado" que realiza funciones de naturaleza privada o tipo de funcionario público que haya sido exceptuado por el propio Texto Constitucional; es decir, el trabajador del Estado es una persona que presta sus servicios a órganos jurídicos de interés general de una entidad federativa y que, por ende, ejerce una función pública.

58. Esta interpretación del concepto de trabajador guarda similitud con el texto previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, aunque difiere en su grado de amplitud. En mil novecientos sesenta, cuando se reformó el artículo 123 de la Constitución Federal para incluir el apartado B, el presidente de la República, en la exposición de motivos, hizo hincapié en que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos ramos es de muy distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos del Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal; mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

---

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"...

"b) Empresas:

"1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

59. En el dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Tercera de Trabajo de la Cámara de Diputados, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se afirmó que: "*los trabajadores del Estado, aunque tienen de común una relación de trabajo y condiciones de asalariados con los demás obreros de la industria privada, en el ejercicio de su actividad se diferencian de aquéllos, porque su situación jurídica frente al Estado es distinta; es por ello que no fueron tomados en cuenta, sino de manera secundaria por el legislador mexicano de 1917.*". Por tanto, se señaló que cuando en la modificación al artículo 123, se aludía a los trabajadores del Estado, se refería a todos los servidores públicos que se encuentren al servicio del gobierno.

60. Sin embargo, a diferencia de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, en donde se habla de "*las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores*", en el apartado B del artículo 123, se dice "*entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores*". Así, aunque en ambos preceptos el "trabajador", se entiende como servidor público al servicio de un órgano jurídico del Estado, en el primero de los artículos se aludió al concepto jurídico de "Estado", como sinónimo de entidad federativa; mientras que en el segundo numeral se explicitó que dichos trabajadores debían de formar parte de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

61. Dicho en otras palabras, aunque en ambas disposiciones constitucionales el concepto de "trabajador" puede utilizarse de manera equivalente al de servidor público, no se puede asimilar la interpretación que se hace del vocablo los "Poderes de la Unión" (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del artículo 123, con el de "Estados", de la fracción VI del numeral 116, aun cuando en el primer párrafo de este último precepto constitucional, se establezca que los poderes públicos de los Estados se dividirán, a su vez, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

62. A juicio de este Tribunal Pleno, cuando se afirma que las relaciones de trabajo entre los "*Estados y sus trabajadores*" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, **se usa el concepto "Estado", como sinónimo de entidades federativas como orden jurídico**. Si se hubiere querido seguir la misma lógica que en el artículo 123, apartado B, constitucional, se habría señalado que se abarcaban únicamente las relaciones de trabajo entre "los Poderes de los Estados" y sus trabajadores.

63. Así las cosas, las entidades federativas tienen amplias facultades para regular las relaciones burocráticas de los servidores públicos que laboran en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, y no meramente de los que

forman parte del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ello guarda lógica con lo expuesto con el dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social de la Cámara de Diputados, de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, cuando al pronunciarse sobre la modificación al artículo 115, fracción IX, constitucional (ahora fracción VI del numeral 116), se dijo que la intención de otorgar expresamente estas facultades a las Legislaturas Locales era dar flexibilidad para que las normas que derivaran de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios.

64. Lo anterior guarda lógica, a su vez, con la flexibilidad que se le ha otorgado al principio de división de poderes en nuestro sistema constitucional. En la actualidad, la Constitución Federal no sólo contempla la existencia de órganos jurídicos pertenecientes a la administración pública federal, al Congreso de la Unión o al Poder Judicial de la Federación, sino que otorga competencias a otros órganos con el objetivo de otorgarles autonomía e independencia funcional y financiera para que abarquen funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

65. El citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal prevé la facultad obligatoria del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales para crear organismos que se encarguen de recibir las quejas por violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales por actos u omisiones de autoridades de naturaleza administrativa federal o local.

66. La jurisprudencia de esa Suprema Corte ha concebido que este tipo de órganos tienen el carácter de constitucionales autónomos, pues están establecidos y configurados directamente en la Constitución; además, mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, pero cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera y tienen como objeto atender determinadas funciones públicas.<sup>20</sup>

67. Lo previo quiere decir que las comisiones protectoras de derechos humanos, según sea el caso, forman parte de la Federación o de las entidades

---

<sup>20</sup> Tesis P./J. 13/2008, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1870, de rubro: "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.". Derivada de la controversia constitucional 32/2005, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, y resuelta el veintidós de mayo de dos mil seis.

federativas en su calidad de organismos constitucionales autónomos; es decir, debe concebirseles como órganos jurídicos que integran tanto al orden jurídico Federal como al de los Estados de la República.<sup>21</sup>

68. En esa tónica, la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, incluye la posibilidad de que las entidades federativas emitan leyes que regulen las relaciones de trabajo entre una Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus trabajadores. Si una Comisión Estatal de Derechos Humanos se cataloga como un órgano del orden jurídico de la respectiva entidad federativa o, dicho de otra manera, como un órgano jurídico de un Estado de la República, se actualiza indudablemente la facultad antes aludida.

69. Asimismo, esta interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional, no transgrede el apartado A del artículo 123 del mismo ordenamiento. A pesar de que el ámbito de aplicación de este último apartado consiste en cualquier contrato de trabajo en la República Mexicana, debe destacarse, tal como se explicó anteriormente, que el Poder Reformador, al modificar en mil novecientos sesenta el artículo 123 constitucional, quiso distinguir de manera expresa las relaciones laborales de los servidores públicos y las personas que prestan servicio de índole privado (o público, y que la Constitución lo haya diferenciado expresamente).

70. Por ende, si los funcionarios públicos de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos se catalogan como trabajadores de un órgano que forma parte de un Estado de la República como orden jurídico, sus relaciones no se asemejan a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen, de manera expresa, en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el multicitado artículo 116, fracción VI, constitucional. Además, a los trabajadores de

---

<sup>21</sup> Es criterio de esta Suprema Corte que el ordenamiento jurídico mexicano se divide en varios órdenes jurídicos, entre ellos, el federal y el estatal. Véase la tesis P./J. 136/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, de rubro y texto: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.—De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."

las comisiones de derechos humanos debe concebirseles como servidores públicos del Estado, pues están sujetos a responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal.<sup>22</sup>

71. Con fundamento en todo lo argumentado, este Tribunal Pleno estima que el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, fue emitido con base en competencias otorgadas constitucionalmente, dado que el Estado de Hidalgo tiene facultades expresas para regular las relaciones de trabajo entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus trabajadores. La Comisión Estatal, en su calidad de organismo constitucional autónomo, es un órgano que forma parte del Estado, como orden jurídico del ordenamiento jurídico mexicano.

72. Cabe destacar que, si bien el carácter de constitucional autónomo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo deriva directamente del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, los artículos 9 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>23</sup> y 17 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,<sup>24</sup> le reconocen a su vez dicha caracterización normativa.

---

<sup>22</sup> "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

<sup>23</sup> "Artículo 9 Bis. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

"Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal. ..."

<sup>24</sup> "Artículo 17. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación."

## **B. El alcance de la facultad para regular los regímenes burocráticos de los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

73. Una vez que se concluyó que el Estado de Hidalgo y, en específico, el Congreso Local cuenta con facultades para emitir normas que rijan las relaciones de trabajo entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus trabajadores, resta por explicar, si es posible que tal régimen burocrático se regule conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

74. Tal como se detalló anteriormente, existen varios precedentes de esta Suprema Corte que señalan, que cuando se actualice la facultad prevista en la fracción VI del artículo 116 constitucional, los Estados de la República sólo pueden expedir leyes reglamentarias siguiendo las bases del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, bajo la premisa de que no pueden incluir sujetos o relaciones distintas a los Poderes de un Estado. Sin embargo, dicho criterio se adoptó en mil novecientos noventa y ocho, cuando aún no se había incorporado al ordenamiento jurídico la figura de órganos constitucionales autónomos de carácter local.<sup>25</sup>

75. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado anterior y al procedimiento legislativo de la ya mencionada reforma al artículo 115, fracción IX, de la Constitución Federal (ahora fracción VI del artículo 116), publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres en el Diario Oficial de la Federación, las Legislaturas Locales tiene libertad de configuración y margen de apreciación para regular las relaciones burocráticas de los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como servidores públicos del respectivo Estado como orden jurídico, de conformidad con los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

76. En primer lugar, porque la fracción VI del artículo 116 constitucional, no hace distinción al respecto; en cambio, de manera explícita señala que las leyes estatales que regularán las relaciones de trabajo entre los Estados

---

<sup>25</sup> Los órganos constitucionales autónomos se introdujeron al régimen constitucional mexicano hasta la última década del siglo XX. La reforma constitucional que dio autonomía constitucional al Instituto Federal Electoral y, consecuentemente, al Tribunal Federal Electoral, se publicó el seis de abril de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación; la del Banco de México el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, y la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.



y sus trabajadores se regirán "con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

77. Así, no se excluye a ninguno de los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal; por el contrario, se alude a la totalidad del precepto constitucional y a sus leyes reglamentarias de manera plural. La única limitante es que la normatividad local cumpla con los principios mínimos establecidos en dicho precepto constitucional.<sup>26</sup>

78. En segundo lugar, en el procedimiento de reforma constitucional del reformado artículo 115, fracción IX, de la Constitución Federal, en el dictamen de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social de la Cámara de Diputados consideraron plausible facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regularan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero dándoles libertad de hacerlo conforme al artículo 123 constitucional, utilizando indistintamente sus apartados A y B.

79. Esto se desprende de la parte respectiva del referido dictamen que, textualmente, señala: (negritas nuestras).

"Finalmente, las comisiones han encontrado que la redacción de la fracción IX de la iniciativa, al facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores superan antiguos vicios derivados de que, sin apoyo literal en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, los Estados han legislado, no siempre bien, para regular las relaciones con sus trabajadores y las de los Municipios con sus servidores. Además, **otorgar esta facultad a las Legislaturas Locales no es violatoria de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, pues ha quedado claro que ésta no puede interpretarse fraccionadamente, sino como un orden jurídico total, de manera que desechando la posibilidad de agregarle**

<sup>26</sup> Aunado a la literalidad del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, se insiste, el propio texto de la Constitución Federal, no regula de manera expresa el régimen laboral de los órganos constitucionales autónomos de carácter local ni, por ejemplo, por lo que hace al régimen federal, el artículo 123 constitucional ha sido consistente en ubicar en alguno de sus apartados a los órganos constitucionales autónomos federales.

**un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales**, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y Municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo. Por estas razones, **las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores** y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos. En virtud de que **el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado**, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, **estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios**. Si un título honra a nuestra Constitución es el empeño y énfasis en atender los problemas de los trabajadores. Hasta ahora, los trabajadores de la Federación gozan de disposiciones e instituciones que operan para salvaguardar sus derechos, para brindarles seguridad y estabilidad en sus funciones, para dignificar su esfuerzo enaltecedor del progreso y para resolver con espíritu de equidad y justicia las controversias jurídicas que puedan suscitarse. **Los trabajadores de los Estados, servidores públicos que ejecutan las disposiciones y órdenes de las autoridades al igual que sus homólogos de la Federación deben contar con instrumentos que enaltezcan su obra y dignifiquen su existencia**. La justicia social es atención permanente a los núcleos mayoritarios, a los desposeídos, a quienes con su esfuerzo y constancia contribuyen a la grandeza de México. Los servidores públicos son trabajadores de México, y como tales, **urgente es satisfacer sus anhelos de**

**justicia, confiriéndoles a los Estados la obligación de legislar sobre las relaciones laborales con sus servidores públicos. Al ordenar la expedición de tales ordenamientos jurídicos, se cierra y perfecciona el círculo de la protección al trabajador mexicano**, sea obrero, jornalero, servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios. El espíritu social de 1917 se actualiza, se subraya y se integra en esta época de renovación moral de la sociedad; con mucha claridad cobra vida el nacionalismo revolucionario por el que pretendemos estructurar una sociedad libre y justa."

80. Por tanto, la intención del Poder Reformador fue establecer que las Legislaturas Locales deberán organizar las relaciones de trabajo entre los órganos estatales y sus trabajadores, conforme al contenido del artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), toda vez que las particularidades y necesidades de cada entidad federativa son distintas y, por ende, era necesario otorgar flexibilidad al Estado para emitir la legislación burocrática correspondiente, ya sea de acuerdo con el apartado A o el B del citado artículo 123 constitucional.

81. En suma, este Tribunal Pleno concluye que el artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resulta constitucional, pues al establecer que los trabajadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben regularse conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, el Congreso Local actuó dentro de su libertad configurativa al ser una norma de referencia.

82. Consecuentemente, se estima como **infundada** la parte del concepto de invalidez de la procuradora general de la República, en la cual refirió que la norma reclamada adolecía de indebida motivación legislativa.

83. Sobre este punto, es criterio consolidado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los requisitos de fundamentación y motivación referidos a los actos legislativos, se satisfacen cuando las autoridades actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Criterios que se reflejan en la tesis 146 y P./J. 120/2009, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, la primera, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la segunda, Séptima y Novena Épocas, Tomos I y XXX, páginas 149 y 1255, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." y "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.". Esta última de texto siguiente: "Los tribunales constitucionales están llamados a

84. En esa tónica, se recalca que el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la atribución para establecer organismos de protección de los derechos humanos y, además, como ya se ha destacado, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a determinadas normas, entre las que se encuentra la relativa a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

---

revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma."

85. En consecuencia, este Tribunal Pleno aprecia que no sólo hay un mandato constitucional expreso para que se instauren los organismos de protección de los derechos humanos y garanticen su autonomía, sino que también, como se indicó, la propia Constitución Federal, de modo expreso, confiere a las Legislaturas de los Estados facultades para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre una Comisión Estatal de Derechos Humanos y sus trabajadores.

86. El hecho de que el Congreso del Estado de Hidalgo haya determinado acogerse a los principios establecidos en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, para regular las relaciones de trabajo de los servidores públicos del mencionado organismo constitucional autónomo de carácter local, obedece a una decisión propia que cae dentro de su libre configuración legislativa. En principio, porque no se trata de una categoría sospechosa en la que este Tribunal Pleno debe efectuar un análisis estricto de constitucionalidad y, segundo, toda vez que lo realizó con fundamento en una norma competencial expresa y de carácter obligatorio de rango constitucional.

87. Por último, dado que la norma reclamada no transgrede los artículos 16 y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en forma opuesta a lo sostenido por la promovente, de ningún modo se viola del principio de supremacía que se consagra en el artículo 133 constitucional.

88. Por ende, al resultar **infundados** los diversos aspectos formulados en el único concepto de invalidez planteado en la demanda, lo procedente es reconocer la validez del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de diciembre de dos mil once.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Respecto del punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los capítulos I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**Respecto del punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del capítulo VI, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros: Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

**Respecto del punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión de tres de abril de dos mil trece por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial, por lo que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas asumió la presidencia del Tribunal Pleno, en su carácter de decana para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y décimo primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Firman la Ministra presidenta en funciones y el Ministro ponente, con el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Nota:** La tesis 146 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239 y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Primera Parte, tesis 46, página 149.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El hecho de que el citado precepto ordinario establezca que la Secretaría de Turismo estará facultada para que a nombre del Ejecutivo Federal, realice la interpretación en el ámbito administrativo de la Ley General de Turismo, no transgrede el principio de división de poderes ni la facultad reglamentaria que prevén, respectivamente, los artículos 49 y 89, fracción I, de la Constitución Federal. Lo anterior es así, ya que, por un lado, la competencia del Distrito Federal para legislar en materia de servicios turísticos y alojamiento, en los términos que prevé el artículo 122 constitucional, no impide que, a través de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión, se distribuyan competencias y se fijen las bases de coordinación que deberán observar los distintos niveles de gobierno y, por otro, porque la facultad reglamentaria no se refiere a la interpretación de la norma, sino a la expedición de disposiciones por medio de las cuales se provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, cuestión diversa a la interpretación que tiende a esclarecer el sentido de alguna disposición con el propósito de dar operatividad al sistema.

**P. XXXIV/2014 (10a.)**

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXIV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

El referido precepto, al señalar como objeto de la Ley General de Turismo, establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, corresponde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, en cuanto a que deben establecerse aquellos lineamientos generales que permitan actuar en una misma dirección en materia de turismo a los distintos niveles de gobierno e incluso la participación de los sectores social y privado. Por ende, si se toma en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar sobre servicios de turismo y de alojamiento, según lo previsto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso k), constitucional, debe reconocerse que ello implica que dicho órgano puede legislar en materia de prestación de servicios turísticos dentro de su ámbito interno, es decir, dentro de la esfera competencial constitucionalmente asignada al Distrito Federal, la cual se determina incluso por las directrices elementales que en la ley general respectiva establezca el Congreso de la Unión, ante lo cual, la referida Asamblea puede establecer derechos y obligaciones para los prestadores de servicios turísticos, como lo considere necesario, sujetándose a lo previsto en la Ley General de Turismo.

**P. XXIX/2014 (10a.)**

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXIX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.



**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Si bien es cierto que conforme a ese precepto constitucional corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que establezca las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes en materia de turismo de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en los términos de los convenios previamente celebrados, y conforme a los lineamientos básicos que establezca la propia ley, también lo es que, al conferirse al Ejecutivo Federal la atribución para formular las bases de coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno para llevar a cabo el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las zonas de desarrollo turístico sustentable, no se transgrede el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 4 de la Ley General de Turismo se prevé una cláusula habilitante para que aquél actúe en ese sentido. Atribución que obedece al marco jurídico integral que opera en materia de desarrollo sustentable y es congruente con los principios constitucionales de rectoría económica, planeación y desarrollo, además de que no se ejerce libremente, sino que se encuentra sujeta a los parámetros que ha previsto el propio Congreso en la Ley General de Turismo, en virtud de que las zonas de desarrollo turístico sustentable se integrarán a los planes del ordenamiento turístico del desarrollo, los cuales deben sujetarse a los parámetros contenidos en los artículos 23 a 36 del citado ordenamiento, de entre los que destacan su sujeción a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y la participación de los distintos niveles de gobierno en su aprobación.

**P. XXVI/2014 (10a.)**

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón

Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXVI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los preceptos indicados al establecer, por un lado, qué se entiende por actividades turísticas, señalando que son aquellas que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos y, por otro, la atribución del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Turismo, para coordinar las acciones que lleven a cabo el propio Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, con la participación de los sectores social y privado, las cuales se sujetarán a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no invaden la esfera de atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que se faculte al Ejecutivo Federal para coordinar las acciones que lleven a cabo el propio Ejecutivo, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo turístico del país y que esas acciones queden sujetas a la disponibilidad de recursos aprobados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, obedece, por un lado, a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso para emitir las bases generales de coordinación en la materia turística de las facultades concurrentes de los distintos niveles de gobierno y, por otro, al sistema presumpues-

tario que rige a nivel federal, sin que ello implique que las medidas que los Estados, los Municipios y el Distrito Federal determinen en el respectivo ámbito de sus competencias deban sujetarse al Presupuesto de Egresos Federal, de manera que lo que está sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las acciones de los tres niveles de gobierno referidas al proyecto turístico nacional, en la medida en que comprenda a esos tres niveles a que aluden las fracciones III y VIII del artículo 4 referido, pero dejando a salvo los órdenes estatal y municipal respecto de sus propios programas, los cuales deberán ejercerse en los términos de sus presupuestos.

### P. XXX/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADIRÍA LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.** El hecho de que el citado precepto establezca que los Estados, los Municipios y el Distrito Federal deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y en el extranjero, no se traduce en un impedimento para que el Distrito Federal ejerza las atribuciones de promoción de campañas turísticas en el ámbito que le corresponden, pues ello no implica una subordinación sino la posibilidad de celebrar convenios para hacer homogéneas las políticas nacionales y extranjeras, quedando intactas las atribuciones que la propia ley distribuye entre cada uno de los niveles de gobierno, las cuales, en el caso del

Distrito Federal, están previstas en el artículo 9 de la Ley General de Turismo, el cual expresamente establece que corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en ese ordenamiento y las leyes locales en materia turística, formular, conducir y evaluar la política turística local; celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de la materia; aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local; y, formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo.

#### P. XXXII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto establece que el Consejo aludido contará con una Junta de Gobierno que se integrará por veintinueve miembros conformados por quince designados por el Gobierno Federal: a) Uno de la Secretaría de Turismo; b) Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) Uno del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; d) Ocho rotatorios, por cada tres años, de las entidades federativas; y e) Cuatro rotatorios, por tres años, de los Municipios turísticos; así como por catorce restantes que serán representantes de las organizaciones de prestadores de servicios turísticos. Dicha conformación, en cuanto a la repre-

sentación de las entidades federativas, viola el principio de seguridad jurídica, en tanto que éstas únicamente podrán acceder a la Junta de Gobierno por designación directa del Gobierno Federal, sin tener certeza sobre los lineamientos que deberán observarse para garantizar una representación adecuada.

#### P. XXXIII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán; mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, respecto de las consideraciones contenidas en esta tesis; votó con el sentido y en contra de las consideraciones: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ésta regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en ese ordenamiento y por Norma Oficial Mexicana debe entenderse la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, de acuerdo con las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como con aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; de donde se sigue que las Normas Oficiales Mexicanas son disposiciones generales emitidas con base en cláusulas habilitantes, cuya finalidad es establecer y desarrollar cuestiones técnicas en materia de metrología. Además, las referidas Normas Oficiales Mexicanas

se emiten con base en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución General de la República —en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades, así como distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos con el fin de lograr su eficaz aplicación, para lo cual están sujetos a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión. Por ende, el artículo 56 de la Ley General de Turismo que establece la atribución de la Secretaría de Turismo para emitir Normas Oficiales Mexicanas no resulta contrario a los principios de legalidad, reserva de la ley y de subordinación previstos en los artículos 16, 49 y 73 constitucionales, ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa.

#### P. XXXVI/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXVI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY,**

**SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.** El citado precepto legal, al establecer la atribución de la Secretaría de Turismo de verificar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de turismo, no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, en primer lugar, dichas verificaciones tienen por objeto vigilar el cumplimiento de la propia ley y de las normas que expidan las autoridades federales, no locales y, en segundo, se realizan a los sectores privados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la propia Ley General, así como en su Reglamento y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el apoyo de las autoridades de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, según sea el caso. Además, la atribución de vigilancia conferida a la referida Secretaría únicamente tiene como fin garantizar el debido cumplimiento de la ley, sin que ello signifique que se erija como juez y parte, pues la visita de verificación es un acto administrativo recurrible, por quien resulte sancionado, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### P. XXVII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXVII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVEN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE**

## **LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la lectura de los preceptos citados se advierte que la Ley General de Turismo establece las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística; las reglas y procedimientos para la creación de las zonas de desarrollo turístico sustentable y su operación; así como las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos, para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones. También del análisis integral de esa Ley General se observa que en ésta se precisan las facultades que corresponden a la Federación, a los Estados y a los Municipios en esa materia, destacando que en su título segundo se prevé lo concerniente a la concurrencia y coordinación de las autoridades, especificando en sus artículos 4 y 5, las facultades que competen al Poder Ejecutivo Federal, y lo concerniente a la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, en los términos que ahí se precisan; en sus artículos 6, 7 y 8 se establece que en aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Turismo ejercerá en coordinación con ellas sus atribuciones, las cuales se encuentran acotadas en los términos de esas disposiciones; además, los numerales 9 y 10 prevén las atribuciones que competen a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, todo lo cual es revelador de que ese ordenamiento cumple con lo indicado en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se trata de aspectos generales de la actividad turística, así como de las bases generales de coordinación y las facultades que corresponden en esa materia a la Federación, a los Estados y a los Municipios.

### **P. XXIV/2014 (10a.)**

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXIV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.



**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.** De los preceptos citados se advierte que la Secretaría de Turismo, con la participación de las dependencias federales y las autoridades locales y municipales, será la encargada de formular el programa de ordenamiento general turístico, el cual es un instrumento de la política turística bajo un enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, para preservar los recursos naturales y aprovechar, de manera ordenada y sustentable, los recursos turísticos, y que el procedimiento para la creación, evaluación y modificación de programas de ordenamiento turístico local será determinado por las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia y deberán ser concordantes con los programas general y regional aplicables al territorio; pudiendo los particulares participar en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de este tipo de programas y tanto las dependencias como las entidades de la administración pública federal, podrán intervenir en la elaboración y aprobación conjunta de éstos, cuando incluyan una zona de desarrollo turístico sustentable. En ese tenor, los artículos 3, fracción X, 24, primer párrafo, fracción II y 29, fracción I y último párrafo, de la Ley General de Turismo, no invaden el ámbito competencial del Distrito Federal, pues se adecuan a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, constitucional, al facultar a la Secretaría de Turismo para ejecutar un mecanismo de colaboración y coordinación entre los distintos niveles de gobierno, a fin de que, en conjunto, determinen la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso de suelo, a través del programa general de ordenamiento turístico, con el objeto de preservar los recursos naturales y aprovechar, en forma ordenada, las zonas turísticas, protegiéndolas como parte de una actividad prioritaria. Esto es, tanto las autoridades federales como las locales y las municipales participan en la elaboración del programa citado, de acuerdo a sus ámbitos competenciales, con la finalidad de proteger los recursos naturales y, por ende, la propia actividad y/o los recursos turísticos del país.

P. XXVIII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXVIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.**

Los citados preceptos al prever, respectivamente, la atribución del Ejecutivo Federal para establecer zonas de desarrollo turístico sustentable; la facultad de la Secretaría de Turismo para suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre los Estados, los Municipios y el Distrito Federal en esa materia, así como para que éstos participen en la regulación, administración y vigilancia de aquéllas, son constitucionales. Lo anterior es así, ya que el hecho de que se otorgue la atribución al Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría de Turismo, para establecer zonas de desarrollo turístico sustentable, mediante una declaratoria específica, corresponde a la finalidad de contar con una política homogénea en las áreas a las que se dará tal carácter, para su desarrollo y protección e, inclusive, para la coordinación de su apoyo económico. Por otra parte, la atribución otorgada a la Secretaría de Turismo para suscribir convenios o acuerdos de coordinación entre los Estados, los Municipios, y el Distrito Federal, a fin de que colaboren en la administración y supervisión de las referidas zonas, así como para evaluar, regular, administrar y vigilar el cumplimiento de aquéllos, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-K, de la Constitución Federal, ya que la coordinación en dichos rubros, a través de esos convenios, no subordina a los diversos niveles de gobierno al Ejecutivo Federal.

**P. XXV/2014 (10a.)**

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita

Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.**

Los citados preceptos, al establecer que corresponde a la Secretaría de Turismo, regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo y que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios lo operarán, y que la base de datos del referido registro está bajo resguardo de dicha Secretaría, no implican una intromisión del Ejecutivo Federal, pues se trata de un registro de carácter nacional, aunado a que el propio numeral 47 dispone que será operado por los Estados, por el Distrito Federal y por los Municipios. Esto es, si se toma en cuenta, por una parte, que el registro mencionado se creó para contar con información sobre las personas que prestan servicios turísticos y para hacerla llegar al público en general; que se integrará con toda la información que proporcionen los órganos de los diferentes niveles de gobierno, en sus respectivos ámbitos, como se advierte de los artículos 46, 48, 49 y 50 de la propia Ley General de Turismo; que su creación tuvo por objeto dotar de una mayor certidumbre jurídica al sujeto primordial del turismo, como una herramienta obligatoria para el control y planeación de la actividad turística, otorgando derechos y obligaciones tanto a prestadores de servicios turísticos como a los turistas, y que su implementación se consideró necesaria como el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país con el objeto de mejorar la oferta de estos servicios y garantizar que se presten por quienes están autorizados para ello, a fin de asegurar su calidad y, por otra, que el establecimiento de registros nacionales es una herramienta a la que recurre con frecuencia el legislador para el caso de materias concurrentes, en la medida en que constituye un mecanismo útil para concentrar información proveniente de los diferentes niveles

de gobierno, es indudable que ello no implica que la Federación pueda inmiscuirse en la organización administrativa de los demás niveles de gobierno, pues en esta materia, como en otras concurrentes, se requiere, por definición, de instrumentos de coordinación para lograr un fin común, cuya dirección deberá ser asignada a una autoridad en específico, en este caso, la federal, al tratarse de un registro de carácter nacional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las entidades federativas y a los Municipios.

### P. XXXV/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.**

El hecho de que los citados preceptos ordinarios establezcan que las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se rigen por la autonomía de la voluntad, debiendo respetar la Ley General de Turismo, la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las demás leyes aplicables, y que los mencionados prestadores deberán cumplir con los elementos y requisitos que se determinen a través de las disposiciones reglamentarias correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, no implica incertidumbre sobre las bases que deben observarse

para el desarrollo de la prestación de los servicios turísticos ni, por ende, una regulación ajena a la materia reservada al Congreso de la Unión en el referido artículo constitucional, ya que en la Ley General de Turismo se establecen los parámetros mínimos a seguir para la adecuada prestación de aquéllos, como deriva de lo dispuesto en sus artículos del 57 al 60, que prevén los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos; 61 y 62 que fijan los derechos y deberes de los turistas y, finalmente, los artículos del 63 al 65 que regulan lo relativo a la competitividad y profesionalización de la actividad turística.

### P. XXXI/2014 (10a.)

Controversia constitucional 71/2009. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 24 de enero de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número XXXI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 71/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 198.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.**

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2618/2013. 23 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN Y ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013, la cual resulta aplicable para resolver el presente

asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo decreto;<sup>2</sup> 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en donde se interpretaron directamente los artículos 1o. y 4o. constitucionales y, en el caso, no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del asunto.

SEGUNDO.—El recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada, ya que la sentencia recurrida, se notificó por lista a la parte ahora recurrente el lunes 1 de julio de 2013, la cual surtió efectos el martes 2 siguiente; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del miércoles 3 de julio al jueves 1o. de agosto de 2013, descontándose los 6, 7, 13 y 14 de julio de 2013 por ser sábado y domingo y, en consecuencia, inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días del 16 al 31 de julio, por corresponder al primer periodo vacacional del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Por tanto, si el recurso fue interpuesto el 11 de julio de 2013 ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, es claro que el mismo resulta oportuno.

TERCERO.—**Estudio de la procedencia del recurso de revisión.** Antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, debe examinarse si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia para estar en aptitud de decidir si el recurso es o no procedente.

Con esa intención conviene destacar, en principio, que de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, 84, fracción II, 86 y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1999, se obtiene que la procedencia del recurso

---

<sup>2</sup> "TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

**A.** Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la **constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento**, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o que, de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, situación a la que se equipara cuando se haya desestimado el concepto ante una calificativa de inoperancia, ineficacia o insuficiencia de los conceptos de violación planteados, esto último, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 17/2007, resuelta en sesión de veinte de noviembre de dos mil ocho, de donde derivó la jurisprudencia 26/2009, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITI REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO."<sup>3</sup> y,

**B.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de **importancia** y **trascendencia**, a juicio del Pleno o la Sala respectiva.

En ese sentido, la fracción II del propio punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, establece que, por regla general, se entenderá, que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

**a) Exista jurisprudencia** sobre el tema de constitucionalidad planteado.

**b)** No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

**c)** En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Los anteriores lineamientos se confirman en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 64/2001, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis P./J. 26/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315.

En el presente caso, el recurso cumple los requisitos de procedencia antes mencionados, en tanto debe interpretarse el interés superior del menor contenido en el artículo 4o. constitucional en relación con el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General.

En efecto, la recurrente señala que se vulnera su derecho a la no discriminación al fundar la determinación de guarda y custodia de las menores en la situación económica y de salud de la madre. Asimismo, se cuestiona si resultó acorde al interés superior del niño, la interpretación que el órgano colegiado realizó de la fracción II del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, **los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre**, salvo que sea perjudicial para el menor. Finalmente, a la luz de dicho principio se plantea si debe privilegiarse la opinión de los menores al momento de decir a quién le corresponde la guarda y custodia.

Como se observa, todas las problemáticas planteadas consisten en determinar el alcance del interés superior de la infancia, así como desarrollar el contenido del principio de igualdad y no discriminación. Es particularmente relevante analizar, cuándo el Juez está autorizado a introducir como aspectos relevantes, entre los factores que deben ponderarse para determinar a qué padre le corresponde la guarda y custodia, el que alguno de los padres comparta alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** El recurrente plantea en esencia las siguientes cuestiones: **(I) que la guarda y custodia le corresponde a la madre, salvo que se demuestre que se causaría un perjuicio a los menores; (II) que el Tribunal Colegiado vulnera el derecho a la no discriminación al fundar la determinación de guarda y custodia de las menores en la situación económica y de salud de la madre; e (III) interpreta indebidamente el interés superior del niño al privilegiar en su resolución la opinión de las menores.** Tiene razón la recurrente al afirmar que existió un trato discriminatorio en su contra, al sustentarse injustificadamente la determinación de la guarda y custodia en su condición de salud. El resto de los planteamientos resultan infundados.

**Preámbulo. El interés superior del niño como eje rector de las resoluciones judiciales sobre guarda y custodia.**

En primer lugar debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En efecto, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. Por lo que la resolución

del presente asunto, debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de las niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellido \*\*\*\*\*.

El interés superior del niño, tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, ya desde la reforma al artículo 4o. constitucional de 7 de abril de 2000, esta Primera Sala había reconocido al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el *corpus iuris* internacional de protección de la niñez.<sup>5</sup> Posteriormente, la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011 incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4o. constitucional:

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Asimismo, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas

---

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el 1o. de septiembre de 2010 por unanimidad de 5 votos, en el cual se reconoció esta situación y se mencionó que en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".

Ver también, la tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL." (Tesis 1a. XLVII/2011. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310)

normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades",<sup>6</sup> y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".<sup>7</sup>

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que: "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño."<sup>8</sup>

Asimismo, esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> *Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

<sup>7</sup> *Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

<sup>8</sup> *Observación general* No. 7 (2005), párrafo 13.

<sup>9</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.— En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño." (Tesis: 1a. CXLII/2007. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 265)

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.— De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades



Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:<sup>10</sup> (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;<sup>11</sup> y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.<sup>12</sup>

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone al Juez resolver la controversia atendiendo a ***lo que es mejor para el niño***.

### **I. Interpretación del artículo del 4.228 del Código Civil del Estado de México, de acuerdo al interés superior del niño. La guarda y custodia de los niños menores de 10 años no le corresponde en automático a la madre.**

Ahora bien, la recurrente argumenta que los menores deben quedar a su cuidado con base en el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, ***los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre***, salvo que sea perjudicial para el menor.

Esta Primera Sala, ya ha señalado cuál debe ser el entendimiento de dicho precepto. En el amparo directo en revisión 1573/2011, del cual deriva-

---

administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712)

<sup>10</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS." [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261]

<sup>11</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 259]

<sup>12</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260]. Ver, en un sentido similar, la tesis: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712)

ron las tesis de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."<sup>13</sup> y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL

---

<sup>13</sup> "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: 'Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.'. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos." [Tesis aislada 1a. XCVI/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1095]

ESTADO DE MÉXICO).";<sup>14</sup> se afirmó que la guarda y custodia no deberá ser otorgada, en automático y sin más razonamiento, a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador.

En aquella ocasión, se señaló que la guarda y cuidado de los hijos es uno de los objetos más comprometidos de la decisión judicial que impone la organización futura de cualquier familia a partir de la situación creada por la ruptura definitiva de la convivencia conyugal entre sus progenitores. Dicha determinación es, desde luego, sumamente compleja.

La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia **más beneficioso** para los menores.

En tal sentido, los Jueces deben indagar, no sólo el **menor perjuicio** que se le pueda causar al menor, sino que le **resultará más beneficioso** no

---

<sup>14</sup> "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).—Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, 'los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor', deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor." [Tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097]

sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más idónea para el menor.

Es en estos términos, aun tratándose de los niños pequeños, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, **el Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio, y no sólo el menos perjudicial, para el desarrollo integral de la personalidad del menor.**

Para tal efecto, el Juez debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, tendiendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

En tal sentido, fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito al artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, en atención al interés superior del niño. La determinación de la guarda y custodia no debía otorgarse en automático a la madre, sin antes valorar qué situación resultaba más benéfica para las niñas. Además, de autos consta que la menor \*\*\*\*\* tiene 13 años de edad.<sup>15</sup>

## **II. Sobre la evaluación de la condición de salud y situación económica de la madre.**

Como segundo agravio, la recurrente plantea que se vulneró su derecho a la no discriminación, al haberse fundado la pérdida de la guarda y custodia sobre sus menores hijos, en su condición de salud y situación económica.

---

<sup>15</sup> Foja 11 del expediente de la controversia sobre el estado civil de las personas 1583/2012 y su acumulado 1696/2012.

La resolución de este planteamiento implica el evaluar la decisión judicial a la luz de los principios de igualdad e interés superior del niño.

Para lo anterior, se utilizará la metodología empleada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el Caso *Atala Riffo*.<sup>16</sup> En dicho asunto se analizó si la sentencia que resolvió el recurso de queja y la decisión de tuición provisional constituyeron hechos en los que se discriminó a la señora Riffo.<sup>17</sup> Como puede observarse, se trataba de evaluar, como en el presente caso, una decisión judicial.

La CoIDH, en primer lugar, analizó i) si las decisiones judiciales estuvieron basadas en la orientación sexual de la madre. Con dicho propósito, se estableció la existencia de un vínculo o nexo causal entre la orientación sexual de la madre y las resoluciones.<sup>18</sup> Posteriormente, la Corte evaluó ii) si dichas determinaciones constituyeron un trato discriminatorio.<sup>19</sup>

Respecto al primero de los argumentos, es necesario enfatizar que toda contienda judicial en el que se vean involucrados menores de edad, debe regirse por el interés superior del niño. Así, el planteamiento del recurrente debe reformularse en el sentido de si dicho principio autoriza que el órgano judicial confiera la guarda y custodia con base en la salud y situación económica de la madre, y si el uso de dichas razones, en el caso concreto, resulta discriminatorio.

Con base en dicha metodología esta Primera Sala analizará: (i) los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación, así como la salud y situación económica como categorías protegidas por la Constitución y tratados internacionales, (ii) si la determinación de guarda y custodia se fundó en la condición de salud y situación económica de la madre y, de ser así, (iii) si dicha

<sup>16</sup> Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 254.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, párrafo 95.

<sup>18</sup> *Ibíd.*em.

<sup>19</sup> La CoIDH determinó en el caso cfr. *Atala Riffo*, supra nota 15, si existió una diferencia de trato basada en la orientación sexual de la madre. Posteriormente, si la misma constituyó discriminación, es decir, si tal distinción estuvo injustificada. El término "diferencia de trato" fue usado en el sentido de si la pérdida de la tutela (pérdida de un derecho) se fundó en la orientación sexual de la señora Riffo. Por claridad conceptual, (en tanto el término diferencia de trato tiene diversas connotaciones), en el presente asunto esta Primera Sala se refiere a este primer nivel de análisis como, si la decisión judicial se fundó en las circunstancias de salud y situación económica de la madre. Posteriormente, al igual que lo realizó la CoIDH, se estudiará si el uso de las categorías alegadas estuvo injustificado y, en consecuencia si constituyó una violación al principio de no discriminación.

diferencia de trato constituyó discriminación, para lo cual se evaluarán en forma estricta las razones que se alegaron para justificar dicha diferencia de trato en razón del interés superior del niño y las presunciones de riesgo en perjuicio de las niñas.

De acuerdo con lo anterior, además se precisa que esta Primera Sala no ponderará si la madre o el padre de las niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas, ni valorará las pruebas que obran en autos con ese fin específico, debido a que dichas cuestiones no pueden ser analizadas en esta vía. En el presente asunto se determinará si el órgano colegiado ha vulnerado o no el derecho a la no discriminación.

### **i. Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación. La salud y situación económica como categorías protegidas.**

El principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución General a través de la prohibición de discriminación.

"Artículo 1o.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, el derecho a la igualdad está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>20</sup> en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>21</sup> y por cuanto hace al sistema convencional interamericano

---

<sup>20</sup> "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

<sup>21</sup> "Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>22</sup> y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>23</sup>

La Corte Interamericana señaló en su opinión consultiva OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, que:

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."<sup>24</sup>

No obstante, la CoIDH ha establecido que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".<sup>25</sup> En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de

---

"Artículo 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto."

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

<sup>22</sup> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

<sup>23</sup> "Artículo 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

<sup>24</sup> Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párrafo 55.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

Estados democráticos", advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".<sup>26</sup>

Asimismo, la CoLDH estableció que: "no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despoticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."<sup>27</sup>

En los mismos términos esta Primera Sala estableció en la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL",<sup>28</sup> que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Sin embargo también se señaló que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

Así, la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Será discriminatoria la asignación de derechos si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada. Asimismo, y de acuerdo con la doctrina especializada, cuando el principio de igualdad se

---

<sup>26</sup> Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

<sup>27</sup> Cfr. *Opinión consultiva* OC-4/84, supra nota 24, párrafo 57.

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487.



materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina **igualdad ante la ley**.<sup>29</sup>

En esa misma línea, la CoIDH ha establecido que mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley".<sup>30</sup>

En el orden nacional, esta Suprema Corte ha establecido, que si bien es cierto que los principios de igualdad ante la ley y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. Lo anterior se reflejó, en las tesis de rubro: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."<sup>31</sup>

## ii. La salud y situación económica como categorías protegidas.

**Ahora bien, cuando la asignación de derechos se basa en alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional, existe una sospecha de que la distinción es discriminatoria, por tanto, se exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso.**

En esos términos, en el amparo en revisión 581/2012, esta Primera Sala afirmó que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, *condición social, salud*, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales.

<sup>29</sup> Ver Bilbao Ubillos, Juan María y Rey Martínez, Fernando, El principio Constitucional de Igualdad en la Jurisprudencia Española, en *El principio constitucional de igualdad*, Miguel Carbonell (compilador), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003; Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. edición, Navarra, Civitas, 2005; y, Rey Martínez, Fernando, ¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45 (2011), pp. 167-181.

<sup>30</sup> Cfr. *Opinión consultiva* OC-4/84, *supra* nota 24, párrafos. 53 y 54.

<sup>31</sup> Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487.

En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*.<sup>32</sup> Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Este criterio está contenido en la tesis 1a. XCIX/2013 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."<sup>33</sup>

Así, en tanto en el artículo 1o. se protege la condición social y de salud, existe la sospecha de que cualquier distinción con base en estas categorías es discriminatoria, por lo que su fundamentación debe ser especialmente rigurosa y de mucho peso.

Respecto al análisis de decisiones judiciales en el que se asignan o niegan derechos con base en las categorías sospechosas, la CoIDH estableció como pauta interpretativa en el Caso Atala Riffo, que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada "fundamental y únicamente" en la categoría alegada, sino que basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta para adoptar una determinada decisión.<sup>34</sup> Asimismo, señaló que para analizar si la distinción es discriminatoria deben evaluarse en forma estricta las razones que se alegaron para justificar dicha diferencia de trato.<sup>35</sup>

En el presente asunto, la medida a analizar constituye un potencial caso de discriminación en el que debe determinarse si se niega injustificadamente el derecho de la madre a ejercer la guarda y custodia sobre sus menores hijas con motivo de su salud y condición económica. Como en el Caso Atala Riffo, la medida a evaluar es una decisión judicial, esto es, la sentencia en virtud de la cual se niega la guarda y custodia de las niñas a la hoy recurrente.

---

<sup>32</sup> Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

<sup>33</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2013 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961.

<sup>34</sup> *Cfr. Atala Riffo*, supra nota 15, párrafo 94.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párrafo 77.

### iii. La decisión judicial de guarda y custodia estuvo motivada en la salud y en la condición económica de la madre.

En este primer nivel de análisis, debe determinarse si la decisión judicial estuvo motivada en las categorías de salud y situación económica de la madre. Esto es, si el órgano judicial consideró en su resolución las condiciones de salud y economía de la ahora recurrente como factores a ponderar en la determinación de guarda y custodia de las niñas.

**Para lo anterior, es necesario analizar los argumentos expuestos por del Tribunal Colegiado, el lenguaje utilizado y el contexto en que se tomó la decisión judicial.<sup>36</sup> Así, será posible determinar si existió un vínculo o nexo causal entre la salud y situación económica de la madre y la determinación de guarda y custodia.**

Debe precisarse asimismo, que en tanto la salud y condición económica son categorías protegidas por la Constitución, no es necesario que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito esté basada "fundamental y únicamente" en dichas circunstancias. Basta con que tales condiciones hayan sido tomadas en cuenta por el juzgador.<sup>37</sup>

De la lectura de la decisión judicial, en virtud de la cual, se confirió la guarda y custodia al padre de las menores, es claro que el órgano colegiado motivó su resolución, entre otras cuestiones, en la salud y condición económica de la hoy recurrente.

Respecto a su **condición de salud** concluyó que la progenitora "no se encuentra en las mejores condiciones de salud, pues padece enfermedades que le generan un estado emocional y físico que no es el más conveniente para atender la alta responsabilidad que implica el cuidado de las menores"

<sup>36</sup> Ibídem, párrafo 95: "... **Para determinar si existió un vínculo o nexo causal o decisivo entre la orientación sexual de la señora Atala y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Chile y del Juzgado de Menores de Villarrica, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se han producido las decisiones judiciales, con el fin de establecer si la diferencia de trato se fundamentó en la orientación sexual.**"

<sup>37</sup> Ibídem, párrafo 94: "El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada 'fundamental y únicamente' en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión."

(página 119).<sup>38</sup> El Tribunal Colegiado de Circuito llegó a la anterior conclusión con base en las siguientes razones: (i) que la madre se encuentra enferma de lupus y artritis, enfermedades que aunque no se pudieron justificar el grado de daños en el cuerpo y/o el tratamiento que se está siguiendo para su control, y aun estimando que son controlables, también es cierto que para su tratamiento se necesitan cuidados especiales (página 115),<sup>39</sup> (ii) que también padece de neurosis pero que no toma pláticas que le permitan controlar dicho síndrome (página 101),<sup>40</sup> (iii) que tales enfermedades en ocasiones la imposibilitan físicamente para atender y estar al pendiente de las necesidades de las infantes (páginas 88, 92, 93, 115 y 119)<sup>41</sup> y, (iii) que dicha situa-

<sup>38</sup> Foja 119 del cuaderno de amparo: "... la progenitora no se encuentra en las mejores condiciones de salud, pues padece las enfermedades ya precisadas, que le generan un estado emocional que no es el más conveniente para atender la alta responsabilidad que implica el cuidado de las menores, pues incluso éstas refirieron que ellas se preparan el "lunch" y los alimentos, así como que fueron objeto de tocamientos por familiares pertenecientes a la familia materna cuando la madre dejaba al cuidado de los menores a familiares ..."

<sup>39</sup> Foja 115 del cuaderno de amparo: "Más aún, aquí es de destacar que la progenitora se encuentra enferma de Lupus y artritis, enfermedades que aunque no se pudieron justificar el grado de daños en el cuerpo y/o el tratamiento que se está siguiendo para su control, y aun estimando que son controlables, también es cierto que para su tratamiento se necesitan cuidados especiales, y si la tercera se encuentra en tratamiento, lo conveniente es que las menores queden al cuidado de su progenitor. Lo anterior, es así en la medida de que la artritis es una enfermedad que va degenerando las articulaciones y los huesos, lo que como se ha sostenido en el párrafo anterior necesitan de cuidados especiales, ya que no les permite realizar actividades cotidianas o normales, que permitan atender a las infantes y poder proporcionarles las atenciones que necesiten ya sea en el aspecto emocional, físico y de cualquier otra índole, pues no pueden realizar movimientos bruscos, tal y como podría ocurrir cuando se encuentre jugando con sus hijas o una de diversas actividades que le permitan actuar con las mismas, motivo por el cual, se estima que en el caso las menores deben quedarse al cuidado del quejoso ..."

<sup>40</sup> Página 101 de la sentencia recurrida: "... lo que lleva a determinar que efectivamente no toma pláticas que le permitan controlar el síndrome de neurosis que padece."

<sup>41</sup> Página 88 de la sentencia recurrida: "derivado primordialmente del estado de salud de la progenitora a quien se le han detectado ciertas enfermedades que en ocasiones la imposibilita físicamente para atender y estar al pendiente de las necesidades de las infantes..."; página 92 de la sentencia recurrida: "... pues la menor manifiesta que cuando llega de la escuela ella prepara los alimentos, pues su mamá se la pasa dormida debido a su enfermedad, y en las noches se va a su reunión de \*\*\*\*\* ..."; página 93 de la sentencia recurrida: "... de autos se aprecia que se encuentra enferma y que debido a ello, tiene que guardar reposo, y por consecuencia de ello, no les garantiza a las infantes un apto desarrollo, en todos los aspectos que involucra, como son la alimentación, vestido, educación, esparcimiento, con lo que existe la posibilidad de que sí se compromete la integridad física y emocional de las menores"; página 115 de la sentencia recurrida: "Más aún, aquí es de destacar que la progenitora se encuentra enferma de Lupus y artritis, enfermedades que aunque no se pudieron justificar el grado de daños en el cuerpo y/o el tratamiento que se está siguiendo para su control, y aun estimando que son controlables, también es cierto que para su tratamiento se necesitan cuidados especiales, y si la tercera se encuentra en tratamiento, lo conveniente es que las menores queden al cuidado de su progenitor. Lo anterior es así en la medida de que la artritis es una enfermedad que va degenerando las articulaciones y los huesos, lo que como se ha sostenido en el párrafo anterior necesita de cuidados especiales, ya que

ción puede comprometer la integridad física y emocional de las menores (página 93).<sup>42</sup>

Respecto al **medio económico** en el que se desenvuelven los padres, el Tribunal Colegiado refirió que, **derivado de la pericial en trabajo social y del análisis pormenorizado de dicha prueba**, el padre tiene mejores condiciones económicas y sociales, analizando todo el entorno social y familiar en el que se desarrolla, sus actividades laborales, condiciones del inmueble donde habita, entorno familiar (redes de apoyo familiar), etcétera (páginas 117 y 119).<sup>43</sup>

Las consideraciones arriba sintetizadas y el lenguaje utilizado en la sentencia, permiten apreciar que la condición de salud y situación económica de la madre, tuvieron cierta relevancia en la decisión que tomó el órgano colegiado. Ello evidencia un nexo o vínculo causal entre tales circunstancias y la decisión judicial.

---

no les permite realizar actividades cotidianas o normales, que permitan atender a las infantes y poder proporcionarles las atenciones que necesiten ya sea en el aspecto emocional, físico y de cualquier otra índole, pues no pueden realizar movimientos bruscos, tal y como podría ocurrir cuando se encuentre jugando con sus hijas o una de diversas actividades que le permitan actuar con las mismas, motivo por el cual, se estima que en el caso las menores deben quedarse al cuidado del quejoso ..."; y; página 119 de la sentencia recurrida: "... la progenitora no se encuentra en las mejores condiciones de salud, pues padece las enfermedades ya precisadas, que le generan un estado emocional que no es el más conveniente para atender la alta responsabilidad que implica el cuidado de las menores, pues incluso éstas refirieron que ellas se preparan el 'lunch' y los alimentos, así como que fueron objeto de tocamientos por familiares pertenecientes a la familia materna cuando la madre dejaba al cuidado de los menores a familiares ..."

<sup>42</sup> Página 93 de la sentencia recurrida: "... de autos se aprecia que se encuentra enferma y que debido a ello, tiene que guardar reposo, y por consecuencia de ello, no les garantiza a las infantes un apto desarrollo, en todos los aspectos que involucra, como son la alimentación, vestido, educación, esparcimiento, con lo que existe la posibilidad de que sí se compromete la integridad física y emocional de las menores."

<sup>43</sup> Página 117 de la sentencia recurrida: "Más aún, aquí es preciso tomar en cuenta que con el desahogo de la pericial en trabajo social, resulta útil para conocer el medio económico y social en que se desenvuelven las partes. Del análisis pormenorizado de esa prueba, se debe concluir que el quejoso \*\*\*\*\*, quien vive con sus padres (abuelos paternos), tiene mejores condiciones económicas y sociales, es decir de entorno, en comparación al lugar en que la habita la progenitora, porque derivado del dictamen (fojas 511 a 522 del expediente) se advierte que el inmueble tiene mejores condiciones, y si bien éstas no pueden considerarse como un parámetro único y definitorio para otorgar la guarda y custodia, precisamente porque lo que debe privilegiarse es el interés superior de la infancia; lo que conduce a analizar todos los aspectos inherentes como son sus actividades laborales, entorno familiar, etcétera ..." y; página 119 del cuaderno de amparo "Incluso con el dictamen en trabajo social se advierte que el quejoso cuenta con una actividad que le permite obtener ingresos suficientes para la satisfacción de las necesidades propias y las de sus hijas, ... otorgándole calidad y solvencia económica, aunado a que la vivienda cuenta con los elementos materiales necesarios para el buen desarrollo de las menores, así como que el quejoso cuenta con redes de apoyo familiar, observando que dichas infantes se encuentran cuidadas y atendidas."

Aun cuando el Colegiado ponderó otros factores, los cuales evaluados en su conjunto pueden justificar que dicho órgano otorgara la guarda y custodia al padre de las niñas (que las menores viven en el domicilio del padre, que fueron objeto de tocamientos por un tío materno cuando la madre dejaba a las menores bajo su cuidado, que la familia paterna proporciona apoyo afectivo y que las menores manifestaron sentirse más cómodas en el domicilio paterno), es imposible determinar el peso específico que jugaron cada uno de ellos. En la determinación de la guarda y custodia, todos los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, influyen la decisión judicial y, en ocasiones, es imposible disociarlos y establecer cuál de ellos inclina el otorgamiento de la guarda y custodia a uno de los padres. Dichos factores deben ser evaluados integralmente, buscando siempre proteger el interés superior de los menores.

#### **iv. ¿La determinación de guarda y custodia con base en las categorías alegadas constituyó un trato discriminatorio en contra de la madre de las menores?**

Esta Suprema Corte y la ColDH, han señalado que el interés superior del niño es en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso.<sup>44</sup> Se ha dicho además, que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos de los menores, **el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.**<sup>45</sup>

Así, debe determinarse si la motivación esgrimida en la decisión ahora analizada es adecuada para alcanzar el fin que pretende proteger, éste es, el interés superior del niño. Este escrutinio se realizará de conformidad con los

---

<sup>44</sup> *Cfr. Atala Riffo*, supra nota 15, párrafo 108.

<sup>45</sup> La Corte Constitucional Colombiana también ha emitido precedentes que van en esta línea, al establecer que "una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen." En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. En otros términos, el juicio debe certificar que "cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, lo cual impone tener en cuenta que el sacrificio de los derechos de los menores de 18 años que ya cumplieron los 12 sólo se justifica cuando razones decididamente imperiosas impiden conferirles un tratamiento más favorable." Sentencia C-154/07.

criterios establecidos por esta Suprema Corte en los distintos precedentes en los que ha aplicado un test de igualdad.<sup>46</sup>

Cuando para determinar dónde se ubica el interés superior del niño, el juzgador pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los padres, debe evaluarse estrictamente si el uso de las mismas está justificado y en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del niño.

**Un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución será aquel que evidencie con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias tienen un **impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño. La situación de riesgo que se alegue debe ser probada, y no especulativa o imaginaria.** Por tanto, **no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución.**<sup>47</sup>**

<sup>46</sup> Por todos, véanse las siguientes tesis relacionadas con el principio de proporcionalidad: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 130/2007, página 8, No. Registro IUS: 170740, tesis de jurisprudencia, materia constitucional); "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 102/2008, página 599, No. Registro IUS: 168878, tesis de jurisprudencia, materia constitucional y penal); "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis 1a./J. 42/2007, página 124, No. Registro IUS: 172759, tesis de jurisprudencia, materia constitucional). "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75, No. Registro IUS: 174247, tesis de jurisprudencia, materia constitucional); "TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis P. IX/2003, página 54, No. Registro IUS: 183374, tesis aislada, materia constitucional)

<sup>47</sup> *Cfr. Atala Riffo*, supra nota 15, párrafo 109.

Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un riesgo para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las categorías protegidas por la Constitución tiende a proteger el interés superior del niño. De otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno. Si por el contrario se demuestra tal situación de riesgo, entonces deberá privilegiarse al interés superior del niño frente a la diferencia de trato (pérdida de la guarda y custodia con motivo de dichas circunstancias), la cual, en tanto se encontraría justificada, no sería discriminatoria.

Ahora bien, no obstante la CoLDH se refiere a lo largo de la sentencia *Atala Riffo* a riesgo y daño indistintamente,<sup>48</sup> debe retomarse el criterio de esta Primera Sala establecido en los amparos directos en revisión 12/2010 y 1038/2013, en tanto dicha interpretación resulta de mayor protección a los derechos del niño.<sup>49</sup> En dichos asuntos se afirmó que de acuerdo al interés superior de la infancia basta que se ponga en riesgo al menor para comprometer los bienes y derechos de los menores, sin que sea necesario que se actualice un daño.

**En tales precedentes se afirmó que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los dere-**

<sup>48</sup> *Cfr. Atala Riffo*, supra nota 15, párrafos 57, 64, 77, 94, 102, 106, 109, 110, 121, 124, 125, 130, 131, 139, 165, 239, 240, 241, 242, 251, 252 y 254.

<sup>49</sup> "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro." [Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.). Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659]



**chos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas",** y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad.<sup>50</sup>

En tanto la protección de los menores es más intensa, no es necesario que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma "aumente el riesgo" de que los bienes o derechos de los menores se vean afectados.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Hay miles de situaciones imaginables que pueden poner en peligro la integridad de un niño. En este sentido, cualquier menor está en "riesgo" de sufrir una afectación por muy improbable que sea.

Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de "riesgo". De acuerdo con la literatura especializada, el aumento del riesgo "se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero".<sup>51</sup>

Aplicando dicha teoría a las contiendas de guarda y custodia, se reitera que el interés superior de la infancia ordena que los Jueces decidan atendiendo a lo que **resultará más beneficioso para el niño**. Bajo dicha premisa, la situación de riesgo se actualizará si el hecho de que uno de los padres se ubique en una categoría sospechosa (primer evento) hace más probable que el menor se encontrará mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores (segundo evento).

En tal sentido, basta con que el juzgador evidencie que las circunstancias que ponderó, aun cuando éstas constituyan categorías protegidas por la

---

<sup>50</sup> El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos del niño también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos del niño. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales. Así, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 se avanzó la idea de que el niño merece una "protección especial"; en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado especiales"; y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren".

<sup>51</sup> Taruffo, Michelle, *La prueba*, trad. Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Barcelona, Marcial Pons, 2008, p. 254.

Constitución, hagan más probable "que el niño se encuentre mejor" únicamente bajo el cuidado del otro de los progenitores.

No obstante lo anterior, la existencia del riesgo así considerado con base alguna de las condiciones protegidas por el artículo 1o. de la Constitución General, no puede de ninguna manera ser especulativo o imaginario. Es decir, si la pérdida de guarda y custodia se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños, porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, –como en el presente caso, en el que se pondera la condición de salud y situación económica de la madre–, dicho riesgo debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.<sup>52</sup>

**En resumen, si el Juez considera conveniente ponderar en las contiendas de guarda y custodia de los niños que alguno de los padres tiene ciertas características protegidas por el artículo 1o. de la Constitución, debe evidenciar con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias hacen más probable que el niño se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y por tanto constituiría un trato discriminatorio.**

**Asimismo, en tanto no se pruebe que dicha circunstancia genera una situación de riesgo en los bienes o derechos de los menores, no puede considerarse que su ponderación en la decisión de guarda y custodia tienda a proteger al interés superior de la infancia.**

Tal como señaló la ColDH en el Caso Atala Riffo, una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e ido-

---

<sup>52</sup> La necesidad de que se sustente el impacto de la orientación sexual en el desarrollo del niño con base en documentos o análisis científicos, fue ya aceptada por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad AI. 2/2010, 16 de agosto de 2010, párrafo 336.

Asimismo, resulta pertinente precisar que los peritos que emitieron dictámenes en el *Caso Atala Riffo*, consideraron que no existen pruebas científicas de que la efectividad parental esté relacionada con la orientación sexual de los progenitores. Por lo que "cuando la especulación sobre un futuro daño potencial para el desarrollo del niño es refutado de manera sólida por toda investigación científica existente, dicha especulación no puede establecer las bases probatorias para la determinación de la custodia". Ver párrafos 128 y 129 de la sentencia, así como sus notas al pie. Con base en dichas opiniones podría afirmarse que en tanto no existen bases científicas para justificar que pueden comprometerse los derechos de los niños con base en la preferencia sexual de sus padres, cualquier ponderación que se haga de dicha circunstancia resultaría injustificada y, por tanto, discriminatoria

neidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.<sup>53</sup>

En el presente asunto, el Tribunal Colegiado afirma que la situación de salud de la madre en ocasiones la imposibilita físicamente para atender y estar al pendiente de las necesidades de los infantes (páginas 88, 92, 93, 115 y 119) y que dicha situación puede comprometer la integridad física y emocional de las menores (página 93). Dichas consideraciones muestran que el órgano colegiado advirtió la existencia del riesgo de que la madre fuera menos idónea que el padre para atender las necesidades de las niñas. Ello justificó desde su perspectiva, la evaluación de la salud de la señora \*\*\*\*\*.

La ponderación de la salud de la madre puede dividirse en dos aspectos: salud física y mental. Respecto a la salud física, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que, "la progenitora se encuentra enferma de Lupus y artritis, enfermedades que aunque **no se pudieron justificar el grado de daños en el cuerpo y/o el tratamiento que se está siguiendo para su control**, y aun estimando que son controlables, también es cierto que para su tratamiento se necesitan cuidados especiales, y si la tercera se encuentra en tratamiento, lo conveniente es que las menores queden al cuidado de su progenitor." (Página 115).<sup>54</sup> Así, el riesgo advertido por el juzgador no estuvo sustentado en evidencia técnica o científica con base en la cual pudiera afirmar que la madre es menos idónea que el padre para cuidar a las niñas.

Por tanto, si bien la sentencia del órgano colegiado pretendía la protección del interés superior de las niñas, la motivación esgrimida no fue la adecuada para alcanzar dicho fin. **No se comprobó en el caso concreto con base en evidencia técnica o científica el grado de afectación de salud de la madre y la manera en que dicha circunstancia la hiciera menos idónea que el padre para cuidar a sus menores hijas, por lo que dicha decisión constituye un trato discriminatorio en contra de la señora \*\*\*\*\***.

<sup>53</sup> Cfr. *Atala Riffo*, supra nota 15, párrafo 111.

<sup>54</sup> Página 115 de la sentencia recurrida: "... Lo anterior, es así en la medida de que la artritis es una enfermedad que va degenerando las articulaciones y los huesos, lo que como se ha sostenido en el párrafo anterior necesitan de cuidados especiales, ya que no les permite realizar actividades cotidianas o normales, que permitan atender a las infantes y poder proporcionarles las atenciones que necesitan ya sea en el aspecto emocional, físico y de cualquier otra índole, pues no pueden realizar movimientos bruscos, tal y como podría ocurrir cuando se encuentre jugando con sus hijas o una de diversas actividades que le permitan actuar con las mismas, motivo por el cual, se estima que en el caso las menores deben quedarse al cuidado del quejoso ..."

Se reitera que no obstante la decisión de guarda y custodia estuvo basada en otros factores, además de la condición de salud física de la madre, el juzgador no está autorizado a negar el ejercicio de un derecho motivando su decisión en una de las categorías protegidas por la Constitución si ello no está justificado. La ponderación de la salud física de la madre sin evidencia técnica o científica que muestre que tal situación la hace menos idónea para cuidar de sus hijas, no protege el interés superior de la infancia, por el contrario, incurre en un trato discriminatorio en contra de la madre.

En tal sentido, resulta fundado el agravio de la recurrente en este aspecto y debe ampararse para el efecto de que la órgano colegiado emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre o, si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas.

Se aclara que **esta determinación no implica que debe revocarse la decisión final del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se confirió la guarda y custodia de las niñas al padre**, simplemente significa que **sus consideraciones no deben aludir a la situación de salud física de la madre, sin evidencia médica que muestre que dicha circunstancia es relevante para llegar a dicha decisión**. Es posible que la suma de los otros factores que evaluó el órgano judicial permita reiterar que las niñas deben quedar bajo el cuidado del padre.

Por lo que hace a la salud mental de la señora \*\*\*\*\* , el órgano colegiado evaluó diversos dictámenes periciales con base en los cuales, se determinó, que si bien la madre puede convivir con las menores, no se encuentra en las mejores condiciones para hacerse cargo de ellas.<sup>55</sup> En este aspecto, es claro que se justificó a través de evidencia científica que su condición de salud mental podría comprometer la integridad y debido desarrollo de sus hijas. La medida sin duda alguna pretendió proteger el interés superior del niño, y al estar probado el riesgo que dicha situación originaría en los derechos y bienes de los menores, es claro que fue adecuada.

---

<sup>55</sup> "Adicionalmente, del cúmulo de pruebas se puede concluir que \*\*\*\*\* , no tiene capacidad suficiente para poder tener la guarda y custodia de las menores, concretamente de los dictámenes emitidos por el licenciado \*\*\*\*\* , en donde adujo que la progenitora no se muestra involucrada en la educación y desarrollo de sus hijas. Asimismo el psiquiatra \*\*\*\*\* sostuvo que la señora \*\*\*\*\* tiene tendencias al retraimiento, sentimiento de inadecuación, rechazo a su hogar, accesibilidad difícil, inseguridad y que en cuanto a la relación madre-hijas, se considera conveniente dicha convivencia."

Asimismo, la evaluación de la condición social de la madre también se encuentra justificada y, por ende, no resulta discriminatoria. En efecto, las consideraciones que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito respecto a dicho aspecto se encontraron fundadas en evidencia probatoria. Para conocer el medio económico y social en que se desenvuelven las partes, el Tribunal Colegiado de Circuito tomó en cuenta la pericial en trabajo social. (Página 117) Más aún, cuando se refirió al medio económico no lo hizo en sentido de privilegiar el padre que se encontrara en mejor situación económica, sino que por condición económica se refirió al entorno social en el que se desenvuelven cada uno de los padres. Así, evaluó las condiciones los inmuebles, las actividades profesionales, las redes de apoyo familiar, entre otros factores. (Foja 117)

Al ponderar la condición social, el órgano colegiado justificó su decisión con base en el dictamen de trabajo social. Basándose en evidencia técnica el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó por qué **lo más beneficioso para las menores** sería que quedarán bajo el cuidado de su padre. Así, por lo que hace a este aspecto, privilegió el interés superior de la infancia. En consecuencia, no constituye un trato discriminatorio el que el órgano colegiado haya motivado su decisión, entre otros factores, en la situación social de la madre.

### III. Sobre la opinión de los menores.

Finalmente, la recurrente plantea que la resolución combatida interpreta indebidamente los derechos humanos, al privarla de la guarda y custodia de sus hijas aduciendo el interés superior del menor. Esto debido a que no se debió haber tomado en cuenta sólo la opinión de las menores para tomar una decisión sobre su guarda y custodia. Dicho argumento resulta infundado en atención de las siguientes consideraciones.

El derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos ya fue reconocido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 60/2008-PS, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXXIX/2009, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN."<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Tesis aislada 1a. XXXIX/2009, No. Registro IUS: 166359, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 447. También fue reconocido en el amparo directo 30/2008, cuyo importancia para el presente estudio se destacará más adelante.

Asimismo, tal derecho se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4o. constitucional. Al respecto, esta Primera Sala observa que el artículo 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera el derecho ya reconocido en el tratado internacional.

De lo anterior se desprende, que **el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica es parte del ordenamiento jurídico mexicano.**

En el amparo directo en revisión 2479/2012 del que derivó la tesis de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.",<sup>57</sup> se señaló que la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

Así, los niños tienen derecho a que sean escuchadas sus opiniones en los juicios donde se vean involucrados sus derechos. Lo anterior, no quiere decir que los juicios de guarda y custodia deba privilegiarse el deseo del menor, sino que su opinión deberá ser ponderada con el cúmulo de factores que el Juez debe evaluar para determinar **lo que es mejor para el niño**. En el caso, el juzgador no basó su decisión únicamente en la opinión de las menores, sino que tomó en cuenta sus afirmaciones y las evaluó con diversas circunstancias que consideró relevantes para determinar dónde se ubica el interés superior del niño. Así, resolvió que lo mejor para las menores es quedarse bajo el cuidado de su padre.

**En resumen, fue correcta la interpretación que realizó el órgano colegiado del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México y del peso que le otorgó a la opinión de las menores en la determinación de la guarda y custodia.** En efecto, como se detalló de acuerdo al interés superior de la infancia, el Juez debe resolver atendiendo a lo que es mejor para el

---

<sup>57</sup> Tesis aislada: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884.

niño, por lo que la guarda y custodia de los niños, aun si son menores de diez años, no le corresponde en automático a la madre, asimismo, los niños tienen derecho a ser escuchados en las contiendas en que se ven involucrados sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala concluye que si bien la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito pretendía la protección del interés superior de las niñas, no se probó que la ponderación de la salud física de la madre fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la situación de riesgo que dicha condición colocaba a las menores no estuvo basada en pruebas técnicas o científicas, por lo que dicha decisión constituyó un trato discriminatorio en contra de la hoy recurrente. En contraste, la evaluación de las categorías de salud mental y situación económica sí estuvo basada en periciales y demás material probatorio, por lo que su ponderación resultó justificada y tendiente a proteger el interés superior del niño.

Se reitera que lo anterior no quiere decir **que deba revocarse la decisión final del Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se confirió la guarda y custodia de las niñas al padre**. Es posible que el análisis de los otros factores, evaluados en su conjunto, permitan reiterar la convicción a la que llegó el órgano jurisdiccional consistente en que las niñas deben quedar bajo el cuidado del padre.

En ese sentido, debe concederse el amparo a la recurrente, únicamente para el efecto de que el órgano colegiado emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre o, si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 2618/2013.

**I. Antecedentes.**

**1. Primera Instancia.**

Bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , de índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , el cumplimiento de diversas prestaciones entre la que destaca la guarda y custodia de sus menores hijas \*\*\*\*\* , así como el pago de una pensión alimenticia en favor de ella y de las menores.

Por su parte, \*\*\*\*\* , le reconvinó el cumplimiento de diversas prestaciones entre las que destaca la pérdida de la patria potestad de sus menores hijas, aduciendo entre otros aspectos, que la reconvenida no tenía el cuidado debido con sus hijas, en razón de que una de ellas fue objeto de tocamientos por parte de \*\*\*\*\* (persona perteneciente a la familia materna de la menor) y la demandada hizo caso omiso de ello. Además, ante el mismo juzgado, pero bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , la disolución del vínculo matrimonial.

Después de ordenar la acumulación del expediente \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia en la que decidió disolver el vínculo matrimonial; absolver a \*\*\*\*\* , de la pérdida de la patria potestad; otorgar la guarda y custodia de las menores a su progenitor; decretar un régimen de visitas y convivencias a favor de \*\*\*\*\* y; absolver a \*\*\*\*\* , del pago de la pensión alimenticia que le fue reclamada; sin embargo, ordenó que éste se sometiera a terapias psicológicas orientadas a la educación sexual y a terapias de alcohólicos anónimos.

**2. Segunda instancia.**

En contra de esa sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, del cual tocó su conocimiento a la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de



México, quien a diferencia del a quo, decidió conceder la guarda y custodia de las menores a \*\*\*\*\*; fijar un régimen de visitas y convivencias en favor de su progenitor; y decretar una pensión alimenticia en favor de \*\*\*\*\* y sus menores hijas; ordenando, además, que las partes y sus hijas se sometieran a terapias psicológicas y que se restringiera en forma absoluta el contacto de las menores con \*\*\*\*\*.

### 3. Juicio de amparo.

En contra de esta decisión, \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien mediante sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, decidió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que resolviera que la guarda y custodia de las menores debía ser asignada a \*\*\*\*\*.

**Entre los argumentos por los cuales se concedió el amparo al quejoso, destaca el relativo al estado de salud de \*\*\*\*\***, pues al respecto dicho tribunal, básicamente consideró que si \*\*\*\*\* se encuentra enferma y tiene que guardar reposo, eso no les garantiza a las menores su apto desarrollo.

En efecto, a manera de mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito destacó que la progenitora de las menores se encuentra enferma de lupus y artritis, enfermedades respecto de las cuales señaló que, si bien, no se pudo justificar el grado de daños y/o el tratamiento que se está siguiendo para su control, aun estimando que sean controlables, lo cierto es que para su tratamiento se requieren cuidados especiales, de manera que si se encuentra en tratamiento, lo conveniente es que las menores se queden al cuidado de su progenitor.

Además indicó que como la progenitora no se encuentra en las mejores condiciones de salud por padecer las enfermedades mencionadas, éstas le generan un estado emocional que no resulta el más conveniente para atender la alta responsabilidad que implica el cuidado de las menores.

### 4. Recurso de revisión.

En contra de esta sentencia, \*\*\*\*\* , interpuso recurso de revisión, argumentando entre otros aspectos que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito la discriminó por razón de salud, pues a su decir, dicho órgano jurisdiccional, centró su argumento en el hecho de que su condición de salud la hace menos capacitada para cuidar a sus hijas, siendo que en autos no quedó demostrado que las enfermedades que padece le impidan jugar con sus hijas, cuidarlas, custodiarlas, o bien, valerse por sí misma.

Este recurso, es el que dio origen a la sentencia, respecto de la cual se emite el presente voto.

## II. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se estimó que el agravio en el que se hacía valer la discriminación por cuestión de salud, es fundado y suficiente para revocar en la materia de la revisión la sentencia recurrida.

En efecto, al respecto la mayoría, después de analizar en abstracto los alcances del derecho a la igualdad y la no discriminación, procedió al análisis del caso concreto, para lo cual, previamente expuso un marco de referencia, a fin de determinar si en el caso existió un acto discriminatorio por razón de salud hacia la quejosa.

Como **marco de referencia** básicamente se expuso lo siguiente:

- Cuando el juzgador pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los padres, debe evaluarse estrictamente si el uso de las mismas está justificado y, en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del niño.

Así, se señaló que un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución será aquel que evidencie con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, pues la situación de riesgo que se alegue debe ser probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución.

- Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un riesgo para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las categorías protegidas por la Constitución tiende a proteger el interés superior del niño.

Que lo anterior es así, porque la existencia de un riesgo considerado con base en alguna de las condiciones protegidas por el artículo 1o. de la Constitución General, no puede de ninguna manera ser especulativo o imaginario. Es decir, si la pérdida de la guarda y custodia se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, –como en el presente caso, en el que se pondera la condición de salud de la madre–, dicho riesgo debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.

- Si el Juez considera conveniente ponderar en las contiendas de guarda y custodia de los niños que alguno de los padres tiene ciertas características protegidas por el artículo 1o. de la Constitución, debe evidenciar con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias hacen más probable que el niño se encuentre mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y, por tanto, constituiría un trato discriminatorio.

Por ello, en tanto no se pruebe que dicha circunstancia genera una situación de riesgo en los bienes o derechos de los menores, no puede considerarse que su ponderación en la decisión de guarda y custodia tienda a proteger al interés superior de la infancia.

- Como lo señaló la CoIDH en el Caso Atala Riffo, una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de

poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.

En el análisis del caso concreto, esencialmente se indicó lo siguiente:

- Si el Tribunal Colegiado de Circuito afirma que la situación de salud de la madre en ocasiones la imposibilita físicamente para atender y estar al pendiente de las necesidades de los infantes y que dicha situación puede comprometer la integridad física y emocional de las menores. Dichas consideraciones muestran que el órgano colegiado advirtió la existencia del riesgo de que la madre fuera menos idónea que el padre para atender las necesidades de las niñas. Ello justificó desde su perspectiva, la evaluación de la salud de la señora \*\*\*\*\*; no obstante, el riesgo advertido por el juzgador no estuvo sustentado en evidencia técnica o científica con base en la cual pudiera afirmar que la madre es menos idónea que el padre para cuidar a las niñas.
- Por tanto, si bien la sentencia del órgano colegiado pretendía la protección del interés superior de las niñas, la motivación esgrimida no fue la adecuada para alcanzar dicho fin, en tanto que no se comprobó con base en evidencia técnica o científica el grado de afectación de salud de la madre y la manera en que dicha circunstancia la hiciera menos idónea que el padre para cuidar a sus menores hijas, por lo que dicha decisión constituye un trato discriminatorio en contra de la señora \*\*\*\*\*.
- Si bien la decisión de guarda y custodia a la que arribó el Tribunal Colegiado de Circuito estuvo basada en otros factores, además de la condición de salud física de la madre, el juzgador no está autorizado a negar el ejercicio de un derecho motivando su decisión en una de las categorías protegidas por la Constitución si ello no está justificado. Además de que la ponderación de la salud física de la madre sin evidencia técnica o científica que muestre que tal situación la hace menos idónea para cuidar de sus hijas, no protege el interés superior de la infancia, por el contrario, incurre en un trato discriminatorio en contra de la madre.
- Que la salud es una categoría protegida por la Constitución, y que en esa medida, no es necesario que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito esté basada fundamental y únicamente en dichas circunstancias, pues basta con que tales condiciones hayan sido tomadas en cuenta por el juzgador; y que en el caso el Tribunal Colegiado de Circuito confirió la guarda y custodia al padre de las menores, motivando su resolución, entre otras cuestiones, en la salud de la recurrente, lo cual implica que la condición de salud de la madre tuvo cierta relevancia en su decisión, pues aun y cuando ponderó otros factores, es imposible determinar el peso específico que jugó cada uno de ellos.

Que esto es así, en virtud de que en la determinación de la guarda y custodia todos los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada influyen la decisión judicial y, en ocasiones, es imposible disociarlos y establecer cuál de ellos inclina el otorgamiento de la guarda y custodia a uno de los padres.

Atendiendo a lo anterior, la mayoría decidió que al resultar fundado el agravio de la recurrente, debía amparársele para el efecto de que el órgano colegiado emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre, o si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que demuestren el grado de afectación de salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas; aclarando al respecto que esa determinación no implica que deba revocarse la decisión final del Tribunal Colegiado de Circuito en la que se confirió la guarda y custodia de las niñas al padre, simplemente significa que sus consideraciones no deben aludir a la situación de salud física de la madre, sin evidencia médica que muestre que dicha circunstancia es relevante para llegar a dicha decisión, pues es posible que la suma de los otros factores que evaluó el órgano judicial permitan reiterar que las niñas deben quedar bajo el cuidado del padre.

### III. Razones del disenso en que se sustenta el voto particular.

No comparto el sentido del proyecto, pues aunque concuerdo en su totalidad con el marco de referencia antes indicado, con todo respeto considero que la decisión a la que se arriba no es acorde a la técnica del juicio de amparo, y además es inadecuada, pues desde mi perspectiva, en atención al principio de economía procesal que se deriva de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el agravio relativo a la discriminación por motivos de salud que hace valer la recurrente, se debió declarar fundado pero inoperante, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque la lectura de la sentencia recurrida, permite advertir que en el caso existen diversas razones que por sí solas, revelan que la decisión asumida por el Tribunal Colegiado de Circuito al conceder el amparo, a efecto de que la guarda y custodia de las menores fuera asignada a su progenitor, resulta lo más conveniente para ellas.

En efecto, para decidir que en el caso se debía conceder la protección constitucional al quejoso, para que la guarda y custodia de sus hijas le fuera asignada, el Tribunal Colegiado de Circuito no sólo se apoyó en la salud física de la recurrente, sino que además, hizo referencia a los siguientes factores:

- Los diversos dictámenes periciales determinan que el progenitor es quien se encuentra más capacitado para custodiar a sus hijas menores de edad, y que la progenitora no resulta apta para el cuidado de sus menores hijas, ya que no podría ejercer adecuadamente la guarda y custodia. Concretamente en el dictamen emitido por el licenciado \*\*\*\*\* , se indica que la progenitora no se muestra involucrada en la educación y desarrollo de sus hijas. Asimismo, el psiquiatra \*\*\*\*\* , sostuvo que la señora \*\*\*\*\* , tiene tendencias al retraimiento, sentimiento de inadecuación, rechazo a su hogar, accesibilidad difícil, inseguridad y que en cuanto a la relación madre-hijas, se considera conveniente dicha convivencia.
- De las manifestaciones de la menor \*\*\*\*\* , se advierte que ésta señaló que su papá está al pendiente de ellas, pues durante el día les hace llamadas telefónicas para preguntarles cómo se encuentran; asimismo, se deduce que la progenitora no la procura, ni le proporciona una alimentación adecuada, pues al respecto mani-

festó que cuando llega de la escuela, ella misma prepara sus alimentos pues su madre se la pasa dormida. Además, ambas menores manifestaron ser felices y gozar de tranquilidad cuando se encuentran con sus abuelos paternos y su padre.

- De la pericial en trabajo social, se desprende que \*\*\*\*\*, tiene mejores condiciones económicas y sociales en comparación al lugar en que habita la progenitora.
- Existe la propia manifestación de la madre en el sentido de no acudir ante el Ministerio Público a formular denuncia en contra de su cuñado \*\*\*\*\*, ya que sólo señaló que hablaría con dicha persona para indagar sobre lo sucedido y decirle que no se acercara a las menores.
- Que aun y cuando fue consenso de los padres pedir ayuda a la hermana de la madre (esposa de \*\*\*\*\*, quien supuestamente abusó de las menores), \*\*\*\*\*, se encontraba posibilitaba para cuidarlas durante la tarde hasta que llegara su esposo para que se quedara al cuidado de sus hijas y así evitar los actos impropios en contra de las menores.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la sola posibilidad de que quien ejerce la guarda y custodia pueda comprometer la seguridad, moralidad o desarrollo de las niñas a su cargo, es que lleva a considerar cuál es la decisión más adecuada para resolver sobre el particular.

Así, señaló que del cúmulo de pruebas se puede concluir que quien debía ejercer la guarda y custodia era el padre, ya que si bien se adujo que deja a las menores al cuidado de sus padres mientras él labora, lo cierto es que la menor \*\*\*\*\*, manifestó que su papá está al pendiente de ellas, pues durante el día les hace llamadas telefónicas para preguntarle cómo se encuentran, con lo cual se ve el interés por parte del progenitor. Asimismo, las menores dijeron ser felices y gozar de tranquilidad cuando se encuentran con sus abuelos paternos y su padre, lo cual implica que la familia paterna proporciona apoyo afectivo al desenvolvimiento de las menores, razón por la que estimó dicho tribunal, que al lado del padre se generan mejores posibilidades para el correcto desarrollo de las menores. Además \*\*\*\*\*, no tenía las mejores aptitudes y herramientas de conducta para desempeñar adecuadamente la guarda y custodia que las menores necesitan, ya que depende de otras personas para el cuidado de sus hijas, en tanto que no está capacitada para la alta responsabilidad que implica el cuidado de las menores, pues incluso éstas refirieron que ellas se preparan el "lunch" y los alimentos, así como que fueron objeto de tocamientos por familiares pertenecientes a la familia materna cuando la madre dejaba al cuidado de los menores a familiares, razón por la que concluyó que el mejor escenario para el desarrollo de las menores es otorgando la guarda y custodia al progenitor.

Atendiendo a lo anterior, aunque no se puede negar que el Tribunal Colegiado de Circuito de manera indebida cometió un acto de discriminación hacia la recurrente en razón de su salud, el cual tuvo cierta influencia en la decisión de otorgar el amparo para el efecto de que la responsable asignara la guarda y custodia de las menores al progenitor, no comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que para revocar la sentencia, no es necesario que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito esté

basada fundamental y únicamente en dichas circunstancias, pues basta con que tales condiciones hayan sido tomadas en cuenta por el juzgador.

No comparto esa consideración, pues aunque pienso que basta la referencia en mención para estimar que la recurrente fue objeto de discriminación en razón de su salud por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual efectivamente es en extremo lamentable, no sólo por la jerarquía del mismo, sino por la función que tiene encomendada, ello desde mi perspectiva sólo da lugar a que el agravio se declare fundado pero inoperante, pues la decisión de ese órgano en el sentido de otorgar el amparo solicitado al quejoso a fin de que le sea otorgada la guarda y custodia de sus menores hijas, está apoyada en otros aspectos que desde mi perspectiva son suficientes para sustentar el amparo solicitado.

En efecto, en el caso no es válido decir que en la determinación de la guarda y custodia todos los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales, que concurren en una familia determinada influyen la decisión judicial y es imposible disociarlos y establecer cuál de ellos inclina el otorgamiento de la guarda y custodia a uno de los padres, pues no debe pasar inadvertido que en el caso sí es posible disociar el elemento en que se basó la discriminación efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los demás factores que influyeron en su decisión, y de ellos concluir que lo más conveniente para las menores es permanecer al lado de su padre.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la administración de justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe ser pronta, estimo que por economía procesal, el agravio en cuestión se debió declarar fundado pero inoperante; y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, máxime cuando la mayoría implícitamente reconoce que es el padre quien debe ejercer la guarda y custodia, pues al respecto aclara que su decisión *"no implica que debe revocarse la decisión final del Tribunal Colegiado de Circuito en la que se confirió la guarda y custodia de las niñas al padre, simplemente significa que sus consideraciones no deben aludir a la situación de salud física de la madre, sin evidencia médica que muestre que dicha circunstancia es relevante para llegar a dicha decisión"*, pues como lo reconocen, aunque sea a manera de una mera posibilidad, *"es posible que la suma de los otros factores que evaluó el órgano judicial permitan reiterar que las niñas deben quedar bajo el cuidado del padre"*.

Atendiendo a lo anterior, si los elementos que existen en autos, conducirán a la misma conclusión, es decir, que es el padre más capacitado para ejercer la guarda y custodia de las menores, a nada práctico conduce señalar que *"se debe amparar a la quejosa, para el efecto de que se emita una nueva sentencia en la que no se pondere la situación de salud física de la madre, o si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que demuestren el grado de afectación de la salud de la madre y la manera en que dichas circunstancias la hacen menos idónea que el padre para cuidarlas apropiadamente."*

Lo anterior, porque con todo respeto, me parece que esa decisión **en primer lugar**, desnaturaliza el recurso de revisión, por que si se tiene en consideración que no es la responsable quien discriminó a la recurrente, sino el propio Tribunal Colegiado, y que la recurrente es la tercero perjudicada, es claro que al concederse el amparo en esos términos, básicamente en el recurso de revisión se está concediendo a la tercero perjudicada un amparo en contra del Tribunal Colegiado de Circuito de Circuito, lo

que técnicamente, con todo respeto, pienso que no es correcto; y en **segundo lugar**, si de alguna forma se está reconociendo que el cúmulo de pruebas aportadas al procedimiento, como indiqué en líneas anteriores, son suficientes para sustentar la concesión del amparo, a nada práctico conduce revocar la sentencia recurrida si de cualquier manera debe subsistir la concesión del amparo, a efecto de que la custodia se otorgue al padre de las menores, por el contrario me parece que esa decisión atenta contra la obligación de impartir justicia de manera pronta.

Por tales motivos es que no comparto el sentido de la sentencia a que este voto particular se refiere.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.**

El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin

embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

#### 1a./J. 52/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.



Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál

es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

### 1a./J. 53/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2252/2013. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, abrogada según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la cual resulta aplicable para resolver el presente asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo decreto;<sup>62</sup> 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del 2013, toda vez que el sentido que regirá la resolución hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **V. OPORTUNIDAD**

El recurso de revisión es **oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito el 9 de mayo de 2013,<sup>63</sup> la cual se engrosó el 14 de

---

<sup>62</sup> "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

<sup>63</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo directo 145/2013, foja 83.

mayo posterior<sup>64</sup> y fue notificada por lista a las partes el miércoles 15 de mayo, <sup>65</sup> surtiendo efectos para las mismas el día hábil siguiente, es decir, el jueves 16 de mayo de 2013.

El término de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del viernes 17 de mayo de 2013 y concluyó el jueves 30 de mayo, descontándose los días 18, 19, 25 y 26 de mayo, por ser sábados y domingos, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a lo dispuesto en el Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 28 de mayo de 2013,<sup>66</sup> resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

## VI. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual, es necesario tener en cuenta el siguiente entramado normativo:

Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se deriva lo siguiente:

**a)** Que, en principio, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno.

**b)** Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

- i. La inconstitucionalidad de una norma; y/o,
- ii. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

---

<sup>64</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo directo 145/2013, foja 93.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Véase cuaderno del recurso de revisión 2252/2013, foja 23.

c) Que para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

i. Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías;

ii. Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o de las Salas de esta Corte.<sup>67</sup> El hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala, lo haya admitido, corresponde con un examen preliminar del asunto que no causa estado.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

De los antecedentes reseñados y de una lectura íntegra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 145/2013, se advierte que **si bien no se reclamó la inconstitucionalidad de alguna norma de carácter general, sí se invocó el interés superior del menor como marco de referencia para resolver el asunto**. Ello motivó que, al resolver la controversia relativa a la guarda y custodia del menor involucrado en el asunto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estableciera que **la preferencia contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, debía interpretarse conforme al interés superior del menor previsto en el**

---

<sup>67</sup> En este punto, resulta aplicable la tesis 3a. 14, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2010 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

**artículo 4o. constitucional**, que como criterio ordenador, guía cualquier decisión al respecto.

Así, el Tribunal Colegiado explicó que el principio del interés superior del menor tiene una doble función, una justificativa y otra directiva, que imponen su observancia en la toma de decisiones concernientes a la infancia y precisó la manera en que –a su criterio– debe entenderse y aplicarse dicho interés en los conflictos de guarda y custodia.

Atento a lo anterior, es evidente que, en el caso en particular, el Tribunal Colegiado no sólo realizó una interpretación del artículo 4o. constitucional, en el aspecto relativo al interés superior del menor, sino que, además, confrontó el contenido del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa frente al interés superior del menor, a fin de fijar la manera en que el citado precepto debe ser interpretado a la luz de ese interés y de los derechos que dicha garantía constitucional involucra.

De tal manera, resulta indiscutible que el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación directa del artículo 4o. constitucional, con el objetivo de desentrañar el sentido y alcance del principio constitucional del interés superior del niño, en aras de determinar cuál de los progenitores debería ejercer la guarda y custodia del menor LACH.<sup>68</sup>

Dicha interpretación constitucional fue recurrida en los agravios expresados en la revisión. La parte recurrente, el señor LACM, se duele principalmente de que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación de la institución jurídica de guarda y custodia establecida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en relación con el interés superior del menor LACH, toda vez que otorgó su cuidado a la madre a partir de razonamientos fundados en prejuicios de género y omitió tomar en cuenta diversos factores que demostraban un mayor beneficio para el menor vivir junto a su padre.

---

<sup>68</sup> Apoya a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL' COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 631. Así como lo sustentado en la tesis jurisprudencial 63/2010, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

De esta forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve conminada a determinar si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado de la figura de la guarda y custodia, es acorde con el interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de nuestro Texto Constitucional.<sup>69</sup>

Ahora, en lo que atañe a los **requisitos de importancia y trascendencia**, los mismos también se satisfacen en el caso particular.

Ello es así, toda vez que **el estudio de las interpretaciones constitucionales implicadas en el presente juicio de amparo involucra el análisis de un tema que goza de un significado jurídico relevante y que va más allá del caso concreto, pues se trata del estudio de la complicada relación que el principio del interés superior del niño tiene con la institución de la guarda y custodia.**<sup>70</sup>

En lo que concierne a dicha institución jurídica, debe señalarse que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1573/2011 y el amparo directo en revisión 2159/2012, realizó un importante desarrollo jurisprudencial sobre la misma, sin embargo, dichos criterios aún no constituyen jurisprudencia obligatoria. Lo anterior abunda en la importancia de conocer sobre el presente asunto, pues resulta trascendente en la medida en que es útil para alcanzar un grado suficiente de determinación respecto a la conducta ordenada o prohibida. Sobre el tema, véase la tesis 1a. VII/2010, emitida por esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA, REQUIERE DE UNA DETERMINACIÓN COLEGIADA DE LAS SALAS O DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."<sup>71</sup>

<sup>69</sup> Sobre el tema, resulta aplicable la tesis aislada XXXIV/2011, de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 239, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

<sup>70</sup> Lo anterior, conforme al criterio sustentado en la tesis aislada 2a. XVI/2013 (10a.) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual es compartido por esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1168.

<sup>71</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 261. Asimismo, resulta aplicable la tesis 2a. LXV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema

En consecuencia, existiendo planteamientos de constitucionalidad suficientes para colmar los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no habiendo jurisprudencia sobre la normativa invocada en el presente caso, se determina que el recurso de revisión **es procedente**.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso, a consideración de esta Primera Sala, el primer y segundo agravios vertidos por el recurrente, analizados de forma conjunta, son **fundados** y, por tanto, suficientes para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 145/2013.

Como ha quedado debidamente reseñado, la litis del presente asunto implica analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, respecto al interés superior del niño en relación con la guarda y custodia del menor LACH, se adecua a los principios constitucionales en la materia y a la interpretación que sobre los mismos ha realizado esta Suprema Corte.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de fondo, es importante destacar la suplencia de la queja que se debe observar en el presente asunto, ello en atención a que implica la afectación de la esfera jurídica de dos menores, lo cual es acorde a la tesis jurisprudencial 191/2005 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."<sup>72</sup>

---

Corte compartida por esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR ESE RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, EN VIRTUD DE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CONTROVERTIDO, SE REQUIERE QUE ÉSTA LO EXAMINE DE MODO DIRECTO Y PRECISO.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 462. De igual manera, mediante una interpretación analógica es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 102/2011, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 489.

<sup>72</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.



Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la suplencia de la queja de los menores de edad procede, incluso, cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la tesis aislada LXXV/2000, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."<sup>73</sup>

Una vez realizadas las anteriores precisiones, es necesario indicar que, para arribar a la conclusión previamente anunciada, el estudio de fondo se encuentra estructurado en tres grandes apartados. En el primero, se expondrán los precedentes que esta Primera Sala ha emitido sobre la institución de guarda y custodia de los menores a la luz del interés superior del niño y del principio de igualdad. Mientras, en el segundo, se interpretará el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en base a los precedentes reseñados. Por su parte, en el tercero, se analizarán los agravios expuestos por el señor LACM en su escrito de revisión, a efecto de demostrar que fue incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del principio del interés superior del menor en torno a la figura de guarda y custodia contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Finalmente, cabe destacar que, dado el carácter fundado de los dos primeros agravios y, por ende, la concesión del amparo, es que el estudio del tercer agravio expresado del recurrente se torna innecesario. En consecuencia, esta Primera Sala omitirá su correspondiente estudio.

## **1. Interpretación judicial de la institución de guarda y custodia en relación con el principio del interés superior del menor.**

### ***a) Evolución de la doctrina de esta Primera Sala en torno a la guarda y custodia de menores.***

En primer término, debe señalarse que ésta no es la primera ocasión en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrenta al estudio de una norma que otorga preferencia a la madre para designarla como la persona que se encargará de la guarda y custodia de unos menores.

---

<sup>73</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161.

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1573/2011<sup>74</sup> y el amparo directo en revisión 2159/2012,<sup>75</sup> esta Primera Sala desarrolló una doctrina en torno a la interpretación de las normas que versen sobre la guarda y custodia a la luz del interés superior del menor contenido en el artículo 4o. constitucional.

Así, esta Suprema Corte ha ido modificando la interpretación de este tipo de normas relativas a la guarda y custodia, tal como se indica a continuación:

En una primera fase, que es posible ubicar entre la Séptima y la Octava Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte sostuvo de manera reiterada la existencia de un "interés social en que los menores estén en poder de su **madre** hasta la edad que fije el Código Civil aplicable, **porque es quien se encuentra más capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios**, de tal suerte que si no se está en los casos de excepción que marca la ley para que deba ser separado el menor de edad del cuidado de la madre, éste no podrá pasar a la custodia del padre que así lo solicite."<sup>76</sup>

Bajo la misma lógica, la entonces Sala Auxiliar señaló que en relación con los menores: "**existe la imperiosa necesidad de que sean atendidos precisamente por su madre, a quien por haberles dado el ser, se le considera la más apta para prodigarles las atenciones y cuidados necesarios** para su correcto desenvolvimiento físico y espiritual."<sup>77</sup>

Sin embargo, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, esta línea jurisprudencial se interrumpió en virtud de la resolución del amparo directo en revisión 1529/2003,<sup>78</sup> en la cual, esta Primera

<sup>74</sup> Resuelto el 7 de marzo de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>75</sup> Resuelto el 24 de abril de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de tres votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>76</sup> Véase la tesis aislada de la otrora Tercera Sala, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR. DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE HASTA LA EDAD LEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte, enero a junio de 1988, página 363.

<sup>77</sup> Véase la tesis aislada de la otrora Sala Auxiliar, de rubro: "GUARDA DEL MENOR. DERECHO PREFERENTE DE LA MADRE, EN EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Séptima Parte, página 221.

<sup>78</sup> Resuelto el 9 de junio de 2004, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

Sala sostuvo que, con apoyo en lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era posible afirmar que, **no obstante la constitucionalidad de las disposiciones legales que privilegian que los menores permanezcan con su madre mientras sean pequeños, el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras al interés superior del menor, éstos queden bajo la guarda y custodia del padre.**<sup>79</sup>

Continuando la anterior línea argumentativa, en la sentencia del amparo directo en revisión 745/2009,<sup>80</sup> esta Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo enfáticamente que, en caso de que un menor deba ser separado de alguno de sus padres, **el interés superior del menor no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.**<sup>81</sup>

Así, en un primer momento, la justificación de las normas civiles que otorgaban preferencia a la madre en la guarda y custodia de los menores se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, **la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos.**<sup>82</sup> Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba a un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos.

Tal idea resulta inadmisibles a juicio de esta Primera Sala y, por tanto, resulta incompatible con un ordenamiento jurídico como el nuestro; en el cual, el principio de igualdad entre hombres y mujeres es uno de los pilares fundamentales del sistema democrático.

<sup>79</sup> Véase la tesis aislada CV/2004 de esta Primera Sala, de rubro: "DEPÓSITO DE MENORES. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL PREVER QUE LA MADRE QUEDE AL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 366.

<sup>80</sup> Resuelto el 17 de junio de 2009, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, por mayoría de 4 votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>81</sup> Véase la tesis aislada VII/2011 de esta Primera Sala, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 615.

<sup>82</sup> Al respecto, véase la resolución del amparo directo 5057/1973.

La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar, a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al mero papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

De ahí que esta Primera Sala también se haya separado de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada encuentra "sustento en **la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional.**"<sup>83</sup>

Actualmente, es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas, y dicha dinámica debe tener reflejo en la decisión que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores.

En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, actualmente, el reparto de las funciones familiares es objeto de discusión, negociación y pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes –los miembros de la pareja–, cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

De tales consideraciones emanó la tesis aislada XCV/2012 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO."<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Amparo directo en revisión 1529/2003, resuelto el 9 de junio de 2004, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>84</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1112.

***b) El interés superior del menor como límite y punto de referencia de la institución de guarda y custodia.***

En relación al papel del interés superior del menor dentro de los juicios en los que se debate su guarda y custodia por sus progenitores, esta Primera Sala ha enfatizado que **el interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia.** Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada CLXIII/2011 de esta Primera Sala, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."<sup>85</sup>

Actualmente, resulta un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación en el foro judicial. Lo cual, hace necesario la generación de criterios para averiguar –racionalmente–, en qué consiste el interés del menor y lograr su determinación en los casos correspondientes.

Así, es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas.<sup>86</sup> Una primera *zona de certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (p. ej., la protección de la afectividad del menor). Una segunda *zona de certeza negativa*, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (p. ej., imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar, la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones (p. ej., elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva).

En la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor –y obtener un juicio de valor–, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona, podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, varía en función de las circunstancias personales y familiares.

<sup>85</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225.

<sup>86</sup> Una estructura similar ha sido propuesta en la doctrina especializada en derecho familiar, entre muchos otros, por F. Rivero Hernández, *El interés del menor*, Dickinson, Madrid, 2007 y M. Linacero de la Fuente, *Leyes de Familia y Constitución*, en *Revista de Derecho Privado*, marzo-abril, 2006, páginas 33 a 82.

Además, dicha zona se amplía cuando pasamos –en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural.

El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho que se llegue a plantear ante los tribunales. Por ello, son éstos quienes han de determinarlo moviéndose en la *zona intermedia*, haciendo uso de valores o criterios racionales.

En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor, en los casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: **a)** se debe proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y a las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y, **c)** se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.<sup>87</sup>

<sup>87</sup> En el derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan:

**a)** *Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento.* Los tribunales británicos son constantes al señalar que el deseo del menor no es vinculante para el Juez, sino uno más entre otros datos que considerar. La doctrina hace hincapié en la preocupación de los tribunales, relativa a que lo que el menor expresa sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de la presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o desagradar a ninguno.

**b)** *Sus necesidades físicas, educativas y emocionales.* Como necesidades físicas son entendidas, sobre todo, el alojamiento, alimentación y vestido apropiados. Las necesidades emocionales suelen ir muy relacionadas con la edad y la personalidad del menor, por lo que son de difícil y muy subjetiva valoración y, en consecuencia, es necesario emplear el asesoramiento de psiquiatras, psicólogos y los llamados *welfare officers*.

**c)** *El probable efecto de cualquier cambio de situación.* Aquí se suele valorar la incidencia que pueda tener para el menor el cambio de residencia, estudios, amigos y personas con quienes se relacione. Los tribunales ingleses, de acuerdo con la doctrina, tienden a no variar el *statu quo* del menor salvo necesidad.

La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquiera otra característica que el tribunal considere relevante.

Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

La capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

**d)** *El rango de actuación a disposición del tribunal.* Este factor es la expresión de la "regla de la mínima intervención judicial", prevista en la *Children's Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y, en ocasiones, beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el Juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada LXVII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."<sup>88</sup>

Por todo lo anterior, esta Primera Sala advirtió que **el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.** En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la misma siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos. Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos; de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca

---

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, Vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, Question 35; Adel Azer, *Modalities of the best interests principle in education*, en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, página 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.

<sup>88</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 824.

de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

**c) El mayor beneficio para el menor como factor determinante para otorgar su guarda y custodia.**

Continuando con la lógica vertida sobre el interés superior del menor –y aunque pueda llegar a parecer contradictorio–, **el legislador válidamente puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor.** Sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en función del estereotipo de género en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea.

Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza producen una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino –y como lo han ido desarrollando diversos especialistas en la materia a nivel internacional– **el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.**<sup>89</sup>

<sup>89</sup> Además de alguna obra clásica, como la del alemán **Erich Fromm** (*El arte de amar*, Barcelona, 2007, páginas 46-47), destacan en esta materia los estudios del austriaco **René Spitz** (*El primer año de vida del niño*, Buenos Aires, 1980) (*No and yes: on the genesis of human communication*, New York, International Universities Press, 1957) y del inglés **Donald W. Winnicott** (*La familia y el desarrollo del individuo*, 5a. Ed., Buenos Aires, 2006, páginas 15, 17-19, 29 y 31-33) (*The Child and the Outside World*, London, Tavistock, 1957). En estos autores es importante detenernos, ya que representan la máxima referencia en los estudios de la relación madre-hijo en la primera etapa de la vida de un niño. René Spitz fue uno de los primeros que observó la importancia que tenía la ausencia materna en el futuro desarrollo del bebé. Habló del "hospitalismo" como el término que describe el efecto de la separación precoz de la madre por un ingreso hospitalario y la depresión anaclítica o depresión por dependencia que aparecía en los bebés y les podía llevar en algunos casos a la muerte. Spitz y Winnicott, estudian los organizadores alrededor de los cuales se desarrollaba el niño. Uno de ellos, "el miedo al extraño", que se producía alrededor del octavo mes de vida y confirmaba que el bebé tenía ya una representación permanente y diferenciada de su madre. La presencia del extraño equivalía a la ausencia de la madre y el bebé desplazaba sus primeras angustias de separación sobre esa persona extraña. Todas estas primeras observaciones ayudaron a comprender la importancia que tienen los cuidados maternos en la primera etapa de vida de un niño. En esta misma línea, **John Bowlby** (*A Secure Base: Parent-Child Attachment and Healthy Human Development*, Tavistock Professional Book, London: Routledge, 1988) tomó en cuenta los trabajos de los etólogos y el comportamiento animal sobre la impronta



En esta lógica, **la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor**; el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.

---

y propuso la llamada teoría del apego, según la cual la naturaleza de los vínculos entre el bebé y la madre es la expresión del apego generalizado y ello protege al niño. El bebé es el ser más desvalido de las especies, al nacer no puede seguir a la madre ni agarrarse a ella. Por tanto, la madre debe interpretar las señales que le da el pequeño. El intercambio es bilateral y proviene de uno o de otro de ellos. No se trata de los cuidados que da la madre, sino que es una relación de intercambios. Ella propicia afectos armonizados y sincronizados que se expresan a través de la mímica, del diálogo tónico y de las vocalizaciones. En esta teoría del apego destaca **Bowlby**, en primer término, el estatuto primario de los vínculos importantes en el plano afectivo entre los individuos y, en segundo lugar, la poderosa influencia en el desarrollo de un niño de la manera en la que sea tratado por los padres y, especialmente, por la figura materna. Durante el primer año de vida, el niño manifiesta una serie de reacciones constitutivas de eso que más tarde será un comportamiento de apego, pero el esquema organizado de este comportamiento no se desarrolla antes de la segunda mitad del primer año. **D. Winnicott**, hace hincapié en la influencia del ambiente sobre el desarrollo psíquico del ser humano. El entorno, representado al principio por la madre o un sustituto, es el que permitirá o entorpecerá el libre despliegue de los procesos madurativos. Divide los dos primeros periodos de vida de la siguiente manera: Periodo inicial (desde el nacimiento a los seis meses). En este tiempo el niño se encuentra en un estado de dependencia absoluta respecto al entorno, es decir, de la madre. El segundo periodo (de los seis meses a los dos años) es un estado de dependencia relativa. En el primer periodo hay unas necesidades de orden corporal ligadas al desarrollo psíquico del yo. La adaptación de la madre a estas necesidades del bebé se concreta en tres funciones maternas: 1. La presentación del objeto: comida representada por el pecho o el biberón. 2.  *Holding o mantenimiento*: rutina en forma de secuencias repetitivas de los cuidados cotidianos. El bebé encuentra puntos de referencia simples y estables con los que lleva a buen término el trabajo de integración en el tiempo y en el espacio. Es importante la manera de llevarle y protegerle teniendo en cuenta su sensibilidad. 3.  *Handling*: es la manipulación del bebé en la prestación de cuidados. Es necesario para su bienestar físico que lo experimenta poco a poco en su cuerpo y va realizando la unión entre su vida psíquica y física. Esta unión es lo que Winnicott llama personalización. Otro concepto de este autor es el de madre  *suficientemente buena*. Es aquella que durante los primeros días de la vida de su hijo se identifica estrechamente con éste, adaptándose a sus necesidades. Es lo bastante buena para que el niño pueda acomodarse a ella sin daño para su salud psíquica. Permite que el bebé desarrolle una vida psíquica y física apoyada en sus tendencias innatas. Esto le puede proporcionar un sentimiento de continuidad de existir, que es signo del surgimiento de un verdadero sí mismo.  *La madre insuficientemente buena* es aquella que globalmente no tiene capacidad para identificarse con las necesidades del bebé. Es una madre imprevisible, pasa de una adaptación perfecta a una defectuosa, pasa de la injerencia a la negligencia. Esto se da especialmente cuando son varias las personas que cuidan al bebé. Durante el periodo de dependencia absoluta los defectos de adaptación provocan carencias en la satisfacción de las necesidades y entorpecen el despliegue de la vida. Cuando la madre no cumple su función de sostén del yo, lo que surge es una angustia portadora de amenazas de fragmentación, falta de relación con el propio cuerpo, etcétera. Esto, según Winnicott, sería la esencia de las angustias psicóticas. Los resultados de estas investigaciones han sido aceptadas y desarrolladas por buena parte de los expertos en esta materia. Así, podemos encontrar referencias claras a esta cuestión en: **Ainsworth, M., Witting, B.** (1969)  *Attachment and exploratory behavior of 1-years-old in a strange situation*. In B.M. Foss (Ed.),  *Determinants of*

Esta idea también responde a un compromiso internacional del Estado Mexicano, contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>90</sup>

Ahora bien, como también han señalado los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño

---

*infant behavior* (vol. 4). New York: Wiley; **Baral, R., Waterman, J., Martin, H.** (1981) *The social cognitive development of abused children. Journal of Consulting and Clinical Psychology*. Vol. 49 (4): 508-516; **Bowlby, J.** (1976). *El vínculo efectivo*. Ed. Paidós. Barcelona; **Cohran, M.; Brassard, J.A.** (1979) *Child development and personal social networks. Child Development*. Vol. 50: 601-616; **Cohn, D.A.** (1990). *Child-mother attachment of six-year-olds and social competence at school. Child Development*. Vol. 61: 152-162; **Crowell, J.A.; Feldman, S.S.** (1988) *Mothers Internal Models of Relationships and Children's Behavioral and Developmental Status: A study of Mother-Child Interaction. Child Development*. Vol. 59 (5): 1273-1285; **Matas, L., Arend, R., Sroufe, L.A.** (1978) *Continuity of adaptation in the second year: The relationship between quality of attachment and later competence. Child Development*. Vol. 49: 547-556; **Redford, M.T., Barbero, G., Morris, M.** (1963) *Malidentification of mother-baby-father relationships expressed in infant failure to thrive. Child Welfare*. Vol. 42: 13-18; **Slade, A.** (1987) *The quality of attachment and early symbolic play. Developmental Psychology*. Vol. 23: 78-85. En lengua castellana destaca el trabajo de **Pilar García-Calvo Guerrero** (*Concepciones acerca de la relación madre-hijo en niños maltratados: modelos de representación*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1994), en el cual señala, al concluir su investigación, que se puede encontrar en los niños abandonados una menor efectividad en la interacción con la madre, no sólo en cuanto a las motivaciones atribuidas a los actos, sino también en cuanto a las respuestas esperadas ante los mismos, y una mayor benevolencia en los juicios acerca de los actos injustos de la misma. Sin embargo, el análisis conjunto de todas las variables tenidas en cuenta en su investigación muestran que ciertos factores ambientales y la edad tienen un efecto positivo en las representaciones mentales de los niños abandonados. En este sentido, encontramos que el hecho de haber salido del contexto de maltrato junto con la mayor madurez cognitiva y efectiva de los niños de "9-11" años hace que desaparezcan (o tiendan a desaparecer en algunos casos) las diferencias entre los grupos de niños abandonados y el grupo de referencia. Asimismo, García-Calvo señala que el hecho de que exista una figura estable, en el caso del grupo abandonados, favorece que, incluso en el grupo de niños más pequeños, el elemento efectivo esté presente en la relación con la madre. Parece, por tanto, que si bien el factor de vivir en un ambiente de no-maltrato tiene un claro efecto positivo en todos los niños, y principalmente en los mayores, también parece claro que el hecho de que exista la presencia de una figura materna estable favorece, aún más, la "normalización efectiva" de estos niños, incluso de los más pequeños. Por último, es de destacar, en México, el trabajo de la psicóloga **María Antonieta Covarrubias Terán**, *Autoregulación afectiva en la relación madre-hijo. Una perspectiva histórico cultural, en Psicología y Ciencia Social*, año/vol. 8, número 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, páginas 43 a 59, 2006.

<sup>90</sup> El artículo 16 de dicho instrumento internacional señala: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo."

a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores.<sup>91</sup> El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad. Ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

De tales argumentos derivó la tesis aislada XCVI/2012 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."<sup>92</sup>

En definitiva, y como ya lo ha manifestado esta Primera Sala en otros precedentes, aquellas disposiciones en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, de forma indudable deben preservar el interés superior del menor. De lo cual se advierte **que no existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de que la madre detente dicha guarda y custodia, consecuentemente, el juzgador deberá adoptar, en el caso en concreto, la decisión que no sólo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral del menor.**

En efecto, el Juez, al aplicar la norma de preferencia, ha de atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presentes los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.<sup>93</sup>

<sup>91</sup> Véase al respecto, Donald W. Winnicott, *La familia y el desarrollo del individuo*, op. cit., páginas 15, 17 a 19, 29 y 31 a 33.

<sup>92</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1095.

<sup>93</sup> De tales consideraciones emanó la tesis aislada XCVIII/2012 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE

Ésta es la exigencia que subyace del interés superior del menor y a través de la cual debe ser interpretada la norma de preferencia a la madre. En esta lógica, la guarda y custodia no deberá ser otorgada, en automático y sin más razonamiento, a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador.

De dichos argumentos se generaron las tesis aisladas de esta Primera Sala número XCVII/2012 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."<sup>94</sup> y número CLXV/2013 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."<sup>95</sup>

## **2. Interpretación del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, en base a los precedentes de esta Primera Sala en materia de guarda y custodia.**

Una vez que esta Primera Sala ha delineado los alcances e interpretación de la institución de guarda y custodia, en relación con los principios del interés superior del menor y de igualdad de género protegidos en el artículo 4o. constitucional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos, lo procedente es analizar el contenido del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, en primer término, debe destacarse que, en virtud de la supremacía normativa de la Constitución, esta Primera Sala está llamada a interpretar el texto del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, de conformidad con los principios y valores que subyacen en nuestra Norma Fundamental.

---

ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097.

<sup>94</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097.

<sup>95</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, marzo de 2013, página 539.

Lo anterior, toda vez que la supremacía normativa de la Constitución no sólo se manifiesta en su aptitud de servir como parámetro de validez de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, sino también se proyecta en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten en consonancia con los preceptos constitucionales.

De forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se debe escoger aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en el Texto Constitucional, a fin de permitir la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que podría provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

De los anteriores argumentos emanó la tesis aislada CCCXL/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."<sup>96</sup>

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que es posible realizar una interpretación del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa conforme a los principios del interés superior del menor y de igualdad de género. Ello, en atención a los criterios sustentados por esta Primera Sala, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 1573/2011 y 2159/2012, los cuales resultan perfectamente aplicables en el presente asunto, al tratarse de una norma que otorga apriorísticamente preferencia a la madre para detentar la guarda y custodia de los hijos menores.

El artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

**"Artículo 260.** El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 423, 424 y 445, fracción III; pero siempre y aun tratándose de divorcio, **los hijos e hijas menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos.**

---

<sup>96</sup> Pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Los convenios a que se refieren el artículo anterior y los artículos 273 y 282 de este código, no comprenderán a los hijos menores de siete años."

Así las cosas, del análisis integral de las sentencias emitidas por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1573/2011 y en el amparo directo en revisión 2159/2012, se advierte que mediante las mismas se establecieron los alcances de la institución de la guarda y custodia a la luz del interés superior del niño, esto es, se realizó una interpretación directa de dicho principio contenido en el artículo 4o. constitucional.

Mediante dichas interpretaciones, esta Primera Sala señaló que aquellas disposiciones, en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, de forma indudable, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que **no existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de que la madre detente dicha guarda y custodia, ante lo cual, el juzgador deberá adoptar, en el caso en concreto, la decisión que no sólo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral del menor.**

Como se aprecia, **las determinaciones adoptadas en dichos asuntos no se encuentran vinculadas de forma indefectible a un cierto diseño legislativo, ni distinguen un determinado esquema normativo para el cual son aplicables, sino que tratan de una interpretación directa de un principio constitucional; lo cual implica que los mismos resultan aplicables a cualquier tipo de configuración legislativa de la guarda y custodia en las entidades federativas.**

Lo anterior es así, toda vez que el principio del interés superior del menor goza de asidero constitucional, por lo cual **resultan aplicables a todos los asuntos en los cuales existan menores involucrados, sin que la libertad de configuración de la cual gozan los Estados en la materia sea obstáculo para lo anterior.** En efecto, al tratarse de un principio constitucional, el mismo resulta vinculante para todas las instituciones del derecho familiar, con independencia de que en cada entidad federativa exista una configuración específica de las mismas.

Aceptar la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la observancia de un principio constitucional se encuentra supeditada a la actividad llevada a cabo por un legislador estatal, lo cual conllevaría a desconocer la naturaleza jurídica –y, por tanto, vinculante– de la cual goza la Constitución.

Por ello, toda vez que los precedentes antes mencionados conllevaron el estudio de la institución de la guarda y custodia a través de una interpretación directa del principio constitucional del interés superior del menor, es que los mismos resultan aplicables al presente caso, con independencia de la configuración legislativa adoptada en el Estado de Sinaloa.

En efecto, **la observancia del interés superior del menor no se puede encontrar satisfecha por la sola previsión que realiza un legislador estatal de los supuestos mediante los cuales, a su consideración, se preserva dicho principio.**

Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador de determinada entidad federativa establezca una serie de supuestos de excepción a una preferencia de que la madre detente la guarda y custodia de sus menores hijos, a través de los cuales estime que se encuentra protegido el interés superior de los mismos, debe señalarse que **tales supuestos se encuentran sujetos a un análisis de razonabilidad, pues su sola inclusión en cierta normatividad por parte del legislador local, no los torna, per se, en válidos e idóneos para preservar el mayor beneficio para los menores.**

Se arriba a tal consideración, toda vez que, a juicio de esta Primera Sala, la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador, no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que los mismos protejan de forma integral a dicho principio en cualquier supuesto de hecho que pudiese presentarse.

Así, incluso en la hipótesis de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, el juzgador deberá analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando el mayor posible beneficio para los menores, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física.

En suma, la existencia de supuestos taxativos por parte del legislador ordinario no impide que el juzgador, en atención al interés superior del niño, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados, ya que ello es armónico con dicho principio constitucional y con la interpretación que del mismo ha llevado a cabo este Alto Tribunal.

De los anteriores argumentos surgió la tesis aislada CXC/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES

DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).<sup>97</sup>

Por todo lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que los precedentes emitidos en el amparo directo en revisión 1573/2011 y en el amparo directo en revisión 2159/2012, **resultan aplicables** para interpretar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Por tanto, dicho numeral deberá ser interpretado en el sentido de que **si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia; de cualquier manera, el juzgador, atendiendo a la plena observancia del interés superior del menor, deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor involucrado, atendiendo no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar al mismo, sino al mayor beneficio que se le pueda generar, ante lo cual, el juzgador deberá determinar el régimen de guarda y custodia que resulte idóneo para el caso en concreto.**

Si bien en cada normativa estatal el legislador podrá establecer los supuestos por medio de los cuales, a su parecer, se protege de forma integral al interés superior del menor, lo cierto es que, en cada caso, el juzgador, precisamente atendiendo a la observancia de dicho principio constitucional, deberá analizar la razonabilidad de tales previsiones normativas.

En el presente caso, el legislador del Estado de Sinaloa instauró una preferencia legal para que la madre tenga la guarda y custodia de sus hijos menores de 7 años de edad y, adicionalmente, estableció una serie de excepciones, en las cuales, a su entender, se justifica que no sea la madre quien detente la misma.

Tales supuestos son los siguientes: **i)** que se dedicare a actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres; **ii)** hubiere contraído el

---

<sup>97</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, de mayo de 2013, página 538.



hábito de embriagarse o drogarse; *iii*) tuviere alguna enfermedad contagiosa; o, *iv*) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o moralidad de sus hijos.

Así, esta Primera Sala considera que, incluso en el caso de que se estime la actualización de alguno de los supuestos antes señalados, el juzgador deberá analizar que el mismo se traduzca en el mayor beneficio posible para los menores.

En efecto, tal y como lo estableció esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 348/2012,<sup>98</sup> **las medidas protectoras establecidas en la normativa familiar, no deben entenderse conforme a la naturaleza sancionadora que tradicionalmente se les ha atribuido.** Así, no se trata de sancionar mediante un reproche moral o social a determinada conducta de los progenitores, sino que el objetivo debe ser la defensa de los intereses del menor, lo cual responde a la consagración en el plano constitucional e internacional del *favor minoris* o interés del menor como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores.<sup>99</sup>

Por ende, tales disposiciones no deberán ser interpretadas como una sanción o reproche a conductas o situaciones exclusivas de los progenitores, sino que deben evaluarse en la medida en que impidan o dificulten el pleno desarrollo del menor.

En consecuencia, causales como la consistente en que la madre se dedique a actividades que atenten a la moral y a las buenas costumbres no deben entenderse como una situación que, per se, justifique que la madre no detente la guarda y custodia de sus menores hijos, sino que su actualización debe verificarse solamente cuando implique una puesta en peligro o imposibilidad de cumplir con los deberes inherentes de la guarda y custodia.<sup>100</sup> Es más, la inclusión de supuestos de este tipo por parte del legislador se encuentran muy cerca de un escenario de discriminación, ya que implican inevitablemente la

<sup>98</sup> Resuelto el 5 de diciembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>99</sup> Similares consideraciones se encuentran en la tesis aislada XLIX/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 830.

<sup>100</sup> Al respecto, véase J.M. de Torres Perea, *Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social*, en *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, 2011, páginas 10 a 12.

idea de la mujer como un ser inferior, como ser cosificado para el deseo del hombre y que resulta incapaz de ser una "buena" madre.

En ese mismo sentido debe interpretarse la causal relativa a que la madre tenga una enfermedad contagiosa, pues tal enfermedad en específico deberá ser evaluada por el juzgador, a efecto de analizar si la situación en concreto imposibilita que el menor se desarrolle en el ambiente que le sea de mayor beneficio.

En suma, incluso en el supuesto de que se alegue la actualización de alguna de las causales establecidas en la legislación del Estado de Sinaloa, **el juzgador deberá realizar un análisis de razonabilidad, a efecto de determinar si, en el caso en concreto, la misma justifica la privación de la guarda y custodia, en virtud de que ponga en peligro o imposibilite que la madre cumpla con los deberes que son inherentes a dicha institución jurídica y que, por tanto, son fundamentales para la protección más amplia del interés superior del menor.**

Una vez plasmada la interpretación del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, conforme al principio del interés superior del menor, y los precedentes desarrollados en la materia por esta Primera Sala, debe procederse al análisis de los agravios hechos valer por el señor LACM en su escrito de revisión correspondiente.

### **3. Análisis del primer y segundo agravios hechos valer en el recurso de revisión: violación del principio de igualdad y del interés superior del menor.**

Mediante el primer agravio expresado por el señor LACM en su escrito de revisión de amparo, manifestó que la sentencia del Tribunal Colegiado violó el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Ello, al conceder, de conformidad con el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la guarda y custodia del menor LACH a su madre, en base a prejuicios de género y en la idea preconcebida de que la mujer –a diferencia del hombre– goza de una aptitud específica para el cuidado de los hijos.

De igual manera, el recurrente señaló, en su segundo agravio, que la mencionada sentencia es contraria al principio del interés superior del menor, ya que el Tribunal Colegiado, al determinar que la señora MDHM era la persona idónea para ejercer la guarda y custodia de LACH omitió tomar en cuenta factores de suma importancia, en especial, que el menor, durante los dos

años previos al juicio natural, había gozado de estabilidad emocional y de hogar bajo el cuidado de su padre. Por lo que, de haberse atendido a este contexto, el Tribunal Colegiado hubiera advertido que el presente asunto es un caso de excepción a la regla de que los menores de siete años de edad deben mantenerse junto a su madre.

Al respecto, esta Primera Sala estima que los anteriores agravios **son fundados** y, debido a la conexidad de los temas expuestos en ellos, se procede a su estudio de forma conjunta en el presente apartado.

Como ha quedado sustentado en la presente sentencia, el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no debe ser interpretado en función del estereotipo de que la mujer, per se, es la persona más preparada para el cuidado de los hijos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos.

Bajo esta lógica, la determinación de la guarda y custodia debe basarse en la preservación del interés superior del menor y, por tanto, **la decisión judicial que se adopte al respecto ha de priorizar el interés y bienestar del menor**, sin partir de alguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a alguno de los progenitores a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos.

En el caso en concreto, el Tribunal Colegiado, en su sentencia, recogió diversas reflexiones vertidas por esta Primera Sala, en el sentido de que las normas que establecen una preferencia a la madre para detentar la guarda y custodia de los hijos menores no es violatoria del principio de igualdad de género. Asimismo, plasmó diversos razonamientos en torno al significado y alcance del interés superior del menor como principio justificativo y directivo de las normas que se encargan de regular todo lo concerniente a los menores.

Sin embargo, de un análisis íntegro de las consideraciones expresadas por el Tribunal Colegiado en su sentencia, se concluye que **la interpretación del principio del interés superior del niño, en relación con la guarda y custodia del menor LACH, es contraria a los principios constitucionales en la materia y a la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte.**

En efecto, la decisión judicial de otorgar la guarda y custodia del menor LACH a su madre no se realizó en función del interés superior del menor, ya

que, a diferencia de lo sustentado por esta Primera Sala, tanto el Juez Familiar como el Tribunal Colegiado **no atendieron en sus consideraciones a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurrían en la familia del menor para determinar cuál era el escenario que resultaba más benéfico para su sano desarrollo**. Por el contrario, otorgaron la guarda y custodia bajo la concepción de generar el menor perjuicio para el menor.

Así, el Juez natural y el Tribunal Colegiado dejaron de lado las exigencias que subyacen en el interés superior del menor y en atención a la norma de preferencia a la mujer contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, **otorgaron en automático y sin más razonamiento la guarda y custodia de LACH a su madre**.

Prueba de lo anterior son los argumentos por los cuales ambos órganos afirman que si el padre no comprobó en juicio la actualización de alguna de las hipótesis de excepción contenidas en el numeral en comento, es decir, por las cuales el menor de 7 años no debía quedar bajo el cuidado de su madre, lo procedente era, indudablemente, conceder a ésta la guarda y custodia.

De tales consideraciones, esta Primera Sala advierte que el Juez Familiar y el Tribunal Colegiado interpretaron y aplicaron de forma errónea la norma de preferencia a la mujer contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Lo anterior, toda vez que trataron dicha norma como una presunción absoluta a favor de la madre para ejercer la guarda y custodia de los hijos menores y, por tanto, exigieron que fuera destruida por el padre, a través de la comprobación de alguno de los supuestos taxativos de excepción contenidos en la misma.

Lo anterior, de forma evidente, no es conforme a la doctrina de esta Primera Sala, pues ha quedado sentado que **el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de guarda y custodia**, así como que en nuestro ordenamiento jurídico **no existe alguna presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos**.

De ahí que ante la disyuntiva sobre cuál de los progenitores es el idóneo para detentar la guarda y custodia de un hijo, el juzgador ha de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es **el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor**.

En este sentido, el Juez natural y el Tribunal Colegiado debieron indagar no sólo el **menor perjuicio** que se le pudiera causar al niño LACH, sino que debieron perseguir aquello que le **resultara más beneficioso** no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, para su futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma –exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre–, que se revele como la más idónea para el menor.

Por todo lo anterior, es evidente que el Juez natural y el Tribunal Colegiado debieron interpretar la norma de **preferencia a la madre para detentar la guarda y custodia, así como sus excepciones, bajo la plena observancia del interés superior del menor, por lo que debieron valorar las especiales circunstancias que concurrían en cada progenitor y determinar cuál era el ambiente más propicio para el desarrollo integral del infante involucrado, atendiendo no sólo al menor perjuicio que se pudiera causar al mismo, sino al mayor beneficio que se le pueda generar.**

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se concluye que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta del principio del interés superior del menor en torno a la figura de la guarda y custodia del menor contenida en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, al alejarse de los principios constitucionales en la materia y de la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala.

Ahora bien, tomando en consideración que los agravios analizados son fundados y, ante lo cual, lo procedente es revocar la sentencia combatida, es que se torna innecesario analizar el tercer agravio expresado por el recurrente relacionado con la incorrecta valoración del material probatorio.

## VIII. EFECTOS

En virtud de lo anterior, es que se advierte que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, respecto del interés superior del menor, en relación con la guarda y custodia de LACH, no corresponde a los principios constitucionales en la materia y a la interpretación que sobre los mismos ha realizado esta Primera Sala.

Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución recurrida, ordenándose la devolución de los presentes autos al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, para que deje sin efectos la sentencia combatida

y, en su lugar, dicte una nueva, en la que analice la totalidad del material probatorio, a fin de que a la luz del interés superior del menor y de la interpretación realizada por esta Primera Sala del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, **determine cuál es el escenario más benéfico para LACM** y, con base en ello, resuelva sobre su guarda y custodia.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, para los efectos precisados en el apartado octavo de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó su derecho a emitir voto concurrente, y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el juicio de amparo directo en revisión 2252/2013.

En el asunto citado al rubro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba llamada a pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que prevé que, en caso de disputa sobre la guarda y custodia de menores, los hijos e hijas menores de siete años deberán mantenerse bajo el cuidado de su madre hasta que cumplan dicha edad, a menos que la madre se dedicare a actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de su hijos.<sup>1</sup>

En la sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, al estimar que su interpretación fue contraria al interés superior del menor en el caso concreto. Al respecto, la posición mayoritaria sostuvo la constitucionalidad del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y estimó que debe realizarse una interpretación conforme del mismo; de forma tal que la preferencia que establece no se entienda como literal y excluyente en forma automática de la figura paterna o de otros familiares, y que las excepciones que establece se obvian, ya que la decisión respectiva siempre debe estar orientada por el interés superior del menor.

Deseo abundar en las razones por las cuales difiero de la solución ofrecida por mis compañeros Ministros en este asunto, máxime que, como explicaré más adelante, mi posición sobre la constitucionalidad de disposiciones similares que establecen la preferencia a favor de la madre, en casos de disputa sobre la guarda y custodia de un menor, no ha permanecido estática. Actualmente, existen nuevos elementos –tales como el avance de la ciencia médica y las dificultades enfrentadas por nuestros órganos jurisdiccionales en la aplicación del criterio ofrecido por la mayoría de la Primera Sala–, que orientan mi postura en el sentido de que este tipo de preceptos son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, a partir de las reflexiones que más adelante expongo, estimo que el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa no supera el escrutinio constitucional de las normas jurídicas que establecen distinciones basadas en sexo y vulnera tanto el derecho a la igualdad como el principio del interés superior del menor.

### I. Antecedentes del caso

En el marco de un juicio sumario civil, el padre de un menor demandó a la madre la guarda y custodia del hijo de ambos, quien contaba con cinco años de edad en aquel

---

<sup>1</sup> "Artículo 260. El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 423, 424 y 445, fracción III; **pero siempre y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. ..."**

momento. En su escrito de demanda, el actor indicó que dos años antes el niño fue abandonado por la madre, quien se desatendió del cuidado de su hijo. En consecuencia, el padre adujo que durante ese tiempo el mismo había cuidado y proveído al menor de todo lo necesario para que viviera en una familia sana, procurando su estabilidad emocional y psicológica para su buen desarrollo. De ahí que el padre consideraba injusto que ahora fuera la progenitora, después de haber abandonado al menor, quien deseara alejarlo de la estabilidad que el señor le había procurado.

El Juez de lo Familiar que conoció del asunto, después de diversas actuaciones procesales, dictó sentencia mediante la cual determinó que la guarda y custodia del menor quedaría en manos de la madre, con fundamento en el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Esencialmente, el juzgador consideró que el actor no demostró que la relación afectiva madre-hijo fuera dañina o perjudicial para el menor –como exigía el precepto citado–, y que si bien demostró detentar la guarda del menor, esta situación no se dio, porque la madre y el hijo así lo desearan, sino porque el padre así lo había decidido unilateralmente. Muestra de ello fueron los diversos intentos de la madre en recuperar a su hijo, por lo que no se trató de un abandono de la madre con su hijo, como lo adujo el padre.

Así, a consideración del Juez, en el caso concreto, no se acreditó elemento alguno que de manera suficiente llevara a concluir la existencia de alguna de las causales por las cuales la madre representara un peligro grave para la salud, educación o moralidad de su hijo. Por el contrario, el juzgador consideró que el menor requería de los cuidados, protección y cariño de su madre, lo que en situaciones normales ninguna otra persona, aun el padre, puede llegar a sustituir.<sup>2</sup>

El padre del niño promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, con el argumento de que el Juez de primera instancia había vulnerado su derecho a la igualdad y el interés superior del menor, toda vez que no había salvaguardado la estabilidad y vinculación afectiva del niño con el quejoso ni había analizado correctamente el causal probatorio que demostraba –a su parecer– que la madre no era la persona idónea para hacerse cargo del niño.

El Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo estimó, de acuerdo con el criterio emitido por la mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1573/2011 (mismo del que me separé parcialmente mediante voto concurrente), que la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, toda vez que atiende a un criterio proteccionista en función a que la figura protagónica de la madre durante los primeros años de vida es de vital importancia en la construcción de la personalidad del hijo y resulta determinante en su conducta a lo largo de su vida.

En este sentido, el órgano colegiado sostuvo que el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa *debe interpretarse conforme* al "principio del interés superior del menor" y analizarse desde la pregunta de quién es el progenitor que mayor beneficio puede otorgar al infante en esa temprana etapa de su vida. De manera que el legislador

---

<sup>2</sup> Véase cuaderno del juicio familiar de primera instancia 531/2012, fojas 169 y 170.



estatal, en atención a los especiales cuidados que requiere un menor hasta los siete años de edad, concluyó en el citado numeral que la madre tendrá preferencia para la guarda y custodia frente al padre, a menos que existan circunstancias especiales que lleven a concluir que estar con su madre es perjudicial para su vida.

Con base en este razonamiento, el Tribunal Colegiado estimó que no bastaba que el padre alegara que existió una inequitativa valoración de las pruebas por el Juez de primera instancia, sino que debía debatir puntualmente cada una de las consideraciones vertidas por el juzgador para contrarrestar la decisión de que resultaba más benéfico para el menor quedar al cuidado de su madre. Por ende, el tribunal le negó el amparo al padre del niño.

Inconforme con la sentencia federal, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. Consideraciones de la Primera Sala que sustentan el fallo

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, al estimar que, incluso, si el Tribunal Colegiado había recogido diversas reflexiones de la propia Sala vertidas en el amparo directo en revisión 1573/2011, no había atendido *en el caso concreto* a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales, a fin de determinar cuál era el escenario más benéfico para el sano desarrollo del menor. Por el contrario –sostuvo la mayoría– el Tribunal Colegiado había tomado su decisión bajo la concepción de "generar el menor perjuicio para el menor", en lugar de su mayor beneficio.

Para cimentar su decisión, la Primera Sala estableció que el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa es acorde con la Constitución, si se interpreta en el sentido de que la preferencia materna en él establecida no debe entenderse de manera literal y excluyente en forma automática de la figura paterna o de otros familiares. Así, recuperando las consideraciones expresadas en el amparo directo en revisión 1573/2011, se sostuvo que "resulta innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, no sólo por las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino –y como lo han ido desarrollando diversos especialistas en la materia a nivel internacional–, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro".<sup>3</sup> Por ello –afirmó la mayoría– resulta válido que el legislador opte por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor, aunque "este tipo de normas

<sup>3</sup> Páginas 32 a 36 de la sentencia. Si bien reconozco el loable esfuerzo del Ministro ponente en documentar con extensa bibliografía la justificación de la preferencia maternal en la custodia, me parece que, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria en el juicio de amparo en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo–, lo procedente era recurrir a una opinión científica especializada. Lo anterior, toda vez que, como expondré más adelante, me parece que la evidencia científica debía constituir un elemento toral de juicio en la evaluación de la constitucionalidad de la norma, lo que no debía limitarse a referencias marginales a pie de página, sino integrarse de manera formal, en términos legales, al razonamiento judicial.

no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulte, per se, la persona más preparada para tal tarea."

Con esta construcción argumentativa, la mayoría estimó que el ordenamiento jurídico no puede partir de que exista una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores, pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Es por ello –se concluyó–, que el Juez debe realizar una *interpretación conforme* de la disposición y tomar la decisión sobre la guarda y custodia únicamente atendiendo al interés superior del menor, valorando las circunstancias especiales en cada caso concreto y atendiendo no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar, sino al mayor beneficio que se le pueda generar.

Lo anterior –sostuvieron los Ministros de la mayoría–, constituye el mandato previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, sin que la libertad de configuración de la cual gozan los Estados en la materia sea obstáculo para ello. Entonces –agregaron–, el Juez deberá realizar un análisis de razonabilidad, a efecto de determinar si, en el caso en concreto, existe alguna circunstancia que justifique la privación de la guarda y custodia de un menor, con independencia del marco legislativo de la decisión.

Por ello, a pesar de que el legislador de Sinaloa hubiera previsto supuestos taxativos en los que no debiera operar la regla de preferencia materna en la custodia (que la madre se dedicara a actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, que hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciera peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos), la Primera Sala estableció que la observancia del interés superior del menor exigía que, independientemente de dicha configuración, el Juez valorara las circunstancias especiales de cada caso, a fin de determinar cuál sería el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor involucrado, atendiendo no sólo al menor perjuicio que se le pudiera causar, sino al mayor beneficio que se le pudiera generar.

Máxime –sostuvo la Sala– cuando algunos de los supuestos previstos por el legislador de Sinaloa, como la causal consistente en que la madre se dedique a actividades que atenten a la moral y a las buenas costumbres, "se encuentran muy cerca de un escenario de discriminación, ya que implican inevitablemente la idea de la mujer como un ser inferior, como ser cosificado para el deseo del hombre y que resulta incapaz de ser una 'buena' madre".

En suma, la Primera Sala defendió una vez más la constitucionalidad de un precepto que establece una regla de preferencia materna en la custodia y sus excepciones, proponiendo, para ello, una interpretación conforme del mismo, de forma tal que, sin importar la configuración del legislador local, el Juez valore las circunstancias especiales del caso atendiendo al interés superior de los niños, buscando no sólo el menor perjuicio, sino el mayor beneficio del menor involucrado.

### III. Motivos de disenso respecto a las consideraciones del fallo

Quiero empezar señalando que –como la propia sentencia relata– la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido modificando la interpretación de las normas relativas a la preferencia materna en casos de disputa sobre la guarda y custodia de menores, transitando de la posición consistente en que la madre es "la más capacitada para

atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios<sup>4</sup> (Séptima y Octava Épocas), pasando por su justificación basada en la presunción de que la preferencia "tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional",<sup>5</sup> hasta el criterio actual en el que se sostiene su constitucionalidad mientras no se interpreten "en clave de estereotipo".<sup>6</sup> Esta evolución hermenéutica refleja la complejidad de la cuestión a resolver, misma que, necesariamente, está relacionada con la fuerza de los patrones culturales y su impacto en el derecho.

A fin de clarificar mi posición actual y los argumentos por los que difiero del criterio mayoritario, dividiré mi exposición en tres apartados. En primer lugar, destacaré el peso de la cultura en el análisis constitucional de la regla de preferencia maternal en la custodia y cómo, a mi parecer, no hemos utilizado (y me incluyo) el escrutinio aplicable al caso, al tratarse de una medida legislativa que establece una distinción basada en el sexo. Después, analizaré la evidencia científica como elemento de juicio para evaluar la constitucionalidad de dicha regla. Finalmente, demostraré por qué, a mi parecer, la interpretación conforme propuesta por la mayoría, lejos de maximizar la Constitución, convalida un estereotipo de género y no garantiza la observancia efectiva del interés superior del menor por los operadores jurídicos.

La relevancia de este asunto es palpable. Actualmente, hay catorce entidades federativas, incluido Sinaloa, que tienen prevista la regla de preferencia maternal en la custodia en sus ordenamientos civiles.<sup>7</sup> ¿Cuál debe ser el estándar para evaluar su constitucionalidad?

#### A. El peso de la cultura y el tipo de escrutinio constitucional aplicable al caso

Me parece que, inmerso aun en un contexto sociocultural en el que prevalece la concepción generalizada de que la mujer es más apta y capacitada para el cuidado de los

<sup>4</sup> Véase la tesis aislada de la extinta Tercera Sala, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR. DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE HASTA LA EDAD LEGAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primer Parte, enero a junio de 1988, página 363.

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1529/2003, resuelto el nueve de junio de dos mil cuatro, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala.

<sup>6</sup> Resuelto el siete de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala y en el que formulé voto concurrente.

<sup>7</sup> Las entidades federativas que establecen la preferencia maternal en la custodia de los menores de edad en sus legislaciones correspondientes son las siguientes: **Baja California Sur** (artículo 262 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur), **Chiapas** (artículo 256 del Código Civil para el Estado de Chiapas), **Chihuahua** (artículos 247 y 267 del Código Civil del Estado de Chihuahua), **Distrito Federal** (artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal), **Durango** (artículo 255 del Código Civil), **Estado de México** (artículo 495 del Código Civil del Estado de México), **Guerrero** (artículo 30 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero), **Hidalgo** (artículo 109 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo), **Morelos** (artículo 222 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos), **Nayarit** (artículo 275 del Código Civil para el Estado de Nayarit), **Puebla** (artículo 635 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla), **Sinaloa** (artículo 161 del Código Familiar del Estado de Sinaloa), **Sonora** (artículo 183 del Código de Familia para el Estado de Sonora) y **Tabasco** (artículo 280 del Código Civil para el Estado de Tabasco).

niños, este órgano jurisdiccional ha sido renuente a cuestionar frontalmente una regla de preferencia, cuyo origen está profundamente enraizado en la sociedad mexicana. Es decir, me parece que nuestro análisis constitucional se ha visto empañado en buena medida por nuestras propias experiencias y convicciones, las cuales, obviamente, no están dadas en el vacío, sino en un entorno cultural específico.

De ahí que inicialmente se haya justificado tal regla con el argumento de la supuesta idoneidad biológica y moral de las mujeres para las labores de cuidado de los niños, después se haya aludido precisamente a la realidad social y a las costumbres imperantes del país y, finalmente —como sucede en el presente asunto—, se pretenda defender su constitucionalidad, a través de una interpretación conforme, que tiene como consecuencia suprimir todo valor normativo a la regla de preferencia y sus excepciones proponiendo una lectura contraria al texto literal del artículo.

Lo cierto, a mi parecer, es que estamos frente a una norma jurídica que establece una distinción basada en el sexo de la persona, lo que conlleva un escrutinio estricto de la disposición. Situados en el terreno analítico, propio del derecho a la igualdad, se trata de una "categoría sospechosa", en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal. En consecuencia, resultaba imperativo examinar la finalidad de la norma enjuiciada, la adecuación o grado de conexión entre la misma y el fin anteriormente identificado, y el grado en que su uso puede considerarse necesario y proporcional para alcanzar ese fin.

Este estudio no se realizó en la sentencia, sino que la mayoría de los Ministros optó metodológicamente por aludir a la "doctrina" en torno a la interpretación de las normas que versan sobre la guarda y custodia a la luz del interés superior del menor (refiriéndose al criterio introducido en el amparo directo en revisión 1573/2011), reconocer "el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida", citando para ello literatura científica, y así justificar al legislador que opte por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor, mientras —insiste la resolución— no se interprete la norma en clave de un estereotipo o idoneidad absoluta. A partir de lo anterior, la sentencia ordenó realizar una interpretación conforme del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, de forma tal que el juzgador adopte en el caso concreto la decisión que no sólo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral del menor, *con independencia de la configuración legislativa específica*.

Difiero, respetuosamente, de este proceder, ya que a mi juicio, al tratarse de una norma jurídica que establece una distinción basada exclusivamente en el sexo, debía haberse analizado la disposición con mucho mayor rigor. El escrutinio en cuestión implicaba, en primer lugar, conocer la posición de la *ciencia* en relación a si, efectivamente, un menor de edad estaría mejor con su madre en vez de su padre, en caso de que sus progenitores interrumpieran la cohabitación. Lo anterior, toda vez que el análisis constitucional de la regla de preferencia incluía etapas en las que debía comprobarse la racionalidad instrumental de la norma (conexión entre medios y fines). Así, de estimarse como falsa la premisa, nuestra obligación como órgano de control de la Constitución Federal era invalidar la regla de preferencia por ser contraria al derecho a la igualdad y al principio del interés superior del menor.

En este sentido, la primerísima cuestión que, a mi parecer, debió estudiarse, era la siguiente: *¿Resulta más benéfico para un menor, en términos biológicos, psicológicos y sociales, permanecer al lado de su madre que de su padre, en el caso de que sus progenitores decidan interrumpir la cohabitación?*

## B. La evidencia científica sobre el cuidado de los hijos preferentemente a partir de la figura materna

Confrontado con esta pregunta y consciente de que carecía de los elementos de juicio necesarios para formar mi opinión jurídica al respecto, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria en el juicio de garantías en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo–, contacté a la directora general del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente para que, con su colaboración, localizáramos un especialista adecuado para dar respuesta a mis inquietudes.<sup>8</sup> Una investigadora de la máxima calificación dio respuesta puntual al cuestionario que formulé y el instituto lo remitió mediante oficio DSC-C-006-2014.<sup>9</sup>

Como explica el documento remitido, no existe evidencia biológica para concluir que sería más benéfico para un menor permanecer al lado de su madre en el caso de que sus padres decidan interrumpir la cohabitación, sino que en situaciones de separación como el divorcio y otros estresores, la existencia de un cuidador primario estable y sensible a las necesidades del niño es el principal factor protector, *independientemente del género de los padres*.<sup>10</sup> En este sentido, la especialista da una respuesta precisa y puntual respecto a que, ante los nuevos modelos y realidades de las familias humanas, no parece posible establecer, en términos biológicos, una regla de preferencia para la custodia de los menores por parte de las madres o de los padres.

Sin embargo –continúa la opinión especializada–, los estudios muestran que el bienestar de los niños y la aceptación de nuevos patrones de cuidado dependen, al menos, en parte de factores culturales prevalecientes en el lugar y el momento histórico, siendo mayor el peso de la evidencia psicológica de la necesidad de *un cuidador primario emocionalmente disponible con quien se ha establecido un apego seguro al menos en los primeros años de la vida*.<sup>11</sup> Así, la especialista destaca que lo más impor-

<sup>8</sup> Las disposiciones en cuestión facultan a los tribunales para realizar cualquier diligencia o valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la verdad, sin limitación temporal alguna, con la sola restricción de no practicar diligencias u ordenar pruebas que sean contrarias a la ley, ni lesionar su derecho a la igualdad de armas.

<sup>9</sup> El documento fue recibido en esta ponencia el dieciséis de enero de dos mil catorce. En él obra anexa la opinión elaborada por la Dra. Liz Sosa Mora, médica psiquiatra, especialista en niños y adolescentes, coordinadora de la Clínica de la Adolescencia del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente, CP 3201643 y 5240193. El cuestionario da contestación a las siguientes preguntas: 1) ¿Resulta más benéfico para un menor, en términos biológicos, psicológicos y sociales, permanecer al lado de su madre que de su padre, en el caso de que sus progenitores decidan interrumpir la cohabitación? Lo anterior, sin perjuicio de que se estableciera un régimen de convivencias semanal o quincenal entre el menor y su padre; 2) ¿Un menor necesita más a su madre que a su padre durante su desarrollo, al grado de que si fuera necesario elegir a uno de los dos, su progenitora debiera tener preferencia? Lo anterior, sin perjuicio de que se estableciera un régimen de convivencia semanal o quincenal entre el menor y su padre; 3) En el supuesto de que resulte más benéfico para el menor permanecer al lado de su madre, en caso de disputa sobre su guarda y custodia, ¿la edad biológica constituye una variable para dicha determinación?; y, 4) ¿La decisión sobre cuál de los padres debe ejercer primordialmente las labores de cuidado de un menor debe analizarse caso por caso, o es posible establecer, en términos biológicos, psicológicos y sociales, una regla de preferencia?

<sup>10</sup> Documento anexo, página 7.

tante para el desarrollo de los niños es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.

Estas conclusiones impactan radicalmente en la constitucionalidad del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, así como de las disposiciones similares en otras entidades federativas. Si la ciencia médica demostró la imposibilidad de establecer, en automático y desde la ley, una preferencia materna en casos de disputa sobre la guarda y custodia de un menor, entonces, la norma no prevé un grado de conexión suficiente para el objetivo que persigue, esto es, el interés superior de los niños. Por el contrario, su existencia misma pone en riesgo al menor, al establecer una regla que no permite tomar en consideración todos los elementos y circunstancias que permitirían tener una certeza sobre cuál es el escenario más benéfico para él.

Además, al establecer una distinción injustificada en razón de sexo, el legislador de Sinaloa incurrió en un acto discriminatorio. En efecto, la regla de preferencia materna no guarda correspondencia con el fin que la motiva (el interés superior del menor), toda vez que se aplica en situaciones en las que no está justificado que la guarda y custodia se atribuya a la madre, afectando innecesariamente los derechos de un grupo de personas (los hombres progenitores) que son, así, discriminados por la ley examinada.

Por lo anterior, soy de la opinión de que la disposición que prevé la regla de preferencia materna vulnera tanto el principio del interés superior del menor como el derecho a la igualdad.

### **C. El (ab)uso de la interpretación conforme**

La resolución que recoge la opinión mayoritaria reconoce la importancia de que la decisión judicial que atribuya la guarda y custodia de un menor debe priorizar su interés y bienestar sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos. Sin embargo, de manera paradójica, termina por sustentar la constitucionalidad de una norma jurídica que incurre precisamente en dicha discriminación.

Si a fin de cuentas, de acuerdo con el criterio mayoritario, al aplicar la disposición, el Juez ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para el desarrollo integral de los hijos, ¿por qué convalidar la constitucionalidad de una regla que se opone expresamente a tal ejercicio?

La sentencia pretende apoyarse en la técnica de interpretación conforme a la Constitución para hacer consistente el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa con el artículo 4o. constitucional, que prevé el interés superior del menor. A mi parecer, este proceder es incorrecto.

El principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución consiste en la apreciación de que una ley no ha de ser declarada nula o inaplicarse cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución. Para ello, se aplica una técnica de selección de sentido normativo entre el marco semántico posible del enunciado en cuestión, escogiendo el significado acorde (o más acorde) con la Constitución y recha-

<sup>11</sup> Documento anexo, página 8.

zando aquellos que la vulneran. ¿Qué presupuesto ineludible tiene la utilización de esta técnica? Que exista, al menos, una *posibilidad interpretativa* que sea constitucional. El enunciado jurídico consistente en "los hijos e hijas menores de siete años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos" no tiene esta posibilidad interpretativa. No puede leerse de otra manera que como lo que es: una regla de preferencia maternal en la custodia con excepciones específicas –algunas de éstas frontalmente vagas y discriminatorias– que no garantiza el interés superior de la niñez ni respeta el derecho a la igualdad. En este sentido, estamos frente a una *duda insalvable* sobre su constitucionalidad.

La metodología utilizada por la mayoría de los Ministros en el presente asunto no fue recurrir al marco semántico de la disposición ni a sus posibilidades interpretativas. No se escogió un sentido normativo dentro de varios posibles, sino que la Primera Sala, prácticamente, eliminó la fuerza normativa de la disposición e integró una nueva directriz radicalmente distinta para el juzgador, frontalmente contraria a la literalidad del precepto. Pero la mayoría fue más allá: después de prácticamente destruir la configuración legislativa, ordena que el juzgador haga un "análisis de razonabilidad" sobre los supuestos de excepción a una preferencia de que la madre detente la guarda y custodia. ¿Es ésta una invitación a inaplicar la configuración legislativa de la guarda y custodia en las entidades federativas? Efectivamente. ¿Por y para qué, entonces, sostener la constitucionalidad de este tipo de disposiciones? La única respuesta que encuentro es el apego a los roles tradicionales de género que, hoy sabemos, no están respaldados por la ciencia.

Estoy convencido de que la técnica de interpretación conforme a la Constitución constituye una herramienta sumamente útil en el control constitucional de las leyes. Sin embargo, considero que su aplicación debe ser realizada de manera clara y escrupulosa, sin que se generen fraudes a la ley o francas tergiversaciones a la obra legislativa. Recordemos que los operadores del derecho también son ciudadanos, no necesariamente peritos en la materia, que leen en sus códigos ciertas disposiciones y acuden a tribunales a exigir su aplicación. El presente caso es un buen ejemplo de ello. La decisión de convalidar la constitucionalidad del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, mediante la técnica de interpretación conforme, disfraza la inconstitucionalidad del precepto y deja "viva" una disposición que genera confusión e inseguridad jurídica. Tan es así que, a pesar de que el propio Tribunal Colegiado pretendió utilizar como precedente el amparo directo en revisión 1573/2011, la mayoría de los Ministros estimó que dicho órgano no había cumplido con los extremos del interés superior del menor en el caso concreto.

Más relevante aún, me parece que la cautela, al recurrir a la herramienta hermenéutica referida, debe incrementarse necesariamente cuando las disposiciones analizadas establecen distinciones arbitrarias basadas en "categorías sospechosas". En efecto, optar por la defensa de la constitucionalidad de este precepto, cuando la ciencia ha demostrado la falsedad de sus premisas, tiene como consecuencia reforzar el estereotipo de género, consistente en que las mujeres están naturalmente mejor capacitadas que los hombres para atender de modo conveniente a los hijos. Esta construcción estereotípica, a partir del derecho, es justamente lo que el artículo 1o. de la Constitución está orientado a combatir. Flaco favor le hacemos a la igualdad de género justificando una norma que se apoya en prejuicios.

En suma, soy de la opinión de que, en el presente asunto, se debió: 1) aplicar un escrutinio constitucional más estricto, al analizar una norma que establece una distinción basada en el sexo, 2) usar la evidencia científica como elemento de juicio y 3) inaplicar el artículo por ser inconstitucional, en lugar de recurrir a la técnica de interpretación conforme.

Por las razones expuestas, disiento respetuosamente del criterio de mis compañeros Ministros.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTO ANEXO**



Ref.: DSC-C-006-2014

Dr. José Ramón Cossío Díaz  
Ministro de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación  
Presente



Enero 16, 2014.

Por instrucciones de la doctora María Elena Medina Mora, Directora General de esta Institución y en respuesta a su oficio fechado el día 2 de diciembre de 2013, adjunto documento con las respuestas emitidas por la especialista en adolescencia de esta institución, Dra. Liz Sosa Mora.

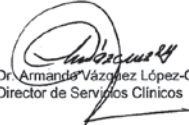
La Dra. Sosa es nuestra Coordinadora de la Clínica de Adolescentes de Consulta Externa de la Dirección de Servicios Clínicos, es Médica Psiquiatra especialista en niños y adolescentes y cuenta con Cédula Profesional de Médico Cirujano 3201643 y de Especialidad en Psiquiatría 5240193.

No omito mencionar que la opinión que ella emite está basada en su formación como psiquiatra infantil y experiencia en el tema, ya que las funciones del Instituto Nacional de Psiquiatría, de conformidad con su Decreto de Creación son la formación de recursos humanos y la investigación en el campo de la psiquiatría y la salud mental por lo que nuestros especialistas no emiten peritajes en materia de psiquiatría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente,



  
Dr. Armanda Vázquez López-Guerra  
Director de Servicios Clínicos

c.c.p. Dra. María Elena Medina Mora, Directora General.

AV/yjc



México, D.F. a 16 de diciembre de 2013

**Dra. María Elena Medina Mora**

**Directora del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz**

**PRESENTE**

En relación al oficio con folio 2767 con la solicitud de colaboración del ministro de la suprema corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, para contestar un cuestionario relativo a la constitucionalidad de disposiciones legislativas que sostienen que, en casos en que esté en disputa la guardia y custodia de un menor, tendrá preferencia la madre para ejercerla, le comento lo siguiente:

*1.- ¿Resulta más benéfico para un menor, en términos biológicos, psicológicos y sociales, permanecer al lado de su madre que de su padre, en el caso de que sus progenitores decidan interrumpir la cohabitación. Lo anterior sin perjuicio de que se estableciera un régimen de convivencias semanal o quincenal entre el menor y su padre. 2.- ¿Un menor necesita más a su madre que a su padre durante su desarrollo, al grado de que si fuera necesario elegir a uno de los dos, su progenitora debiera tener preferencia? Lo anterior sin perjuicio de que se estableciera un régimen de convivencia semanal o quincenal entre el menor y su padre.*

Existen diversas teorías al respecto de cómo se desarrolla un niño a lo largo de la vida, en la actualidad una de las más reconocidas es la que postula que el desarrollo es el resultado de la transacción entre los niños y su ambiente, este concepto implica una compleja y dinámica realidad. En el primer año de vida se ha demostrado que el contacto físico, la interacción social y la estimulación sensorial promueven el crecimiento físico del cerebro y el incremento de las funciones cerebrales, el modelo transaccional reconoce que el niño desde el nacimiento trabaja para organizar estas experiencias. Más que ser un recipiente pasivo, el niño activamente crea su propio ambiente incrementándolo conforme avanza el desarrollo, es decir la interacción entre cuidador y ambiente es bidireccional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sroufe, L.A, Egeland, B., Kreutzer, T. (1990) The fate of early following development change: Longitudinal approaches to individual adaptation. *Cild Development*. 61: 1363-1373.

Actualmente se reconoce que aunque los padres no son la única influencia en el desarrollo, si son críticamente importantes, la teoría del apego provee la más útil perspectiva de las tempranas interacciones entre padres e hijos, la meta de la conducta infantil de apego es mantenerse cerca de su persona preferida con el fin de mantener un sentido de seguridad, todos los niños con un sistema neurológico normal desarrollan un apego focal a su cuidador principal (tradicionalmente a la madre) o a otros cuidadores primarios, aunque la conducta de apego varía entre culturas el apego es un fenómeno universal entre humanos.<sup>2</sup>

Los infantes hacen apegos con personas específicas, aunque un infante puede ser confortado por alguien que lo cargue, rápidamente diferencia sus figuras primarias de apego, durante las primeras semanas de vida aprende las características particulares de su cuidador primario (tradicionalmente la madre) a partir de la interacción continua, es decir este proceso de apego se convierte en específico y preferencial. En muchas culturas, al apego infantil tiene un orden preferencial, usualmente primero la madre, luego el padre y después los hermanos, en situaciones donde los infantes están al cuidado todo el tiempo con un solo cuidador frecuentemente desarrollan apego a esta persona y secundariamente a la madre.<sup>3</sup>

Aunque la madre parece ser la figura primaria de apego en todas las culturas, los infantes pueden establecer apego con múltiples cuidadores, en las familias con dos padres la segunda figura más importante de apego usualmente es el padre, en las culturas occidentales el apego entre padre e hijo tiende a expresarse en interacciones de juego y por consiguiente en estímulo para la exploración.<sup>4</sup> En culturas donde el cuidado se organiza colectivamente, los infantes desarrollan múltiples apegos aunque la preferencia hacia la madre tiende a prevalecer,<sup>5</sup> la posibilidad de múltiples apegos permite la existencia de diferentes cualidades del apego en el infante que se basan en diferencias de su relación con sus cuidadores, en casos donde el niño tiene un apego inseguro con la madre, puede tener un apego seguro con otro cuidador importante (padre, abuelos, o cuidador regular) que puede tener un papel compensatorio de la función protectora.<sup>6</sup>

De acuerdo a lo anterior la evidencia muestra que lo más importante para el desarrollo de los niños es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea, los estudios entre culturas aunque identifican variaciones en las formas de la conducta de apego tanto del cuidador como del infante, muestran que la conducta de "base segura", es decir, la habilidad del niño de usar al

<sup>2</sup> Bowlby, J. (1969). *Attachment and loss: Vol 1. Attachment*. New York: Basic Books.

<sup>3</sup> Ainsworth, M. D. S., Blehar, M. C., Waters, E., & Wall, S. (1978). *Patterns of attachment: A psychological study of the Strange Situation*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.

<sup>4</sup> Grossman, K. E., Grossman, K., Kindler, H., & Zimmerman, P. (2008). A wider view of attachment and exploration: The influence of mothers and fathers on the development of psychological security from infancy to young adulthood. In J. Cassidy & P. R. Shaver (Eds.), *Handbook of attachment: Theory, research, and clinical applications* (2nd ed., pp. 857-879). New York: Guilford Press.

<sup>5</sup> van IJzendoorn, M. H., Schuengel, C., & Bakermans-Kranenburg, M. J. (1999). Disorganized attachment in early childhood: Meta-analysis of precursors, concomitants, and sequelae. *Development and Psychopathology*, 11, 225-249.

<sup>6</sup> Howes, C., & Spieker, S. (2008). Attachment relationships in the context of multiple caregivers. In J. Cassidy & P. R. Shaver (Eds.), *Handbook of attachment: Theory, research, and clinical applications* (2nd ed., pp. 317-332). New York: Guilford Press.

cuidador para aliviar el estrés y soportar la exploración, es el principal marcador de apego seguro y que cuando la relación de apego con el cuidador es principalmente inconsistente, poco sensible, carente de interés, negativa o de rechazo hacia el infante, el desarrollo psicológico del niño está en riesgo.<sup>7</sup>

Además de las variaciones en la cualidad del apego a diferentes cuidadores, en condiciones de alto riesgo como pobreza y otros estresores graves, el apego seguro puede ser diferente en ciertos aspectos y momentos debido al impacto de los estresores ambientales en la habilidad de los padres para mantener una conducta de apego sensible.<sup>8</sup>

Una vez establecido el apego la forma como trabaja a lo largo de la vida tiende a ser inconsciente, su función es filtrar y organizar la percepción del niño en su mundo de relaciones, al tercer año los modelos de interacción desarrollados a partir del apego primario permanecen relativamente estables y están siendo aplicados a otras relaciones, al mismo tiempo, se asume que la conducta parental en relación al niño permanece relativamente constante y los modelos de trabajo con el niño son reforzados continuamente, a los 3 -4 años empiezan a incrementarse fuertemente al incorporarse nuevas experiencias de relación con otros, como la escuela u otros factores.

Los modelos de trabajo pueden ser alterados en diferentes direcciones incluyendo negativas debido a estresores como el divorcio o la enfermedad de los padres, o el nacimiento de un hermano, esto tiene importancia pues los estudios muestran que el estrés prolongado tiene consecuencias graves en el desarrollo del infante en los primeros 2 años de vida.<sup>9, 10</sup> El parentaje no responsable o abusivo puede promover hiperactividad crónica del sistema regulador del estrés que puede tener efectos duraderos en la habilidad del niño para modular sus emociones.<sup>11</sup>

El conflicto parental continuo está asociado con altos grados de riesgos en el desarrollo, las relaciones maritales repletas de enojo, conflicto y distanciamiento crean ambientes inseguros para los niños,<sup>12</sup> los niños pequeños expuestos a enojo crónico entre sus padres muestran desorganización afectiva y conductual, las investigaciones sugieren que los niños tienen mejor funcionamiento en familias separadas o reconstituidas que en familias de padres en alto conflicto.<sup>13</sup> Factores que parecen mediar la reacción de un niño al divorcio de sus padres son la



<sup>7</sup> Waters, E., Cummings, E. M. (2000). A secure base from which to explore close relationships. *Child Development*, 71, 164-172.

<sup>8</sup> Weinfield, N. S., Sroufe, L. A., Egeland, B. (2000). Attachment from infancy to early adulthood in a high-risk sample: Continuity, discontinuity, and their correlates. *Child Development*, 71, 695-702.

<sup>9</sup> DeBellis, M. D., Baum, A. S., Birmaher, B., Keshavan, M. S., Eccard, C. H., Boring, A. M., et al. (1999a). A. E. Bennett Research Award. Developmental traumatology. Part I: Biological stress systems. *Biological Psychiatry*, 45, 1259-1270.

<sup>10</sup> Rutter, M., Beckett, C., Castle, J., Colvert, E., Kreppner, J., Mehta, M., et al. (2007). Effects of profound early institutional deprivation: An overview of findings from a UK longitudinal study of Romanian adoptees. *European Journal of Developmental Psychology*, 4, 332-350.

<sup>11</sup> Van der Kolk, B. A. (2005). Developmental trauma disorder: Towards a rational diagnosis for children with complex trauma histories. *Psychiatric Annals*, 35, 401-408.

<sup>12</sup> Davies, P. T., Sturge-Apple, M. L., Cicchetti, D., Cummings, E. M. (2008). Adrenocortical underpinnings of children's psychological reactivity to interparental conflict. *Child Development*, 79, 1693-1706

<sup>13</sup> Amato, P. R. (2001). Children of divorce in the 1990s: An update of the Amato and Keith (1991) meta-analysis. *Journal of Family Psychology*, 15, 355-370.

continua disposición emocional y consistencia en la crianza, frecuentemente reflejada en los arreglos de custodia conjunta, custodia exclusiva, o continuación de la relación con el padre que no tiene la custodia, minimizar la disrupción del ambiente escolar y de la casa, la habilidad de los padres para establecer arreglos saludables post divorcio y particularmente la habilidad de los padres de moverse a través de los conflictos previos a el nuevo papel cooperativo para apoyar las necesidades y desarrollo del niño.<sup>14</sup> Los niños expuestos a intenso y frecuente conflicto entre sus padres antes del divorcio tienen la misma sintomatología que los niños de divorcios altamente conflictivos, los niños que han observado años de conflictos frecuentemente exhiben problemas consistentes en la autorregulación de hiperactividad en el sistema de respuesta al estrés, de esta forma, en algunas familias el divorcio es visto como una crisis que exacerba los factores de riesgo existentes.

En estudios principalmente realizados en Estados Unidos donde se ha promovido la custodia conjunta, se ha encontrado que los niños se benefician de esto solo cuando los conflictos parentales son pocos, cuando los padres pueden comunicarse y cooperar a favor del niño o cuando los padres prefieren o al menos aceptan la custodia conjunta como un medio de mantener una relación significativa con el niño, bajo estas condiciones se considera que la custodia compartida es superior a la custodia exclusiva para promover la adaptación del niño, debido a que se beneficia de la relación consistente con ambos padres.<sup>15</sup> En contraste, la custodia compartida cuando los padres continúan peleando tiende a mantener al niño en medio del conflicto, se considera en estos casos que la custodia exclusiva puede mediar el estrés del niño.<sup>16</sup>

**3.- En el supuesto de que resulte más benéfico para el menor permanecer al lado de su madre en caso de disputa sobre su guarda y custodia, ¿la edad biológica constituye una variable para dicha determinación?**

La interacción del niño con su ambiente crea caminos alternativos que avanzan a lo largo del desarrollo, existen puntos críticos determinados por periodos de cambio o por influencias externas, el trauma o las oportunidades aparecen como coyunturas y el niño puede moverse hacia direcciones adaptativas o desadaptativas. La forma o intensidad como el desarrollo puede ser afectado depende del momento en que de los factores externos interactúen en relación a las herramientas de desarrollo ya consolidadas o con las capacidades de desarrollo que están actualmente emergiendo, las capacidades que han sido recientemente alcanzadas son más vulnerables de ser afectadas por estresores. De esta manera, se reconoce que los primeros 5 años son el periodo de desarrollo más rápido y por tanto el más vulnerable, la oportunidad de un desarrollo adecuado durante este periodo es crucial debido a que este es al mismo tiempo el más

<sup>14</sup> Whiteside, M. F., & Becker, B. J. (2000). Parental factors and the young child's postdivorce adjustment: A meta-analysis with implications for parenting arrangements. *Journal of Family Psychology, 14*, 5-26.

<sup>15</sup> Bauserman, R. (2002). Child adjustment in joint-custody versus sole-custody arrangement: A meta-analytic review. *Journal of Family Psychology, 16*, 91-102.

<sup>16</sup> Johnston, J. R. (1995). Research update: Children's adjustment in sole custody families compared to joint custody families and principles for custody decision making. *Family Conciliation Courts Review, 33*, 415-425.

fuerte y el más frágil.<sup>17</sup> Las estrategias de intervención buscarían caminos para que los padres respondan adaptativamente a las dificultades del niño para reducir riesgos ambientales e incrementar oportunidades para el desarrollo.<sup>18</sup>

Como ya se menciona a los 3 o 4 años el desarrollo conlleva un incremento de interacciones sociales donde los modelos de relación son la traducción de los apegos primarios, sin embargo, existe la posibilidad de influencias ajenas a la familia que representan nuevos apegos que se traducen en posibles factores de protección para el niño, esta posibilidad favorece que los estresores ambientales y familiares puedan ser mejor tolerados que en el periodo crítico anterior a los 5 años.

**4.- ¿La decisión sobre cuál de los padres debe ejercer primordialmente las labores de cuidado de un menor debe analizarse caso por caso, o es posible establecer, en términos biológicos, psicológicos y sociales, una regla de preferencia?**

Se menciona que los estándares relativos a la custodia infantil ha históricamente reflejado los roles de género prevalecientes en el tiempo. Bajo la ley romana, el varón tenía el control absoluto sobre su familia y los niños eran considerados propiedad del padre, este sistema a lo largo de la historia añadió que los padres eran responsables de la protección, soporte y educación de los niños, en el siglo XX con la revolución industrial y la necesidad de los padres de trabajar fuera de sus casas, las madres iniciaron el completo cuidado de sus hijos revirtiéndose esta tendencia hacia preferir la custodia materna.



En Estados Unidos en años recientes la decisión de la custodia se enfoca en el bienestar del menor, el término de mejor interés del niño se toma en cuenta desde 1970 en un intento de reflejar que la decisión de la custodia se considerando primordialmente las necesidades e interés del niño más que el género o los derechos de los padres. Existen otras propuestas que ofrecen alternativas o complementos, una de ellas presupone que la estabilidad del niño es el factor más importante para el bienestar del menor, es en este caso el padre que provee el mayor tiempo de cuidado durante el matrimonio quien debiera obtener la custodia, algunas investigaciones han encontrado que el niño en edad escolar tiene un mejor resultado cuando la custodia recae en el padre del mismo sexo.<sup>19</sup> Por otro lado la mayor parte de los estudios se han realizado sobre el presupuesto de la custodia compartida o conjunta donde se establece que relación del menor con ambos padres es importante ya que favorece la estabilidad y la responsabilidad parental.<sup>20, 21</sup>

<sup>17</sup> Shonkoff, J., Phillips, D. (Eds.). (2000). *From neurons to neighborhoods: The science of early childhood development*. Washington, DC: National Academy Press

<sup>18</sup> Webb, N. B. (2003). *Social work practice with children* (2nd ed.). New York: Guilford Press

<sup>19</sup> Clarke-Stewart, K. A., Hayward, C. (1996) Advantages of Father Custody and Contact for the Psychological Well-Being of School-Age Children *JOURNAL OF APPLIED DEVELOPMENTAL PSYCHOLOGY* Vol. 17, p. 239-270

<sup>20</sup> Finley, G. E., & Schwartz, S. J. (2007). Father involvement and long-term young adult outcomes: The differential contributions of divorce and gender. *Family Court Review*, 45, 573-587.

<sup>21</sup> Warshak, R. A. (2007). Punching the parenting time clock: The Approximation Rule, social science, and the baseball bat kids. *Family Court Review*, 45(4), 600-619.

Bajo el argumento de que los estándares de custodia reflejan los valores y normas culturales prevalentes en relación a los roles de género y los estilos de crianza, algunos autores manifiestan que aun sin evidencia científica de tipo biológico, estos valores deberán ser tomados en cuenta pues determinan como se sienten y que tan dispuestos están los padres de asumir la custodia que se les ha concedido, en un estudio realizado en Trinidad y Tobago se encontró insatisfacción de los menores ante la custodia compartida hipotetizándose que la aceptación pública y familiar con respecto al papel de los padres en la crianza de los menores tanto en un régimen de custodia compartida como exclusiva es gradual y culturalmente definida, de acuerdo a estas normas culturales la custodia paterna no sería en el mejor interés del niño debido a que los hijos no atribuyen un involucramiento de los padres en el cuidado hacia ellos, estos resultados contrastan con normas de países donde los padres se encuentran más involucrados.<sup>22</sup>

En la actualidad parece haber un fuerte consenso que bajo circunstancias normales el tiempo de parentaje por igual es el mejor interés del menor. En Estados Unidos la evidencia parece mostrar que la mayoría de los padres y sus hijos desean pasar más tiempo juntos, pero las madres tienden a oponerse, la razón por la cual lo padres no pelan por este derecho parece ser por la guía que reciben de profesionales y su propio sistema de creencias sobre el derecho materno. « Un estudio encontró que los niños con custodia conjunta estaban significativamente mejor que aquellos que estaban en custodia exclusiva en términos de ajuste general, relaciones intrafamiliares, autoestima, ajuste emocional y conductual, y ajuste post divorcio, los mejores resultados se obtuvieron a partir de tiempo compartido por igual entre ambos padres<sup>23</sup> sugiriéndose que los niños normalmente se benefician de tener una buena relación con ambos padres y que al menos algún tiempo de parentaje con sus padres es requerido para que la buena relación sea desarrollada y mantenida.

El mayor predictor de buenos resultados es la calidad de la relación con el padre así como el frecuente contacto con familias en alto conflicto post divorcio está relacionado con pobres resultados en el niño, sin embargo estos resultados son mixtos pues en otros estudios se ha encontrado que los resultados a largo plazo en la salud de los adultos fueron mediadas por la durante la adultez temprana con sus padres, el tiempo de parentaje fue benéfico para la relación entre los padres e hijos tanto en familias con bajo y alto conflicto, y funciono como neutralizador de los efectos asociados con el conflicto parental.<sup>24</sup>

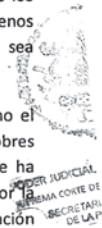
## CONCLUSIONES

Con la evidencia ya mencionada podríamos concluir que el cuidado de los hijos preferentemente a partir de la figura materna esta principalmente (aunque no exclusivamente) determinada a través de patrones culturales, los estilos de crianza que siguen este patrón favorecen el establecimiento de relaciones seguras e importantes para el desarrollo del menor a partir de la figura materna

<sup>22</sup> Fabricius, W.V., Braver, S., Diaz, P., Velez, C. (2010). *Custody and Parenting Time. In The role of the Father in Child Development*. Lamb, M.E. Ed. Fifth Ed. John Wiley and Sons, Inc. New Jersey, 201-241.

<sup>23</sup> Bauserman, R. (2002). *Child adjustment in joint-custody versus sole-custody arrangements: A meta-analytic review. Journal of Family Psychology, 16(1), 91-102.*

<sup>24</sup> Fabricius, W. V., Luecken, L. J. (2007). *Postdivorce living arrangements, parent conflict, and long-term physical health correlates for children of divorce. Journal of Family Psychology, 21(2), 195-205*



principalmente antes de los 5 años de vida, sin embargo, es cada vez mayor la evidencia de que aunque existe un patrón preferencial de apego al cuidador primario (usualmente la madre), este no es el único apego seguro, ni el único necesario para el desarrollo óptimo del menor. Ante situaciones de separación como el divorcio y otros estresores, la existencia de un cuidador primario estable y sensible a las necesidades del niño es el principal factor protector independientemente del género de los padres. Los factores de protección en general se incrementan con la edad por lo que ante situaciones de estrés los niños mayores de 5 años tienen menor riesgo y mayores capacidades de afrontamiento ante la separación de sus figuras primarias de apego, la evidencia muestra que en países como Estados Unidos el involucramiento del cuidador no primario (usualmente el padre) en el desarrollo del menor tiene los mejores resultados a largo plazo, sin embargo, parece ser que estos patrones de custodia compartida y sus consecuencias están determinados culturalmente por lo que los resultados de los estudios no pueden ser generalizados a poblaciones como la Mexicana donde la inequidad de género puede ser un factor de riesgo para las familias tanto para hombres como para mujeres.

En concreto ante la pregunta específica de si en términos biológicos, psicológicos y sociales resulta más benéfico para un menor permanecer al lado de su madre en el caso de que sus padres decidan interrumpir la cohabitación, la respuesta sería que no existe evidencia biológica al respecto, pero sí social y psicológica ante el hecho de que la madre tradicionalmente ejerce el papel de cuidador primario y por tanto es la principal figura de apego.

En el caso de si un menor necesita más a su madre que a su padre, al grado de que si fuera necesario elegir a uno de los dos, su progenitora debería tener la preferencia, la evidencia parece mostrar que no es así, ya que es más importante la cualidad de relación con el menor. En términos de teoría del apego los factores que parecen mediar la reacción de un niño al divorcio de sus padres son la continua disposición emocional y consistencia en la crianza en al menos el cuidador primario.

En el caso de la pregunta sobre si la edad biológica constituye una variable en la determinación del supuesto de que resulte más benéfico para el menor permanecer al lado de su madre en el caso de disputa sobre su guarda y custodia, intercambiando la palabra madre por el término "cuidador primario" con una relación de apego seguro, pareciera ser que antes de los 3 años la relación con este cuidador tiene vital importancia para el desarrollo del menor, posteriormente aunque sigue siendo importante, el patrón de relación normal del menor con un apego primario seguro establece la posibilidad de desarrollar apegos de diferentes cualidades con diferentes personas, por lo que el mantenimiento de la relación con el padre que no tiene la custodia parece ser un factor benéfico y de mejor pronóstico en relación a la custodia exclusiva al menos en sociedades como la Estadounidense. De esta forma el periodo crítico anterior a los 5 años debiera ser tomado en cuenta ante la situación mencionada.

La evidencia aporta indicadores de los patrones de cuidado de los menores de edad en las familias nucleares (madre, padre e hijos), ante los nuevos modelos y realidades de las familias humanas no parece posible establecer en términos biológicos una regla de preferencia para la custodia



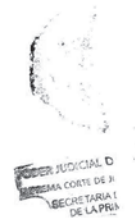
preferencial de los menores por parte de las madres o de los padres, sin embargo, los estudios muestran que el bienestar de los niños y la aceptación de nuevos patrones de cuidado dependen al menos en parte de factores culturales prevaletentes en el lugar y el momento histórico, siendo mayor el peso de la evidencia psicológica de la necesidad de un cuidador primario emocionalmente disponible con quien se haya establecido un apego seguro al menos en los primeros años de la vida, lo cual quizá podría normar una regla de preferencia.

Ante la cada vez mayor evidencia del riesgo incrementado para el desarrollo del menor por la presencia de situaciones estresantes en periodos críticos, así como de los mejores resultados a largo plazo en los hijos que tienen padres con custodia compartida, se hace necesario realizar estudios en población mexicana que ayuden a establecer el "mayor interés del menor" ante las situaciones de controversia como las aquí planteadas.

Agradeciendo su atención y aclarando que este documento representa mi opinión basada en evidencia como experta en el tema por mi formación como psiquiatra infantil y de ninguna manera representa un peritaje médico psiquiátrico, quedo de usted para cualquier duda o comentario.

Comentarios emitidos por:

Dra. Liz Sosa Mora  
Médica Psiquiatra, especialista en niños y adolescentes  
Coordinadora de la Clínica de la adolescencia INPRF  
CP 3201643 y 5240193



**Voto concurrente** que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con el amparo directo en revisión 2252/2013.

La sentencia aprobada por la Sala no se comparte en la totalidad de sus consideraciones, por las razones que a continuación se detallarán:

Las partes contendientes en este asunto sostuvieron una relación de carácter sentimental en el año de dos mil seis, de la que nació su hijo de nombre \*\*\*\*\*.

En el mes de febrero de dos mil diez, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron un convenio ante el delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de Mazatlán, Sinaloa, en el que acordaron que la guarda y custodia de su hijo menor la tendría la madre y que el padre conviviría con él los fines de semana o cualquier otro día en que las actividades escolares del menor lo permitieran, y que entregaría semanalmente la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimentaria para su hijo.

Después de algunas diferencias en cuanto a la custodia del menor, el veintisiete de febrero de dos mil doce, \*\*\*\*\* recibió citatorio para presentarse en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de la localidad, con el objetivo de llegar a una conciliación. La reunión se celebró el día primero de marzo siguiente, sin que hubieran llegado a un acuerdo.



El veintidós de marzo de dos mil doce, \*\*\*\*\* promovió juicio sumario civil en contra de \*\*\*\*\* , a efecto de obtener la guarda y custodia de su hijo.

El juicio fue resuelto en el sentido de otorgar la custodia a la madre, al no haber demostrado el padre que eso fuera dañino o perjudicial para el menor, en términos del artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa.

En contra de lo anterior, el padre del menor interpuso amparo directo (en términos de los artículos 422 y 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, las resoluciones dictadas en controversias en materia familiar no admiten recurso ordinario), aduciendo —en lo que interesa a este voto— que el juzgador violentó el principio de igualdad, en tanto que constitucionalmente el padre goza de los mismos derechos que la madre respecto de los hijos y que no atendió al interés superior del niño, pues no consideró que fue abandonado por su madre, siendo que fue él quien durante los dos últimos años se encargó de cuidarlo y proveerle todo lo necesario para su sano desarrollo.

El asunto fue resuelto en el sentido de negar al quejoso la protección de la Justicia Federal, con base en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , donde sostuvo que la determinación de la guarda y custodia en favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, toda vez que atiende a un criterio proteccionista en función a que la figura protagónica de la madre durante los primeros años de vida es de vital importancia en la construcción de la personalidad del hijo, y resulta determinante en su conducta a lo largo de su vida.

Inconforme con lo anterior, el padre del menor interpuso recurso de revisión, aduciendo que la sentencia de amparo violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no debe basarse en perjuicios de género ni fundamentarse en la idea preconcebida de que la mujer tiene una específica aptitud para el cuidado de los hijos, sino que debe resolverse en atención al interés superior del menor y, en el caso, lo más benéfico para él es quedar bajo la guarda y custodia de su padre, quien lo ha atendido, por completo, los dos últimos años, lo que se desprende de los medios probatorios que aportó al juicio.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se narra que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte de Justicia analiza una norma que otorga preferencia a la madre para designarla como la persona que se encargará de la guarda y custodia de un menor e, incluso, se hace narración cronológica de los criterios sustentados, en los que reiteradamente se sostuvo que la mujer es quien se encuentra más capacitada para atender a los menores de determinada edad, con eficacia, esmero y cuidado necesarios, y que existe la imperiosa necesidad de que sean atendidos precisamente por ella, a quien se le considera, por naturaleza, la más apta para prodigarles las atenciones y cuidados necesarios.

También se narra que ya en la Novena Época, con apoyo en lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera Sala abandonó esa línea dura, al sostener que, no obstante la constitucionalidad de disposiciones legales que privilegian que los menores permanezcan con su madre mientras sean pequeños, el juzgador está en posibilidad de

determinar que queden bajo la guarda y custodia del padre cuando ello sea para su mejor interés.

Hecho lo anterior, en la sentencia se reiteraron los razonamientos que esta Primera Sala sostuvo, al resolver los amparos directos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los que desarrolló una doctrina en torno a la interpretación de las normas que versan sobre la guarda y custodia a la luz del interés superior del menor, contenido en el artículo 4o. constitucional.

Parte tal postura de eliminar la consideración de que la mujer goza de una especie de aptitud para cuidar a los hijos, con base en el argumento de que esa posición era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer, en la que el género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades con un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la que se concebía únicamente como madre y ama de casa, que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos.

Esta idea –se dice en la sentencia aprobada por la mayoría– es inadmisibles en un ordenamiento jurídico en el que el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático, y contraría la tendencia actual en la que la mujer ha dejado de ser reducida al mero papel de ama de casa pues, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

Por ello, en la sentencia se establece que el criterio de las justificaciones basadas en la presunción de que la madre es la más apta y capacitada, debe ser abandonada, pues es un hecho notorio que la distribución de roles entre el padre y la madre ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora y, además, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación y de pacto entre los cónyuges.

En ese orden de ideas, la sentencia sostiene que el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa debe ser interpretado a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad, pero que no existe una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, y la decisión judicial que se adopte al respecto ha de priorizar su interés y bienestar, sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos.

En ese sentido, al aplicar la norma en cita, para la adopción de la medida debatida, el Juez ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, y deberá tener presentes los elementos individualizados como criterios orientados, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar; de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo; las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con los padres, en

especial si existe un rechazo o una especial identificación; su edad y capacidad de auto-abastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Ésta es la exigencia que subyace del interés superior del menor y a través de ella debe ser interpretada la referida norma y, con esta lógica, la guarda y custodia no deberá ser otorgada, en automático y sin más razonamiento, a la madre, a pesar de la preferencia establecida por el legislador.

En lo particular, debo adelantar que no comparto las anteriores consideraciones en su totalidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, tengo una posición matizada respecto del modo en que la Sala examinó el numeral 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, a la luz del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Lo anterior, pues, no se comparten las consideraciones en las que la Sala se aparta del criterio en el que tradicionalmente ha sostenido que, en principio, los menores de cierta edad deben permanecer con su madre por ser esto lo más adecuado para ellos en tanto que la mujer posee una aptitud natural para atenderlos de modo conveniente.

Lo anterior, con base en las consideraciones que en la misma sentencia se exponen ampliamente, en la parte en la que dice que es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, y que no se trata sólo de las necesidades biológicas de los menores, en cuanto a la alimentación a través de la leche materna pues, como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia se dice expresamente que esa postura responde a un compromiso internacional del Estado Mexicano, contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Resulta, entonces, contradictoria la conclusión a la que se arriba en el fallo, en el sentido de que tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, pues parece evidente que es inconciliable la postura de que la mujer no tiene una aptitud natural, por encima de la del hombre, para hacerse cargo de los niños pequeños, con las consideraciones que expresan, precisamente, lo contrario.

Incluso, en la misma sentencia se dijo que "aunque pueda parecer contradictorio, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor. Sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para esta tarea.". La anterior afirmación, a mi atender, no parece contradictoria, sino que resulta claramente contradictoria, pues si la mujer no tiene una aptitud natural para hacerse cargo de los niños pequeños, por encima de la que, en general, tiene el hombre, entonces, no existiría justificación para que el legislador le otorgara preferencia.

Por otro lado, se dice en la sentencia que es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a la distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose el hombre en una figura presente que ha asumido la función cuidadora, sin embargo, tal situación, si bien es la tendencia que muestran las zonas urbanas de México, no es, con mucho, generalizada en el país y, además, se aleja absolutamente de la realidad que opera en las zonas rurales, por lo que se estima que ese miramiento no puede ser el sustento de las consideraciones que rigen el fallo.

Resulta entonces, apegado a la lógica, que la determinación de la guarda y custodia de los menores de cierta edad, a favor de las mujeres está justificada y no es, con mucho, una cuestión sexista ni de estereotipos, pues está basada en la preservación de sus intereses superiores, porque las mujeres están dotadas, por naturaleza, de una especial aptitud para darles la atención que les es indispensable, lo que no implica, en modo alguno, una distribución de roles entre hombres y mujeres que implique relegar a la mujer a ser ama de casa; que se desconozca la igualdad jurídica que debe existir entre los géneros en términos del artículo 4o. constitucional; que favorezca un dominio del hombre sobre la mujer, que se le reduzca a la mujer al papel de cuidadora de los hijos y, mucho menos, implica desconocer el deber de los hombres de participar en su cuidado y atención, ni que éstos no puedan prodigarles atenciones y cuidados necesarios para su correcto desenvolvimiento físico y espiritual, o que puedan, incluso, hacerlo de mejor manera.

Sentado lo anterior, resulta conveniente referir que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, sostuvo el criterio de que la reforma al artículo 4o. constitucional, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, es continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino como masculino, a fin de dar pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación; de manera que puede afirmarse que con la igualdad prevista en el numeral aludido, más que sentar un concepto de identidad se pretendió ordenar al legislador que no introduzca distinciones injustificadas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las consideraciones anteriores dieron lugar al siguiente criterio aislado:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, julio de 2007

"Tesis: 1a. CLII/2007

"Página: 262

"IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER "PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.—El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género,

En esa misma línea, dijo que cuando las mujeres y los hombres se encuentren en las mismas circunstancias, existe una obligación por parte del Estado de darles el mismo trato pero que, sin embargo, cuando se encuentren en situaciones distintas se les tendrá que dar un trato diferente.

Por otra parte, ya la Primera Sala ha determinado que la Constitución Federal responsabiliza por igual al padre y a la madre de un menor de satisfacer sus necesidades y brindarle un desarrollo integral, pues es precisamente en el mejor interés del menor que ambos padres se responsabilicen en igual medida; no obstante lo cual, el Estado tiene la facultad de separar al menor de alguno o de ambos padres, con el fin de brindarle una mayor protección y, en este caso, el Juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos, sin que ello obste que el legislador pueda establecer una distinción justificada, como una presunción que admite prueba en contrario; ello ante la imposibilidad evidente de establecer un mandato genérico, que disponga que el desarrollo integral de los menores sólo podrá garantizarse cuando permanezcan al lado de su madre, pues esto no siempre es así.

En congruencia con lo anterior, aun con la presunción de que si bien es verdad que, en principio, lo más conveniente para los niños en sus primeros años, en atención a su interés superior, es permanecer al lado de su madre, también es cierto que tal postura no aplica indiscriminadamente en todos los casos, pues puede suceder que lo más benéfico para el desarrollo físico-emocional y la estabilidad psicológica de determinado(s) menor(es) sea que quede(n) bajo la custodia del padre, razón por la cual, al resolver cuestiones de custodia, resulta patente el deber del juzgador de atender a todas las circunstancias que rodean el caso particular, tomando en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto, incluidos los derechos de los padres.<sup>2</sup>

En ese entendido, la norma debe interpretarse como se ha venido haciendo, en el sentido de que establece una presunción legal de que los menores de cierta edad deben permanecer preferentemente con su madre, por ser esto lo que más conviene a su interés superior, en tanto que aquélla tiene una aptitud natural para su cuidado, presunción que, desde luego, no es absoluta y puede ser desvirtuada en términos del mismo texto del artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que no debe ser interpretado en forma limitativa, sino ejemplificativa; de modo que la presunción de que, en caso de disputa, los niños pequeños deben ser atendidos preferentemente por la madre, no implica que la guarda y custodia le deba ser otorgada, en automático y sin más razonamiento, a la madre, sino que todos los casos deben ser objeto de valoración judicial, atendiendo exclusivamente al interés superior del menor, esto es, a lo que le resulte más favorable.

---

ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

"Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo."

<sup>2</sup> ADR \*\*\*\*\*. fallada por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Román Palacios.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos —en la indeterminación del concepto— del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre

varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

### 1a./J. 44/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 583/2013, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 425.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2835/2013. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

### **III. Competencia**

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

9. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo de naturaleza civil, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. **Marco legal aplicable.** Esta Primera Sala advierte que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo fue interpuesta durante la vigencia de dicha ley, esto es, el veinte de marzo de dos mil trece, por lo que en términos del transitorio tercero del decreto que publicó la Ley de Amparo el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el ordenamiento aplicable es la ley de la materia abrogada; de ahí que en adelante las alusiones que se hagan a la Ley de Amparo, deberán entenderse que se refieren a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

11. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión planteado por el recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de



autos se advierte que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el quince de julio de dos mil trece,<sup>9</sup> surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves uno de agosto del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.

12. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **viernes dos al jueves quince de agosto de dos mil trece**, sin contar en dicho plazo los días tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil trece, al corresponder a sábado y domingo, así como el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil trece, al corresponder al primer periodo vacacional del Poder Judicial Federal de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como el artículo 3o. en relación con el 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Por tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó el **martes trece de agosto** de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, es evidente que tal interposición se hizo oportunamente.

14. **Consideraciones necesarias para resolver el asunto.** A fin de resolver el presente asunto y analizar si es procedente la revisión del amparo directo en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, es necesario referir a los argumentos reclamados en el escrito de demanda de amparo, así como a las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para emitir la sentencia recurrida, y a los agravios esgrimidos en contra de dicha resolución.

15. **Conceptos de violación.** La parte quejosa argumentó tres conceptos de violación que en síntesis señalan:

15.1 En su primer concepto de violación, la quejosa dice que resulta ilegal el considerando tercero de la sentencia reclamada, pues contrario a lo que expone la autoridad responsable, en el caso, sí es procedente el estudio de una violación procesal, en la cual, no se permite algún recurso por haber sido una actuación intraprocesal, por lo que al no pronunciarse al respecto la responsable viola su derecho de certeza jurídica.

---

<sup>9</sup> Foja 89 vuelta, cuaderno de amparo directo 480/2013.

15.2 Le agravia también lo expuesto por la responsable en el considerando tercero, porque califica a éste como carente de fundamentación y motivación al exponer que son escuetas sus afirmaciones, pues no permiten conocer los motivos por los cuales no estudia sus argumentos cuando tenía la obligación de entrar al fondo del asunto y emitir un fallo ajustado a derecho.

15.3 Señala que la responsable no estudió la totalidad de las constancias que integraron los autos, así como de todos los argumentos planteados, pues indebidamente estableció que deberá evidenciarse la causa generadora de la acción o el justo título, pasando por alto que al momento de reconvenir la demanda se mencionó como elemento de la acción de prescripción que la posesión era de mala fe, por lo que sólo era necesario corroborarla por una duración de veinte años.

15.4 Por tanto, la responsable tuvo que haber decretado la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, debido a que no se está ante un caso de posesión de buena fe, por lo que no puede exigirse como elemento de la acción el título justo de la causa generadora de la posesión, de ahí que también se duele la quejosa, de que la responsable debió aplicarle la jurisprudencia 1a./J. 19/2007 de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

15.5 En el segundo concepto de violación, la quejosa argumenta que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se violentó el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la responsable no estudió a fondo los elementos de la acción de prescripción al exigir que la reconventionista evidenciara la causa generadora de la posesión, cuando se señaló que la posesión era de mala fe, por lo que no había necesidad de demostrar el origen de la posesión, ya que la legislación secundaria así lo indica y argumenta que ésta no es del todo clara ni precisa, porque no establece qué se entiende por título justo y cómo se debió acreditar en el caso de la posesión de mala fe, lo que sucede también con la jurisprudencia 1a./J. 19/2007, antes citada, la que dice, tampoco es clara.

15.6 Señala que existe una indebida valoración de los medios de convicción aportados, pues la responsable solamente realizó una valoración individual de ellos y no los analizó como un todo, por lo que se extralimitó en el ejercicio de su arbitrio judicial. Aunado que conforme al artículo 548 del código adjetivo en la materia, dichos atestes fueron contundentes para evidenciar la

causa generadora de la posesión. Además refiere que la responsable no aplicó exactamente los artículos 112, 406, 407, 408, 422 y 423 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

15.7 Por último, como tercer concepto de violación la quejosa solicita se declaren inconstitucionales los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán,<sup>10</sup> pues dice son ambiguos y no precisan los requisitos y procedimientos para evidenciar y acreditar qué se entiende por "concepto de dueño", ya que dichos numerales no precisan que se requiera un título justo como elemento de la acción de prescripción positiva, y si así fuera se tendría que eliminar de los códigos sustantivos la acción de prescripción, pues sería casi imposible evidenciar ese justo título, de modo que los artículos citados dejan al arbitrio su interpretación, lo que resulta inconstitucional.

16. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió negar el amparo al considerar medularmente lo siguiente:

16.1 Determinó que eran inoperantes las alegaciones de la recurrente, relacionadas con el estudio de las violaciones procesales que se alegaron en la apelación, toda vez que como lo ha apuntado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, por lo que entonces su análisis se limita a analizar los errores u omisiones de dicha resolución, y en ese sentido se excluyen las violaciones procesales cometidas durante el desarrollo del juicio, puesto que no podría revocarse el fallo para el efecto de ordenar al Juez la reposición del procedimiento, al ser aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2001 de rubro: "APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO)."

16.2 Además, señaló el Colegiado que el argumento en ese sentido resulta inoperante, pues la quejosa no señaló en su concepto de violación cuáles

---

<sup>10</sup> Código Civil para el Estado de Michoacán

"Artículo 112. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 422. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua; y,

"IV. Pública."

son las infracciones a las normas del procedimiento que pudieron haberse cometido en su perjuicio, pues sólo se concreta a señalar que las mismas sí eran susceptibles de ser analizadas por la responsable sin aludir a cuáles o en qué consisten, lo que impide verificar si se colman los requisitos del artículo 161 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, relativos a la mecánica para impugnar las violaciones a las leyes del procedimiento que pudieran cometerse en perjuicio de la parte quejosa.

16.3 Respecto al tercer concepto de violación, en el cual, la quejosa alega la inconstitucionalidad de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán, refiriendo que su contenido resulta ambiguo, porque dice que no se precisa lo que significa el "concepto de dueño", el Colegiado estima que dicho argumento resulta inoperante pues no se satisfacen los requisitos mínimos e indispensables para que el Tribunal Colegiado aborde su estudio, de acuerdo a como se ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 58/99 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.", requisitos que consisten en el señalamiento de la norma constitucional transgredida; la invocación de la disposición secundaria reclamada y los argumentos que demuestren jurídicamente, que la ley impugnada transgrede los artículos constitucionales.

16.4 Motivos por los que el Colegiado refiere que del planteamiento de inconstitucionalidad de la quejosa, no se colman tales requisitos, ya que la imponente del amparo, sólo afirma que los numerales 112 y 422 del código sustantivo aludido, son ambiguos e imprecisos, al no definir qué es la posesión "en concepto de dueño" ni establecer si la misma requiere de "justo título", pero la quejosa no señala qué norma constitucional se violenta con las pretendidas imprecisión y ambigüedad, ni vierte razonamientos para confrontar aquellos preceptos legales con alguna hipótesis constitucional. Aunado a que en el caso no opera la suplencia de la queja conforme al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada.

16.5 Aunado a que señala, que la supuesta inconstitucionalidad que plantea la recurrente se deriva de la propia interpretación que en vía jurisprudencial ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el concepto de "justo título", argumento que es jurídicamente inadmisibles porque cuestiona la interpretación jurisprudencial; además que de un análisis integral a la Constitución Federal, no se desprende algún requisito para que el legislador ordinario en cada ordenamiento defina los vocablos o locuciones utilizados en las leyes, pues éstas no son diccionarios, por lo que no es dable sostener que los artículos que la quejosa cuestiona deben definir lo

que significa o debe entenderse por "concepto de dueño", razonamiento que es acorde, dice el Colegiado, con la tesis 1a./J. 83/2004 de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."

16.6 En relación con los conceptos de violación atinentes a cuestiones de legalidad, el Tribunal Colegiado consideró que los relativos a que la responsable omitió el estudio de fondo del asunto, resultan igualmente inoperantes porque se trata de meras afirmaciones genéricas y dogmáticas sin especificar qué es lo que omitió estudiar la responsable, aunado a que no se deriva una causa suficiente de pedir que permita abordar el análisis de la sentencia reclamada.

16.7 Se declara infundado su argumento relativo a que la responsable no explica lo que se refiere con el justo título o la causa generadora de la posesión, porque la quejosa confunde un término con otro, y lo que se requiere demostrar en el caso es la causa generadora de la posesión, esto es, el acto o hecho jurídico lícito o ilícito que le dio origen a su posesión, de modo que el Juez pueda establecer si dicha posesión es originaria, derivada de buena o mala fe, y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir, de modo que fue correcta la responsable en exigir que debía demostrarse la causa generadora de la posesión. Asimismo se dice que contrario a sus argumentaciones la responsable sí valoró la totalidad del caudal probatorio.

16.8 Por último, se precisó que también resultó inoperante el concepto de violación relativo a que la responsable deja de aplicar la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2007 de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." En atención a que el argumento de la quejosa no combate los motivos por los cuales la responsable consideró inaplicable dicha jurisprudencia, los cuales consistieron en señalar que la misma no cobra aplicación en el asunto porque refiere a una legislación diversa, ya que se originó al analizar la legislación del Estado de Guanajuato, normativa que no contempla un supuesto en el que opere la prescripción adquisitiva a partir de una posesión sin título y de mala fe.

17. **Agravios.** La recurrente en su escrito de recurso de revisión que aquí se estudia, formuló un único agravio que, en síntesis, señala:

17.1 Que le agravia que el Tribunal Colegiado no haya estudiado el concepto de violación por el cual solicitó se decretara la inconstitucionalidad de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán, al considerar inoperante el argumento, porque dice la recurrente que la demanda de amparo debió interpretarse como un todo y, por tanto, si en los demás argumentos se adoleció de que la sentencia reclamada violenta los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, entonces debió concluirse que los artículos impugnados de inconstitucionales también transgredían los preceptos 14 y 16 de la Constitución. Añade entonces, que la normativa secundaria de la cual impugna su inconstitucionalidad, afecta y transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, porque afectan las garantías de certeza y seguridad jurídica.

17.2 Señala que conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal, en los conceptos de violación en amparo directo, debe atenderse al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir los conceptos de violación que no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, cuestión que no se realizó en el caso, pues a pesar que no opere la suplencia en la deficiencia de la queja, al no atender a sus argumentos, se soslaya que el argumento consiste en que se violenta la garantía de exacta aplicación de la ley, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

17.3 De este modo, insiste, que los preceptos 112 y 422 del código sustantivo local, son ambiguos, porque no precisan los requisitos y procedimientos exactos, para evidenciar y acreditar los elementos de la acción de prescripción, por lo que se transgrede la garantía de legalidad. Igualmente, refiere que no pretende que las leyes secundarias sean unos diccionarios, como lo consideró la responsable, pero que es indiscutible que los artículos deben ser redactados de forma objetiva y en la especie no se ajustan a las exigencias constitucionales.

17.4 Argumenta que la resolución recurrida, no está debidamente fundada y motivada, pues no se estudiaron a fondo, los elementos de la acción de prescripción, ya que sus elementos contemplados en los artículos controvertidos, no son claros ni precisos, ni se define cómo debe entenderse el elemento de título justo. Menciona que si la codificación exige un título justo, jamás podría acreditarse una prescripción y, de ser así, tendría que eliminarse de los códigos la figura de la prescripción, la cual, atenta contra las normas constitucionales.

17.5 Igualmente, alega que en la sentencia emitida por la responsable se habló de probar la existencia del justo título, lo que fue demostrado con sus

testimoniales ofrecidas, pues éstas evidenciaron la existencia del justo título, las cuales le fueron desechadas, y con ello la responsable se excedió en su arbitrio judicial.

17.6 Por último, vuelve a referir a las inconsistencias de la normativa impugnada señalando que la ley que reclama, no prevé el justo título, ignorando que hay casos de posesiones de mala fe, o bien un título justo de hecho, como sucede en el caso concreto, donde la posesión no se disfruta en forma derivada sino en concepto de propietario, lo que evidencia que la ley deja la interpretación al arbitrio de las partes, lo cual es inconstitucional.

#### IV. Procedencia

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo, se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo, puesto que para poder tener materia de estudio en la revisión, es preciso analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

19. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere reunir dos requisitos, el primero relativo a la existencia de una cuestión de constitucionalidad que amerite el estudio extraordinario de la revisión en amparo directo, y segundo el requisito relativo a la importancia y trascendencia por el cual es factible y viable el estudio del tema de constitucionalidad, los cuales se entienden del siguiente modo:

##### I. Requisito para que se actualice la cuestión de constitucionalidad:

Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

## II. Requisito de importancia y trascendencia.

De existir una cuestión de constitucionalidad, ésta debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

20. Por lo que se refiere al requisito de importancia y trascendencia, el punto primero, fracción II,<sup>11</sup> del Acuerdo Plenario Número 5/1999 señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: i. exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como; ii. cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, iii. éstos resulten ineficaces, inooperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

21. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo a los requisitos anteriores, son las siguientes:

a. ¿En la demanda de amparo la parte quejosa planteó la constitucionalidad de algún precepto legal?

b. ¿El Tribunal Colegiado atendió u omitió el estudio de algún planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo, a fin de considerar actualizada la cuestión de constitucionalidad en la sentencia recurrida?

c. ¿Los agravios formulados por la recurrente combaten las consideraciones del Tribunal Colegiado por las cuales omite el planteamiento de constitucionalidad?

<sup>11</sup> "Primero. Procedencia

"...

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."



22. Por tanto, para verificar el primer requisito de la procedencia del amparo directo en revisión, es preciso responder a la primera interrogante relativa a si ¿en la demanda de amparo se alegó la constitucionalidad de algún precepto legal? Respuesta que es afirmativa, porque se advierte que la quejosa cuestionó en sus conceptos de violación la constitucionalidad de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán,<sup>12</sup> manifestando que los mismos no le parecen claros, ni precisos en su redacción, específicamente porque no clarifican qué significa el requisito de exigir en la prescripción positiva un título "en concepto de dueño", así como el concepto de posesión de "justo título".<sup>13</sup>

23. Ahora bien, a fin de verificar si se actualizó la cuestión de constitucionalidad en la sentencia recurrida, es preciso responder a la segunda de las interrogantes planteadas relativa a si ¿el Tribunal Colegiado atendió u omitió el planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo? Interrogante que permite observar a esta Primera Sala, que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de constitucionalidad de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán, en tanto calificó como inoperante el argumento de la quejosa, medularmente por considerar que el mismo no cumple con los requisitos mínimos que se deben expresar en un argumento de inconstitucionalidad, tales como i. el señalamiento del precepto de la Constitución que se estima transgredido; ii. la invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, iii. argumentos en los que se trate de demostrar jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa del texto constitucional. De acuerdo a la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/99 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."

24. En esa tesitura, es preciso entonces verificar si fue justificada la omisión del Tribunal Colegiado, para lo cual al ser un asunto de naturaleza civil en donde no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, es necesario atender a los agravios formulados por la recurrente y verificar si éstos combaten debidamente las razones

<sup>12</sup> "Artículo 112. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 422. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua; y,

"IV. Pública."

<sup>13</sup> Foja 8, cuaderno de amparo directo 480/2013.

y motivos por los cuales el Tribunal Colegiado omitió realizar el estudio de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, respecto de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

25. De ahí que es necesario responder a la tercera interrogante planteada para verificar la procedencia del presente recurso de revisión, relativa a si los agravios formulados por la recurrente combaten las consideraciones del Tribunal Colegiado por las cuales omite el planteamiento de constitucionalidad? respecto de la cual, esta Sala advierte que la respuesta es en sentido negativo pues los argumentos que vierte la recurrente en su único agravio formulado en su escrito de revisión, no combaten a cabalidad los motivos y razones por las cuales el Tribunal Colegiado consideró que el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los preceptos no cumplía los requisitos mínimos y suficientes para ser atendido, motivo por el cual el mismo era inoperante.

26. En efecto, la recurrente al combatir la calificativa de inoperancia realizada por el Tribunal Colegiado respecto a su argumento de inconstitucionalidad, sólo señala:

"Ahora bien, lo expresado en la resolución, causa agravio, porque la demanda de amparo, se debe de interpretar como un todo, en ese orden de ideas, si nos adolecemos de que la resolución impugnada violenta los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, también lo es, que los artículos de la ley secundaria impugnados de inconstitucionales, afectan y transgreden los preceptos constitucionales 14 y 16, luego entonces, se debió realizar un estudio integral de la demanda, para llegar a la conclusión de dicho (sic) los artículos impugnados afectan dichas garantías de certeza y seguridad jurídica ..."

27. Transcripción de la que se advierte, que si bien la recurrente dice que se debió interpretar la demanda como un todo y en ese sentido considerar que el contraste de la norma secundaria debía realizarse con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, no combate en realidad el motivo por el cual el Tribunal Colegiado consideró que su planteamiento era un argumento deficiente porque no expresa debidamente los razonamientos lógico jurídicos, por los cuales considera que los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán, contravienen los preceptos constitucionales.

28. De ahí que, a pesar de considerar que el Colegiado debió contrastar con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el agravio de la recurrente no desvirtúa los razonamientos del Colegiado para considerar que su argumentación carece de razonamientos jurídicos en los cuales trate de demostrar jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria a la Constitución Federal.

29. Pues se advierte de los agravios sintetizados en los puntos 17.1 y 17.2 que sólo se limitan a alegar que el Colegiado debió contrastar con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y concluir que se violentó el principio de exacta aplicación de ley, contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, señalando que el Colegiado debió atender al principio de mayor beneficio al atender sus conceptos de violación, agravios que evidentemente resultan inoperantes en tanto que no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida respecto a los motivos por los que se omitió el análisis del argumento de constitucionalidad, además que al referir a la indebida aplicación de la ley constituyen argumentos que obedecen a cuestiones de mera legalidad que escapan de la materia de la revisión en amparo directo, por lo que no existe la posibilidad de que se analicen en el amparo directo en revisión y, por ende, son inoperantes.<sup>14</sup>

30. Además, de sus agravios, tampoco se desprende que combata el diverso razonamiento por el cual, el Colegiado concluyó en la inoperancia del concepto de violación, esto es, porque el Colegiado consideró que su planteamiento de constitucionalidad resultaba inoperante, porque lo que en verdad cuestiona es la interpretación que respecto al concepto de justo título apto para prescribir, ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo cual, consideró que era inadmisibles atender al argumento de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo, porque no es posible combatir la interpretación jurisprudencial, además de que la inconstitucionalidad de las leyes no puede derivar exclusivamente de la falta de definición de vocablos o locuciones utilizados por el legislador.

31. Cuestiones que la recurrente no combate directamente, además el resto de sus agravios igualmente resultan inoperantes, pues en su agravio

---

<sup>14</sup> Tiene aplicación la tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo." (Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, Núm. Registro IUS: 159947)

señalado en el punto 17.3, la recurrente sólo se limita a decir que comparte la postura del Colegiado, respecto a que las leyes no son un diccionario, pero no expresa mayores razones o argumentos por los cuales ataque las consideraciones del Tribunal Colegiado para haber calificado de inoperante su concepto de violación.

32. Asimismo, se desprende de los agravios 17.2, 17.5 y 17.6, que la quejosa sólo insiste en los conceptos de violación que formuló en el amparo, relativos a cuestiones de legalidad,<sup>15</sup> que escapan de la materia de la revisión en amparo directo, motivo por el cual, esos agravios resultan inoperantes,<sup>16</sup> al igual que el agravio sintetizado en el punto 17.4, en el que la recurrente cuestiona la actuación de la autoridad responsable en el amparo, lo cual, no puede ser materia de la revisión del amparo directo que se circunscribe únicamente al análisis de la sentencia pronunciada en el amparo, y no al análisis de legali-

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la tesis 1a./J. 56/2007, cuyos rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007. Núm. Registro IUS: 172328. página 730)

<sup>16</sup> Tiene aplicación la tesis 1a./J. 85/2008, cuyos rubro y texto son: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Núm. Registro IUS: 169004, página 144)

dad del acto reclamado, por lo que es inconcuso, que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia.<sup>17</sup>

33. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo Plenario Número 5/1999 que señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: i. exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como; ii. cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, iii. éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Tiene aplicación la tesis 2a./J. 106/2011, cuyos rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2009, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.', estableció que para efectos de la revisión en amparo directo, la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estudiar los temas de constitucionalidad, incluye los casos en los que éste haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles los conceptos de violación respectivos; sin embargo, dicha jurisprudencia no conduce, necesariamente, a estimar procedente el recurso de revisión por la sola circunstancia de que se hubieran calificado así los conceptos de violación, pues previamente, como lo establece la propia tesis, debe determinarse si es legal o no la consideración respectiva del órgano colegiado, lo cual debe hacerse a la luz de los agravios, en los casos en que rige el principio de estricto derecho o, en suplencia de la queja deficiente, en los de excepción. Por tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios son inoperantes, insuficientes o inatendibles, en los casos de estricto derecho, o bien, que no se advierte queja deficiente que deba suplirse de oficio, en ambos supuestos el recurso de revisión será improcedente, en términos de la fracción II del punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es clara en cuanto a que no se reúne el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios se califican de esa manera." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 793, Núm. Registro IUS: 161473)

<sup>18</sup> Resulta aplicable la tesis: 1a. XL/2012 (10a.) cuyos rubro y texto son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).—De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.', deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe

34. **No imposición de multa.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, siempre que se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener un tema de constitucionalidad se impondrá al recurrente o a su apoderado o abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salarios.

35. Es criterio de esta Primera Sala que la multa en términos del artículo 90 de la Ley de Amparo se impondrá siempre que se advierta ausencia de planteamientos de constitucionalidad, de conformidad con las tesis jurisprudenciales 1a./J. 100/2010 de rubro: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBE IMPONERSE LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO." y 1a./J. 32/2003 de rubro: "MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."

36. En tal sentido, al advertir que en el presente caso en la demanda de amparo sí se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 112 y 422 del Código Civil para el Estado de Michoacán, a pesar que el argumento fue calificado de inoperante, y por ello la revisión carezca de los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que en consecuencia proceda desechar el presente recurso de revisión, se estima que en el presente caso no se actualiza el supuesto de la imposición de multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, por lo que no procede la imposición de la multa.

## V. Decisión

37. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que al resultar inoperantes los agravios formulados en la revisión, lo correcto es desechar el presente recurso de revisión.

---

estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado." (Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, Núm. Registro IUS: 2000459, página: 289. Derivada del Amparo directo en revisión 2776/2011. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce)

38. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión que a este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99, 1a./J. 100/2010 y 1a./J. 32/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 246 y Tomo XVII, junio de 2003, página 107, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).** De la interpretación de dicha jurisprudencia sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.", deriva que para determinar si procede el recurso de revisión en amparo directo es

necesario analizar si la inoperancia declarada por el tribunal colegiado de circuito fue correcta, para lo cual el agravio expresado debe estar encaminado a desvirtuar tal situación. Por tanto, no basta que en la sentencia impugnada se haya declarado inoperante, insuficiente o inatendible determinado concepto de violación para que proceda el citado recurso, sino que es menester esgrimir argumentos tendentes a desvirtuar dicha declaratoria, pues en caso contrario dicho agravio es inoperante y, por ende, debe desecharse el recurso intentado.

### 1a./J. 48/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2776/2011. Monex Divisas, S.A. de C.V., Casa de Cambio Monex Grupo Financiero (Ahora Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.). 8 de febrero de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 625/2013. Eligio Rosas Velásquez. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo directo en revisión 1595/2013. J. Refugio Hernández Robles o Refugio Hernández Robles. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 3138/2013. Promoción y Distribución del Sureste, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 2835/2013. Esther Contreras Orozco. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 48/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2013. SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto circuito,

en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

**1. El Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región,** al resolver el expediente auxiliar 700/2013, relativo al amparo en revisión 293/2013 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el veinticinco de octubre de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"... Así tenemos, que los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se ostentan como accionistas de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* , de dieciséis de febrero de dos mil uno, que obra en copia certificada en los autos del juicio de amparo 207/2013 (fojas ciento doce a ciento cuarenta y cinco del cuaderno principal).—En tal tesitura, los aludidos peticionarios de amparo, demandaron en la vía mercantil a la administración de la sociedad a la que pertenecen, por la entrega de los títulos representativos de las acciones que les corresponden en su calidad de socios, lo que motivó la apertura de la vía ordinaria mercantil ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, según se advierte de las constancias que integran el expediente 914/2010, de su índice.—Además, obra registro de que los quejosos de cuenta solicitaron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de integrantes del Consejo de Administración, la rendición de cuentas respecto a los activos y bienes inmuebles de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, que están dentro y fuera del país, créditos otorgados en nombre de esa persona jurídica, en particular, el manejo y destino del crédito

hipotecario con garantía prendaria que celebraron en dos mil siete, por la cantidad de cuarenta y cinco millones de dólares, según consta en las actuaciones del juicio ordinario civil 127/2012, que se tramitó ante el mismo Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, ofrecidas en copia certificada por los quejosos, aquí recurrentes adhesivos.—Luego, en diecisiete de febrero de dos mil doce, los promoventes de amparo, por derecho propio y en su carácter de ofendidos, formularon querrela por el delito de administración fraudulenta contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la que correspondió conocer a la Agencia de Delitos Patrimoniales del Fuero Común, con residencia en Tijuana, Baja California, con número de averiguación previa 1529/11/2111 AP (sic), en la que expusieron, en lo que aquí interesa, lo siguiente: (se transcribe).—En ese contexto, mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil trece, el Ministerio Público del conocimiento, determinó que no ha lugar a ejercer acción penal por el delito de administración fraudulenta, y remitió los autos originales al director de averiguaciones previas, adscrito a la Subprocuraduría de Zona con sede en Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en vía de consulta de archivo (foja 137 del tomo I de pruebas, expedientillo del juicio de amparo en revisión).—Al respecto, dicho director de averiguaciones previas, mediante resolución de uno febrero de dos mil trece, autorizó el archivo definitivo de la aludida indagatoria; en contra de la que, los quejosos, interpusieron recurso de revisión que fue radicado ante el Juzgado Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, bajo expediente 01/13, y el veinticinco de marzo de dos mil trece, resolvió confirmar el no ejercicio de la acción penal y declarar infundado el recurso planteado.—Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable expresó los siguientes razonamientos torales: ‘... **Por lo que una vez analizadas las constancias que integran la averiguación previa que nos ocupa, así como la determinación de la representación social al momento de resolver el no ejercicio de la acción penal y los argumentos presentados por los inconformes con esta determinación, se arriba a concluir, que la determinación de la representación social, misma que ofrece la averiguación, es evidente que los ahora recurrentes carecen de legitimación para presentar querrela en contra de los indiciados, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; lo anterior, considerando que el delito de administración fraudulenta, previsto por el artículo 222 del Código Penal, es perseguible por querrela de parte, como se dispone en el artículo 223 del mismo ordenamiento legal...**

“... la cual sólo puede ser formulada por la persona que está legitimando para hacerlo, supuesto que en el caso que nos ocupa no se satisface, lo que imposibilita la acción del agente del Ministerio Público en los hechos que le denuncian...

"... ahora bien, se coincide con la determinación de la autoridad investigadora respecto de la no legitimación de los recurrentes en la formulación de la querrela mencionada en contraposición a los argumentos formulados por los denunciantes; considerando que los denunciantes son socios activos de la moral denominada \*\*\*\*\*; al igual que los sujetos en contra de quienes se querellan, quienes además conforman el consejo de administración y los actos de que se dueñen los denunciantes, se encuentran relacionados directamente con la moral mencionada, al referirse concretamente a la falta de rendición de cuentas por parte de los administradores de la moral ofendida, nombramientos otorgados por la asamblea general de dicha empresa, dentro de la cual también participan los ahora recurrentes...

"... la asamblea general de accionistas, siendo la única facultada para establecer y determinar la exigencia de responsabilidades a los administradores, como se dispone en el artículo 161 del mismo ordenamiento mencionado, por lo tanto, los socios de la misma entidad moral, de modo personal se encuentran impedidos para formular querrela en contra de los administradores de la sociedad de la que forman parte, como en el caso que nos ocupa; a excepción de que se actualice la hipótesis que prevé el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde establece que una vez conformado el 33% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil, siempre y cuando se acrediten los requisitos que en el mismo artículo se ordenan, lo que en el caso que nos ocupa no se evidencia, ya que como lo estableció la representación social, el capital que representan los promoventes en la sociedad de la que forman parte es de un 16.56%, por lo que no es suficiente para ejercitar la acción directa que contempla la legislación competente...

"... ahora bien, por lo que hace a sus argumentos, en cuanto a que los promoventes si se encuentran facultados para formular la querrela en contra de los indiciados, son improcedentes, puesto que si bien es cierto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona en sus numerales 161 y 613 la responsabilidad civil, lo cual, según alegan los inconformes, no puede considerarse como penal, sin embargo, se encuentra relacionado directamente con el carácter legal de la querrela, puesto que dicha figura procesal, requiere de cierta calidad para que se pueda formular, ya que de no ser éste el caso, cualquier noticia de un hecho delictivo podría ser por una denuncia ante la autoridad investigadora, sin embargo, el legislador le dio tratamiento diferente a ciertos delitos...

“... lo que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que los ahora querellantes no cuentan con la autorización de la asamblea general de accionistas, para presentar la querella en contra de los administradores de la misma figura moral, ni tampoco reúnen el treinta y tres por ciento del capital social para ejercitar una acción directa en contra de los administradores, por lo tanto, no se encuentran facultados para presentar la querella necesaria; ahora bien, respecto a que su denuncia es en calidad de terceros con legítimo interés, tampoco es acorde con las constancias de autos, ya que como ellos mismos lo aceptan, forman parte de la sociedad denominada \*\*\*\*\* , y son parte de la asamblea general de accionistas como lo acreditan con los títulos que exhiben en la averiguación previa, por tanto, no pueden ser considerados como terceros ajenos a la empresa en mención, ya que son parte de la agrupación de forma directa, como se refleja en su dicho, cuando se refieren a las utilidades producto de la actividad mercantil de la asociación que son parte de su patrimonio, razón por la cual no pueden ser considerados como terceros, ya que en conjunto con los otros socios, conforman la moral mencionada, por lo tanto, son parte de ésta, no terceros, ya que dicho término procesal se refiere a una persona ajena al evento delictivo, al no tener relación directa con alguna de las partes que intervinieron en los hechos, pero de los cuales si resintió alguna afectación en su patrimonio, es por esto, que no le asiste la razón a la parte inconforme al alegar que la querella formulada fue en su calidad de tercero con interés legítimo...’ (Énfasis añadido).—Pues bien, inconformes con el no ejercicio de la acción penal, inicialmente decretado por el Ministerio Público del fuero común, y confirmado posteriormente por el Juez Penal responsable, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demandaron la protección de la Justicia Federal, basándose esencialmente en los siguientes conceptos violatorios: (se transcriben).—Agotado el juicio de amparo en todas sus etapas, en resolución de veintiocho de junio de dos mil trece, la Jueza de Distrito recurrida **concedió el amparo a los quejosos, bajo la consideración toral de que son sustancialmente fundados los motivos de disenso relativos a la legitimación que, como socios, los faculta por su propio derecho para formular la querella que realizaron el diecisiete de febrero de dos mil doce.** ... Destacó, que no se hizo una correcta apreciación por el Juez natural responsable, en el estudio analítico que hizo de la legitimación de esos socios para presentar su querella, que se basó en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—Agregó, que las consideraciones en que se basó el análisis de la legitimación para formular querella contra los ahora recurrentes, son contrarias a derecho, en atención a que no se comparte la interpretación y aplicación de los artículos 161 y 163 del citado cuerpo de leyes, en el caso concreto,

pues, el Juez natural responsable, inadvirtió que la representación a que ambos preceptos aluden, corresponde a la acción que se ejercita en materia mercantil y civil, en su caso, cuando los socios en representación de la sociedad, reclamen la responsabilidad civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hoy recurrentes, en su carácter de integrantes del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* , supuesto que en el caso sometido a estudio constitucional no se justifica, por tratarse de la querrela penal.—Puntualizó en forma casuística, que en el ámbito civil y mercantil, la acción de responsabilidad de la sociedad contra sus administradores es de naturaleza social y corresponde de origen a su asamblea; empero, que cuando alguno de los administradores de una sociedad de responsabilidad limitada o anónima, pretende fincarla en contra de otros de la misma persona jurídica, (supuesto al que dijo se refiere la autoridad responsable), es requisito que esa responsabilidad sea exigida por la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, como lo prevén los numerales 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y, para el caso de que se pretenda ejercer acción de responsabilidad civil contra los representantes o mandatarios de una sociedad mercantil, sin que sean estos administradores de esta persona moral, tales condiciones no operan, pues, la acción de mérito no está sujeta al mencionado requisito de procedencia, sino que puede ejercitarse en cualquier tiempo, a falta de pacto en contrario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2569 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; incluso, que conforme a tales disposiciones, existe otro supuesto en el que si se desea ejercer acción de responsabilidad civil contra una persona física o moral que fungió como su administrador o mandatario, tal potestad no está sujeta al requisito en cita, consistente en que la asamblea de socios acuerde previamente tal ejercicio, porque el mismo solamente se surte cuando la acción se endereza contra los administradores orgánicos, según lo dispuesto en los artículos 76 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.—Cuestión distinta opera, señaló, cuando como en el caso sometido a su potestad constitucional, los accionistas interponen querrela por su propio derecho, en que únicamente tienen que acreditar su carácter de socios de la persona jurídica, para instar la función ministerial por el delito de administración fraudulenta, caso en el que por su calidad, están legitimados plenamente para formular querrela contra cualquiera de los sujetos activos de ese ilícito penal. ... En otro motivo de disenso, se alega que contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, en el sentido de que los quejosos sí están legitimados para formular querrela por el delito de administración fraudulenta, afirma el recurrente, dicha consideración está equivocada, porque los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también aplican a la materia penal, ya que los socios minoritarios no pueden formular querrela en contra de los ad-

ministradores, salvo la excepción a que alude el artículo 201 del citado cuerpo de leyes, ello, porque las resoluciones adoptadas legalmente por la asamblea son obligatorias aun para los socios disidentes y, por otro lado, en todo caso el patrimonio afectado es el de la sociedad, no el perteneciente a los socios directamente o en lo particular, toda vez que los denunciados no representan a la persona jurídica y no demostraron tener el porcentaje del treinta y tres por ciento del capital social, requerido para ello.—No asiste razón al inconforme.—Al respecto, este Tribunal Colegiado advierte objetivamente correcta la consideración impugnada, relativa a que los quejosos, aquí recurrentes adhesivos, sí tienen legitimación como accionistas para formular, por su propio derecho, la querrela que realizaron el diecisiete de febrero de dos mil doce.—Así, en aras de impartir una tutela judicial efectiva a las partes del juicio de amparo en revisión, conforme al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, que opera en favor de ambas partes, este Tribunal Colegiado Auxiliar procede al análisis integral del asunto sometido a la potestad federal, para dilucidar, fundada y motivadamente, por qué asiste legitimación a los quejosos, en su calidad de accionistas minoritarios, de formular querrela por el delito de administración fraudulenta en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , anteriores integrantes del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* . Cabe aclarar, que el análisis del aludido requisito de procedibilidad o legitimación que asiste a los socios minoritarios de la persona moral en cita, hoy quejosos, para formular querrela por el ilícito penal de que se duelen, constituye la esencia del acto reclamado y no conlleva un juicio de la presunta responsabilidad penal del aquí recurrente.—Precisado todo lo anterior, tenemos que los accionistas de la multitudinaria persona jurídica, formularon querrela por el delito de administración fraudulenta, previsto en el artículo 222, y sancionado conforme a lo dispuesto en el diverso 218, ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, que establecen: (se transcriben).—De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que los elementos que configuran el aludido hecho delictivo de **administración fraudulenta**, son los siguientes: a) Existencia de bienes ajenos; b) Que el sujeto activo tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado e tales bienes; c) Que se actualice cualquiera de los siguientes medios comisarios: engaño o aprovechamiento del error del ofendido; e) (sic) Que el sujeto activo perjudique al titular de los bienes ajenos o a un tercero con interés legítimo, al desplegar cualquiera de las siguientes conductas: 1. Alterando en las cuentas del titular los precios o condiciones de los contratos celebrados por éste; 2. Suponiendo operaciones o prestaciones a cargo de éste; 3. Exagerando las que hubiere hecho; 4. Ocultando o reteniendo los bienes ajenos; y 5. Empleando abusivamente los bienes ajenos o la firma que se le hubieren confiado.—Tipo penal que debe analizarse a la luz del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 223 del Código Penal para el Estado de

Baja California, que dispone: **‘Artículo 223. Requisitos de procedibilidad. Los delitos a que se refiere el presente capítulo se perseguirán por querrela del ofendido o de la autoridad facultada para conceder el permiso o la licencia correspondiente, quienes podrán otorgar el perdón judicial, cuando el infractor satisfaga los requisitos de la ley aplicable, acredite el pago de la reparación de los daños que se hubiesen causado y de las multas impuestas.’**—Así las cosas, para poder interpretar correctamente el artículo 222 del Código Penal para el Estado de Baja California, es necesario comprender, por un lado, las razones que han llevado al legislador a criminalizar los supuestos graves de administración irregular de una persona jurídica y, por el otro, el interés concretamente protegido por el tipo penal en dicha criminalización primaria. Si no se tiene claro desde un principio estos aspectos, la interpretación del tipo penal no hará más que discurrir entre la especulación y la arbitrariedad del intérprete.—Por otro lado, debe hacerse hincapié que la interpretación del aludido tipo penal sólo tiene como finalidad arribar a la conclusión de quién o quiénes constituyen el sujeto pasivo del delito y, por ende, dilucidar a quien asiste legitimación para querrellarse por la lesión jurídica que la conducta del activo le causa.—De este modo, se advierte que el delito de administración fraudulenta establece diversas modalidades de realización del delito, a la vez que ciertos elementos comunes a todas las modalidades contempladas. Por ello, antes de entrar en el análisis detallado de la cuestión interpretativa que demandan las partes del juicio de amparo en revisión, resulta conveniente que nos ocupemos de los elementos comunes previstos en el tipo penal.—En principio, la delimitación del círculo de autores del tipo penal de administración fraudulenta de persona jurídica, confirma la afirmación general de que los delitos de fraude en la administración de personas jurídicas, están referidos solamente a las de derecho privado. Por lo tanto, los actos de deslealtad patrimonial cometidos en el marco de las personas jurídicas de derecho público no podrán dar lugar a la aplicación del artículo 198 del Código Penal, sino, más bien, a una responsabilidad penal por los delitos de funcionarios, sea como peculado, malversación de fondos o incumplimiento de deberes funcionariales. El delito de administración fraudulenta de persona jurídica se circunscribe a la forma de organización conforme al derecho privado, con independencia de quién sea el titular del patrimonio, pudiendo serlo incluso el propio Estado.—Luego, el tipo penal prevé la figura del miembro del directorio, del consejo de administración o del consejo de vigilancia, así como el gerente, el administrador, el auditor interno y el extremo. Con estos cargos, se trata de englobar a las diversas personas que ejercen, durante el desarrollo del objeto social, la administración o el control de la administración de las personas jurídicas en sus diversas formas jurídicas (sujetos activos).—Otro aspecto, cuya determinación resulta de suma importancia para delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal, es el alcance que



tiene el término 'titular' en el artículo 222 del citado código represor. Si se sigue un criterio de interpretación semántica o literal, el delito podrá ser cometido en perjuicio de personas físicas o jurídicas, puesto que por titular, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (sic), en su segunda acepción, refiere: 'Dicho de una persona: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, le otorga un derecho o la propiedad de algo, o le impone una obligación.'.—Por otra parte, en la medida que el artículo 222 del Código Penal no establece una vinculación accesoria con la regulación privada—sea el Código Civil, de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles—, nos inclinamos a pensar que existe un margen de interpretación autónoma del elemento 'titular', en su dimensión de persona jurídica o también llamada moral.—Así, es necesario formular un concepto normativo a efectos penales de persona jurídica, aunque para ello sea necesario acudir a la doctrina jurídica. ... Conforme a lo anterior, se entiende penalmente por persona jurídica (moral), un ente ideal que representa un centro de situaciones jurídicas e imputaciones de deberes y derechos; en otras palabras, es la reducción abstracta de la pluralidad de personas a una entidad ideal de referencia nominativa, que intervienen en el mercado, tengan o no ánimo de lucro.—Luego, la personalidad jurídica propia y separada de la de sus integrantes o directivos y su participación en el mercado, aunque no se busque beneficio, es decir, el reparto directo de ganancias entre los participantes, son las notas esenciales.—Por otra parte, los bienes sobre los que se puede disponer, eso es el objeto material sobre el que recae la acción típicamente relevante también puede ser, según entiende un sector de la doctrina, el de los socios, depositarios, cuentapartícipes, y otros titulares de bienes y valores de capital que están administrados por el órgano de gestión de la sociedad.—Para otro sector, el bien jurídico protegido de la sociedad y de los socios es indivisible, por entender que el patrimonio societario lo conforman el conjunto de bienes, títulos valores que ostentan cada uno de los socios, bienes de la sociedad de los que se dispone fraudulentamente y a cuyo cargo se contraen obligaciones.—Finalmente, se advierte que un sector de antaño de la doctrina, establecía que los bienes sobre los que dispone el sujeto activo forman parte de la persona jurídica administrada, como una universalidad jurídica, esto es, el patrimonio social.—Sin embargo, tal como lo evidenció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis sin registro, de epígrafe: 'ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DERECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL).' (se transcribe).—De ahí, que a criterio de este Tribunal Colegiado Auxiliar, deba prevalecer la primera de las premisas en cita, atinentes a que los bienes sobre los que se puede disponer, esto es, el objeto material sobre el que recae la acción típicamente relevante puede ser, el de los socios, depositarios, cuentapartícipes, y otros titulares de bienes y valores de capital que están administrados por el órgano de gestión de la

sociedad.—Pero, además, lo relevante aquí, es que tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen unánimemente en torno a que la protección de los bienes jurídicos tiene que ser armonizada y puesta en concordancia práctica con el derecho fundamental de los destinatarios de las normas penales.—En este orden de ideas, se evidencia que el tipo penal en estudio, protege en primer lugar, la integridad de los derechos de contenido patrimonial de cada uno de los titulares del patrimonio administrado, cualquier que sea el nombre que se les dé (copropietarios, coherederos, socios, etcétera), y en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad cualquier que sea la denominación que se le otorgue (sociedad, copropiedad, sucesión, etcétera).—De esta manera, se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a la colectividad (titular del patrimonio social) o, a todos o alguno de sus integrantes en sus acciones o parte alícuota.—Y en ese contexto, debe advertirse que el tipo penal del artículo 222 del Código Penal para el Estado de Baja California, establece que solamente pueden ser sujetos pasivos del delito las personas físicas o morales que resulte perjudicada con el comportamiento del activo, siempre que sea titular de los bienes ajenos, o un tercero con interés legítimo.—En el caso importa, que si la relación causal afecta a la persona jurídica directamente, se está lesionando a los intereses de los accionistas (socios), como en este caso, dicha administración fraudulenta, según la querella, afecta a una parte de los socios como titulares de bienes y valores de capital que están administrados por el órgano de gestión de la sociedad, lo que indudablemente los faculta para interponer toda clase de instrumentos judiciales en aras de aminorar o resarcir el daño causado, lo que bien podría hacerse en el ámbito del derecho privado o penal.—Hasta aquí, destacan los aspectos comunes que comparte el tipo penal en análisis, independientemente de las modalidades que se advierten de su configuración normativa.—Sin necesidad de referirse al diverso sujeto pasivo del delito, como lo sería el tercero con legítimo interés, toda vez que los quejosos no están en ese supuesto, ya que por el sólo hecho de ser socios, están legitimados para querellarse en contra de los sujetos activos.—De ahí que el sujeto pasivo en su calidad de titular de los bienes administrados ilícitamente, no sólo pueda ser la persona jurídica en que el autor del delito tiene labores de administración o representación, puesto que la conducta típica puede recaer sobre el patrimonio social o en bienes y valores de capital pertenecientes de algunos socios en su calidad de copartícipe del contrato social y dueño absoluto de su parte alícuota (acciones).—Esbozado todo lo anterior, se configura así una protección especial en favor de los socios minoritarios, quienes se erigen como sujetos pasivos de este delito en su calidad de titulares de bienes y valores de capital de la sociedad a la que pertenecen, respecto de las acciones o parte alícuota del patrimonio social formado, principalmente, porque de hecho representan intereses internos de la sociedad, pero, por el

hecho de que no todos los socios pueden compartir los mismos intereses, y que se da, a menudo, una dualidad entre intereses personales e internos, el perjuicio al que se refiere el precepto penal, que se debe causar al socio, debe entenderse como aquel perjuicio que se vincula de forma directa a la condición de integrante del contrato social, como sujeto perteneciente a la sociedad, que ha participado con aportación de capital, capital que se administra de forma desleal.—De esta guisa, desde un punto de vista de justicia distributiva, es decir, darle a cada quien lo que merece en la medida de su título o derecho, cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, directa o indirectamente, sin que previamente se liquide y divida la sociedad, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público, excluyendo desde luego a los socios que por un interés propio o ajeno, otorgaron el perdón (tácita o expresamente) al administrador desleal, o pudiendo ejercitar su derecho de querrellarse, se abstuvieron, porque prefirieron silenciarlo. Luego, por mandato del artículo 21 constitucional, deberá iniciar la averiguación o investigación de los hechos denunciados, y en su caso, consignar, o sea, ejercitar la acción penal en contra del administrador desleal, por la cuota o parte que pertenece en exclusiva a los querellantes, verbigracia, el veinticinco por ciento, el cincuenta por ciento, etcétera; en este caso por el 16.56%, sin que sea necesaria, para satisfacer dicho requisito previo de procedibilidad que exige el artículo 16 constitucional, la actuación conjunta de todos o de quien tenga legítimamente la representación de la persona jurídica en el porcentaje a que alude la legislación mercantil en el caso de la acción de responsabilidad social, como equivocadamente concluyó el Juez Penal responsable.—Sostener lo contrario, daría lugar a situaciones de verdadera impunidad, en aquellos supuestos en los cuales el penalmente responsable es precisamente el administrador legal, o, el legítimo representante o alguno de los socios mayoritarios, que no suelen ser pocos los supuestos, en que éstos supeditan las decisiones al peso que ejercen al interior de la sociedad, cuando en muchas de las veces los socios minoritarios sufren un perjuicio que trasciende al ámbito penal.—Se explica. No puede ser de otra manera, porque los socios, que aprovechándose de su posición de administración legal o mayoritaria, en beneficio propio o de un tercero, se apoderan o disponen fraudulentamente, en todo o en parte, de la cosa común, es decir, del capital social, por la coexistencia de los restantes socios, cometen fraude por administración desleal, pues, es innegable, que, carecen de legitimidad para disponer de la parte que, sobre el patrimonio común, legítimamente pertenece en exclusiva a los demás socios, ya que, el patrimonio común le es ajeno en todo lo que sobrepase la parte o cuota que le corresponde.—Vistas así las cosas, este planteamiento es el que

mejor se adecua, a juicio de este tribunal, a la letra del tipo penal que se analiza y el que debe prosperar y adquirir firmeza en nuestro derecho, para que cualquier socio agraviado, en lo individual, sin que sea necesario que se proceda a la liquidación y división de la sociedad, o bien, que lo autorice la asamblea general de socios, o alcancen primeramente el porcentaje exigido para la acción de responsabilidad social en calidad de socio minoritario, tenga la facultad de ejercitar aislada y plenamente el derecho que le corresponde de querellarse contra aquel que cometió administración fraudulenta y perjudicó sus derechos patrimoniales, así como el derecho que siempre produce la posibilidad, supuesta o real, de poder recuperar el patrimonio lesionado por el administrador desleal, bajo tal postura, sobre todo, se frena la posibilidad de que, cualquier socio, con un propósito de enriquecimiento ilícito, personal o de un tercero, impunemente pueda realizar acciones de dominio o de disposición patrimonial que disminuyan negativamente o pongan en situación de peligro el patrimonio de los demás.—En este sentido, insístese, invocar los supuestos jurídicos que otorgan legitimidad en el ámbito civil y mercantil, para ejercer la acción de responsabilidad social, limitarían drásticamente la eficacia y operatividad de la mayoría de los delitos que tutelan el patrimonio de las personas, convirtiéndolos, en letra muerta, sin aplicación práctica alguna, dicho de otra manera, en estos casos, en lugar de cerrar un área de impunidad totalmente insostenible, crean una puerta de escape tan expedita y libre que todos, o casi todos los cotitulares de las acciones, que perjudiquen el patrimonio de los restantes socios, estarían exentos de responsabilidad penal por la comisión de algún delito de contenido patrimonial, como el que se analiza.—Robustece lo anterior, el hecho de que deba advertirse la diferencia entre la ilicitud mercantil y la penal, y es por este motivo que el derecho penal, en gran parte de su contenido político-criminal, goza del principio de autonomía, lo que le permite apartarse del resto del ordenamiento jurídico para trazar un límite conceptual en sus términos, y ha aportado una definición distinta y propia a la que tanto el Ministerio Público del Fuero común, como el Juez Penal responsable, hicieron gala en uso de la interpretación y aplicación de reglas de carácter estrictamente mercantil que sirven de base al derecho societario en general, en tanto que el derecho penal, acude a sus propias reglas de interpretación para definir los términos del sujeto pasivo, que es lo que aquí interesa medularmente, para concluir a quién asiste legitimación para querellarse por el delito en cuestión, como ofendido.—De ahí que resulten inaplicables los supuestos jurídicos que invocó el Juez Penal responsable en la resolución reclamada, misma a la que hace referencia el recurrente, previstos en los artículos 161, 163 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por las razones ya expuestas, en particular, pues, se insiste, para dar contenido e interpretar los elementos que integran un tipo penal, debe acudir, en principio, al significado semántico de las palabras

que compone la descripción, y sólo cuando lo anterior no basta, debe acudir a criterios de interpretación sistemática, teleológica y funcional, para encontrar su significado.—Lo anterior, porque supeditar el derecho de los querellantes a comunicar la noticia delictiva, a que obtengan el permiso de la asamblea general de accionistas o reunir el porcentaje a que alude el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no sólo infringe de manera directa la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación analógica en materia penal, sino que transgrede el derecho humano a la justicia y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que en forma injustificada y arbitraria impide a los quejosos obtener esclarecimiento de los hechos delictuosos por los que se querellaron.—Máxime que de la sistematicidad de los artículos 218, 222 y 223 del Código Penal para el Estado de Baja California, no se advierte que el legislador hubiere establecido una remisión a la legislación mercantil en forma supletoria, tampoco que haya plasmado un porcentaje mínimo para el ejercicio de la acción penal por administración fraudulenta, ni siquiera que haya supeditado el acceso de la víctima a recibir justicia a requisito alguno, por lo que en tales casos, donde no hizo distinción el legislador, tampoco puede hacerlo el operador del derecho. Por lo mismo, el Juez Penal responsable, al aplicar analógicamente lo dispuesto en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conculcó en perjuicio de los socios minoritarios quejosos, aquí recurrentes adhesivos, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en una exacta aplicación de la ley penal, así como el de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. ... A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado Auxiliar, que conforme al nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, debe estarse al bloque de constitucionalidad que emerge también de las disposiciones convencionales, en donde cobra aplicación lo dispuesto en los numerales 1.1, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aplicación obligatoria en nuestro sistema jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, porque la interpretación de los preceptos legales 222 y 223 del citado código represor, debe hacerse en forma restrictiva, con el fin de que se respete el derecho de la víctima de acceder a la justicia sin discriminación alguna, a través del respeto irrestricto a incoar un proceso penal, seguirlo y obtener resolución motivada en derecho, sobre la cuestión planteada.—En las relatadas consideraciones, este tribunal de control constitucional estima objetivamente correcta la conclusión a la que llegó la Jueza de Distrito, aunque por las razones que ya fueron expuestas; y, por tanto, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **sí tienen legitimación para formular querrela en contra de quienes consideren responsables por el delito de adminis-**

**tracción fraudulenta del que se duelen.**—De ahí, que no tengan aplicación las tesis aisladas en que basó sus alegaciones el recurrente, de epígrafes: 'SOCIEDADES MERCANTILES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA EL ADMINISTRADOR.'; 'ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TIENE LA TITULARIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.'; 'ADMINISTRADORES, RESPONSABILIDAD DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.'; 'ADMINISTRADOR. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA AQUÉL.' y 'ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES, RESPONSABLES DE LOS.', porque, todas ellas aluden a la acción social por responsabilidad de los administradores, en cuyo caso, sólo asiste legitimación a la asamblea general de accionistas para ejercitarla, y sólo como excepción, a los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social; además, porque en tales casos, dicho ejercicio tiene como finalidad primordial completar o resarcir el patrimonio de la sociedad en su universalidad, no así del perjuicio que haya sufrido un accionista en lo personal; y, la última tesis, porque contrario a lo que persigue el recurrente, coincide, aunque en el ámbito mercantil, como (sic) parte de las consideraciones que aquí se plasmaron, por cuanto hace mención que cuando el perjuicio lo sufre un accionista aisladamente o varios, tienen derecho a ejercitar acción en su exclusivo y personal beneficio, siempre que la intenten en la medida del perjuicio que hayan sufrido en lo personal.—Tampoco cobra aplicación el ejemplo que a manera de metáfora expone el recurrente, porque abordar su análisis implicaría resolver en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que impide el estudio de un tema que no sea materia del presente. Por lo mismo, este Tribunal Colegiado Auxiliar sólo está obligado a resolver los planteamientos jurídicos que constituyen la litis constitucional, sin emitir pronunciamientos generales en torno a otros casos o situaciones ajenas a las partes contendientes, máxime cuando ni siquiera se advierte que las personas destacadas en la aludida metáfora, funjan como administradores, directivos o miembros del consejo de administración de alguna persona jurídica.—Finalmente, dado el sentido de lo resuelto en la presente ejecutoria, resultan ineficaces los planteamientos jurídicos en se destacan las incongruencias puntualizadas en el sintetizado agravio '2', habida cuenta que, como se vio, la cita del artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo constituye un simple error de fundamentación que no trasciende en el alcance de la sentencia recurrida, puesto que al vincularse con el diverso 161, quedó claro que se refería al supuesto específico que prevé este último precepto; tampoco trasciende el hecho de que la Juez, equivocadamente, mencionara como denunciada a la sociedad anónima a la que pertenecen los socios quejosos, pues, obvio, quiso re-

ferirse a los indiciados de previa mención, como integrantes del consejo de administración, por acciones personales y no como representantes de la persona moral; en tanto que si invocó como antecedente, la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que los socios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también interpusieron querrela en contra de las mismas personas que fungieron como integrantes del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* , lo hizo como hecho notorio de la forma de proceder de los denunciados, y no porque dicha averiguación resultara vinculante.—Sin que se soslaye la tesis XVII.2o.3 P que invoca el recurrente, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, emitida al resolver el amparo directo penal \*\*\*\*\* , cuyo criterio no se comparte por las razones precedentes ya expuestas, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Materia Penal, Tomo II, de septiembre de 1995, visible a página 513, que establece: 'ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO DELITO DE. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA),' (se transcribe).—Por consiguiente, con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este tribunal, **procédase a denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que su conocimiento no corresponde al Pleno de Circuito al que pertenece el Tribunal Colegiado auxiliado, en virtud de que el criterio de previa transcripción fue emitido por un Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Consiguientemente, no evidenciada la ilegalidad de la sentencia recurrida, a la luz de los motivos de agravio examinados, procede confirmarla y conceder el amparo y protección a los quejosos, para los efectos precisados en dicha ejecutoria."

2. El entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo penal 232/1995, el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"... QUINTO.—Los conceptos de violación formulados por la quejosa son fundados, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—En efecto, de las constancias que integran los autos, principalmente de las que obran las fojas 135 a 137, se desprende que diversas personas constituyeron una asociación denominada \*\*\*\*\* , cuya actividad consistía en recibir ahorros de sus asociados a cambio de pagarles intereses, así como otorgarles préstamos, siendo sus dirigentes entre otros, \*\*\*\*\* , presidente del Consejo de Administración, representante legal; \*\*\*\*\* , presidente de créditos; \*\*\*\*\* , tesorero; \*\*\*\*\* , presidente de vigilancia; y \*\*\*\*\* , vi-

cepresidente del consejo de vigilancia; debiendo indicarse que el representante social fue omiso en exhibir como prueba el acta constitutiva de la asociación aludida, sin embargo, de las constancias antes indicadas se desprende su constitución como tal.—Ahora bien, el artículo 282 del Código Penal del Estado, tipifica el delito de administración fraudulenta establece: 'Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Es aplicable al delito de administración fraudulenta, la regla contenida en el artículo 281 de éste código.'. De lo anterior se evidencia que los elementos del delito en análisis son: a) Que alguien por cualquier motivo tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y b) Que por esa circunstancia con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándolos indebidamente.—Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que por lo que hace a las querellas de las ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 12 y 23), éstas no se querellan en contra de la quejosa, sino en contra de los dirigentes de la caja popular citada y respecto de las diversas querellas de los ofendidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes señalan en esencia que ingresaron como socios a la caja popular aludida, en donde invirtieron sumas de dinero, las cuáles eran recibidas por \*\*\*\*\*, en su calidad de gerente y \*\*\*\*\*, en su carácter de secretaria, siendo el caso que en los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y dos, les dejaron de pagar sus intereses respectivos, pues les decían que no había dinero en la caja, para posteriormente encontrarla cerrada; debe decirse que dichos ofendidos no están legitimados para querellarse en contra de la quejosa \*\*\*\*\*, pues la relación entre aquéllos y ésta, no fue en lo personal, sino en su calidad de gerente de **una persona moral, a quien le corresponde responder ante los asociados por conducto de sus representantes, ya que era ella la titular del patrimonio formado con sus aportaciones y a quien se le confió su administración, y es precisamente a ella la que, en caso de ser probado, resintió en principio el quebranto patrimonial, y al ser ello así se advierte además que no se encuentra acreditado el segundo de los elementos del tipo penal que se le atribuye a la quejosa, puesto que los asociados al hacer sus depósitos, éstos pasaron a formar parte de del patrimonio de la \*\*\*\*\*, siendo titular del mismo dicha persona moral y no los citados asociados en lo personal, por lo que no puede concluirse que el actuar de la quejosa les perjudi-**



**que, ya que como se precisó con antelación, el quebranto patrimonial, en caso de ser probado, en principio lo resintió la persona moral, quien a su vez debe responder por conducto de sus representantes ante los asociados.**—En consecuencia, al no considerarlo así el Magistrado responsable violó en perjuicio de la quejosa las garantías individuales que a favor de todo gobernado establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, y para reparar tal violación, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó. ..."

Consideraciones de las que derivó la siguiente tesis:

"Época: Novena Época

"Registro: 204209

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Materia: penal

"Tesis: XVII.2o.3 P

"Página: 513

"ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA DELITO DE. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De conformidad con el artículo 282 del Código Penal del Estado de Chihuahua los elementos del delito de administración fraudulenta son: a) Que alguien por cualquier motivo tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y b) Que por esa circunstancia con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándolos indebidamente. Ahora bien, no se encuentra acreditado el segundo de los elementos del tipo penal citado, que se atribuye a la quejosa, puesto que los depósitos de los asociados formaron parte del patrimonio de la caja de ahorros de la persona moral que constituyeron para tal finalidad, siendo el titular del mismo dicha persona moral y no los asociados en lo personal, por lo que no puede concluirse que el actuar de la quejosa les perjudique, pues el quebranto patrimonial en caso de ser probado lo resintió en principio la persona moral, quien a su vez será la que deba responder, por conducto de sus representantes ante los propios asociados." (Amparo directo 232/95. \*\*\*\*\*. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse, si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior, se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, también del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>2</sup>.

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>3</sup>

ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>2</sup> Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efec-

## "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>4</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Séptimo Circuito, por las razones que se exponen a continuación.

En principio, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a determinar si los socios de una persona moral en lo individual pueden o no resentir el prejuicio de una posible administración fraudulenta de la persona que tiene a su cargo la administración o cuidado de los bienes de la persona moral y, por tanto, tiene el carácter de sujeto pasivo del delito y el derecho de defenderse por la vía penal.

---

to, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, consideró que el sujeto pasivo en su calidad de titular de los bienes administrados ilícitamente, no sólo puede ser la persona jurídica en la que el autor del delito tiene labores de administración o representación, puesto que la conducta típica puede recaer sobre el patrimonio social o en bienes y valores de capital pertenecientes de algunos socios en su calidad de copartícipe del contrato social y dueño absoluto de su parte alícuota (acciones); los socios minoritarios se erigen como sujetos pasivos de este delito en su calidad de titulares de bienes y valores de capital de la sociedad a la que pertenecen, respecto de las acciones o parte alícuota del patrimonio social formado. Así, cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, sin que previamente se liquide y divida la sociedad, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio.

Añade que cualquier socio agraviado, en lo individual, sin que sea necesario que se proceda a la liquidación y división de la sociedad, o bien, que lo autorice la asamblea general de socios, o alcancen primeramente el porcentaje exigido para la acción de responsabilidad social en calidad de socio minoritario, tiene la facultad de ejercitar aislada y plenamente el derecho que le corresponde de querellarse contra aquel que cometió administración fraudulenta y perjudicó sus derechos patrimoniales, así como el derecho que siempre produce la posibilidad, supuesta o real, de poder recuperar el patrimonio lesionado por el administrador desleal.

Mientras que el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Séptimo Circuito, sostuvo que los asociados al hacer sus depósitos, éstos pasaron a formar parte del patrimonio de la persona moral, siendo titular del mismo dicha persona moral y no los citados asociados en lo personal, por lo que, no puede concluirse que el actuar de la quejosa les perjudique, ya que el quebranto patrimonial, en caso de ser probado, en principio lo resintió la persona moral, quien a su vez debe responder por conducto de sus representantes ante los asociados.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

Asimismo, **la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias**

**respectivas;** como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa, y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para sustentar sus criterios.

Por otra parte, si bien los órganos colegiados partieron del análisis de distintos ordenamientos legales, pues para sustentar sus posturas analizaron los artículos 222 del Código Penal para el Estado de Baja California y 282 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil uno; lo cierto es, que tal diferencia no constituye un obstáculo para considerar existente la presente contradicción, dado que en principio la discrepancia de criterios no tuvo su origen en la redacción del tipo penal específico, sino en consideraciones jurídicas del acreditamiento de uno de sus elementos; y, por otra parte, los preceptos contemplan tipos penales similares, como se advierte de la siguiente tabla:

Código Penal para el Estado de Baja California	Código Penal del Estado de Chihuahua
<p>"Artículo 222.- Administración fraudulenta. Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaño o aprovechamiento del error del ofendido perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubieren confiado.</p> <p>Para los efectos de la penalidad se estará a lo dispuesto en el artículo 218 de este Código."</p>	<p>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA</p> <p>"Artículo 282. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con animo de lucro perjudique al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</p> <p>Es aplicable al delito de administración fraudulenta, la regla contenida en el artículo 281 de este código."</p>

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los Tribunales contendientes relativa a si los socios de una persona moral en lo individual

**¿pueden o no resentir el prejuicio de una posible administración fraudulenta de la persona que tiene a su cargo la administración o cuidado de los bienes de la persona moral y por tanto tienen el carácter de sujeto pasivo del delito y el derecho de defenderse por la vía penal?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>5</sup>

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si los socios de una persona moral en lo individual **¿pueden o no resentir el prejuicio de una posible administración fraudulenta de la persona que tiene a su cargo la administración o cuidado de los bienes de la persona moral y por tanto tienen el carácter de sujeto pasivo del delito y el derecho de defenderse por la vía penal?**

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente tener en consideración lo que esta Primera Sala sostuvo al resolver la diversa contradicción de tesis 119/2003-PS:

<sup>5</sup> Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página: 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."



Que el precepto analizado en ese asunto, tipificaba lo que la doctrina denomina como *delito de administración fraudulenta*, figura de cuya descripción típica se deduce que condiciona la realización de cualquiera de las conductas que colman el tipo, tales como ocultar o retener bienes abusivamente, a la existencia de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica, consistente en la **obligación** de quien administra o cuida **bienes ajenos**, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta del sujeto activo.

La propia obligación puede originarse ya sea en una norma general, en un mandato de autoridad o en un convenio previo, puesto que la redacción del tipo en estudio no le otorga relevancia alguna al origen de la obligación en cuestión.

Es decir que el sujeto activo del delito debe tener la obligación de desenvolver sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente del propio titular de los bienes o la persona que él designe.

En cuanto a lo que se entiende por el concepto *bienes*, señaló que conforme a la legislación civil, **bienes** son aquellas cosas no excluidas del comercio, que su naturaleza no impida que puedan ser poseídas por alguna persona exclusivamente, o que la ley no las declare irreductibles a propiedad particular; también los derechos subjetivos, siempre y cuando ambos (cosas y bienes) puedan valorarse en dinero.

Que así pues, si el autor de la conducta del delito tiene la obligación jurídica de administrar provechosamente para otro los bienes puestos a su cuidado, es evidente que dicho agente activo no es titular ni de los bienes administrados ni de los *provechos* que los mismos generen, puesto que si fuera titular de estos últimos estaría realizando una administración propia, y no de bienes ajenos.

Así se consideró que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes que son producto o fruto de otros bienes, cuya tenencia o propiedad no se haya transmitido al sujeto activo, por no existir todavía con anterioridad, y haberse generado posteriormente merced a la gestión administrativa realizada por éste.

Se señaló que el delito de administración fraudulenta pertenece a lo que la doctrina penal llama *la familia de los delitos de las apropiaciones indebidas* y presenta las siguientes características singulares:

a) No recae sobre un objeto determinado, sino sobre un conjunto de objetos de naturaleza variada.

b) Puede recaer sobre objetos que el ofendido nunca tuvo en su posesión material, como son los productos generados por los bienes dados en administración.

Lo anterior, debido a que el delito analizado (artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla) contempla a los bienes ajenos sin ninguna restricción, que pueden ser materia del delito de administración fraudulenta, y si los bienes son desde el punto de vista legal, las cosas no excluidas del comercio cuando puedan valorarse en dinero, se concluyó, que ese delito puede configurarse con la utilización abusiva de la venta del producto de los bienes que se hayan dado en administración al sujeto activo, cuyo producto inclusive puede consistir en derechos subjetivos valorables en dinero. Por lo que el delito de administración fraudulenta sí se configura respecto de los productos de los bienes entregados al sujeto activo del delito y empleados abusivamente, ocultados o retenidos por el mismo.

De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Época: Novena Época

"Registro: 180733

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XX, septiembre de 2004

"Materia: penal

"Tesis: 1a./J. 62/2004

"Página: 21

"ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES ENTREGADOS AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla tipifica la figura denominada por la doctrina como delito de administración fraudulenta, la cual requiere de la existencia de un presupuesto de naturaleza jurídica, consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, de vigilar los intereses patrimoniales relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta al sujeto activo; es decir, éste tiene la obligación de efectuar una actividad dirigida a hacer servir bienes ajenos de diversa manera en provecho de alguien, por lo que es evidente que dicho agente activo no es titular ni de los bienes administrados ni de los provechos que éstos

generen, pues de lo contrario estaría realizando una administración propia; de ahí que quede de manifiesto que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes cuya tenencia no se haya transmitido al sujeto activo, por no existir con anterioridad y haberse generado merced a la gestión administrativa realizada por éste. En consecuencia, el delito de administración fraudulenta sí se configura respecto de los productos de los bienes entregados al sujeto activo del delito cuando éstos han sido empleados abusivamente, ocultados o retenidos."

Ahora, conviene transcribir nuevamente los tipos penales a estudio, los cuales dicen:

Código Penal para el Estado de Baja California	Código Penal del Estado de Chihuahua
<p>"Artículo 222.- Administración fraudulenta. Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaño o aprovechamiento del error del ofendido perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubieren confiado.</p> <p>Para los efectos de la penalidad se estará a lo dispuesto en el artículo 218 de este Código."</p>	<p>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE</p> <p>"Artículo 282. Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con animo de lucro perjudique al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.</p> <p>Es aplicable al delito de administración fraudulenta, la regla contenida en el artículo 281 de este código."</p>

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que, coincidentemente, señalan como elementos los siguientes:

1. Que el sujeto activo tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de **bienes ajenos**.

2. Que perjudique al titular de los bienes ajenos.

3. Que tal perjuicio se infiera al pasivo alterando las cuentas o condiciones de los contratos celebrados por éste, haciendo aparecer operaciones inexistentes; exagerando las reales; ocultando o reteniendo bienes o empleándolos indebidamente.

Asimismo, debe señalarse que conforme a las legislaciones penales señaladas dicho delito se persigue **por querrela del ofendido**.

Ahora, se advierte que el tipo penal de administración fraudulenta tiene como fin principal, proteger el patrimonio de las personas que tienen la titularidad de un bien que está siendo administrado por un tercero.

En el caso de las personas morales es evidente que cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, siendo ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala en la tesis de rubro: "ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DE RECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL).",<sup>6</sup> en la que sostuvo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declara propietaria de un título a la persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento, los títu-

---

<sup>6</sup> Cuyos datos de identificación y texto son: Época: Sexta Época. Registro IUS: 272858. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen VI, Cuarta Parte. Materia: civil, página 65: "Si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito declara propietaria de un título a la persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento, no es posible establecer excepciones a esta regla, que deriven de legislaciones locales, las cuales ceden ante la ley de carácter federal; el legislador ha elevado a la categoría de federal dicha Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y a obtener mediante ellos la máxima movilización de la riqueza, todo lo cual redundaría en beneficio de la economía nacional. los títulos causales y los que aparecen a nombre del propietario tienen la transcendencia de que, al expresar la causa, revelan no solamente los derechos y obligaciones, sino también la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización de la causa generadora del documento; cuando se trata de una sociedad, el título de crédito que constituye una acción revela la coparticipación en el contrato social, los derechos y las obligaciones muy personales que tienen los socios. Por tanto, si la tercerista posee un certificado que la acredita como titular de un número determinado de acciones embargadas al esposo, ese documento demuestra que ella es dueña en absoluto dominio, porque por la naturaleza del título de crédito y de la causa que lo ha engendrado, tiene que ser personalísimo ese derecho; la certeza y seguridad son presupuestos necesarios de la circulación del derecho que contienen los títulos de crédito: certeza en la existencia del derecho y seguridad en su realización; sostener que la sociedad legal formada en el matrimonio es la propietaria de las acciones, implicaría entorpecer la circulación del título de crédito." (amparo directo 5814/56. \*\*\*\*\*. 25 de septiembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Vicente Santos Guajardo.)

los causales y los que aparecen a nombre del propietario tienen la trascendencia de que, al expresar la causa, revelan no solamente los derechos y obligaciones, sino también la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización de la causa generadora del documento; cuando se trata de una sociedad, el título de crédito que constituye una acción revela la coparticipación en el contrato social, los derechos y las obligaciones muy personales que tienen los socios.

Por lo que, debe considerarse que tratándose de tales personas morales se pretende proteger en principio la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado, y en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad. Así es evidente, que comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados conforme lo sostuvo esta Primera Sala en la jurisprudencia transcrita; pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquel titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna.

Así, si se lesiona tanto a los bienes de los accionistas o socios como los bienes de la persona moral como titular del capital social, es decir, si la administración fraudulenta afecta a una parte de los socios como titulares de bienes y valores de capital que están administrados por el órgano de gestión de la sociedad, es evidente que dicha afectación los faculta para interponer toda clase de instrumentos judiciales en aras de aminorar o resarcir el daño causado como la querrela por el delito en estudio, sin que deba obligarse a que sea únicamente la persona moral a través de sus legítimos representantes o de la mayoría de sus socios la que defienda tales derechos. Pues, se reitera que el delito a estudio señala que el sujeto pasivo será el titular de los bienes administrados ilícitamente, el cual no sólo puede ser la persona jurídica en que el autor del delito tiene labores de administración o representación, sino también los socios o accionistas los cuales son titulares de los bienes y valores relativos a su parte alícuota (acciones) y de sus productos.

Así, cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones o partes sociales que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.

Lo anterior, debido a que, de considerarse lo contrario se estaría impidiendo a una persona a la que ilícitamente se le afecten los bienes de los que es titular que ejerza las acciones legales pertinentes, cuando el legislador consideró necesaria su protección a través del establecimiento de un tipo penal específico; con lo que se generaría impunidad pues en muchos casos el penalmente responsable es precisamente el administrador legal, o, el legítimo representante o alguno de los socios mayoritarios, contra los que el socio minoritario no tendría ninguna posibilidad de defenderse siendo que son sujetos pasivos de este delito en su calidad de titulares de bienes y valores de capital de la sociedad a la que pertenecen, respecto de las acciones o parte alícuota del patrimonio social formado.

Así, se concluye que, cualquier socio agraviado, en lo individual, sin que sea necesario que se proceda a la liquidación y división de la sociedad, o bien, que lo autorice la asamblea general de socios, o representen una mayoría de acciones, tiene la facultad de ejercitar aisladamente el derecho que le corresponde contra aquel que cometió administración fraudulenta y perjudicó sus derechos patrimoniales, así como de exigir la recuperación del patrimonio lesionado por el administrador desleal.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2003-PS, sostuvo que el delito de administración fraudulenta condiciona la realización de cualquiera de las conductas que colman el tipo penal, tales como ocultar o retener bienes abusivamente, a la existencia de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta del sujeto activo; señalando que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes que son producto o fruto de otros bienes, cuya tenencia o propiedad no se haya transmitido al sujeto activo. Ahora bien, en el caso de las personas morales, cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, lo que se puede derivar

del criterio que sostuvo la otrora Tercera Sala en la tesis de rubro: "ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DERECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL).", por tanto debe considerarse que tratándose de personas morales, el tipo penal pretende proteger en principio la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado y, en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad. Así, es evidente que se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados, pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquel titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna. De manera que cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2003-PS, sostuvo que el delito de administración fraudulenta condiciona la realización de cualquiera de las conductas que colman el tipo penal, tales como ocultar o retener bienes abusivamente, a la existencia de un presupuesto esencial de naturaleza jurídica consistente en la obligación de quien administra o cuida bienes ajenos, precisamente de vigilar o administrar los intereses de carácter patrimonial relacionados con la referida obligación, a favor de una persona distinta del sujeto activo; señalando que la conducta lesiva del patrimonio ajeno puede tener por objeto ciertos bienes que son producto o fruto de otros bienes, cuya tenencia o propiedad no se haya transmitido al sujeto activo. Ahora bien, en el caso de las personas morales, cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, lo que se puede derivar del criterio que sostuvo la otrora Tercera Sala en la tesis de rubro: "ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. SON DERECHOS PERSONALÍSIMOS (SOCIEDAD LEGAL).", por tanto debe considerarse que tratándose de personas morales, el tipo penal pretende proteger en principio la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado y, en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad. Así, es evidente que se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados,



pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquel titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna. De manera que cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.

### 1a./J. 32/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2013. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 232/1995, el cual dio origen a la tesis aislada número XVII.2o.3 P. de rubro: "ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO DELITO DE. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 513, con número de registro IUS: 204209 y el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 293/2013 (cuaderno auxiliar 700/2013), en el cual sostuvo que los socios que aprovechándose de su posición de administración legal o mayoritaria, en beneficio propio o de un tercero, se apoderan o disponen fraudulentamente, en todo o en parte, de la cosa común, es decir, del capital social, por la coexistencia de los restantes socios, cometen fraude por administración desleal, pues, es innegable, que, carecen de legitimidad para disponer de la parte que, sobre el patrimonio común, legítimamente pertenece en exclusiva a los demás socios, ya que, el patrimonio común le es ajeno en todo lo que sobrepase la parte o cuota que le corresponde.

Tesis de jurisprudencia 32/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 119/2003-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 22.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2013. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup> y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril

<sup>1</sup> "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya

de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

6. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos **107**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **227**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los referidos preceptos.

7. TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

8. **A) El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver los recursos de queja números 44/2012 y 45/2012, ambos del veinticuatro de agosto de dos mil doce, así como el recurso de queja 97/2012 de veintiuno de febrero de dos mil trece, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se transcribe esta última, la cual en la parte que interesa consta:

---

que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

### **Recurso de queja 97/2012**

"CUARTO.— ... Como se anticipó, es fundado el presente recurso, en suplencia de la queja ante la ausencia de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso se encuentra privado de su libertad.

"En primer término, es oportuno destacar que en cualquier procedimiento jurisdiccional, constituye derecho de las partes que se les proporcione toda la información que requieran para preparar su defensa, pues la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, necesariamente se vincula con la circunstancia de tener conocimiento oportuno y completo de los hechos sobre los que debe versar dicha defensa, a fin de estar en aptitud de controvertir lo alegado por la contraparte.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie, en atención al diverso 2o. de la ley de la materia, las partes pueden pedir copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos del juicio de amparo.

"Respecto al citado numeral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011, interpretó la frase 'constancia o documento que obre en autos' en el sentido de que abarca toda la documentación que es remitida al tribunal de amparo para resolver el juicio, incluyendo lo relativo al juicio natural, al toca de apelación, o a cualquier otra instancia jurisdiccional.

"De modo que el hecho de que algún documento contenido en los expedientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro legajo haya estado a la vista, es suficiente para que pueda ser considerado como parte de los autos del juicio de amparo y, consecuentemente, es posible expedir copias de los mismos a petición de las partes, pues para efectos del juicio de amparo, los autos, entendidos como el reflejo material de los actos jurídicos que forman el proceso, abarcan no sólo el cuaderno o cuadernos que se forma con motivo del concreto juicio de amparo, sino además los provenientes del juicio natural, de la apelación o de cualquier otro procedimiento que forme parte de la secuela procesal.

"Lo anterior, señaló la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, porque la razón legal del comentado artículo apunta a que las partes accedan a cualquier tipo de documento o constancia que refleje algún acto jurídico consignado a lo largo del cauce procesal, que inicia en el juicio natural y concluye

con la última decisión pronunciada en el juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos o incidencias, pues, la norma referida, mediante la expedición de copias certificadas, pretende abrir las actuaciones a las parte en igualdad de condiciones con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva.

"Así, lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia de rubro y texto: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.' (se transcribe)

"Por otra parte, el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles impone que la expedición de copias debe ser a costa del solicitante, esto es, corresponde únicamente al interesado cubrir el costo que ocasione la reproducción de las documentales.

"Empero, no se puede desconocer que en ciertos casos el peticionario no tiene posibilidad de sufragar el gasto que a expedición de copias ocasiona, como puede suceder cuando se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de su derechos políticos y civiles, por ello, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno.

"A ese respecto, es conveniente extraer el alcance y sentido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que alberga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: 'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"Bajo este contexto, el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende, entre otros, el principio normativo de abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.

"Así, debe decirse que el efecto de la abolición de costas y la gratuidad de la justicia consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado.

"Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental.

"En ese tenor, si bien el costo de las fotocopias que constituyen los autos no pueden ser considerados en sentido estricto como cobro de la función jurisdiccional, lo cierto es que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe procurarse el respeto al derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial.

"Consecuentemente, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada.

"A equivalente conclusión, arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, en la que planteó la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, no obstante que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone que agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso.

"En efecto, en la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, tras una nueva reflexión, se precisó que la omisión del impetrante de recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirla, no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de amparo, pues en términos del artículo 17 constitucional, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por ende, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece

a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto, y tanto de su afirmación como de autos se desprenden indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para ello, sólo entonces se podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

"Ello se precisó en la jurisprudencia: 'EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe). 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"En el caso, el quejoso se encuentra privado de su libertad desde hace más de veintidós años, tal como se observa de la ficha de identificación que obra en autos, y actualmente está recluido en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, con sede en Ayala, Morelos, asimismo, de autos se observa que en el presente asunto promueve sin ser asistido de persona alguna, puesto que las peticiones que ha realizado han sido a través del actuario que le realiza alguna notificación, y los escritos que ha promovido, incluso la demanda de amparo, ha sido por vía del correo.

"Lo anterior hace evidente el impedimento económico del quejoso de allegarse a su costa de las copias de autos que estima necesarias, puesto que carece de medios económicos, ya que de autos no se advierte lo contrario.

"Asimismo, resulta indebido que atendiendo a esas circunstancias especiales, el secretario del Juzgado de Distrito lo obligue a autorizar a una persona para que las reciba en su nombre, pues como se dijo, de autos no se observa que el quejoso tenga los medios para hacer esa designación, porque no autorizó a persona alguna y además tanto la demanda de amparo, como el escrito en el que pidió las copias fue presentado por vía del correo.

"En esas condiciones, no se comparte el criterio que invocó el secretario del Juzgado de Distrito, en el aspecto relativo a que no puede ser acordada favorable la petición del quejoso de que las copias solicitadas se le entreguen en el lugar en que se encuentra recluido, sino que debe autorizar a una persona para que las reciba. Por tanto, denúnciese la contradicción de tesis del

referido criterio, con el sostenido en esta ejecutoria y en los diversos recursos de queja 44/2012 y 45/2012 del índice de este tribunal.

"Por tanto, atendiendo a las particularidades del caso, debe ordenarse la expedición en forma gratuita de las constancias que pidió, porque exigir que cubra su costo o que autorice a una persona para que, por su conducto le sean entregadas, se traducen en obstáculos que impiden la realización del principio constitucional de gratuidad de la justicia y, por tanto, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 constitucional.

"Cabe mencionar que el criterio aquí contenido, también fue sostenido, al resolver los recursos de queja 44/2012 y 45/2012.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, por lo que procede modificar el auto impugnado para efecto de que se expidan de forma gratuita las copias solicitadas y se ordene entregarlas al quejoso en el lugar en que se encuentra recluido, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estime necesarias para la entrega y resguardo de las copias solicitadas.

"Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito (AGC 2/209), así como del oficio CDAACL-ATCJD-E-506-06-2012, de catorce de junio de dos mil doce, remitido a este tribunal por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal; debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia, por lo que no es susceptible de depuración."

9. **B)** Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el doce de abril de dos mil doce el recurso de reclamación número 7/2012, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.— ... Son infundados los agravios de mérito. Primeramente, debe decirse que en nuestro país, entre otras garantías de seguridad y legalidad jurídicas, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral y en



relación con el principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

"Como sustento de lo considerado, por identidad jurídica, se invoca la tesis aislada sin número, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 874 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVI, materia común, correspondiente a la Quinta Época, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA.—La competencia de una autoridad para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que la faculte para ello, por aplicación del principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley lo autoriza.'

"Establecido lo anterior, es pertinente indicar que si en el auto materia de este recurso de reclamación, el presidente de este órgano colegiado, en relación con la autorización de la copia solicitada por el inconforme \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en los autos del expediente de queja Q-8/2012, determinó que no existía precepto legal alguno en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, según su numeral 2o., que autorizara a entregársele la copia solicitada en el lugar en el que se encuentra recluido, pues en todo caso está en aptitud de nombrar a persona de su confianza para que reciba la misma en este Tribunal Colegiado, previa identificación y razón que se asiente en autos, tal proceder es correcto, se reitera, porque, efectivamente, no existe disposición alguna en dichos ordenamientos que así lo autorice.

"Ahora bien, es verdad que existe el principio de derecho relativo a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, así como también, que lo que no está prohibido está permitido; sin embargo, no menos verídico resulta que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

"Además, el principio jurídico aludido al inicio del apartado que antecede, como ya quedó establecido, sólo es aplicable para los particulares, no así para las autoridades, ya que, se insiste, éstas, para conocer y resolver un asunto deben de apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en acatamiento a las garantías de seguridad y legalidad jurídicas establecidas en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso, el propio inconforme de que se trata, en el escrito de agravios reconoce que no existe una ley que obligue a esta potestad federal a entregarle la copia certificada que solicitó en el lugar donde se encuentra recluido; lo que implica, sin lugar a dudas, el correcto proceder del presidente de este órgano colegiado en el auto materia de la reclamación.

"En estas condiciones, se reitera, si no existe disposición alguna que faculte a esta autoridad judicial de amparo para que se le entregue al aquí recurrente \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en el lugar donde se encuentra privado de su libertad, la copia certificada que solicitó en los autos del expediente de queja referido con anterioridad, dicho proceder se encuentra apegado a la legalidad y no lesiona derechos humanos del mismo.

"Como apoyo de lo anterior, se invoca la tesis aislada sin número, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 555 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, materia común, correspondiente a la Quinta Época, intitulada:

"AUTORIDADES Y PARTICULARES.—Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.'

"En relación con el alegato formulado por el recurrente \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , respecto de que no tiene persona alguna que vaya a recoger dicha copia; debe decirse que lo infundado del mismo estriba en el hecho de que, al encontrarse privado de su libertad personal, es inverosímil que no tenga persona alguna de su confianza que lo auxilie en recoger la copia certificada que solicitó, pues es inexplicable cómo y de qué manera hace llegar ante las distintas autoridades del Poder Judicial de la Federación el sin número de promociones, entre ellas demandas de amparo indirecto, que ha presentado, situación que es pública y notoria atendiendo a que en este órgano de control constitucional existen diversos precedentes que acreditan lo aseverado con antelación, verbigracia, el recurso de queja Q-8/2012, precedente de esta reclamación; motivo por el cual se determina que a alguna de las personas que le presentan las promociones bien puede autorizarlas para los efectos anotados con anterioridad.

"A mayor abundamiento, se estima pertinente resaltar el hecho de que el personal que labora en este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, tiene asignadas labores específicas para desempeñar, conforme a la normatividad aplicable al particular y, en el supuesto no concedido desde luego de que se le ordenara a uno de ellos la entrega personal de la copia certificada que solicitó el disconforme \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en el lugar donde se encuentra recluso, se le estaría obligando a prestar un servicio que no está reconocido en una disposición legal; lo que jurídicamente es inadmisibles.

"Cabe agregar también que tampoco existe disposición alguna en la Ley de Amparo, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica

supletoriamente a la primera, que establezca que correrá a cargo del erario federal la expedición de copias certificadas a las partes que intervienen en un procedimiento constitucional, antes bien, resulta del dominio público que el fotocopiado es a cargo de las partes, resultando únicamente gratuita la certificación de los documentos materia del mismo; siendo ésta otra razón por la cual el inconforme \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* deberá encomendar a una persona de su confianza que se apersona ante el recinto que ocupa esta potestad federal para que cubra el costo del fotocopiado de la documental que solicitó, claro está, en el momento que lo estime pertinente, siempre y cuando se trate de días y horas hábiles, conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mencionada en primer lugar, conforme a su numeral 2o., así como también, a la circular 13/2012, de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en donde acordó declarar como días no laborables para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los días cuatro, cinco y seis de abril del año en cita.

"Así las cosas, al resultar infundado este recurso de reclamación hecho valer por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; lo procedente es confirmar el auto de presidencia de uno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente de queja número Q-8/2012.

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación."

10. De esa ejecutoria derivó la tesis que enseguida se identifica y transcribe:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.—En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral. En ese sentido, si el quejoso solicita copias certificadas de documentos o constancias del juicio de amparo, las cuales le son expedidas por la autoridad y pide que se le entreguen en el lugar donde se encuentra recluido, dicha petición

no puede ser acordada favorablemente en razón de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera según su numeral 2o., que faculte al juzgador para así autorizarlo; sin que obsten a lo anterior, los principios invocados por el quejoso relativos a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir y que lo que no está prohibido está permitido pues, en lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como lo solicita el peticionario del amparo; en tanto que el restante principio está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, y no afecte los derechos de terceros; por tanto, el quejoso está en aptitud de autorizar a una persona para que las reciba en su nombre."

11. CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

12. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe

redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

13. QUINTO.—Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

15. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

16. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

17. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

18. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los

negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

19. De las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de la presente resolución se advierte, que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si es procedente o no, la entrega en forma gratuita de copias certificadas al quejoso en el lugar donde se encuentra recluido.

20. En relación con tal disyuntiva, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** sostuvo, en lo esencial, al resolver los **recursos de queja 44/2012, 45/2012 y 97/2012**, que en cualquier procedimiento jurisdiccional constituye un derecho de las partes que se les proporcione toda la información que requieran para preparar su defensa, y si bien es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el numeral 2o. de la Ley de Amparo impone que la expedición de copias debe ser a costa del solicitante; también lo es, que no puede desconocerse que en ciertos casos el peticionario no tiene posibilidad de sufragar el gasto que esa expedición de copias ocasiona como puede suceder cuando se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de sus derechos políticos y civiles; de ahí que sea obvio, que salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno.

21. Por tanto, consideró que en atención a las particularidades del caso, debe ordenarse la expedición en forma gratuita de las constancias que

el peticionario de garantías solicitó y entregarlas en el lugar en que se encuentra privado de su libertad.

22. Lo anterior, porque a juicio del órgano colegiado, de autos observó que el quejoso promovió sin ser asistido de persona alguna, puesto que las peticiones que realizó fueron a través del actuario que le realizó alguna notificación, y los escritos que promovió, incluso la demanda de amparo, fueron por vía del correo; circunstancias que lo llevaron a estimar evidente el impedimento económico del quejoso de allegarse a su costa de las copias de autos que eran necesarias puesto que carece de medios económicos sin que advirtiera lo contrario.

23. En atención a esas circunstancias especiales, no procedía que el secretario del Juzgado de Distrito obligara al peticionario de garantías autorizar a una persona para que las reciba en su nombre, ya que reiteró de autos no observó que tuviera los medios para hacer esa designación, porque no autorizó a persona alguna.

24. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el **recurso de reclamación 7/2012**; estimó esencialmente que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral.

25. Asimismo, consideró que si el quejoso solicitó copias certificadas de documentos o constancias del juicio de amparo, las cuales le son expedidas por la autoridad y pide que se le entreguen en el lugar donde se encuentra recluso, dicha petición no puede ser acordada favorablemente en razón de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, según su numeral 2o., que faculte al juzgador para así autorizarlo.

26. Igualmente, señaló que no es óbice a la conclusión alcanzada, los principios invocados por el quejoso relativos a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir y que lo que no está prohibido está permitido pues, en lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como lo solicita el peticionario del amparo; en tanto que el restante principio está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no



les prohíbe, y no afecte los derechos de terceros; por tanto, el quejoso está en aptitud de autorizar a una persona para que las reciba en su nombre.

27. También, consideró que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente a la primera, que establezca que correrá a cargo del erario federal la expedición de copias certificadas a las partes que intervienen en un procedimiento constitucional, antes bien, resulta del dominio público que el fotocopiado es a cargo de las partes, resultando únicamente gratuita la certificación de los documentos materia del mismo.

28. En ese orden de ideas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues uno estimó que en atención a que el peticionario de garantías se encuentra privado de su libertad y de autos no se advirtió que hubiera designado como autorizado a persona alguna procedía que en atención a las particularidades del caso procede en forma gratuita la entrega de las copias solicitadas por el quejoso en el lugar en que se encuentra privado de su libertad.

29. Mientras que el otro consideró que lo gratuito es la certificación no así el fotocopiado de documentos que sean solicitados por el peticionario de garantías como tampoco que se le entreguen en el lugar donde se encuentra recluido.

30. Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, en la cual es necesario dilucidar dos puntos a saber: a) si para el caso de que el peticionario de garantías esté privado de su libertad es procedente o no expedirle de manera gratuita copias fotostáticas certificadas de documentos o constancias que obren en los autos del juicio de amparo; y, b) y si esas copias deben o no entregársele en el lugar donde se encuentre recluido.

31. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Una vez que se han precisado los puntos de contradicción que deben abordarse, es menester abordar el primer punto de oposición, el cual consiste en determinar si para el caso de que el peticionario de garantías esté privado de su libertad es procedente o no expedirle de manera gratuita copias fotostáticas certificadas de documentos o constancias que obren en los autos del juicio de amparo.

32. En primer lugar, cabe precisar que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 35/2005-PL, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN

POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN."<sup>2</sup> determinó el alcance y sentido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.—Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

33. Del citado precepto, el Tribunal Pleno advirtió que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende los subprincipios normativos siguientes: **1.** La prohibición de auto tutela; **2.** El derecho a la tutela jurisdiccional; **3.** La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia; **4.** La independencia judicial; y, **5.** La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

<sup>2</sup> P./J. 37/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 5, cuyos rubro y texto son los siguientes: "COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.—El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita."

Sustentada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y resuelta en sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de marzo de dos mil siete.

34. De los mencionados principios sólo abordó los indicados con los números 2 y 3, y en relación al subprincipio del acceso a la tutela jurisdiccional determinó que constituye un instrumento de primer orden, que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a la partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

35. De esta forma estimó que la estructura del subprincipio referido bifurca su irradiación protectora de la siguiente manera: **a.** el derecho de libre acceso a los Jueces o tribunales que correspondan, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos; **b.** el derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada; **c.** el derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda; y, **d.** el derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

36. Asimismo, precisó que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, de los cuales destacó por su relevancia el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;<sup>3</sup> el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> "Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

<sup>4</sup> "Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

<sup>5</sup> "Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e

37. En ese sentido, el Tribunal Pleno concluyó que tanto el artículo 17 de la Constitución General de la República, como los diversos preceptos de los instrumentos internacionales citados, son categóricos al establecer que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

38. Lo expuesto, porque la fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, de un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, de otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica o, bien, de tipo económico.

39. En ese sentido, respecto a la abolición de costas y la gratuidad de la justicia, el Tribunal Pleno consideró que el mismo consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual se desenvuelve con un doble efecto, que genera a la par la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado.

40. Lo anterior, porque este principio constitucional de gratuidad de la justicia busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva.

41. Además, estimó que los obstáculos económicos son todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental.

42. Con base en lo expuesto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 35/2005-PL, concluyó que el alcance y sentido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que alberga el artículo 17 de la Constitución Po-

---

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, comprende, entre otros, el principio normativo de abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.

43. Así, debe decirse que el efecto de la abolición de costas y la gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado.

44. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental.

45. En ese tenor, en el caso de que el peticionario de garantías esté privado de su libertad por una sentencia condenatoria, solicite copias certificadas de las constancias que obren en el juicio de amparo, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas.

46. En aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada.

47. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprenda que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, por ello, es obvio, que salvo prueba en contrario no cuenta con ingreso alguno, por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas incluso por concepto de los materiales necesarios será gratuita con la condición que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes.

48. En cuanto al segundo punto de contradicción de tesis, el cual estriba en determinar si procede o no entregarle al quejoso las copias certificadas de

documentos o constancias que obren en el juicio de amparo que haya solicitado en el lugar donde se encuentre recluido.

49. A fin de dilucidar lo anterior, es menester destacar lo que señala el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

50. De igual manera en el artículo 8, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales:

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

" ...

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa."

51. De los textos transcritos, se advierte que en un procedimiento jurisdiccional, en materia penal, constituye un derecho de las partes el que se les proporcione toda la información que requieran para preparar su defensa, pues la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, necesariamente se vincula con la circunstancia de tener conocimiento oportuno y completo de los hechos sobre los que debe versar dicha defensa, a fin de estar en aptitud de controvertir lo alegado por la contraparte.

52. A su vez el artículo 278<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie, en atención al diverso 2o. de la ley de la materia, abrogada, las partes pueden pedir copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos del juicio de amparo.

53. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/2011,<sup>7</sup> interpretó la frase

<sup>6</sup> **"Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

<sup>7</sup> "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL."

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral. En ese sentido, si el quejoso solicita copias certificadas de documentos o constancias del juicio de amparo, las cuales le son expedidas por la autoridad y pide que se le entreguen en el lugar donde se encuentra recluido, dicha petición no puede ser acordada favorablemente en razón de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera según su numeral 2o., que faculte al juzgador para así autorizarlo; sin que obsten a lo anterior, los principios invocados por el quejoso relativos a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir y que lo que no está prohibido está permitido pues, en lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como lo solicita el peticionario del amparo; en tanto que el restante principio está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, y no afecte los derechos de terceros; por tanto, el quejoso está en aptitud de autorizar a una persona para que las reciba en su nombre.

"constancia o documento que obre en autos" en el sentido de que abarca toda la documentación que es remitida al tribunal de amparo para resolver el juicio, incluyendo lo relativo al juicio natural, al toca de apelación, o a cualquier otra instancia jurisdiccional.

54. El hecho de que algún documento contenido en los expedientes del juicio natural, del toca de apelación o de cualquier otro legajo haya estado a la vista, es suficiente para que pueda ser considerado como parte de los autos del juicio de amparo y, consecuentemente, es posible expedir copias de los mismos a petición de las partes, pues para efectos del juicio de amparo, los autos, entendidos como el reflejo material de los actos jurídicos que forman el proceso, abarcan no sólo el cuaderno o cuadernos que se forman con motivo del concreto juicio de amparo, provenientes del juicio natural, de la apelación o de cualquier otro procedimiento que forme parte de la secuela procesal.

55. La razón legal del comentado artículo apunta a que las partes accedan a cualquier tipo de documento o constancia que refleje algún acto jurídico consignado a lo largo del cauce procesal, que inicia en el juicio natural y concluye con la última decisión pronunciada en el juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos o incidencias, pues, la norma referida, mediante la expedición de copias certificadas, pretende abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones, con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva.

56. Una vez precisado lo expuesto, para el caso de que el peticionario de garantías esté privado de su libertad en un centro penitenciario, y manifieste, sin que el juzgador advierta de autos lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias que sean trascendentes en el amparo para ejercer en forma plena su derecho de defensa, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluido y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición.

57. En ese sentido, el juzgador debe ponderar en cada caso en atención a las particularidades del mismo, si procede ordenar que las copias cer-



tificadas que se le expidan al quejoso, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, que el peticionario de garantías solicite con claridad las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, sean entregadas en el lugar donde se encuentre recluido, esto es, cuando manifieste, sin que de autos se advierta lo contrario, no tener nombradas personas autorizadas para las actuaciones judiciales derivadas del proceso.

58. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

59. COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO. La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuente con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que

requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluido y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluido.

60. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas P. I/2012 (10a.) y VI.1o.P3 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1738, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.**

La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuente con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la

determinación de ser o no conductentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso.

### 1a./J. 27/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 197/2013. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis VI.1o.P3 K (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUSO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 7/2012 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1738, con número de registro IUS: 2001280. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los recursos de queja 44/2012, 45/2012 y 97/2012, en los cuales sostuvo que atendiendo a las particularidades de cada caso, es que, por regla general, procede la entrega de las copias solicitadas por el quejoso en el lugar en que se encuentra privado de su libertad.

Tesis de jurisprudencia 27/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS

ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio señalan como discrepante, respecto del sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo directo civil 144/2013**, del que es necesario conocer los siguientes antecedentes, que se desprenden de la ejecutoria respectiva:

- \*\*\*\*\* demandó en la vía **ejecutiva mercantil** de \*\*\*\*\* , el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, que fue originada por la suscripción de once pagarés, el pago de los intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual, a partir de la fecha de vencimiento de diez de los once títulos de crédito, el pago de los intereses moratorios a razón del 8% (ocho por ciento) mensual, a partir de la fecha de vencimiento de uno de los once títulos de crédito y el pago de gastos y costas procesales.

- De dicho juicio correspondió conocer al Juez Primero de Paz Civil del Distrito Federal quien, seguidos los trámites legales, resolvió que la actora acreditó parcialmente la acción, y la demandada parcialmente sus excepciones y defensas, por lo que condenó a la demandada a pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, y a pagar únicamente un interés moratorio a razón del 5% (cinco por ciento) mensual, causado sobre diez de los once pagarés, así como un interés moratorio de 4% (cuatro por ciento), causado sobre uno de los once pagarés y condenó a la demandada al pago de costas procesales.

- Inconforme con esa resolución, la demandada interpuso en su contra juicio de amparo directo, de la que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió **negar el amparo** a la quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

- El planteamiento aducido por la quejosa respecto a la constitucionalidad del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con los numerales 150, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que son contrarios al artículo 1o. constitucional, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, resulta **inoperante**, toda vez que la solicitante no expone razonamiento alguno que permita emprender el estudio de los dispositivos en cita a la luz de los principios emanados de la Constitución Federal, ni de los tratados internacionales invocados en la demanda de amparo, en tanto que, omite expresar los motivos por los que resultarían contrarios al orden constitucional y convencional que refiere, y aun cuando cita diversas tesis aisladas en las que se alude a la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en dichos criterios no se dice nada respecto de los artículos 362 del Código de Comercio y 150, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Es **infundado** el concepto de violación hecho valer por la quejosa respecto a la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, si bien es cierto que tampoco se expone un razonamiento concreto encaminado a demostrar la contravención de dicho precepto respecto del marco constitucional y convencional que refiere, al citar diversas tesis aisladas en las que se aborda el estudio de dicho tópico, se logra colegir que, para sostener su pretensión, la promovente del amparo pretende hacer suyos los razonamientos contenidos en los criterios invocados. No obstante ello, este Tribunal Colegiado no comparte la postura que sostienen las tesis aisladas, toda vez que **la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede hacerse literalmente ni de manera aislada**, como lo hacen los criterios en cita, **pues esa manera de entender la norma llevaría a la errónea convicción de que dicho precepto permite la práctica de la usura, al no establecer límites ni parámetros a la libertad contractual respecto de los intereses que se pacten en un título de crédito.**

- Si bien es verdad que el artículo 174 del ordenamiento en comento, no contiene de manera expresa un parámetro que limite la libertad de contratación de las partes respecto del pacto de intereses en un documento cartular, lo cierto es que la interpretación sistemática del dispositivo en cita, lleva a

concluir que, en otros artículos aplicables a los documentos mercantiles, sí se establecen esas limitantes.

- Por un lado, el artículo 78 del Código de Comercio consagra los principios de autonomía de la libertad y libre contratación, que se identifican con el derecho que tienen las personas para decidir cuándo celebrar contratos, con quién hacerlo y la libertad para determinar el contenido del mismo. Sin embargo, si bien el orden jurídico reconoce dichos principios, también lo es que el legislador estableció diversas normas imperativas que los restringen o limitan.

- Toda vez que el Código Civil Federal es supletorio al Código de Comercio, válidamente puede sostenerse que a los actos de comercio les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17 del código aludido. Dicho dispositivo prohíbe, imperativamente, la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

- En ese sentido, debe concluirse que, **en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva, por sí sola, la inconstitucionalidad del precepto y, de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.**

- **Al existir ya normas imperativas que limitan la facultad de contratación de las partes respecto de los réditos correspondientes, en rigor, no existe necesidad de que el legislador hubiera establecido de manera específica las limitaciones que aplican al respecto, y la falta de tales parámetros en el precepto que se tilda de inconstitucional, no constituye una omisión legislativa que provoque la contravención de preceptos constitucionales o convencionales invocados por la demandante de amparo.**

- Es **infundado** el motivo de la quejosa tendiente a alegar que el Juez responsable violó las reglas de valoración de las pruebas, así como el artículo 2395 del Código Civil, al calificar de excesivo el derecho del actor para reclamar el pago de intereses moratorios sobre el diez por ciento mensual, por lo que, al proponer la excepción personal derivada de la existencia de este contrato



en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, era posible reducir el interés pactado en ese título crediticio a razón del interés legal del nueve por ciento anual, ya que, de lo contrario, se estaría apoyando la usura.

- El Tribunal Colegiado sostuvo que, **si bien es cierto que se faculta a los contratantes de un mutuo con interés para pactar un interés convencional, éste podrá verse limitado si se fija de manera desproporcionada debiéndose acreditar para la actualización de dicho supuesto dos requisitos**, uno, de tipo **objetivo**, consiste en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y, el otro, de tipo **subjetivo**, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. Por lo que, **si se actualiza la presunción legal de que el interés convencional es desproporcionado, resulta indispensable que se arribe a esa conclusión bajo parámetros objetivos que en su momento aporte el deudor, a quien corresponde entonces la carga probatoria para demostrar que existió abuso de su apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia.**

- En el caso, el Juez responsable acogió parcialmente la pretensión de la parte demandada, ahora quejosa, al considerar que el interés convencional pactado en los pagarés base de la acción era excesivo, por lo que, a efecto de no conculcar sus derechos humanos, determinó reducir en un cincuenta por ciento el interés convencional establecido en los basales de la acción.

- En ese tenor, **si la parte demandada, ahora quejosa, estimó que la reducción en la tasa de interés que determinó el Juez responsable no era suficiente por seguir siendo usurario el interés establecido, aun con la disminución en las tasas establecidas originalmente, debió aportar los elementos necesarios que demostraran ese extremo, puesto que la reducción de intereses debe hacerse sobre parámetros objetivos que sólo es posible conocer en la medida en que la parte interesada aporta elementos para ello.**

- Lo anterior, máxime de que la reducción de la tasa de interés no necesariamente debe hacerse hasta la tasa legal establecida en el artículo 362 del Código de Comercio o 2395 del Código Civil Federal, pues éstos otorgan a las partes la decisión de pactar libremente el monto de los intereses, y **la facultad del juzgador para reducirlos cuando resulten desproporcionados, debe hacerse tomando en cuenta las especiales circunstancias del caso y de manera equitativa; de lo que se sigue que no necesariamente deben reducirse al tipo legal.**

- Las manifestaciones de la quejosa con respecto a que el Juez de los autos hace una indebida aplicación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los artículos 127 y 174 del mismo

ordenamiento, por lo que debió, a su juicio, decretar procedente la excepción de caducidad u ordenar que la actora ejerciera la acción de causalidad, devienen en parte **infundadas y en parte inoperantes**.<sup>3</sup>

- En esa virtud, ante la ineficacia de los conceptos de violación esgrimidos, y al no advertirse que proceda suplir la queja deficiente, procede negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

II. El siete de junio de dos mil doce, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el **amparo directo 369/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

- \*\*\*\*\* demandó en la vía ejecutiva mercantil de \*\*\*\*\* y otro, el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, los intereses ordinarios generados a razón del 1.32% (uno punto treinta y dos por ciento) semanales sobre la suerte principal, el pago de los intereses moratorios en razón del .5% (punto cinco por ciento) diarios sobre saldos insolutos y el pago de gastos y costas.

- De dicho juicio correspondió conocer al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y, seguido el juicio en sus etapas legales, dictó sentencia en la que estimó que la actora justificó parcialmente su acción, por lo que condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de suerte principal, y **al pago de los intereses ordinarios y moratorios que debían cuantificarse al 6% (seis por ciento anual), porque el pacto de intereses en montos muy superiores a los usuales en el mercado constituyen un acto de usura**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de dicha resolución, sin hacer especial condena en costas.

- Inconforme con esa resolución, la actora interpuso en su contra juicio de amparo directo, al que, por razón de turno, correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que resolvió **negar el amparo** solicitado por el quejoso, con base en las consideraciones que, por lo que atañe a la presente contradicción, se exponen a continuación:

- Se declaran **infundadas** las aseveraciones de la quejosa tendientes a sostener que la sentencia reclamada viola lo establecido en los artículos 362

<sup>3</sup> Páginas 64 a 71 de la ejecutoria del juicio DC. 144/2013.

del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ninguno de ellos prohíbe que los intereses rebasen la suerte principal, además de que la reducción de la tasa de intereses ordinarios y moratorios que realizó la responsable resulta desproporcionada e inequitativa en relación con los daños y perjuicios que resultan del retraso en la obligación de pago de los deudores, aunado a que, **si la demandada no hizo valer lo relativo al supuesto abuso, estaba imposibilitada la actora para desvirtuarlo.**

- También es **infundado** lo relativo a que la responsable, sin motivación en elementos objetivos, redujo los intereses hasta el tipo legal, tutelando únicamente los derechos del demandado y sin tutelar los del acreedor, alejándose de los principios de igualdad y equidad y fomentando el incumplimiento.

- Lo anterior es así, pues, contrario a lo aseverado por la quejosa, fue correcta la decisión del Juez responsable, pues **a la luz de lo establecido por los artículos 1o. y 133 constitucionales, y las tesis de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."**, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias están obligados a velar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

- Por lo que, desde la perspectiva constitucional y de interpretación de nuestro Máximo Tribunal, se tiene que, **si el artículo 21 de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos previene que la usura debe prohibirse por la ley, implica que, si de acuerdo con su contenido el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende la voluntad de las partes como elemento primordial para convenir sobre las tasas de interés ordinarios y moratorios, evidentemente que no es jurídicamente admisible, por contraponerse con lo dispuesto por el artículo 21 de la citada convención.**

- En el caso no **se trata de** resolver, si los artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprendan o no la prohibición de que los intereses rebasen la suerte principal, sino de **juzgar dentro del marco constitucional y de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos; en esa medida, no es dable considerar que la reducción de las tasas de interés legales y moratorios**

**sean desproporcionadas e inequitativas en relación con los daños y perjuicios que se dice, resultan del retraso en el pago de la deuda.**

- Por otro lado, es incontrovertible que la conducta desplegada por el Juez responsable no se aleja de los valores jurídicos de igualdad y de equidad, puesto que, tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano se consagran los derechos fundamentales de las personas que, desde el plano universal, justifican plenamente la intervención de las autoridades para proteger esos derechos.

- Lo propio debe decirse de lo planteado en relación con los intereses moratorios, toda vez que, **si el ordinal 3 del artículo 21 de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos establece que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley, es inconcuso que, si el caso materia de estudio se ubica dentro de ese supuesto, la defensa de la quejosa fincada en su derecho de desvirtuar el apuro pecuniario, la inexperiencia o la ignorancia del deudor, no tiene razón de ser.**

- Dicho criterio dio lugar a la siguiente tesis de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tesis I.7o.C.21 C (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2001810, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapona a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros

III. El doce de abril de dos mil doce, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** resolvió el **amparo directo civil 193/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes, que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

- \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en la vía ejecutiva mercantil, el importe de un pagaré por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cinco por ciento mensual y el pago de gastos y costas. El demandado en su contestación de demanda reconoció haber suscrito el pagaré, pero negó que se hayan estipulado los intereses reclamados. Seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez de origen dictó sentencia en la que condenó al demandado al pago de las prestaciones tal cual le fueron reclamadas.

- En contra de dicha resolución, \*\*\*\*\* interpuso juicio de amparo directo, la que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito quien, seguidos los trámites legales, resolvió amparar al quejoso, en lo relativo a la presente contradicción, con base en las siguientes consideraciones:

- Es **fundado** el concepto de violación en el que el quejoso adujo que la condena al pago de intereses moratorios al tres punto cinco «por ciento» mensual era ilegal, puesto que se trataba de intereses desproporcionados, donde no podía operar de manera absoluta la voluntad de las partes, aunado a que el interés moratorio es prohibitivo e ilegal, al contravenir el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Este tribunal ejerce en el caso un "control de convencionalidad" sobre el contenido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 78 de la codificación mercantil, impidiendo que, en el caso particular, proceda la usura pretendida por la parte actora en perjuicio del aquí quejoso.

- Válidamente puede definirse la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo. Las normas mercantiles que regulan el pacto de

---

o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura."

réditos en caso de mora son el artículo 362 del Código de Comercio y los artículos 152, fracción II y 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio establece que en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, sin embargo, dicho principio se encuentra limitado por el artículo 77 del mismo ordenamiento jurídico, en el entendido de que la libertad contractual tiene que versar sobre cuestiones lícitas, pues las ilícitas no producen obligaciones ni acción.

- Por tanto, la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, disposición que es de observancia obligatoria para todos los Jueces nacionales y de aplicación oficiosa.

- El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inconvencional, al no establecer límite para el pacto de intereses en caso de mora, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la usura.

- El artículo en estudio, al permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios; de ahí que el precepto legal en comento, debe inaplicarse en el caso.

- Para poder determinar si el interés constituye un acto de usura, el criterio de "intereses superiores a los usuales en el mercado", puede ser abstracto e impreciso, por lo que la ley penal para el Estado de Aguascalientes (codificación sustantiva local) es más acorde para la protección del derecho humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fijar un porcentaje certero y eficaz.

- El artículo 48, fracción I, de la ley penal para el Estado de Aguascalientes prevé que "La usura consiste en: ... un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual."

- En ese tenor, es más asequible determinar, si la tasa de interés anual convenida en un título de crédito es usuraria, siendo que, en el caso concreto, basta multiplicar 3.5% de su monto, por doce meses que tiene el año, lo que da como resultado una tasa del 42% anual, lo que –atento con la convencio-

nalidad que se ejerce— debe ser objeto de protección, pues existe una porción normativa convencional que proscribe la práctica de la usura, como un derecho fundamental.

- Por lo que, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconvencional, la consecuencia será determinar un límite para el cobro de intereses moratorios, es decir, dicha declaración no puede sino traducirse en que, **en caso de que los réditos se excedan, el Juez estará en posibilidad de reducirlos a ese porcentaje**, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago o que su reducción debe hacerse hasta el interés legal.

- Se otorga el amparo al quejoso, a efecto de que la responsable dicte una nueva sentencia en la que, en lo tocante a la condena al pago de interés moratorios, de conformidad con el control de convencionalidad ejercido, **se reduzcan los intereses moratorios hasta el treinta y siete por ciento anual**, y se conmina a la responsable para que, en lo subsecuente y de ser el caso, ejerza un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

- Dicho criterio dio lugar a la siguiente tesis de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Tesis XXX.1o.2C (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2001361, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, cuyos rubro y texto son: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno— establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirven de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup> y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

---

la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el Ordenamiento Supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige —en principio— para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usuarios."

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas



TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.<sup>7</sup>

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

---

para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>7</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>8</sup> y,

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."<sup>9</sup>

---

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>8</sup> Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

<sup>9</sup> Tesis aislada P. XLIX/2006, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación

De la lectura de las resoluciones contendientes se desprende que **sí existe la contradicción de tesis** y que el punto de oposición entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados consiste en **determinar, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inconstitucional por inconventional, al permitir el pacto de intereses usurarios en contravención de lo que dispone el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace procedente su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad; o si dicho precepto no es inconstitucional ni inconventional dada su interpretación sistemática, por lo que no procede su inaplicación ex officio con motivo del control de convencionalidad.**

Lo anterior sobre la base de que, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo, en esencia, que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no puede interpretarse literalmente ni de manera aislada, en el sentido de que permite la usura, al no establecer parámetros a la libertad contractual respecto de los intereses que se pacten en un título de crédito (pagaré), sino que en el sistema jurídico al que pertenece ese precepto, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva, por sí sola, la inconstitucionalidad del precepto y tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto,

---

del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

pues de conformidad con el artículo 2o. del Código de Comercio, es supletoria la legislación civil federal; asimismo, el artículo 81 del Código de Comercio establece que en defecto de las disposiciones mercantiles, los actos se rigen por disposiciones de derecho civil en cuanto a excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos, por lo que les resulta aplicable a los actos de comercio lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil Federal, que establece la figura de la lesión como limitante a la libertad de contratación; además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2395 del Código Civil Federal, que regula la reducción equitativa de los intereses hasta el tipo legal.

Estimó que, en caso de actualizarse la presunción legal de que el interés convencional sea desproporcionado, resultaría indispensable que se arribará a dicha conclusión bajo parámetros objetivos que en su momento aportara el deudor, a quien le correspondería la carga probatoria para demostrar que existió abuso de su apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia. Lo anterior puesto que, la reducción de intereses debe hacerse sobre parámetros objetivos que sólo es posible conocer en la medida que la parte interesada aporta elementos para ello.

Siendo que la facultad del juzgador para reducir los intereses cuando resulten desproporcionados, debe hacerse tomando en cuenta las especiales circunstancias del caso y de manera equitativa, entonces, no necesariamente deben reducirse al tipo legal.

Mientras que, tanto el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, como el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, en esencia, sostuvieron que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inconvencional, por contravenir lo estipulado en el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que la inconvencionalidad ocurría en virtud de que el artículo en estudio comprende la voluntad de las partes como elemento primordial para convenir sobre las tasas de intereses ordinarios y moratorios sin prever límites para tales acuerdos, lo cual, evidentemente era, a su juicio, contrario a lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. Lo anterior le llevó a convalidar que se hubiere inaplicado tal precepto con motivo del control de convencionalidad que llevó a cabo la autoridad responsable, y que se hubiere fijado como interés moratorio el legal, de seis por ciento anual.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** estimó que la usura consiste en el cobro de interés excesivo en un préstamo, y que el dispositivo en comento es inconvencional, al no establecer límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro, lo que es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que proscribe la usura. En virtud de lo anterior, determinó inaplicar el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el entendido de que tal inaplicación se traduciría en la posibilidad del Juez para reducirlos, pero no para absolver de su pago, ni reducirlos necesariamente a la tasa del interés legal, sino que debían reducirse hasta el treinta y siete por ciento anual que prevé, como tasa máxima permitida, la legislación penal del Estado de Aguascalientes.

No obsta a lo anterior que, mediante oficio número 7391, de cuatro de septiembre de dos mil trece, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** haya manifestado que el criterio sostenido, al resolver el juicio de amparo DC. 193/2012 contendiente, ha sido abandonado por ese tribunal con motivo de acatamiento a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012.<sup>10</sup>

Pues, al respecto, debe precisarse que en materia de contradicciones de tesis, el abandono de un criterio judicial por parte de un Tribunal Colegiado no ocurre con la sola manifestación que en tal sentido informe el órgano jurisdiccional respectivo, sino que es necesario, además, que el tribunal **se haya apartado del indicado criterio mediante la emisión de una ejecutoria, al resolver un expediente judicial**, lo que en la especie no fue referido ni acreditado por el tribunal oficiante.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Foja 106 del expediente de contradicción de tesis 350/2013.

<sup>11</sup> Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis número 1a. XLVII/2008, de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 169125, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.—Contradicción de tesis 13/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

En semejantes condiciones, tampoco pasa inadvertido para esta Sala que el criterio del Tribunal Colegiado denunciante, Sexto en Materia Civil del Primer Circuito, fue emitido mediante ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil trece, es decir, con posterioridad a la emisión de la tesis de jurisprudencia **1a./J. 132/2012 (10a.)**, de rubro: "INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", que se emitió con motivo de ejecutoria de tres de octubre de dos mil doce, dictada en la diversa contradicción de tesis 204/2012; sin embargo, tomando en consideración que al emitirse tal criterio no se abordó de manera directa el análisis sobre la constitucionalidad ni convencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino, esencialmente, la determinación del caso en que existe interés usurario en materia mercantil, las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré, y si tales cuestiones debían analizarse de oficio.<sup>12</sup> Se estima conveniente efectuar el análisis de fondo de la presente contradicción, máxime que con ello esta Sala podrá reexaminar y reencausar algunas consideraciones de las vertidas en aquel precedente, como se expondrá más adelante.

QUINTO.—**Estudio.** Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones, de las que se anticipa que no resultan coincidentes con las de los criterios contendientes.

En primer lugar, debe tenerse presente que, en relación con el tema jurídico consistente en los intereses usurarios en materia mercantil derivados del acuerdo convencional fijado en un pagaré, esta Primera Sala estableció en diversa ejecutoria que el orden jurídico nacional mexicano prevé dos mecanismos tendentes a prohibir la usura: como tipo penal y como ineficacia bajo la figura de la lesión.

**I. Precedente en materia de usura. CT. 204/2012.** En efecto, constituye un hecho notorio para esta Sala, en los términos que prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, que al resolver, por unanimidad de votos, la diversa contra-

---

<sup>12</sup> Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis 204/2012, de la que deriva la jurisprudencia indicada, en la que se fijó la materia de la contradicción de tesis: "*Por ende, el tema de la contradicción radica en determinar ¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?, así como ¿cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré? y, finalmente, ¿si dichos tópicos deben o no ser analizados de oficio?*"

dicción de tesis 204/2012,<sup>13</sup> en sesión de tres de octubre de dos mil doce, se sostuvo, en esencia y en lo que interesa, lo siguiente:

a) El interés, en atención a su origen, puede verse como fruto civil o como una sanción derivada del incumplimiento de una obligación, los que, al fijarse libremente por las partes, podrían tener el carácter de usurarios o lesivos.

b) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé un límite para la cuantificación de los intereses, ni tampoco hace referencia a la figura de la usura.

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 1o. constitucional, prohíbe las formas de "explotación del hombre por el hombre";<sup>14</sup> sin embargo, no señala de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación, ni qué debe entenderse por usura, sino que sólo se refiere a ella en un sentido patrimonial.

d) Atendiendo al principio de subsidiariedad, se interpreta si las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la prohibición de la usura, resultando que lo que trata de evitar ese instrumento internacional, es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas.

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

<sup>14</sup> **Artículo 21.** Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

e) Existen tres sistemas sobre la manera de sancionar la usura: el objetivo, el subjetivo y el objetivo-subjetivo o mixto.

f) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular la usura como una de las formas de explotación entre los hombres, únicamente hace alusión al sistema objetivo-subjetivo que regula la misma. Lo anterior en virtud de que, cataloga a la usura como una forma de explotación patrimonial entre seres humanos.

g) En México, en materia mercantil, no se señala lo que debe entenderse por usura ni sus consecuencias, pero el orden jurídico ha adoptado distintos mecanismos para sancionar la usura, tanto en el ámbito civil como en el penal.

h) En materia civil y mercantil, **la figura de la lesión recoge un concepto amplio de negocio usurario** que comprende diversas formas de explotación "del hombre por el hombre"; ante la cual, por regla general, se otorgan dos posibilidades al afectado: la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas.

i) En el ámbito penal, se sanciona la usura como delito patrimonial, y en algunas legislaciones se le equipara a una especie de fraude.

**j) A la pregunta ¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?, se responde que es cuando se trata de un interés en que haya existido lesión al momento de pactarlo. Y que comprende cualquier tipo de negocio en el que pueda existir una desproporción con motivo de la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona.**

k) La ley mercantil únicamente le quita el carácter de ineficacia a la lesión, en relación con los contratos de compraventa y permuta mercantiles (prevé indemnización por daños y perjuicios), admitiéndola en el resto de los actos que regula la referida legislación.

l) El artículo 362 del Código de Comercio regula el interés legal y el convencional, sin que exista ningún límite a la libertad de contratación en cuanto al monto de los intereses.

m) Para conocer el contenido de la lesión en materia mercantil, se debe acudir a la legislación civil federal, con base en lo que establecen los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio, por lo que se aplica supletoriamente



el artículo 17 del Código Civil Federal, donde se sanciona a la lesión con nulidad, o bien, a elección del actor, con reducción equitativa de las prestaciones.

n) La postura que adopta el Código Civil es la objetivo-subjetiva o mixta, toda vez que no sólo se requiere una desproporción entre las prestaciones; sino que, además, se necesita que alguien se aproveche o explote determinadas características subjetivas de su contraparte.

o) **A la pregunta ¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?, debe contestarse: cuando se hayan actualizado los requisitos objetivo-subjetivos de la lesión.** Por lo que se concluyó que debía considerarse usurario el interés pactado en una convención mercantil, cuando existiera desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes.

p) A la **pregunta ¿cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré?**, se responde que al afectado por lesión le competen dos acciones, la de nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones, nulidad que, conforme a lo señalado por el artículo 2228 del Código Civil Federal debe ser relativa, destacando, además, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece, ni expresa ni tácitamente, la posibilidad de que el Código Penal de las entidades federativas, o el Código Penal Federal se apliquen supletoriamente en el caso en que se pacten intereses superiores al legal o, incluso, que los mismos sean desproporcionados.

q) La doctrina mayoritaria clasifica a la lesión como uno de los vicios del consentimiento, a los que les corresponde como sanción, la ineficacia por nulidad relativa.

r) En materia de lesión mercantil, únicamente resulta aplicable el artículo 17 del Código Civil Federal, no así el artículo 2395,<sup>15</sup> que se refiere, exclusivamente, al contrato de mutuo con interés que no existe en materia mercantil.

s) Por regla general, la lesión resulta perfectamente aplicable al campo de los títulos de crédito y, por ende, al pagaré, sin embargo, se debe distinguir si

---

<sup>15</sup> "Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

el pagare circuló o no, toda vez que, si no lo ha hecho, la persona que intenta cobrar el monto de los intereses es la que abusó de la otra; y en el caso en que el pagare haya circulado, las acciones de nulidad y de reducción deben ser sustituidas por la acción de daños y perjuicios en contra de aquel que haya causado la lesión, con base en que habrán operado la autonomía y la abstracción de los referidos títulos de crédito.

t) El tipo penal de usura no tiene ninguna relación con las acciones civiles ni mercantiles que pudieran ser aplicables al pagare.

u) **A la pregunta ¿es posible analizar de oficio la posible lesividad de los intereses pactados en un pagare?, se debe responder que no**, con base en que: 1. Como la lesión en nuestro país precisa de dos requisitos, uno subjetivo y el otro objetivo, los que deben probarse; entonces, la sola circunstancia de que en el texto del título aparezca un interés que a juicio del juzgador resulte desproporcionado, no resulta suficiente para que de oficio reduzcan el referido interés o lo anulen, ya que se privaría de la oportunidad de defensa a la persona que trata de cobrar un pagare con interés posiblemente lesivos. 2. El artículo de la lesión señala expresamente que el afectado puede optar por la nulidad, la reducción equitativa o por no ejercer acción alguna, además de que las acciones otorgadas prescriben en un año. 3. Analizar de oficio si un interés pactado en un pagare resulta lesivo, sería tanto como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer. 4. La vía idónea para cobrar un pagare es la ejecutiva mercantil, en la que rigen los principios de litis cerrada y equilibrio procesal.

v) **El simple monto del interés no resulta suficiente para que se actualice la lesión**, sino que se requieren otros requisitos que sólo pueden ser probados en juicio, y los referidos elementos probatorios únicamente los pueden aportar las partes, que son las que conocieron de primera mano las circunstancias en que se suscribió el pagare.

w) Dentro del juicio de amparo en materia civil, rigen diversos principios como el de estricto derecho y de instancia de parte agraviada, y conforme a ellos el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, ya que el juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales civiles es de estricto derecho, y la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, por lo que la suplencia de la queja no opera en la materia mercantil cuando se trata de analizar la posible lesividad del interés pactado en un pagare.

x) De tal ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2o., 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado

en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

y) Asimismo, se emitió la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), cuyos rubroytexto son: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.—La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles."

**II. Insuficiencia del precedente para resolver el problema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis.** Sobre la base anterior, esta Sala advierte que los criterios plasmados en la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, si bien sirven como referente para una aproximación a la solución del presente asunto, no resultan suficientes para afirmar que se deba tener por resuelta la contradicción de criterios que ahora se analiza.

En efecto, si bien es cierto que en aquella ejecutoria esta Sala delineó diversas directrices jurídicas relacionadas con la circunstancia de que en el orden jurídico nacional se sanciona la usura como tipo penal y como ineficacia, esta última bajo la figura de la lesión. No menos cierto resulta que **no se efectuó pronunciamiento en relación con la inconstitucionalidad, o no, del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de**

**Crédito, bajo la perspectiva de su posible vulneración al artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**<sup>16</sup> Lo que se estima que constituye razón suficiente para emprender ahora el análisis respectivo, máxime que involucra la oportunidad de reexaminar y reencausar los alcances que en materia de derechos humanos tiene el fenómeno de los intereses usurarios, como se expondrá más adelante.

### **III. Interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 dispone:

#### **"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada**

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

---

<sup>16</sup> Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (10a.)**, sustentada por esta Sala, Núm. Registro IUS: 2002264, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420, cuyos rubro y texto son: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, **podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales**, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

**"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."**

Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente, que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española que, en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar', dice:

"*usura.*  
(Del lat. *usûra*).

"1. *f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

"2. *f. Este mismo contrato.*

"3. *f. Interés excesivo en un préstamo.*

"4. *f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.*"<sup>17</sup>

"*explotación.*  
"1. *f. Acción y efecto de explotar.*

"2. *f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.*"<sup>18</sup>

"*explotar.*  
(Del fr. *exploiter*, sacar provecho [de algo]).

"1. *tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

<sup>17</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=usura>

<sup>18</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=explotaci%C3%B3n>

"2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

"3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."<sup>19</sup>

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

En relación con el segundo dato, es decir, con la imposición de que la ley debe prohibir la usura, destaca que el empleo del modo deóntico<sup>20</sup> de prohibición, involucra, necesariamente, el deber de que la ley no permita la usura.

Para este análisis, resulta conveniente señalar, de manera breve, que los tres moduladores deónticos autónomos son "facultativo", "prohibido" y "obligatorio"; los que en términos de permisión involucran: el modo facultativo implica que están permitidos tanto la comisión como la omisión de una acción; **el modo prohibido implica que está permitida la omisión de**

<sup>19</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=explotar>. El contenido citado corresponde a la 22a. edición, vigente todavía, sin embargo, en la página web se advierte que se prevé una enmienda en la voz para la edición 23a., prevista para finales del año 2014, cuyo contenido propuesto es el siguiente:

"Artículo enmendado.—Avance de la vigésima tercera edición.—*explotar*1.—(Del fr. *exploiter*, sacar provecho [de algo]).—1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.—2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.—3. tr. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona."

<sup>20</sup> Sobre la deóntica expone Ferrajoli: "Generalmente la 'deóntica' se concibe como una 'lógica': en concreto, como una específica lógica modal aplicada al lenguaje prescriptivo y dirigida a establecer las condiciones de validez de las inferencias (o silogismos prácticos) de conclusiones prescriptivas a partir de premisas igualmente prescriptivas o en parte asertivas y en parte prescriptivas.", Ferrajoli, Luigi, *Teoría del Derecho y de la Democracia*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchis y Alfonso Ruiz Miguel, Italia, Ed. Trotta, 2011, T. I, página 109.

**la acción, pero no está permitida la comisión de la acción;** y el modo obligatorio, que implica que está permitida la comisión, pero no la omisión.

En esa tesitura, el modo prohibido puede ser reducido a la expresión de no permiso de la comisión (lo que implica el permiso de la omisión), o sea, **"no permitido que"**.<sup>21</sup>

Por tanto, resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, **o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.** Deber que también recae en todas las autoridades del país.

#### **IV. Interpretación de la parte conducente del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Abandono de los criterios de tesis 1a./J. 132/2012 y 1a. CCLXIV/2012 (10a.)**

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

**"Artículo 174.** *Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

**"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.**

*"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."*

<sup>21</sup> *Ibíd.* 115 y 116 pp.



Resulta de especial interés, que el segundo párrafo contiene normas que regulan la manera en la que opera el rédito o interés en los pagarés, desprendiéndose que el legislador previó que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactan por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, opera el tipo legal.

En este orden de ideas, constituye un componente normativo relevante para el caso, la **aparente permisión** que se da a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

Ahora bien, sobre el tópico, esta Primera Sala ya se pronunció en diversa ejecutoria,<sup>22</sup> en el sentido de que el **pacto de intereses en un pagaré mercantil, puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones**, dado que opera, en tal caso, la supletoriedad de la legislación civil federal respecto de la normatividad mercantil aplicable, argumentos que ya fueron reseñados en las páginas precedentes.

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, conduce a esta Sala a cuestionar, si es que la interpretación sistemática del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los diversos artículos 2o. y 81 del Código de Comercio<sup>23</sup> y 17 del Código Civil Federal,<sup>24</sup> resulta apta para tener por satisfecho el imperativo constitucional derivado del contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que **el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

<sup>22</sup> Ejecutoria de la diversa contradicción de tesis 204/2012.

<sup>23</sup> "**Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"**Artículo 81.** Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

<sup>24</sup> "**Artículo 17.** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.—El derecho concedido en este artículo dura un año."

Es decir, si con el hecho de que el pacto de intereses en un pagaré mercantil acordado por las partes, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **pueda ser examinado y sancionado a petición de parte interesada** en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones; entonces, **¿esa mecánica resulta suficiente para resguardar el imperativo constitucional y convencional que prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre?**

Para responder esa pregunta, deben tomarse en cuenta las consideraciones vertidas por esta Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 204/2012, en relación con la forma de analizar los intereses lesivos en materia mercantil.

Por un lado, destaca que, en relación con el análisis de la lesión en el pacto de intereses en un pagaré, se arribó a la conclusión de que **no es posible analizar de oficio la existencia de lesión en el pacto de intereses**, con base en que: 1. La lesión en nuestro país precisa de dos requisitos, uno subjetivo y el otro objetivo, los que deben probarse, por lo que la sola circunstancia de que en el texto del título aparezca un interés que a juicio del juzgador resulte desproporcionado, no resulta suficiente para que de oficio se reduzca el referido interés o se anule, ya que se le privaría de la oportunidad de defensa a la persona que trata de cobrar un pagaré con interés posiblemente lesivo; 2. El precepto legal que prevé la lesión señala expresamente que el afectado puede optar por la nulidad, la reducción equitativa o por no ejercer acción alguna, además de que las acciones otorgadas prescriben en un año; 3. Analizar de oficio, si un interés pactado en un pagaré resulta lesivo sería tanto como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer; 4. La vía idónea para cobrar un pagaré es la ejecutiva mercantil, en la que rigen los principios de litis cerrada y equilibrio procesal; y, 5. Que el simple monto del interés no resulta suficiente para que se actualice la lesión, sino que se requieren otros requisitos que sólo pueden ser probados en juicio, y los referidos elementos probatorios únicamente los pueden aportar las partes, que son las que conocieron de primera mano las circunstancias en que se suscribió el pagaré.

Ello condujo a esta Sala a afirmar que, **el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte.**

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, esta Sala advierte que, si la controversia relacionada con la lesión en el pacto de intereses de un pagaré no es planteada oportunamente por la parte interesada, o si habiendo sido planteada oportunamente, no se logra acreditar en el juicio acorde con los

extremos y exigencias procesales y sustantivas propias de la lesión,<sup>25</sup> el efecto jurídico consistirá en que subsista en sus términos el pacto de intereses acordado entre las partes con base en el contenido de permisión que deriva del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aun cuando de las circunstancias particulares del caso, el juzgador advierta datos reveladores de que **el actor está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del demandado, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Es decir, si bien es cierto que la interpretación sistemática del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los diversos artículos 2o. y 81 del Código de Comercio y 17 del Código Civil Federal, **permite afirmar que tal pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable**, sobre la base de que la parte afectada puede oponerse y privar de eficacia u obtener una reducción en las prestaciones derivadas del pacto de intereses fijados en el pagaré.

También es cierto que tal interpretación no satisface el imperativo constitucional contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que **el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.** Pues, se reitera, si la controversia relacionada con la lesión en el pacto de intereses de un pagaré no es planteada oportunamente por la parte interesada, o si habiendo sido planteada oportunamente, no se logra acreditar en el juicio acorde con los extremos y exigencias propias de la lesión, el efecto jurídico consistirá en que subsista en sus términos el pacto de intereses acordado entre las partes **con base en el contenido de permisión que deriva del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, aun cuando de las circunstancias particulares del caso, el juzgador advierta datos suficientes para adquirir convicción de **que el actor está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del demandado, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

---

<sup>25</sup> Derivados del contenido del artículo 17 del Código Civil Federal, que dispone: "**Artículo 17.** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.—El derecho concedido en este artículo dura un año."

Sobre esa base, y con motivo de la reflexión precedente, **esta Sala estima necesario apartarse del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.),<sup>26</sup> así como de la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.),<sup>27</sup>** que derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, en virtud de que en su elaboración **se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la Norma Constitucional** derivada de la Convención Americana sobre

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2002817, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, cuyos rubro y textos son: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2o., 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2002818, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 826, cuyos rubro y texto son: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.—La usura en

Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional<sup>28</sup> ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Dicho en otras palabras, al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que, en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio,

---

materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles."

<sup>28</sup> **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

cuando, **acorde con el contenido conducente del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.**

Además, con tal equiparación, se adopta la idea de que el fenómeno usurario en la emisión de un pagaré se circunscribe al caso de la existencia de un pacto lesivo de intereses; cuando la apreciación jurídica del fenómeno a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene un alcance más amplio, pues comprende cualquier caso en el que **una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Lo anterior, atendiendo a que el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del **control de convencionalidad ex officio**, señalando que, acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. constitucionales, **los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Lo que significa, en términos llanos, que cuando los Jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 160526, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551, cuyos rubro y texto son: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

Ilustra lo anterior, la tesis P. LXVII/2011 (9a.), Décima época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, cuyos texto y rubro dicen:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

En tal virtud, **sin desconocer la estructura procesal y sustantiva del sistema que rige en materia de intereses lesivos en materia mercantil**, en particular los pactados en un pagaré, sistema que de manera detallada y correcta fue desarrollado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 204/2012; y sin desconocer tampoco que a través de tal sistema, en caso de prosperar la impugnación del interés lesivo, se pudiera obtener como resultado en el juicio correspondiente la fijación de un rédito o interés que tienda a excluir que **el actor obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del demandado, un interés excesivo derivado de un préstamo**. Se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012.

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que **con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre**, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aun de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.

Con base en las consideraciones precedentes, queda de manifiesto la necesidad de reexaminar la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para determinar, si de su contenido normativo conducente **se desprende la permisón, o no, del pacto de intereses usurarios, y si el juzgador está facultado para aplicar esa norma bajo una interpretación específica, con independencia de la conducta procesal que adopten las partes respecto de la eventual existencia de intereses lesivos**.

#### **V. Interpretación conforme de la parte conducente del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es inconstitucional, en la parte conducente del segundo párrafo, en cuanto regula que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero ello sobre la base de que tal permisón no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un**



**interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La anterior determinación encuentra sustento en dos premisas fundamentales: I. El contenido conducente del artículo 174 indicado permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas, de entre las cuales debe preferirse la que sea acorde con la Constitución. II. La adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que **el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.**

I. Como ya se dejó ver en las páginas precedentes, el contenido conducente del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,<sup>30</sup> puede ser interpretado, cuando menos, en los siguientes tres sentidos:

a) Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

b) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las

<sup>30</sup> "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

**"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.**

"El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

c) Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Ahora bien, del contenido del artículo 1o. constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura, entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que **la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Así las cosas, resulta que las dos primeras formas de interpretación señaladas se oponen al imperativo constitucional que ordena que la ley prohíba (no permita) la usura, pues, por un lado, estimar que el artículo 174 que se analiza contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título, implica que tal precepto permitiría el libre pacto de intereses, incluso siendo usurarios.

Por otro lado, considerar que la interpretación sistemática de tal precepto consiste en que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia únicamente bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios. Si bien permitiría afirmar que tal pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable, sobre la base de que la parte afectada puede oponerse y privar de eficacia u obtener una reducción en las prestaciones derivadas del pacto de intereses acordados en el pagaré; tal interpretación, al hacer depender la inaplicación de un interés usurario de las cargas procesales que pesan sobre el enjuiciado, permite que en el caso de insatisfacción de tales cargas, subsista en sus términos un eventual pacto de intereses usurarios acordado entre las partes, con base en el contenido de permisión que deriva del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aun cuando de las circunstancias particulares

del caso, el juzgador advierta datos suficientes para adquirir convicción de que el actor está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del demandado, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tal virtud, sólo la tercera forma de interpretar el precepto permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Pues **mediante tal modo de interpretación, si bien se admite que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; ello ocurre sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

En tales condiciones, una vez expuesto que entre los tres posibles modos de interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo el modo referido en tercer término resulta compatible con la Constitución y con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe añadir que, ante tal disyuntiva, debe elegirse la interpretación mediante la cual se preserve la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio sustancial es compartido por esta Sala, cuyos rubro y texto son:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Tesis de la Novena Época, Núm. Registro IUS: 163300, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646.

Lo anterior sobre la base que, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ya definió que las normas constitucionales y las normas de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran en un mismo nivel de jerarquía y comparten la calidad de ser parámetros para el control de la regularidad constitucional de la ley.<sup>32</sup>

Máxime que, por un lado, esta Sala ha sostenido en precedentes, que el criterio interpretativo conforme a la Constitución es aplicable al resolver una contradicción de tesis, así como en relación con el respeto de derechos humanos.<sup>33</sup> Y, por otro lado, porque el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte

<sup>32</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno el tres de septiembre de dos mil trece.

<sup>33</sup> Sirve de apoyo a la tesis de la Novena Época, 1a. LXX/2008, Núm. Registro IUS: 168487, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.—Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."—Así como, en lo conducente y vigente, la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 2003974, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 556, cuyos rubro y textos son: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios —obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de

de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme de la ley es aplicable incluso para efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, lo que se estima aplicable por analogía de razón.<sup>34</sup>

II. De manera paralela, esta Sala advierte la conveniencia de efectuar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos apuntados, porque mediante tal precisión normativa se permite a quienes suscriben un pagaré, contar con las facultades para fijar de manera convencional el monto de los réditos e intereses del título que no sean usurarios, sobre la base de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante y, en ocasiones, determinante para celebrar un acto jurídico: la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

---

2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

<sup>34</sup> Es ilustrativo el contenido de la tesis P. LXIX/2011(9a.), de la Décima Época, Núm. Registro IUS: 160525, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, cuyos rubro y texto son: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

Pero además, porque incorporar al sentido normativo conducente del artículo 174, **la precisión de que la permisión para que el rédito y los intereses que deban cubrirse en el pagaré se pacte por las partes, no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.**

Corresponde con una tendencia que prevalece en la mayoría de los países de América Latina y en algunos más de otras latitudes. Ciertamente, el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, limitación que se fija a partir de dos criterios: el **objetivo** y el **subjetivo**.

El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste, a su vez, puede ser *absoluto*, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser *relativo*, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura a partir de la tasa del costo anual total: CAT o la tasa máxima fijado por los bancos en créditos personales).<sup>35</sup>

Así, en el contexto internacional, es común advertir un umbral objetivo para evitar la usura en el pacto de intereses; verbigracia, en los Estados miembros de la Unión Europea, el 40% establece el límite de interés a partir del promedio de las tasas del mercado; mientras que en los países de América Latina hay variación en la previsión de la tasa máxima de interés.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Este mecanismo sujeta al juzgador a tomar en cuenta solamente un elemento objetivo para determinar la usura.

<sup>36</sup> En la siguiente tabla se advierte tal relación:

País	Límite de interés
Brasil	Código Civil remite a la tasa fijada por el Comité de Política Monetaria del <b>Banco Central de Brasil</b> . Actualmente es de 10%
Colombia	1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la <b>Superintendencia Financiera</b> .
Chile	Interés convencional no puede exceder el 50% del interés corriente que rige al momento de la convención. Las tasas se publican por la <b>Superintendencia de Bancos</b>

El criterio subjetivo, por su parte, involucra conceptos sujetos a interpretación, permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.<sup>37</sup>

En ese sentido, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre, si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, **que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; lo que atomiza el sentido del criterio a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria, o no, de la tasa de interés pactada.**

En efecto, tomando en consideración que constituye máxima de la experiencia que los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, suscripción del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y

Ecuador	Intereses que superen tasa máxima establecido por el <b>Directorio del Banco Central</b> . Se calculan por segmento ej: vivienda, microcrédito.
Honduras	La tasa de interés no puede exceder 6 ptos. sobre la tasa de política monetaria nacional.
Nicaragua	La tasa de interés máxima aplicable a operaciones entre particulares, será la tasa de interés hasta de 2 veces la tasa promedio ponderada que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, publicada por el <b>Banco Central de Nicaragua</b> .
Perú	El <b>Banco Central de Reserva del Perú</b> , a través de sus circulares, fija una tasa máxima de interés convencional y moratorio. Se auxilia del porcentaje de la tasa promedio del sistema financiero por segmentos ej. Microempresa.
Uruguay	Se compone con los porcentajes sobre promedios mensuales de las tasas de interés en instituciones financieras y con las tasas "implícitas" que son comisiones, gastos, etc.
Venezuela	Las tasas son fijadas por el <b>Banco Central de Venezuela</b>

<sup>37</sup> Este mecanismo permite al juzgador tomar en cuenta elementos objetivos y subjetivos para la prudente apreciación de la usura en cada caso.

vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré, son de infinita variedad. Debe admitirse que no sería asequible proponer un criterio abstracto que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores que deben converger para producir como efecto que **una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

**De ahí la relevancia de dejar establecido, como parte del alcance normativo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los intereses libremente fijados en un pagaré, legalmente no pueden provocar que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que el Juez que conozca de cada caso debe preservar de oficio que no ocurra el fenómeno usurario.**

Es decir, que tal precepto, aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que, con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, **no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Así las cosas, **para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del**



**juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.**<sup>38</sup>

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, **en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.**

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que **mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, **para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.

---

<sup>38</sup> Como pudieran ser los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, emisión del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.<sup>39</sup>

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Cabe agregar que, tal ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio res-

---

<sup>39</sup> Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

pectivo, pues, por un lado, la aplicación de la ley, en su sentido acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte, que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

Por último, conviene precisar cuatro cosas:

1. Los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas, no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2. Acorde con el criterio descrito en las páginas precedentes, no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal. Sino que **la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario** detectado en el caso concreto que resuelve.

3. La existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con lo expuesto en las páginas precedentes. No impide de manera alguna que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite, a petición de parte interesada, la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2o. y 8o. del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal, pues esta última cuestión es de análisis previo y, si bien el resultado de la misma pudiera incidir en la decisión que tome el juzgador al imponer la con-

dena al pago de intereses, **lo definitivo es que su tramitación, o no, así como lo fundado, o no, de la misma, no inhibe la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver** y aplicar al caso concreto el contenido (constitucionalmente válido) del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con lo expuesto en las páginas precedentes.

4. No pasa inadvertido para esta Sala, que el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, **la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias**; y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar, consistentemente, un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que una tasa de interés es usuraria.

Además, si bien en abstracto parece muy complicado determinar cuándo un interés es usurario, en los asuntos concretos, tal situación puede resultar evidente, **pues es sólo en los casos en los que de las constancias que ya obran válidamente en autos y acorde con las circunstancias particulares del asunto, sea evidente y notorio el exceso de la tasa de interés pactada, es cuando el Juez puede actuar oficiosamente y desplazar la libertad contractual para reducir prudencialmente la tasa de interés usuraria.**

## VI. Criterios que prevalecen

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se contienen en las siguientes tesis:

1. PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONS-

TITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis **1a./J. 132/2012 (10a.)**, así como **1a. CCLXIV/2012 (10a.)**, en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es

notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

2. PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la acti-

vidad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Por lo expuesto y fundado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

#### **Notifíquese;**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la com-

petencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis **1a./J. 132/2012 (10a.)**, así como **1a. CCLXIV/2012 (10a.)**, en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes,



y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

### 1a./J. 46/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES

MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS: 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS: 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

**Nota:** La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el

pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre

la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

### 1a./J. 47/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS: 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS: 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 492/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDEIRO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante "Ley de Amparo"); y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo consistirá en la interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en la cual

se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, al resolverse conforme a precedentes del mismo.<sup>1</sup>

## SEGUNDO.—**Legitimación para denunciar la contradicción**

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los autorizados de quien fue parte quejosa en los recursos de queja 86/2011 y 87/2011 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, asuntos de los que resultó el criterio en contradicción.

## TERCERO.—**Criterios denunciados**

9. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios.

### **I. Sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en los recursos de queja 86/2011 y 87/2011**

10. En virtud de que ambas sentencias derivan de la misma cadena procesal, a continuación se exponen los antecedentes que dieron lugar a los recursos de queja hasta el dictado de las resoluciones de los dos recursos de queja y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en dichas resoluciones.

#### **1. Antecedentes procesales**

11. El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en los autos del juicio de amparo indirecto 1021/20130-II (sic), concedió la suspensión provisional a \*\*\*\*\*; para el efecto que no dictara el fallo, y, consecuentemente, no se llevara a cabo la adjudicación del contrato a que se refiere la licitación pública relativa al \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> Tesis P. I/2012 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).

12. Mediante resolución emitida por el Juez de Distrito el dos de diciembre de dos mil once, en el incidente de desacato a la suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1021/20130-11 (sic), se determinó por una parte, que no existía violación a la suspensión provisional por parte del gobernador del Estado de Sonora y, por otra, que el organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Sonora sí incurrió en desacato a la suspensión provisional concedida.

13. Inconformes con tal determinación, \*\*\*\*\* y el coordinador general del Fondo de Operaciones de Obras Sonora Sí presentaron recursos de queja, los cuales quedaron radicados en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con los números 86/2011 y 87/2011, respectivamente. El veintitrés de febrero de dos mil doce, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió los recursos de queja con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente.

## **2. Argumentación de las sentencias**

### **a) Recurso de queja 86/2011**

14. Si bien el gobernador del Estado es autoridad ejecutora y superior jerárquico de la autoridad ordenadora, Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, ello es insuficiente para concluir que ante la realización de los actos suspendidos por parte de dicho fondo, le acarreen responsabilidades a la autoridad ejecutora, ya que la suspensión estaba en proceso de notificación de ambas autoridades y, por ello, no se le puede reprochar su intervención previamente a la notificación que se encontraba en trámite a la autoridad ordenadora.

15. Si la fecha en que el Fondo de Operación de Obras Sonora Sí ejecutó los actos que se ordenaron suspender (seis de octubre de dos mil diez) es concomitante con aquella en que al gobernador del Estado se le notificó la suspensión provisional (cinco de octubre de dos mil diez) y, además, la notificación estaba en proceso de llevarse a cabo en forma inmediata a dicho fondo por ser ante quien se estaba tramitando los actos que se ordenaron suspender, es indiscutible que no se podía exigir al gobernador del Estado, en su posible carácter de superior jerárquico del fondo, que cumpliera con la suspensión.

16. Una premisa distinta resulta en los casos en que después de la notificación, la autoridad directamente obligada a su cumplimiento no lo hace en un tiempo prudente o se resista a hacerlo y, en razón de tal desacato, se requiera al superior jerárquico para que la obligue a cumplir con la medida. Bajo

esa premisa es indudable que el superior jerárquico adquiere responsabilidad frente al desacato en el cumplimiento a la medida.

17. En este sentido, si el gobernador del Estado –notificado del auto mediante el cual se concedió la suspensión provisional, en su calidad de titular del ejecutivo– no fue requerido previamente a la emisión de los actos suspendidos para que interviniera directamente ante el fondo para conminarlo a cumplir con la suspensión en los términos concedidos, no se le puede reprochar responsabilidad de la emisión por parte del fondo de los actos cuya suspensión se decretó antes de que se le notificara tal medida. Además, cuando el titular del ejecutivo conoció de esa medida, estaba en trámite la notificación al fondo operador, el cual tenía a cargo el proceso de licitación en donde se emitiría el acto que se ordenó suspender.

18. Por las razones expuestas, tampoco se puede fincar responsabilidad al gobernador como parte integrante del Consejo Directivo del Fondo de Operación de Obras Sonora Sí, además que la notificación fue en su carácter de titular del ejecutivo, no como presidente del consejo directivo del fondo.

19. Son inaplicables al caso las tesis de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TAMBIÉN OPERA POR LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." y "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.". La primera tesis es inaplicable pues el ejecutivo del Estado, que fue la autoridad notificada, no es la autoridad que emitiría el acto que se ordenó suspender, y la autoridad directamente vinculada con su emisión no recibió la notificación previamente a la consumación de tales actos cuya suspensión se decretó. La segunda tesis tampoco resulta aplicable, ya que el titular del ejecutivo no tenía dentro de sus funciones ejecutar los actos materia de la suspensión.

#### **b) Recurso de queja 87/2011**

20. En el caso, la suspensión provisional se concedió únicamente para que no se emitiera el fallo y adjudicación del contrato en el procedimiento de licitación pública, hasta que se comunicara a las autoridades responsables el sentido de la resolución que se emitiera respecto de la resolución definitiva. Si la medida provisional fue notificada al Fondo de Operaciones de Obras Sonora Sí, el ocho de octubre de dos mil diez y el seis del mismo mes y año dicho fondo emitió el fallo y consecuente adjudicación del contrato relativo a



la licitación pública, se entiende que con tales actos no se puede considerar violada la medida provisional.

21. La autoridad responsable está en condiciones de cumplir con la suspensión provisional hasta que se notifique tal medida, por lo que es a partir de ese momento cuando la responsable pudiera incurrir en desacato. Lo anterior se ajusta al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

22. De lo anterior se desprende, que si el organismo operador dictó el fallo de adjudicación de contrato con anterioridad a la notificación del auto, mediante el cual, se otorgó la suspensión provisional, no se le puede reprochar una violación a dicha medida.

23. La suspensión provisional se otorgó únicamente para que no se dictara el fallo de adjudicación del contrato en el procedimiento de licitación pública y no para que se omitiera llevar a cabo diversos actos, como la formalización del contrato mixto de obra pública, celebrado por el fondo de operación con las empresas a favor de las cuales se hizo la adjudicación, el dieciocho de octubre de dos mil diez. Por tanto, es incuestionable que la formalización de este último tampoco constituye un acto violatorio de dicha medida, ya que es una consecuencia necesaria de la emisión del fallo y consecuente adjudicación del contrato, los cuales se encontraban consumados por haberse emitido antes de la notificación a la autoridad responsable de la suspensión provisional.

24. Por lo anterior, no se comparte el argumento relativo a que la suspensión conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo surte efectos de inmediato aunque no esté notificada la autoridad responsable, teniendo a los actos previos a la notificación de la suspensión provisional como violatorios de la misma, con apoyo en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS."

25. Lo anterior es así, ya que si bien el primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, prevé que la suspensión surtirá efectos desde luego, ello no implica que su violación se pueda llevar a cabo antes de que sea notificada la autoridad, ya que de conformidad con la referida jurisprudencia de la Primera Sala, hasta que se lleva a cabo la notificación de la medida provisional se puede reprochar su desacato.

26. Además, el segundo párrafo del artículo citado, establece que cuando el acto suspendido se ejecuta por la autoridad responsable antes de la notificación de la suspensión, debe quedar vigente y, por ende, no constituye un acto de desacato, ya que, al establecer que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución que niegue la suspensión definitiva, resuelva revocar esa resolución y conceda tal medida, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha de notificación de la suspensión provisional. Por tanto, la intención del legislador fue destacar que el momento vinculante para la autoridad responsable es la notificación y no la fecha en que se dictó la resolución.

27. En este sentido, queda evidenciado que los actos protegidos con los efectos de la suspensión son los que realicen las autoridades con posterioridad a su notificación y no los anteriores, por lo que estos últimos deben quedar vigentes. Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA GARANTÍA RELATIVA."

28. Por lo anterior, no se comparte el criterio de la tesis antes citada de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", el cual es un criterio aislado de otro Tribunal Colegiado de Circuito que no le es obligatorio.

## **II. Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el incidente en revisión 99/2010-I.**

29. A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar al incidente en revisión hasta el dictado de la resolución y las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en dicha resolución.

## 1. Antecedentes procesales

30. \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo contra la resolución emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, en la cual, ordenó la restitución a \*\*\*\*\* , en el goce de los derechos reales sobre un inmueble.

31. Correspondió conocer del asunto al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, el cual, lo registró como amparo indirecto 582/2010-IV. Mediante proveído de doce de abril de dos mil diez, otorgó la suspensión provisional para el efecto de que la quejosa no fuera desposeída del bien inmueble, hasta que no se resolviera la suspensión definitiva.

32. El Juez Federal celebró audiencia incidental el quince de abril de dos mil diez y dictó la sentencia interlocutoria, negando la suspensión definitiva a la quejosa por estimar que el acto ya estaba consumado.

33. Contra tal determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, como incidente en revisión 99/2010-I. El ocho de julio de dos mil diez, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el incidente en revisión con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente.

## 2. Argumentación de la sentencia

34. Los efectos de la suspensión consisten, en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla y no el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, cuestión que se entiende, como materia del fondo del juicio de amparo.

35. Del artículo 131 de la Ley de Amparo se desprende, que la suspensión del acto reclamado debe ser de inmediato otorgamiento, pues con esto se cumpliría con el objetivo de la suspensión de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarla, asegurando la materia del asunto y protegiendo con la mayor amplitud la posible afectación a los derechos del quejoso.

36. Además, se debe entender que el artículo 139 de la Ley de Amparo establece que la suspensión surtirá efectos inmediatamente, por lo que los

efectos de la suspensión no están supeditados a que el Juez de Distrito notifique a la autoridad responsable el auto por el cual concede la suspensión provisional. En este sentido, será a partir del momento en que se emite el auto, por el cual se concede la suspensión, en que exista la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, quedando la autoridad responsable constreñida a no ejecutar el acto reclamado.

37. La autoridad responsable, al tener conocimiento de la medida cautelar concedida, tiene la obligación de revocar la ejecución del acto reclamado desde la hora en que ésta es decretada, lo que se traduce en la obligación de deshacer su actuación.

38. No pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", ya que se podría estimar que los efectos de la suspensión solamente son exigibles a la autoridad responsable solamente hasta que le es notificada la resolución que concede la suspensión.

39. Entender la jurisprudencia en esos términos sería contrario a la finalidad de la medida cautelar, pues del texto de la jurisprudencia y de la ejecutoria de donde se desprende se hace una clara distinción entre los efectos y procedimientos en materia de suspensión del acto reclamado, con la responsabilidad en la que incurre la autoridad cuando después de ser enterado de la suspensión, intencionalmente la viola. En el primer aspecto, la suspensión se estudia jurídicamente considerando sus efectos desde el instante en que se emite por la autoridad judicial, y en el segundo se analiza, la intencionalidad con que actúa la autoridad para burlar una suspensión, siendo en este último aspecto donde se toma en cuenta la fecha y el momento en que se notifica a la autoridad responsable, para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Federal, o en su caso civiles por los daños que por incumplimiento a la suspensión podrían ocasionarse al quejoso.

### **3. Criterio derivado de la sentencia**

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN

LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.—Si se toma en cuenta que la suspensión surte sus efectos desde el instante en que se decreta, que los plazos en el incidente relativo se computan de momento a momento y que entre su otorgamiento y notificación a la autoridad, ésta podría ejecutar el acto y contravenir la existente medida sin estar notificada de ella, debe concluirse entonces, que la autoridad responsable, al tener conocimiento del momento exacto en que fue concedida la medida, tendrá la obligación de ajustar su actuación a dicha providencia considerando el instante en que se otorgó y, en su caso, componer la ejecución que hubiera practicado, lo que podría traducirse, incluso, en deshacer su actuación en la medida de lo posible. Esta forma de actuar no implica dar efectos restitutorios a la suspensión, sino hacer efectiva una medida que jurídicamente protege de la ejecución estatal desde el instante de su otorgamiento, así como darle oportunidad a la entidad de recomponer sus actos —cuando sea notificada— para evitar que se le declare responsable por violación a la suspensión y se proceda en su contra en términos de los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo, en caso de que se tramite y resuelva el incidente a que refiere el artículo 143 de la ley de la materia, en el cual se dilucidará si la autoridad, a pesar de estar notificada de la suspensión y del momento de su otorgamiento, determinó imponer su actuación contra los efectos de la medida concedida. Lo anterior deriva de la jurisprudencia 1a./J. 165/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 637, de rubro: 'VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', en la cual se distingue entre efectos y procedimientos en materia de suspensión, por un lado y por otro, y en la responsabilidad en la que incurre la autoridad cuando, después de ser enterada de la medida, intencionalmente la viola desatendiéndola o eludiéndola. En el primer aspecto se estudian sus efectos desde que se emite dicha medida por la autoridad judicial y, en el segundo, se analiza la intencionalidad con que actúa la autoridad para burlar una suspensión, siendo aquí donde es dable tener en cuenta la fecha y momento en que se notifica a la entidad estatal la medida, por las consecuencias responsabilizantes que se producen en los ámbitos constitucional, penal o incluso civil, por los daños que, por incumplimiento, podrían ocasionarse al quejoso."

### **III. Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 283/92.**

40. A continuación se exponen los antecedentes procesales que dieron lugar al incidente en revisión, hasta el dictado de la resolución y las con-

sideraciones esgrimidas por el Tribunal Colegiado de Circuito en dicha resolución.

### **1. Antecedentes procesales**

41. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, promovieron juicio de amparo contra el delegado del departamento del Distrito Federal, en Cuauhtémoc y otras autoridades, por las órdenes de inspección, actas de inspección, multas, sanciones, órdenes de clausura, imposición de sellos, procedimientos tendientes a cancelar la autorización de funcionamiento, privación de la libertad y sus consecuencias. Posteriormente, señalaron como autoridades responsables a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y, como acto reclamado, el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

42. Correspondió conocer del asunto, a la Jueza Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró con el número 16/92. Mediante auto de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, la Jueza otorgó la suspensión provisional a \*\*\*\*\*, para el efecto de que no se clausurara la negociación que defendía y negó la medida cautelar a los otros quejosos.

43. La quejosa denunció la violación a la suspensión provisional, manifestando que las autoridades responsables clausuraron el negocio. El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Jueza de Distrito resolvió la denuncia en el sentido de declararla procedente pero infundada.

44. Contra tal determinación, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como recurso de queja 283/92. El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja con apoyo en las consideraciones que se señalarán en el apartado siguiente.

### **2. Argumentación de la sentencia**

45. La intención del legislador fue que se suspendiera el acto reclamado de manera inmediata desde el momento en que se presentara la demanda de amparo, con el objetivo de mantener las cosas en el estado en que se encontraran al otorgarla.

46. La violación de la suspensión provisional tiene dos consecuencias. La primera, que se deje insubsistente el acto por el cual se violó la suspensión,

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, la segunda, que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad denunciada.

47. La declaración de que se ha violado la suspensión puede generar las dos consecuencias mencionadas o sólo una, dependiendo del caso en particular que se presente. Es posible que la conducta de la autoridad sea violatoria de la suspensión, haciéndose acreedora de la sanción legal que corresponda, pero que no se pueda dejar insubsistente el acto violatorio, por haberse dictado la resolución incidental, negando la suspensión contra el acto suspendido provisionalmente. Es posible también que la naturaleza del acto reclamado no permita dejarlo insubsistente, lo que no exime a la autoridad de que se le determinen responsabilidades en las que incurrió. También puede suceder que el acto violatorio se declare insubsistente, sin que la autoridad que lo ejecutó incurra en responsabilidades.

48. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo es claro en señalar que la suspensión surtirá efectos "desde luego", lo que significa inmediatamente, sin tardanza.

49. Al establecer el artículo 139 de la ley de la materia, que la interposición del recurso de revisión no puede interrumpir los efectos de la suspensión y al señalar expresamente que "dejará de surtirlos", reconoce que la suspensión está surtiendo efectos desde el momento en que se decreta.

50. De tal precepto, se desprende que la suspensión surte efectos inmediatos al momento en que se decreta por el Juez de Distrito, sin que sea posible jurídicamente sostener que para que surta efectos, se encuentre supe- ditada al momento en que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, en la cual se concedió a las autoridades responsables.

51. Existen importantes razones para no admitir la interpretación de que la suspensión surte efectos cuando se notifica a las autoridades responsables, como son las siguientes:

a) En los casos en que la notificación sufra vicios que impidan considerarla legal, la suspensión surtiría efectos hasta que se subsanaren esos vicios y se notificara correctamente, haciéndose la medida cautelar nugatoria en perjuicio del quejoso.

b) Se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro de realización cierta, pero indeterminado, dejando al quejoso en estado

de incertidumbre al desconocer el momento en que la autoridad se encuentre notificada.

c) Se llegaría al absurdo de tener que notificar al quejoso la fecha en que fueron notificadas las autoridades responsables, para que éste pueda saber si el actuar de la autoridad es o no violatorio de la suspensión.

### **3. Criterio derivado de la sentencia**

"SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: 'El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego', disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial 'desde luego', que significa 'inmediatamente, sin tardanza' (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz 'luego ... desde luego'), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el Juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación



a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un Juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la Juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la Juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un Juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el Juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los

tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un Juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del Juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida."

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

52. Como consideración previa, es importante señalar que, tal como sucede con algunos de los criterios contendientes, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. En el presente caso, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitieron tesis aisladas, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito no lo hizo.

53. Esta Primera Sala destaca que por "tesis" debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia. Sirven de apoyo la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",<sup>2</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, Número de Registro IUS 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

54. Ahora bien, para poder determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a. Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

b. Los criterios emitidos en esas ejecutorias se presenten en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

55. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto, que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN

DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>4</sup>

56. En el caso concreto, con base en los precedentes transcritos en el considerando tercero de esta resolución, se advierte que existen los siguientes puntos de contacto en las decisiones de tres Tribunales Colegiados:

a. El momento a partir del cual surte efectos la suspensión; a saber, si surte efectos de inmediato cuando la decreta el Juez o Jueza, o hasta que se notifica a las autoridades;

b. Lo que sucede con los actos ejecutados en contra de la suspensión concedida, antes de ser notificada la autoridad;

c. La responsabilidad de las autoridades por ejecutar actos suspendidos antes de ser notificadas de la suspensión.

57. En relación con el **primer punto**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de queja 87/2011, consideró que la suspensión no surte efectos de inmediato, sino cuando es

---

<sup>4</sup> Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

notificada la autoridad responsable. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el incidente en revisión 99/2010-I, consideró que la suspensión surte efectos inmediatamente y sus efectos no están supeditados a que se notifique a la autoridad responsable el auto que concede la suspensión. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja 283/92, consideró que la suspensión del acto reclamado se daba de manera inmediata, cuando se dicta el acuerdo de suspensión en el que ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan; así, la fecha en que se dicta el auto concediendo la suspensión es cuando surte sus efectos paralizadores.

58. En relación con el segundo punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de queja 87/2011, consideró que cuando el acto suspendido se ejecuta por la autoridad responsable antes de la notificación de la suspensión, dicho acto debe quedar vigente, y no constituye un acto de desacato; es decir, los actos protegidos con los efectos de la suspensión son los realizados por las autoridades después de su notificación y no los anteriores. Agregó que los actos que son consecuencia necesaria de los actos ejecutados antes de la suspensión son válidos. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el incidente en revisión 99/2010-I, consideró que la autoridad responsable, al tener conocimiento de la suspensión, está en la obligación de revocar la ejecución del acto reclamado desde la hora en que es decretada, lo que se traduce en la obligación de deshacer su actuación en la medida de lo posible. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja 283/92, consideró que si la autoridad ejecuta actos suspendidos antes de la notificación, debe dejar insubsistente el acto por el cual se violó la misma o dejar las cosas en el estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

59. En relación con el tercer punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de queja 87/2011, consideró que hasta que se lleva a cabo la notificación de la suspensión se puede reprochar su desacato. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el incidente en revisión 99/2010-I, consideró que es necesario distinguir entre los efectos y los procedimientos en materia de suspensión y destacó, en relación con el segundo punto, que debe analizarse la intencionalidad con que actúa la autoridad, siendo en este aspecto donde se toma en cuenta la fecha y momento en que se le notifica la suspensión. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja 283/92, consideró que una autoridad que no está debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido, no debe determinársele responsabilidad.

60. Respecto del tercer punto antes mencionado, esta Primera Sala observa que si bien los criterios de los tribunales no son idénticos, existe un punto coincidente que consiste en que debe tomarse en cuenta la notificación de la suspensión para poder determinar responsabilidades por desacato de la misma por parte de las autoridades.

61. Ahora bien, aun si se considerara que existiera la contradicción en relación con los criterios establecidos por los tribunales, esta Primera Sala observa que existe la tesis de Primera Sala, del rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Por tanto, esta Primera Sala considera que, en dicho supuesto, estamos ante una cuestión de aplicación de la jurisprudencia citada. Al respecto, se aplican las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada." [J]; Novena Época; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, febrero de 2010; página 130.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos corres-

pondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa." [J]; Novena Época; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, diciembre de 2010; página 293.

62. Ahora bien, en relación con los dos primeros puntos, es importante destacar que no es aplicable la jurisprudencia de Primera Sala, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.",<sup>5</sup> puesto que aquélla no distingue entre el momento a partir del cual surte efectos la suspensión, del momento a partir del cual se analiza la responsabilidad de la autoridad ante un eventual incumplimiento de la medida. Dicha jurisprudencia se limita a establecer el segundo momento referido.

63. Respecto del primero y segundo puntos, se considera que no aplica la tesis del Tribunal Pleno, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA

---

<sup>5</sup> "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato." (Novena Época. Registro IUS: 176068. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006. Materia común. Tesis: 1a./J. 165/2005, página 637)

EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.",<sup>6</sup> puesto que si bien establece que la suspensión surte sus efectos "inmediatamente después de que se concede", lo hace en contraposición del momento a partir del cual se exhibe una garantía y no resuelve la interrogante sobre lo que sucede con los actos ejecutados en contra de la suspensión concedida, antes de ser notificada la autoridad.

64. En consecuencia, los dos temas de contradicción que subsisten son: a) El momento a partir del cual surte efectos la suspensión; a saber, si surte efectos de inmediato cuando la decreta el Juez o Jueza, o hasta que se notifica a las autoridades; y b) Qué sucede con actos ejecutados en contra de la suspensión concedida, antes de ser notificada la autoridad.

65. No es obstáculo para tener por actualizada y resolver la presente contradicción de tesis, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, porque las ejecutorias contendientes examinaron preceptos de la Ley de Amparo abrogada y tomando en consideración la probabilidad de que estén pendientes de resolverse asuntos bajo la vigencia de esa ley, resulta importante establecer un criterio sobre el punto en divergencia.

---

<sup>6</sup> "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión." (Novena Época. Registro: 189848. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Materia común. Tesis: P./J. 43/2001, página 268)



## V. Estudio de la contradicción

66. Con base en los antecedentes relatados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se desarrolla en el presente considerando.

### **Primer punto. *Momento a partir del cual surte efectos la suspensión***

67. En cuanto al primer punto de contacto, es importante recordar que la suspensión tiene como finalidad que se conserve la materia de la litis y evitar afectaciones hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha destacado, que los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de otorgarse, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo, evitando daños o perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.<sup>7</sup>

68. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas provisionales –asimilables a la figura de la suspensión– "tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera **evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final.**"<sup>8</sup> Así pues, esta Corte considera que el correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

69. Esta Primera Sala destaca que los operadores judiciales deben tener siempre presente la teleología de la figura de la suspensión al interpretar y aplicar tales preceptos, sin que las circunstancias de hecho o de derecho –tal como una notificación dilatada– hagan perder de vista el fin mismo de la figura jurídica aludida. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro en establecer que el momento

<sup>7</sup> Refuerza lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: "SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.—Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional." (Registro IUS: 236958, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 11, Segunda Parte, página 45, Séptima Época)

<sup>8</sup> Resolución de medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013. Asunto B respecto de El Salvador, considerando quinto.

en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente.

70. Considerar que la suspensión no tiene efectos inmediatos a partir del otorgamiento de la misma, haría nugatoria la dimensión de eficacia, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio e inoperante, en el sentido más amplio del término, y le quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Lo anterior es así, puesto que exigir la notificación para que la suspensión surta efectos podría tener consecuencias graves para la eficacia de la misma. Un ejemplo de ello sería que en el caso de una notificación realizada de manera incorrecta, habría que esperar a que se subsanaran los vicios para que tuviera eficacia, con lo cual, la medida cautelar resultaría ilusoria. Otro ejemplo consiste en que se tendría que notificar al quejoso que las autoridades responsables han sido notificadas para entonces poder él interponer denuncias de violación de la suspensión, puesto que hacerlo previamente a la notificación y después del otorgamiento serían declaradas infundadas.

71. Ahora bien, es importante destacar, en consecuencia lógica de los anteriores párrafos, que evidentemente los efectos de la suspensión no están supeditados a la notificación de la misma. Si bien es cierto que en atención al fin último de la suspensión, la notificación de la misma debería ser inmediata a su otorgamiento para evitar que se cometan daños de imposible o difícil reparación, lo cierto es que, en la práctica, en ocasiones existen lapsos entre la concesión de la suspensión y su notificación. Esta situación fáctica no desvirtúa la naturaleza de la suspensión, cuyos efectos son inmediatos. Sin perjuicio de lo anterior, esta Primera Sala considera, que la notificación de la suspensión debe ser preferencial y lo más pronto posible.

72. Considerar a la notificación de la suspensión como la fuente jurídica de los efectos de la suspensión, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura que tiene la finalidad de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo; es decir, se condicionaría la eficacia de la suspensión a un acontecimiento futuro cuya fecha es indeterminada –la notificación a la autoridad responsable–, lo que dejaría a la parte quejosa en estado de incertidumbre.

73. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que, **la suspensión surte efecto en el momento mismo en que el Juez o Jueza, o la autoridad que conozca el juicio, determina que la suspensión procede y dicta la resolución** en que ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan. Asimismo, se concluye que **los efectos de la suspensión no están supeditados a la notificación** de la misma.

**Segundo punto. Qué sucede con los actos ejecutados en contra de la suspensión concedida, antes de ser notificada la autoridad.**

74. El segundo punto de contacto se encuentra íntimamente relacionado con el anterior. Para esta Corte es claro que una vez determinado que los efectos de la suspensión son inmediatos al momento en que se decreta y que los actos protegidos con la misma lo están desde el momento del otorgamiento de la suspensión y no hasta la notificación de la misma, **desde el momento mismo de la concesión de la suspensión existe la obligación para la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que se encontraban.**

75. Esta Primera Sala, observa que si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo de la concesión de la misma, si ésta es notificada con posterioridad y ejecutó actos que se ordena suspender con anterioridad a dicha notificación, lo cierto es que, no se podrá considerar que dicha autoridad está en desacato. Se considera que es importante tener en consideración que conceptualmente ello es muy diferente a considerar que la autoridad no estaba obligada a cumplir con la suspensión; es decir, **la obligación de la autoridad surge inmediatamente con la suspensión, pero sólo puede considerarse que está en desacato hasta que es notificada.**

76. Ahora bien, una vez establecido que no puede considerarse en desacato a una autoridad por la ejecución misma de actos suspendidos respecto de lo cual no había sido notificada, es importante destacar que **la autoridad tiene la obligación de revocar o dejar sin efecto su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión** y, de ser el caso, debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. De lo contrario, la autoridad responsable incurriría, ahora sí, en desacato de la orden de suspensión. En todo caso, es importante separar la dimensión de eficacia de la suspensión, de la dimensión sancionatoria en caso de violarla.

77. De lo anterior, se colige que **los actos cuya suspensión se ordenó que hayan sido ejecutados por la autoridad con anterioridad a la notificación de la suspensión, deben ser revocados o dejados sin efectos, siempre que su naturaleza lo admita, para que la situación se retrotraiga al momento mismo del otorgamiento de la suspensión.** En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente. De lo contrario, se estaría violando la finalidad de la suspensión y se estaría abriendo una puerta a la ineficacia de la misma.

78. Es importante destacar que dicho supuesto, no implica dar efectos restitutorios a la suspensión, sino dar paso a la dimensión de efectividad de la protección constitucional, que tiene como último fin, el posibilitar el acceso a una justicia efectiva. Asimismo, retrotraer los actos al momento de la concesión de la suspensión, permite a la autoridad no incurrir en desacato, una vez que ha sido notificada.

79. Por tanto, este tribunal concluye que **los actos cuya suspensión se ordenó que hayan sido ejecutados por la autoridad, con anterioridad a la notificación de la suspensión, deben ser revocados, siempre que su naturaleza lo admita, para que la situación se retrotraiga al momento mismo del otorgamiento de la suspensión, so pena de desacato.**

80. Atento a lo razonado, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revocar su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente.

81. Asimismo, debe prevalecer, con carácter de tesis aislada, el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA. Desde el momento de la concesión de la suspensión existe la obligación para la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y no hasta su notificación. Lo que sucede con la notificación es que sólo a partir de entonces podría considerarse que la autoridad, conociendo la orden de suspensión, pueda estar en desacato por ejecutar actos de los que tiene conocimiento que no pueden ser ejecutados; es decir, si bien la obligación de la autoridad de cumplir con la suspensión surge en cuanto ésta se concede, sólo puede considerarse que está en desacato hasta que se notifica. Ello no significa que si ejecutó algún acto del que posteriormente se le notifique la concesión de la medida cautelar, no esté obligada a revocarlo, si lo permite la naturaleza del acto, so pena, en dicho supuesto, de desacato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato las jurisprudencias establecidas a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos respecto del fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** De la presente ejecutoria también derivó la tesis aislada 1a. CLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 824.

La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Las tesis de rubros: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS." y "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves XIX.1o.PT.14 K y 1a./J. 165/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832 y Tomo XXIII, enero de 2006, página 637.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**

Si bien la autoridad está obligada a acatar la suspensión desde el momento mismo en que se concede, la autoridad está obligada a revo-

car su actuación, considerando el instante en que se otorgó la suspensión y debe componer la ejecución, siempre que la naturaleza del acto ejecutado lo admita. En consecuencia lógica, no puede existir ni ser válido ningún acto que tenga como base los actos objeto de suspensión, cuya ejecución ha debido dejarse inexistente.

### 1a./J. 34/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX.1o.PT.14 K, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 34/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.** El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría

nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

### 1a./J. 33/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX.1o.P.T.14 K, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## **Subsección 4.**

### SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ. Véase página 349.

**Nota:** La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 determinó, por mayoría de cuatro votos, abandonar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis

de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces deben ser proclives a tramitar la etapa de certificación para valorar todos los elementos y argumentos de las partes y decidir en dicha instancia si la acción es o no procedente. Ello, porque de acuerdo con las características de las acciones colectivas en sentido amplio, en muchos casos la legitimación en la causa se confunde con la legitimación en el proceso; de ahí que los juzgadores estarán mejor preparados en la etapa de certificación para resolver sobre el cumplimiento de este tipo de requisitos de procedencia, que al dictar el auto inicial del juicio. Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos la legitimación en la causa y en el proceso se confundan, pues existen requisitos de procedencia que no tienen relación con el derecho sustantivo controvertido. Así, para verificar el cumplimiento de requisitos "formales", sería ocioso tramitar la etapa de certificación, ya que desde el auto inicial el juez cuenta con todos los elementos para determinar si se cumple o no con el requisito en cuestión y, en su caso, desechar de plano la demanda. En ese sentido, el requisito relativo a que la colectividad esté conformada por al menos treinta miembros no tiene relación alguna con la legitimación en la causa, pues, en este caso, el estudio se limita a contar el número de promoventes; por tanto, se trata de un requisito de forma sobre el cual el juez puede pronunciarse desde el auto inicial y desechar de plano la demanda por la que se ejercita la acción relativa cuando la colectividad no esté conformada con dicho número de personas.

#### 1a. CCXXV/2014 (10a.)

Amparo directo 34/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 15 de enero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.**

La legitimación activa del representante común implica que éste represente no a cualquier colectividad, sino a una reconocida por el legislador como aquella que puede defender sus derechos en juicio; para ello, el legislador estableció expresamente en el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que debe estar conformada por al menos treinta miembros. Ahora bien, lo anterior puede sostenerse aun tratándose de acciones colectivas difusas, en las que el titular del derecho difuso es una colectividad indeterminada (al no existir una relación jurídica entre sus miembros). Así, no debe confundirse al titular del derecho con la colectividad que se ha organizado para defender dicho interés, pues el hecho de que en estos casos el titular del derecho sea indeterminado, no implica que sea imposible identificar si una persona tiene un interés difuso y que pudieran existir treinta personas con dicho interés. Esto es, una cosa es que el derecho le corresponda a la colectividad como tal y no a un grupo o una persona en particular, y otra, que no deba exigirse que un número determinado de personas promuevan dicha acción; aunado a lo anterior, debe recordarse que la protección privada de los intereses difusos, a través de las acciones colectivas, requiere precisamente de una acción de grupo o concertada, es decir, que coincidan varios individuos.

**1a. CCXXIV/2014 (10a.)**

Amparo directo 34/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 15 de enero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Para

efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en el caso del control de convencionalidad, es necesario que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: **(i)** el análisis de una norma general frente a una disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional, aun cuando la conclusión sea convalidar la norma, o **(ii)** cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo dote de contenido, alcance o signifique un derecho humano previsto en una norma internacional, o desentrañe el verdadero sentido del mismo a partir de esta última, y **(iii)** cuando se hubiere solicitado alguno de los ejercicios referidos y no se hubieren llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sin justificación. En este sentido, resulta improcedente la revisión del juicio de amparo directo cuando no concorra alguno de los elementos descritos anteriormente, aun cuando en la sentencia de amparo se aduzca que la autoridad responsable realizó un control de convencionalidad, pues lo que actualiza la procedencia del recurso es que efectivamente se hubiere efectuado este ejercicio de control de regularidad, sin que la simple mención por parte del Tribunal Colegiado de que sí se hizo implique su procedencia.

#### 1a. CCXXIII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 103/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de reclamación 104/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de reclamación 105/2014. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).** La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista tanto en la Ley de Amparo abrogada como en la vigente, consistente en '*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado*', ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para que se actualice, se requiere de lo siguiente: a) desde luego, de un acto

de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) de un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) de una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) de una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Asimismo, ha sustentado que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. Es claro que el primer momento inicia y fenece el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto; el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores. En esta tesitura, si para considerar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus consecuencias queden destruidas de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo y restituido al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, ello permite concluir que contra el acto consistente en la orden de arraigo no puede sobrevenir dicho supuesto de improcedencia pues las pruebas recabadas en su duración subsistirán y tendrán efectos en actos de autoridad concretos posteriores, por lo que no puede actualizarse la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos. Por lo anterior, se abandona el criterio sustentado en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, emitida por la Primera Sala, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 168.

1a. CCXLVI/2014 (10a.)



Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

**Nota:** La presente tesis abandona el criterio sostenido en la tesis aislada 1a. LXXXIII/2001, de rubro: "ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto 2001, página 168.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.**

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

#### **1a. CCXLVIII/2014 (10a.)**

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó

su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.** La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad

competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

### 1a. CCXLVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.**

Quando un tribunal colegiado de circuito hace distintas matizaciones e hipótesis a propósito de cómo podría resolverse un determinado caso, sin atender al efectivamente fallado por él, aquéllas no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una contradicción de tesis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, porque sólo un caso concreto permite a los juzgadores emitir un genuino criterio jurídico a partir de alguna teorización, de otro modo, las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la decisión y, por ello, difícilmente son contrastables con otro razonamiento que sí está anclado en determinados hechos; de lo contrario, podría llegarse al absurdo de que cualquier sujeto legitimado para denunciar una contradicción de tesis pudiera valerse de este medio para buscar la "unificación de criterios" en el vacío jurídico. De ahí que sin un caso concreto, es prácticamente imposible demostrar que las suposiciones o teorizaciones meramente hipotéticas pudieran haber resultado adecuadas o aplicables en la práctica, precisamente porque no hay tal caso, pues su existencia es lo que permite al tribunal poner en práctica su teorización y así determinar si resultó o no viable. No se debe pasar por alto que en toda resolución judicial la teoría normativa y el caso particular deben guardar una relación proporcional entre sí, que garantice la justificación del resultado

correspondiente, de tal modo que la base teórica empleada no dé una respuesta a algo distinto de lo que interesa, es decir, que sirva exclusivamente para proveer la mejor respuesta que merece el caso particular.

### 1a. CCXXXVIII/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 341/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.**

Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

### 1a. CCXXX/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La valoración del daño moral y la cuantificación de la compensación que le corresponde, son operaciones distintas. Así, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima; valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir, establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación producido a partir de éste o, lo que es igual, "esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras". Ahora bien, una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto debe pagarse para alcanzar una indemnización suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

### **1a. CCXLV/2014 (10a.)**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.**

En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere

la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.

### 1a. CCXLII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse autónomamente, respecto de las demandas de responsabilidad en las que se aleguen daños patrimoniales. Esto es, dicha acción puede ejercerse sin necesidad de reclamar otras, ya que su acreditación y procedencia son independientes de otros tipos de responsabilidad.

### 1a. CCXXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.** Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.

#### 1a. CCXLI/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.** Conceptualizar al daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extra-patrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce. En efecto, no es exacto que la lesión a un derecho extra-patrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inver-

samente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también uno de carácter moral. Por tanto, resulta acertado calificar al daño moral como la afectación a un derecho o interés de índole no patrimonial, el cual puede producir tanto consecuencias extra-patrimoniales como patrimoniales. En resumen, no debe confundirse el daño en sentido amplio con las consecuencias que éste puede generar, es decir, con el daño en sentido estricto.

### 1a. CCXXXII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

## **DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.**

Si bien la reparación por daño moral puede demandarse como una acción autónoma a la reparación de los daños patrimoniales, debe partirse de que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse la responsabilidad de la parte demandada, la cual puede derivar tanto de la responsabilidad contractual o extracontractual, la cual a su vez, puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva.

### 1a. CCXXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo



Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.** El daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro; por lo tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales; en estas últimas entrarían los desembolsos realizados para la atención del daño. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse la sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.

#### 1a. CCXXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.** En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es

un género dividido en tres especies, a saber: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.

#### 1a. CCXXXI/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCASIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

A través del consentimiento, en un sentido genérico, es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Así, aun si el cliente acepta los riesgos inherentes a la prestación del servicio, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del prestador del servicio, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el prestador del servicio y el cliente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física y la vida.

#### 1a. CCXXXVI/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el simple hecho de que se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de un determinado precepto legal, no colma por sí solo los requisitos para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción para conocer de un determinado asunto. Aunado a lo anterior, es necesario que esta circunstancia se vea complementada por otros elementos que doten a la resolución que se llegue a dictar en el caso particular de una especial relevancia para el ámbito nacional. Así las cosas, esta Primera Sala considera que un determinado asunto satisface este requisito de "interés" o "importancia" cuando del estudio del mismo se adviertan cuestiones como la posibilidad de que se genere una afectación grave en el patrimonio o las finanzas públicas de la Federación, la posibilidad de que se perjudiquen áreas o sectores de importancia económica y social para el país o el hecho de que la resolución del asunto haya sufrido una demora prolongada, de la cual se pueda derivar una posible afectación del derecho a la justicia de las partes contrincantes, en relación con la obligación de las autoridades jurisdiccionales competentes de otorgar una solución a la controversia en un tiempo o plazo razonable.

**1a. CCXXVI/2014 (10a.)**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 400/2013. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es posible ejercer la facultad de atracción contenida en el artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se advierta que el asunto que se pretende atraer se encuentra estrechamente vinculado con otro asunto sobre el que esta Suprema Corte ya ejerció su facultad de atracción, con el objetivo de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Así, esta vinculación puede surgir de diversos factores como, por ejemplo, el hecho de que ambos asuntos provengan de la misma secuela procesal, que exista una identidad en las partes y/o en las pretensiones encontradas, o en general cualquier otra situación por la que, a juicio de esta Primera Sala, la resolución que se dicte en el asunto ya atraído tenga un efecto directo en la resolución del asunto que se pretende atraer y viceversa.

#### 1a. CCXXVII/2014 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 401/2013. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL.** Si bien la responsabilidad derivada de la prestación de servicios de hospedaje puede tener un origen contractual, cuando se incumpla alguna cláusula del contrato celebrado entre el prestador del servicio y el huésped, en la prestación de dicho servicio también se puede incurrir en responsabilidad extracontractual. En efecto, la responsabilidad de los prestadores de servicios rebasa los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades, por lo que siempre tienen el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia que exige la prestación del servicio. Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir,

si se trató de la transgresión de una cláusula específica del contrato; de normas de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades; o bien, del deber genérico de diligencia.

#### 1a. CCXXXV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.**

Una indemnización que tenga en cuenta además del daño sufrido, el grado de responsabilidad del causante, no enriquece injustamente a la víctima. En efecto, el enriquecimiento ilegítimo tiene como presupuesto que no exista alguna causa legítima para enriquecerse, siendo que en el caso la compensación se encuentra plenamente justificada a partir del derecho a una justa indemnización. Dicho derecho ordena que todas las personas que sufran daños sean resarcidas integralmente, por lo tanto, si al tomar en cuenta el grado de responsabilidad del causante se busca resarcir plenamente a la víctima, dicha indemnización se encontrará plenamente justificada.

#### 1a. CCXLIV/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge

Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.  
 Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.** En controversias relativas al interés superior del menor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la importancia de tomar en consideración el tiempo que los menores han pasado con una familia adoptante o una institución de asistencia, de tal forma que el regreso con la familia biológica no puede constituir un principio absoluto para tomar una determinación. Sin embargo, cuando se trate de un caso en el cual no se hubiese acreditado la causal de pérdida de la patria potestad consistente en el abandono del menor, y no exista una situación formal de adopción o tutela, el tiempo que dicho menor hubiese pasado alejado de su familia biológica en virtud de una sustracción ilegal no será un factor que requiera ponderarse. Lo anterior es así, pues al no existir una causal de pérdida de la patria potestad acreditada en juicio, no resulta factible que el tiempo que un menor ha pasado con otras personas justifique tal pérdida, pues ello implicaría aceptar que el transcurso del tiempo puede convalidar una situación relativa a menores de edad que no está ajustada a Derecho. Por el contrario, dicho factor resultaría un factor fundamental si en efecto hubiese existido un abandono del menor, y se tuviese que analizar la existencia de un riesgo de que se generara una situación de desamparo.

#### 1a. CCXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

#### **READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS.**

Del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que la readscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por necesidades del servicio, constituye una determinación unilateral del

Consejo de la Judicatura Federal, lo que no implica que pueda emitirse arbitrariamente, sino que debe estar debidamente fundada y motivada. En ese sentido, si bien es cierto que cada readscripción tendrá sus peculiaridades y circunstancias especiales, en donde la fundamentación y motivación variarán según sea el supuesto, también lo es que debe existir congruencia entre la necesidad del servicio a atenderse y el perfil del funcionario elegido para satisfacerla; por lo cual, para emitir su determinación, el Consejo debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes elementos esenciales: a) la localización del órgano de readscripción, pues según la urgencia del servicio, debe considerar la posibilidad de que el juzgador readscrito pertenezca a un circuito cercano de donde se encuentra la plaza a cubrir y, para ello, sopesar la conveniencia de que el órgano vacante lo ocupe alguien que esté familiarizado con los criterios jurisprudenciales del circuito y las problemáticas jurídicas más comunes de la zona; asimismo, la proximidad territorial del juzgador readscrito con la plaza vacante puede agilizar su traslado y satisfacer la necesidad del servicio de una forma más expedita, a la vez que se provocarían menos distorsiones en el ámbito profesional y personal del funcionario público; b) la materia del órgano de readscripción, especialmente en el caso de necesidades del servicio; la consideración de este elemento resulta fundamental, pues lo que se requiere es atender una problemática con eficiencia y prontitud, ya que resultaría incongruente readscribir a un funcionario jurisdiccional a un órgano cuya materia es radicalmente ajena a su experiencia profesional y formación académica, aunado a que el Consejo debe evaluar la trayectoria laboral del juzgador readscrito, de manera que advierta elementos que acrediten conocimientos y habilidades para hacerse cargo del órgano de readscripción de una manera eficiente; de lo contrario, se pondría en riesgo la prestación del servicio público y se afectaría el desarrollo profesional del juzgador, pues contrario a las readscripciones por concurso, los movimientos por necesidades del servicio son ajenos a la voluntad del funcionario; c) la vacante que dejará libre el funcionario readscrito, pues el Consejo deberá ponderar si al atender una problemática no está generando otra mayor, derivada de la vacante que dejará el juzgador readscrito en el órgano jurisdiccional del que se le desplaza; y, d) el periodo definido de la readscripción, en caso de ser temporal, ya que el Consejo debe establecer una duración determinada para ésta; el plazo puede variar en cada caso dependiendo de la necesidad del servicio, pero, de no establecerlo, se dejaría en tal grado de incertidumbre al juzgador que se afectaría la prestación del servicio público.

### 1a. CCXVIII/2014 (10a.)

Revisión administrativa 134/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO.**

De los artículos 118 a 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 36, 37, 39 y 40 a 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se advierte que el citado Pleno está facultado para readscribir unilateralmente a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito por necesidades del servicio, con la única condición de que funde y motive la causa que dio lugar a tal determinación. En ese sentido, las comunicaciones por las que informe y ordene a un juzgador su readscripción por necesidades del servicio, que no se encuentren acompañadas de la resolución íntegra correspondiente, aun cuando deriven de una situación de urgencia para salvaguardar el buen desempeño de la función jurisdiccional, deben contener, por lo menos, la razón que dé sustento a la existencia del supuesto relativo a las necesidades del servicio, incluyendo, además, los criterios de valoración que justifiquen la elección del funcionario para atender dichas necesidades. Lo anterior, con la finalidad de que el funcionario judicial tenga conocimiento pleno respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó readscribirlo, además para brindarle certeza jurídica, antes de comenzar sus funciones en el nuevo órgano de adscripción. De otra forma, se trastocaría el requisito de fundamentación y motivación que establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en esos casos, el oficio de comunicación constituye el medio de notificación por el que se hace del conocimiento al interesado la resolución mencionada y, por ende, el primer acto de afectación del servidor público, al crear derechos y obligaciones en su esfera jurídica.

**1a. CCXX/2014 (10a.)**

Revisión administrativa 134/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO.**

Las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal sobre las readscripciones temporales de los juzgadores aludidos deben estar sujetas a una condición resolutoria definida –la que al cumplirse, trae como consecuencia que se revoque o se declare la ineficacia de una obligación o de una institución; su consecuencia es volver las cosas al estado que tenían antes del acto o del contrato objeto de ésta–, como es el establecimiento de un plazo predeterminado para su terminación. Así, un adecuado régimen laboral del juez implica la obligación de que los traslados o las readscripciones se encuentren suficientemente controlados; de ahí que debe garantizarse a los juzgadores que contarán con certidumbre en su adscripción, para otorgarles las condiciones necesarias que les permitan una entrega total en su encomienda, sin preocupaciones de otra índole que puedan interferir con la independencia en el ejercicio de su función. Ahora bien, el establecimiento de readscripciones temporales por tiempo indefinido no garantiza un control suficiente en el régimen laboral del juzgador, pues lo somete a tal incertidumbre que no le permite planear, ni siquiera a corto plazo, sus actividades profesionales y personales, lo cual constituye un impedimento para prestar adecuadamente el servicio público y una afectación al principio de seguridad jurídica. Además, este tipo de movimientos temporales indefinidos conculca el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, en relación con los demás juzgadores, pues la situación del funcionario readscrito temporalmente quedaría sometida únicamente a una determinación por el Consejo de la Judicatura Federal que declare la conclusión de la temporalidad del cargo, sin las exigencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el caso de readscripciones cuando se trata de los demás funcionarios.

**1a. CCXIX/2014 (10a.)**

Revisión administrativa 134/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.**

El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la

ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.

#### 1a. CCXXVIII/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 66/2014. Gustavo Iván Sánchez Valdivia. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley.

#### 1a. CCXXXVII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 112/2014. Oswaldo Hernández Pitones. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.** La tesis de jurisprudencia referida no tiene la característica de ser temática sino especializada, ya que se refiere a dos cuestiones muy particulares como lo son las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro

Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Pues si bien el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establece cómo debe calcularse el subsidio acreditable, lo cierto es que la inconstitucionalidad se limitó a los dos conceptos mencionados, por lo que no puede entenderse que tal pronunciamiento haya sido de carácter general.

### 1a. CCXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 537/2010. AXA Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros ING, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 23 de junio de 2010. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 189, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.

Para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita, es necesario que exista un daño. El daño debe ser cierto; es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias.

### 1a. CCXL/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.** Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

#### 1a. CCXLIII/2014 (10a.)

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17

y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional (artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior; o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1a. CCXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3934/2013. Frimex Alimentos, S.A. de C.V. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.**

El citado precepto prevé que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se realice la enajenación de oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. Ahora bien, para poder cuestionar si el numeral referido es acorde al principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con indicar que son incorrectos tanto el actuar de la autoridad como la aplicación de dicho numeral o que la ley excluye de la aplicación de la tasa del 0% a quienes enajenaron el oro sin que previamente a éste se le aplique un proceso de depreciación, mientras que, a quienes enajenaron el mismo producto pero procesado y en una concentración de cuando menos 80%, sí les resulta aplicable aquella tasa, pues evidentemente son temas ajenos a la constitucionalidad del artículo 2o.-A, fracción I, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que, atendiendo a su naturaleza, son sólo cuestiones de legalidad, y al no operar la suplencia de la queja deficiente en materia fiscal, el juzgador no puede ni debe suplir la ausencia de argumentación para desentrañar si existe o no una vulneración al indicado principio constitucional y, por ende, los agravios encaminados en esos términos devienen inoperantes.

**1a. CCXVII/2014 (10a.)**

Amparo directo en revisión 3923/2012. La Guitarra Compañía Minera, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** **POR REITERACIÓN**

**CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 2012).**

**TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 2012).**

AMPARO EN REVISIÓN 620/2013. 12 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se interpuso contra la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 56 Bis, 101, párrafo segundo, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154, 159 y 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil doce.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio del ordenamiento

jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo indirecto inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, en el considerando tercero de su resolución del catorce de noviembre de dos mil trece, determinó que se interpuso en tiempo y por persona legitimada. Consecuentemente, es innecesario volver a pronunciarse al respecto.

TERCERO.—**Consideraciones previas.** Previo al estudio del asunto y para su mejor conocimiento, a continuación se sintetizarán los razonamientos de la sentencia del Juez de Distrito y las consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

**I. Sentencia recurrida:** En el considerando cuarto de la sentencia, el Juez de Distrito estableció la legitimación del sindicato quejoso.

Por su parte, en el considerando quinto analizó las cuestiones de procedencia del juicio de amparo y estimó procedente actualizar las causas de improcedencia contenidas en el artículo 73, fracciones V –interés jurídico– y XVIII, en relación con el diverso 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –omisión legislativa–, y realizó un análisis de la figura del interés legítimo a la luz del principio pro persona y los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los artículos 2, 3, tercer párrafo, 3 Bis, 25, 28, 28-A, 28-B, 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 47, fracción II, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, segundo párrafo, 50, fracción III, 83, segundo párrafo, 153-B, 153-C, 173, 174, 175 Bis, 176, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 311, 333, 336, 343, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D, 343-E, 692, 873, 875, 878, 527, fracción I, puntos 20, 21 y 22, fracción II, punto 2, 1004-B y 1004-C, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Así, en el considerando sexto estableció, lo siguiente:

- Respecto a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 371, fracciones IX y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, estimó que la razón de inconstitucionalidad que arguye el sindicato quejoso, es porque en la fracción IX se prevé que la elección de la directiva es mediante la votación indirecta y, en este sentido, el peticionario de amparo afirma que el voto debe ser directo porque incide en un derecho que no es transferible, por lo que concluyó que no se reclamaba el contenido de la fracción XIII del precepto en cita.

- Respecto a la procedencia del juicio de amparo señaló que la porción normativa en cuestión, con su sola entrada en vigor, modifica el régimen de los estatutos de los sindicatos, al obligarlos a adoptar una modalidad para el procedimiento de elección de sus directivas, de ahí, su naturaleza autoaplicativa.

- Por lo que hace al análisis del concepto de violación, el Juez de Distrito señaló que si bien pudiere resultar acertada la argumentación del sindicato, respecto del derecho humano a que el voto sea directo, lo cierto es que lo procedente era declarar inoperante el concepto de violación, ello porque de una interpretación literal del precepto en cita, se advirtió que la modalidad de votación indirecta es una opción y que como alternativa a ésta, el legislador conservó la "votación directa y secreta", porque en la redacción de la porción normativa combatida el legislador empleó la disyunción "o", para lo cual acudió a la interpretación literal de ésta, denotando diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; y el legislador empleó esa disyunción en la redacción del precepto, en función de las dos modalidades que pueden adoptar los sindicatos en sus estatutos, para el procedimiento de elección de la directiva, esto significa que no es obligatorio para los sindicatos establecer la votación indirecta, pues, el legislador deja abierta la opción de la votación directa, por lo que determinó inoperante dicho argumento.

- En lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez de Distrito consideró que la apreciación del sindicato quejoso resultó equivocada, en razón de que el precepto impugnado no dejó sin efectos la disposición que obligaba a pagar el salario en efectivo; si bien, la reforma adicionó un segundo párrafo al artículo en cita, lo cierto es que el primer párrafo conservó la expresión de que el salario deberá pagarse en moneda de curso legal y adicionó la posibilidad de que el pago se haga en forma electrónica, siempre y cuando el trabajador así lo autorice; además, la parte final de dicho párrafo prevé que los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón, lo que no redundará en una merma económica al salario.

- Por lo que hace a los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez de Distrito estimó que dichos preceptos forman parte del sistema normativo concerniente al capítulo III Bis, que norma lo relativo a la productividad, formación y capacitación de los trabajadores, que tiene como norma nuclear el artículo 153-A que en realidad instituye un derecho de la parte trabajadora y tiene como objetivo total permitirle a ésta elevar su nivel de vida, competencia laboral y productividad y los normativos en comento, redundan en diversos efectos en la esfera jurí-



dica de los gobernados, destacando la concurrencia de los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia para el establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad.

- Por su parte, consideró que los artículos 154 y 159 hablan de los derechos de preferencia, ascenso, antigüedad e implican la obligación de los patrones de preferir, en igualdad de circunstancias y entre otros casos a los trabajadores sindicalizados de quienes no lo sean y el derecho de los trabajadores de ocupar vacantes mayores a treinta días a los trabajadores con mayor capacitación, antigüedad, aptitud y productividad, lo que a decir del Juez de Distrito redundaría en beneficios para los trabajadores al incorporar a su esfera jurídica una verdadera expectativa de elevar su nivel de vida partiendo de la base de la capacitación y desempeño laboral, aunado a que la ley garantiza que los trabajadores sindicalizados deberán ser preferidos frente a aquellos que no lo sean, por lo que calificó como inoperantes los conceptos de violación aducidos por el sindicato quejoso.

- En lo relativo al artículo 56 Bis el Juez de Distrito sostiene que contrario a lo referido por el quejoso, dicho precepto no socava la estabilidad laboral porque de una interpretación gramatical del precepto se advierte que el legislador condicionó la realización de labores o tareas conexas o complementarias a que dichas actividades deben estar relacionadas en forma permanente y directa con las pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o aquellas que habitualmente desarrolle el trabajador, por lo que no se está frente a una norma de carácter permisivo que faculte al patrón a disponer de manera arbitraria de los trabajadores, además de que el mismo precepto prevé la posibilidad de que los trabajadores podrán recibir la compensación salarial correspondiente; en consecuencia, los argumentos fueron calificados como infundados.

**II. Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.** A fin de delimitar la materia de estudio en el recurso que nos ocupa, resulta importante mencionar que el referido órgano jurisdiccional al conocer del recurso de revisión, por una parte, modificó la sentencia recurrida; y por otra, determinó declararse legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad planteado.

Las consideraciones esenciales que dan sustento a la anterior determinación son las siguientes:

- En principio, analizó las cuestiones de procedencia del juicio de amparo y estimó correcta la determinación del Juez de Distrito de actualizar las

causas de improcedencia contenidas en el artículo 73, fracciones V –interés jurídico– y XVIII, en relación con el diverso 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –omisión legislativa–, y realizó un análisis de la figura del interés legítimo a la luz del principio pro persona y los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los artículos 2, 3, tercer párrafo, 3 Bis, 25, 28, 28-A, 28-B, 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 47, fracción II, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, segundo párrafo, 50, fracción III, 83, segundo párrafo, 153-B, 153-C, 173, 174, 175 Bis, 176, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 311, 333, 336, 343, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D, 343-E, 692, 873, 875, 878, 527, fracción I, puntos 20, 21 y 22, fracción II, punto 2, 1004-B y 1004-C, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

- Finalmente, se declaró legalmente incompetente para conocer de los temas de constitucionalidad planteados.

**CUARTO.—Análisis de los conceptos de agravio.** Previo a abordar los temas de constitucionalidad materia de análisis en esta instancia, resulta importante precisar que en el recurso de revisión, se analizarán los conceptos de agravio encaminados a combatir la negativa del amparo determinada por el Juez de Distrito, los que en esencia establecen, lo siguiente:

- Respecto al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, la organización recurrente señala que el segundo párrafo trastoca el contenido del artículo 123, apartado A, fracción X, de la Constitución General de la República, en cuanto prevé que "el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal", por lo que debe entenderse en el sentido de que el salario debe necesariamente cubrirse en efectivo, atento a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 13 del Convenio Internacional del Trabajo Número 95, relativo a la Protección al Salario.

- Precisa que de estimarse lo contrario, esto es, que es posible implementar un sistema distinto para el pago del salario, como lo es mediante depósito en una cuenta bancaria, se vulneran además los derechos que consagra el artículo 123, apartado A, fracciones VIII y XXVII, incisos d), f) y h), así como el apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que se le tenga que pagar directamente su salario tanto en días laborales como en el mismo lugar de trabajo; la posibilidad de disponer de su salario; y la prohibición de practicar cualquier descuento a éste por concepto de comisión por retiro en los cajeros automáticos.

- Por lo que hace al artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo, refiere el recurrente que el Juez de Distrito del conocimiento no analizó de manera

exhaustiva el contenido de este precepto, ello porque no advirtió que en su texto está implícita la opción del patrón de obligar a los trabajadores a realizar funciones para las que no fueron contratados además de que el mismo artículo al señalar que los trabajadores "podrán" recibir la compensación salarial correspondiente abre la posibilidad de que los patrones se nieguen a cubrir dicha compensación por ser una norma que carece de imperatividad, al no obligarlos a cubrir la compensación correspondiente por los servicios adicionales prestados.

- Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato ahora recurrente sostiene que el análisis que hizo el Juez de Distrito resulta deficiente porque de una manera muy somera consideró que el referido artículo al contener dos opciones de sistemas de elección de la directiva sindical no resultaba violatorio de los derechos fundamentales del quejoso; sin embargo, no analizó la trascendencia que implica dicho precepto.

**QUINTO.—Análisis de constitucionalidad de los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo.** Como cuestión previa, debe precisarse que el sindicato recurrente no hace valer concepto de agravio alguno en contra de la determinación del Juez de Distrito de declarar inoperantes los conceptos de violación que aducen la inconstitucionalidad de los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, en los que estimó que dichos preceptos forman parte del sistema normativo concerniente al capítulo III Bis, que norma lo relativo a la productividad, formación y capacitación de los trabajadores, que tiene como norma nuclear el artículo 153-A que en realidad instituye un derecho de la parte trabajadora y tiene como objetivo total permitirle a ésta elevar su nivel de vida, competencia laboral y productividad; y los normativos en comento, redundan en diversos efectos en la esfera jurídica de los gobernados, destacando la concurrencia de los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia para el establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad.

Ahora, no obstante la falta de impugnación de dichas consideraciones, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, esta Segunda Sala advierte que en realidad, el juzgador de amparo omitió el estudio de los preceptos reclamados enunciados al inicio de este considerando, al partir de la falsa apreciación de que no se hicieron valer conceptos de violación en su contra, lo que, además, conduce a observar una incongruencia en la sentencia sujeta a revisión, todo lo cual, debe ser reparado de oficio en esta instancia de conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/99,<sup>1</sup> que señala:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

La incongruencia advertida consiste en que el Juez Federal partió de la premisa de que el sindicato quejoso no expuso "concepto de violación directo" en contra de los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo —tan es así que no transcribió ni sintetizó concepto de violación alguno— y, no obstante esa falta de argumentos que le permitieran abordar el análisis de fondo bajo un principio de impugnación, una vez desarrollado el estudio que consideró jurídicamente pertinente (en los términos previamente anotados), concluyó en declarar inoperante el "reclamo de inconstitucionalidad" de los preceptos aludidos.

---

<sup>1</sup> Núm. Registro IUS: 193759. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, página 35, tesis 2a./J. 58/99.

Como se puede observar, aun cuando el propio Juez Federal estimó que no se formuló concepto de violación, hizo una declaratoria de inoperancia.

Ahora, si bien dicha declaratoria se efectuó en contra del "reclamo de inconstitucionalidad", lo cierto es que tal calificación no puede ser concebida sino en torno a *alguna* argumentación o motivo de impugnación que hubiese formulado el sindicato quejoso; y, siendo el caso de que el propio juzgador de amparo manifestó que no expuso "concepto de violación directo", resulta que emitió una calificación –de inoperancia–, respecto de argumentos que no habrían sido expuestos en la demanda, lo cual revela la incongruencia del fallo en la parte señalada.

En tales condiciones, por ese primer motivo, es que no deben subsistir las consideraciones expuestas en el fallo revisado por lo que atañe a los artículos reclamados de referencia, porque al no existir un motivo de impugnación, tampoco puede haber un pronunciamiento de fondo al respecto.

Pero, más allá de la incongruencia señalada, esta Segunda Sala advierte que, en realidad, el juzgador de amparo omitió el estudio de la cuestión efectivamente planteada por lo que respecta a los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que erróneamente consideró que el sindicato quejoso no expuso "concepto de violación directo" en contra de dichos dispositivos.

Para corroborar lo equivocado de tal apreciación, basta con señalar que del escrito de demanda de amparo, se advierte que la impugnación del quejoso se centró en demostrar que estos preceptos condicionan el derecho al trabajo, a la capacitación, la cual es una obligación de los patrones y un derecho de los trabajadores. Por ende, no se puede convertir una obligación del patrón en un derecho de éste para vulnerar la estabilidad en el empleo de los trabajadores o en un medio para que éstos no puedan disfrutar de su derecho al trabajo, reconocido en la Constitución y en instrumentos internacionales. La Ley Federal del Trabajo disponía, anteriormente, que el derecho de preferencia era un derecho del trabajador que nacía de la antigüedad en el empleo, y ahora los artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo exigen a los trabajadores requisitos que no eran obligatorios antes de ser contratados.

En cuanto a la productividad, se alegó que no es viable que en materia laboral se apliquen conceptos derivados de la libre competencia garantizada en el artículo 25 constitucional.

Como puede advertirse, contrariamente a lo señalado por el Juez Federal, en la demanda de amparo se hicieron valer conceptos de violación en contra de los preceptos antes referidos.

En tal sentido, dado que en la sentencia de primera instancia se emitió un pronunciamiento de fondo sin atender a la cuestión efectivamente planteada, por ese segundo motivo, es que no deben subsistir los razonamientos expuestos por el Juez al respecto, pues ello equivale a que los motivos de inconformidad del quejoso nunca fueran analizados.

En consecuencia, en reparación de la incongruencia y omisión advertidas, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/99 antes transcrita, esta Segunda Sala procederá al estudio de los conceptos de violación referidos en los términos que ya quedaron sintetizados.

En principio, se torna necesario citar el contenido de los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, los que son del tenor literal, siguiente:

**"Artículo 153-D.** Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

"I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

"II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

"III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos."

**"Artículo 153-E.** En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

"I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

"II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

"III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con

el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

"IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

"V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

"Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboren en dichas empresas."

**"Artículo 153-I.** Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

"Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia."

**"Artículo 153-U.** Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

"En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales."

**"Artículo 153-V.** La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación. ..."

**"Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. ..."

**"Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto."

En este sentido, los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, primer párrafo, transcritos, forman parte del sistema normativo concerniente al artículo 3 y el capítulo III Bis que norma lo relativo a la productividad, formación y capacitación de los trabajadores, que tiene como norma nuclear el artículo 153-A, que a la letra dicen:

**"Artículo 3.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

"No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

"No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

"Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones."

**"Artículo 153-A.** Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en



su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

"Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

"Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

"La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo."

Por su relevancia con los planteamientos de los quejosos, se destacan de los artículos ese sistema normativo, los siguientes cambios:

1. Se incluye el concepto y la definición de productividad (artículo 153-I); se establece ésta como un elemento esencial del régimen capacitación y adiestramiento (artículos 3, 153-A, 153-C, fracción III, 153-E), y se le reconoce como un criterio para determinar derechos de ascenso (artículo 159).

2. Se establece que la capacitación y el adiestramiento también es una obligación de los trabajadores, y no únicamente del patrón (artículo 153-A) y se le incluye como criterio para determinar el derecho de preferencia (artículo 154).

3. Se distingue la capacitación del adiestramiento (artículos 153-B y 153-C).

4. Se modifican la denominación y atribuciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, a fin de proponer e instrumentar medidas y programas de productividad (artículo 153-E).

5. Se releva a las empresas que tengan hasta cincuenta trabajadores de constituir Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, pero deberán sujetarse a los programas aprobados por las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social (artículo 153-E).

6. Se regula el diseño, aprobación y ejecución de programas y acuerdos de productividad (artículos 153-E, 153-I, 153-J).

7. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento deberán elaborarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y se referirán a periodos de dos años (artículo 153-H). Antes, se establecía que deberían registrarse dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo, o su defecto, dentro de los primeros sesenta días de los años impares (artículos 153-N y 153-O derogados).

8. Se regula la forma de acreditamiento de los programas, incluso cuando el trabajador se niega a capacitarse. Se incluye la constancia de competencias (artículos 153-U y 153-V).

Según se puede advertir, las modificaciones incorporan obligaciones en la esfera jurídica de los trabajadores y autorizan a los patrones a considerar criterios basados en la aptitud, capacitación y productividad en materia de preferencia y ascensos. Estas modificaciones se impugnan como medidas regresivas a la protección de los derechos de los trabajadores, al considerarlas contrarias al principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1o. constitucional. Sin embargo, según se demostrará, tales medidas si bien en un aspecto limitan la libertad de los trabajadores y modifican las reglas en materia de ascenso y preferencia, no resultan contrarias a los derechos de los trabajadores y tienen la legitimidad constitucional necesaria para considerarlas acordes con el principio de progresividad aducido.

En efecto, como base de este análisis debe señalarse que dichas modificaciones no resultan contrarias a los derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación."

En el precepto constitucional transcrito se establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar a los trabajadores capacitación y adiestramiento. De ahí que éstos tengan la facultad de exigir el cumplimiento de esa obligación, pero ello, no entraña la libertad para rechazar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo.

Luego, el legislador está facultado para determinar las obligaciones de patrones y trabajadores en materia de capacitación y adiestramiento, atendiendo a los fines de interés social que debe cumplir toda actividad laboral, y no puede considerarse una lesión a los derechos laborales el que se imponga a los trabajadores la obligación de capacitarse y adiestrarse, y que se considere como criterio para que el patrón determine la preferencia en la ocupación de vacantes el grado de capacitación, aptitud o competencia para desempeñar el puesto, máxime que no es un criterio aislado, sino que se pondera junto con otros relacionados con la nacionalidad, necesidades y calidad de sindicalizado del aspirante.

Por otra parte, no se advierte que en las modificaciones legislativas impugnadas se imponga, en esta materia, a los trabajadores, una carga injustificada.

Según se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador previó una serie de medidas que buscan garantizar la sujeción de los trabajadores a programas de capacitación y adiestramiento, elaborados con su participación y

dirigidos hacia objetivos relacionados con el mejoramiento de sus competencias laborales, habilidades y nivel de vida. Entre esas medidas se encuentran:

1. Se define y delimita en la ley el objeto de la capacitación y el adiestramiento (artículos 153-B y 153-C).
2. Se obliga que los planes y programas de capacitación y adiestramiento se establezcan de común acuerdo por el patrón y el sindicato o la mayoría de los trabajadores (artículo 153-A).
3. Se precisan límites y condiciones sobre los lugares y tiempos de impartición de los programas de capacitación y adiestramiento (artículo 153-A).
4. Se establece como atribución de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, vigilar, instrumentar, operar y mejorar, los sistemas y programas de capacitación y adiestramiento. Estas comisiones se forman con igual número de representantes del patrón y de los trabajadores (artículo 153-E).
5. Se obliga a que los programas de capacitación y adiestramiento comprendan todos los puestos y niveles existentes en la empresa, y que incluyan a la totalidad de los trabajadores (artículo 153-H, fracciones II y III).
6. Se obliga a que los programas de capacitación y adiestramiento se basen en normas técnicas de competencia laboral (artículo 153-H, fracción V).
7. Se obliga a que las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que impartan esos programas, así como el personal docente, sean autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (artículo 153-A).

Por tanto, eventualmente, la obligación de los trabajadores es exigible, siempre que se cumplan las medidas garantizadas por la ley para elaborar y ejecutar los programas de capacitación y adiestramiento.

Asimismo, la propia ley faculta a los trabajadores para negarse a recibir la capacitación y el adiestramiento, cuando consideren que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto o uno superior. En ese caso, el trabajador tendrá que acreditar, documentalmente, mediante el correspondiente certificado de competencia laboral, dicha capacidad o presentar el examen de suficiencia respectivo (artículo 153-U).

En cuanto a la participación de los trabajadores, es cierto que en las empresas que no superen los cincuenta trabajadores no se integrarán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, pero ello se justifica en atención al tamaño de las empresas, las cuales tendrán el apoyo de las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social para elaborar y ejecutar los planes y programas en materia de capacitación, adiestramiento y productividad. Aunado a lo anterior, el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo impone la necesidad de que tales programas sean acordados con la mayoría de los trabajadores, sin importar el número de éstos.

Luego, la ley contiene disposiciones suficientes que hacen posible que los trabajadores participen en el diseño, ejecución, modificación y control de los programas de capacitación y adiestramiento; limita el contenido de éstos, y otorga facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para controlar la ejecución de esos programas.

A ello se suma que la reforma al dispositivo 153-V impugnado, deja intocados los párrafos segundo y tercero, que tienen por contenido:

"Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

"Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento."

Entonces, dada la obligación de la parte patronal de informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, lo relativo a las constancias de capacitación; en virtud de que esa secretaría sigue siendo la encargada de llevar el registro y control de esas constancias; en atención a que éstas se elaboran con base en los procedimientos en los que tiene injerencia la parte obrera, en la misma proporción que la parte patronal; y a que las constancias de que se trata, conservan la calidad de servir de instrumento para la evaluación de los ascensos; todo ello redundará, en que la reforma impugnada, apreciándola en su contexto sistémico, no resulte contraria a los derechos de los trabajadores.

La otra modificación al régimen de capacitación y adiestramiento impugnada por los quejosos se relaciona con la adopción de la productividad como criterio central del régimen de capacitación y adiestramiento, así como criterio en el derecho de ascenso.

La propia reforma legislativa define el concepto de productividad en los siguientes términos:

**"Artículo 153-I.** Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios. ..."

De este precepto se obtiene que la productividad es la optimización de los factores que concurren en la empresa, rama o sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios. Entre esos factores se encuentra el humano que concurre con los materiales financieros, tecnológicos y organizacionales.

Como finalidades de esa optimización se establece promover en los niveles sectorial, regional, nacional e internacional la competitividad y sustentabilidad de las empresas, rama o sector; mejorar su capacidad, tecnología y organización, así como incrementar sus ingresos.

También se precisa que la optimización de los recursos tiene como finalidad elevar el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios. Con ello, se pretende que el incremento de los ingresos y la obtención de los beneficios por la empresa, rama o sector no beneficien únicamente al capital, sino también que se concreten en beneficios para los trabajadores.

El texto de la ley reconoce productividad e impone que ésta se traduzca en bienestar para los trabajadores y que se distribuyan equitativamente sus beneficios, y no se reduce ni limita a su aspecto cuantitativo o de optimización de los factores que concurren en la empresa.

Por otra parte, en las normas impugnadas se establecen como medios para alcanzar la productividad los siguientes:

1. Se reitera como finalidad de la capacitación y el adiestramiento, elevar la productividad de los trabajadores, además de su nivel de vida y competencia laboral (artículos 153-A y 153-C, fracción III).

2. Se asignan a las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, las siguientes atribuciones:

a. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual (artículo 153-E, fracción II).

b. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios (artículo 153-E, fracción III).

c. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad (artículo 153, fracción IV); y,

d. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad (artículo 153-E, fracción V).

3. Se prevé el establecimiento de acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, con la concurrencia de patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia (artículo 153-I, párrafo segundo).

4. Se regulan programas de productividad elaborados por la Comisión Nacional de Productividad, y las correspondientes comisiones de productividad de los Estados y el Distrito Federal (artículos 153-J, 153-K y 153-Q).

5. Se establece la Comisión Nacional de Productividad como órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo federal y de la planta productiva, así como las correspondientes comisiones en las entidades federativas (artículos 153-K y 153-Q).

6. Se reconoce la productividad como criterio de ascenso para cubrir vacantes definitivas o provisionales con duración mayor de treinta días (artículo 159).

De estas medidas y de la finalidad legislativa, se advierte que la productividad se planteó como un objetivo, para el cual se establecerán sistemas, acuerdos y programas, donde deben concurrir patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia, y en cuya aprobación se privilegiará el consenso. Se emiten normas que buscan garantizar que la productividad se refleje en una

mejor distribución de los ingresos, y sobre todo que se concrete en la remuneración de los trabajadores.

Asimismo, debe considerarse que la productividad es un fin constitucionalmente legítimo reconocido en el artículo 25 constitucional, cuya concreción no debe estar alejada ni resulta contraria a los derechos de los trabajadores. Por el contrario, aquélla es una condición necesaria para mejorar las condiciones de empleo, y las medidas que se adopten para conseguirlas no pueden aplicarse en perjuicio de los derechos laborales reconocidos también constitucionalmente, y deben redundar en beneficios para los trabajadores.

En ese sentido, las normas en materia de productividad, además, deben interpretarse para garantizar las condiciones de trabajo digno exigido por el primer párrafo del artículo 123 constitucional, cuyo contenido se precisó en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo. Dentro de esas condiciones se encuentra el respeto a la dignidad de los trabajadores, a sus derechos humanos, a los derechos colectivos, así como las garantías de no discriminación e igualdad del hombre y la mujer.

Luego, debe considerarse que la propia reforma legislativa adoptó un parámetro de interpretación y aplicación que resulta aplicable y exigible a todos los programas de capacitación, adiestramiento y productividad, así como al ejercicio de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso.

Dentro de esas exigencias se encuentra el derecho a recibir capacitación continua, con el fin de incrementar la productividad con beneficios compartidos. Esto es, la capacitación y la productividad deben ser entendidas primordialmente como un derecho de los trabajadores tendientes a mejorar sus condiciones laborales, de manera que su instrumentación y aplicación, por mandato de la propia ley, no debe resultar lesivo de su dignidad, derechos humanos, derechos colectivos y además debe cumplir con la prohibición de la discriminación por los motivos señalados en la norma, y buscar la igualdad sustantiva o de derecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

Por tal razón, debe evaluarse que los programas de capacitación, adiestramiento y productividad, por lo menos, se ajusten a lo siguiente:

1. Respeto a la dignidad y derechos humanos de los trabajadores.
2. Los trabajadores deben participar en la aprobación, modificación, ejecución y vigilancia de los programas, los cuales no pueden resultar lesivos de sus derechos colectivos.



3. Los beneficios derivados del incremento de la productividad deben compartirse con los trabajadores.

4. Con independencia de los acuerdos mayoritarios, deben adoptarse medidas que eliminen la discriminación contra las mujeres.

5. Debe evitarse la discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

Según se expuso, las normas impugnadas prevén las bases para que los sistemas y acuerdos de productividad se adopten con la participación de los trabajadores, primordialmente, mediante las comisiones mixtas en esa materia. Asimismo, establecen la exigencia de distribuir los beneficios con los trabajadores del incremento de la productividad. Por otra parte, se otorga intervención al Estado, para que por medio de los comités de productividad y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tutele que los programas de capacitación, adiestramiento y productividad se adopten y ejecuten con apego a las exigencias y parámetros que establece la propia Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a los derechos de preferencia y ascenso debe precisarse lo siguiente:

En cuanto al derecho de preferencia, el artículo 154 dispone:

**"Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

De este precepto se obtiene que, en materia de preferencia, se adicionan los criterios de nivel educativo, capacitación y el grado de aptitud y cono-

cimientos, y se mantienen los de nacionalidad, haber servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y la calidad de sindicalizados. Asimismo, se conserva la posibilidad de establecer cláusula de admisión en los contratos colectivos.

Según se puede apreciar, en esta materia, se incorporaron criterios de preferencia basados en el nivel educativo y grado de aptitud y capacitación de los aspirantes.

En primer lugar, debe precisarse que esos criterios no son los únicos, y que en cada caso el patrón deberá atender a los elementos que ordena la ley, así como lo acordado en los contratos colectivos. Además, la interpretación y aplicación de este precepto, debe considerar también el respeto a los derechos humanos de los aspirantes y evitar situaciones de discriminación contrarias al mandato de trabajo decente del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior aunado a que, el derecho al trabajo no puede implicar que toda persona tenga la facultad para acceder a cualquier cargo o empleo, sin importar su nivel de instrucción, aptitud y grado de capacitación. Es cierto que, como consecuencia, ciertos aspectos de la formación y de la capacitación son previos al acceso a determinado empleo, y que pueden condicionar la empleabilidad de las personas. Sin embargo, el derecho al trabajo no exige que los patrones deban cubrir esa formación y capacitación. En todo caso, corresponde al Estado, por conducto de las autoridades administrativas competentes, la obligación de adoptar y desarrollar programas educativos y de capacitación que permitan a las personas mejorar su grado de empleabilidad, y alcanzar las condiciones del trabajo decente exigidas por el ordenamiento mexicano. Ante la impugnación de la norma general, sin haberse precisado casos concretos de aplicación o de desigualdad en la exigencia prevista en el artículo 154, no es pertinente hacer un pronunciamiento exhaustivo sobre las dependencias y programas educativos y de capacitación de los distintos niveles de gobierno en México.

Por otra parte, en cuanto al derecho al ascenso, el artículo 159 establece:

**"Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto."

De este precepto se obtiene que para las vacantes definitivas o provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, se seleccionará a los trabajadores conforme a los siguientes requisitos y criterios:

1. Deben tener la categoría o rango inmediato inferior.
2. Deben ser aptos para el puesto.
3. Se adoptan como criterios de selección la capacitación, la antigüedad, el grado de aptitud demostrado y la productividad acreditada.

Como se aprecia, la productividad no es el único criterio para determinar el ascenso de los trabajadores, como tampoco lo es la antigüedad. La norma exige tomar en consideración estos dos criterios junto con el grado de capacitación y de aptitud. De ahí que cualquier ascenso que, sin justificación alguna, sólo se basara en alguno de ellos no cumpliría con el mandato legal de tomar en cuenta los referidos criterios.

Aunado a los anteriores criterios, en la decisión sobre el ascenso de los trabajadores, deberá considerarse también que la evaluación de los criterios precisados no sea lesiva de los derechos humanos de los trabajadores, y además debe considerarse la eliminación de prácticas que propicien las situaciones de discriminación prohibidas por la ley.

Así, dado que las normas reclamadas deben ser interpretadas y aplicadas conforme al propio parámetro de trabajo digno o decente en beneficio de los trabajadores, no cabe declarar su inconstitucionalidad ni considerar que la limitación a los derechos de los trabajadores, al imponerles obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento, al regular la productividad y al modificar los criterios de los derechos de preferencia y ascenso, resulte contraria al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional.

En razón de lo expuesto, deben desestimarse por infundados los conceptos de violación hechos valer en contra de los artículos 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo, pues contrariamente a lo aducido por el quejoso, dichas normas generales persiguen una finalidad legítima reconocida constitucionalmente.

**SEXTO.—Análisis de constitucionalidad del artículo 101, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.** Ahora bien, por lo que hace al artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, la organización recurrente señala que el segundo párrafo trastoca el contenido del artículo 123, apartado A, frac-

ción X, de la Constitución General de la República, en cuanto prevé que: "el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal", por lo que debe entenderse en el sentido de que el salario debe necesariamente cubrirse en efectivo, atento a lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 13 del Convenio Internacional del Trabajo Número 95, relativo a la Protección al Salario.

Precisa que de estimarse lo contrario, esto es, que es posible implementar un sistema distinto para el pago del salario, como lo es mediante depósito en una cuenta bancaria, se vulneran además los derechos que consagra el artículo 123, apartado A, fracciones VIII y XXVII, incisos d), f) y h), así como el apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en que se le tenga que pagar directamente su salario tanto en días laborales como en el mismo lugar de trabajo; la posibilidad de disponer de su salario; y, la prohibición de practicar cualquier descuento a éste.

Previo al análisis conviene citar lo que prevé el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo vigente y que señala:

**"Artículo 101.** El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

**"Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón."**

Debe precisarse que la porción normativa materia de disenso es el segundo párrafo que fue adicionado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y que a grandes rasgos prevé la posibilidad, previo consentimiento del trabajador de que su salario pueda efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria o cualquier medio electrónico.

En tal contexto, el contenido de la porción constitucional que se analiza tiene su génesis en el texto de la Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

El artículo 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, es del tenor siguiente.

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

**"A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

**"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda."**

De la transcripción que precede, se desprende uno de los principales derechos que tienen garantizados los trabajadores derivados de la relación laboral con su empleador, a saber: el "salario". Tan es así, que de dicho dispositivo destaca la obligación de que éste deba pagarse en moneda de curso legal, estando prohibido hacerlo efectivo con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Ahora bien, para determinar el alcance de dicha porción normativa, resulta oportuno acudir al proceso legislativo que dio origen a la Constitución de mil novecientos diecisiete, para advertir que uno de sus objetivos –en materia laboral–, fue el dignificar las condiciones laborales de los trabajadores, al limitar las horas de trabajo e imponer la fijación de un salario mínimo para el trabajador que fuera suficiente para satisfacer sus necesidades primordiales, entre otras. Así, como una forma de garantizar precisamente el salario fue que se abolió las tiendas de raya, en las que los trabajadores se veían obligados a comprar artículos de primera necesidad que eran vendidos por los patrones a precios elevados, provocando el menoscabo de su percepción y el endeudamiento con el empleador, que en la mayoría de las veces era transmitido a los familiares de los trabajadores aun después de su muerte.

Para evidenciar lo anterior, resulta importante transcribir las partes relativas tanto de la exposición de motivos como del diario de debates.

"Y con la facultad que en la reforma de la fracción 20 del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las

que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores: con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación ...".

"– El presidente: Tiene la palabra el C. Ibarra.

"– El C. Ibarra: ....

"Como acabáis de oír, señores, el tirano Díaz y sus hombres, para entronizarse en el poder y a sus anchas explotar inicua y cruelmente a la nación, con verdadero ahínco fomentaron en nuestro pueblo cuanta diversión canallesca, cuanto vicio degradante, cuanta costumbre licenciosa había, para embrutecerlo y manejarlo a su antojo.

"Como a todos nos consta, por un lado se ha explotado al pueblo, pagándole salarios irrisorios que todavía le cercenan en las tiendas de raya, después de hacerle trabajar doce, catorce y más horas y, por otro, se le ha hundido en la mayor desgracia, en la inmoralidad y el vicio y se le imparten los consuelos de la religión para acallar en él toda protesta.

"...

"Las tiendas de raya igualmente, todos lo sabemos, han sido el instrumento para acabar de robar al peón y al obrero el fruto de su trabajo y estoy cierto, de que no hay entre ustedes uno solo que ponga en duda la imperiosa necesidad que hay de hacerlas desaparecer por completo. Por todo lo expuesto, señores diputados, me permito incitarlos a que, cumpliendo con el compromiso revolucionario que tenemos, redimamos a nuestro pueblo, sacándolo de la abyección en que lo han asumido, combatiendo esos vicios con la adición que propongo al artículo 4o. ..."

Sobre el particular, cabe señalar que, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de doce de marzo de dos mil cuatro, esta Segunda Sala analizó –entre otros– la *ratio legis* del referido precepto constitucional y al respecto, también estableció lo siguiente:

"Diversas de esas reglas de protección al salario fueron recogidas otras por el artículo 123 constitucional, entre ellas, la contemplada en la fracción X, que exige que el salario se pague en efectivo y en moneda del curso legal; de ahí la prohibición de hacerlo en mercancía o cualquier signo representativo, otra porción normativa que constituye protección al salario del obrero deriva de la previsión contemplada en la fracción XXVII del propio artículo 123, donde se establecen diversas prohibiciones como las referentes a que se estipule como lugar de pago un sitio de recreo, así como un café, taberna, cantina o tienda; así también la de fijar un lugar determinado para realizar compras, las de retener el salario por concepto de multas. Por otra parte, la fracción XXIV, que es la que interesa a este estudio, establece que: 'De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y, por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes'.

"Ahora bien, el origen de esta previsión se encuentra en el artículo 5o. del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo dictamen fue retirado para volver a presentarse en forma de estudio completo y definitivo con posterioridad; entonces se abarcó lo que serían las bases tanto del artículo 5o. como del nuevo numeral 123 constitucionales, los cuales conformarían las decisiones fundamentales para normar la legislación laboral.

"El trece de enero de mil novecientos diecisiete fue presentado el proyecto de reformas al artículo 5o. de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como las bases constitucionales sobre la materia obrera, en los siguientes términos:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.—Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. Diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.—Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto

es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.—Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos refiriendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patronos, subordinadas a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.—En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.—En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre **'amos y peones o criados'**, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.—Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para



los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.—Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país: Se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentenden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: La conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.—La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el cesar en el trabajo colectivamente (huelga) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.—En nuestro proyecto va incluida una novedad que puede sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran acogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenando por una delincuente y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre, cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esa tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo

podrán exigirse a los miembros de su familia.—No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.—Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.—**‘Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.—En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.—El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.—Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.—El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.’.**—‘Título VI. Del trabajo’.—‘Artículo ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases: ... X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda’; Constitución y reformas.—Querétaro de Arteaga, a 13 de enero de 1917.—Pastor Rouaix.—Victorio

E. Góngora.—E. B. Calderón.—Luis Manuel Rojas.—Dionisio Zavala.—Rafael de los Ríos.—Silvestre Dorador.—Jesús de la Torre.—Conforme en lo general: C. L. Gracidas.—Samuel de los Santos.—José N. Macías.—Pedro A. Chapa.—José Álvarez.—H. Jara.—Ernesto Meade Fierro.—Alberto Terrones R.—Antonio Gutiérrez.—Rafael Martínez de Escobar.—A. Aguilar.—Donato Bravo Izquierdo.—E. O'Farril.—Samuel Castañón.—Rúbricas. ..."

Por otra parte, los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 13 del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario,<sup>2</sup> son del tenor siguiente.

### "Artículo 3.

"1. Los **salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal**, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

"2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento."

"**Artículo 5.** El **salario se deberá pagar directamente al trabajador** interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente."

"**Artículo 6.** Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador **de disponer de su salario.**"

### "Artículo 8.

"1. Los **descuentos de los salarios** solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

---

<sup>2</sup> Ratificado por el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 1955; entró en vigor el 27 de septiembre de 1956.

"2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos."

**"Artículo 9.** Se **deberá prohibir cualquier descuento de los salarios** que se efectúe para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario cualquiera (tales como los agentes encargados de contratar la mano de obra) con objeto de obtener o conservar un empleo."

### **"Artículo 13.**

"1. Cuando el pago del salario se haga en efectivo, **se deberá efectuar únicamente los días laborables, en el lugar de trabajo o en un lugar próximo al mismo**, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral disponga otra forma o que otros arreglos conocidos por los trabajadores interesados se consideren más adecuados.

"2. Se deberá prohibir el pago del salario en tabernas u otros establecimientos similares y, cuando ello fuere necesario para prevenir abusos, en las tiendas de venta al por menor y en los centros de distracción, excepto en el caso de personas empleadas en dichos establecimientos."

De dicha transcripción, se pueden observar una serie de lineamientos establecidos para proteger el salario del trabajador y garantizar que éste lo reciba de manera tal que pueda disponer de él. En lo que aquí interesa, destaca lo siguiente: 1) el hecho de que cuando se tenga que pagar en efectivo, deba realizarse en moneda de curso legal; 2) la posibilidad de recibir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando dicho modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales –cuando un contrato colectivo o laudo arbitral así lo establezcan– o bien, en su defecto, cuando así lo autorice el trabajador.

Sobre el particular, cabe señalar que en el Estudio General de las Memorias relativas al Convenio (Núm. 95) y a la Recomendación (Núm. 84) sobre la Protección del Salario 1949,<sup>3</sup> la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se pronunció respecto del pago del salario vía transferencia electrónica y señaló lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Informe III (parte 1B)-2003-, capítulo II, apartado 1.3. relativo al "Pago por cheque, giro postal y otros medios electrónicos de pago", páginas 47 y 48.

[www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-iii-1b.pdf](http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-iii-1b.pdf)

"84. Esta disposición, considerada conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 5, exige que se aclaren varios aspectos. En primer lugar, reviste interés la cuestión de indagar en qué medida el pago de salarios por transferencia bancaria electrónica está autorizado por el convenio. En segundo lugar, en caso de estar autorizado, a qué condiciones está sujeta esta forma de pago. En cuanto a la primera cuestión, parece desprenderse de los trabajos preparatorios del convenio que, en aquel momento, no se examinó la posibilidad del pago de salarios por transferencia directa a una cuenta bancaria o por giro bancario, limitándose a establecer una distinción entre el pago en efectivo y el pago con cheque o giro postal. El efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador es el de colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien éste puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de presentación de un cheque librado contra un banco y pagadero al trabajador y la transferencia electrónica efectuada a la cuenta del trabajador. **La comisión considera que este medio de pago no ha sido excluido del convenio y es compatible con sus objetivos. De este modo, el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1 del artículo 3, como el pago efectuado con pagarés, vales o cupones.** Este medio de pago tampoco es un cheque contra un banco o un giro postal, formas específicas de pago a las que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. Por tanto, no se aplican las condiciones relativas al pago con cheque, la forma de pago que más se asemeja a la transferencia bancaria directa, y no es necesario que la autoridad competente permita o prescriba la forma de pago. La segunda cuestión consiste en saber cuáles son las condiciones a que está sujeto el pago por transferencia bancaria electrónica. Como se ha indicado anteriormente, no se aplican las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3. El artículo 5 dispone que el salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente. Si bien el pago del salario efectuado mediante transferencia electrónica puede hacerse directamente a la cuenta bancaria del trabajador (aunque en algunas oportunidades éste puede solicitar que su salario se acredite en una cuenta bajo otro nombre o a una cuenta conjunta), esto no constituye en realidad un pago efectuado 'directamente al trabajador'. En efecto, el pago se realiza a favor de un banco quien acreditará el dinero en la cuenta del trabajador y deberá luego efectuar el pago correspondiente. Por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones del artículo 5. La utilización de la transferencia electrónica debe estar regulada por: i) la legislación nacional, o ii) un contrato colectivo o un laudo arbitral, o iii) haber sido aceptada por el trabajador. En resumen, el pago del salario por transferencia bancaria electrónica es compatible con el convenio en la medida en

que se cumplan las disposiciones del artículo 5, en particular, que el trabajador haya prestado su consentimiento para recibir esta forma de pago. Este consentimiento, que debe ser expreso, podrá ser retirado por el trabajador en todo tiempo y el empleador no podrá imponer el medio de pago que más le convenga. Asimismo, el pago de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10, tal como se examina más adelante en el capítulo IV."

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha arribado a la conclusión que cuando el artículo 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "***El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.***"; no significa, que el salario deba pagarse necesariamente en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el depósito o la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, toda vez que, según se pudo observar, lo que la norma constitucional en comento prohíbe es el pago del salario a través de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda, precisamente como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados.

Tal interpretación es acorde con lo establecido por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al pronunciarse respecto del pago del salario vía transferencia electrónica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3, apartado 1, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, ya que según dijo, el pago por transferencia bancaria es considerado como un pago en moneda de curso legal y no un medio excluido en virtud del párrafo 1 del artículo 3, como el pago efectuado con pagarés, vales o cupones.

En tal contexto, si bien es cierto, no es del toda correcta la interpretación que hizo el Juez de Distrito respecto a que el precepto 101 prevé que los salarios deban pagarse en efectivo, lo cierto es que tiene razón al considerar que dicha porción normativa establece un catálogo de opciones a través de la cual se puede pagar el salario a los trabajadores, circunstancia que como ya se explicó es acorde a la Constitución y al artículo 3, apartado 1, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario.

En ese tenor de ideas, se estima que el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, en particular el segundo párrafo –publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce–, no contraviene lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracciones VIII, X y XXVII, incisos d), f)

y h), así como el apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 13 del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, habida cuenta que, los planteamientos enderezados en ese sentido se hacen depender de la interpretación propuesta por la organización sindical disconforme, la cual ha sido definida en el presente asunto.

Las anteriores consideraciones son esencialmente las mismas que desarrolló esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de seis de noviembre de dos mil trece y que dio origen a la tesis aislada 2a. CXI/2013 (10a.), con datos de publicación pendientes y que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.—El hecho de que dicha porción normativa constitucional establezca que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no significa que necesariamente deba hacerse en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el depósito o la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, toda vez que lo que prohíbe la norma constitucional es el pago del salario a través de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda, como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados. En ese sentido, el artículo 17, fracción XII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, en cuanto ordena que las dependencias y entidades deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de actualizar los programas de trabajo para avanzar en la implementación del pago en forma electrónica, mediante abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los servidores públicos por concepto de pago de nómina, no contraviene el referido precepto constitucional; sin embargo, acorde con el artículo 3, punto 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, dicho sistema de pago no es obligatorio para los trabajadores, pues para ello es necesario su consentimiento."

No obstan a lo anterior, los argumentos hechos valer por el sindicato quejoso en el sentido de que el cobro de comisiones que suelen imponer las instituciones bancarias por el retiro en los llamados "cajeros de red", constituye un menoscabo en el salario de los trabajadores son infundados, ya que la legislación mexicana prevé garantías razonablemente suficientes del salario depositado en cuentas bancarias.

En primer lugar, de acuerdo con lo desarrollado anteriormente constituye una opción para el trabajador el pago del salario por medio de depósitos en cuenta bancaria, ya que el artículo 101 establece que es necesario el consentimiento del trabajador para realizar el pago de esta manera. Por lo que de no ser voluntad del trabajador, éste podría recibir su salario en efectivo.

En segundo lugar, si el trabajador opta por recibir su salario a través de transferencias a una cuenta bancaria, el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito,<sup>4</sup> dispone que las instituciones bancarias están obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro que esté exento de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. En este sentido el trabajador no pagará comisiones en el banco de su preferencia al acceder a los servicios del producto básico de nómina de depósito o ahorro.

Finalmente, el artículo 18 de Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros,<sup>5</sup> prevé la portabilidad de la nómina, es decir, el tra-

---

<sup>4</sup> **Artículo 48 Bis 2.** Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas, estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito o ahorro, en los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, considerando que aquellas cuentas cuyo abono mensual no exceda el importe equivalente a ciento sesenta y cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, estén exentas de cualquier comisión por apertura, retiros y consultas o por cualquier otro concepto en la institución que otorgue la cuenta. Además, estarán obligadas a ofrecer un producto con las mismas características para el público en general.

"El Banco de México, considerará la opinión que las instituciones de crédito obligadas, le presenten sobre el diseño y oferta al público del producto señalado en el párrafo que antecede.

"Las instituciones de crédito que otorguen a personas físicas aperturas de crédito en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito, estarán obligadas a mantener a disposición de sus clientes que sean elegibles como acreditados, un producto básico de tarjeta de crédito cuya finalidad sea únicamente la adquisición de bienes o servicios, con las siguientes características:

"I. Su límite de crédito será de hasta doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

"II. Estarán exentos de comisión por anualidad o cualquier otro concepto; y

"III. Las instituciones no estarán obligadas a incorporar atributos adicionales a la línea de crédito de dicho producto básico."

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del salario, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral estarán obligadas a atender las solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización o cargo alguno al trabajador que le solicite este servicio. Asimismo, los trabajadores podrán convenir con la institución de crédito que elijan como destinataria de sus recursos que en su nombre y representación realice el trámite a que se refiere el presente artículo.

"Cuando la solicitud de transferencia la realice la institución de crédito destinataria en nombre y por cuenta del trabajador, bastará la comunicación que ésta le envíe a la institución de crédito original.



bajador podrá recibir su salario en el banco que se adecue a sus preferencias, como puede ser la disponibilidad de los cajeros electrónicos, la atención al cliente, servicios adicionales o comisiones más competitivas, entre otras. Lo anterior ya que de acuerdo con esta disposición "... las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del salario, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral, estarán obligadas a atender las solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, sin que la institución que transfiera los recursos pueda cobrar penalización o cargo alguno al trabajador que le solicite este servicio ...".

En estas condiciones, existen normas protectoras suficientes de los ingresos de los trabajadores percibidos con motivo de su labor, y el hecho de que por sus servicios adicionales al producto básico de nómina, garantizada en la leyes mercantiles, las instituciones bancarias cobren comisiones de acuerdo con el mercado financiero, no pueden derivar en la inconstitucionalidad de esta opción legítima de pago.

**SÉPTIMO.—Estudio de constitucionalidad del artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo.** En un tenor de ideas diverso, se analizan los agravios que formula el sindicato quejoso respecto a la negativa de amparo por lo que hace al artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en los que en esencia refiere que el Juez de Distrito del conocimiento no analizó de manera exhaustiva el contenido del artículo 56 Bis en cita, ello porque no advirtió que en su texto está implícita la opción del patrón de obligar a los trabajadores a realizar funciones para las que no fueron contratados además de que el mismo

---

"Será responsabilidad de la institución que solicite la transferencia de recursos a nombre y por cuenta del trabajador, el contar con la debida autorización del trabajador para la realización de los actos previstos en este artículo, guardando constancia de la misma.

"Si el trabajador objeta la transferencia de recursos efectuada por no haberse depositado los recursos en una cuenta de la que sea titular, la institución destinataria estará obligada a entregar los recursos de que se trate a la institución original a fin de que ésta los abone a la cuenta del trabajador correspondiente. Lo anterior con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado al trabajador y de las sanciones aplicables en términos de esta u otras leyes.

"Los trabajadores podrán cancelar la solicitud de transferencia prevista en este artículo en cualquier tiempo. La cancelación surtirá efectos a más tardar el segundo día hábil de que se reciba.

"Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

"Las entidades públicas, en la contratación de servicios financieros para el pago de los salarios de sus trabajadores, garantizarán condiciones favorables en beneficio de éstos.

"Para efectos de lo previsto en este artículo las instituciones de crédito deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México quien deberá escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."

artículo al señalar que los trabajadores "podrán" recibir la compensación salarial correspondiente abre la posibilidad de que los patrones se nieguen a cubrir dicha compensación por ser una norma que carece de imperatividad al no obligarlos a cubrir la compensación correspondiente por los servicios adicionales prestados.

Los anteriores agravios se estiman infundados y para llegar a tal conclusión, es necesario traer a colación el contenido de la porción normativa tachada de inconstitucional, que establece:

**"Artículo 56 Bis. Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.**

**"Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador."**

Respecto a dicho precepto, el Juez de Distrito señaló que contrario a lo referido por el quejoso, no socava la estabilidad laboral porque de una interpretación gramatical del precepto se advierte que el legislador condicionó la realización de labores o tareas conexas o complementarias a que dichas actividades deben estar relacionadas en forma permanente y directa con las pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o aquellas que habitualmente desarrolle el trabajador, por lo que no se está frente a una norma de carácter permisivo que faculte al patrón a disponer de manera arbitraria de los trabajadores, además de que el mismo precepto prevé la posibilidad de que los trabajadores podrán recibir la compensación salarial correspondiente; en consecuencia, los argumentos fueron calificados como infundados.

La conclusión alcanzada por el Juez de Distrito se estima correcta, porque, resulta potestativa la posibilidad de que los trabajadores realicen labores o tareas conexas y complementarias, en tanto que el precepto no genera duda en ese aspecto, pues establece precisamente que los trabajadores *podrán* realizarlas de manera complementaria a su labor principal; y, por otra parte, no podría interpretarse que se deja potestad al patrón en el sentido de si esas labores o tareas conexas y complementarias han de ser retribuidas o no, puesto que en el caso de que los empleados las desempeñen forzosamente deberán ser pagadas, en virtud del derecho del trabajador a percibir a cambio del trabajo que desarrolla un salario; de ahí que la inclusión de la palabra "podrán" en la última parte del primer párrafo del artículo 56 Bis, no puede

entenderse como una optatividad respecto al pago de los servicios complementarios prestados, sino como una obligación a cargo del patrón.

Sólo bajo esa interpretación puede operar de manera congruente y apegada al marco constitucional el precepto en cuestión, en tanto que ante el ejercicio potestativo del trabajador de sí realizar labores o tareas conexas y complementarias es que se genera justamente, de manera correlativa, la obligación del patrón de pagar los servicios complementarios prestados.

La interpretación apuntada queda plenamente **corroborada** con el propio proceso legislativo que dio origen a dicho precepto, en donde de la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el uno de septiembre de dos mil doce señaló que dentro de los grandes compromisos del Estado está actualizar el marco jurídico laboral que ha sido rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales, así destacó, lo siguiente:

"Las relaciones de trabajo en la normatividad vigente, están basadas en modelos de producción de la década de los años 30's, lo que generó las llamadas descripciones clásicas de 'puestos de trabajo', que implican que el trabajador exclusivamente está obligado a realizar las funciones que se establecen expresamente como de su responsabilidad.

"Esta situación ha tenido como consecuencia dos aspectos negativos; 1) que el trabajador no se involucre en otras actividades de su entorno laboral, lo que propicia que no se desarrolle plenamente; y, 2) que el patrón se vea obligado a contratar mayor número de personal para desarrollar tareas que pueden ser cumplidas por un trabajador ya contratado.

"Además, se estima que las capacidades del trabajador deben ser mejor aprovechadas en su propio beneficio, así como de la productividad de la empresa. Desde luego, estas nuevas actividades serían económicamente retribuidas.

"Por tal motivo, la propuesta tiene como finalidad superar esquemas caducos y la rigidez que se presenta en la descripción de los puestos, pues constituyen obstáculos que atentan contra la productividad ..."

Ahora bien, en el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al analizar el título tercero relativo a las condiciones de trabajo, en específico, en relación con el artículo 56 Bis, señaló:

"Correspondiente al capítulo I, disposiciones generales del capítulo III de la ley, al artículo 56 Bis establece se le ha introducido por esta Comisión una modificación en la cual se establece como potestativo que el trabajador realice labores o tareas conexas o complementarias por las cuales pague el patrón; la iniciativa de origen señalaba la obligación de hacerlo, cambiar el verbo 'deberá' por 'podrá', otorga libertad a ambas partes. Esta dictaminadora considera más adecuadas estas disposiciones, en el entendido de que si el trabajador realiza labores conexas o complementarias recibirá una compensación por ello. El segundo párrafo del artículo se conserva en los términos de la iniciativa."

Dicha modificación fue aprobada en el proyecto final de la ley, lo que clarifica la intención del legislador en el sentido de tornar potestativa la posibilidad de que los trabajadores realicen labores o tareas conexas y complementarias, las que según se advierte del proceso legislativo no dejan a la potestad del patrón si son retribuidas o no, sino que en el caso de que los empleados las desempeñen forzosamente deberán ser pagadas, por lo que la inclusión de la palabra "podrán" en la última parte del primer párrafo del artículo 56 Bis, no deberá ser interpretado como una optatividad respecto al pago de los servicios complementarios prestados, sino como una obligación a cargo del patrón.

Aunado a lo anterior, como bien lo sostiene el Juez de Distrito, el precepto especifica que las actividades que potestativamente desarrollarán los trabajadores serán aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador, lo que es adecuado, toda vez que da la seguridad jurídica a los trabajadores de que:

- a) Tienen la potestad de desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal;
- b) Forzosamente, al desempeñar estas labores deberán pagar los patrones una retribución por los servicios prestados; y,
- c) Que estas actividades necesariamente deberán estar relacionadas permanente y directamente con las contenidas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

En consecuencia, al otorgar la porción normativa al trabajador la posibilidad de desarrollar esas actividades complementarias, obliga al patrón a retribuir las y establecer que deberán ser acordes a las actividades para las

que fue contratado el trabajador o que desempeña, es claro que en ninguna de sus partes se opone al texto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el hoy recurrente señaló en forma genérica que dicho precepto contraría el contenido del artículo 123 constitucional sin establecer el apartado y tampoco fracción alguna en particular respecto a la que se actualice alguna violación.

Sin que en el caso la figura de la suplencia de la queja deficiente tenga los alcances de subsanar la falta de cita de fracción o fracciones del artículo constitucional con el que se pretende contrastar la norma secundaria porque la inconstitucionalidad planteada no resulta patente conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes.

En consecuencia, esta Sala, en una interpretación conforme, estima que el artículo 56 Bis de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, no es contraria al texto del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese tenor y atendiendo a la interpretación que antecede no se estima que el precepto impugnado sea contrario a los artículos 23<sup>6</sup> y 25,<sup>7</sup> de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 7<sup>8</sup> y 9<sup>9</sup> del Pacto Inter-

---

<sup>6</sup> **Artículo 23**

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

"2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

"3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

"4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

<sup>7</sup> **Artículo 25**

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

<sup>8</sup> **Artículo 7**

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

<sup>9</sup> **Artículo 9**

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

nacional de Derechos Civiles y Políticos, 11<sup>10</sup> y 12<sup>11</sup> de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–,

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

<sup>10</sup> **Artículo 11**

"1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

"a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

"b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

"c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

"d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

"e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

"f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

"b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

"c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

"d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

"3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda."

<sup>11</sup> **Artículo 12**

"1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad

convenios 30 sobre las horas de trabajo, 43, sobre las fábricas de vidrio, el convenio 90 sobre el trabajo nocturno de los menores, el convenio 142 sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, todos de la OIT; I,<sup>12</sup> II<sup>13</sup> y XIV<sup>14</sup> de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; 6<sup>15</sup> y 7<sup>16</sup> del Protocolo de

entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

<sup>12</sup> "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

<sup>13</sup> "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

<sup>14</sup> "Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

"Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia."

<sup>15</sup> "Artículo 6. –Derecho al trabajo–

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

"2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

<sup>16</sup> "Artículo 7 –Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo–.

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. la seguridad e higiene en el trabajo;

"f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones

San Salvador que indica, pues se considera que los derechos establecidos en éstos, son tomados en consideración por el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en general por el texto de la propia Constitución al reconocer el derecho a la libertad del trabajo, la no discriminación, el derecho a salario igual y a las condiciones dignas de empleo, además de que en el caso no se advierte que la organización sindical recurrente corresponda a la industria del vidrio y tenga entre sus agremiados menores de edad; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la misma Carta Magna, resulta suficiente la previsión que establece nuestra Constitución Federal y, por tanto, al existir un método de interpretación conforme, no resulta necesario acudir al contenido de los preceptos establecidos en los ordenamientos internacionales citados.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.),<sup>17</sup> emitida por esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

**OCTAVO.—Estudio de constitucionalidad del artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.** En un diverso orden de ideas, por lo que

---

sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

<sup>17</sup> Núm. Registro IUS: 2002747. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia constitucional, tesis 2a./J. 172/2012 (10a.), página 1049.



hace a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, relativo al procedimiento a seguir en la elección de la directiva sindical, la organización quejosa aduce que la argumentación del Juez de Distrito resultó incongruente, pues por un lado reconoce el derecho humano a que el voto para la elección de las directivas de los sindicatos sea directo; sin embargo, esto no implicaba que los propios sindicatos pudieran elegir a sus directivas a través de un sistema indirecto, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Los agravios son infundados, pues el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce) resulta constitucionalmente válido.

La porción normativa impugnada establece:

**"Artículo 371.** Los estatutos de los sindicatos contendrán:

"...

"IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta."

La cuestión efectivamente planteada por el sindicato quejoso consiste en impugnar que el legislador haya dejado a las organizaciones sindicales la opción de adoptar la votación indirecta en la elección de sus directivas.

Para una mejor comprensión de este asunto, debe distinguirse el voto directo del indirecto. Conforme al primero, los agremiados eligen directamente a sus representantes o dirigentes. En cambio, el voto es indirecto cuando los agremiados designan o legitiman a un órgano intermedio, para que éste sea el que finalmente haga la elección de las autoridades sindicales.

El Juez de Distrito sostuvo que resultó acertada la argumentación del sindicato, respecto del derecho humano a que el voto sea directo, ya que atendiendo a que se está dentro de un sistema democrático en donde la Constitución Política prevé que la elección de los representantes sea de manera directa y secreta, la inclusión de la vía indirecta trastoca el principio de democracia como principio legitimador de la propia Carta Magna.

Continuó refiriendo el a quo que si bien no se sustituye la modalidad de la votación directa por la indirecta, sí está legitimando la posibilidad de que la Asamblea General del Sindicato decida que la votación se realice en forma indirecta.

Las anteriores consideraciones se estiman incorrectas. Es cierto que la Constitución Federal ha adoptado el sistema de votación directa en la integración de los órganos del Estado; sin embargo, ello no implica que el legislador esté vinculado constitucionalmente para imponer ese sistema de votación a las organizaciones sindicales, como único medio de elegir a su directiva.

En primer término, debe precisarse la base constitucional que reconoce el derecho de los trabajadores para organizarse, en defensa de sus intereses, a través de sindicatos. El artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el particular, establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**"Apartado A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

**"XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

"...

**"Apartado B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

**"X.** Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra."

Este derecho a la asociación implica la libertad sindical, la cual debe ser garantizada por el Estado, a fin de que los trabajadores elijan libremente a

sus representantes y las organizaciones puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados.

Como parte de esa libertad, los trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, determinar la duración de sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción. Por tanto, debe estar constitucionalmente justificada toda prohibición o limitante que incida en la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos.

La libertad sindical se encuentra expresamente reconocida en el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo,<sup>18</sup> que establece:

### **"Artículo 3.**

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal."

De acuerdo con el texto de este precepto convencional, las organizaciones (sus miembros) tienen derecho a redactar sus estatutos y elegir libremente a sus dirigentes. Asimismo, se obliga a la autoridad pública a abstenerse de intervenir, sea para limitar ese derecho o para impedir su ejercicio.

Tal principio se encuentra reconocido en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

**"Artículo 359.** Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."

Conforme a lo expuesto, se advierte que en el ordenamiento mexicano, se reconoce a los sindicatos la libertad de organización, que se traduce en el

---

<sup>18</sup> Aprobado por el Senado el 20 de enero de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950.

derecho de autorregulación y autogobierno, y la autonomía, como garantía que obliga al Estado y a los poderes públicos a abstenerse de toda intervención a esa libertad. Por ello, cualquier norma general que limite la libertad de organización y autonomía de los sindicatos debe encontrar sustento constitucional.

Ese libre proceder, reconocido en la Constitución y en el tratado internacional citado, ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte, en la tesis aislada P. CXXVII/2000,<sup>19</sup> en el sentido de que no es legítimo constitucionalmente que la ley prohíba la reelección de los dirigentes. El rubro y texto del criterio son los siguientes:

"SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Este precepto, en su apartado B, fracción X, establece, entre otros principios básicos, que los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos comunes, garantía que esta Suprema Corte ha interpretado con toda amplitud que es acorde con el espíritu libertario del Constituyente, por lo cual ha de entenderse que tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, de afiliarse a ellas conforme a sus estatutos, con base en los cuales pueden elegir libremente a sus representantes, señalando el tiempo que deben durar en sus cargos, así como organizar su administración, actividades y programas de acción, sin que se admita prohibición o limitante alguna en relación con la elección de sus dirigentes o con el término que éstos deben durar en sus cargos, debiendo advertirse que el convenio internacional número 87, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, coincide plenamente con este principio constitucional. Por tanto, como el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que 'Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos', ha de concluirse que tal prohibición viola la citada libertad sindical al intervenir en la vida y organización interna de los sindicatos, pues impide el ejercicio del derecho de las organizaciones sindicales para que elijan libremente a sus representantes y para que puedan actuar en forma efectiva e independiente en defensa de los intereses de sus afiliados, sin que pase inadvertido para la Suprema Corte que la reelección de dirigentes sindicales que el artículo impugnado prohíbe, es un derecho libertario que si es mal ejercido puede estratificar clases dominantes dentro de los propios trabajadores con todos los vicios que como consecuencia suelen darse, pero el impedimento de tan

---

<sup>19</sup> Núm. Registro IUS: 191348. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 149.

deplorable e indeseado resultado, no puede lograrse mediante la restricción de las libertades sindicales que otorga nuestra Constitución, sino a través del ejercicio responsable, maduro y democrático que los propios trabajadores hagan de sus derechos."

No obstante, como todo derecho humano, la libertad sindical no es absoluta. En principio, tiene como límites el respeto a la Constitución y a la ley.

Así, la libertad de los trabajadores o empleadores para formar sindicatos en defensa de sus intereses no es absoluta, y se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el título séptimo, capítulos I, II, III, IV y V. En la ley se pormenoriza la libertad de coalición, se define lo que es el sindicato, se establecen los requisitos para su integración, clasifica los sindicatos, se precisan derechos y obligaciones y se reglamenta todo lo relacionado con su estructura, registro, funcionamiento, representación y cancelación.

En este caso, se exige determinar en qué medida se encuentra limitada tal libertad por la exigencia de adoptar sistemas de votación democráticos en la elección de sus dirigentes, la cual se desprende también del propio Texto Constitucional. Se busca determinar si la propia Constitución exige como único medio de elección de los dirigentes sindicales el voto directo y, por ende, si la libertad de organización no les permite elegir el voto indirecto.

Para analizar esta cuestión, debe tomarse en cuenta lo resuelto por esta Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 2106/2007, en sesión celebrada el seis de febrero de dos mil ocho. En ese asunto, esta Sala realizó la interpretación sistemática de los artículos 3o.,<sup>20</sup> 9o.,<sup>21</sup> 41<sup>22</sup> y 123 de la Constitución y

<sup>20</sup> "Artículo 3o. ...

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; ..."

<sup>21</sup> "Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

<sup>22</sup> "Artículo 41. ...

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

destacó que la intención del Constituyente fue la de establecer un sistema de vida democrático que trascendiera a todos los órdenes de la vida social, incluyendo a los sindicatos. En ese asunto, tal consideración sirvió de sustento para precisar que los trabajadores en ejercicio del derecho de formar sindicatos tienen la libertad de afiliarse al que mejor represente sus intereses. Esa misma consideración también se aplicó al caso de la prueba de recuento que prevé el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo en un conflicto de titularidad del contrato colectivo, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis CT. 74/2008-SS, en sesión de diez de septiembre de dos mil ocho.

Para sostener estas determinaciones, la Segunda Sala estableció lo siguiente:

"En el artículo 3o. de la Constitución Federal, se establece que la educación en México será democrática, considerando a esa expresión no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como una forma de vida que propenda al constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos. En lo que interesa al caso en estudio, la democratización de la educación –sobre la base de esa característica– supone la configuración de un sistema que trascienda a todos los sectores de la sociedad como el familiar, el escolar, el laboral, el sindical, el de las asociaciones y agrupaciones civiles y el político, de modo tal que los individuos desarrollen sus habilidades en equidad e igualdad de oportunidades, respeto a las ideas, libertad de decidir.

"El artículo 9o., consagra a nivel constitucional tanto la libertad de asociación como la de reunión. La libertad de asociación tutela el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de fines comunes, la realización de actividades específicas o la protección de sus intereses.

"El artículo 41, establece los principios del sistema político de nuestro país y los mecanismos de renovación de los órganos de poder, disponiendo para ese efecto que su integración será mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En esta disposición se concretan las características del

---

"I. ...

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ... Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

sufragio con la finalidad de tutelar la libre decisión de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos. El carácter secreto del voto supone la imposibilidad de que un tercero conozca el sentido del sufragio emitido; la inmediatez, la posibilidad de que el sufragante decida directamente a las personas que integrarán a los poderes del Estado."

Con base en estas consideraciones, al resolver la contradicción de tesis CT. 74/2008-SS, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 150/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECUESTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.—Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón

confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción."

En la ejecutoria que sustenta el criterio transcrito se precisó que el derecho a la libertad sindical constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático de derecho, conforme ha sido reconocido en la Constitución, instrumentos jurídicos internacionales y por el propio organismo especializado en la materia, que lo es la Organización Internacional del Trabajo. Por tanto, la autoridad está obligada a garantizar el ejercicio pleno de este derecho. Especialmente, en el acto decisorio en la prueba de recuento ordenada por la autoridad laboral, acto que constituye un ejercicio básico de la voluntad y la vida democrática del trabajador para determinar cuál es la voluntad de éste para elegir la organización de su preferencia ante una titularidad del contrato colectivo de trabajo, y que considere debe representar los intereses del votante.

Por ello, se estimó que esta decisión debe estar apegada a los lineamientos fundamentales previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes secundarias, que son la Ley Suprema de toda la Unión conforme al artículo 133 constitucional.

Tomando en cuenta los principios reconocidos en instrumentos y opiniones internacionales, se consideró también que la libertad sindical es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no elegir la asociación que considere sin presión, intromisión o suplantación que pueda alterar o desnaturalizar su finalidad, y que un principio universalmente aceptado en todo Estado democrático de derecho estriba en el voto libre y secreto.



Con base en ello, se consideró que la autoridad debe vigilar que la prueba de recuento sindical por la titularidad de contrato colectivo cumpla su cometido y ordenar que se realice a través del voto libre, directo y secreto, para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho. Se sostuvo que el voto es la expresión más concreta pero también más esencial de una sociedad democrática dado que representa el ejercicio soberano del trabajador para expresar su opinión, su preferencia y su confidencialidad es garantía de seguridad a la hora de manifestar su voluntad.

En ese asunto, lo relevante fue establecer, en integración de la ley, las bases mínimas para conocer la voluntad de los trabajadores, a fin de determinar sin coacción alguna si desean o no elegir la asociación que consideren sin presión, intromisión o suplantación. Al respecto, esta Segunda Sala consideró que el sistema de votación directa es el idóneo para garantizar que los trabajadores elijan la organización que debe ser titular del contrato colectivo, mediante la prueba de recuento. Cabe precisar que en ese caso se parte de la existencia de un conflicto entre organizaciones sindicales, de manera que debe existir certeza y garantía de que los trabajadores, directamente y sin presiones, elijan la organización que debe prevalecer como titular del contrato colectivo. Además, ante la omisión legislativa, tal precisión resultaba indispensable en ese caso, a fin de contar con bases ciertas para el desahogo de la prueba.

Por tanto, tal solución no puede aplicarse, de manera absoluta, al presente caso, en el cual se analiza la legitimidad de las diversas formas en que se pueden organizar las elecciones de las directivas sindicales. En ese precedente la Segunda Sala ratificó la exigencia de que la libertad sindical se armonice con los principios democráticos reconocidos en la Constitución Federal; y examinó las características que debe reunir el sufragio conforme a la ley en el contexto donde se presentó el caso concreto, sin definir el alcance del concepto "voto directo".

Así, puede entenderse que si bien esta Segunda Sala, efectivamente, se pronunció en el sentido de que el voto para definir en un momento dado quién es el titular del contrato colectivo, cuando dos o más organizaciones se disputan esa titularidad, debe ser por voto directo de los trabajadores, lo cierto es que lo respondió al caso concreto que implicaba la manifestación individual de la voluntad de los trabajadores de pertenecer a una u otra organización sindical en disputa. Por consiguiente, en ese caso "voto directo" no solamente significó que su ejercicio no puede delegarse a otra persona, sino que implicaba el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores de una empresa, para decidir, con la expresión de la voluntad individual, la controversia entre organizaciones sindicales.

No obstante las diferencias entre los contextos de los casos en que surgieron los precedentes con el presente asunto, que inciden en la finalidad y relevancia del "voto directo" en cada uno de ellos, se puede sostener que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la libertad sindical es un elemento básico del Estado democrático de derecho, y el sistema de vida democrático reconocido constitucionalmente trasciende a la organización sindical, de manera que la libertad sindical no es un impedimento absoluto para que las autoridades del Estado verifiquen que los estatutos y organización de los sindicatos se ajusten a las exigencias democráticas derivadas de la Constitución Federal.

A fin de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, resulta pertinente considerar lo determinado por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con la convencionalidad de la imposición del sistema de votación directa por el legislador para la elección de las directivas de los sindicatos. El Comité ha sostenido:

**"323.** En lo que respecta al objetivo de que las organizaciones sindicales puedan elegir a sus autoridades a través del voto directo, secreto y universal de sus adherentes, el comité considera que la imposición por vía legislativa de este tipo de sufragio no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical. No obstante, el comité debe deplorar que el decreto Núm. 16.769 haya sido adoptado arbitrariamente y que el mismo, en violación de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Núm. 87 (que consagra el derecho de las organizaciones de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes), reglamente a través de no menos de 50 artículos, de manera extremadamente detallada y minuciosa, todos los pormenores relativos a la elección de los dirigentes sindicales. [Caso 1705 (Paraguay), Informe Número 291].

**"126.** En los casos anteriores relativos a los requisitos legislativos sobre votaciones secretas para la elección de representantes sindicales, los órganos de control de la OIT han opinado que no existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones (véase estudio general de 1983, párrafo 169). [Caso 1414 (Israel), Informe número 256, 1988].

De las transcripciones se obtiene que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha considerado que no se vulnera la

libertad sindical cuando la ley impone el voto directo como único sistema posible para elegir a las directivas sindicales.

Sobre este mismo tema y en similar sentido, se encuentran las conclusiones expuestas en el Sexto Estudio General sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva emitido en 1994<sup>23</sup> por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que, en lo conducente, dice:

"Parte I. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

"Capítulo IV. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades

#### **"Elección de los representantes**

"112. Sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo al desarrollo de las elecciones sindicales, a las condiciones de elegibilidad, a la reelección o a la destitución de los representantes.

#### *"Procedimientos de elección*

"113. La mayoría de las legislaciones nacionales reconocen de manera implícita o explícita el principio de la elección de los dirigentes de las organizaciones por sus mandantes. En cuanto a los procedimientos de elección, las legislaciones pueden repartirse en dos categorías.

"114. En la primera de esas categorías se encuentran aquellas legislaciones que no contienen ninguna disposición específica en la materia o que prevén únicamente que los estatutos de las organizaciones sindicales deben indicar la modalidad de designación de sus órganos directivos, así como disposiciones que apuntan a promover los principios democráticos en el seno de los sindicatos o a garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral, respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo

---

<sup>23</sup> Sexto Estudio General de los Convenios Números 87 y 98. Libertad sindical y la negociación colectiva, 1994 <[http://white.oit.org.pe/qvilis\\_mundial/spanish/infobd/l\\_capiv.html#nota2](http://white.oit.org.pe/qvilis_mundial/spanish/infobd/l_capiv.html#nota2)>.

que atañe al resultado de las elecciones. La comisión considera que este tipo de disposiciones no pone en tela de juicio la aplicación de los principios de la libertad sindical, siempre y cuando no se presten a que las autoridades ejerzan un control indebido en razón de su carácter demasiado detallado.

"115. En la segunda categoría hay disposiciones que rebasan los objetivos descritos previamente y que presentan un riesgo potencial de injerencia de las autoridades en el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. La comisión estima que, por ejemplo, son contrarias a los principios de la libertad sindical las disposiciones siguientes: las que fijan reglas muy precisas relativas a las elecciones sindicales, que dan lugar a una suerte de fiscalización a priori de las elecciones, o permiten la intervención de las autoridades públicas en el desarrollo de la votación (nota 11); las reglas que permiten el control del desarrollo de las elecciones por las autoridades administrativas o la central sindical única mediante, por ejemplo, la presencia obligatoria de un inspector del trabajo o de un representante de la administración, e incluso la aprobación o la homologación administrativas de las elecciones o sus resultados (nota 12). A juicio de la comisión el criterio que debe tenerse en cuenta es la posibilidad de injerencia arbitraria de las autoridades en los procesos electorales de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Si, no obstante, se considera necesario un control, éste debería ser efectuado por una autoridad judicial.

"Nota 11 CIT, 79.a reunión, 1992, La democratización y la OIT, Memoria del director general (parte I), págs. 8-13.

"Nota 12 La ratificación sobre los otros convenios sobre la libertad sindical ha también aumentado desde 1983: C.11, 13 ratificaciones; C.135, 14 ratificaciones; C.141, 9 ratificaciones; C.151, 12 ratificaciones; C.154, 15 ratificaciones."

Conforme a lo expuesto, no vulneraría la libertad sindical que la ley impusiera el sistema de votación directa como el único medio para elegir a los dirigentes sindicales. Tampoco se vulnera cuando las normas legales y los actos de la autoridad tienden a promover los principios democráticos en el seno de los sindicatos o a garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral, respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones.

En este caso, se impugna que el legislador no haya impuesto el voto directo, y deje a los sindicatos libertad para elegir entre los sistemas de votación directa e indirecta, con la condición de que en ambos casos se garantice

la secrecía del voto, a fin de que éste sea libre. La cuestión es si tal norma permite la actuación de los sindicatos conforme a un sistema de votación legítimo, o es contrario al orden constitucional por no ser democrático.

La cuestión efectivamente planteada estriba en que tal limitación es necesaria y se justifica para garantizar la representación democrática de los agremiados, por considerar que el voto directo es el único medio idóneo reconocido por el ordenamiento constitucional.

Para analizar este planteamiento, debe tomarse en cuenta que el texto del artículo 371, fracción IX, aprobado por el Congreso, tuvo como finalidad respetar el imperativo constitucional de garantizar la libertad sindical, con el objeto de que las organizaciones sindicales pudieran elegir entre las opciones de votación democráticas que mejor se adecuen a sus necesidades y características. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera, a la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, se consideró:

"En lo que se refiere al artículo 371, la Cámara de Diputados realizó modificaciones a su redacción, manteniendo el imperativo de que la elección de sus dirigentes sindicales debe ser, invariablemente, a través del voto libre y secreto de los trabajadores. No obstante lo anterior, la Cámara de Diputados consideró que son democráticas las modalidades que al tiempo de garantizar el ejercicio de elección por la vía del voto libre y secreto, puede realizarse tanto de manera directa como indirecta, según lo establezcan las propias asambleas sindicales en atención a la composición territorial y a las condiciones de auténtica representación gremial ...".

Ahora bien, no es posible sostener que la votación indirecta sea un método de elección prohibido en la Constitución, ni mucho menos que ésta exija como único sistema de votación para elegir dirigentes en las distintas organizaciones, entre ellas las sindicales, el sistema de voto directo.

En efecto, debe considerarse, en principio, que el sistema de voto indirecto es acorde a los principios democráticos, por lo que no resulta contrario ni lesivo a éstos. En materia de organización política, se ha estimado que la calidad democrática de un sistema es una cuestión de grado, en la cual tienen cabida distintos modelos, con la condición de que respeten el derecho de todo agremiado a participar en la elección de sus representantes en condiciones de libertad. Esta exigencia tiene una doble interpretación: 1. Libertad

de los agremiados para participar o no; y, 2. Condiciones democráticas mínimas necesarias para el ejercicio del derecho y para la eficacia del sufragio.<sup>24</sup>

De ahí que no pueda estimarse que la Constitución prohíba la adopción del voto indirecto en la elección de las directivas sindicales, ni tampoco que la norma constitucional únicamente autorice el voto directo. Además, es posible considerar legítimo el sistema de elección, sea mediante voto directo o indirecto, como un medio de expresión de la decisión libre de los agremiados respecto a la elección de su dirigencia, siempre que se adopten las debidas garantías del principio democrático.

Aun cuando pudiera estimarse que el sistema de voto directo es el óptimo en una organización democrática, ello no es argumento suficiente para justificar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación imponga el sistema de voto directo a todas las organizaciones sindicales como único sistema válido de elección de sus dirigentes, en detrimento de su libertad de organización y autonomía; máxime que las opciones autorizadas por el legislador no son contrarias a los principios democráticos.

No se soslaya que cuando exista votación indirecta, se podrá impugnar a través de los medios de defensa que se crean convenientes, con el objeto de garantizar que esa modalidad se ajuste a los procedimientos democráticos.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento de la opción de la votación indirecta permite, como se consideró por el legislativo, que las organizaciones sindicales determinen libremente en sus estatutos la forma de elegir a sus directivas, sobre todo si se trata de organizaciones sindicales que por el vasto territorio que abarcan y el número de afiliados que tienen resulta difícil ejecutar un método directo.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el actual contenido del artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo se ajusta a los principios democráticos, así como a la libertad y autonomía sindicales, reconocidos en

---

<sup>24</sup> Sobre la exigencia democrática en la elección de la dirigencia sindical, resulta ilustrativo Gallardo Moya, Rosario, *Democracia Sindical Interna: un análisis jurídico*, Madrid, Trotta, 1996, p. 49. Sobre el concepto de democracia y la imposibilidad de determinar unívocamente un modelo de organización política como democrático: Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1996. Bovero, Michelangelo, *Los Adjetivos de la Democracia, en una gramática de la democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 37 a 53; Ross, Alf, *¿Por qué democracia?*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 93 a 96; Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, 1993, pp. 115 a 134.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Busca garantizar a estas organizaciones el respeto irrestricto a su derecho de elegir a sus directivas a través del mecanismo que resulte más idóneo atendiendo a su composición territorial, lo que habrán de determinar ellas mismas a través de sus asambleas, quedando a su libre elección el mecanismo que utilicen, siempre y cuando sea a través del voto libre y secreto; aunado a que lo importante es garantizar la libre participación de los trabajadores y autenticidad del voto. Por consiguiente, se estima que esa porción normativa no es contraria a la Constitución Federal ni al artículo 3.1 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.

Dada esta conclusión, en el sentido de considerar constitucional el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, en tanto permite la adopción del sistema de voto indirecto y secreto en la elección de dirigentes sindicales, se declaran infundados los agravios.

En tal virtud, y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en la materia de la revisión, debe confirmarse la negativa de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al \*\*\*\*\* en contra de los artículos materia de la revisión, 56 Bis, 101, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, primer párrafo, 154, 159 y 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. CXI/2013 (10a.) y 2a./J. 150/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1588, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

La capacitación y el adiestramiento, como obligaciones de los trabajadores, no constituyen una lesión a su esfera jurídica, dado que no son una carga injustificada. En efecto, el referido artículo constitucional establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar capacitación y adiestramiento, así como el derecho correlativo de los trabajadores a exigirlo, mas esa facultad no implica la potestad de oponerse a recibirla sin justificación, ni limita la del legislador para imponer la obligación en ese aspecto. Ahora, los artículos 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, párrafo primero, prevén diversas medidas que buscan garantizar la sujeción a los programas de esa materia, los cuales se elaboran con la participación de los trabajadores y están dirigidos hacia objetivos relacionados con el mejoramiento de las competencias laborales, habilidades y nivel de vida; consecuentemente, dicha ley contiene disposiciones suficientes que hacen posible que los trabajadores participen en el diseño, ejecución,



modificación y control de los programas de capacitación y adiestramiento; limita el contenido de éstos, y otorga facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para controlar su ejecución, lo que es acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, al incorporarse tal obligación en la esfera jurídica de los trabajadores, con las condiciones y limitaciones precisadas, tampoco puede considerarse una transgresión al principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental.

### 2a./J. 53/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

El precepto citado establece que para cubrir las vacantes definitivas o provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación, se seleccionará a los trabajadores que tengan: a) la categoría o rango inmediato inferior; b) ser apto para el puesto; y c) mayor capacitación, antigüedad, aptitud demostrada y productividad acreditada. En este sentido, la norma exige tomar en consideración los criterios de productividad y de antigüedad, junto con el grado de capacitación y de aptitud para determinar el ascenso de los trabajadores, de forma que por mandato legal esta decisión no puede basarse en uno solo, aunado a que en la evaluación de los criterios precisados deben respetarse los derechos humanos de los trabajadores y eliminarse las prácticas que propicien situaciones de discriminación prohibidas por la ley. En ese tenor, el artículo en cuestión no vulnera los derechos de los trabajadores ni el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2a./J. 46/2014 (10a.)**

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** El hecho de que el citado precepto legal, además de señalar para efectos de la preferencia de derechos los criterios de nacionalidad, haber servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y la calidad de sindicalizados, incorpore otros como el nivel educativo, el grado de aptitud y la capacitación de los aspirantes, no implica una transgresión al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tomarse en consideración, por un lado, que tales criterios no son los únicos parámetros, porque en cada caso el patrón deberá atender a los elementos que ordena la ley, así como a lo acordado en los contratos colectivos y por otro, porque para la interpretación y aplicación de este numeral, debe tomarse en cuenta el respeto a los derechos humanos de los aspirantes y evitar situaciones de discriminación contrarias al mandato de trabajo digno contenido en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

#### 2a./J. 47/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** En los preceptos citados se reconoce a la productividad como un elemento esencial del régimen de capacitación y adiestramiento; se regula el diseño, la aprobación y la ejecución de programas y acuerdos de productividad; y se modifican la denominación y las atribuciones de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. De las modificaciones en esa materia al sistema normativo concerniente al Capítulo III bis, denominado "De la productividad, formación y capacitación de los Trabajadores" de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la productividad se planteó como un objetivo, para el cual se establecerán sistemas, acuerdos y programas donde deben concurrir patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia, y en cuya aprobación se privilegiará el consenso. Asimismo, esas normas buscan garantizar que la productividad se refleje en una mejor distribución de los ingresos y, sobre todo, que se concrete en la remuneración de los trabajadores. Además, debe considerarse que la productividad es un fin legítimo reconocido por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya concreción no

debe estar alejada ni resultar contraria a los derechos de los trabajadores. Por el contrario, es un supuesto necesario para mejorar las condiciones de empleo, y las medidas que se adopten para conseguirlas no pueden aplicarse en perjuicio de los derechos laborales y deben redundar en beneficios para los trabajadores, por lo que su reconocimiento y regulación no puede considerarse lesivo del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas en materia de productividad deben interpretarse para garantizar las condiciones de trabajo digno exigido por el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo contenido se precisa en el numeral 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

## 2a./J. 48/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 48/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** El hecho de que la citada disposición legal establezca la posibilidad de que, previo consentimiento del trabajador, el pago del salario se efectúe mediante depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico, no transgrede el artículo 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal, que prevé que "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda", pues ello no significa que el salario deba pagarse en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el depósito o la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, pues lo que prohíbe la norma constitucional es el pago del salario en la manera descrita, como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados; además, debe considerarse, por un lado, que los medios alternativos señalados no son obligatorios para los trabajadores y, por otro, que la legislación prevé garantías suficientes de protección al salario aplicable a las operaciones que realizan las instituciones de crédito.

#### 2a./J. 50/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 15/2014. Sindicato de Trabajadores Democráticos de la Industria del Transporte en General de la República Mexicana. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 618/2013. Vicente Gutiérrez Gómez y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 50/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el sistema de vida democrático reconocido constitucionalmente trasciende a la organización sindical, de manera que la libertad de sindicación (en sus distintas vertientes), no es un impedimento absoluto para que las autoridades verifiquen que los estatutos y la organización de los sindicatos se ajusten a las exigencias democráticas derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con lo anterior, el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para la elección de la directiva, admitiendo que la votación respectiva pueda efectuarse de manera indirecta –y no sólo en forma directa–, no viola los principios de autonomía y libertad sindicales reconocidos en los numerales 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, constitucional y 3 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, porque dicha modalidad de votación se erige como un medio de expresión legítimo y democrático no prohibido por la Constitución para la elección de la directiva sindical que, junto con el método de votación directa, se ofrece a las organizaciones sindicales para que sean ellas quienes determinen libremente el mecanismo que les resulte idóneo en función de sus

características, composición territorial y número de afiliados, siempre que éstos tengan asegurada su participación a través del voto libre y secreto.

### 2a./J. 45/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 638/2013. Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 653/2013. Sindicato Unificado de Trabajadores del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 658/2013. Felipe Enrique Navarrete Plascencia y otros. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 45/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

El precepto citado establece la posibilidad de que los trabajadores



desempeñen labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal; y si bien dispone que "podrán" recibir la compensación salarial correspondiente, esto no significa que el pago de ésta sea potestativo para el patrón, sino que es una obligación a su cargo, en virtud del derecho de los trabajadores a percibir un salario. Por otra parte, la referida disposición legal no vulnera la seguridad laboral, ya que para el trabajador es potestativa la realización de labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, y estas actividades deben estar relacionadas de manera directa y permanente con las contenidas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, con las que se realizan en forma habitual.

## 2a./J. 49/2014 (10a.)

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 16/2014. Sindicato Independiente de Trabajadores de la Jornada (SITRAJOR). 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 49/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3788/2013. 8 DE ENERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, segundo, fracción III, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 en relación con el punto primero, fracción II, inciso c) y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo Plenario 5/1999, puesto que no se ubica en los supuestos señalados para el conocimiento del Tribunal Pleno y se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo administrativo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—El recurso se presentó en tiempo, dado que la sentencia recurrida se notificó por medio de lista el lunes **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, surtiendo efectos **el martes veinticuatro** siguiente; por lo que el plazo legal de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles veinticinco de septiembre al martes ocho de octubre de dos mil trece**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de septiembre; cinco y seis de octubre de dos mil trece, por ser sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el **ocho de octubre de dos mil trece**, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por el propio quejoso \*\*\*\*\*.

CUARTO.—Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

### I. Antecedentes

a) Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se notificó a \*\*\*\*\*, quien se desempeñaba como agente de la Policía Federal Investigadora en funciones de Policía Federal Ministerial, el inicio del procedimiento administrativo de separación \*\*\*\*\*, instaurado en su contra, con motivo de una queja interpuesta por el titular de la Agencia Federal de Investigación.

b) El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, resolvió decretar su separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial y, por ende, del cargo que venía desempeñando, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, debido a que resultó no aprobatorio en el proceso de evaluación de control de confianza.

c) Inconforme, \*\*\*\*\* promovió juicio de nulidad del que conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y resolvió, mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil trece, en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

d) En contra de la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo directo.

### II. Síntesis de conceptos de violación

• **Primero.** La Sala responsable omitió valorar de manera integral, las pruebas exhibidas en el juicio de nulidad y dejó de estudiar exhaustivamente los conceptos de anulación, con lo cual viola el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y vulnera los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso contenidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

• En la demanda de nulidad se hicieron valer las deficiencias procesales llevadas a cabo durante el procedimiento de separación, ofreciendo para tal efecto diversas pruebas, pero no fueron admitidas, ni solicitadas por la Sala responsable, aun y cuando interpuso el recurso de reclamación.

- La Sala responsable consideró que no se puede cuestionar el procedimiento de evaluación; no obstante son los resultados lo que se cuestionó, debido a que las personas que lo practican pueden equivocarse; pero no queda medio de defensa alguno para combatir esos resultados, los cuales no tienen base científica certera, sino la apreciación subjetiva de cada evaluador.

- La autoridad demandada debió probar que cumplía con los estándares internacionales.

- No se le permitió saber qué pruebas determinaron el resultado, máxime que no se agregan ni se conocen los parámetros de las mediciones.

- La Sala responsable no observó que la propia normatividad obligaba a la institución a fortalecer las debilidades del actor, lo cual también argumentó en la demanda de nulidad, aunado a que no otorgó validez a los dictámenes suscritos por los peritos oficiales.

- **Segundo.** Las normas que se han aplicado en el caso concreto son inconventionales.

- La resolución combatida es un despido colectivo arbitrario, pues aun cuando el actor ha cumplido con todos los requisitos para su permanencia en la institución, el Consejo de Profesionalización resolvió la separación del encargo, privándolo de su derecho al trabajo de manera injustificada, con lo cual vulneró el Convenio C111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación adoptado ante la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el cual está vigente y se ratificó por nuestro país; asimismo, es aplicable el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Es necesario analizar la convencionalidad de los artículos en los que se fundamenta la resolución del procedimiento administrativo de separación, así como el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### III. Síntesis de sentencia

- Son ineficaces los argumentos relativos a que se controvirtieron los resultados del proceso de evaluación, porque las personas pueden equivocarse y no existe medio de defensa para cuestionarlos; que no se le permitió saber qué pruebas sustentan el resultado; y que la institución tenía la obligación de fortalecer las debilidades del actor. Lo anterior, porque no fueron expuestos en la demanda de nulidad.

- Resulta infundado que la Sala no haya valorado las pruebas del juicio; debido a que sí lo hizo, conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concluyendo que ninguna desvirtúa el resultado de la evaluación conjunta como "no apto".

- La Sala no violó los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se pronunció respecto de los cuatro conceptos de anulación que se hicieron valer y valoró las pruebas que se ofrecieron en el juicio.

- En cuanto a los argumentos consistentes en que las normas aplicadas en el caso concreto son inconventionales; que la resolución es un despido colectivo; y que se viola el Convenio C111 de la Organización Internacional del Trabajo, así como el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; se precisa que, en realidad, cuestionan la resolución de separación impugnada en el juicio de nulidad.

- Al respecto, la Sala responsable concluyó que no existe violación al convenio indicado, porque no se actualiza supuesto de discriminación alguno; sin embargo, el quejoso no combata la interpretación que la Sala Fiscal efectuó respecto del artículo 1 del convenio, en función de la cual concluyó que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación, por lo que el quejoso en ningún momento fue discriminado, simplemente no aprobó la evaluación conjunta relativa; de ahí que sean ineficaces los argumentos.

- El quejoso se limita a reproducir los argumentos que expuso en los conceptos de anulación, con los cuales controversió la resolución combatida, pero no ataca las consideraciones de la Sala responsable.

- Si el quejoso no logró desvirtuar la conclusión de la Sala responsable, resulta jurídico que esta última haya reconocido la validez de la resolución que decretó su separación del cargo que desempeñaba para la Procuraduría General de la República, por haber infringido el requisito de permanencia previsto en el inciso e), fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al obtener resultado de no aprobado en el proceso de evaluación de control de confianza.

- Por tanto, la resolución impugnada de separación de cargo del actor no es discriminatoria, ni contraviene el artículo 1 del Convenio C111 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de que las calificaciones exigidas

para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación, tal y como aconteció; de ahí que el quejoso en ningún momento fue discriminado, simplemente calificó como no apto en la evaluación conjunta; lo que constituye un requisito indispensable de permanencia en la institución policial, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

- Esa decisión (resolución impugnada) tampoco vulnera el precepto 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; debido a que la separación del cargo que ostentaba el quejoso en la Procuraduría General de la República, está fundamentada en el mencionado artículo 123 constitucional.

- En atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico (como lo es el referido artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre), cuando es suficiente la previsión que la propia Constitución Federal dispone sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, siendo así el de trabajo contenido en el numeral 5 de la citada Carta Magna y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se cuestiona.

- De ahí que se estime que no se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho humano del trabajo, en virtud de que la permanencia en el cargo está regida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

- Cita como apoyo la tesis aislada número 2a. XXXIV/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- Niega el amparo.

#### **IV. Síntesis de agravios**

- **Primero.** Le causa agravio la resolución recurrida, pues ésta vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el

artículo 74, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo, debido a que el órgano colegiado omitió motivar debidamente su resolución, pues se limita a señalar que la Sala responsable valoró las pruebas admitidas en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*; pero advirtió que ésta sólo las enunció sin precisar un análisis correcto sobre su eficacia probatoria.

- La resolución recurrida viola el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque la Sala responsable otorga el carácter de incontrovertibles a las probanzas desahogadas en el proceso administrativo de evaluación, lo que deja en estado de indefensión al quejoso por no poder controvertir la eficacia de aquéllas, restringiendo su derecho a aportar pruebas que acrediten sus aptitudes en el cargo. Por las mismas razones, la resolución impugnada viola el derecho de igualdad.

- Se viola el principio de contradicción, consistente en que las partes tienen el derecho a presentar sus pruebas y a contradecir lo aseverado por su contraria.

- **Segundo.** Las normas que se han aplicado al caso concreto son inconvencionales, porque no armonizan con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

- Por ser agente de la Policía Federal Ministerial, se le trata diferente, lo que vulnera los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En el procedimiento de separación que concluyó con la resolución impugnada, y en el juicio de nulidad, se coartó su derecho de libertad probatoria, porque no se aceptaron y, por ende, no se valoraron las probanzas que ofreció, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- La resolución que se combate es un despido colectivo arbitrario, pues aun cuando ha cumplido con todos los requisitos para permanecer en la institución, el Consejo de Profesionalización resolvió la separación del encargo, privándolo de su derecho al trabajo de manera injustificada, vulnerando el Convenio C111 de la Organización Internacional del Trabajo.

- **Tercero.** La autoridad responsable viola el principio de legalidad, en cuanto a que atribuye al quejoso características de personalidad insuficientes para "afectar" la confianza depositada en él; (se olvida que) en una sociedad

democrática se admite una pluralidad de formas de ser y de personalidades, siempre y cuando no contravengan la ley. A nadie se le pueden atribuir consecuencias jurídicas negativas por su forma de ser.

- Las características de la personalidad que se le atribuyen son inocuos para la prestación del servicio encomendado, pues la procuración de justicia no puede aplicar a su personal, lo que está vedado respecto de quienes persigue por la comisión de un delito.

- Se le despide por inferencias, pues no cometió ninguna irregularidad administrativa o penal, ya que las características que la autoridad le reprocha son las que lo llevaron a cumplir con su trabajo; la realidad es que lo despiden injustificadamente, en lugar de capacitarlo y seguir profesionalizándolo.

- La autoridad demandada pretende revocar un proceso de capacitación y contratación para el que fue seleccionado, en una indeleble evaluación conjunta que ni siquiera coincide con los resultados obtenidos en las pruebas.

- Su especialidad es ser agente investigador y al ser separado de su encargo, no podrá integrarse a alguna otra corporación policiaca, lo que le ocasiona un daño irreparable, en virtud de que se trata de un despido injustificado al cual la autoridad responsable trata de darle la legalidad de la cual carece.

QUINTO.—Antes de abordar el estudio del agravio hecho valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

" ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

" ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

" ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno;

2. La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,

3. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso, necesariamente debe estarse dentro del supuesto referido en el punto 2 (dos) precedente, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En otras palabras, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, deriva que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, se encuentra condicionada a que en ellas se decida sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda; previa presentación oportuna del recurso, así como a que el problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente) entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y tras-

endencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción, en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los supuestos siguientes:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones, en la demanda de amparo se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva o del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo citado señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir.

Los anteriores lineamientos se recogen en las jurisprudencias de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican:

"Registro: 188101  
"Novena Época  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XIV, diciembre de 2001  
"Materias: constitucional y común  
"Tesis: 2a./J. 64/2001  
"Página: 315

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

"Registro: 171625

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 149/2007

"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

De manera que esta Segunda Sala ha sustentado el criterio de que, para que en un caso concreto sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) La existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; b) La oportunidad del recurso; c) La legitimación procesal del promovente; d) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, e) Si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

En la especie, el ocurso mediante el cual se interpuso el recurso a que este toca se refiere aparece firmado por el quejoso, además se presentó oportunamente; lo anterior conforme al examen que previamente se realizó al respecto.

Por otra parte, si bien en los conceptos de violación, que han sido sintetizados con antelación, el quejoso no cuestionó la constitucionalidad de una norma general, ni solicitó la interpretación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado del conocimiento hizo una interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1 del Convenio C111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación adoptado ante la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, concluyendo que el proceso de separación de los miembros de instituciones policiales tiene su origen y fundamento en esa norma constitucional, razón por la cual no se le discriminó ni violentó su derecho al trabajo; preci-

sando, además, que en atención al principio *pro personae*, resulta innecesario considerar el contenido de normas internacionales, porque es suficiente la previsión que sobre derechos humanos dispone la Norma Suprema del País.

De donde se sigue que el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión se encuentra satisfecho, porque en la sentencia el Tribunal Colegiado interpretó una norma de rango constitucional. Sin embargo, no sucede lo mismo con el segundo de ellos, relativo a que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, porque sobre el problema de fondo planteado existe jurisprudencia.

En efecto, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente criterio:

"Registro: 164225

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, julio de 2010

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a./J. 103/2010

"Página: 310

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con

el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Es decir, esta Sala ya ha establecido que la norma constitucional aludida prevé que los miembros de las instituciones policíacas podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

De manera que en el caso no se satisface el requisito de importancia y trascendencia que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, porque sobre la interpretación constitucional propuesta existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el problema planteado; de ahí que sea improcedente el presente recurso.

Se cita como apoyo la siguiente tesis:

"Registro: 165918

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, noviembre de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 181/2009

"Página: 434

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO.— Del Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el recurso de revisión

en amparo directo puede desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia mencionada y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado acuerdo, en el supuesto de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en los que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso."

Adicionalmente, el recurrente no combate las consideraciones del Tribunal Colegiado, en relación con la interpretación constitucional mencionada, sino que se limita a exponer temas de legalidad que son ajenos a la materia del presente recurso de revisión.

En efecto, como puede advertirse de la síntesis de los agravios propuestos, el ahora recurrente señala, en esencia, que: el Tribunal Colegiado y la Sala Fiscal responsables hicieron una incorrecta valoración de las pruebas; en el procedimiento administrativo de separación no le permitieron controvertir el resultado de las evaluaciones, ni de ofrecer contraprueba; la resolución impugnada constituye un despido colectivo injustificado; la autoridad demandada incorrectamente atribuye características de personalidad insuficientes para permanecer en la institución.

Por tanto, los anteriores argumentos resultan inoperantes, porque se refieren a temas de legalidad y no controvierten la interpretación del Tribunal Colegiado en el tema de interpretación constitucional.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia que se cita en seguida:

"Registro: 195743

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, agosto de 1998

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 53/98

"Página: 326



"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

No se soslaya que en los conceptos de violación, el quejoso ahora recurrente señaló que las "*normas que se han aplicado al caso concreto son inconventionales*", lo que reitera en los agravios; sin embargo, esa manifestación resultó insuficiente para que el Tribunal Colegiado ejerciera un control de convencionalidad como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, cierto es que el párrafo segundo de la norma constitucional aludida dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Sin embargo, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio alguno al quejoso, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces y Magistrados federales.

Bajo esa premisa, la sola afirmación en conceptos de violación de que las "*normas aplicadas en el procedimiento*" respectivo son inconventionales, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, igualmente imposibilita al juzgador federal o al Tribunal Colegiado, según corresponda, a realizar un control de constitucionalidad y convenciona-

lidad, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

En este orden de ideas, lo procedente es desechar el recurso de revisión en amparo directo, toda vez que, según se ha visto, no se reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional y en el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario Número 5/1999.

No es óbice para desechar el recurso de revisión, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitiera, dado que esa resolución no es definitiva ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si con posterioridad se advierte que resultan improcedentes, deben desecharse.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 196731

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, marzo de 1998

"Materia: común

"Tesis: P./J. 19/98

"Página: 19

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.** El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma con-

traviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

## 2a./J. 69/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2896/2012. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, QUIEN VOTÓ CON SALVEDAD. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en tanto que lo presentó \*\*\*\*\*\*, quien figuró como quejosa en el juicio de amparo directo, de donde deriva la resolución sujeta a revisión, habida cuenta que la sentencia recurrida le perjudica por haberse negado el amparo.

Por otra parte, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; al respecto, se toma en cuenta que la sentencia recurrida se le notificó personalmente, el veinticuatro de agosto de dos mil doce (reverso foja 79 del juicio de amparo directo), notificación que surtió sus efectos el día veintisiete siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el aludido plazo transcurrió del veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil doce, descontándose los días veinticinco y veintiséis de agosto, así como los días uno, dos, ocho y nueve de septiembre, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el punto segundo, incisos a) y b), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que si el recurso de revisión se presentó el siete de septiembre de dos mil

<sup>1</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos primero, fracción I, segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resulta oportuno.

TERCERO.—El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al negar el amparo, se basó en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.— ... En el primer concepto de violación señala la quejosa que el laudo reclamado le causa perjuicios debido a que la Junta responsable determinó absolver a la demandada del pago del bono reclamado por la actora, derivado de lo pactado en el Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, pues según lo estima la Junta responsable, de las constancias que corren agregadas al \*\*\*\*\*\*, de su índice, el cual tuvo a la vista, se desprende que la actora tiene una demanda en contra de \*\*\*\*\*\*, y del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de dicha institución, en donde reclama derechos derivados del sistema contractual privado de jubilaciones, de lo cual resulta inconcuso que el requisito a que se refiere la generalidad segunda del convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, no se encuentra satisfecho, por lo que resulta indiscutible que a la accionante no le asiste acción o derecho alguno para reclamar su pago, toda vez que, de acuerdo con la naturaleza de dicho convenio transaccional su objetivo es el de restablecer en el rubro de jubilaciones y pensiones el equilibrio que es la base de toda contratación y, por tanto, no genera renuncia de derechos adquiridos de los trabajadores a quienes les aplica el contrato colectivo.

"Refiere la impetrante que hizo valer en el juicio la nulidad del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, particularmente por lo que hace a la generalidad segunda y cláusula transitoria primera de dicho instrumento, y la Junta responsable fue omisa en resolver exhaustiva y congruentemente los argumentos y prestaciones hechas valer por la quejosa; pues nada dijo con respecto a si dicho pacto colectivo era o no contrario a derecho por contravenir, los principios constitucionales y convencionales de acceso a la justicia, igualdad en la remuneración, libre disposición del salario, igualdad en la participación de las conquistas colectivas, así como el principio de no discriminación, los cuales se hicieron valer oportunamente en el juicio laboral.

"Señala la quejosa que el laudo reclamado se limita a señalar que resulta improcedente declarar la nulidad de cualquier acuerdo vinculado con la controversia, pues según refiere, no se depara perjuicio alguno a la parte

actora, decretando de manera confusa e incongruente la absolución con respecto a las prestaciones reclamadas a los demandados, precisamente basándose en la aplicación literal del convenio modificatorio mencionado; sin que se diera una respuesta congruente y exhaustiva con respecto a la acción de nulidad planteada en la demanda laboral.

"Asimismo, en el tercer concepto de violación argumenta la peticionaria de amparo que la Junta responsable absolvió a la institución demandada respecto del pago del bono reclamado por la actora, derivado de lo pactado en el Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, porque de las constancias que corren agregadas al \*\*\*\*\* tramitado ante la propia Junta responsable, el cual tuvo a la vista al momento de resolver, se advierte que la quejosa tiene una demanda en contra de la citada institución, mediante el cual reclama derechos derivados del sistema contractual privado de jubilaciones, de lo cual resulta inconcuso que el requisito a que se refiere la generalidad segunda del convenio modificatorio no se encuentra satisfecha, por lo que a la accionante no le asiste acción o derecho alguno para reclamar su pago, toda vez que de acuerdo con la naturaleza de dicho convenio transaccional su objetivo es el restablecer el equilibrio en el rubro de jubilaciones y pensiones, que es la base de toda contratación y, por tanto, no genera renuncia de derechos adquiridos de los trabajadores a quienes le aplica el citado contrato colectivo.

"Aduce la quejosa que esta consideración es violatoria del derecho humano de la libertad de disponer del salario sin limitaciones de ninguna clase, consagrado en los artículos 1, 2 y 6 del Convenio Internacional del Trabajo Número 95, relativo a la protección del salario, en los que define qué es el salario, su ámbito de aplicación y establece la prohibición a los empleadores de limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; aspectos que incluso son recogidos por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo; de tal suerte que el que la actora tenga entablada una demanda laboral en contra de los demandados en el \*\*\*\*\* , no puede limitar su libertad de disponer cualquier ganancia pactada en el contrato colectivo de trabajo, pues sería tanto como limitar o condicionar una ganancia establecida en favor de la accionante, en franca contravención a lo dispuesto en el Convenio Internacional de Trabajo Número 95.

"Añade la peticionaria que en la generalidad segunda del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, los demandados pactaron como una condición o limitación para la disposición del bono convenido, que los trabajadores o jubilados se desistan de cualquier demanda laboral entablada en su contra; y dicha condición

implica una limitación a la libertad del trabajador de disponer de una prestación pactada en el contrato colectivo de trabajo.

"Por otro lado, en el cuarto concepto de violación señala la quejosa que lo resuelto por la Junta responsable en cuanto a absolver a la demandada del pago del bono reclamado con base en lo dispuesto en la generalidad segunda del convenio modificatorio y con motivo de que la actora mantiene un juicio laboral en contra de la demandada, es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; ya que condicionan el pago del bono pactado en el convenio modificatorio, al desistimiento de cualquier demanda laboral entablada en contra de los tercero perjudicados, lo cual es contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, mismo que también está reconocido por la comunidad internacional en diversos instrumentos internacionales, como en el caso lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, en sus artículos 1 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 4 y 5.

"Arguye la justiciable que si goza del derecho humano de acceso a la justicia, el cual debe ser garantizado por el Estado Mexicano, entonces, bajo ninguna circunstancia puede ser menoscabado o limitado su derecho de reclamar las acciones y pretensiones deducidas en el diverso expediente laboral 19/2009; así como tampoco se le puede condicionar o limitar el pago del bono pactado en el convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, con el desistimiento que se haga de cualquier demanda laboral entablada en contra de los tercero perjudicados.

"Adiciona la solicitante de amparo que en la generalidad segunda del convenio modificatorio se estableció que los trabajadores o jubilados sindicalizados que pretendan obtener el pago del bono, y tenga instaurada una demanda en cualquier vía en contra de las partes o solamente de la institución, reclamando supuestos derechos derivados del régimen de seguridad social o del sistema de jubilación contractual, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna, a éstos se les pagará la cantidad a su favor cuando acrediten fehacientemente haberse desistido de las acciones intentadas en sus respectivas demandas; y dicha limitación pactada por los tercero perjudicados, no aporta elementos específicos o razones particulares en términos de los cuales se aprecien elementos de legitimidad que justifiquen condicionar el pago del bono pactado al desistimiento de cualquier demanda instaurada en contra de las partes suscriptoras.

"Agrega la peticionaria de amparo que la generalidad segunda al prevenir una medida global, pierde de vista que cada tipo de demanda relacio-



nada con el régimen de seguridad social o de jubilación contractual, puede referirse a diversos y múltiples tipos o clases de derechos deducidos por sus accionantes, lo cual hace necesario examinar con especial cuidado si las distinciones usadas por los contratantes son adecuados a la luz del fin que persiguen.

"Precisa la quejosa que la medida global contenida en la generalidad segunda del convenio modificatorio al que se ha venido aludiendo, es inconstitucional, porque la quejosa a través del \*\*\*\*\* , reclamó a la institución demandada, con base en el principio de igualdad remunerativa, el pago de diversas cantidades que se cubrieron en dos mil siete y dos mil ocho a otros trabajadores jubilados de dicha institución por única ocasión en concepto de bonos, por una cantidad total de ocho mil seiscientos cincuenta pesos, como puede constatarse en las actuaciones que en el expediente laboral mencionado se contienen. Por tal motivo, la procedencia en el pago de dichas cantidades en nada altera o modifica el régimen de jubilación contractual de la parte quejosa, o de los demás trabajadores jubilados al servicio de la institución demandada, porque esos bonos se pagaron por una sola ocasión y, por ello, se agotaron en una sola exhibición.

"Señala la quejosa que la Junta responsable no expuso en el laudo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para estimar que el no desistimiento del \*\*\*\*\* generaba a su parecer un supuesto desequilibrio en el rubro de jubilaciones y pensiones.

"No asiste razón a la quejosa, pues contrario a lo que sostiene en estos conceptos de violación, se estima correcta la determinación de la Junta responsable de absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora.

"Es así, porque la quejosa reclamó a los demandados el pago de un bono, cuyo origen fue pactado en la celebración de un convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre el \*\*\*\*\* , conformado por sus trabajadores, por lo que dicha prestación es de naturaleza extralegal.

"En torno a estas precisiones, relativas a la celebración del convenio modificatorio del contrato colectivo y de la naturaleza de la prestación que reclama, deben realizarse las siguientes consideraciones:

"El convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, fue celebrado por el \*\*\*\*\* , formado por sus trabajadores, en observancia

del principio de autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, el cual se encuentra limitado, constitucional y legalmente, en materia de trabajo, con la finalidad de establecer el equilibrio entre patrones y trabajadores; pues con base en dicho principio el contrato colectivo puede ser modificado libremente por los celebrantes, siempre que la modificación no implique una renuncia de los derechos mínimos consagrados constitucional y legalmente en favor de los trabajadores.

"Es aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/99, con número de registro 194674, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, página 27, de rubro: 'CONTRATO Y CONVENIOS COLECTIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. PUEDEN MODIFICARSE SIN TENER QUE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 426 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'<sup>2</sup>

"Por otra parte, debe abonarse a lo anterior que la renuncia de derechos prohibida por el artículo 123, fracción XXVII, (h), constitucional,<sup>3</sup> únicamente se refiere a los derechos laborales que se consagran en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, y no así, aquellos que deriven de contratos, esto es, derechos o prestaciones extralegales; pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los contratos

<sup>2</sup> "CONTRATO Y CONVENIOS COLECTIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. PUEDEN MODIFICARSE SIN TENER QUE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 426 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El principio de la autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, se encuentra limitado, constitucional y legalmente, en materia de trabajo, con la finalidad de establecer el equilibrio entre patrones y trabajadores; sin embargo, debe entenderse que dicho principio rige en todos los aspectos no regulados por la Constitución, particularmente en su artículo 123, o por la Ley Federal del Trabajo, y que en ejercicio de su libertad, trabajadores y patrones pueden establecer derechos y obligaciones recíprocos. Una de las formas a través de las que pueden obligarse los sujetos de la relación laboral es el contrato colectivo de trabajo mediante el que se establecen las condiciones generales de trabajo que regirán en una o varias empresas o establecimientos y que puede ser modificado libremente por ellas a través de diversos convenios, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tal disposición es una norma protectora de los trabajadores o de la fuente de trabajo, la cual garantiza que por lo menos dicho acuerdo se revisará una vez al año, tratándose de salarios, y cada dos años, en los demás aspectos, y, precisamente, en ejercicio de su libertad de contratación, las partes patronal y trabajadora pueden buscar mejores opciones para la prestación del trabajo, todo eso en el entendido de que dicha modificación no implique una renuncia de los derechos mínimos consagrados constitucional y legalmente en favor de los trabajadores."

<sup>3</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... **XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: ... (h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

colectivos de trabajo pueden reducirse las prestaciones ahí pactadas, siempre que no se trate de aquellas que están establecidas en la propia Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/96, con número de registro 200554, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, página 177, de rubro: 'CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.'<sup>4</sup>

"Asimismo, es necesario establecer que cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1032, con número de registro 916169, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo V, Octava Época, página 898, de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.'<sup>5</sup>

<sup>4</sup> "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra 'contratos', así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral."

<sup>5</sup> "PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.—Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello."

"Lo hasta aquí precisado permite concluir que lo resuelto por la Junta responsable, en cuanto a considerar que la generalidad segunda del convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, no constituye una disposición que se traduzca en una renuncia de derechos en detrimento de la quejosa es acertado, pues se refiere al pago de un bono a los trabajadores jubilados, lo cual constituye una prestación que no está prevista en una ley o en la Constitución, sino que nació en el seno de la celebración de un contrato colectivo de trabajo celebrado entre \*\*\*\*\*, integrado por sus trabajadores.

"En esa línea de razonamiento, debe concluirse también que la prestación reclamada por la actora ahora quejosa, al ser de naturaleza extralegal, debe regirse por lo expresamente pactado por las partes celebrantes del contrato colectivo de trabajo y/o su convenio o convenios modificatorios; y en ese sentido, es inconcuso que cualquier trabajador que se considere acreedor a un derecho extralegal previsto en una norma contractual, está obligado a demostrar tanto la existencia del derecho ejercitado, como que satisface los presupuestos exigidos para obtener la prestación que demanda.

"Por tanto, si en el caso particular, la generalidad segunda del convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, contiene como una condición o requisito, el que los trabajadores o jubilados que pretendan obtener el pago del bono que previene la generalidad primera, no tengan vigente algún juicio en contra de la institución o del sindicato, esto es, de las partes celebrantes; y la quejosa entabló el \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, es dable considerar, como lo determinó la Junta del conocimiento, que la actora no acreditó la procedencia de sus acciones, al no haber satisfecho uno de los requisitos establecidos en la norma contractual que prevé el pago del bono que reclama; por lo que el laudo reclamado no causa perjuicio alguno a la impetrante de amparo.

"Sentado lo anterior, ahora se procede al análisis de los argumentos en los que se aducen violaciones de diversos derechos humanos.

#### "Derecho humano de acceso a la justicia

"Retomando lo ya expuesto, no es dable estimar como lo pretende la impetrante de amparo, que con aplicación de la generalidad segunda del convenio citado se haya violado su derecho humano de acceso a la Justicia consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como en el artículo 17 constitucional, el cual consistente en que toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, debe contar con la posibilidad de acudir ante las autoridades compe-

tentes, en este caso, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para obtener la protección de sus derechos.

"Es así, pues como puede apreciarse en la relatoría realizada con antelación, la quejosa en su oportunidad promovió el juicio laboral de donde emerge el acto reclamado, en el cual tuvo la posibilidad de demostrar que cumplía con los requisitos establecidos en la norma contractual que prevé la prestación que reclamó; sin embargo, no logró acreditarlos en el contencioso, razón por la cual la Junta responsable absolvió a los demandados, por lo que puede estimar que sí tuvo acceso a la justicia, a fin de ventilar sus pretensiones.

#### "Derecho humano a la no discriminación"

"Las pruebas que obran en el expediente laboral permiten asegurar que es jurídicamente improcedente sostener que en el caso se vulneró el derecho humano de no discriminación, reconocido en la Convención Americana de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en particular el artículo 8o.; lo previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5o.; lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2; así como lo que previene el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, en su artículo 1o.

"Lo anterior, porque el derecho de no discriminación que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de origen étnico o nacional, género y edad, las discapacidades, condición social, religión, opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4,<sup>6</sup> establece que para efectos de esa ley se entenderá por discrimi-

---

<sup>6</sup>"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.—También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

minación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

"No puede existir discriminación por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etcétera, que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

"Este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares.

"Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades.

"Conforme con tales preceptos, en México está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

"En ese orden de ideas, no asiste razón a la inconforme, en cuanto a que con la aplicación de la generalidad segunda del convenio modificatorio a que se ha venido haciendo referencia, se hayan vulnerado sus derechos humanos de no discriminación y de igual de oportunidades, pues dicha cláusula al prever que el pago del bono no se cubrirá a los trabajadores que tengan un juicio pendiente en contra de la institución demandada y/o de su sindicato, no está aplicando cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, ni se desprende que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas, sino que como se vio, la mencionada limitante se reduce a cuestiones meramente contractuales

en el sentido de que a juicio de la autoridad la actora no colmó los requisitos previstos en la normatividad que regula el beneficio que reclama, norma que prevé hipótesis que son generales, abstractas e impersonales.

"Todo lo expuesto con anterioridad permite concluir a este órgano jurisdiccional que contrariamente a lo estimado por la quejosa, la responsable en el presente caso, no vulneró los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en particular el artículo 8o. y lo previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5o.

#### "Derecho humano de igualdad

"Es infundado lo que sostiene la quejosa sobre la violación al derecho humano de igualdad, el cual, de acuerdo a los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

"Para que se surta la infracción a dicha garantía deben existir los elementos siguientes:

"1. Que se establezca un trato ventajoso en iguales circunstancias de hechos.

"2. Una razón objetiva que ocasione un trato diferenciado constitucional o convencional.

"En el presente caso, no se da la transgresión al derecho humano de igualdad con la aplicación de la mencionada generalidad segunda, pues la condicionante de que para que proceda el pago del bono reclamado, los trabajadores no tengan instaurado un juicio laboral en contra de la institución demandada y/o su sindicato, no establece un trato desventajoso, ni constituye un trato diferenciado en beneficio de una persona o personas determinadas; en todo caso, se estima que de haber procedido la reclamación de la quejosa, sí se hubiera creado una esfera de distinción en su favor y en perjuicio de sus compañeros que, a fin de obtener el pago de mérito, se desistieron de la instancia, como puede apreciarse en el expediente laboral \*\*\*\*\*.

"Es aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, con número de registro 164779, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 427 del Tomo XXXI, abril de 2010, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.'<sup>7</sup>

"Argumentos relativos a la violación al Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

"El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada

<sup>7</sup> "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el **fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo**. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."



por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

"Asimismo, señala que el pago del salario debe hacerse únicamente en efectivo con moneda de curso legal, y excepcionalmente, a través de cheque, giro postal, o, parcialmente en especie, de acuerdo a las condiciones del caso; señala que se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; que los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral; prevé la inembargabilidad del salario; la preferencia de pago en caso de quiebra o de liquidación judicial de la empresa; la forma y términos en que debe cubrirse; y, precisa prohibiciones a efecto de que el salario no se pague en lugares en que pueda ser dilapidado.

"Visto lo anterior, no puede considerarse que la generalidad segunda materia del presente estudio, sea violatoria del Convenio 95 antes reseñado, pues como puede apreciarse de su lectura, la finalidad que persigue su aplicación es la protección del salario cuando ya se haya cubierto o deba cubrirse como contraprestación, a efecto de cuidar la economía del trabajador; y, en el caso particular, la generalidad segunda no establece ninguna prescripción en cuanto al destino que los beneficiarios deban dar al bono que eventualmente les sea cubierto, sino como se ha insistido, únicamente prevé requisitos para su pago.

"En el segundo concepto de violación, señala la justiciable que lo resuelto por la Junta del conocimiento, en cuanto a que resulta improcedente la nulidad que reclama de la cláusula transitoria primera del Convenio Modificadorio del Contrato Colectivo de Trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, pues según afirma la Junta responsable, en términos de dicho pacto, \*\*\*\*\*, reconoció que la organización sindical no sería responsable ante los trabajadores por cualquier reclamación que pudiera surgir con motivo de la aplicación del citado convenio modificadorio, motivo por el cual, los reproches formulados en contra de la organización sindical resultan improcedentes.

"Agrega la quejosa, que esta consideración resulta inconstitucional porque carece de fundamentación y motivación, pues la Junta responsable pasa por alto que el sindicato, en ningún momento opone excepción o defensa alguna en el sentido de carecer de responsabilidad por así disponerlo la cláusula transitoria primera del convenio modificadorio; motivo por el cual, el laudo

impugnado deviene incongruente, pues la Junta del conocimiento altera la controversia laboral para beneficiar al sindicato, pues absuelve a dicha organización, no obstante que en ninguna de sus excepciones y/o defensas manifestó carecer de responsabilidad por así disponerlo la cláusula transitoria primera del pacto colectivo, lo cual es inconstitucional, porque la responsable está impedida para incorporar en la controversia laboral excepciones y/o defensas que no fueron hechas valer por las partes.

"No asiste la razón a la impetrante de amparo. Para demostrar esta aseveración es necesario traer a colación el hecho de que la quejosa demandó del sindicato de trabajadores del \*\*\*\*\*, la nulidad la cláusula transitoria primera y la generalidad segunda del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, de dieciocho de octubre de dos mil nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* y el sindicato de sus trabajadores.

"La Junta del conocimiento en el laudo reclamado, procedió a absolver de esta prestación al citado sindicato, por considerar que en la cláusula transitoria primera del convenio mencionado, \*\*\*\*\* , reconoció que la organización sindical, no será responsable ante los trabajadores y/o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de cualquier reclamación que pudiera surgir con motivo de la aplicación de dicho convenio, motivo por el cual, los reproches que formula la parte actora en contra de la organización sindical demandada resultan improcedentes, puesto que los mismos están relacionados y se derivan de la aplicación del mencionado convenio, en cuyos términos se exime de cualquier responsabilidad a la agrupación sindical; por lo que resulta improcedente valorar la acción de nulidad que de dicho convenio reclama la actora.

"Ahora bien, esta consideración de la Junta responsable se estima correcta, pese a que como lo manifestó la impetrante de amparo, la coalición sindical no opuso excepción o defensa al respecto.

"La razón de ello estriba en el hecho de que lo que la quejosa pretende obtener a través del juicio laboral, es la nulidad de la cláusula transitoria primera del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, la cual reclama al sindicato de trabajadores de la institución demanda, lo que evidentemente constituye una prestación extralegal, puesto que es una disposición nacida en el seno de las negociaciones realizadas por \*\*\*\*\* conformado por sus trabajadores, a fin de modificar el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones entre dicha institución y sus trabajadores tanto activos como jubilados.

"En ese tenor, aun cuando la organización sindical demandada no haya aducido alguna excepción y/o defensa, la Junta responsable está obligada a

analizar la procedencia de la acción intentada por la trabajadora jubilada, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de prestaciones extralegales, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), con número de registro 160514, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época, página 3006, de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.'<sup>8</sup>

"De ahí que aun cuando la coalición quejosa no haya expresado alguna excepción y/o defensa en el sentido en que lo expuso la Junta responsable, no implica que ésta haya introducido oficiosamente a la litis laboral algún aspecto no aducido por las partes, sino que está cumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, analizar la procedencia de la acción intentada.

"En el quinto concepto de violación argumenta la peticionaria de amparo que le causa perjuicio el que la Junta responsable considere improcedente el pago de los intereses legales reclamados a razón del nueve por ciento anual,

---

<sup>8</sup> 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

porque esa sanción no se encuentra pactada en el contrato colectivo de trabajo, y porque resultó improcedente la prestación principal; pero que esa consideración es incongruente y carente de fundamentación y motivación, ya que la actora no soportó ese reclamo en ninguna disposición del contrato colectivo de trabajo, sino en una consecuencia estrictamente legal, que se deriva del simple incumplimiento en el pago oportuno de las prestaciones reclamadas; por lo que, es inconstitucional que la Junta responsable haya incorporado a su resolución un elemento que no formó parte de la litis laboral.

"En el sexto concepto de violación refiere la quejosa que es violatorio de sus derechos que la Junta del conocimiento absolviera a los demandados del pago de la indemnización por daño moral derivado de los actos discriminatorios perpetrados en su perjuicio a través del convenio modificatorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve; prestación en torno a la cual la Junta responsable omitió pronunciarse, ya que fue omisa en resolver exhaustiva y congruentemente sobre dicha prestación; máxime que ese reclamo encuentra sustento en los artículos 1, 2 y 15 del Convenio Internacional del Trabajo Número 95, relativo a la protección del salario, y especialmente, en el último precepto mencionado, se deben establecer sanciones adecuadas para el caso de infringir la prohibición de limitación en la disposición del salario, lo cual obligaba a la Junta del conocimiento a pronunciarse respecto de esta acción y, pese a ello, nada dijo de dicha prestación.

"En el séptimo concepto de violación expone la quejosa que la Junta responsable consideró procedente absolver a los demandados del pago de la indemnización por daño moral, pues estimó que el contrato colectivo de trabajo es una norma general aplicable por sí misma, tanto al personal activo como al jubilado, no implica un acto discriminatorio y, en consecuencia, tampoco constituye un hecho ilícito que implique la vulneración de los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la actora; pero esta consideración es incorrecta porque la actora reclamó el pago de la indemnización por el daño moral que \*\*\*\*\* le ha causado, como consecuencia de los actos y hechos ilícitos que se han cometido en su contra, y que son contrarios a la dignidad e integridad, pues sin mayor recato y sin importar que se trata de una persona de edad mayor, los demandados decidieron dejarla fuera de los beneficios que se desprenden del convenio modificatorio, con lo que se dejaron de cubrir prestaciones a que tiene derecho con base en sus propios acuerdos, y se le relegó con respecto de sus demás compañeros jubilados; cuestiones que evidentemente trascienden a su patrimonio moral, porque vulneran sus sentimientos, afectos, decoro, honor y/o reputación, y la consideración que de ella tiene sus compañeros. Además de que en el reclamo de esa prestación la hizo en el preámbulo del Convenio Internacional del Trabajo Número 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

"Agrega la quejosa que, por lo anterior, es violatorio de sus derechos, el que la Junta responsable concluya que un acto general, como es el contrato colectivo de trabajo, no puede implicar un acto discriminatorio y, en consecuencia, tampoco constituye un hecho ilícito que implique la vulneración de los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la quejosa, ya que los actos discriminatorios de que se duele la accionante, no derivan de la simple normatividad prevista en el pacto colectivo, sino de los actos concretos y particulares por virtud de los cuales se le afecta en detrimento de su patrimonio moral, pues al recibir un trato diferenciado del resto de los trabajadores jubilados, necesariamente se afecta su dignidad personal, menoscabando el derecho a recibir un trato igual y no diferenciado en relación con los otros jubilados.

"No asiste razón a la quejosa, ya que en ellos se controvierte la determinación de la Junta responsable en cuanto a absolver a los demandados del pago de las prestaciones accesorias consistentes en el pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual, generados por el incumplimiento del pago puntual y oportuno de las prestaciones reclamadas; y el pago de la indemnización por daño moral derivado de los actos discriminatorios de que fue objeto.

"Es así, pues en el caso del pago de intereses y de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, es incuestionable que lo reclama como una prestación accesorio, cuya procedencia está condicionada a que hubiere prosperado la acción principal; y en ese sentido, si la acción principal resultó improcedente, es inconcusos que el pago de intereses, debe correr la misma suerte, dado que su procedencia dependía a su vez de que fuera procedente el pago del bono previsto en la generalidad segundo del convenio modificatorio al que se ha venido aludiendo, prestación que constituye la prestación principal.

"En relación al pago de la indemnización por daño moral, se estima que también es improcedente pues como lo determinó la Junta responsable y lo constató este tribunal, no se advierte la vulneración de algún derecho humano en detrimento de la accionante del juicio de amparo; además de que para estimar que en el caso particular existiera daño moral, era menester que se hubiere declarado que la generalidad segunda sometida a análisis, resultara contraria a derecho, a los instrumentos internacionales o a la propia Constitución Federal y, por ende, conculcatoria del algún derecho humano de la actora; sin embargo, del análisis efectuado, no se advirtió esta circunstancia, por lo que no es procedente estimar que se haya causado el daño moral que refiere la impetrante de garantías.

"Al haber sido desestimados los conceptos de violación que se analizan, y no existir algún motivo de queja que deba ser suplido en su deficiencia

en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—La parte recurrente hace valer en sus agravios, los argumentos que a continuación se sintetizan:

**1.** Que la interpretación directa realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución, resulta contraria a la regularidad constitucional.

Que la prohibición establecida en ese Texto Constitucional tiende a garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, por lo que la protección constitucional abarca tanto derechos mínimos, como derechos contractuales individuales o colectivamente reconocidos.

Que deben considerarse a los contratos colectivos de trabajo como leyes de protección y auxilio de los trabajadores, por tratarse de normas generales que rigen las relaciones obrero-patronales en una determinada fuente de trabajo.

Que, por tal motivo, el contenido de las prestaciones extralegales no escapa del control de la constitucionalidad, pues si bien en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que contrario a lo que estimó el Tribunal Colegiado de Circuito, las disposiciones que establecen la procedencia del bono pactado en la generalidad segunda del convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo de fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, celebrado entre la institución y el sindicato, no escapa de la protección garantizada en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), pues la satisfacción de los presupuestos exigidos para obtener el derecho al pago de una prestación extralegal, también debe ser acorde con el marco de regularidad constitucional.

**2.** Que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incorrecta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se encuentra consagrado el derecho humano de acceso a la justicia.

3. Que el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo que haber resuelto el asunto conforme al criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido, de que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Y no por el contrario, que se limitara a resolver que el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa no se había vulnerado, toda vez que tuvo oportunidad de promover juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. Que se estima vulnerado el derecho de acceso a la justicia, toda vez que derivado del acuerdo colectivo celebrado entre la institución y el sindicato, se condicionó el pago del bono pactado en el convenio de fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve al desistimiento que se hiciera de cualquier demanda laboral entablada en su contra, lo cual afecta la efectividad del derecho de acceso a la justicia, al impedir obtener el resultado para el que fue concebido.

Por tanto, toda limitación a los derechos fundamentales debe atender a un previo escrutinio de igualdad y análisis orientado a determinar la legitimidad de las limitaciones correspondientes.

5. Que la interpretación directa realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto al derecho humano a la libre disposición del salario, resulta contraria a la regularidad constitucional.

Se afirma lo anterior, porque la correcta interpretación del derecho humano antes mencionado, es la relativa a que se desprende del Convenio Internacional Número 95 relativo a la Protección del Salario, el cual establece que el derecho humano a la libre disposición del salario no se limita al destino que sus beneficiarios deban darle, sino que prescribe una protección más amplia, en el sentido de que los Estados se encuentran obligados a garantizar el derecho humano a la libre disposición del salario sin limitaciones de ninguna clase.

QUINTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de dicho recurso.

Para el efecto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."<sup>9</sup>

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia que es indispensable que concurren requisitos mínimos, para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

<sup>9</sup> Número de registro IUS: 188101, 2a./J. 64/2001, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.



1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de alguna norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, destaca de la jurisprudencia transcrita que, por regla general no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios, o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En relación al primer punto, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, tal y como se analizó en el considerando segundo de esta sentencia.

En este orden de ideas, se considera oportuno examinar el segundo punto, que se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, el cual aduce que la revisión en el amparo directo será procedente cuando de la exposición de argumentos en la demanda de amparo directo, se advierta que se impugnó la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o bien, que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

Del anterior párrafo se desprende que el recurso de revisión en amparo directo debe cumplir entre otros, alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se haya impugnado la constitucionalidad de una norma general, aunque el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido su estudio en la sentencia; o,

**b)** Que se haya solicitado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en la demanda o bien que en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito se realice tal cuestión.

Una vez analizado el punto anterior se considera conveniente estudiar si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia ya mencionados.

Respecto del punto **a)**, en este asunto no se advierte que en la demanda de amparo directo se haya impugnado la constitucionalidad de una norma general y, en consecuencia, en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no existió pronunciamiento alguno de constitucionalidad sobre el particular.

Resulta evidente que el asunto en estudio, no se encuentra dentro de la hipótesis de procedencia señalada en el primer inciso, ya que el juicio de amparo versa sobre las disposiciones que establecen la procedencia del bono pactado en la "generalidad segunda del convenio modificadorio del contrato colectivo de trabajo de fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve", celebrado entre \*\*\*\*\* de empleados y trabajadores de dicha institución.

Por lo que es necesario descartar esta hipótesis de procedencia en el recurso de revisión en estudio.

Ahora bien, una vez superado el anterior aspecto, resulta oportuno analizar si se satisface o no el requisito de procedencia que se encuentra detallado en el punto **b)**, relativo a que se haya solicitado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en la demanda o bien, que en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado en tal cuestión.

En este sentido, en el agravio primero, la parte recurrente aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó de manera incorrecta, una interpretación directa del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es incorrecto lo argumentado por la parte recurrente en su agravio marcado con el número **1**, en virtud de que el Tribunal Colegiado no realizó interpretación alguna del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución, ya que éste sólo sostuvo sus consideraciones en el sentido de que el convenio modificadorio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, fue celebrado por el \*\*\*\*\* formado por sus trabajadores, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, el cual se encuentra

limitado, constitucional y legalmente, en materia de trabajo, con la finalidad de establecer el equilibrio entre patrones y trabajadores; pues con base en dicho principio el contrato colectivo puede ser modificado libremente por los celebrantes, siempre que la modificación no implique una renuncia de los derechos mínimos consagrados constitucional y legalmente en favor de los trabajadores.

Así como que la renuncia de derechos prohibida por el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), constitucional, únicamente se refiere a los derechos laborales que se consagran en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores, y no así, aquellos que deriven de contratos, esto es, derechos o prestaciones extralegales; pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los contratos colectivos de trabajo pueden reducirse las prestaciones ahí pactadas, siempre que no se trate de aquellas que están establecidas en la propia Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

El Tribunal Colegiado sustentó esas consideraciones tomando como referencias la jurisprudencia 2a./J. 3/99, con número de registro IUS: 194674, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, página 27, de contenido siguiente:

"CONTRATO Y CONVENIOS COLECTIVOS EN MATERIA DE TRABAJO. PUEDEN MODIFICARSE SIN TENER QUE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 426 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— El principio de la autonomía de la voluntad, que sostiene la libertad soberana de los individuos para obligarse contractualmente, se encuentra limitado, constitucional y legalmente, en materia de trabajo, con la finalidad de establecer el equilibrio entre patrones y trabajadores; sin embargo, debe entenderse que dicho principio rige en todos los aspectos no regulados por la Constitución, particularmente en su artículo 123, o por la Ley Federal del Trabajo, y que en ejercicio de su libertad, trabajadores y patrones pueden establecer derechos y obligaciones recíprocos. Una de las formas a través de las que pueden obligarse los sujetos de la relación laboral es el contrato colectivo de trabajo mediante el que se establecen las condiciones generales de trabajo que regirán en una o varias empresas o establecimientos y que puede ser modificado libremente por ellas a través de diversos convenios, sin necesidad de agotar el procedimiento establecido en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que tal disposición es una norma protectora de los trabajadores o de la fuente de trabajo, la cual garantiza que por lo menos dicho acuerdo se revisará una vez al año, tratándose de salarios, y cada dos años, en los demás aspectos, y, precisamente, en ejercicio de su libertad de contratación, las partes patronal y trabajadora pueden buscar mejores opciones para la presta-

ción del trabajo, todo eso en el entendido de que dicha modificación no implique una renuncia de los derechos mínimos consagrados constitucional y legalmente en favor de los trabajadores."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 40/96, con número de registro IUS: 200554, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, página 177, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra 'contratos', así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral."

De lo que se puede concluir que el Tribunal Colegiado únicamente realizó la aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no puede equivaler a que el Tribunal Colegiado de Circuito haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La anterior afirmación se apoya en el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva como rubro y texto, los siguientes:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA INVOCACIÓN DE UNA TESIS DE LA SUPREMA CORTE EN QUE SE INTERPRETE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.—La invocación de un criterio que haya sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que establezca el significado y alcance jurídico de algún precepto de la Constitución Federal, para apoyar los conceptos de violación de la demanda de garantías expresados por el quejoso, o bien los razonamientos de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no implica, en ninguno de los dos casos, la procedencia del recurso de revisión en contra de dicha sentencia, pues en esta hipótesis no es el Tribunal Colegiado el que realiza esa interpretación, sino que simplemente acoge, como refuerzo de su sentencia, la establecida por la Suprema Corte, con lo que no se da la razón de la procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo, a saber, que sea la Suprema Corte el órgano terminal que se pronuncie sobre la cuestión de constitucionalidad respecto de la que el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de modo original."<sup>10</sup>

Por tanto, si el Tribunal Colegiado de Circuito invocó en su sentencia jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece el alcance y significado jurídico del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución, esto no implica que el Tribunal Colegiado haya interpretado dicho precepto constitucional, ya que éste sólo acogió como refuerzo de su sentencia la interpretación que en su momento realizó este Alto Tribunal y que sus ideas fueron plasmadas en el criterio mencionado con anterioridad.

Por otro lado, la parte recurrente en el **agravio** sintetizado en el numeral **2.** aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación incorrecta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el derecho de acceso a la justicia.

Respecto a este agravio, se advierte que no se cumple con el requisito de procedencia en estudio, en virtud de que el recurso de revisión en amparo

<sup>10</sup> Número de registro IUS: 183798. 2a./J. 54/2003, Segunda Sala, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 199.

directo procede, en este caso, cuando se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución y no así por la sola enunciación de ordenamientos internacionales o bien, por la invocación de un precepto de la Constitución.

Del razonamiento planteado por la parte recurrente, se desprende, que no se satisfizo el requisito de procedencia que exige este recurso, ya que necesariamente debe interpretarse el Texto Constitucional.

Asimismo, no sólo debe invocarse un precepto del texto de la Constitución para colmar el requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además se requiere que el Tribunal Colegiado de Circuito deba realizar un ejercicio interpretativo para que se dé la procedencia de dicho recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXIV/2012 (10a.), aprobada en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce, la cual se encuentra pendiente de publicar, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido jurídicos, mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito sólo se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo."

De este criterio se desprende, que en el caso concreto, la sola invocación del artículo 17 del Texto Constitucional, no es suficiente para considerarse que se satisfizo el requisito de procedencia referente a que se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la demanda o en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que hace al señalamiento consistente en que en la resolución recurrida se realizó una interpretación incorrecta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, cabe señalar que esos argumentos se relacionan con un control de convencionalidad, empero, esa no es una cuestión de constitucionalidad, pues implica solamente confrontar las normas legales con Tratados Internacionales, que son ratificados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos y no implica ningún análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución, razón por la cual, los argumentos vertidos en ese sentido no inciden en la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Cobra aplicación en el caso, la siguiente tesis:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal." (Tesis LXXII/2012 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Cabe destacar que la anterior determinación, incluso, es acorde con la intención del legislador, el cual en fecha seis de junio de dos mil once, reformó los artículos 103 y 107 constitucionales, reforma de cuyos trabajos legislativos, precisamente en el dictamen de la Cámara de Senadores, se estableció la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades, para lo cual cabía ampliar el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia del control también a los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, dice el dictamen en cuestión, a pesar de que existe una norma constitucional que avala la justiciabilidad de los derechos conferidos por los tratados internacionales suscritos por nuestro país, pues resultaba de importancia dejar claro en la Ley Fundamental que en materia de derechos humanos existen mecanismos para hacer valer una violación al texto de dichos instrumentos internacionales.

Por lo que se señaló en el dictamen en cuestión, que los tribunales federales serán los encargados de resolver cualquier controversia relativa a la transgresión de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior, se advierte que la intención de legislador fue la de delinear perfectamente la procedencia del juicio de amparo respecto de la violación de derechos humanos reconocidos ya sea en la Constitución o bien, en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Empero, esa intención no llegó al grado de establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en ese supuesto, pues lo que efectivamente determinó fue en la fracción IX del artículo 107 constitucional que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De lo que se infiere que la intención del legislador no fue la de establecer como hipótesis de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la relativa a la interpretación de tratados internacionales en la materia de derechos humanos, pues lo que expresamente estableció se refiere a la constitucionalidad de normas generales o bien, la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además de que la limitación de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo es plenamente acorde con la intención del legislador de consolidar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, para que ésta pueda concentrarse en la resolución de



que aquellos asuntos que revistan la mayor importancia **constitucional** para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

Respecto al agravio sintetizado en el punto **5** en el cual se aborda el tema relativo a la incorrecta interpretación del Convenio Internacional del Trabajo Número 95 relativo a la Protección del Salario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no se cumplió el requisito de procedencia que exige este recurso, ya que como anteriormente se había mencionado, necesariamente debe realizarse la interpretación directa del Texto Constitucional y, no así, la de un ordenamiento internacional.

Además de que, como ya se estableció, la interpretación en este caso del convenio aludido no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

Por tanto, al no satisfacerse este supuesto, se infiere que si no se cubrieron todos los requisitos para la procedencia del recurso de revisión y sin que se actualice ninguno de los supuestos legales para suplir la queja deficiente, éste resulta improcedente, lo cual trae como consecuencia la de desechar el presente medio de impugnación.

Más aún que la suplencia de la queja, por sí misma, no tiene el alcance de hacer procedente esta excepcional instancia de impugnación.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 81/2006 de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese

tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia."<sup>11</sup>

Por lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios sintetizados en los numerales 3 y 4 en el considerando cuarto de esta sentencia, toda vez que lo planteado en ellos son cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, los cuales por no haberse superado el obstáculo de procedencia, no pueden ser estudiados.

Finalmente, se apunta que no es óbice a lo anterior que, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal haya decidido admitir a trámite el recurso de mérito, pues ese proveído no es definitivo.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias que a continuación se citan con sus datos de publicación:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la

---

<sup>11</sup> Número de registro IUS: 174841. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 81/2006, página 236.

esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."<sup>12</sup>

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."<sup>13</sup>

Finalmente, debe transcribirse el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, que al efecto dispone:

"Artículo 90. ... Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

Sin embargo, no debe imponerse multa a la recurrente \*\*\*\*\* , toda vez que, aunque el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo establece que siempre que se deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por no contener decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Esta Segunda Sala sigue el criterio de que no debe imponerse multa al trabajador, en virtud de que, por regla general, carece de los conocimientos técnicos especializados en materia de derecho que permitan apreciar la existencia de mala fe en su actuación, como lo exige el artículo 3o. Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, además de que precisamente por su condi-

<sup>12</sup> Número de registro de IUS: 196731, P./J. 19/98, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 19.

<sup>13</sup> Número de registro de IUS: 170598, 2a./J. 222/2007, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216.

ción de trabajador es sujeto de tutela jurídica por la mencionada Ley de Amparo, como se infiere de las circunstancias de que en materia laboral no opera el sobreseimiento por inactividad procesal en los juicios de garantías o la caducidad de la instancia en los recursos de revisión, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el trabajador (artículo 74, fracción V, párrafo tercero); de que se debe suplir la deficiencia de la queja en favor de éste (artículo 76 Bis, fracción IV); y de que únicamente se suspenderá la ejecución de un laudo o resolución que ponga fin al juicio dictados por tribunales laborales, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte obrera, si ésta es la que obtuvo (artículo 174).

De lo anterior se concluye, que la imposición de una multa, en esa hipótesis sería contraria a la tutela específica y agravaría injustamente la situación económica de la parte ordinariamente débil en la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó con reservas.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. LXXXIV/2012 (10a.) y 2a. LXXII/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1588 y Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1220; esta última integró la jurisprudencia publicada con la clave 2a./J. 5/2013 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 989, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

**2a./J. 66/2014 (10a.)**

Amparo directo en revisión 1304/2012. Dolores Reyes Zavala. 6 de junio de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2896/2012. Blanca Norma Piña Uribe. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3479/2012. Hilda Rocío Ortega Canto. 16 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 3876/2012. Jaime Balas Zaga. 13 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 152/2014. Tizayuca Hidalgo Subsección 20 de La Unión de Permisarios de Materiales para la Construcción, A.C. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 66/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 19 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

**(5.) PRIMERO.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,<sup>2</sup> y 21, fracción VIII,

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

<sup>2</sup> "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**(6.)** Resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad

<sup>3</sup> "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

(7.) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(8.) El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados **de diferente circuito**, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y **sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

(9.) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir, que la denuncia proviene de parte legítima.

(10.) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

(11.) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **318/2013**, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 3 vuelta, 32 vuelta a 34 del presente toca)**

"RESULTANDO:

"...

"SEXTO.—Por acuerdo de once de junio de esta anualidad, se admitió el amparo adhesivo promovido por la jefa de Departamento Contencioso, por ausencia del jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de las autoridades demandadas, en el que realiza diversas manifestaciones apoyando las consideraciones del fallo, solicitando sea confirmado; y se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"NOVENO.—Al haberse negado el amparo a la parte quejosa, debe declararse sin materia el amparo adhesivo, ya que esa determinación tiene como consecuencia dejar firme la resolución que se pretende fortalecer a través de los razonamientos allí formulados y no se cuestiona algún punto de la resolución reclamada que pudiera afectar a la tercera interesada.

"En efecto, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.'

"Por tanto, se reitera, si en el presente caso la promoción del amparo adhesivo tuvo como finalidad fortalecer las consideraciones de la resolución

que puso fin al juicio de nulidad y no impugna algún pronunciamiento atinente a un punto decisorio que pudiere perjudicar a la tercera interesada, entonces al haberse negado el amparo a la quejosa, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.

"Es aplicable al presente caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, Décima Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, que establece:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)." (se transcribe)

"En consecuencia, queda sin materia el amparo adhesivo."

**(12.)** Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **463/2013**, en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: **(fojas 70 vuelta a 74 vuelta del presente toca)**

"QUINTO.—Con el propósito de verificar la procedencia del amparo adhesivo que promueve el director general de lo Contencioso y de Recursos, en representación del jefe de departamento y del director general de Verificación y Vigilancia, ambos de la Delegación Campeche, y todos de la Procuraduría Federal del Consumidor, conviene informar el contenido del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

"La norma transcrita prevé la posibilidad de que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo contra los actos, omisiones o normas generales que lesionen sus intereses patrimoniales. En caso de que el

acto de autoridad que tilden de inconstitucional no afecte tales intereses, dicho medio de control de la constitucionalidad será improcedente.

"Para determinar los alcances de esa hipótesis normativa es menester establecer lo que el legislador comprendió como intereses patrimoniales de las autoridades, pues sólo su afectación puede defenderse vía juicio de garantías.

"Con esa finalidad, se debe precisar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra prevista la institución jurídica del juicio de amparo, como un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que, en su opinión, transgredan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la propia Norma Fundamental.

"Tales derechos y garantías constituyen restricciones al poder público, en tanto reconocen los derechos elementales a favor de los gobernados y, en contrapartida, la obligación de las autoridades de adecuar a tales prerrogativas los actos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

"Como, en esencia, la finalidad de los derechos humanos y las garantías individuales es limitar al poder público y salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no es titular ni goza de esos derechos y, por ende, por regla general, no está legitimado para promover juicio de garantías.

"Dicha regla admite la excepción prevista en el citado artículo 7o. de la ley de la materia, la cual encuentra justificación en el hecho de que se reconoce que el Estado, a través de las personas morales oficiales, puede actuar con un doble carácter, esto es, como entidad pública y como persona moral que realiza actos regidos por el derecho privado.

"En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se ha investido como poder público; mientras que en el segundo supuesto, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los gobernados.

"La equiparación consistente en que el Estado realiza acciones como si fuera particular, implicó que el legislador le reconociera los mismos derechos de los que son titulares los particulares, entre los que se encuentran las garantías individuales que se protegen o defienden a través del juicio de amparo.

"Cabe destacar que ese reconocimiento de derechos públicos subjetivos a favor del aparato gubernamental únicamente se hace cuando actúa como persona moral en las relaciones de derecho privado, pues, se reitera, cuando actúa como autoridad esa titularidad es exclusiva de los particulares.

"Por tanto, la excepción que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo, se actualiza únicamente cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender derechos que les asistan en sus relaciones de coordinación con los particulares, pero no como personas morales oficiales.

"Conviene aclarar que aun cuando una persona moral oficial se coloque en un plano de subordinación frente a una autoridad, la procedencia del juicio de amparo no se surte contra todos los actos que se emitan en el desarrollo de esa relación, ya que es necesario que se actualice la afectación de los derechos patrimoniales a que se refiere el propio artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"Sobre el tema en cuestión, al resolver la contradicción de tesis 4/2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las personas morales oficiales pueden promover demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, hipótesis que no se actualiza cuando actúan como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, porque lo único que les otorga legitimación para acudir al amparo, es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

"Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 45/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 254, que establece:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA." (se transcribe)

"Expuesto lo anterior, resulta conveniente precisar lo siguiente:

"Por escrito recibido el veintiuno de abril de dos mil diez en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante de \*\*\*\*\* demandó la

nulidad de la resolución de dieciocho de febrero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción económica por contravenir la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"Tramitado el juicio de nulidad con el número 9430/10-17-11-6, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el cinco de marzo de dos mil trece, reconociendo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

"Inconforme con esa determinación, la quejosa promovió el juicio de amparo que nos ocupa.

"En razón de lo anterior, el director general de lo Contencioso y de Recursos, en representación del jefe de departamento y del director general de Verificación y Vigilancia, ambos de la Delegación Campeche de la Procuraduría Federal del Consumidor, promovió amparo adhesivo.

"Pues bien, si, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales únicamente pueden promover demanda de amparo cuando el acto, omisión o norma general que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, y si esa hipótesis no se actualiza cuando actúan como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, resulta que el amparo adhesivo que nos ocupa es improcedente.

"En efecto, de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que se estableció la institución procesal del amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiera obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado.

"El amparo adhesivo está diseñado para quienes en el juicio ordinario resultaron beneficiados del acto de autoridad, de lo que se deduce que los facultados para promoverlo no resienten un perjuicio en cuanto a lo decidido por el tribunal responsable; sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que, por las características de esta novedosa institución, obviamente no se podrá concretar en la sentencia reclamada, pues es un presupuesto dado que obtuvo resolución favorable, pero el patrimonio público deberá ser materia de defensa o estar comprometido en el juicio de nulidad del cual emana para que sea procedente.

"Es decir, en el amparo directo adhesivo es necesario que la autoridad administrativa en el juicio ordinario haya actuado en defensa de ese tipo de intereses, y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de su imperio, lo cual, en el caso, no ocurre.

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 7o. del citado ordenamiento legal, debe desecharse el amparo adhesivo promovido por el director general de lo Contencioso y de Recursos, en representación del jefe de departamento y del director general de Verificación y Vigilancia, ambos de la Delegación Campeche, y todos de la Procuraduría Federal del Consumidor, autoridades demandadas en el juicio de nulidad."

**(13.)** Similares consideraciones sostuvo el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos directos números **560/2013** (sesión de cuatro de julio de dos mil trece), **697/2013**, **653/2013** (ambas en sesión de quince de agosto de dos mil trece), y **652/2013** (sesión de veintidós de agosto de dos mil trece); de dichas ejecutorias derivó la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2004836

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013

"Materia: común

"Tesis: I.1o.A. J/2 (10a.)

"Página: 712

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.— Con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se estableció la institución del amparo adhesivo, el cual está diseñado, esencialmente, para que la parte que en el juicio contencioso administrativo se vio beneficiada por la sentencia dictada por el órgano resolutor, ya sea total o parcialmente, esté en aptitud de proponer argumentos que refuerzen tales consideraciones o, en su caso, evidencien las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas. Sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo; por tanto, en el amparo directo adhesivo es necesario que la autoridad, en el juicio contencioso administrativo, haya actuado en defensa de ese tipo de intereses y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones



de derecho público. Consecuentemente, la **autoridad demandada** en un juicio de nulidad carece de legitimación para acudir a la instancia constitucional a defender algo que resulte ajeno a sus derechos patrimoniales, como ocurre con los fallos que favorecen total o parcialmente al acto administrativo que, en ejercicio de las facultades de que aquélla se halla investida, emitió en agravio de un particular."

**(14.)** CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de establecer cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

**(15.)** Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

**(16.)** Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

**(17.)** En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

**(18.)** Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

**(19.)** Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998  
"Jurisprudencia  
"Materia: común  
"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XIII, abril de 2001  
"Tesis: P./J. 27/2001  
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917  
"Jurisprudencia  
"Materia: común  
"Novena Época  
"Instancia: Segunda Sala  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

**(20.) QUINTO.**—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

**(21.)** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **318/2013**:

**a)** Dicho asunto derivó del juicio de nulidad número \*\*\*\*\*, del índice de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo acto reclamado se hizo consistir en la resolución definitiva de fecha once de marzo de dos mil trece, dictada en el referido juicio de nulidad, en la que se sobreseyó en el juicio, al considerar satisfecha la pretensión de la parte actora, en virtud de que el titular de la Subdelegación Puebla Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó revocar el crédito fiscal impugnado por concepto de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

**b)** La parte quejosa señaló como tercero interesado en la demanda de amparo, al titular de la Subdelegación Puebla Norte de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) El referido Tribunal Colegiado **admitió el amparo adhesivo** promovido por la jefa de Departamento Contencioso, en ausencia del jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de las autoridades demandadas, en el que realizó diversas manifestaciones apoyando las consideraciones del fallo, solicitando que fuera confirmado.

d) El citado Tribunal Colegiado examinó los conceptos de violación de la parte quejosa, declarándolos ineficaces y, por ende, determinó negar el amparo solicitado.

e) Al haberse negado el amparo a la parte quejosa, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar sin materia el amparo adhesivo promovido por la autoridad tercero interesada, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa jurídica.

**(22.) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo **463/2013, 560/2013, 697/2013, 653/2013 y 652/2013**:

a) El juicio de amparo **463/2013**, derivó del juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, del índice de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia de cinco de marzo de dos mil trece, dictada en el referido juicio de nulidad, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la que se impuso a la actora una sanción económica por contravenir la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) El juicio de amparo **560/2013**, derivó del juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil trece, dictada en el referido juicio de nulidad, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, consistente en la cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, determinada a cargo de la actora por el subdelegado 4 Guerrero de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad demandada en el juicio de origen.

c) El juicio de amparo **697/2013**, tiene su origen en el recurso de apelación 3646/2012, derivado del juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, del índice de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia de veintiuno de marzo de abril (sic) de dos mil trece, dictada en el referido recurso de apelación, en la que se

revocó la sentencia de primera instancia y se reconoció la validez del acto impugnado, consistente en la orden de verificación administrativa emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, en el expediente 319/UDVO/11, con el objeto de revisar los trabajos de construcción llevados a cabo en un inmueble ubicado en la colonia Guadalupe Inn, de la citada demarcación, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**d)** El juicio de amparo **653/2013**, derivó del expediente relativo al juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada en el referido juicio de nulidad, en la que se declaró la nulidad, para efectos, de la resolución impugnada, emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, Asociación Civil, en la que se impuso al actor la sanción administrativa de inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el plazo de seis meses.

**e)** El juicio de amparo **652/2013**, tiene como antecedente el juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo acto reclamado consistió en la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada en el referido juicio de nulidad, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual se impuso al actor una sanción administrativa consistente en destitución de su empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el plazo de diez años para desempeñarse en el servicio público.

**f)** La autoridad que fungió como parte demandada en los referidos juicios de nulidad, promovió **amparo adhesivo**, en su carácter de tercero interesada en los juicios de amparo directo mencionados.

**g)** El citado Tribunal Colegiado **determinó desechar los referidos amparos adhesivos**, al estimar que la autoridad demandada en los juicios de nulidad, en su carácter de tercero interesada en los juicios de amparo, **carece de legitimación para promoverlos**.

**(23.)** Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

(24.) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **318/2013**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- Admitió a trámite el **amparo adhesivo** promovido por la jefa de Departamento Contencioso, por ausencia del jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de las autoridades demandadas, en el que realizó diversas manifestaciones apoyando las consideraciones del fallo, solicitando se confirmara.

- Declaró ineficaces los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa y, por ende, **declaró sin materia el amparo adhesivo** promovido por la autoridad tercero interesada.

- Dijo que, si en el presente caso la promoción del amparo adhesivo tuvo como finalidad fortalecer las consideraciones de la resolución que puso fin al juicio de nulidad y no impugna algún pronunciamiento atinente a un punto decisorio que pudiera perjudicar a la tercero interesada, y al haberse negado el amparo a la quejosa, el **amparo adhesivo** debe **declararse sin materia**; en apoyo de tal consideración citó, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."

(25.) Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo números **463/2013, 560/2013, 652/2013, 653/2013 y 697/2013**, sostuvo, medularmente, lo siguiente:

- Con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, se estableció la institución del **amparo adhesivo**, el cual está diseñado, esencialmente, para que la parte que en el juicio ordinario se vio beneficiada por la sentencia dictada por el órgano resolutor, ya sea total o parcialmente, esté en aptitud de proponer argumentos que refuercen tales consideraciones, o, en su caso, evidencien las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas.

- Sin embargo, tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

- Es decir, en el **amparo directo adhesivo**, es necesario que la autoridad administrativa en el juicio ordinario haya actuado en defensa de ese tipo de intereses, y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, lo cual no ocurre en la especie.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2003, determinó que las personas morales oficiales pueden promover demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, hipótesis que no se actualiza cuando actúan como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, porque lo único que les otorga legitimación para acudir al amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, de rubro: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA."

- Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales únicamente pueden promover demanda de amparo cuando el acto, omisión o norma general que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, y si esta hipótesis no se actualiza cuando actúan como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, **resulta que el amparo adhesivo es improcedente.**

(26.) Lo antes sintetizado permite inferir que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los juicios de amparo directo mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en lo tocante a **si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en su carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo, tiene o no legitimación para promover amparo directo adhesivo.**

(27.) Así, pues mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito admitió el amparo adhesivo** promovido por la autoridad demandada en el juicio de origen, en su carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo; el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en su calidad de tercero interesada

en el juicio de amparo, **carece de legitimación para promoverlo**, al estimar que tratándose de la materia administrativa, debe subsistir la condición de la afectación a intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo, por lo que en el amparo adhesivo es necesario que la autoridad, en el juicio contencioso administrativo haya actuado en defensa de ese tipo de intereses y no sólo de la legalidad de un acto emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público.

(28.) Por tanto, sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si la autoridad demandada, en el juicio contencioso administrativo federal o local, tiene o no legitimación para promover amparo directo adhesivo, en su carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo, cuando actúa sólo en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público y no de intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

(29.) El hecho de que uno de los criterios divergentes, materia de la contradicción de tesis denunciada, sea **implícito**, como es el caso del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, toda vez que el **criterio implícito** de dicho órgano jurisdiccional se deduce indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, al haber **admitido a trámite el amparo adhesivo** promovido por la autoridad tercero interesada, y que, posteriormente, lo declaró sin materia al haberse negado el amparo a la parte quejosa; situación que genera un criterio tácito indubitable, respecto de la legitimación de la autoridad promovente del amparo adhesivo; pues, de lo contrario, hubiera desechado dicho medio de defensa por falta de legitimación del promovente, como lo hizo el otro Tribunal Colegiado.

(30.) Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia del **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Registro: 169334

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008

"Materia: común

"Tesis: P/J. 93/2006

"Página: 5



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

(31.) Asimismo, resulta aplicable, a contrario sensu, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia de la **Segunda Sala** de este Alto Tribunal:

"Novena Época  
"Registro: 176574  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXII, diciembre de 2005  
"Materia: común  
"Tesis: 2a./J. 134/2005  
"Página: 279

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUIRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitablemente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos."

**(32.)** SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

**(33.)** En principio, debe mencionarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 62/99, fallada en sesión de catorce de enero de dos mil, examinó lo relativo a la legitimación del Registro Agrario Nacional para promover juicio de amparo, determinando que dicho ente no tiene legitimación para promover la instancia constitucional, ya que el hecho de haber actuado como demandado en los juicios ordinarios agrarios no le da interés suficiente para reclamar en la vía de amparo directo la sentencia dictada por el Tribunal Unitario respectivo, en tanto que no lo hace defendiendo sus derechos patrimoniales.

**(34.)** De dicha contradicción de tesis derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 192494

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, enero de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 4/2000

"Página: 42

"REGISTRO AGRARIO NACIONAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD.— De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y por esta razón, únicamente puede promoverse por el agraviado, por su representante o por su defensor. Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo establece que también las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no ocurre cuando en un juicio ordinario se demanda del Registro Agrario Nacional la nulidad o cancelación de actos registrales. Por ende, en esta hipótesis carece de legitimación para promover amparo, aun cuando haya sido parte en aquel juicio ordinario."

**(35.)** Asimismo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 4/2003, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil tres, cuyo tema consistió en dilucidar si las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo, por actos relativos a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, tienen o no legitimación activa para promover el juicio de amparo directo; determinó que la circunstancia de haber actuado en el procedimiento respectivo como autoridad demandada no les da la legitimación necesaria para acudir a la vía de amparo directo, pues lo único que les otorga interés suficiente para ello es que defiendan su intereses patrimoniales, ya que en este supuesto no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

**(36.)** Dijo la Sala en ese asunto que, si bien artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, esto sucede única y exclusivamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no acontece cuando en un procedimiento contencioso administrativo se demanda la nulidad de actos relacionados con servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, pues aquí actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, siendo inaceptable, por ende, que en estos casos pueda solicitar amparo, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

**(37.)** De ese asunto derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época  
"Registro: 184063  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XVII, junio de 2003  
"Materia: administrativa  
"Tesis: 2a./J. 45/2003  
"Página: 254

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado."

**(38.)** Posteriormente, la propia Sala, al resolver las contradicciones de tesis 41/2007 y 94/2008, en sesiones de diez de octubre de dos mil siete y dos de julio de dos mil ocho, respectivamente, emitió las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Novena Época  
"Registro: 171242  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, octubre de 2007

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 203/2007

"Página: 210

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral."

"Novena Época

"Registro: 169310

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 110/2008

"Página: 515

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.—Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un consejo directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado."

**(39.)** En fecha más reciente, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 58/2010, en sesión de **dos de junio de dos mil diez**, cuyo tema consistió en dilucidar si las autoridades (personas morales oficiales) tienen o no legitimación para promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en un juicio de nulidad que reconoce la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a ser efectiva una multa que se impuso a un funcionario público, sostuvo que las personas morales oficiales carecen de legitimación para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia de esa naturaleza, al no actualizarse la excepción establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su

propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente.

**(40.)** De la referida contradicción de tesis derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época  
"Registro: 164276  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo XXXII, julio de 2010  
"Materia: administrativa  
"Tesis: 2a./J. 92/2010  
"Página: 292

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.—Las garantías individuales, en esencia, constituyen restricciones al poder público que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, de ahí que el Estado —que actúa a través de las autoridades correspondientes— no goza de aquéllas y, por lo mismo, por regla general no puede promover juicio de garantías, siendo la única excepción la establecida en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales pueden promover juicio de garantías cuando el acto o ley reclamado afecte sus intereses patrimoniales. En congruencia con lo anterior, si una persona moral oficial promueve amparo directo contra la sentencia de un juicio de nulidad que declara la validez de los actos administrativos de ejecución tendentes a hacer efectiva una multa impuesta a un funcionario público, es claro que carece de legitimación al no actualizarse el referido supuesto de excepción, porque el importe de la multa deberá cubrirlo la persona física a quien se le impuso, es decir, ésta deberá pagarlo con su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, por lo que no se afecta el patrimonio de ésta y, por ende, el juicio de amparo promovido en su nombre es improcedente."

**(41.)** Como se advierte, los criterios jurisprudenciales anteriores tuvieron como marco los preceptos de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como el marco constitucional vigente en la época en que se emitieron, y aun cuando no abordaron exactamente el tema que se

trata en este asunto, sirven para orientar su solución, en virtud de que el aspecto jurídico definido en dichos criterios jurisprudenciales relativo a la falta de legitimación de las personas morales oficiales para promover juicio de amparo cuando el acto reclamado no afecta su patrimonio, se encuentra estrechamente vinculado con el punto jurídico de este asunto, el cual, como se indicó anteriormente, consistente en dilucidar si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en su carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo, tiene o no legitimación para promover amparo directo adhesivo, cuando actúa sólo en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público y no de intereses patrimoniales que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

**(42.)** Ahora bien, los criterios de los Tribunales Colegiados materia de la presente contradicción de tesis, se emitieron a partir de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, de fecha seis de junio de dos mil once, y la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en cuya reforma constitucional se estableció la **institución del amparo adhesivo** y en la ley reglamentaria **se regula la forma y términos en que deberá promoverse**.

**(43.)** De ahí que el estudio debe partir del texto de la referida reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, en donde, al respecto, se estableció lo siguiente:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**"a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos pre-



cisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. ..."

(44.) Del precepto transcrito se advierte que el legislador creó, con la reforma aludida, la figura del **amparo adhesivo**, el cual puede ser promovido por cualquier persona que hubiera tenido participación en el juicio del cual derive el acto reclamado, esto es, la persona que hubiere obtenido una sentencia favorable y que tuviera interés en que subsistiera el acto reclamado.

(45.) Asimismo, al incluir el **amparo adhesivo** el legislador estableció en el mismo Texto Constitucional que la ley ordinaria sería la encargada de fijar la forma y términos en que dicha figura debería promoverse.

(46.) Cabe destacar, que en la exposición de motivos el legislador estableció lo siguiente:

"Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo

juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

"**Primera**, establecer la figura del **amparo adhesivo**, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"**Segunda**, imponer al quejoso o a quien promueva el **amparo adhesivo** la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"De acuerdo con lo anterior, quien promueva el **amparo adhesivo** tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el **amparo adhesivo**, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

"En consecuencia, se propone adicionar un segundo párrafo al inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, precisando que posteriormente la Ley de Amparo deberá ser ajustada a fin de hacer compatible ésta con la Norma Fundamental."

(47.) La reforma aludida del seis de junio de dos mil once entraría en vigor, de conformidad con el artículo primero transitorio, a los ciento veinte días de su publicación, esto es, el cuatro de octubre de dos mil once.

(48.) De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que a partir de que entró el vigor la reforma constitucional los tribunales competentes se encontraban obligados a aplicarla, no obstante, el propio precepto constitucional establecía que la ley ordinaria, esto es, la Ley de Amparo, **sería la que estableciera las bases sobre las cuales se promovería dicho medio de impugnación.**

(49.) Los trabajos legislativos de los que se ha dado noticia ponen de manifiesto que dicha reforma se llevó a cabo con el objeto de garantizar el acceso a la justicia, de acuerdo con los lineamientos que al efecto estableciera la ley ordinaria para promover el juicio de amparo adhesivo.

(50.) Así, la nueva Ley de Amparo se publicó el tres de abril de dos mil trece, en donde se contempla la figura del **amparo adhesivo**, en cuyo artículo tercero transitorio de dicha reforma se estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la nueva ley continuarían tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

(51.) Bajo ese contexto, una vez precisado el marco legal sobre el cual se desarrolla el **amparo adhesivo**, debe tenerse presente el texto del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, que regula dicha figura jurídica, que a la letra dice:

**"Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar **amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El **amparo adhesivo** únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente **trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso;** y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el **amparo adhesivo** deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de **amparo adhesivo** se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La **falta de promoción del amparo adhesivo** hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

(52.) Del precepto legal transcrito se observa:

- La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar **amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

- La presentación y trámite del **amparo adhesivo** se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la suerte del principal de éste.

- El **amparo adhesivo** sólo procederá en los casos siguientes:

- Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

- Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo.

- Por tanto, los conceptos de violación en el **amparo adhesivo** deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

- Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, salvo en los casos que se mencionan.

- La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar, posteriormente, las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.

- El Tribunal Colegiado de Circuito procurará resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

**(53.)** Así tenemos que, conforme a la nueva Ley de Amparo, la institución del **amparo adhesivo** incorporado con motivo de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regulado a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuyos conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan con un punto decisorio que le perjudica.

(54.) En efecto, mediante el establecimiento del amparo adhesivo se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, y a quien lo promueva se le impone la carga de invocar todas aquellas violaciones procesales que se hayan cometido en el procedimiento de origen, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que, respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa.

(55.) Se prevé que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar, posteriormente, las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.

(56.) Ahora, de una interpretación literal del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, pudiera considerarse que el **amparo adhesivo en materia administrativa** lo puede promover la autoridad, en su carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo, por el simple hecho de haber sido parte demandada en el procedimiento contencioso administrativo y tener interés jurídico en que subsista el acto reclamado, cuando el acto reclamado afecta solamente el ejercicio de sus funciones públicas y no sus intereses patrimoniales.

(57.) Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse aisladamente sino, sistemáticamente, con el numeral 7o. de la propia ley, que a la letra dice:

**"Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública **podrán solicitar amparo** por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los **afecten en su patrimonio** respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

(58.) Conforme el precepto transcrito, la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o **cualquier persona moral pública** podrán solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se vean afectados en su **patrimonio** respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

(59.) De donde se infiere que, cuando la potestad pública ocurre en demanda de amparo a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, al que se refiere el artículo 7o. de la nueva Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de amparo, porque, en tal supuesto, los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública.

(60.) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades estatales de las que se encuentran investidos; mientras que en el segundo obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos, lo que significa que las personas morales oficiales, por regla general, tratándose de asuntos del orden civil en el que sean demandadas, al incorporarse con esta calidad en el juicio, quedan en la misma situación que el actor particular y, por ende, actúan como personas de derecho privado, de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables, pueden promover juicio de amparo.

(61.) Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Registro: 165308

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, febrero de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: P. XXV/2010

"Página: 11

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades estatales de las que se encuentran investidos, mientras que en el segundo obran en condiciones similares a los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza, lo que significa que las personas morales oficiales, por regla general, tratándose de asuntos del orden civil en el que sean demandadas, al incorporarse con esta calidad en el juicio, quedan en la

misma situación que el actor particular y, por ende, actúan como personas morales de derecho privado, de manera que contra las determinaciones que les sean desfavorables, pueden promover juicio de amparo. De igual manera, por la naturaleza de la relación tributaria, el contribuyente, aunque sea una persona moral oficial, puede promover juicio de amparo contra el cobro respectivo, ya que actúa en un plano de derecho privado al quedar sujeto al cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la afectación a los intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, no debe verse como una situación estricta vinculada a la privación de algún derecho de propiedad o posesión, sino en sentido amplio para comprender cualquier situación especial que pudiera afectar esos intereses. En consecuencia, si al Consejo de la Judicatura Federal se le pretende cobrar tributos, es indudable que se ubica en la regla prevista en el referido artículo 9o. y, por ende, está legitimado para promover juicio de amparo en su contra, porque se trata de una persona moral oficial que en ese supuesto no actúa como un ente dotado de poder público, sino con la calidad de sujeto pasivo de la relación tributaria, esto es, como cualquier otro contribuyente de derecho privado."

**(62.)** Aplicado lo anterior al presente asunto, resulta que, si bien el artículo 7o. de la nueva Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, eso sucede sólo cuando la norma general, un acto u omisión que se reclame afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

**(63.)** Esto es, al igual que como lo establecía el artículo 9o. de la abrogada Ley de Amparo, el cual fue interpretado en varias ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, y que tal disposición debía interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurría cuando aquéllas realizaban actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacían en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, pues en tal supuesto los actos reclamados afectan solamente el ejercicio de la funciones públicas, pero no los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales.

**(64.)** Por tanto, el artículo 7o. de la nueva Ley de Amparo, al disponer que cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo cuando la norma general, un acto u omisión afecte en su patrimonio **respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares**, debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación se da



únicamente cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, como sucede cuando actúan como autoridades demandadas en un procedimiento contencioso administrativo por actos relacionados con la administración pública federal o local, en el que sólo actúan en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

(65.) Consecuentemente, del texto del artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el seis de junio de dos mil once, y de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la nueva Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo federal o local, **carecen de legitimación** para promover el **amparo adhesivo en materia administrativa**, en su carácter de autoridades tercero interesadas en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, un acto u omisión afecte en su patrimonio **respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares**, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el referido procedimiento sólo actúan como parte demandada en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

(66.) Sostener lo contrario, implicaría ir en contra de la naturaleza jurídica del juicio de amparo, que constituye un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que transgredan los derechos fundamentales y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(67.) SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero intere-

sado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y el Ministro presidente y ponente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.**

Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.

**2a./J. 36/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 318/2013, y la tesis I.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 712.

Tesis de jurisprudencia 36/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 439/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito, en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Decimioctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

## **I. Amparo directo 453/2013. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

El asunto tiene su origen en el juicio de nulidad promovido por el quejoso en contra de la resolución por la que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de registro de patente que formuló, por no haberse pagado la tarifa aplicable dentro del plazo concedido para ello.

El conocimiento del asunto correspondió a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso promovió juicio de amparo en su contra alegando, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad de la tarifa aplicable a la solicitud de registro de patente prevista en el "Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil tres.

Al resolver el juicio de amparo en comento, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la tarifa impugnada no es violatoria del principio de legalidad tributaria, por las siguientes consideraciones esenciales:

"Ahora bien, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria derivado del referido precepto constitucional, sólo es aplicable a las contribuciones, de tal suerte que las demás contraprestaciones percibidas en el Estado que no tengan ese carácter, no deben atender a ese principio rector del derecho tributario ...

"Asimismo, del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que las contribuciones tienen como finalidad o destino, el gasto público, de tal suerte que sólo los recursos obtenidos por el Estado que se destinen al gasto público, tendrán el carácter de contribuciones.

"...

"En el caso, la contribución con la que más se asemeja la tarifa de servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil tres, son los derechos, en tanto, evidentemente, no constituyen un tributo, ya que la cantidad pagada no obedece a la realización de un hecho imponible; tampoco se trata de aportaciones de seguridad social, pues no se pagan por la prestación de esos servicios con cargo al Estado; ni se trata de contribuciones de mejora, dado que no existe obra pública que beneficie de forma directa al particular.

"Sin embargo, si bien la referida tarifa se asimila a un derecho, lo cierto es que tampoco se trata de ese tipo de contribuciones, pues la cantidad pagada por concepto de la tarifa en comento, se realiza por la prestación de un servicio por parte de una entidad descentralizada, con lo cual se ubica en la excepción prevista en la fracción IV del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, además, esa percepción no está prevista en la Ley Federal de Derechos, por ende, formalmente no se trata de un derecho.

"...

**"En efecto, al no tratarse de derechos por no estar previstos en la Ley Federal de Derechos y derivarse de la prestación de servicios otorgados por una entidad descentralizada, las percepciones pagadas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por trámites, como el registro de una patente y la expedición del título correspondiente, no se ubican en el concepto de contribuciones, motivo por el cual el principio de legalidad no les es aplicable, al tratarse de una cantidad pagada en razón de un servicio prestado por esa entidad.**

"...

"Con base en las premisas expuestas, se colige que la tarifa reclamada de inconstitucional, no es una contribución, sino que corresponde al precio pagado por la contraprestación de los servicios que otorga el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual es una entidad paraestatal (organismo descentralizado) facultado para fijar y ajustar los precios de los servicios que presta.

"También se obtiene que las tarifas o precios en comento provienen de la facultad del Estado para fijar las contraprestaciones a pagar con motivo y como precio por el servicio que otorguen, asignándose la facultad al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para fijar las tarifas de los servicios; por ende, esa tarifa es susceptible de determinarse con base en las necesidades

económicas, políticas y sociales imperantes, y no sujeta a los principios aplicables para las contribuciones por no tratarse de una de ellas, ni tienen como destino contribuir al gasto público.

"Al caso es aplicable, en su parte conducente, la tesis 1a. X/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 630, que indica: 'TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.' (se transcribe).

"Con base en lo hasta ahora expuesto, es evidente que la tarifa reclamada no está sujeta al principio de legalidad; por ende, es a la propia entidad paraestatal (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) y no al legislador a quien corresponde emitir y fijar los precios de los servicios que presta ... Luego, en cuanto a que el monto de esa tarifa se determinó sin atender al procedimiento alguno, debe indicarse que de las disposiciones normativas referidas no se advierte la existencia de un mecanismo o procedimiento a través del cual deba determinarse el monto de la tarifa procedente y, como no se trata de una contribución –según se ha determinado–, es evidente que la tarifa no requiere ser determinada por la autoridad legislativa, pues el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene atribuciones para hacerlo, ya que el referido acuerdo lo emitió el director general de ese instituto (de conformidad con lo previsto, entre otros, en los artículos 58, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial).

" ...

"De esta suerte, aun ante la falta de un procedimiento para determinar el monto de la tarifa reclamada de inconstitucional, lo cierto es que la suma ahí prevista es una cantidad razonable, y al no tratarse de una contribución por no corresponder a un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho, entonces, la autoridad administrativa (ente descentralizado) está en libertad para determinar su monto. Por estos motivos es infundado el concepto de violación analizado."

## **II. Amparo en revisión 480/2004. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

El asunto deriva del juicio de amparo promovido por el quejoso contra la tarifa aplicable a la solicitud de un registro de marca prevista en el "Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial", publicado en el Diario Oficial de la Federe-

ración, el cuatro de febrero de dos mil tres, y su acto de aplicación consistente en el pago de la precitada tarifa.

El conocimiento del asunto correspondió a la Juez B Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, la que dictó sentencia en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Al resolver el recurso de revisión, que el quejoso hizo valer contra la anterior determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundados los agravios enderezados a demostrar que la aludida tarifa es violatoria del principio de legalidad tributaria, por las siguientes consideraciones esenciales:

"... si bien es verdad que los artículos 23, 29, 36, 38, 53, 37, 58, 62, 80, 81, 114, 122, 122 Bis, 123, 134, 135 137, 143, 160, 176 Bis 4 y 180 de la Ley Federal de la Propiedad Industrial, como lo muestra de su lectura, previenen el cobro de las tarifas por los servicios que presta tal instituto, y que existe el precepto legal que otorga la facultad a los órganos de gobierno de dicho instituto, para que pueda emitir acuerdos donde se determine el monto de esas tarifa, pues el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales dispone: (se transcribe); en tanto que el diverso numeral 9o. del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señala: (se transcribe); sin embargo, no menos es cierto que, como lo alega el quejoso, para cumplir con el principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, **es en la ley** (la que rija al organismo de que se trate o en el decreto por el que se crea) **donde deben contenerse en los lineamientos, bases, mecanismos, causas y elementos que han de tomarse en consideración, para determinar o incrementar las tarifas que se puedan cobrar por derechos, como el impugnado en la especie** (por servicios que presta un organismo público descentralizado), pues, de lo contrario, si se limita la ley a otorgarle al mismo la facultad de establecer las tarifas, **se deja al arbitrio de entes administrativos la determinación de un elemento esencial de la contribución**, todo lo cual permite el establecimiento de tributos a título de particular y deja al margen de arbitrariedad, lo que está prescrito en el principio de legalidad tributaria ...

"Luego, si en el caso, las normas legales que citó y transcribió en su apoyo la Juez de Distrito, como lo muestra su lectura, únicamente previenen el cobro de las tarifas por servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y otorgan a entes administrativos la facultad de determinar el monto de esas tarifas, empero, como no precisan los lineamientos que deben seguirse para establecer ese monto (bajo qué bases, cuáles serán las



circunstancias o elementos que han de tomarse en consideración, ni las causas o circunstancias para que procedan los incrementos), **debe convenirse con el agraviado, en que la tarifa que reclama no cumple con el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución.**"

De la ejecutoria antes transcrita derivó la tesis aislada III.1o.A.124 A, que a la letra se lee:

"INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 14 A DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, AL OTORGAR A ENTES ADMINISTRATIVOS LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MONTO, SIN PRECISAR LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECERLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Para cumplir con el referido principio establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, la ley que rijan al organismo descentralizado de que se trate o el decreto por el que se crea, deben contener los lineamientos, bases, mecanismos, causas y elementos que han de tomarse en consideración para determinar o incrementar las tarifas que puedan cobrarse por los derechos relativos a los servicios públicos que presta; por tanto, si los artículos 23, 29, 36, 38, 53, 57, 58, 62, 63, 80, 81, 114, 122, 122 Bis, 123, 134, 135, 137, 143, 160, 178 Bis 4 y 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, únicamente prevén el cobro de las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y otorgan a entes administrativos la facultad de determinar el monto de esas tarifas, pero no precisan los lineamientos que deben seguirse para establecerlo, ni existe ley que lo haga, debe convenirse en que la tarifa establecida en el artículo 14 a del mencionado acuerdo, no cumple con el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo constitucional citado."<sup>1</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico cen-

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1154, Novena Época.

tral es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

- P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>3</sup>

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si las tarifas que determina el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como contraprestación por los servicios que presta, son violatorias del principio de legalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, al no preverse en la ley los lineamientos o el mecanismo conforme al cual se debe calcular el monto respectivo.

Sin embargo, ambos Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que aun cuando en la Ley de la Propiedad Industrial no se prevé el mecanismo para calcular el monto de las tarifas que determina el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como contraprestación por los servicios que presta, lo cierto es que ello no implica una violación al principio de legalidad tributaria, toda vez que las referidas tarifas, aunque se asemejan a los derechos, no participan de la naturaleza de las contribuciones y, por tanto, no les resulta aplicable el citado principio tributario. Ello, porque al corresponder a la contraprestación que se paga por el servicio que

---

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

presta una entidad descentralizada, las tarifas en comento encuadran dentro del supuesto de excepción previsto en la fracción IV del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, a más de que no están previstas en la Ley Federal de Derechos.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que las tarifas que determina el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son violatorias del principio de legalidad tributaria, pues, si bien en la Ley de la Propiedad Industrial se faculta a sus órganos de gobierno para determinar o incrementar las tarifas **"que se pueden cobrar por derechos"**, correspondientes a los servicios que presta el instituto, lo cierto es que no se prevén los lineamientos o mecanismos que se deben considerar para ello, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa **"la determinación de un monto esencial de la contribución"**.

En esa tesitura, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar, si las tarifas que determina el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como contraprestación por los servicios que presta, participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente, de los derechos y, en consecuencia, si se rigen por los principios constitucionales de justicia tributaria.

No es óbice a la conclusión que antecede la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no haya expresado las razones por las cuales consideró que las tarifas que fija el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son derechos, pues, finalmente, parte de la premisa de que tienen tal carácter para concluir que son violatorias del principio de legalidad tributaria, máxime que esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la contradicción de tesis debe estimarse existente aun cuando uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable, en aras de otorgar certeza jurídica mediante el establecimiento del criterio que debe observarse para resolver situaciones jurídicas esencialmente iguales, tal como se desprende de la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, Novena Época.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso señalar, primero, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se integra por los recursos que le son asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y puede ser incrementado, entre otros conceptos, "**a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como por los demás bienes, derechos o ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico**", según se desprende de los artículos 1o. y 5o. del decreto por el que se creó dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres.<sup>5</sup>

Asimismo, debe indicarse que en el artículo 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial se establece que los órganos de administración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son la junta de gobierno y el director general, los que tendrán las atribuciones previstas en los artículos 6o. y 7o. Bis 2 del citado ordenamiento legal, así como las señaladas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su decreto de creación.<sup>6</sup>

En términos de lo previsto en los artículos 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 9o. del decreto que crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, corresponde a su junta de gobierno fijar y ajustar los precios de los servicios que presta el instituto, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> "**Artículo 1o.** Se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ..."

"**Artículo 5o.** El patrimonio del instituto estará constituido por los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, el cual podrá ser incrementado con aportaciones en efectivo o en especie que realicen el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral de carácter público o privado, nacional o extranjera.—Asimismo, su patrimonio podrá ser incrementado, a través del cobro de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, así como por los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico."

<sup>6</sup> "**Artículo 7o.** Los órganos de administración del instituto serán la junta de gobierno y un director general, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6o. y 7o. Bis 2 de esta ley."

<sup>7</sup> **Ley Federal de las Entidades Paraestatales**

"**Artículo 58.** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

"...

"III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal."

De lo expuesto se desprende que el legislador ordinario delegó en la junta de gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la facultad de fijar los precios o tarifas que correspondan a los servicios que presta el instituto y que los ingresos que obtiene por tal concepto están destinados a incrementar el patrimonio del instituto.

Lo que se corrobora al tener en cuenta que en la exposición de motivos del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se precisó que para fortalecer el sistema nacional de propiedad industrial era necesario dotar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de las facultades de una autoridad administrativa, por ser la institución que cuenta con el personal calificado y la infraestructura para la adecuada administración de la ley, precisando que, al **"tratarse de un organismo descentralizado, los servicios que preste el instituto estarán sujetos al pago de las tarifas que establezca su junta de gobierno."**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos.

Por tal motivo, en los artículos sexto y séptimo transitorios del decreto en comento, se determinó que la junta directiva del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debía expedir las tarifas por los servicios que preste el instituto, a más tardar el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco derogando, en consecuencia, **"los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos"**, relativos a los entonces denominados **"derechos de propiedad industrial"**.<sup>8</sup>

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., primer párrafo y 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos establecen lo siguiente:

---

**Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

**"Artículo 9o.** La junta de gobierno tendrá, además de las facultades indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

"I. Proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el instituto, en coordinación con la secretaría, los cuales contarán con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ..."

<sup>8</sup> **"Sexto.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, y hasta que la junta de gobierno del instituto expida las tarifas que deban cubrirse por los servicios que presta el instituto se pagarán, por concepto de aprovechamientos, por los servicios que preste el instituto, las mismas cantidades bajo los mismos conceptos establecidos en los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos vigentes al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La junta de gobierno del instituto expedirá las tarifas por los servicios que preste el propio instituto a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco."

**"Séptimo.** Se derogan los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos."

## Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, **excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.** También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

### Ley Federal de Derechos

"Artículo 1o. Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, **excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley.** También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

"**Artículo 2o.** Los derechos que se establecen en esta ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

"Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta ley con las excepciones que en la misma se señalan."

De los preceptos legales transcritos se desprende, en lo que interesa, que son derechos las contribuciones establecidas en la ley **por recibir servicios** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, **excepto cuando se**

### **prestan por organismos públicos descentralizados y se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos.**

Lo que se justifica y encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tales contraprestaciones están destinadas a fortalecer financieramente a los organismos públicos descentralizados y lograr mayor autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Así se desprende de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, entre otros ordenamientos fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho que, en su parte conducente, a la letra se lee:

"De esta manera, haciendo un comentario específico de las modificaciones propuestas, apuntamos que afecto (sic) de ser congruentes con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que define a los organismos descentralizados como personas jurídicamente creadas por la ley o decreto, cuyo objeto es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias a que se refiere el artículo 28 constitucional, se propone reformar la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, para modificar el concepto de derechos, dándole claridad, y precisar la hipótesis que obligue a los organismos descentralizados, que en cumplimiento de su objeto, presten servicios exclusivos del Estado, a pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley Federal de Derechos.

"En efecto, considerando que de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados son personas jurídicas creadas por ley o decreto, cuyo objeto es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias a que se refiere el artículo 28 constitucional, como son: Acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y comunicación vía satélite; emisión de billetes; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y ferrocarriles, o bien, la prestación de un servicio público, por lo que se propone que **los organismos públicos descentralizados** que en la actualidad prestan servicios exclusivos del Estado o que usan o aprovechan bienes del dominio público de la nación y los que en el futuro lleguen a prestarlos o usarlos, **deberán pagar por concepto de derechos un porcentaje de sus ingresos y a su vez puedan cobrar precios o tarifas, lográndose con ello una mayor autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto; así como un fortalecimiento financiero del propio organismo.**

"En consecuencia, se propone modificar el concepto de derechos para precisar que los organismos públicos descentralizados que presten servicios públicos exclusivos del Estado son sujetos pasivos de esta contribución, igualmente se propone derogar todas aquellas disposiciones de la ley contrarias a esta reforma."

Por tal razón, se modificaron los preceptos legales antes transcritos, para precisar que:

**1.** No se consideran derechos las contraprestaciones que se pagan **por recibir los servicios que prestan** los organismos públicos descentralizados y que no estén previstas en la Ley Federal de Derechos. Ello, porque tales contraprestaciones están destinadas a incrementar el patrimonio de los organismos públicos descentralizados, a fin de lograr su fortalecimiento financiero y una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto.

**2. Los organismos públicos descentralizados**, que en el cumplimiento de su objeto, aprovechen bienes del dominio público de la nación o presten servicios exclusivos del Estado, **están obligados a pagar los derechos** previstos en la Ley Federal de Derechos.

Lo expuesto con antelación permite colegir que las tarifas que determina el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente de los derechos, pues al constituir contraprestaciones que se pagan por recibir los servicios que presta un organismo público descentralizado que no están previstas en la Ley Federal de Derechos, encuadran dentro del supuesto de excepción que establece el primer párrafo del artículo 1o. del citado ordenamiento legal y la fracción IV del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se explica al tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el legislador ordinario estimó necesario delegar en su junta directiva la facultad de fijar el precio o la tarifa que se debe pagar por recibir los servicios que presta el instituto en materia de propiedad intelectual, toda vez que los ingresos que percibe por tal concepto no están destinados a sufragar el gasto público, sino a incrementar su patrimonio para fortalecerlo financieramente y lograr una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto.

En consecuencia, deber estimarse que tratándose, de las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no rigen los principios de justicia tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, ello no implica que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación del monto de la tarifa, pues no debe soslayarse que al delegar en la junta de gobierno del instituto la facultad de fijarla, el legislador ordinario acotó el ejercicio de esa facultad, al señalar que **"los servicios que preste el instituto estarán sujetos al pago de las tarifas que establezca su junta de gobierno."**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos.

Por tanto, es claro que para determinar el monto de las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su junta directiva debe observar, en lo conducente, los lineamientos que prevé el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos para fijar y actualizar el monto de los derechos, lo que, además de impedir que se cobre una tarifa que no guarde relación con el costo del servicios, es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Conforme a los artículos 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos y 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las tarifas que fija el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por los servicios que presta no participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente de los derechos, ya que se trata de contraprestaciones que se pagan por recibir un servicio que presta un organismo público descentralizado y, además, los ingresos que éste percibe por ese concepto no están destinados a sufragar el gasto público, sino a incrementar su patrimonio para fortalecerlo financieramente y lograr una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto. En consecuencia, las tarifas indicadas no se rigen por los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de legalidad tributaria, sin que ello implique que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de su monto, toda vez que la Junta Directiva del mencionado organismo debe observar, en lo conducente, los lineamientos previstos por el citado artículo 1o. para fijar y actualizar el monto de los derechos, lo que además de impedir que se cobre una tarifa que no

guarde relación con el costo del servicio, es acorde con los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese:** con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente) y presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.** Conforme a los artículos 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos y 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las tarifas que fija el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por los servicios que

presta no participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente de los derechos, ya que se trata de contraprestaciones que se pagan por recibir un servicio que presta un organismo público descentralizado y, además, los ingresos que éste percibe por ese concepto no están destinados a sufragar el gasto público, sino a incrementar su patrimonio para fortalecerlo financieramente y lograr una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto. En consecuencia, las tarifas indicadas no se rigen por los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de legalidad tributaria, sin que ello implique que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de su monto, toda vez que la Junta Directiva del mencionado organismo debe observar, en lo conducente, los lineamientos previstos por el citado artículo 1o. para fijar y actualizar el monto de los derechos, lo que además de impedir que se cobre una tarifa que no guarde relación con el costo del servicio, es acorde con los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

## 2a./J. 54/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 439/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 453/2013, y tesis III.1o.A.124 A, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 14 A DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, AL OTORGAR A ENTES ADMINISTRATIVOS LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MONTO, SIN PRECISAR LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECERLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1154.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 465/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.<sup>2</sup>

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó desechar el citado recurso por improcedente, ya que se pretendió impugnar la resolución de diez de enero de dos mil tres, dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*, por el Pleno de ese órgano colegiado, en la que, a su vez, se desechó por extemporánea la demanda de amparo, con base en lo establecido en el artículo 73, fracción XII, en relación con los artículos 21 y 177, todos de la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior porque, se estimó que no se cumplían los requisitos de procedencia del recurso de reclamación, al no tratarse de una resolución emitida

---

seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9. Fallada por mayoría de diez votos, disidente Ministro José Ramón Cossío Díaz].

<sup>2</sup> En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el delegado del presidente del Ayuntamiento y Municipio de Chihuahua, Chihuahua, autoridad recurrente en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en

por el presidente del Tribunal Colegiado, en términos del artículo 103 de la ley de la materia.

Asimismo, el tribunal de mérito manifestó que no era impedimento la circunstancia de que el presidente de ese órgano colegiado hubiera admitido a trámite el recurso, pues tal determinación no entraña el análisis de la procedencia o improcedencia del recurso, ya que, al interponerse en contra de una determinación del presidente de un órgano colegiado, éste no se encuentra facultado para desechar ese medio de impugnación, ni sería jurídico que se le permitiera hacerlo, pues es el Tribunal Pleno quien se encuentra facultado para analizar las determinaciones de su presidente.

Aunado a que, en casos como éste, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no puede desecharlo ni aun por considerarlo notoriamente improcedente, ni tampoco fungir su presidente como ponente para la elaboración del proyecto de ese recurso, a efecto de garantizar la transparencia de la revisión de las potestades de esa actuación del presidente y preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea.

De estas consideraciones surgió el criterio aislado I.3o.C.49 K, de rubro: "RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHAR POR IMPROCEDENTE ESE RECURSO, NI SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE."<sup>3</sup>

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación \*\*\*\*\* , determinó confirmar, por razones distintas, el acuerdo que dese-

---

Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que fue el órgano que resolvió uno de los asuntos denunciados como contradictorios.

<sup>3</sup> Publicada en la Novena Época, en el Tomo XVII, mayo de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1253, asunto fallado por unanimidad de votos, cuyo texto es: "Al presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito no le corresponde determinar definitivamente sobre la procedencia o improcedencia del recurso de reclamación, ya que estando este recurso previsto contra acuerdos de trámite dictados por él mismo, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, no sería lógico que se le permitiera hacerlo, además de que, al respecto, se actualiza la competencia del Pleno de ese órgano colegiado, el cual debe resolver sobre la legalidad de las actuaciones de su presidente; de ahí que éste no debe desechar ese recurso ni aun por considerarlo notoriamente improcedente, así como tampoco fungir como ponente en la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a efecto de garantizar la transparencia de la revisión del ejercicio de las potestades confiadas legalmente a ese presidente y preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea."

chó el recurso de revisión interpuesto por el presidente del Ayuntamiento y del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, en contra de la resolución dictada el diecinueve de abril de dos mil diez, por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , en el cual se concedió el amparo en contra del Decreto 895/09 I.P.O., que aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2010.

Al considerar que no le asistió la razón a la autoridad recurrente, quien sustentó la procedencia del recurso de revisión en el hecho de que no se le llamó a juicio como autoridad ordenadora, con base en la tesis aislada (sic) de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", ya que este criterio fue abandonado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia (sic) de rubro: "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIA DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.", por lo que, al haberse interpuesto el recurso en contra de una sentencia ejecutoriada, resultaba improcedente.

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada:

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.<sup>4</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación número \*\*\*\*\* , en lo que aquí interesa,

---

<sup>4</sup> Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO. INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Registro IUS: 164120).

sustentó el criterio de que no era impedimento para desechar el recurso de reclamación, el hecho de que el presidente haya admitido a trámite el recurso, ya que no se encuentra facultado para analizar su procedencia, sino que corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito revisar sus actuaciones; asimismo, sostuvo que el presidente no puede fungir como ponente para la elaboración del proyecto de ese recurso, con el ánimo de garantizar la transparencia de la revisión de las potestades de esa actuación y preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea.

Contrario a dicha determinación, la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al conocer del recurso de reclamación número \*\*\*\*\*, ordenó que se pasaran los autos a su ponencia para la elaboración del asunto, y mediante resolución del Pleno declaró infundado el recurso de reclamación.

De las ejecutorias descritas se advierte que, sí existe la contradicción de tesis denunciada de forma implícita,<sup>5</sup> toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sustentó el criterio de que el Magistrado presidente no puede fungir como ponente en la resolución de los recursos

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, Registro IUS: 169334, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



de reclamación, con el ánimo de garantizar la imparcialidad en la resolución de los asuntos; mientras que, en el actuar del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal del Decimoséptimo Circuito, se aduce lo contrario, en el sentido de que el Magistrado presidente puede ser ponente de los recursos de reclamación.

Por lo que el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden fungir como ponentes en la resolución de los recursos de reclamación interpuestos en contra de sus propias determinaciones, y si con ello se transgrede o no el principio de imparcialidad judicial.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que para la solución de esta divergencia de criterios deberá tomarse en consideración la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que las resoluciones en conflicto se emitieron cuando se encontraba vigente dicho ordenamiento.

Ahora, en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> se encuentra previsto el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, así como el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes.

Asimismo, establece que los órganos judiciales, al resolver las controversias que se les planteen, deberán atender los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia imparcial consiste en que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

---

<sup>6</sup> "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente.

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De lo anterior se advierte que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

Así, el principio de imparcialidad establecido en el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe regir la actuación de los servidores públicos que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de ellas.

Ahora, respecto de la cuestión a dilucidar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, a efecto de garantizar la transparencia de la revisión del ejercicio de las potestades confiadas legalmente y preservar la imparcialidad de dicha tarea, los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden fungir como ponentes en la resolución de los recursos de reclamación interpuestos en contra de sus propias determinaciones.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo abrogada,<sup>7</sup> el recurso de reclamación es un medio de defensa

---

<sup>7</sup> "Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

para las partes en el juicio de amparo en contra las determinaciones de trámite de los Ministros o Magistrados presidentes del respectivo tribunal, a efecto de que el Pleno de estos órganos colegiados revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por dicho funcionario judicial, para así poderles atribuir el carácter de definitivas; en consecuencia, no sería lógico jurídicamente que fuera él quien realizara el proyecto de resolución en el que se revisa la determinación que adoptó en funciones de presidente.

No pasa inadvertido a esta Sala que en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no hay disposición alguna en la que se haya establecido lo anterior; sin embargo, el criterio adoptado en esta resolución atiende a razones de orden lógico y práctico, refuerza el mandato de imparcialidad establecido en el artículo 17 constitucional y, aunque no es la legislación aplicable, es acorde con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo vigente,<sup>8</sup> que sirve de referente para el criterio en cuestión.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.** Acorde con el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de reclamación constituye un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo contra las determinaciones de trámite del Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por aquél, para así poderles atribuir el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, sería jurídicamente ilógico que dicho Presidente sea el ponente del proyecto de resolución en el que se revisa la determinación de trámite que adoptó en el desempeño de sus funciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

<sup>8</sup> "Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA." y "REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves P/J. 41/98 y P. XI/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65 y Tomo XXI, abril de 2005, página 5, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.** Acorde con el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de reclamación constituye un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo contra las determinaciones de trámite del Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las providencias emitidas por aquél, para así poderles atribuir el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, sería jurídicamente ilógico que dicho Presidente sea el ponente del proyecto de resolución en el que se revisa la determinación de trámite que adoptó en el desempeño de sus funciones.

2a./J. 41/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 465/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2010 y la tesis I.3o.C.49 K, de rubro: "RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DESECHAR POR IMPROCEDENTE ESE RECURSO, NI SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1253.

Tesis de jurisprudencia 41/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 422/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, la cual versa sobre materia laboral (medidas de protección al salario) que es competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son los siguientes:

#### **1. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013.**

Una persona física demandó de otra el pago de \*\*\*\*\* M.N. por concepto de suerte principal, los intereses moratorios a un \*\*\*\*\* por ciento mensual y el pago de gastos y costas.

<sup>1</sup> Toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

En la admisión de la demanda, se ordenó emplazar al demandado y requerirle el pago de las prestaciones reclamadas y, en su defecto, ordenó que se embargaran bienes suficientes para garantizarlo.

En cumplimiento a lo anterior, se llevó a cabo la diligencia y se trabó embargo sobre el excedente del salario mínimo que percibía el demandado como empleado de una empresa.

Se ordenó girar oficio al representante legal de la persona moral para que retuviera el excedente del salario mínimo que el actor percibía como su empleado, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedora a una multa por desobediencia a un mandato de autoridad judicial.

Contra tal determinación, se demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la imposición de la medida de apremio y que la responsable se abstuviera de solicitar que se efectuaran descuentos en el salario del trabajador.

De la demanda, conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, el cual la admitió con el número 811/2013-VI.

Seguidos los trámites correspondientes, por auto de veintidós de julio de dos mil trece, el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, encargado del despacho, celebró la audiencia constitucional y determinó negar la protección constitucional solicitada.

Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien dictó resolución el diez de octubre de dos mil trece, en la que determinó conceder el amparo solicitado.

En lo que al caso interesa, dicha sentencia es del tenor siguiente:

"... Los agravios expuestos por las recurrentes son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.—En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente: Por demanda presentada el siete de mayo de dos mil doce, \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , reclamándoles las siguientes prestaciones: 'A. El pago de

\*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.—B. El pago de los intereses moratorios del \*\*\*\*\* por ciento mensual, a partir de la fecha de vencimiento.—C. El pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del «presente juicio» (foja 2 del anexo I). ... El veintitrés de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia ordenada, trabándose embargo sobre el excedente del salario mínimo que percibe \*\*\*\*\* como empleado de la empresa \*\*\*\*\* (fojas 9, 10, 14 y 15 del anexo I).—Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, a solicitud del actor, la Juez Civil responsable ordenó girar oficio al representante legal de \*\*\*\*\* , a efecto de que se le retuviera a \*\*\*\*\* el excedente del salario mínimo que percibe como empleado de dicha empresa y lo pusiera a su disposición, haciéndole saber que el monto de lo que se le reclama a dicha persona es por la cantidad de \*\*\*\*\* , con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se haría acreedora a una multa por desobediencia a un mandato de autoridad judicial (foja 19 del anexo I), el cual fue notificado a la sociedad quejosa el tres de julio de dos mil doce.—Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil doce, se le hizo de nuevo el requerimiento indicado a la sociedad mencionada.—Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil doce, \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , expuso que su representada estaba imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, en virtud de que el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece que los salarios de los trabajadores son inembargables, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente y que los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo; escrito que fue acordado por la Juez responsable el veintidós del mes y año mencionados.—Por proveído de veintidós de noviembre de dos mil doce, a solicitud del actor, de nueva cuenta, la Juez del conocimiento ordenó requerir a la representante legal de la sociedad de referencia para que retuviera a \*\*\*\*\* el excedente del salario mínimo que percibe como trabajador de esa empresa, poniéndolo a disposición de dicha autoridad, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se haría acreedor a una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* por desobediencia a un mandato de autoridad judicial. ... Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil trece, la Juez responsable hizo efectivo el apercibimiento imponiendo al representante legal de \*\*\*\*\* , una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* , ordenando girar nuevamente oficio al representante legal de la empresa automotriz mencionada para que le retuviera a \*\*\*\*\* el excedente del salario mínimo que percibe como trabajador de dicha empresa, cantidad que debía poner a su disposición, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* , por desobediencia a un mandato de



autoridad judicial. ... Ahora bien, asiste la razón a las recurrentes en cuanto sostienen que es ilegal que se les hubiera negado el amparo solicitado, puesto que el juzgador federal, no obstante que reconoció que la ley laboral prohíbe embargar el sueldo de los empleados, excepto tratándose de pensiones alimenticias, desatendió lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, que expresamente establece que los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo; por lo que en cumplimiento a dicho dispositivo legal, no acató la orden de retener al trabajador parte de su salario, porque, de hacerlo, éste podía intentar en su contra una reclamación de naturaleza laboral o pudiera haber una sanción por parte de las autoridades del trabajo, por no atender a lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal.—Se sostiene lo anterior, porque de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que, efectivamente, el Juez de Distrito negó a las quejas el amparo solicitado, lo que es incorrecto, dado que los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo disponen: (se transcriben).—El primero de los dispositivos legales transcritos, establece la prohibición de efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores, señalando los conceptos por los que pueden hacerse únicamente, en tanto que el segundo de los dispositivos establece expresamente que los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, excepto tratándose de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por autoridades competentes, y que los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden de embargo.—En la especie, la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, ordenó en diversas ocasiones a \*\*\*\*\*, que retuviera a \*\*\*\*\*, quien fue demandado en el juicio de origen, el excedente del salario mínimo que percibe como trabajador de dicha empresa; orden que se negó a cumplir la empresa requerida, sosteniendo que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, se encontraba imposibilitado para ello.—Debe sostenerse que es correcta la oposición de \*\*\*\*\*, en virtud de que por disposición expresa de la ley laboral, no está obligada a cumplir ninguna orden de embargo, ya sea de carácter judicial o administrativa.—Lo anterior es así, porque al establecer el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo los casos de pensión alimenticia, y que los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden judicial o administrativa de embargo, no hace distinción alguna en cuanto al monto del salario, es decir, si dicha excepción de embargo se refiere sólo al salario mínimo, por lo que debe entenderse que no sólo es inembargable éste, sino cualquier salario aunque sea superior al mínimo.—Es aplicable, al respecto, la tesis de jurisprudencia 477, visible en la página 316 del *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que establece: 'SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.' (se transcribe).—También es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la inexistente Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7218 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, que dispone: 'SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.' (se transcribe).—También debe hacerse notar que si bien el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, determina que el salario mínimo queda exento de embargo, compensación o descuento, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eso no es obstáculo para que la Ley Federal del Trabajo pueda establecer que también es inembargable el salario superior al mínimo, como se desprende de la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1405, Tomo LXXI, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.' (se transcribe).—En virtud de lo anterior, es de concluirse que si bien fue al trabajador demandado en el juicio de origen \*\*\*\*\* , a quien se embargó el salario, al exigirse a \*\*\*\*\* , la retención del monto del salario embargado, no obstante que el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.', es de concluirse que es fundada la oposición de la sociedad a obedecer la orden que le fue girada por el Juez responsable y, por tanto, la multa que le fue impuesta es ilegal; por lo que \*\*\*\*\* , está legitimada para impugnar la orden de retención del monto del salario embargado.—SÉPTIMO.—Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, resultan infundados los argumentos expuestos por el actor en el juicio de origen en el amparo adhesivo.—En efecto, si bien, como se indicó, el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal dispone que el salario mínimo está exceptuado de embargo, compensación o descuento, lo cierto es que no establece prohibición alguna para que el legislador ordinario pueda ampliar esa protección al salario de los trabajadores cualquiera que sea el monto de éste, por lo que es perfectamente aplicable lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: (se transcribe).—Disposición que debe entenderse como protectora de la totalidad del salario de los trabajadores, sin limitar sólo al salario mínimo; sin que con esa disposición se afecte el principio de supremacía constitucional, puesto que no se está contrariando ningún mandato de la Ley Suprema.—Por tanto, debe hacerse notar que no es aplicable, en la especie, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que invoca el quejoso adhesivo, que afirma aparece publicada en la página 2799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, correspondiente al mes de octubre de 2012, con el rubro: 'SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES

EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).', puesto que dicha tesis está referida al embargo de sueldos y emolumentos de los trabajadores del Estado.—Por lo que toca a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que también cita el inconforme y que afirma aparece publicada en la página 1129, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 2, correspondiente al mes de marzo de 2012, con el rubro: 'EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.', no se comparte por este órgano colegiado, dado que, como se hizo mención con anterioridad, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, sólo por establecer una protección mayor al salario, sino que resulta totalmente acorde, al ser una ley reglamentaria de dicho precepto constitucional.—Por lo que respecta a la tesis de jurisprudencia 172/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes: 'SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO.' (se transcribe); debe sostenerse que no es aplicable en el presente caso, puesto que se refiere a que el salario mínimo es inembargable, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto constitucional citado, lo que debe observar el legislador ordinario, pero no establece expresamente que el excedente de ese salario mínimo sí puede ser embargado, por lo que, al determinar el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en términos generales, que el salario de los trabajadores es inembargable, sin constreñir ese mandato sólo al salario mínimo, no se contradice el artículo 123 de la Constitución Federal que establece una protección mínima. ..."

## **2. Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 592/2010 y 436/2010.**

En relación con el primero de los juicios de amparo de referencia, se destaca lo siguiente:

El quejoso promovió juicio de amparo en contra del laudo de cinco de julio de dos mil diez, dictado por la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a devolver las cantidades que fueron descontadas del salario de las actoras en el juicio laboral, las cuales derivaron de la condena dictada en un juicio ejecutivo mercantil.

De la demanda conoció el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Seguidos los trámites correspondientes, el ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento dictó sentencia, en la que determinó negar el amparo al quejoso.

En lo que al caso interesa, dicha sentencia es del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación propuestos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su apoderada, son infundados.—Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene razón, por virtud de que las retenciones efectuadas a los salarios de las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se hicieron al margen de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en los artículos 110 y 112, los cuales prevén: (se transcriben).—De los preceptos legales preinsertos se colige que los patrones única y exclusivamente pueden hacer descuentos a los salarios de los trabajadores en los supuestos que en forma limitativa establece el primer numeral transcrito y, particularmente, cuando el embargo o descuento derive de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial competente, pero en ningún otro caso se autoriza al patrón hacer tales retenciones a los salarios de los empleados; máxime si la orden de efectuar tales descuentos o retenciones proviene de un juicio ejecutivo mercantil, como aconteció en el caso, pues la patronal no estaba obligada a cumplir con dicha orden, según lo previene el segundo párrafo del último numeral transcrito.—En esa tesitura, como bien lo apreció la Junta responsable, el instituto demandado debió oponerse a la determinación del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, señalándole la imposibilidad legal que tenía para cumplir con su encomienda y negarse a efectuar las retenciones o descuentos a los salarios de las trabajadoras, pues ello le está vedado por disposición expresa.—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el arábigo 545, página 445, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.' (se transcribe).—Por lo tanto, no tiene razón el instituto quejoso, en cuanto alega que

la condena efectuada por la Junta responsable es de imposible cumplimiento, habida cuenta que los descuentos o retenciones efectuados a los salarios de las trabajadoras, si bien obedeció a una determinación judicial, lo cierto es que pudo y debió oponerse a ello, porque el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, de manera expresa, lo exime de la obligación de cumplir con cualquier otra orden judicial o administrativa de embargo, a no ser que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente. ... La disposición prevista en el artículo 123, fracción VIII, constitucional, que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, debe interpretarse en sentido estricto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo anteriormente transcrito, conforme al cual, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, lo que implica en toda la integridad del salario, sin que sea dable distinguir si se trata del mínimo o no, pues las diversas denominaciones que se da al estipendio, tales como salario base, integrado, por comisión, a precio alzado, por obra y tiempo determinado, entre otros, obedece a que existen distintos tipos de contratos laborales, y dependiendo de su naturaleza se paga el salario, o bien, que pueda cuantificarse las condenas con base en esas variantes, pero ello no significa que cuando el salario sea superior al mínimo puedan efectuarse descuentos sobre ese excedente, pues la Ley Federal del Trabajo no lo previene así, ya que los artículos 110 y 112 se refieren a los salarios en general.—Por ello, la fracción VIII del artículo 123 constitucional no debe interpretarse en el sentido de que, como están prohibidos los descuentos o embargos, en tratándose del salario mínimo, entonces, cuando su monto sea superior, sí pueden efectuarse tales descuentos o embargos; habida cuenta que la propia Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del precepto constitucional en comento, en su numeral 97, permite el descuento, inclusive, a los salarios mínimos, en las diversas hipótesis que allí se establecen, entre ellas, en tratándose de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.—Esta interpretación obedece a que el legislador trató de proteger los intereses patrimoniales de los trabajadores contra los actos de su patrón o de cualquier otra persona con la que los obreros hayan contraído deudas u obligaciones personales, a efecto de impedir por dicho medio que se vean privados de sus ingresos, que se traduce en alimentación suya y la de su familia; por consiguiente, el salario que corresponde a los trabajadores no es susceptible de embargo, por más que la orden provenga de la autoridad judicial, pues el patrón puede oponerse a su cumplimiento, con fundamento en los preceptos legales acabados de citar.—Es aplicable, por identidad sustancial jurídica, la tesis aislada de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1775, Tomo XLIV, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, de la literalidad siguiente: 'SALARIOS, IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL PARA EMBARGARLOS.' (se transcribe).—En conclusión, el

artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del 123 Constitucional, dispone que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos de pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por el patrón; pago de rentas de las habitaciones que se den al trabajador en arrendamiento; pago de abonos para cubrir préstamos de vivienda; pago de cuotas para la Constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro; pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por autoridad competente; pago de cuotas sindicales y pago de abonos para cubrir créditos garantizados destinados a la adquisición de bienes de consumo. En tanto que el diverso 112 del código obrero, señala que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias y que los patrones no están obligados a cumplir con ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.—En consecuencia, en tratándose de los descuentos o embargos a los salarios de los trabajadores ordenado por un Juez Civil, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, la patronal válidamente puede oponerse a ese mandamiento, porque los primeros están prohibidos, en tanto que los salarios son inembargables. ..."

De las consideraciones transcritas, derivó la tesis aislada VI.T.89 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129, con el rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE AL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN." (sic)

En cuanto al amparo directo 436/2010, cabe destacar que tiene antecedentes diversos pues, en ese caso, se ordenaron los descuentos a una pensión por jubilación, con motivo de hacer efectivas cantidades derivadas de la condena de un juicio ejecutivo mercantil.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo similares consideraciones a las del diverso amparo directo 592/2010, en el sentido de que las retenciones efectuadas al actor se llevaron a cabo al margen de lo previsto por los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual fueron indebidas.

Sin embargo, se precisó que si bien la jubilación no constituye en sentido estricto salario, tanto éste como aquélla cumplen con el mismo objeto consistente en garantizar la subsistencia del trabajador y su familia; así, mientras el primero es la retribución que recibe el empleado con motivo de su trabajo, la segunda tiene como finalidad garantizar la subsistencia de quien fue trabajador a partir de la terminación de la relación laboral, por lo que a la pensión jubilatoria le resultan aplicables, por equiparación, las normas protectoras al salario, máxime que ambas percepciones, en todo caso, tienen su consecuencia en una relación laboral, con independencia de que ésta se encuentre vigente o no.

### **3. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2012.**

La quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los acuerdos de veintiséis de agosto y doce de septiembre de dos mil once que se dictaron en el juicio ordinario civil 1153/2008, del índice del Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los cuales se negó la solicitud que formuló la actora, en el sentido de que se requiriera al patrón del demandado para que trabara embargo en las prestaciones que éste tenía a su favor, con la finalidad de que se hicieran efectivas las cantidades derivadas de las diversas prestaciones a que fue condenado.

De la demanda conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien la admitió con el número 795/2011.

Seguidos los trámites correspondientes, el trece de diciembre de dos mil once, la Jueza Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, dictó sentencia en el sentido de sobreseer, por una parte, y negar el amparo, por otra.

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien el diez de febrero de dos mil doce, dictó resolución, en la que concedió el amparo a la quejosa para los efectos precisados en dicha sentencia.

En lo que al caso interesa, dicha sentencia dice lo siguiente:

"SEXTO.—En la materia de la revisión, son fundados los agravios formulados por la recurrente y suficientes para revocar la sentencia impugnada.—

En efecto, asiste la razón a la inconforme, en cuanto aduce que, al resolver sobre los conceptos de inconstitucionalidad que vertió en su demanda de amparo, en relación con los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por ser contrarios al Texto Constitucional del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Carta Magna, la Jueza de Distrito perdió de vista las circunstancias especiales del caso, particularmente, que a ella le asiste el principio de administración de justicia debida y fundada, así como el de igualdad de las partes, dado que de la forma en como la Jueza Federal trató su solicitud de amparo, manejó el juicio como si se tratara de derechos humanos entre particulares, siendo que dicho derecho humano, en el caso, corresponde al de la ciudadana quejosa frente al Poder Estatal.—Dicho en otras palabras, agrega la quejosa, se rompió la balanza de la justicia, al inclinarse a una sola de las partes quien, en la especie, resultó condenado por su incumplimiento, afectándola en su derecho humano de acceso a la justicia, a ser oída y vencida en juicio, pues es el caso de que en todas las instancia del juicio natural se determinó que el deudor, al que se busca embargar su salario, había incumplido un servicio y, por ello, obtuvo indebidamente dinero, afectando el patrimonio de la quejosa.—Para declarar infundados los conceptos de inconstitucionalidad hechos valer por la parte quejosa, la Jueza de Distrito, fundamentalmente, se apoyó en dos consideraciones: 1. Que no podía interpretarse el precepto constitucional en trato de la manera propuesta por la quejosa, en el sentido de que sí era embargable el salario en la parte superior al mínimo, atendiendo a que si no había prosperado la reforma propuesta el uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, ello implicaba que el Poder Reformador de la Constitución determinó que se dejaba la interpretación a los órganos jurisdiccionales federales del artículo 123, apartado A, fracción VIII, sobre si su alcance puede ser mayor a su literalidad; y, 2. Porque si los artículos tildados de inconstitucionales no distinguían entre la inembargabilidad del salario superior al mínimo, por lo tanto, había que atender a lo más beneficioso para el gobernado (principio *pro homine*), sin que ello controvirtiera lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, porque la Ley Suprema contenía mínimos constitucionales de protección de derechos fundamentales, pero no significaba que la ley secundaria no los pudiera ampliar, al contrario, si se ampliaba el mínimo constitucional, la norma no controvertía el numeral de la Carta Magna.— En síntesis, la a quo resolvió que no procedía el argumento de inconstitucionalidad vertido por la quejosa, en razón de que los diputados federales en la ocasión mencionada, no habían llegado a un consenso en cuanto a que la excepción de embargo, compensación o descuento para los salarios mínimos generales y profesionales, no operara respecto de la parte excedente de esos salarios; de tal suerte que el trabajador nunca habría de recibir una cantidad inferior a ellos, con lo cual, debía entenderse que esa particularidad se dejaba a la inter-



pretación del juzgador, y porque atendiendo al principio *pro homine*, si bien el Texto Constitucional no refería que lo inembargable de los emolumentos de un trabajador abarcara el excedente del salario mínimo, ello se justificaba con la circunstancia de que la Carta Magna prescribía derechos fundamentales mínimos que el legislador ordinario podía maximizar al crear leyes secundarias, como acontecía en el caso concreto.—Ahora bien, atendiendo a la primera de las causas por las que la Jueza de Distrito negó el amparo a la quejosa, se afirma que los conceptos de agravio son fundados ya que contrariamente a lo asumido en el fallo recurrido, no es cierto que el hecho de que el legislador constituyente, teniendo la oportunidad para hacerlo, haya sido omiso en circunscribir la operatividad de la excepción de embargo a los salarios mínimos generales y profesionales, introduciendo la posibilidad de dejar al margen de dicha excepción los montos excedentes de esos salarios, es decir, que estos últimos sí pudieran ser objeto de embargo, de ello deba concluirse que si el legislador hubiera pretendido esto último, así se hubiera aprobado la reforma constitucional, lo que no sucedió en el caso.—Esto es así, ya que la circunstancia aludida lo único que revela es que simplemente el legislador ha sido omiso en adecuar el Texto Constitucional a los casos concretos en los que se ven vulnerados los derechos de los acreedores de los trabajadores que no tienen más bienes para responder a sus deudas que los generados por su actividad laboral, pudiendo embargarles el excedente del salario mínimo, como acontece en el supuesto debatido.—Ahora bien, ciertamente como lo asume la Jueza Federal, dicha omisión puede deberse al firme propósito de delegar a los juzgadores la facultad de apreciar cada caso en concreto, o dicho en las mismas palabras de la juzgadora del amparo 'que deja la interpretación a los órganos jurisdiccionales federales'.—Por lo tanto, si el texto del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, dicho texto no admite más interpretación que la que de suyo informa, esto es, sólo serán inembargables los salarios mínimos; con lo cual, cualquier norma general que prohíba el embargo de los salarios debe entenderse que está en sintonía con dicho contenido constitucional, al disponer que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados.—La anterior conclusión se sustenta siguiendo las reglas que rigen lo que la doctrina constitucional denomina 'interpretación conforme'. Esto es, que de acuerdo a una interpretación sistemática, debe partirse de la base de que el legislador ordinario expide leyes tendientes a observar ordenamientos de mayor jerarquía, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éstas tienen a su favor una presunción de constitucionalidad, se reputan constitucionales hasta en tanto no se demuestre lo contrario.—Esto es, en atención al sistema constitucional de nuestro país, debe presumirse que todos los actos de las autoridades son constitucionales y que esta presunción sólo puede ser destruida

por una sentencia emanada del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de las facultades de control constitucional que le están encomendadas de manera exclusiva.—Siguiendo, entonces, esta presunción de constitucionalidad de la que gozan todos los actos de autoridades, dentro de los cuales se encuentran los actos legislativos, los órganos jurisdiccionales deben siempre preferir la interpretación de un precepto que vaya conforme a la Constitución, y no aquella que la vulnere, pues se parte de la premisa de que las autoridades legislativas cumplen su función con estricto apego a sus facultades y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el emitir leyes acordes a la Ley Suprema.—Así pues, en el presente caso se debe interpretar la omisión del legislador de no mencionar expresamente que de la excepción de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, prescrita en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, deba sustraerse la de los emolumentos que no forman parte o exceden el mismo, como una simple abstención del legislador de adecuar la normativa constitucional.—Dicho lo anterior, lo que procede es determinar si la Jueza Federal actuó o no conforme a derecho, al considerar que, en el caso, debía atenderse al principio *pro homine* y que, en ese contexto, debía concluirse que la norma constitucional atendió a un derecho mínimo que el legislador común puede maximizar, sin que ello implique una vulneración a la Carta Magna.—Para responder a lo anterior, es necesario aludir a principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, entre los que se encuentra el de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133.—En términos generales, este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final, consigna la obligación para los Jueces de los Estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y leyes locales.—Una correcta interpretación del principio de la supremacía constitucional, tal como se concibe en nuestra Carta Magna, conlleva a hacer referencia a los artículos 39, 40 y 41 del citado ordenamiento.—De los mencionados artículos se advierte que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, por lo que todo poder público debe dimanar del pueblo e instituirse para beneficio de éste. Asimismo, establecen que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, siendo, en el caso, voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios que consagra la Carta Magna.—Refieren a que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, quienes deben regirse para ello por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que,

en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.— Así pues, relacionando el contenido de los preceptos de referencia, se puede concluir que conforme a los principios que informan nuestro orden constitucional, la soberanía del Estado Mexicano se reconoce originalmente en la voluntad del pueblo y se cristaliza, esencialmente, en la Carta Magna, la que no se podrá contrariar por estipulaciones de las Constituciones particulares de los Estados.—Es decir, la supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar sus actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. Es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema, lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades.—Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de Nuestro Alto Tribunal, consultable en la página 113 del Tomo XIII, marzo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe).—De todo lo anterior es dable concluir que los juzgadores, al decidir respecto a la procedencia del embargo en los salarios de un trabajador que fue oído y vencido en juicio, deben observar lo previsto en la norma constitucional, en concreto, en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, toda vez que, de no ser así, se vulneraría el principio de supremacía constitucional que es resguardado por el Poder Judicial de la Federación, encargado de vigilar que todos los órganos jurisdiccionales respeten el Código Supremo en el dictado de sus resoluciones.—Lo anterior es así, ya que, en tratándose de garantías individuales, son éstas las que, en forma directa, rigen los procesos, por lo que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los lineamientos de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos y, en caso de que así suceda, debe atenderse en todo momento a lo que la Constitución Federal disponga.—Así pues, al disponer la Norma Suprema que será excluido del embargo el salario mínimo, el juzgador local debe permitir la posibilidad de decretar el embargo de los excedentes que no formen parte del salario mínimo, sin que sea obstáculo para ello la falta de adecuación del Texto Constitucional que tiene como consecuencia que no se prevea expresamente dicho supuesto.—Siendo, por tanto, incorrecta una diversa interpretación en el sentido de que, al existir dicha omisión por parte del Poder Reformador, la misma deba entenderse en el sentido de que el legislador secundario está facultado para ampliar la garantía en cuestión y, por ende, deba prevalecer la

prohibición de embargar los montos superiores al salario mínimo, pues, como ha quedado señalado, el mismo no tuvo dicha intención, sino que, incluso, de su actuar precedente se desprende que ha querido mantener el Texto Constitucional a la libre interpretación del juzgador, como apuntado ha quedado en el propio fallo recurrido.—Similares consideraciones fueron vertidas por la Primera Sala, al resolver, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, la contradicción de tesis 1/2001-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 86/2002, cuyo título es: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO.'.—Sin que pase inadvertido que, contrario a lo asentado en la sentencia de amparo impugnada, la tesis aislada invocada por la Jueza de Distrito con el título: 'SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.', no corresponde a la fuente que ahí se invoca, esto es, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, misma que este Tribunal Colegiado no comparte con base en los razonamientos antes precisados.—Establecido lo anterior, debe también convenirse con la quejosa que, en el caso, fue vulnerado en su perjuicio el derecho al acceso de una tutela judicial efectiva, en especial, el derecho a la ejecución de una resolución firme.—En efecto, el cumplimiento de las sentencias y las resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y tribunales, consagrado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en derecho si luego ésta quedara sin cumplir.—A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio *pro actione*: no puede denegarse la ejecución si no es a virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretaciones restrictivas. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la sentencia, como acertadamente lo esgrime la quejosa en sus agravios.—Luego, si al aplicar el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez del proceso mermó el derecho de la quejosa a la obtención del cumplimiento de la sentencia definitiva que fue favorable a sus intereses, pues lo interpretó en el sentido de que cualquier salario es inembargable para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo que dicho precepto legal no lo dispone así, sino sólo que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, lo cual debe entenderse que es acorde con la

Constitución, en el sentido de que está referido sólo a los salarios mínimos; debe concluirse que dicho juzgador responsable, contrario a lo considerado por la Jueza de Distrito, violó en perjuicio de la quejosa la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el citado artículo 17 de la Ley Fundamental.—En este orden de ideas, resulta igualmente fundado el agravio de la recurrente, consistente en que la precisada actuación del Juez responsable y la negativa del amparo combatida, genera en su persona un trato desigual conculcatorio de la misma garantía.—Lo anterior es así, porque la manera en como concibieron los preceptos legales impugnados tanto el Juez responsable como la Jueza Federal, entraña una diferencia de trato jurídico en relación con los trabajadores frente a sus acreedores, ya que no se encuentra una justificación objetiva y razonable que quepa estimar proporcionada en sus efectos a la finalidad que persigue aquella norma constitucional (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y que tampoco existe una causa razonable que justifique las ventajas de las que —en términos absolutos y sin límite alguno— se benefician los trabajadores, como lo asumió la Jueza Federal.—Por lo tanto, en relación con el derecho consagrado en el artículo 17 constitucional, se afirma que la inembargabilidad absoluta establecida por la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida se encuentra en abierta contradicción con el derecho a que se ejecuten las sentencias firmes, protegido en el precepto constitucional en trato.—Ilustra el criterio anterior la tesis aislada sustentada por la multirreferida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 167 del Tomo XXXII, diciembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: 'IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA.' (se transcribe). ..."

De las consideraciones anteriores, derivó la tesis aislada I.7o.C.2 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129, con el rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE AL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN."

**4. Finalmente, los antecedentes que informan la resolución sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011, son los siguientes:**

En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, derivada de un juicio ordinario mercantil, la actora designó como bienes susceptibles de embargo el excedente del salario mínimo del demandado.

El demandado promovió un incidente de cancelación y levantamiento de embargo, por considerar que no se hallaba comprendido en la lista prevista en el artículo 1395 del Código de Comercio y se encontraba tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

El Juez del conocimiento declaró fundado el incidente de mérito, en la interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil diez.

El actor interpuso recurso de apelación contra tal sentencia, el cual se resolvió el dieciséis de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar el fallo combatido.

Contra tal resolución, se demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, asunto del que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien la admitió bajo el expediente 55/2010.

Seguidos los trámites correspondientes, el seis de septiembre de dos mil diez se celebró la audiencia constitucional, y el tres de febrero de dos mil once el Tribunal Unitario del conocimiento dictó sentencia en el sentido de sobreseer, por una parte, y negar el amparo, por otra.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien el seis de mayo de dos mil once, dictó resolución en la que concedió el amparo solicitado por la quejosa.

En lo que al caso interesa, dicho Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

"... En principio, debe establecerse que el acto reclamado deriva de un juicio mercantil en el que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la parte actora designó como bienes susceptibles de embargo el excedente del salario mínimo del demandado y, después, este último tramitó un incidente de cancelación y levantamiento de embargo por considerar que aquél no se hallaba comprendido en la lista prevista en el artículo 1395 del Código de Comercio y se encontraba tutelado por el artículo 123, apar-

tado A, fracción VIII, de la Constitución Federal; y esa pretensión fue acogida por el Juez del proceso, en la sentencia interlocutoria de diecinueve de abril de dos mil diez, la cual fue recurrida por el actor y resuelta el dieciséis de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar el fallo apelado, el cual constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.—Litis en la instancia de revisión. Uno de los puntos medulares de la litis constitucional consiste en establecer si fue legal la determinación del tribunal recurrido, al señalar que los salarios no son susceptibles de embargo, por no preverse así en el artículo 1,395 del Código de Comercio y tutelarse de manera integral por lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo.—En el caso, debe ponderarse que el Código de Comercio vigente desde mil ochocientos ochenta y nueve, ha previsto, sin reforma legal alguna, en el artículo 1,395, que el embargo de bienes se seguirá en el siguiente orden: 1. Mercancías; 2. Los demás muebles del deudor; 3. Los inmuebles; y, 4. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.—Esta disposición tuvo su antecedente normativo en el Código de Comercio de México, de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el capítulo que regulaba los juicios ejecutivos. ... La *ratio legis* se sustentó en que el ejecutante pudiera embargar los bienes de fácil realización, a fin de garantizar eficazmente sus derechos y, por tanto, constituía una regla expresa sobre la prelación que debía seguirse para afectar los bienes a un proceso mediante el embargo.—Esto último resulta un dato relevante, porque dicha norma sólo ha tenido como finalidad establecer un determinado orden que debe seguirse en la diligencia de embargo y no puede derivarse del mismo que constituye una lista limitativa o taxativa de los bienes que pueden ser susceptibles de embargo.—Así es, porque los bienes que se indican en la referida norma son enunciados de manera genérica y cada uno de ellos comprende una universalidad de bienes, que sólo están agrupados, según la intención del legislador, por su fácil o pronta realización.—De esa manera, es erróneo establecer que si un bien concreto no está comprendido de manera específica en esa lista del artículo 1,395, debe considerarse como no sujeto al embargo, pues ha quedado fijado que la norma sólo refiere un orden de prelación para el embargo y no una lista de bienes que puedan embargarse con exclusión de todos los demás.—El hecho de que el Código de Comercio no señalara qué bienes quedaban exceptuados del embargo no significó que todo fuere embargable, porque en ese aspecto, el artículo 1,051 de ese mismo código, vigente a partir del quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos, disponía que el procedimiento mercantil preferente a todos era el convencional y, a falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarían las disposiciones de este libro y, en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.—Y es el caso que el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigente en la fecha citada, que es la ley de procedimientos civiles local a la que remite el Código de Comercio, disponía, en su artículo 540, lo siguiente: (se transcribe).—Entonces, en correspondencia al principio general de que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio, excepto de aquellos bienes que sean inalienables o inembargables, que regula el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de mil novecientos veintiocho, el artículo 540 de la ley adjetiva local señala qué bienes no pueden afectarse para ese fin.—Lo anterior, resulta relevante porque queda expuesto con claridad que son situaciones normativas distintas los casos en que se fija un determinado orden para practicar el embargo de bienes del deudor y aquellos en que se establece cuáles de ellos quedan exceptuados del citado embargo.—Situación normativa vigente. En el caso de que se trata, resulta aplicable el Código de Comercio vigente a la fecha de presentación de la demanda el veintisiete de octubre de dos mil ocho, y con arreglo a lo previsto por el artículo 1,054 de dicho ordenamiento, el juicio mercantil se rige por las disposiciones del libro quinto de ese ordenamiento y, en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Conforme a la premisa anterior, el artículo 1,395 del Código de Comercio establece las reglas de prelación o de orden en el embargo de bienes ya citada; sin que esa norma pueda constituir un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que sólo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden en que deben afectarse por el ejecutante.—Es decir, el contenido de esa norma no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados del embargo.—Por esta última razón, y de acuerdo con el principio general de responsabilidad por las obligaciones contraídas por el deudor con cargo a todo su patrimonio, que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, a fin de establecer excepciones del mismo, debe acudir a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que sí indica en el artículo 434 cuáles son los bienes no susceptibles de embargo, y cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe).—La norma transcrita, en su fracción XI, indica que no son bienes susceptibles de embargo los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos.—El artículo 435 del mismo ordenamiento dispone que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.—El señalamiento de aquellos salarios, sueldos, comisiones o pensiones protegidas por disposición especial de la ley revela que el legislador federal tuvo en mente la existencia de lo previsto por los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal,



84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, promulgada el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno en el Diario Oficial de la Federación, que disponen la inembargabilidad del salario mínimo, entendido como la retribución que debía pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, el cual no podía ser menor al que se fijara como mínimo, según la ley, y que el artículo 99 definía como aquel en el que, atendidas las condiciones de cada región, fuera suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y placeres honestos.—La interpretación armónica de estas disposiciones es clara en cuanto a que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en una quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta del exceso de tres mil en adelante.—Esta garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuere de este caso, los salarios sí son embargables.—Lo cual guarda una relación de convergencia normativa, incluso, con el artículo 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que dispone que quedan exceptuados de embargo los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.—Es decir, el legislador federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomó en cuenta dos situaciones primordiales, a saber, que si el embargo era sobre sueldos y salarios y se trata de un ejecutado con la calidad específica de funcionario o empleado público, aquél procedería, pero en la proporción señalada, y en el supuesto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el sueldo y salario de los trabajadores no sería embargable en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.—Por lo anterior, en el supuesto previsto en el artículo 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, habría una modalidad al embargo que implicaba que en los demás casos de salarios y sueldos, sí procedía aquél, pues así se desprende, incluso, de la exposición de motivos de mil novecientos cuarenta y dos que le dio origen, que indica, en lo que interesa, que: ‘... el artículo 434 contiene limitativamente, en sus quince fracciones, la lista de los bienes que no pueden ser embargados, sobre lo que nada hay que decir, porque, en lo general, se trata de los mismos casos que tradicionalmente se consignan en la legislación patria; el 435, cuidando de que una ejecución no prive al deudor de sus medios de subsistencia, para que no se convierta en una carga social o se vea arrastrado hasta el delito, dispone que, si el secuestro recae sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley,

sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil en adelante; nada tampoco es indispensable decir respecto del 436, porque simplemente, en sus diez fracciones, consigna el orden que ha de observarse respecto de los bienes susceptibles de ser embargados, orden que esencialmente es el mismo consignado en nuestras leyes procesales civiles. ...'.—Entonces, se tiene como principio general el contenido en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el de inembargabilidad de los salarios de empleados y funcionarios públicos, pero con la modalidad de que sólo podrá realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.—Es decir, la norma interpretada a contrario sensu, implica que los salarios son embargables, con la modalidad antes establecida, en el caso señalado en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues alude a ellos cuando indica que se embargarán los sueldos y salarios de empleados y funcionarios públicos, en la proporción indicada, sin comprender otros porque 'estén protegidos por disposición especial de la ley'.—En ese sentido, debe ponderarse que la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un derecho que se genera por razón misma de la relación laboral, como se desprende del artículo 99 del mismo ordenamiento.—De esa guisa, se advierte que el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste a ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.—Y que conforme al artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V, esto es, esposa, hijos, ascendientes y nietos, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.—Así, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo establece la inembargabilidad de los salarios y con esa disposición expresa extiende un derecho social tutelado por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que alude a la inembargabilidad del salario mínimo.—Entonces, prevalece la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento cons-

titucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en el mismo no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución 'salario', no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.—Máxime que el artículo 90 del mismo texto normativo dispone que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.—Por ende, el que una ley secundaria garantice el ámbito de goce y protección de un derecho reconocido en el Texto Constitucional, como es la inembargabilidad del salario, no puede estimarse como una antinomia o incongruencia legal entre esa norma secundaria y la Constitución, sino que atañe a la observancia del principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, cuya tutela constituye un compromiso de los Estados signantes del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.—Ese pacto, en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados partes en el pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos, de entre los que se comprende, en su artículo 7, el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.—Además, conforme a ese principio, debe asegurarse que: 1. Una vez alcanzada determinada protección legal a favor de los derechos sociales, aquéllos no pueden disminuirse en su cobertura, sino que, en todo caso, debe existir un avance gradual en su

regulación favorable.—2. La interpretación de la norma que tutela un derecho social debe realizarse de modo tal que amplíe su contenido y garantice su aplicación plena.—De esa forma, se advierte que los salarios quedan comprendidos como bienes susceptibles de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, regulado por el Código de Comercio, al que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que la inembargabilidad se aplica únicamente respecto de lo que corresponda al salario mínimo, como un caso de excepción al principio general de responsabilidad patrimonial del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, que regula el artículo 2964 del Código Civil Federal, también aplicado supletoriamente, ya que se encuentra en el caso de protección por disposición especial del Texto Constitucional y el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo.—Sobre esa premisa, es preciso establecer si todo el ingreso excedente al salario mínimo es embargable o si únicamente debe ser una parte del excedente, para lo cual es claro que no existe una norma vigente que lo establezca en el ámbito del Código de Comercio, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles que sí contempla esa situación, resulta ya anacrónica.—¿En el caso, en qué proporción o margen resulta embargable el salario, excedente al mínimo tutelado por los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, fuera de los casos previstos en la fracción XI del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles?—El artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone claramente que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos son embargables en la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso de tres mil pesos en adelante.—En el caso del juicio civil federal, el legislador sí reguló la situación de cuando se embarga el sueldo y emolumentos de los agentes del Estado, precisando que fuese proporcional a sus ingresos; de modo tal que no comprometiera su subsistencia ni su desempeño público, razón por la cual estableció una proporción del salario y emolumentos conforme al cual sólo podría embargarse la quinta parte del exceso sobre su salario o emolumentos superior a tres mil quinientos pesos anuales, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante.—De lo anterior se advierte que existe una regulación específica para cuando se embarga el salario y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos, porque prohíbe que se embargue un ingreso mínimo de mil quinientos pesos anuales, y prevé que proceda el embargo sobre el excedente a ese mínimo, hasta en una quinta parte, y si excede de tres mil pesos anuales, la cuarta parte del mismo.—Pero no existe previsión legal para los demás casos en que los salarios también sean embargables y no se tiene esa calidad específica.—Entonces, aunque se parte del supuesto específico común de que sí es posible el embargo de los salarios, y

que existe una cantidad base que es inembargable, porque es necesaria para la subsistencia del trabajador que no es susceptible de embargo, en materia del Código de Comercio y legislación local civil, no se regula en qué proporción del salario que exceda al mínimo, sí debe proceder el embargo.—De manera que ante la anacronía de la norma federal civil, dada la diferencia notoria de ingresos regulados en la ley y los nominalmente percibidos actualmente, es posible integrar la norma en cuanto a los porcentajes previstos en los supuestos de funcionarios y empleados públicos.—Esto es, la regla es la inembargabilidad del salario mínimo, y la proporción en que pueda ser embargado el excedente, no regulada por el legislador en materia mercantil y local, debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde, analógicamente, una misma consecuencia jurídica.—Se trata de un caso no previsto por el legislador, por lo cual es necesario integrar el orden jurídico ante una laguna de la ley, esto es, dar una solución a un caso no previsto, pero que guarda similitud en los hechos o supuestos jurídicos sobre la base de que hay una norma sobre un tema relativo a la protección del salario ante el embargo.—En este sentido, la solución analógica propuesta parte de que el artículo 2964 del Código Civil Federal obliga al deudor a cumplir con sus obligaciones con todo su patrimonio, dentro del cual queda comprendido su salario, así se garantiza el principio general del cumplimiento de las obligaciones del deudor con todo su patrimonio y se concilia con la norma tutelar del salario, dado que de modo excepcional se puede afectar el salario por constituir la base de subsistencia del trabajador y que, en su caso, sólo puede afectarse en una proporción que no afecte ese objetivo.—Esa solución, además, es acorde con el propósito de los artículos 434 y 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de permitir el embargo aunque sobre un margen infranqueable para el acreedor, que en el caso, es el salario mínimo, a fin de observar el principio de certeza jurídica de que las deudas serán cubiertas por los deudores, aunque con las salvedades establecidas por la ley, en atención a un principio de orden público e interés social, como es la subsistencia del trabajador, cualquiera que sea su calidad, pues lo que se reconoce es el deber de tratar de manera igual y equitativa a las partes ante un mismo o similar supuesto de hecho.—Por vía de consecuencia, se establece como supuesto general, que no es embargable el salario mínimo, pero sí su exceso, para lo cual debe señalarse una proporción racional, para lo cual debe ponderarse que, por principios de justicia social, el salario mínimo debe ser tal que asegure la subsistencia del trabajador y su familia; pero la realidad ha tornado notoriamente insuficiente la cantidad determinada actualmente para alcanzar ese objetivo y, ante ello, como un principio de respeto a las reglas de la equidad, no sería acorde fijar de modo absoluto la embargabilidad del exceso

del salario mínimo, sino que debe acudirse analógicamente a la norma establecida por el legislador federal para establecer un rango superior que no afecte o altere gravemente el fin pretendido por la norma, como el previsto por el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—También se tiene en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Civiles fue promulgado en mil novecientos cuarenta y dos, y que el artículo 435 fijó como tope mínimo para embargar el salario hasta una quinta parte de la cantidad que excediera de mil quinientos pesos anuales.—Este dato es relevante, porque se advierte que han existido entre la promulgación de la norma y la fecha en que se resuelve diversos procesos inflacionarios que han propiciado que la cantidad referida en el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles que garantizaba un monto considerablemente superior del salario habido y existente en mil novecientos cuarenta y dos, aparezca como insuficiente o alejada de la realidad en la actualidad.—Sin embargo, también debe ponderarse que estos procesos económicos han sido ajustados con la expedición del decreto de mil novecientos noventa y dos, que creó un peso que es nuestra moneda de curso legal con la correspondiente supresión de tres ceros a las cantidades que antes de esa fecha se empleaban en el tráfico jurídico.—Por lo que ante la falta de otro parámetro, debe entenderse que el salario sí era embargable en una quinta parte cuando excediera de mil quinientos pesos anuales, y en una cuarta parte cuando excediera de tres mil pesos, por lo que lo relevante y destacable es la proporción del embargo que exceda sobre el salario mínimo anual, y no la cantidad en numerario, que se establece como tope mínimo, y que quedó rebasada y es notoriamente anacrónica; de ahí que ante la falta de actualización legislativa, corresponde válidamente al Juez aplicar las proporciones en que el excedente al salario mínimo anual puede ser embargado, pues se trata de reglas generales que pueden aplicarse a cualquier caso.—Esta respuesta interpretativa permite la funcionalidad del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que materialmente garantiza la subsistencia del principio general de embargabilidad de bienes como el salario en la proporción que se prevé para casos como el regulado por la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y que respeta los principios tutelados en los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el salario mínimo no es susceptible de embargo, pero sí el excedente, para garantizar que no se ponga en riesgo la subsistencia del trabajador y su familia.—Sentado lo anterior, son fundados los agravios del recurrente que se relacionan con el tema relativo a que el orden de embargo de bienes que regula el artículo 1395 del Código de Comercio, sólo atañe a la prelación en que deben embargarse bienes del ejecutado, pero esa regulación no puede desprenderse lógica y nece-

sariamente que prohíba el embargo de salarios.—Efectivamente, dado que, en ese aspecto, el Código de Comercio no establece la lista de los bienes que pueden quedar exceptuados de embargo, debe acudirse a lo señalado en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí permite el embargo sobre sueldos, como regla general, pero con las limitaciones señaladas para el caso de salarios y emolumentos de funcionarios y empleados públicos, en la proporción citada en el artículo 435.—En el caso de que se trata, el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal dispone la inembargabilidad del salario mínimo, que constituye el estándar mínimo de protección de aquél, cuya cobertura se garantizó por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe el embargo del salario, lo cual constituye una protección especial reconocida expresamente por el propio artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles y es consecuente con el estándar interpretativo derivado de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que obligan a los tribunales del Estado a ampliar el ámbito protector de los derechos sociales como el que deriva del goce de un salario mínimo por el trabajo prestado, que se reconoce en el Texto Constitucional y legal.—Es cierto que el artículo 436 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone dentro de la lista de orden que debe guardarse para los secuestros o embargos, el de los sueldos o pensiones [fracción VIII]; lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 434, fracción XI y 435 del mismo ordenamiento, que prevén la proporción en que se pueden embargar los sueldos y emolumentos de los ahora servidores o empleados públicos.—Además, dicha disposición normativa se comprende en términos de interpretación histórica en cuanto que el artículo 502, fracción XII, del Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, señalaba como bienes exceptuados del embargo los sueldos de funcionarios y empleados públicos, fueren civiles o militares, y las asignaciones de los pensionistas del erario federal.—Luego, si en el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos cuarenta y dos, en vigor, reprodujo esa excepción al embargo, pero la matizó en cuanto a que podía realizarse en determinada proporción y, además, reguló que esa previsión se aplicaría para los casos en que no existiera disposición especial, es claro que el legislador tomó en cuenta que el salario mínimo no es embargable, pero sí el excedente, al cual deben aplicarse los parámetros de proporción ya señalados con antelación, que prevé el artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente. ..."

De las consideraciones anteriores derivó la tesis aislada I.3o.C.1051 C (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2799, con el rubro: "SALA-

RIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Registro número 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se



Como deriva del considerando que antecede, en el caso se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, relativo a la posibilidad de que una autoridad jurisdiccional ordene embargar el excedente al salario mínimo con el fin de garantizar una deuda de carácter mercantil contraída por el trabajador, a la luz del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo.

**El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013, consideró que:**

- A partir de los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el primero de éstos dispone una prohibición general de efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores y, a su vez, señala los conceptos que, por excepción, pueden descontarse; en tanto que el segundo establece que los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, salvo que se trate de pensiones alimenticias a favor de esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por la autoridad competente, es decir, los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden de embargo.

---

actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia común, Núm. Registro IUS: 164120, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7)

- Por lo anterior, el órgano colegiado arribó a la conclusión de que el citado artículo 112 no hace distinción alguna, en cuanto al monto del salario, por lo que si la excepción de embargo se refiere al salario mínimo, debe entenderse de manera extensiva a cualquier monto del salario, aunque sea superior del mínimo. En ese sentido, señaló que el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse como protector de la totalidad del salario de los trabajadores, sin limitarse sólo al salario mínimo.

- Dicha consideración la sustentó en las tesis de rubro: "SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.",<sup>3</sup> emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la diversa tesis de rubro: "SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.",<sup>4</sup> de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Asimismo, sostuvo que el legislador ordinario puede ampliar la protección al salario de los trabajadores por encima del mínimo, es decir, que no es obstáculo para que la Ley Federal del Trabajo establezca como inembargable el excedente del salario mínimo, el contenido en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que únicamente se refiere al salario mínimo como inembargable, puesto que el Texto Constitucional establece una protección mínima.

- Estimó que la anterior interpretación no afecta el principio de supremacía constitucional, puesto que no se está contrariando ningún mandato de la Ley Suprema.

---

<sup>3</sup> "La Ley Federal del Trabajo de 1931, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone en su artículo 95, (112 de la actual ley) que el salario es inembargable, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91 (112 vigente). Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser respetada por los Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales. (Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, jurisprudencia laboral, Núm. Registro IUS: 243069, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 211)

<sup>4</sup> "La Ley Federal del Trabajo, de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 constitucional, dispone, en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha ley federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los Jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es ley local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo." (Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tesis aislada, laboral, Núm. Registro IUS: 808330, Tomo LXXV, página 7218)

Por otra parte, **el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 592/2010 y 436/2010**, determinó que:

- De los artículos 110 y 112 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones única y exclusivamente pueden hacer descuentos a los salarios de los trabajadores en los supuestos que en forma limitativa establece el primer numeral, pero en ningún otro caso se autoriza al patrón hacer retenciones a los salarios de los empleados, es decir, hay una prohibición expresa de realizar descuentos o retenciones decretadas por orden judicial o administrativa de embargo, a no ser que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente.

- El artículo 123, apartado A, fracción VIII, constitucional, relativo a que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, debe interpretarse en sentido estricto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, lo que implica en toda la integridad del salario, sin que sea dable distinguir si se trata del mínimo o no, es decir, no debe interpretarse en el sentido de que al estar prohibidos los embargos sobre el salario mínimo, cuando el salario sea superior a éste pueden efectuarse embargos sobre excedente.

Por el contrario, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2012**, consideró, esencialmente, que:

- Si el texto del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, dicho texto no admite más interpretación que ésta, esto es, sólo serán inembargables los salarios mínimos.

- Bajo un ejercicio de interpretación conforme, debe entenderse que la omisión del legislador de no mencionar expresamente que la excepción de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, prescrita en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, está circunscrita a los emolumentos que no forman parte o exceden el mismo, como una simple abstención del legislador de adecuar la normativa constitucional.

- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que, por ello, coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. De ello que toda autoridad deba ajustarse estrictamente a sus normas; es por ello que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes, debe observar la Ley Suprema, lo mismo que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades.

- Por lo anterior, los juzgadores, al decidir respecto a la procedencia del embargo en los salarios de un trabajador que fue oído y vencido en juicio, deben observar lo previsto en la norma constitucional, en concreto, en el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, toda vez que, de no ser así, se vulneraría el principio de supremacía constitucional que es resguardado por el Poder Judicial de la Federación, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los lineamientos de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos.

Así, el juzgador debe permitir la posibilidad de decretar el embargo de los excedentes que no formen parte del salario mínimo, sin que sea obstáculo para ello la falta de adecuación del Texto Constitucional que tiene como consecuencia que no se prevea expresamente dicho supuesto.

- Conforme al principio de tutela judicial efectiva, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la sentencia. Por ello, no debe interpretarse el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cualquier salario es inembargable para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo que dicho precepto legal no lo dispone así, sino sólo que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, lo cual debe entenderse que es acorde con la Constitución, en el sentido de que está referido sólo a los salarios mínimos.

- Considerar lo contrario, implicaría una diferencia de trato jurídico en relación con los trabajadores frente a sus acreedores, ya que no se encuentra una justificación objetiva y razonable que quepa estimar proporcionada en sus efectos a la finalidad que persigue aquella norma constitucional y tampoco existe una causa razonable que justifique las ventajas de las que se benefician los trabajadores. En este sentido, la inembargabilidad absoluta del salario está en franca oposición con el derecho a que se ejecuten las sentencias firmes.

Finalmente, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 69/2011**, determinó que:

- El artículo 1,395 del Código de Comercio establece las reglas de prelación o de orden en el embargo de bienes; pese a ello, dicha norma no constituye un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que sólo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden en que deben afectarse por el ejecutante.

- Toda vez que dicho ordenamiento no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados del embargo, es necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí indica en el artículo 434 cuáles son los bienes no susceptibles de embargo y es de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así, en términos de la fracción XI del citado precepto y del diverso 435 del mismo ordenamiento, los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en una quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta del exceso de tres mil en adelante. Esta garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; por lo que, a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que, fuera de este caso, los salarios sí son embargables, con la modalidad establecida.

- La anterior interpretación guarda relación con el 544, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que dispone que quedan exceptuados de embargo los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

- Conforme a la Ley Federal del Trabajo, el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste para ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y que conforme al artículo 112 de la citada ley laboral los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V, esto es, esposa, hijos, ascendientes y nietos, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

- Lo anterior, confirma la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en aquél no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

- El que una ley secundaria garantice el ámbito de goce y protección de un derecho reconocido en el Texto Constitucional, como es la inembargabilidad del salario, no puede estimarse como una antinomia o incongruencia legal entre esa norma secundaria y la Constitución, sino que atañe a la observancia del principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, cuya tutela constituye un compromiso de los Estados signantes del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Estimó necesario determinar en qué proporción o margen resulta embargable el salario, excedente al mínimo tutelado por los artículos 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 112 de la Ley Federal del Trabajo, fuera de los casos previstos en la fracción XI del artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, punto respecto al cual estableció la regla de la inembargabilidad del salario mínimo, y la proporción en que pueda ser embargado el excedente, no regulada por el legislador en materia mercantil y local, debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde, analógicamente, una misma consecuencia jurídica, prevista en artículo 435 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pues bien, de las consideraciones antes referidas, se sigue que, en el caso, sí se surten los supuestos de la contradicción de criterios denunciada pues, como se ha visto, sobre un mismo problema jurídico, los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones opuestas.

Consecuentemente, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si es posible que una autoridad jurisdiccional ordene el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, o bien, si la medida de protección al salario, consistente en su inembargabilidad, es aplicable a su totalidad y no únicamente al salario mínimo, con excepción de los casos expresamente previstos en la ley.

Cabe precisar que no es materia de la presente contradicción la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 436/2010, consistente en que si bien la jubilación no constituye en sentido estricto salario, tanto éste como aquélla cumplen con el mismo objeto, consistente en garantizar la subsistencia del trabajador y su familia.

Lo anterior, debido a que tal asimilación del salario y la jubilación, en atención a su finalidad, no fue motivo de pronunciamiento en las demás ejecutorias que son objeto del presente análisis.

Por tanto, en el presente asunto, no se realizará pronunciamiento alguno en relación con la posibilidad de embargo de los montos que integran la jubilación.<sup>5</sup>

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico que nos atañe se encuentra inmerso en las medidas de protección al salario.

El derecho a percibir una retribución por el trabajo personal subordinado, se contiene en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que a este asunto interesa, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

(Adicionado, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que en relación con ese tema jurídico (susceptibilidad de embargo de montos que integran la pensión por jubilación), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció, al resolver el amparo directo en revisión 2941/2010, en sesión de uno de junio de dos mil once, por mayoría de cuatro votos.

"...

(Reformada, D.O.F. 23 de diciembre de 1986)

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

"Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

"...

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

"...

(Reformada, D.O.F. 21 de noviembre de 1962)

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de



él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic) o tolerancia de él."

Destaca de la anterior transcripción la especial protección que el Constituyente estableció en relación con el salario mínimo. A este respecto, de los antecedentes constitucionales de dicha institución cabe destacar que el texto original del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, ha sufrido varias modificaciones, entre otras, la que obedeció a la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que, en lo que interesa, señala:

"Tercero. Los salarios mínimos son una de las instituciones fundamentales para la realización de la justicia social. Su fijación por Municipios, conforme al sistema actual, se ha revelado insuficiente y defectuoso; la división de los Estados de la Federación en Municipios, obedeció a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no guardan relación alguna con la solución de los problemas del trabajo y, consecuentemente, no puede servir de fundamento para una determinación razonable y justa de los salarios mínimos, que aseguren al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales como sociales, culturales y de educación de sus hijos. El crecimiento económico del país no ha respetado, ni podría respetar, la división municipal, habiéndose integrado, por el contrario, zonas económicas que frecuentemente se extienden a dos o más Municipios y aun a distintas entidades federativas. Por otra parte, el desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una consideración adecuada para estimularla, mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales o vitales, siendo susceptible de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo. Ante esas realidades resulta, no sólo conveniente, sino más bien necesario, fijar los salarios mínimos generales o vitales en función de zonas económicas e incorporar a nuestra legislación el salario mínimo profesional. ..."

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se dio lectura al dictamen emitido por las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo, a las que se turnó el proyecto de reformas contenido en la iniciativa antes transcrita, el cual, en la parte que interesa, señala:

"... Las importantes reformas que se proponen son de gran contenido social y se refieren a la mayor protección de los menores; al salario mínimo, fijándole más amplios alcances y nuevos sistemas para su eficaz señalamiento. ... Estas reformas vienen a resolver problemas fundamentales para los trabajadores, que en muchos casos se han diferido en su solución, por largos años; con ello el Ejecutivo Federal fija importantes avances de justicia social, congruentes con los postulados y doctrina revolucionaria, superando niveles de vida para la clase obrera y protegiéndola en aspectos esenciales para su mejoramiento y desarrollo progresivo. ... El salario mínimo es objeto de reforma en la fracción VI, a fin de que su función cubra las necesidades normales de carácter material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos del hombre que trabaja, y considerado como jefe de familia; y establece la creación de una comisión nacional de integración tripartita, a la cual serán sometidos los salarios mínimos que deberán fijar comisiones regionales, con integración análoga; misma que funcionará permanentemente y estará en condiciones de contar con todos los elementos técnicos y económicos que le permitan el señalamiento de los salarios mínimos que deberán operar por zonas económicas; todo lo cual dará oportunidad a que esa fijación sea adecuada y permita cumplir eficientemente con la gran misión social que tiene encomendada la institución del salario mínimo, de tal suerte que se satisfagan con dignidad y decoro las necesidades fundamentales del hombre que trabaja.—La reforma incluye la innovación de los salarios mínimos generales y de profesionales; los primeros, operando en los términos antes mencionados, y los segundos, para ser aplicados en ramas determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; con todo lo cual la protección de ley para los trabajadores sujetos a este tipo de salarios y que son los de mayor debilidad económica, será una tangible realidad. ..."

Como resultado de lo anterior, la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal se modificó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, para establecer, por una parte, los salarios mínimos generales para una o varias zonas económicas, así como los salarios mínimos profesionales para actividades económicas en oficios, profesiones o trabajos especiales y, por otra, se previó que los trabajadores del campo debían disfrutar de un salario mínimo acorde con sus condiciones, estableciéndose, para tal efecto, las Comisiones Regionales y una Comisión Nacional, cuya tarea era fijar sus montos.

La porción normativa del precepto supremo quedó aprobado con el siguiente texto:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades."

Como puede apreciarse, de la fracción VI antes transcrita se desprende que el salario mínimo es una figura fundamental de justicia social, que responde al principio universal de salario remunerador y justo, con el propósito de asegurarle al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de las necesidades de orden primario tanto materiales como sociales, culturales y de educación de su familia.

Ahora bien, dada la importancia del salario mínimo para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, el Constituyente también previó, en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 constitucional, la restricción de que dicho salario pudiera ser afectado con embargo, compensación o descuento, limitante que es extensiva, incluso, a las afectaciones de carácter fiscal.<sup>6</sup> Cabe destacar que dicha tutela ha permanecido intacta desde su vigencia en mil novecientos diecisiete.

---

<sup>6</sup> Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: "RENTA, EL ARTÍCULO 113, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—El citado precepto legal que prevé, por una parte, que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general y, por otra, que la retención que en su caso se realice a los trabajadores que obtengan percepciones superiores al mínimo se hará sobre la base de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, no viola el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho supremo del trabajador a recibir por lo menos el salario mínimo para cubrir sus necesidades familiares y a que éste no se afecte con embargo, compensación, descuento, u otras figuras afines a ellas, cualquiera que sea su naturaleza u origen. Ello es así, en virtud de que tanto el propio texto que hace referencia al salario mínimo, como el espíritu de la norma constitucional, ponen de relieve que la prerrogativa de no disminuirlo mediante embargo, compensación o descuento, opera desde su nacimiento sólo en relación con trabajadores que obtienen el salario mínimo, como protección a

Estas ideas de justicia social que identifican las restricciones para afectar al salario mínimo surgieron con el notorio objeto de evitar que la persona trabajadora recibiera una suma inferior a ese salario necesario para la subsistencia digna del individuo y su familia y, a su vez, de asegurar su única fuente de ingresos.

En este sentido, existen varios documentos legales que revelan la preocupación por la tutela del derecho de los trabajadores a ese salario mínimo y que dan razón a la restricción impuesta.<sup>7</sup>

De tal forma, el artículo 123 constitucional es una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene disposiciones básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que su segundo párrafo facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el **trabajo**, sin contravenir las bases establecidas en él.

Asimismo, cabe destacar que el Constituyente facultó al legislador para expedir leyes del trabajo, sin contravenir las bases (es decir, principios o postulados mínimos) que el propio precepto determina.

La Ley Reglamentaria del Artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Federal del Trabajo, cuyos numerales 110 y 112, expresamente, prevén:

---

la imperiosa necesidad humana de tener una vida digna y decorosa, no así respecto de aquellos que superan dicho monto, de modo que si se percibe una cantidad superior no existe la necesidad de sustraer el importe del salario mínimo, si se tiene en cuenta que el indicado artículo 123 constitucional no alberga un derecho general a favor de cualquier trabajador –sin importar los salarios que obtenga por el trabajo personal subordinado que desempeñe–, sino particular encaminado a la protección de quienes obtienen sólo el salario mínimo." (Tesis 2a./J. 164/2007, Novena Época, Núm. Registro IUS: 171363, jurisprudencia, Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 511)

<sup>7</sup> Entre ellos, destacan los puntos veintiuno y veintidós del programa del Partido Liberal Mexicano de mil novecientos seis, que establecía un salario mínimo que debía fijarse por regiones atendiendo al costo de la vida en cada una de ellas, con el fin de salvar de la miseria al trabajador; el artículo 5o. del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, que propugnó por el derecho de los trabajadores de recibir una justa remuneración a cambio de su trabajo personal y, por último, el proyecto de bases sobre la legislación del trabajo, elaborado por varios diputados y presentado en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente llevada a cabo el trece de enero de mil novecientos diecisiete, a las que debían sujetarse el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas, al legislar sobre dicha materia, como las relativas al salario mínimo suficiente, y atender a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades del trabajador, considerado como jefe de familia, su educación y placeres honestos, el cual debía quedar exceptuado de embargo, compensación o descuento.

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

(Reformada, D.O.F. 24 de abril de 1972)

"II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

(Reformada, D.O.F. 7 de enero de 1982)

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

"IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

"En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los (sic) acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

"VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

"Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

"Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo."

Del primero de los preceptos transcritos se aprecia que, aun cuando, en principio, se establece una regla general consistente en la prohibición para realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, con posterioridad se prevén hipótesis de excepción, en las que expresamente se establecen los supuestos y requisitos conforme a los cuales sí será procedente llevar a cabo tales descuentos.

En otras palabras, expresamente se señalan los supuestos y parámetros o límites en los cuales podrán realizarse descuentos a los salarios; de forma que se pormenoriza lo previsto por el artículo 123, apartado A, fracción VIII, constitucional, sin contravenir su única prohibición, consistente en la no susceptibilidad del salario mínimo de todo embargo, compensación o descuento.

Esta medida de protección al salario se ha entendido como dirigida al patrón, respecto de los descuentos que puede realizar al salario previamente a su entrega al trabajador.

Del segundo de los numerales en comento, al regular el supuesto de los embargos, se desprende que se hace referencia, genéricamente, al concepto de salario, previendo su inembargabilidad, salvo el caso de pensiones alimenticias. Incluso, se especifica que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden de embargo, ya sea judicial o administrativa.

Por tanto, se aprecia que tal medida de protección se encuentra dirigida primordialmente a los acreedores de los trabajadores, ya que, incluso, se

establece expresamente la facultad legal del patrón de oponerse a una orden administrativa e, incluso, judicial.

Pese a que el precepto de mérito reproduce la prohibición constitucional de embargo al salario, el legislador omitió tomar en consideración que el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever tal restricción, lo hace específicamente en relación con los salarios mínimos.

En ese orden de ideas, surge la disyuntiva consistente en determinar si la prohibición de embargo que establece el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse como referida sólo al salario que se considera como mínimo o a su totalidad (salario mínimo más su excedente).

Ahora, de la exposición de motivos de la ley Federal del Trabajo enviada el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el entonces presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierte que, respecto al ordinal en comento, se señaló:

"La Constitución y la ley vigente confirmaron la tesis de que los salarios de los trabajadores no están sujetos a descuentos, sino en los casos excepcionales previstos expresamente por la ley. El artículo 110 reunió las normas que se relacionan con esta prohibición, pero añadió dos excepciones, impuestas por la reglamentación que se hace de la obligación de las empresas de proporcionar habitaciones a sus trabajadores; las excepciones, sin embargo, son relativas, porque los descuentos para pago de rentas o adquisición de las habitaciones, sólo podrán hacerse cuando sean aceptados libremente por los trabajadores.—El artículo 112 se ocupa de la protección del salario en contra de los acreedores del trabajador, a cuyo efecto prohíbe los embargos, salvo que se trate del pago de deudas alimenticias decretado por la autoridad competente en beneficio de la familia del trabajador. Al consignar esta excepción, se tomó en consideración que el salario tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la familia."

De la cita que precede tampoco se advierte claridad respecto de si la prohibición de embargo debe abarcar la totalidad del salario o sólo se refiere al mínimo, lo cual implicaría la susceptibilidad de embargo en lo tocante a la parte que resta (al excedente del mínimo).

Ante tal disyuntiva, debe optarse por realizar una interpretación conforme al Texto Constitucional, lo cual no sólo resguarda el principio de suprema-

cía de la Constitución Federal, sino que permite una adecuada y coherente aplicación del orden jurídico nacional.

Criterio que ha sustentado en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de las tesis aisladas P. IV/2008 y 1a. CCCXL/2013 (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, cuyos rubros y textos se transcriben a la letra:

"INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.—La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde



con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema.<sup>18</sup>

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley,

<sup>18</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, materia constitucional, Núm. Registro IUS: 170280.

que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.<sup>9</sup>

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."<sup>10</sup>

De tal forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias, debe interpretarse de conformidad con lo que establece el numeral 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Por tanto, debe entenderse que la prohibición de embargo al salario del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra referida —en principio—

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530, materia constitucional, Núm. Registro IUS: 2005135.

<sup>10</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, materia constitucional, Núm. Registro IUS: 163300.

al monto correspondiente al salario mínimo, que es el que se exceptúa de tal medida por el diverso 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la ausencia de obligación para el patrón en relación con una orden de embargo (judicial o administrativa) también sería aplicable –prima facie– sólo cuando tal orden se dirigiera o incluyera el monto correspondiente al salario mínimo.

Lo anterior, es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

En ese orden de ideas, es oportuno hacer referencia al Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.<sup>11</sup>

Los artículos 8 y 10 del instrumento de referencia prevén lo siguiente:

"Artículo 8

"1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

"2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos."

"Artículo 10

"1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

---

<sup>11</sup> Aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1954 y ratificado por el Poder Ejecutivo Federal el 7 de septiembre de 1955, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación el día 27 siguiente ante la Organización Internacional del Trabajo en la Ciudad de Ginebra, Suiza.

"2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia."

El artículo 8, párrafo 1, del convenio de mérito, prevé que los descuentos a los salarios solamente podrán llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

Por tanto, respecto de los descuentos, el estándar internacional permite su realización bajo las condiciones y parámetros previstos en la legislación del Estado miembro, un contrato colectivo o, incluso, un laudo arbitral.

Mientras que el artículo 10, en sus párrafos 1 y 2, permite el embargo o cesión del salario, pero sólo en la forma y límites que se establezcan en la legislación nacional, con la salvedad expresa de que la proporción necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia deberá estar protegida.

Por tanto, conforme al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Protección del Salario, éste es susceptible de embargo, salvo en la proporción que se identifique con el mantenimiento familiar y del propio trabajador.

Lo anterior, se confirma con el "Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones" de la Organización Internacional del Trabajo, al realizar el "Estudio general de las memorias relativas al Convenio (Núm. 95) y a la Recomendación (Núm. 85) sobre la protección del salario, 1949",<sup>12</sup> cuya parte conducente señala:

#### "Capítulo IV

#### "Descuentos de los salarios y embargo y cesión

"**212.** El artículo 8 del convenio establece el principio de que los descuentos de los salarios solamente podrán permitirse de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, y de que se deberá mantener adecuadamente informados a los trabajadores acerca de esas condiciones y límites. Además,

---

<sup>12</sup> Véase en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc91/pdf/rep-iii-1b.pdf>, fecha de consulta 24 de febrero de 2014.

los párrafos 1 a 3 de la recomendación proporcionan orientación en cuanto a la necesidad de establecer límites generales a los descuentos autorizados, y precisan las condiciones aplicables a los descuentos por pérdida o daño, o por suministro de herramientas. El artículo 9 pone de manifiesto un tipo especial de descuento, a saber, el efectuado para garantizar un pago directo o indirecto por un trabajador al empleador, a su representante o a un intermediario con objeto de obtener o conservar un empleo y dispone la prohibición de tales descuentos. El artículo 10 exige la adopción de una legislación nacional que establezca la forma y los límites del embargo o cesión de los salarios y que disponga su protección contra el embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia. La comisión examinará sucesivamente cada una de las disposiciones antes mencionadas.

"...

## "2. Embargo y cesión del salario

"**272.** Cuando los trabajadores contraen deudas, una parte de sus salarios puede ser retenida por el empleador en ejecución de una decisión judicial, denominada también embargo, u orden de retención. Por su parte, los trabajadores pueden convenir con la autoridad judicial o administrativa competente un arreglo o cesión voluntarios, en virtud del cual parte de los salarios se abonan directamente al acreedor en pago de la deuda. Al mismo tiempo, la legislación nacional de la mayoría de los países protege la remuneración como principal fuente de ingresos de los trabajadores y establece que una parte de los salarios no podrá estar sujeta a embargo o cesión y que, teóricamente, debería permitir la satisfacción de las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias. Sin embargo, la medida de esa protección depende de la naturaleza de la deuda, dado que no todos los tipos de deuda están sujetos a la limitación relativa a la parte inembargable de los salarios. El artículo 10 del convenio establece dos principios fundamentales; en primer lugar, el salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional y, en segundo lugar, el embargo o cesión deberá mantenerse en los límites necesarios para garantizar un nivel de vida digno para el trabajador y su familia, aunque las condiciones precisas y los límites a este respecto se dejan a la determinación de las autoridades nacionales.

### "2.1. Observaciones generales

"**273.** En los trabajos preparatorios de los instrumentos considerados no existe una indicación clara que explique por qué se dedicó un artículo

separado al embargo y cesión del salario. Es muy probable que esos procedimientos, a diferencia de otros descuentos, suponen la presencia de un tercero, ajeno a la relación que existe entre el empleador y el trabajador, mientras que su origen también difiere de otros descuentos debido a que proceden de la autoridad judicial. Probablemente, el artículo 8 estaba destinado a tratar los descuentos distintos de los comprendidos por el artículo 10. Las disposiciones del convenio que se refieren al embargo y la cesión de salarios, a diferencia de las relativas a los descuentos en general, no mencionan a los convenios colectivos o los laudos arbitrales entre los medios que pueden regular este aspecto dado que se reconoce generalmente que esas cuestiones dependen exclusivamente de una autorización prevista en la legislación. Además, como se ha señalado anteriormente, mientras que los descuentos mencionados en el artículo 8 se efectúan a partir del salario bruto, el embargo y la cesión de salarios parecen afectar a la remuneración neta, es decir, la cuantía del salario restante una vez efectuados los descuentos.

"...

"**289.** No obstante, el principio general de garantizar el derecho de los trabajadores a conservar la proporción de sus salarios que se considere necesaria para proveer a la manutención del trabajador y de su familia reconoce ciertas excepciones, es decir que las restricciones relativas a la parte inembargable de los salarios no se aplican a determinadas deudas. En efecto, con arreglo a la legislación de numerosos países, no puede recurrirse a las normas relativas al embargo de los salarios para evitar el pago de alimentos u otras cargas para cumplir la obligación de los trabajadores de atender a las necesidades de su familia y de sus dependientes. En Azerbaiyán,<sup>376</sup> Israel,<sup>377</sup> y Turquía,<sup>378</sup> por ejemplo, las limitaciones correspondientes al embargo establecidas por la ley no son aplicables al embargo ordenado para el mantenimiento de la familia, el pago de las deudas por alimentos, o pensiones de mantenimiento, según sea el caso. En Malta,<sup>379</sup> si bien en principio, los salarios no pueden embargarse o cederse, un tribunal podrá ordenar excepcionalmente el embargo o la cesión de un sueldo o salario (con inclusión de las primas, las asignaciones, las horas extraordinarias y otros emolumentos) si tiene por objeto garantizar el pago correspondiente al mantenimiento de la esposa, un menor, un niño discapacitado o un ascendiente del trabajador.

«<sup>376</sup> (1, art. 176,3). Éste es también el caso en *Belarús* (1), art. 108; *República Islámica del Irán* (1), art. 44; *Kirguistán* (1), art. 243, 2); *República de Moldova* (1), art. 133, 3).»

«<sup>377</sup> (1), art. 8, b).»

«<sup>378</sup> (1), art. 28.»

«<sup>379</sup> (1), art. 21, 3); (2), art. 381, 3).»

Análogamente, en Brasil,<sup>380</sup> República Dominicana<sup>381</sup> y Uruguay<sup>382</sup>, por regla general, los salarios no están sujetos a embargo salvo con la finalidad de recuperar el pago de la pensión alimentaria y de mantenimiento, en cuyo caso podrá embargarse hasta un tercio del salario."

La cita que precede corrobora que, incluso, en el estándar internacional establecido a la luz del referido convenio, relativo a la protección del salario, los salarios son susceptibles de embargo, pero sólo en la forma y límites fijados por las legislaciones nacionales de los Estados partes y, en segundo lugar, el embargo deberá mantenerse en los límites necesarios para garantizar un nivel de vida digno para el trabajador y su familia.

Aunado a lo antes expuesto, debe aclararse que el Pleno de este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto de que la idea del salario mínimo se enlaza con el derecho al mínimo vital que deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 constitucionales protegen el derecho de las personas a un mínimo que les garantice una subsistencia digna y autónoma. Esto es indispensable para que cada individuo tenga, como punto de partida, condiciones que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo, que facilitará la participación activa en la vida democrática.

En relación con el tema del derecho al mínimo vital, el Tribunal Pleno, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once, al resolver los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010, formuló—entre otras— las siguientes consideraciones:

- El derecho al mínimo abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, en las condiciones en las que el artículo 25 constitucional prescribe que corresponderá al Estado: "la rectoría

«<sup>380</sup> (5), art. 649, IV).»

«<sup>381</sup> (1), art. 200.»

«<sup>382</sup> (11), art. 1, 2); (12), art. 381; (13), art. 214. Sin embargo, cuando se trate de una pensión alimentaria destinada a menores o discapacitados, podrá embargarse hasta el 50 por ciento del salario.»

del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales", cuya seguridad protege la propia Constitución.

- El trazo constitucional permite apreciar que el derecho al mínimo vital exige del Estado el aseguramiento de una existencia digna para las personas, como postulado básico de un Estado social, en la medida en la que se postula la idea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona, así como la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

- Consecuentemente, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna —en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación— a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

- Ello es concordante con lo establecido en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

- En efecto, los derechos fundamentales de libertad y la economía de mercado posibilitan y provocan desigualdades materiales entre las personas; sin embargo, el Estado social que describe nuestra Constitución exige la disminución de dichas desigualdades. En tal virtud, la justicia social exigida por el Texto Constitucional debe procurarse, a fin de perseguir la disminución de las desigualdades reales existentes en la sociedad, desde luego, sin que ello implique atentar contra las instituciones jurídicas que protegen la libertad individual —y que, como se ha apuntado, dieron lugar a esas desigualdades—.

- Como puede apreciarse, el Estado asume la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.



- En este sentido, el advenimiento del Estado social ha implicado una ampliación del ámbito funcional del propio Estado en tres direcciones fundamentales: en el de la asistencia social, en el de la intervención y tutela de la economía, y en el de la remodelación social.

- De esta forma, el derecho al mínimo vital se encuentra claramente vinculado con las prestaciones de procura existencial a las que se ha hecho alusión, las cuales se encuentran no sólo proclamadas, sino también garantizadas por el Texto Constitucional.

- En síntesis, puede afirmarse que el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa –como se había afirmado– en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

- En concreto, ello implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

- Como puede apreciarse, el derecho al mínimo vital abarca todas las medidas estatales –ya sea de prestación directa, de conducción rectora o de supervisión– que se encaminan a procurar que todo individuo cuente con igualdad de oportunidades, en un marco mínimo de bienestar.

- Puede también precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

De ello se aprecia que se ha considerado que el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna –en la que

queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación— a la que se refiere la parte dogmática del Texto Constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

Asimismo, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica la obligación para el Estado de garantizar —y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa— que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud —incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación—, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa.

En este sentido, el derecho al mínimo vital no únicamente puede satisfacerse con medidas de protección al salario, como lo es la prohibición de embargo al salario mínimo del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también con diversas prestaciones relacionadas con alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud, transporte, educación, cultura, etcétera.

Por tanto, válidamente puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que una de las manifestaciones del derecho del mínimo vital, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

De lo antes expuesto, se advierte la necesidad de conciliar la susceptibilidad de embargo respecto del excedente al salario mínimo, con el concepto del derecho al mínimo vital, el cual —se insiste— conforme a lo previsto por los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 constitucionales, así como 10, párrafos 1 y 2, del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, no debe ser contemplado únicamente como el necesario para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna —en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación—.

Para ello, cabe recordar que las limitantes a los descuentos se consideran una medida de protección al salario que se ha entendido como dirigida

al patrón, respecto de los descuentos que puede realizar al salario, previamente a su entrega al trabajador.

Mientras que las restricciones al embargo se dirigen, primordialmente, a los acreedores de los trabajadores, ya que, incluso, se establece expresamente la facultad legal del patrón de oponerse a una orden administrativa e, incluso, judicial.

Ahora, respecto de las deudas que adquieren los trabajadores con el patrón, el artículo 110, fracción I, establece como límite del descuento que puede realizarse el treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, lo cual se aprecia de su contenido:

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo."

Es decir, el treinta por ciento del excedente del salario mínimo es el tope del monto del descuento que puede llevarse a cabo sobre los salarios de los trabajadores para liquidar las deudas contraídas con los patrones.

Por tanto, se estima válido establecer que tal parámetro, previsto en la porción normativa de mérito de la Ley Federal del Trabajo, también resulta aplicable como límite para efectos de embargo respecto de deudas contraídas por los trabajadores con terceros.

Tales consideraciones son plenamente compatibles con el funcionamiento armónico y coherente del ordenamiento jurídico mexicano, pues se protege el derecho al mínimo vital de los trabajadores, al limitar, al treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo, el monto que puede ser objeto de embargo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador (cabe recordar que ésta es sólo una de las medidas a través de las cuales puede garantizarse el mínimo vital); mientras que, por otra parte, se salvaguardan los derechos fundamentales de

seguridad y certeza jurídica, consagrados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la ejecución de sentencias con motivo de un proceso judicial.

En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la institución de cosa juzgada tiene fundamento en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica; así como en el diverso 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, el respeto a los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, así como de efectivo acceso a la justicia, dependen no sólo de que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también de la circunstancia consistente en que se garantice la ejecución de sus fallos, lo cual, en el caso de una obligación de pago, se logra a través del procedimiento de embargo establecido en la norma aplicable al caso respectivo.

Es aplicable —en lo conducente— la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro y texto que se transcriben:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado

diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."<sup>13</sup>

Asimismo, la interpretación realizada en párrafos anteriores permite atender aspectos de la realidad económica, como el consistente en la diversidad de ingresos que pueden recibir los trabajadores, pues si bien es importante proteger el salario para que los empleados de bajos ingresos no vean en peligro su derecho al mínimo vital ante la posibilidad de ejecución de sentencias relacionadas con deudas contraídas con terceros, lo cierto es que también existen los casos de altos ejecutivos o trabajadores de elevados ingresos que pueden utilizar una prohibición total de embargo al salario, como una estrategia de evasión del cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, de una interpretación conforme de lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 10, párrafos 1 y 2, del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la Trigésima Segunda Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales del mínimo vital, seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia), es válido concluir que sí es posible que una autoridad jurisdiccional ordene el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo será procedente respecto del treinta por ciento del excedente del salario mínimo del trabajador.

Cabe precisar que la limitante, en el sentido de que el embargo sólo procede sobre la proporción de referencia –el treinta por ciento del excedente del salario mínimo– encuentra una excepción expresamente prevista en el

<sup>13</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, materia común, Núm. Registro IUS: 168959.

artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual el embargo podrá llevarse a cabo, incluso, respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo.

La justificación a la excepción de mérito la señaló el legislador en la relativa exposición de motivos del precepto en comento –transcrita en párrafos precedentes– al consignar que se tomó en consideración que el salario tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la familia.

Por tanto, si una pensión alimentaria tiene la misma finalidad que el salario, es decir, la satisfacción de las necesidades de los integrantes de la familia, entonces, es posible el embargo respecto del excedente del salario mínimo en su integridad.

Asimismo, también debe precisarse que, en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital, en proporción del treinta por ciento, será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Es decir, el treinta por ciento que debe resguardarse en atención al derecho del mínimo vital, será aplicable a la parte del excedente del salario mínimo que resta después de haber disminuido el monto correspondiente a la pensión alimenticia ya decretada.

En atención a lo expuesto, el criterio que debe regir, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.** De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción

IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil**

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Nota:** La tesis aislada VI.T.89 L citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1416, con el rubro: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse al MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.**

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión ali-



menticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

## 2a./J. 42/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013; tesis VI.T.89 L, de rubro: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1416; tesis I.7o.C.2 C (10a.), de rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129; y tesis I.3o.C.1051 C (9a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2799.

Tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 481/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 19 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil trece, debido a que el tema a dilucidar corresponde a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico, el artículo 226, fracción II, cuyos contenidos disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los pro-

cedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas

entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

De donde se advierte que, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización y los Tribunales Colegiados de distinto circuito, tal y como acontece en el presente asunto, pues de los cuatro tribunales contendientes uno pertenece al Décimo Octavo Circuito, dos al Tercer Circuito y uno es un Tribunal Colegiado Auxiliar en auxilio de un diverso Tribunal del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quienes emitieron y sustentan uno de los criterios contendientes en la presente contradicción al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—**Sistema de contradicción de tesis.** Para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, constituye un presupuesto necesario determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos; para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que dos o más órganos jurisdiccionales, sobre un mismo punto de derecho, adopten criterios jurídicos discrepantes a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada.

Al respecto, debe precisarse que con el sistema de contradicción de tesis establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se persigue acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un

mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que deberá observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva.

En esa tesitura, a efecto de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

### **I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

El diez de octubre de dos mil doce, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación, los cuales, por su estrecha vinculación serán estudiados en forma conjunta, son en parte infundados y en otra, inoperantes.—En ellos se sostiene en resumen, que la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a reconocer como salario promedio como base para determinar el monto de pensión en cantidad superior a la resultante del salario que se tuvo registrado, parte de una irregularidad cometida por la patronal, quien fue la que omitió pagar las cuotas de cotización con el correcto; que por tal motivo, la pensión en los términos que fue otorgada por el organismo de seguridad social fue adecuada conforme al salario registrado en el régimen obligatorio, razón por la cual considera ilegal que, por confesión de la patronal se considere otro como el último cotizado; que además, se beneficia a la parte actora tomando en cuenta el salario por un periodo, sin que se tenga la certidumbre jurídica para determinar el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas; que así, no se debió establecer condena respecto de aportaciones que no le fueron pagadas, por ello, si se advirtió que se cotizaba con un salario menor se le debió absolver porque la falta no le es atribuible y está imposibilitada a cumplir con la condena, porque no existen fondos, mayormente porque no se le corrió responsabilidad a la patronal; que, además, no se demostró que el salario con el que la trabajadora estaba inscrita, no fuera el que viniera percibiendo previo al otorgamiento de la pensión, ni que el señalado en la determinación del monto de la pensión, no fuera con el que se venían efectuando las aportaciones, de tal forma que, con el solo reconocimiento de la patronal de un salario promedio superior, se le tuvo por reconocido y con ello, se convalidó la omisión, por lo cual, la irregularidad cometida por aquélla, le causa perjuicio al trabajador y al condenarse al instituto, con ello se ocasiona perjuicio a éste porque se obliga a que se pague la pensión con un salario

mayor al registrado, cuando no es la responsable de los daños y perjuicios a la trabajadora.—Lo anterior es en parte infundado, porque se esgrime en lo sustancial que se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social, por una irregularidad cometida por el patrón para el cual trabajaba la actora; sin embargo, la acción en ejercicio, se sustentó en el derecho que emerge del artículo 186 de la Ley del Seguro Social, que dispone: (se transcribió).—Precepto mediante el cual, si bien se reconoce la responsabilidad patronal en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando omite registrarlo con el salario real y, por lo tanto, pone de relieve que la irregularidad es atribuida al patrón, estatuye la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fincar los capitales constitutivos por dicha omisión y, por ende, se subroga en los derechos del trabajador, en atención a lo previsto por el artículo 54 de la propia ley, que dispone: (se transcribió).—De tal forma que, la materia a dilucidar en el juicio laboral fue si la actora tenía derecho a que, demostrado el salario base de cotización que tomó en cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar el monto de la pensión, es inferior al que realmente percibía, se le cubra con base en el demostrado, sin perjuicio del derecho a ejercer en contra del patrón, las facultades que tiene como autoridad fiscal a efecto de recuperar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.—En dicho contexto, si de los artículos reproducidos de la Ley del Seguro Social, se advierte que si bien es obligación de los patrones informar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las modificaciones al salario de los trabajadores (artículo 15); y que no obstante tal obligación, los obreros tienen el derecho de comunicar a la entidad aseguradora, las modificaciones salariales (artículo 18), siendo que al determinarse el régimen financiero de las pensiones, el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a los trabajadores, cuando incumplan con la obligación de avisar el salario real o los cambios que sufriere éste (artículos 54 y 186), en dichos casos, a solicitud del trabajador interesado, previa comprobación del salario real, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se subrogará en sus derechos y otorgará las prestaciones correspondientes, queda en consecuencia, el patrón obligado a enterar a éste los capitales constitutivos respectivos.—Entonces, dado que, en el asunto que se analiza, se demandó la rectificación de la pensión, como consecuencia de las diferencias en el monto del salario con el que la patronal tenía registrada a la trabajadora al momento de generarse el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, por ende, de acreditarse, como se concluyó en el laudo, un salario superior a aquel con el cual estaba inscrita, la obligación de otorgar las prestaciones correctamente, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social.—Bajo dicha premisa, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditara cuál fue el salario con el que la accionante estuvo cotizando las últimas doscientas cincuenta semanas, no le libera de responder ante ésta, si se demostró que el salario real era superior, pues la

acción se sustentó en la obligación de subrogarse en los derechos del trabajador, y al emerger ello de la ley, resultaba bastante que se acreditara tal irregularidad atribuible a la patronal.—Así, es inexacto que al ahora quejoso, se le esté condenando a rectificar el monto de la pensión, sobre la base de una irregularidad respecto de la cual es ajeno, pues como se señaló, ello deriva de disposiciones de orden público y observancia obligatoria, de cuyo contenido se advierte que se libera a los trabajadores de la carga de acudir ante la patronal a regularizar la situación que le resulte atribuible, mediante la subrogación que al respecto debe efectuar la entidad aseguradora, la cual, por su parte, contrario a lo que se sostiene, por sí no le ocasiona daños y perjuicios, ya que entonces está facultada de exigir a la entidad patronal por la vía fiscal, en su carácter de autoridad de tal naturaleza el pago de las diferencias a través de los capitales constitutivos.—Resulta aplicable al respecto, por compartirse el criterio, la tesis con clave XXVI.5o.(V Región) 11 L (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la página 2026, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALS CONSTITUTIVOS.' (se transcribió).—Asimismo, dado que, lo que se puso a consideración de la autoridad laboral al demandarse la rectificación de la pensión, fue el derecho de la trabajadora a que, en aplicación del artículo 186 de la Ley del Seguro Social, el instituto demandado se subrogara en sus derechos, no podía correrse responsabilidad a la patronal, pues como bien se señaló al contestarse la demanda por el ahora quejoso, en la vía laboral se carece de facultades para ordenar el fincamiento de capitales y aplicación de sanciones, pero ello, desde luego, no le priva de ejercer las facultades que legalmente tiene, en su carácter de autoridad fiscal en contra del patrón incumplido, con lo cual, desde luego, en los términos señalados en la tesis supracitada, podrá si así lo considera obtener la retribución de las aportaciones omitidas.—Además, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de la prueba del monto del salario, si en el caso fue demandada la \*\*\*\*\* , como titular de la relación de trabajo, y antes de demostrar que el promedio salarial con el cual se le otorgó la pensión a la trabajadora por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, fuera coincidente con el real, admitió expresamente que el señalado en el punto dos de hechos, que fue el que se tomó en cuenta, en el laudo, es el último que percibió la accionante como trabajadora en activo, consecuentemente, ello implica un reconocimiento de que las aportaciones de seguridad social se venían efectuando con un salario incorrecto,

y por la naturaleza de la reclamación, precisamente, la incorrecta conducta de la patronal es la que permite solicitar el ajuste de la pensión.—En cuanto a lo esgrimido de que se beneficia a la parte actora tomando en cuenta el salario por un periodo, sin que se tenga la certidumbre jurídica para determinar el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas, en el laudo reclamado, se consideró ello, a partir de que, se sostuvo: 'En ese sentido, y habiendo quedado demostrado en autos, que la actora devengó durante los últimos cinco años previos al otorgamiento de su jubilación, ocurrida el 04 cuatro de octubre de \*\*\*\*\*, el salario de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, esto es, un salario diario de \$\*\*\*\*\* pesos, como inicialmente lo refirió la demandante; procederá condenar al organismo demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocerle a la actora del presente juicio, como salario diario devengado con su ex patrón \*\*\*\*\* y, por ende, como salario de cotización, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, lo anterior por el periodo comprendido del \*\*\*\*\*, fecha en que causó baja del régimen obligatorio del Seguro Social, al día \*\*\*\*\* y, por consiguiente, a rectificar la pensión de cesantía en edad avanzada que en forma equivocada concedió a la asegurada atendiendo el salario diario promedio que resulte de los salarios devengados durante los 1,750 días previos a la fecha en que causó baja del régimen obligatorio, tomando para tal efecto, el salario de \$\*\*\*\*\* pesos, vigente durante el periodo comprendido del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* (lapso durante el cual la actora devengó con su ex patrón el salario diario antes señalado) y el salario que aparece reflejado en la hoja de certificaciones de derechos que consta en autos, por el periodo del \*\*\*\*\* al día \*\*\*\*\* , toda vez que contabilizando los días comprendidos en ambos periodos, estos corresponden a 1,750 días equivalentes a 250 semanas previas a la baja; así como al pago de las diferencias que resulten entre la pensión de cesantía que legalmente le corresponde y aquella otra que actualmente percibe, las cuales deberá cubrir a partir de un año anterior a la presentación de su demanda, es decir, a partir del \*\*\*\*\*, lo anterior en razón de que el instituto demandado hizo valer la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, con respecto a aquellas prestaciones reclamadas con anticipación a un año de que fuera presentada la demanda, excepción que se considera procedente en favor del demandado y hasta aquella otra en que acredite dicho organismo estar cumplimiento (sic) cabalmente con la presente resolución ...'. De donde se advierte que el salario promedio para determinar el pago de la pensión, se sustentó en el que ante la autoridad laboral quedó demostrado, reflejado de la hoja de certificación de derechos, correspondiente al \*\*\*\*\*, así como el vigente del \*\*\*\*\*, que a su consideración correspondió al obtenido durante los últimos mil setecientos cincuenta \*\*\*\*\*, previos a que causara baja en el régimen obligatorio del seguro social, equivalentes a \*\*\*\*\* , lo cual no se controvierte, de tal forma que,



con independencia de que tal consideración sea o no correcta, fue el sustento para determinar el promedio del salario de la trabajadora y, por ende, ante la deficiente impugnación, debe quedar intocada.—Resulta aplicable, por compartirse el criterio, la jurisprudencia con clave IV.3o.A. J/4, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribió).—Relativo a los precedentes que se invocan del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de los que se advierte que, esencialmente, se concedió la protección al Instituto Mexicano del Seguro Social porque se consideró que no resultaba posible que se fijara condena en contra de éste, respecto a cotizaciones salariales de las cuales no se informó a la demandada, ni se realizaron aportaciones, y que, por ello, si no se han hecho con el monto del salario real pretendido, no se está en condiciones de realizar el ajuste, tal decisión no se comparte, pues si de los preceptos en que se fundamentó la acción, se advierte que la entidad aseguradora conserva la facultad de fincar capitales constitutivos, una vez que se demuestre el salario verdadero percibido, en ese supuesto, no puede quedar a voluntad del instituto la decisión de si ejerce la facultad que como autoridad fiscal tiene en contra del patrón, para determinar si se otorga el derecho a la trabajadora a percibir la pensión sobre la base del salario real, pues entonces, sería ocioso que se le otorgara un conducto para salvaguardar su derecho a obtener el pago correcto de la pensión, si éste quedara condicionado a la voluntad del órgano asegurador.—También, por los mismos motivos, es que no se comparte el criterio sostenido en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el rubro: 'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.', pues del contenido de dicha tesis se desprende que, aun cuando el trabajador haya acreditado el salario real, se estima que debe tomarse como base, aquel con el cual estuvo cotizando, porque el instituto está imposibilitado para acreditar el monto con documentos distintos a los que obran en su poder, pero se pierde de vista que conforme al artículo 54 de la Ley del Seguro Social, que es el que se interpreta, al comprobarse que el salario real es diferente a aquel con el cual se está cotizando, se deben de cubrir las prestaciones con base en el demostrado, caso en el cual, no se desconoce que se registró al accionante con uno inferior e incorrecto, sino que se pretende el ajuste sobre la base de la subrogación de derechos a favor del trabajador.—Por ello, procede denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios, conforme a lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,

en relación con el 226, fracción II, dado que, si bien, los juicios de amparo directo a que hace alusión el quejoso, bajo los números de expedientes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, el argumento toral, es el mismo que se sustenta en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, la cual puede ser localizada bajo la clave XVIII.4o.9 L (10a.), publicada en la página 1888, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Los artículos invocados de la Ley de Amparo, establecen: 'Artículo 226.' (se transcribió).—'Artículo 227.' (se transcribió).—En las relatadas condiciones, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que se hace extensivo respecto de los actos reclamados del presidente y del Actuario Ejecutor, a atribuírselos en vía de consecuencia y no por vicios propios."

## **II. Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.**

El quince de noviembre de dos mil doce, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\* , en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"... En otro tema, el impetrante alega que la Junta responsable sin citar fundamento alguno y con una indebida motivación, determinó que el salario base de cotización para el cálculo de la pensión a que fue condenado, ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).—Además, refiere el impetrante que la actora no aportó en el juicio laboral prueba para acreditar el sueldo que manifestó en su demanda, que por el contrario, el quejoso sí ofreció pruebas para acreditar el salario de la trabajadora, a saber, consulta de cuenta individual de la actora y consulta numérica de patronos, medios de convicción a los que señala no les otorgó valor suficiente la Junta del trabajo y que son con las cuales—dice— se acredita documentalmente el sueldo real de la actora al ocurrir los hechos relativos al riesgo de trabajo.—En ese entendido, expone que la Autoridad del trabajo apoyándose únicamente en lo argumentado por la actora en su escrito de demanda laboral y en lo aceptado por el patrón codemandado, pues éste formuló ofrecimiento de trabajo a la actora —hoy tercero perjudicada— en las mismas condiciones que dijo venía desempeñándolo, resolvió que el sueldo real de la accionante a fin de calcular el pago de la pensión solicitada, era la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).—Es infundado el concepto de violación.—En principio, debe establecerse que la Junta del trabajo al emitir el laudo reclamado y a fin de determinar el salario base de cotización para el

pago de la pensión reclamada, lo hizo bajo las siguientes consideraciones.—La Junta responsable precisó, que correspondía al instituto quejoso la carga de acreditar el salario cotizado a favor de la actora por su patrón, sin perjuicio de que fuera desvirtuado por la trabajadora.—Al ocuparse de las pruebas documentales ofrecidas por el peticionario, estableció que de la consulta de cuenta individual de la trabajadora y consulta numérica de patrones, se advertían bajas, altas y modificaciones salariales, que informaban los patrones de la actora, además que, efectivamente, en la fecha que aconteció el riesgo de trabajo la actora cotizaba un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el cual era variable, pero que, en el periodo siguiente la actora cotizó un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), el cual sería el que tomaría en cuenta, en virtud que al darla de baja del instituto, registró un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y sólo debe tomarse en cuenta el incremento salarial antes de la baja.—No obstante ello, la Junta concluyó que aun y cuando la documental resultaba idónea para demostrar el salario cotizado, la parte actora podía desvirtuarlo con prueba en contrario, lo que estima ocurrió en el caso, en virtud de que el patrón reconoció el salario invocado por la trabajadora en su demanda laboral.—En ese orden, condenó al instituto quejoso al pago de la pensión de riesgo de trabajo y accesorios, indicando que era con el salario acreditado en autos por la actora (el señalado en su demanda laboral), que resultaba muy superior al informado por el patrón al instituto de seguridad social y que éste al contestar la demanda aceptó el sueldo señalado en la misma.—Así, aplicando el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, además de la cuota diaria, consideró el resto de las prestaciones que expuso la trabajadora se le cubrían y que la patronal aceptó expresamente al contestar la demanda y determinó el salario de cotización en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y no el indicado por el instituto quejoso.—Asimismo, resulta indispensable tener en cuenta lo que prevén los artículos 27 y 54 de la Ley del Seguro Social vigente, que disponen (énfasis añadido): 'Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos ...'.—'Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.—En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.'.—De los preceptos transcritos, se infiere que el salario de cotización se integrara con pagos hechos en efectivo por cuota diaria y demás

prestaciones que el asegurado reciba con motivo de su trabajo; así mismo, que el pago de pensión o subsidio al asegurado, se le cubrirá conforme al salario que tuviera inscrito ante dicho instituto y en caso de que, el salario informado sea inferior al real, cuando ello, se haya acreditado, entonces, el instituto queda obligado a cubrir la pensión o subsidio conforme a este. Y que, cuando resulten esas diferencias el patrón pagara al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ese concepto capitales constitutivos.—Igualmente, conviene reproducir lo previsto en los artículos 4, 5 y 270, todos de la Ley del Seguro Social, cuyo texto informa: ‘Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.’.—‘Artículo 5 La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.’.—‘Artículo 270. El instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley.’.—Los preceptos legales transcritos, nos permiten concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, forma parte de la administración pública federal paraestatal y cumple con una función consistente en la prestación del servicio público de seguridad social con las peculiaridades indicadas, y en algunos casos, en sustitución de los patrones en las obligaciones de seguridad social que originalmente, respecto de sus trabajadores, corresponden a ellos y que el referido instituto tiene reconocido un doble carácter, a saber, como un organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; así como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios. Lo que, nos lleva a concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un órgano común imparcial, con dualidad de carácter, esto es, como ente asegurador y como organismo fiscal autónomo.—Ahora bien, como se señaló en párrafos atrás, conforme al artículo 54, de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización para el pago de pensiones será el que se encuentre inscrito, con la salvedad de que, si éste es inferior al salario real que percibe el trabajador, queda entonces el instituto obligado a cubrir la pensión de acuerdo al salario real, siempre y cuando éste se haya acreditado en autos.—

En ese tenor, de los autos del juicio se advierte que la empresa patronal enjuiciada, al contestar la demanda aceptó como cierto el salario que la hoy tercero perjudicada aseveró le correspondía y en esa virtud, la Junta responsable determinó que la actora había acreditado el salario manifestado en su demanda laboral y desvirtuó el que demostró el seguro social con las documentales exhibidas; lo que se estima acorde a derecho, pues el salario real que percibía la trabajadora, quedó comprobado en el juicio de origen con el medio de prueba idóneo para tal efecto, esto es, con la confesión expresa que realizó el patrón colitigante al contestar la demanda.—Ello es así, ya que la aceptación por parte de la patronal, en cuanto al salario que percibía la trabajadora, tiene el carácter de una confesión, puesto que es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios.—Por tanto, si el instituto quejoso exhibió documentales con las cuales pretendía demostrar el salario que la actora tenía registrado ante él, para efectos de acreditar que no resultaba ser el mismo que la tercero perjudicada señaló en su demanda laboral; sin embargo, ello quedó desvirtuado con la confesión expresa realizada por la sociedad patronal demandada, quien reconoció como cierto el salario que la asegurada señaló en su demanda laboral y el cual resultó ser superior al inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, conforme lo prevé el numeral 54 de la Ley del Seguro Social, en caso de que, el salario real sea superior al que el patrón declaró al instituto y cuando ese hecho queda acreditado, lo que en el caso aconteció, el instituto de seguridad social, deberá cubrir al asegurado el pago de pensiones conforme al salario real demostrado.—Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que es correcta la decisión alcanzada por la Junta responsable, al tener como salario base de cotización para el pago de pensión por riesgo de trabajo, el que la quejosa indicó en su escrito de demanda laboral y al cual le dio el carácter de verídico en virtud de que la patronal, al contestar la demanda aceptó el mismo, y en ese tenor, es legal que al tener la Junta responsable por acreditado con los referidos elementos, el salario real de la empleada, haya determinado que las documentales exhibidas por el seguro social, aun cuando resultaban idóneas para demostrar el salario cotizado, pues en el peticionario recaía la carga procesal de acreditar tal extremo, sin embargo, la trabajadora había desvirtuado el salario contenido en dichas documentales con la confesión expresa de la sociedad patronal, quien admitió que el salario que la actora indicó en su demanda laboral sí le correspondía.—No obsta a lo anterior, el hecho de que la confesión rendida por uno de los demandados, al ser un acto estrictamente personal y versar sobre hechos propios, no pueda deparar perjuicio a sus codemandados, pues el presente caso, reviste características especiales, ya que el colitigante en el juicio de origen lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, el que como se indicó párrafos atrás, debe entenderse como un órgano imparcial que tiene

el carácter de ente asegurador y órgano fiscal autónomo; por tanto, la confesión de su codemandado, no le depara ningún perjuicio, ya que al haber sido condenado a cubrir la pensión conforme al salario real acreditado en autos (con la confesión del patrón), en todo caso, el instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, puede exigir al patrón que cubra las diferencias que existan entre el salario real y el salario inscrito ante él, a través del pago de capitales constitutivos.—De ahí que, en el particular la aceptación expresa del patrón, sí tuvo el alcance de desvirtuar el salario que acreditó el instituto de seguridad social y de ningún modo, puede inferirse que ello le causa agravio al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éste tiene a su vez, la facultad como órgano fiscal autónomo, de exigir al patrón que no informó el salario real de la asegurada, el pago de la diferencia entre el salario inscrito y el real, a través de la determinación de capitales constitutivos a cargo de la empresa code mandada; lo que evidencia, que ninguna afectación se causa al instituto quejoso al condenarlo a cubrir la pensión conforme al salario real que quedó demostrado en autos, precisamente con la confesión expresa de su code mandado, puesto que, se itera, no sufre detrimento el quejoso, ya que finalmente podrá exigir al patrón que fue omiso en informar el salario real, el pago de capitales constitutivos, en virtud de las diferencias salariales, que en todo caso, resultan imputables a la patronal.—Aunado a lo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional, la tesis de jurisprudencia<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendible bajo la voz de: 'PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS.', la que se estima que no resulta aplicable en este asunto, pues como se ha venido diciendo, al Instituto Mexicano del Seguro Social no puede depararle perjuicio alguno la aceptación expresa de la empresa code mandada, en cuanto al reconocimiento del salario real que percibía la trabajadora —hoy tercero perjudicada— puesto que, aun y cuando el instituto haya sido condenado a pagar la pensión conforme al salario real confesado por su colitigante, éste en su carácter de organismo fiscal autónomo, podrá exigir a la patronal que le cubra las diferencias entre los salarios inscritos y el salario real, a través de la fijación de capitales constitutivos, motivo por el que, indefectiblemente, no se afecta al Instituto Mexicano del Seguro Social con la confesión de su code mandado y que constituyó el medio de prueba con el cual, la autoridad responsable tuvo por demostrado el salario real que percibía la demandante; por ello, no es aplicable el criterio jurisprudencial referido."

---

<sup>1</sup> Registro 176207. Tesis 2a./J. 169/2005. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, página 913.

### III. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

El diecisiete de agosto de dos mil doce, al resolver, el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTA.—Análisis de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad expuestos, son fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en la restante, sin que se advierta deficiencia alguna que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo; lo que se afirma en función de las consideraciones que enseguida se precisan.—Se invoca como apoyo de lo anterior, por su contenido esencial el criterio emitido en la jurisprudencia: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribió).—Así, tenemos que los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, esencialmente consisten en lo siguiente: a) Que el laudo reclamado es violatorio de sus garantías, en su parte conducente en la que determina —por cuanto al despido injustificado y las prestaciones derivadas de éste— condenar únicamente a la persona moral demandada, absolviendo a los codemandados físicos; lo anterior, bajo el argumento de que —en su concepto— el hecho de que haya sido la persona moral, quien lo afilió ante el IMSS, no desvirtúa la existencia del vínculo laboral simultáneo que refirió tener con los codemandados físicos; máxime que —apunta— no debe perderse de vista que no existió controversia ni prueba alguna al respecto, dada la incomparecencia a juicio de todos los demandados<sup>2</sup>.—b) Que en lo que respecta al reclamo hecho al IMSS, la Junta se equivocó al determinar que la incapacidad que padece es temporal, de ahí, que —dice— también fue incorrecta la condena al pago de su salario, sólo por el tiempo que duró su incapacidad, esto es, del \*\*\*\*\*; puesto que —señala— es evidente que se trata de una incapacidad permanente, lo que —dice— se corrobora con el hecho de que su padecimiento continuó hasta la fecha de emisión del último dictamen que data del \*\*\*\*\* , —incluso— hasta la fecha en que se interpuso el juicio de garantías, por lo que dijo, así se debió determinar para su reinstalación en un puesto de acuerdo a su aptitud y condiciones físicas, pues dice estar impedido para realizar un trabajo normal.<sup>3</sup> c) En un tercer apartado, señala que hubo una violación al procedimiento, por virtud de la cual, deberá ordenarse su reposición, a efecto de que se designe un perito tercero en discordia, pues señala, eso debió ocurrir, a consecuencia de la discrepancia entre los dictámenes del actor y el del IMSS.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ídem, foja 12 del cuaderno de amparo.

<sup>3</sup> Ídem, foja 12 vuelta del cuaderno de amparo.

<sup>4</sup> Ídem, foja 13 del cuaderno de amparo.

d) Y finalmente, señala que la Junta se equivocó al determinar que la condena relativa al riesgo de trabajo, debía fincarse sobre el salario base de cotización (\$\*\*\*\*\*), cuando que lo correcto, era ordenar que su cuantificación se hiciera en base al salario que realmente percibía y que quedó acreditado en autos (\$\*\*\*\*\*)<sup>5</sup>.—Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación propuestos... Y finalmente, por cuanto al concepto de violación identificado en la síntesis con el inciso 'd)' referente a: d) ... que la Junta se equivocó al determinar que la condena relativa al riesgo de trabajo, debía fincarse sobre el salario base de cotización (\$\*\*\*\*\*), cuando que lo correcto, era ordenar que su cuantificación se hiciera en base al salario que realmente percibía y que quedó acreditado en autos (\$\*\*\*\*\*)<sup>6</sup>.—Dicho motivo de inconformidad, deviene infundado.—Lo anterior es así, pues se estima acertada la determinación de la Junta responsable, la que al momento de emitir el laudo reclamado, y derivado de las acciones reclamadas en el juicio natural de origen, hizo la siguiente distinción: '... las condenas relativas al riesgo de trabajo reconocido al actor, deberán fincarse sobre el salario base de cotización que tenía registrado el actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (f. 87). Por lo que hace a las condenas que emanan del despido injustificado, se considerará el salario de \$\*\*\*\*\* semanales, ante la falta de probanzas de la patronal ...'<sup>7</sup>.—En efecto, de la transcripción anterior, se infiere que la probanza que tomó en consideración la Junta responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, fue el informe de autoridad ofrecido por la parte actora, aquí quejosa, a cargo del instituto asegurador demandado, en el que —entre otras cosas— solicitó se informase el salario con el que fue registrado ante dicho instituto por los demandados; siendo que la información proporcionada radicó precisamente en que éste fue registrado con un salario que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Habiéndose decretado improcedente la nivelación del salario —solicitada también como prestación por el ahora quejoso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Seguro Social—<sup>8</sup> bajo el argumento de que el trabajador —a quien dijo también le incumbe la obligación de contribuir con la parte proporcional que

<sup>5</sup> Ídem, foja 13 del cuaderno de amparo.

<sup>6</sup> Ídem, foja 13 del cuaderno de amparo.

<sup>7</sup> Ídem, foja 173.

<sup>8</sup> "Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario con el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

"En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo."

Ídem, foja 172.



la Ley del Seguro Social determina para el pago de las cuotas que cubren las primas correspondientes a las primas de seguros obligatorios que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social— había consentido implícitamente su registro con dicho salario inferior al que realmente percibía, al no haberse inconformado con ello, ni haber dado aviso al citado organismo para que se corrigiera la anomalía<sup>9</sup>.—Proceder que se estima legal, porque además de que se comparten las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, —en el sentido de que es improcedente la nivelación reclamada y la cuantificación de la condena decretada con base en un salario inferior al que realmente percibía, en virtud de que al trabajador también le correspondía la obligación de inconformarse o dar aviso al instituto para que se corrigiera la anomalía, y que al no haberlo hecho, se infería un consentimiento implícito con dicha irregularidad—; se estima que no es dable que —como lo pretende la parte quejosa— se haga extensiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, la consecuencia de acreditación del importe del salario, derivada de la incomparecencia a juicio de la parte patronal, como aconteció en la especie, en términos de lo dispuesto por los artículos 873 y 878, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen: 'Artículo 873.' (se transcribió).—'Artículo 878.' (se transcribió).— Además de que en el caso que nos ocupa, tampoco se estima aplicable al instituto asegurador demandado, lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII,<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los documentos que por ley, está obligado a conservar el patrón; pues si bien es cierto que funge como parte demandada en el juicio natural, también resulta verídico, que no era el patrón del aquí quejoso.—De modo que no le es exigible al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar el salario, con documento alguno, distinto a los que tiene en su poder y corresponden a los que obran en sus registros —no obstante que su elaboración obedezca al cumplimiento de disposiciones de carácter administrativo a cargo del patrón—, para el efecto del cumplimiento de las obligaciones que le fueron reclamadas de manera directa e independiente de las reclamadas al patrón. En ese sentido, cabe destacar que la Ley Federal del Trabajo cobra aplicabilidad, debido a que la Ley del Seguro Social no establece la forma en que

<sup>9</sup> Ídem, foja 172.

<sup>10</sup> "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"..."

"XII. Monto y pago del salario; ..."

debe determinarse el salario, para cuantificar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, siendo que en el caso, es el artículo 491<sup>11</sup> del aludido ordenamiento, el que regula la indemnización por riesgo de trabajo que produce incapacidad temporal. De modo que de una interpretación armónica de los dos preceptos invocados, a saber el 491 y el 784 de la Ley Federal del Trabajo, se accede a la convicción de que fue correcta la distinción hecha por la Junta responsable a fin de determinar el salario que serviría de base para la cuantificación de las condenas decretadas, respecto al riesgo de trabajo, las que en efecto, deberán fincarse sobre el salario base de cotización que tenía registrado el actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (f. 87); y las condenas correspondientes que emanan del despido injustificado, respecto de las cuales, sí debe tenerse por cierto el salario aducido por el actor natural en su demanda inicial, ante la incomparecencia a juicio de la patronal, a razón de \$\*\*\*\*\* semanales.—Sirven de apoyo a lo anteriormente señalado, por analogía, las tesis que enseguida se insertan: 'SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYE CAUSA DE RESCISIÓN QUE EL PATRÓN TENGA INSCRITO AL TRABAJADOR, CON UN SALARIO MENOR AL PERCIBIDO, EN EL.' (se transcribió)<sup>12</sup>.—'SEGURO SOCIAL, INDEMNIZACIONES GLOBALES OTORGADAS POR EL. DETERMINACIÓN DEL SALARIO.—Como la Ley del Seguro Social no establece diáfananamente el pago de las indemnizaciones globales, la forma en que debe determinarse el salario, para cuantificar éste, debe ser conforme a lo dispuesto por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, por ser esta legislación complementaria de la del Seguro Social<sup>13</sup>.'.—Consecuentemente, ante lo infundado y fundado pero inoperante de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso Leonardo Cruz Flores, lo procedente es negar el amparo y protección solicitados."

#### **IV. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

- Al resolver el dieciocho de agosto de dos mil diez el amparo directo \*\*\*\*\*\*, sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

<sup>11</sup> "Artículo 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad ..."

<sup>12</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XII, septiembre de 1993, página 320, registro: 215099.

<sup>13</sup> [TA]; 8a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo VII, enero de 1991, página 471; registro: 224225.

"En cuanto al resto de los conceptos de violación, como se adelantó, resultan ineficaces jurídicamente para modificar el sentido de la resolución en los cuales, pretende la quejosa, que el monto de la pensión que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se modifique y se pague con el monto del salario que realmente percibía la demandante, pues asevera la impetrante, que la empleadora la tenía registrada ante el citado instituto con un salario menor al que recibía.—En efecto, contrario a lo que se aduce, la responsable en forma correcta, atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social y, en especial, al numeral 15 de la citada codificación, el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente está obligado a pagar la cantidad de la pensión que se le otorgó a la actora, en función del monto de las cotizaciones que le fueron enteradas por la citada tercera llamada a juicio Universidad de Guadalajara, que a decir de la actora fueron integradas sobre la base de un salario irregular, dado que ésta la tenía inscrita con una cantidad inferior a la que devengaba, pues en su demanda laboral refirió: 'yo jamás tuve a lo largo de toda mi carrera laboral en la U. de G., un salario tan bajo como el que señala en el acto que recurro, bien sea por error, o bien porque la empleadora no me registró con el salario real devengado a cambio de mi fuerza de trabajo ...' (folios 3 y 4); tanto más que la demandante aludió al fincamiento de capitales constitutivos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la citada Universidad, cuyo planteamiento surge precisamente a raíz de la omisión de registrar a la accionante con el salario que según mencionó realmente percibía cuando el instituto la pensionó.—Por consiguiente, si como la misma actora lo relata en su demanda natural y, así se advierte del expediente natural, aquélla se entabló en contra del aludido instituto, entre otras causas, merced al incumplimiento de las obligaciones que impone el código de seguridad social a la patronal de referencia de hacer las aportaciones de las cuotas obrero patronales conforme al salario de cotización deducido del sueldo realmente devengado, e inclusive narró también sobre el fincamiento de los capitales constitutivos en contra de la \*\*\*\*\* , patrona omisa al respecto; así, debe concluirse que, contrario a lo argumentado por la quejosa, el cálculo realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto del salario con el cual debía ser calculada su pensión por invalidez, como del salario promedio de las semanas de cotización exigidas sobre el particular, para el otorgamiento de la referida pensión que fue la que, de inicio se otorgó y, que en la prosecución del juicio laboral, se determinó que debía ser la pensión por incapacidad parcial permanente, es correcta; tanto es así que la actora lo confesó al formular las atinentes posiciones a su contrincante.—En efecto, para arribar a tal determinación, conviene señalar que el estudio de las constancias que conforman el juicio laboral del que emana el acto combatido permite constatar, conforme a lo narrado por la propia quejosa, que la Junta le impuso

la carga de la prueba para demostrar que el monto de la pensión que le otorgó, es incorrecto, en tanto ésta arguyó en la instancia laboral, según se acotó, que le fue concedida su pensión con un salario de cotización inferior al que realmente le correspondía.—Por su parte, la responsable al emitir el laudo combatido, en lo que interesa, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede para justipreciar las pruebas, determinó que la actora con ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos demostró el monto del salario que percibía al momento de separarse de su empleo, por el contrario, que el instituto demandado demostró que el monto de la pensión que se le otorgó fue con base en el salario que tenía cotizado, realizando los ajustes necesarios.—Así, debe indicarse que del análisis de la confesional a cargo del representante legal del instituto demandado que le fue admitida a la operaria, se desprende la confesión expresa de la ahora quejosa vertida en la posición cinco, formulada al aludido representante, cuyo tenor es el siguiente: 'Diga el absolvente como es cierto, que su representada determinó dar a mi poderdante una pensión mínima por la pensión de invalidez que le fuera concedida el día 16 de julio de 2001, justificando su proceder en el sentido de que el salario base con el que cotizaba al IMSS, por su ex patrón \*\*\*\*\*', era muy bajo.'—En este orden de ideas, no debe desatenderse que en materia laboral, por confesión se entiende el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que es invocado en su contra y, dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; lo anterior en términos de lo ordenado en la jurisprudencia setenta y seis, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y siete, del Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es de la literalidad siguiente: [la transcribe].—Luego, esa confesión puede recabarse en el juicio natural de diferentes maneras, entre ellas, se tiene que constituye una confesión las afirmaciones que contienen las posiciones que se articulan a su contraparte, lo que hace prueba en contra de quien la articula, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo.—Además, concurre el contenido del criterio que se localiza en la página diecinueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 115-120, Quinta Parte, Séptima Época, sostenida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente: [la transcribe].—Así, del desahogo de la aludida prueba confesional, se colige que la propia quejosa reconoció que se le otorgó una pensión mínima garantizada debido a que el salario base con el que cotizaba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social era muy bajo, lo anterior se corrobora con el contenido de la documental aportada por el instituto demandado, consistente en el original de la hoja de certificación de derechos de la actora (folio 105), a la cual

la instructora concedió valor probatorio pleno.—En este orden de ideas, aun cuando en el mayor de los casos, la tercera llamada a juicio haya inobservado las obligaciones que al respecto le impone el Código de Seguridad Social, lo jurídicamente importante es que, ello impedía a la autoridad laboral fincar condena en contra al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar la pensión a la actora en monto superior a la otorgada, bajo cotizaciones salariales de las cuales no fue informado el demandado, ni se realizó aportación alguna; de tal manera que, si por ahora no se han enterado las diferencias salariales en la amplitud descrita ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo no está en condiciones de realizar el ajuste a la pensión, es decir, porque la accionante ambiciona se obligue a modificar el monto de la pensión correspondiente, independientemente del cumplimiento o no, que de la condena hiciera la universidad ex patrona; lo que resulta insostenible jurídicamente; de ahí que, como al principio se adelantó, los motivos de disenso en los que se aduce incorrecta justipreciación de las pruebas por la instructora y que se debió imponer la condena que pretende, son ineficaces jurídicamente para modificar el atiente sentido del laudo.—Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de siete de mayo de dos mil ocho, resuelto por unanimidad de votos.—Todo lo anterior, conduce a estimar que, contra lo que se aduce, las consideraciones de la autoridad responsable plasmadas en el laudo combatido, son objetivamente correctas y corresponden a la realidad jurídica imperante en el justiciable y, por ende, el fallo reclamado, no reviste la ilegalidad que se le atribuye."

- Al resolver el treinta y uno de octubre de dos mil doce el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"En cambio, resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, los conceptos de violación alegados por el instituto quejoso, en los que aduce que el laudo combatido es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que no está fundado ni motivado; así como que es desacertado e incongruente que la responsable hubiera condenado a los reclamos del actor, sin considerar que el instituto demostró que las prestaciones que le otorgó al accionante fue con el salario que a su vez demostró tenía registrado el trabajador, y que el hecho de que el codemandado hubiera reconocido su omisión de haber inscrito al actor con un salario diverso, no puede ser motivo para efecto de condenar al instituto.—Se arriba a la anterior consideración, toda vez que de las constancias de autos, tal y como lo alega el instituto quejoso, quedó evidenciado que el actor devengaba un salario diverso al que fue inscrito ante el Instituto Mexicano de Seguro Social; pues

la parte demandada exhibió un recibo en el que se advierte el salario real que percibía éste (\$\*\*\*\*\*), y dicha probanza merece valor probatorio dado a que el propio codemandado la hizo suya.—Sin embargo, no obstante lo anterior, la pensión que le fue otorgada al actor con el salario que cotizaba, es apegada a derecho, pues no puede soslayarse que conforme a la Ley del Seguro Social vigente en 1973, en su dispositivo 65, fracción III, prevé que cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo y sea declarada la incapacidad permanente total de éste, recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando o en caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización; esto es, debe considerar los salarios que tenía registrados, tal y como en el caso aconteció; pues el instituto demandado para otorgar la pensión, atendió el último de ellos (\$\*\*\*\*\*), lo cual demostró con la hoja de certificación de derechos (folio 77), de la que se advierte que en efecto ese era el último de los salarios con los que cotizó el actor.—En esa tesitura es de concluirse que el instituto demandado actuó con apego al marco legal, pues conforme a lo que es su obligación para efecto de la pensión otorgada al actor, consideró el último salario que tenía registrado el trabajador; y al no advertirlo así la jurisdicente, viola en perjuicio del impetrante del amparo sus derechos constitucionales.—Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado durante la Novena Época, que es del tenor siguiente: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.—La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapaci-

dad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: «SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN.».—De igual manera el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada durante la Octava Época, que se intitula: 'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO, SE ESTABLECE CON LOS AUMENTOS HABIDOS HASTA EN TANTO SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD Y SE RIGE POR LA LEY DEL.—La disposición prevista por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo relativa al salario y sus incrementos, que deben

tomarse en cuenta para determinar el monto de una indemnización a cargo del patrón como consecuencia de un riesgo de trabajo, es inaplicable tratándose del otorgamiento de una pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe conceder a sus asegurados por ese motivo, porque si bien es cierto que la indemnización y la pensión son prestaciones jurídicamente equivalentes para el cumplimiento de las responsabilidades por riesgos de trabajo, también lo es que se trata de conceptos legales diversos, regidos por ordenamientos distintos, como lo demuestra el hecho de que mientras la indemnización es cubierta en un sólo pago por el patrón tomando como base el sueldo y los incrementos que correspondan al empleo, la pensión consiste en pagos periódicos durante cierto tiempo hechos por el mencionado instituto, tomando en cuenta el salario base de cotización o sus promedios, lo que da lugar a la relación específica propia del pensionado. Sin embargo, esto no significa que para la determinación de la cuantía de una pensión se dejen de considerar los aumentos de sueldo a que tenga derecho el trabajador incapacitado hasta en tanto se determine el grado de incapacidad para el trabajo, pues de la interpretación armónica de los artículos 19, fracción I, 37, fracción IV y 65 de la Ley del Seguro Social, se advierte que como subsiste la obligación del patrón de hacer del conocimiento del instituto los incrementos de salario de sus trabajadores (incluyendo a los incapacitados, aun cuando respecto de éstos no deba cubrir las cuotas), dichos aumentos inciden también en el salario base de cotización del incapacitado al momento en que el instituto declare la incapacidad. Atento a lo anterior, esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica las consideraciones que dan sustento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 1766 (Compilación de 1988, Segunda Parte), cuyo rubro señala: «SEGURO SOCIAL. MONTO DE LAS PENSIONES QUE OTORGUE EL.».—Visto así el asunto, ante lo fundado del motivo de disenso analizado, lo que procede es conceder el amparo solicitado al instituto quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que dicte, absuelva al instituto demandado de los reclamos que le fueron demandados; sin perjuicio de que reitere lo demás decidido, al no ser materia de concesión."

- Al resolver el seis de marzo de dos mil trece el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo en lo que interesa lo siguiente:

"Son sustancialmente fundados y aptos para declarar la ilegalidad del laudo reclamado y conceder la protección constitucional solicitada, los conceptos de violación en los que, en esencia, se aduce que la responsable omitió tomar en cuenta lo expresado por el instituto demandado, ahora quejoso, en la



contestación que produjo en el sentido de que carece de acción y derecho el demandante para reclamar la modificación y el pago de diferencias respecto de la pensión de invalidez que le fue otorgada, puesto que dijo, es correcta la cuantificación del monto de la aludida pensión, dado que se hizo conforme al salario cotizado ante ese organismo.—Al convencimiento anterior se arriba luego de considerar que la jurisdicente se encontraba legalmente imposibilitada para, al decidir la contienda, emitir un laudo favorable a los intereses del demandante, debido a que al resolver los conflictos jurídicos sometidos a su decisión jurisdiccional, tiene obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y, si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, debe absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones o ninguna se haya opuesto; lo anterior de conformidad con lo ordenado por la jurisprudencia número 16, publicada en la página catorce del Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que resulta aplicable en lo conducente y que seguidamente se trasunta: [se transcribe].—Cierto, de autos se aprecia que una de las pretensiones del actor \*\*\*\*\* , fue que el monto de su pensión de invalidez se modificara de acuerdo a la cantidad que afirmó recibía como sueldo por su empleador y no conforme al salario con el cual estaba cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues aseveró el reclamante, es en cantidad mucho menor, lo que ocasiona que el monto de su pensión sea muy inferior al que dice le corresponde.—Así, de la lectura de la demanda, se aprecia que, entre otras cuestiones, el demandante expuso, en lo que al caso importa, lo siguiente: '2.—Con fecha 19 de marzo del año 1990, el Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió una resolución bajo el número \*\*\*\*\* , en la cual le otorga a nuestro representado una pensión de invalidez, con efectos retroactivos a partir del 11 de enero del año 1990 y en la que le determinó como salario base de cotización el de \$\*\*\*\*\* (antiguos pesos). Salario que resultó incorrecto, emitiendo posteriormente una resolución bajo el número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en la que se determinó el salario promedio de cotización de \$\*\*\*\*\* (nuevos pesos), siendo este salario nuevamente incorrecto, ya que la empresa ahora demandada para la cual laboró el actor, omitió inscribirlo con su salario real, debiendo recaerle a éste, las sanciones que marca la Ley del Seguro Social, en el artículo 186 que a la letra dice:' (se transcribe).—Por su parte, el instituto demandado, en la contestación que produjo, se opuso a las pretensiones del actor y, en lo conducente, indicó que el monto de la pensión que se le otorgó al demandante fue calculado en forma correcta, porque se hizo con base en los salarios con los cuales se registró al trabajador; cálculo que se realizó con fundamento en los artículos 167 y 168 de la Ley del

Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Agregó el instituto demandado, que no está obligado a pagar la pensión con un salario que no fue registrado por su empleador, así, en dicho escrito en lo conducente, manifestó: '1.—En forma cautelar, niego acción y derecho en el actor para demandar «el pago correcto de la pensión de invalidez que le fue otorgada a partir del 11 de enero de 1990, hasta la fecha en que se resuelva el presente conflicto», ya que no le asiste ningún derecho para demandar un supuesto pago correcto de pensión, toda vez que se afirma, que su pensión se le viene cubriendo en forma correcta y legal, ajustada a lo previsto por los artículos 167, 168 y 171 de la Ley del Seguro Social vigente, hasta el 30 de junio de 1997, como lo acreditaré oportunamente con las pruebas idóneas ... A los hechos: ... 2.—Parcialmente cierto. Se reconoce lo que confiesa respecto de la fecha de otorgamiento de la pensión de invalidez a partir de \*\*\*\*\*', pero se niega que el salario promedio determinado haya sido incorrecto, pues la cuantificación de su salario promedio se basó en los salarios cotizados ante este instituto, tal como se establece en los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que le resultó aplicable al actor, pues tal como lo confiesa y solicito se tome como un reconocimiento y confesión de su parte en términos del artículo 794 de la ley laboral, si la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, omitió inscribirlo con su salario real, ello no obliga a mi mandante a tomar en cuenta dichos salarios, pues con sus supuestos salarios reales no cotizó ante este instituto en el régimen obligatorio del seguro social, pues aun cuando exista la disposición que refiere el artículo 186 de la ley anterior, ello no condiciona que se reconozcan al actor los salarios con los que dice devengó en forma real con la patronal que señala, pues el contenido de dicha disposición que invoca, se refiere a las atribuciones de este instituto para ejercer sus facultades fiscales que tienen el carácter de discrecionales, sin que ello lo obligue a considerar salarios no cotizados ante el instituto asegurador, con los que no fueron enteradas las cuotas obrero patronales por la empresa obligada hoy codemandada, de tal suerte que niego la procedencia de su argumento por no asistirle el derecho para el reconocimiento de salarios no cotizados con el instituto como organismo de seguridad social y con facultades fiscales autónomas, por lo que no deberá interpretarse el dispositivo legal que transcribe con los efectos que pretende al no asistirle el derecho para ello.'.—En apoyo a sus excepciones y defensas, anunció y le fueron admitidas diversas probanzas, entre ellas, la confesión a cargo del actor, las documentales consistentes en la original de la hoja de certificación de derechos, de fecha \*\*\*\*\*', de la cual ofreció su perfeccionamiento, misma que se verificó el veinte de octubre de dos mil once (folios 305 y 306), de la cual se aprecia que cotizó en las últimas doscientas cincuenta

semanas, con el salario de \*\*\*\*\*.—Por su parte, el codemandado \*\*\*\*\* al referirse a los reclamos del actor, en esencia, negó acción y derecho del promovente y refirió que, cualquier modificación o corrección del monto de la pensión por invalidez, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y también negó que se hubiera omitido registrar al actor con salario distinto al que en su momento percibió, pues aseguró, que cumplió con todas y cada una de las obligaciones que derivaron de la relación laboral con el actor hasta el \*\*\*\*\*.—Luego, la Junta responsable al emitir el laudo reclamado, fijó la litis en el justiciable en los términos siguientes: 'III. La litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si procede la regularización del importe de la pensión que actualmente percibe el actor, en virtud de haber omitido su patrón, inscribirlo ante el régimen obligatorio del seguro social, con el salario real devengado, o bien, si como lo adujo el organismo empleador carece de acción y derecho, toda vez que las prestaciones que reclama, no son otorgadas por \*\*\*\*\*', sino por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien por su parte, negó acción y derecho a su oponente, ya que la pensión otorgada se le viene cubriendo en forma correcta y legal conforme a lo previsto por los artículos 167, 168 y 171 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.—Por lo que, delimitada la litis en estos términos, se le atribuye al organismo de salud, acreditar el salario base de cotización con el que se encontraba inscrito el actor, durante las últimas 250 semanas previas al otorgamiento de su pensión.'—Posteriormente, justipreció el material probatorio suministrado por las partes, estimó procedente la acción y señaló, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe: '... Ahora bien, no debemos dejar de soslayar, que del escrito de contestación producido por el organismo de salud, no se advierte que éste haya manifestado el salario con el que se encontraba cotizando su oponente, en los últimos cinco años (250 semanas) previos al otorgamiento de su pensión, únicamente se concretó a negar acción y derecho, en razón de haberle concedido al asegurado, la pensión relativa de manera correcta y conforme a lo establecido en la Ley del Seguro Social, sin precisar el salario correspondiente a las 250 semanas, ni siquiera mencionó el salario diario promedio que resultó de este número de semanas, luego entonces, ello nos conduce a restarle eficacia probatoria plena al documento sometido a estudio, al no guardar relación con los hechos controvertidos ... IV. Así entonces, el examen del reclamo formulado a la luz de las actuaciones y material probatorio desahogado en autos, conducen a esta Junta a declarar procedente la acción ejercitada, luego de que tanto el patrón demandado como el organismo de salud, reconocieron tácitamente las percepciones devengadas por el asegurado durante los últimos cinco años de su vida activa laboralmente, pues basta imponerse de las contestaciones producidas por cada uno de ellos, para advertir que omiten precisar el salario que devengaba el trabajador y que desde luego, resulta ser aquel con el que se encontraba

registrado ante el régimen obligatorio del seguro social y únicamente se limitaron a negar acción y derecho en su oponente, en esas condiciones, se entiende que existió un reconocimiento del hecho imputado, esto quiere decir que en el caso concreto de cada uno de los salarios que dijo el actor haber devengado durante los últimos cinco años previos a la concesión de su pensión, incluyendo los incrementos que el actor dijo haber sido autorizados a las pensiones, cuyo porcentaje también precisó en su escrito de demanda en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que el silencio y las evasivas, harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario, de ahí el motivo por el cual, esta Junta decidió restarle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto ...'.—Luego, analizó los reclamos del accionante, con base en el salario indicado por el actor en su demanda laboral; de modo que, impuso condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a nivelar el monto de la pensión de invalidez del actor, conforme al salario promedio resultante de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, a razón de \*\*\*\*\*, incluyendo los aumentos que se hayan autorizado, debiendo pagar las diferencias resultantes por el periodo comprendido de un año anterior a la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con ese laudo, para lo cual ordenó la apertura del respectivo incidente de liquidación.—Así las cosas, la anterior condena impuesta por la Junta responsable resulta incorrecta, debido a que conforme disponen los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el instituto demandado no está obligado a considerar salarios no cotizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de los cuales no fueron enteradas las correspondientes cuotas, debido a que las respectivas pensiones que se otorgan es conforme al salario cotizado ante esa institución.—Luego, si el propio actor desde su demanda expresó que: '... la empresa ahora demandada para la cual laboró el actor, omitió inscribirlo con su salario real' (folio 1); tanto más que el demandante aludió al fincamiento de capitales constitutivos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la citada empresa, cuyo planteamiento surge precisamente a raíz de la omisión de registrarlo con el salario que, según mencionó, realmente percibía cuando el instituto lo pensionó.—De tal suerte que, esas manifestaciones del actor; constituyen una confesión expresa, en términos de lo previsto en el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que hace prueba plena en su contra, debido a que en forma espontánea reconoció que la empresa en donde laboraba antes de que se le otorgara su pensión de invalidez, lo tenía cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario menor al que percibía.—Sin que obste que la referida manifestación haya sido formulada por los apoderados del actor, debido a que tales actuaciones son legales, atento a que con ello no se vulnera el derecho de defensa de aquél, ni se está en un caso en que la

ley exija la comparecencia directa de las partes, estimar lo contrario, implicaría que se restringieran sin motivo las facultades propias de la representación en perjuicio de la voluntad del mandante, sin que exista duda de la fidelidad del representante para con su autorizante, quien expresó su intención de comparecer a juicio mediante apoderados especiales, siendo su decisión que éstos la sustituyan en todo lo relacionado con la controversia suscitada, salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo, en los que las partes deben comparecer personalmente.—Por consiguiente, si como el mismo actor lo relata en su demanda natural y, así se advierte del expediente natural, aquel se entabló en contra del aludido instituto, entre otras causas, merced al incumplimiento de las obligaciones que impone el código de seguridad social a la patronal de referencia de hacer las aportaciones de las cuotas obrero patronales conforme al salario de cotización deducido del sueldo realmente devengado, e inclusive, como se dijo, narró también sobre el fincamiento de los capitales constitutivos en contra de \*\*\*\*\* , patrón omiso al respecto; así, debe concluirse que, como con acierto se aduce y contrario a lo determinado por la instructora, el cálculo realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación al salario con el cual debía ser otorgada su pensión por invalidez, como del salario promedio de las semanas de cotización exigidas sobre el particular, para el otorgamiento de la referida pensión es correcta; tanto es así, que el actor también lo confesó al absolver las atinentes posiciones formuladas por su contrincante.—En efecto, del resultado de la confesional que le fue admitida al instituto demandado a cargo del actor, se aprecia, en lo conducente, que se le formularon las posiciones siguientes, a las cuales solicitó el oferente se le antepusiera la frase: 'Que diga si es cierto como lo es', '3. Que diga el absolvente que es cierto que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social usted cotizó la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos diarios como promedio de sus últimas 250 semanas' y '4. Que diga el absolvente que sí reconoce tal como lo es, que mi representada le otorgó de manera correcta pensión definitiva por estado de invalidez' a las cuales respondió: 'Sí'.—No debe desatenderse que en materia laboral, por confesión se entiende el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que es invocado en su contra y, dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; lo anterior en términos de lo ordenado en la jurisprudencia setenta y seis, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y siete del Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es de la literalidad siguiente: [se transcribe].—Luego, esa confesión puede recabarse en el juicio natural de diferentes maneras, entre ellas, se tiene que constituye una confesión las afirmaciones que en este caso, contiene el escrito de demanda laboral, lo que se corroboró con las respuestas dadas a las posiciones que su contraparte le articuló y todo ello, hace prueba

en su contra, porque reconoció que su empleadora lo tenía cotizando con un salario inferior al que dijo percibía, así como que su pensión se calculó correctamente conforme al salario cotizado ante el instituto demandado; lo que también se corrobora con el contenido de la documental aportada por el instituto demandado, consistente en el original de la hoja de certificación de derechos del actor (folio 262).—En este orden de ideas, aun cuando en el mayor de los casos, la empresa codemandada en el juicio haya inobservado las obligaciones que al respecto le impone el Código de Seguridad Social, lo jurídicamente importante es que, ello impedía a la autoridad laboral fincar condena en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar la pensión al actor en monto superior a la ya otorgada, bajo cotizaciones salariales de las cuales no fue informado el instituto demandado, ni se realizó aportación alguna; de tal manera que, si por ahora no se han enterado las diferencias salariales en la amplitud descrita ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo no está en condiciones de realizar el ajuste a la pensión, es decir, porque el accionante ambiciona se obligue a modificar el monto de la pensión correspondiente, independientemente del cumplimiento o no, que de la condena hiciera su ex patrona; lo que resulta insostenible jurídicamente; de ahí que, como al principio se adelantó, resultan fundados los motivos de disenso bajo estudio, en los que se alega una incorrecta justipreciación de las pruebas por la instructora y lo ilegal de la condena impuesta.—Similares consideraciones jurídicas sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez, resuelto por unanimidad de votos.—Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo combatido y, en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, prescinda de la consideración de imponer condenas al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a la acción principal y sus derivadas y, por ende, le absuelva de éstas."

- Al resolver el diecisiete de abril de dos mil trece el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Son sustancialmente fundados y aptos para declarar la ilegalidad del laudo reclamado y conceder la protección constitucional solicitada, los conceptos de violación en los que, en esencia, se aduce que la responsable omitió tomar en cuenta lo expresado por el instituto demandado, ahora quejoso, en la contestación que produjo en el sentido de que carece de acción y derecho el demandante para reclamar la modificación y el pago de diferencias respecto de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, puesto que dijo, es correcta la cuantificación del monto de la aludida pensión, dado

que se hizo conforme al salario cotizado ante ese organismo.—Al convencimiento anterior se arriba luego de considerar que la jurisdicente se encontraba legalmente imposibilitada para, al decidir la contienda, emitir un laudo favorable a los intereses del demandante, debido a que al resolver los conflictos jurídicos sometidos a su decisión jurisdiccional, tiene obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y, si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, debe absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones o ninguna se haya opuesto; lo anterior de conformidad con lo ordenado por la jurisprudencia número 16, publicada en la página catorce del Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que resulta aplicable en lo conducente y que seguidamente se trasunta: [se transcribe].—Cierto, de autos se aprecia que una de las pretensiones del actor \*\*\*\*\*, fue que el monto de su pensión de cesantía en edad avanzada se modificara de acuerdo a la cantidad que afirmó recibía como sueldo por su empleador y no conforme al salario con el cual estaba cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues aseveró el reclamante, es en cantidad mucho menor, lo que ocasiona que el monto de su pensión sea muy inferior al que dice le corresponde.—Así, de la lectura de la demanda, se aprecia que, entre otras cuestiones, el demandante expuso, en lo que al caso importa, lo siguiente: '... Luego, lo expuesto en los últimos dos párrafos del acuerdo resolutivo reclamado, refiere que el titular de la Subdelegación Reforma-Libertad, ratifica el salario promedio de \$\*\*\*\*\*, y para ello acompaña mi cuenta individual, y, que con base a ello la resolución materia de la impugnación se encuentra apegada a derecho; lo que, resulta por demás atentatorio a la más elevada congruencia jurídica, en tanto, obviamente al no realizar el servidor público mencionado gestión alguna para comprobar con mi patrón \*\*\*\*\*', que éste me tenía en un salario inferior al que realmente devengaba, entonces, lo hizo con los datos que ya tenía y que sobre salarios menores (sic) al real, circunstancia que me afectó en mis intereses jurídicos, ya que, siendo un salario menor al que devengaba entonces me disminuyó en mis beneficios que deberían ser aplicables a la cuantía de mi pensión por cesantía en edad avanzada, ya que, conforme al artículo 15, fracción V, de la Ley del Seguro Social, en donde se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social y obliga al patrón a permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto con el objeto de verificar que el patrón hubiese cumplido cabal y cumplidamente con sus obligaciones, siendo entre otras, que el patrón cumpla con registrar e inscribir a sus trabajadores comunicando al instituto las modificaciones de salario y los demás datos, así como, cumplir con las obligaciones que le impone el capítulo sexto del título II de dicha ley, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada ...'.—Por su parte, el instituto demandado, en la contestación que pro-

dujo, se opuso a las pretensiones del actor y, en lo conducente, indicó que el monto de la pensión que se le otorgó al demandante fue calculado en forma correcta, porque se hizo con base en los salarios con los cuales se registró al trabajador; cálculo que se realizó con fundamento en los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Agregó el instituto demandado, que no está obligado a pagar la pensión con un salario que no fue registrado por su empleador, así, en dicho escrito en lo conducente, manifestó: '... excepción que se opone en razón de no existir motivo alguno para otorgarle el aumento reclamado, pues la misma le fue otorgada conforme a derecho, ajustándose a los artículos 143, 144, 145, 146, 164, 167 y 171, y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo del año 1973, negándose en consecuencia, que debe realizarse ajuste alguno a la cuantía de su pensión.—Además, se afirma que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que se tomó en cuenta para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, pensión de la cual goza actualmente el reclamante, fue el correcto, pues el mismo se calculó con fundamento en el arábigo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 ... Siendo totalmente falso que el pretendiente hubiere percibido salarios superiores de los señalados con anterioridad, pues los movimientos salariales transcritos con anterioridad, son los únicos salarios patentizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, negando en consecuencia que haya percibido salarios superiores a los señalados en líneas precedentes.—Además, en el caso jamás consentido de que el actor hubiere percibido realmente salarios superiores a los límites fijados con anterioridad, el instituto demandado, únicamente está obligado a pagar las prestaciones consignadas en el cuerpo de leyes en cita, de acuerdo a las cotizaciones patentizadas y enteradas a dicho instituto, según lo dispone el arábigo 7o. de la ley en comento (sic) ...'.—Por su parte, el tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , al referirse a los reclamos del actor, en esencia, refirió que cualquier modificación o corrección del monto de la pensión de cesantía en edad avanzada, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social y también negó que se hubiera omitido registrar al actor con salario distinto al que en su momento percibió, pues aseguró, que cumplió con todas y cada una de las obligaciones que derivaron de la relación laboral con el actor.—Luego, la Junta responsable al emitir el laudo reclamado, en lo que interesa, dijo lo siguiente: '... III. Entrando al estudio del presente conflicto, el actor reclama el incremento de su pensión jubilatoria señalando que su salario promedio diario era superior al que se tomó como base para el otorgamiento de la pensión otorgada. La demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que la pensión otorgada al actor fue con base en el promedio salarial con el que cotizó las últimas 250 semanas conforme lo establecido y estipulado en la Ley del Seguro Social del año de 1973 y, que por ello, la inconformidad interpuesta



por el actor se había decretado improcedente. Que el instituto no podía otorgar pensiones diferentes a los promedios salariales de cotización conforme la misma ley se lo indicaba. La empresa llamada a juicio, señaló que no le resultaba responsabilidad alguna en el conflicto ...'.—Posteriormente, justipreció el material probatorio suministrado por las partes, estimó procedente la acción y señaló, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe: '... La parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1. Confesional ficta; 2. Documental pública que hizo consistir en el acuerdo resolutivo 582/04, de fecha 17 de marzo de 2004, emitido por el Consejo Consultivo de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social; 3. Documental pública que hizo consistir en resolución de fecha 07 de octubre de 2003, por medio de la cual se otorga al actor la pensión de cesantía en edad avanzada; 4. Documental privada que hizo consistir en copia de los recibos de sueldos otorgados por la patronal \*\*\*\*\*; 5. Documental pública que hizo consistir en copia de las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* , conformado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto; 6. Inspección en las listas de raya y nómina de la empresa \*\*\*\*\*; 7. Instrumental de actuaciones; 8. Presuncional. La demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1. Confesional a cargo del actor; 2. Documental que hizo consistir en impresiones de la cuenta del actor del que se desprendían los movimientos del accionante durante las últimas 250 semanas de cotización; 3. Documental que hizo consistir en resolución del otorgamiento al actor de su pensión por cesantía en edad avanzada; 4. Instrumental de actuaciones; 5. Presuncional legal y humana. El tercero llamado a juicio ofreció como pruebas de su parte la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Vistas las pruebas aportadas por las partes y analizadas las mismas a la luz de la reclamación hecha por el actor y las excepciones opuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha quedado demostrado plenamente que el salario recibido por el trabajador en las últimas 250 semanas antes del otorgamiento de su pensión es superior a aquél con base en el cual se le otorgó la misma y resultante de lo manifestado por el tercero llamado a juicio al instituto hoy demandado. Si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra obligado, como en el presente caso, a otorgar la pensión con base en los salarios reportados por los patrones y el promedio de las cotizaciones correspondientes, también no es menos cierto que, conforme a disposiciones expresas de la misma Ley del Seguro Social, el instituto tiene la facultad de llevar a cabo los procedimientos respectivos cuando los patrones son omisos en sus obligaciones para con él, obligándolos al cumplimiento de sus obligaciones. En el presente caso, habiendo demostrado el actor en el presente juicio haber percibido en la empresa para la cual prestaba sus servicios como trabajador un salario superior al reportado por la patronal al instituto en las 250 semanas inmediatas anteriores al otorgamiento de su

pensión (salario que tenía la empresa obligación de reportar para las cotizaciones respectivas y hacer los pagos correspondientes), es obvio que el referido instituto debe de otorgar la pensión con base en dicho promedio salarial e implementar en contra de la patronal los procedimientos que la ley le faculta para sancionarlo por su incumplimiento ...'.—Luego, impuso condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a nivelar el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada del actor, conforme al salario promedio resultante de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, a razón de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*), incluyendo los aumentos que se hayan autorizado, debiendo pagar las diferencias resultantes por el periodo comprendido de un año anterior a la presentación de la demanda y hasta que se cumpla con ese laudo, para lo cual ordenó la apertura del respectivo incidente de liquidación.—Así las cosas, la anterior condena impuesta por la Junta responsable resulta incorrecta, debido a que conforme disponen los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el instituto demandado no está obligado a considerar salarios no cotizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de los cuales no fueron enteradas las correspondientes cuotas, debido a que las respectivas pensiones que se otorgan es conforme al salario cotizado ante esa institución.—Por consiguiente, si como el mismo actor relató en su demanda y, así se advierte del expediente natural, éste se entabló en contra del aludido instituto, entre otras causas, merced al incumplimiento de las obligaciones que impone el código de seguridad social a la patronal de referencia de hacer las aportaciones de las cuotas obrero patronales conforme al salario de cotización deducido del sueldo realmente devengado; así, debe concluirse que, como con acierto se aduce, y contrario a lo determinado por la instructora, el cálculo realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación al salario con el cual debía ser otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada, como del salario promedio de las semanas de cotización exigidas sobre el particular, para el otorgamiento de la referida pensión es correcta.—En este orden de ideas, aun cuando en el mayor de los casos, la empresa tercera llamada a juicio haya inobservado las obligaciones que al respecto le impone el Código de Seguridad Social, lo jurídicamente importante es que ello impedía a la autoridad laboral fincar condena en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, a pagar la pensión al actor en monto superior a la ya otorgada, bajo cotizaciones salariales de las cuales no fue informado el instituto demandado, ni se realizó aportación alguna; de tal manera que, si por ahora no se han enterado las diferencias salariales en la amplitud descrita ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo no está en condiciones de realizar el ajuste a la pensión, es decir, porque el accionante ambiciona se obligue a modificar el monto de la pensión correspondiente, independientemente del cumplimiento o no, que de la condena hiciera su ex patrona; lo que resulta insostenible

jurídicamente; de ahí que, como al principio se adelantó, resultan fundados los motivos de disenso bajo estudio, en los que se alega una incorrecta justipreciación de las pruebas por la instructora y lo ilegal de la condena impuesta.—Similares consideraciones jurídicas sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos \*\*\*\*\*, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez, y \*\*\*\*\*, el seis de marzo de dos mil trece, resueltos por unanimidad de votos.—Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente el laudo combatido.—2. Dicte un nuevo laudo en el que, siguiendo los lineamientos aquí establecidos, prescinda de la consideración de imponer condenas al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la acción principal y sus derivadas y, por ende, le absuelva de éstas."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia número P/J. 72/2010,<sup>14</sup> los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la abrogada Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de una misma situación legal, aunque no provenga del examen de los mismos elementos, tal como se advierte de su texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

<sup>14</sup> Registro: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De lo anterior, se colige que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Empero, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis —mediante aclaraciones—, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar el monto del salario que debe tomarse en consideración para establecer condena al pago de una pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando en el juicio laboral se encuentra demostrado que el salario real que percibía el trabajador es superior a aquél con el que el patrón lo registró ante el mismo instituto.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , sostuvo esencialmente que al acreditarse en el juicio un salario superior a aquel con el que estaba inscrita la trabajadora, la obligación de otorgar las prestaciones correctamente, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que obste que el referido instituto acreditara cual fue el salario con el que la actora estuvo cotizando, circunstancia que no lo libera de responder ante ésta si se demostró que el salario real era superior, pues la acción se sustentó en la obligación de subrogarse en los derechos del trabajador, y al emerger ello de la ley, resultaba bastante que se acreditara tal irregularidad atribuible a la patronal, sin que esto le cause por sí mismo daños y perjuicios, ya que goza de la facultad de exigir a la entidad patronal por la vía fiscal, en su carácter de autoridad el pago de las diferencias, a través de los capitales constitutivos.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo laboral \*\*\*\*\* , en auxilio del Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, determinó que de la interpretación de los artículos 27 y 54 de la Ley del Seguro Social vigente, se infiere que el salario de cotización se integrará con pagos hechos en efectivo por cuota diaria y demás prestaciones que el asegurado reciba con motivo de su trabajo; asimismo, que el pago de pensión o subsidio al asegurado, se le cubrirá conforme al salario que tuviera inscrito ante dicho instituto y en caso de que el salario informado sea inferior al real, cuando ello, se haya acreditado, entonces, el instituto queda obligado a cubrir la pensión o subsidio conforme a éste.

Además, señaló el tribunal que el salario base de cotización para el pago de pensiones será el que se encuentre inscrito, con la salvedad de que, si éste es inferior al salario real que percibe el trabajador, queda obligado el instituto a cubrir la pensión de acuerdo al salario real, siempre y cuando éste se haya acreditado en autos, lo que en el caso aconteció dada la confesional de la patronal en la que admitió que el salario efectivamente pagado al actor era superior a aquel con el que cotizó el trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión de diecisiete de agosto de dos mil doce, consideró que resulta improcedente la nivelación de la pensión reclamada porque la cuantificación de la condena impuesta se hizo con base en un salario inferior al que realmente percibía, ello porque el trabajador no se inconformó ni dio aviso al instituto para que se corrigiera la anomalía respecto a las cotizaciones hechas, lo anterior en razón de que no le es exigible al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar el salario de los asegurados con documento alguno, distinto a los que tiene en su poder, por lo que consideró correcta la determinación de la Junta de considerar que respecto a un riesgo de trabajo, se deberá fincar sobre el salario base de cotización que tenía registrado el actor ante el instituto y no conforme al diverso salario que quedó demostrado en el juicio y que se estima era el real que percibía el trabajador.

Por último, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de manera coincidente en sus consideraciones estimó que no obstante se hubiera acreditado en el juicio un salario superior a aquel con el que estaban inscritos los actores, la obligación que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar las prestaciones se cubrirán con base en el último salario con el que los actores estuvieron cotizando.

Ello lo hizo considerando que aun y cuando la empresa tercera llamada a juicio haya inobservado las obligaciones que al respecto le impone el Código de Seguridad Social, lo jurídicamente importante es que ello impedía a la autoridad laboral fincar condena en contra del instituto, a pagar la pensión de los actores en un monto superior a las que se les había otorgado, lo anterior bajo cotizaciones salariales de las cuales no fue informado el instituto, no se realizó aportación alguna; de tal manera que si, por ahora no se han enterado las diferencias salariales en la amplitud descrita ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, este organismo no está en condiciones de realizar ajustes a la pensión correspondiente, independientemente del cumplimiento o no, que de la condena hiciera su ex patrona.

De lo antes expuesto se desprende que, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación a un mismo punto jurídico, sobre el cual emitieron criterios discrepantes, pues mientras que dos de ellos concluyeron que se debe de tomar en cuenta el salario real que percibía el trabajador y que fue demostrado en el juicio laboral para determinar el monto del salario para establecer condena al pago de una pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, si éste es superior a aquel con el que el patrón lo registró ante el mismo instituto; los otros dos Colegiados sostuvieron que se debía tomar en cuenta el salario con el que fue registrado el trabajador, o bien aquel último con el que haya cotizado al referido instituto.

De esta manera, el punto de contradicción que corresponde resolver a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar cuál es el salario que debe tomarse en cuenta, en aquellos casos en que se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social, la rectificación de una pensión, como consecuencia de las diferencias en el monto del salario con el que la patronal tenía registrado al trabajador, una vez acreditado el salario real que percibía éste y que resulta superior a aquel con el que se estaba dado de alta.

En este sentido, esta Segunda Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

QUINTO.—**Estudio.** En relación al punto de contradicción advertido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define:

Teniendo en cuenta, que en los juicios laborales que se relacionan con lo que habrá de resolverse, se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación del pago de una pensión, como consecuencia de las diferencias en el monto del salario con el que la patronal tenía registrado al trabajador, una vez acreditado el salario real que percibía éste y que resultaba superior a aquel con el que se estaba dado de alta.

Ante lo cual se determinará, si debe condenarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a rectificar el monto de la pensión otorgada con base en el salario real que percibió el trabajador, no obstante que éste no haya tenido conocimiento de ese salario por los términos en que fue registrado por la parte patronal.

Precisado lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. Además, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases previstas en el propio precepto.

El referido numeral contiene las bases constitucionales y los principios a partir de los cuales se desarrolla y protege el derecho del trabajo, entre los que destacan, desde luego, el equilibrio en las relaciones de trabajo, la justicia y la seguridad social.

Los principios constitucionales de seguridad social se encuentran señalados en las fracciones XIV, XV y XXIX del apartado A del precepto constitucional aludido, en tanto disponen:

"Artículo 123. ...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las



instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Conforme a lo anterior, la Constitución Federal garantiza la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), la cesantía involuntaria y la invalidez; que les asegure un retiro digno; que provea atención médica, así como servicios de seguridad social como guarderías; y cualquier otro encaminado al bienestar de los trabajadores.

La Ley del Seguro Social constituye el ordenamiento legal que desarrolla y concretiza los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley del Seguro Social, en cuyo artículo 1 definía al seguro social como un servicio público nacional, de carácter obligatorio; en el 2 señalaba que la ley comprendía los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía involuntaria en edad avanzada; además, en el numeral 3 imponía la obligación de asegurar a los trabajadores que prestan a otra persona un servicio, en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas.

El doce de marzo de mil novecientos setenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos cuarenta y tres.

Ley que estuvo en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y establecía en sus artículos 2o., 4o., 5o., 11, 12, 19, 84 y 181, lo siguiente:

**"Artículo 2o.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

**"Artículo 4o.** El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

**"Artículo 5o.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social."

**"Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

"IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y

"V. Retiro."

**"Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

"II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y

"III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendido en la Ley de Crédito Agrícola."

**"Artículo 19.** Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta ley y sus reglamentos dentro de plazos no mayores de cinco días;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, decretos y reglamentos respectivos;

"V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

"V Bis. En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley;

"VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, y V Bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del instituto.

"Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá propor-

cionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el instituto."

**"Artículo 84.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

"La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

"Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

"El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos."

**"Artículo 181.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

"El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le corresponda. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta ley.

"Las disposiciones del artículo 86 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres, esta nueva legislación entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Los artículos 1, 2, 6, 11, 12, fracción I, 13, 15, fracciones I, II, III y IV, 77, primer párrafo, 88, primero y segundo párrafos, 149, primero y segundo párrafos; y, 186, cuyo contenido interesa a la presente contradicción de criterios, disponen lo siguiente:

**"Artículo 1.** La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social."

**"Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

**"Artículo 6.** El seguro social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

**"Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

**"Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carác-

ter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

**"Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

"I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

"II. Los trabajadores domésticos;

"III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

"V. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

"V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

"Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

"Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

**"Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos.

"Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan."

**"Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar."

**"Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

"El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate."

**"Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

"El instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos."

**"Artículo 186.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley."

Como se aprecia, lo estipulado en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y lo dispuesto en la legislación en vigor a partir del uno de julio de ese mismo año, coincide en que los principios de la seguridad social, tienden a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; además de reiterar que el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales.

De igual manera, en la ley en vigor (artículo 12), que en parte reitera lo estipulado en el mismo precepto de la anterior legislación, establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual; es decir, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo; con excepción de los trabajadores en industrias familiares, independientes, trabajadores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, patrones personas físicas, y trabajadores de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios, quienes pueden ser inscritos al régimen obligatorio de manera voluntaria.

En ese sentido, en ambas legislaciones impone a los patrones, entre otras obligaciones, la de inscribir a sus trabajadores en el instituto; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto.

Asimismo, se determina que el patrón que no avise del salario real de sus trabajadores en el régimen obligatorio, será responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto; en cuyo caso, será acreedor de los capitales constitutivos que el instituto determine.

Situación que es determinante para poder establecer, que no es requisito para que prospere la acción en contra del Instituto Mexicano del Seguro



Social, que se condene previamente al patrón al pago de las diferencias en el monto del salario con que tenía registrado al operario, una vez acreditado el salario real que éste percibía y que resulta superior a aquel con el que se estaba registrado.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 y 181 de la anterior Ley del Seguro Social; 77, 88, 149 y 186 de la ley actual, ante la falta de cumplimiento del patrón de proporcionar el salario real de un trabajador, de manera temporal o definitiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgar las prestaciones que le corresponden.

Sin que lo anterior repercuta en su patrimonio, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso, los capitales constitutivos que correspondan. Acto de carácter fiscal en términos de los artículos 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada.

Cabe aclarar que, el instituto para poder fincar los capitales constitutivos, de acuerdo con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente (277 de la ley anterior), cuenta con cinco años a partir de que se hace exigible la obligación de enterar las cuotas vencidas; prescripción que en su caso, podría iniciar desde que se dicta el laudo donde se condena a la rectificación en el pago de determinada pensión, debido a la omisión de declarar el salario real del trabajador por el tiempo que duró la relación laboral.

Se cita de manera ilustrativa, la tesis 2a.XVII/2009, de esta Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 478, que dice:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.— Conforme al artículo 298 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, en relación con la prescripción, este último ordenamiento, en su numeral 146, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el lapso de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Sobre esta base, resulta claro que las disposiciones legales mencionadas generan certidumbre al contribuyente y respetan las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se complementan, porque el artículo 146

del Código Fiscal de la Federación al que remite la Ley del Seguro Social, contiene una norma de carácter sustantivo que establece la extinción de los créditos fiscales por prescripción, cuyo lapso inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por haberse determinado antes un crédito. Esto es, en el supuesto de la obligación de enterar cuotas obrero patronales, cuando el contribuyente no las determina, el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, pero si no lo hace en el plazo correspondiente aquéllas se extinguen; por ese motivo, resulta incuestionable que el crédito fiscal no resulta exigible a partir de que concluye el plazo que tiene el contribuyente para enterar las cuotas obrero patronales, ya que en ese momento aún no existe la determinación de crédito fiscal alguno; consecuentemente, no puede operar la prescripción a que aluden los artículos en cita, ya que la determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación, de ahí que el deber del particular nace desde que omite enterar cuotas y la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación previa de un crédito."

Consecuentemente, una vez determinado que el patrón omitió declarar el salario real de sus trabajadores para efectos de las cotizaciones a la seguridad social, dicho organismo, legalmente, debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al salario real que percibió el trabajador, siempre y cuando el mismo haya quedado fehacientemente acreditado en el juicio laboral, sin necesidad de que también se condene al pago de las cuotas omitidas; en el entendido de que dicho instituto goza de la facultad de fincar al patrón los capitales constitutivos a que se haga acreedor por tal omisión.

Además, cuando el patrón omite registrar a sus trabajadores en el régimen obligatorio del seguro social, con el salario real que perciben, estando obligado a ello, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios (como sería el pago de los capitales constitutivos), cuando por esa omisión no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (supuesto contemplado en los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social vigente y, 84 y 181 de la anterior ley).

En tales condiciones, si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, como consecuencia de las diferencias en el monto del salario con el que la patronal tenía registrado al trabajador, una vez acreditado el salario real que percibía éste y que resulta superior a aquel con el que se estaba dado de alta y queda

evidenciado que tal situación se originó debido a la omisión de la parte patronal de inscribir a dicho trabajador ante ese organismo con el salario real que percibía; en consecuencia, deberá condenarse a la rectificación del monto de la pensión otorgada, tomando en consideración el salario real acreditado por el actor en el juicio, destacando que no constituye un presupuesto de la acción entablada contra ese Instituto que previamente la Junta que conozca del asunto condene al patrón que omitió el entero respectivo, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar.

Lo que se corrobora con el hecho de que el citado instituto goza de la facultad, en su carácter de órgano fiscal autónomo, de fincar al patrón los capitales constitutivos a que se haga acreedor por tal omisión.

De esa manera el trabajador estará en posibilidad de disfrutar de los derechos de seguridad social que le corresponden.

Sin embargo, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho, se acreditó la omisión atribuida, al momento de dictar el laudo correspondiente, la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el contenido de los artículos 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete y 28 de la Ley del Seguro Social vigente, que establecen:

**"Artículo 33.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, **estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal** y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 35.

"Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, **el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**"

**"Artículo 28.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, **estableciéndose como**

**límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal** y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva."

De ambos preceptos, se advierte que existe un límite superior de cotización, por lo que en aquellos casos en que el salario real que haya sido demostrado por el operario sea superior a estos límites, la rectificación de la pensión que se otorgue será con base en los límites previstos en los numerales en cita según sea la norma aplicable a cada caso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con los artículos 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al haber inscrito al asegurado con un salario inferior al que en realidad percibía y este último fue demostrado en el juicio laboral, no es requisito para la procedencia de esa acción que previamente la Junta condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al salario real con que debió cotizar, de acuerdo con los artículos 181 de la ley anterior y 88 de la vigente; en el entendido de que el aludido Instituto goza de la facultad, en su carácter de órgano fiscal autónomo, de fincar al patrón los capitales constitutivos a que se haga acreedor por tal omisión, de conformidad con los artículos 77, 149 y 186 de la actual Ley del Seguro Social (84 de la anterior); sin embargo, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tiene derecho, se acredita la omisión atribuida, al dictar el laudo correspondiente la Junta del conocimiento debe condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar. De esa manera, el trabajador podrá disfrutar de los derechos de seguridad social que le corresponden, sin que obste que el derecho de rectificación se condicione al límite superior previsto en los artículos 33 de la Ley del Seguro Social anterior y 28 de la vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.** Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al haber inscrito al asegurado con un salario inferior al que en realidad percibía y este último fue demos-

trado en el juicio laboral, no es requisito para la procedencia de esa acción que previamente la Junta condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al salario real con que debió cotizar, de acuerdo con los artículos 181 de la ley anterior y 88 de la vigente; en el entendido de que el aludido Instituto goza de la facultad, en su carácter de órgano fiscal autónomo, de fincar al patrón los capitales constitutivos a que se haga acreedor por tal omisión, de conformidad con los artículos 77, 149 y 186 de la actual Ley del Seguro Social (84 de la anterior); sin embargo, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tiene derecho, se acredita la omisión atribuida, al dictar el laudo correspondiente la Junta del conocimiento debe condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar. De esa manera, el trabajador podrá disfrutar de los derechos de seguridad social que le corresponden, sin que obste que el derecho de rectificación se condicione al límite superior previsto en los artículos 33 de la Ley del Seguro Social anterior y 28 de la vigente.

#### **2a./J. 38/2014 (10a.)**

Contradicción de tesis 481/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 302/2012, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 1123/2009, 1587/2011, 521/2012 y 890/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 602/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 994/2012.

Tesis de jurisprudencia 38/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).**

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL TERCER CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 23 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala. Lo anterior, con apoyo, además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).<sup>11</sup>

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

### **I. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

#### **Ejecutoria relativa al amparo directo 637/2013**

"DÉCIMO PRIMERO.—**Violación procesal consistente en falta del nombre del secretario general del tribunal responsable en el laudo.**

"En principio, cabe señalar que, en los juicios laborales, se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, entre otros, en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, que rezan:

"Artículo 172.' (se transcribe)

"De lo expuesto se obtiene que el legislador consideró que se violaban las normas que rigen el procedimiento, entre otras, cuando las diligencias judiciales se practiquen de forma distinta a la prevenida por la ley, o bien, se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

"En este tenor, debe precisarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial ha precisado que la falta de firma de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del

---

<sup>11</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 9, número de registro: 2000331.



secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar de oficio su nulidad y conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, independientemente de quién promueva la demanda.

"Como se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 147/2007, que emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 518 del Tomo XXXIII, abril de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto informa:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.' (se transcribe)

"Por esta misma razón, resulta irrelevante la calidad del quejoso, en el juicio laboral, pues la violación procesal destacada constituye un aspecto de magnitud mayor que debe repararse por el órgano de amparo pues, de lo contrario, se estaría subsanando el vicio de origen, sin que ello implique suplir la deficiencia de la queja en un supuesto no permitido.

"Aclarado lo anterior, debe destacarse que en el particular, la responsable violó la norma que rige el procedimiento laboral, concretamente los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el numeral 10 de la ley burocrática, por ser supletoriamente aplicables, cuyo tenor literal es:

"Artículo 721.' (se transcribe)

"Artículo 889.' (se transcribe)

"Artículo 890.' (se transcribe)

"Artículo 10.' (se transcribe)

"En este tenor, para la validez de las resoluciones de los tribunales del trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por los integrantes de los mismos, como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

"De este modo, la falta de nombre, cargo o firma de alguno de los integrantes de la autoridad responsable, o bien del secretario que autoriza y da fe, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento.

"Esto es así, dado que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas, requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe; ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma.

"De modo que, ante la omisión del nombre y apellidos de los integrantes del órgano jurisdiccional y del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, donde se estampa la firma correspondiente, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez.

"Además, la falta del nombre de quienes intervienen en el dictado del fallo, deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones, por esa razón, es necesario que al momento de estampar la firma correspondiente, se asienten en el apartado respectivo el nombre y cargo del funcionario que firma, pues de esta manera se identifica plenamente al titular.

"Lo anterior se sustenta en lo resuelto en sesión del pasado veinticinco de septiembre de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 162/2013, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se determinó lo siguiente: (se transcribe).

"Lo que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE

INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' (se transcribe)

"Hipótesis de violación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que del análisis efectuado al laudo reclamado, se observa que al final del mismo, aparecen cuatro firmas debajo de una leyenda que reza: (se transcribe).

"En esa medida, en el caso no obra el nombre de quien fungió como secretario general del tribunal responsable al final del laudo reclamado, solamente el nombre de los Magistrados integrantes, mas no el del fedatario, razón por la que dicha actuación carece de validez.

"No pasa inadvertido que el solicitante del amparo a través del apartado segundo del capítulo de conceptos de violación, reclama, a manera de violación procesal, el desechamiento de dos de las pruebas testimoniales que ofreció durante la sustanciación del procedimiento laboral de origen, pues no es posible efectuar el análisis correspondiente.

"Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal Colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para efectuar el análisis de las violaciones al procedimiento propuestas por el quejoso o de aquellas que pudieran actualizarse en suplencia de la queja mediante la presente ejecutoria, al no poder verificar si las mismas trascendieron o no al resultado del fallo –requisito que deben reunir para ser consideradas como tales, en términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo en vigor–, en la medida que, como se precisó con antelación, la falta de identificación del secretario que suscribió el laudo, tuvo como consecuencia su invalidez, de modo que, al quedar éste invalidado, no es factible verificar si las violaciones procesales trascienden al resultado del fallo, al quedar superado éste, en virtud al defecto apuntado.

"En tal caso, por las razones destacadas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en términos de la tesis I.9o.T.17 L, identificada con el número de registro 2003446, publicada en la página 2305 del Libro XIX, Tomo 3, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.'."

## Ejecutoria relativa al amparo directo 688/2013

### "SEXTO.—Análisis de violaciones procesales.

"Resulta innecesario abordar el estudio de las consideraciones del laudo combatido y de los conceptos de violación expuestos por la solicitante del amparo, al advertirse una violación formal cometida en el dictado del fallo reclamado.

"En primer lugar, hay que señalar que en los juicios laborales se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, entre otros, en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, que rezan:

"Artículo 172.' (se transcribe)

"De esta guisa, se obtiene que el legislador considera que se violaban las normas que rigen el procedimiento, entre otras, cuando las diligencias judiciales se practiquen de forma distinta a la prevenida por la ley, o bien, se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

"En este tenor, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial, ha precisado que la falta de firma de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar de oficio su nulidad y conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, independientemente de quien promueva la demanda.

"Como se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 147/2007, que emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 518 del Tomo XXXIII, abril de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto informa:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.' (se transcribe)

"Por esta misma razón, incluso resulta irrelevante la calidad del quejoso en el juicio laboral, pues la violación procesal destacada constituye un

aspecto de magnitud mayor que debe repararse por el órgano de amparo, pues, de lo contrario, se estaría subsanando el vicio de origen.

"Aclarado lo anterior, debe destacarse que, en el particular, la responsable violó la norma que rige el procedimiento laboral, concretamente los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el numeral 10 de la ley burocrática, por ser supletoriamente aplicables, cuyo tenor literal es:

"Artículo 721.' (se transcribe)

"Artículo 889.' (se transcribe)

"Artículo 890.' (se transcribe)

"Artículo 10.' (se transcribe)

"En este tenor, para la validez de las resoluciones de los tribunales del trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por los integrantes de los mismos, como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

"De este modo, la falta de nombre, cargo o firma de alguno de los integrantes de la autoridad responsable, o bien, del secretario que autoriza y da fe, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento.

"Esto es así, dado que, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas, requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe; ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma.

"De modo que, ante la omisión del nombre y apellidos de los integrantes del órgano jurisdiccional y del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, donde se estampa la firma correspondiente, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez.

"Además, la falta del nombre de quienes intervienen en el dictado del fallo, deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones, por esa razón, es necesario que al momento de estampar la firma correspondiente, se asiente en el apartado respectivo el nombre y cargo del funcionario que firma, pues de esta manera se identifica plenamente al titular.

"Lo anterior se sustenta en lo resuelto en sesión del pasado veinticinco de septiembre de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 162/2013, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se determinó lo siguiente: (se transcribe).

"Lo que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA." (se transcribe)

"Hipótesis de violación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que del análisis efectuado, tanto al laudo reclamado, como a su aclaración, se observa que al final de tales actuaciones, aparecen cuatro firmas debajo de una leyenda que reza: (se transcribe).

"En esa medida, en el caso no obra el nombre de quien fungió como secretario general del tribunal responsable al final del laudo reclamado, ni en su aclaración, solamente el nombre de los Magistrados integrantes, mas no el del fedatario aludido, razón por la que dichas actuaciones carecen de validez.

"Sin que sea óbice a lo anterior que, en la especie, se trate del auto de aclaración del laudo, toda vez que dicha aclaración forma parte integrante del mismo.

"En efecto, la aclaración de sentencia es una institución procesal establecida por la ley en beneficio de los gobernados. Cuando se dicta una sentencia, ésta puede contener algún error que es factible de ser corregido mediante la aclaración de sentencia.

"La aclaración de sentencia no es un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar la sentencia, por tanto, se trata de una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia.

"Se cita como principio rector, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número P./J. 149/2005, visible en la página 5 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.' (se transcribe). Así como la jurisprudencia número 15, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 del Tomo V, Civil, Primera Parte-SCJN-Primera Sección-Civil, subsección 1-sustantivo, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, que se lee:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA.' (se transcribe)

"Luego, en esa medida, al formar parte integrante del laudo, debe reunir las mismas formalidades de éste, por formar parte del mismo. ...

"NOVENO.—**Improcedencia del amparo promovido en forma adhesiva.**

"A fin de evidenciar la improcedencia del amparo adhesivo que nos ocupa, es necesario transcribir, en lo que importa, el contenido del artículo 182 de la vigente Ley de Amparo, el cual establece los requisitos de procedencia del aludido amparo:

"Artículo 182.' (se transcribe)

"Ahora bien, la armónica interpretación del precepto legal transcrito permite arribar a la conclusión que, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán

presentar el amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia; asimismo, que la presentación y trámite del aludido amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal que éste.

"De igual manera, el aludido precepto legal establece que el amparo adhesivo únicamente procederá en los siguientes casos, a saber:

"Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

"Cuando existan violaciones al procedimiento que puedan afectar a las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"También refiere el expresado numeral, que los conceptos de adhesión deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva o laudo o resolución que ponga fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o impugnar las que concluyan un punto decisorio que le perjudica; y que se harán valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, y que respecto de ellas el adherente hubiera agotado los medios ordinarios de defensa; con excepción, entre otros, de los trabajadores.

"En ese tenor, como se adelantó, el amparo adhesivo que nos ocupa, es notoriamente improcedente, puesto que no se actualizan ninguna de las dos hipótesis a que se refiere el precepto legal en análisis.

"Ciertamente, pues si bien los motivos de desacuerdo expuestos en la demanda de que se trata, están encaminados a fortalecer las consideraciones contenidas en el laudo reclamado, también lo es, que éstos no pueden mejorar aquellas consideraciones, habida cuenta que en el juicio de amparo en lo principal, se va a dejar insubsistente el laudo reclamado y su aclaración, y se va a emitir una nueva resolución; y, por tanto, no se actualiza el primer supuesto.

"En segundo lugar, toda vez que este Tribunal Colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para efectuar el análisis de las violaciones al procedimiento propuestas por el quejoso o de aquellas que pudieran actualizarse



en suplencia de la queja mediante la presente ejecutoria, al no poder verificar si las mismas trascendieron o no al resultado del fallo –requisito que deben reunir para ser consideradas como tales, en términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo en vigor–, en la medida que, como se precisó con antelación, la falta de identificación del secretario que suscribió el laudo, tuvo como consecuencia su invalidez, de modo que, al quedar éste invalidado, no es factible verificar si las violaciones procesales trascienden al resultado del fallo, al quedar superado éste, virtud al defecto apuntado.

"En tal caso, por las razones destacadas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la tesis I.9o.T.17 L, identificada con el número de registro 2003446, publicada en la página 2305 del Libro XIX, Tomo 3, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.'

"Por tanto, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia del amparo promovido en forma adhesiva, lo procedente es considerarlo improcedente, con apoyo en lo previsto por el artículo 179 de la propia legislación."

## **II. Del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

### **Ejecutoria relativa al amparo directo 1415/2012**

"TERCERO.—No se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, en atención a que este órgano colegiado suple su deficiencia, pues advierte que, en la especie, se actualizan dos violaciones de carácter procesal que lo dejaron sin defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece registrada con el número seiscientos diez, consultable en la página cuatrocientos noventa y seis del Tomo V, relativo a la Materia de Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, bajo el rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIO.'

"Como se anunció al inicio del presente estudio, este Tribunal Colegiado advierte la existencia de dos violaciones procesales que dejaron sin defensa al ahora quejoso.

"Es pertinente mencionar, que el impetrante del amparo reclamó, entre otras, como prestación principal, el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad, a consecuencia de las enfermedades que sufre derivadas del medio ambiente laboral en que prestó sus servicios o labores desempeñadas.

"En el capítulo de hechos de su escrito de aclaración de demanda laboral, el hoy quejoso, específicamente en los marcados con los números uno a cinco, puntualizó: (se transcribe).

"Al respecto, conviene establecer que, conforme lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, por riesgos de trabajo debe entenderse a los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; ahora bien, en términos del numeral 475 de ese cuerpo de leyes, en el caso de enfermedades de tipo profesional, el estado patológico del obrero debe derivar de la acción constante de una causa que encuentre su origen en el trabajo o medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios; por tanto, ese nexo causal constituye un elemento de la acción que debe acreditarse a través de los distintos medios probatorios rendidos por las partes.

"Así las cosas, el origen de las enfermedades de trabajo puede ser determinado por una relación causal directa con el trabajo, o sea, la categoría o actividad específica desarrollada por el trabajador; o bien, por una relación indirecta con el trabajo, pues aunque en forma directa no tuviera relación con la categoría o actividad específica desempeñada por el operario, puede ser desarrollada por el medio ambiente en el que se encuentra laborando, ya sea éste exclusivo del centro de trabajo o de una zona o región determinada, distinta al de la residencia habitual del trabajador.

"En ese sentido, dentro de la tabla de enfermedades de trabajo, contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, existen ciertas actividades específicas o de la industria, susceptibles de producir determinadas enfermedades, de donde puede surgir una presunción a favor del trabajador, en el sentido de que si presenta una enfermedad de las ahí catalogadas y su categoría o las actividades de la empresa donde labora se encuentran contempladas en el mismo renglón, se presumirá que éstas dieron origen a la enfermedad; sin embargo, si no existe esa conexión, es decir, si tanto la ocupación del tra-

bajador como la actividad industrial de la empresa son diversas a las señaladas en relación con determinada enfermedad, la sola existencia de ésta no hace presumir que la contrajo con motivo de su trabajo, de lo que resulta que corresponde al actor el comprobar en el juicio no solamente que sufre la enfermedad, sino también que la adquirió en el desempeño de su puesto, debido al medio ambiente laboral en que se vio obligado a prestar sus servicios, o bien, con motivo de un riesgo de trabajo, esto es, la relación causa-efecto.

"Conforme a lo antes considerado, fuera de los casos en los que claramente se advierta que la enfermedad que padece el trabajador, es de naturaleza profesional por encontrarse contemplada en el capítulo correspondiente o por ser la consecuencia necesaria y directa de un riesgo de trabajo; el peritaje en el que se establezca la existencia de una enfermedad que no se encuentre contemplada como tal, debe establecerse no sólo su existencia sino, además, debe dejarse en claro, para los efectos de la condena al pago de la pensión respectiva, la relación de causalidad existente entre dicho padecimiento y el trabajo desempeñado por el trabajador, el medio ambiente en que lo desarrolló y el riesgo de trabajo que lo ocasionó, así como especificar cuál es la relación y los medios de que se valió el perito para su determinación, todo lo cual debe ser analizado por la autoridad de trabajo a fin de otorgar o no valor probatorio al dictamen; pero para ello se requiere, primordialmente, que desde el escrito inicial de demanda (para que de esta manera forme parte de la litis y su contraparte esté en condiciones de refutar lo conducente), se deje perfectamente establecido cuál fue la categoría o categorías que se ostentaron durante todo el tiempo que abarcó la vida laboral del demandante, las funciones desarrolladas, en su caso, el periodo que abarcó cada una de ellas, en qué empresas, el lugar donde se encuentran y los agentes a que se vio expuesto, puesto que no basta que se mencione o las actividades o los agentes contaminantes respectivos, pues ello resulta insuficiente para establecer la relación de causalidad necesaria aun y en el caso de que se diagnostique alguna de las enfermedades que se encuentran catalogadas en el artículo 513 de la ley laboral.

"Ahora bien, de las constancias que integran el glosario y, en especial del peritaje que emitió el experto tercero en discordia, en que se basó la responsable para resolver la litis que se le planteó, se observa que éste le diagnosticó a la parte actora, hoy parte quejosa, como del orden profesional por tener relación de causa efecto con su medio ambiente de trabajo, los padecimientos denominados: HIPOACUSIA BILATERAL COMBINADA DEL 25% CONDICIONADA POR UNA CORTIPATÍA BILATERAL DE ORIGEN MIXTA SECUNDARIA A TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO Y FACTOR DEGENERATIVO AGREGADO,

ENFERMEDAD BRONCOPULMONAR CRÓNICA DE ORIGEN LABORAL y SÍNDROME DOLOROSO LUMBAR CRÓNICO MECANOPOSTURAL DE ORIGEN LABORAL POR ADOPTAR POSTURAS FORZADAS QUE CONDICIONAN ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS (foja 346).

"Asimismo, del glosario se aprecia que, al momento de resolver la controversia puesta a su consideración, la responsable estimó que el inconforme no había acreditado los presupuestos de su acción, toda vez que no aportó medio de prueba alguno que demostrara la categoría o funciones que adujo desempeñó, ni el medio ambiente laboral en que lo hizo.

"En ese tenor, en relación con la profesionalidad de los padecimientos que se diagnosticaron a la parte actora y a los que se atribuyó ese carácter, es necesario precisar que aun cuando la HIPOACUSIA BILATERAL COMBINADA DEL 25% CONDICIONADA POR UNA CORTIPATÍA BILATERAL DE ORIGEN MIXTA SECUNDARIA A TRAUMA ACÚSTICO CRÓNICO Y FACTOR DEGENERATIVO AGREGADO, se encuentra prevista en la fracción 156 del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y que dicha fracción no establece categorías de manera limitativa sino enunciativa, es necesario que cuando la categoría que se ostente no se encuentre contemplada en esa fracción, para que opere la presunción legal respectiva, se requiere el que se acredite que se estuvo expuesto a un medio ambiente laboral contaminado por ruido.

"Lo que con mayor razón acontece respecto de los padecimientos señalados como ENFERMEDAD BRONCOPULMONAR CRÓNICA DE ORIGEN LABORAL y SÍNDROME DOLOROSO LUMBAR CRÓNICO MECANOPOSTURAL DE ORIGEN LABORAL POR ADOPTAR POSTURAS FORZADAS QUE CONDICIONAN ENTORPECIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS, pues los mismos no se encuentran dentro del listado antes descrito.

"Consecuentemente, al no operar la presunción legal señalada, era necesario que la parte actora demostrase, en primer término, que efectivamente se desarrolló en las categorías y con las funciones que señaló en su demanda laboral; que el medio ambiente en que las desempeñó, provocó las enfermedades que le fueron diagnosticadas como del orden profesional.

"Al respecto, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 93/2006, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribe).

"Es así que, en cuanto al primero de los presupuestos de su acción, es decir, la categoría ostentada, atendiendo a lo establecido en la ejecutoria que

dio origen a la multirreferida jurisprudencia número 93/2006, y en acatamiento a lo establecido en el artículo 784, en relación con el diverso numeral 782, ambos de la legislación laboral en vigor, al no obrar en autos, prueba que acredite las categorías y funciones desempeñadas por la parte actora, pero contándose con el nombre y domicilio de las empresas para la que la actora afirmó laboró, la Junta responsable debió ordenar el desahogo de las diligencias necesarias a fin de que se recabaran las constancias que pudiesen acreditar la o las categorías y funciones desempeñadas por la peticionaria del amparo durante todo el tiempo que prestó sus servicios en la misma; es decir, debió requerir al patrón de la reclamante, quien está obligado a conservar los documentos que así lo acrediten y cuenta con esa información, en términos del artículo 784 de la ley laboral, haciendo uso, en caso de ser necesario, de los medios de apremio que la ley establece para ese fin.

"Finalmente y de igual forma, la actora quejosa estaba obligada a acreditar que las enfermedades a que se ha hecho mención y que le fueron diagnosticadas como del orden profesional, las padece a causa de la exposición a un medio ambiente laboral contaminado y que los agentes respectivos le condicionaron el que las sufriera, de lo que se colige que, para que lo determinado por su perito o lo concluido por el tercero en discordia, tuviese valor probatorio para demostrar ese extremo, era indispensable que realizaran la visita armada y prueba de campo a la fuente de trabajo, tomando en consideración la categoría o categorías que realmente aparezcan probadas en autos y las funciones en ellas desarrolladas y no limitarse a establecer su profesionalidad con lo que a ese respecto manifestó la parte actora al momento de la entrevista que le realizaron.

"En ese matiz, se hace necesario establecer que si los especialistas consideraron profesionales tales padecimientos, es incuestionable que, atendiendo a lo establecido por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, como se anotó con antelación, y tomando en consideración lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 165/2002-SS, de fecha seis de junio del dos mil tres, la autoridad de trabajo debió actuar en su calidad de reguladora del procedimiento y de oficio, con citación de las partes ordenar a los peritos realizaran el examen de los centros de trabajo, donde la operaria dijo laboró con objeto de esclarecer la verdad de los hechos.

"En efecto, de la referida ejecutoria se desprende que el Máximo Tribunal del País estableció: (se transcribe).

"En esas condiciones, no cabe lugar a dudas que la Junta responsable incurrió en una violación al procedimiento, dado que incumplió con la obligación que le imponen los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trascendió al resultado del fallo de manera considerable, pues debido a tal desacato, la parte actora no estuvo en aptitud de poder demostrar los presupuestos de su acción y el dictamen emitido por los peritos de las partes no fue debidamente perfeccionado; y a consecuencia de ello, la accionante obtuvo un laudo desfavorable a sus intereses y, por tanto, violatorio de garantías, al dejarla en estado de indefensión por incorrecto desahogo de las pruebas que ofreció.

"Sirven de sustento a lo anterior, las tesis 2a./J. 93/2006, 2a./J. 14/2004 y 2a./J. 13/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera sustentada al resolver la contradicción de tesis 209/2006, visibles, respectivamente, en las páginas doscientos dos, doscientos cuatro y trescientos cincuenta y dos de los Tomos XIX y XXIV, de febrero del año dos mil cuatro y julio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.' (se transcribe)

"'ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.' (se transcribe)

"'ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE.' (se transcribe)

"Al resultar fundado lo analizado, no es el momento para entrar al estudio de lo argumentado, en el sentido de que se acreditó el estado de invalidez, que al demandado le correspondió la carga de la prueba y que omitió dar respuesta a la aclaración de demanda, toda vez que la responsable, en cumplimiento de esta ejecutoria deberá reponer el procedimiento para el desahogo

de la pericial en medio ambiente y el requerimiento a las personas que señaló el actor como sus patrones, para que proporcionen los documentos relativos a las categorías y actividades que dijo desempeñó.

"En consecuencia, ante la ilegalidad del acto reclamado, lo fundado de los conceptos de violación formulados, suplidos en su deficiencia, y al haber violado la Junta del conocimiento las leyes del procedimiento, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento y requiera a las empresas que señaló el actor como sus patrones, como terceros ajenos al juicio, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para que, de ser cierto lo apuntado por el operario, aporten al juicio los documentos necesarios que acrediten la o las categorías y funciones que éste desempeñó utilizando, en su caso, los medios de apremio que establece la ley; también en reposición del procedimiento, en relación al desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, con citación a las partes, con fundamento en el dispositivo 782 de la ley de la materia, provea lo conducente a fin de que los peritos médicos designados por las partes, auxiliados de uno o varios especialistas en medio ambiente o en la rama que corresponda y acompañados del actuario adscrito que dé fe, se constituyan en el lugar donde afirmó laboró el operario, de acuerdo a los informes que en ese sentido rinda el tercero en cita, con el objeto de constar las condiciones ambientales en que desarrollaba sus actividades laborales partiendo, como ya se indicó, de la o las categorías y funciones que se demuestren en autos ostentó el inconforme, e inserten el resultado de esa visita armada al dictamen que deberán rendir, estableciendo en su opinión médica, en su caso, las causas por las cuales los padecimientos que le fueron diagnosticados al actor como profesionales tienen ese carácter; y de existir discrepancias entre ellos, también instruya al perito tercero en discordia que al efecto nombre, para que auxiliado de uno o varios especialistas en medio ambiente o en la rama que corresponda, emita su opinión en los términos anotados; y, hecho que sea, con libertad de jurisdicción, continúe con el procedimiento como proceda."

### **Ejecutoria relativa al amparo directo 1376/2012**

"CUARTO.—En el presente asunto no se estudiarán los conceptos de violación expresados por la parte quejosa \*\*\*\*\* , en atención a que este órgano colegiado suple su deficiencia, pues advierte que, en la especie, se actualizó una violación de carácter procesal que le dejó sin defensa y que por su naturaleza su estudio es de orden preferente, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 39/95 (contradicción de tesis 51/94), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, glosada a fojas trescientos treinta y tres del Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe)

"En efecto, por lo que hace a las enfermedades de carácter profesional, debe decirse que en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (misma que se transcribirá más adelante), se fijó el criterio sobre el reconocimiento de profesionalidad respecto de las afecciones diagnosticadas a un demandante en un juicio laboral, determinándose que sólo la Junta de Conciliación y Arbitraje es quien debe efectuar ese reconocimiento, estableciendo la relación de causa efecto entre las enfermedades que diagnostiquen los peritos médicos, con las actividades que hubiere realizado el asegurado o el ambiente de trabajo en que efectuó las mismas; también señala dicha jurisprudencia que para estar en posibilidad de realizar esa función, la Junta debe contar con los elementos necesarios que le permitan establecer la relación de causa efecto referida, en concreto, con los hechos constitutivos que apoyen la demanda y que consisten en las actividades y el ambiente de trabajo en que el accionante finque la profesionalidad de los padecimientos que invoque, los cuales deberán estar demostrados en el juicio laboral, ya que sólo contando con esa demostración la responsable podrá adminicular dichos hechos al resultado de la prueba pericial médica rendida en el curso del procedimiento, infiriéndose de dicha jurisprudencia, que la prueba pericial médica, por sí sola, no basta para que la Junta reconozca a un actor la profesionalidad de las enfermedades que diagnostiquen los peritos médicos.

"La jurisprudencia que se trata es la número 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro, consultable en la página doscientos dos, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.' (se transcribe)



"Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 209/2005-SS, estableció, como regla general, que el criterio antes señalado, es aplicable tanto a aquellos casos en que la Ley Federal del Trabajo presume la profesionalidad de las enfermedades que están incluidas en la tabla a que se contrae el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como en aquellos en que no se actualiza esa presunción legal; esto es, que es necesaria su comprobación en todos los casos, de las enfermedades padecidas, así como de las actividades que se desarrollaron durante la vida laboral o el ambiente de trabajo en que se realizaron, para que la Junta esté en aptitud de establecer la relación de causa efecto entre las enfermedades diagnosticadas y los referidos hechos constitutivos.

"Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2a./J. 92/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, Tomo XXIV, página trescientos cincuenta y uno, del tenor siguiente:

"'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.' (se transcribe)

"Por otra parte, para que en el juicio laboral sean eficaces los hechos constitutivos de la demanda, y las pruebas que se ofrezcan con el fin de demostrar las actividades realizadas en los puestos desempeñados o el ambiente laboral en que aquéllas se efectuaron, es fundamental que esas actividades o ambiente de trabajo, estén debidamente expuestos en el escrito inicial de demanda, pues, de no ser así, no existirá la correlación respectiva entre los referidos hechos y el resultado de las pruebas aportadas, ya que al no señalarse debidamente las actividades realizadas o el ambiente de trabajo en que se laboró, no podrán tenerse por acreditados los supuestos respectivos, pues sólo puede ser objeto de prueba, lo que haya sido materia de la litis laboral, lo cual, en concordancia con las disposiciones de los artículos 476 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, permitirá establecer la presunción de que las enfermedades diagnosticadas son de origen profesional.

"Ahora bien, de las constancias de autos se aprecia, que la ahora parte quejosa ejerció una acción tendente a obtener, entre otras cosas, el recono-

cimiento, asignación y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente y, por lo que hace a ésta, dijo que presentaba padecimientos del orden profesional, haciéndolos derivar de las enfermedades adquiridas por el desempeño de las actividades realizadas en la empresa para la cual laboró y del ambiente de trabajo en que lo hizo.

"Cabe decir también, que la parte actora, ahora parte quejosa, en el capítulo de hechos, específicamente en los numerales uno y dos, en la parte que interesa, indicó lo siguiente: (se transcribe).

"De lo anteriormente transcrito se observa, que en dicha demanda laboral existen aspectos de oscuridad, respecto de los cuales la Junta del conocimiento omitió mandar prevenir al ahora impetrante del amparo, para que fueran corregidos o aclarados, ya que en lo relevante a los padecimientos de carácter profesional, el demandante mencionó que cotizó desde el año mil novecientos ochenta y cinco, que prestó sus servicios en \*\*\*\*\*', como 'albañil y jardinero' por un año y, después, como 'ayudante de mecánico y oficial de mantenimiento', durante quince años, precisando las actividades que quedaron antes transcritas; sin señalar, de forma específica, las categorías y funciones desarrolladas en cada una, las fechas en que iniciaron y concluyeron los periodos de las actividades desarrolladas en ellas, el tiempo que estuvo expuesto diariamente al medio ambiente laboral que mencionó, ni las herramientas o maquinaria que utilizó en su desempeño.

"Apreciándose, además, que a los peritos médicos les indicó, que también laboró para la empresa \*\*\*\*\*', información que se corrobora con la hoja de certificación de derechos, glosada a fojas sesenta y siete del expediente laboral, ofrecida como prueba por el instituto demandado, la cual tiene valor probatorio pleno, pues en la audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la hizo suya el actor, de la que se desprende el nombre o razón social antes indicado y el domicilio de la citada empresa.

"De donde se advierte que, sobre las enfermedades profesionales, el asegurado omitió precisar: a) Las fechas en que se iniciaron y concluyeron los periodos de las actividades que refirió, y en qué categorías, en las empresas antes citadas, ya que sobre el demandante pesa la carga de demostrar que la causa de sus afecciones se presentaron, porque en esas fechas tenía las actividades que relató y en qué categorías; por tanto, no bastó lo que manifestó en el sentido de que laboró para la empresa que indicó y por la últimamente referida, o las funciones que desarrolló en algunos periodos, ya que es insuficiente, pues con tales afirmaciones no se precisan las fechas en que se ini-

ciaron y concluyeron cada actividad y en qué categoría, en cada una; b) El tiempo que estuvo expuesto diariamente al medio ambiente laboral que mencionó, ya que, cuando se refirió a los agentes con los que se encontró expuesto de manera general, omitió especificar el tiempo que estuvo expuesto diariamente al medio ambiente laboral, así como cada una de las categorías y las funciones en cada una; y, c) No indicó qué herramientas o maquinaria utilizó en el desempeño de sus labores.

"Datos que, por tratarse de los hechos que constituyen una condicionante para la procedencia de su acción, era necesario que en su demanda los proporcionara; ya que son, precisamente, esos hechos los que deben acreditarse en el juicio laboral, a fin de que la Junta responsable, en ejercicio de la función que le asigna la jurisprudencia transcrita, esté en aptitud de establecer, respecto de la profesionalidad que se reclama, sea reconocido respecto de las enfermedades que menciona como tales, el vínculo causal que exigen los artículos 476 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar actualizada la presunción legal respectiva, pues, como ya quedó señalado, conforme al mencionado criterio, para establecer el origen profesional de una enfermedad, no basta la sola presencia de alguna de las afecciones previstas en la tabla del artículo 513 de la legislación laboral invocada, sino que es indispensable que esas afecciones se encuentren relacionadas con las actividades o el ambiente de trabajo en que hubiere laborado la parte actora y que estén demostrados en el juicio laboral.

"Lo que determina la importancia de que en el escrito inicial de demanda se precisen las actividades específicas de los puestos en que se hubiere desempeñado y los demás datos que se indican, a fin de que los mismos sean materia de prueba en el juicio y, si en el caso, la ahora parte quejosa no los invocó en su escrito inicial de demanda, es evidente que la Junta debió considerar que esa omisión constituía una irregularidad.

"Por lo que resulta inequívoco que la Junta debió considerar que esa omisión constituía una irregularidad y, por ello, requerir al accionante para que dentro de un término de tres días subsanara esas deficiencias o aclarara su demanda laboral, proporcionando los datos omitidos, tal como lo establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior se confirma dado que, a ese respecto, los artículos 685 y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo previenen:

"Artículo 685.' (se transcribe)

"Artículo 873.' (se transcribe)

"En relación con lo anterior, es importante establecer que en las normas jurídicas que nos ocupan, se establecen dos cuestiones distintas que no quedan comprendidas una dentro de la otra, ya que la suplencia de la demanda o queja que se prevé en el artículo 685 de la ley laboral a estudio, se circunscribe, únicamente, a: '... prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador ...', lo que se traduce en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del trabajador, ni aun a título de suplencia.

"De ahí que la obligación de mandar prevenir al trabajador, cuando incurre en omisiones, imprecisiones o irregularidades en su ocuro inicial y darle la oportunidad de subsanarlas, incluso en la audiencia de ley, a que se refiere el transcrito numeral 873 de la ley de la materia, sea distinta de la suplencia de la demanda, a que se ha hecho referencia, dado que se encuentra vinculada con el principio tutelar que rige a la clase trabajadora, en virtud de que, en estos casos, el órgano jurisdiccional no es el que subsana la irregularidad de que se trate, sino que se limita a requerir al operario a fin de hacerle saber las deficiencias de su demanda, para que él mismo las corrija, en tratándose de aquellos casos en que dicho escrito sea oscuro o vago (como en el que nos ocupa); cuando sea irregular o cuando se ejerzan acciones contradictorias; hipótesis en las que la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa, como sucede también, tratándose de la suplencia de la queja, pero a diferencia de ésta, el tribunal del trabajo ya no puede efectuarla por sí y ante sí, ya que necesita la intervención del actor para que éste exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda.

"La diferencia es lógica y corresponde al desarrollo jurídico del principio de que el proceso se inicia a instancia de parte, habida cuenta de que en los tres supuestos de que se viene tratando, sólo el actor está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias.

"Luego, al no haber procedido la Junta del conocimiento en esos términos, se actualiza la violación procesal prevista en la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que dejó a la ahora parte quejosa en estado de indefensión, situación que trascendió al resultado del fallo, en razón de que no tomó en cuenta las referidas irregularidades, que constituyen la deficiencia de la demanda laboral, pues, se reitera que, la ahora parte quejosa, en su

escrito de demanda fue imprecisa, y la falta de mandar aclarar o corregir la demanda laboral, por parte de la Junta, afectó las pretensiones del imprecitante del amparo, siendo tal abstención violatoria de garantías.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 134/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página ciento ochenta y nueve, cuyo texto es el siguiente:

"'DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe)

"Cabe invocar de igual manera la tesis 2a./J. 75/99, de la mencionada Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, la cual se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, página ciento ochenta y ocho, de contenido siguiente:

"'DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.' (se transcribe)

"En otro orden de ideas y partiendo del supuesto de que la parte quejosa llegase a desahogar la anotada prevención en los términos apuntados, también en suplencia de la queja deficiente, como se anotó en párrafos precedentes, en acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia 93/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado aprecia que la Junta responsable incurrió en otra violación procesal que afecta los intereses del titular de la acción constitucional.

"En efecto, como se anotó con antelación, al no operar la presunción legal señalada, era necesario que el actor demostrase, en primer término, que efectivamente se desarrolló en las categorías que señaló en su demanda laboral y que el medio ambiente en que las desempeñó provocó las enfermedades que le fueron diagnosticadas como del orden profesional.

"Al respecto, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 93/2006 de mérito, sostuvo, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribe).

"Es así que, en cuanto al primero de los presupuestos de su acción, es decir, las categorías ostentadas, en esta nueva reflexión sobre el tema, y atendiendo a lo establecido en la ejecutoria que dio origen a la multirreferida jurisprudencia número 93/2006, en acatamiento a lo establecido en el artículo 784, en relación con el diverso numeral 782, ambos de la legislación laboral en vigor, al no obrar en autos, prueba que acreditase las categorías y funciones desempeñadas por el actor, ni los domicilios de las empresas para las que el actor inconforme laboró (con excepción del domicilio de la empresa \*\*\*\*\*), que se advierte de la documental glosada a fojas sesenta y siete) y, sólo para el caso de que éste desahogue la prevención respectiva, en cuanto a las funciones y categorías que desarrolló, y el tiempo que así lo hizo, en cada una de las empresas, así como sus domicilios, la Junta responsable debe ordenar el desahogo de las diligencias necesarias a fin de que se recaben las constancias que pudiesen acreditar la categoría y funciones desempeñadas por el peticionario del amparo; es decir, debió requerir al patrón o patronos del reclamante, quien o quienes están obligados a conservar los documentos que así lo acrediten y cuenten con esa información, en términos del artículo 784 de la ley laboral, haciendo uso, en caso de ser necesario, de los medios de apremio que la ley establece para ese fin.

"Finalmente y de igual forma, el actor quejoso estaba obligado a acreditar que las enfermedades a que se ha hecho mención y que le fueron diagnosticadas como del orden profesional, las padece a causa de la exposición a un medio ambiente laboral contaminado y que los agentes respectivos le condicionaran el que las sufriera, de lo que se colige que, para que lo determinado por su perito médico o lo concluido por el perito médico tercero en discordia tuviese valor probatorio para demostrar ese extremo, era indispensable que realizaran la visita armada y prueba de campo a la fuente de trabajo, tomando en consideración las categorías que realmente aparezcan probadas en autos y las funciones en ellas desarrolladas y no limitarse a establecer su profesionalidad, con lo que a ese respecto manifestó él mismo, al momento de la entrevista que le realizaron.

"En ese matiz, se hace necesario establecer que, si los especialistas consideraron profesionales tales padecimientos, es incuestionable que, atendiendo lo establecido por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo y como se anotó con antelación, tomando en consideración lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 165/2002-SS, de fecha seis de junio del dos mil tres, la autoridad de trabajo debió actuar en su calidad de reguladora del procedimiento y,

de oficio, con citación de las partes, ordenar a los peritos médicos realizaran el examen del centro de trabajo, donde el operario acreditó laboró, auxiliados de uno o varios especialistas en medio ambiente o en la rama que corresponda y acompañados del actuario adscrito que dé fe, con objeto de esclarecer la verdad de los hechos.

"En efecto, de la referida ejecutoria, se desprende que el Máximo Tribunal del País, estableció: (se transcribe).

"En esas condiciones, no cabe lugar a dudas de que la Junta responsable incurrió en una violación al procedimiento, dado que incumplió con la obligación que le imponen los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trascendió al resultado del fallo de manera considerable pues, debido a tal desacato, el actor no estuvo en aptitud de poder demostrar los presupuestos de su acción y el dictamen emitido por los peritos médicos de las partes no fue debidamente perfeccionado; y, a consecuencia de ello, el accionante obtuvo un laudo desfavorable a sus intereses y, por tanto, violatorio de garantías, al dejarle en estado de indefensión por incorrecto desahogo de las pruebas que ofreció.

"Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis 92/2006, 2a./J. 14/2004 y 2a./J. 13/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera sustentada al resolver la contradicción de tesis 209/2006, visible a fojas trescientos cincuenta y uno del Tomo XXIV, julio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; y las segundas visibles, respectivamente, en las páginas, doscientos dos y doscientos cuatro del Tomo XIX, febrero del año dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.' (se transcribe)

"'ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.' (se transcribe)

"'ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE.' (se transcribe)

"Finalmente, respecto de las documentales que ofreció el actor como prueba con los incisos cuatro a siete, ofreció como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsa con sus originales, a desahogarse en los domicilios que indicó.

"En la audiencia de ley, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte demandada objetó las citadas probanzas en términos generales en cuanto alcance y valor probatorio y, en la parte que interesa, la responsable determinó que, por lo que hacía a las documentales antes referidas, al haber sido objetadas en términos generales se les daría el valor probatorio que correspondiera al momento de dictar la resolución correspondiente (foja sesenta y nueve).

"La Junta del conocimiento, al resolver determinó que, al tratarse de copias simples, las probanzas antes referidas carecían de eficacia probatoria, por lo que, en consecuencia, los dictámenes no se sostenían en hechos demostrados, resultando insuficientes para acreditar la procedencia de la acción ejercitada, absolviendo al respecto (fojas ciento ocho a ciento once).

"Lo anterior implica una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, ya que la parte actora ofreció como pruebas, las documentales que han quedado antes referidas, ofreciendo como medio de perfeccionamiento, su cotejo con sus originales, y, no obstante lo anterior, la responsable no ordenó el cotejo o compulsa solicitado.

"Dejando de tomar en consideración el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005 (contradicción de tesis 202/2004-SS), glosada a fojas setecientos treinta y cuatro del Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.' (se transcribe)

"El cual le resulta de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.



"De la reseña realizada puede advertirse que la responsable dejó de ordenar inacertadamente, el cotejo de las documentales antes reseñadas, lo cual, como antes se señaló, trasciende al resultado del fallo, ya que, al resolver, determinó absolver de las prestaciones reclamadas, al restarle valor probatorio a dichas documentales por tratarse de copias, sin perfeccionar.

"Razones por las cuales, la responsable debió ordenar el cotejo de dichos documentos, en términos de la jurisprudencia que quedó antes invocada y, al no hacerlo, su actuación viola las leyes del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la autoridad del conocimiento estaba obligada a ordenarlo; luego, al no haber tomado en consideración lo anterior, dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, por un indebido desahogo de las pruebas de mérito, lo que, como ya se precisó, trascendió al resultado del fallo, ya que no le dio valor probatorio a la citada probanza al resolver, siendo lo anterior violatorio de garantías.

"En consecuencia, ante la ilegalidad del acto reclamado, y al haber violado la Junta del conocimiento las leyes del procedimiento en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado, reponga el procedimiento a fin de que manteniendo la admisión de la demanda laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, requiera a la parte actora para que, dentro del término de tres días, aclare su demanda en relación con la reclamación por incapacidad profesional proporcionando los siguientes datos: a) Las fechas en que se iniciaron y concluyeron los periodos de las actividades que refiere, con las funciones en cada una de las categorías y empresas que cite; b) El tiempo que estuvo expuesto diariamente al medio ambiente laboral en cada empresa, categorías y funciones que mencione; y, c) Qué herramientas o maquinaria utilizó en el desempeño de sus labores; en caso de llevarse a cabo lo anterior, dicte las providencias necesarias y requiera al o los patronos para los que adujo el quejoso laboró, como terceros ajenos al juicio, con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para que, de ser cierto lo apuntado por el operario, aporten al juicio los documentos necesarios que acrediten la categoría y funciones que éste dijo desempeñó, y el tiempo en que lo realizó utilizando, en su caso, los medios de apremio que establece la ley; y, partiendo de lo anterior, en su caso, también en reposición del procedimiento, en relación al desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes y, con citación a las partes, con fundamento en el dispositivo 782 de la ley de la materia, provea lo conducente a fin de que los peritos médicos designados por las partes, auxiliados de uno o varios especialistas en medio ambiente o en la rama que corresponda y acompañados del actuario adscrito que dé fe,

se constituyan en el lugar donde se acredite laboró el operario, de acuerdo a los informes que en ese sentido rindan los terceros en cita, con el objeto de constatar las condiciones ambientales en que desarrollaba su actividad laboral, partiendo, como ya se indicó, de la categoría y funciones que se demuestre en autos ostentó el inconforme, e inserten el resultado de esa visita armada al dictamen que deberán rendir, estableciendo, en su opinión médica, en su caso, las causas por las cuales los padecimientos que le fueron diagnosticados al actor como profesionales tienen ese carácter; y de existir discrepancias entre ellos, también instruya al perito tercero en discordia que al efecto nombre, para que, auxiliado de uno o varios especialistas en medio ambiente o en la rama que corresponda, emita su opinión en los términos anotados; asimismo, ordene el cotejo de las documentales ofrecidas por el actor, con los incisos cuatro a siete de su escrito de pruebas y, hecho que sea, con libertad de jurisdicción continúe con el procedimiento como en derecho proceda.

"Al arribarse a esta conclusión, se considera que aún no es el momento de examinar otros aspectos sobre el fondo del negocio formulados por el imponente del amparo en la demanda de garantías, respecto a lo resuelto por la responsable sobre la pensión reclamada, ni tampoco la violación formal consistente en la falta de firma del laudo impugnado, de la secretaria de la Junta del conocimiento; ya que resulta innecesario su examen, dado que los tópicos que motivan la concesión del amparo solicitado, versan sobre una contravención a normas del procedimiento, misma que debe ser atendida en orden preferente por la Junta responsable y que dejan sin efectos el citado laudo.

"Corroborada lo anterior la jurisprudencia número ciento setenta y ocho, publicada en la página ciento trece, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO." (se transcribe)."

De las ejecutorias anteriores derivó la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2003446

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013

"Materia: común

"Tesis: I.9o.T.17 L (10a.)

"Página: 2305

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.—La violación formal consistente en la falta de firma del laudo trae como consecuencia que se declare de oficio su nulidad, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, de rubro: 'LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.'; sin embargo, se presenta un supuesto de excepción cuando las razones que motivan la concesión del amparo versan sobre una contravención a las normas del procedimiento y que, por su naturaleza, deben atenderse en orden preferente ya que, de ser fundadas, traen como consecuencia la reposición del procedimiento y, por tanto, dejan sin efectos el laudo impugnado, sin que por consiguiente, ése sea el momento procesal para examinar aspectos relacionados con los requisitos de forma del laudo."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, **adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas de cada uno de los asuntos no sean exactamente iguales**, lo que en el presente caso acontece entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 637/2013 y 688/2013, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1376/2012.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

En efecto, expresó el primer órgano jurisdiccional citado en las resoluciones señaladas, en forma coincidente, que en términos de las fracciones XI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, se violan las normas que rigen el procedimiento, entre otros supuestos, cuando las diligencias judiciales se practiquen de forma distinta a la prevenida por la ley, o bien, se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo, y que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la falta de firma de algún integrante de un tribunal del trabajo o del secretario que autoriza y da fe, conduce a declarar de oficio su nulidad y conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, con independencia de quien promueva la demanda.

En ese sentido, expresó que en términos de los numerales 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, supletorios del diverso artículo 10 de la ley burocrática del Estado de Jalisco, la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo requiere que estén debidamente firmadas tanto por sus integrantes, como por el secretario que las autoriza, por lo que la falta del nombre, cargo o firma de cualquiera de ellos constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones, por lo que es necesario que, al momento de estampar la firma correspondiente, se asiente en el apartado respectivo el nombre y cargo del funcionario que firma, pues de esta manera se identifica plenamente al titular, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Por tales razones, consideró que, **si en los laudos reclamados en los juicios de amparo respectivos no obra al final el nombre de quien fungió como secretario general del tribunal responsable, sino solamente el de los Magistrados que lo integran, dicha actuación carece de validez, debiendo concederse el amparo para que se subsane esa omisión,**

---

<sup>2</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro: 164120.

**sin que en el caso fuera posible efectuar el análisis de las violaciones procesales propuestas por los solicitantes del amparo o de aquellas que pudieran actualizarse en suplencia de la queja, al no poder verificar si las mismas trascendieron o no al resultado de los fallos al haberse declarado su invalidez.**

Por su parte, el Tribunal Colegiado señalado en segundo término, al resolver el juicio de amparo directo 1376/2012 determinó, en suplencia de la queja deficiente, que al existir en la demanda laboral aspectos de oscuridad (la omisión de la parte trabajadora de señalar los periodos en que desarrolló cada una de las actividades y categorías que señaló, el tiempo en que estuvo expuesta al medio ambiente laboral y las herramientas o maquinaria utilizada para el desempeño de sus labores, para los efectos del diagnóstico de una enfermedad de carácter profesional), la autoridad responsable debió considerar que ello constituía una irregularidad y, por ello, debió requerir al accionante para que, dentro del término de tres días, subsanara esas deficiencias o aclarara su demanda, proporcionando los datos omitidos, tal como lo establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, expresó el mencionado órgano jurisdiccional que, al no haber procedido en los términos anteriores la autoridad responsable, se actualizó la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, situación que trascendió al resultado del fallo, al no haber tomado en consideración que las referidas irregularidades constituyen una deficiencia en la demanda laboral, ello en términos de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/99 y 2a./J. 75/99, de rubros: "DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO." y "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISSIONES."

Finalmente expresó que, ante tal conclusión, **no era el momento de examinar otros aspectos sobre el fondo de los asuntos**, formulado por el impetrante del amparo respecto a lo resuelto por la responsable sobre la pensión reclamada, **ni tampoco la violación formal consistente en la falta de firma del laudo impugnado del secretario de la autoridad responsable, al resultar innecesario su examen, dado que los tópicos que motivaron la**

**concesión del amparo versan sobre contravención a normas del procedimiento, las que deben ser atendidas en orden preferente.**

De la lectura de la síntesis anterior, como se expresó, se llega a la conclusión de que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuando se concede el amparo solicitado porque en el laudo reclamado falta la identificación del secretario que lo suscribió, existe imposibilidad jurídica para realizar el análisis de las violaciones procesales señaladas por la parte quejosa o de aquellas que en suplencia de la queja advierta el órgano jurisdiccional de amparo, al no poderse verificar si trascendieron o no al resultado del fallo relativo; para el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuando los tópicos que motivan la concesión del amparo versan sobre una contravención a normas del procedimiento que deben ser atendidas en orden preferente por la autoridad responsable y que dejan sin efecto el acto reclamado, resulta innecesario el examen de aspectos relacionados con el fondo del asunto formulados por la parte quejosa, como la violación formal consistente en la falta de firma del laudo impugnado de la secretaria de la Junta responsable.

Conforme a lo anterior, el punto de contradicción que esta Sala debe resolver consiste en determinar, si la circunstancia de que la resolución reclamada en el juicio de amparo directo adolezca de un vicio formal –como lo es la ausencia de firma del secretario que da fe–, impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, o bien, si al advertirse la existencia de éstas, resulta innecesario ocuparse de las violaciones cometidas en el propio fallo impugnado.

No participa en esta contradicción de criterios lo resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 1415/2012, en razón de que, si bien es cierto en él se concedió el amparo por existir una violación procesal, también lo es que no hubo pronunciamiento expreso en el sentido de que no era el momento para entrar al estudio de la violación formal relativa a la falta de firma del laudo por parte de la secretaria de la Junta responsable.

Por otro lado, no se soslaya que, en los casos resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el trámite de los amparos directos se realizó conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; mientras que en el resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el procedimiento relativo se siguió conforme a la nueva legislación de amparo; no obstante, tal situación

no impide resolver el punto de contradicción precisado, pues debe tenerse presente que el texto del artículo 107, en su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, es el que establece las bases que norman el procedimiento en el juicio de amparo directo.

QUINTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene en los términos siguientes.

Como se destacó en el considerando anterior, el tema de estudio en la presente contradicción de criterios consiste en determinar, si deben estudiarse o no en el amparo directo las violaciones procesales hechas valer por las partes, o que en suplencia de la deficiencia de la queja advierta el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él, ante la violación formal, consistente en la falta de firma o de identificación del secretario que suscribe el laudo reclamado.

Para resolver lo anterior, en principio, resulta necesario acudir a lo que sobre el tema de violaciones procesales, materia del amparo directo, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción III, inciso a), en su texto actual (Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once), cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 107. ...

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. **En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.**

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Conforme al anterior precepto de la Norma Fundamental, el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta procedente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; y agrega que, tratándose del amparo señalado en el inciso transcrito y la diversa fracción V del propio numeral, **los señalados órganos jurisdiccionales deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que advierta en suplencia de la queja cuando resulte procedente, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.**

Además, establece una consecuencia para aquellos casos en que las violaciones procesales no se hayan invocado en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, consistente en que no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

De la norma anterior destaca la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de resolver **todas las violaciones procesales cometidas en**



**el procedimiento**, en este caso laboral que, como se señalará más adelante, tiene como objetivo lograr que en un solo juicio queden resueltas las que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos.

En efecto, se advierte tanto de la exposición de motivos, como del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de la iniciativa de reforma al señalado artículo 107 de la Constitución Federal, de diecinueve de marzo y diez de diciembre, ambos de dos mil nueve, que uno de los temas de mayor interés en la impartición de justicia está relacionado con la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, con la consecuente necesidad de brindarle una mayor concentración en el análisis, en un mismo juicio, de todas las posibles violaciones procesales habidas en un procedimiento, con la finalidad de resolverlas en conjunto y, con ello, evitar dilaciones innecesarias.

La iniciativa citada expresa, en la parte que a este estudio interesa, lo siguiente:

"Exposición de motivos  
"Cámara de Origen: Senadores  
"Exposición de motivos  
"Iniciativa de senadores (grupo parlamentario del PRI)  
"México, D.F., a 19 de marzo de 2009  
"Gaceta No. 352

"Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Exposición de motivos

"...

"Reformas al artículo 107 constitucional

"...

"De las reformas y adiciones al artículo 107 constitucional en materia de amparo adhesivo.

"Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

"1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

"2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

"3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, y

"4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"De lo anterior, se desprende que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados –en el ámbito de su competencia– una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

"Al respecto, **algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo**, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, **un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.**

"**La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.**

"**En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.**

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

"Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"**Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan**

aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

**"De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.**

**"Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo."**

De igual forma, en el dictamen de las comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, se precisó lo siguiente:

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. **Para resolver esta problemática, se propone prever en el Texto Constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.**

"Por un lado en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

**"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, esti-**

men que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resultas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

**"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.**

**"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir íntegramente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo."**

Por su parte, en congruencia con lo dispuesto en el Texto Constitucional, la Ley de Amparo vigente (Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece), respecto de las violaciones al procedimiento establece, además de las que se considera que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado de la resolución, aunado a la consecuencia consistente en que aquellas que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

Asimismo, precisa la obligación de los Tribunales Colegiados de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, adviertan en suplencia de la queja, precisando, finalmente, que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Los preceptos relativos señalan lo siguiente:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, **deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.**

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,** cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

**"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.**

**"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.**

**"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."**

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

**"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:**

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

**"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.**

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. **Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.**

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

**"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.**

**"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."**

La lectura del precepto constitucional, de los antecedentes legislativos de la reforma al artículo 107 de la Constitución Federal citados, así como de la Ley de Amparo vigente, permite establecer las siguientes premisas:

a) Al reclamarse en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones procesales, siempre que hayan sido impugnadas durante el procedimiento a través de los recursos o medios de defensa procedentes que señale la ley respectiva (cuando proceda), y además trasciendan al resultado del fallo.

b) Existe la obligación para el quejoso o para quien promueva el amparo adhesivo de hacer valer todas las violaciones procesales que estimen fueron cometidas, precisando la forma en que trascendieron al resultado del fallo.



c) Con la finalidad de otorgar mayor celeridad en la impartición de justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer en la demanda de amparo o, en su caso, en el amparo adhesivo, y las que adviertan en suplencia de la queja deficiente cuando resulte procedente, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Lo anterior respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y con la finalidad de procurar resolver el asunto en su integridad para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

d) La consecuencia de no invocar en un primer amparo, o de que el Tribunal Colegiado correspondiente tampoco las haga valer de oficio, cuando proceda suplir la queja deficiente, es que no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Conforme a tales premisas, puede sostenerse que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que de suyo implica que debe pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta de oficio—cuando ello sea procedente—, así como respecto de las violaciones cometidas en la resolución impugnada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia.

En tal sentido, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo directo advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, en tanto se encuentra obligado a ello, habida cuenta que, aun cuando llegue a determinar su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En tales términos, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario que autoriza o de uno de sus integrantes, si bien es cierto debe conceder el amparo para que sea subsanada tal omisión, con independencia de quien promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia

dencia de esta Segunda Sala, número 2a./J. 147/2007,<sup>3</sup> de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMI-SIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", también lo es que, conforme al nuevo sistema establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, así como en los diversos numerales 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, cuando ésta proceda.

De manera que, aun cuando se encuentra vigente el criterio anterior, en el sentido de que debe subsanarse la omisión relativa a la falta de firma o, en su caso de la identidad, del secretario que autoriza el laudo, o de alguno de los miembros del tribunal del trabajo, debe entenderse que ello es sin perjuicio del análisis de las demás violaciones procesales que se adviertan y que puedan trascender o trasciendan al resultado del fallo.

Lo anterior es así, en razón de que si sólo se concede el amparo por la violación formal de la falta de firma o de la identidad de los servidores públicos del tribunal del trabajo, sin realizar el análisis de las demás violaciones procesales que se adviertan, la consecuencia establecida tanto en la Norma Suprema, como en la Ley de Amparo, será que estas últimas ya no podrán hacerse valer en un juicio de amparo posterior, ni el órgano jurisdiccional de amparo podrá estudiarlas de manera oficiosa.

Debe precisarse que la conclusión anterior no pugna con aquellos casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene la reposición del procedimiento para que la autoridad del trabajo responsable subsane las violaciones cometidas en el procedimiento y que, por consecuencia, deje insubsistente el laudo reclamado, pues aun cuando jurídicamente este último deja de existir, el señalado órgano jurisdiccional puede establecer en los efectos de la resolución de amparo la determinación de que en el nuevo laudo que, en su caso, llegue a emitirse, se ordene que en él se plasmen la identidad y la firma de los integrantes del órgano, así como el del secretario que autoriza, ello en virtud de la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

---

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, número de registro: 162347.

En atención a las consideraciones anteriores, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).** Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de

que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (\*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*; y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls

---

**Nota:** (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con el rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."

Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).** Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de

nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

### 2a./J. 57/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.T.17 L (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUÉL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2305, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 637/2013 y 688/2013.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni

el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (\*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.

## 2a./J. 58/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

### Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.T.17 L (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUEL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2305, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 637/2013 y 688/2013.

Tesis de jurisprudencia 58/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

---

**Nota:** (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con el rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."





**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.**

De una interpretación sistemática de los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con los numerales constitucionales señalados en primer término, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en una decisión del órgano administrativo mencionado que derive de las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente, como son las que atañen a la disciplina de sus integrantes (sanción relativa a la suspensión de un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito). Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que, a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se hubiere instituido la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho de fuente internacional, según conviniera. En esta tesitura, lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a

los derechos fundamentales para su eficacia, sean desatendidas, pues es el principio de supremacía constitucional el que prevalece cuando dos normas de carácter superior, una interna y otra externa, colisionan entre sí.

### 2a. LVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 132/2014. Alfonso Gabriel García Lanz. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRINGIDAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.**

Las deducciones estructurales constituyen minoraciones que permiten determinar en forma adecuada los límites del mencionado tributo a efecto de que se contribuya conforme a la auténtica y real capacidad tributaria. Por consiguiente, el elemento constitucionalmente determinante para que una persona moral cubra el impuesto sobre la renta es su capacidad contributiva (que toma en cuenta las deducciones estructurales) y no su estructura corporativa, pues esto último constituye un elemento marginal que, si bien puede válidamente justificar la imposición de medidas de control particulares, no puede avalar la exigencia legislativa de impedir absoluta y de manera irrestricta que se goce de un derecho que deriva directamente de los principios de justicia fiscal, como son las deducciones estructurales.

### 2a. LV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUE-**

**JOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Según el principio de prosecución judicial, el interés de los quejosos por dar vida y continuar con el juicio, así como con los procedimientos emanados dentro de éste, representa un aspecto necesario dentro del trámite del juicio de amparo hasta su resolución final, pues de lo contrario, no habría razón para emitir una sentencia o agotar las instancias procesales respectivas. De ahí que, si bien el orden público requiere del cumplimiento de las sentencias como respuesta a la eficacia de reparación de cualquier derecho humano violado, lo cierto es que cuando la concesión del amparo tenga por efecto que las autoridades responsables devuelvan las cantidades monetarias a que fueron condenadas por la autoridad jurisdiccional a través del juicio constitucional es procedente, previa ratificación de su voluntad ante el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado el incidente de inejecución de sentencia, que los beneficiados con la concesión del amparo desistan de su cumplimiento, pues ante tal manifestación y tratándose del pago de pesos, el perjuicio patrimonial sólo corresponde a ellos; de suerte que ya no subsiste la materia del incidente de inejecución y, por tanto, debe declararse sin materia, sin que esto implique que la autoridad haya cumplido, sino que se actualiza un presupuesto procesal que impide la continuación del procedimiento de ejecución, sin que pueda aplicárseles, en su caso, la norma declarada inconstitucional.

## 2a. LI/2014 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1537/2013. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Asociación Religiosa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** La interpretación sistemática y progresiva de dichos precepto y fracción permite concluir que los gastos a prorrata que se hagan en el extranjero podrán deducirse siempre y cuando el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento legal y que consisten esencialmente en que: a) la operación se hubiese celebrado ajustándose, en su

caso, a las reglas de los precios de transferencia; b) se cuente con toda la documentación que soporte la operación de manera que pueda constatarse su autenticidad, los montos a los que ascendió y que se trata de un gasto estrictamente indispensable (deducción estructural) que se hizo con base en criterios fiscales y contables objetivos y por razones reales de negocio; y, c) que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido o que se espera recibir por el contribuyente que participa en el gasto. Así, la prohibición de deducir los gastos hechos en el extranjero, en términos del artículo 32, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es absoluta e irrestricta, ya que habrá que analizar el contrato correspondiente y la documentación vinculada con él para determinar si existe una adecuada y razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio obtenido, de modo que aquél no puede exceder injustificadamente dicho beneficio.

## 2a. LIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** El precepto y fracción mencionados disponen que no serán deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas) de la ley citada. Ahora, esta hipótesis normativa está dirigida de manera exclusiva a quienes participan del gasto y no a quienes se benefician con éste, pues es precisamente por la naturaleza que tienen los que participan en la realización de éste —no ser contribuyentes del impuesto en los referidos títulos— que el legislador consideró que tal pago escapa a un control fiscal efectivo, ya que resultaría complejo constatar la realidad, autenticidad y cuantía del pago así efectuado, además de los beneficios concretos obtenidos por el contribuyente que pretendiera deducirlo.

## 2a. LII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTA EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

El precepto y fracción mencionados disponen que no serán deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II (Personas Morales) o IV (Personas Físicas) de la ley citada. Así, se sostiene que la hipótesis normativa de que se trata, se actualiza cuando un contribuyente prorratea el gasto en el extranjero con una o más personas que no sean contribuyentes de los títulos referidos, con independencia de que en dicha prorrata también participen sujetos que sí tributen conforme a aquéllos, pues esta última circunstancia no impide que, en su caso, se configure la referida prohibición.

**2a. LIII/2014 (10a.)**

Amparo directo en revisión 2424/2012. SC Johnson and Son, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando

el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.

### 2a. LVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 918/2014. Teresa Hernández García. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; José Fernando Franco González Salas votó con salvedades. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.** La interpretación del precepto citado conduce a determinar que las razones que deben expresarse en la solicitud de sustitución de una jurisprudencia por contradicción de tesis necesariamente deben estar relacionadas con el tema o punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios, es decir, tales razones están delimitadas por las situaciones y los elementos concretos que fueron materia de análisis jurídico en la resolución de la que derivó la jurisprudencia cuya sustitución se solicita. Sostener lo contrario, esto es, que para sustituir una jurisprudencia por contradicción de tesis pudiesen ser estudiados planteamientos jurídicos ajenos al tema de la divergencia, llevaría a producir un nuevo criterio que, lejos de sustituir al primigenio, constituiría uno adicional al incorporar el examen de temas novedosos, con lo que se desvirtuaría el sistema previsto en la Ley de Amparo.

### 2a. LVI/2014 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2013. Pleno del Decimosexto Circuito. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 7**

Tomo II

Junio de 2014

Plenos de Circuito  
y Tribunales Colegiados de Circuito

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández



# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**



## DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>8°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	<b>8°</b>		<b>CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA</b>
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>15°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	15°		<b>CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR</b>
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>10°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	<b>10°</b>		<b>GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO</b>
	11°		INDALFER INFANTE GONZALEZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>D.F.</b>	<b>13°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>D.F.</b>	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	<b>13°</b>		<b>MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS</b>
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente TBJO.</b>	<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOZA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	<b>2°</b>		<b>JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL</b>			
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS</b>
	<b>2°</b>		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	<b>3°</b>		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		JAIME CRISANTO RAMOS CARRÉON
	<b>2°</b>		<b>ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO</b>
	<b>3°</b>		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	<b>4°</b>		FROYLÁN BORGES ARANDA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>5°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	<b>2°</b>		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	<b>3°</b>		SAMUEL MERAZ LARES
	<b>4°</b>		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	<b>5°</b>		<b>EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARTURO CEDILLO OROZCO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	<b>1°</b>		<b>ARTURO CEDILLO OROZCO</b>
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	<b>1°</b>		<b>RAMÓN OJEDA HARO</b>
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		.....

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE MEZA PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°		<b>JORGE MEZA PÉREZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
	3°		-----

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO(A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		<b>VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SUACEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	<b>ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE HIGUERA CORONA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		<b>JORGE HIGUERA CORONA</b>
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES</b>
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta ADMVA.</b>	<b>GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	<b>1°</b>	ADMVA.	<b>GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA</b>
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>Xalapa</b>	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Saltillo</b>		<b>Presidente ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	<b>FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS CHOWELL ZEPEDA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>		<b>CARLOS CHOWELL ZEPEDA</b>
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
<b>Coatzacoalcos</b>			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente ADMVA. Y TBJO.</b>	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	<b>1°</b>	ADMVA. Y TBJO.	<b>VÍCTORINO ROJAS RIVERA</b>
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO PEDROZA CARBAJAL</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		<b>MARIO PEDROZA CARBAJAL</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Oaxaca</b>		<b>Presidente TRBJO. Y ADMVA.</b>	<b>ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Oaxaca</b>		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	<b>ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO. Y ADMVA.</b>	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	<b>1°</b>		<b>ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ</b>
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		.....
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	<b>2°</b>		<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	<b>2°</b>		<b>ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ</b>
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ</b>
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
<b>Juárez</b>			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	<b>2°</b>		<b>NICOLÁS NAZAR SEVILLA</b>
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
<b>Reynosa</b>	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	<b>2°</b>		<b>JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS ARTURO PALACIO ZURITA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		<b>LUIS ARTURO PALACIO ZURITA</b>
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Acapulco</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	<b>MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA</b>
<b>Chilpancingo</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARIO ALBERTO ADAME NAVA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		<b>MARIO ALBERTO ADAME NAVA</b>
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		.....
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	<b>2°</b>		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>LUIS MANUEL VERA SOSA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>		<b>ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		.....
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO



# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Núñez Sandoval  
Mgdo. Juan José Olvera López

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgda. Irma Rivero Ortiz

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers  
Mgdo. Héctor Lara González  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez  
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en  
Competencia Económica, Radiodifusión  
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en  
Competencia Económica, Radiodifusión  
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego  
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez  
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz



**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgda. Carolina Pichardo Blake  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz  
Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez  
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno  
(A partir del 4 de junio de 2014)

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Hugo Guzmán López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Ricardo Olvera García  
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo  
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón  
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Tomás Gómez Verónica  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Juan Bonilla Pizano  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández



**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo  
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas  
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
(A partir del 4 de junio de 2014)  
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Angelina Espino Zapata  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez  
(A partir del 4 de junio de 2014)

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros  
Mgdo. Martín Soto Ortiz



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez  
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona  
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia  
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear  
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez  
Mgda. Juana María Meza López  
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Salvador Fernández León  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva  
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
(A partir del 16 de junio de 2014)  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández



**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila  
Mgdo. Marcos García José  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante  
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. María del Carmen Torres Medina  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo  
Mgdo. René Olvera Gamboa  
(A partir del 16 de junio de 2014)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
(a partir del 27 de junio de 2014)  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Castro Aguilar  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez  
(A partir del 16 de junio de 2014)  
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Gerardo Dávila Saona  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
(A partir del 4 de junio de 2014)

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara  
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz  
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes  
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez  
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza  
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez



**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
(A partir del 6 de junio de 2014)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Luis García Vasco  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Amado López Morales  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez  
(a partir del 26 de junio de 2014)  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago  
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano  
**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Florida López Hernández  
(A partir del 4 de junio de 2014)  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Miguel Vélez Martínez  
**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

# CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

## **Juzgados de Distrito en el Distrito Federal**

### **Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal**

Juez José Alfonso Montalvo Martínez  
(A partir del 6 de junio de 2014)

## **Juzgados de Distrito Foráneos**

### **Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Juez Jacinto Figueroa Salmorán  
(A partir del 6 de junio de 2014)





# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 29 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, LUCILA CASTELÁN RUEDA, SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. PONENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. SECRETARIO: LINO ROMÁN QUIROZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—*Competencia.* Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—*Legitimación.* La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, es decir, un integrante de uno de los órganos jurisdiccionales que participan en la presente denuncia de contradicción.

TERCERO.—*Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.* Este órgano jurisdiccional resolvió, por mayoría de votos,<sup>1</sup> el juicio de amparo directo 592/2013, en el sentido siguiente, que se transcribe en lo que interesa:

"27. Así las cosas, si bien es cierto que la sentencia reclamada es definitiva para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 170 de la ley de la materia, no menos cierto es que en su contra es procedente el recurso de apelación, mediante el cual puede ser modificada o revocada, sin que el quejoso haya agotado ese medio ordinario de defensa, por lo que el juicio de amparo es improcedente, de acuerdo a la fracción I, tercer párrafo, del artículo 170, en relación con la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo; de lo que se sigue su sobreseimiento, conforme al artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

"28. A lo anterior, no obsta la jurisprudencia 16 (sic), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> El Magistrado José Luis Rodríguez Santillán formuló voto particular, pues consideró que, antes de fallarse el asunto que sobresee en el juicio de garantías, debió darse vista al quejoso para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.». Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.<sup>12</sup>

"29. En esa jurisprudencia el Alto Tribunal del País impone el criterio de que cuando el juicio de amparo directo resulte improcedente, porque la sentencia reclamada no sea definitiva, entonces, el Tribunal Colegiado no puede decidir sobre la procedencia del juicio de amparo, dado que no es competente para conocer del mismo, por lo que debe declararse incompetente y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda, a fin de que sea éste quien decida sobre esa cuestión, ya que es la autoridad competente para ese efecto.

"30. Pues bien, este tribunal estima que la jurisprudencia en consulta no es aplicable al caso, debido a que las disposiciones legales de la Ley de Amparo que llevaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer ese criterio, corresponden a la ley abrogada, las cuales no encuentran igual en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril dos mil trece.

"31. En efecto, al emitir la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia de que se trata, el Alto Tribunal de la Nación tuvo en cuenta cuestiones generales relativas a la procedencia del juicio de amparo directo, al órgano jurisdiccional competente para conocerlo, lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo y las razones por las cuales adquiere ese carácter; conceptos todos que están estrechamente relacionados.

"32. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó lo que disponen los artículos 44, 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, relacionados, precisamente, con esos temas, y concluyó:

"• Que, conforme al artículo 46, debe entenderse por sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, o bien, la dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente

<sup>12</sup> Consultada en la página 10 del Tomo XVIII, mes de julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.

"• Que de acuerdo con el artículo 44, también es jurídicamente factible promover amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, contra resoluciones que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.

"• Que el artículo 47 establece tres supuestos en los que ante un órgano jurisdiccional es presentada una demanda de amparo, de la cual, por razón de competencia, debe conocer un órgano diverso, en los cuales se declarará incompetente y remitirá la demanda al tribunal o juzgado que considere competente.

"• Que el artículo 158 se refiere al órgano jurisdiccional competente para conocer de amparos promovidos contra sentencias definitivas y, por extensión, contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que en todos los casos sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.

"33. También puso de relieve el Tribunal Pleno que, conforme al principio de definitividad, contenido en el artículo 73, fracción XIII, de la abrogada Ley de Amparo, existe la obligación legal y deber jurídico de agotar los recursos ordinarios previstos en las leyes antes de acudir al amparo, y que su falta de cumplimiento acarrea la improcedencia del juicio de garantías.

"34. Teniendo como base las anteriores premisas, en una interpretación sistemática de los artículos 44, 46 y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, concluyó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una sentencia adquiere el carácter de definitiva cuando en ella se ha resuelto el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada, o estando previsto dicho recurso, éste haya sido agotado, o las partes hayan renunciado a él expresamente, cuando la ley se los permita.

"35. Que, por tanto, si una sentencia es legalmente recurrible, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término, aunque la sentencia ya no pueda ser legalmente modificada y, por ello, deba tenerse, de hecho, como una sentencia definitiva, no lo es para los efectos de la promoción del juicio de amparo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, deliberadamente o por descuido, atribuible a una de las partes, no puede tener el efecto de hacer procedente el amparo directo, porque ello implicaría soslayar unilateralmente



la obligación legal y el deber jurídico de agotar los recursos que la ley prevé y concede, lo que se traduciría en franca violación al principio de definitividad.

"36. Por tanto, dijo el Pleno de la Corte, que conforme a reiterados criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión de agotar y sustanciar los recursos ordinarios que proceden en contra de una resolución, antes de acudir al juicio de amparo, conduce a sobreseerlo.

"37. Agotado el tema de la definitividad de la sentencia y la consecuencia de su incumplimiento, el Pleno del Máximo Tribunal del País abordó las cuestiones relativas a la procedencia del amparo directo y el órgano jurisdiccional competente para conocerlo.

"38. Dijo que conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 107, fracciones V y VI, constitucional, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado que corresponda, según la materia de la litis que deba dilucidarse.

"39. En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, atento al contenido de las disposiciones legales a que hizo referencia, los conceptos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados; de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, pues según ha quedado señalado, de las propias disposiciones que rigen el tópico que se analiza se advierte que ambos conceptos están vinculados.

"40. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República; 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo abrogada y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

"41. Que cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe atenderse, esencialmente, al elemento relevante, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, es decir, aquella que ha decidido una controversia en lo principal y respecto de la cual ya no procede ningún recurso ordinario. Después de determinar y establecer la competencia, tiene que decidirse la procedencia del juicio, atendiendo a los mismos elementos a los que alude el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada.

"42. Así, dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo anterior implica que un Tribunal Colegiado deberá declararse legalmente incompetente si le es presentada una demanda de amparo, en la que se señale como acto reclamado una sentencia de primer grado que no puede ser considerada como definitiva para los efectos del juicio de garantías, debido a que si respecto de ella la ley que rige el acto prevé un recurso por medio del cual pudo ser modificada o revocada y dicho medio de impugnación no fue agotado, entonces, no se surte la competencia del Tribunal Colegiado, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, que empieza mencionando: 'El juicio de amparo directo es competencia ... y procede ...' (primero la competencia y luego la procedencia).

"43. Que lo anterior pone de manifiesto que, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Juez de Distrito correspondiente, pues tratándose del amparo directo, las cuestiones de competencia y de procedencia están íntimamente relacionadas, por lo que un tribunal incompetente no puede pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de acuerdo con la jurisprudencia que arriba quedó transcrita.

"44. En esta línea de pensamiento, el Tribunal Pleno precisó que si llegara a ocurrir que por auto de presidencia se admitió la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado, al resolver, no podrá sobreseer el juicio, al advertir una causa de improcedencia, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 47, tercer párrafo y 158 de la Ley de Amparo abrogada, al no darse los supuestos de competencia del Tribunal Colegiado, así deberá declararlo en todo caso y remitir el asunto al Juez de Distrito que corresponda.

"45. Como se adelantó, todas esas consideraciones que sustenta la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.', no cobran aplicación en los amparos directos, cuyo marco legal es la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

"46. Lo anterior es así, puesto que en la nueva Ley de Amparo las cuestiones de competencia y de procedencia del juicio de amparo directo no están íntimamente ligadas, como sí lo estaban en la ley abrogada; como tampoco está ligado el concepto de resolución definitiva para efectos del juicio de amparo, con el principio de definitividad.

"47. En efecto, la cuestión de la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer del juicio de amparo directo está prevista en el artículo 34 de la nueva Ley de Amparo, al establecer:

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, es competente El Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma.'

"48. Como se observa, ahora, en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de este año, la cuestión de la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de los juicios de amparo directo se rige por los criterios de territorio y materia, según se desprende del párrafo segundo de la disposición legal en consulta, al decir que se atenderá a la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, a la especialización por materia.

"49. Esto es, al establecer la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de los amparos directos, ya no se involucra lo relativo a la naturaleza del acto reclamado, ni a las cuestiones de procedencia del juicio; estos temas tienen especial tratamiento en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

"50. El citado artículo 170 dispone, en lo que interesa:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin

decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.'

"51. De esa porción normativa destaca que la procedencia del juicio de amparo directo se limita a sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"52. Asimismo, la disposición legal establece que se entiende por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido.

"53. Es palmario que el legislador ya no dotó a la sentencia definitiva reclamable en amparo directo de la exigencia relativa a 'respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas', que sí se contenía en el artículo 46 de la Ley de Amparo abrogada, al decir:

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, **y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

"...

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, **y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.'**

"54. Esto es, en la nueva Ley de Amparo, la sentencia, laudo o resolución definitiva es aquella que pone fin al juicio, sin el requisito de que en su contra no proceda algún recurso que prevea la ley común.

"55. El principio de definitividad está recogido en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al establecer que, previamente al juicio de amparo, deberán agotarse los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales la sentencia, laudo o resolución reclamada pueda ser modificada o revocada.

"56. Es decir, la exigencia de agotar previamente los recursos ordinarios está prevista exclusivamente como un requisito de procedibilidad del juicio de amparo directo y no como un elemento de definición de la sentencia o resolución que puede ser reclamada en el amparo uniinstancial.

"57. Ahora bien, al no cumplirse con el principio de definitividad, por disposición expresa del artículo 170, fracción I, tercer párrafo, deviene improcedente el juicio de amparo; improcedencia que se corrobora con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.'

"58. Así, en este nuevo contexto legal, una sentencia que se ubique en la definición que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, es reclamable vía amparo directo, cuyo conocimiento competirá al Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique la autoridad que la dictó; pero si la parte quejosa no cumple con el principio de definitividad, entonces, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, el Tribunal Colegiado que conoce del asunto es competente para decidir al respecto.

"59. En las relatadas condiciones, como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.', no es aplicable en los juicios de amparo que se rigen con la ley que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, este Tribunal Colegiado procede a sobreseer en el juicio de amparo, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de

Amparo, ya que el quejoso no agotó previamente a acudir al juicio de amparo el recurso de apelación que procedía en contra de la sentencia reclamada."

En el mismo sentido el citado tribunal resolvió, entre otros, los amparos directos civiles números 631/2013 y 807/2013.

CUARTO.—*Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.* Este órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 837/2013, fallado por mayoría de votos en la sesión de catorce de noviembre de dos mil trece, determinó que resultaba legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la sentencia de veinticinco de julio de dos mil trece, dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Estado, en el juicio ordinario mercantil 569/2011, y ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno en el Estado, pues consideró que dicha sentencia reclamada no queda comprendida dentro de la hipótesis del artículo 170 de la Ley de Amparo, es decir, que no constituye sentencia definitiva, porque no pone fin al juicio, dado que se encuentra en trámite un recurso de revocación que interpuso la actora (quejosa) en contra de la no admisión del recurso de apelación contra la sentencia, y que dicho recurso de revocación es el medio de impugnación idóneo para modificar o revocar el proveído impugnado; que resultaba aplicable la jurisprudencia P/J. 16/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que fuera obstáculo lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace referencia a la procedencia del amparo, ya que en ningún momento dispone que la competencia para determinar la improcedencia del juicio, en su caso, corresponda al Tribunal Colegiado, y que por eso sigue siendo aplicable la referida jurisprudencia.

Para corroborar lo anterior, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito:

"PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito analizará la procedencia legal para conocer del presente juicio constitucional.

"El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 34 de la Ley de Amparo vigente, disponen que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y el diverso 170, fracción I, de la ley citada en último término, establece que dicho juicio procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.

"...

"En este orden, el acto reclamado no queda comprendido dentro de las hipótesis a que alude el artículo 170 de la Ley de Amparo, ya que no constituye una sentencia definitiva, pues no es de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio, ya que se advierte que se encuentra en trámite un recurso de revocación que se interpuso por la parte actora, aquí quejosa, en contra de la negativa a la tramitación de la apelación principal, en el entendido de que se tramitan y resuelven de forma conjunta la apelación preventiva y la de la sentencia definitiva.

"...

"Razón por la cual, la sentencia reclamada no tiene el carácter de definitiva, porque quedó privada de firmeza, al no poner fin al juicio, ya que está en trámite un recurso de revocación posterior, cuya materia será, en todo caso, decidir la legalidad o ilegalidad de la procedencia de las apelaciones interpuestas por la parte actora.

"Por tanto, al carecer este Tribunal Colegiado de competencia legal para conocer de la demanda de garantías de que se trata, con fundamento en el artículo 45 de la ley de la materia, procede remitir dicha demanda y sus anexos al Juez de Distrito en turno en esta ciudad, previa copia certificada que se deje en el expediente.

"Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 16/2003, del rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo

sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.». Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.'

"Cabe señalar que no es obstáculo para la determinación de incompetencia, lo dispuesto por el último párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, adicionado con la reforma de seis de junio de dos mil once, que a la letra dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.



**"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.**

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

"Es así, pues dicha porción normativa hace referencia a una cuestión de procedencia del juicio de amparo, pero en momento alguno dispone que la competencia para determinar la improcedencia del juicio, en su caso, corresponda al Tribunal Colegiado, por lo que sigue siendo aplicable y de observancia obligatoria la ya citada jurisprudencia P./J. 16/2003, al no oponerse a la disposición constitucional, a fin de que los asuntos en los que no se reclame una sentencia definitiva sean remitidos al Juzgado de Distrito que corresponda.

" ...

"En razón de ello, la competencia para conocer de la demanda de amparo de que se trata se surte a favor de un Juez de Distrito, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, dispone que el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido."

QUINTO.—*Existencia de la contradicción de tesis.* Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Ahora bien, como se advierte de la lectura de los dos considerandos anteriores, en el caso concreto, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues ha quedado de manifiesto que en la parte considerativa de las ejecutorias que emitieron los tribunales contendientes, ambos se ocuparon de una misma cuestión jurídica, a saber: si el Tribunal Colegiado de Circuito resulta o no competente para conocer de una demanda de amparo en la que se reclama una sentencia que admite en su contra algún recurso o medio de defen-

sa, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, y si, en consecuencia, sigue o no siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

Así, para el Primer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito ya no es aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003 a los juicios de amparo que se rigen por la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a la cual, las cuestiones de competencia y de procedencia del juicio de amparo directo no están íntimamente ligadas, como sí lo estaban en la ley abrogada; como tampoco está ligado el concepto de resolución definitiva para efectos del juicio de amparo, con el principio de definitividad; de ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito sí resulta competente para conocer de una demanda de amparo en la que se reclama una sentencia que admite en su contra algún recurso o medio de defensa, lo cual sólo genera que el propio Tribunal Colegiado de Circuito esté en posibilidad de declarar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, sigue siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, a los juicios de amparo que se rigen por la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, es decir, que el Tribunal Colegiado de Circuito no resulta competente para conocer de una demanda de amparo en la que se reclama una sentencia que admite en su contra algún recurso o medio de defensa, ya que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace referencia a la procedencia del amparo, en ningún momento dispone que la competencia para determinar la improcedencia del juicio, en su caso, corresponda al Tribunal Colegiado.

Por tanto, es de concluir que en el presente asunto sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si sigue o no siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo que se tramitan conforme a la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, y si, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito resulta o no competente para conocer de una demanda de amparo en la que se reclama una sentencia que admite en su contra algún recurso o medio de defensa.

SEXTO.—*Estudio de fondo.* Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Trigésimo Circuito, que a continuación se expondrá, el cual resulta, en esencia, coincidente con el del Primer Tribunal Colegiado de este propio circuito:

Dado que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva, es indispensable transcribir la tesis jurisprudencial P./J. 16/2003, que fue objeto de examen por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a fin de resolver si las normas de la ley abrogada, conforme a las cuales se integró, son o no semejantes a las del ordenamiento legal vigente, en cuanto regulan la competencia y la procedencia, en tratándose del amparo directo.

Dicha tesis, con datos de identificación, es la siguiente:

"Novena Época  
"Registro: 183941  
"Instancia: Pleno  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XVIII, julio de 2003  
"Materia: común  
"Tesis: P./J. 16/2003  
"Página: 10

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda

vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

"Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

Sería ocioso referir el contenido de la ejecutoria generadora del criterio transcrito, pues el resumen correspondiente puede verse del punto 31 al 44 (de una de la sentencias del Primer Tribunal Colegiado) reproducidos en las páginas de la 6 a la 10 de esta resolución; baste, simplemente, con señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo anterior, para deducir qué debía entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, cuál es el órgano competente para conocer de él y cuál es la determinación que debe tomarse cuando el acto reclamado es una sentencia de primer grado recurrible, pues, tocante a esto último, señaló que aun cuando los supuestos de procedencia y competencia están estrechamente relacionados, era necesario analizar, en primer lugar, lo segundo, esto es, la competencia y, después, lo primero, en virtud de que un tribunal incompetente no tiene facultades para decidir sobre la procedencia del juicio, ni siquiera por economía procesal, por lo que, definida la incompetencia, lo conducente es enviar el asunto al órgano jurisdiccional competente.

Los artículos interpretados sistemáticamente por el Máximo Tribunal Nacional, así como el 44, todos de la Ley de Amparo abrogada, disponen, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o

contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 46. **Para los efectos del artículo 44**, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y **respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas**.

"...

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, **y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas**."

"Artículo 47. ...

"Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo **es competencia** del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, **y procede** contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. ..."

Conforme **a este marco jurídico**, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer del amparo directo que se promueva contra

sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (artículos 44 y 158); sin embargo, para que se genere tal competencia, no basta que el acto reclamado sea una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio, sino que es indispensable, además, que la ley no prevea ningún recurso ordinario en su contra, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado; pues habiéndose previsto en el numeral 44 ante qué autoridad deberá promoverse el amparo contra ese tipo de actos (así como también laudos) y las obligaciones que aquélla tendría, acorde con otros dispositivos a los que remite,<sup>3</sup> resulta que en el artículo 46 el legislador señaló, precisamente como complemento a lo dispuesto en el 44, qué era lo que debía entenderse por "sentencia definitiva" y por "resolución que pone fin al juicio", respecto de las cuales dijo que la primera era la que decidía el juicio en lo principal y la segunda aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo daba por concluido, pero añadió que en contra de ambas, las leyes comunes no concedieran algún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas.

---

<sup>3</sup> "Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

Por consiguiente, cuando en la demanda de amparo se reclama una sentencia o resolución que pone fin al juicio, contra la cual la ley común concede un recurso ordinario, ya no se trata de un acto, para efectos de competencia, que pueda ser impugnado en amparo uniinstancial, por lo que, en términos del último párrafo del precepto 47 transcrito, el Tribunal Colegiado debe declararse incompetente y enviar el asunto al Juez de Distrito (o Tribunal Unitario de Circuito) competente, sin que le sea dable, ni aun por economía procesal, desechar la demanda (o sobreseer, si se admitió inadvertidamente), en razón de que un órgano incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías.

Ahora bien, tal escenario jurídico, conforme al cual se generó la jurisprudencia en comentario, ya no es igual al que aparece en la Ley de Amparo vigente, pues los artículos 34 y 170, fracción I, ahora disponen:

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. ...



"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."

Como se ve, en la última norma transcrita, respecto de lo que debe entenderse por sentencia definitiva y por resolución que pone fin al juicio, se reiteró que, la primera, es la que decide el juicio en lo principal y, la segunda, la que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, pero ya no se reprodujo lo que se decía en los párrafos primero y tercero del artículo 46 de la ley abrogada en el sentido de que: "y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", pues esta circunstancia, que era de singular importancia para establecer la competencia, se fijó como un aspecto **no de competencia, sino de procedencia del juicio**, al involucrarse el principio de definitividad en el párrafo tercero de esa misma disposición, según el cual, para la procedencia del juicio de amparo directo, es necesario que se agoten previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio pueda ser modificada o revocada.

A su vez, en el transcrito artículo 34 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, lo referente a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo se rige por criterios de territorio y materia, sin que se involucre lo relativo a la naturaleza del acto reclamado ni las cuestiones de procedencia del juicio, puesto que éstas –naturaleza y procedencia– están reguladas en el artículo 170 de dicha ley, tal como se aprecia de su lectura y de lo expuesto en el párrafo anterior.

Esto representa un cambio significativo en la técnica legislativa, ya que mientras en los artículos examinados de la ley abrogada, la competencia del órgano jurisdiccional y la procedencia del juicio de amparo estaban estrechamente relacionados, en la medida en que para la definición de dos de los actos impugnables en amparo directo se involucraba el principio de definitividad para efectos de competencia; ahora, en la nueva ley, se distingue con toda claridad que una cosa es la competencia del Tribunal Colegiado y otra la procedencia del amparo directo; de manera que la primera se surte por el mero hecho de que se reclame una sentencia que haya decidido el juicio en lo principal, o una resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo haya dado por concluido, al margen de que la ley conceda o no un recurso ordinario, por

virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, habida cuenta que esto último incide únicamente en la procedencia o improcedencia del juicio, dado que, de existir tal recurso, se generará la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que conduciría a sobreseerlo, mas nada tendría que ver con la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del asunto.

Consecuentemente, la jurisprudencia P./J. 16/2003, integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya no puede continuar en vigor, por no ser acorde con las nuevas disposiciones sobre competencia y procedencia en el amparo directo, previstas por la Ley de Amparo que empezó a regir a partir del tres de abril de dos mil trece, pues no se comparte la consideración del Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, en el sentido de que dicha jurisprudencia sigue siendo aplicable y de observancia obligatoria, porque no se opone a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, referente a que la procedencia del juicio está supeditada al agotamiento previo de los recursos ordinarios que establezca la ley, en razón de que en ningún momento prevé que sea el Tribunal Colegiado de Circuito el competente para determinar la improcedencia, puesto que, al señalar esto último, el órgano en mención únicamente apreció el párrafo relativo al principio de definitividad, pero no lo relacionó con el primero, en donde, al señalarse ciertas obligaciones al Tribunal Colegiado de Circuito, se infiere su competencia para conocer de ese tipo de amparo y, sobre todo, con la fracción V del mismo artículo, en el que expresamente se prevé la competencia de aquél, por lo que es indudable que le corresponde decidir sobre la procedencia.

En efecto, la indicada norma constitucional, en las partes acotadas, dispone:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo **sólo procederá** en los casos siguientes:

**"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio,** ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida

durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"Para **la procedencia del juicio deberán** agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: ..."

No representa obstáculo a lo anterior el hecho de que el artículo 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no haya sido objeto de reformas y que siga estableciendo la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo, en materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, según se advierte de su transcripción:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

**"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y**

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; ..."

Es así, porque, atendiendo al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conceptos de competencia y procedencia del amparo directo ya no están estrechamente relacionados, lo cual se advierte del artículo 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Carta Magna, lo cual se corrobora con lo que dispone el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, según se ha dicho y, por tanto, debe prevalecer la disposición constitucional y la acorde con ésta que, incluso, debe considerarse como la ley especial que prevalece sobre la general, como sería la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tales razones, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003). Los párrafos pri-

mero y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 establecen lo que debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio para los efectos del numeral 44 del propio ordenamiento, "y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", lo cual condujo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretar que al existir un recurso ordinario, el Tribunal Colegiado de Circuito no era competente para conocer de la demanda, dada la ubicación de esos dispositivos en el capítulo de competencia; sin embargo, en el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril del año citado, simplemente se establece que por sentencias definitivas o laudos se entenderá los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, pero ya no se añade lo referente a que las leyes no concedan recurso ordinario en su contra, por lo que es dable interpretar que la existencia de un recurso incide sólo en la improcedencia del juicio, mas no en la competencia del órgano jurisdiccional indicado. Lo anterior es así, ya que en el tercer párrafo del último precepto mencionado se prevé que para la procedencia del juicio deben agotarse previamente los recursos establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales, las sentencias definitivas o resoluciones puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, en el nuevo contexto normativo resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, con la votación siguiente:

Con los cuatro puntos resolutivos, se aprobó por unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso.

Firman los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán (presidente), Álvaro Ovalle Álvarez (ponente), Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso, por ser quienes participaron en la decisión de que se trata, con fundamento en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, junto con la secretaria de acuerdos del Pleno del Trigésimo Circuito, licenciada Wendolynne de Jesús Martínez Padilla, que da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).** Los párrafos primero

y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 establecen lo que debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio para los efectos del numeral 44 del propio ordenamiento, "y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", lo cual condujo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretar que al existir un recurso ordinario, el Tribunal Colegiado de Circuito no era competente para conocer

de la demanda, dada la ubicación de esos dispositivos en el capítulo de competencia; sin embargo, en el artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril del año citado, simplemente se establece que por sentencias definitivas o laudos se entenderá los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, pero ya no se añade lo referente a que las leyes no concedan recurso ordinario en su contra, por lo que es dable interpretar que la existencia de un recurso incide sólo en la improcedencia del juicio, mas no en la competencia del órgano jurisdiccional indicado. Lo anterior es así, ya que en el tercer párrafo del último precepto mencionado se prevé que para la procedencia del juicio deben agotarse previamente los recursos establecidos en la ley de la materia, por virtud de los cuales, las sentencias definitivas o resoluciones puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, en el nuevo contexto normativo resulta inaplicable la jurisprudencia P/J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

### PC.XXX. J/8 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 29 de abril de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 837/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 592/2013, 631/2013 y 807/2013.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 16/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAS PAULÍN CARMONA, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ Y LUZ CUETO MARTÍNEZ. PONENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIO: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.



TERCERO.—En principio, conviene determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

Para ello, es necesario traer a contexto las consideraciones en que se sustenta el amparo en revisión RA. 268/2012-4383, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que son las siguientes:

"OCTAVO.—Por ser una cuestión de orden público, este tribunal procede al análisis de la parte preliminar a la exposición de agravios en la que se desprende que la autoridad recurrente hizo valer una causal de improcedencia superveniente, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, al existir un cambio de situación jurídica de la quejosa, derivado de la conclusión de la etapa de investigación dentro del expediente IO-005-2009-I, en que fue dictado el acto reclamado.

"Para acreditar los argumentos expuestos en el recurso, la autoridad exhibió: I) el acuerdo por el que el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia ordenó dividir el expediente IO-005-2009-I, en las cuerdas IO-005-2009-Ia y IO-005-2009-Ib, de fecha veintiséis de enero de dos mil doce; y, II) Los oficios de probable responsabilidad emitidos en las cuerdas 'a' y 'b', de fechas doce de abril y veintiuno de marzo, ambos de dos mil doce, con sus respectivas cédulas de notificación (fojas veinticinco a setenta y seis del presente toca).

"Los oficios de probable responsabilidad emitidos en las cuerdas 'a' y 'b', del expediente IO-005-2009-I, señalan, en la parte que nos ocupa, lo siguiente: (se transcriben).

"En relación con lo anterior, en el recurso de revisión adhesiva, la recurrente sostiene la inexistencia de la causal de improcedencia invocada por la autoridad en base a las siguientes consideraciones:

"- Porque la naturaleza de la violación invocada y reconocida en la sentencia recurrida implica la imposibilidad de un cambio de situación jurídica, pues perdura en el tiempo y el espacio, y es de tal magnitud que el sobreseimiento, en términos de los artículos 73, fracción X y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, transgrediera los derechos humanos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de Bachoco previstos en el artículo 17 constitucional.

"- Porque Bachoco interpuso su demanda de amparo con fecha veintiocho de julio de dos mil once y la audiencia constitucional se difirió al menos

5 veces. Muchas de esas veces obedeció a que la Cofeco no rendía su informe respectivo y con ello provocaba el diferimiento de la audiencia respectiva. Igualmente, la sentencia recurrida tardó cerca de 5 meses en ser dictada, por lo que no puede argumentarse un cambio de situación jurídica cuando la audiencia constitucional fue celebrada con al menos 2 meses de anticipación al acto que la Cofeco pretende aducir como un cambio de situación jurídica.

"- Porque la violación esencial y total que fue reclamada por Bachoco, tiene como consecuencia que:

"- (i) Todo acto de investigación, o incluso tendiente a la continuación del procedimiento, ya sea en su parte inquisitiva o contenciosa, que haya formulado la autoridad con posterioridad al catorce de julio de dos mil once sea extemporáneo e ilegal.

"- (ii) Si el periodo de investigación feneció fatalmente el catorce de julio de dos mil once –pues el mismo no fue legalmente prorrogado–, el plazo de 60 días previsto en el artículo 41 del RLFCE, para emitir en su caso los oficios de probable responsabilidad, transcurrió del quince de julio de dos mil once al veintiuno de octubre de dos mil once, por lo que los oficios de presunta responsabilidad son extemporáneos.

"- De lo anterior concluye que, dada la naturaleza de la violación invocada y reconocida en la sentencia recurrida, existe una imposibilidad material y jurídica para que la situación jurídica de Bachoco cambie.

"- Que lo anterior cobra mayor relevancia, si se toma en consideración que la audiencia constitucional del juicio de amparo de origen se celebró desde el diecinueve de enero de dos mil doce, es decir, antes de la emisión de los referidos oficios de probable responsabilidad (marzo y abril de 2012), y ello implica la imposibilidad de que los oficios de probable responsabilidad exhibidos por la autoridad junto con su recurso de revisión, verifiquen un cambio en la situación jurídica de Bachoco.

"- Que resultan inaplicables las tesis transcritas por la autoridad en su recurso de revisión, por lo siguiente:

"- 'CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.', porque: (i) Los actos reclamados por Bachoco en su demanda inicial de amparo (oficio de requerimiento de información) y su ampliación (acuerdo de reiteración), no emanan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, según reconoce la misma autoridad; (ii) Los oficios de probable responsabilidad no

constituyen resoluciones que tengan a bien cambiar la situación jurídica de Bachoco; (iii) No existe autonomía o independencia entre el oficio de requerimiento de información y los oficios de probable responsabilidad, ya que el primero es emitido por el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión ('director'), y el segundo es emitido por el secretario ejecutivo de la comisión junto con su presidente. Sin embargo, el director se encuentra subordinado al secretario ejecutivo (artículos 23, fracción II y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia 'RICFC'), debido a que se encuentra sujeto a los poderes de nombramiento y mando del secretario ejecutivo.

“CUOTA COMPENSATORIA, RESOLUCIÓN PROVISIONAL QUE IMPO-  
NE UNA. SÍ SE DICTÓ LA DEFINITIVA QUE LA MODIFICA, LAS VIOLACIONES  
COMETIDAS EN LA PROVISIONAL QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLE-  
MENTE, EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.”, debido a que:  
(i) El diseño institucional de la Cofeco y su procedimiento, difieren radicalmente  
del diseño institucional de la Unidad de Prácticas Comerciales Internaciona-  
les de la Secretaría de Economía ('UPCI') y su procedimiento en materia de  
prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda  
(*antidumping*); (ii) La autoridad pretende indebidamente equiparar al oficio  
de probable responsabilidad en materia de competencia económica con la  
resolución final en materia *antidumping*. Sin embargo, es jurídicamente im-  
posible e inviable desde dos puntos de vista: a. Material. En el procedimiento  
*antidumping*, la resolución final (como su nombre lo indica) determina en  
definitiva la situación jurídica de una persona en el procedimiento *antidumping*;  
mientras que en el procedimiento de competencia económica, el oficio de pro-  
bable responsabilidad no determina en definitiva la situación jurídica de una  
persona en dicho procedimiento; b. Diseño institucional. En el procedimiento  
*antidumping*, tanto la resolución preliminar como la resolución final son dic-  
tadas por el mismo órgano de naturaleza resolutoria (y, por ende, capaz de  
cambiar la situación jurídica de una persona) que decidirá en definitiva la si-  
tuación jurídica de una persona en el procedimiento: la Secretaría de Eco-  
nomía a través de la UPCI (artículos 3o., 52, 57 y 59 de la Ley de Comercio  
Exterior). Por su parte, en el procedimiento de competencia económica el ofi-  
cio de probable responsabilidad es indebidamente dictado por un órgano de  
naturaleza acusadora: la secretaría ejecutiva con la participación del presiden-  
te de la comisión y, por ende, incapaz de cambiar la situación jurídica de las  
personas, pues tal cuestión corresponde al Pleno de la comisión; y, (iii) El cam-  
bio de situación jurídica no se ocasiona por un simple cambio nominal de  
fases, cuestión que no ocurre en el oficio de probable responsabilidad.

“- 'EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUI-  
DO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TER-

MINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).', resulta inaplicable en la forma que pretende la autoridad, debido a que: (i) El procedimiento de extradición es un solo procedimiento seguido en forma de juicio que tiene tres fases; mientras que el procedimiento de competencia económica implica dos procedimientos: uno inquisitorio o de investigación y otro contencioso seguido en forma de juicio, cada uno con sus respectivas fases; (ii) En virtud de lo anterior, las fases del procedimiento inquisitorio no implican cambio de situación jurídica respecto del procedimiento contencioso seguido en forma de juicio, pues la situación jurídica de los agentes económicos investigados permanece igual desde el inicio de la investigación hasta que pueda realmente ser modificada en una etapa ulterior.

"Mediante oficio presentado ante este Tribunal Colegiado el diecisiete de enero de dos mil trece, el delegado de las autoridades recurrentes manifestó que el cambio de situación jurídica se actualizó al haberse concluido la etapa de investigación —en donde fue dictado el acto reclamado en el amparo indirecto—, Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, dejó de tener el carácter de 'agente económico relacionado' con la investigación, situación que quedó reforzada con la terminación del procedimiento contencioso en el expediente IO-005-2009-Ib, en donde se le tuvo como 'responsable' de haber participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

"Para demostrar lo anterior, la autoridad anexó copia certificada de la resolución de treinta de octubre de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente IO-005-2009-Ib, que obra a fojas doscientos cincuenta a cuatrocientos cuarenta y seis del presente tomo, cuyo apartado de resolutivos se reproduce enseguida: (se transcribe).

"Por su parte, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil trece, en relación a la documental exhibida, la quejosa expuso argumentos que van enderezados a demostrar la imposibilidad jurídica y material para el cambio de situación jurídica, por considerar que la continuación del procedimiento administrativo en su fase contenciosa dada la violación es fruto de actos viciados, al dictarse el oficio de probable responsabilidad fuera del plazo de sesenta días establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; también hace valer la ausencia de facultades de la Comisión Federal de Competencia (sin especificar a qué tipo de facultades se refiere); así como la inexistencia del cambio de situación jurídica

derivada de un acto autónomo e independiente de los actos reclamados, sin que dichos argumentos sean suficientes para desacreditar la existencia de la causa de improcedencia que se actualiza.

"Así las cosas, el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).

"El numeral invocado establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"La figura referida ha sido motivo de análisis en la tesis 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar reglas generales para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo por cambio de situación jurídica, en los siguientes términos:

"'CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.' (se transcribe)

"Como se puede apreciar de la tesis transcrita, por regla general, son cuatro las condiciones requeridas para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, a saber; que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en la fecha de promoción del amparo; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica creada; y, que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución.

"Cabe decir que esta figura no sólo es propia de la materia administrativa, también ha sido materia de pronunciamiento con mayor claridad en los procedimientos de índole penal, como se advierte del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, emitida por contradicción de tesis, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página doscientos setenta, que a la letra dice:

"'SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLA-

MADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe)

"Así las cosas, la idea general de las tesis transcritas se vincula con el hecho de que este cambio de situación jurídica se actualiza cuando, posteriormente al acto reclamado, se emite una resolución que sustituye a la resolución originalmente reclamada, y en vía de consecuencia deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, lo que en la especie acontece.

"En la especie, el procedimiento de investigación y su culminación, por parte de la comisión, se regula en los artículos 30, 31 y 33 de la Ley Federal de Competencia, así como en lo dispuesto por los artículos 28 y 41 del reglamento de dicha ley, mismos que, en su texto aplicado, señalan lo siguiente: (se transcriben).

"De los artículos transcritos se desprende que la Comisión Federal de Competencia, dentro de sus atribuciones, cuenta con la facultad de investigar actos que puedan constituir posibles infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, de oficio o a petición de parte, que empieza con el dictado del acuerdo de inicio de investigación, el cual contendrá cuando menos la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza.

"El periodo de investigación no será menor a treinta días ni exceder ciento veinte días, plazo que podrá ampliarse hasta en cuatro ocasiones, si existen causas justificadas para ello; en ese periodo, la comisión podrá requerir los informes y documentos que estime pertinentes, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos investigados, así como solicitar a la autoridad judicial la autorización de practicar visitas de verificación en cualquier domicilio de los agentes investigados.

"Concluido el plazo, la Comisión Federal de Competencia, dentro del término legal, dictará el acuerdo de conclusión de investigación, en donde se determinará si existe o no la probable responsabilidad de los agentes investigados; de existir elementos para determinar la probable responsabilidad de alguno de los agentes investigados, se emitirá el oficio de probable responsabilidad 'opr', con el cual inicia la diversa etapa de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

"Así las cosas, ciertamente, en la especie la quejosa reclamó diversos actos emitidos en la etapa de investigación de prácticas monopólicas, como

lo son, entre otros, el oficio número DGIPMARCI-10-096-2011-164 de fecha veinticuatro de junio de dos mil once y el acuerdo de reiteración de fecha diez de agosto de dos mil once, lo que no constituye propiamente un procedimiento seguido en forma de juicio.

"Siendo que esto no obsta para que se presente un caso análogo que justifica la actualización de la hipótesis de improcedencia invocada, habida cuenta que la causal de improcedencia, consistente en el cambio de situación jurídica, tiene su *ratio* en la sustitución que de facto se da en los diversos procedimientos, cuando por su prosecución, se van dictando diversas resoluciones que modifican la situación del quejoso y que derivado de ello no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que impera y, por ende, que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

"En ese sentido, se tiene que ser muy puntual en que las violaciones se consideran irreparablemente consumadas, en la medida que no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que impera, independientemente de que sus efectos se prorroguen en el tiempo.

"Aunado a lo anterior, cabe decir que no obstante el procedimiento de probable responsabilidad, en principio, tiene su origen en el procedimiento de investigación, lo cierto es que refieren a facultades diversas contenidas en las fracciones I y IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, esto es, por un lado, se establece la facultad de investigación y, por el otro, el sancionar administrativamente la violación a la ley.

"Tal consideración encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis aislada P. VII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 257, cuyos rubro y texto señalan:

"'COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.' (se transcribe)

"Así las cosas, al derivar el dictado del oficio de probable responsabilidad y emplazamiento al procedimiento de infracción del cierre de la investigación, ello implica que los actos de molestia que fueron ordenados en dicha

etapa, relacionados con la propia investigación en sí ya no sean ejecutables, sea porque en su oportunidad se dio cumplimiento por parte del agente económico o, en su caso, porque la investigación fue concluida sin el desahogo del requerimiento, por lo que, al haberse cerrado la etapa correspondiente, la quejosa ahora queda sujeta a las cargas procesales derivadas del diverso procedimiento instaurado en su contra, máxime que en su escrito de ampliación de demanda, la parte quejosa manifiesta que ad cautelam desahogó los diversos requerimientos de la autoridad.

"En ese sentido, se demuestra el cambio de situación jurídica del quejoso, pues los actos reclamados en el amparo indirecto se encuentran relacionados con la etapa de investigación regida por el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia, en donde la quejosa tenía el carácter de **agente económico involucrado** (en el oficio de información se le designó como agente relacionado) con la investigación, estatus jurídico que ya no se encuentra vigente, al habersele emplazado a los procedimientos administrativos tramitados en las cuerdas 'a' y 'b', del expediente IO-005-2009-I, en su carácter de **'probable responsable'** de las prácticas monopólicas investigadas.

"De lo relatado se colige que operó un cambio de situación jurídica en relación con los actos reclamados por la quejosa, en virtud de haber tenido lugar durante la etapa de investigación a diversos agentes económicos relacionados con posibles prácticas monopólicas, los cuales quedaron subsumidos procesalmente con la emisión de los oficios de probable responsabilidad (en donde se emplazó a la quejosa al procedimiento administrativo), e incluso obra en autos la resolución que puso fin al procedimiento seguido en el expediente IO-005-2009-Ib, de treinta de octubre de dos mil doce.

"Bajo esa tesitura, se aprecia que existió un cambio en la situación jurídica de la quejosa, en relación con los actos reclamados derivados de la etapa de investigación; por ende, existe imposibilidad jurídica para examinar la legalidad de los actos que reclaman, sin afectar la nueva situación jurídica que se gestó con los oficios de probable responsabilidad y emplazamiento al procedimiento administrativo, siendo que ya se emitió la resolución dictada en el expediente IO-005-2009-Ib, de treinta de octubre de dos mil doce; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

"Sin que con la anterior determinación se deje en estado de indefensión a la quejosa, toda vez que la resolución que recaiga a los procedimientos administrativos que nos ocupan, y que culminen con la imposición de una sanción,



tendrán sustento en la investigación efectuada por los funcionarios competentes, puesto que la finalidad de tales etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad de los agentes económicos investigados.

"Por tanto, al existir vinculación en las etapas de investigación y de determinación de responsabilidad en la comisión de prácticas monopólicas, los vicios o irregularidades acontecidos en el periodo de investigación que pudieran trascender en el resultado de la resolución final respectiva, son susceptibles de hacerse valer al momento de impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, lo que, se insiste, ocurrió en la cuerda 'b' del expediente administrativo referido, ya fue dictada la resolución que tuvo por acreditada la responsabilidad de Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, por haber participado en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

"Sobre ello, cabe decir que, incluso, pudiera darse el caso que el quejoso alegue que no tuvo conocimiento de los actos del procedimiento de investigación y, no obstante ello, merced al dictado del oficio de probable responsabilidad estaría obligado a impugnar dichos actos al concluir el procedimiento respectivo, con lo que se robustece la conclusión de que al haberse emitido el oficio de probable responsabilidad, las violaciones cometidas en el procedimiento de investigación serán impugnables hasta que se dicte la resolución final del procedimiento, máxime que, como se dijo, la propia quejosa expone que desahogó los requerimientos de la autoridad.

"Tal consideración encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia **2a./J. 24/2013 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse, cuyo contenido es el siguiente:

"'COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.' (se transcribe)

"Así como por identidad de razón se cita, la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página quinientos noventa y seis, cuyo epígrafe y texto son del tenor siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"En esa guisa, al resultar fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad recurrente, ante la existencia de un cambio de situación jurídica en el estatus de la quejosa, procede revocar la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio.

"Sin que en el caso sea determinante para el presente fallo, el que hubiese existido diversos diferimientos de la audiencia constitucional ni la dilación en el dictado de la sentencia, pues esos no son aspectos jurídicos a considerar para la actualización de la causal de improcedencia, aunado a que la procedencia del juicio al ser de orden público, se puede analizar incluso con medios de convicción supervenientes ofrecidos en la revisión.

"Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 64/98, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, página 400, que dice:

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, no es dable hacer mayor pronunciamiento respecto de los diversos aspectos no abordados en la revisión adhesiva presentada por Industrias Bachoco, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, pues al haberse actualizado una causal de improcedencia merced al cambio de situación jurídica, no existe materia sobre la cual pueda realizarse algún análisis de la sentencia revisada.

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundada la causal de improcedencia propuesta en el recurso, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio."

Por su parte, al resolver el amparo en revisión 413/2012, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo lo siguiente:

"31. **Actos que no constituyen la resolución definitiva del procedimiento.** En el **inciso b)** la recurrente argumenta, en esencia, que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no constituyen la resolución definitiva del procedimiento de investigación incoado por la Cofeco, y este procedimiento de investigación no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que deba respetarse la garantía de audiencia, pues sólo se emiten actos de molestia pero no privativos.

"32. Es **infundado** el agravio. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 505/2012, estableció, entre otras consideraciones, que se citarán posteriormente, que el procedimiento de investigación de la Cofeco genera actos de molestia que deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación. Que esos actos, como un requerimiento de información o una visita, son susceptibles de afectar por sí mismos derechos sustantivos como el derecho a la privacidad y el domicilio, y que, por ello, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que la quejosa no tiene que esperar a que se dicte una resolución definitiva para promover el amparo, siempre que se afecte su interés jurídico.

"33. Por tanto, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable, porque la quejosa no tiene que esperar a que se dicte una resolución definitiva en el procedimiento de investigación, siempre que los actos reclamados afecten a sus intereses jurídicos o legítimos.

"...

"44. Por ser ilustrativo de este punto y por ser de utilidad para las consideraciones de esta ejecutoria, conviene citar desde ahora parte de las consideraciones efectuadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, en relación con el procedimiento administrativo para determinar la existencia de prácticas monopólicas absolutas que puede llevar a cabo la Cofeco: (se transcribe).

"45. A partir de esta base, es posible afirmar que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas que lleva a cabo la Cofeco, con fundamento en el artículo 30 de la LFCE, no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ni está dirigido a algún agente económico o individuo específico, puesto que su finalidad es la de recabar información de cualquier fuente que permita a la comisión juzgar si existen elementos para suponer que se ha cometido una infracción a la LFCE y la identidad del probable responsable, con la finalidad de corregir esa irregularidad en el mercado e iniciar el procedimiento sancionatorio.

"46. Sin embargo, con motivo de ese procedimiento la Cofeco emite actos de molestia que pueden afectar a la esfera jurídica de las personas, especialmente la de los agentes económicos y otras personas vinculadas con la investigación, puesto que éstos, al igual que cualquier otra persona que tenga relación con los hechos investigados, con motivo de la indagatoria quedan sujetos a la obligación de, entre otras cosas, revelar información, permitir una visita o rendir un testimonio, cuando les sea requerido por la Cofeco.

"47. De aquí que las personas relacionadas por cualquier motivo con una investigación de prácticas monopólicas absolutas tienen una especial posición frente al ordenamiento, derivada de los artículos de la LFCE y su reglamento citados, puesto que durante el curso de la misma son pasibles de ser objeto de los requerimientos de la Cofeco. Por lo que puede concluirse que, la mera existencia de una investigación, así como los actos de ampliación de la misma, en la que por cualquier motivo esté relacionado un agente económico o cualquier persona, si bien no afectan, per se, a derechos fundamentales, sí afectan a sus intereses legítimos de tener certidumbre de que no será susceptible de requerimientos y actos autoritativos de molestia, que incidan en el libre ejercicio de sus actividades económicas y en el ámbito de su privacidad, por ejemplo.

"48. Entonces, si en el caso los actos reclamados derivan de una investigación por prácticas monopólicas absolutas en la industria aviar iniciada por la Cofeco, y si la quejosa es una asociación cuya finalidad tiene, entre otras, la defensa de los intereses de determinados productores avícolas, se concluye que la quejosa sí tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de actos relacionados con el inicio, la ampliación o la continuación de esa investigación, en la medida en que durante su curso queda sujeta a los requerimientos que emita la autoridad, y también es procedente el juicio de amparo en contra de los actos de molestia derivados de esa investigación dirigidos específicamente a la quejosa, con fundamento en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional.

"49. Por tanto, es infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad recurrente y es innecesario examinar los agravios que al respecto hace valer la quejosa, recurrente en vía adhesiva.

"50. Cambio de situación jurídica. En el escrito presentado por la recurrente el veintiséis de febrero del dos mil trece, la autoridad ofreció como prueba superveniente el oficio de probable responsabilidad, dictado el catorce de septiembre de dos mil doce en el expediente IO-005-2009 en perjuicio de la quejosa. La recurrente argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque cambió la situación jurídica y debe sobreseerse.

"51. Es infundado el agravio, por las siguientes razones: El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).

"52. La norma citada establece de manera expresa que el amparo es improcedente contra actos emanados de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, si en virtud de un cambio de situación jurídica deben considerarse irreparablemente consumadas las violaciones alegadas.

"53. El artículo 1o. de la Constitución Mexicana ordena que las normas relativas a derechos humanos deben de interpretarse procurando la protección más amplia para las personas, lo que implica que las normas que limiten derechos humanos deben interpretarse de manera restrictiva y no extender la limitación más allá de su sentido literal, pues ello supondría reducir el alcance protector del derecho humano en cuestión.

"54. El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, es un derecho humano y, por lo tanto, las normas que restrinjan este derecho, como las relacionadas con la procedencia del juicio de amparo, deben interpretarse conforme a la Constitución de la manera más favorable a las personas, sin extender los supuestos expresamente previstos a otros que puedan asemejarseles en algunos aspectos.

"55. En congruencia con lo anterior, debe concluirse que la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe limitarse a los actos emanados de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, pues el texto del artículo se refiere expresa y únicamente a esos supuestos.

"56. Ahora bien, en la parte transcrita de la ejecutoria de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la Corte sentó como base que el procedimiento

de investigación de prácticas absolutas que lleva a cabo la Cofeco, no es un procedimiento seguido en forma de juicio.

"57. En efecto, al resolver la contradicción de tesis citada, la Segunda Sala estableció la jurisprudencia 2a./J. 24/2013 (sic) (pendiente de publicarse), que cita la autoridad recurrente en su escrito:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.' (se transcribe)

"58. La tesis transcrita no beneficia la argumentación de la autoridad recurrente, puesto que se refiere a un supuesto diverso, a saber, al supuesto en que la parte afectada toma conocimiento de los actos realizados por la Cofeco durante la investigación con motivo del dictado del oficio de probable responsabilidad, que da inicio al procedimiento sancionatorio seguido en forma de juicio y, por lo tanto, en este caso, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo.

"59. Supuesto que difiere del que se actualiza en el caso, puesto que la quejosa reclamó distintos actos acaecidos y conocidos por ella durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas absolutas, procedimiento que, según lo dispuesto expresamente en la propia tesis y en la ejecutoria, no tiene forma de juicio y, por tanto, se ubica en la hipótesis de procedencia de la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. Lo que se ilustra con la tesis P. VIII/2004, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE UBICA EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"60. Por tanto, si los actos reclamados por la quejosa no emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces el hecho de que se haya dictado en perjuicio de la quejosa un oficio de probable responsabilidad, en

términos de la LFCE, no puede considerarse un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"61. Y dado que este tribunal no advierte de oficio que se actualice diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se avoca al estudio de los agravios relacionados con el fondo de la cuestión planteada en el juicio de amparo."

Del análisis de las sentencias dictadas por los Tribunales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RA. 268/2012-4383 y RA. 413/2012, respectivamente, se desprende que, en ambos casos, se analizaron juicios de amparo en los que se reclamaron actos emitidos en el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, entre ellos, oficios de requerimiento de información emitidos por la Comisión Federal de Competencia, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en territorio nacional.

Así, puede decirse que sí existe la contradicción planteada, pues mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que con la emisión del oficio de probable responsabilidad dentro del procedimiento de investigación previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el numeral 73, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, dado que se da un cambio de situación jurídica; el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que dicho motivo de improcedencia no se actualizaba, pues el hecho de que se hubiera emitido el oficio de probable responsabilidad no actualizaba el cambio de situación jurídica, en tanto que el procedimiento de investigación de prácticas absolutas que se ventila ante la Comisión Federal de Competencia no es un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos, de manera que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que el punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno en Materia Administrativa del

Primer Circuito, estriba en determinar si la emisión del oficio de probable responsabilidad en el procedimiento administrativo de sanción, establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, respecto de los actos emitidos en el procedimiento de investigación previsto en el artículo 30 de la referida Ley de Competencia.

Es importante precisar, que la razón principal que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró para estimar actualizada la causa de improcedencia en cuestión, fue la emisión del oficio de probable responsabilidad, lo cual robusteció con el hecho de que en el expediente que analizó ya se había dictado la resolución final; sin embargo, dicha cuestión no fue materia de pronunciamiento por parte del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues no se advierte que en el expediente administrativo de su conocimiento se hubiera dictado tal resolución.

En ese sentido, no será materia del presente asunto si se actualiza o no la causa de improcedencia con motivo del dictado de la resolución final en el procedimiento de sanción, por no existir controversia al respecto.

CUARTO.—Precisado lo anterior, es pertinente significar que el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional, y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los moti-



varon podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes

sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Cabe señalar que aunque la presente contradicción de tesis se tramita conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en las tesis invocadas, se analiza la legislación abrogada, lo cierto es que continúan siendo aplicables, en tanto que, si bien existió un cambio de parámetros que originó el nuevo contenido legal, la esencia de la contradicción de tesis fue retomada por la ley en vigor.

Apoya lo anterior la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1217, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

De igual forma, cabe destacar que no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia que el criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya sido emitido por mayoría de votos, puesto que los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, con base en el cual se dictó la resolución respectiva y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

En el mismo sentido, no obsta para resolver la presente contradicción, el hecho de que los tribunales contendientes dilucidaran la actualización de una causa de improcedencia con sustento en la Ley de Amparo, abrogada

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes de resolución algunos asuntos que deban resolver situaciones análogas y en los que también se aplique dicha legislación.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, que prevé:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Además, cabe señalar que resulta importante resolver la presente contradicción, en atención a que el texto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, fue reiterado en el artículo 61, fracción XVII, primer párrafo, de la Ley de Amparo actualmente en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y, en ese sentido, la determinación adoptada podría continuar rigiendo, aun cuando algún asunto se resuelva conforme a la legislación vigente.

Además, resulta imperativo resolver la presente contradicción, pues ambos tribunales sustentaron sus determinaciones en la jurisprudencia 2a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN." y, no obstante ello, arribaron a conclusiones distintas.

Resulta aplicable, aun cuando se refiera a la ley abrogada, la tesis aislada 1a. X/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 62, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que, en lo sustancial, concuerda con el que sostuvo el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en dilucidar si se actualiza o no la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, respecto del amparo indirecto promovido contra actos emitidos en el procedimiento de investigación previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando se emitió el oficio de probable responsabilidad, establecido en el numeral 33 de ese mismo ordenamiento.

Para resolver tal cuestión, en principio, debe tenerse presente lo previsto por los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 28, 30 y 41 de su reglamento, a precisar:

### **Ley Federal de Competencia Económica**

"Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones."

"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta ley, incluyendo aquellos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

"II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

"...

"IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta ley, así como formular denuncias y en su caso querrelas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento."

"Artículo 30. La investigación de la comisión se iniciará de oficio o a petición de parte y estará a cargo del secretario ejecutivo de la comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

"El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

"El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión. En ningún caso, se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

"El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

"Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

"Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

"La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la comisión iniciará y tramitará, a través del secretario ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

"I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

"a) El nombre del probable responsable;

"b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;

"c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y

"d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

"II. La comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

"El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

"III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

"Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquellos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

"IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

"V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

"VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el secretario ejecutivo, se turnará por acuerdo del presidente al comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

"En este último caso el comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

"La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

"Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito. El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el comisionado ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

"El reglamento de esta ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.



"En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley."

### **Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica**

"Artículo 28. De conformidad con el capítulo V de la ley, la comisión debe iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de hechos que puedan tener como consecuencia una sanción en términos de la ley. El procedimiento se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia. Para el caso de incumplimiento de la obligación de realizar la notificación de una concentración en términos del artículo 20 de la ley, el procedimiento sólo puede iniciar de oficio.

"La emisión del acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno."

"Artículo 30. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se reciba la denuncia por la oficialía de partes, se deberá dictar un acuerdo que:

"I. Ordene el inicio de la investigación;

"II. Deseche la denuncia parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

"III. Prevenga por una sola vez al denunciante, cuando en su escrito se omitan los requisitos previstos en la ley o en este reglamento, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que podrá ampliar la comisión por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención se deberá dictar dentro de los quince días siguientes el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento se tendrá por no presentada la denuncia.

"La resolución de la comisión que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

"Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados se tendrá por iniciada la investigación correspondiente. En este caso, la comisión, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión."

"Artículo 41. Concluida la investigación y dentro de un plazo de sesenta días contado a partir del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley cometidos por el o los probables responsables, el presidente y el secretario ejecutivo de la comisión deben emitir el oficio de probable responsabilidad.

"En caso de que no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de un agente económico, el Pleno de la comisión decretará el cierre del expediente y notificará esta resolución al denunciante."

El análisis de los preceptos anteriores fue realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 24/2013 (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1179, que dispone:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.—Conforme a los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV y 30 a 33 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 28 a 52, y 60 a 64 de su reglamento, la Comisión Federal de Competencia está facultada para llevar a cabo tanto el procedimiento de investigación sobre la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a dicha ley —en el cual desarrolla actos situados en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando afecten el interés jurídico de la quejosa—, como el procedimiento de sanción por infracción en esas materias. Ahora bien, el oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción es un acto no definitivo dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio que por sí mismo no afecta derechos sustantivos o formales en grado predominante o superior del presunto responsable, pues es un acto intraprocesal que incide únicamente en sus derechos adjetivos, como el de defensa, y tiene como único efecto sujetarlo a un procedimiento cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto, por lo que en el juicio de amparo promovido en su contra se actua-

liza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción II, párrafo segundo, de la misma ley, este último interpretado en sentido contrario. No obstante lo anterior, el oficio de inicio del procedimiento de investigación, los requerimientos de información y documentación, así como los citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación relativos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio y situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, por regla general, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, cuando se acude al juicio constitucional reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación, pero en la demanda la quejosa precisa haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación del diverso procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su impugnación hasta esa ocasión evidencia que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que deben reclamarse en el amparo que se promueva contra la resolución que en su caso determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos. En ese supuesto, es notoria y manifiestamente improcedente el juicio de amparo, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura de la demanda relativa para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite, no sería posible arribar a una convicción diversa."

De la ejecutoria que dio origen al criterio anterior pueden desprenderse las siguientes premisas fundamentales para la resolución del presente asunto:

- Para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la citada ley, la Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con el procedimiento de investigación previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica y desarrollado en los numerales 31 y 32, así como en su reglamento.
- Dicho procedimiento de investigación, que puede ser iniciado de oficio o derivar de una denuncia, principia propiamente con la emisión de un acuerdo de inicio del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación.
- El referido procedimiento pasa por la realización de una serie de actos y **concluye con un acuerdo de conclusión que debe ser emitido al día siguiente de aquel en que haya fenecido el plazo previsto para la investigación.**

- **El acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, así como los requerimientos de información y documentación, citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación, no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio**, pues su objeto no es decidir una controversia entre partes contendientes o preparar una resolución definitiva en contra de alguien en especial, sino que se dirige contra personas a las que aún no se les puede considerar responsables de actos contrarios a la Ley Federal de Competencia Económica.

- Todos esos actos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo (abrogada) y, por tanto, son reclamables sin mayor dilación a través del juicio de amparo, pero siempre y cuando afecten el interés jurídico de la parte quejosa, ya que se erigen como actos de molestia que no pueden ser arbitrarios, sino que deben ajustarse al artículo 16 de la Constitución Federal, al ser susceptibles de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, por lo que deben ser emitidos por escrito, por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

- Por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte alguna resolución con tintes de definitividad en materia de infracción a la Ley Federal de Competencia Económica, para promover una demanda de garantías en contra de todos los actos dictados por la Comisión Federal de Competencia dentro del procedimiento de investigación en cuestión, pues para ello basta que lesionen su interés jurídico.

- En otro aspecto, para dar cumplimiento con la función de combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos o las concentraciones contrarios a la ley de que se trata, la aludida Comisión Federal de Competencia puede hacer uso del procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, establecido en el artículo 33 de dicha ley y regulado en su reglamento, que puede o no abrirse según el resultado del procedimiento de investigación.

- **El procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, inicia con el oficio de probable responsabilidad** que debe emitirse dentro de un plazo de sesenta días contado a partir de aquel en que se emita el acuerdo de conclusión de la investigación en la que se haya estimado que existen elementos suficientes para sustentar la realización de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley.

- El procedimiento administrativo de sanción transita por el emplazamiento al probable responsable, el desahogo de las probanzas que se hayan admitido, así como de las pruebas que se estimen necesarias para mejor proveer; y el otorgamiento de un plazo para formular alegatos y **concluye con una resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia que en su caso determina la responsabilidad.**

**• A diferencia del procedimiento de investigación, el procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, es un procedimiento seguido en forma de juicio,** pues a través de él, la Comisión Federal de Competencia despliega los actos necesarios para dictar una resolución definitiva en relación con las conductas investigadas, en el que se encuentra obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa del presunto infractor, dándole la oportunidad de probar y alegar en su favor.

- Por tanto, los actos dictados en ese procedimiento de sanción, al derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio, se ubican en la hipótesis especial de procedencia del juicio de amparo prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, consistente en que cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio" se emitan actos que ameriten la inconformidad del particular, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo, sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual se podrán reclamar en el amparo ante el Juez de Distrito, tanto las violaciones contenidas en dicha resolución, como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

- El oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, al ser un acto dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio, por sí mismo, no es susceptible de afectar derechos sustantivos del presunto responsable o derechos adjetivos en grado predominante o superior, pues se trata de un acto intraprocesal que incide únicamente en derechos adjetivos, tales como el derecho de defensa del presunto responsable, en tanto que tiene el único efecto de sujetarlo a un procedimiento, cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto.

- El hecho de ser llamado al procedimiento como "presunto responsable" no afecta derechos sustantivos de éste, toda vez que tal presunción únicamente implica que existen elementos suficientes que pudieran presumir que incurrió en las conductas que se le imputan, lo que se traduce en la im-

sición de cargas procesales, tales como rendir pruebas o formular alegatos, por lo que toda violación hecha valer en contra del oficio de presunta responsabilidad y los actos subsecuentes quedaría subsanada en el caso de que se llegue a determinar que la promovente del amparo no es responsable de las prácticas monopólicas que se le atribuyen.

- Es decir, el oficio de presunta responsabilidad encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa, sino sólo sirve para indagar la posible comisión de conductas contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica, hasta en tanto recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la imposición de una sanción.

- Por otro lado, **el oficio de inicio del procedimiento de investigación, así como los requerimientos de información y documentación, citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación derivados de ese procedimiento**, que no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio, al situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, **son impugnables sin más a través del amparo indirecto, cuando afectan al interés jurídico de la parte quejosa.**

- Sin embargo, **cuando se acude al juicio de amparo reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación de que se trata**, pero en la demanda de amparo la parte quejosa señala haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación al procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento aquéllos le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, pues su impugnación hasta esa ocasión hace patente que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que **deben reclamarse hasta en tanto se emita la resolución que, en su caso, determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos.**

Ahora bien, debe recordarse que en los juicios de amparo revisados por los tribunales contendientes, en los cuales se emitieron los criterios materia de esta contradicción, las quejas reclamaron diversos actos emitidos en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas y, con posterioridad, se emitió el oficio de probable responsabilidad.

En ese sentido, antes de resolver tales juicios de amparo, la autoridad administrativa emitió el oficio de probable responsabilidad, con el cual inició

el diverso procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, generando una situación jurídica traducida en el inicio de un nuevo procedimiento.

Precisado lo anterior, para determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en principio, es conveniente tener presente lo dispuesto en el numeral 73, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que es el que establece la causa de improcedencia cuya actualización debe dilucidarse:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la causa de improcedencia derivada del precepto legal transcrito, ha establecido el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CXI/96, sustentada por su Segunda Sala, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, que dice:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Del panorama jurídico descrito en la tesis y precepto transcritos se colige que, **por regla general**, opera la causa de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se actualiza la concurrencia de los elementos siguientes:

**a)** Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

**b)** Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo;

**c)** Que en virtud de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

**d)** Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

En el caso, no se actualizan el primero, tercero y cuarto de los referidos supuestos necesarios para estimar existente la causa de improcedencia en estudio.

Ello es así, pues, en primer lugar, no se surte el primero de los supuestos de la causa de improcedencia de que se trata (cambio de situación jurídica), consistente en que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio.

En efecto, como se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en establecer que los actos emitidos en el procedimiento de investigación, no derivan de uno seguido en forma de juicio.

Así, para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, el acto reclamado en el juicio de amparo debe emanar de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, tal como lo establece expresamente el texto del propio artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada.

En ese tenor, dado que el texto de la fracción en comentario es claro al establecer que dicha causa se actualiza contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe considerarse que la misma sólo puede limitarse a este supuesto, por ser las causas de improcedencia de aplicación estricta, siendo que, en el



caso, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento de investigación previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, no tiene ese carácter.

Ahora bien, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aunque advirtió dicha cuestión (que no se trataba de un procedimiento seguido en forma de juicio), no lo consideró trascendente, en tanto que estimó que sí se actualizaba la hipótesis a que se refiere la tesis de mérito, pues se dio una sustitución de facto en ambos procedimientos, al dictarse diversas resoluciones que modifican la situación del quejoso, por lo que concluyó que no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que impera, estimando consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

Dicha consideración no es afortunada, pues, como se adelantó, el supuesto de la causa de improcedencia en estudio, relativo a que no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio de amparo y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, tampoco se actualiza cabalmente.

Se estima que este punto no se cumple en su totalidad, pues aunque el decidir sobre la constitucionalidad del acto dictado en el procedimiento de investigación sí podría afectar el oficio de probable responsabilidad que no fue reclamado en el juicio de amparo, lo cierto es que por las particularidades de los procedimientos en comento, no pueden considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Para avalar esa postura, en primer lugar, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de **la facultad** investigadora denominada "procedimiento administrativo de investigación", por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares, en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada P. VII/2004, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, que a la literalidad expresa:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL

RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.—De lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y III, y 30 a 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora denominada 'procedimiento administrativo de investigación', por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica. Lo anterior es así, ya que el ordenamiento citado establece que la mencionada comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos que sean de su competencia y, en su caso, sancionar a quienes se demuestre que violaron esa ley, para lo cual la comisión podrá sustanciar el procedimiento contencioso, pero con independencia de ese procedimiento instituye una facultad a través de la cual se dota a la referida comisión de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos que sean relevantes para que realice sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso."

Es importante señalar que, si bien como puede apreciarse de la tesis reproducida, en una parte se hizo uso de la expresión "actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente", lo que podría dar pie a pensar, de una lectura aislada de dicho criterio, que el procedimiento de investigación y el sancionatorio tienen ese carácter; sin embargo, debe aclararse que el Máximo Tribunal se refirió a las facultades o atribuciones legales que la Comisión Federal de Competencia ejerce en el procedimiento de investigación (facultades de "investigación previa"), que son distintas, autónomas e independientes de las ejercidas en el procedimiento de sanción, pero no estableció que ambos procedimientos, cuando este último se inicia con base en las actuaciones del de investigación, se encontraran totalmente desvinculados entre sí.

Para explicar lo anterior, resulta conveniente reproducir la parte conducente de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2589/96, de la que derivó dicha tesis:

"III. Especial consideración debe realizarse respecto de los actos reclamados consistentes en el acuerdo de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis dictado en el expediente IO-16-96, así como respecto del oficio 13-101-(777)-96-30, de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, que se dictó en cumplimiento al acuerdo anterior, pues sus particularidades podrían llevar a confusiones de apreciación, sobre todo el acuerdo de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis mencionado, pues al constituir el proveído

inicial del procedimiento de sanción por infracción administrativa en materia de competencia económica, ello podría conducir a la errónea idea de que el quejoso reclama en amparo indirecto una formalidad esencial del procedimiento de infracción que se sigue en su contra, y de ser así, debe tenerse presente que los actos interprocedimentales sólo pueden ser impugnados hasta que concluya el procedimiento administrativo respectivo, según se prevé en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, conjuntamente con la resolución final podrán combatirse las formalidades del procedimiento, sin embargo, en la especie no ocurre así.

"Para lograr una adecuada determinación de la naturaleza jurídica de los dos actos destacados en este apartado, es necesario atender al contenido de los artículos 24, fracción III, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevén lo siguiente:

"...

"De las transcripciones anteriores se pone de manifiesto que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora por parte de la comisión, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, representa una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, el que puede iniciar de oficio o a petición de parte, destacando que a dicha facultad derivada del artículo 31 podría denominársele 'procedimiento administrativo de investigación.'

"En efecto, por una parte, la ley establece que la comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos de índole administrativa que sean de su competencia y sancionar administrativamente a quienes se demuestre que violaron la ley de esa materia, para lo cual podrán sustanciar el procedimiento de infracción administrativa, mismo que puede comenzar en forma oficiosa o a petición de parte.

"Este procedimiento administrativo sancionador comienza con el dictado de un auto o acuerdo administrativo inicial. Si se trata de un procedimiento sancionador comenzado a instancia de parte, el auto inicial se dictará después de la denuncia del interesado; y si se trata del procedimiento sancionador oficioso, evidentemente éste debe comenzar después de una determinación de la propia comisión de instaurarlo, posteriormente, se ordenará emplazar al presunto responsable quien contará con treinta días para responder sobre los hechos que se le atribuyen, así como para ser escuchado en defensa de sus intereses respecto del motivo objetivo que representa la causa legal y concreta

del procedimiento, enseguida se abrirá una dilación procesal en la cual se recibirán pruebas de las partes recabándose las que se estimen pertinentes, y ello, a su vez, dará pauta a la etapa de alegatos; concluida la instrucción, el Pleno de la comisión resolverá en un plazo de treinta días naturales determinando la existencia o no de la infracción administrativa, y, en su caso, se aplicarán las sanciones correspondientes en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, que van desde una multa en monto según el caso, hasta la orden de suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate, así como la orden de desconcentración parcial o total de lo que ilegalmente hubiera sido concentrado. Las resoluciones dictadas por la comisión en estos procedimientos serán recurribles a través del recurso administrativo de reconsideración ante el propio Pleno de la comisión.

"Por otro lado, y sin formar parte integrante de la serie de actos administrativos procesales anteriores, y con independencia de la estructura del procedimiento de sanción por infracción antes descrito, el numeral 31 de la Ley Federal de Competencia Económica instituye una facultad autónoma de la comisión a través de la cual se le dota de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante la potestad autoritaria de la comisión los informes y documentos que sean relevantes para que la autoridad emisora realice sus investigaciones y averiguaciones preliminares a los procedimientos de infracción por violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, en este precepto también se instituye la facultad consistente en citar a declarar a las personas que tengan relación con los casos de que se trate.

"Si se atiende a lo previsto por la norma y a las reglas comunes del derecho procesal administrativo, resulta lógico concluir que esta atribución investigadora debe ejercitarse en forma anterior y preparatoria al procedimiento de infracción administrativa.

"...

"La naturaleza preparatoria de la atribución a que se contrae el numeral 31 en comentario, resulta incontrovertible con lo hasta aquí expuesto, pero, a mayor abundamiento, dicha conclusión se afianza con el contenido de los vigentes numerales 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, los que evidencian la finalidad de las facultades de investigación previa de la comisión que radican en lograr que a la postre de la indagatoria se emita un oficio de 'presunta responsabilidad', el cual, a su vez, servirá de base para comenzar ulteriormente el diverso procedimiento de sanción por infracción, pero sobre bases objetivas que otorguen seguridad jurídica a los afectados. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

" ...

"Igualmente, es pertinente destacar que, si por alguna razón la comisión federal ejercitara atípicamente esta facultad investigadora previa y lo hiciera incorrectamente dentro del procedimiento de sanción por infracción, de cualquier forma ello no obstaría para estimar alterada la naturaleza jurídica de dicha atribución, pues hay que insistir en que esta actuación se funda en la emisión de una orden escrita que, por sus características representará, por sí misma, una resolución administrativa definitiva independiente del diverso procedimiento administrativo de infracción, pues la esencia de una institución de derecho no se determina por el nombre que le dé una autoridad o por el momento procesal atípico en el cual la autoridad determine su ejercicio; sólo las características del acto son capaces de establecer la naturaleza jurídica de la institución en juego.

"Por las consideraciones antes expuestas debe concluirse, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis dictado en el expediente IO-16-96, que lo en realidad impugnado por el quejoso no es el acto procesal que determina el inicio del procedimiento oficioso de sanción por infracción (auto inicial), sino más bien que dicho acuerdo se impugna, pero sólo respecto de una parte de su contenido, que es la relativa a la decisión autónoma de la comisión mediante la cual determinó ejercitar sus facultades de 'investigación previa', aspecto que sirvió de base para la emisión del oficio 13-101-(777)-96-30, de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual la comisión requirió a Grupo Warner Lambert México para que exhibiera información comercial, contable y financiera. ...

"Ahora bien, la parte del acuerdo inicial del procedimiento oficioso de sanción por infracción en donde se tomó la determinación de ejercitar la diversa facultad de investigación regulada en el numeral 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y el oficio en el cual se compele a Grupo Warner Lambert México a exhibir ante la citada comisión la información y documentos comerciales, contables y financieros que ahí se indican, representan el ejercicio de atribuciones estatales desligadas del diverso procedimiento de sanción.

"En efecto, el requerimiento de informes y documentos en análisis no puede considerarse una fase de un procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, sino un procedimiento investigador autónomo, consistente en vincular en este caso a Grupo Warner Lambert México a exhibir la información comercial, contable y financiera que se le señaló, y en dicho acto no existe aún la identificación de hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley.

"Así, la facultad de investigación previa ejercitada por la Comisión Federal de Competencia Económica jurídicamente debe ser entendida como independiente del diverso y regularmente ulterior procedimiento administrativo de sanción por infracción.

"Ello significa que, dentro de la técnica del juicio de amparo, los actos administrativos de requerimiento de informes y documentos bajo resguardo privado similares a los que se analizan, se identifican con la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, que se prevé en el primer párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso no tiene que esperar a que se dicte la resolución definitiva en el diverso procedimiento administrativo de infracción para promover la demanda de garantías, y menos aún, porque en este caso ninguna relación existe entre las etapas del procedimiento de sanción por infracción y el ejercicio de la facultad indagatoria de la comisión regulada en el numeral 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

"En efecto, en el caso se cuestiona el ejercicio de la atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica a través de la cual investiga la presunta comisión de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de gomas de mascar, por lo que no puede concluirse que en tal evento se esté en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues sólo se trata del ejercicio de las facultades investigatorias previas que legalmente le competen a dicha comisión en cumplimiento a la función administrativa que tiene encomendada, en el caso, velar en aras del interés social y orden público, por la libre concurrencia económica.

"Conforme a lo anterior, el caso que nos ocupa en la presente revisión, no se encuentra ubicado en el supuesto de procedencia previsto por el citado artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues aun cuando se trata de actos provenientes de autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cierto es que, específicamente, el procedimiento de investigación en materia de libre concurrencia, no se sigue en forma de juicio, sino sólo se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de investigación, tendentes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social y su ejercicio jurídicamente se practica al margen de los procedimientos administrativos de sanción por infracción que pudieran ser sustanciados."

De lo reproducido puede apreciarse que el Pleno del Máximo Tribunal consideró que **las facultades ejercidas en el procedimiento de investigación** por la Comisión Federal de Competencia son distintas, autónomas e independientes de las ejercidas en el procedimiento sancionador, pero no

quiere decir que haya establecido que ambos procedimientos se encontraran totalmente desvinculados entre sí.

Debe tomarse en consideración que, en aquella ejecutoria, se realizó dicha afirmación porque, en el caso particular que fue analizado por el Alto Tribunal, la Comisión Federal de Competencia hizo uso de sus facultades de investigación paralelamente al trámite de un diverso procedimiento de sanción, tan es así, que hizo la aclaración que **el caso tenía particularidades que podrían llevar a confusiones de apreciación**, pues uno de los acuerdos reclamados (que ordenaba actos de investigación) constituía el proveído inicial del procedimiento de sanción por infracción administrativa en materia de competencia económica, lo que a la postre podría conducir a la errónea idea de que el quejoso reclamaba en amparo indirecto una formalidad esencial del procedimiento de infracción que se seguía en su contra, sin embargo, en la especie no ocurría así.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esas facultades de investigación eran distintas, autónomas e independientes de aquellas que estaba ejerciendo –paralelamente– en un diverso procedimiento de sanción; sin embargo, el Máximo Tribunal no desvinculó, en la generalidad de los casos, un procedimiento de sanción de las actuaciones realizadas en un procedimiento de investigación que le hubiera dado origen.

En otras palabras, el Alto Tribunal aclaró que las facultades de investigación que había realizado la comisión eran distintas, autónomas e independientes de aquellas relativas al diverso procedimiento de sanción que ahí se analizó, porque, en ese caso, se dio la particularidad de que se ejercieron las facultades de investigación derivado de lo conocido en un procedimiento de sanción.

En efecto, en el asunto que dio origen a la tesis, el Máximo Tribunal asumió que dentro de un procedimiento de sanción se resolvió iniciar una investigación de oficio, porque se tuvo conocimiento de la realización de conductas presuntamente violatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; sin embargo, el Máximo Tribunal no estableció que todos los procedimientos de investigación y de sanción fueran autónomos o independientes; por el contrario, de la lectura a los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica concluyó que: "*... la finalidad de las facultades de investigación previa de la comisión que radican en lograr que a la postre de la indagatoria se emita un oficio de 'presunta responsabilidad' el cual, a su vez, servirá de base para comenzar ulteriormente el diverso procedimiento de sanción por infracción ...*"

De lo anterior se advierte que la propia Corte asumió que el procedimiento de investigación sirve de base para el inicio del diverso procedimiento de sanción.

Una vez aclaradas las premisas de las que partirá el estudio de este Pleno de Circuito, se procederá a demostrar por qué ambos procedimientos (el de investigación y el de sanción), aunque distintos, se enfocan en cuestiones que tienen relación:

1. En el procedimiento de investigación, la Comisión Federal de Competencia cumple la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica.

2. A través del procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, la comisión da cumplimiento a su función de combatir dichos monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones que se hubieran detectado.

En ese sentido, es cierto que se genera una situación en la cual no es posible decidir sobre la constitucionalidad de los actos reclamados derivados del procedimiento de investigación sin afectar el oficio de probable responsabilidad que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, pues si no existen actos en el procedimiento de investigación susceptibles de sostenerlo, el procedimiento de sanción no tendría razón de ser, tan es así, que éste puede o no abrirse, dependiendo del resultado de aquél.

No obstante, aun cuando se hubiera concluido la etapa de investigación en la que fueron emitidos los actos reclamados, debe considerarse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo abrogada, una sentencia que concediera la protección constitucional dejaría insubsistente lo actuado con posterioridad a la violación cometida.

Por ende, la circunstancia de que se haya dictado el oficio en el que se determine la probable responsabilidad de la quejosa en la comisión de infracciones en materia de competencia económica, no constituye un cambio de situación jurídica que entrañe la causa de sobreseimiento en estudio, porque si los actos de la etapa de investigación que le precedió resultan inconstitucionales y no existen otros que sostengan el inicio del procedimiento sancionatorio, deberá restituirse al agraviado en el goce de los derechos vulnerados, ordenando se dejen insubsistentes tanto los actos reclamados como todas sus consecuencias, inclusive el oficio de probable responsabilidad, de manera que sus efectos quedarían destruidos jurídicamente por efecto de la conce-



sión del amparo, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada.

Concluir lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de la autoridad responsable la procedencia del juicio constitucional contra los actos que le son atribuidos, toda vez que dependerá de ella, en ejercicio de sus facultades discrecionales, dar por concluida la fase de investigación e iniciar la diversa de sanción con la emisión del multicitado oficio de probable responsabilidad, dejando sin control judicial oportuno los actos emitidos en el procedimiento de investigación, siendo que éstos tienen naturaleza de actos de molestia, susceptibles de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos, motivo por el que deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional y no pueden escapar al escrutinio judicial.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues de ello resulta que con la emisión del oficio de probable responsabilidad no se consuman las violaciones cometidas en los actos emitidos en el procedimiento de investigación, y de ello deriva que tampoco se cumpla en su totalidad ese requisito para estimar actualizada la causa de improcedencia en cuestión (cambio de situación jurídica).

Siguiendo el estudio de los supuestos necesarios para estimar existente dicha causa de improcedencia, tampoco se actualiza cabalmente el consistente en que haya autonomía o independencia del acto que se reclamó en el juicio de garantías (actos dictados en la fase de investigación) y el inicio del procedimiento sancionatorio.

Se afirma lo anterior, pues si bien es cierto que el procedimiento de investigación y el procedimiento de sanción que prevé la Ley Federal de Competencia Económica son distintos, también lo es que, como se refirió anteriormente, el segundo puede o no iniciarse según el resultado del primero y, por ende, puede decirse que guardan relación, en tanto que el oficio de probable responsabilidad no puede subsistir en caso de que el acto materia del amparo (dictado en la fase de investigación) resulte inconstitucional y no existan otros motivos que lo sostengan.

Esto es, para la existencia del oficio de probable responsabilidad se necesita de un acuerdo de conclusión del procedimiento de investigación en el que se haya estimado que existen elementos suficientes para sustentar la realización de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley, pues, se reitera, si no existen actos en este procedimiento susceptibles de considerar la existencia de una probable responsabilidad, nunca se emitiría un oficio que determine la misma.

Por tal motivo, aunque los actos emitidos en el procedimiento de investigación que se reclamaron en el juicio de garantías y el oficio de probable responsabilidad dictado en el procedimiento de sanción son distintos, en el caso particular debe considerarse que si los primeros resultan inconstitucionales y no existe alguno otro que lo sostenga, este último no podría subsistir.

Por otra parte, de lo hasta aquí señalado deriva otro motivo por el que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, que es el que los actos emitidos en el procedimiento de investigación no quedan sustituidos al dictarse el oficio de probable responsabilidad.

Esto es así, ya que la emisión de un oficio de probable responsabilidad genera una situación jurídica que se traduce en sujetar al probable responsable a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que iniciará a partir de su emisión y hasta el momento en que concluya con una resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia que determine o no una responsabilidad.

Empero, si bien el dictado del oficio de probable responsabilidad crea una situación jurídica nueva y que regirá hasta que se dicte la resolución final en dicho procedimiento, tal evento no incide en la situación jurídica creada con motivo del procedimiento de investigación, esto es, no repercute en los actos procesales en éste emitidos, tan es así, que la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 505/2012 referida, determinó que, mientras cuente con interés jurídico, el quejoso puede reclamar los actos emitidos en el procedimiento de investigación cuando se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de sanción y reclame ésta.

Así, la emisión del oficio de probable responsabilidad se realiza, sin que con ello se modifiquen los actos emitidos en el procedimiento de investigación, que las partes controvirtieron en el juicio de amparo.

De modo que, al existir la posibilidad de que puedan reclamarse los actos emitidos en el referido procedimiento de investigación, al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento de sanción, debe considerarse que con la emisión del oficio de probable responsabilidad no se consuman las violaciones cometidas en los actos emitidos en el procedimiento de investigación.

Con base en lo expuesto, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, respecto del amparo indirecto promovido contra actos emitidos dentro del procedimiento de investigación, en términos del numeral 30

de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando se emite el oficio de probable responsabilidad que da inicio al diverso procedimiento de sanción, toda vez que aunque son distintos, lo cierto es que: a) existe cierta vinculación entre ambos; b) el procedimiento de investigación no se sigue en forma de juicio; y, c) la emisión de dicho oficio no sustituye los actos emitidos en aquél, por lo que no se consuman las violaciones ahí cometidas.

Cabe destacar que la anterior determinación no implica que en cualquier caso sea procedente el juicio de amparo promovido contra los actos emitidos en el procedimiento de investigación, una vez que se emita el oficio de presunta responsabilidad, en tanto no debe perderse de vista que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 505/2012, ello dependerá del momento en que la quejosa haya tenido conocimiento de dichos actos para determinar si cuenta o no con interés jurídico para reclamarlos de manera destacada a través del juicio de amparo; sin embargo, este Pleno no realiza mayor pronunciamiento al respecto, pues tal cuestión no es materia de esta contradicción, la cual, como se precisó en otra parte de esta ejecutoria, se limita a dilucidar si se actualizaba o no la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuando se reclaman actos emitidos en el procedimiento de investigación y, posteriormente, se emite el oficio de probable responsabilidad en el procedimiento administrativo de sanción, ambos contemplados en la Ley Federal de Competencia Económica.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y la tesis que debe quedar redactada con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De la interpretación de los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, 30 y 41 de su Reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, concluyó que

para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la ley citada, la Comisión Federal de Competencia Económica puede llevar a cabo el procedimiento de investigación, y que los actos emitidos en él no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio y que culmina con un acuerdo de conclusión, que puede servir de base para emitir un oficio de probable responsabilidad, con el cual se inicia el diverso procedimiento de sanción, el cual sí se sigue en forma de juicio. Por esta razón, la circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos del procedimiento de investigación aludido y, con posterioridad, se emita el oficio de probable responsabilidad, no provoca un cambio de situación jurídica que actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, pues para que ello acontezca el acto reclamado debe emanar de un procedimiento judicial o de uno administrativo, seguido en forma de juicio, por así disponerlo expresamente su texto, lo que no acontece en el caso. De igual forma, no pueden considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento de investigación, pues si bien ambos procedimientos son distintos, lo cierto es que éste puede dar origen al otro, por lo que una sentencia que concediera la protección constitucional en contra de los actos del procedimiento de investigación, dejaría insubsistente el oficio de probable responsabilidad, si no existieran otros actos dentro de dicho procedimiento susceptibles de sostenerlo. Además, los actos emitidos en el procedimiento de investigación no quedan sustituidos al dictarse el oficio de probable responsabilidad, pues entre ambos procedimientos existe una manifiesta vinculación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—**SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN** entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

**NOTIFÍQUESE;** remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer

Circuito, para su publicación, asimismo, envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos, con el sentido, de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa; así como por el Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente. Los Magistrados: Jorge Ojeda Velázquez y Luz Cueto Martínez votaron en contra.

Las consideraciones que sustentan el proyecto se aprobaron por mayoría de votos, en contra del voto de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y del Magistrado presidente Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. El Magistrado Gaspar Paulín Carmona formuló voto concurrente. Fue ponente la Magistrada Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, en la contradicción de tesis 6/2013, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Me permito elaborar el presente voto, en virtud de que coincido esencialmente con el sentido aprobado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis invocada; sin embargo, es menester precisar que las consideraciones que se vierten en la ejecutoria que nos ocupa y las cuales fueron aprobadas por la mayoría, a mi juicio, se apartan de lo establecido en la tesis aislada P.VII/2004,<sup>1</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, precisamente, se cita en su texto, y cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

<sup>1</sup> Criterio que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257.

"COMPETENCIA ECONÓMICA, LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.—De lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y III, y 30 a 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora denominada 'procedimiento administrativo de investigación', por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica. Lo anterior es así, ya que el ordenamiento citado establece que la mencionada comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos que sean de su competencia y, en su caso, sancionar a quienes se demuestre que violaron esa ley, para lo cual la comisión podrá sustanciar el procedimiento contencioso, pero con independencia de ese procedimiento instituye una facultad a través de la cual se dota a la referida comisión de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos que sean relevantes para que realice sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso."

La tesis en comento, se apoyó en diversas consideraciones que por su capital importancia es menester reproducir, en la parte que interesa, a continuación:

"De las transcripciones anteriores se pone de manifiesto que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora por parte de la comisión relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, representa una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, el que puede iniciar de oficio o a petición de parte, destacando que a dicha facultad derivada del artículo 31 podría denominársele 'procedimiento administrativo de investigación.'

"En efecto, por una parte, la ley establece que la comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos de índole administrativa que sean de su competencia y sancionar administrativamente a quienes se demuestre que violaron la ley de esa materia, para lo cual podrán sustanciar el procedimiento de infracción administrativa, mismo que puede comenzar en forma oficiosa o a petición de parte.

"Este procedimiento administrativo sancionador comienza con el dictado de un auto o acuerdo administrativo inicial. Si se trata de un procedimiento sancionador comenzado a instancia de parte, el auto inicial se dictará después de la denuncia del interesado; y si se trata del procedimiento sancionador oficioso, evidentemente éste debe comenzar después de una determinación de la propia comisión de instaurarlo, posteriormente, se ordenará emplazar al presunto responsable quien contará con treinta días para responder sobre los hechos que se le atribuyen, así como para ser escuchado en defensa de sus intereses respecto del motivo objetivo que representa la causa legal y concreta del procedimiento, enseguida se abrirá una dilación procesal en la cual se recibirán pruebas de las partes recabándose las que se estimen pertinentes, y ello, a su vez, dará pauta a la etapa de alegatos; concluida la instrucción, el Pleno de la comisión resolverá en un plazo de treinta días naturales determinando la exis-

tencia o no de la infracción administrativa, y, en su caso, se aplicarán las sanciones correspondientes en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, que van desde una multa en monto según el caso, hasta la orden de suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate, así como la orden de desconcentración parcial o total de lo que ilegalmente hubiera sido concentrado. Las resoluciones dictadas por la comisión en estos procedimientos serán recurribles a través del recurso administrativo de reconsideración ante el propio Pleno de la comisión. ...

"Si se atiende a lo previsto por la norma y a las reglas comunes del derecho procesal administrativo, resulta lógico concluir que esta atribución investigadora debe ejercitarse en forma anterior y preparatoria al procedimiento de infracción administrativa. La asimilación de la naturaleza preparatoria de esta atribución requiere, para ser comprendida, no de una apreciación aislada, sino global, en la cual se relacionen los diversos procedimientos que desarrolla la administración pública con naturaleza análoga en las diferentes materias del derecho administrativo; ello permitirá advertir que la actuación de la autoridad administrativa involucrada con la facultad del numeral 31 en comentario guarda correspondencia y comparte la sustancia jurídica y finalidades de otras instituciones similares como, verbigracia, los requerimientos de informes y documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado para dictaminar estados financieros de determinados contribuyentes, o bien las actas que son levantadas por los policías fiscales y que sirven de indagatoria previa al procedimiento administrativo en materia aduanera (pama), resaltando además que la sola emisión de la orden para practicar esta clase de investigaciones constituyen actos administrativos que, per se, representan resoluciones de carácter definitivo.

"La naturaleza preparatoria de la atribución a que se contrae el numeral 31 en comentario, resulta incontrovertible con lo hasta aquí expuesto, pero, a mayor abundamiento, dicha conclusión se afianza con el contenido de los vigentes numerales 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, los que evidencian la finalidad de las facultades de investigación previa de la comisión que radican en lograr que a la postre de la indagatoria se emita un oficio de 'presunta responsabilidad' el cual, a su vez, servirá de base para comenzar ulteriormente el diverso procedimiento de sanción por infracción, pero sobre bases objetivas que otorguen seguridad jurídica a los afectados.

"...

"Igualmente, es pertinente destacar que, si por alguna razón la Comisión Federal ejercitara atípicamente esta facultad investigadora previa y lo hiciera incorrectamente dentro del procedimiento de sanción por infracción, de cualquier forma ello no bastaría para estimar alterada la naturaleza jurídica de dicha atribución, pues hay que insistir en que esta actuación se funda en la emisión de una orden escrita que por sus características representará, por sí misma, una resolución administrativa definitiva independiente del diverso procedimiento administrativo de infracción, pues la esencia de una institución de derecho no se determina por el nombre que le dé una autoridad o por el momento procesal atípico en el cual la autoridad determine su ejercicio; sólo las características del acto son capaces de establecer la naturaleza jurídica de la institución en juego.

"...

"Ahora bien, la parte del acuerdo inicial del procedimiento oficioso de sanción por infracción en donde se tomó la determinación de ejercitar la diversa facultad de investigación regulada en el numeral 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y el oficio en el cual se compele a \*\*\*\*\* a exhibir ante la citada comisión la información y documentos comerciales, contables y financieros que ahí se indican, representan el ejercicio de atribuciones estatales desligadas del diverso procedimiento de sanción.

"En efecto, el requerimiento de informes y documentos en análisis no puede considerarse una fase de un procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, sino un procedimiento investigador autónomo, consistente en vincular en este caso a \*\*\*\*\* a exhibir la información comercial, contable y financiera que se le señaló, y en dicho acto no existe aún la identificación de hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable de una infracción a la ley.

"Así, la facultad de investigación previa ejercitada por la Comisión Federal de Competencia Económica jurídicamente debe ser entendida como independiente del diverso y regularmente ulterior procedimiento administrativo de sanción por infracción.

"Ello significa que, dentro de la técnica del juicio de amparo, los actos administrativos de requerimiento de informes y documentos bajo resguardo privado similares a los que se analizan, se identifican con la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, que se prevé en el primer párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que el quejoso no tiene que esperar a que se dicte la resolución definitiva en el diverso procedimiento administrativo de infracción para promover la demanda de garantías, y menos aún, porque en este caso ninguna relación existe entre las etapas del procedimiento de sanción por infracción y el ejercicio de la facultad indagatoria de la comisión regulada en el numeral 31 de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Ahora bien, debe reiterarse que, en el caso, se cuestiona el ejercicio de la facultad investigadora de la Comisión Federal de Competencia fundada, principalmente, en el artículo 31 de la ley aplicable, acto que se despliega con carácter de definitivo por sí solo y que no guarda relación con el procedimiento administrativo que tiene por objeto sancionar al presunto responsable, por lo que no puede concluirse que se esté en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues sólo se trata del ejercicio de las facultades que legalmente le competen en cumplimiento a la función administrativa que tiene encomendada, las cuales son independientes y marginales del procedimiento administrativo sancionador instrumentado y que tienen por objeto velar e indagar en aras del interés social y orden público, por la libre concurrencia económica."

De los razonamientos vertidos por nuestro Máximo Tribunal se aprecia, claramente, que llevó a cabo el análisis específico de la naturaleza jurídica de los actos que se realizan por la Comisión Federal de Competencia en ambos procedimientos, es decir, el relativo al de la investigación propiamente dicha, y el correspondiente al contencioso o de infracción administrativa. Ejercicio que expresamente señaló se apoyaba, tanto en las reglas fundamentales que rigen en el derecho procesal administrativo, así como en el examen conjunto de la Ley Federal de Competencia Económica, en sus artículos 24, fracciones I y II, y 30 a 39, y en su reglamento, por lo que hace a los numerales 30 y 31, vigentes en esa época, concluyendo, en forma categórica, que se



estaba en presencia de procedimientos que entre sí, son distintos, autónomos e independientes.

En consonancia con ese razonamiento determinó, no sólo que el procedimiento de investigación no se seguía en forma de juicio, dado que esa característica era propia de la etapa posterior; sino que, además, es necesario considerar que las facultades jurídicas que se ejercían por la Comisión Federal de Competencia Económica se traducían en la confección de esos procedimientos cuya finalidad única es esclarecer si los elementos de convicción que se allegaban y desahogaban en ambas fases procesales, eran suficientes para resolver sobre la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones prohibidas por la legislación citada.

Por tanto, es manifiesto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que la materialización de esas atribuciones legales, proporciona una independencia procesal a los procedimientos de investigación y al administrativo de sanción o contencioso. Resolución que en la tesis en comentario, se subrayó se identificaban, precisamente, sin distingo alguno, esto es, que no existe una diversidad entre las facultades o atribuciones legales, y dichos procedimientos; de tal forma que la tesis que nos ocupa no se constriñe al examen de ese cúmulo de facultades legales, sino que, precisamente, se avocó a desentrañar el alcance, contenido y sentido de esos procedimientos. De lo que se colige que no es válido soslayar la aplicación de la tesis al caso concreto, bajo el argumento vertido en la sesión en la cual se aprobó la presente ejecutoria, aduciendo, precisamente, que ese criterio no se refiere a los procedimientos precisados, sino a las facultades que revestía la Comisión Federal de Competencia Económica y, por ende, se señaló que la ejecutoria dictada por este honorable Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se separa de la determinación asumida por el Máximo Tribunal, porque, como ya se expuso nítidamente, estableció que el ejercicio de la facultad investigadora se denomina procedimiento administrativo de investigación, y es una actuación distinta, autónoma e independiente del procedimiento de sanción o contencioso.

En consecuencia, opino que la ejecutoria dictada por la mayoría, sí se aparta de las consideraciones vertidas por nuestro Más Alto Tribunal en la tesis aislada que, si bien es cierto por su naturaleza, no es obligatoria ni vincula a este Pleno a resolver en ese sentido, sí constituye un criterio orientador que, en todo caso, exigía que se hiciera de su conocimiento en forma esta decisión, pero sobremanera, era menester realizar un reforzamiento en la argumentación en la cual, en principio, se reconociera que sí se separaba esta ejecutoria de la tesis en comentario que, por cierto, cabe destacar no es la única que rige en esta materia.

No obstante lo anterior, a mi modo de ver dicha disertación resulta innecesaria porque, precisamente, la tesis aprobada en la presente contradicción de tesis por este honorable Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, tiene como pilar un diverso argumento que se deriva de la interpretación vertida en el momento de resolver la contradicción de tesis 505/2012, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País –y que también converge con el criterio aislado pluricitado en estas líneas–, consistente en que el procedimiento de investigación no se sigue en forma de juicio, de tal forma que, cuando se emite el oficio de probable responsabilidad con el cual se inicia el diverso procedimiento de sanción en materia de competencia económica, no se actualiza el cambio de situación jurídica previsto en la Ley de Amparo, en su artículo 73,

fracción X, en su texto anterior, y en el numeral 61, fracción XVII, primer párrafo, de su actual redacción.

Determinación a la cual me sumo, pero, por distintas razones, habida cuenta que no se satisfacen las condiciones necesarias para considerar que debe sobreseerse en el juicio de amparo con fundamento en los preceptos citados, a saber: 1) Los actos de investigación inicialmente reclamados, no emanan de un procedimiento judicial o seguido en forma de juicio; y, 2) La determinación posterior al ejercicio de la acción de amparo, no provoca un cambio de situación jurídica en la parte quejosa, ya que con ella no es posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica y que, por tanto, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas originalmente. Motivos suficientes que ponen de relieve que con ellas se sostiene la conclusión y tesis aprobada por este honorable Pleno.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.**

De la interpretación de los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, 30 y 41 de su Reglamento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 505/2012, concluyó que para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la ley citada, la Comisión Federal de Competencia Económica puede llevar a cabo el procedimiento de investigación, y que los actos emitidos en él no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio y que culmina con un acuerdo de conclusión, que puede servir de base para emitir un oficio de probable responsabilidad, con el cual se inicia el diverso procedimiento de sanción, el cual sí se sigue en forma de juicio. Por esta razón, la circunstancia de

que en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos del procedimiento de investigación aludido y, con posterioridad, se emita el oficio de probable responsabilidad, no provoca un cambio de situación jurídica que actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, pues para que ello acontezca el acto reclamado debe emanar de un procedimiento judicial o de uno administrativo, seguido en forma de juicio, por así disponerlo expresamente su texto, lo que no acontece en el caso. De igual forma, no pueden considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento de investigación, pues si bien ambos procedimientos son distintos, lo cierto es que éste puede dar origen al otro, por lo que una sentencia que concediera la protección constitucional en contra de los actos del procedimiento de investigación, dejaría insubsistente el oficio de probable responsabilidad, si no existieran otros actos dentro de dicho procedimiento susceptibles de sostenerlo. Además, los actos emitidos en el procedimiento de investigación no quedan sustituidos al dictarse el oficio de probable responsabilidad, pues entre ambos procedimientos existe una manifiesta vinculación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
**PC.I.A. J/11 A (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez y Luz Cueto Martínez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 505/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1115.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALID AMBRÍZ LANDA, RICARDO ROMERO VÁZQUEZ, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ, JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ, RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ, DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. DISIDENTES: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN Y ALEJANDRO SOSA ORTIZ. PONENTE: RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **cinco de noviembre de dos mil trece**.

**VISTOS** para resolver los autos que integran la contradicción de tesis **1/2013**, del Pleno del Segundo Circuito; y

RESULTANDO:

**I. Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio \*\*\*\*\* , recibido el veintisiete de junio de dos mil trece, dirigido al Pleno del Segundo Circuito, el Juez Segundo de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por el **Cuarto**

**Tribunal Colegiado** y los **Tribunales Segundo y Tercero**, todos en **Materia Penal del Segundo Circuito** [fojas 1 a 36].

**II. Admisión.** Por auto de **uno de julio de dos mil trece**, se ordenó la formación y registro del expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada y se requirió a los **presidentes de los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Segundo Circuito**, para que remitiesen copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas en los conflictos competenciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de sus respectivos índices, así como que informaran si los criterios denunciados como contradictorios en los citados expedientes aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados [fojas 384 a 386].

**III. Informes.** Los Magistrados presidentes de los citados órganos, mediante oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y tesis/\*\*\*\*\*, desahogaron el requerimiento, en el sentido de remitir testimonio certificado de sus respectivas ejecutorias, aduciendo todos ellos que los criterios ahí sostenidos continúan vigentes [fojas 389, 439 y 645].

**IV. Turno.** Una vez que se integró el expediente, en proveído de **cuatro de julio de dos mil trece**, el presidente de este Pleno de Circuito turnó los autos a la ponencia del **Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia**, para la elaboración del proyecto respectivo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 9, párrafo segundo, 10, 17, 23, 26, 27, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y su anexo, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios que se estiman contradictorios entre Tribunales Colegiados del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue

formulada por un Juez de Distrito con sede en Zacatecas, Zacatecas, que contendió en los conflictos competenciales que motivaron los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es útil transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** al resolver el conflicto competencial \*\*\*\*\* de su registro, suscitado entre el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México** y el **Juzgado Segundo de Distrito de Zacatecas, Zacatecas,** sustentó las consideraciones siguientes:

"... Por cuestión de orden se debe señalar, que no escapa a este tribunal que los artículos 6o., primer párrafo y 10, tercer y cuarto párrafos, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

"Artículo 6o. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.'

"Artículo 10. ...

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, 1. (sic) atendiendo a las características del hecho imputado, 2. (sic) a las circunstancias personales del inculpado, 3. (sic) por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

"En estos supuestos no procede la declinatoria.'

"Del primero de los artículos transcritos se desprende que el principio consagrado tradicionalmente para establecer la competencia en materia penal basado en la territorialidad, admite la excepción a que se refiere el párrafo

tercero del segundo de tales dispositivos, el cual regula una competencia especial denominada territorial de excepción, que se refiere a la posibilidad de que un Juez de Distrito con residencia en un centro de reclusión de máxima seguridad diverso al del lugar de la comisión del delito pueda, conocer del procedimiento seguido en contra del inculcado o inculpados, cuando el proceso no se pueda llevar a cabo ante el órgano que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ejecutó el ilícito, por motivo de:

"1. Las características del hecho imputado;

"2. Las circunstancias personales del reo;

"3. Por razones de seguridad en las prisiones; o,

"4. Por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

"Asimismo, el mencionado artículo 10, párrafo tercero, establece dos supuestos en los que se puede invocar la competencia territorial de excepción, a saber:

"a) Siempre que el fiscal federal ejerza acción penal ante un Juez de Distrito distinto al que tenga competencia territorial en el lugar en que se cometió el ilícito por el hecho de que considera actualizados los presupuestos establecidos en el propio numeral, y

"b) Cuando la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a un centro de reclusión de máxima seguridad, si también se configuran las condiciones establecidas en aquella disposición.

"Sin embargo, dichas hipótesis legales fueron restringidas por el cuarto párrafo del invocado artículo 10 al prohibir, en esos supuestos, la declinatoria de competencia.

"Por tanto, de la interpretación del artículo 10, párrafos tercero y cuarto, de la ley adjetiva federal, **el Juez de Distrito que reciba la consignación en ese supuesto no podrá declinar su competencia aduciendo que no se surten los requisitos previstos en el tercer párrafo del citado artículo 10.**

"Lo que se reitera en el Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto

al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, que fue modificado por el Acuerdo 82/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el diverso Acuerdo General 21/2008 y que en la parte conducente de su punto único señala: 'XXXI. Los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Primero y **Segundo Circuito**, los Penales del Tercer Circuito y los Mixtos, así como los de procesos penales federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, **ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.**'; y en el tercero de los puntos del mencionado Acuerdo General 21/2008, textualmente establece: 'Tercero. **El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto, con independencia, en su caso, del centro federal de readaptación social de máxima seguridad donde se encuentre recluido el detenido. Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.** Cuando el representante social estime que han desaparecido las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se encuentre en una cárcel de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca los efectos legales conducentes, sin que sea necesario exigir la demostración de tal aseveración.'

"Por tanto, al haber estimado la representación social, en el pliego de consignación por el que ejerció acción penal contra: **1. \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*; 2. \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*; 3. \*\*\*\*\* y 4. \*\*\*\*\*** que se actualiza la hipótesis de competencia excepcional prevista en el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, **en ese supuesto, no podía declinar su competencia**, de conformidad con el cuarto párrafo del mencionado ordinal 10, así como con el segundo párrafo del punto tercero, del Acuerdo General 21/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Además, como lo destacó la autoridad declinada, constituye una facultad del Ministerio Público de la Federación poder consignar un asunto a un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión de los delitos que se investigan y persiguen, cuando así lo estime necesario, en el caso, consignó a los



sujetos activos como probables responsables en la comisión de los delitos materia del ejercicio de la acción penal, a quienes dejó internos en el Centro Federal de Readaptación Social, Número Uno, 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México.

"Sin que obste el hecho de que al resolver la situación jurídica de los inculpados, les hubiera decretado auto de libertad por el delito de **delincuencia organizada**, contemplado y penalizado en los numerales 2, fracción VII y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que están acreditadas las premisas básicas de las que partió el agente del Ministerio Público de la Federación, con base en la aplicación de la competencia por excepción prevista en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que no sólo se trataba del delito aludido por el cual se consignó a los sujetos activos, sino también de otros delitos graves en su contra, como son **privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro; posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y contra la salud** en su modalidad de narcomenudeo en sus variantes de posesión finalista de cannabis sativa I. (marihuana).

"Además, con esa resolución (auto de libertad) no desaparecen las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que fueron detenidos los justiciables, lo que lleva a colegir que se satisfacen las reglas de la competencia excepcional señalada, conforme a la consignación inicial del citado órgano persecutor federal en esta entidad federativa, y ante la gravedad de los hechos imputados, los procesados de mérito deben continuar reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social, número uno, 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México.

"Asimismo, en caso de que desaparecieran las razones que llevaron a la representación social federal a consignar a los inculpados: **1.** \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*; **2.** \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\*; **3.** \*\*\*\*\* **y 4.** \*\*\*\*\*; ante un Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, quien tiene su residencia en el Estado de México y en cuya sede se encuentra una cárcel de máxima seguridad, le correspondería al agente del Ministerio Público de la Federación, hacer la manifestación respectiva, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del punto tercero del Acuerdo General 21/2008.

"De ahí, que no resulten aplicables al caso para el sentido que se pretende, las tesis que invocó de rubros: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA, OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE.'; 'DECLINATORIA EN MATERIA PENAL,

INCOMPETENCIA POR. CUÁNDO PUEDE HACERSE VALER.'; 'INCOMPETENCIA. CUÁNDO SE DEBE OÍR AL MINISTERIO PÚBLICO.'; 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA PENAL.'; 'COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO «DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO», DEBE PRECISARSE Y DEMOSTRARSE.'; 'COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.'; 'INTERPRETACIÓN AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Y DE RECLUSIÓN ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE CENTROS DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD.' y 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.'; toda vez que dicha obligación la tiene el agente del Ministerio Público al momento de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito, distinto al del lugar en que cometió el delito, pero en el caso, la Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, precisamente radicó la averiguación previa en cuestión, porque tuvo por satisfechos los razonamientos que la fiscal federal expuso en la resolución del ejercicio de la acción penal y por actualizada la hipótesis de competencia territorial de excepción, prevista en el artículo 10, párrafo tercero, del código adjetivo en materia penal federal, no siendo factible que declinara su competencia.

"En consecuencia, es legalmente competente para conocer del proceso penal de mérito, la **Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México** ..." [lo resaltado es de origen]

II. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al emitir ejecutoria en el conflicto competencial \*\*\*\*\* de su índice, generado entre el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito de Zacatecas, Zacatecas**, adujo que similar criterio sostuvo en los distintos expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que, con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se transcribirá la parte relativa de la ejecutoria señalada inicialmente, en la que vertió las consideraciones siguientes:

"... Para resolver la materia del presente conflicto competencial, se hace necesario atender al contenido de los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan:

"Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.'

"Artículo 10. ... También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. En estos supuestos no procede la declinatoria.'

"De una interpretación sistemática efectuada de los numerales de referencia, se puede afirmar que existen **dos reglas torales para fincar la competencia: una**, que prevé una regla general que postula que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometió el mismo; y **la segunda**, en la que se dispone una excepción de competencia territorial, que estatuye, que también será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, cuando se reúna alguna de las características que se invocan a continuación, que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso:

**"a) Por razón de las características del hecho imputado;**

**"b) Por circunstancias personales del inculpado;**

**"c) Por razón de seguridad de las prisiones; o,**

**"d) Por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.**

"Esto es, los supuestos hipotéticos mencionados, conforman la excepción a la competencia territorial, cuya actualización se verifica con cualesquiera de los incisos mencionados, toda vez que de acuerdo a la redacción del numeral, tales supuestos se encuentran unidos por una disyuntiva 'o', lo que significa que con la sola actualización de alguna de dichas hipótesis, procede fincar la competencia territorial por excepción a un Juez con jurisdicción en un lugar distinto al en que ocurrieron los hechos.

"Del contenido del propio ordinal 10 invocado, se advierte que es facultad del Ministerio Público de la Federación, ejercer la acción penal ante otro Juez distinto al del lugar en que se cometió el delito, cuando el fiscal así lo considere necesario; sin embargo, debemos destacar que esa prerrogativa no puede estar sujeta a la mera voluntad del representante social, esto es, ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida, el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de excepción, deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, ya que de no exigirse tales extremos, la competencia quedaría al completo arbitrio y decisión caprichosa del Ministerio Público, siendo que al ser un órgano técnico de investigación, debe encontrarse sujeto al principio de legalidad que rige a todo acto de autoridad.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2/2000, publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quince, Tomo XI, febrero de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.—Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: «También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculgado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.»; ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia por excepción deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador, lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con

estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.'

"Del mismo modo robustece la tesis XII/98, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, publicada en la página doscientos cuarenta y nueve, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—Si el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece determinados requisitos para que surta la competencia territorial por excepción ante un determinado Juez, y el agente del Ministerio Público Federal consigna la averiguación a uno diferente al del lugar en que se cometieron los hechos delictivos, está obligado a satisfacer tales requisitos. De no ser así, debe estimarse incompetente la autoridad judicial ante quien consignó y rehusó seguir conociendo de la causa penal de que se trata y, en consecuencia, remitir los autos del juicio al del lugar en que se cometieron los hechos, pues, de aceptar lo contrario, bastaría la apreciación subjetiva del representante social para determinar el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia que establece el ordenamiento legal antes mencionado.'

"Ahora bien, al momento en que la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de la República, mediante pliego consignatorio de nueve de agosto de dos mil doce, ejerce la acción penal en contra del encausado \*\*\*\*\*', por varios delitos de índole federal, debe resaltarse que no expuso los argumentos por los cuales estimó necesario fincar la competencia por excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, a un Juez distinto al del lugar en que acontecieron los hechos, lo que por sí solo hace que no se actualice el supuesto de derecho previsto en el numeral invocado.

"Sin perjuicio de lo anterior, los medios de convicción que obran integrando el expediente de origen, que debieron ser el sustento para consignar los hechos en un lugar diverso al en que se cometieron los delitos, igualmente se estiman insuficientes para tener por acreditado alguno de los extremos de la competencia por excepción que se analiza, que sustancialmente son los siguientes:

"- Oficio de puesta a disposición de siete de agosto de dos mil doce, suscrito por \*\*\*\*\*, teniente de infantería; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sargentos segundos de infantería, pertenecientes al 53o. Batallón de Infantería en Zacatecas; así como la ratificación de los antes mencionados respecto del oficio en cuestión.

"- Inspección ministerial de las armas de fuego, granadas y cartuchos asegurados, realizada por la agente del Ministerio Público de la Federación, el ocho de agosto de dos mil doce.

"- Constancia ministerial de ocho de agosto de dos mil doce, signada por la representante social federal, titular de la agencia segunda investigadora adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A', de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal de Zacatecas, de la que se obtiene que consultó en el portal de Internet *www.repuve.gob.mx*, a fin de verificar el estado de los vehículos asegurados, de la que se obtuvo que tanto el vehículo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, y el diverso vehículo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, cuentan con reporte de robo.

"- Impresión consistente en información generada por la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se señala que los dos vehículos precisados en el punto anterior cuentan con reporte de robo.

"- Inspección ministerial practicada por la agente del Ministerio Público de la Federación, el ocho de agosto de dos mil doce, en la que hizo constar las características interiores y exteriores de los vehículos que se tuvieron a la vista: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, doble cabina, cuatro puertas, color \*\*\*\*\*, con una placa en el tablero con la leyenda alfanumérica \*\*\*\*\*; y otro \*\*\*\*\*, doble cabina, \*\*\*\*\*, con una placa a nivel del tablero con la leyenda alfanumérica \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, entre otras especificaciones del estado físico.

"- Dictamen de representación gráfica, de ocho de agosto de dos mil doce, signado por \*\*\*\*\*, perito oficial en materia de criminalística forense y

habilitado en materia de fotografía forense, al que anexa veintiún impresiones fotográficas digitales a color, de la persona puesta a disposición \*\*\*\*\* , así como de diversos artefactos bélicos y vehículos.

"- Dictamen en materia de tránsito terrestre, de ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por \*\*\*\*\* , perito en materia de tránsito terrestre, en el que concluyó que: El vehículo \*\*\*\*\* , tipo pick-up, con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , corresponde a un vehículo de procedencia extranjera, ensamblado en Estados Unidos de América; mientras que el vehículo \*\*\*\*\* , tipo pick-up, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Zacatecas, con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , es de procedencia extranjera, ensamblado en Argentina.

"- Dictamen en materia de psicología, de ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por la perito \*\*\*\*\* , adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, en la que realizó la evaluación psicológica practicada a \*\*\*\*\* .

"- Declaración ministerial del indiciado \*\*\*\*\* , rendida el ocho de agosto de dos mil doce, ante el fiscal de la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, manifestó en lo conducente: Que aproximadamente mes y medio salió de Guatemala, con el propósito de llegar a los Estados Unidos a trabajar, que conoció a unas personas en Campeche, quienes lo invitaron a trabajar a la ciudad de Guadalajara, para cuidar unos ranchos de unos ganaderos, pero que nunca lo llevaron a esta última ciudad, sino que lo llevaron al Municipio de Florencia, Zacatecas, a una casa abandonada a la que llegaron cuatro personas armadas y encapuchadas, quienes les dijeron que no iban a cuidar ningún rancho, sino que iban a trabajar para el cártel del \*\*\*\*\* ; posteriormente le arrimaron a \*\*\*\*\* la camioneta \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuatro puertas, sin saber quién lo hizo, sólo se la dejaron junto a la otra; salieron de Florencia varios sujetos, entre ellos el emitente, todos iban desarmados, pero cuando llegaron a la comunidad de San Rafael, Municipio de Jerez, Zacatecas, fue cuando \*\*\*\*\* le asignó el fusil AK-47, calibre 7.62x39, y al \*\*\*\*\* le asignó otro fusil AK-47, calibre 7.62x39, y al \*\*\*\*\* un R-15, mientras el arma de fuego denominada Barret la traía \*\*\*\*\* , al encontrarse en la camioneta Ranger, el siete de agosto del año en curso, '\*\*\*\*\*' les dijo que iban a salir a caminar, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, el mismo les manifestó que se escondieran de los soldados, porque habían avisado que ya iban para el lugar, por lo que todos empezaron a correr para diferentes lados, pero como al deponente le dio un calambre en la pierna

derecha, se quedó tirado debajo de un árbol, que está junto a un arroyo, estando retirado de las camionetas, que él únicamente se encontraba portando el fusil AK-47, calibre 7.62x39, que no le encontraron el Barret, los cargadores, las granadas ni nada de lo que señalan los militares, por lo que fue detenido.

"- Dictamen en materia de balística forense, de ocho de agosto de dos mil doce, signado por \*\*\*\*\*, perito oficial en materia de balística forense, adscrito a la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Zacatecas, en el que determinó la clasificación legal de los artefactos bélicos asegurados, de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"- Declaración preparatoria rendida por \*\*\*\*\*, aportada ante el Juzgado de Distrito, el diez de agosto de este año, en la que señaló que no era su deseo declarar.

"Conforme a lo anteriormente precisado, los medios de prueba que obran en el sumario, no acreditan ninguno de los supuestos de la competencia de excepción en análisis, que ameriten que el procesado sea internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México.

"Por lo que hace a las **características del hecho imputado** a \*\*\*\*\*, no amerita la internación en un centro de máxima seguridad, toda vez que del contenido del informe de puesta a disposición, suscrito por los elementos del 53o. Batallón de Infantería en Zacatecas, se obtiene que el indiciado de referencia, fue encontrado agazapado en el interior del vehículo marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, en el que localizaron, precisamente en el asiento trasero, dos cargadores abastecidos y setenta y ocho cargadores para AK-47, calibre 7.62x39 mm, abastecidos con treinta cartuchos cada uno, sumando un total de dos mil trescientas cuarenta balas.

"Ahora bien, no obstante las cantidades de cartuchos y armamento bélico que, a decir de los agentes aprehensores le fueron asegurados al procesado, no debemos perder de vista que en el particular, el hecho concreto relevante para el derecho penal que se le atribuye al procesado, lo es precisamente la probable comisión del delito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en concomitancia con el diverso numeral 11, incisos c), h) y l), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 83, de la propia ley especial aludida; así como la posesión de cartuchos de uso exclusivo para la milicia, contemplado y castigado por el numeral 83, Quát, fracción II, en relación con



el artículo 11, inciso c), de la misma ley federal mencionada, esto es, la naturaleza de la conducta antisocial que se le reprocha, no está vinculada jurídicamente con la asociación a un conglomerado de personas que le pudieran prestar auxilio que lo lleven a fugarse del centro de reclusión al que sea internado, que amerite que el mismo esté provisto de medidas preventivas tan rigurosas y sistemas de seguridad tan sofisticados como con los que cuentan los centros federales en que se ubican únicamente sujetos de alta peligrosidad, habida cuenta de que la afectación al bien jurídico tutelado por portación y posesión de armamento cuyo uso exclusivamente pertenece al fuero castrense, únicamente representa un riesgo para la sociedad, pero de ninguna manera tiene relación con la existencia de un grupo delincuencial, al que le pudiera resultar atractivo la extracción del procesado del lugar de reclusión en el que sea internado.

"Además que, la creación de todas las prisiones del país, se orienta bajo el principio de seguridad, con lo que se puede establecer válidamente, que la totalidad de las cárceles, por su propia naturaleza para las que fueron creadas, tienen implementadas medidas de seguridad suficientes para evitar la fuga de reos; además que cuentan con la estructura material y de custodia para albergar a presos, puesto que evidentemente no son centros de reclusión abiertos o en los que no se lleven a cabo las medidas de revisión y auscultación de las personas que ingresan o egresan de ellos, puesto que debido al flujo constante de personal, tanto operativo como de visita, cuentan con métodos de identificación y registro que impide la evasión de internos que se encuentran sujetos a una prisión preventiva o que compurgan penas privativas de libertad; por consiguiente, los centros carcelarios diversos a los de máxima seguridad, también satisfacen un mínimo de requisitos necesarios para garantizar la estadía de reos en esos sitios, cualidades que son propias de todo centro federal y estatal de readaptación social.

"Lo anterior, sobre la base de que los centros de reclusión para sujetos de peligrosidad tanto media como mínima, gozan de la presunción de contar con una sana operatividad legal, que les faculta a continuar su funcionamiento cotidiano, ya que de no ser así, se propiciaría la clausura de éstos, por no cumplir con las medidas de seguridad y previsión con las que deben estar provistos en todo momento.

"En lo que concierne a las **circunstancias personales del inculpado**, no son igualmente suficientes para propiciar que el indiciado sea recluido en un centro de máxima seguridad, dado que los datos generales proporcionados por él al momento de rendir su declaración ministerial que coinciden con los aportados en declaración preparatoria, no arrojan una peligrosidad latente

que justifique su internación en un centro carcelario con múltiples medidas de supervisión y cuidado, dado que refirió ser de nacionalidad \*\*\*\*\* , hijo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estado civil \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de mil \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , originario de Caserío los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con secundaria \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* de autobús, con domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , amparo \*\*\*\*\* , zona \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* ; con \*\*\*\*\* dependientes económicos, \*\*\*\*\* cigarrillos comerciales, de apodo \*\*\*\*\* .

"Circunstancia que aparece corroborada con el dictamen en materia de psicología forense, de ocho de agosto de dos mil doce, emitido por \*\*\*\*\* , adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales en el Estado de Zacatecas, dependiente de la Procuraduría General de la República, pues a la impresión diagnóstica de las características de personalidad de \*\*\*\*\* , concluyó:

**"Única. Derivado de la evaluación psicológica practicada al C. \*\*\*\*\* se identificaron los siguientes rasgos de personalidad. A nivel conductual es una persona sin introyección de límites, por tanto con un bajo autocontrol de impulsos. A nivel afectivo es una persona con un pobre autoconcepto, baja autoestima, sin motivaciones internas, es una persona conformista, no se establece metas reales, ni tiene planes a futuro, presenta dificultades en la expresión y manejo de las emociones, dificultades en las relaciones interpersonales, intenta compensar su debilidad intelectual a través del poder físico y mostrarse como dominante. A nivel cognitivo, debido a que posee pocos recursos intelectuales y a la falta de motivaciones internas, no se propone metas u objetivos que le permitan alcanzar mejores condiciones de vida, lo que ha facilitado que se involucre en actividades en las que permitan obtener dinero fácil y con poco esfuerzo. Estas características conductuales, emocionales y cognitivas del evaluado, aunado a factores socioeconómicos y culturales, lo hacen vulnerable a cometer conductas que pueden transgredir las normas sociales y jurídicas. Sin embargo, sus motivaciones internas lo han llevado conscientemente a realizar las conductas como las que se le atribuyen.'**

"Medio de convicción con el que se pone en evidencia que el procesado no tiene cualidades, calidades o características de personalidad peligrosa, agresiva o simplemente que hagan necesario contar con medidas de seguridad superiores a los estándares promedio con las que cuentan los diversos centros de reclusión que existen en el país, distintos a los de alta peligrosidad, porque debido a la escasa preparación académica, bajos recursos y ocupación

que desempeñaba, según los datos generales proporcionados por \*\*\*\*\* , en relación a las conclusiones a las que se arribó en el dictamen psicológico forense antes invocado, resulta ocioso el internamiento en un centro federal de máxima seguridad.

"En otro rubro, en lo relativo a las **razones de seguridad en las prisiones**, debe señalarse que no existen elementos de prueba que conduzcan a tener por colmado este requisito contemplado en el párrafo tercero del numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque ni por la naturaleza del hecho delictivo que le fue imputado ni por las circunstancias personales del inculpado, podría ponerse en riesgo la seguridad en cualquier prisión en que sea recluso el indiciado, pues se insiste, la naturaleza de los delitos, que únicamente tienen relación con la transgresión de preceptos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por la portación y posesión de instrumentos bélicos (armas y cartuchos), no propiciaría por sí mismo el rompimiento de las reglas existentes dentro de una cárcel que degenerare en el quebrantamiento de la seguridad en cualquier prisión.

"Ni existen otras circunstancias que **impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso**, dado que del cúmulo probatorio existente en el sumario de la causa penal de origen, no se encuentra acreditado ni siquiera a título indiciario, que la posible influencia económica del inculpado \*\*\*\*\* o del grupo delictivo al que pudiera pertenecer, pueda interferir en la marcha regular del proceso, en tanto que la autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad son los principios que rigen las actuaciones de los órganos federales para impartir justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de la Constitución General de la República, y estos principios rigen por igual a todos los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.

"Además que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras materias o legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de tal suerte que, en el caso la Procuraduría General de la República no demostró que estas circunstancias podrían influir en el ánimo del juzgador para cumplir cabalmente con la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

"Máxime que se reitera, no debemos perder de vista que en el caso particular, el inculpado no se encuentra procesado por el delito de delincuencia organizada, sino únicamente por delitos de naturaleza bélica, que por sí solos no denotan la peligrosidad del sujeto ni la probable paralización, obstaculización o entorpecimiento del proceso.

"Resulta inexacto el argumento apuntado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, al señalar que los requisitos a los que alude el tercer párrafo del numeral 10 del código adjetivo penal federal, quedaron acreditados con el contenido del oficio \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* , agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora en Cieneguillas, Zacatecas, debido a que si bien en ese curso se señala que \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* de la organización delictiva denominada '\*\*\*\*\*' y que el nivel de seguridad que tienen los centros federales de reclusión en la capital del Estado de Zacatecas, es media baja, porque no cuentan con estancias individuales supervisadas con circuito cerrado de televisión, ni control automatizado de puertas; tales afirmaciones devienen dogmáticas y sin sustento.

"En efecto, las manifestaciones contenidas en el oficio de referencia, deben calificarse de subjetivas, ante la falta de demostración de los argumentos torales que le dan sustento, toda vez que los medios probatorios aportados al sumario, no acreditan que efectivamente el indiciado tenga la calidad de \*\*\*\*\* , puesto que con absoluta independencia de que esa circunstancia no forma parte de la litis procesal a demostrar dentro del proceso, por no ser esa la conducta ilícita que se le reprocha, la sola aseveración por parte de la fiscal investigadora, no puede resultar suficiente para tener por ciertas sus manifestaciones, debido a que al haber dejado de tener la calidad de autoridad y al haberse convertido en parte (sujeto procesal), con motivo del ejercicio de la acción penal, sus afirmaciones que surten efectos en el proceso, requieren de tener un sustento firme y legal sobre el cual descansa la determinación de la competencia, por ser una cuestión de orden público no sujeta a prórroga por las partes.

"En ese tenor de pensamiento, al no existir pruebas suficientes que permitan sostener, como lo precisó la representante social, que el inculpado tiene la calidad de \*\*\*\*\* de una organización delictiva llamada '\*\*\*\*\*' , –cuestión que no será materia de la controversia en el proceso penal de donde emana esta instancia–, ni tampoco estar acreditado en forma objetiva, como lo exige el numeral 10, párrafo tercero, aludido, que los centros estatales de reclusión en la capital del Estado de Zacatecas, tienen un nivel de seguridad medio bajo, de acuerdo a sus características, funcionamiento, ubicación y diseño, es inconcuso que no quedaron acreditados los extremos necesarios para establecer la existencia de una competencia territorial por excepción, como lo sostuvo el Juez Federal contendiente con sede en Zacatecas.

"Sin que sea obstáculo para fincar la competencia a favor del Juez de Distrito con sede en Zacatecas, el que con los delitos que le fueron atribuidos

al indiciado, tales como los de portación y posesión de cartuchos, ambos del uso exclusivo castrense, sean de los clasificados como graves, por afectar los bienes fundamentales, como son la paz, tranquilidad y seguridad de la sociedad en general —no así la integridad física ni la vida de las personas—, puesto que tales elementos y características, en nada influyen para hacer el análisis de los requisitos contemplados en el párrafo tercero del ordinal 10 en cita, ya que si bien deben tomarse en consideración las características del hecho atribuido al inculpado, también lo es que no cualquier evento delictivo que lesione gravemente a la sociedad, hace procedente y viable la competencia territorial de excepción, sino sólo cuando por los rasgos y pormenores del delito, se pueda establecer un alto grado de peligrosidad del agente delictivo que amerite sea internado en un centro carcelario con múltiples medidas de seguridad y supervisión, de tal forma que por su calidad de agente altamente criminógeno pueda establecerse un riesgo potencial de poder sustraerse a la acción de la justicia, particularidades que no se actualizan en los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos del uso militar que le fueron atribuidos a título probable al procesado.

"En igual sentido, se encuentra el testimonio de \*\*\*\*\*, destacado por el Juez Federal con sede en Zacatecas, pues en lo que interesa señaló que fue contratado para trabajar para el \*\*\*\*\*; que con un grupo de \*\*\*\*\* personas, \*\*\*\*\* les enseñó a desarticular y articular las armas de fuego; que \*\*\*\*\* les manifestó que tanto el inculpado y sus acompañantes iban a pelear con los \*\*\*\*\* y que el día de los hechos portó el fusil AK-47, calibre 7.62x39, pues lejos de denotar la peligrosidad del sujeto activo, como lo pretendió resaltar el Juez con sede en Zacatecas, ello pone al descubierto, en su caso, el grado criminógeno del grupo de personas que lo dirigían y que le dieron las armas de fuego al procesado, con las que fue encontrado en posesión y portación, pero de ninguna manera el instinto delincencial del indiciado.

"Aunado a que la actividad, riesgo y peligrosidad del grupo de personas al que alude el inculpado en su declaración ministerial, no son los que se encuentran sujetos a reproche en el proceso penal de origen, ni mucho menos pueden influir en la personalidad del agente activo para clasificarlo como peligroso, por no pertenecer a su esencia como individuo valorado en lo particular.

"Consecuentemente, al no haber quedado acreditado ninguno de los requisitos a que alude el párrafo tercero, del artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, pero sobre todo, al no haber aportado la fiscalía federal razonamiento alguno para sostener la competencia de excepción propuesta con el ejercicio de la acción penal, al consignar los hechos ante un Juez

con residencia en un lugar distinto al en que ocurrieron los hechos, ni prueba que demostrara los extremos de la competencia de excepción antes anotados, procede determinar que debe conocer de la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra de \*\*\*\*\* , por los ilícitos de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en concomitancia con el diverso numeral 11, incisos c), h) y l), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante a que se refiere el párrafo segundo del citado ordinal 83, de la ley especial en cita; y posesión de cartuchos para arma de fuego del uso privativo militar, contenido y castigado por el artículo 83, Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso c), de la ley federal para artefactos bélicos en mención, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre.

"Máxime que este último, en cualquier momento, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero del ordinal 10 del código adjetivo federal penal, puede declinar la competencia territorial a favor de un Juez de procesos distinto, cuando existan circunstancias que impidan el desarrollo adecuado del proceso.

"Similar criterio ha adoptado este Tribunal Colegiado al resolver los conflictos competenciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ..." [lo destacado es de origen].

**III. Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el conflicto competencial \*\*\*\*\* de su registro, suscitado entre el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México** y el **Juzgado Segundo de Distrito de Zacatecas, Zacatecas**, determinó:

"... Establecida la existencia de la contienda competencial, este órgano colegiado estima que la competencia para conocer de la causa penal que dio origen al presente conflicto, corresponde al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas**, en atención a las siguientes consideraciones:

"En el presente asunto, la cuestión a dilucidar se enfoca en la hipótesis de competencia excepcional prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, como se desprende de los argumentos que dio el Juzgado de Distrito declinante para no conocer de la causa penal respecto de la cual previno; por ende, es necesario transcribir el numeral en cita y mencionar las demás disposiciones normativas que en relación a

dicho precepto estableció el propio Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales, para fijar sus alcances en torno a la competencia de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Federación que en los mismos se señalan; pues así se podrá tener un marco jurídico de referencia que servirá de base para dilucidar el presente caso.

### "Código Federal de Procedimientos Penales:

#### "Artículo 10. ...

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior, es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

"En estos supuestos no procede la declinatoria."

"De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

"a) Una excepción a la regla general de la competencia territorial, referente a que el conocimiento legal de un asunto atañe a un Juez de Distrito distinto al del lugar en donde se perpetró el delito, **cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito**, o cuando la autoridad jurisdiccional estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad;

"b) Dicha excepción será aplicable, siempre que obedezca a las siguientes situaciones: **las características del hecho imputado; las circunstancias personales del inculpado; las razones de seguridad de las prisiones; y, otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso;**

"c) Tales exigencias deben satisfacerse de forma objetiva y eficaz; aunque de acuerdo con la redacción del párrafo tercero del invocado artículo 10, pueden acreditarse de manera autónoma, es decir, no será necesario satisfacer en su totalidad los mencionados aspectos para que se surta la competencia

por excepción, pues bastará tan sólo con que se acredite cualquiera de ellos; de no ser así, en modo alguno procederá la declinatoria; y,

"d) Finalmente, para que se surta la aludida competencia por excepción, **debe ser planteada por el Ministerio Público de la Federación al ejercer la acción penal** o por la autoridad jurisdiccional una vez iniciado el proceso penal, de oficio o a petición de parte.

"El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de precisar los alcances del párrafo tercero, del artículo 10 antes referido, y fijar la competencia de los Jueces de Distrito cuando se actualice la hipótesis de excepción en comento, ha emitido los siguientes acuerdos generales, cuyos puntos específicos a continuación se transcriben:

"Acuerdo General 21/2008:

"... **Segundo.** Cuando el Ministerio Público Federal considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado de un proceso, se actualizará la excepción competencial prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.—**Ter-**  
**cero.** El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto.—**Cuarto.** En los procesos penales federales, cuando por las razones precisadas en el punto segundo de este acuerdo, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro federal de readaptación social de máxima seguridad, por escrito expresará los motivos por los que considera actualizada la excepción competencial prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y declinará el conocimiento del asunto al Juzgado de Distrito del lugar en que se ubica el centro para que se avoque a su conocimiento.—**Quinto.** En el caso del párrafo anterior, el Juez de Distrito que reciba un proceso penal federal en el que se hubiera dictado acuerdo por diversa autoridad judicial declarando actualizada la excepción competencial, prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el competente para conocer y resolver el asunto. ...'

"Acuerdo General 82/2008:



"**Único.** Se reforma el punto séptimo del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, para quedar como sigue: «**Séptimo.** Se modifica el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto cuarto, al que se agrega una fracción más que corresponderá a la XXXI, en los siguientes términos: **XXXI.** Los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Primero y Segundo Circuito, los Penales del Tercer Circuito y los mixtos, así como los de procesos penales federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales...».

"Acuerdo General 18/2009:

"**Único.** Se modifica el punto tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, para quedar como sigue: **Tercero.** El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto, con independencia, en su caso, del centro federal de readaptación social de máxima seguridad donde se encuentre recluido el detenido.—Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.

"Acuerdo General 2/2010:

"**Único.** Se adiciona el punto tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, para quedar como sigue: **Tercero.** El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para cono-

cer y resolver el asunto, con independencia, en su caso, del centro federal de readaptación social de máxima seguridad donde se encuentre recluido el detenido.—Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.—Cuando el representante social estime que han desaparecido las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se encuentre en una cárcel de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca los efectos legales conducentes, sin que sea necesario exigir la demostración de tal aseveración. ...'

"Ahora, de la interpretación sistemática de los numerales y de los acuerdos generales antes citados, permite establecer que para que se haga valer la competencia excepcional, la autoridad judicial tiene que cumplir con determinadas reglas, a saber:

"1) Al invocar una o varias de las hipótesis de las contenidas en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá exponer los razonamientos por los que, a su juicio, se actualizan tales hipótesis, mediante ponderaciones objetivas y sustentadas, aun de manera presunta o probable con las constancias de autos, y no concretarse a realizar exposiciones dogmáticas o subjetivas.

"2. Citar las pruebas que sustentan sus razonamientos, las cuales deben ser indicios con los que suficientemente se pueda estimar la actualización de alguno de aquellos supuestos normativos; es decir, éstos deberán ser emitidos bajo estándares de comprobación, en un menor grado que el utilizado para los elementos de fondo (cuerpo del delito y probable responsabilidad penal).

"Conforme a tales precisiones, para resolver el presente conflicto es necesario considerar los motivos y fundamentos vertidos por el **Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca**, al resolver la interlocutoria relativa al incidente de competencia por declinatoria, relacionados con la actualización de la competencia en razón de que los hechos ilícitos ocurrieron en la ciudad de Zacatecas y a que no se surtían los extremos establecidos en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; en contraposición con lo determinado por su homólogo en **Zacatecas, Zacatecas**, al estimar que los hechos sí están relacionados con la actualización de las hipótesis de excepción de competencia de que se trata.

"En ese tenor, el **Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca**, en la

interlocutoria dictada el doce de marzo de dos mil trece, en el incidente de competencia por declinatoria consideró que:

"- En el auto de plazo constitucional de **trece de febrero de dos mil trece**, resolvió la situación jurídica de \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en atención a que si bien los hechos materia de la consignación acontecieron en la ciudad de Zacatecas, lo cierto es que se estaba ante la presencia de actuaciones judiciales que no admiten demora, como lo era resolver sobre su situación jurídica.

"- El Ministerio Público de la Federación, no planteó razonadamente la competencia territorial de excepción a que alude el numeral 10 del código procesal de la materia y fuero.

"- Los hechos que dieron a conocer la causa penal en que se actuaba, ocurrieron en Zacatecas, de ahí que al órgano jurisdiccional declinante no le asistía competencia por razón de territorio.

"A su vez, mediante resolución de **dieciséis de abril de dos mil trece**, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, no aceptó la competencia declinada ya que estimó actualizados los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, para fincar la competencia a un Juzgado de Distrito, distinto al del lugar en que ocurrieron los hechos, esto es:

- "a) Las características del hecho imputado;
- "b) Las circunstancias personales de los inculcados;
- "c) Por razones de seguridad en las prisiones; y,
- "d) Otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso.

"Por tanto, procede analizar si resulta correcta la actuación de dicha autoridad judicial en los términos ya precisados; en la inteligencia que independientemente de que se hubieren considerado actualizados todos los supuestos, de resultar acreditado sólo uno, bastaría para que el Juez Federal en donde se encuentra el centro preventivo de máxima seguridad tenga conocimiento del asunto.

"a) Respecto a las **características del hecho imputado**, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zaca-**

**tecas**, argumentó que no se debe atender solamente a si el delito es grave o no, sino a lo acontecido en la detención de los inculcados, esto es, las armas que fueron aseguradas en poder de los inculcados son de alto poder lesivo, se trata de un grupo de \*\*\*\*\* personas que son \*\*\*\*\*, es decir, de nacionalidad \*\*\*\*\*; lo que lo llevó a considerar que al estar juntos con artefactos bélicos en un sitio remoto al que dijeron ser originarios y vecinos, y aunado a que les fueron aseguradas granadas y un radio para comunicación, estimó que forman parte de un grupo delictivo, de los que, es del conocimiento público, operan en el Estado de Zacatecas; de modo que, en el caso al tratarse de una detención de \*\*\*\*\* inculcados, con armas de fuego de alto calibre, abastecidas, acorde a la realidad del México actual, resulta ser un suceso notorio, la pertenencia de ese tipo de personas a organizaciones criminales.

"En tal virtud, debe decirse que el **Juez de Distrito en la ciudad de Zacatecas**, debía exponer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustentó su determinación de declarar competente a un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión de éstos y de aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en relación a la hipótesis en comento, porque si bien los inculcados fueron detenidos probablemente cometiendo los delitos de **acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**; sin embargo, las apreciaciones que hace el Juez de Distrito, en torno a su pertenencia a una organización delictiva, resultan ser subjetivas y sin sustento probatorio, ya que no se observa medio de convicción que acredite que efectivamente los encausados pertenezcan a una organización criminal.

"Lo anterior se afirma, porque, como se mencionó, la competencia por excepción no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria o meramente subjetiva por parte de la autoridad; de modo que no basta que el citado Juez de Distrito haya mencionado que sea un suceso notorio la pertenencia de ese tipo de personas a organizaciones criminales, sino que dichas afirmaciones deben ser robustecidas con medios de convicción que las sustenten, ya que por sí solas son insuficientes para actualizar la competencia excepcional de que se trata.

"b) En lo concerniente a **las circunstancias personales de los inculcados**, el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas**, argumentó que los procesados fueron asegurados en posesión de armas de fuego de alto poder abastecidas, de cartuchos, granadas y radio de comunicación, se trata de \*\*\*\*\* personas, \*\*\*\*\*, sin justificación de su presencia en territorio nacional, deduciendo que no se trata de cual-

quier delincuente ordinario, pues es un hecho notorio, en la sociedad, la proliferación de delitos que se cometen con armas de fuego de alto calibre, por parte de sujetos pertenecientes a organizaciones criminales, máxime que **según refirieron los elementos aprehensores**, los inculpados **les manifestaron** ser \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*, siendo del dominio público que es una organización criminal del país, que además de traficar \*\*\*\*\*\*, también extorsiona, secuestra, lleva a cabo asesinatos, cobra cuota a establecimientos y es conocida también por intimidar a la población y ser particularmente violenta.

"En ese sentido, la referida autoridad judicial omitió precisar los elementos objetivos con los cuales apoyó sus apreciaciones; además, ni siquiera menciona qué circunstancias personales y a quiénes de los indiciados corresponden, a efecto de acreditar la competencia excepcional contenida en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la índole de los hechos atribuidos a los indiciados no son suficientes, por sí, para establecer que cuentan con características personales que resulten relevantes para considerárseles de alta peligrosidad y darle así competencia al Juez de Distrito de esta ciudad y que en el presente caso resulta ser distinto de aquel que reside en el lugar donde ocurrieron los hechos delictivos.

"Entonces, si no se esbozaron argumentos ni se invocaron pruebas que sustentaran tales afirmaciones, los hechos atribuidos a los indiciados no son suficientes, por sí mismos, para establecer que cuentan con características personales que resulten relevantes para considerárseles de alta peligrosidad y darle así competencia a un Juez de Distrito del lugar donde se encuentra el centro de máxima seguridad.

"Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, para tratar de robustecer su argumento, haya mencionado lo referido por los agentes aprehensores en el sentido de que los procesados les hayan manifestado su pertenencia al grupo criminal denominado \*\*\*\*\*\*, esto es así, atento a que tal afirmación no se ve robustecida con medios de convicción que la acrediten, de modo que por sí solas, dichas manifestaciones resultan insuficientes para acreditar tal circunstancia.

"c) Por lo que hace al supuesto relativo a las **razones de seguridad en las prisiones**, en este apartado, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas**, con residencia en Zacatecas, refirió que estaba satisfecho, en virtud de que el nivel de seguridad que guardan los centros estatales de reclusión en la capital del Estado de Zacatecas, es **media baja**, calificada así por su ubicación y diseño, ya que no cuenta con estancias individuales supervisadas con circuito cerrado de televisión, ni control automatizado de puertas,

precisando que los restantes centros estatales y distritales de reclusión, se consideran de **baja seguridad**, por haber sido diseñados tomando en cuenta los perfiles criminológicos de la población; y, en el caso particular, el ubicado en el Municipio de Cieneguillas, cuenta con una antigüedad de dos décadas, amén de que ninguno de los centros en cita, cuentan con la infraestructura necesaria para albergar a internos pertenecientes a la delincuencia organizada, al carecer de los elementos de seguridad necesarios para su reclusión tratamiento y vigilancia.

"En ese orden, por la forma en la que debe interpretarse el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, es evidente que a criterio de este tribunal no asiste razón al **Juzgado de Distrito en Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, al afirmar que los inculpados deben permanecer en centros de máxima seguridad, tomando en cuenta las deficientes instalaciones con que actualmente cuentan las prisiones de dicha entidad, ya que ello no se encuentra corroborado con medio de prueba alguno; y, por el contrario, debe considerarse que la creación de todas las prisiones se orienta bajo el principio de seguridad.

"Además, debe partirse del supuesto de que todas las cárceles tienen implementadas fuertes medidas de seguridad, además de contar con la estructura material y de custodia para albergar a los presos, por lo que cuentan con reglas operativas que restringen el ingreso y egreso de cualquier individuo, debido a que en esos lugares se encuentran personas que soportan las consecuencias de una prisión preventiva o compurgan una pena privativa de libertad; por consiguiente, satisfacen un mínimo de requisitos necesarios para garantizar su estadía.

"Asimismo, debe destacarse que contrario a lo aseverado por el Juez de Distrito, los indiciados **no fueron consignados** por el delito de **delincuencia organizada**, sino únicamente por los ilícitos de **acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**

"En ese contexto, si en su determinación correspondiente, la citada autoridad judicial no mencionó elementos objetivos que permitieran determinar que actualmente los inculpados tienen una calidad específica, su sola manifestación en el sentido que es con el fin de no poner en riesgo la seguridad de los centros carcelarios, no basta para determinar la competencia de excepción de que se trata.

"Con motivo de ello, es dable afirmar que, hasta este momento, no se encuentra justificada la peligrosidad de los inculpados para fincar la competencia excepcional por territorio; sin perjuicio de que tal circunstancia pudiera variar más adelante.

"d) En lo que atañe al último de los supuestos, consistente en **otras circunstancias que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso**, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, afirmó que deben atenderse las situaciones que se presentan para el desahogo adecuado de las diligencias en que deban intervenir los procesados, quienes para ello deben ser trasladados del centro de reclusión ubicado en Cieneguillas, Zacatecas, a la reja de prácticas de dicho juzgado, o bien, el traslado del personal a dicho centro de reclusión, siempre que fueran trasladados los mencionados procesados del centro penitenciario del lugar donde actualmente se encuentran, pues de continuar en dicho sitio, implicaría necesariamente el desahogo de las aludidas diligencias por vía exhorto, o bien, a través del sistema de videoconferencia implementado a últimas fechas por el Consejo de la Judicatura Federal, que sin duda retardarían el procedimiento.

"Sobre el tema, es importante mencionar que los anteriores razonamientos son jurídicamente ineficaces, pues el extremo en estudio alude a que la causa se vea impedida en su desarrollo; esto es, que la prosecución se vea afectada de manera tal que se ocasione, técnicamente, una inactividad procesal, lo cual en el particular no está demostrado ni aun indiciariamente, pues no existe prueba que la secuela procesal se pueda ver impedida de ser sustanciada en el lugar de la comisión de los hechos ilícitos.

"De igual forma, en la especie se tiene que el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas**, omitió establecer raciocinios suficientes para sustentar de manera incontrovertible que, en el caso, se surte esa hipótesis normativa; además, no consideró que se debía atender al principio de inmediación, conforme al cual es más factible que el desahogo de pruebas ofertadas en la causa criminal se lleve a cabo en la residencia del juzgado competente en razón del territorio.

"Así las cosas, es dable sostener que al momento de resolver el presente conflicto, no es posible estimar actualizado el supuesto relativo a la existencia de circunstancias que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, sobre todo al no haber prueba que permita deducir alguna afectación a la secuela procedimental, de ser sustanciada en el lugar en donde se cometieron los ilícitos.

"Además, como ya se dijo, cobra singular importancia el principio de inmediación que permite hacer más factible el desahogo de las pruebas ofertadas en la causa, con un reflejo importante en la pronta y expedita administración de justicia, si el proceso se sigue ante el Juez de Distrito del lugar donde ocurrieron los hechos, porque así se facilitarían que los inculcados pudieran ser auxiliados para obtener la comparecencia de las personas que soliciten; empero, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, lo que se retrasaría si se siguiera el proceso ante un juzgado diverso, porque se afectaría el trámite concerniente al desahogo de ese tipo de pruebas.

"Con lo anterior, tampoco se inobservaron las disposiciones de los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que tienen que ver con lo relativo a la competencia de excepción prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y que quedaron reseñados en la presente ejecutoria, pues lo establecido en ellos, al ser la excepción a la regla general, se encuentra condicionado a que se actualice el supuesto de la competencia de excepción al que alude el párrafo tercero del artículo 10 en cuestión, lo cual, como ya se analizó, en la especie no sucede.

"Por tal motivo, si como lo sostuvo el **Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca**, dicho supuesto de excepción no se encuentra acreditado por las razones antes expuestas, es inconcuso que la competencia para conocer del asunto penal que nos concierne, debe seguir rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 6 del código adjetivo federal penal, que señala que es competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

"No influye en el ánimo de los que esto resuelven, la circunstancia de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, haya señalado como 'criterios orientadores' las determinaciones adoptadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, al resolver, respectivamente, los **conflictos competenciales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de lo cual, inclusive, mediante oficio \*\*\*\*\*, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el **tres de mayo de dos mil trece**, remitió testimonio autorizado de la resolución pronunciada el **treinta y uno de enero del año en curso**, en el primero de los asuntos mencionados; lo anterior es así, atento a que este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, no está obligado a observar los criterios que sustenten otros tribunales, pues de conformidad con el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales,



así como para los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"Pero además, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio adoptado al resolver los **conflictos competenciales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* antes mencionados, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, básicamente sostienen que los Jueces de Distrito, ante quienes ejercite acción penal la representación social federal, por estimar que se actualiza la competencia especial denominada territorial de excepción, contemplada en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo ningún supuesto pueden declinar su competencia.

"Lo anterior es así, atento a que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución, a fin de precisar los alcances del párrafo tercero del artículo 10 antes referido, y fijar la competencia de los Jueces de Distrito cuando se actualice la hipótesis de excepción en comento, ha emitido los Acuerdos Generales 21/2008, 82/2008, 18/2009 y 2/2010, de cuya interpretación sistemática permite establecer que, para que se haga valer la competencia excepcional, se tiene que cumplir con las siguientes reglas:

"1) Invocar una o varias de las hipótesis contenidas en el citado artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, exponiendo los razonamientos por los que se estima se actualizan tales supuestos; y,

"2) Citar las pruebas que sustentan dichos razonamientos, las cuales deben ser indicios con los que suficientemente se pueda estimar la actualización de alguna de aquellas hipótesis normativas.

"De modo que, se insiste, tienen que exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten por lo menos uno de los supuestos antes señalados, debiendo además aportarse las pruebas objetivas conducentes para ello, y no derivar la actualización de la competencia especial de que se trata en simples afirmaciones dogmáticas o subjetivas, ya que la excepción a la regla general contemplada en el artículo 6 del código procesal antes mencionado, se encuentra condicionada a que se actualice objetivamente el supuesto de la competencia de excepción a que alude el párrafo tercero del artículo 10 en cuestión; aceptar lo contrario, implicaría reconocer que por una decisión caprichosa o por una apreciación subjetiva del representante social, se determinara el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia que establece el mencionado ordenamiento legal.

"En ese orden, si bien el punto tercero del Acuerdo General 21/2008, antes mencionado, literalmente establece:

"... **Tercero.** El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto, con independencia, en su caso, del centro federal de readaptación social de máxima seguridad donde se encuentre recluso el detenido.

"Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.

"Cuando el representante social estime que han desaparecido las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se encuentre en una cárcel de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca los efectos legales conducentes, sin que sea necesario exigir la demostración de tal aseveración. ..."

"De lo anterior se desprende que el Juez de Distrito que reciba una consignación, en la que se ejercite acción penal por delitos cometidos fuera de su jurisdicción y se actualice la mencionada excepción competencial, bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia; sin embargo, dicha prohibición está supeditada a que efectivamente se encuentre actualizada dicha excepción competencial, lo que, como ya quedó apuntado, debe acreditarse objetivamente y no con meras apreciaciones subjetivas o personales.

"Por lo tanto, este órgano colegiado estima que si no se surte el supuesto normativo apuntado es admisible que el Juez de Distrito decline competencia a su similar que ejerce jurisdicción dentro de la demarcación territorial en que ocurrieron los ilícitos, como en la especie acontece.

### "**Conclusión.**

"Atento a las anteriores consideraciones, es de concluirse que quien debe conocer de la causa que originó la presente contienda, es el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas**, por haber sucedido los hechos en dicha entidad federativa, esto es, dentro de la demarcación territorial en que ejerce jurisdicción, tal y como se advierte del escrito de puesta a disposición de **cuatro de febrero de dos mil trece**, en el que se aprecia que los elementos aprehensores, aseguraron a los indiciados de referencia, al momento de cometer los ilícitos de que se trata, en el

hotel \*\*\*\*\*; ubicado en la avenida \*\*\*\*\* de la zona \*\*\*\*\* de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas. ..." [lo resaltado es de origen].

**CUARTO.—Consideraciones previas sobre la existencia de contradicción de tesis.** Debemos destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>1</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de posturas está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncian sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

---

<sup>3</sup> "Artículo 107. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>4</sup> "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno del Alto Tribunal y su Primera Sala, en las jurisprudencias P/J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010 respectivamente, que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un crite- rio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inci- den en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculi- zar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el

número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>15</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>16</sup>

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

**QUINTO.—Estudio sobre la existencia de contradicción de tesis.** El denunciante de la contrapostura de criterios estima que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se han pronunciado en forma contradictoria

<sup>5</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2011, página 7.

<sup>6</sup> Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, jurisprudencia 1a./J. 22/2010.

sobre qué Juez de Distrito es el competente para conocer de una causa penal, bajo la premisa de la competencia excepcional contemplada en el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, con motivo o derivado de sus interpretaciones y arribaron a resoluciones discrepantes sobre el mismo punto de derecho [foja 2].

Así, de un análisis de las ejecutorias que se estiman contradictorias, se advierte que en todos los conflictos competenciales, se tuvieron como circunstancias especiales las siguientes:

**A)** Se trataba de contiendas competenciales entre un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México como declinante y uno de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, que no aceptó la competencia;

**B)** Los hechos delictivos materia de la consignación sucedieron en el Estado de Zacatecas; y

**C)** El o los procesados se encontraban internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, "Altiplano", en Almoloya, Estado de México, por ser ese el lugar en que el Ministerio Público de la Federación decidió consignarlo por razones de seguridad, pues consideró actualizados los supuestos de excepción territorial a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es preciso sintetizar los puntos medulares contrastantes, con sus respectivas diferencias fácticas, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de identificar los puntos antagónicos de los planteamientos jurídicos y, al final, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

• Respecto del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**.

**Consideración fáctica.** De los antecedentes del conflicto competencial \*\*\*\*\*, se obtiene lo siguiente:

**a)** Que al ser consignada la causa penal, de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el **Juez Penal Federal se declaró competente para conocer del asunto**; y

b) Resuelta la situación jurídica de los implicados, al decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del ilícito de delincuencia organizada, estimó que **se desvanecieron las causas que dieron origen a la competencia de excepción territorial** y declinó competencia al Juez de Distrito del lugar en que se cometieron los hechos.

En ese sentido, el aludido Tribunal Colegiado efectuó una interpretación de los artículos 6 y 10, párrafos tercero y cuarto del ordenamiento, en relación con el artículo tercero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para determinar que la competencia territorial que establece la jurisdicción para conocer de un asunto al órgano judicial del lugar en que se cometió el delito, admite una excepción que ocurre cuando debido a las características del hecho imputado, circunstancias personales del reo, razones de seguridad en las prisiones o cualquier otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la autoridad investigadora decida consignar la causa penal ante un Juez de Distrito con sede en un lugar distinto al de la comisión del ilícito, pero ubicado en la residencia de un centro federal de readaptación social de máxima seguridad en donde dejará a su disposición al o los imputados, lo que también ocurrirá cuando durante la instrucción la autoridad judicial federal que tenga a disposición a un procesado en un centro de reclusión que no es de máxima seguridad, estime que se actualizaron esos supuestos, declinará la competencia correspondiente a aquel en donde se localice un centro preventivo de máxima seguridad, pero que los Jueces Federales ante quienes se consigne o decline un asunto en los términos anteriores, no pueden declinar competencia; de igual forma, que si desaparecen las causas que suscitaron la competencia excepcional, es el Ministerio Público de la Federación quien realizará la manifestación respectiva.

Asimismo, precisó que al consignar la autoridad indagante ante el Juez de Procesos Penales Federales con residencia en Toluca, actualizándose los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad judicial no podía declinar su competencia, debido a la restricción establecida en los artículos 10, párrafo cuarto, del citado ordenamiento y tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Agregó que es facultad del Ministerio Público de la Federación realizar la consignación respectiva bajo el criterio de excepción territorial de mérito, sin que obste el hecho de que en ese caso, al resolver la situación jurídica de los inculpadados, se hubiere decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar, respecto del ilícito de **delincuencia organizada**, puesto que les fue dictado auto de formal prisión por la comisión de otros tres delitos



calificados como graves, amén que no desaparecieron las restantes circunstancias que se tuvieron demostradas para justificar el supuesto de competencia especial, pero que con independencia de que desaparecieran o no tales condiciones especiales, correspondía al fiscal de la Federación respectivo formular la manifestación legal en ese sentido, de conformidad con el artículo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, concluyó que debía continuar conociendo del asunto el **Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México declinante**.

• En torno al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**.

**Consideración fáctica.** De los antecedentes del conflicto competencial \*\*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

a) Que al ser consignada la causa penal, de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el **Juez Penal Federal no se declaró competente para conocer del asunto y ordenó realizar las diligencias que no admitían demora;** y

b) Resuelta la situación jurídica de los implicados, declinó competencia legal al Juez de Distrito del lugar en que se cometieron los delitos.

En la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito de referencia, se atendió al contenido de los artículos 6 y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales para establecer que la competencia excepcional de territorio se actualiza cuando se advierta la existencia de alguno o algunos de los postulados previstos en el último precepto señalado, de lo que concluyó que es una facultad de la autoridad ministerial federal el consignar una averiguación previa en un lugar distinto de aquel en que se cometieron los hechos si se justifican las condiciones normativas y lo considera necesario, pero señaló que tal competencia no puede estar sujeta a la voluntad del representante social, es decir, que no basta su sola actuación en ese sentido para que la competencia excepcional se consolide, por lo que es menester que exponga los motivos por los que los supuestos se justifican y aporte las pruebas conducentes de sus afirmaciones.

En tal contexto, analizó los medios de prueba que integraban la indagatoria y determinó que de ninguno de ellos se justifica que por las circunstancias

del hecho imputado, las personales de los inculpados, razones de seguridad en las prisiones o la existencia de algún otro motivo que impidiera la continuación del procedimiento, deba considerarse actualizada la competencia excepcional de territorio, máxime que el asunto no fue consignado por el delito de **delincuencia organizada**, aunque sí por otros ilícitos calificados como graves por el código federal adjetivo.

Por lo que determinó que debía conocer del asunto el **Juez de Distrito del lugar en que se cometieron los hechos delictivos** y agregó que en caso de que con posterioridad se actualice algún motivo que justifique la competencia excepcional de territorio, estará en aptitud de declinar competencia.

• Concerniente al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**.

**Consideración fáctica.** De los antecedentes del conflicto competencial \*\*\*\*\* , se advierte:

a) Que al ser consignada la causa penal, de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, **el Juez Penal Federal estimó actualizados los supuestos normativos, por lo que se declaró competente para conocer del asunto;** y

b) Resuelta la situación jurídica de los implicados, estimó que **en realidad no se actualizaban los supuestos de competencia excepcional de territorio** y declinó competencia al Juez de Distrito del lugar en que se cometieron los hechos.

Al emitir su resolución, analizó el contenido del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo tercero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con lo que determinó que el Ministerio Público de la Federación que estime que se justifican los supuestos normativos establecidos en el primer numeral citado, deberá exponer los razonamientos en los que descansa algunas de esas afirmaciones y acompañará las pruebas que soporten su existencia.

En ese contexto, previo análisis de las consideraciones de los juzgadores que integraron el conflicto competencial, estableció que no se actualizaba ninguna de las condiciones establecidas en el numeral invocado, es decir, que no se demostró que por las circunstancias del hecho imputado, las personales de los inculpados, razones de seguridad en la prisiones o la existencia de algún otro motivo que impidiera la continuación del procedimiento, se

podiera considerar que los inculcados deben permanecer en un centro federal de máxima seguridad.

Argumentó que el principio de inmediación favorece el hecho de que se desahoguen con mayor eficacia las pruebas ofrecidas en la causa penal, como un reflejo importante en la pronta y expedita administración de justicia si las diligencias se desahogan ante el Juez Penal en donde se cometió el delito, lo que se retrasaría si se siguiera el proceso en un lugar distinto, por lo que es factible que si no se actualizan los supuestos de la competencia excepcional de territorio, debe seguirse el proceso ante el Juez del lugar en que ocurrieron los hechos.

Destacó que la prohibición de declinar competencia por parte de los Jueces ante quienes se consignó una indagatoria en razón de competencia excepcional del territorio, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ocurre sólo cuando la competencia especial se encuentra probada, pero estimó que ello no sucedió en ese caso, por lo que el Juez de Distrito ante quien se consignó una averiguación previa bajo las reglas de excepción territorial que no se acreditan, después de declararse legalmente competente, es factible que decline su competencia en favor del juzgador que ejerce jurisdicción en el lugar en que ocurrieron los hechos.

Concluyó que debe continuar conociendo del asunto el **Juez de Distrito en Zacatecas, Zacatecas**, por ser el lugar de la comisión de los hechos delictivos.

De lo anterior, se concluye que **existe contradicción de tesis** en el presente asunto, respecto de dos puntos medulares:

#### **Primer punto.**

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** estima que si el Ministerio Público de la Federación consigna un asunto en el que se consideran actualizados los supuestos de competencia excepcional de territorio a que se refiere el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de Distrito respectivo que reciba una consignación en ese supuesto, está impedido para declinar competencia en términos del párrafo cuarto del precepto invocado y el párrafo segundo del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que los **Tribunales Colegiados Segundo y Tercero**

**en Materia Penal del Segundo Circuito**, consideran que en la consignación en la que se estime que se justifica la competencia excepcional de territorio, el fiscal federal debe probar que está actualizado alguno o algunos de los supuestos a que dicho ordinal se refiere, de lo contrario, no se actualiza el referido supuesto de excepción, situación que permite concluir que el Juez Federal ante quien se llevó el ejercicio de la acción penal está en aptitud legal de declinar competencia, pues en esas condiciones, no estaría impedido para ello.

En cuanto a este primer postulado, es factible que este Pleno del Segundo Circuito analice el criterio contradictorio existente, pese a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias 1a./J. 41/99 y 1a./J. 2/2000, que parecieran haber dilucidado parte del tema que se estima contrapuesto, en torno a si debe o no examinarse el ejercicio de la acción penal, basado en una competencia excepcional de territorio, pues en ellos se estableció que las condiciones en que descansa la competencia territorial de excepción que se refiere el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, además de exponerse y razonarse jurídicamente, por el fiscal consignador o el órgano jurisdiccional respectivo, se acompañarán las pruebas tendentes a la demostración de esos supuestos para que se pueda verificar su justificación, pues con las simples afirmaciones en cuanto a la actualización de la excepción a la regla, no se cumple en forma congruente y jurídica con la necesidad de fincar competencia en un juzgador distinto a aquel que reside en el lugar en que ocurrieron los hechos, en términos del artículo 6 del ordenamiento invocado, lo que da lugar a que el Juez ante quien se consigne la indagatoria que estime que no se justifican los supuestos de excepción de competencia territorial, previo examen de las condiciones anunciadas por la autoridad ministerial, pueda declinar competencia al juzgador que corresponda la competencia territorial ordinaria.

Los criterios judiciales a que se hace referencia son del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO '... DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO', DEBE PRECISARSE Y DEMOSTRARSE.—La competencia territorial de excepción a que alude el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, opera siempre y cuando se actualicen los siguientes requisitos: a) Razones de seguridad de las prisiones; b) Características del hecho imputado;

c) Circunstancias personales del hecho imputado; y, d) Otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso. Tales exigencias las puede hacer valer y acreditar el Ministerio Público Federal al concluir la averiguación previa a consignar ante el Juez, o bien la autoridad judicial una vez iniciado el proceso penal, de oficio o a petición de parte, pero en ambos casos deberán satisfacerse objetivamente todas las exigencias a que alude dicho numeral, pues las simples afirmaciones de que se surte la excepción a la regla, en cuanto a 'otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso', porque se presume que pueda interferir en la marcha regular del proceso la influencia económica del procesado y la cuantía del asunto, no es suficiente para que opere la excepción, y debe seguir conociendo del asunto la autoridad judicial del lugar en el que se cometieron los hechos delictivos. Lo anterior es así, en virtud de que la autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad son las características sobre las que se rigen los órganos federales para impartir justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de la Constitución General de la República, y estos principios rigen a todos los órganos integrantes del Poder Judicial Federal. Además que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de tal suerte que en forma alguna está demostrado que estas circunstancias influyan en el ánimo del juzgador para cumplir cabalmente con la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.<sup>17</sup>

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.—Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: 'También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.', ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia por excepción deben exponerse los

<sup>17</sup> Novena Época, registro: 193375, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia penal, página 17.

motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador, lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales."<sup>8</sup>

Lo que, en principio, podría dar lugar a declarar sin materia la contradicción de tesis señalada, acorde al numeral 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.<sup>9</sup>

Sin embargo, ello no es factible en la presente resolución, debido a que las jurisprudencias de mérito, si bien dilucidan algunos aspectos del planteamiento contradictorio, fueron aprobadas y publicadas, respectivamente, en los meses de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y febrero del año dos mil, es decir, con anterioridad a que fuera adicionado el cuarto párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>10</sup> y se emitiera el Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene el artículo tercero, párrafos segundo y tercero,<sup>11</sup> de cuyos dispositivos deriva la prohibición de declinar la competencia excepcional de territorio en mención y en que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** sustentó su criterio que es contradictorio al de los restantes Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

<sup>8</sup> Novena Época, registro: 192417, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, materia penal, página 15.

<sup>9</sup> Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2008.

## Segundo punto.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, considera que el Juez de Distrito ante quien se llevó la consignación de una indagatoria en términos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y que aceptó la competencia, por disposición expresa del párrafo cuarto de ese precepto, en ningún supuesto puede declinar competencia, con independencia de que se desvanezcan o no las condiciones que la motivaron, pero en el caso de que lo primero ocurriera, el Ministerio Público de la Federación puede solicitar lo conducente a la competencia, en términos del tercer párrafo del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, determinó que ejercida la acción penal al considerarse demostrada una competencia excepcional y aceptada ésta, si con posterioridad se advierte que no se actualizaron las causas que la motivaron, es factible declinar competencia, por lo que no se genera la prohibición establecida en el artículo 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En este aspecto, no se soslaya que el **Cuarto Tribunal Colegiado** en mención se refiera a que la prohibición de declinar competencia sólo se supera cuando, aceptada la competencia, se han desvanecido las causas que motivaron la competencia excepcional de que se viene hablando y que el fiscal es quien puede emitir su manifestación al respecto, de lo que puede interpretarse que se excluye cualquier otro supuesto; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado** en mención, señala que no se actualiza esa restricción cuando, aceptada la competencia, las causas que la motivaron no se dan, por lo que válidamente se puede declinar competencia, de lo que se sigue que las posturas de ambos tribunales sean contradictorias, puesto que el primero afirma la vía ministerial y no otra para declinar la competencia aceptada judicialmente y el segundo sostiene que el juzgador puede hacerlo.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, no se ubica en el segundo supuesto de contradicción de tesis, ya que de sus antecedentes se obtiene que el Juez de Distrito ante quien se llevó la competencia excepcional en razón de territorio, no se declaró competente para conocer del asunto y practicadas las diligencias que no admitían demora, declinó su competencia, por lo que no se encuentra en las mismas condiciones jurídicas que los restantes Tribunales de Circuito, al emitir sus resoluciones, pero sí participa del primer punto de contradicción antes señalado.

En ese sentido, puede verse que la materia de la presente contradicción consiste en determinar, **en una parte**, si consignada una averiguación previa bajo los supuestos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, puede el Juez de Distrito ante quien se consigna examinar su competencia y declinarla o no, y **en otra**, si aceptada la aludida competencia excepcional, el juzgador federal del proceso puede declinar competencia en favor de otro Juez de Distrito, pese a la prohibición que al respecto prevé tanto el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, como los párrafos segundo y tercero del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEXTO.—Criterios que deben prevalecer en la contradicción de tesis.** Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios que a continuación se proponen.

En principio, realicemos algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la **competencia**.

Se trata de un requisito sine qua non de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y culminación –traducida en una sentencia–, de ahí que la Carta Fundamental subordine la eficacia de la actuación de las autoridades –en este caso jurisdiccionales– a las facultades competenciales que la ley les confiere expresamente.

Este presupuesto de validez del proceso trae aparejado como efecto otorgar seguridad jurídica a quienes son partes.

En suma, la competencia significa distribuir y asignar la jurisdicción entre cada uno de los diversos Jueces que conforman una estructura jurídica, a fin de que ejerzan la facultad constitucional que les es conferida de administrar justicia.

En ese sentido, todo órgano de corte judicial está facultado para ejercer su jurisdicción, esto es, para resolver dentro del marco jurídico de sus atribuciones los conflictos que son sometidos a su estudio, es decir, sólo en aquellos asuntos en los que constitucional y procesalmente sea competente.

De lo que se sigue que la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce la jurisdicción.

Por las mismas razones, la competencia constituye una disposición de orden público, de obediencia incondicional que las autoridades jurisdiccionales



les deben observar, para determinar si dentro de sus atribuciones corresponde conocer o no de un determinado conflicto de intereses y con ello cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica en sus funciones.

La doctrina y la ley han determinado distintos criterios tradicionales sobre los tipos de competencia, como el territorio, materia, grado y cuantía.

Asimismo, las legislaciones han dotado a los órganos jurisdiccionales que regulan, de facultades expresas para conocer en forma **provisional**, esencialmente por razones de urgencia, de determinados actos, es decir, que legalmente se brinda en forma temporal de competencia a una autoridad judicial para resolver asuntos en los que originalmente no la tiene, con el propósito de solventar alguno o algunos actos que revisten prioridad o urgencia.<sup>12</sup>

Del mismo modo, el legislador ordinario ha previsto la competencia **excepcional** a determinadas autoridades jurisdiccionales para que en supuestos especiales conozcan y resuelvan un asunto del que originalmente no tienen facultad para hacerlo.

Es el caso de las competencias por **conexidad** y de **territorio por razones de seguridad**, de naturaleza no provisional, a que respectivamente se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto de la primera hipótesis, se surte cuando un Juez de Distrito conoce de conductas ilícitas tipificadas en el orden estatal y federal, cuya característica es que están indisolublemente ligadas entre sí, lo que le impone la facultad de tramitar y resolver ese asunto, aun cuando originariamente no sería competente para ejercer jurisdicción en los antijurídicos del orden estadual.

Concerniente al segundo supuesto, es competente para conocer de una causa penal un Juez de Distrito que originalmente no lo es, cuando el

---

<sup>12</sup> Ejemplos claros de lo anterior es la facultad prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo vigente, que dota a las autoridades jurisdiccionales del fuero estatal en donde no resida Juez de Distrito, para proveer en determinados casos en materia penal, sobre la suspensión provisional del acto reclamado y enviar los autos al órgano jurisdiccional competente, así como en el supuesto en que un Juez Penal debe decidir sobre la situación jurídica de una persona, es decir, practique diligencias que no admitan demora y después decline competencia la Juez que sea el competente para conocer del asunto, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ministerio Público estime necesario llevar ante él la acción penal, debido a razones de seguridad en las prisiones, características del hecho, circunstancias personales del o los inculcados u otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso ante el juzgador originalmente competente; lo mismo sucederá cuando un Juez de Distrito advierta durante el trámite del asunto que se actualiza alguno de esos supuestos y lo remitirá al juzgador en cuyo territorio se ubique un centro federal de máxima seguridad. En estos casos será competente para conocer y resolver el asunto el Juez Federal que reciba la consignación o la causa penal respectiva.

Sentado lo anterior, procederemos ahora a analizar pormenorizadamente el supuesto de **competencia excepcional de territorio por razones de seguridad** que motivaron las posturas antagónicas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El contenido de los preceptos en que sustentaron sus determinaciones los referidos órganos jurisdiccionales es el siguiente:

Artículos 6, párrafo primero, y 10, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10. ..."

"Artículo 10. ..."

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

"En estos supuestos no procede la declinatoria. ..."

Artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 21/2008,<sup>13</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Primero. El presente acuerdo tiene por objeto precisar los alcances del párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, y fijar la competencia de los Jueces de Distrito cuando se actualice la hipótesis de excepción a la competencia territorial ahí prevista.

"Segundo. Cuando el Ministerio Público Federal considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al lugar de comisión del delito, por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado de un proceso, se actualizará la excepción competencial prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Tercero. El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto, con independencia, en su caso, del centro federal de readaptación social de máxima seguridad donde se encuentre recluido el detenido.

"Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.

"Cuando el representante social estime que han desaparecido las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se encuentre en una cárcel de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca los efectos legales conducentes, sin que sea necesario exigir la demostración de tal aseveración."

De lo prescrito en los dispositivos legales apenas transcritos se obtiene lo siguiente:

### **1) Respecto del Código Federal de Procedimientos Penales.**

---

<sup>13</sup> Acorde a su última modificación realizada a través del Acuerdo General 2/2010, del mismo órgano administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2010.

Que la regla general de competencia territorial postula que corresponde el conocimiento de un asunto al Juez de Distrito del lugar en que ocurrieron los hechos delictivos.

El artículo 10, párrafo tercero, prevé como excepción a esa regla, es decir, que es competente para conocer de un delito, un Juez de Distrito distinto al del territorio en donde se hubiere cometido el supuesto jurídico ilícito, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Por las características del hecho imputado;
- Las circunstancias personales del imputado;
- Razones de seguridad en las prisiones; o
- U otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

En cualquiera de los dos siguientes supuestos:

**A)** El fiscal federal considere necesario el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito; y

**B)** La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, determine trasladar a un procesado o procesados a un centro de reclusión de máxima seguridad.

En estos casos de excepción, será competente para conocer y resolver el asunto el Juez de Distrito ante quien se consigne la averiguación previa o se remita el asunto por razones de seguridad, en cuyos supuestos no podrá declinar competencia.

**2) En torno al Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, emitido con apoyo en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que facultan a ese órgano para emitir los acuerdos generales que le permitan el adecuado ejercicio de las funciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

Que dicho ordenamiento tiene el propósito de precisar los alcances del párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la siguiente forma:

I. Cuando se actualice cualquiera de las condiciones precisadas en dicho párrafo, existirá excepción competencial de territorio –el artículo segundo del acuerdo general recupera el contenido medular de la competencia excepcional a que se refiere el código adjetivo–;

II. Que el Juez de Distrito que reciba una consignación con o sin detenido, por la comisión de delitos ocurridos fuera de su territorio y se actualice la excepción competencial de mérito, con independencia del centro federal de máxima seguridad en que se halle interno el implicado, es el competente para conocer y resolver el asunto;

III. Cuando se actualice la competencia excepcional de territorio, bajo ningún supuesto el Juez ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal podrá declinarla, sin importar el estado procesal del asunto; y

IV. Cuando se estime que han desaparecido las causas que motivaron la competencia excepcional para consignar un asunto en una cárcel de máxima seguridad, el Ministerio Público Federal realizará esa manifestación que surtirá efectos legales, sin que sea exigible la demostración de su afirmación.

Para dilucidar si puede o no declinar competencia el Juez de Distrito ante quien se ha planteado competencia excepcional de territorio, en términos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las prohibiciones señaladas en el párrafo cuarto del mencionado dispositivo legal y en el numeral tercero, párrafos tercero y cuarto, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no es factible atender a una interpretación auténtica.

Lo anterior, debido a que el procedimiento legislativo que dio origen a la incorporación del párrafo cuarto del artículo 10 del citado ordenamiento legal que establece la prohibición de declinar la competencia excepcional en las hipótesis señaladas, mediante publicación realizada el veintitrés de enero de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, no brinda una explicación de los motivos que generaron la específica incorporación de ese precepto, puesto a que en ella también se realizaron precisiones parlamentarias de un considerable número de preceptos y ordenamientos jurídicos,<sup>14</sup> en aras de

---

<sup>14</sup> En 63 artículos del Código Federal de Procedimientos Penales; 5 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 8 del Código Penal Federal; 2 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

implementar mayores herramientas a las instituciones de administración de justicia para combatir con mayor eficiencia a la delincuencia, acorde a las entonces reformas constitucionales en el sistema de justicia penal, sin brindar mayor justificación en ese específico apartado que nos ocupa.

Tampoco los considerandos quinto y sexto, respectivamente, de los Acuerdos Generales 18/2009<sup>15</sup> y 2/2010,<sup>16</sup> del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adicionaron los párrafos segundo y tercero del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, al incorporarse el cuarto párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales que prohíbe declinar competencia a los Jueces de Distrito que han admitido la competencia excepcional de territorio fincada a su favor, debido a que no brindan mayor información que aquella contenida en las porciones normativas que se adicionaron al ordenamiento general de referencia y que han sido transcritas en líneas anteriores.

Sin embargo, la interpretación auténtica de la incorporación al texto legal de la referida competencia excepcional –párrafo tercero del artículo 10 en comento– sí permite dilucidar los aspectos contradictorios de los criterios contendientes.

Asimismo, la literalidad de los artículos que prohíben proponer competencia en ese supuesto de excepción, cuyas hipótesis sirvieron de base a las posturas contradictorias, así como su interpretación sistemática –en relación con el apartado del ordenamiento jurídico en que se encuentran– y, a contrario sensu, permiten también obtener los criterios que deben prevalecer. Veamos.

### **Criterio jurídico que en consideración de este Pleno de Circuito debe prevalecer en el primer supuesto de contradicción.**

Podemos sintetizar el primer criterio contrapuesto en la siguiente interrogante:

¿Consignada una averiguación previa bajo los supuestos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, puede el Juez de Distrito que recibe la indagatoria examinar los supuestos en que le es fincada esa competencia y declinarla cuando no se actualicen, considerando las prohibiciones señaladas en el párrafo cuarto de ese ordenamiento y el segundo párrafo del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal?

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2009.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2010.

### La respuesta es afirmativa.

Para verificar esta afirmación **es suficiente un estudio literal** del mencionado párrafo primero del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de observancia obligatoria a los órganos jurisdiccionales federales del país, que interpreta el texto del ordenamiento adjetivo de mérito.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: "**En estos supuestos no procede la declinatoria.**" y se refiere exclusivamente a los casos en que se actualice la competencia territorial de excepción.

Conforme al párrafo tercero del propio ordinal, en relación con los artículos segundo y tercero, párrafo primero, del acuerdo general de referencia [de carácter obligatorio para los órganos del Consejo de la Judicatura Federal], la competencia excepcional de territorio ocurre cuando existe necesidad de ejercer la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de los hechos, debido a las características del hecho imputado, circunstancias personales del imputado, razones de seguridad en las prisiones o cualquier otra que impida garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo que permite establecer que estamos en presencia de un supuesto normativo abierto o de actualización indeterminada, pues basta cualquier situación suficientemente justificada que impida desarrollar adecuadamente el proceso para considerar que por razones de seguridad, el ejercicio de la acción penal debe llevarse ante un Juez distinto al de la competencia ordinaria.

En armonía con lo anterior, el contenido gramatical del artículo tercero, párrafo primero, del acuerdo general antes citado es claramente indicativo de que el juzgador que reciba una consignación bajo los supuestos de competencia excepcional de territorio, puede cuestionar la existencia de esa peculiaridad.

Así es, la redacción del último precepto invocado, al señalar "**El Juez de Distrito que reciba una consignación, con o sin detenido, en la que se ejercite la acción penal por delito o delitos cometidos fuera de su jurisdicción y se actualice la excepción competencial mencionada en el párrafo que antecede, es el competente para conocer y resolver el asunto ...**", permite al juzgador que recibe la consignación, realizar un examen previo a asumir su competencia debido a que la disyunción "**y**", condiciona a que además de que se estime necesario ejercer la acción penal en un lugar distinto al en que se cometió el delito, esté probada la existencia de los supuestos de la excepción territorial.

Dicha existencia no será verificada por la propia autoridad investigadora, sino por el órgano ante quien se lleva el ejercicio de la acción penal, pues sólo de esa forma se puede afirmar que la condición especial de competencia se ha actualizado y bajo el supuesto de contar con una competencia excepcional de territorio, el Juez de Distrito correspondiente podrá actuar válidamente en la causa penal respectiva.

Coyuntura que permite integrar el argumento original esgrimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 41/99 y 1a./J. 2/2000, referidas anteriormente, en torno a las cuales, la consignación ejercida por el Ministerio Público de la Federación bajo los supuestos de competencia excepcional de territorio, prevista en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales debe estar fundada y motivada. Criterios que pueden sintetizarse en el siguiente párrafo.

No basta que se afirme en la consignación que cualquiera de las condiciones excepcionales se acreditan, sino que es menester su justificación, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia excepcional, que es un presupuesto de orden público, debe quedar cabalmente demostrada, a grado tal que permita apartar la aplicación de la competencia ordinaria, garantizada por la autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen las funciones de los órganos federales para impartir justicia, acorde a los ordenamientos legales que los rigen [Constitución Federal y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación], por lo tanto, es menester que al plantear una competencia extraordinaria se debe, por una parte, exponer los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral y, por otra, aportar los elementos de prueba que respalden esa actualización, de lo contrario, se basaría ese supuesto excepcional de competencia en una potestad indiscriminada, arbitraria o meramente subjetiva por parte del consignador, que no sería lógica ni jurídica. De no comprobarse esos requerimientos normativos, la autoridad judicial que reciba la consignación, estará compeli- da a declinarla al Juez competente.

En seguimiento a lo anterior, podemos afirmar que considerar que la competencia excepcional de territorio de que se habla no requiera estar demostrada, implicaría que sería suficiente la decisión inverificable de la autoridad ministerial de llevar el ejercicio de la acción penal [que es un acto de autoridad] a un Juez Penal distinto al del lugar en que se cometió el delito, para dotarlo de competencia excepcional en razón del territorio para conocer y resolver el asunto, sin observar las exigencias que las disposiciones de orden público imponen a todo acto de autoridad; condiciones en las que no se cumplirían las garantías jurídicas necesarias para la validez de esos actos, como



es el caso de la fundamentación y motivación, que constituyen presupuestos esenciales del principio de legalidad que debe prevalecer en todo Estado de derecho.

Aunado a que tornaría nugatoria la pretensión legislativa de que la competencia excepcional de territorio esté supeditada a la existencia de las condiciones señaladas, pues no habría posibilidad jurídica de verificar esa situación, lo que generaría un sin número de actos de esa naturaleza no supeditados al principio de legalidad, en notorio demérito del presupuesto esencial de competencia que produciría una serie de actuaciones judiciales que en un determinado momento podrían considerarse carentes de validez, al no proceder de autoridad competente, aun en forma excepcional, y representaría un retroceso considerable al desarrollo actual del sistema jurídico.

En ese sentido, no es factible determinar que las prohibiciones contenidas en los artículos 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales y tercero, párrafo segundo del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tengan un carácter absoluto, debido a que esa restricción es aplicable cuando los presupuestos de la competencia excepcional de territorio están actualizados, por lo que al tenor de lo indicado, si el juzgador en su examen previo determina que la competencia especial no está demostrada, no le será aplicable el impedimento para declinar la competencia que le ha sido planteada.

Esta secuencia lógica nos indica que debe comprobarse la existencia de las exigencias legales en que descansa la competencia excepcional y, para ello, es necesaria su verificación por parte de la autoridad judicial, en el caso, del Juez de Distrito que reciba esa consignación bajo el supuesto de competencia territorial de excepción.

De modo que si no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, o alguna otra de esa naturaleza, no existirá necesidad de llevar el ejercicio de la acción penal a un Juez distinto al del lugar de la comisión del supuesto jurídico ilícito, por lo tanto, tampoco se justificará una competencia excepcional de territorio.

Con base en los argumentos que anteceden, es dable concluir que en caso de que la autoridad judicial ante quien se ejercite acción penal en el supuesto de excepción territorial de referencia, debe proceder de la siguiente manera:

- Si se consigna la indagatoria **sin detenido**, es decir, solicitando la emisión de una orden de aprehensión contra el o los inculpados y la autoridad judicial ante quien se lleva la consignación, previo examen de los motivos aducidos por la fiscalía, las pruebas existentes en autos y las aportadas para demostrar la situación especial de competencia, advierte que los supuestos de la excepción territorial no se actualizan, no aceptará ejercer competencia y la declinará ante el Juez que en razón del territorio que estime competente para que se pronuncie sobre la petición ministerial, debido a que no se trata de actuaciones que admitan demora y porque las determinaciones de esa naturaleza deben cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, particularmente, que ese acto sea emitido por autoridad competente, en cualquiera de sus vertientes<sup>17</sup> [territorio, prevención, fuero, conexidad, competencia excepcional de territorio, etcétera].

- Si la consignación es con detenido, también estará en aptitud de verificar que efectivamente se justifiquen los supuestos del artículo 10 en mención, de esta forma:

---

<sup>17</sup> Así lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 49/2010, publicada en la página 186 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y penal, Novena Época, registro: 164290, del rubro y contenido siguientes: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE CONSIGNE POR DELITOS GRAVES SIN DETENIDO, DEBE SER LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PUES NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DILIGENCIA URGENTE DE LAS QUE NO ADMITEN DEMORA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, al restringir provisionalmente su libertad personal o ambulatoria, por lo que el juzgador que la emita debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que llegue a instruirse con motivo de los delitos por los que la libra. Asimismo, el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales obliga al Juez a que, tratándose de consignaciones con detenido, practique las diligencias que no admitan demora o, en su caso, dicte el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, antes de que se resuelva la competencia por declinatoria, para que se respeten irrestrictamente los términos previstos en la Constitución, como son los de cuarenta y ocho y setenta y dos horas que se fijan para la declaración preparatoria y para resolver la situación jurídica del imputado, respectivamente. Sin embargo, el mencionado precepto no reconoce competencia extraordinaria al Juez para que actúe en lo relativo a la solicitud de libramiento de una orden de aprehensión proveniente de la consignación de una averiguación previa por cualquier clase de delito sin detenido, bajo el argumento de que se trata de una diligencia urgente que no admite demora, pues no subyace dicha necesidad. Por tanto, conforme al artículo 142 del código citado, la solicitud antes descrita no constituye una diligencia urgente que no admite demora, porque el órgano jurisdiccional no tiene que inadvertir un aspecto de previo y especial pronunciamiento, que por su naturaleza constituya un presupuesto procesal, como lo es determinar si es legalmente competente para librar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público y para conocer del proceso penal que llegue a instaurarse. Esto es así, porque los términos establecidos en la consignación para su radicación y la orden o negativa de la aprehensión inciden y son aplicables al Juez que sea competente de acuerdo con los órdenes jurídicos que regulan sus atribuciones, mas no pueden constituir un criterio para fijar dicha competencia."

a. Si determina que no se actualizan las condiciones ahí señaladas, declarará ser competente en forma provisional, practicará las diligencias que no admitan demora y concluidas –dictado el auto de término constitucional–, declinará la competencia del asunto al Juez de Distrito que en razón de territorio resulte competente, de conformidad con el artículo 432<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales.

**En caso de que no sea aceptada la competencia por el declinado, el estudio del conflicto respectivo versará en torno a si las condiciones de competencia excepcional están o no acreditadas,** como ocurrió en el asunto del **Segundo Tribunal Colegiado** antes citado.

b. Si el Juez ante quien se consigna la indagatoria en los supuestos de la competencia excepcional de territorio determina que se actualizan las exigencias planteadas, se declarará competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, no será apropiada una postura en el sentido de que en términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de Distrito que reciba la consignación en el supuesto de excepción territorial, no podrá declinar competencia aduciendo que no se surten los requisitos previstos en el tercer párrafo del citado numeral, pues como se ha visto, el juzgador de mérito está no sólo en aptitud de hacerlo, sino obligado a ello, por tratarse de un presupuesto de la jurisdicción.

**Criterio jurídico que en consideración de este Pleno de Circuito debe prevalecer en el segundo supuesto de contradicción.**

El segundo aspecto antagónico surgido de la exposición de los criterios de los Tribunales Colegiados de este circuito contendientes, puede resumirse en el siguiente cuestionamiento:

¿Puede declinar competencia el Juez de Distrito que ha aceptado la competencia excepcional de territorio, pese a la prohibición señalada en los artículos 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales y tercero, párrafos segundo y tercero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal?

**La respuesta también es afirmativa.**

<sup>18</sup> "Artículo 432. La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar."

Para exponer las razones jurídicas en que descansa esta afirmación, es menester reproducir nuevamente el contenido de la prohibición mencionada.

- Artículo 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales.

"... En estos supuestos no procede la declinatoria. ..."

- Artículo tercero, párrafos segundo y tercero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"... Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, cuando se actualice la excepción competencial invocada, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.

"Cuando el representante social estime que han desaparecido las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se encuentre en una cárcel de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca los efectos legales conducentes, sin que sea necesario exigir la demostración de tal aseveración."

En principio, estableceremos los alcances de la prohibición señalada mediante una **interpretación sistemática**<sup>19</sup> de esos preceptos.

El párrafo cuarto de referencia está previsto en el título primero, "Reglas generales para el procedimiento penal", capítulo I. "Competencia", del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicha sección normativa abarca los numerales 6 a 14, que establecen las reglas competenciales que deben observar los Jueces Penales Federales.

Arrojan como forma general de competencia el **territorio en que el delito es cometido**, con las variantes y condiciones siguientes:

---

<sup>19</sup> A decir de Eduardo Couture —"Interpretación de las leyes procesales", en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. III, 3a. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, pp. 15-65—. Esta interpretación tiene como única fuente de derecho a la ley, para encontrar los parámetros determinantes, tanto general como abstracto, para estructurar un sistema racional de conceptos claros y cerrados a los hechos jurídicos o jurígenos que motivan el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto de la controversia.

1. El lugar en que se comete el delito [artículo 6, párrafo primero];<sup>20</sup>
2. Atendiendo a los lugares en donde produzca efectos el delito, debiendo conocer del asunto el que haya prevenido [artículo 6, párrafo segundo, primera parte];<sup>21</sup>
3. Dentro del ámbito de prevención, conforme a la condición social del involucrado [artículo 6, segundo párrafo, segunda parte];<sup>22</sup>
4. Respecto de delitos cometidos en el extranjero o en las embajadas y legaciones mexicanas, el lugar en el territorio nacional en que se encuentre el inculcado [artículo 7, primera parte];<sup>23</sup>
5. Exclusividad territorial de los juzgadores del Distrito Federal para conocer de los delitos cometidos en el territorio nacional atribuibles a un nacional o extranjero que se ubica en otro país [artículo 7, segunda parte];<sup>24</sup>
6. Cuando los delitos sean cometidos en altamar, en buques o aeronaves nacionales, buques o aeronaves extranjeras en territorio nacional, el primer lugar del territorio al que arriben [artículos 8 y 9];<sup>25</sup>
7. Cualquiera de los Jueces en donde produzcan efectos o se realicen actos constitutivos de delitos continuados o permanentes [artículo 10, párrafo primero];<sup>26</sup>

<sup>20</sup> "Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10."

<sup>21</sup> "Artículo 6. ... Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; ..."

<sup>22</sup> "Artículo 6. ... pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena."

<sup>23</sup> "Artículo 7. En los casos de los artículos 2, 4 y 5, fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; ..."

<sup>24</sup> "Artículo 7. ... pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal."

<sup>25</sup> "Artículo 8. En los casos de las fracciones I y II del artículo 5 del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional adonde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque."

"Artículo 9. Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5 del Código Penal."

<sup>26</sup> "Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos."

8. Competencia excepcional por conexidad en delitos del orden federal y común [artículo 10, párrafo segundo]; y<sup>27</sup>

9. Competencia excepcional en razón del territorio –motivos de seguridad– [artículo 10, párrafos tercero y cuarto].<sup>28</sup>

Como podemos advertir, la prohibición a que se refiere el artículo 10, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales y párrafo segundo del artículo tercero del acuerdo general citado, cuando señalan "**En estos casos no procede la declinatoria.**" y "**Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia ...**", respectivamente, está delimitada exclusivamente a cualquier hipótesis de naturaleza territorial que pudiera advertir el Juez de Distrito que ha aceptado esa competencia excepcional, no así a otros supuestos relacionados con la competencia [materia, fuero, etcétera].

Es clara esta postura porque existen otros ámbitos de competencia que al actualizarse, impedirían la continuación del conocimiento del asunto por parte del Juez Federal, como ocurriría si después de admitida la competencia excepcional, se obtiene que el procesado es menor de edad, en cuyo caso, sería competente hoy en día para conocer del asunto un Juez de primera instancia del orden local,<sup>29</sup> o bien, que los delitos deben ser del conocimiento exclusivo del fuero estadual [siempre que no exista la conexidad a

<sup>27</sup> "Artículo 10. ... En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos."

<sup>28</sup> "Artículo 10. ... También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

"En estos supuestos no procede la declinatoria."

<sup>29</sup> Debido a que en la actualidad no han iniciado funciones los juzgadores especializados para adolescentes en el orden federal, debemos atender a la jurisprudencia 1a./J. 113/2009, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 125 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, registro 165056, que indica: "DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).—Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de Gobierno (Federal y Locales

que se refiere el artículo 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales].

De modo que el Juez que ha admitido esa especial competencia, no podrá declinarla cuando advierta la competencia de otro Juez de Distrito por razones de territorio, por ejemplo, cuando desprenda que los hechos produjeron efectos en dos circunscripciones y en una de ellas radica un Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra un centro federal de readaptación social de máxima seguridad.

En esa hipótesis opera la prohibición prevista en el párrafo cuarto del artículo 10 en mención, debido a que es competente para seguir conociendo del asunto en razón de la competencia territorial de excepción que ha aceptado hasta emitir sentencia en la causa penal y, por ello, está impedido para proponerla a otro juzgador, porque subsisten las razones de seguridad que motivaron su competencia, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo tercero del acuerdo general ya citado. Supuesto en el que se deben aprovechar las medidas de seguridad que se han obtenido en el centro federal en que se encuentran internos los inculpados, con motivo de la actualización de esa competencia por excepción.

Prohibición que encuentra armonía en los propósitos perseguidos en los trabajos legislativos que incorporaron el párrafo tercero del numeral invo-

---

o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de Justicia Federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los Jueces Federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por Jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los Jueces de Distrito Mixtos o Penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.<sup>1</sup>

cado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al imprimirse esta forma excepcional de competencia que tuvo como antecedente las repercusiones que en el orden jurídico revisten los delitos de mayor entidad como la delincuencia organizada, precisamente en el caso de las prisiones ordinarias, porque se revelan graves aspectos de inseguridad, ya que los grupos delincuenciales de esa naturaleza suelen emplear amplios recursos de toda índole para facilitar la fuga a sus integrantes, incluso, existe mayor necesidad de salvaguardar la integridad física y aun la vida de algunos inculpados, porque los grupos a los que pertenecían suelen procurar su eliminación, asimismo, se generan enfrentamientos por grupos rivales ubicados en la misma prisión, por lo que se les debe recluir en centros preventivos o carcelarios distintos y que ofrezcan mayor protección. Por esas mismas razones, también se planteó la necesidad de trasladar a algunos reclusos a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento de su proceso.<sup>30</sup>

Antecedentes legislativos que justifican la decisión de brindar competencia al juzgador que acepte esa competencia especial para conocer del asunto hasta su conclusión, consistente en el dictado de una sentencia.

Hasta aquí el estudio **sistemático** de las normas de las que emanan los criterios antagónicos que se analizan sobre la prohibición legal al Juez de Distrito de declinar competencia en un asunto en el que ha aceptado una competencia territorial de excepción, del cual podemos afirmar lo siguiente:

**a.** La competencia excepcional de territorio por razones de seguridad a que se refiere el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ejerce hasta la total solución del asunto, por lo que el Juez de Distrito que la ejerza no podrá declinar competencia;

**b.** Dicha prohibición de declinar la competencia especial se refiere y prevalece sobre cualquier otra regla de competencia territorial de las contenidas en el propio ordenamiento legal; y

**c.** En consonancia con lo anterior, la actualización de cualquier otra regla de competencia distinta a las de territorio [como el fuero o la materia], hará cesar esa competencia de excepción.

Ahora bien, **la prohibición de declinar esa competencia no es absoluta**, pues no se debe perder de vista que el conjunto normativo que establece

---

<sup>30</sup> Así se planteó en la exposición de motivos de la reforma y en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora.



esa restricción, brinda una condición infranqueable para no declinar competencia y es que esa especial situación exista, es decir, que las razones y circunstancias legales que la generaron, objetivamente permitan mantener al Juez de Distrito conociendo del asunto.

En efecto, la literalidad de los preceptos invocados proclama que la especial situación que asiste al juzgador para no declinar la competencia excepcional de territorio que ha asumido legalmente, **es que esté actualizada**.

Tal afirmación permite una **interpretación en contrario** del contenido normativo cuyo resultado no pugnará con la restricción señalada y reconocerá la aptitud de declinar competencia al órgano jurisdiccional que se ubique en ese supuesto adverso.

La interpretación en contrario, mejor conocida como a contrario sensu, es un argumento basado en el análisis más estricto de la ley.

Parte de un supuesto normativo que prevé efectos jurídicos precisos y, propuesta una hipótesis en contraste con esa figura legal, la consecuencia es que no se produce el mismo resultado jurídico.

Razón por la que se denomina "argumento por silencio", pues se interpreta que el parlamentario, en el ordenamiento jurídico ha guardado silencio sobre el hecho que se pone en contraste con la norma del argumento.<sup>31</sup>

Dicha interpretación prospera siempre que el resultado no contravenga o resulte incompatible con alguna disposición jurídica, pues en esas condiciones, no es factible estimar que se formula una argumentación que brinde un resultado legal.

Pues bien, el contenido de los artículos 10, párrafo tercero, y tercero, párrafo primero, del acuerdo general ya mencionado, en relación con la prohibición de declinar competencia a que se refiere el párrafo cuarto del primer dispositivo de mérito y el párrafo segundo del numeral invocado en último término, permite una interpretación en contrario, que revela el supuesto en el cual esa prohibición es inoperante.

En efecto, la restricción al Juez de Distrito de declinar la competencia excepcional que ha asumido, **está condicionada a la demostración o actualización de los presupuestos que la justifican**.

---

<sup>31</sup> Castillo Alba José Luis y otros. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de la Resoluciones Judiciales*. Ara Editores, 2a. Edición. Perú, 2006. p. 298.

Por lo que una interpretación en contrapostura revela que si los presupuestos en que descansa la competencia excepcional de territorio, por algún motivo **no se justifican**, el juzgador que ha asumido esa competencia, estará en aptitud de declinar su competencia.

Como se puede apreciar, existe consonancia entre el supuesto normativo y el resultado de su interpretación en contrario, debido a que la tesis obtenida no es contradictoria a los postulados naturales de la prohibición, pues basta la apreciación en contrario del aspecto que la condiciona para advertir una postura que no la transgrede, sino que resulta lógica y legal.

Veamos el esquema de interpretación **a contrario sensu**, de los dispositivos que contienen la prohibición de declinar la competencia excepcional apuntada, a partir del plano medular que la genera:

Artículo 10, párrafos tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales	Interpretación contrario sensu del tema medular	Resultado
<p>"...</p> <p>También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculgado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.</p> <p>...</p> <p><b>En estos supuestos no procede la declinatoria."</b></p>	<p>Las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculgado, razones de seguridad en las prisiones <b>garantizan el desarrollo adecuado del proceso.</b></p>	<p>...</p> <p>No será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculgado, por razones de seguridad en las prisiones garantizan el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.</p> <p>...</p> <p><b>En estos supuestos sí procede la declinatoria.</b></p>

Artículo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 21/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal	Interpretación contrario sensu del tema medular	Resultado
<p>"...</p> <p><b>Bajo ningún supuesto podrá declinar su competencia el Juez de Distrito</b> ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal, <b>cuando se actualice la excepción competencial invocada</b>, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto."</p>	<p>No se acredita la excepción competencial de territorio, es decir, que las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado, razones de seguridad en las prisiones <b>garantizan el desarrollo adecuado del proceso.</b></p>	<p><b>Cuando no se actualice la excepción competencial invocada</b>, el Juez de Distrito ante quien se lleve el ejercicio de la acción penal <b>podrá declinar su competencia</b>, sea cual fuere la etapa del procedimiento penal en que se encuentre el asunto.</p>

En ese contexto, debemos señalar que cuando ha sido aceptada la competencia especial de referencia, puede ocurrir que los presupuestos que actualizan la competencia excepcional hubieren desaparecido, o bien, que se advierta que esas condiciones nunca se probaron, lo que permitirá retomar las reglas de competencia territorial ordinaria.

De tal manera que, en caso de que el Juez de Distrito que ha admitido la competencia excepcional considere que en realidad no se probaron los presupuestos que justificarían esa competencia o que las mismas han desaparecido y estime que por ello no se actualiza la competencia especial de referencia, no le será aplicable la prohibición señalada en los artículos 10, párrafo cuarto y tercero, párrafo segundo, en mención y estará en aptitud legal de declinar competencia, lo que, desde luego, será sometido al escrutinio del juzgador declinado y, en su caso, a la decisión que al respecto emita el respectivo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, al resolver el conflicto competencial que en ese aspecto pueda generarse.

Lo que no pugna con lo prescrito en el párrafo tercero del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala que en caso de que el fiscal federal estime que las razones que lo llevaron a consignar a un reo ante un Juez cuya sede se localice

en un centro de reclusión de máxima seguridad, bastará su manifestación en ese sentido para que produzca efectos legales, sin que se requiera demostración de su dicho.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque se trata de un supuesto que no opera en todas las hipótesis a que se refiere el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que hace alusión al caso en que se determine ejercitar acción penal en el caso de competencia excepcional de territorio, pero no cuando otro Juez de Distrito, durante la instrucción estime necesario proponerla, como ocurrió en los casos de los **Tribunales Colegiados de Circuito Tercero y Cuarto en Materia Penal de esta residencia**, por lo tanto, tampoco será el único supuesto en que la competencia especial de que se habla puede cesar.

En segundo lugar, porque establece un caso específico en que no se verificará el desvanecimiento de las causas que motivaron la competencia excepcional cuando lo exprese así el Ministerio Público, ya que a diferencia de los casos en que el Juez que ejerce una competencia excepcional de territorio que ya no estima demostrada y declina competencia, la manifestación de la representación social federal no será sometida a análisis jurisdiccional.

Pero reiteramos, el supuesto establecido en el **párrafo tercero del artículo tercero del acuerdo general** en comento, no implicará que cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la competencia especial admitida, la petición del Ministerio Público sea la única vía para cesar esa competencia, puesto que de la interpretación en contrario de los preceptos que contienen la prohibición de declinar competencia en ese sentido se obtiene que es válido hacerlo cuando se determine que no existen o han desaparecido esas condiciones jurídicas.

Por lo tanto, debemos considerar que el Juez de Distrito ante quien se llevó la consignación de una indagatoria en términos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y que aceptó la competencia, para conocer del asunto, atendiendo a una interpretación en contrario del párrafo cuarto de ese precepto, y del párrafo segundo del artículo tercero, del acuerdo general arriba señalado, puede declinar su competencia excepcional para que aplique la ordinaria, al desvanecerse las condiciones que la motivaron, como también puede hacerlo el agente del Ministerio Público de la Federación al advertir esa situación, quien solicitará lo conducente a

la competencia, en términos del tercer párrafo del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que permite concluir que un Juez de Distrito que ejerce una competencia excepcional de territorio, en términos del artículo 10, párrafo tercero, del mencionado código adjetivo, puede declinar competencia cuando advierta que las causas que originaron esa competencia excepcional se han desvanecido o no se demostraron, ya que en esos casos, no le será aplicable la prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del aludido numeral, ni los párrafos segundo y tercero del artículo tercero del Acuerdo General 21/2008 apenas invocado.

**Ante lo indicado, los criterios que, en lo sucesivo, deberán regir con carácter de jurisprudencias en términos de lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, son los que a continuación se redactan:**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE DISTRITO QUE AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER, DEBERÁ ANALIZAR SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS RELATIVOS, POR LO QUE ESTÁ EN APTITUD DE DECLINAR COMPETENCIA. Del análisis de los artículos 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y tercero, párrafo primero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que cuando el Fiscal Federal estime necesario ejercitar acción penal ante un Juez de Distrito distinto a aquel que resida en el lugar en que ocurrió el delito, bajo el supuesto de excepción territorial a que se refieren los preceptos señalados, el juzgador que reciba la consignación deberá examinar si se actualiza esa competencia especial al tenor de las consideraciones y las pruebas aportadas con ese propósito, al tratarse de un presupuesto de la jurisdicción que al ser excepcional, debe estar plenamente demostrado, por lo que en caso de que considere que no se acreditan las condiciones normativas, deberá declinar competencia al Juez Federal que en forma ordinaria corresponda conocer del asunto, de tal manera que la prohibición contenida en el párrafo cuarto del artículo 10 de referencia y párrafo segundo del ordinal tercero del Acuerdo General referido, no sería aplicable, debido a que la condición para que opere esa restricción es que se actualice el supuesto excepcional de competencia que en el caso estaría subjúdice a la decisión que en su caso emita el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que resuelva el conflicto competencial respectivo.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO, ESTÁ EN APTITUD DE DECLINAR COMPETENCIA CUANDO ESTIME QUE LOS SUPUESTOS QUE LA SUSTENTABAN NO ESTÁN DEMOSTRADOS O HAN DESAPARECIDO. De una interpretación sistemática del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y a contrario sensu de su párrafo cuarto y el numeral Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que la prohibición de declinar competencia excepcional de territorio al Juez de Distrito que la ha aceptado, se limita estrictamente a cualquier ámbito de competencia territorial a que se refiere el Título Primero, Capítulo I, del primer ordenamiento invocado, pero en caso de que dicho juzgador estime que las condiciones normativas que actualizan o actualizaron esa competencia excepcional no existen o han desaparecido, tal restricción le será inaplicable, por lo que estará en aptitud de declinar competencia al Juez Federal que en forma ordinaria corresponda conocer del asunto, debido a que la condición para que opere esa prohibición es que se actualice el supuesto excepcional de competencia que se estima inexistente o desvanecido, lo que, en su caso, será materia de estudio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el conflicto competencial respectivo, asimismo, el párrafo tercero del artículo Tercero del Acuerdo en comento, tampoco implica una restricción para declinar competencia en los supuestos señalados, ni la única vía para hacer cesar la competencia especial de que se habla en caso de que las condiciones normativas en que se sustentó hubieren desaparecido, pues se trata de una hipótesis específica en la cual, el Ministerio Público realizará su manifestación en ese sentido para que produzca efectos, sin que tal proceder deba ser sometido al escrutinio jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34, 36 y 47, del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por este Pleno del Segundo Circuito, que han quedado precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales contendientes, así como al denunciante de la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Adalid Ambriz Landa, Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Rubén Arturo Sánchez Valencia (ponente), José Valle Hernández, Darío Carlos Contreras Reyes (presidente), Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Miguel Ángel Zelonka Vela, en favor de la prevalencia con carácter de jurisprudencias de los criterios sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, contra el voto de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman y Alejandro Sosa Ortiz, los que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esta hipótesis normativa.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.** De la interpretación sistemática del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y a contrario sensu de su párrafo cuarto, así como del punto tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionado mediante Acuerdo General 2/2010 del propio órgano, se advierte que la prohibición de declinar la competencia territorial excepcional al Juez de Distrito que la ha aceptado, se limita

estrictamente a cualquier ámbito de competencia territorial a que se refiere el Título Primero, denominado "Reglas generales para el procedimiento penal", Capítulo I, intitulado "Competencia" del código invocado, pero en caso de que dicho juzgador estime que las condiciones normativas que actualizan o actualizaron esa competencia excepcional no existen o han desaparecido (debido a las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado, la seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso), tal restricción le será inaplicable, por lo que debe declinar la competencia a favor del Juez Federal a quien en forma ordinaria corresponda conocer del asunto, debido a que la condición para que opere esa prohibición es que se actualice el supuesto excepcional de competencia que se estima inexistente o desvanecido. Lo anterior es así, toda vez que el párrafo tercero del mencionado punto Tercero, no implica una restricción para declinar competencia en los supuestos señalados, ni la única vía para hacer cesar la competencia especial de que se habla en caso de que las condiciones normativas en que se sustentó hubieren desaparecido, pues se trata de una hipótesis específica en la cual el Ministerio Público de la Federación realizará su manifestación en ese sentido para que produzca efectos, sin que tal proceder deba ser sometido al escrutinio jurisdiccional.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Adalid Ambriz Landa, Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Camuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Darío Carlos Contreras Reyes, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidentes: Noé Adonai Martínez Berman y Alejandro Sosa Ortiz. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE**



**HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.**

Del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales y punto tercero, párrafo primero, del Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionado mediante Acuerdo General 2/2010 del propio órgano, se advierte que, cuando el Ministerio Público de la Federación estime necesario ejercitar la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar donde se cometió el delito, bajo el supuesto de excepción territorial a que se refieren los preceptos señalados, por actualizarse alguna de las hipótesis del citado artículo tercero (por las características del hecho imputado, las circunstancias personales del inculpado, la seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso), el juzgador que reciba la consignación debe examinar si se actualiza esa competencia especial al tenor de las consideraciones y las pruebas aportadas con ese propósito, al tratarse de un presupuesto de la jurisdicción que, al ser excepcional, debe estar plenamente demostrado, por lo que, si considera que no se acreditan las condiciones normativas, debe declinar la competencia en favor del Juez Federal a quien en forma ordinaria corresponda conocer del asunto, siendo inaplicable la prohibición contenida en los párrafos cuarto del artículo 10 de referencia y segundo del punto tercero del acuerdo indicado, porque la condición para que opere esa restricción es que se actualice el supuesto excepcional de competencia que en el caso estaría sub júdice a la decisión que, en su caso, emita el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito que resuelva el conflicto competencial respectivo.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**PC.II. J/1 P (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Adalid Ambríz Landa, Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Cam-puzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Darío Carlos Contreras Reyes, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidentes: Noé Adonai Martínez Berman y Alejandro Sosa Ortiz. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA, J. JESÚS CONTRERAS CORIA Y HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. DISIDENTE; HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. PONENTE: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. SECRETARIO: TAIDE NOEL SÁNCHEZ NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno del Decimoprimero Circuito (sin especialización) es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y, numerales 1o. y 9o. del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en el caso, de este Décimo Primero donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> porque fue formulada por uno de los

1. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que figura como contendiente.

TERCERO.—**Consideraciones de los órganos contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de establecer la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes los hechos y consideraciones relevantes de los asuntos en probable contienda.

### **I. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (denunciante).**

#### **Conflicto competencial 6/2012**

En enero de dos mil once, \*\*\*\*\* promovió demanda laboral ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán. En ella, señaló como parte demandada al Instituto Electoral de Michoacán (IEM); la acción principal ejercida fue la de reinstalación en el puesto de técnico profesional que venía desempeñando cuando —dice— fue despedido injustificadamente, así como otras diversas prestaciones de carácter laboral.

La Junta radicó la demanda y celebró la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que ordena la Ley Federal del Trabajo. En dicha audiencia, la parte actora promovió incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de personalidad y personería de las personas que comparecieron en representación del instituto demandado. Posteriormente, el once de junio de dos mil once la Junta dictó resolución interlocutoria en la que, por una parte, declaró improcedente el incidente de falta de personalidad y personería y, por otra, se declaró incompetente para conocer del juicio de origen.

Al respecto, consideró que, conforme a la Constitución del Estado de Michoacán, el IEM es órgano constitucional autónomo, cuya encomienda principal se refiere a la organización de las elecciones, considerada función estatal, por estar reservada al Estado y no a particulares. Por tanto —dijo—, se trata de un órgano no subordinado a otros órganos y poderes públicos. Además, consideró que, al formar parte del Estado, no le correspondía la com-

---

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

petencia para conocer de la demanda laboral entablada en su contra, y declinó competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán (TCAEM).

El TCAEM recibió los autos de juicio, tuvo al particular demandando al IEM, pero rechazó la competencia declinada, con el argumento de que el instituto demandado es un organismo público descentralizado. Por tanto, consideró aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual la competencia para conocer del juicio laboral entre los organismos descentralizados y sus trabajadores se rige por las reglas del apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Al respecto, invocó la tesis aislada 2a. CXC/2002 (registro IUS: 185234), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES."

Con esa base, el TCAEM envió los autos del asunto al Tribunal Colegiado laboral correspondiente, para que éste resolviera a qué órgano le correspondía el conocimiento del asunto.

El diez de agosto de dos mil doce, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, resolvió el conflicto competencial 6/2011. Las consideraciones relevantes de la ejecutoria son las siguientes:<sup>2</sup>

"TERCERO.—El conflicto de que se trata debe resolverse fincando la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, para conocer del asunto laboral que lo motivó, ello conforme a las consideraciones subsecuentes.

"En principio, precisa establecer que el asunto laboral burocrático —del cual emerge el conflicto a resolver— tiene origen en la demanda presentada el doce de enero de dos mil once, por \*\*\*\*\* contra el Instituto Electoral de Michoacán, a quien exigió la reinstalación en su empleo y otras prestaciones de índole laboral.

---

<sup>2</sup> Las notas al pie de página a lo largo de la siguiente transcripción corresponden al texto íntegro de la ejecutoria.

"De suerte que para estar en condiciones de resolver el conflicto competencial resulta necesario definir, como premisa inicial, la naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, para luego establecer el órgano jurisdiccional que compete conocer de las controversias laborales suscitadas entre el citado instituto y sus trabajadores.

### "Naturaleza del Instituto Electoral de Michoacán

"Al efecto, debe recordarse que, conforme al decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado en ejemplar del ocho de noviembre de mil novecientos noventa, en el artículo 13, noveno párrafo, se estableció:

"La organización de las elecciones **es una función estatal** que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal."

"Posteriormente, mediante decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial del Estado, a la Constitución Local se adicionó el título tercero A, destacándose de manera expresa los órganos autónomos en su capítulo I denominado 'Organismos autónomos', conformado por tres secciones.

"Luego, a través del decreto de reformas publicado en ejemplar del nueve de febrero de dos mil siete, al capítulo I denominado 'Organismos autónomos', antes referido, se adicionó —en lo que interesa— una cuarta sección, la cual se intituló: 'Sección IV. Del Instituto Electoral de Michoacán', integrada únicamente por el artículo 98,<sup>3</sup> mismo que establece:

"Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos

---

<sup>3</sup> Redacción vigente hasta el cinco de diciembre de dos mil once, pues a partir del seis del citado mes y año entraron en vigor las reformas al citado numeral, según Decreto Legislativo 301, publicado en la primera fecha mencionada en el Periódico Oficial del Estado. Las citadas reformas fueron mínimas conservando el artículo en cita, su contenido esencial.

y los ciudadanos, según lo disponga la ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

"El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

"El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

"Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.'

"Como se aprecia de las transcripciones precedentes, el Constituyente Local estableció, desde el año de mil novecientos noventa, que la organización de las elecciones **es una función estatal** a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, al cual imprimió como características ser un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

"El carácter del instituto aludido en cuanto organismo público autónomo quedó aclarado y refrendado por el Constituyente Estatal cuando, a partir de las reformas de dos mil siete, expresamente lo incluyó en la sección IV, capítulo I, denominado 'Organismos autónomos', integrante del título tercero A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

"Lo anterior hace patente que el precitado instituto debe considerarse como un **órgano constitucional autónomo** y no de carácter descentralizado, por estar así establecida y configurada directamente en la Constitución del Estado de Michoacán, pues mantiene con los otros órganos del Estado

relaciones de coordinación; cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, y ejerce una función coyuntural del Estado consistente en la organización de las elecciones, para lo cual desarrollará las actividades relativas, tales como: la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá –además– lo concerniente a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como se encargará de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum.

"Ello es así, porque, con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, como es el caso del Instituto Electoral de Michoacán, pero cuyas funciones corresponden al Estado por disposición constitucional; lo cual concuerda con lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008, del texto siguiente:

"**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender

funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>4</sup>

"Corroborar la conclusión de mérito, en cuanto al carácter de órgano constitucional autónomo del Instituto Electoral de Michoacán, la circunstancia de que –en atención a las reformas a la Constitución del Estado contenidas en el decreto publicado el ocho de noviembre de mil novecientos noventa– el legislador estatal, mediante diverso decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán, en cuyo artículo 101, párrafos primero y cuarto,<sup>5</sup> reiteró la naturaleza del Instituto Electoral de Michoacán como un organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia, con carácter permanente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

"Como corolario, la naturaleza jurídica del Instituto Electoral de Michoacán es de un organismo constitucional autónomo.

### **"Análisis de la autoridad competente**

"Una vez dilucidada la premisa inicial –la naturaleza jurídica del instituto en cuestión–, ahora corresponde analizar qué autoridad es la competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre aquel instituto y sus trabajadores, es decir, si corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, o al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, o, en su defecto, si recae en algún otro órgano jurisdiccional diverso a los señalados.

"Para tal efecto, precisa señalar que la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 98 o en algún otro precepto, no precisa en cuál de las autoridades del trabajo u órgano jurisdiccional recae la competencia

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871.

<sup>5</sup> "Artículo 101 El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

"...

"Este organismo es de carácter permanente y autónomo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio se establecerá en la capital de la entidad."



para conocer de las controversias laborales suscitadas entre el Instituto Electoral de Michoacán y sus trabajadores.

"El Código Electoral de Michoacán tampoco contiene prevención alguna al respecto, pues dicha codificación sólo dispone: la naturaleza y características del citado instituto (artículo 101); sus fines (artículo 102); la forma de adoptar sus resoluciones (artículo 103); la forma en que los partidos políticos ejercerán los derechos ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales (artículos 104-107); la obligación de las diversas autoridades estatales y municipales a proporcionar a los órganos electorales los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones (artículo 108); la estructura del Instituto Electoral, su integración, los requisitos de elegibilidad de sus integrantes y sus atribuciones (artículos 109-124); así como los diversos órganos desconcentrados del propio instituto y sus atribuciones (artículos 125-134 Bis).

"De igual forma, la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>6</sup> tampoco contiene disposición alguna sobre el tema, habida cuenta que, conforme a su artículo 1o., dicha legislación tiene por objeto reglamentar los procesos electorales y, en su caso, los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

"Ni siquiera el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán<sup>7</sup> hace alusión sobre el tópico en cuestión, pues si bien ese cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento y la organización interna del Instituto Electoral de Michoacán, así como el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral de Michoacán (artículo 1o.), sólo destaca –en lo que se refiere a los trabajadores– las atribuciones y obligaciones del departamento de recursos humanos vinculadas con el personal adscrito a dicho instituto (artículo 60).<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 11 de febrero de 2007.

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 14 de julio de 2006.

<sup>8</sup> "Artículo 60. El departamento de recursos humanos depende de la vocalía de administración y prerrogativas y tiene a su cargo el desempeño de las siguientes funciones:

"I. De conformidad con la estructura organizacional del instituto, elaborar y mantener actualizado el catálogo de puestos, tabulador de sueldos y sistema de prestaciones del personal;

"II. Diseñar y proponer a la vocalía, políticas y lineamientos en materia de desarrollo de personal que apoyen el proceso de profesionalización;

"III. Dirigir las actividades para el reclutamiento, selección, inducción, capacitación y promoción del personal, a fin de cubrir las plazas vacantes de acuerdo con las necesidades de las áreas; y en cumplimiento de las normas tendientes a la profesionalización;

"De donde se sigue que la legislación y demás disposiciones aplicables al Instituto Electoral de Michoacán, no prevén imperativo alguno en el sentido de qué autoridad jurisdiccional será competente para conocer de las controversias suscitadas entre aquel instituto y sus trabajadores.

"Sin embargo, la falta de disposición normativa expresa no es impedimento para resolver el conflicto materia del presente asunto, toda vez que siendo el instituto un organismo constitucionalmente autónomo, procede entonces acudir –en último término– a sus características para dilucidar la interrogante atinente a cuál autoridad habrá de conocer las controversias suscitadas entre aquél y sus trabajadores.

"Así, respecto a los órganos constitucionales autónomos, es oportuno tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2005,<sup>9</sup> estableció lo siguiente:

"1. Surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como resultado de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

"2. Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público.

---

"IV. Diseñar y operar el sistema de promociones y ascensos del personal y calificar los concursos celebrados para la ocupación de vacantes;

"V. Organizar y dirigir la aplicación del sistema de evaluación del desempeño del personal de conformidad con las normas que expida la Junta;

"VI. Cumplir con las obligaciones fiscales del instituto, como instancia retenedora, de contribuciones aplicables a ingresos por remuneraciones al trabajo personal, de los trabajadores que prestan sus servicios al instituto;

"VII. Aplicar las políticas internas de contratación y terminación de la relación laboral, de conformidad con las leyes de la materia; y,

"VIII. Las demás que establezca el manual de organización del instituto."

<sup>9</sup> Fallada el 22 de mayo de 2006, cuya ejecutoria se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912, Núm. Registro IUS: 19778.

"3. Se establecieron en los Textos Constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado.

"4. En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios **no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.**

"5. Las características esenciales de estos órganos son: a) deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

"Concepciones anteriores que el Máximo Tribunal del País reiteró al resolver, en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, la controversia constitucional 31/2006, y de la cual emergió la jurisprudencia 20/2007, que establece:

"**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia

de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>10</sup>

"Acorde a las consideraciones y jurisprudencia precedentes, los organismos constitucionales autónomos son resultado de una nueva concepción del poder público, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes; que han sido incorporados en el sistema jurídico mexicano, sin que su creación altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, ya que la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

"De suerte que los precitados órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado Mexicano, conformándose en organismos a la par de los poderes tradicionales (como el Legislativo, Ejecutivo y Judicial); sin que —habrá de precisarse— la creación de tales órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal establecido en la Norma Fundamental, los Estados de la República en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, tal cual se definió en la jurisprudencia 13/2008 emitida por el Pleno del Máximo Tribunal Judicial del país, con el rubro: 'ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.'<sup>11</sup>

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 1647, Núm. Registro IUS: 172456.

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, página 1870, Núm. Registro IUS: 170239.

"A ello, se suma la circunstancia de que el Instituto Electoral de Michoacán despliega las actividades propias de la función constitucionalmente encomendada, mediante el ejercicio de un presupuesto proveniente de recursos públicos, según se colige de lo dispuesto por el artículo 98, en relación con los numerales 60, fracción VIII,<sup>12</sup> y 44, fracción XI,<sup>13</sup> todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán, lo que se corrobora con lo previsto en el numeral 115<sup>14</sup> del Código Electoral de Michoacán.

"En tales circunstancias, si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán es un órgano constitucionalmente autónomo, independiente, con patrimonio propio, que forma parte del Estado, encontrándose a la par de los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y que desarrolla la función que le ha sido encomendada mediante el ejercicio de un presupuesto proveniente de recursos públicos, tal naturaleza y características llevan a establecer que las controversias suscitadas entre aquel instituto y sus trabajadores deben ser conocidas y resueltas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Ello es así, pues si el instituto en cuestión se encuentra a la par de los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial a nivel estatal), desplegando funciones del Estado, entonces procede aplicar la misma regla imperante para aquellos conflictos suscitados entre los referidos poderes tradicionales y sus trabajadores, en atención al principio general que establece que donde aplique la misma razón debe existir igual disposición.

"Esto es, si bien la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios, en su artículo 96, fracción I, establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será competente para conocer de

---

<sup>12</sup> "Artículo 60. Las facultades y obligaciones del gobernador son:

"...

"VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta y uno de marzo, la cuenta pública de la hacienda estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, y a más tardar el veinte de septiembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de **presupuesto de egresos** para el año siguiente."

<sup>13</sup> "Artículo 44. Son facultades del Congreso:

"...

"XI. Legislar en materia de ingresos del Estado, y **analizar y discutir anualmente el presupuesto de egresos**, así como revisar, fiscalizar y dictaminar la cuenta pública de la hacienda estatal. **De igual manera, revisar, fiscalizar y dictaminar sobre la aplicación de los recursos otorgados a las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía.**"

<sup>14</sup> "Artículo 115. Serán atribuciones del presidente del Consejo General las siguientes:

"...

"IX. **Proponer al Consejo General el proyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión.**"

los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y sus trabajadores; mientras el numeral 1o. estatuye que esa legislación es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y, por la otra, **los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos** y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación.

"Debe considerarse que aun cuando la legislación referida no prevé expresamente la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer las controversias suscitadas entre el Instituto Electoral de Michoacán –en cuanto órgano constitucionalmente autónomo– y sus trabajadores, sí confiere la competencia de aquel tribunal para conocer los conflictos individuales suscitados entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus trabajadores.

"Por lo que si aquel instituto se encuentra a la par de los poderes tradicionales, al cual la Constitución Local ha atribuido una función inherente del Estado (esencialmente organizar las elecciones), cuyas actividades desarrolla exclusivamente con recursos públicos, al igual que acontece con los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), es inconcuso que para determinar quién debe conocer las controversias suscitadas entre aquel instituto y sus trabajadores resultan aplicables, por identidad de razón, las mismas disposiciones que prevén la autoridad que debe conocer las controversias laborales suscitadas entre los poderes tradicionales y sus trabajadores, es decir, que el órgano jurisdiccional que conozca de aquellas controversias será el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"No es óbice que el tribunal burocrático local hubiera rechazado conocer del asunto laboral al estimar que el Instituto Electoral de Michoacán tiene una naturaleza de un organismo público descentralizado y, con base en tal apreciación, orientar su posición en el sentido de que –entonces– correspondía conocer de la demanda laboral a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, apoyándose en la tesis 2a. CXCIV/2002, de rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.'<sup>15</sup> toda vez que la apreciación de aquel tribunal es inexacta,

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, materia laboral, página 725, Núm. Registro IUS: 185234.

en virtud a que, como se estableció en las consideraciones precedentes, el Instituto Electoral de Michoacán no tiene el carácter de organismo descentralizado sino que su naturaleza es de órgano constitucional autónomo, por lo que en el caso resulta inaplicable la tesis 2a. CXC/2002 invocada por el precitado tribunal burocrático.

"Finalmente, es pertinente establecer que no es factible fincar la competencia para conocer del asunto laboral a favor de algún otro tribunal jurisdiccional, como podría ser el Tribunal Electoral de Michoacán; toda vez que, si bien en el ámbito federal los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores corresponde conocerlos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello se debe a que las disposiciones federales así lo establecen expresamente, como lo es el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regla competencial que no aparece en las normas locales de Michoacán.

"En efecto, en el ámbito estatal no se consigna una prevención similar, pues el Código Electoral de Michoacán, en sus artículos 201 y 207, establece la competencia del Tribunal Electoral de Michoacán para resolver asuntos diversos a los laborales, competencia limitada que se corrobora por lo previsto en los numerales 3o. y 4o. de Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

"En las relatadas consideraciones, la competencia para conocer de la demanda laboral presentada por \*\*\*\*\* corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ..."

## **II. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.**

### **Conflicto competencial 10/2011**

En treinta y uno de mayo de dos mil once, \*\*\*\*\* promovió demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán (TCAEM). En ella, señaló como parte demandada al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), a quien exigió la reinstalación en el puesto de escribiente que desempeñaba antes de su separación laboral, el reconocimiento de su antigüedad, el reconocimiento de su derecho de inamovilidad (en términos del artículo 4, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios), el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

El catorce de junio de dos mil once, los integrantes del TCAEM emitieron un auto mediante el cual se tuvo a la actora promoviendo demanda en la vía ordinaria laboral. Sin embargo, advirtió que como se demandó a un organismo descentralizado, el TCAEM era incompetente para conocer del asunto, e invocó al respecto diversos criterios aislados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esencialmente, se dijo que las relaciones laborales de los organismos descentralizados de las entidades federativas con sus trabajadores no pueden ser reguladas por las Legislaturas Locales. Por lo tanto, estas relaciones se rigen por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, el órgano competente para conocer de los conflictos laborales surgidos entre tales organismos y sus trabajadores es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por ende, ordenó remitir los autos relativos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Morelia, Michoacán.

Una vez que la mencionada Junta recibió los autos, emitió proveído en el que resolvió no aceptar la competencia declinada, apoyando su determinación en el artículo 98 A de la Constitución del Estado de Michoacán (que se refiere al Tribunal Electoral estatal) y señaló que, con base en esa norma y, en otras del Código Electoral Local, el mencionado tribunal tiene el carácter de órgano constitucional autónomo. Entonces, al ser el Tribunal Electoral un órgano de gobierno que forma parte del Estado como ente público, resulta que las relaciones laborales entre éste y sus trabajadores se regulan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se trata del régimen aplicable a quienes prestan sus servicios al Estado. Consecuentemente, la Junta concluyó que el conocimiento y resolución del juicio laboral correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. Por ello, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en turno, para que éste integrara el conflicto competencial respectivo y decidiera a quién correspondía la competencia para conocer del juicio laboral de mérito.

Correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito resolver el conflicto competencial 10/2011, quien mediante sentencia de tres de octubre de dos mil once, resolvió que la competencia para conocer del juicio laboral correspondía a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. Las consideraciones medulares del fallo mencionado son las siguientes:



"SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado estima que resulta competente la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, atento a las siguientes consideraciones:

"En efecto, las constancias de autos ponen de relieve, en lo que interesa, que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados jurídicos, promovió juicio laboral en los siguientes términos: ... que en proveído de veintiuno de junio de dos mil once, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no aceptó la competencia planteada, al considerar que el Tribunal Electoral es un órgano de gobierno que forma parte del Estado como ente público, por lo que las relaciones laborales entre los servidores públicos que prestan servicios para dicho tribunal deben quedar reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que es el régimen laboral aplicable a todos aquellos que prestan sus servicios a favor del Estado.

"Ahora bien, en principio es menester acudir al contenido del artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en general se refiere a la función de las autoridades electorales locales y a los principios en materia electoral que se deben garantizar en las leyes de los Estados, en cuyo inciso c) establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

"Sobre los órganos constitucionales autónomos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia localizable en la página mil ochocientos setenta y uno del Tomo vigésimo séptimo correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente dispone: 'ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya

que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.'

"Por su parte, el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Estado '... será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral ...'

"El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su libro séptimo, denominado 'Del Tribunal Electoral del Estado', título primero 'De su integración, competencia y funcionamiento', se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es un órgano que cuenta con la garantía institucional de autonomía.

"Precisado lo anterior, contrario a lo que aduce la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las relaciones laborales de los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, ya que éstos no se incluyen en ninguno de los poderes u órganos tradicionales del Estado; por tanto, escapan a las facultades reglamentadoras de las Legislaturas Locales; lo que se corrobora con el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyo contenido no se advierte que dicha ley sea aplicable a los organismos autónomos; en consecuencia, la competencia para conocer de la demanda laboral entablada por una trabajadora en contra de un organismo autónomo local, debe fijarse a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página setecientos veinticinco del Tomo décimo séptimo correspondiente al mes de enero de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.—El Pleno de la Suprema Corte de la Nación

estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los poderes locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.'. Asimismo, la diversa tesis de la mencionada Sala de ese Alto Tribunal, visible en la página cuatrocientos tres del Tomo diez correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es como sigue: 'COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL Y SUS TRABAJADORES.—El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la tesis XXV/98, bajo el rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.»...'."

En las relatadas consideraciones, se determina que la autoridad competente para conocer del asunto que nos ocupa, lo es la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad; por lo que se ordena remitir los autos del expediente 1287/2011 a la mencionada Junta a fin de que realice el trámite correspondiente; además, con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese lo anterior al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Este Pleno de Circuito sostiene que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales

terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".<sup>16</sup>

En el presente caso se reúnen estos requisitos, ya que los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico.

Ambos órganos colegiados resolvieron conflictos competenciales donde había que decidir a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de una demanda laboral entablada contra un órgano constitucional autónomo electoral del Estado de Michoacán, en el caso el IEM y el TEEM, respectivamente.

Para ello, primero se pronunciaron sobre si era aplicable o no la Ley de los Trabajadores al Servicio el Estado de Michoacán y sus Municipios a los trabajadores de los órganos autónomos electorales. A partir de esta determinación, luego resolvieron si era competente para conocer de la demanda laboral el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados resolvieron el problema jurídico de manera distinta. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, en principio sentó que el demandado (Instituto Electoral de Michoacán) es un órgano constitucional autónomo de la entidad federativa. Luego, señaló que, dada su naturaleza, está a la par de los poderes tradicionales del Estado, es decir, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales. Por tanto, determinó que, atendiendo a esa circunstancia, procede aplicar la misma regla que rige las relaciones laborales de éstos, porque donde aplica la misma razón debe existir igual disposición. De esta forma –señaló–, aunque la ley burocrática local no prevea expresamente la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de las controversias suscitadas entre un órgano constitucionalmente autónomo y sus trabajadores, sí la confiere para conocer de los conflictos individuales entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010 (Núm. Registro IUS: 164120), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

trabajadores. Por ende –razonó–, si el órgano constitucional autónomo demandado está a la par de los poderes tradicionales, entonces por identidad de razón, el tribunal burocrático debe conocer de las controversias laborales que se generen con sus trabajadores.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** consideró que las relaciones laborales entre los órganos constitucionales locales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, dado que los órganos con esta naturaleza no están adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado y, por tanto, escapan a las facultades reguladoras de las Legislaturas Locales. Además, consideró que esa conclusión se refuerza al considerar que el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado no prevé la aplicación de la norma a los órganos constitucionales autónomos. Consecuentemente –estableció– los conflictos laborales suscitados entre un órgano constitucional autónomo local y sus trabajadores son competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa, y no del tribunal burocrático.

Según lo expuesto, existe contradicción tesis, pues ambos Tribunales Colegiados resolvieron el mismo problema jurídico, dado que se pronunciaron sobre si era aplicable la legislación burocrática local a los trabajadores de órganos constitucionales autónomos estatales especializados en materia electoral. A partir de esta determinación, se fijó la competencia del órgano jurisdiccional que conocería del conflicto individual de trabajo suscitado.

Además, al pronunciarse sobre el particular, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones disímiles, pues mientras uno de ellos consideró que en el caso aplicaba la ley burocrática y, por consiguiente, el órgano competente para conocer del juicio laboral en que se demanda a un órgano constitucional autónomo local especializado en materia laboral es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; el otro, estimó que la relación laboral de tales organismos con sus trabajadores se regía por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el órgano competente para resolver el juicio laboral es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Morelia, Michoacán.

Es importante destacar que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica, provocada por la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia

emitida que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito. Así, se desprende de la jurisprudencia P./J. 93/2006, cuyo rubro se lee: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Lo anterior viene al caso, dado que si bien a cada Tribunal Colegiado contendiente correspondió analizar juicios laborales con diverso demandado, la naturaleza de tales órganos es semejante (lo cual será tratado con amplitud posteriormente) y, por lo mismo, la determinación a la que arribaron de considerar competentes al tribunal burocrático estatal y la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el Estado, respectivamente, es contradictorio implícitamente con el criterio de su homólogo, lo cual es suficiente para la existencia de la contradicción de tesis, porque los dos órganos colegiados analizaron cuál era la solución competencial que debería darse al caso en que la parte actora demanda en juicio laboral a un organismo constitucional autónomo estatal especializado en materia electoral; y, como ya quedó precisado, en un caso se estimó que corresponde conocer del asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y, en el otro, se concluye que la relación laboral de tales organismos con sus trabajadores se rige por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el órgano competente para resolver el juicio laboral es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta capital.

Por tanto, las particularidades de cada asunto, como serían el organismo demandado en cada caso y las prestaciones laborales particularmente reclamadas, no tienen un significado suficiente para estimar inexistente la contradicción de criterios, ya que hay un punto central en el que los asuntos relativos convergen y crean un denominador común, a saber, la competencia de la autoridad que ha de conocer de los conflictos laborales surgidos entre el IEM y el TEEM, en tanto organismos constitucionales autónomos, con sus trabajadores.

Por lo mismo, no es obstáculo para que se configure la contradicción de tesis el hecho consistente en que uno de los casos versó sobre una demanda

contra el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y en el otro se demandó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM). Lo importante es que los dos Tribunales Colegiados hicieron un pronunciamiento genérico sobre si la legislación burocrática estatal era aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos locales especializados en materia electoral. Entonces, esta circunstancia fáctica no es relevante para efectos de considerar que hay contradicción de tesis, pues no incide en el punto medular de discrepancia entre los órganos colegiados.<sup>17</sup> Aunado a ello, los órganos involucrados (es decir, un Instituto Electoral Local y un Tribunal Electoral Local) tienen la misma base constitucional, que es el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo demás, el hecho de que ninguno de los criterios en comento se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, tampoco es óbice para estimar que existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de este circuito, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

QUINTO.—**Punto de contradicción.** En atención a lo anterior, existe contradicción de tesis y, para resolverla, es necesario dilucidar:

I. Cuál es el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Michoacán especializados en materia electoral (si es aplicable la ley burocrática local o la Ley Federal del Trabajo).

II. Con base en ello, determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de los conflictos individuales de trabajo que surjan entre tales organismos y sus trabajadores (si el tribunal burocrático local o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje).

---

<sup>17</sup> Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 72/2010 (Núm. Registro IUS: 164120), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

## SEXTO.—Estudio de fondo.

**I. Naturaleza de los entes involucrados.** Para resolver el presente asunto, primero conviene tener presentes las características de los órganos constitucionales autónomos, dado que en los procedimientos laborales de origen fueron demandados dos de ellos.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de derecho.

Los órganos constitucionales autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.<sup>18</sup>

En el Estado Mexicano, conforme a la Constitución Federal, el poder público se ejerce por diversos órganos, en los distintos órdenes de gobierno. Así, conforme a los criterios del Alto Tribunal, la Constitución, en cuanto Ley Suprema, distribuye competencias entre cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el municipal y el del Distrito Federal.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Cárdenas Gracia, Jaime. *Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, UNAM, México, 1996, p. 244.

<sup>19</sup> "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.—De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44; 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a



A su vez, el poder público que se ejerce al nivel federal y estatal también se divide para su ejercicio. Tanto a nivel federal como a nivel estatal, la Constitución prevé la división de poderes en tres ramas de gobierno: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El artículo 49 de nuestra Carta Magna, aplicable a los poderes federales, establece:

**"Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Por su parte, el artículo 116 constitucional, relativo a la distribución del poder a nivel estatal, ordena:

**"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas. ..."

Con el paso del tiempo y la transformación de la sociedad y del Estado, se evidenció la necesidad de establecer otros órganos al poder del Estado. Entre ellos, el Constituyente introdujo la figura de los "órganos constitucionales autónomos". Éstos constituyen una excepción al tradicional sistema de división de poderes, pues el Constituyente les confirió ciertas facultades estatales fundamentales a estos entes jurídicos de derecho público, que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder.

---

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 177006, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062)

Así, en la actualidad se habla de que la totalidad de las funciones estatales no pueden incluirse en las legislativas, ejecutivas o judiciales, es decir, existen entes públicos que sin pertenecer a ninguno de los mencionados, ni tener una relación de supra subordinación con éstos, realizan funciones estratégicas para el país.

Estos entes públicos han sido denominados de diversas maneras, verbigracia: Administraciones independientes, autoridades independientes, agentes independientes, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos autónomos, sólo por mencionar unos cuantos.

Al final, independientemente de la denominación acuñada en el campo judicial, se trata de entes públicos creados por la Constitución Federal (inclusive Constituciones Locales), que sin depender de los depositarios tradicionales del poder público desarrollan funciones prioritarias del Estado, con plena autonomía.

Las características de estos órganos, según Miguel Carbonell, son:

"... se puede decir que los órganos constitucionales autónomos: a) son creados de forma directa por el Texto Constitucional; b) cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, lo cual constituye una garantía institucional que hace que tal esfera no esté disponible para el legislador ordinario ...; c) llevan a cabo funciones esenciales dentro de los Estados modernos; y, d) si bien no se encuentra orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones —a menos que se trate de órganos límite, como lo puede ser un tribunal constitucional— son revisables según lo establezca la Constitución de cada país ..."<sup>20</sup>

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 35/2005, definió la naturaleza de dichos entes. Primero, señaló que surgieron con motivo de una nueva concepción del poder, con el fin de controlarlo, y haciendo que evolucionara la teoría tradicional de la división de poderes. De esta forma, aun cuando el principio de división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial no perdió su esencia, ahora se debe considerar como una distribución de funciones o de competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

---

<sup>20</sup> Miguel Carbonell. *Elementos de Derecho Constitucional*, México, 1a. edición, 2a. reimpresión, editorial Fontamara, 2009, p. 105.

Asimismo, su creación se justificó porque había una necesidad de establecer órganos estatales encargados de la defensa de derechos fundamentales y de controlar la constitucionalidad de los actos de los poderes. Éstos habían recibido una excesiva influencia de intereses (económicos, religiosos, de partido, entre otros) que ponía en tela de juicio su imparcialidad al llevar a cabo ciertas funciones. Por ello, se llevaron a cabo reformas constitucionales para establecer órganos autónomos que ejercieran funciones del Estado de manera imparcial y con base en criterios técnicos; para lo cual se les dotó de garantías para actuar con independencia y con una estructura orgánica propia, desvinculada del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial.<sup>21</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cuáles son sus características esenciales, señalando al efecto que deben:

- a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución.
- b) Mantener con los otros órganos el Estado relaciones de coordinación.
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d) Desarrollar funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>22</sup>

En lo que toca a los órdenes locales, se reconoció que los órganos constitucionales autónomos también pueden figurar en las constituciones de las entidades federativas cuando: 1) "éstos estén contemplados y autorizados por la Constitución Federal",<sup>23</sup> o 2) cuando los propios Estados consideren que ello es indispensable configurarlos en sus constituciones, en el ejercicio de la libertad soberana de la que gozan en su régimen interior, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Pacto Federal.<sup>24</sup>

Con motivo de lo resuelto en la controversia constitucional 32/2005, reiterado en la controversia constitucional 31/2006, se emitieron las jurisprudencias P/J. 20/2007 (Núm. Registro IUS: 172456) y P/J. 12/2008 (Núm. Registro IUS: 170238), que respectivamente dicen:

**"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTAS Y CARACTERÍSTICAS.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

<sup>21</sup> Engrose de la controversia constitucional 32/2005, pp. 94 y 95.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 95 y 96.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pp. 95 y 96.

la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>25</sup>

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 172456, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."<sup>26</sup>

Así, se ha reconocido que, en el régimen constitucional mexicano actual, el ejercicio del poder no sólo se distribuye entre los poderes habituales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que también se confiere a los órganos constitucionales autónomos.

Se trata de órganos del Estado encargados de llevar a cabo funciones primarias u originarias; que por sus características se considera que deben ser ejercidas fuera de la esfera estructural y organizacional de los tres poderes cotidianos.

En el caso concreto, tanto el IEM como el TEEM son órganos constitucionales autónomos. Esto se debe a que la Constitución Federal señala que las autoridades electorales estatales (tanto las que tienen a cargo la organización de las elecciones como las jurisdiccionales) deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, que dice:

**"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

<sup>26</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 170238, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871.

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."

Como se advierte, la Constitución Federal establece como lineamiento categórico que las autoridades electorales deben gozar de autonomía e independencia, y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias de acuerdo con tales parámetros.

Hoy en día, la función de organizar las elecciones es considerada una función estatal que constitucionalmente es conferida a órganos autónomos creados ex profeso; los cuales en las entidades federativas adoptan indistintamente la denominación de instituto, comisión o consejo estatal electoral, y que por la naturaleza material de sus actos son considerados de carácter administrativo. En Michoacán, este órgano es denominado Instituto Electoral de Michoacán, por disposición del artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

### **Instituto Electoral de Michoacán**

Cierto, en cumplimiento del mandato constitucional, el Constituyente de Michoacán creó el IEM. Este órgano está previsto en el título tercero A, capítulo primero, denominado "De los organismos autónomos", sección IV, titulado "Del Instituto Electoral de Michoacán".

El artículo 98 de la Constitución Política de esta entidad federativa dice:

**"Artículo 98.** La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

"El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

"Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

"El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes para hacer prevalecer los principios que rigen el proceso electoral, en los términos señalados en la ley.

"Las sesiones de los órganos colegiados electorales deben ser públicas en los términos que dispone la ley.

"Los consejeros electorales y el consejero presidente del órgano superior de dirección, deben satisfacer los requisitos que señala la ley y serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes."

De la porción resaltada del precepto transcrito, se desprende que el Constituyente de Michoacán decidió otorgar al Instituto Electoral Local el carácter de órgano constitucional autónomo. Se trata entonces de un ente que es un órgano del Estado, lo cual se especifica expresamente en el artículo 98 de la Constitución Local, al declarar que *"la organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal"*.

Así, el órgano electoral administrativo en el Estado se encuentra situado al margen de los tres poderes públicos tradicionales, de tal forma que actualmente es un órgano autónomo e independiente, garante del ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, especialmente del ejercicio del sufragio libre, secreto y directo. Ello ha sido producto de un movimiento reformador en el que han sido actores fundamentales tanto sociedad, como partidos políticos y gobierno.

Es decir, no depende orgánicamente ni del Poder Ejecutivo, ni del Legislativo, ni del Judicial, lo cual se corrobora con el texto del citado artículo 98 constitucional local, y con el hecho de que la configuración del instituto está prevista en el apartado constitucional dedicado a los órganos autónomos.

De esta forma, el IEM reúne las características de un órgano constitucional autónomo, delineadas en las jurisprudencias P/J. 20/2007 y P/J. 12/2008, pues:

**a) Se encuentra establecido directamente en la Constitución.** Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dirige a las entidades federativas el lineamiento consistente en que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben ser autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. En cumplimiento a esta disposición es que la Constitución Local configuró al IEM como un órgano autónomo.

**b) Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.** Conforme los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se garantiza la autonomía del organismo encargado de la organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana, lo cual significa que no depende orgánicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de las entidades federativas. Esto se refuerza por lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo 98 de la Constitución Local, donde se reitera que el IEM es autónomo en sus decisiones, autoridad en la materia que se le encomienda y profesional en su desempeño. Es decir, no está subordinado a las ramas tradicionales en las que se divide el poder ni tampoco a otros órganos constitucionales autónomos locales.

**c) Cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera.** Esto se desprende de lo establecido en el artículo 98 de la Constitución michoacana, cuando señala que el IEM está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

**d) Atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad.** Estas funciones están definidas y consideradas como fundamentales por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, que se refiere a "*la organización de las elecciones*", además, porque el artículo 98 de la Constitución Estatal, también señala que es competencia del IEM la organización de los procesos de participación ciudadana.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Esto, además, se refuerza con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán: "**Artículo 145.** El Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado.



## Tribunal Electoral de Michoacán

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Michoacán se ha establecido un sistema de medios de impugnación para que todo los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, al tiempo que se ha constituido una autoridad jurisdiccional electoral, permanente, autónoma e independiente para la resolución de las controversias en la materia.

De esta forma, la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 98 A, señala que, se establecerá un sistema impugnativo del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, por lo que se constituye como la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad.

El precepto invocado, dispone:

"Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

"El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

"El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión.

---

"En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo, serán principios rectores.

"El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario general y los demás servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio."

"El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

"El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

"El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.

"El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco Magistrados, que serán electos por un periodo improrrogable de seis años, por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y de manera sucesiva para su renovación escalonada. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

"Deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas sus determinaciones serán tomadas por mayoría. En el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas, en los términos que establezca la ley.

"El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco Magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley.

"Los Magistrados del tribunal, los cuales serán independientes y responderán al mandato de la ley, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"El Poder Legislativo elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública.

"Los Magistrados tendrán un periodo constitucional de dos procesos electorales ordinarios sucesivos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones y no podrán ser reelectos. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

"El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los Magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las causas previstas en el artículo 77 de esta Constitución.

"Los Magistrados del tribunal no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes al término de su encargo, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado."

Del texto anterior se colige la función principal del TEEM que es la de garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a la constitucionalidad y legalidad, así como tutelar la vigencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos.

Asimismo, son relevantes funciones de capacitación judicial electoral y otros aspectos mencionados en la exposición de motivos, que señala: "... *En los periodos interprocesos las tareas de fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana cobran especial trascendencia como labor del Tribunal Electoral del Estado dotándolo de esta obligación constitucional ...*"

Así, del precepto de la Constitución de Michoacán, reproducido líneas atrás, se advierte que el TEEM también reúne las características de un órgano constitucional autónomo, porque:

**I) Se encuentra establecido directamente en la Constitución.** Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dirige a las entidades federativas el lineamiento consistente en que las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en materia electoral deben ser autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. En cumplimiento de esta disposición, la Constitución de este Estado configuró al TEEM como un órgano autónomo.

**II) Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.** Conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se garantiza la autonomía del organismo encargado de resolver las controversias jurisdiccionales en materia electoral, lo cual significa que no depende orgánicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de las entidades federativas.

Esto se corrobora con lo dispuesto por el párrafo décimo primero del artículo 98 A de la Constitución citada, pues dispone que los Magistrados serán independientes y no responden más que al mandato de la ley. De aquí se desprende que no están subordinados a alguna otra rama del poder público.

**III) Cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera.** Conforme al artículo 278<sup>28</sup> del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno del Tribunal tiene la facultad de expedir el reglamento interior del órgano y los acuerdos necesarios para su funcionamiento (fracción IV), de donde se advierte la independencia funcional.

El mismo precepto establece la autonomía financiera del órgano, dado que su presupuesto no es impuesto por alguna otra autoridad externa al tribunal. Esto es así, debido a que el Pleno tiene la facultad de conocer y aprobar el proyecto de presupuesto, así como de definir la política salarial y la estructura orgánica del tribunal (fracciones VIII y IX).

**IV) Atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser desarrolladas en beneficio de la sociedad.** Estas funciones están definidas y consideradas como fundamentales por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, que refiere a la resolución de controversias jurisdiccionales en la materia electoral y por el artículo 98 A de la Constitución Estatal, que señala la competencia del TEEM para la

<sup>28</sup> **Artículo 278.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

"I. Declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma;

"II. Establecer criterios jurisprudenciales;

"III. Conocer y resolver de las excusas que presenten los Magistrados respecto de asuntos que les sean turnados;

"IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del tribunal;

"V. Imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de ley;

"VI. Cubrir en su desempeño, además de lo que determine la ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión;

"VII. Celebrar para su mejor desempeño, convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

"VIII. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

"IX. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del tribunal;

"X. Designar al secretario general del tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del tribunal;

"XI. Conceder a los Magistrados electorales licencias temporales para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo;

"XII. Resolver de manera definitiva los medios de impugnación de su competencia; y,

"XIII. Las demás que le otorgue el presente código y otras disposiciones legales."

resolución de las impugnaciones jurisdiccionales que se presenten en materia electoral, las actividades relativas al fomento de la cultura de legalidad en materia de justicia electoral y de participación ciudadana, es decir, capacitación, investigación y difusión, así como declarar la legalidad y validez de la elección de gobernador del Estado, entre otras.

En conclusión, tanto el IEM como el TEEM son órganos constitucionales locales, cuya creación tiene base en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ejercicio de su libertad configurativa, el Constituyente Local les dio el carácter de órganos constitucionales autónomos de Michoacán en la Constitución Local, como se advierte de los artículos 98 y 98 A de ésta, así como del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello, el Pleno de Circuito que resuelve, considera que no puede equipararse a tales órganos constitucionales autónomos con los organismos públicos descentralizados (a quienes se refiere el criterio invocado por unos de los tribunales contendientes), porque si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera.

Ello es así, porque en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general.

En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del poder revisor de la Constitución la función estatal de organización de las elecciones se encomendó a un organismo público autónomo determinado, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en las Constituciones Locales, la función estatal de organizar las elecciones ya no es una función a cargo del Poder Ejecutivo, como se estilaba, sino del IFE a nivel federal y sus correlativos en el orden estatal a quienes les compete desarrollar esa crucial tarea del Estado, de ahí la calidad de organismos constitucionales autónomos, mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública), sólo se transfieren facultades propiamente administrativas.

En el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral de una entidad federativa (como también hipotética-

mente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley), se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía.

**II. Facultad de las entidades federativas para regular las relaciones entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores.** Ahora bien, para poder hacer un pronunciamiento sobre el régimen laboral aplicable a trabajadores de los órganos constitucionales autónomos, primero debe analizarse si las entidades federativas tienen facultades, conforme a la Constitución Federal, para regular estas relaciones laborales.

Con este fin, conviene recordar que los órganos constitucionales autónomos se introdujeron al régimen constitucional mexicano hasta la última década del siglo XX,<sup>29</sup> de donde se colige que el Constituyente originario de 1917 no previó su constitución. En cambio, como se dijo, ésta ha obedecido a necesidades del Estado Mexicano, para hacer frente al ejercicio eficaz y eficiente de ciertas funciones estatales relevantes.

Luego, como se ha puntualizado en párrafos precedentes, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que, la configuración de dichos entes constituye un nuevo esquema de distribución del ejercicio del poder; mediante la cual el Constituyente asigna determinadas competencias a un órgano constitucional autónomo. Así, dichos órganos desempeñan funciones estatales primarias u originarias previstas en la Constitución, y no dependen jerárquica u orgánicamente de ninguno de los tres poderes; pero por su origen constitucional, por

---

<sup>29</sup> La reforma que dio autonomía constitucional al Instituto Federal Electoral y, en ese entonces, al Tribunal Federal Electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990; la que dio autonomía al Banco de México el 20 de agosto de 1993; la que dio autonomía a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es del 13 de septiembre de 1999; y, la que dio autonomía al Instituto Nacional de Geografía y Estadística es del 7 de abril de 2006.

las funciones originarias del Estado que tienen a su cargo, deben equipararse, para efectos del régimen laboral, al que rige para los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial.

El artículo 116 constitucional, relativo al ejercicio del poder público en las entidades federativas, debe analizarse bajo esta lógica. Dicho precepto establece:

**"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

**"VI.** Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; ..."

El transcrito dispositivo establece las bases de organización de los Poderes de los Estados. La fracción VI de este artículo señala cómo se deben organizar sus poderes y, específicamente, establece que las relaciones de trabajo entre "*los Estados y sus trabajadores*" se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales. Es decir, debe entenderse que todas las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen conforme a las normas que emitan las propias entidades federativas, claro, siguiendo los lineamientos del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, a saber, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este sentido, se trata de todas las relaciones de trabajo que tenga el Estado, independientemente de cómo se arregla, al interior de éste, la distribución de competencias entre sus distintos órganos. Por eso, esta fracción VI del artículo 16 constitucional también resulta aplicable a las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, en la medida en que éstos son órganos del Estado. Es decir, se trata de entes gubernamentales que desempeñan facultades asignadas en la Constitución –ya sea federal o estatal–. Por tanto, son órganos del Estado en el supuesto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Además, esta conclusión es congruente con el hecho de que los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos locales (en específico, del IEM y del TEEM) son servidores públicos,<sup>30</sup> trabajadores que llevan a cabo labores para el Estado y que son sujetos de un régimen de responsabilidades administrativas. Por ello, también encuentra justificación el hecho de que la propia entidad federativa pueda determinar cuáles serán las características del Estado y sus circunstancias particulares.

En consecuencia, este precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las entidades federativas para expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, en el entendido de que las relaciones de trabajo a que se refiere el precepto no son exclusivamente las relativas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pues también se deben entender incluidas las relaciones de trabajo entre los órganos constitucionales autónomos y sus trabajadores, pues éstos forman parte del Estado y desempeñan funciones prioritarias de éste.

Por ello, cuando el Constituyente estatuyó en los artículos 49 y 116 constitucionales que el poder –en el primer caso, de la Federación y en el segundo, de los Estados– se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no existía en esa época la figura de los órganos constitucionales autónomos. Sin embargo, como han señalado expresamente tanto el Órgano Reformador de la Constitución como el Máximo Tribunal Judicial, los órganos constitucionales autónomos no rompen el esquema de división de poderes; simplemente conforman una excepción a este régimen, mediante la cual se redistribuyen algunas facultades propias del Estado.

Así, se concluye que las entidades federativas están plenamente capacitadas para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo con sus trabajadores, en la inteligencia de que también deben considerarse incluidos a los trabajadores de órganos constitucionales autónomos como trabajadores al servicio de los Estados, de inexistir disposición legal en contrario.

---

<sup>30</sup> Esto es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución del Estado de Michoacán vigente, que dice lo siguiente:

**"Artículo 104.** Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales."



Aquí, es preciso señalar que la referida potestad no sólo entraña libertad de configuración para determinar la regulación más adecuada, en función de las condiciones y particularidades de cada entidad federativa, sino que también conlleva un margen de apreciación y, en esa medida, el juzgador constitucional ha de ser, en principio, deferente con el legislador democrático, en tanto sus determinaciones legislativas no contravengan disposiciones del Pacto Federal. Igualmente, la fracción VI del artículo 116 constitucional determina las condiciones de la producción normativa válida para establecer el régimen laboral aplicable.

En suma, las Legislaturas Locales pueden emitir legislación para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores; siendo preciso determinar si la norma constitucional establece algún lineamiento acerca de si este régimen debe apegarse a alguno de los apartados del artículo 123 constitucional, o si las entidades federativas también tienen libertad en este tema.

El artículo 116 constitucional no siempre ha tenido el mismo contenido. Fue hasta el año de mil novecientos ochenta y tres que se confirió a las Legislaturas de los Estados la facultad para legislar en materia burocrática local, en el artículo 115 constitucional. Esto se hizo a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año, mediante el cual el Poder Constituyente Permanente, mediante iniciativa presentada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reformó y adicionó el mencionado artículo 115 de la Constitución Federal.<sup>31</sup>

De tales modificaciones destaca la de la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estableció que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores públicos –o sea, sus trabajadores– se regirían por las leyes que al efecto expidieran las Legislaturas de los Estados, tomando como base lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias; y que los Municipios observarían esas mismas reglas en cuanto a sus trabajadores.

Dicha facultad conferida a las Legislaturas de los Estados no las limitó a acogerse necesariamente a las bases de alguno de los apartados en espe-

---

<sup>31</sup> En éste y en los párrafos siguientes se siguen las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 616/2008, por mayoría de tres votos, en la sesión correspondiente al 18 de noviembre de 2009.

cial, ya sea A o B, contenidos en el artículo 123 de la Norma Fundamental, lo cual se advierte del dictamen de la Cámara de Origen.<sup>32</sup>

Las Comisiones dictaminadoras de la iniciativa de reforma constitucional consideraron que debía facultarse a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regularan las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus servidores, así como los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores, pero dándoles libertad de hacerlo conforme al artículo 123, utilizando indistintamente sus apartados A y B, o aplicándolos de manera mixta, según sus propias especificidades.

Esto se desprende de manera indubitable de la parte respectiva del referido dictamen, que en la parte que interesa, señala:

"... Finalmente, las comisiones han encontrado que la redacción de la fracción IX de la iniciativa, al facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores superan antiguos vicios derivados de que, sin apoyo literal en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, los Estados han legislado, no siempre bien, para regular las relaciones con sus trabajadores y las de los Municipios con su servidores. Además, **otorgar esta facultad a las Legislaturas Locales no es violatoria de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, pues ha quedado claro que ésta no puede interpretarse fraccionadamente sino como un orden jurídico total de manera que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del Texto Fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa que resuelva ese problema jurídico. De tal manera, las comisiones advierten que las Legislaturas Locales harán expeditas las normas que regulen las relaciones entre los Gobiernos Estatales y municipales y sus servidores, las que de ninguna manera podrán contravenir las normas constitucionales de la República relativas al trabajo.** Por estas razones, las comisiones dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la iniciativa, **para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias,**

<sup>32</sup> Suscrito el 27 de diciembre de 1982 por las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social.

**con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos.** En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, **estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado, la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República y, por el otro, la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios.**

"Si un título honra a nuestra Constitución es el empeño y énfasis en atender los problemas de los trabajadores. Hasta ahora, los trabajadores de la Federación gozan de disposiciones e instituciones que operan para salvaguardar sus derechos, para brindarles seguridad y estabilidad en sus funciones, para dignificar su esfuerzo enaltecedor del progreso y para resolver con espíritu de equidad y justicia las controversias jurídicas que puedan suscitarse. Los trabajadores de los Estados, servidores públicos que ejecutan las disposiciones y órdenes de las autoridades al igual que sus homólogos de la Federación deben contar con instrumentos que enaltezcan su obra y dignifiquen su existencia, justicia social es atención permanente a los núcleos mayoritarios, a los desposeídos, a quienes con su esfuerzo y constancia contribuyen a la grandeza de México. Los servidores públicos son trabajadores de México, y como tales, urgente es satisfacer sus anhelos de justicia, confiriéndoles a los Estados la obligación de legislar sobre las relaciones laborales con sus servidores públicos, Al ordenar la expedición de tales ordenamientos jurídicos, se cierra y perfecciona el círculo de la protección al trabajador mexicano, sea obrero, jornalero, servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios. El espíritu social de 1917 se actualiza, se subraya y se integra en esta época de renovación moral de la sociedad; con mucha claridad cobra vida el nacionalismo revolucionario por el que pretendemos estructurar una sociedad libre y justa ..."

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se reformaron los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Federal, y se derogaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115, para reubicarlas en el artículo 116. Así, el artículo 115 se dedicaría en exclusiva a las normas que rigen a los Municipios mexicanos.

De tal modo, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes de los Estados deberán organizar las relaciones de trabajo entre los órganos estatales y sus trabajadores conforme al contenido del artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias, es decir, a la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Esto se debe hacer tomando en cuenta, además, las particularidades y necesidades de cada entidad federativa, porque conforme al dictamen transcrito, la intención del Constituyente era la de dar flexibilidad a las entidades federativas en este sentido.

Esto es, conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X y 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el indicado artículo 123.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 40,<sup>33</sup> 41, primer párrafo,<sup>34</sup> y 124<sup>35</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>33</sup> "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

<sup>34</sup> "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

<sup>35</sup> "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

las Legislaturas de los Estados, además de las facultades residuales que derivan de los preceptos citados, tienen determinadas facultades conferidas de forma expresa por parte de la Constitución General, como en el caso, para regular las relaciones laborales entre las dependencias de gobierno, incluidos los organismos autónomos, y sus trabajadores, lo cual deben hacer mediante las leyes que expidan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

Al respecto se cita la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, cuyos rubro y texto, dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."<sup>36</sup>

Así, tomando en cuenta la voluntad expresa del Constituyente y la interpretación sistemática de los mencionados artículos de la Constitución Federal, se sigue que las entidades federativas tienen potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos estatales locales —incluyendo a los órganos constitucionales autónomos— y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional o, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en lo particular.

<sup>36</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, Núm. Registro IUS: 2003792.

En congruencia con la potestad que el artículo 116 de la Constitución Federal reconoce en favor de las entidades federativas, el Constituyente del Estado de Michoacán dispuso lo siguiente:

**"Artículo 148.** El gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

(Adicionado, P.O. 11 de abril de 1988)

**"Las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."**

Destaca lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma recién transcrita, pues faculta a la Legislatura Estatal para emitir las normas que regulan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. En este contexto, el vocablo "*Estado*" debe entenderse en sentido amplio, ya que no sólo incluye los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino en general a todos los trabajadores que prestan sus servicios para el gobierno estatal, se insiste, independientemente de la rama u organismo al cual se encuentren asignados.

En conclusión, el Estado de Michoacán puede legislar para regular las relaciones laborales entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores.

No es óbice a lo anterior el criterio que rige la tesis aislada P. XXVI/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa

a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.<sup>37</sup>

Tal criterio no es contrario a lo antes considerado, además, deriva de un amparo en revisión, y no constituye jurisprudencia y, por lo mismo, no es obligatorio para el Pleno de Circuito que aquí resuelve; pero, lo cierto es que en realidad no se contraponen con la conclusión alcanzada en el sentido de que, dentro de esas facultades legislativas de los Estados, se incluya la de regular las relaciones laborales entre los organismos constitucionales autónomos y sus trabajadores, pues lo único que establece el Máximo Tribunal es que las leyes burocráticas relativas, tienen que referirse necesariamente a los sujetos señalados en el citado apartado B, pero no de manera letrista, sino amplia y, por lo mismo, esa facultad legislativa alcanza para tales organismos.

Es verdad, el apartado B del artículo 123 constitucional limita la facultad del legislador a la regulación de las leyes sobre trabajo que regulen las relaciones "... *entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores* ..."

Sin embargo, el hecho de no hacer una referencia categórica en tal precepto a los organismos constitucionales autónomos, se explica, virtud a que como se ha argumentado, dicho estos entes son de reciente creación y, por lo mismo, el Constituyente no hizo referencia a ellos dada su inexistencia en la época de creación de la Norma Suprema; sin embargo, si podemos advertir que en ese apartado se incluyó a los depositarios tradicionales del poder público y que ejercía las funciones importantes de la actividad estatal; luego, el hecho de no mencionarlos en el precepto relativo, por sí mismo, no es suficiente para considerarlos fuera del supuesto fáctico, dada la justificación que se encuentra en su inexistencia en esa época.

Por lo demás, es claro que la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los

---

<sup>37</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 117, Núm. Registro IUS: 196538.

tiempos que se viven; erigiéndose la jurisprudencia como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la norma constitucional y la ley reglamentaria, evitando que el derecho positivo caiga en desuso.

Así, es claro que la concepción tradicional de la norma constitucional ha perdido vigencia (al menos en su sentido letrista o literal), pues sigue aplicando la misma esencia, en lo relativo a que las normas de derecho burocrático regulen únicamente las relaciones de los entes que conforman al Estado, con sus trabajadores, y por lo mismo, se debe incluir en esta nueva concepción a los organismos constitucionales autónomos, pues se ha repetido ya, que forman parte del Estado, y se ubican a la par de los poderes tradicionales.

En ese tenor de argumentos, se concluye que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que refiere únicamente a los Poderes de la Unión, y al Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en su acepción letrista, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra nación, quedando superado por la transformación de que ha sido objeto el modelo constitucional con la inclusión de los organismos constitucionales autónomos y, por ello, debemos concluir que la omisión de modificar el mencionado precepto, obedece a un acto intencional, por considerar que dentro del sentido amplio que se le otorgue, se pueden contemplar, como objeto de regulación en las leyes burocráticas a los nuevos organismos.

**III. Régimen laboral de los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos electorales en Michoacán.** Ahora, debe resolverse cuál es el régimen aplicable a los trabajadores de los órganos autónomos electorales en el Estado de Michoacán, pues los Tribunales Colegiados discreparon en relación con este tema. Este pronunciamiento no sólo tiene impacto sobre la determinación de cuál es el tribunal competente, sino que también incide en el cúmulo de los derechos de los trabajadores. Muchos de estos derechos son fundamentales, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte y pueden ser distintos o pueden presentar modalidades importantes respecto de los previstos en el régimen general que regula el apartado A del artículo 123 constitucional.

Sentando lo anterior, a continuación destaca que, como adecuadamente lo hace notar uno de los Tribunales Colegiados en contienda, en el orden jurídico de esta entidad federativa no hay ninguna ley que expresamente señale cuál es el régimen jurídico laboral aplicable a los trabajadores del IEM o del TEEM. No lo hace la Constitución ni el Código Electoral del Estado de Michoacán ni alguna otra ley. Es decir, el legislador local no aclaró



de manera categórica la intención de establecer un régimen apegado al apartado A del artículo 123 constitucional, ni tampoco al apartado B, ni menos dispuso que fuera mixto,<sup>38</sup> con el fin de establecer los derechos y obligaciones de estos trabajadores, simplemente guardó silencio en ese sentido.

Por ello, la solución en la presente contradicción de tesis ha de sustentarse en determinar cuál de los dos regímenes que prevé el artículo 123 de la Constitución Federal es el que, por la **naturaleza y funciones** de los órganos constitucionales autónomos, debe regir las relaciones laborales entre éstos y sus servidores, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Es válido afirmar, prima facie, que la intención del legislador estatal en el año de 1983, cuando se emitió la ley burocrática estatal,<sup>39</sup> fue la de incluir

<sup>38</sup> En el caso del IEM, ninguna ley (en sentido formal y material) señala cómo se regula el régimen de sus trabajadores. No obstante, en cuanto al TEEM, el artículo 5 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral del Estado (que tiene rango reglamentario) señala que las remuneraciones de los servidores públicos se rigen por el siguiente marco normativo:

"I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

"II. Ley Federal del Trabajo.

"III. Ley del Impuesto sobre la Renta.

"IV. Ley del Seguro Social.

"V. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo.

"VI. Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**"VII. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.**

"VIII. Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

"IX. Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

"X. Código Electoral del Estado de Michoacán.

"XI. Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

"XII. El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

"XIII. Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

"XIV. Demás disposiciones aplicables."

<sup>39</sup> Los artículos 1o. a 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios dicen:

**"Artículo 1o.** La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación."

**"Artículo 2o.** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida, para los efectos legales, entre los trabajadores de base al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley."

**"Artículo 3o.** Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos y a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en virtud de nombramiento expedido y por figurar en la nómina de pago sus sueldos (sic)."

a la totalidad de quienes en ese entonces se consideraban trabajadores al servicio de la entidad federativa en la legislación burocrática. Esto es así, ya que solamente se incluye a los tres Poderes Locales de tradición, a los Ayuntamientos, a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal y municipal cuya legislación así lo indique.<sup>40</sup>

En esos tiempos, se repite, no existían los órganos constitucionales autónomos electorales, los cuales fueron introducidos en el régimen jurídico mexicano apenas en la década de los noventa del siglo XX a nivel constitucional federal; y en las entidades federativas esta inclusión fue posterior. Por tanto, si bien resulta clara la intención del legislador local en el sentido de que sea la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios el ordenamiento que rija para todos los trabajadores que prestan sus servicios a la entidad federativa, ha sido omiso en incorporar expresamente a los organismos constitucionales autónomos a dicho régimen.

Por ello, para llegar a la mejor solución de esta contradicción de criterios, debe atenderse a los principios y normas en materia de relaciones laborales establecidas en la Constitución, que resulten aplicables, tomando en consideración la naturaleza y funciones de esos órganos constitucionales autónomos.

En este contexto, es importante reiterar lo dicho anteriormente, en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos son entes que desempeñan funciones estatales, que le son atribuidas directamente en la Constitución (ya sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de alguna entidad federativa o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal). Entonces, aunque no estén adscritos a ninguno de los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ejercen funciones primarias y torales del Estado. De esta forma, son necesariamente órganos del poder público.

Esto se refuerza al considerar lo dispuesto en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicha legislación regula uno de los aspectos fundamentales de la relación de trabajo entre los órganos del gobierno michoacano y sus trabajadores, consistente en el derecho a percibir una remuneración a cambio de su trabajo.

---

<sup>40</sup> Este Alto Tribunal estima que no pueden equipararse los órganos constitucionales autónomos con los organismos descentralizados, como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados cuya resolución participa en la presente contradicción de criterios.

Esta ley tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos,<sup>41</sup> y define quiénes son estos sujetos. Conforme al artículo 2,<sup>42</sup> son servidores públicos, entre otros: los "miembros del Tribunal Electoral del Estado" y los "servidores del Instituto Electoral de Michoacán". Asimismo, se comprenden en este ordenamiento a los trabajadores de otros órganos constitucionales autónomos, como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública. Además, el propio ordenamiento, en su artículo 3,<sup>43</sup> especifica que también es aplicable a los servidores públicos que son parte del personal operativo y de base (no sólo a quienes se consideren de confianza o a quienes son electos).

<sup>41</sup> **"Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos."

<sup>42</sup> **"Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública; independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta."

<sup>43</sup> **"Artículo 3.** Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación pública básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines."

**"Artículo 4.** Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

"I. Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y,

"II. Principio de equidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya."

**"Artículo 5.** Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

"I. Electos: Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo;

"II. De confianza: Los servidores que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, cuya función pública emerge de un nombramiento;

"III. De base: Los servidores no incluidos en la enumeración anterior; y,

"IV. Temporales: Los servidores a los que se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados."

Igualmente, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo define ciertos conceptos, en el artículo 6.<sup>44</sup> En este sentido, destaca que la "remuneración" es todo emolumento a que tiene derecho el servidor público en virtud de su función (fracción I). Asimismo, se define al "sector público" como el conjunto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo (incluyendo a la administración centralizada y paraestatal), Judicial, los organismos autónomos, la administración municipal y paramunicipal, la universidad pública del Estado, y demás instituciones (incluyendo las de educación superior) las que se destinen recursos públicos.

<sup>44</sup> **Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Remuneración: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada:

"a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

"b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

"c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;

"d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en moneda de curso legal;

"e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,

"f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;

"II. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

"III. Presupuesto: El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;

"IV. Tabulador de los Servidores Públicos del Estado: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;

"V. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

"VI. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

"VII. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;

"VIII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

"IX. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

"X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, incluida la administración centralizada y paraestatal, Judicial, organismos autónomos y la administración municipal y paramunicipal, así como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las de educación superior y demás instituciones a las que se destinen recursos públicos;

"XI. Órgano Técnico de Fiscalización: Auditoría Superior de Michoacán;

"XII. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y,

"XIII. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo."

De estos elementos, y en particular del texto expreso del segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución del Estado,<sup>45</sup> se obtiene que la legislación burocrática local rige para todos los trabajadores que presten sus servicios a los órganos primarios del Estado, y éste es el caso de los trabajadores de los órganos constitucionales electorales.

Así, pues, debe partirse de una interpretación sistemática, atendiendo a los principios generales que se desprenden de las disposiciones constitucionales y legales nacionales y estatales, así como a la naturaleza y funciones de los órganos constitucionales autónomos, para considerar que, ante la omisión de regular expresamente el régimen laboral que rige a dichos entes, les resulta aplicable el que regula las relaciones burocráticas de trabajo en el Estado de Michoacán, y no el régimen del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como justificación adicional, cabría señalar que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en los conflictos laborales suscitados entre los órganos constitucionales autónomos estatales (IEM y TEEM) y sus servidores, desconociendo la naturaleza especial de las funciones que realizan ambas partes en su actividad diaria, implicaría poner en riesgo la encomienda que como instituciones les ha sido asignada sobre la organización de las elecciones en la entidad federativa o la resolución de los medios de impugnación que surjeran con motivo de los comicios; por lo mismo, debe ser la legislación burocrática la que atienda esa problemática, pues tanto su naturaleza como su función, es afín a la de los trabajadores que se desempeñan en los poderes tradicionales.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del administrativo y tiende a asemejarse al laboral.

El excluirse a los empleados públicos de la regulación de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, surgieron intentos de normatividad propia; sin embargo, no fue sino hasta mil novecientos sesenta que se adicionó el artículo 123 constitucional por un apartado B en que se reguló lo relativo a la relación de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus servidores, expidiéndose la legislación reglamentaria tres años después.

---

<sup>45</sup> Transcrito en la foja 42 de esta resolución.

Así, los ordenamientos burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encargados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral.

Se trató realmente de regulaciones surgidas a partir de antecedentes aislados que existían sobre el servicio público que establecía las facultades del Poder Ejecutivo para el libre nombramiento y remoción de los empleados públicos, cuyo nombramiento no estuviese determinado de otro modo en las leyes; por ello, es que a diferencia del sistema de la Ley Federal del Trabajo que atiende a la naturaleza de la función desempeñada por el trabajador, desde el origen de la materia se ha atendido al sistema de catálogo para distinguir entre los trabajadores que cuentan con la protección del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias a nivel federal y local y aquellos que siguen sujetos a la facultad de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, es claro que no puede desatenderse la naturaleza de la función que desempeñan los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos, para el servicio de la función estatal y, por lo mismo, al pertenecer a dicha función, además en alguno de sus aspectos prioritarios, le corresponde, por afinidad, la protección que nuestra Carta Magna ha dispuesto para los trabajadores al servicio del Estado.

**IV. Órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales.** Una vez determinado que, a falta de norma expresa, la relación laboral de los trabajadores de los órganos constitucionales locales en materia electoral debe regirse, en lo conducente, por los ordenamientos aplicables a los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, como consecuencia ineludible, debe concluirse que el órgano competente para conocer de los juicios laborales promovidos por trabajadores de los órganos autónomos locales en materia electoral (es decir, el IEM y el TEEM), es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En efecto, ante la ausencia de disposición legal en el Estado de Michoacán que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver controversias laborales, como la que es objeto del presente conflicto competencial, en el caso a estudio, se debe declarar competente para conocer de aquélla al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia, habida cuenta que esa autoridad, debido a las facultades de que está investida, es la más afín para conocer de la demanda de que se trata, sobre todo por la calidad del sujeto demandado que se constituye (ya se dijo abun-

dantemente), como un órgano estatal y, por lo mismo, los conflictos que surgen con sus trabajadores corresponden en su conocimiento al tribunal burocrático de la entidad federativa.

**SÉPTIMO.—Jurisprudencias.** En atención a los anteriores razonamientos, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia las siguientes tesis:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.** Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores, incluyendo a los de los órganos constitucionales autónomos, locales, dado que éstos llevan a cabo funciones estatales primarias y torales. En congruencia con esta disposición, el artículo 148, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán prevé que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida la Legislatura Local. Ahora bien, ante la omisión en los ordenamientos constitucionales y legales de esa entidad federativa de señalar el régimen laboral aplicable a las relaciones de trabajo en los órganos constitucionales autónomos locales en materia electoral (Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral), en atención a la naturaleza y funciones estatales torales que tienen a su cargo y a lo dispuesto en los artículos constitucionales referidos, deben entenderse aplicables, en lo conducente, las normas que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, salvo disposición categórica en contrario.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Los trabajadores al servicio de esos órganos son trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer de los conflictos individuales que surjan entre el Instituto Electoral Local o el Tribunal Electoral estatal y sus trabajadores, apegado esencialmente al régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que ante la ausencia de disposición legal en dicha entidad que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver las controversias laborales de referencia, debe declararse la competencia correspondiente, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia, habida cuenta que el mencionado Tribunal, debido a las facultades de que está investido, es el más afín para conocer de la demanda relativa.

Remítanse las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del numeral 219 de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto, fundado y con apego, además, en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Pleno del Decimoprimer Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—En cumplimiento de lo ordenado en auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de julio de dos mil trece, emitido en el expediente de contradicción de tesis 405/2012 del índice de esa superioridad, remítase copia del presente fallo a la cuenta de correo electrónico [stenciastccscjnssga@mail.gob.mx](mailto:stenciastccscjnssga@mail.gob.mx) para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese;** remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y las tesis jurisprudenciales que se establecen a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoprimer Circuito (sin especialización), por mayoría de tres votos en cuanto al sentido del fallo de los señores Magistrados Óscar Hernández Peraza, J. Jesús Contreras Coria y Hugo Sahuer Hernández, con el voto aclaratorio del Magistrado presidente respecto de las consideraciones, en contra del voto emitido por el Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, quien formula voto particular, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**Conforme a lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 93/2006 y 2a./J. 94/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5 y Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto aclaratorio** que formula el Magistrado Óscar Hernández Peraza, en la contradicción de tesis 1/2013.

En la sentencia de mayoría se consideró que los organismos constitucionales autónomos no podían equipararse con los organismos públicos descentralizados "... porque si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera.—Ello es así, porque en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general.—En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución la función estatal de organización de las elecciones se encomendó a un organismo público autónomo determinado, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en las Constituciones Locales, la función estatal de organizar las elecciones ya no es una función a cargo de los (sic) Poder Ejecutivo, como se estilaba, sino del IFE a nivel federal y sus correlativos en el orden estatal a quienes les compete desarrollar esa crucial tarea del Estado, de ahí la calidad de organismos constitucionales autónomos, mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública), sólo se transfieren facultades propiamente administrativas.—En el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral de una entidad federativa (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley), se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía. ..."

No estoy de acuerdo con tal consideración, puesto que en realidad no es más que una transcripción casi literal de cierta parte de la tesis número ciento sesenta y seis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y seis del Tomo octavo de la actualización dos mil dos del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, del rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.", cuyo contenido viene a reforzar lo que sostuve en el sentido de que los organismos descentralizados y los ahora denominados autónomos, tienen una naturaleza jurídica similar, puesto que dicha tesis tiende a poner de manifiesto que estos últimos tienen el carácter de aquéllos "... aunque formalmente no se les califique de esta última manera ..."; o sea, descentralizados. Además, en la propia tesis se especifica que su autonomía "... no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado ..."; por consiguiente, tales argumentos no podrían servir de base para concluir, como se hace en la sentencia de mayoría, que

los organismos constitucionales autónomos no pueden equipararse con los organismos públicos descentralizados.

Así las cosas, no comparto la inclusión de esa parte considerativa en la sentencia de mayoría de que se trata, pues en la misma más bien se robustece el criterio sostenido en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Décimo Primer Circuito, que participó en el presente asunto.

**Conforme a lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo en relación con la contradicción de tesis 1/2013 del Pleno del Decimoprimer Circuito.

### **I. Antecedentes**

1. En el proyecto de resolución se considera que existe contradicción de tesis porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron el mismo problema jurídico, dado que se pronunciaron sobre la legislación aplicable para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores y los órganos constitucionales autónomos estatales especializados en materia electoral, así como la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del conflicto individual de trabajo suscitado.
2. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito estableció que el Instituto Electoral de Michoacán es un órgano constitucional autónomo del Estado. Que al encontrarse a la par de los poderes tradicionales del Estado procedía aplicar la misma regla que rige las relaciones laborales de éstos y que aun cuando la ley burocrática local no preveía expresamente la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la controversias suscitadas entre un órgano constitucional autónomo y sus trabajadores, si la confería para conocer de los conflictos individuales de los poderes tradicionales con sus trabajadores por lo que, por identidad de razón, el tribunal burocrático debía conocer de aquellas controversias.
3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que al no estar adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, las relaciones laborales entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, estableció que los conflictos laborales suscitados entre un órgano constitucional autónomo local y sus trabajadores es competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa.
4. En las condiciones anteriores, en el proyecto se estima que es necesario dilucidar:
  - a) Cuál es el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Michoacán especializados en materia electoral.
  - b) Qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de los conflictos individuales de trabajo que surjan entre tales organismos y sus trabajadores.

## II. Consideraciones del proyecto

5. Los órganos constitucionales autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. Son una excepción al tradicional sistema de poderes a los que el Constituyente les confirió ciertas facultades estatales fundamentales y no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder.
6. La creación de los órganos constitucionales autónomos se justificó porque algunas entidades de los poderes tradicionales habían recibido una excesiva influencia de intereses que ponía en tela de juicio su imparcialidad.
7. Acorde con la evolución de la teoría clásica de la división de poderes, en el régimen constitucional mexicano actual, el ejercicio del poder no sólo se distribuye en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que también se confiere a los órganos constitucionales autónomos, encargados de llevar a cabo funciones primarias u originarias que por sus características se considera que deben ser ejercidas fuera de la esfera estructural y organizacional de los poderes tradicionales.
8. De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
9. Con base en la disposición anterior y de conformidad con los artículos 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se puede establecer que tanto el Instituto Electoral de Michoacán, como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son órganos constitucionales autónomos porque se encuentran establecidos en la Constitución, mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera y, atienden funciones primarias, originarias torales del Estado, que requieren ser desarrolladas en beneficio de la sociedad.
10. El proyecto considera que los órganos constitucionales autónomos no pueden equipararse con los organismos públicos descentralizados, porque en aquéllos se faculta a sus órganos internos para establecer sus propias normas o reglamentos dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se le otorgó la autonomía, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria.
11. Que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal faculta a las entidades federativas para expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, conforme al contenido del artículo 123 constitucional y a sus disposiciones reglamentarias. Cita al efecto la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.).

12. Que los Tribunales Colegiados contendientes en la contradicción discreparon en relación con el régimen laboral aplicable a los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos electorales en Michoacán. Que en el orden jurídico del Estado de Michoacán, no hay ninguna ley que expresamente señale cuál es el régimen jurídico laboral aplicable a los trabajadores del IEM y del TEEM. Asimismo, se considera en el proyecto que ante esta omisión, de una interpretación sistemática, atendiendo a los principios generales que se desprenden de las disposiciones constitucionales y legales nacionales y estatales, así como a la naturaleza y funciones de los órganos constitucionales autónomos, el régimen laboral que les resulta aplicable es el que regula las relaciones burocráticas del trabajo en el Estado de Michoacán.
13. Finalmente, la resolución en consulta establece que determinado el ordenamiento legal aplicable a los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán, como consecuencia ineludible, debe concluirse que el órgano competente para conocer los juicios laborales promovidos por trabajadores de los órganos constitucionales autónomos locales en materia electoral es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, habida cuenta que esa autoridad, debido a las facultades de que está investida, es la más afín para conocer de la demanda de que se trata.

### III. Consideraciones del voto particular

14. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito converge con el proyecto en cuanto a que el IEM y el TEEM son órganos constitucionales autónomos del Estado de Michoacán.
15. Asimismo, se está de acuerdo en que a los trabajadores de los citados órganos autónomos les resulta aplicable el régimen burocrático del Estado, con la acotación de que ello será en lo que esté de acuerdo con la naturaleza jurídica de dichas entidades.
16. Sin embargo, este tribunal disiente en relación con cuál debe ser la autoridad competente para resolver los conflictos laborales que se susciten entre los órganos constitucionales autónomos en cuestión y sus trabajadores.
17. En primer lugar, es necesario analizar el concepto de autonomía.

Como se puede leer de la obra *Serie Doctrina Jurídica*, Núm. 95, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, La autonomía tiene sus raíces en los vocablos griegos **autos** que significa "mismo", y **nomos** "ley", es decir, es la potestad para darse leyes a sí mismos o dictarse sus propias normas.<sup>2</sup> También tiene la acepción de "libre albedrío" y "mando propio";<sup>3</sup> este término alude a un cierto poder de autonormación y autogobierno, poder atribuido a entes no soberanos de emitir normas jurídicas equiparadas a las normas de un ente soberano.

<sup>2</sup> Véase Ochoa Campos, Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, México, Índice, 1982, p. 35.

<sup>3</sup> Véase García Laguardia, Jorge Mario, *La autonomía universitaria en América Latina, mito y realidad*, México, UNAM, 1977, p. 23.

Asimismo, el término "autonomía" es un vocablo exquisitamente polisémico, pero particularmente en el sentido institucional, "aparece subjetivamente como 'la potestà di darsi un ordinamento giuridico', y, objetivamente, 'come il carattere proprio di un ordinamento giuridico che individui o enti si costituisno da se'.<sup>4</sup>

La autonomía es una forma de división del poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía,<sup>5</sup> es decir, debe entenderse como la distribución de competencias sobre determinadas materias.

Por otra parte, la autonomía se presenta en diferentes grados, esto es, hay órganos más autónomos que otros.<sup>6</sup> Para establecer el grado de autonomía es necesario definir qué son la centralización, la desconcentración y la descentralización.

Para Moisés Ochoa Campos, la centralización es la dependencia de los diversos niveles en que se encuentran colocados los órganos administrativos, por ejemplo, las secretarías de Estado dependientes del Ejecutivo en donde los titulares son nombrados directamente por éste.

La desconcentración consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que están subordinados a ellas, por ejemplo, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) que depende de la Secretaría de Salud.

Finalmente, la descentralización consiste en la transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados, en mayor o menor grado, de la administración central.<sup>7</sup> Es una transferencia de competencias y atribuciones del órgano central hacia los entes menores,<sup>8</sup> por ejemplo, Petróleos Mexicanos.

La administración descentralizada constituye un complejo de organizaciones administrativas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es diferente y separado del fisco nacional y, por tanto, son verdaderas personas jurídicas de derecho público.<sup>9</sup>

Por otra parte, para García Laguardia los entes autónomos son aquellos órganos descentralizados del Estado a los que se les ha otorgado capacidad de darse preceptos obligatorios.<sup>10</sup> En este sentido, Alfonso Caso considera que la autonomía no es ajena a la organización del Estado, sino simplemente descentralizada de las funciones del mismo.

<sup>4</sup> Grossi, Paolo, *Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la Constitución jurídica medieval*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, UNAM, t. 9, 1997, p. 176.

<sup>5</sup> La soberanía se refiere a la posibilidad de darse una dirección divergente de aquella que se da el Estado. Véase Borja López-Jurado Escribano, Francisco de, *La autonomía de las universidades como derecho fundamental: la construcción del Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1991, pp. 21-25.

<sup>6</sup> Véase, Lavilla Rubira, J. L., "Autonomía", en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, vol. 1, pp. 675-681.

<sup>7</sup> Véase, Ochoa Campos, Moisés, *Descentralización o autonomía municipal*, p. 3, cit., nota 13.

<sup>8</sup> Véase, Matheus, María Milagros, *Relaciones de los institutos autónomos con la administración central*, Cuestiones Políticas (Venezuela), núm. 14 (1995), p. 118.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>10</sup> Véase, García Laguardia, *La autonomía universitaria en América Latina*, p. 23, cit., nota 14.

La descentralización es una forma de organización a través de la cual el Estado deja en manos de quienes considera más aptos una parte de la función administrativa del mismo Estado. Ésta puede ser por regiones, por funciones, por servicios, o por colaboración.<sup>11</sup> Para algunos la administración descentralizada está compuesta por dos aspectos:

- 1) La administración descentralizada territorialmente, que son los Estados y los Municipios; y,
- 2) La administración descentralizada funcionalmente, que son los institutos autónomos, las corporaciones o empresas del Estado, etcétera.

De tal forma, la descentralización se encuentra estrechamente vinculada al concepto de autonomía, que es la facultad que tienen las instituciones para gobernarse o para ejercer actos de soberanía, lo cual presupone contar con poderes jurídicos propios.

Cuando nace un ente descentralizado, dentro del marco del derecho público, mediante una ley especial que confiere al ente creado personalidad jurídica, patrimonio propio y que se organiza con un régimen particular de derecho público, entonces estaremos en presencia de un instituto autónomo.<sup>12</sup>

Por ello, la autonomía es más que el ejercicio de competencias descentralizadas, ya que con ella se ejerce un mayor margen de decisión, sin suponer actividades del todo independientes, puesto que tiene un marco determinado y funciones concretas y específicas.

Para María Milagros Matheus la autonomía de un órgano implica que es sujeto de derecho y obligaciones, capaz de adquirir, de demandar y, en general, de realizar actos jurídicos frente a terceros, es decir, existe un ente diferente a sus miembros, goza de personalidad jurídica.<sup>13</sup>

El tipo de actividades asignadas a los órganos autónomos es de la más amplia variedad. Se les ha encomendado desde la elaboración, conservación y difusión de los bienes de la cultura hasta la prestación de servicios de seguridad social.

Para algunos administrativistas, los institutos autónomos gozan de cierta independencia para cumplir con el desarrollo de sus actividades, aunque en estricto sentido son entes autárquicos debido a que la autarquía es la capacidad que tienen las entidades descentralizadas de administrarse a sí mismas, con independencia de los poderes centrales o estatales, aunque están sujetos a coordinación y control, lo que comprende el conjunto de potestades de inspección, vigilancia y fiscalización que pueden ejercer las autoridades supremas del Estado.<sup>14</sup> Así, las decisiones de un ente u órgano

---

<sup>11</sup> Véase, Hurtado Márquez, E. (comp.), *La Universidad Autónoma 1929-1944*, pp. 87, 122 y 135, cit., nota 18.

<sup>12</sup> Véase, Matheus, María Milagros, *Relaciones de los institutos autónomos ...*, pp. 121 y 122, cit., nota 23.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 123, 124 y 125.

autónomo no deben estar exentas del control de los poderes públicos, sobre todo del órgano parlamentario.<sup>15</sup>

18. Estudio del que se puede obtener que las características fundamentales de los órganos constitucionales autónomos son aquellas que permiten desligarlos de cualquier influencia que pudieran recibir de los poderes tradicionales, pues además de gozar de personalidad jurídica y patrimonio propio, también cuentan con facultades de administración, lo que implica que éstos cuentan con capacidad para emitir normas internas, seleccionar a su personal y establecer medidas disciplinarias; además de tener establecida de forma precisa y exclusiva su competencia.
19. Por tanto, si como quedó establecido en el proyecto en consulta y como también se puede leer de la exposición de motivos de la creación del Instituto Federal Electoral que ahora se cita por su carácter análogo con los órganos electorales del Estado de Michoacán que aquí nos ocupa, la instauración de estos órganos constitucionales autónomos obedeció "... a la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza, la legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral ...";<sup>16</sup> creación de estos órganos constitucionales autónomos que sin duda se debió a la excesiva influencia de intereses que ponía en tela de juicio la imparcialidad que acusaban los encargados hasta entonces de llevar a cabo esas funciones; por lo que se considera que la resolución de los conflictos laborales que surjan al interior de éstos órganos no pueden volver a la esfera de competencia de aquellas autoridades de las que se desprendieron y respecto de los cuales se declaró su autonomía, sino que estos deben resolverse por el Tribunal Electoral del Estado, como órgano terminal de la materia, previa sustanciación a través de la comisión correspondiente; competencia que, cabe señalar, es acorde con el esquema en ese sentido establecido a nivel federal, en el que dichos conflictos también se sustraen de los órganos laborales dependientes del Poder Ejecutivo.
20. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la legislación estatal no establezca la competencia de alguno de los tribunales locales para resolver los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y sus trabajadores, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, pueden suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa, como así se desprende de la jurisprudencia emitida por el Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 4/91, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA.—La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos:

<sup>15</sup> Véase, Fuertes, Mercedes, *El proyecto de ley de autonomía del Banco Central*, pp. 753-755, cit., nota 19.

<sup>16</sup> Procesos legislativos; exposición de motivos; Cámara de Origen: Diputados, exposición de motivos, México, D.F., 26 de julio de 1996, iniciativa del Ejecutivo.

1. Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2. Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3. Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4. Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5. Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica."<sup>17</sup>

21. Lo anterior, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

22. En relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, que establecen:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

23. Numerales de los que se desprende la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia a que toda persona tiene derecho mediante un recurso efectivo, ante un tribunal competente que administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

24. En las razones anteriores se sustenta la posición del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito respecto a la temática analizada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis.

<sup>17</sup> Octava Época. Registro IUS: 206954. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, materia común, tesis 3a. CIV/91, página 92.



**Conforme a lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Los trabajadores al servicio de esos órganos son trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer de los conflictos individuales que surjan entre el Instituto Electoral Local o el Tribunal Electoral estatal y sus trabajadores, apegado esencialmente al régimen previsto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que ante la ausencia de disposición legal en dicha entidad que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver las controversias laborales de referencia, debe declararse la competencia correspondiente, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, constitucional, que prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia, habida cuenta que el mencionado Tribunal, debido a las facultades de que está investido, es el más afín para conocer de la demanda relativa.

PLENO DEL DÉCIMOPRIMER CIRCUITO.  
PC.XI. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Hernández Peraza, J. Jesús Contreras Coria y Hugo Sahuer Hernández. Disidente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2011, y la tesis XI.1o.A.T.7 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2051.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.** Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores, incluyendo a los de los órganos constitucionales autónomos locales, dado que éstos llevan a cabo funciones estatales primarias y torales. En congruencia con esta disposición, el artículo 148, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán prevé que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida la Legislatura Local. Ahora bien, ante la omisión en los ordenamientos constitucionales y legales de esa entidad federativa de señalar el régimen laboral aplicable a las relaciones de trabajo en los órganos constitucionales autónomos locales en materia electoral (Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral), en atención a la naturaleza y funciones estatales torales que tienen a su cargo y a lo dispuesto en los artículos constitucionales referidos, deben entenderse aplicables, en lo conducente, las normas que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, salvo disposición categórica en contrario.

PLENO DEL DÉCIMOPRIMER CIRCUITO.  
**PC.XI. J/1 L (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Hernández Peraza, J. Jesús Contreras Coria y Hugo Sahuer Hernández. Disidente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2011, y la tesis XI.1o.A.T.7 L (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2051.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO ROMERO VÁZQUEZ, NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ, JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA, JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y ADALID AMBRIZ LANDA. DISIDENTE: DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIA: BLANCA ISABEL GONZÁLEZ MEDRANO.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente al día cinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio \*\*\*\*\* , recibido el veintiséis de marzo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado titular del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos de este circuito.

SEGUNDO.—Al revestir el asunto naturaleza penal, por acuerdo del presidente de ese Alto Tribunal, de uno de abril de dos mil trece, se ordenó remitir el expediente a la Primera Sala, y en acuerdo de once del mismo mes y año, su presidente ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número \*\*\*\*\* .

De igual manera, para su debida integración, en la misma fecha –previamente– el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia

Penal, ambos del Segundo Circuito, que remitieran la información electrónica en que constaran las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de sus índices, respectivamente, y enviaran a la cuenta de correo electrónico [sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx) la información electrónica que contuviera las sentencias respectivas, requiriendo, además, la información de si se habían apartado del criterio sostenido en los asuntos de mérito.

También se ordenó dar vista a la procuradora general de la República, a fin de que, de estimarlo conveniente, dicha representación expusiera su parecer dentro del plazo de treinta días.

TERCERO.—En proveído de veinticinco de abril de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala, tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante el que remitió las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo directos números \*\*\*\*\* —de la cual derivó la tesis \*\*\*\*\*—, y \*\*\*\*\* así como la información electrónica que las contenía informando que no había emitido pronunciamiento en el que se apartara del criterio sustentado en dichos juicios de garantías.

En acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala, tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante el cual remitió la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , y la información electrónica que la contiene.

Asimismo, al considerar debidamente integrada la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, en la misma actuación el presidente de la Sala ordenó turnar los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El diez de abril de dos mil trece, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo para que el procurador de la República rindiera su opinión respecto a la denuncia de contradicción de tesis, transcurriría del once de abril al veintitrés de mayo del año en curso, y en oficio \*\*\*\*\* , recibido el diez de mayo del mismo año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público de la Federación, emitió pedimento en el sentido de estimar que sí existe la contradicción de tesis planteada.

El trece de mayo de dos mil trece, se ordenaron devolver los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CUARTO.—El veintiséis de junio del año en curso, el citado Ministro emitió dictamen en el que hizo constar que la contradicción de tesis se suscitaba entre dos Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que el órgano competente para resolverla es el Pleno de dicho circuito, en términos del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

El uno de julio de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un proveído en el que visto el dictamen de referencia, con copia certificada de las constancias que obraban en el expediente de contradicción de tesis, ordenó formar la carpeta de antecedentes y conforme a lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, además, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, mediante el que se expidió la vigente Ley de Amparo; 41 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y su anexo publicados en dicho medio oficial el catorce de junio del año en curso, determinó que carecía de competencia legal para conocer de las contradicciones de tesis denunciadas entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito y de la misma especialización y ordenó su remisión al Pleno del Segundo Circuito.

QUINTO.—El cuatro de julio de dos mil trece, el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito tuvo por recibido el oficio de uno de julio de dos mil trece, signado por el secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remitió a este Pleno de Circuito, el expediente relativo a la contradicción de tesis \*\*\*\*\*\*, de su índice, por carecer de competencia legal; con fundamento en los precitados ordinales, se avocó al conocimiento de la citada denuncia de contradicción de tesis; la admitió y registró con el número 2/2013 y advirtiendo que el expediente se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, turnó los autos al Magistrado **Adalid Ambriz Landa** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo, 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo publicados en dicho medio oficial el catorce de junio del año en curso, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de un mismo circuito, en un tema de proceso penal federal.

SEGUNDO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, resolvió el amparo directo \*\*\*\*\* , cuyas consideraciones, en lo que interesa, son las siguientes:

"... Por otra parte, este órgano colegiado advierte conforme a derecho que con las pruebas existentes en autos la autoridad responsable estimara demostrada la **plena responsabilidad penal** de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de delincuencia organizada, pruebas que valoró conforme a derecho y son bastantes para demostrar que el hoy quejoso es el sujeto activo que, en unión de más de tres, ejecutó por las conductas típicas y antijurídicas que le atribuyeron, consistentes en integrar de hecho el referido grupo organizado con la finalidad de perpetrar el delito contra la salud.—Está demostrada no sólo la identidad del ahora peticionario de garantías, sino también que intervino en el delito de delincuencia organizada agravado, con la circunstancia de haber incurrido en él cuando se desempeñaba como \*\*\*\*\* adscrito a una corporación de \*\*\*\*\* , como **co-autor material**, de conformidad con el supuesto previsto en el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal, pues \*\*\*\*\* es quien materialmente y en acuerdo consiente y querido con más de tres personas realizó la acción idónea para incorporarse al aludido grupo de hecho organizado, esto es, aceptó integrarse al mismo a fin de colaborar en el logro de las finalidades del grupo, que no eran otras más que perpetrar conductas que actualizaran el delito contra la salud. En el caso, el quejoso es la persona que decidió, movida por un interés

económico y aprovechando el cargo de \*\*\*\*\* de la Dirección de \*\*\*\*\* de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, avisaba a los integrantes del mismo cuándo diversos integrantes de la propia Dirección de Seguridad Pública realizarían operativos de revisión o investigación en los locales donde el grupo organizado expendía clorhidrato de cocaína a los adictos que fueran a solicitarlo a que \*\*\*\*\* , con lo cual, realizaba colaboración o contribución a que las finalidades del grupo organizado continuaran actualizándose.—Así lo advirtió la autoridad jurisdiccional de segunda instancia señalada responsable, al valorar las deposiciones provenientes de los atestes que presenciaron algunas de las ocasiones en que el quejoso iba a cobrar diversas 'cuotas' al líder del grupo de hecho organizado, quien cuando constataba que la información era cierta él mismo o por mediación del testigo protegido entregaba diversas cantidades de dinero al hoy quejoso, lo que acaecía en los locales donde se expendía la droga o en el local de lucha libre denominado \*\*\*\*\* . Las referencias que al respecto realizaron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , constituyen imputaciones directas que evidencian que el quejoso voluntariamente se integró al referido grupo delictivo, pues a cambio de la información que proporcionaba al mismo, recibía cantidades de dinero que el líder de la agrupación le entregaba por la referida contribución. Con tal conducta de integración, el quejoso intervino con otros que también estaban anímicamente ligados entre sí y con el grupo, a la satisfacción de las finalidades para las que aquél se formó, lo que el quejoso realizó a título culpable.—De las deposiciones referidas, la autoridad responsable destacó la de once de septiembre de dos mil dos, proveniente de \*\*\*\*\* y la de seis de diciembre del mismo año, proveniente de \*\*\*\*\* quienes, en el resto de sus intervenciones ante la autoridad jurisdiccional —como ya se ha ilustrado en otras partes de este estudio— refirieron que vieron que el quejoso se apersonó en los lugares referidos a 'cobrar su cuota' por la seguridad que brindaba en los locales ubicados en la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, especialmente —como lo refirió el testigo \*\*\*\*\*— en el local sito en calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien de acuerdo con las declaraciones del diverso ateste \*\*\*\*\* , contribuía a los fines del grupo avisando cuando se realizaran los aludidos operativos, para que el mismo tomara providencias y evitara fueran descubiertas esas actividades.—No escapó a la óptica de la autoridad responsable la postura desvinculante que invariablemente adoptó el quejoso \*\*\*\*\* . En efecto, el tres de octubre de dos mil dos, ante la autoridad ministerial el quejoso compareció a título de testigo, mencionando '... que a finales de dos mil uno, me encontré asignado al destacamento \*\*\*\*\* —región territorial del Municipio de que se trata, en la que fue realizado uno de los cateos por el Ministerio Público, a uno de los inmuebles donde la persona a quien se atribuye el liderazgo de la organización rentaba un local comercial, donde tenía establecido un negocio

de venta de \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que fue encontrada una caja de cereal con diversos envoltorios pequeños con clorhidrato de cocaína, cuya existencia fue acreditada con la fe ministerial y con el dictamen en química que suscribieron peritos oficiales, como ya se hizo notar en otra parte de esta sentencia, debiendo insistirse que la autoridad responsable atendió a que fue merced a las referencias que de ese inmueble y otros proporcionó el testigo \*\*\*\*\* , que logró localizarse en dicho inmueble los indicios referidos—durando aproximadamente un año ... , relatando diversas situaciones que incuestionablemente evidencian que personal policial estaba vinculado a las actividades delictivas tanto del grupo de hecho organizado cuya integración se le imputa, como a otros, en atención a que precisó que '... cabe señalar que el director de seguridad pública —diverso procesado de nombre \*\*\*\*\*— los cuales señalaba al personal de patrullaje que se abstuvieran de realizar rondín o presencia en «zonas restringidas» en las cuales se les era ordenado (sic) quedaba estrictamente prohibido circular por las mencionadas zonas, comprendían diferentes calles del Municipio, recordando que entre ellas se encontraban las avenidas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* ; dichas instrucciones eran giradas para ser cumplidas en diferentes lapsos, comprendiendo de quince a veinte días ... las instrucciones que se giraban para los «servicios especiales» eran ordenadas por la dirección ...' (f. 7983, cuaderno IX).— En diversa declaración de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, en la que el Ministerio Público lo exhortó y en presencia de abogado particular (licenciado \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* señaló '... que una vez que se me hacen saber las imputaciones que existen en mi contra, deseo manifestar que por el momento me reservo mi derecho a declarar en la presente averiguación previa y niego todos los hechos ...' (f. 10363, cuaderno XIV).—En diversa comparecencia de veintitrés de diciembre de dos mil dos, ante la propia investigadora, previa exhortación y en presencia del citado abogado privado, ratificó el contenido de un escrito en el que externó diversas manifestaciones, el cual, en lo más importante, es del tenor literal siguiente: '... los operativos que se realizaban en la jurisdicción de Nezahualcóyotl, eran encabezados por el director de Seguridad Pública Municipal, \*\*\*\*\* , acompañado de sus grupos especiales como fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y grupo \*\*\*\*\* , por lo que al suscrito por vía radio se me indicaba que no se podría patrullar por las diferentes zonas donde el director llevaba a cabo operativos, argumentando que en ese momento las zonas donde se hacían los operativos se catalogaban como zonas restringidas para el suscrito y la mayoría de elementos ...'.—'... la imputación que hace el testigo \*\*\*\*\* , donde supuestamente me identifica como oficial que frecuentaba para cobrarle



una cuota cada tercer día a \*\*\*\*\* , a fin de no molestar a sus clientes, ignorando el suscrito a qué tipo de comercio se dedicaba este señor y asimismo, no tengo el gusto de conocerlo, por lo que \*\*\*\*\* no se ubica en tiempo, lugar y espacio, en virtud de que ni número de unidad señala, en la que supuestamente avisaba de los operativos a realizar a pasar por cuota alguna ... hace mención que el suscrito me encontraba laborando en el módulo de \*\*\*\*\* y avenida \*\*\*\*\* , cuestión que es totalmente mentira, toda vez que desde el año dos mil, este módulo se encuentra como oficina administrativa, a cargo de un Juez Conciliador ...' (f. 10399, cuaderno XIV). ... .— En audiencia de veintidós de junio de dos mil cuatro, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa penal \*\*\*\*\* , instruida, entre otros, contra \*\*\*\*\* , depuso con el carácter de \*\*\*\*\* el quejoso \*\*\*\*\* , quien señaló a preguntas que le formuló el defensor público, respondió que en el periodo dos mil a dos mil tres, se desempeñaba como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* municipal, con el grado de \*\*\*\*\* ; a finales de dos mil, estuvo en el sector \*\*\*\*\* , que es el sector \*\*\*\*\* y después lo comisionaron al sector \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; que cuando estuvo laborando no escuchó hablar de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; que no brindó apoyo en un operativo de la FEADS (sic), en la colonia \*\*\*\*\* , de Ciudad Nezahualcóyotl; que el director de Seguridad Pública en Ciudad Nezahualcóyotl en dos mil \*\*\*\*\* , era \*\*\*\*\* , quien en momento alguno le comentó de la existencia de una organización criminal denominada \*\*\*\*\* (f. 24318, cuaderno XXX).—De las deposiciones del quejoso, el tribunal responsable advirtió que adoptó una postura desvinculante de las imputaciones que en su contra expusieron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes, invariablemente, a partir de la identificación que de él realizaron, lo ubicaron como uno de los \*\*\*\*\* de la Dirección de \*\*\*\*\* de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que integró el grupo de hecho organizado para perpetrar conductas relacionadas con el delito contra la salud, revelando las conductas que de él precisaron los testigos, el acuerdo pre-ordenado al que arribó con los miembros de aquél, razones por las que es conforme a derecho la ponderación que de esas declaraciones realizó el tribunal responsable, sin que obste para ello que ninguno de los otros co-procesados afirmara que no conoció al quejoso y que no escuchó hablar de él pues, como lo estableció dicha responsable, no es ajeno a la dinámica de ejecución del delito de que se trata que los miembros del grupo desconozcan la existencia de otros, tanto más cuando que el quejoso adoptó la conducta de integración cuando desempeñaba el cargo de \*\*\*\*\* de la dirección de \*\*\*\*\* citada. Mas lo cierto es que los testigos mencionados, quienes igualmente integraron el aludido grupo realizando las acciones que admitieron ante el juzgador de primer

grado, lo situaron realizando conductas que incuestionablemente evidenciaron a los ojos de aquéllos, la asunción del quejoso en pertenecer al grupo de hecho organizado.—En esas condiciones, las declaraciones de los testigos referidos adquieren confirmación legal —como lo precisó el tribunal responsable en el acto reclamado— con la actuación ministerial de cateo en uno de los locales que arrendaba una de las personas a quien se imputa el liderazgo del grupo de hecho organizado, en el que fue encontrada una caja de cereal con pequeños envoltorios que en su interior contuvieron la sustancia que, posteriormente, peritos oficiales concluyeron es clorhidrato de cocaína, —cuya existencia acreditó la fe ministerial—, lo que corrobora las situaciones que los testigos establecieron en sus declaraciones, consistentes en que, el grupo organizado poseía diversos locales en distintas colonias del Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México —entre otras, la colonia \*\*\*\*\* , donde se ubicaba un inmueble donde fue efectuado un cateo, como ya se estableció—, a los que acudían los adictos a solicitar les fueran vendidos los envoltorios referidos, haciéndose notar que las situaciones expuestas salieron a la luz a partir de que \*\*\*\*\* acudió a la autoridad ministerial a ofrecerse a colaborar con la investigación relacionada con el llamado \*\*\*\*\* — lo que realizó, de acuerdo con sus declaraciones y, en especial, la de diez de mayo de dos mil dos, porque afirmó que el líder del grupo de hecho organizado lo amenazó de muerte porque no aceptó hacerse pasar por él, ejecutando en su contra el indicado líder acciones que pretendieron evidenciar el cumplimiento o actualización de sus amenazas en la persona del quejoso, como son el ataque que sufrió al inmueble donde vivía, en el cual estaban los familiares del testigo—, lo que quedó precisado a partir de su primera deposición datada el diez de mayo de dos mil dos, mencionando —dada su pertenencia al grupo de hecho organizado y al trato cercano que tenía con el líder de él— tanto las acciones que en colaboración con el citado grupo efectuó el testigo, como la identidad y acciones que observó desplegaron otras personas integrantes del mismo, así como los inmuebles en los que observó se preparaba la droga y aquellos otros en los que otras personas la confeccionaban en los pequeños envoltorios —lo que quedó fehacientemente demostrado con la deposición de la entonces co-procesada \*\*\*\*\* , quien afirmó que confeccionaba pequeños envoltorios de la sustancia ilícita, porque voluntariamente aceptó hacerlo, a propuesta de \*\*\*\*\*—, los que eran llevados a los aludidos locales para su venta al público, lo que se realizaba durante todo el día y diariamente, como lo señaló el testigo \*\*\*\*\*.—En torno a que la autoridad responsable no ponderó los testimonios de los testigos de descargo que ofertó el quejoso, esto es, de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , ni tampoco la actuación en la que el personal del juzgado instructor realizó una descripción de la media filiación de los mismos (legibles a fojas 26525, cuaderno XXXII), se señala que ello no es apegado a la sentencia reclamada, pues en la página

ciento treinta y siete de la misma, el tribunal responsable realizó pronunciamiento en relación con tales testimoniales y, aun cuando dicho pronunciamiento fue adverso al quejoso —pues la autoridad responsable lo emitió para poner de manifiesto su pertenencia a la Dirección de \*\*\*\*\* municipal y no para desvirtuar las imputaciones de los atestes de cargo, consistentes en que \*\*\*\*\* mencionó la media filiación de 'la pareja' con la que el quejoso acudía a la \*\*\*\*\* 'para cobrar su cuota'—, lo cierto es que la aludida responsable sí ponderó dichas probanzas de descargo. De ahí que partiendo de dicha ponderación, se señala que aun cuando la descripción que de la media filiación de aquéllos mencionó personal del juzgado instructor no guarde semejanza con la descripción que de 'la pareja' del quejoso refirió el testigo \*\*\*\*\*; lo cierto es que \*\*\*\*\* no tuvo como compañeros exclusivamente a los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* —de los que personal del juzgado mencionó su media filiación—, sino a diversas personas con el puesto de \*\*\*\*\* '\*\*\*\*\*', tal como lo evidencian las fatigas y roles de servicio que remitió el personal del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl y el diverso de la Dirección de \*\*\*\*\* del mismo Municipio, razones por las cuales es adecuado a derecho el acto reclamado. ... existen probanzas no abundantes en torno a su intervención en la integración del grupo de hecho organizado para delinquir, lo cierto es que las mismas fueron adecuadamente ponderadas por la autoridad responsable y conducen a evidenciar sin lugar a dudas la pertenencia del quejoso al aludido grupo, desplegando las acciones consecuentes con la colaboración que voluntaria y libremente eligió prestar a aquél. Además, se señala que el principio referido fue invariablemente respetado al quejoso, pues se le dio el trato de inocente hasta que una autoridad jurisdiccional de segundo grado, en sentencia firme ... determinó la existencia de prueba suficiente a revelar su integración al grupo de hecho organizado, razones por las que son infundados los aludidos argumentos ... Adecuadamente, la aludida autoridad estimó que el hoy quejoso es **imputable**, dado que al momento de realizar el hecho típico cuya comisión se le imputa, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y conducirse de acuerdo con ese conocimiento, pues no existe prueba de la que pudiera desprenderse que \*\*\*\*\* padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le inhibiera el pleno uso de sus facultades mentales y que, a consecuencia de ello, estuviera imposibilitado para comprender o auto-determinarse conforme a ese entendimiento.—Por otra parte, la autoridad responsable tampoco advirtió que el quejoso hubiera realizado el acto delictivo bajo un error invencible de prohibición, ya fuera porque desconociera la ley o su alcance, o bien, hubiese creído que su conducta estaba justificada —ello es completamente improbable, dado el cargo que desempeñó el quejoso en la Dirección de \*\*\*\*\* Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl—. Además, leída la causa

penal, no se advierte que al cometer el injusto penal hubieran concurrido circunstancias que impidieran a \*\*\*\*\* abstenerse de integrar un grupo de hecho organizado con la finalidad de perpetrar el delito contra la salud; por ende, lo era exigible una conducta ajustada a derecho.—Por estos motivos, se reitera, es conforme a derecho que la autoridad señalada responsable considerara reunidos los elementos típicos del delito de delincuencia organizada agravado con la circunstancia de ser servidor público adscrito a una \*\*\*\*\* el quejoso, previsto y sancionado en los numerales 2, fracción I y 4, fracción I, inciso b), en relación con el 5, fracción I, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—SÉPTIMO.—En lo que se refiere a la individualización de las sanciones ..."

TERCERO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el catorce de abril de dos mil once, resolvió el amparo directo \*\*\*\*\*\*, y la parte conducente expuso:

"... SÉPTIMO.—Son parcialmente fundados aunque suplidos en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 76 Bis, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diez dictada por el Quinto Tribunal Unitario de este Segundo Circuito en contra de \*\*\*\*\* ... La resolución reclamada resulta violatoria de la garantía que al respecto establece el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al aspecto formal (motivación) se refiere, porque se incurre por la responsable en varias inconsistencias técnicas y contradicciones que impiden exponer con claridad y precisión exigidas, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le lleven a considerar acreditada la forma de intervención del quejoso en cuanto al delito de delincuencia organizada y la especificidad de la responsabilidad respectiva en cuanto a circunstancias de ejecución ... .—Por principio debe precisarse que en lo tocante al acreditamiento del delito de delincuencia organizada, los conceptos de violación resultan infundados, pues contrariamente a lo que en ellos se expone dicho delito sí obra acreditado y no se advierte que en cuanto a ello la responsable infrinja garantías del quejoso. Por tanto, no se produce aplicación retroactiva en perjuicio ni se incurre en omisiones de aplicación del beneficio, como aduce el quejoso.—Se afirma la anterior pues en términos generales, la autoridad responsable estuvo en lo correcto en cuanto a considerar el acreditamiento de dicho delito, cuya conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no el acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el delito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados y si bien el dolo de

pertenencia no se satura con la finalidad de pertenecer sino con la materialización de facto, y éste implica la aceptación de la organización, eso no significa, por un lado, que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues es claro que basta la prueba de la conformidad con la actuación.—Así, la narrativa de testigos presenciales acerca del porqué se afirma que un determinado integrante operó materialmente con actos de supervisión o custodia, por ejemplo, con la aclaración de que todo ello ocurrió con la venia, tolerancia o conformidad implícita de actuar, de otros integrantes con facultades reconocidas de selección, reclutamiento o aprobación, es prueba perfectamente viable para la configuración de esa aceptación de pertenencia a la que se refiere el quejoso, y la cual por cierto, no forma parte del dolo del sujeto activo quien se integra cognoscitiva y volitiva mente decidido, sin una consecuencia que refleja el resultado de incorporación, obviamente necesariamente aceptada por el ente del grupo facultado para ello, pero cuya demostración es independiente del dolo como elemento personalísimo, y, por ende, puede evidenciarse y corroborarse mediante cualquier tipo de prueba (directa o indirecta).—Por consiguiente, y la reforma constitucional a la que se refiere el quejoso (artículo 16 constitucional, en junio de dos mil ocho), y el texto del precepto justifican, como argumenta el quejoso, el inacreditamiento del delito. Por esa razón resulta acertado lo estimado por la responsable en el sentido de que las declaraciones de otros presuntos implicados, en el sentido de que no conocen al ahora quejoso, no impide tener por acreditada dicha pertenencia.—Igualmente, los argumentos y ejemplos utilizados por el quejoso en sus conceptos de violación no resultan del todo correctos para comparar el tratamiento respecto del delito en cuestión. Así, el hecho de que no todos los integrantes de la organización digan conocer o desconozcan al quejoso es bastante para negar su pertenencia, primero porque la pertenencia no depende de ello, sobre todo tratándose de organizaciones complejas (incluso en agrupaciones lícitas puede suceder que no todos los miembros se conozcan y ello no condiciona su pertenencia real) y sobre todo de carácter ilícito y con organización segmentada, donde existen facultades de administración o supervisión, por ejemplo de diferente nivel e igualmente facultades de selección o reclutamiento desconcentrado, por tanto, si en la especie se atribuye la pertenencia a una organización y en particular a una célula comandada por el \*\*\*\*\* del quejoso, es irrelevante que los directores o miembros de otros sectores de organización y operación, lo conozcan o no.—Además, en el caso al estudio, se advierte el esfuerzo de la responsable por esclarecer que el aquí quejoso se le reprocha su personal actividad independientemente de la de su propio \*\*\*\*\* de modo, que no es por la relación \*\*\*\*\* que se le atribuye la pertenencia a la agrupación criminal, sino por la imputaciones concretas tanto en actos de supervisión o mando de operaciones concretas, como también, en otros casos, como

\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de seguridad para otros eventos.—En tal virtud, tampoco resultan fundados los argumentos del quejoso relativos a la diferenciación de los conceptos de administrar o dirigir, pues al margen de que no está a discusión, es claro que no son aplicables las explicaciones habidas para la operatividad de las empresas lícitas, sino que al tratarse de actividades delictivas el tipo penal abarca con tales conceptos, todas aquellas actividades aun delegadas o ejercidas en niveles inferiores de la escritura delin cuencial.—Por todo ello resulta claro que el delito de delincuencia organizada, como lo estimó la responsable, obra suficientemente acreditado, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión en cuanto al involucramiento con la organización criminal multicitada en actuaciones, ello en virtud de lo reiterado en cuanto a que el núcleo típico se satura con la demostración plena de la pertenencia voluntaria y obviamente aceptada por el o los entes facultados de facto para ello dentro del propio grupo aun siendo éste preexistente.—Así, aun y cuando es verdad que se advierten divergencias en cuanto a fechas de inicio, es claro que la responsable a final de cuentas precisa que si bien la organización fuese anterior, para efectos del delito se toma en cuenta la participación a partir de mil novecientos noventa y siete y hasta la fecha de la detención del aquí quejoso, de modo que esa disparidad de fechas, en este caso y en cuanto a dicho sentido exclusivamente no tiene una trascendencia perjudicial para las garantías del quejoso (ello sin prejuzgar sobre los aspectos que más adelante se destacarán).—En tal virtud, si se trata de un delito de resultado cortado o anticipado según la doctrina, y se configura con el citado acto de pertenencia, es evidente que las manifestaciones de los testigos protegidos, en lo esencial y conducente a dicho delito coinciden en precisar dicha pertenencia durante un lapso prolongado y conforme a la particular vivencia que consta a cada uno de ellos, destacándose como refiere el tribunal responsable inclusive dos diversas formas de actuar, esto es, como ‘\*\*\*\*\*’ de un determinado grupo liderado por su ‘\*\*\*\*\*’, y, en otros casos con atribuciones de supervisión en niveles de delegación regional o grupal, en casos específicos, por ello la responsable destacó esta última forma de realizar actividades, lo cual forma parte del ejercicio jurisdiccional de valoración de pruebas y con ello, en este caso y en cuanto a dicho aspecto se refiere, no se advierte violación de garantías, pues tales testimonios adquieren valor de indicio en lo conducente y de manera concatenada incluyendo sus respectivas ampliaciones son aptas para tener por acreditados tales extremos.— ... Por cuanto se refiere al delito de delincuencia organizada, si bien se estimó aprobado el delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión (entendido como juicio de reproche por su actuar involucrado en la comisión del delito), no obstante se advierte una inconsistencia técnica referida al fundamento legal en el que se pretendió basar la forma de intervención delictiva conforme al artículo 13 del Código Penal Federal.—Esto es así, pues invoca

en la sentencia (siguiendo la petición ministerial) la fracción III, la cual no resulta aplicable como fundamento. Dicha fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tal hipótesis no se surte tratándose del delito de delincuencia organizada pues en éste, de acuerdo a la tendencia derivada incluso de los respectivos tratados internacionales en la materia, conviene como conducta punible la 'pertenencia' en sí misma, de manera dolosa a un grupo delincuencia organizado y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada, por tanto, el núcleo típico se reduce al verbo rector de 'pertenecer' de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar 'pertenecer' se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible que lo es, por ende, en todo caso a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, pues acudir a la fracción III implica confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación a la exigencia de un determinado número de sujetos activos.—Por ello, al ser responsabilidad de la autoridad judicial de instancia (no de amparo) fundar y motivar adecuadamente el acto reclamado debe otorgarse el amparo para efectos de que la responsable siguiendo los lineamientos técnicos mostrados cumpla su obligación como parte de su ejercicio jurisdiccional de decisión e imposición de penas.—En lo tocante al diverso delito contra la salud en la modalidad de tráfico de estupefacientes (marihuana y cocaína), se advierte que la sentencia reclamada ... el de delincuencia organizada se considera de resultado anticipado y se configura con el simple acto doloso de pertenencia respecto de una agrupación delictiva con determinadas exigencias legales que le caracterizan ... .—Por todo lo anterior deberá de otorgarse el amparo para efectos de que la responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo relativo al acreditamiento del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad del quejoso en su comisión, con plenitud de jurisdicción funde y motive de manera legal y conforme a los aspectos destacados en esta ejecutoria la forma específica de intervención del quejoso en la comisión del delito de delincuencia organizada en términos del artículo 13 del Código Penal Federal ..."

CUARTO.—Como una cuestión previa cabe precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis y a los que el Pleno del Segundo Circuito atiende.

De esta manera, este Pleno del Segundo Circuito, se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno del Alto Tribunal del País, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.



La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto los criterios jurisprudenciales siguientes:

El primero, del Pleno del Máximo Tribunal del País, registro número 164120, que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia número P./J. 72/2010, Novena Época, materia(s): común, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta-

blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El segundo, del mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, jurisprudencia número P. XLVII/2009, Novena Época, página 67, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferen-

ciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

El tercero, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, Novena Época, página 122, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo

anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Y, el cuarto, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, jurisprudencia número 1a./J. 23/2010, Novena Época, página 123, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—Precisado lo anterior, procede determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los citados Tribunales

Colegiados de Circuito, y para ello resulta necesario sintetizar los antecedentes y las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene que en relación con el grado de intervención del quejoso en la comisión del delito de delincuencia organizada es en su calidad de **coautor material**.

Así es, al analizar el acto reclamado en cuanto a la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de delincuencia organizada, advirtió que –la autoridad responsable– la tuvo por demostrada con las pruebas que valoró conforme a derecho y resultaron bastantes para demostrar que el accionante del amparo, en unión de más de tres sujetos, ejecutó las conductas típicas y antijurídicas que le atribuyeron, consistentes en integrar de hecho el referido grupo organizado con la finalidad de perpetrar el delito contra la salud.

Para arribar a esa conclusión, parte de la base de que conforme al artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal el peticionario intervino –cuando se desempeñaba como \*\*\*\*\* adscrito a una corporación de \*\*\*\*\* municipal–, como **coautor material**, pues fue quien materialmente y en acuerdo consciente y querido con más de tres personas realizó la acción idónea para incorporarse al aludido grupo de hecho organizado; por consiguiente, sostiene que aceptó integrarse al mismo a fin de colaborar en el logro de las finalidades del grupo, que no eran otras que perpetrar conductas que actualizaran el delito contra la salud; decidió, motivado por un interés económico y aprovechando el cargo de \*\*\*\*\* de la Dirección de \*\*\*\*\* Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, avisaba a integrantes del mismo cuando diversos integrantes de la propia Dirección de \*\*\*\*\* realizarían operativos de revisión o investigación en locales donde el grupo organizado expendía clorhidrato de cocaína a los adictos que fueran a solicitarlo, con lo que colaboraba o contribuía a que las finalidades del grupo organizado continuaran actualizándose.

Precisa que no escapó a la óptica de la autoridad responsable la postura desvinculante que adoptó el quejoso de las imputaciones de testigos quienes, invariablemente, a partir de la identificación que realizaron, lo ubicaron como uno de los \*\*\*\*\* de la Dirección de \*\*\*\*\* Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que se integró al grupo de hecho organizado para perpetrar conductas relacionadas con el delito contra la salud, revelando las conductas que de él precisaron los testigos, el acuerdo pre-ordenado al que arribó con los miembros de aquél, razones por las que es conforme a

derecho la ponderación que de esas declaraciones realizó el tribunal responsable, sin que fuera óbice que ninguno de los otros co-procesados afirmara que no conoció al quejoso ni escuchó hablar de él, pues no era ajeno a la dinámica de ejecución del delito que los miembros del grupo desconozcan la existencia de otros, tanto más cuanto que el quejoso adoptó la conducta de integración cuando desempeñaba el cargo de \*\*\*\*\* de la dirección de \*\*\*\*\* citada y los testigos quienes igualmente integraron el aludido grupo realizaron acciones que admitieron ante el juzgador de primer grado, situándolo realizando conductas que evidenciaron a los ojos de aquéllos, la asunción del quejoso en pertenecer al grupo de hecho organizado.

Adicionó que aun cuando no existían probanzas abundantes en torno a su intervención en la integración del grupo de hecho organizado para delinquir, las mismas fueron ponderadas por la responsable y evidenciaron la pertenencia del quejoso al aludido grupo, desplegando las acciones consecuentes con la colaboración que voluntaria y libremente eligió prestar a aquél.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al sostener que eran parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia los conceptos de violación formulados en amparo directo, concluyó que la resolución reclamada carecía del requisito formal de debida motivación, al incurrir la responsable en inconsistencias técnicas y contradicciones que impidieron exponer con claridad y precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a considerar acreditada la forma de intervención del quejoso en cuanto al delito de delincuencia organizada y la especificidad de la responsabilidad respectiva en cuanto a circunstancias de ejecución; pues agregó que la conducta típica es la de pertenencia consciente y voluntaria a la organización criminal conformada por más de tres personas, siendo irrelevante que se participe o no en el acuerdo inicial o fundante de la organización, de manera que si ésta ya existe, el delito se configura (en lo individual) con motivo de la integración posterior de otros implicados y si bien el dolo de pertenencia no se satura con la finalidad de pertenecer sino con la materialización de facto, y ésta implica la aceptación de la organización, eso no significa, por un lado, que esa aceptación tenga que probarse como si se tratara de actos protocolarios, pues era claro que bastaba la prueba de la conformidad con la actuación.

Además, que el núcleo típico se satura con la demostración plena de la pertenencia voluntaria y obviamente aceptada por él o los entes facultados de facto para ello dentro del propio grupo aun siendo éste preexistente.

Que se advirtió una inconsistencia técnica referida al fundamento legal en el que se pretendió basar la forma de intervención delictiva conforme al artículo 13 del Código Penal Federal, al invocarse la fracción III, la cual no resulta aplicable; que tal hipótesis no se actualizaba tratándose del delito de delincuencia organizada, pues éste de acuerdo a la tendencia inclusive de tratados internacionales en la materia, conviene como conducta punible la "pertenencia" en sí misma, la cual se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible que lo es, por ende, a título de autor material, porque acudir a la fracción III implica confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un determinado número de sujetos activos.

Todo lo expuesto evidencia, que dichos órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, referente a la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada; es decir, si procede en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal (autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho), o bien si la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material, conforme a la fracción II del citado ordinal; toda vez que acorde con este último criterio, el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstas por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos); y que acudir a la fracción III en cita implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes.

En efecto, ambos tribunales analizaron un mismo problema jurídico y arribaron a soluciones distintas y contradictorias, pues mientras uno sostiene que la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada es conforme a la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal; el otro órgano colegiado consideró que lo es en términos de la fracción II del propio numeral.

En ese entendido, el problema de la presente contradicción de tesis consiste en determinar qué criterio debe prevalecer, esto es, si tratándose del delito de delincuencia organizada, la forma de intervención en dicho ilícito es a título

de autor directo y material en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal o bien autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico en términos de la fracción III del citado numeral.

SEXTO.—Ahora bien, este Pleno del Segundo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente, acorde con los razonamientos subsecuentes.

De conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el delito de delincuencia organizada se actualiza cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar; en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que de manera limitativa se precisan en el propio ordinal.

De la interpretación de ese precepto, se desprende que el delito de delincuencia organizada, desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal, se clasifica como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas.

Ahora bien, por razón de método y a efecto de estudiar la naturaleza del delito de **delincuencia organizada** y dada la semejanza que guarda con el delito de **asociación delictuosa**, en cuanto su estructura normativa y axiológica, es preciso, en primer término, abordar tales similitudes:

El artículo 164 del Código Penal Federal dispone:

Artículo 164. (Reformado por el artículo primero del Decreto de 30 de diciembre de 1988, publicado en "Diario Oficial" de 3 de enero de 1989, después reformado en su primer párrafo por el artículo primero del Decreto de 29 de enero de 1999, publicado en Diario Oficial de 8 de febrero del mismo año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

"Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a ocho años, y de cien a trescientos días multa."

N. del E. El siguiente párrafo fue reformado por el artículo primero del decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero del mismo año, para quedar como sigue:



"Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá además la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

En relación con el delito de **asociación delictuosa**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita, por razón de temática, misma que puede consultarse en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, materia: penal, Tomo III, Penal, Primera Parte-SCJN, sección sustantivo, Séptima Época, tesis 42, página 40, del tenor siguiente:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN MÚLTIPLE. DIFERENCIAS.—La presencia de activos múltiples en la comisión de un delito, no basta para que se integre el tipo de asociación delictuosa, a que se refiere el artículo 164 del Código Penal Federal, pues éste requiere que sus miembros, asociados, acepten intervenir en la ejecución de uno o más delitos cuya planeación individual no se ha llevado a cabo; en cambio, en la participación múltiple los partícipes aceptaron intervenir en un delito perfectamente delineado en sus fases de ejecución y consumación. Consecuentemente, la diferencia básica entre ambas figuras delictivas, radica en que en la asociación delictiva el motor de la relación es la intención ilícita para la ejecución de más de un delito, en tanto en la participación, sea por concierto previo o por adherencia, la relación será en función de uno o varios delitos únicos, perfectamente delineados y de ejecución planeada, como lo es en un caso en el que de no existir dato alguno del cual se infiera que el inculpado y coacusado había decidido ejecutar en abstracto algunos otros ilícitos, solamente existió participación de aquél en el cometido, y no debe reclasificarse su conducta estimándola también constitutivas de asociación delictuosa."

Los doctores en derecho Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en la obra titulada *Código Penal Anotado*, vigésima edición, editorial Porrúa, S.A., 1997, página 432, al comentar el citado ilícito consideraron: "... la asociación o banda a que se contrae el artículo 164 consiste en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa o sea de la suficiente, para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes, aunque no exista reunión material de los asociados ni identidad del lugar de residencia, e incluso ni conocimiento recíproco de los que la constituyen. Se prueba la

existencia de la asociación o banda delictuosa por la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos y por su disposición constante a colaborar en éstos, sin previa determinación de los mismos en concreto, indistintamente en una u otra de las frases (sic) del *itercriminis* y de la participación delictiva. Basta la rudimentaria organización inherente al convenio para delinquir. Basta cualquier formalidad en cuanto a la organización: la escrita, la verbal, con o sin estatutos, con o sin jerarquía y disciplina estatuidas, etcétera, con tal de que la organización no sea ocasional. Para que la incriminación proceda respecto a los integrantes de la banda que han de ser tres o más, es necesario que el agente conozca que existen otros asociados que con él integran el número requerido por la ley (elemento calificativo del dolo). Procede el procesamiento aun cuando alguno o algunos de ellos se encuentren prófugos. Los delitos objeto de la organización han de ser indeterminados, y no uno o varios delitos determinados, caso éste en el que se trataría de la participación delictiva configurada en el art. 13 c.p. Los delitos resultantes pueden ser o no de la misma naturaleza, violentos o fraudulentos, leves o graves, de persecución de oficio o de querrela necesaria, etc. ... Por tratarse de un delito *per se*, es independiente de los delitos para cuya ejecución se hubieren concertado los asociados. Se consuma el delito **por el hecho de la sola participación en la asociación o banda** y no en los delitos concretos que la misma cometiere; como que el delito es de peligro abstracto y doloso. En los delitos cometidos por la banda, ya consumados o ya en grado de tentativa, el asociado a aquélla participa como autor intelectual o inspirador, como ejecutor material, como cómplice o como encubridor, conforme al art. 13 c.p., rigiéndose la participación a los efectos de la pena por las reglas contenidas en los artículos 51 a 59 y 63 c.p. La pena por el delito de asociación delictuosa se aplica independientemente de las penas correspondientes a aquellos delitos, de acuerdo con las reglas de acumulación prescritas en el artículo 64 c.p. El **objeto jurídico** del delito es: la seguridad general encomendada a la administración pública. Delito de mera conducta, doloso, de peligro y tendencia, en el que no es configurable la tentativa. Sujeto activo: puede serlo cualquiera. Pasivo: la comunidad social establecida en el territorio nacional. **Elementos del tipo:** a) Ser miembro de una asociación o banda compuesta por tres personas como mínimo, incluyendo al propio agente; b) Que dicha asociación o banda tenga por objeto cometer delitos, inicialmente *in abstracto*, entretanto se concretan. c) Que **el agente quiera, el pertenecer a ella**, participar, en cualquier grado y forma, en los delitos que la asociación o banda resolviera cometer ... Jurisp. ... La existencia del delito de asociación delictuosa se comprueba por la justificación de sus elementos materiales. Es indispensable que la banda o asociación se organice con el fin de delinquir cuantas veces se presente la ocasión, sin que baste la participación conjunta de tres o más

personas en la comisión de un delito para que se cometa la infracción denominada asociación delictuosa, pues de admitirse esto se confundiría el delito con la coautoría ..." (lo destacado en negritas no es de origen).

Sobre dicho tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXVIII/2004 aislada, que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 412, precisó: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—De conformidad con el primero de los numerales citados, los elementos integradores del delito de delincuencia organizada son los siguientes: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización; b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por su parte, el artículo 164 del Código Penal Federal establece que el delito de asociación delictuosa es el acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos. De lo anterior puede establecerse el rasgo distintivo entre ambas figuras delictivas, ya que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2o. de la ley citada, el delito de asociación delictuosa, en forma general, sólo se refiere al propósito de delinquir, sin hacer referencia a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa; máxime que la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora con lo dispuesto en el citado artículo 2o., en el sentido de que: '... serán sancionadas por ese solo hecho ...', excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa."

En cuanto a la citada naturaleza del tipo penal de **delincuencia organizada**, cabe señalar que el autor Fernando Castellanos Tena, en la obra titulada *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* (Parte General), trigésimanovena edición, actualizada, editorial Porrúa, México 1998, clasifica los delitos: en función de su gravedad, según la forma de la conducta del agente; por el resultado; por la lesión que causan; por su duración; por el elemento interno o

culpabilidad; en: delitos simples y complejos; delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; delitos *unisubjetivos* y *plurisubjetivos*; por la forma de su persecución: delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos y clasificación legal.

Tocante a los delitos *unisubjetivos y plurisubjetivos* considera a foja 143, del citado texto: "Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, pero es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etcétera. El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos." (lo destacado no es de origen).

Esto es, se trata de un tipo cuyos elementos que lo integran son de características peculiares, pues se presenta una pluralidad específica en el sujeto activo, ya que se requieren tres o más personas para su comisión.

Constituye un *tipo especial autónomo*, puesto que regula conductas autónomas con punibilidades distintas a la de los tipos a los que hace referencia.

En relación con esto último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 65, Segunda Parte, Séptima Época, página 13, enfatizó, la autonomía del delito de asociación delictuosa, figura ésta que comparte similar estructura normativa, y axiológica que la delincuencia organizada y que dice: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA, AUTONOMÍA DEL DELITO DE.— El delito de asociación delictuosa es un delito per se, independiente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consume por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso."

Asimismo, el delito de delincuencia organizada es *de comisión alternativa*, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organi-

zarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; con la finalidad de realizar conductas por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; se clasifica como de aquellos que la doctrina denomina "**de resultado anticipado o cortado**" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización.

La simple organización fue motivo suficiente para que el legislador considerara como sancionable dicha conducta, sin que se exija la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en sus cinco fracciones, basta con que un grupo mayor a tres personas, se organice para cometer un delito, para que por ese solo hecho se le pueda fincar responsabilidad penal por la delincuencia organizada.

También se trata de un **tipo de puesta en peligro del bien jurídico**, o lo que es lo mismo, de peligro abstracto, en donde no se requiere la existencia y su respectiva comprobación del resultado material.

Además, es **doloso**, abarcando el conocimiento de los aspectos objetivos y voluntad del autor o conocimiento de aspectos objetivos y voluntad del autor o aceptar tal integración, es decir, *el saber y querer de ese "pertenecer" al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse*, lo cual se estableció en la jurisprudencia II.2o.P. J/22, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, materia penal, Novena Época, Instancia: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1194, cuyo rubro y texto dicen: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.—Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; su comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de 'organizarse, o bien, por el hecho de

acordar hacerlo'; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina 'de resultado anticipado o cortado' puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.", en la que se considera que el citado delito requiere de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan en el propio numeral; esto es, es de naturaleza plurisubjetiva, al requerir un mínimo de tres activos.

Orienta, en lo aplicable, por cuestión de temática, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 13, que puede consultarse en el *Apéndice* (actualización 2002), Tomo II, Penal, P.R. SCJN, materia penal, página 108, sostuvo lo siguiente:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4o., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.—Del texto de los artículos 1o., 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2o. citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2o. de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito."

También la tesis P. XXXII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede consultarse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 10, del rubro y texto siguientes:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El solo acuerdo de organización o la organización misma que, como establece el artículo 2o., fracción I, de la ley de la delincuencia organizada tenga como fin cometer alguno de los delitos contra la salud, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y la sanción de estos últimos, implicando la autonomía del tipo respecto del artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal. En efecto, del artículo relativo al delito contra la salud en la modalidad de colaborar 'de cualquier manera' al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo (capítulo I 'De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos', comprendido en el título séptimo «Delitos contra la salud»)', del Código Penal Federal, se advierte que la descripción del tipo penal es la siguiente: Que el sujeto activo preste colaboración a otras personas en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo I, título séptimo, del Código Penal Federal, en la inteligencia de que esa colaboración implica su intervención en inversiones o cuestiones financieras que capten los recursos procedentes del narcotráfico, y que después vuelvan a reinvertirse como recursos económicos en el financiamiento de esas conductas ilícitas, o bien supervisando o fomentando para posibilitar la ejecución de estas últimas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen, 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o., esto es, los tipos de ambas figuras delictivas 'delincuencia organizada' y 'delito contra la salud' en la modalidad mencionada son diferentes: primero, porque mientras aquél contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o **la organización, por sí solos**, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en esa ley federal, con independencia de que se actualice la comisión de alguno de esos ilícitos, el segundo alude a la conducta consistente en prestar colaboración a otras personas, en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo aludido; en segundo lugar, el numeral 2o., requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades, requisito no exigido en el artículo 194, pues conforme a éste el activo del delito contra la salud puede ser una sola persona. Lo expuesto revela que los artículos analizados contemplan

figuras delictivas diferentes; de ahí, que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso a la peticionaria de garantías no se sigue por dos delitos que sancionan la misma conducta sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, como lo establece el artículo 18 del Código Penal Federal y no infringen el artículo 23 de la Constitución Federal." (lo destacado en negritas no es de origen).

Por otro lado, las razones por las cuales se considera que la forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada conforme al artículo 13 del Código Penal Federal se actualiza **a título de autoría directa y material** de conformidad con la fracción II del citado numeral y no conforme a la fracción III del artículo y codificación citados, son las siguientes:

El artículo 13 del Código Penal Federal considera personas responsables de los delitos –entre otros supuestos–:

"... II. Los que lo realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente ..."

En el primer caso, es decir, en el supuesto del **autor material**, el sujeto por sí realiza el verbo rector del tipo.

Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y consciente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado.

En el segundo caso; esto es, en la hipótesis de lo que la doctrina denomina **autoría aplicada o coautoría por codominio del hecho**; varios sujetos en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren a la ejecución del hecho punible; así, **la coautoría**, está delimitada por el concepto final de la acción.

Respecto a la **coautoría**, el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, en la obra titulada *Derecho Penal, Parte General*, editorial Porrúa, segunda edición, México 2005, a foja 784, considera. "1. Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se trata de un supuesto de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme a cada uno de los tipos en particular. Su característica esencial es la inexistencia de una decisión común al hecho, por lo



cual, en su modalidad dolosa, abarca los casos de aprovechamiento doloso del plan criminal ajeno. No obstante, la coautoría concomitante o simultánea es mucho más frecuente en los tipos culposos que en los dolosos. Tratándose de la forma dolosa, es claro que cada autor es sólo responsable por lo que ha querido. Muchos de los problemas que suelen plantearse en este ámbito, poco tienen que ver con la autoría: el clásico caso de dos sujetos que proporcionan a un tercero sendas dosis de veneno que no son mortales, ignorando mutuamente las conductas, pero la suma de ambas dosis resulta mortal y la víctima sucumbe, es un problema de causalidad, en algún caso relevado como doloso. 2. Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho. Este concepto demanda una base legal, porque de lo contrario puede parecer violatorio de la legalidad que quien no realiza más que una parte del acto típico sea considerado autor, aunque ello no supone que se trate de una mera creación del legislador, dado el claro límite óntico que respeta esta forma de autoría. La base legal está establecida en el artículo 45, cuando dispone que son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, siendo tarea de la doctrina precisar el alcance de este concepto. 3. La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles, y la acentuación de uno en detrimento del otro no es más que una recaída en alguna de las teorías tradicionales, como sucede en algunas posiciones para las que basta con que el coautor se ajuste al hecho del ejecutor, en tanto que otros objetan con razón que renunciar a una división consciente de la tarea importa violar la prohibición de analogía. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así, vuelve a aparecer el problema central de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que encubre el *animus auctoris* de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho como tal, es decir, de la clase de correalización de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho... la coautoría funcional registra una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común ..." (lo subrayado no es de origen).

El tratadista Santiago Mir Puig, en la obra titulada, *Derecho Penal*, Parte General, 7a. edición, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, página 390, respecto al tópico de **la coautoría**, sostiene que: "... 1. **Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho**. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige, pues, aquí el 'principio de accesoriedad de la participación', según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: **el principio de imputación recíproca** de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor de la totalidad. Para que esta 'imputación recíproca' pueda tener lugar es preciso el **mutuo acuerdo**, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones ... B a) **Nuestra posición** ha de ser coherente con el concepto de autor ... autoría es pertenencia del delito; es autor todo aquel que contribuye al delito en condiciones tales que pueda imputársele como suyo. Esta pertenencia no se da sólo en quien realiza por sí solo todos los actos ejecutivos en el sentido estricto de la teoría objetivo-formal. La pertenencia del hecho, la autoría, se atribuye también al autor mediato que realiza el tipo mediante otra persona a la que, en general, no puede pertenecer el delito ... Lo acertado es, pues, considerar coautores **no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva**. A todos ellos 'pertenece' el hecho, que es 'obra' inmediata de todos, los cuales 'comparten' su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar ... b) Aunque es excesiva la doctrina del acuerdo previo mantenida por la jurisprudencia tradicional, según la cual basta dicho acuerdo para la coautoría, importa subrayar la necesidad de un **mutuo acuerdo** para la presencia de la coautoría. Debe entenderse que sólo 'realizan el hecho conjuntamente', en el sentido del art. 28 CP, quienes se inscriben conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. Normalmente existirá un **acuerdo precedente y expreso**, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles ..." (lo destacado no es de origen).

Por su parte, el jurista Percy André Sota Sánchez, en su obra titulada *Análisis Dogmático y Jurisprudencial* respecto a la coautoría como dominio funcional del hecho, en la serie electrónica *Derecho y Cambio Social*, en la página de Internet [[www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com)], número internacional normalizado ISSN:2224-4131, depósito legal: 2005-5822, se refiere a la **Teoría del Dominio del Hecho: Hacia un Dominio Funcional del Hecho**, en los

siguientes términos: "Fue Hegler el primero que empleó en derecho penal la expresión 'dominio del hecho'. Por fin, en 1939 aparece Welzel, que enlaza por primera vez la idea de dominio del hecho con la doctrina de la acción, derivando de ésta un 'autoría final' basada en el criterio del dominio del hecho. Empero, actualmente se le reconoce al profesor Claus Roxin ser quien mejor ha desarrollado esta teoría. Welzel concibió a esta teoría como un verdadero dominio final del hecho, el dominio final de la acción. Es así que se reputó que se tiene el dominio del hecho quien mediante la dirección consciente y final del curso causal hacía el resultado típico, es señor sobre la realización del tipo. En este primer planteamiento, para Welzel, tendrá dominio del hecho no quien tiene una vaga voluntad de ser autor (no interesa el criterio subjetivo) sino quien verdaderamente tiene el dominio final sobre el hecho. Para Maurach, por dominio del hecho debe entenderse el acto doloso de tener en las manos el curso del suceso típico. Entonces, podemos apreciar que para esta teoría, será autor quien domina la ejecución del delito ... El profesor Zaffaroni expresa que el dominio del hechos se rige tanto por aspectos objetivos como subjetivos, puesto que el señorío del autor sobre el curso del hecho lo proporciona tanto la forma en que se desarrolla en cada caso la causalidad de la dirección que a la misma se le imprime ... El dominio del hecho lo tiene, pues, quien retiene en sus manos el curso, el sí y el cómo del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho. Siguiendo la tesis propuesta por Zaffaroni, podemos ver que la teoría del dominio del hecho se basa en una combinación de criterios subjetivos y objetivos. Esto se ha denominado criterio mixto, y es el que actualmente domina en la mayoría de la doctrina ... Sobre la base del dominio funcional del hecho se desarrolla la coautoría. Habrá un verdadero dominio funcional del hecho cuando, como expresa Zaffaroni, el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. El dominio funcional representa un proceder bajo condiciones de división el trabajo, en el marco del cual los coautores ejercitan una medida esencialmente equivalente de dominio del hecho. Un plus de dominio de decisión puede compensar un *minus* de dominio de configuración, y viceversa ... **1. Elementos que configuran la coautoría.** En la dogmática jurídico penal, se suele reconocer con criterio uniforme que los elementos concurrentes que dan existencia a la coautoría son dos: decisión común y ejecución común, ambos concurrentes y requisito sine qua non. Es así que coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor, sea portador de la decisión común respecto al hecho y en virtud de ello tome parte en la ejecución del delito. Entonces, siempre en un caso delictivo de concurrencia de

sujetos, para hallar al autor del mismo (en todo caso, también a los coautores) es indispensable analizar el hecho, además de los criterios antes expuestos sobre el concepto de autor, analizar si concurre o no los elementos configuradores de la coautoría. **1.1. Decisión común.** La coautoría implica la existencia de un mutuo acuerdo o plan común, el cual no ha de ser necesariamente anterior o previo a la realización del delito, ni tampoco expreso, ya que puede ser también coetáneo y tácito, pero en todo caso aparece vinculado al principio de culpabilidad, ya que nadie puede responder de lo que no quiere o no conoce. La decisión común constituye un requisito sine qua non para que se configure la coautoría. Implica llegar a un acuerdo común sobre cómo realizar el hecho y la distribución de funciones. Este elemento es de tal importancia que delimitará el ámbito de responsabilidad de cada coautor; es decir, cada coautor sólo responderá hasta el límite del acuerdo adoptado y no responderá por los excesos del otro. La decisión común al hecho es el acuerdo recíproco, expreso o tácito, sobre la perpetración común de aquel que puede establecerse hasta el momento de la consumación ... La coautoría concurre cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo ... este acuerdo previo puede ser consciente, querido y siempre en forma conjunta; es decir, no basta el simple acuerdo unilateral de uno de los coautores ... el acuerdo también puede ser tácito y no necesariamente expreso ... **1.2. Aporte objetivo: Ejecución común.** El segundo requisito sine qua non y determinante para la coautoría es el aporte objetivo al hecho. Este elemento implica, a la vez, que los sujetos realizarán la acción típica en conjunto, tomando en consideración el reparto funcional de roles; es decir, el aporte de cada uno de ellos formará, en su conjunto, el tipo penal que será atribuible a todos por igual. En este sentido, Villavicencio nos indica que será coautor quien realiza parcialmente las características del tipo, siempre que, considerando todos los aportes en su conjunto, originen el tipo. Además, es indispensable que este aporte se dé como consecuencia directa de la decisión común ..." (lo subrayado no es de origen).

En ese sentido, es posible concluir que, se está ante la figura del **autor directo y material**, conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, cuando el sujeto por sí, voluntaria y conscientemente realiza el verbo rector del tipo.

En contrapartida, en el supuesto de la **coautoría** en términos de la fracción III del artículo 13 de la citada codificación, es coautor el que toma

parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas o distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, cada uno de los que realiza una parte del todo, toma parte en su ejecución es considerado coautor. En concreto, en la comisión de la conducta delictiva, se contribuye junto con otros individuos; esto es, se tiene el dominio funcional del hecho y ello, precisamente, justifica el que el activo responda del delito en su integridad.

En relación al delito de **delincuencia organizada** la tratadista Julia Roper Carrasco, profesora titular de Derecho Penal en la Universidad Rey Juan Carlos, en su obra titulada *Derecho Penal y Delincuencia Organizada: Una Reflexión sobre la Idoneidad de los Instrumentos Vigentes en la Lucha Contra el Crimen Organizado*, publicada en el Working Papers, del Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, febrero de 2006, se refiere a la definición de delincuencia organizada como "grupo delictivo organizado" que contiene la "Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada (de 12-12-2000), como: 'grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material' (artículo 2o.) de la convención ... en el ámbito del llamado 'crimen organizado', en el que sí que se está planteando la introducción de reformas legales dirigidas a una tipificación de la **pertenencia** a las organizaciones criminales ... V. Conclusiones y propuestas ... La Convención de Naciones Unidas y la Acción Común del Consejo de Europa ... proponen la tipificación de la mera pertenencia en la banda criminal, no resuelven los problemas concursales que pueden plantearse con relación a los delitos en concreto que se cometen desde la banda ... el delito de pertenencia a banda criminal representa un delito autónomo, al que debe corresponder una pena específica, que se consuma desde el momento en que el sujeto se integra en la organización, sin esperar al 'futuro', porque es esto lo que en este delito se castiga y no la preparación de un concreto delito posterior. En relación con esto, la segunda consideración insiste en la comprensión del delito de pertenencia a banda criminal como un tipo autónomo: cuando nos referimos a que en los casos de actuación de las redes de delincuencia organizada se produce un mayor desvalor del hecho, es preciso especificar si este mayor desvalor llega a representar la afección a un nuevo bien jurídico, diferente del protegido en el concreto delito cometido por

la banda criminal. Porque si esto es así, a pesar de la relación existente entre el hecho 'pertenencia a banda criminal' y el hecho 'comisión de un delito de explotación sexual a través de banda criminal' ... la pertenencia a la organización criminal contribuye, aun en una pequeña porción, a la lesión del orden económico y social que resulta finalmente afectado por la actividad global de las redes organizadas. Es claro que la pertenencia de un individuo a la organización no tiene capacidad por sí sola para lograr el desequilibrio del sistema social, pero sí que tiene la entidad suficiente para contribuir al funcionamiento de la organización y ésta, a su vez, al desequilibrio del sistema ... La autonomía de la lesión justifica, en resumen, el tipo específico ..."

Del anterior criterio, se desprende que los instrumentos vigentes en la lucha contra el crimen organizado, en concreto en el artículo 2o., la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, define a la delincuencia organizada como "*grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*"; que la tendencia es que se introduzcan reformas legales encaminadas a tipificar "**el pertenecer a las organizaciones criminales**"; asimismo, que la acción común del Consejo de Europa propone la tipificación de **pertenecer** a la banda criminal, al margen de que no resuelvan los problemas concursales que puedan plantearse con relación a los delitos en concreto que se cometen desde la banda; sin embargo, se reconoce **el pertenecer a la banda criminal** como un **delito autónomo**, al que corresponde una pena concreta, el que se consuma desde el momento en que el sujeto se integra a la organización, pues ello es lo que se castiga.

Además, el **pertenecer a la organización criminal**, contribuye a la lesión del orden económico y social afectado por la actividad global de las redes organizadas.

Así, tratándose del delito de **delincuencia organizada**, la forma de intervención de los activos, de acuerdo a la tendencia derivada incluso de tratados internacionales en la materia, es que la conducta punible es "**pertenecer**" en sí, de manera dolosa a un grupo delincuenciales organizado y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también al verbo pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; es decir, la adherencia al entramado criminal, para cometer los ilícitos contemplados en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Orga-

nizada; por tanto, el núcleo típico se reduce al verbo rector "**pertenecer**" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar "**pertenecer**" se satura con un acto instantáneo y personalísimo de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa, sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible que lo es, por ende, a título de autor material, esto es, **autoría directa e individual** para cada uno de los integrantes; el sujeto ejecuta en persona el verbo típico (pertenecer) conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (**sin necesidad de un acuerdo precedente y expreso con otros integrantes del grupo**, lo cual conllevaría la existencia de la coautoría conforme a lo dispuesto en la fracción III del propio ordinal), pues la sola y libre decisión de pertenecer del sujeto a la organización criminal colma el tipo, al margen de un mutuo acuerdo o plan común, que caracteriza la decisión y ejecución común, elementos configuradores de la coautoría; además, porque se confundiría la forma de intervención del activo en el delito de delincuencia organizada (autor directo y material), con el carácter plurisubjetivo (característico de dicho ilícito); es decir, que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma, debiendo resaltarse que tal sujeto requiere de una calidad específica de tipo cuantitativa, relativa al hecho que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente debe ser cometida por tres o más personas, pues sólo así se actualiza el supuesto normativo de delincuencia organizada.

En este orden de ideas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Pleno del Segundo Circuito, del epígrafe y texto siguientes:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. La forma de intervención delictiva en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, pues en éste, de acuerdo con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, se previene como conducta punible el "pertenecer" en sí, de manera dolosa, a un grupo delincencial organizado, y no se refiere sólo al acto fundante de la organización sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación

potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención delictiva en este delito se actualiza a título de autoría directa y material aun tratándose de la incorporación a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" de modo doloso a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que dicho actuar de "pertenecer" se satura con un acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y ese actuar se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, por ende, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes (artículo 13, fracción II, del ordenamiento mencionado); acudir a la fracción III del referido numeral, implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes; la última fracción se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, pero tales hipótesis no se surten tratándose del delito de delincuencia organizada en que la forma de intervención es a título de autoría directa y material, conforme al numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Cabe destacar, que el asunto origen de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, se refiere a la adherencia a un grupo, al que un sujeto se integra cognoscitiva y volitivamente, sin una consecuencia que refleje el resultado de incorporación.

Concretamente, se atribuyó al quejoso, que se adhirió a una organización y en particular a una célula comandada por el padre de éste; esto es, la suma o unión a una organización delictiva preexistente.

Así, una vez establecido el criterio que debe prevalecer, sólo resta decir, que ello no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

Finalmente, remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final de este considerando de la presente resolución, a la Coordina-



ción de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación, conforme al artículo 219 de la vigente Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de este Segundo Circuito, que ha quedado precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.—Remítase copia de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Alejandro Sosa Ortiz, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Miguel Ángel Zelonka Vela, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Adalid Ambriz Landa (ponente), contra el voto del Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes (presidente), quien se pronunció porque la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada es conforme a la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes en la contradicción de tesis 2/2013.

Disiento del criterio de mayoría que sustenta la ejecutoria por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 13 del Código Penal Federal dispone que son personas responsables de los delitos:

"**Artículo 13.** Son autores o partícipes del delito:

"I. Los que acuerden o preparen su realización;

"II. Los que los realicen por sí;

"III. Los que lo realicen conjuntamente;

"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

"V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

"VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

"VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y,

"VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

"Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

"Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 Bis de este código."

Como se puede apreciar, el legislador diferenció los vocablos "autores" de los "partícipes" para los sujetos responsables de los delitos, no obstante lo anterior, no será objeto de análisis en este voto disidente lo relativo a los participantes (inductor, auxiliador, cooperador, cómplice, entre otros), ya que estos últimos tienen como característica general en su cooperación conductual que el hecho les sea ajeno.

Asentado lo anterior, la calidad de **autor** se atribuye a quien tiene el dominio del hecho, sea porque es autor directo (ejecuta directamente el hecho), coautor (porque actúa con otros mediante un acuerdo previo), o como autor mediato (utiliza a otro como un mero instrumento).

Entonces, por autor se debe comprender a la persona que realiza un hecho propio, es dueño o señor de su acto y por ello tiene la potestad de detener, interrumpir o concluir la producción del resultado.

En tanto, la **coautoría** consiste en la intervención de dos o más sujetos en la comisión de un delito, ejecutan conjuntamente el hecho, pero cada uno mantiene el dominio de éste.

Adicionalmente, es necesario precisar que una de las características básicas de la coautoría es el acuerdo previo que debe existir entre quienes realizan el delito, independientemente de que realice la conducta descrita en el verbo típico.

Por otra parte, el acuerdo entre los coautores no necesita existir con mucho tiempo de antelación a la comisión del delito, y tampoco requiere manifestación expresa de todos los sujetos, sino que basta únicamente su aceptación tácita.

En el caso que nos ocupa, el criterio de mayoría sustenta que, en **tratándose del delito de delincuencia organizada**, debe considerarse a los sujetos participantes como autores materiales, conforme al artículo 13, fracción II (los que lo realicen por sí), en tanto que el criterio disidente, que sostengo, ubica a los sujetos como coautores, conforme a la fracción III del citado ordenamiento (que lo realicen conjuntamente).

Lo anterior, en virtud de que el criterio de la mayoría afirma que la conducta punible en el delito de delincuencia organizada es la "pertenencia" en sí misma al grupo delictivo de manera dolosa; por tanto –afirman– la forma de intervención delictiva en ese delito se actualiza a título de autor directo y material, pues implica que dicho actuar de "pertenecer" se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, aun cuando la incorporación haya sido con posterioridad al acuerdo original.

Al respecto es oportuno establecer que en la legislación penal que nos ocupa, como normalmente lo es en la mayor parte de los códigos penales, el legislador no establece una definición de **coautoría**, esto porque, desde el punto de vista de la técnica legislativa, resulta innecesario, ya que esta figura se encuentra implícita en la noción que se tenga de autor, y así encontramos que, en términos de la fracción II, artículo 13, del Código Penal Federal, es "autor singular de un delito" el que lo realiza por sí, sin acuerdo previo, en tanto, que para la coautoría nuestro Código Penal Federal establece, tres verbos motores que son: acordar, preparar o realizar conjuntamente el delito.

De este modo, observo que el criterio de la mayoría aborda los elementos del delito de delincuencia organizada (establecido en una ley especial) igual a los elementos contenidos en el de asociación delictiva (contemplado en el código sustantivo penal federal), a pesar de que tienen componentes típicos diversos.

Ello es así, porque mientras en las asociaciones delictuosas basta la simple pertenencia al grupo para delinquir y es por sí misma punible, en el delito de delincuencia organizada se requiere como requisito un acuerdo previo (lógicamente entre varias personas), y se sanciona el solo hecho de organizarse en forma permanente o reiterada, como se ilustra a continuación:

Código Penal Federal	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
"Artículo 164. <u>Al que forme parte</u> de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa."	"Artículo 2o. <u>Cuando tres o más personas se organicen</u> de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada."

Esto es, a diferencia del tipo penal de asociación delictuosa "*Al que forme parte ...*" (cuantificador singular), el de delincuencia organizada requiere para su actualización de un acuerdo de voluntades para realizar conjuntamente el delito, al establecer que "*Cuando tres o más personas se organicen ...*" (cuantificador plural).

De lo anterior, podemos apreciar que en el delito de delincuencia organizada se deben actualizar las hipótesis siguientes:

1. Pluralidad de personas.
2. Que se organicen.
3. Que exista un acuerdo, para delinquir (especificado).

Esto es, **no** es posible que una sola persona cometa el delito de delincuencia organizada (pues se necesita de un acuerdo entre tres o más personas); se trata de un delito plurisubjetivo que no puede materializar un solo sujeto a título de autor, sino entre varios autores (coautoría) para actualizar el verbo motor: "organicen".

Resulta fundamental, en el caso que nos ocupa, que la incorporación voluntaria de nuevos miembros a la organización delictuosa (adherencia al acuerdo) debe ser **aceptada** por los integrantes del grupo delictivo preexistente (acuerdo implícito, de hecho o tácito), siendo irrelevante que se intervenga o no en el acuerdo inicial o fundante de la organización.

Así, es de concluirse que la participación de quien se incorpora a la organización delictuosa, en el delito de delincuencia organizada, **no puede ser como autor material** (singular-directo) conforme a la fracción II del artículo 13 del código punitivo federal, **sino como coautor**, conforme a la fracción III del citado ordenamiento, por las razones expuestas.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.**

La forma de intervención de los activos en el delito de delincuencia organizada se actualiza conforme a la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal (los que lo realicen por sí) y no conforme a la fracción III (los que lo realicen conjuntamente), pues dicho ilícito, acorde con la tendencia derivada incluso de los tratados internacionales en la materia, previene como conducta punible el "pertenecer" en sí, dolosamente, a un grupo delictuoso organizado, esto es, no se refiere

sólo al acto fundante de la organización, sino también al pertenecer constatado como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada; por tanto, la forma de intervención en el delito de delincuencia organizada se actualiza a título de autoría directa y material, inclusive cuando el activo se incorpore a grupos criminales preexistentes, toda vez que el núcleo típico se reduce al verbo rector de "pertenecer" dolosamente a una agrupación delictiva con los requisitos y las finalidades previstos por la ley (plurisubjetividad y propósitos delictivos específicos), lo que implica que el actuar de "pertenecer" se satura con el acto instantáneo y personal de integrar dicho grupo dadas las condiciones respectivas, y se realiza de manera individual y completa sin necesidad de división de actos conformadores de la efectiva comprensión de la conducta punible, que lo es, en todo caso, a título de autor material, esto es, autoría directa e individual para cada uno de los integrantes, en términos del indicado precepto. Lo anterior es así, porque acudir a la fracción III del referido numeral implicaría confundir la forma de intervención del activo con el carácter plurisubjetivo que caracteriza a la figura delictiva para efectos clasificatorios, en relación con la exigencia de un número determinado de sujetos pertenecientes a la organización, pues se refiere a lo que la doctrina denomina autoría ampliada o coautoría por codominio del hecho, la cual implica un supuesto de distribución de actividades necesarias para la actualización del núcleo típico, por ejemplo, privar de la vida en el homicidio o aprovechamiento sin derecho en el robo, hipótesis que no se surten en el delito de delincuencia organizada.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**PC.II. J/3 P (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Alejandro Sosa Ortiz, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Miguel Ángel Zelonka Vela, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Adalid Ambriz Landa. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ARMANDO CRUZ ESPINOZA. DISIDENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. PONENTE: GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: JESSICA ARIANA TORRES CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la actual Ley de Amparo, así como 41 bis y 41 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 6, 17, fracción III y 18 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, dado que la denuncia se refiere a criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes al Primer Circuito.

Siendo que debe estimarse que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (con residencia en San Andrés Cholula, Puebla) al sustentar su criterio lo hizo como especialista en materia administrativa dentro del Primer Circuito, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al que auxilió tiene esa especialidad dentro de ese circuito, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de este Pleno de Circuito, pendiente de publicación, que dice:

"COMPETENCIA DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS QUE SE PRESENTAN ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.—Cuando un tribunal auxiliar resuelve en auxilio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, se debe considerar que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito; atento a que no obstante que en términos del artículo 6o. del Acuerdo General precitado, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán plenos, no se debe pasar por alto el que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. De ahí que la competencia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito por lo que tiene la misma naturaleza; y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por un Tribunal Colegiado de Circuito que debe estimarse como especialista en materia administrativa y perteneciente al Primer Circuito de la competencia de este Pleno, como lo es el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (con residencia en San Andrés Cholula, Puebla), para lo cual está autorizado en términos de la fracción III del artículo 227 de la actual Ley de Amparo en relación con la fracción III del artículo 226 de esa misma legislación.

TERCERO.—Los criterios que se denuncian como contradictorios se resumen a continuación:

1. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (con residencia en San Andrés Cholula, Puebla), al resolver el amparo en revisión 467/2011 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el titular de la información respecto de la cual se ordenó hacer su versión pública para proporcionarla al solicitante, tiene interés jurídico para reclamar en amparo el acto que contiene dicha orden de hacer la versión pública —específicamente la resolución al recurso de revisión que interpuso el solicitante de la información,

emitida por el actual Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos—, dado que es el titular de la información y fue parte en el procedimiento de acceso a la información del que derivó el acto reclamado, abundando en cuanto a que el interés jurídico está relacionado con el fondo del asunto, como se puede ver en la siguiente transcripción de esa resolución:

"RESULTANDO: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día hábil siguiente al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en dicha ciudad, Grupo Idesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican: '6. Del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos reclamo: a) La resolución que recayó al recurso de revisión interpuesto por José Daniel de la Cruz Chung, radicado con el expediente número 7644/10 (en adelante la «resolución reclamada»), la cual se adjunta como anexo 2, por lo que respecta a que: i. Revoca la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., así como al precio pactado; ii. Revoca la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V.; iii. Confirma la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., así como al precio pactado, estableciendo un periodo de reserva de 30 meses contados a partir del 23 de febrero de 2010, por lo que hace a determinadas partes del contrato de suministro de etano, y de la fórmula mediante la cual se determinará el precio del etano; el resolutivo que nos ocupa está siendo impugnado por lo que se refiere al periodo de reserva ilegalmente fijado por la responsable; iv. Le instruye a la entrega de información a José Daniel de la Cruz Chung, una vez que hayan transcurrido los 20 días hábiles que tiene Pemex-Gas para elaborar la versión pública y que el IFAI haya verificado dicha versión pública, en 10 días, mediante la elaboración de una versión pública del contrato de suministro de etano, y de la fórmula mediante la cual se determinará el precio del etano, en la que no se debe testar, entre otros:



(a) El objeto del contrato, (b) La fecha de celebración del mismo, (c) La fecha de inicio de operación, (d) La ubicación del complejo, (e) Cláusulas genéricas, (f) Cláusulas que contengan acciones que deberán desarrollar las empresas parte, y (g) Cláusulas que contengan adiciones pactadas por Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., o de las que no se pueda desprender información sobre la forma en que será ejecutado el contrato de suministro; ...'. CONSIDERANDO ... TERCERO.—Sentencia recurrida y agravios. ... Síntesis de la sentencia recurrida.—I. En el considerando primero, la Juez justificó su competencia para conocer del asunto.—II. En el considerando segundo, fijó como actos reclamados la inconstitucionalidad del artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como la resolución de dieciséis de marzo de dos mil once, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, la cual recayó al recurso de revisión interpuesto por el ahora tercero perjudicado José Daniel de la Cruz Chung, radicado con el expediente 7644/10, y su ejecución; resolución que constituye el primer acto de aplicación del citado precepto.—III. En el considerando tercero sostuvo que eran ciertos los actos reclamados.—IV. En el apartado cuarto decretó el sobreseimiento en el juicio, por estimar que la quejosa consintió tácitamente la resolución reclamada, en tanto omitió promover el juicio de garantías dentro del plazo que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.—CUARTO.—Estudio de los agravios. ... De modo que en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia que la Juez Federal estimó probada, lo cual, en términos del artículo 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, conduce a analizar los restantes supuestos de sobreseimiento hechos valer por las partes, y de resultar infundadas las causales de improcedencia, examinar los conceptos de violación expuestos.—QUINTO.—Estudio de las causales de improcedencia ... II. El Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos aduce en su informe que se actualiza la causa de improcedencia de ausencia de interés jurídico, debido a que la orden contenida en la resolución reclamada afecta únicamente la esfera jurídica de la autoridad Pemex-Gas y Petroquímica Básica, ya que esta última es quien debe llevar a cabo los actos derivados de dicha resolución, como sujeto obligado (foja 345).—No es exacto, porque la orden contenida en la resolución reclamada no sólo afecta la esfera jurídica de la autoridad Pemex-Gas y Petroquímica Básica, pues aun cuando esta última es quien debe llevar a cabo los actos derivados de dicha resolución, como sujeto obligado, empero, la quejosa es titular de la información que debe estar contenida en la versión pública que llevará a cabo la citada autoridad, y además, tiene el carácter de parte dentro del procedimiento administrativo de origen, como tercero interesado, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 14 y 15 de dicha

ley, lo que es suficiente para considerar que la orden de publicación de información de la quejosa, en su carácter de interesada, afecta su interés jurídico.—En efecto, los invocados numerales disponen: (se transcriben).—De estos preceptos surge el derecho para el titular de la información que obre en poder de los sujetos obligados, de solicitar la modificación de los datos personales que obren en un sistema de datos, así como de que la información que constituya secreto comercial se clasifique como reservada.—Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'.—Así se advierte de la jurisprudencia (sic) P. LX/2000, de dicho Alto Tribunal, publicada en la página 74 del Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.' (se transcribe).—En congruencia con lo anterior, como la quejosa es titular de la información que debe estar contenida en la versión pública que llevará a cabo la autoridad obligada, y además, tiene el carácter de parte dentro del procedimiento administrativo de origen, como tercero interesado, ello debe considerarse suficiente para estimar que la orden de publicación de información de la quejosa, afecta su interés jurídico.—III. El mencionado instituto manifiesta en su informe que se actualiza la causa de improcedencia de ausencia de interés jurídico, porque la versión pública que llevará a cabo la autoridad Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como sujeto obligado, debe realizarse testando todos los datos que constituyen información confidencial para la quejosa, por lo que es evidente que la información que pudiera causar desventaja competitiva a la quejosa, está debidamente protegida (fojas 345 a 347).—En apoyo de su argumento, la autoridad responsable invoca la tesis de rubro: 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.'.—Esta causa de improcedencia debe desestimarse, en razón de que la litis en el juicio de amparo, radica precisamente en dilucidar si la versión pública que llevará a cabo la autoridad Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como sujeto

obligado, contiene o no información confidencial que constituye un secreto comercial de la sociedad quejosa, por lo que para estar en aptitud legal de determinar si dicha versión pública, se llevará a cabo testando todos los datos que constituyen información confidencial para la quejosa y, que por ende, la información que pudiera causar desventaja competitiva a la sociedad agraviada, está debidamente protegida, necesariamente debe examinarse el fondo del asunto, lo que sin duda conduce a desestimar la causa de improcedencia hecha valer.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—Por lo que la tesis que cita la autoridad responsable en su informe justificado, no es aplicable por el momento para determinar la improcedencia del juicio de garantías ... .—SEXTO.—Estudio de fondo.—Este cuerpo colegiado considera que el estudio de fondo debe reservarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con ... (se justifica esa decisión).—SÉPTIMO.—Denuncia de contradicción de tesis. En el considerando quinto de la presente ejecutoria, este Tribunal Colegiado consideró, en esencia, que como la quejosa es titular de la información que debe estar contenida en la versión pública que llevará a cabo la autoridad obligada y, que además, tiene el carácter de parte dentro del procedimiento administrativo de origen, como tercero interesado, ello se estima suficiente para que la orden de publicación de información de la quejosa, afecte su interés jurídico.—Asimismo, se sostuvo que la tesis de rubro: 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.', no cobra aplicación en el caso, en la medida en que la litis en el juicio de amparo, radica precisamente en dilucidar si la versión pública que llevará a cabo la autoridad Pemex-Gas y Petroquímica Básica, como sujeto obligado, contiene o no información confidencial que constituye un secreto comercial de la sociedad quejosa, por lo que para estar en aptitud legal de determinar si dicha versión pública, se llevará a cabo testando todos los datos que constituyen información confidencial para la peticionaria del amparo y, que por ende, la información que pudiera causar desventaja competitiva a la sociedad agraviada, está debidamente protegida, necesariamente debe examinarse el fondo del asunto, lo que sin duda conduce a desestimar la causa de improcedencia hecha valer.—En tal virtud, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este Tribunal Colegiado, procede denunciar la posible contradicción de tesis ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, entre las sustentadas por este órgano jurisdiccional en esta ejecutoria y la sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos textos se han transcrito previamente en este fallo, para los efectos legales procedentes. ... — En consecuencia, procede revocar el sobreseimiento decretado y reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

2. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 487/2004, 528/2004 y 245/2005 estimó que el titular de la información respecto de la cual se ordenó hacer su versión pública para proporcionarla al solicitante de dicha información, carece de interés jurídico para reclamar en amparo el acto que contiene dicha orden de hacer la versión pública —específicamente la resolución al recurso de revisión que interpuso el solicitante de la información, emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública—, dado que en la versión pública ordenada previamente se deben eliminar los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, como se puede ver en la siguiente transcripción de la tesis aislada I.4o.A.499 A publicada en la página 1584, del Tomo XXII, septiembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con Núm. Registro IUS: 177116, que derivó de esas ejecutorias, así como de la parte conducente de tales fallos:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.— El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun

cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia."

RA. 487/2004: "RESULTANDO.—PRIMERO.—Por escrito recibido el día primero de julio de dos mil cuatro en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Mario Raúl Cuervo Hermosillo, en representación de Banco Capital, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: ... 'a. Del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, reclamo la resolución administrativa de fecha 9 (nueve) de marzo de 2004 (dos mil cuatro), recaída en el expediente 00624/03, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el hoy tercero perjudicado Eric López Lena en contra de la diversa resolución de fecha 26 (veintiséis) de noviembre de 2003 (dos mil tres) pronunciada por la Unidad de Enlace del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.—En los puntos resolutivos del acto reclamado se establece lo siguiente: (se transcribe).—b. De la Dirección General Jurídico de lo Contencioso y de la Dirección General Consultiva, ambas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, reclamo la resolución de fecha 23 (veintitrés) de junio del año en curso, recaída en el expediente IPAB/DGJCS/00484/2004, por medio del cual se informa al hoy quejoso que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental revocó la decisión de la Unidad de Enlace del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de fecha 26 (veintiséis) de noviembre de dos mil tres, para el efecto de que dicho instituto entregue al recurrente la documentación objeto de su solicitud, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación.—El texto de la resolución apuntada es del siguiente tenor: ...' (se transcribe).—CONSIDERANDO ... CUARTO.—Los agravios formulados, los cuales se estudiarán conjuntamente dada su estrecha relación, acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, son infundados.—En los mismos, alega la recurrente que fue incorrecto que el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, haya determinado sobreseer en el juicio de garantías, al no haberse acreditado el interés jurídico para impugnar las resoluciones que constituyeron el acto reclamado; siendo que contrariamente a esa decisión, refiere la inconforme, dichas resoluciones afectan su esfera jurídica de manera inmediata y directa, ya que en las mismas se pretende la elaboración de 'actas públicas' de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Fobaproa (Fondo Bancario de Protección al Ahorro), con lo que se divulgaría información reservada y confidencial de diversas instituciones de crédito, entre las que se encuentra la quejosa, lo cual es ilegal y violatorio de los secretos bancarios y fiduciarios,

previstos en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y, por tanto, se vulnera inmediata y directamente su interés jurídico.—A mayor abundamiento, continúa la agraviada, en el acto reclamado del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el Pleno de dicho instituto ordenó expresamente al Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, elaborar las versiones públicas de las sesiones del Fobaproa (Fondo Bancario de Protección al Ahorro), incluyendo los documentos que constituyen información pública gubernamental y obligaciones de transparencia, así como los informes enviados al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, los datos sobre estados financieros del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, costos de contingencias laborales que incluyen toda la información sobre los temas a discutir en el orden del día, los nombres de los participantes que en las sesiones de la Junta de Gobierno, integren formalmente o no dicho órgano, y el sentido de la votación. Por lo que es lógico, manifiesta la recurrente, que en las diversas sesiones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, se trataron asuntos relacionados con el rescate bancario, incluidos los datos de identificación de la sociedad quejosa, sus estados financieros, el monto de su activo y pasivo, así como las consideraciones para determinar si dicha sociedad sería liquidada o en su caso, se promovería el concurso mercantil de la misma, datos todos ellos que son confidenciales y reservados de acuerdo a la mencionada Ley de Instituciones de Crédito y, por ende, concluye la ocurrente, es incuestionable que las resoluciones que constituyen los actos reclamados afectan de manera directa e inmediata su interés jurídico, todo lo cual dejó de considerar el Juez.—Finalmente, indica la inconforme, contrariamente a lo señalado por el Juez Federal, sí ofreció pruebas para acreditar su interés jurídico, las cuales consistieron en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y los documentos anexados a los mismos.—Los argumentos narrados con antelación, son infundados, toda vez que se estima que los actos reclamados no deparan perjuicio alguno a la hoy recurrente.—En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprende que el derecho a la información será garantizado por el Estado, pero sin que ello signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas, porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionar información o a exhibir la documentación solicitada por el gobernado, sino que se debe difundir toda la que no sea confidencial, reservada o dosificada, es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Además de lo anterior, debe precisarse que atendiendo a lo establecido en el recurso de revisión de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, que la quejosa señaló como acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, se advierte que en sus considerandos quinto, sexto y séptimo, los comisionados del Instituto

Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver dicho medio de impugnación, manifestaron lo que se transcribe a continuación: ‘... Quinto.—Con independencia de que la obligación de guardar el secreto bancario se extiende al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, o únicamente es aplicable a las instituciones de crédito, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, del análisis de los artículos citados se desprende que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario garantiza, califica, supervisa y asume la titularidad de las operaciones de liquidación del fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro. En consecuencia, las actas de las sesiones que se celebraron como resultado del contrato de fideicomiso contienen información de sus operaciones, las cuales podrían llegar a precisar información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones respecto de una diversidad de instituciones de crédito, es decir, información relativa al patrimonio de personas físicas y morales que tendría que clasificarse como datos personales e información confidencial, al amparo de los artículos 3, fracción II y 18, fracciones I y II, de la ley, respectivamente, así como el trigésimo, trigésimo segundo y trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos Generales.—Las operaciones realizadas para ejecutar el «Programa de capitalización y compra de cartera» al comprender información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones respecto de una diversidad de instituciones de crédito, es decir, información relativa al patrimonio de personas físicas y morales que tendría que clasificarse como datos personales e información confidencial, se encuentran protegidas por los secretos bancario y fiduciario aplicable a la relación entre las instituciones de crédito y sus depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de las operaciones financieras. Por lo anterior, toda información dentro del «Programa de capitalización y compra de cartera», que precise esas operaciones e identifique a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de las operaciones financieras, tiene el carácter confidencial, ya que contienen información protegida por los secretos arriba referidos, donde las instituciones financieras hicieron entrega con el carácter de confidencial, por lo que se requerirá del consentimiento de los titulares de la información para darla a conocer a un tercero, es decir, el consentimiento de depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones.—En atención a lo establecido en los artículos 117 y 118 en relación con el 46, fracción XV, ambos (sic) de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que la información solicitada forma parte de las operaciones de un fideicomiso de conformidad con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, se trata de información relacionada con secretos que deben clasificarse como confidenciales.—Se obvia señalar que la clasificación por

parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, sería necesaria con independencia de si la información fue generada o no por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ya que el artículo 3, fracción V, precisa que, por información se entiende la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.—Sexto.—La fracción III del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que uno de los objetivos de la misma es garantizar la protección de los datos personales, y por analogía de información confidencial, en posesión de los sujetos obligados. Esa misma disposición, en sus fracciones I, II y IV, señala que entre los objetivos de la ley están el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que pueden valorar el desempeño de los sujetos obligados.—En atención a lo que se explica en los considerandos anteriores y con el objeto de establecer un adecuado equilibrio entre la protección de datos personales e información confidencial, por un lado, y el acceso a la información gubernamental, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados, por el otro, que favorezca el principio de publicidad a que se refiere el artículo 6 de la ley de la materia en el sentido que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, es de estimarse que no todo el contenido de las actas de las sesiones celebradas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como consecuencia del contrato del fideicomiso del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), se les considere como de naturaleza reservadas, ya que no todas tienen relación con la transmisión de la propiedad de dicho fideicomiso, o bien, no precisan información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones respecto de una diversidad de instituciones de crédito, es decir, información relativa al patrimonio de personas físicas y morales que tendría que clasificarse como datos personales e información confidencial. Es de considerarse que las actas solicitadas contengan otro tipo de información relativa a aspectos administrativos, estadísticas, estudios, estrategias, lineamientos, recomendaciones, entre otros, que sería pública.—Para tales efectos es necesario que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pondere la información y proceda a otorgar acceso a las versiones públicas de las actas solicitadas, así como a certificar las copias correspondientes a dichas versiones.—En ese orden de ideas, el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma



permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, según el artículo citado, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.—Los artículos 30 y 41 del reglamento de la ley de la materia establecen que el comité de información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan esa información; en el caso de la información confidencial, esto opera aun cuando no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien, se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.—La fracción IV del artículo 70 del citado reglamento señala que en el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al comité la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. En su caso, de acuerdo con la fracción IV del artículo citado, el comité de información procederá conforme lo establece el artículo 41 de dicho reglamento.—A mayor abundamiento, el séptimo de los lineamientos generales consagra la entrega de versiones públicas en los casos donde existan partes o secciones de expedientes o documentos con información clasificada.—Por tanto, con fundamento en los artículos 43 de la ley de la materia; 41 y 70, fracción IV, del reglamento de la misma, y séptimo de los lineamientos generales, se establece que cuando los documentos en que conste la información lo permitan, el comité de información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos, que contengan información reservada o confidencial, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos. Previamente, en estos casos, la unidad administrativa deberá remitir al comité la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados, o en el que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos señalados.—No debe omitirse que al generarse versiones públicas de documentos, las dependencias y entidades deben actuar de conformidad con lo que dispone el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, la información contenida en documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren y transforman o conservan por cualquier título, los cuales, lógicamente, pasan a formar parte de sus archivos.—Asimismo, es de observarse que la entidad deberá seguir el procedimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 44 de la citada ley y 51 de su reglamento. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que las dependencias y entidades tendrán la obligación de certificar

documentos que obren en sus archivos. Por su parte el número 44 de la ley citada, indica que primero se debe precisar el costo de la reproducción y la modalidad (copia simple, certificada u otro), en que será entregada la información, atendiendo a la solicitud del interesado, para reproducir y entregar la misma una vez que haya comprobado el pago correspondiente. El reglamento de la ley en su capítulo IX, aborda los costos respectivos y su artículo 51 establece que la reproducción de información podrá hacerse en copias simples, certificadas y otros medios, previo el pago respectivo.—En cumplimiento de tales disposiciones no existe impedimento para que la entidad pueda transformar los documentos solicitados en versiones públicas y certificar una copia de las mismas, ya que de la misma manera pasarían a formar parte de los documentos que obran en sus archivos.—Séptimo. Por lo anterior y, con la finalidad de favorecer el principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de instruirse al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, que en relación con las sesiones que se hubieren celebrado, como consecuencia del contrato de fideicomiso, mencionado en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito (derogado), así como en los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, denominado «Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa)»; y con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, elabore versiones públicas de las actas, eliminando, en su caso, con estricto apego a la normatividad aplicable, aquellos datos considerados como reservados o confidenciales, tales como la información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de las operaciones descritas con antelación, y en el entendido de que, por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia, pueda clasificarse información relativa a las obligaciones de transparencia, consagradas en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este instituto: Resuelve.—Primero. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta del Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para que entregue la siguiente documentación: 1. En relación con las sesiones que se hubiesen celebrado, como consecuencia del contrato del fideicomiso, mencionado en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito (derogado), así como los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios de la Ley del Ahorro Bancario, denominado «Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa)» y con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, elabore versiones públicas de las actas, eliminando, en su caso, que con estricto apego a la normatividad apli-

cable, aquellos datos que considerados como reservados o confidenciales, tales como los relativos a la liquidación del contrato de fideicomiso que contiene información sobre sus operaciones, la información concerniente al «Programa de Capitalización y Compra de Carteras» y cualquier información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones; certificando las copias correspondientes a las versiones publicadas.—2. De existir actas que no guarden relación directa con las operaciones señaladas en el numeral inmediato anterior, se entreguen completas al recurrente, en el formato por él requeridas.—Segundo. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye al Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para que en un término no mayor a 45 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la presente resolución entregue al recurrente la documentación objeto de su solicitud de acceso a la información, y se informe a este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sobre su cumplimiento ...' (fojas 84 a 89).—De lo antes señalado, se advierte que el Juez de Distrito recurrido, estuvo en lo correcto al sobreeser en el juicio de amparo materia de este toca, toda vez que la peticionaria de garantías carece de interés jurídico para acudir a dicho juicio constitucional, porque los actos reclamados no afectan su esfera jurídica, en razón de que la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no implica afectación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, menos puede considerarse que afecte a la quejosa, sobre todo porque como se estableció en la resolución del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado Erik López Lena Guerrero, se autorizó que se le proporcionara la información solicitada, pero ello respetando los derechos de los particulares, por lo cual tal información debería de hacerse transformando los originales, respetando el secreto bancario.—De acuerdo a lo expuesto, antes de proporcionar la información se eliminarán los datos considerados como reservados o confidenciales, y se señalará que cuando se trate de información confidencial, se podrá otorgar ésta aun cuando no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien, cuando se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo, ya que se eliminarán datos tales como la información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de las operaciones descritas, para protección de las personas que intervinieron en tales operaciones, lo que en el caso concreto se traduce en que, de la relación de actas que se autorizó proporcionar al solicitante mencionado en el recurso de revisión a que se hace mérito, se debe transformar tal información, para lo cual deberá eliminar los datos antes señalados, por lo que si en el caso la quejosa participó en diversas actas del fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), como fueron la de solicitud de cambio de reservas en relación con la compra de

cartera; en el acta levantada por la adquisición de parte de Fobaproa de créditos de la cartera de instituciones bancarias como la quejosa y diversas en las que tuvo participación la empresa quejosa, ahora recurrente; así como diversas actas referidas en la relación a que se hace mención en la relación por la que se autorizó expedir la información solicitada.—Por lo anterior, se estima que como lo determinó el Juez de Distrito debe sobreseerse en el juicio de amparo con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se afecta el interés jurídico de la promovente, porque como ya se mencionó, antes de proporcionarse la información solicitada, las autoridades, respetando el secreto bancario y la confidencialidad de las operaciones realizadas en cuestiones como el fideicomiso denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), deben eliminar los datos que identifiquen a los participantes en esas actas, ya sea como depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de las operaciones, por lo que es claro, que si se va a transformar la información por la eliminación de los datos antes mencionados, no van a aparecer nombres de los participantes, ni datos que los identifiquen, por lo que es de concluirse que en momento alguno se le ocasiona perjuicio a la quejosa, ya que no se afecta el interés jurídico de la hoy recurrente con la información transformada que se autorizó otorgar al solicitante a que se refiere el recurso de revisión que dio origen al presente asunto.—Por último, resulta inoperante el que la inconforme manifieste que con los informes justificados rendidos por las responsables y las documentales que se acompañaron a los mismos, se acredita su interés jurídico, ya que, por un lado, no precisa en qué parte de los referidos informes ni de qué constancias se desprende tal extremo, a fin de que este tribunal pueda pronunciarse al respecto.—En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo a la quejosa."

RA. 528/2004 "RESULTANDO: PRIMERO.—Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil cuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Ángel Varela Torres, en representación de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: ... 'Del Pleno, así como de los comisionados y del Secretario de Acuerdos, todos ellos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se reclama las resoluciones emitidas con fechas dos de diciembre del dos mil tres y primero de junio de dos mil cuatro, en el recurso de revisión interpuesto por Mario Di Costanzo Armenta, bajo el número de expediente 00051/03, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0674700001203. ... .—De la Junta de Gobierno, así como

de los CC. Secretario ejecutivo, secretario adjunto jurídico, director general jurídico de lo Contencioso y director general jurídico de lo consultivo y titular de la Unidad de Enlace, todos ellos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del Pleno, comisionados y secretario de Acuerdos, todos ellos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se reclama el ilegal procedimiento de solicitud de información seguido por Mario Di Costanzo Armenta en primer término, ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relacionado con la solicitud de información con número de folio 0674700001203 y posteriormente en el recurso de revisión tramitado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública bajo el número de expediente 00051/03'. ... —CONSIDERANDO ... QUINTO.—La parte quejosa recurrente expresa, esencialmente, en sus agravios que, contrario a lo considerado por el a quo, sí acreditó su interés jurídico con los oficios números IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio e IPAB/DGJCS/ 00636/2004 de dos de agosto, ambos de dos mil cuatro, pues existe información propia y confidencial de la inconforme como es la de tipo contable, de saneamiento, financiera, de auditoría, de reestructura, fusiones, contratos, corporativa, jurídica, apoyos, inmuebles, contingencias fiscales, fideicomisos, composición accionaria y de fideicomisos, por lo que al ser titular de los bienes respectivos, también lo es de la información indicada.—Señala también el recurrente, que el a quo omite considerar si la expedición y promulgación del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reclamado, le otorga legitimación para ocurrir al juicio de amparo.—Los agravios expresados con antelación son infundados, toda vez que se estima que los actos reclamados no deparan perjuicio alguno a la parte recurrente.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprende que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural en favor y atinente a la formación de la opinión pública, pero sin que ello signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas, porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionar información o a exhibir la documentación solicitada por el gobernado, sino que se debe difundir toda la que no sea confidencial, reservada o dosificada, ésta es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, teniendo como límite actuaciones muy exactas y específicas de afectación a la privacidad, tal como la ley define la información confidencial, que determina un mínimo de intimidad que debe ser

protegido y se conoce como *habeas data*.—Ahora bien, la parte quejosa y recurrente señaló, esencialmente, como actos reclamados los siguientes: (I) artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; (II) oficio IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio de dos mil cuatro; (III) oficio IPAB/DGJCS/00636/2004 de dos de agosto de dos mil cuatro; y, (IV) la realización, publicación y entrega de versiones públicas de las actas de sesiones del Instituto de Protección al Ahorro Bancario derivado de las resoluciones de dos de diciembre de dos mil tres y de uno de junio de dos mil cuatro dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—De las constancias que obran en autos consta a fojas 166 a 177 la resolución al recurso de revisión de fecha dos de diciembre de dos mil tres, que es la causa u origen del malestar de la parte quejosa, del que se advierte en sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y resolutive primero, lo que se transcribe a continuación: 'CONSIDERANDO.—TERCERO.—La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la documentación motivo de la solicitud de información folio número 0674700001203, es confidencial y reservada.—CUARTO.— ... por tanto, con fundamento en los artículos 43 de la ley; 41 y 70, fracción IV, del reglamento de la misma, se establece que cuando los documentos en que conste la información lo permitan, el comité de información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan información reservada o confidencial, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos. Previamente, en estos casos, la unidad administrativa deberá remitir al comité la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en la que se hayan omitido las partes o secciones que contenga información reservada o confidencial, de acuerdo con los artículos señalados.—QUINTO.— ... las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre y cuando de los documentos en que conste la información se eliminen las partes o secciones clasificadas y en este caso en particular es lo que preserva la fracción II del artículo 14 de la misma ley, por lo que se concluye que la entidad debe emitir una versión pública de las actas de las sesiones de la Junta omitiendo, en su caso, lo que de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y Lineamientos Generales, está clasificada como reservada.—SEXTO.—En cuanto a la solicitud del acta de entrega del Fobaproa al IPAB con anexos ... De acuerdo a lo anterior, el acta de entrega del Fobaproa al IPAB no puede considerarse como acto fiduciario y, que por ende, esté protegido por la Ley de Instituciones de Crédito por no ser un secreto fiduciario tampoco.—Sin embargo, no hay que soslayar que en la documentación al acta de entrega del Fobaproa al IPAB y sus anexos, pudieran contener tanto información clasificada como reservada y confidencial ... En seguimiento a lo anterior, la entidad debe estar a lo

dispuesto por los artículo 13, 14 y 18 de la ley de la materia; 27 de su reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, debiendo clasificar la información en los casos donde el supuesto normativo lo permita, y obsequiar aquella información susceptible de hacer pública a través de una versión con esas características, conforme a lo previsto en los artículos 43 de la ley citada; 30 y 41 de su reglamento y el lineamiento séptimo de los lineamientos generales mencionados.—SÉPTIMO.—Por lo anterior, es de concluir que se debe elaborar versión pública de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno del IPAB de 1999 a la fecha, del acta entrega recepción y sus anexos, eliminando todos aquellos datos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales, y entregarse al recurrente. En ese orden de ideas, se estima que la resolución recurrida emitida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al dar respuesta a la solicitud de información con folio número 0674700001203, debe ser revocada.—Por lo expuesto y fundado, el instituto.—Resuelve.—Primero. Con fundamento en los artículos, 55, fracción V y 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta emitida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al dar respuesta a la solicitud de información folio número 0674700001203, objeto del presente recurso de revisión, instruyéndosele para que elabore versión pública de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno del IPAB de 1999 a la fecha, así como del acta de entrega del Fobaproa al IPAB y sus anexos en las que se eliminen todos aquellos aspectos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales a fin de que sean entregados al recurrente, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique resolución a la entidad.'.—Asimismo, obra a fojas 156 a 162 de autos la resolución dictada el uno de junio de dos mil cuatro por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al incidente de ejecución de resolución derivado de la precisada en la transcripción que precede del que se advierte en sus antecedentes decimosegundo, decimotercero, considerando tercero y resolutive segundo, lo que se transcribe a continuación: 'Antecedentes: ... XII. El tres de mayo de dos mil cuatro, el comisionado ponente dictó acuerdo señalando las dieciséis horas con treinta minutos del día siete del mismo mes y año, para en compañía del comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán y personal de apoyo, se constituyeran en las oficinas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para imponerse de las actas y minutas correspondientes a las sesiones décima octava extraordinaria, vigésima novena extraordinaria y vigésima novena ordinaria y constatar su debida clasificación.—XIII. Con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, el comisionado ponente ordenó agregar a los autos el acta administrativa levantada el siete del mismo mes y año, con motivo de la presencia

de los comisionados autorizados en las oficinas del IPAB, para constatar la clasificación de la documentación señalada con antelación ... CONSIDERANDO QUE: ... TERCERO.—Del análisis de la resolución, de lo manifestado por las partes y los directores generales de Coordinación y Vigilancia y de Clasificación de Información y Archivos de este instituto, así como por la documentación que corre agregada, se deriva que la versión elaborada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, omite información al clasificarse de reservada, motivo por el cual procede instruir a la entidad para que las versiones públicas que elabore contengan lo siguiente: 1. La información relativa a las atribuciones de derecho público a su cargo, de manera enunciativa, pero no limitativa; informes enviados al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, datos sobre estados financieros del instituto, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 13 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, 2 y 7 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.—2. Toda aquella información relacionada con las cuestiones que se habrán de tratar en el orden del día incluida la mencionada en el punto precedente, por tratarse de rubro temático que en sí mismo no puede considerarse información clasificada en términos de la ley en su artículo 17.—3. Proporcione los nombres de participantes en las sesiones de la Junta de Gobierno, con independencia de la calidad con la que concurren.—4. La relativa a decisiones tomadas, en forma definitiva, mismas que, por constituir la conclusión en los procesos deliberativos, no se puede clasificar como información reservada.—5. Deberá aportar los documentos relacionados con los procesos deliberativos de asuntos concluidos, cuando la información documental forme parte de procesos concluidos y definitivamente resueltos.—El artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el apartado vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, no establecen como requisito el consentimiento de los servidores públicos que intervinieron en el proceso deliberativo para la entrega de dicha información.—Lo anterior, atendiendo a que los procesos deliberativos constituyen una dialéctica que habrá de iniciar con argumentos (tesis) que se contrastarán con sus oponibles contra argumentos (antítesis) que deberán arribar a una conclusión (síntesis), misma que concluye una decisión tomada en forma definitiva que el órgano colegiado de deliberación y decisión no habrá de revocar —en principio— por sí misma, en virtud de la autoridad que corresponde a la Junta de Gobierno.—Por lo expuesto y fundado, el instituto: Resuelve: ... SEGUNDO.—Por lo que con fundamento en los artículos 37, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria de la materia se instruye al instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para



que elabore la versión pública, que contenga la información a que se refiere el considerando tercero de la presente resolución incidental.'.—Por su parte el oficio IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio de dos mil cuatro, que se señala como reclamado, es del tenor siguiente: (fojas 153-154 de autos) (se transcribe).—De lo antes transcrito, se advierte que el Juez de Distrito recurrido estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo materia de este toca, toda vez que la parte quejosa carece de interés jurídico para acudir al juicio de garantías porque los actos reclamados no afectan su esfera jurídica, en razón de que la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no implica afectación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, menos puede considerarse que afecte a la ahora inconforme, sobre todo porque como se estableció en la resolución del recurso de revisión y en la resolución dictada en el incidente de ejecución de resolución referidos, se autorizó que se proporcionara la información solicitada al señalado como tercero perjudicado en el juicio que se revisa, pero ello respetando los derechos de los particulares, por lo cual tal información debería de hacerse transformando los originales, eliminando todos aquellos datos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales.—En efecto, antes de proporcionar la información solicitada se eliminarán los datos considerados como reservados o confidenciales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan esa información, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien, se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo, ya que se eliminarán datos para protección de las personas que intervinieron en tales actos, lo que en el caso concreto se traduce en que de la relación de actas que se autorizó proporcionar al solicitante mencionado se debe transformar tal información, para lo cual deberá eliminar u omitir de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno del IPAB de mil novecientos noventa y nueve a la fecha y del acta de entrega recepción y sus anexos del Fobaproa al IPAB, los documentos, las partes o secciones de éstos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales conforme a los ordenamientos ya precisados.—Por lo anterior, se estima, como lo determinó el Juez de Distrito, que debe sobreseerse en el juicio de amparo con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se afecta el interés jurídico de la promovente, porque como ya se mencionó, antes de proporcionarse la información solicitada las autoridades deben transformarla, para lo cual deberá eliminar u omitir las partes o secciones de éstos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales, por lo que es claro, que si se va a transformar la información

por la eliminación de los datos antes mencionados, no van a aparecer nombres de los participantes ni datos que los identifiquen, o bien, cuestiones económicas, financieras o monetarias de carácter confidencial o reservado, por lo que es de concluirse que en momento alguno se le ocasiona perjuicio a la parte quejosa, ya que no se afecta el interés jurídico de la aquí recurrente con la información transformada que se autorizó otorgar al solicitante a que se refiere el recurso de revisión que dio origen al presente asunto."

RA. 245/2005 "RESULTANDO: I. Por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Primer Circuito en Materia Administrativa, Banco del Centro, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por conducto de su representante legal, Ángel Varela Torres, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: ... 'Del Pleno, así como de los comisionados y del secretario de Acuerdos, todos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se reclama las resoluciones emitidas con fechas 2 de diciembre del 2003 y primero de junio de 2004, en el recurso de revisión interpuesto por Mario Di Costanzo Armenta, bajo el número de expediente 00051/03 relacionado con la solicitud de información con número de folio 0674700001203. ... .—De la Junta de Gobierno, así como de los CC. Secretario ejecutivo, secretario adjunto jurídico, director general jurídico de lo Contencioso y director general jurídico de lo Consultivo y titular de la Unidad de Enlace, todos ellos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se reclama el ilegal procedimiento de solicitud de información seguido por Mario Di Costanzo Armenta en primer término ante el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario relacionado con la solicitud de información con número de folio 0674700001203. Y posteriormente en el recurso de revisión tramitado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública bajo el número de expediente 00051/03.' ... CONSIDERANDO ... SEXTO.—La parte quejosa recurrente expresa esencialmente en los agravios segundo y tercero, los cuales se analizan conjuntamente por encontrarse relacionados, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, sí acreditó su interés jurídico con los oficios números IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio e IPAB/DGJCS/00636/2004 de dos de agosto, ambos de dos mil cuatro, pues existe información propia y confidencial de la inconforme como es la de tipo contable, de saneamiento, financiera, de auditoría, de reestructura, fusiones, contratos, corporativa, jurídica, apoyos, inmuebles, contingencias fiscales, fideicomisos, composición accionaria y de fideicomisos, por lo que al ser titular de los bienes respectivos, también lo es de la información indicada.—Señala también la recurrente que en la resolución sujeta a revisión se determinó no entrar al análisis del

artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al estimar indebidamente el Juez de Distrito que no se puede desvincular el estudio del mismo de su acto de aplicación; sin embargo, se abunda, en el caso sí debió realizarse el análisis del ordenamiento mencionado, en virtud de que el mismo causa perjuicio a la quejosa, de conformidad con lo señalado en los agravios primero y segundo del recurso que se examina.—Los agravios expresados con antelación son infundados, toda vez que se estima que los actos reclamados no deparan perjuicio alguno a la parte quejosa, por las razones siguientes: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprende que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural en favor y atinente a la formación de la opinión pública, pero sin que ello signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas, porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionar información o a exhibir la documentación solicitada por el gobernado, sino que se debe difundir toda la que no sea confidencial, reservada o dosificada, ésta es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, teniendo como límite actuaciones muy exactas y específicas de afectación a la privacidad, tal como la ley define la información confidencial, que determina un mínimo de intimidad que debe ser protegido y se conoce como *habeas data*.—Ahora bien, la parte quejosa y recurrente señaló, esencialmente, como actos reclamados los siguientes: (I) artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; (II) oficio IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio de dos mil cuatro; y, (III) la realización, publicación y entrega de versiones públicas de las actas de sesiones del Instituto de Protección al Ahorro Bancario derivado de las resoluciones de dos de diciembre de dos mil tres y de uno de junio de dos mil cuatro dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—Obra en autos, a fojas 87 a 98, la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil tres, recaída al recurso de revisión interpuesto por Mario Di Constanzo Armenta en contra de la diversa resolución de quince de julio de dos mil tres, mediante la cual, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario dio respuesta a la solicitud de información efectuada por dicha persona. De los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y resolutive primero de la resolución primeramente mencionada, que es la causa u origen

del malestar de la parte quejosa, se advierte lo que se transcribe a continuación: (se transcribe).—Asimismo, obra a fojas 78 a 83 de autos, la resolución dictada el uno de junio de dos mil cuatro, por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al incidente de ejecución de resolución derivado de la resolución precisada en la transcripción que precede, de la que se advierte en sus antecedentes decimosegundo, decimotercero, considerando tercero y resolutivo segundo, lo que se transcribe a continuación: (se transcribe).—Por su parte, el oficio IPAB/DGJCS/00609/2004 de veintitrés de julio de dos mil cuatro, que se señala como reclamado, es del tenor siguiente: (fojas 75-76 de autos) (se transcribe).—De lo antes transcrito, se advierte que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo materia de este toca, toda vez que la parte quejosa carece de interés jurídico para acudir a la instancia constitucional, porque los actos reclamados no afectan su esfera jurídica, en razón de que si la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no implica afectación al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, menos puede considerarse que afecte a la ahora inconforme, sobre todo porque como se estableció en la resolución del recurso de revisión y en la resolución dictada en el incidente de ejecución de resolución referidos, se autorizó que se proporcionara la información solicitada al señalado como tercero perjudicado en el juicio que se revisa, pero ello respetando los derechos de los particulares, por lo cual tal información debería de hacerse transformando los originales, eliminando todos aquellos datos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales.—En efecto, antes de proporcionar la información solicitada se eliminarán los datos considerados como reservados o confidenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; es decir, se omitirá proporcionar esa información, eliminándose para ello los datos respectivos con objeto de proteger a las personas que intervinieron en tales actos, lo que en el caso concreto se traduce en que de la relación de actas que se autorizó proporcionar al solicitante se debe transformar tal información, para lo cual se deberá eliminar u omitir de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de mil novecientos noventa y nueve a la fecha y del acta de entrega recepción y sus anexos del Fobaproa a dicho instituto, los documentos, las partes o secciones de éstos que puedan ser considerados como reservados o confidenciales conforme a los ordenamientos ya precisados.—Por lo anterior, se estima, como lo determinó el Juez de Distrito, que debe sobreseerse en el juicio de amparo con fundamento en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se afecta el interés jurídico de la promovente, porque como ya se mencionó,

antes de proporcionarse la información solicitada las autoridades transformarán la misma, para lo cual deberán eliminar u omitir las partes o secciones que puedan ser considerados como reservadas o confidenciales, por lo que es claro que si se va a transformar la información por la eliminación de los datos antes mencionados, no van a aparecer nombres de los participantes ni datos que los identifiquen, o bien, cuestiones económicas, financieras o monetarias de carácter confidencial o reservado, por lo que es de concluirse que en momento alguno se le ocasiona perjuicio a la parte quejosa, ya que no se afecta su interés jurídico con la información transformada que se autorizó otorgar al solicitante a que se refiere el recurso de revisión que dio origen al presente asunto."

CUARTO.—Lo descrito en el considerando que antecede pone en evidencia que sí existe la contradicción de tesis que se denuncia, la cual consiste en dilucidar si el titular de la información tiene o no interés jurídico para reclamar a través del juicio del amparo el acto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos —anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública— a través del cual ordenó hacer su versión pública para proporcionarla al solicitante de dicha información.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (con residencia en San Andrés Cholula, Puebla) determinó que el titular de la información respecto de la cual se ordenó hacer su versión pública tiene interés jurídico por ser, precisamente, el titular de ella y al haber sido parte en el procedimiento de acceso a dicha información, abundando en cuanto a que el interés jurídico está relacionado con el fondo del asunto.

Mientras que, en oposición a la anterior decisión, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el titular de la información respecto de la cual se ordenó hacer su versión pública carece de interés jurídico, porque en la versión pública previamente se deberían eliminar los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados.

Por tanto, existe la contradicción de criterios, ya que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito desestimó la causal de improcedencia referida al interés jurídico, en tanto que el otro la estimó actualizada y, por ello, confirmó el sobreseimiento en el juicio de amparo; de ahí que sea necesario que este Pleno de Circuito resuelva la contradicción aunque las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales, pues convergen en el mismo punto de derecho que fue tratado en forma distinta.

Se corrobora lo expuesto si se considera que ambos tribunales analizaron órdenes dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública– en las que se dieron lineamientos para hacer la versión pública de cierta información solicitada, tal y como se puede apreciar en la siguiente relación:

1. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó una resolución en la que se determinó revocar la clasificación de información, así como proporcionar cierta información que no se debería testar en la versión pública ordenada, lo que se puede ver en la siguiente reproducción que hizo ese órgano jurisdiccional en su fallo:

"RESULTANDO: PRIMERO.—Mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil once, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día hábil siguiente al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en dicha ciudad, Grupo Idesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican: ... '6. Del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos reclamo: a) La resolución que recayó al recurso de revisión interpuesto por José Daniel de la Cruz Chung, radicado con el expediente número 7644/10 (en adelante la «resolución reclamada»), la cual se adjunta como anexo 2, por lo que respecta a que: i. Revoca la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., así como al precio pactado; ii. Revoca la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V.; iii. Confirma la clasificación invocada por Pemex-Gas, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al contrato celebrado entre Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., así como al precio pactado, estableciendo un periodo de reserva de 30 meses contados

a partir del 23 de febrero de 2010, por lo que hace a determinadas partes del contrato de suministro de etano, y de la fórmula mediante la cual se determinará el precio del etano; el resolutivo que nos ocupa está siendo impugnado por lo que se refiere al periodo de reserva ilegalmente fijado por la responsable; iv. La instruye a la entrega de información a José Daniel de la Cruz Chung, una vez que hayan transcurrido los 20 días hábiles que tiene Pemex-Gas para elaborar la versión pública y que el IFAI haya verificado dicha versión pública, en 10 días, mediante la elaboración de una versión pública del contrato de suministro de etano, y de la fórmula mediante la cual se determinará el precio del etano, en la que no se debe testar, entre otros: (a) El objeto del contrato, (b) La fecha de celebración del mismo, (c) La fecha de inicio de operación, (d) La ubicación del complejo, (e) Cláusulas genéricas, (f) Cláusulas que contengan acciones que deberán desarrollar las empresas parte, y (g) Cláusulas que contengan adiciones pactadas por Pemex-Gas y Braskem, S.A. y Grupo Idesa, S.A. de C.V., o de las que no se pueda desprender información sobre la forma en que será ejecutado el contrato de suministro; ...'."

**2.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver sus amparos en revisión 487/2004, 528/2004 y 245/2005 estudió resoluciones en las que se dieron lineamientos para hacer la versión pública de información que se ordenó proporcionar al solicitante, lo que se puede observar en las siguientes reproducciones que hizo ese tribunal en sus fallos:

RA. 487/2004: "CONSIDERANDO ... CUARTO.—Los agravios formulados, los cuales se estudiarán conjuntamente dada su estrecha relación, acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, son infundados.— ... Además de lo anterior, debe precisarse que atendiendo a lo establecido en el recurso de revisión de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro, que la quejosa señaló como acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, se advierte que en sus considerandos quinto, sexto y séptimo, los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver dicho medio de impugnación, manifestaron lo que se transcribe a continuación: '... Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este instituto: RESUELVE.—PRIMERO.—Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta del Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para que entregue la siguiente documentación: 1. En relación con las sesiones que se hubiesen celebrado, como consecuencia del contrato del fideicomiso, mencionado en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito (derogado), así como los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo transitorios de la Ley del Ahorro Bancario, denominado

«Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa)» y, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, elabore versiones públicas de las actas, eliminando, en su caso, que con estricto apego a la normatividad aplicable, aquellos datos que considerados como reservados o confidenciales, tales como los relativos a la liquidación del contrato de fideicomiso que contiene información sobre sus operaciones, la información concerniente al «Programa de Capitalización y Compra de Carteras» y cualquier información relativa a depositantes, deudores, titulares o beneficiarios de dichas operaciones; certificando las copias correspondientes a las versiones publicadas.—2. De existir actas que no guarden relación directa con las operaciones señaladas en el numeral inmediato anterior, se entreguen completas al recurrente, en el formato por él requeridas.—SEGUNDO.—Por lo anterior, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye al Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para que en un término no mayor a 45 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la presente resolución entregue al recurrente la documentación objeto de su solicitud de acceso a la información, y se informe a este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sobre su cumplimiento ...'."

RA. 528/2004: "CONSIDERANDO ... QUINTO.—La parte quejosa recurrente expresa, esencialmente, en sus agravios que: ... De las constancias que obran en autos consta a fojas 166 a 177 la resolución al recurso de revisión de fecha dos de diciembre de dos mil tres, que es la causa u origen del malestar de la parte quejosa, del que se advierte en sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y resolutivo primero, lo que se transcribe a continuación: (se transcribe).—Asimismo, obra a fojas 156 a 162 de autos la resolución dictada el uno de junio de dos mil cuatro por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al incidente de ejecución de resolución derivado de la precisada en la transcripción que precede del que se advierte en sus antecedentes decimosegundo, decimotercero, considerando tercero y resolutivo segundo, lo que se transcribe a continuación: '... CONSIDERANDO QUE: ... TERCERO.—Del análisis de la resolución, de lo manifestado por las partes y los directores generales de Coordinación y Vigilancia y de Clasificación de Información y Archivos de este instituto, así como por la documentación que corre agregada, se deriva que la versión elaborada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, omite información al clasificarse de reservada, motivo por el cual procede instruir a la entidad para que las versiones públicas que elabore contengan lo siguiente: 1. La información relativa a las atribuciones de derecho público a su cargo, de manera enunciativa, pero no limitativa; informes enviados al Ejecutivo Federal y al Congreso de



la Unión, datos sobre estados financieros del instituto, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 13 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, 2 y 7 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.—2. Toda aquella información relacionada con las cuestiones que se habrán de tratar en el orden del día incluida la mencionada en el punto precedente, por tratarse de rubro temático que en sí mismo no puede considerarse información clasificada en términos de la ley en su artículo 17.—3. Proporcione los nombres de los participantes en las sesiones de la Junta de Gobierno, con independencia de la calidad con la que concurren.—4. La relativa a decisiones tomadas, en forma definitiva, mismas que, por constituir la conclusión en los procesos deliberativos, no se puede clasificar como información reservada.—5. Deberá aportar los documentos relacionados con los procesos deliberativos de asuntos concluidos, cuando la información documental forme parte de procesos concluidos y definitivamente resueltos. ...'."

RA. 245/2005: "CONSIDERANDO ... SEXTO.—La parte quejosa recurrente expresa esencialmente en los agravios segundo y tercero, los cuales se analizan conjuntamente por encontrarse relacionados, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que ... Obra en autos, a fojas 87 a 98, la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil tres, recaída al recurso de revisión interpuesto por Mario Di Constanzo Armenta en contra de la diversa resolución de quince de julio de dos mil tres, mediante la cual, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario dio respuesta a la solicitud de información efectuada por dicha persona. De los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y resolutivo primero de la resolución primeramente mencionada, que es la causa u origen del malestar de la parte quejosa, se advierte lo que se transcribe a continuación: (se transcribe).—Asimismo, obra a fojas 78 a 83 de autos la resolución dictada el uno de junio de dos mil cuatro, por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativa al incidente de ejecución de resolución derivado de la resolución precisada en la transcripción que precede, de la que se advierte en sus antecedentes decimosegundo, decimotercero, considerando tercero y resolutivo segundo, lo que se transcribe a continuación: 'CONSIDERANDO QUE: ... TERCERO.—Del análisis de la resolución, de lo manifestado por las partes y los directores generales de Coordinación y Vigilancia y de Clasificación de Información y Archivos de este instituto, así como por la documentación que corre agregada, se deriva que la versión elaborada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, omite información al clasificarse de reservada, motivo por el cual procede instruir a la entidad para que las versiones públicas que elabore contengan lo siguiente:' (se menciona)."

Por tanto, dado que los criterios en contradicción convergen en el mismo punto de derecho que fue tratado en forma distinta, es procedente resolver el presente asunto en términos de la aplicación analógica, a la nueva Ley de Amparo, de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. Registro IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista

estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Fijado el punto de contradicción y para resolverla, en primer lugar se estima necesario destacar lo que debe entenderse por interés jurídico para efectos del juicio de amparo.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que conforme lo prevé el artículo 107, fracción I, constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que dicho carácter lo tiene quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, atribuyéndole consecuencias de derecho desde el punto de vista de la legitimación del promovente, ya que en uno u otro supuesto se le otorga a la persona legitimación para instar la acción constitucional.

En esa virtud, ha señalado que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la autoridad que lo emite, se deberá acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello, el cual en ningún momento podrá inferirse con base en presunciones.

Lo anterior se advierte de las tesis aisladas 2a. LXXX/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854; así como en el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, Núms. Registros IUS: 24501 y 23067 que, respectivamente, dicen:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto esta-

blece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el

precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Sobre esas premisas es que debe decirse que el interés jurídico consistirá en el derecho subjetivo con el que cuenta un gobernado para impugnar un acto de autoridad que, de algún modo, le produce una afectación; además dicho derecho debe estar tutelado por las normas jurídicas para que su titular se encuentre legitimado, en forma activa, para demandar el amparo en contra de su afectación.

En el caso, el derecho subjetivo involucrado en los asuntos de los cuales conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito en contradicción, es el derecho a la protección de los datos personales solicitados por una persona ajena a ellos, el cual está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la información que está contemplado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, de la siguiente forma:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"...

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ..."

Dicho derecho se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad, como a los derechos de los gobernados.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, Núm. Registro IUS: 191967, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.—El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Ahora, al mismo nivel jerárquico y en relación con el derecho en comento, se encuentra el relativo a la protección de los datos personales el cual fue

inicialmente reconocido expresamente en los numerales 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos que en la actualidad y desde el once de junio de dos mil tres –en que se publicó ese reglamento– dicen lo siguiente:

"Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal."

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.—El comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

De los preceptos transcritos deriva que las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal deben permitir el acceso a información confidencial, es decir, a la información vinculada con los datos personales de una persona, o incluso, a esos propios datos, para lo cual deben recabar del titular de esa información su autorización; o bien, en caso de que no se recabe la misma, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública de la información en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante de la información.

Posteriormente, el reconocimiento del derecho de protección de los datos personales fue reiterado expresamente en el artículo 16 constitucional actualmente vigente y desde el uno de junio de dos mil nueve, que en lo conducente dice:

"... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ..."

En ese contexto legislativo, se observa que desde el año dos mil tres se reconoció expresamente el derecho de protección de los datos personales, así como que su evolución es tendiente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no solamente respecto de los propios datos personales sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona.

Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

De tal forma, la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle que pueda manifestar su oposición, al ser esa la intención del Poder Reformador Constituyente al reconocer expresamente en la Constitución Federal el derecho de protección de los datos personales, como consta en el proceso legislativo del artículo 16 antes transcrito, específicamente en el siguiente dictamen:

"... Es importante considerar que los derechos fundamentales han pasado por varias generaciones, una primera, en la cual se reconocen los derechos individuales, clasificados en civiles y políticos; una segunda, en la cual se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera, en la cual se reconocen derechos para incentivar el progreso social y elevar los niveles de vida de la población y atienden a los nuevos fenómenos de la vida social, entre ellos, los avances de las ciencias y la tecnología y el libre desarrollo de la personalidad.—En la primera generación, la de los derechos civiles y políticos, se reconocen, entre otros, el derecho fundamental a la intimidad, a la privacidad, a la libertad, a no ser molestado en la vida privada, personal y familiar.—En este derecho fundamental no se engloba al derecho a la protección de los datos personales, ya que éste descansa más bien en una idea de autonomía de la persona, en el derecho al control sobre los datos que nos conciernen, a que nadie los conozca, los recoja, los trate, informatizadamente o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propio, libre e informado y a que nuestros datos,



en todo caso, correspondan a nuestra realidad, conforme a los principios jurídicos de la materia.—Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el Texto Constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.—El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.—El derecho de oposición, que tiene sus antecedentes en el derecho francés, fue incorporado en la citada directiva europea con el objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.—Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es su posible utilización para impugnar los efectos jurídicos de las denominadas 'decisiones individuales automatizadas'. En esa tesitura, el derecho de oposición se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.—El derecho de oposición permitirá a los particulares ejercer de manera más amplia y efectiva su derecho a disponer de los datos personales que le conciernen. ... Asimismo, estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer referencia a que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar 'sociedad de la información', que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.—El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.—Por ello, ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.—Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el Texto Constitucional la propuesta de la iniciativa en estudio, por lo que las comisiones dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 16 ...".

De lo hasta aquí expuesto se pueden derivar las siguientes conclusiones:

a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto.

b) La protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico y comprende a su vez otros derechos, tales como el derecho a la oposición.

c) El derecho a la oposición involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad. Dicha intervención puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de otra persona (solicitante), antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde les es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

Ello se advierte de la tesis aislada 1a. XXXVI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 651, Núm. Registro IUS: 175730, que dispone:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.—Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el comité

de acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la ley en comento y su reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ello se traduce en una expresión del derecho de oposición reconocido a nivel constitucional, el cual, como ya se dijo, involucra la facultad de los titulares de la información para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público.

Además, ha establecido que lo anterior no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni tampoco al derecho a la información contenido en su diverso numeral 6o., ya que se debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos para lo cual, en forma sui géneris, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

Así quedó establecido en la tesis aislada 1a. XXXVII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 650, Núm. Registro IUS: 175731 que dice:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario –que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados– equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello, que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos."

Sobre esa línea de pensamiento, resulta viable concluir que la orden de elaborar una versión pública constituye un acto de autoridad en el que se debe respetar el derecho de oposición del titular de la información, ya sean datos personales o los demás concernientes a su persona, ello por ser precisamente el titular de la misma.

Por ende, es inconcuso que la determinación que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de este último a la protección de sus datos personales, el cual involucra el derecho de oposición, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y partiendo de la base de que la oposición del titular de la información es un derecho que se encuentra previsto constitucionalmente, se concluye que contará con interés jurídico para acudir al juicio de amparo para impugnar la determinación de la autoridad que precisamente otorgue acceso a sus datos personales y de aquellos que inciden en su persona, aun cuando se haya ordenado hacer una versión pública para proporcionarla al solicitante.

Además, este Pleno de Circuito considera que la actualización del interés para ejercer la acción de amparo, no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, pues si bien la orden lisa y llana de hacer una versión pública, en principio, implica la supresión de los datos personales y los concernientes a la persona; sin embargo, ello no lleva a concluir que, en ese caso, la parte quejosa carezca de interés jurídico, ya que no debe perderse de vista que el promovente puede instar el juicio constitucional por no haber sido llamado al

procedimiento que dio origen a la determinación combatida a través del mismo; de manera tal que la exclusión de los datos personales y los concernientes a la persona se daría sin haber permitido al afectado (titular propietario) manifestar qué información, a su juicio, debía ser suprimida, cuando el derecho de protección involucra necesariamente al derecho de oposición, tal como fue establecido previamente.

Por otro lado, es evidente que la parte quejosa puede acudir al juicio de amparo para combatir los lineamientos dados por la autoridad para la elaboración de la versión pública, supuesto en el cual puede exigir la revisión de los mismos para corroborar si, efectivamente, la información que se hubiere ordenado proporcionar puede hacerse pública o no.

Lo anterior demuestra que la existencia de interés jurídico del promovente de amparo, no depende del sentido del acto reclamado, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada.

Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución combatida, así como el respeto al derecho de oposición previo a la emisión de dicha determinación, constituyen aspectos que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, mas no a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable ni la relación de éste con el acto, en virtud del cual, se ordena la publicación de la información respectiva.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA.** El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la

resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación, así mismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza, contra el voto del Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.**

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse

al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.A. J/12 K (10a.)**

Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

Tesis I.4o.A.499 A, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, CIVIL Y ADMINISTRATIVA, Y DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUISA GARCÍA ROMERO, GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES Y PAULINO LÓPEZ MILLÁN. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. SECRETARIA: VANESSA CANO PINELO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimocuarto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; 41 Bis, 41 Bis 1 y 2, 41 Ter, fracción I y 41 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el mismo medio oficial de difusión de catorce de junio siguiente, por tratarse de una posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, al resolver los juicios de amparo directo 487/2012, 808/2012 y 418/2013, respectivamente son, en lo conducente, las que a continuación se transcriben:

## Amparo directo 487/2012

"QUINTO.—Por las razones que de inmediato se exponen, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción de que aun cuando pudieran es-timarse fundados los motivos de disidencia de cualquier manera habría de considerarlos inoperantes. Se afirma lo anterior, por lo siguiente:

"En el caso, resulta importante destacar que el procedimiento federal contencioso administrativo se accionó en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de siete de octubre de dos mil once, emitido por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, donde con motivo de la inspección practicada el ocho de julio de dos mil once, derivada de la orden \*\*\*\*\*, emitida en igual fecha por el aludido administrador del agua, en lo conducente, se resolvió:

"PRIMERO.—Resuélvase la visita de verificación e inspección contenida en el acta de visita número \*\*\*\*\*, de fecha ocho de julio de dos mil once, a efecto de dejar firmes los hechos contenidos en el acta de referencia ...

"SEGUNDO.—Fíjese la situación de \*\*\*\*\*, en su calidad de visitado bajo los términos de lo razonado y establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas en tales considerandos: Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

"TERCERO.—De conformidad con lo razonado en el considerando séptimo y con fundamento en ... suspéndanse las actividades que dan origen a la descarga denominada descarga uno, descrita de fojas 05 a 07 de 09, en el acta de visita \*\*\*\*\*, comisionándose para tales efectos a ... para que, de manera conjunta o separada, ejecuten la medida ordenada por esta autoridad, en forma inmediata a la notificación de la presente resolución.

"CUARTO.—La presente resolución tiene carácter definitivo y puede ser recurrida ... mediante el recurso administrativo de revisión a que alude (sic) los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales, y 3 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'

"Bajo estas condiciones, se tiene:

"Por una parte, que la Sala Regional Peninsular, señalada como responsable, desechó la demanda en cuestión, según afirmó, debido a que, en

la resolución impugnada, no se ubica alguna de las hipótesis de definitividad a que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que:

"... si bien se refiere a la visita de verificación e inspección realizada a la hoy recurrente, a través de dicho oficio, la autoridad deja firmes los hechos contenidos en el acta de visita número \*\*\*\*\*', de fecha 08 de julio de 2011, mas sin embargo, en dicha resolución no se le está fincando una obligación a la ahora recurrente, ni se resuelve en definitiva su situación respecto a la citada visita de inspección.'

"Por otra parte, la empresa recurrente, en lo medular, opone que la determinación impugnada sí se trata de una resolución definitiva, pues así se señala en el cuarto resolutivo de aquélla.

"En este contexto, se tiene:

"Que el acto de autoridad impugnado, en sí mismo considerado, sí se trata de la resolución definitiva a que se contraen los numerales 124 de la Ley de Aguas Nacionales, y 3 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto invocara la autoridad demandada; pues no debe pasar inadvertido, que la finalidad de su emisión estribó en '... conocer y resolver el presente expediente administrativo de visita de verificación e inspección integrado a la empresa denominada \*\*\*\*\*'; no obstante esta circunstancia, es necesario ponderar:

"Respecto a las consideraciones reflejadas en el primer resolutivo, que se dejaban firmes los hechos contenidos en el acta \*\*\*\*\*', de ocho de julio de dos mil once, esto es, en lo que interesa:

"1. Que se detectó la existencia de descarga de aguas residuales en un cuerpo receptor de propiedad nacional, a saber: Acuífero Península de Yucatán.

"2. Que para la precitada descarga de aguas residuales se requiere permiso, y que la negociación visitada no cuenta con la autorización –permiso– correspondiente.

"3. Que en virtud de lo anterior, se debía imponer la suspensión de las actividades generadoras de la descarga de aguas referida, hasta en tanto el visitado ajuste su conducta a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.

"Como se puede ver de lo anterior, el primer resolutivo que se comenta, se limita a declarar la existencia de ciertos y específicos hechos advertidos; es decir, no contiene disposición ejecutiva que incida, limite o altere las actividades de la visitada. Esto es, se trata de una declaración carente de ejecución.

"Más aún, vinculado lo arriba explicado, con lo dispuesto en el segundo resolutivo del acto administrativo impugnado, tampoco se desprende disposición ejecutiva a partir de la cual se pueda considerar un probable trastorno a la visitada; pues ahí, de nuevo, se verte una declaración ausente de ejecución, en la medida a que se constriñe a tener por no cumplidas las obligaciones de la visitada, en relación con la descarga de aguas aludida.

"Sobre lo acabado de narrar, no se soslaya que en la final del segundo resolutivo se estableció: 'Lo anterior para los efectos conducentes a que haya lugar.'. Es decir, al emitirse el acto impugnado para conocer y resolver el asunto derivado de la inspección ya aludida, el cual se elevó a la categoría de resolución definitiva, implica que se agotó el procedimiento en los términos declarados, lo cual quiere decir que los efectos conducentes a que hubiere lugar, no podrían ser distintos a la naturaleza de esa resolución definitiva, es decir, también declarativos.

"Luego, aun cuando se pudiera considerar que se estuviera en presencia de una resolución definitiva impugnabile en la vía optativa propuesta, lo cierto es –acorde a los extremos de los que se ocupara la Sala Regional Peninsular señalada como responsable y los argumentos de oposición que contra aquéllos argumenta la empresa quejosa–, que frente a la emisión de actos declarativos, esto es, sin ejecución capaz de alterar el esquema jurídico de la peticionaria de amparo, no existe materia de controversia a partir de la cual se pueda restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho. De ahí lo inoperante del reclamo.

"Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, no escapa a la comprensión de este Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con la definitividad de la resolución y su ejecución, que el resolutivo tercero sujeto a la rectoría de lo dispuesto en el considerando séptimo, sí involucra un acto positivo de autoridad capaz de incidir en el esquema jurídico de la peticionaria de amparo, en la medida que le impone una prohibición al ordenar '... suspéandanse las actividades que dan origen a la descarga denominada descarga uno, descrita de fojas 05 a 07 de 09, en el acta de visita \*\*\*\*\*', comisionándose para tales efectos a ... para que, de manera conjunta o separada, ejecuten la medida ordenada por esta autoridad, en forma inmediata a la notificación de la presente resolución ...'

"No obstante, sobre este particular se advierte que la precitada autoridad enjuiciada mediante resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*', de treinta y uno de octubre de dos mil once, determinó que, con motivo de la resolución definitiva de siete del mes y año en cita, se ordenó la suspensión de las actividades generadoras de descargas de aguas residuales; que en esa misma fecha, '... se ejecutó materialmente la sanción ordenada en el oficio número \*\*\*\*\* ...', y que, en igual fecha, el apoderado de la persona moral titular de la acción constitucional, manifestó haber subsanado su omisión y regularizado la situación de dicha empresa, lo cual dio lugar a que la enjuiciada dispusiera:

"PRIMERO.—Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y de conformidad a lo razonado en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo, se ordena el levantamiento de la sanción consistente en suspensión de actividades generadoras de la denominada como descarga uno, descrita a fojas 05 a 07 de 09 del acta de visita \*\*\*\*\*', la cual fue ordenada mediante resolución de fecha siete de octubre del año dos mil once y cumplimentado materialmente en fecha treinta y uno del mismo mes y año.'

"En otros términos, si bien existió una resolución definitiva que impuso una sanción, suspender las actividades generadoras de la descarga de aguas residuales, por cuanto la empresa titular de la acción constitucional no contaba con la autorización relativa a la Ley de Aguas Nacionales; sin embargo, se advierte que el visitado se allanó a lo dispuesto en aquella determinación, por cuanto se ajustó a las exigencias que le fueran impuestas, lo que, a su vez, dio lugar a que se levantara la suspensión ordenada en la resolución de siete de octubre de dos mil once.

"Sobre esta base es menester reseñar, en lo que interesa, la siguiente normatividad:

#### "Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 153. Para efectos del artículo 92 de la «ley», para poder ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, «la comisión» seguirá el siguiente procedimiento:

"..."

"V. Se levantará la suspensión o clausura cuando se cumpla o se garantice a «la comisión» el cumplimiento a lo dispuesto en la «ley».

"La suspensión o clausura de actividades, será independiente de la aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan o el cobro de las contribuciones respectivas.'

#### "Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 92. «La autoridad del agua» ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

"I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley.'

#### "Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

"La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.'

"Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

"...

"II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

"El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.'

"En este orden de ideas, se tiene que ni aun bajo el diverso supuesto analizado sería factible la admisión de la demanda.

"Por las narradas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción de que, en la especie, lo que procede es declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la empresa titular de la acción constitucional, en contra del acto que reclama y que hiciera consistir en la sentencia de siete de mayo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional Pe-

ninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el procedimiento federal contencioso administrativo número 117/12-16-01-4 ..."

Amparo directo 808/2012

"QUINTO.—En el caso, resulta importante destacar que el procedimiento federal contencioso administrativo lo accionó el representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, de veintidós de junio de dos mil once, emitido por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, donde con motivo de la inspección practicada el treinta y uno de marzo de dos mil once, derivada de la orden \*\*\*\*\*, emitida en igual fecha por el aludido administrador del agua, en lo conducente, se resolvió:

"PRIMERO.—Resuélvase la visita de verificación e inspección contenida en el acta de visita número \*\*\*\*\*, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, a efecto de dejar firmes los hechos contenidos en el acta de referencia ...

"SEGUNDO.—Fíjese la situación de \*\*\*\*\*, en su calidad de visitado bajo los términos de lo razonado y establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas en tales considerandos: Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

"TERCERO.—La presente resolución tiene carácter definitivo y puede ser recurrida ... mediante el recurso administrativo de revisión a que alude (sic) los artículos 124, de la Ley de Aguas Nacionales, y 3 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'

"Bajo estas condiciones, se tiene:

"Por una parte, que la Sala Regional Peninsular señalada como responsable, convalidó el desechamiento de la demanda por parte de la Magistrada instructora, debido a que, según afirmó, la resolución impugnada no se ubica en alguna de las hipótesis de definitividad a que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que:

"... si bien es cierto que, éste tiene su origen en una visita de verificación e inspección realizada a la hoy recurrente, en sus instalaciones, efectuada bajo el amparo de la orden número \*\*\*\*\*, de fecha 30 de marzo de

2011; también es cierto que, en dicha resolución no se le está fincando una obligación a la ahora recurrente, ni se resuelve en definitiva su situación respecto a la citada visita de inspección, ...'

"Por otra parte, la empresa recurrente, en lo medular, aduce que la determinación impugnada encuadra en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata de una resolución que pone fin a un procedimiento administrativo de verificación en el que se determinan omisiones cometidas por la actora, así como las bases para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que, de no impugnarse, conllevaría a su firmeza y serviría de base para imponérsele sanciones.

"Es así, en tanto que el artículo 183 del Reglamento de Aguas Nacionales regula el procedimiento a seguir en las visitas de inspección que realice la Comisión Nacional del Agua, del cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 182 del propio reglamento, específicamente, el artículo 183 precisa que al concluirse la inspección, se levantará un acta y tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan, teniéndose por consentido los consignados en las actas de inspección, si transcurrido los 15 días el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones, y una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, la comisión dictará la resolución administrativa que corresponda.

"Se está ante un procedimiento reglado que no siempre culmina con la emisión de una determinación sancionadora, pues al resolver la autoridad analizará todas las pruebas y documentos ofrecidos por el visitado y, con base en esto, determinará las omisiones cometidas por mi representada; la determinación de tal etapa es definitiva, pues representa la voluntad final de la administración pública en relación con la orden de inspección realizada y, por tanto, puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo federal.

"En este contexto, quienes ahora resuelven consideran:

"Que el acto de autoridad impugnado, en sí mismo considerado, se trata de la resolución definitiva a que se contraen los numerales 124 de la Ley de Aguas Nacionales, y 3 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto invocara la autoridad demandada; pues no debe pasar inadvertido, que la finalidad de su emisión estribó en dejar firmes los hechos y omisiones asentadas en el acta de verificación; no obstante esta circunstancia, es necesario ponderar:



"Respecto a las consideraciones reflejadas en el primer resolutivo, que se dejaban firmes los hechos contenidos en el acta de visita número \*\*\*\*\*", de treinta y uno de marzo de dos mil once, esto es, en lo que interesa:

"1. Que se detectó la existencia de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores de propiedad nacional, que tienden a contaminar el subsuelo o los acuíferos.

"2. Que para la precitada descarga de aguas residuales se realiza mediante pozo perforado, y le fue autorizado a realizar pozo de absorción; que está llena la fosa séptica y, por ende, se vierte a terreno natural.

"3. Que se incumple con lo previsto en el artículo 88 Bis, fracción IV, de la Ley de Aguas Nacionales, y 136, fracción IV, del propio reglamento, en relación con las condiciones; 1, 2 y 5, inciso r), de las condiciones generales del título de concesión \*\*\*\*\*", porque las instalaciones no cuentan con los dispositivos que permitan el aforo y muestreo de la cantidad y calidad de las aguas residuales y tampoco tiene libre los accesos a los mismos.

"Como se puede ver de lo anterior, el primer resolutivo que se comenta, se limita a declarar la existencia de ciertos y específicos hechos advertidos; es decir, no contiene disposición ejecutiva que incida, limite o altere las actividades de la visitada. Esto es, se trata de una declaración carente de ejecución.

"Más aún, vinculado lo arriba explicado, con lo dispuesto en el segundo y tercer resolutivos del acto administrativo impugnado, tampoco se desprende disposición ejecutiva a partir de la cual se pueda considerar un probable trastorno a la visitada; pues ahí, de nuevo se ve una declaración ausente de ejecución, en la medida a que se constriñe a tener por no cumplidas las obligaciones de la visitada, en relación con la descarga de aguas aludida.

"Sobre lo acabado de narrar no se soslaya que en el segundo resolutivo se estableció: 'Fíjese la situación de \*\*\*\*\*', en su calidad de visitado ... teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas ... Lo anterior para los efectos conducentes a que haya lugar ...'

"Es decir, al emitirse el acto impugnado para conocer y resolver el asunto derivado de la inspección ya aludida, el cual se elevó a la categoría de resolución definitiva, implica que se agotó el procedimiento en los términos declarados, lo cual quiere decir que los efectos conducentes a que hubiere

lugar, no podrían ser distintos a la naturaleza de esa resolución definitiva, es decir, también declarativos.

"Luego, aun cuando se pudiera considerar que se estuviera en presencia de una resolución definitiva impugnada en la vía optativa propuesta, lo cierto es –acorde a los extremos de los que se ocupara la Sala Regional Peninsular señalada como responsable y los argumentos de oposición que contra aquéllos argumenta la empresa quejosa–, que frente a la emisión de actos declarativos, esto es, sin ejecución capaz de alterar el esquema jurídico de la peticionaria de amparo, no existe materia de controversia a partir de la cual se pueda restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho. De ahí lo inoperante del reclamo.

"Falta sólo decir que, con la forma de conducirse por la Sala Fiscal responsable en la sentencia reclamada, no se contraviene en detrimento de la quejosa la garantía judicial de acceso efectivo a la justicia contenida en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 25 de dicha convención.

"Efectivamente, el artículo 25, numeral 1, de la citada convención, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

"Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; mas esta tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (*Caso \*\*\*\*\* vs. Perú*, excepciones preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63).

"Congruente con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2a. LXXXI/2012 (10a.), página 1587 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, de rubro: 'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. ...', adujo que, aun cuando los artículos 1o. y 17 constitucionales reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, es de advertir que tal circunstancia no tiene el alcance de hacer a un lado los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

"Por las narradas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción de que, en la especie, lo que procede es declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la empresa titular de la acción constitucional, en contra del acto que reclama y que hiciera consistir en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el procedimiento federal contencioso administrativo número 1290/12-16-01-3 ..."

Amparo directo 418/2013

"SEXTO.—Los conceptos de violación planteados por la quejosa son fundados pero inoperantes.

"Es conveniente precisar que el procedimiento federal contencioso administrativo lo accionó el representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de veintitrés de agosto de dos mil doce, emitido por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, donde con motivo de la visita de inspección practicada el doce de abril de dos mil doce, derivada de la orden \*\*\*\*\* , emitida en igual fecha por el aludido administrador del Agua, en lo conducente, se resolvió: (fojas 24 y 25)

"PRIMERO.—Resuélvase la visita de verificación e inspección contenida en el acta de visita número \*\*\*\*\* , de fecha doce de abril del año dos

mil doce, a efecto de dejar firmes los hechos contenidos en el acta de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Fíjese la situación de \*\*\*\*\* , en su calidad de visitado, bajo los términos de lo razonado y establecido en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas en tales considerandos. Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

"TERCERO.—La presente resolución tiene carácter definitivo y puede ser recurrida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que surta efectos su notificación mediante el recurso administrativo de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con los diversos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.'

"Bajo estas condiciones, se tiene:

"Por una parte, que la Sala Regional Peninsular señalada como responsable convalidó el desechamiento de la demanda por parte del Magistrado instructor, debido a que, según afirmó, la resolución impugnada no se ubica en alguna de las hipótesis de definitividad a que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que: (foja 114)

"... como bien sostuvo el Magistrado instructor en el auto reclamado, se trata de un acto de naturaleza procedimental, el cual constituye una fase dentro de un procedimiento administrativo de inspección, pero que de ninguna manera pone fin al mismo, pues no reúne las características de un acto con carácter de resolución o acto definitivo, ya que no se está determinando una obligación a cargo de la recurrente, ni se le está resolviendo en definitiva su situación respecto a la citada visita de inspección, por consiguiente, no tiene el elemento de definitividad indispensable para su impugnación dentro del juicio contencioso administrativo federal.'

"Ciertamente, en la especie, como se aprecia del acto impugnado, la autoridad emisora solamente se pronunció en relación con la visita de verificación e inspección, en el sentido de dejar firme los hechos contenidos en el acta de visita número \*\*\*\*\* , sin que se le finque una carga a la enjuiciante.

"Asimismo, la responsable dio contestación de manera específica a las siguientes aseveraciones de la actora que señaló en su recurso de reclamación, a las que estimó infundadas de la forma siguiente: (fojas 115 a 117)

"Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no se consideró que el elemento de definitividad del acto que pretendió impugnar, lo determinó la propia autoridad al señalar el medio de defensa con que contaba; toda vez que la determinación en relación con el carácter definitivo de un acto o resolución deriva de la ley y no del señalamiento que realice la autoridad emisora de dicho acto o resolución, y como ha quedado debidamente precisado, el acto que pretendió impugnar no reúne las características propias de un acto o resolución definitiva que la ubique en alguna de las fracciones del artículo 14 de la ley orgánica de este tribunal.'

"De igual manera, es infundado lo alegado por la recurrente, al manifestar que el auto reclamado adolece (sic) de la debida fundamentación y motivación, ya que en ninguna parte se expresa el argumento, raciocinio o razonamiento lógico jurídico que indique cuáles fueron los elementos que tuvo en consideración para que en el caso que nos ocupa, se esté en presencia de una resolución no definitiva.

"Esto es así, ya que de la lectura al acuerdo recurrido, de fecha 15 de octubre de 2012, se advierte que en el mismo se expresaron los dispositivos aplicables al caso, así como los motivos por los cuales se llegó a la convicción de que la resolución que se pretendía impugnar no cumplía con el principio de definitividad, siendo, esencialmente, los siguientes: «razones por las que, se insiste, en que el acto que pretende impugnar no constituye una resolución definitiva, pues a través del mismo, el funcionario emisor únicamente establece las infracciones a las que puede ser sujeta la actora a través del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, empero, no se advierte que se le finque una obligación a la enjuiciante, ni que se resuelva su situación respecto a la visita de verificación e inspección que fue practicada, ya que es a través de la resolución que, en su caso emita la autoridad en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, cuando efectivamente la autoridad manifiesta el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, mismo procedimiento que, según se advierte de las constancias exhibidas con la demanda, se tuvo por iniciado mediante el oficio \*\*\*\*\*', de 17 de septiembre de 2012»; lo anterior, resulta suficiente para considerar que el acuerdo recurrido sí cumple a cabalidad con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.'

"Asimismo, es infundado el argumento vertido por la reclamante consistente en que el Magistrado instructor omite señalar en que fracción del

artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuadra la demanda presentada por su representada.

"Se asegura lo anterior, en virtud de que en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2012, se realizó el análisis integral a la resolución que se pretendía impugnar, consistente en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 23 de agosto de 2012, y se determinó que la misma no cumplía con el requisito de definitividad, motivo por el cual el Magistrado instructor no se encontraba obligado a precisar la fracción correspondiente del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisamente, porque el acto combatido no se ubicó en alguno de los supuestos precisados en el numeral referido.

"Por otra parte, resulta inoperante el argumento consistente en que la tesis: 'RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NIEGA LA DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES Y SE CONMINA AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.', no resultaba aplicable ni por materia ni por analogía, pues se refiere a la materia fiscal y no a la administrativa, como lo es el caso a estudio.

"Se dice lo anterior, debido a que del análisis realizado al acuerdo de fecha 15 de octubre de 2012, se desprende que la tesis, que cita la recurrente, no fue plasmada por parte del Magistrado instructor como soporte para el desechamiento de la demanda inicial; por tanto, el argumento a estudio se considera inoperante, puesto que se encuentra encaminado a acreditar la inaplicabilidad de una tesis que no fue considerada por el Magistrado instructor en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2012.

"Por último, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que en la resolución que impugna se le declara infractora de varios dispositivos de la Ley de Aguas Nacionales y, por ello, es de considerarse definitiva dicha resolución.

"Ello es así, pues quedó precisado en párrafos precedentes que en el oficio que pretende impugnar solamente resuelve la visita de verificación e inspección contenida en el acta de visita número \*\*\*\*\*, de 12 de abril de 2012, a efecto de dejar firmes los hechos contenidos en la citada acta, sin que por esta circunstancia esa resolución deba considerarse definitiva, que refleja la voluntad última de la autoridad, pues no obstante que en el resolutivo segundo de dicho oficio se observe que 'se tienen por no cumplidas las obligaciones señaladas en tales considerandos' (quinto y sexto), no por ello dicho oficio resulta impugnable ante este tribunal, pues se ha definido que

este acto forma parte de un procedimiento en el que la autoridad definirá la situación jurídica de la empresa y que dicho procedimiento concluye con la emisión de la resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, resultando aplicable a este razonamiento la tesis transcrita con antelación, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'

"Por otra parte, la empresa recurrente, en lo medular, reitera las aseveraciones que le hizo valer a la responsable en el recurso de reclamación en el que impugnó el desechamiento de su demanda de nulidad, aduciendo que no le fueron debidamente analizados, y que estaban encaminados a demostrar que la determinación impugnada encuadra en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de una resolución que ponía fin a un procedimiento administrativo de verificación, y que de no impugnarse conllevaría a su firmeza, en el sentido de declararla infractora de la ley y serviría de base después para imponerse sanciones, dejándola en estado de indefensión por seguir un procedimiento ilegal, porque la autoridad demandada para fundar su competencia de ordenar y practicar la visita de inspección de mérito aplicó indebidamente los artículos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en sustitución de las normas reglamentarias específicas en materia de aguas nacionales, tal como lo hizo valer su demanda de nulidad que le fue desechada.

"Señala en concreto, que no le fueron analizados apropiadamente las aseveraciones que le hizo valer a la responsable en el recurso de reclamación de mérito, contenidos en sus conceptos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y que decían lo siguiente:

"a) Que no se tomó en cuenta al desecharle su juicio de nulidad que dijo en su demanda que lo que impugnaba era una resolución definitiva.

"b) Que era definitiva, porque la propia autoridad demandada que emitió la resolución impugnada así expresamente le dio esa calidad al dictarla, en específico, en su tercer punto resolutivo.

"c) Que si bien algunas de las consideraciones del acuerdo desechamiento reclamado se extrajeron de la tesis de rubro: 'RESOLUCIÓN POR LA QUE SE NIEGA LA DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES Y SE CONMINA AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES IMPUGNABLE

A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.'; lo cierto es que no era aplicable al caso ni por materia ni por analogía esa tesis por las razones que expuso; y que aun si se considerara aplicable la tesis, el Magistrado instructor no había tomado en cuenta la parte de ese criterio que le beneficiaba al actor, donde se sostiene que una resolución definitiva no sólo era la que ponía fin al procedimiento, sino la que afectara la esfera jurídica del gobernado, imponiéndole una obligación de dar, hacer o permitir que lesionaran sus intereses y fuera susceptible de impugnar por los medios legales conducentes, ya que, en el caso, se le habían declarado firmes los hechos asentados en la visita, así como se le declaró omisa del cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Aguas y su reglamento.

"d) Que debió tomarse en cuenta en la resolución de desechamiento la tesis de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: 'VISITA DE VERIFICACIÓN, EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.', que determinó que después de la visita de inspección realizada conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía emitirse una resolución que le pusiera fin a ese procedimiento, la cual era independiente de la que se dictara en el procedimiento de imposición de sanciones, pues con ello se consideraba que la resolución de verificación de mérito impugnada era definitiva al poner fin al procedimiento respectivo.

"e) Que la resolución de desechamiento carecía de fundamentación y motivación, porque aunque el Magistrado instructor dijo que el acto impugnado no tenía el carácter de definitivo, no explicó por qué, pues no fue suficiente para la actora que en dicha resolución señalara que sólo se ordenaba fijar la situación de la actora teniéndose por no cumplidas las obligaciones referidas en su considerando quinto y sexto, ya que éstas se referían a todas las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento por las que la autoridad considera que era infractora; aduce que ese argumento también fue evadido en la resolución del recurso de reclamación, porque sólo se reiteró el mismo razonamiento que se dio en el acuerdo de desechamiento.

"f) Que se realizó una interpretación defectuosa del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al afirmarse que se requería para la procedencia del juicio que se impugnara una resolución definitiva, ya que se soslayó que había otras hipótesis planteadas en dicho artículo, en concreto, la relativa a que procedía contra las resoluciones



que ponían fin a un procedimiento, en concreto, en la fracción XI de dicha norma, donde debía encuadrarse su caso.

"Como se ve, los motivos de disenso de la quejosa se encaminan a que la responsable no examinó correctamente sus aseveraciones planteadas en su reclamación, las cuales iban dirigidas a demostrar que la resolución que impugnó en el juicio de nulidad era definitiva, porque ponía fin al procedimiento de verificación, y que, por ende, sí procedía el juicio de nulidad.

"En este contexto, quienes ahora resuelven consideran:

"Que, efectivamente, como lo expresa la parte quejosa, el acto de autoridad impugnado, en sí mismo considerado, se trata de la resolución definitiva a que se contraen los numerales 124 de la Ley de Aguas Nacionales, y 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto invocara la autoridad demandada; pues no debe pasar inadvertido, que la finalidad de su emisión estribó en dejar firmes los hechos y omisiones asentadas en el acta de verificación; no obstante esta circunstancia, es necesario ponderar lo siguiente:

"Respecto a las consideraciones reflejadas en el primer resolutivo, que se dejaban firmes los hechos contenidos en el acta de visita número \*\*\*\*\*, de fecha doce de abril de dos mil doce, esto es, en lo que interesa:

"1. Que se detectó la existencia de dos obras para extracción de aguas nacionales denominadas como pozo 1 y pozo 2, y un punto de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional denominada como descarga 1.

"2. Que no se advirtió la existencia de permiso alguno expedido por la autoridad demandada a favor de la actora que ampare la perforación de pozo alguno, ni que contara con el título de concesión que lo autorizara a realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, como el Acuífero Península de Yucatán; y que existía la solicitud de la actora en aras de obtener el título de concesión que amparara la extracción de aguas nacionales, así como permiso de descarga de aguas residuales, pero que no era óbice para subsistieran las conductas infractoras y, posteriormente, se iniciara un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, porque dicho trámite había sido iniciado en fecha posterior a la en que se detectaron las conductas que quedaron firmes a través de la propia resolución que impugna la actora, esto es, la visita de verificación fue el doce de abril de dos mil doce y el referido trámite fue ingresado el trece de julio de dos mil doce.

"3. Que en cuanto a los pozos de aprovechamiento de mérito, la actora estaba obligada a observar lo dispuesto en los artículos 20, párrafos primero y tercero, 25, párrafos primero y segundo, y 42, fracciones I y III, todos de la Ley de Aguas Nacionales, en concordancia con el artículo tercero del Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los límites geopolíticos del Estado de Yucatán, en el sentido de que toda persona que desee explotar, usar o aprovechar aguas nacionales deberá contar con permiso para la realización de perforación correspondiente y con título de concesión otorgada a su favor por el Ejecutivo Federal; respecto a la descarga de aguas residuales que se vierte a cuerpos receptores propiedad nacional se encontraba obligada a observar lo establecido en los artículos 88, primer párrafo, y 88 Bis, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales y el diverso 135 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

"4. Que la actora incumplió con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

"Como se puede ver de lo anterior, el primer resolutivo que se comenta, se limita a declarar la existencia de ciertos y específicos hechos advertidos; es decir, no contiene disposición ejecutiva que incida, limite o altere las actividades de la visitada. Esto es, se trata de una declaración carente de ejecución.

"Más aún, vinculado lo arriba explicado, con lo dispuesto en el segundo y tercer resolutivos del acto administrativo impugnado, tampoco se desprende disposición ejecutiva a partir de la cual se pueda considerar un probable trastorno a la visitada; pues ahí, de nuevo se verte una declaración ausente de ejecución, en la medida a que se constriñe a tener por no cumplidas las obligaciones de la visitada, en relación con los pozos de extracción y la descarga de aguas aludida.

"Sobre lo acabado de narrar, no se soslaya que, en el segundo resolutivo, se estableció: 'Fíjese la situación de \*\*\*\*\*', en su calidad de visitado ... teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas ... Lo anterior para los efectos conducentes a que haya lugar ...'

"Es decir, al emitirse el acto impugnado para conocer y resolver el asunto derivado de la inspección ya aludida, el cual se elevó a la categoría de resolución definitiva, implica que se agotó el procedimiento en los términos declarados, lo cual quiere decir que los efectos conducentes a que hubiere lugar, no podrían ser distintos a la naturaleza de esa resolución definitiva, es decir, también declarativos.

"Luego, aun cuando se pudiera considerar que se estuviera en presencia de una resolución definitiva impugnada en la vía optativa propuesta, lo cierto es —acorde a los extremos de los que se ocupara la Sala Regional Peninsular señalada como responsable y los argumentos de oposición que contra aquéllos hacer aseveraciones la empresa quejosa— que frente a la emisión de actos declarativos, esto es, sin ejecución capaz de alterar el esquema jurídico de la peticionaria de amparo, no existe materia de controversia a partir de la cual se pueda restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho, de ahí lo inoperante del reclamo.

"Similar criterio se sostuvo al resolver el amparo directo 808/2012, de la ponencia del Magistrado Fernando Amorós Izaguirre, en sesión de diecisiete de enero de dos mil trece.

"Por las narradas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la convicción de que, en la especie, lo que procede es declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la empresa titular de la acción constitucional ..."

CUARTO.—Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver la revisión fiscal 46/2011, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Como antecedentes del caso, conviene relatar los siguientes hechos:

"Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil diez ante la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , promovió juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de nueve de julio del citado año, dictada por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, en la que se le impuso una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), entre otras sanciones.

"Por acuerdo de siete de octubre de dos mil diez, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda en comento, ordenando correr traslado a la autoridad demandada con copia del libelo inicial y sus anexos.

"Previa sustanciación del procedimiento, el quince de febrero de dos mil once se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar la Sala que la misma derivaba de un procedimiento administrativo caduco (verificación), por lo que procedía declarar

nulos todos los actos verificados en dicho procedimiento y sus consecuencias; sentencia que constituye la materia de este recurso.

"En una parte de los agravios la inconforme aduce, en esencia, que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que la Sala Fiscal, por un lado, acepta que los procedimientos de inspección y el de imposición de sanciones son diferentes y que se tramitan por separado; y, por otra parte, afirma que la resolución impugnada (dictada en el procedimiento de imposición de sanciones) es nula, por provenir de un procedimiento de inspección caduco.

"Que la Sala equivocó la litis, ya que consideró que ésta consistía en determinar si el procedimiento de inspección había o no caducado; cuando en realidad, la controversia consistía en determinar si la resolución de nueve de julio de dos mil diez, dictada en el procedimiento de imposición de sanciones (impugnada en el juicio de nulidad) era o no correcta. Ello, porque la resolución impugnada no se refiere al procedimiento de inspección, sino al de imposición de sanciones, que es diverso y con características propias y regulaciones diferentes.

"Que la a quo incurrió en un error, ya que la resolución dictada en el procedimiento de inspección, de ninguna forma queda sub júdice a la resolución que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones, es decir, no se puede considerar como resolución definitiva del procedimiento de inspección, la dictada en el procedimiento de imposición de sanciones, pues se trata de dos procedimientos diferentes.

"Que, con base en lo anterior, se concluye que si la resolución con la que culminó el procedimiento de inspección se emitió el tres de abril de dos mil diez, la cual fue notificada el diecinueve siguiente, entonces el plazo para promover el recurso al que se refiere el numeral 83, en relación con el 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de dicho procedimiento, expiró el cuatro de mayo de ese mismo año. En consecuencia, al no haberse interpuesto el recurso de mérito dentro del plazo establecido en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, no era procedente el estudio de los agravios dirigidos a combatir el procedimiento de inspección.

"Que la consecuencia de lo anterior es que, al no haberse impugnado el procedimiento de inspección (en su momento), quedaron firmes los hechos y omisiones detectadas durante la visita; por lo que la aceptación tácita de dichas irregularidades, por parte de la actora, provoca que se incorporen a su esfera jurídica, por así haberse determinado en la resolución que culminó dicho procedimiento.

"Que la Sala Fiscal dejó de considerar que la resolución impugnada fue la que recayó al procedimiento de imposición de sanciones; el cual se condiciona a que la persona sujeta a dicho proceso ya haya sido declarada infractora, de tal suerte que en este procedimiento no se pueden ventilar cuestiones que fueron materia del diverso de inspección.

"El agravio aquí sintetizado es, esencialmente, fundado.

"Ello es así, pues asiste razón a la recurrente, al afirmar que la Sala Fiscal, en forma incorrecta, determinó que al ser el procedimiento de inspección el sustento del procedimiento sancionador; al impugnar este último, también se puede combatir el que le precedió.

"Lo incorrecto de lo considerado por la a quo deviene, porque los procedimientos de inspección y el de imposición de sanciones son distintos entre sí, cada uno tiene su propia regulación y su objeto es diverso.

"Lo anterior es así, porque, de la lectura de los numerales 182 y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 12, 14, 16, 62, 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dicen:

"Artículo 182. «La comisión» realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

"I. La «ley» y el presente «reglamento»;

"II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"III. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia;

"IV. La Ley Federal de Derechos;

"V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y

"VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. «La comisión» podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"«La comisión» podrá igualmente realizar visitas de verificación del cumplimiento de la ley y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su

competencia, en los términos del título quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aplicándose en lo que no se oponga a dichas disposiciones legales lo previsto en los artículos siguientes para las visitas de inspección.'

"Artículo 183. Las visitas de inspección que se efectúen por «la comisión» para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta;

"II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

"III. El visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la fracción I, de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la «ley», este «reglamento» y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de «la comisión»;

"IV. «La comisión» podrá solicitar conforme a la ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

"V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

"VI. Al concluirse la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asenta-

dos en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan;

"VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, «la comisión» notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otorgando un término de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

"VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección;

"IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, «la comisión» dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y

"X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente «reglamento».'

"Artículo 12. Las disposiciones de este título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.'

"Artículo 14. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.'

"Artículo 16. La administración pública federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

"II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

"III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

"IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

"V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

"VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

"VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

"VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

"IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

"X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.'

"Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.'

"Artículo 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

"I. Amonestación con apercibimiento;



"II. Multa;

"III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

"IV. Arresto hasta por 36 horas;

"V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

"VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.'

"Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.'

"Artículo 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

"I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

"II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

"III. La gravedad de la infracción; y

"IV. La reincidencia del infractor.'

"Artículo 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.'

"Se desprende que existen dos procedimientos, a saber:

"a) El de inspección, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia; la Ley Federal de Derechos; la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; así como el cumplimiento de la ley y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia. En dicha inspec-

ción se harán saber las irregularidades detectadas y se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta; una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de quince días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan; escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le corresponde, se dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado; y,

"b) El de imposición de sanciones, cuyo objeto es imponer las sanciones correspondientes al visitado, a quien ya se le determinó, de manera definitiva, una infracción en la resolución que se dictó en el procedimiento de inspección; en dicha resolución únicamente se tomarán en cuenta los daños que se hubieran producido o pudieran producirse, el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción (determinada en la resolución dictada en el procedimiento de inspección), la gravedad de la infracción y si existe reincidencia.

"Ahora bien, como ya se dijo, y la propia Sala Fiscal lo consideró, el procedimiento administrativo sancionador es diverso e independiente al de verificación, en el que, incluso, no se tiene que llegar a la determinación de que proceda imponer sanciones al visitado; cuenta habida que se puede optar por imponer medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad pública, con base en los resultados de la visita de verificación, o bien una determinación diversa.

"También se estima que, al tratarse de procedimientos diversos, no es consecuencia necesaria de la conclusión del procedimiento de inspección, que se inicie el sancionador, sino únicamente cuando exista un incumplimiento, por ello, este último no es una consecuencia necesaria de la verificación.

"En este tenor, los que resuelven consideran que la apreciación de la Sala a quo, al estimar que cuando se inicia el procedimiento sancionador, la resolución dictada en el de inspección no adquiere definitividad; es incorrecta.

"Ello porque, al ser precisamente procedimientos autónomos, cuyo objeto es diverso, como se vio previamente; no se puede supeditar la definitividad de la resolución dictada en el primer procedimiento al dictado de la resolución que corresponde al segundo. Esto, porque como bien lo señala la autori-

dad recurrente, la resolución que pone fin al procedimiento de inspección tiene por efecto declarar firmes los hechos y omisiones detectadas durante la visita de inspección; por ello, en la resolución que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones, ya no se podrán abordar cuestiones que son propias del primer procedimiento, es decir, ya no se puede variar lo adoptado sobre la existencia de la infracción previamente determinada en la resolución con la que culminó el procedimiento de inspección.

"Corroboro lo antes mencionado y que también fue considerado por la Sala Fiscal, que el inicio del procedimiento de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria de la resolución dictada en el de inspección; ya sea porque, aun determinándose una infracción, se opte por imponer medidas de seguridad o de otra clase; o bien, porque simplemente la autoridad no inicie el procedimiento de imposición de sanciones. Luego entonces, de estimarse que las violaciones cometidas durante el procedimiento de inspección únicamente son impugnables hasta que se dicte la resolución que culmina el procedimiento de imposición de sanciones; ello implicaría, en caso de que la autoridad únicamente determinara medidas de seguridad o simplemente no iniciara el procedimiento sancionador, que el visitado no pudiera impugnar las irregularidades del primer procedimiento, quedando firmes con todas sus consecuencias; además de unificar, de hecho, ambos procedimientos, cuando cada uno tiene su propia regulación y su objeto.

"Lo anterior, sin duda, dejaría en estado de indefensión al visitado, ya que aun cuando no se le impusiera una sanción directa, por el resultado de ese procedimiento de inspección; la determinación de la infracción quedaría firme; en el entendido de que de seguirse un nuevo procedimiento, la infracción anterior se tendría en cuenta para efectos de la reincidencia de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Sirve de orientación a lo anterior, la tesis 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 336 del Tomo XVII, febrero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo

requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.<sup>1</sup>

"También ilustra lo considerado por este tribunal, aplicada por identidad jurídica, la tesis IV.2o.A.273 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en la página 2328 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DESARROLLADA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—Los artículos 161 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regulan el procedimiento a seguir en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y, específicamente, el último de ellos precisa que en la resolución administrativa que al efecto dicte la autoridad, señalará las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o

irregularidades observadas, el plazo otorgado para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el infractor; que dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del mencionado plazo, aquél debe comunicar a la autoridad por escrito y en forma detallada sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, y que si al practicarse una segunda visita para verificar esa información se observa que el infractor no llevó a cabo debidamente las medidas indicadas se le impondrá, además de la sanción aplicada, una multa adicional; en cambio, si lo hizo, no es reincidente y no se está en alguno de los supuestos del artículo 170 de la referida ley –casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública–, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta. Así, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos se colige que se trata de un procedimiento reglado que no siempre culmina con la emisión de una determinación sancionadora, pues al resolver la autoridad señalará las medidas que debe acatar el infractor y las etapas que habrán de seguirse, con el objetivo de que la autoridad sancione el incumplimiento a lo ordenado o, incluso, modifique o revoque la sanción impuesta, siempre que se satisfagan los requisitos que al efecto establece. En estas condiciones, como el citado artículo 169 desarrolla una etapa del comentado procedimiento que puede culminar con una sanción más por el incumplimiento a las medidas ordenadas en la resolución que determinó la infracción e impuso a su vez una sanción administrativa, o bien, con la modificación o revocación de ésta, la determinación de tal etapa es definitiva, pues representa la voluntad final de la administración pública y, por tanto, puede ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 14, fracción XI y antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'

"Así las cosas, procede revocar la sentencia que se revisa, y devolver los autos del juicio de nulidad, a fin de que la Sala Fiscal considere que la resolución con la que culminó el procedimiento de inspección tiene carácter definitivo y su impugnación no está supeditada a que se emita la del procedimiento de imposición de sanciones; de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria; hecho que sea, resuelva lo que corresponda, debiendo atender los

demás conceptos de impugnación hechos valer por la actora y que no fueron atendidos ..."

QUINTO.—En cuanto al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, hizo las siguientes consideraciones, al resolver la revisión fiscal 17/2013:

"SEXTO.—Los agravios que expresa la autoridad recurrente ameritan el análisis siguiente:

"En el caso, la Sala Fiscal previamente desestimó las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en las previstas en el artículo 8o., fracciones I, IV y VI, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el no haber agotado el recurso de revisión previsto en el precepto 124 de la Ley de Aguas Nacionales; y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues estimó fundado el concepto de anulación segundo, consistente en que la resolución sancionadora deriva de una visita de inspección ilegal, porque no contó con orden escrita con firma autógrafa de autoridad competente a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"En esta instancia, la autoridad recurrente aduce, en su agravio primero, en lo esencial, que la Sala Fiscal incurrió en las omisiones siguientes:

"a) Pronunciarse respecto de la aplicación de la jurisprudencia 190/2009, que determina la separación de los procedimientos de verificación y sancionador.

"b) Analizar que la actora perdió su derecho para combatir los actos y resoluciones del procedimiento de visita de verificación e inspección, porque concluyó y no lo impugnó como debió hacerlo por ser autónomo, definitivo y heterogéneo del de imposición de sanciones.

"c) Examinar el apartado II de la contestación a la demanda, denominado 'consideraciones que impiden a nuestro juicio se emita decisión en cuanto al fondo', al no tomar en cuenta la causa de improcedencia planteada en el sentido de que se trata de dos procedimientos, el de verificación y el de sanciones, pues cada uno tiene momentos procesales para inconformarse y, por tanto, no puede vertirse argumento alguno contra la visita, si lo que se controvierte es la resolución del procedimiento sancionador, ya que, de hacerlo, los argumentos serían extemporáneos.

"Resulta infundado el anterior agravio de carácter formal.

"Se sostiene lo anterior, pues en relación con el argumento sintetizado en el inciso a), en la sentencia que se revisa, la Sala Fiscal de manera implícita atendió al contenido de la jurisprudencia 190/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.', al destacar, en la parte final del considerando quinto de la sentencia que se revisa, que se trata de dos procedimientos distintos: el de verificación y el de sanción.

"Tampoco se actualizan las omisiones destacadas, resumidas en los incisos b) y c), porque al desestimar las causales de improcedencia, la Sala abordó los temas cuya falta de análisis destaca la autoridad recurrente, pues en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia determinó:

"TERCERO.—En la primera consideración previa hecha valer por la autoridad demandada, en su oficio de contestación, visible a folios del 78 al 112 de autos, solicitó el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el párrafo cuarto del artículo 50 del mismo ordenamiento legal, ya que la actora no cuenta con un permiso o aviso de descarga de aguas residuales, que es el documento que acreditaría su interés jurídico para promover.

"A juicio de esta juzgadora, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por las consideraciones siguientes:

"En el presente caso, la resolución controvertida consiste en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 04 de mayo de 2012, emitido en el expediente \*\*\*\*\*, por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se impuso una sanción económica, consistente en dos multas cada una en cantidad de \*\*\*\*\*, por infracción a las fracciones I y IX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

"Ahora bien, el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"«Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y por los actos siguientes:

"«I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.»

"«Conviene precisar que el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es la ley aplicable, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

"«Es el caso que el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, sancionó a la hoy actora derivado del resultado arrojado por la visita de verificación e inspección de fecha 07 de julio de 2011, en el domicilio del visitado demandante, en el que se detectó que el pozo uno no contaba con permisos para realizar las obras de perforación, así como que la descarga de aguas residuales denominada descarga 1, no contaba con el respectivo permiso para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional; incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose la infracción prevista en el artículo 119, fracciones I y IX, de la Ley de Aguas Nacionales.

"«Por ende, se considera que, en la especie, sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, pues existe plena lesión a su esfera jurídica, al habersele impuesto dos multas en cantidad cada una de \*\*\*\*\*.

"«Al caso, resulta aplicable la tesis I.13o.A.23 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 1803, cuyos rubro y texto son los siguientes: «INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.—...»

"«Sin que resulte aplicable al caso concreto la jurisprudencia cuyo rubro reza: «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA



LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).», misma que fue invocada por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, pues de su contenido se desprende que hace alusión a los requisitos para la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, en los términos del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que, en dichos casos, para acreditar el interés jurídico es necesario que el promovente exhiba la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; requisito innecesario para la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“CUARTO.—Siempre por cuestión de método se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en el punto segundo del capítulo de consideraciones previas, que hace consistir en que el juicio debe sobreseerse al no haberse agotado previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, acorde a lo dispuesto en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“A juicio de esta Sala, resulta infundada la causal de improcedencia antes precisada, en atención a las siguientes consideraciones:

“El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, en lo conducente, refiere:

“«Artículo 124. Contra actos o resoluciones definitivas de <la autoridad del agua> que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

“«El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“«La sustanciación del recurso se hará por escrito dirigido al director general de <la comisión>, en los casos establecidos en la fracción IX del artículo 9o. de la presente ley, o al director general del organismo de cuenca

competente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"«Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de esta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

"«Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.»

"Del contenido del citado precepto antes inserto, se aprecia que éste dispone que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas, por parte de la Comisión Nacional del Agua, como la contenida en la resolución combatida, puede interponerse a elección del afectado, esto es, puede decidir entre el recurso de revisión o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que, en la especie, es el juicio contencioso administrativo; lo anterior, así fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, en la que precisa que el término «podrá», contenido en la referida norma, implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión, tal y como se observa de la tesis emitida por dicho órgano judicial, perteneciente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 567, tesis 2a./J. 124/2007, que es del siguiente tenor:

"«RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.»

"QUINTO.—En su oficio de contestación a la demanda e identificada como «única», la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en los artículos 8o., fracciones I, IV y VI, y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora controvierte lo contenido en el procedimiento de visita de verificación e inspección, cuando la resolución

impugnada fue dictada en el procedimiento de imposición de sanciones, por lo que no deben atenderse dichos argumentos en virtud de ser extemporáneos e inoperantes.

"A juicio de este cuerpo colegiado, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, por las consideraciones siguientes:

"En el presente caso, la resolución controvertida consiste en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 04 de mayo de 2012, emitido en el expediente \*\*\*\*\*, por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se impuso una sanción económica consistente en dos multas cada una en cantidad de \*\*\*\*\*, por infracción a las fracciones I y IX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales; lo anterior, derivado del resultado arrojado por la visita de verificación e inspección de fecha 07 de julio de 2011, en el domicilio del visitado demandante, en el que se detectó que el pozo uno no contaba con permisos para realizar las obras de perforación, así como que la descarga de aguas residuales denominada descarga 1, no contaba con el respectivo permiso para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional; incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, actualizándose la infracción prevista en el artículo 119, fracciones I y IX, de la Ley de Aguas Nacionales.

"Ahora bien, la autoridad demandada pretende que en el presente caso, por lo que respecta a los actos del procedimiento de verificación, se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 8o., fracciones I, IV y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del contenido siguiente:

"«Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"«I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

"«...

"«IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala esta ley.

"«Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando (sic) derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

"«...

"«VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.»

"Del numeral anteriormente transcrito, se advierte que es improcedente el juicio, entre otros casos, cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado; cuando en contra del acto controvertido no se hubiera promovido algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

"Siendo que, en el presente juicio, la resolución controvertida consiste en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 04 de mayo de 2012, emitido en el expediente \*\*\*\*\*, por el director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se impuso una sanción económica, consistente en dos multas cada una en cantidad de \*\*\*\*\*, por infracción a las fracciones I y IX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales; y no en actos que formen parte del procedimiento de verificación que le dio origen; por lo cual no se puede sobreseer en el juicio por lo que respecta a dichos actos, aun y cuando se trate de los antecedentes de la resolución impugnada.

"Sin que sea óbice a lo anterior las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido de que al no combatir los hechos derivados del procedimiento de visita de inspección y verificación de manera frontal en los términos que le fueron concedidos, ni dentro de los 45 días hábiles que le otorgó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deben tener por consentidos los hechos y omisiones detectados en la visita y en su resolución, por lo que ha precluido su derecho para ello.

"Lo anterior es así, pues si bien el procedimiento de inspección concluye con el dictado de una resolución, es el caso que ésta no es la que contiene la voluntad final de la autoridad demandada, pues solamente establece las infracciones a las que puede ser sujeta la actora a través del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, siendo que la resolución

que se emite en este último procedimiento, es la que constituye la resolución definitiva impugnada en el juicio contencioso administrativo.

"En esta tesitura, si la resolución dictada en el procedimiento de sanciones es la que tiene naturaleza definitiva, entonces es claro que la parte actora puede impugnar los vicios del procedimiento que le antecedió que, en el caso, lo constituye tanto el procedimiento de inspección, como el de sanciones, dejando de apreciar la autoridad que, si bien el procedimiento de inspección es diverso e independiente al de verificación (pues inclusive se encuentran regulados en dos capítulos), también es cierto que cuando se dicta la resolución en el procedimiento de inspección (sic) apoyada en el procedimiento de verificación que le antecedió, entonces debe estimarse que la resolución del procedimiento de inspección es la que le da sustento a la del procedimiento sancionador, por lo que, contrario a lo argumentado por la autoridad en el caso que nos ocupa, sí deben atenderse los argumentos de la actora dirigidos a atacar el procedimiento de inspección."

"Como se ve de lo transcrito, la Sala Fiscal destacó, de conformidad con la citada jurisprudencia, que se trata de dos procedimientos distintos, uno, el de verificación o inspección, y el otro, el de imposición de sanciones, así como que se pronunció respecto de todas las causas de improcedencia que hizo valer la demandada.

"También sostiene en el segundo agravio, que es incorrecto que se considerara fundado el argumento de la actora, en el sentido de que la orden que se exhibió y cuya copia se entregó al visitado no contenía firma autógrafa de la autoridad competente que la emitió, por extemporáneo, al tratarse de un procedimiento diverso que debió ser controvertido, por cuanto el de visita o inspección no forma parte del sancionatorio, que tan es así que cada uno contempla sus propios plazos y términos para ser impugnados, por lo que, concluye la recurrente, no se debió analizar cualquier concepto de anulación encaminado a controvertir actos derivados del procedimiento de verificación.

"Resulta, en esencia, fundado el anterior agravio.

"Pero, para mejor comprensión de la conclusión a que se arribará, es necesario dejar sentadas las siguientes premisas:

"Primera. En cuanto a las visitas de verificación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, esencialmente, lo siguiente:

"\* Las visitas pueden ser ordinarias –efectuadas en días y horas hábiles– y extraordinarias –efectuadas en cualquier tiempo–.

\*\* Los verificadores, para practicar visitas, deben estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

\*\* Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

\*\* Al iniciar la visita, el verificador debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita antes referida, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

\*\* De toda visita de verificación se debe levantar acta circunstanciada –en la que se hagan constar los datos señalados en la propia ley–, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos; y se debe dejar copia del acta a la persona con quien se entendió el mandato, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

\*\* Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

\*\* Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

\*\* A su vez, el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales determina que una vez que se otorgue al visitado la oportunidad de ser escuchado, de ofrecer y desahogar pruebas, se dictará la resolución administrativa que corresponda debidamente fundada y motivada, la que se le notificará.

"Segunda. Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en su título cuarto, el procedimiento que debe llevarse a cabo para la aplicación de sanciones, de la siguiente manera:

"\* Se debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

"\* Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

"Ahora, en relación con dichos procedimientos, cabe la siguiente reflexión:

"- Es un hecho incontrastable que son procedimientos distintos el de verificación y el sancionador.

"- Por lo mismo, el sancionador inicia cuando ha quedado firme la resolución con que concluya el de verificación, pues aquél tiene sustento en lo que se decida en éste, ya que su inicio dependerá de si se detectan o no irregularidades que sancionar.

"- En otras palabras, la aplicación de sanciones depende del resultado de la visita de verificación, lo que se desprende del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone que: 'Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.'

"- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas es susceptible de prescribir, si transcurren cinco años, contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

"- En la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé el establecimiento de medidas de seguridad, consistentes en las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas, medidas que deberán establecerse en cada caso por las leyes administrativas. Éstas pueden dictarse con base en los resultados de la visita de verifica-

ción o del informe de la misma, con el fin de corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

"Tercera. Sentado lo anterior, se advierten las conclusiones siguientes:

"1. Se trata de dos procedimientos diversos, autónomos e independientes, el de verificación y el de imposición de sanciones.

"2. Para que pueda iniciar el procedimiento de sanciones, el cual tiene como antecedente el de verificación, es necesario que éste se encuentre concluido con una resolución definitiva.

"Pues bien, una vez precisado lo anterior, procede a continuación el examen de rigor.

"Así, en el caso concreto, de la resolución impugnada de nulidad, que dio fin al procedimiento sancionador, emitida el 4 cuatro de mayo de 2012, dos mil doce, se constata que se apoyó en un hecho conocido en la visita de verificación y destacado en el acta de inicio, pues así se desprende de la siguiente transcripción:

"Visto; Para resolver el expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* , formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones instaurado a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , en virtud de la visita de verificación efectuada en sus instalaciones ubicadas ...

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—En fecha catorce de noviembre del año dos mil once, se acordó iniciar procedimiento administrativo de imposición de sanciones a la empresa \*\*\*\*\* , en virtud de que en la resolución de visita de fecha cinco de octubre del año dos mil once, se precisó que durante la visita de verificación e inspección realizada a las instalaciones de la persona moral de referencia, se detectó que ...'

"Como se ve, el procedimiento de verificación regulado por los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, inició con la orden de visita de inspección emitida por la autoridad demandada el 5, cinco de julio de 2011, dos mil once; que el 5, cinco, de octubre siguiente (fojas 44 a 54) se emitió la resolución del



procedimiento de verificación, mediante el cual se hizo saber a la visitada que incurrió en una infracción a la Ley de Aguas Nacionales, al descargar aguas residuales sin contar con el permiso respectivo; resolución que, según se advierte de la lectura de la diversa impugnada de nulidad de 4, cuatro, de mayo de 2012, dos mil doce, se controvertió al interponer contra ella el recurso de revisión en sede administrativa, del cual hasta ese momento no se tenía noticia de su resultado, ni si contra éste se promovió juicio de nulidad.

"No obstante, por diverso acuerdo de 14, catorce, de noviembre de 2011, dos mil once, se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, que culminó con la resolución de 4, cuatro, de mayo de 2012, dos mil doce, que se impugnó en el juicio de origen.

"Luego, al ser así las cosas, es evidente que en la sentencia que se revisa, la Sala Fiscal soslayó que el procedimiento de verificación e inspección no fue materia del juicio contencioso, el cual, según se ha dejado visto, es distinto, autónomo y heterogéneo del de imposición de sanciones, cuya resolución sí fue objeto del juicio de nulidad; máxime que era notorio que, contra la resolución con que concluyó aquél, el interesado interpuso el recurso de revisión a que se contrae el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales.

"Se sostiene lo anterior, porque al tratarse de procedimientos distintos, que culminan con sendas resoluciones definitivas, el visitado puede controvertirlas haciendo valer en cada uno de tales procedimientos los vicios que advierta, en el entendido de que los vicios de la orden de verificación sólo pueden destacarse al impugnar la resolución definitiva que en dicho procedimiento se dicte –que vale decir, según se refiere en la resolución impugnada de 4 de mayo de 2012, en su contra se interpuso el recurso de revisión, previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales–.

"Por ello, no era jurídicamente posible, como pretendió la actora del juicio de nulidad, que sin señalar como acto impugnado la resolución definitiva del procedimiento de verificación –que por cierto se encontraba sub júdice, al momento que se resolvió la impugnada de 4 de mayo de 2012–, hiciera valer vicios de fundamentación y motivación de la orden; circunstancia que, como bien sostiene la recurrente, no era posible hacer, pues, aun cuando como consideró la Sala Fiscal, el procedimiento sancionador deriva del resultado de la visita de verificación, cualquier agravio tendente a cuestionar o hacer valer vicio alguno en la orden de verificación y su procedimiento resultaba ajeno a la litis, pues la resolución definitiva en ese procedimiento no fue materia de la contención administrativa, y sí lo fue en sede administrativa vía recurso de revisión.

"En consecuencia, la Sala Fiscal no debió examinar la orden de verificación como era pretensión de la visitada actora, ya que cualquier vicio de ésta debió hacerlo valer al impugnar la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y no en el diverso de sanciones, pues si bien la orden de verificación incide en el procedimiento sancionador, son procedimientos distintos que se rigen por sus propias reglas procedimentales, según se ha dejado visto.

"Es así, ya que el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si procede imponer alguna sanción al gobernado, con motivo de irregularidades detectadas durante la práctica de una visita de inspección, es inconcuso que se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, y bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, en términos del artículo 82 del citado ordenamiento, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita, o incluso una sanción más severa.

"Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé, como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que la orden de verificación que da inicio al primero, puede controvertirse al dictarse la resolución del segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.

"Ilustra lo anterior, en lo que al caso interesa y se ha precisado, las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2009, que la autoridad recurrente también cita en su escrito de agravios, cuyo tema fue 'determinar si las visitas de verificación técnico administrativas ordenadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deben culminar con el dictado de una resolución y, por tanto, en caso de no emitirse ésta dentro del término establecido para tal efecto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento correspondiente es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de dicho ordenamiento', misma que concluyó con la aprobación de la jurisprudencia 190/2009, de rubro y texto siguientes:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES

SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.' (Núm. Registro IUS: 165645, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360)

"Por las relacionadas consideraciones, lo que procede es revocar la sentencia que se revisa, y observándose que existen diversos conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, respecto de los cuales no se pronunció la Sala Fiscal por el sentido de su fallo, se estima necesario devolverle los autos del juicio natural, a fin de que los analice y, en consecuencia, reasumiendo su libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fungen como revisores en materia fiscal, no están facultados para abordar el estudio de los argumentos no examinados por el órgano de jurisdicción natural, pues en ese supuesto no es aplicable el artículo 93 de la nueva Ley de Amparo ..."

SEXTO.—No obsta a lo anterior que, en el caso, no existan tesis formalmente establecidas de los asuntos que sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden, ya que el vocablo "tesis" debe entenderse en un sentido amplio, esto es, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, de manera que los criterios que sostienen en dichos asuntos se deben considerar como las tesis que están en contradicción.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia P/J. 27/2001,<sup>1</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

<sup>1</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 189998. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77.

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000,<sup>2</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condi-

---

<sup>2</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 190917. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, página 319.

ciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Tampoco es óbice que los criterios hubieren derivado al resolver amparos directos y revisiones fiscales,<sup>3</sup> tal como se sostiene en la jurisprudencia 2a./J. 48/2010, de la Segunda Sala que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.— En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

SÉPTIMO.—El análisis de las ejecutorias transcritas **pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada**, que se produce entre las resoluciones dictadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en los juicios de amparo directo 487/2012, 808/2012 y 418/2013, y las emitidas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en la revisión fiscal 46/2011, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en la revisión fiscal 17/2013.

Esto es así, porque el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del presente circuito, sostuvo en los amparos directos 487/2012, 808/2012 y 418/2013, cuyas partes conducentes, en lo que aquí interesan, están transcritas en los considerandos que anteceden a este estudio de contradicción, en concreto, en las páginas 11, 22, 40 y 41, lo siguiente:

<sup>3</sup> Núm. Registro IUS: 164824, tesis 2a./J. 48/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422.

"Luego, aun cuando se pudiera considerar que se estuviera en presencia de una resolución definitiva impugnada en la vía optativa propuesta, lo cierto es –acorde a los extremos de los que se ocupara la Sala Regional Peninsular señalada como responsable y los argumentos de oposición que contra aquéllos argumenta la empresa quejosa–, que frente a la emisión de actos declarativos, esto es, sin ejecución capaz de alterar el esquema jurídico de la peticionaria del amparo, no existe materia de controversia a partir de la cual se pueda restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho. De ahí lo inoperante del reclamo."

De donde se advierte que aun cuando se consideró que la resolución de verificación en materia de aguas nacionales era definitiva, por tener la naturaleza de declarativa, esto es, por sólo contener una declaración de dejar firme los hechos contenidos en la visita de verificación, no existía materia de controversia a partir de la cual se pudiera restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho y, por ende, no debía proceder el juicio contencioso administrativo en su contra.

Por otro lado, tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en la revisión fiscal 46/2011, como el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en la revisión fiscal 17/2013, hicieron manifestaciones que revelan el criterio a seguir respecto a la procedencia del juicio de nulidad de la resolución de verificación en materia de aguas nacionales, ello aun cuando no se trató como tema principal en ellos, ya que dichas afirmaciones finalmente formaron parte del sustento de la determinación tomada en dichas ejecutorias, como se verá:

En efecto, en la revisión fiscal 46/2011, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, se hicieron los siguientes razonamientos: (fojas 45, 53, 55, 56 y 57 de esta resolución)

"El agravio sintetizado es, esencialmente, fundado.

"Ello es así, pues asiste la razón a la recurrente al afirmar que la Sala Fiscal, en forma incorrecta, determinó que al ser el procedimiento de inspección el sustento del procedimiento sancionador; al impugnar este último, también se puede combatir el que le precedió.

"Lo incorrecto de lo considerado por la a quo deviene, porque los procedimientos de inspección y el de imposición de sanciones son distintos entre sí, cada uno tiene su propia regulación y su objeto es diverso.

" ...

"Se desprende que existen dos procedimientos, a saber:

"a) El de inspección, ...

"b) El de imposición de sanciones, ...

" ...

"En ese tenor, los que resuelven consideran que la apreciación de la Sala a quo, al estimar que cuando se inicia el procedimiento sancionador, la resolución dictada en el de inspección no adquiere definitividad; es incorrecta.

"Ello, porque al ser precisamente procedimientos autónomos, cuyo objeto es diverso, como se vio previamente; no se puede supeditar la definitividad de la resolución dictada en el primer procedimiento al dictado de la resolución que corresponde al segundo. Esto porque, como bien lo señala la autoridad recurrente, la resolución que pone fin al procedimiento de inspección tiene por efecto declarar firmes los hechos y omisiones detectadas durante la visita de inspección; por ello, en la resolución que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones, ya no se podrán abordar cuestiones que son propias del primer procedimiento, es decir, ya no se puede variar lo adoptado sobre la existencia de la infracción previamente determinada en la resolución con la que culminó el procedimiento de inspección.

"Corroboró lo antes mencionado y que también fue considerado por la Sala Fiscal, que el inicio del procedimiento de imposición de sanciones no es una consecuencia necesaria de la resolución dictada en el de inspección; ya sea porque, aun determinándose una infracción, se opte por imponer medidas de seguridad o de otra clase; o bien, porque simplemente la autoridad no inicie el procedimiento de imposición de sanciones. Luego entonces, de estimarse que las violaciones cometidas durante el procedimiento de inspección únicamente son impugnables hasta que se dicte la resolución que culmina el procedimiento de imposición de sanciones: ello implicaría, en caso de que la autoridad únicamente determinara medidas de seguridad o simplemente no iniciara el procedimiento sancionador, que el visitado no pudiera impugnar las irregularidades del primer procedimiento, quedando firmes con todas sus consecuencias; además de unificar, de hecho, ambos procedimientos, cuando cada uno tiene su propia regulación y objeto.

"Lo anterior, sin duda, dejaría en estado de indefensión al visitado, ya que aun cuando no se le impusiera una sanción directa, por el resultado de ese procedimiento de inspección; la determinación de la infracción quedaría firme; en el entendido de seguirse un nuevo procedimiento, la infracción anterior se tendría en cuenta para efectos de la reincidencia de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

De donde se advierte palmariamente que para ese tribunal, en cuanto al tema de referencia, considera que procede impugnar por el juicio de nulidad la resolución de verificación al momento de ser emitida ésta, pues explica que sí le afecta al interesado por el simple hecho de dejar firme la infracción imputada en ella por las razones que señaló; siendo esta última consideración, en concreto, directamente contraria al criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa participante, pues éste ha considerado que no le afecta dicha resolución de verificación cuando es meramente declarativa, a menos que contenga una ejecución.

Y por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este propio circuito consideró en la revisión fiscal 17/2013, lo siguiente: (fojas 85 a 87 de esta resolución)

"Se sostiene lo anterior, porque al tratarse de procedimientos distintos, que culminan con sendas resoluciones definitivas, el visitado puede controvertirlas haciendo valer en cada uno de tales procedimientos los vicios que advierta, en el entendido de que los vicios de la orden de verificación sólo pueden destacarse al impugnar la resolución definitiva que en dicho procedimiento se dicte –que vale decir, según se refiere en la resolución impugnada de 4 de mayo de 2012, en su contra se interpuso el recurso de revisión, previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales–.

"Por ello, no era jurídicamente posible, como pretendió la actora del juicio de nulidad, que sin señalar como acto impugnado la resolución definitiva del procedimiento de verificación –que por cierto se encontraba sub júdice, al momento que se resolvió la impugnada de 4 de mayo de 2012–, hiciera valer vicios de fundamentación y motivación de la orden; circunstancia que, como bien sostiene la recurrente, no era posible hacer, pues aun cuando como consideró la Sala Fiscal, el procedimiento sancionador deriva del resultado de la visita de verificación, cualquier agravio tendente a cuestionar o hacer valer vicio alguno en la orden de verificación y su procedimiento resultaba ajeno a la litis, pues la resolución definitiva en ese procedimiento no fue materia de la contención administrativa, y sí lo fue en sede administrativa vía recurso de revisión.



"En consecuencia, la Sala Fiscal no debió examinar la orden de verificación como era pretensión de la visitada actora, ya que cualquier vicio de ésta debió hacerlo valer al impugnar la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y no en el diverso de sanciones, pues si bien la orden de verificación incide en el procedimiento sancionador, son procedimientos distintos que se rigen por sus propias reglas procedimentales, según se ha dejado visto.

"Es así, ya que el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que pueda llegarse a decidir si procede imponer alguna sanción al gobernado, con motivo de irregularidades detectadas durante la práctica de una visita de inspección, es inconcuso que se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, y bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, en términos del artículo 82 del ordenamiento, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita o incluso una sanción más severa.

"Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé, como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que la orden de verificación que da inicio al primero, puede controvertirse al dictarse la resolución del segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación."

De donde se desprende que ese tribunal consideró, sin hacer distinción alguna, que la resolución de verificación, en concreto, la orden de verificación, podía ser impugnada en su momento, y no esperarse a la emisión que culmina el procedimiento de sanciones, por tratarse de la resolución de dos procedimientos diferentes e independientes.

Por tal motivo, es evidente que, debe considerarse que, **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, la cual debe ser resuelta atendiendo a lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden, se basan en los mismos supuestos, que son:

1. Que los asuntos derivan del procedimiento previsto en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Y en ellos la pretensión del visitado fue desvirtuar mediante el juicio contencioso administrativo la resolución de verificación en materia de aguas nacionales o los vicios que se cometieron durante ese procedimiento.

Sin embargo, a partir de los mismos supuestos, dichos Tribunales Colegiados de Circuito llegarán a conclusiones distintas:

- El Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa de este circuito considera que es **improcedente** el juicio contencioso administrativo o de nulidad interpuesto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución de verificación o, en su caso, los vicios ocurridos durante el procedimiento del que derivó ésta, ya que aun siendo una resolución definitiva de las previstas en los artículos 3o. y 124 de la Ley de Aguas Nacionales, y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, si dicha resolución es de naturaleza declarativa, por no contener disposición ejecutiva que incida, limite o altere las actividades de la parte visitada, lo cierto es que no existiría controversia a partir de la cual se pudiera restituir a la enjuiciante de mérito en el goce de algún derecho.

- En cambio, tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, como el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos de este circuito, determinan su postura de que **procede** el juicio contencioso administrativo o de nulidad contra la resolución de verificación y las incidencias ocurridas dentro del procedimiento de inspección respectivo, pues de no hacerlo quedarían firmes las irregularidades detectadas en dicho procedimiento y las violaciones a éste, sin distinguir si es declarativa o pueda servir de base para una ejecución posterior.

Como se advierte, ambos criterios jurídicos son coincidentes en cuanto consideran que la resolución que culmina el procedimiento de verificación sí constituye una resolución definitiva, por lo cual el tema de la controversia se centra en dilucidar si dicha resolución es simplemente declarativa o ejecutiva por causar afectación al visitado.

Así, sobre la base de que la resolución es definitiva, las posturas son:

A. **Si sólo es de carácter declarativo**, como no posee característica alguna ejecutable, es improcedente medio de defensa alguno; o bien,

B. Que por establecer irregularidades causa afectación susceptible de impugnarse, bien sea en sede administrativa a través de recurso de revisión o vía juicio de nulidad.

Son aplicables, por analogía, las siguientes tesis del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektibles desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diver-

---

<sup>4</sup> Tesis P. V/2011. Novena Época. Núm. Registro IUS: 161666. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, página 7.

sas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>5</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin

---

<sup>5</sup> P. XLVII/2009. Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67.

justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."<sup>6</sup>

OCTAVO.—Al haberse configurado la contradicción de criterios en los términos precisados en el considerando que precede, se procederá a esclarecer cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para los asuntos que se resuelvan en el presente Decimocuarto Circuito que impliquen la misma temática.

Pues bien, se considera que **el criterio que debe preponderar, en la presente contradicción, es el que sostienen los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa y Civil y Administrativa, sólo en la parte que resuelve la problemática planteada relativa a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de verificación y las incidencias ocurridas dentro de su procedimiento, con independencia de que la resolución respectiva conlleve o no una ejecución**, pues la sola declaración de que se incurrió en irregularidades causa afectación al visitado, como a continuación se precisará:

Se parte de la base de que la resolución dictada en el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales debe culminar con una resolución definitiva, aspecto del cual, incluso, todos los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes están de acuerdo.

Esto, porque los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales disponen, en cuanto al procedimiento de verificación, lo siguiente:

"Artículo 182. 'La comisión' realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

---

<sup>6</sup> P./J. 93/2006. Novena Época. Núm. Registro IUS: 169334. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5.

"I. La 'ley' y el presente 'reglamento';

"II. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"III. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia;

"IV. La Ley Federal de Derechos;

"V. La Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y

"VI. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La comisión' podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La comisión' podrá igualmente realizar visitas de verificación del cumplimiento de la ley y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos del título quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aplicándose en lo que no se oponga a dichas disposiciones legales lo previsto en los artículos siguientes para las visitas de inspección."

"Artículo 183. Las visitas de inspección que se efectúen por 'la comisión' para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán conforme a lo siguiente:

"I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta;

"II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con el visitado con el documento oficial que lo acredite como inspector o auditor, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;

"III. El visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en la fracción I, de este artículo, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la 'ley', este 'reglamento' y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de 'la comisión'; documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la 'ley', este 'reglamento' y demás disposiciones legales y jurídicas, competencia de 'la comisión';

"IV. 'La comisión' podrá solicitar conforme a la ley el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

"V. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

"VI. Al concluirse la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados. Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; una vez concluida la diligencia, el visitado tendrá un término de 15 días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan;

"VII. En caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, 'la comisión' notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otorgando un término de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

"VIII. Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección;

"IX. Una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado

uso del derecho que le conceden las fracciones VI y VII de este artículo, 'la comisión' dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y

"X. Las notificaciones para estos fines serán personales y cumplirán con lo que establece el presente 'reglamento'."

De lo anterior se advierte que el **procedimiento de verificación** tiene como fin la inspección y vigilancia del debido cumplimiento de Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia, la Ley Federal de Derechos, la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Y que el referido procedimiento inicia con la visita de inspección donde el personal autorizado deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta.

A su vez, el visitado con quien se entiende la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de la ley; se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, después se procederá a firmar el acta por el visitado, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados.

Una vez terminada la diligencia, el visitado tendrá un término de quince días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de dicha acta y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asientan; en caso de que se requieran la adopción de medidas correctivas de urgente aplicación, se notificará al visitado mediante requerimiento debidamente fundado y motivado para que las realice, otor-



gando un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; pero se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección, si transcurrido el plazo anterior el visitado no presenta documentos o pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que se asientan en el acta de inspección.

Finalmente, y una vez escuchado al visitado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no lo haya hecho dentro del plazo mencionado, dictará la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, que se notificará al interesado.

Resolución que se considera **definitiva**, porque pondrá fin al procedimiento de verificación, la cual podrá ser meramente declarativa si sólo establece la existencia de irregularidades o infracciones o, incluso, podría contener una medida correctiva de urgente aplicación (ejecución) para el visitado.

Lo anterior deja ver que la visita de verificación es un procedimiento seguido en forma de juicio que debe concluir, forzosamente, con una resolución definitiva en la que la autoridad administrativa se pronuncie respecto de lo observado en la visita, e incluso podría imponer medidas de aplicación urgente.

Cabe traer a colación respecto a este tema, lo resuelto en la contradicción de tesis 100/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2009,<sup>7</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecutoria que, en lo conducente, dispuso:

"En esa medida, la interpretación efectuada por esta Suprema Corte de los artículos 17, 57, fracción I, 60 y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir que las visitas de verificación técnico administrativas previstas por la Ley de Aeropuertos, llevadas a cabo en términos de la citada ley procedimental, deben concluir con el dictado de una resolución, tiende a preservar la constitucionalidad de dichas normas y, por tanto, es la interpretación que debe preferirse.

---

<sup>7</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 165645. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia administrativa, página 360.

"...

"No obsta a la conclusión alcanzada el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, pues además de que, como los tribunales participantes anotaron, se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, este último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular, pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, en términos del artículo 82 del citado ordenamiento, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

"Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita, el inicio del procedimiento sancionador, por lo que no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.

"Ahora bien, dada la conclusión alcanzada en el sentido de que a las visitas de verificación técnico administrativas sí debe recaer una resolución expresa de la autoridad, debe concluirse, también, que a dichas visitas sí les resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que: 'Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.'

"De conformidad con lo razonado, la tesis cuyo criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES

SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.'."

Ejecutoria en la que se analizó el caso relativo a cuándo inicia el procedimiento de verificación regido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual debe concluir con el dictado de una resolución definitiva, y que la citada Sala consideró, en lo que interesa, que el procedimiento administrativo de verificación es diverso e independiente del de sanción, por lo que cada uno debe contar con el dictado con una resolución definitiva que los finalice.

Entonces y atento a lo anterior, como necesariamente los hechos u omisiones observados en la visita que se plasman en la resolución de verificación quedan firmes al dictarse dicha resolución definitiva y culminatoria de dicho procedimiento de verificación, es evidente que puedan ser susceptibles de impugnarse, ya sea vía recurso, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, porque, por un lado, se trata de una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento y, por otro, le afecta al gobernado, en cuanto establece la comisión de irregularidades o infracciones que pueden dar lugar a la imposición de sanciones.

En efecto, aun cuando dicha resolución de verificación sea declarativa por no decretar una medida de urgente aplicación para el visitado, lo cierto es que contiene una decisión que es determinante para la posible aplicación de sanciones, que le podría perjudicar a aquél, ya que deja firme los hechos u omisiones detectados en la inspección, que son base de la conducta infractora sobre la que se aplicará al visitado una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones, pues este último sólo podría iniciar si se dejaron firmes las conductas infractoras del visitado, el cual sólo tendría como objetivo aplicar las sanciones que correspondan a la conducta respectiva, por lo que la participación del visitado en este último sólo sería en lo que respecta a su correcta aplicación dando lugar a una resolución definitiva donde se impongan las sanciones que resulten, de acuerdo con los artículos 62, 70, 71,

72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria a la materia, de acuerdo a su artículo 2o.

Deja claro esta estimación, lo que consideró el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en la ejecutoria que contendió, en cuanto a que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones que queden firmes en la resolución de verificación, se tomaría en cuenta en un nuevo procedimiento para los efectos de la reincidencia de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de ahí que sí le afecta al visitado y pueda ser susceptible de impugnarse desde su emisión.

Y, por otro lado, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión Nacional del Agua, en aplicación de la ley relativa (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien resulta competente para conocer de esa materia conforme al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio de nulidad en contra de actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis aislada 2a. X/2003,<sup>8</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un meca-

<sup>8</sup> Novena Época. Núm. Registro IUS: 184733. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, página 336.

nismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Con base en ello, si se considera que la resolución que culmina el procedimiento de verificación es definitiva –aspecto en el cual están de acuerdo los tribunales contendientes–, y que aun, de ser declarativa, afecta al visitado por dejar firmes los hechos u omisiones observadas en la visita base de la conducta infractora que se le impute, sobre las cuales en el procedimiento de imposición de sanciones no podrán ser discutidas, y que, incluso, será tomada en su perjuicio en caso de reincidencia de dicha conducta.

**Es por lo que procede el juicio contencioso administrativo o la revisión en contra de la resolución culminatoria, medios de defensa<sup>9</sup> en los que podrá controvertir aquellos actos de verificación (la propia resolución que pone fin a ese procedimiento y los vicios cometidos en éste incluida la orden misma), aun cuando la resolución definitiva de ese**

<sup>9</sup> Conforme lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, 3 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien el juicio contencioso, conforme lo establece el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**procedimiento sea declarativa, pues se debe privilegiar el derecho del gobernado a controvertir dichos actos, dada la afectación que le causa en los términos precisados.**

Con la decisión que aquí se toma se respeta el principio pro persona, desde el momento en que se reconoce el derecho del gobernado a impugnar, ya sea en sede administrativa (revisión) o en vía jurisdiccional (juicio contencioso) el procedimiento de verificación.

En consecuencia, este Pleno del Decimocuarto Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA. La resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un proce-

dimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.

Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados: Luisa García Romero, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Paulino López Millán, este último como presidente, quienes firman junto con la secretaria que da fe licenciada Aniuska Alejandrina Barrera Trejo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NA-**

**CIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.** La resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.  
**PC.XIV. J/1 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Civil y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito. 15 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luisa García Romero, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 487/2012, 808/2012 y 418/2013, el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 46/2011, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 17/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



## **SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES, RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, ADALID AMBRÍZ LANDA, JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ, RICARDO ROMERO VÁZQUEZ, NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ, JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA, ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA. DISIDENTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. PONENTE: JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO CORTÉS SANTOS.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos de la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

### RESULTANDO

PRIMERO.—**DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN.** Mediante oficio \*\*\*\*\* recibido el **veintidós de mayo de dos mil trece**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados **Adalid Ambriz Landa** y **Oscar Espinosa Durán** y la **licenciada Gigliola Taide Bernal Rosales**, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, integrantes del Pleno del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción II, de Ley de Amparo y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, **DENUNCIARON** la posible contradicción de tesis suscitada entre dicho órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , mismo que dio origen a la propuesta de elaboración de la tesis: "LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Foja seis de la contradicción de tesis 4/2013.

SEGUNDO.—**TRÁMITE DE LA DENUNCIA.** Mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil trece**,<sup>2</sup> el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó que la contradicción de tesis se registrara bajo el expediente \*\*\*\*\* y se remitió a la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en virtud de que el tema planteado en los asuntos materia de la controversia correspondía a la competencia de la Sala (**penal**).

Así, por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, el Ministro presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos de la contradicción de tesis, suscitada entre los Tribunales Colegiados contendientes, se avocó al conocimiento del asunto y determinó que una vez integrado se enviaran los autos a la ponencia del Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.

A través del oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup> recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Supremo Tribunal del País, el **doce de junio de dos mil trece**, el Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, informó que su órgano jurisdiccional no se había apartado del criterio sustentado. Asimismo, mediante diverso oficio \*\*\*\*\*<sup>4</sup> el actuario judicial adscrito al **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, remitió copia certificada del amparo (sic) revisión \*\*\*\*\* y comunicó que continuaba vigente el criterio ahí sustentado.

En tal virtud, mediante proveído de **diecisiete de junio de dos mil trece**,<sup>5</sup> el Ministro presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal tuvo por recibidos los oficios descritos en el párrafo precedente y requirió al **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, para que remitiera copia certificada de la resolución del amparo en revisión \*\*\*\*\*; la cual fue adjuntada al oficio \*\*\*\*\*.<sup>6</sup>

TERCERO.—**INTEGRACIÓN DEL ASUNTO.** Consecuentemente, mediante proveído de **veintiuno de junio de dos mil trece**,<sup>7</sup> el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por **INTEGRADA** la contradicción de tesis \*\*\*\*\* y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.

<sup>2</sup> Fojas noventa y ocho a la cien de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>3</sup> Foja ciento dieciséis de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>4</sup> Foja ciento dieciocho de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>5</sup> Foja ciento cincuenta y uno de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>6</sup> Foja ciento cuarenta y nueve de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>7</sup> Foja ciento ochenta y tres de la contradicción de tesis 4/2013.

CUARTO.—**REMISIÓN.** El **veintiséis** de **junio** de **dos mil trece**, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Supremo Tribunal del País, el dictamen del Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**,<sup>8</sup> en el que expuso que la contradicción de tesis \*\*\*\*\* fue denunciada por Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y se suscitó entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito; en tal virtud, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, debían enviarse los autos del presente asunto al Pleno del Segundo Circuito para que se pronunciara al respecto.

Así, por acuerdo de **primero** de **julio** de **dos mil trece**, el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el dictamen, mencionado en el párrafo precedente y en atención a su contenido determinó que el Alto Tribunal del País no tenía competencia para conocer de la denuncia de contradicción de tesis \*\*\*\*\* y ordenó remitirla al Pleno del Segundo Circuito.<sup>9</sup>

QUINTO.—**ADMISIÓN.** A través del proveído de **cuatro** de **julio** de **dos mil trece**, el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito, se avocó al conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, radicándola bajo el expediente 4/2013, la admitió a trámite y se turnó al Magistrado **José Valle Hernández**, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.<sup>10</sup>

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**COMPETENCIA.** Este Pleno del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la Ley de Amparo; 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de

<sup>8</sup> Foja ciento ochenta y ocho de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>9</sup> Foja uno de la contradicción de tesis 4/2013.

<sup>10</sup> Fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la contradicción de tesis 4/2013.

que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en un tema de naturaleza penal, sin que sea de atender a especialidad alguna ya que este circuito no es especializado, de conformidad con el anexo del citado acuerdo general.

**SEGUNDO.—LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de *parte legítima*, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo,<sup>11</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 227, fracción III,<sup>12</sup> de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por los integrantes del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que es uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

**TERCERO.—DIFERENDO DE CRITERIOS Y FIJACIÓN DEL TEMA A DILUCIDAR.** Para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, **¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?** Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

<sup>11</sup> El primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, en lo que aquí interesa, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII.—Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

<sup>12</sup> La fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

**"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia. ..."

Ambos artículos contienen un enunciado jurídico que confiere poderes de acción obligatorios para los Plenos de Circuito y que mediante su ejercicio se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, es decir, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*" sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de crite-

rios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–y no tanto los resultados que ellos arrojen–** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes **–no en los resultados–**, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las consideraciones que informan la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con registro 165077, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así como en la diversa 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 165076, publicada en la página 123 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

**PRIMER Y SEGUNDO REQUISITOS: Arbitrio Judicial y Ejercicio Interpretativo realizado sobre un mismo punto.** A juicio de este Pleno del Segundo Circuito, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:



**I) CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN \*\*\*\*\*.**

La ejecutoria informa como antecedentes del asunto, los que enseguida se sintetizan:

**a)** El **trece** de **septiembre** de **dos mil cuatro**, en la causa penal \*\*\*\*\* del extinto **Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México**, actualmente proceso \*\*\*\*\* del **Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México**, se dictó sentencia condenatoria contra tres personas determinadas al estimarse acreditados los delitos de **SECUESTRO y DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

**b)** Inconformes con el sentido de la anterior determinación, los sentenciados interpusieron el recurso de apelación, del que conoció la **Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante sentencia de **siete** de **diciembre** de **dos mil cuatro**, dentro del toca \*\*\*\*\* determinó **MODIFICAR** la condenatoria de primer grado para establecer que los recurrentes sí resultaron penalmente responsables de la comisión del ilícito de **SECUESTRO**, por lo que se les impuso una pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y multa a razón de veinticinco mil ciento ochenta y siete pesos, **absolviéndolos** del diverso de **DELINCUENCIA ORGANIZADA**.

**c)** Por escrito presentado el **diecinueve** de **junio** de **dos mil doce**, ante la Oficialía de Partes de la **Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, uno de los sentenciados interpuso recurso de revisión extraordinaria, del cual conoció dicho órgano jurisdiccional y el día **trece** de **julio** siguiente lo resolvió en el sentido de declarar infundada la revisión extraordinaria.

**d)** Contra dicha determinación jurisdiccional, el recurrente instó demanda de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento tocó al Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, bajo el expediente \*\*\*\*\* en el cual negó la protección de la Justicia de la Unión.

**e)** Inconforme con el fallo protector, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual, conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, bajo el expediente relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\* y en sesión de **veintiuno** de **febrero** de **dos mil trece**, resolvió:

"... **QUINTO.—Estudio del asunto.** Antes de proceder al estudio del asunto, es menester anunciar que el mismo se hará con atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, de aplicarlo en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, sobre todo porque el recurrente es el sentenciado.—Esta forma de proceder tiene sustento en la tesis número 2a. VIII/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.'.—<sup>13</sup>En principio, es menester destacar que el **agravio contenido en el número 1**, a través del cual el recurrente alega que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde el auto de formal prisión no se incluyó ninguna agravante es **inoperante**.—En efecto, resulta esa resolución a lo aducido por el recurrente, en virtud de que aun cuando en contra de las decisiones emitidas en primera instancia dentro del juicio de amparo indirecto procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual se pueda analizar la violación a derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el Tribunal Colegiado, con amplias facultades, incluso de sustitución, analiza nuevamente los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su resolución.—Por lo que, a través del recurso de revisión, técnicamente no se deben analizar los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó derechos humanos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la naturaleza de la función que el a quo desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única

---

<sup>13</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, febrero de 1996, Tomo III, página 267.

vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.—Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'.—<sup>14</sup>Por otro lado, este Tribunal Colegiado estima que **los agravios**

---

<sup>14</sup> Que resolvió la contradicción de tesis 14/94, visible en la página 5, Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

formulados por \*\*\*\*\* , **contenidos en los números 1.1, 2, 3, y 7**, a través de los cuales alega en lo esencial que es indebido que el Juez convalidara el argumento de la autoridad responsable en el sentido que fue sentenciado por el delito de secuestro con agravantes, y que al ser condenado sólo por el tipo básico, procede aplicar las penas previstas por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son **fundados pero inoperantes**.—Agravios que se examinan de manera conjunta, por cuestión de método, técnica jurídica y la identidad de argumentos que guardan entre sí.—Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte la tesis VI.2o.C.248 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuya sinopsis es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.'—<sup>15</sup> En efecto, el recurrente alega en lo esencial que el Juez de Distrito actuó de manera indebida al convalidar el acto reclamado, cuando lo debió apreciar tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, en específico, porque desde el auto de formal prisión se le instruyó proceso por el delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos –veinticinco de noviembre de dos mil tres–, es decir, por el tipo básico sin agravantes, por lo que al verificar si los tipos penales eran equiparables en las reformas que sufrió ese artículo –diez de agosto de dos mil cuatro– y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no debían considerarse las modificativas y por ende, determinar que es procedente aplicar de manera retroactiva en su favor el artículo 9 de la legislación especial mencionada, porque la pena que establece le resulta de mayor beneficio que la que contemplaba el precepto legal por el que fue condenado.—Se considera que le asiste razón legal únicamente cuando alega que es desapegado a la legalidad que el Juez de Distrito afirme que \*\*\*\*\* fue sentenciado por el delito de

<sup>15</sup> Consultable en la página mil cuatrocientos quince, Tomo XXIV-septiembre de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

secuestro con agravantes, previsto en el artículo 259, del Código Penal del Estado de México, porque únicamente fue condenado por el tipo básico, sin embargo, contrario a lo que sostiene, no resulta aplicable la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, porque se trata de una legislación federal, que escapa del ámbito de competencia de la autoridad local.—Al respecto es menester destacar que si bien el Juez de Distrito constató el acto reclamado en la forma que lo emitió la autoridad responsable, y si bien realizó una comparación entre lo que establecía el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época en que se suscitó el evento ilícito —veinticinco de noviembre de dos mil tres—, por el que fue sentenciado \*\*\*\*\* , con las reformas que posteriormente sufrió ese dispositivo —diez de agosto de dos mil cuatro— e incluso con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez), lo cierto es que partió de una premisa errónea para determinar si procedía aplicar el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo.—Es así, ya que de manera desatinada determinó que la Sala responsable estuvo en lo correcto al aseverar que de las constancias que integran los autos de la causa penal \*\*\*\*\* , se desprende que el ahora recurrente fue sentenciado por el delito básico de secuestro con agravantes, pues la conducta se realizó en la vía pública, frente a un negocio comercial destinado a pizzería, ubicado en avenida \*\*\*\*\* , esquina calle \*\*\*\*\* , colonia San Miguel Jacalones, Municipio de Chalco, Estado de México, que la privación de la libertad se llevó a cabo por tres personas, en las que el quejoso actuó como autor material con pleno dominio del hecho, el cual se realizó con violencia, aunado a que la víctima contaba con \*\*\*\*\* años —\*\*\*\*\* de edad—.—Lo anterior es inexacto, pues del expediente del que deriva la presente revisión —toca \*\*\*\*\* , relativo a la causa penal \*\*\*\*\*—, se desprende que en la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el expediente de apelación número \*\*\*\*\* , modificó la sentencia de primera instancia para establecer que \*\*\*\*\* , es penalmente responsable del delito de **secuestro**, previsto y sancionado en el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos —veinticinco de noviembre de dos mil tres—, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , por lo que se le impuso una pena de treinta y cinco años de prisión, y una multa equivalente a \$25,187.00 (veinticinco mil ciento ochenta y siete pesos moneda nacional); absolviéndolo del delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública (fojas 641 a 649, tomo III de pruebas).—Es decir, resulta claro que no se le atribuyó ninguna calificativa o modificativa que

agravara el tipo básico de secuestro, previsto por el artículo 259, párrafo primero, del código sustantivo de la materia, vigente el veinticinco de noviembre de dos mil tres.—En la inteligencia que si bien en todo momento tanto la autoridad mencionada en el párrafo que antecede como el Juez de primera instancia correspondiente, mencionaron que el delito de secuestro que se atribuyó al ahora recurrente, era aquel por el que el Ministerio Público formuló acusación en su contra, lo cierto es que al remitirse a las conclusiones del fiscal, se desprende señaló: ‘... HA LUGAR A ACUSAR Y ACUSO A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , PRIMERAMENTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, COMETIDO EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\* , ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 259 PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN AL 8o. FRACCIÓN I Y IV Y 11 FRACCIÓN, INCISO D DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ...’.—Incluso, de la sentencia correspondiente no se desprende ningún apartado particular que se refiera a la comprobación de alguna agravante, como indebidamente lo sostiene el Juez de Distrito.—No se soslaya que dentro de las circunstancias de ejecución del hecho se encuentran las que menciona la autoridad recurrida, pues en efecto, del hecho cierto que fijó la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, se advierte lo siguiente: El veinticinco de noviembre de dos mil tres, aproximadamente a las siete horas, \*\*\*\*\* , se encontraba frente al negocio denominado \*\*\*\*\* , ubicado en avenida \*\*\*\*\* , platicando con ‘\*\*\*\*\*’ a quien conocía de la escuela, cuando llegó una camioneta cerrada verde, modelo reciente, de la cual bajaron dos personas con armas de fuego, incluso, escuchó que cortaban cartucho, los cuales los golpearon y después un tercer individuo les indicó que los subieran al vehículo, para posteriormente pedirle dinero a su madre por su rescate.—Sin embargo, ello no implica que se le haya condenado además del tipo básico de secuestro por alguna de las agravantes, que por cierto estaban contempladas en el mismo artículo 259, de la fracción V a la VI, del Código Penal del Estado de México —vigente en la época de los hechos—.—Ante esas circunstancias como afirma el recurrente, es evidente que el Juez de Distrito de manera errónea convalidó los argumentos de la autoridad responsable en el sentido que fue sentenciado por el delito de secuestro con agravantes, cuando únicamente se le condenó por el tipo básico sin ninguna calificativa.—No obstante ello, es destinada su apreciación en cuanto a que procede aplicar la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pero no por las consideraciones que sostuvo el Juez de Distrito para negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, derivado de aquellas emitidas por la autoridad responsable, sino porque se trata de una legislación federal que escapa de la competencia del fuero local.—Aspectos respecto de los cuales resulta conveniente verter pronunciamiento, pues no se debe olvidar que tratándose del recurso de revisión no existe reenvío.—Sin que ello implique un perjuicio al quejoso, pues no se debe perder de vista que conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo,

el tribunal revisor puede sustituir al Juez de Distrito y efectuar el análisis de los aspectos que no fueron abordados por éste o bien, como en el caso, que existe una apreciación errónea de los mismos, ello, toda vez que en el recurso de revisión no hay reenvío.—Máxime que el aspecto que se estima necesario abordar, no constituye una violación procedimental, porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento ni a alguna omisión que deje sin defensa al ahora recurrente, se reitera, se trata de la imprecisión en que incurrió el Juez de Distrito al constatar los argumentos en que la Sala responsable consideró no aplicar en forma retroactiva la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se estudia en aras del principio de seguridad jurídica a favor del reo.—Además, el recurso es el instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial; no es un medio de control constitucional autónomo, como sí lo es el juicio de amparo, sino tan sólo un medio de impugnación que es un remedio para el error judicial, que abre la segunda instancia y, que aun cuando tiene su origen en el juicio de amparo que versó sobre la violación a los derechos humanos, su objetivo no es en forma alguna proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna; de ahí que su propósito no es anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo, a diferencia del juicio de garantías, que persigue destruir al acto reclamado.—Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 3/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.'—<sup>16</sup> En el acto reclamado consistente en la sentencia trece de julio de dos mil doce, la autoridad responsable a petición de \*\*\*\*\*\*, verificó si procedía

---

<sup>16</sup> Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en la página 10. Cuyo contenido dice: 'De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.'

aplicar de manera retroactiva en favor del reo alguna legislación que estableciera una pena menor en relación con aquella por la que fue sentenciado, para lo cual analizó las siguientes constancias: La causa penal \*\*\*\*\*; del índice del extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, actualmente causa \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que se le instruyó a \*\*\*\*\*; y otros, por la comisión de los delitos de **secuestro** y **delincuencia organizada**, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* y de la colectividad.—b) El expediente de apelación \*\*\*\*\*; de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que por sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, se modificó la sentencia apelada para establecer que el ahora quejoso resultó penalmente responsable de la comisión del delito de **secuestro** cometido en agravio de \*\*\*\*\*; por lo que se le impuso una pena de treinta y cinco años de prisión, y una multa a razón de \$25,187.00 (veinticinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); absolviéndolo del delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública.—Destacó que el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* —veinticinco de noviembre de dos mil tres—, se reformó el diez de agosto de dos mil cuatro, incluso, el treinta de noviembre del año citado en último término se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, por lo que era procedente verificar si alguna de éstas le resultaba benéfica en cuanto a las penas que establecía.—Después de comparar el contenido de cada una de las normativas mencionadas, en la inteligencia que por cuanto hace a la legislación especial destacó como aplicable el artículo 9, afirmó que las dos últimas tipificaban claramente el delito de secuestro en los términos que fue sentenciado el ahora quejoso, de ahí que fueran equivalentes porque tenían como elemento común la privación de la libertad de una persona con la finalidad o propósito de obtener rescate.—Sin embargo, estimó que no cabía aplicar el principio de retroactividad de la ley en favor del reo, porque ninguna de las codificaciones señaladas le deparaba algún beneficio.—En cuanto al artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, reformado el diez de agosto de dos mil cuatro, determinó que no le favorecía porque se aumentaron las penas para el delito de secuestro —de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa—, cuando en aquella por la que se le sentenció se estipulaban de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.—Por lo que hace al artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro —establecía como pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa—, resaltó que el hecho penalmente relevante por el que fue sentenciado \*\*\*\*\*



poseía características que agravan el delito de secuestro, las cuales se ubican en las que contiene el artículo 10 de ese ordenamiento legal —de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa—, consistentes en: a) Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.— b) Quienes lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.—c) Se realice con violencia.—d) Que para privar a una persona de su libertad allane el inmueble en el que ésta se encuentra.—e) La víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.—f) La víctima sea una mujer en estado de gravidez.—Consideró que los hechos por los que se condenó al ahora recurrente encuadraban en algunas de esas hipótesis, pues de las constancias que integran la causa penal \*\*\*\*\* se desprendían diversas pruebas que reflejaron que el suceso se suscitó frente a un negocio mercantil destinado a una pizzería, ubicado en avenida \*\*\*\*\* , esquina calle \*\*\*\*\* , colonia San Miguel Jacalones, Municipio de Chalco, Estado de México, lo que a su consideración se demostró durante la instrucción, de manera preponderante con la declaración del menor ofendido quien narró pormenorizadamente la forma en que fue privado de su libertad en la vía pública, máxime que existe el traslado del personal de actuaciones e inspección ministerial en ese lugar, por lo que se actualizó la modificativa enunciada en el inciso a).—Sostuvo que también se materializó la agravante mencionada en el inciso b), porque se acreditó que la privación de la libertad se llevó a cabo por un grupo de dos o más personas, ya que en la sentencia ejecutoriada se determinó la intervención del enjuiciado de que se trata como coautor material con pleno dominio del hecho, sobre todo porque fueron tres sujetos activos los que resultaron penalmente responsable del delito de secuestro.—Respecto a la modificativa contenida en el inciso c), refirió también quedó colmada, pues la conducta ilícita se ejecutó con violencia, ya que \*\*\*\*\* y sus acompañantes utilizaron la violencia como medio comisivo para privar de la libertad al menor ofendido, pues además de actuar con superioridad numérica, portaban armas de fuego, lo cual quedó plenamente acreditado en la causa penal.—Además que también quedó acreditado el supuesto contenido en el inciso e), pues la víctima era \*\*\*\*\* de edad, ya que contaba con \*\*\*\*\* años, como se desprendió de su declaración ministerial, así como del certificado médico suscrito a su favor.—De ahí que al actualizarse diversas agravantes, a las penas contempladas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debían sumarse las contenidas en el diverso 10 de ese ordenamiento legal, ante lo cual resultaba evidente que no le beneficiaba, porque éstas se incrementarían considerablemente.—De lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito no debió considerar que la Sala responsable estuvo en lo correcto al verificar la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos

en Materia de Secuestro, ello toda vez que en el asunto particular la mencionada legislación no puede ser aplicada por las autoridades del fuero común, como se verá a continuación.—En efecto, la mencionada legislación es de orden federal y su naturaleza es general.—Las leyes generales se definen como: Aquellas concebidas, elaboradas y promulgadas para regir situaciones corrientes aplicables a la generalidad de las personas y casos; son normas que se refieren a clases de sujetos y ocasiones determinadas.—<sup>17</sup>Además, es de orden federal porque fue emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación.—Este Tribunal Colegiado considera que de acuerdo a esas características no puede ser aplicable por una autoridad del fuero local, pero sobre todo porque si bien la propia ley establece la competencia para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, no sólo de las autoridades federales, sino de las entidades federativas y Municipios, lo cierto es que se trata de una competencia concurrente, exclusiva de la Federación.—De la mencionada legislación general en específico del artículo 1,<sup>18</sup> se aprecia que el objeto de la misma es: Establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.—Los delitos que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son los establecidos del artículo 9 al 17, que establecen: 'Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés,

<sup>17</sup> Normalmente tienen este carácter, pues son hechas para regular y regir situaciones generales dentro de la convivencia humana.

<sup>18</sup> 'Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

'Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.'

desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.’—‘Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán: I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez; II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.—Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.’—‘Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.’—‘Artículo 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.—La misma pena se aplicará a aquel que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.—La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado

en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.—No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.—En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.—‘Artículo 13. Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.’—‘Artículo 14. Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta ley.—La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.’—‘Artículo 15. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que: I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia; II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta ley, y V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.—No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando

se trate de: a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.'—'Artículo 16. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que: I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente ley.—Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.'—'Artículo 17. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta ley.'—Respecto al ámbito de aplicación, establece una competencia concurrente entre la Federación y las autoridades locales, como se advierte del artículo 23, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: 'Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación

previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.'—Del anterior precepto legal, se colige que el ámbito de aplicación de la mencionada legislación corresponde originariamente a la Federación, pues así lo prevé el párrafo primero del mismo, al señalar que: Los delitos que contempla, se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—Incluso, se precisa de manera clara que será competencia del fuero común, cuando no se actualice ninguno de los supuestos descritos, esto es, cuando: a) No se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—b) Cuando no se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.—c) Cuando el Ministerio Público de la Federación no solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—Sin embargo, existe una excepción a esa competencia originaria, ya que el mencionado artículo 23, último párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro también establece que las entidades federativas pueden ser competentes, en los siguientes términos: '... Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.'—Es decir, sólo podrán prevenir e investigar el delito, pero quien deberá sancionar es la

autoridad federal.—De ahí que se actualice una competencia concurrente, pues tanto la Federación, entidades federativas y Municipio, tienen atribuciones para prevenir, investigar y perseguir los delitos que la Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro establece, únicamente en los supuestos que en forma específica refiere, pues tratándose de otros, será el fuero común quien deba conocer de los mismos.—Conforme a lo anterior es inconcuso que si no se actualiza ninguno de los supuestos que refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, quien deberá conocer de los mismos es la autoridad del fuero local, conforme a las disposiciones que en cuanto a la materia resulten aplicables—código penal de la entidad federativa de que se trate.—Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se aprecia que la averiguación previa que en su momento se siguió contra \*\*\*\*\* , se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta de la Dirección General de Responsabilidades, en Toluca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien la consignó ante el extinto Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, quedando registrada bajo la causa penal \*\*\*\*\* , actualmente causa \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, el cual el trece de septiembre de dos mil cuatro, lo consideró penalmente responsable en la comisión de los delitos de **secuestro** y **delincuencia organizada**, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* y de la colectividad.—Determinación contra la cual el ahora quejoso, interpuso recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el expediente de apelación número \*\*\*\*\* , en el que por sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, modificó la sentencia apelada para establecer que el recurrente y otros sí resultaron penalmente responsables de la comisión del delito de **secuestro** cometido en agravio de \*\*\*\*\* , pero no del delito de **delincuencia organizada**.—Es decir, las autoridades que han conocido y resuelto el asunto pertenecen al fuero común, sin que se advierta la intervención de alguna perteneciente a la Federación y por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia a que se refiere el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.—De ahí que, se insiste es indebido que la autoridad responsable analizara la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad común no cuenta con la facultades para aplicar una legislación del orden federal, ya que si bien el artículo 23 de la misma, establece una competencia concurrente entre la Federación y Municipios, lo cierto es que no se actualiza ninguno de los casos en que es procedente.—Por ello, es que si el

quejoso fue sentenciado por una autoridad del fuero local por el delito de secuestro previsto y sancionado por el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos –veinticinco de noviembre de dos mil tres–, es inconcuso, que la autoridad responsable al conocer del recurso de revisión extraordinaria, ni si quiera debió haber analizado si procedía la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De ahí que resulte la inoperancia de sus inconformidades, pues a nada práctico llevaría conceder el amparo para que la autoridad federal deje de afirmar que procede realizar el estudio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, pues finalmente no se actualiza ningún supuesto para que ésta observe el mencionado ordenamiento legal.—Al margen de lo anterior, es menester destacar que no es óbice a lo anterior lo que establecen los artículos segundo y quinto transitorios de la mencionada legislación general que establecen: ‘Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.’.—‘Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.’.—De esos preceptos legales se colige con claridad que esa legislación general establece que se deberán seguir aplicando las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos y particularmente lo mismo se observa respecto de la ejecución de penas correspondientes, es decir, las disposiciones relativas al delito de secuestro previstas en los códigos penales vigentes hasta la entrada en vigor de dicha ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.—Incluso, dichos preceptos también se seguirán observando para las personas sentenciadas por los ilícitos previstos y sancionados por los mismos artículos.—Ello no implica que no proceda aplicar en forma retroactiva la ley que se menciona en beneficio del reo, pues la función de esos artículos transitorios es temporal y sirve únicamente para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico; su naturaleza se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición al derogarla.—Sin embargo, ello será siempre que el mencionado ordenamiento legal se aplique por las autoridades dentro del ámbito de su competencia, pues ésta es de orden público y si bien el principio de retroactividad de la ley en favor del reo es un derecho sustantivo, éste no



puede estar por encima de las facultades que la propia norma le confiere a las autoridades para observarla.—Por otro lado, este Tribunal Colegiado estima que el ejercicio comparativo que la autoridad responsable efectuó respecto a la pena que contempla el artículo 259, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos —veinticinco de noviembre de dos mil tres—, con aquellas que se establecieron en el mencionado precepto legal a partir de la reforma de diez de agosto de dos mil cuatro, es apegado a la legalidad, pues en la segunda se aumentaron los rangos de punibilidad, por ende, no le representa ningún beneficio en su favor.—En efecto, se reitera, de la sentencia ejecutoriada de siete de diciembre de dos mil cuatro, se advierte **\*\*\*\*\***, fue considerado penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos —veinticinco de noviembre de dos mil tres—, que establecía: ‘Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa ...’.—Mientras que el artículo 259, párrafo primero, del citado Código Penal del Estado de México, vigente a partir de las reformas de diez de agosto de dos mil cuatro preveía: ‘Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa ...’.—Se insiste, es menester comparar las legislaciones que se mencionan para advertir con claridad las penalidades que cada una de ellas contemplan, lo que se aprecia de la siguiente tabla.

<b>"Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos –veinticinco de noviembre de dos mil tres–.</b>	<b>"Código Penal del Estado de México, reformado el diez de agosto de dos mil cuatro –vigente actualmente–.</b>
<p>"Artículo 259, párrafo primero.</p> <p>"<u>Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa (...)</u>'</p>	<p>"Artículo 259, párrafo primero.</p> <p>"<u>Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa (...)</u>'</p>

"De lo anterior se colige, que los dispositivos legales contenidos en el cuadro anterior, contemplan el mismo tipo penal por el que fue sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en privar de la libertad a una persona, con el fin de obtener rescate, de ahí que al guardar los mismos elementos es susceptible aplicar el principio de retroactividad de la ley, como lo hizo, la autoridad responsable, máxime que conforme al artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado México, la revisión extraordinaria tiene por efecto: 'Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso que se expida una ley posterior'.—Lo que también se corrobora, con lo que establece el artículo 2, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México —vigente en la época de los hechos—: 'Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley.'.—Así, es que resulta evidente que el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente a partir de las reformas de diez de agosto de dos mil cuatro, no le genera mayor beneficio que aquel por el que fue sentenciado y condenado a sufrir una pena privativa de libertad y multa.—En efecto, el mencionado precepto legal establece como parámetros de punibilidad para el delito de secuestro en su forma básica, de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, mientras que el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México —vigente en la época de los hechos—, contemplaba una sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.—Entonces, es evidente que ningún beneficio le depara el mencionado artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente actualmente —a partir de las reformas de diez de agosto de dos mil cuatro—.—Bajo esa tesitura es que el **agravio contenido en el número 4**, formulado en el sentido que se dejó de considerar que el recurrente al presentar el escrito de demanda de revisión extraordinaria ante la responsable ordenadora, ofreció como pruebas la documental pública consistente en copias certificadas del recurso de revisión extraordinaria interpuesto por el reo \*\*\*\*\* y otro, en el cual la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, dictó sentencia en el toca \*\*\*\*\* , mismo que se declaró infundado, debido a que en el Código Penal del Estado de México, no había sido derogado el artículo 259 concerniente al **secuestro** y algunos transitorios (tercero y quinto), luego, en el juicio de garantías radicado en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de México, expediente \*\*\*\*\* , se resolvió aplicar a los quejosos en su beneficio la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por consiguiente, se redujo la pena de prisión de treinta y seis años nueve meses a veintiséis años nueve meses.—Ello es así, pues ese criterio no obliga a este Tribunal Colegiado a resolver en el sentido que lo

hizo el Juez de Distrito que emitió la sentencia que destaca el inconforme, ello en atención al principio de relatividad de las sentencias, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—Dicho principio está previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo en la forma siguiente: Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los individuos particulares** o de las personas morales, privadas u oficiales **que lo hubiesen solicitado**, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, **sin hacer una declaración general respecto de la ley** o acto que la motivare.—El principio en mención ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 112/99, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.'.—<sup>19</sup> En efecto, a pesar que se tiene a la vista la ejecutoria emitida en diverso juicio de garantías, como se ha explicado este Tribunal Colegiado no está en aptitud de tomar en cuenta lo decidido en ella, porque las sentencias de amparo se limitan a proteger al quejoso o quejosos que promovieron las respectivas instancias constitucionales y por ende, no constituyen una declaratoria general respecto de los efectos (sic) para los que fue concedido, porque éstos no son *erga omnes*.—Por otro lado, el **agravio contenido en el número 6)**, a través del cual el quejoso alega que al establecerse como derecho la aplicación retroactiva de la ley, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando ésta le resulte benéfica, la carta Magna le otorga un derecho adquirido que se debe respetar cuando se actualiza el supuesto en su favor.—Es así, ya que no se vulnera en su perjuicio el mencionado precepto, pues lo cierto es que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no es aplicable al no ser competencia de las autoridades del fuero común —en el asunto particular— y el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente a partir de las reformas de diez de agosto de dos mil cuatro, porque no le genera ningún beneficio, pues en éste se aumentaron las penas correspondientes.—De ahí que resulte inaplicable en el sentido que pretende la tesis de rubro: 'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DE DERECHOS ADQUIRIDOS.'—Así, las cosas, ante lo inoperante, fundado pero inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución del Juez

---

<sup>19</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página diecinueve.

de Distrito materia del recurso, en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* , pero por razones diversas.—Sin que pase inadvertido que el seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, relativo al establecimiento de nuevos principios y bases que estructuran al juicio de amparo, con sus correspondientes artículos transitorios, en los que estableció su entrada en vigor a los ciento veinte días de su publicación, lo que aconteció el cuatro de octubre del mismo año y el deber del Congreso de la Unión de expedir, en ese mismo lapso, las reformas legales correspondientes, sin que a la fecha haya expedido la nueva Ley de Amparo que reglamente dichos preceptos fundamentales.—Por ende, se estima que como los referidos artículos transitorios no fijaron la derogación o abrogación expresa o tácita de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el citado medio de comunicación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, este ordenamiento legal continúa rigiendo para los juicios de amparo promovidos durante su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el artículo tercero transitorio del decreto señalado, en relación con el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que entró en vigor en la misma fecha que para el decreto de mérito, siempre y cuando tal norma general no se oponga a las aludidas disposiciones constitucionales, hasta en tanto se conozcan las reglas y principios que contenga la nueva legislación de amparo o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte los acuerdos generales que resuelvan el tema en uso de sus atribuciones, lo que fue motivo de análisis en la presente sentencia.—Por lo antes expuesto y con fundamento por los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se, **RESUELVE: PRIMERO.**—**Se confirma** la sentencia sujeta a revisión, por razones diversas a las sostenidas por el Juez de Distrito.—**SEGUNDO.**—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a \*\*\*\*\*** contra el acto y autoridad mencionados en el resultando primero de este fallo.—**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito correspondiente; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.—Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los **Magistrados: presidente Jorge Arturo Sánchez Jiménez (ponente), Froylán Borges Aranda y Miguel Enrique Sánchez Frías**, quienes con fundamento en el artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, firman al calce en unión del secretario de acuerdos Edgar Martín Peña López, que dio fe. ..."

## **II) CRITERIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN \*\*\*\*\*.**

La ejecutoria informa como antecedentes del asunto, los que enseguida se sintetizan:

**a)** El **tres** de **marzo** de **dos mil diez**, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en una determinada causa penal, al estimar acreditado el **SECUESTRO**, por lo que, entre otras consecuencias jurídicas, impuso a su autor una pena de **CINCUENTA AÑOS** de prisión y multa de **dos mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo vigente**.

**b)** Inconforme con el sentido de la anterior determinación, el sentenciado interpuso el respectivo recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual, mediante sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, dentro del toca **\*\*\*\*\***, determinó **MODIFICAR** la sentencia condenatoria únicamente para imponerle una pena de cuarenta y cinco años de prisión.

**c)** A través del ocurso de **treinta** de **octubre** de **dos mil doce**, el reo hizo valer ante la **Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, recurso de revisión extraordinaria a efecto de que se le aplicara retroactivamente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por ser más favorable y, derivado de ello, se le redujera la pena impuesta. Lo anterior, fue resuelto el **veintiocho** de **noviembre** de **dos mil doce**, en el sentido de declarar infundada dicha impugnación.

**d)** Contra dicho fallo, el quejoso instó demanda de amparo en la vía indirecta, cuyo conocimiento tocó al Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, bajo el expediente **\*\*\*\*\***, en el cual negó la protección de la Justicia de la Unión.

**e)** Inconforme con el fallo protector, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual, conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, bajo el expediente relativo al amparo en revisión **\*\*\*\*\*** y en sesión de **veintidós** de **marzo** de **dos mil trece**, resolvió lo que a continuación se transcribe:

"... **SÉPTIMO.—Estudio del asunto.**—Antes de proceder al estudio del asunto, es necesario anunciar que el mismo se hará con atención al principio de suplencia de la queja, dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, de aplicarlo en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.—Máxime que en el particular el recurrente \*\*\*\*\*, tienen la calidad de sentenciado en el juicio de origen, lo que se advierte de autos.—Tiene sustento en la tesis número 2a. VIII/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.'—<sup>20</sup> Preciado lo anterior, se advierte que los motivos de inconformidad que hacen valer el solicitante de amparo son **fundados pero inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen, en el entendido que los mismos se estudiarán de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre ellos.—Lo anterior es así, pues el agravio señalado con el número **–1–** el recurrente en esencia se duele que se realizó una incorrecta interpretación de los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de secuestro, pues con ello se recalificaba una misma conducta, en la medida en que dichos ordinales preveían penas autónomas, por lo que sólo se debía aplicar el numeral citado en primer término, dado que guardaba similitud con el diverso 259 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época en que sucedieron los hechos.—En tanto que, en el diverso reseñado con el número **–2–** refiere que el artículo 259 del código sustantivo de la materia, preveía diversas calificativas a las contenidas en el numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, por tanto, estima que no era aplicable este último, ya que no existía similitud entre las agravantes que señalaban dichos dispositivos legales, por lo que el ordinal 9 de la legislación señalada en segundo término, era el

<sup>20</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, febrero de 1996, Tomo III, página 267.

único que debía aplicarse.—De lo cual se advierte que el recurrente en esencia alega que el Juez de Distrito actuó de manera incorrecta, pues únicamente se debió aplicar el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, ya que éste guardaba similitud con el 259 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época en que suscitaron los hechos, es decir, el tipo básico sin agravantes.—Por tanto, al verificar si el tipo penal era equiparable con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no debían considerarse las modificativas, pues las previstas en el artículo 10 de la legislación en cita, comparadas con las señaladas en el ordinal 259 del Código Penal del Estado de México, no guardaban similitud, por ende, exclusivamente se debía aplicar, de manera retroactiva en su favor, el artículo 9 de la legislación especial mencionada.—Ahora, para sustentar la calificación apuntada, en principio es menester destacar que si bien el Juez de Distrito constató el acto reclamado en la forma que lo emitió la autoridad responsable, y realizó una comparación entre lo que establecía el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época en que se suscitó el evento ilícito, a saber, catorce de septiembre de dos mil cinco, por el que fue sentenciado \*\*\*\*\*; con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez).—Lo cierto es que partió de una premisa errónea para determinar si procedía aplicar el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues incorrectamente determinó que la Sala responsable estuvo en lo cierto al aseverar que de las constancias que integran los autos de la causa penal \*\*\*\*\* , se desprende que el ahora recurrente fue sentenciado por el delito básico de secuestro con agravantes, pues la conducta se realizó en la vía pública, esto es, frente al negocio destinado a la venta de ropa, ubicado en calle \*\*\*\*\* , Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que fue ejecutado por cuatro personas, quienes emplearon la violencia física y moral para cometer el ilícito.—Afirmación que es inexacta, pues de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , se advierte que obra la sentencia de dos de septiembre de dos mil diez,<sup>21</sup> dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca penal \*\*\*\*\* , en la que resolvió modificar la sentencia de primera instancia para establecer que \*\*\*\*\* , era penalmente responsable del delito de **secuestro**, previsto y sancionado en el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos (catorce de septiembre de dos mil

<sup>21</sup> Foja 85 a 138 del juicio de amparo \*\*\*\*\*.



cinco), cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*, por el que se le impuso una pena de cuarenta y cinco años de prisión, y una multa equivalente a \$125,542.50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional).—De lo anterior, se advierte que en dicha determinación no se le atribuyó ninguna calificativa o modificativa que agravara el tipo básico de secuestro, previsto por el artículo 259, párrafo primero, del código sustantivo de la materia, vigente el catorce de septiembre de dos mil cinco, como indebidamente lo sostiene el Juez de Distrito.—Sin que sea óbice a lo anterior, que dentro de las circunstancias de ejecución del hecho se encuentran las que menciona la autoridad recurrida, pues en efecto, como hecho cierto la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, estableció: Que el catorce de septiembre de dos mil cinco, aproximadamente a las ocho horas con cinco minutos, \*\*\*\*\*\*, se encontraba frente al negocio de ropa, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, esperando a que abrieran dicho local, fue cuando se aproximaron cuatro sujetos, los cuales portaban armas de fuego, se le acerca uno de ellos y lo amaga al tiempo que le pedía las llaves de su vehículo, las cuales entrega, en tanto un diverso individuo lo saca del asiento del copiloto y le indica que se siente en la parte trasera del automotor, enseguida suben dichas personas y comienzan a circular, para posteriormente llevarlo a una casa de seguridad y pedir dinero para su rescate.—Ello es así, en virtud de que ello no implica que se le haya condenado además del tipo básico de secuestro por alguna de las agravantes, que por cierto estaban contempladas en el mismo artículo 259, de la fracción V a la VI, del Código Penal del Estado de México vigente en la época de los hechos.—De ahí lo fundado de los agravios del recurrente, pues es evidente que el Juez de Distrito de manera errónea convalidó los argumentos de la autoridad responsable en el sentido que fue sentenciado por el delito de secuestro con agravantes, cuando únicamente se le condenó por el tipo básico sin ninguna calificativa.—Sin embargo, es inexacta su apreciación en cuanto a que procede aplicar la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pero no por las consideraciones que sostuvo el Juez de Distrito para negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, derivado de aquellas emitidas por la autoridad responsable, sino porque se trata de una legislación federal que escapa de la competencia del fuero local.—Aspectos respecto de los cuales resulta conveniente verter pronunciamiento, pues no se debe olvidar que tratándose del recurso de revisión no existe reenvío.—Sin que ello implique un perjuicio al quejoso, pues no se debe perder de vista que conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo, el tribunal revisor puede sustituir al Juez de Distrito y efectuar el análisis de los aspectos que no fueron abordados por éste o bien, como en el caso, que existe una apreciación errónea de los mismos.—Máxime que el aspecto que se estima necesario abordar, no constituye una violación procedimental, porque

no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento ni a alguna omisión que deje sin defensa al ahora recurrente, se reitera, se trata de la imprecisión en que incurrió el Juez de Distrito al constatar los argumentos en que la Sala responsable consideró para no aplicar en forma retroactiva la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se estudia en aras del principio de seguridad jurídica a favor del reo.—Además, el recurso es el instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial; no es un medio de control constitucional autónomo, como sí lo es el juicio de amparo, sino tan sólo un medio de impugnación que es un remedio para el error judicial, que abre la segunda instancia y, que aun cuando tiene su origen en el juicio de amparo que versó sobre la violación a los derechos humanos, su objetivo no es en forma alguna proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Carta Magna; de ahí que su propósito no es anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo, a diferencia del juicio de garantías, que persigue destruir al acto reclamado.—Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 3/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.'—<sup>22</sup> Preciado lo anterior, se estima pertinente señalar que el acto reclamado consistente en la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce, la autoridad responsable a petición de \*\*\*\*\* , verificó si procedía aplicar de manera retroactiva en favor del reo alguna legislación que estableciera una pena menor en relación con aquella por la que fue sentenciado, para lo cual precisó que

---

<sup>22</sup> Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en la página 10. Cuyo contenido dice: 'De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.'

de las constancias que integraban la causa penal \*\*\*\*\* , se advertía que existía sentencia pronunciada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual fue modificada por el tribunal de alzada, por lo que la sentencia de mérito había causado ejecutoria.—Además, señaló que el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos por los que fue sentenciado \*\*\*\*\* , se reformó el diez de agosto de dos mil cuatro, incluso, el cual había sido aplicado dada la temporalidad en que se cometió el delito, tiempo en que ya había cobrado vigencia la legislación en cita.—Derivado de lo anterior estimó infundado lo solicitado por el recurrente pues señaló que los parámetros de las sanciones no habían sufrido reforma alguna, no obstante señaló que como lo afirmaba el entonces apelante había entrado en vigor una nueva legislación, a saber, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil diez, que entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once), en la que se tipificaba el delito de secuestro por el que había sido sentenciado aquél, por lo que consideró que ambas normas tenían en común el elemento relativo a la privación de la libertad de una persona con el propósito de obtener rescate, pues ambas se referían a la misma hipótesis.—Sin embargo, estimó que el hecho penal relevante por el que había sido sentenciado poseía características que agravaban la penalidad del delito de secuestro en términos del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro las cuales eran: a) Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.—b) Quienes lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.—c) Se realice con violencia.—d) Que para privar a una persona de su libertad allane el inmueble en el que ésta se encuentra.—e) La víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.—f) La víctima sea una mujer en estado de gravidez.—Consideró que los hechos por los que se condenó al ahora recurrente encuadraban en algunas de esas hipótesis, pues de las constancias que integran la causa penal \*\*\*\*\* se desprendería que se había realizado en un camino público, en específico en calle \*\*\*\*\* , Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que a su consideración se demostró durante la instrucción, de manera preponderante con la declaración del ofendido quien narró pormenorizadamente la forma en que fue privado de su libertad en la vía pública, por lo que, se actualizó la modificativa enunciada en el inciso a).—Sostuvo que también se materializó la agravante mencionada en el inciso b), porque se acreditó que la privación de la libertad se llevó a cabo por un grupo de dos o más personas, pues de la narrativa de los hechos expuesta por el ofendido, entre otras cosas, se advirtió que fueron cuatro sujetos los que arribaron al lugar donde se

encontraba, portando armas de fuego, para ser sometido y privado de la libertad.—Respecto a la modificativa contenida en el inciso c), refirió también quedó colmada, pues la conducta ilícita se ejecutó con violencia, ya que \*\*\*\*\* y sus acompañantes utilizaron la violencia como medio comisivo para privar de la libertad, pues además de actuar con superioridad numérica, portaban armas de fuego, lo cual quedó plenamente acreditado en la causa penal, principalmente con la declaración del ofendido.—Sin que soslayara hacer pronunciamiento respecto a las agravantes contenidas en los incisos d), e) y f) pues previo razonamiento que expuso al respecto, señaló que éstas no se actualizaban.—De ahí que al actualizarse diversas agravantes, a las penas contempladas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debían sumarse las contenidas en el diverso 10 de ese ordenamiento legal, ante lo cual resultaba evidente que no le beneficiaba, porque éstas se incrementarían considerablemente.—De lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito no debió considerar que la Sala responsable estuvo en lo correcto al verificar la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ello toda vez que en el asunto particular la mencionada legislación no puede ser aplicada por las autoridades del fuero común, como se verá a continuación.—En efecto, la mencionada legislación es de orden federal y su naturaleza es general, lo que se considera así, pues las leyes generales se definen como: aquéllas concebidas, elaboradas y promulgadas para regir situaciones corrientes aplicables a la generalidad de las personas y casos; son normas que se refieren a clases de sujetos y ocasiones determinadas.—<sup>23</sup> Además, es de orden federal porque fue emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que de acuerdo a esas características no puede ser aplicable por una autoridad del fuero local, pero sobre todo porque si bien la propia ley establece la competencia para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, no sólo de las autoridades federales, sino de las entidades federativas y Municipios, lo cierto es que se trata de una competencia concurrente, exclusiva de la Federación.—Lo que se advierte de la mencionada legislación general, en específico en su artículo 1,<sup>24</sup> pues del contenido de dicho ordinal se aprecia que el objeto

<sup>23</sup> Normalmente tienen este carácter, pues son hechas para regular y regir situaciones generales dentro de la convivencia humana.

<sup>24</sup> 'Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

de la misma es establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.—Los delitos que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son los establecidos del artículo 9 al 17, que establecen: 'Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.'—'Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán: I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez; II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291

---

'Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.'

a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.—Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.'—'Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.'—'Artículo 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.—La misma pena se aplicará a aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.—La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.—No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.—En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.'—'Artículo 13. Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.'—'Artículo 14. Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta ley.—La misma pena se impondrá al que

amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley.—‘Artículo 15. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que: I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia; II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta ley, y V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.—No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de: a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.’—‘Artículo 16. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que: I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente ley.—Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.’—‘Artículo 17. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa

o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta ley.'—Luego, respecto al ámbito de aplicación, establece una competencia concurrente entre la Federación y las autoridades locales, como se advierte del artículo 23, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: 'Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.'—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.—Del anterior precepto legal, se colige que el ámbito de aplicación de la mencionada legislación corresponde originariamente a la Federación, pues así lo prevé el párrafo primero del mismo, al señalar que: Los delitos que contempla, se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación



correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—Incluso, se precisa de manera clara que será competencia del fuero común, cuando no se actualice ninguno de los supuestos descritos, esto es, cuando: a) No se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—b) Cuando no se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.—c) Cuando el Ministerio Público de la Federación no solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—Sin embargo, existe una excepción a esa competencia originaria, ya que el mencionado artículo 23, último párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro también establece que las entidades federativas pueden ser competentes, en los siguientes términos: ... 'Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.'.—... Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.—... Es decir, sólo podrán prevenir e investigar el delito, pero quien deberá sancionar es la autoridad federal.—De ahí que se actualice una competencia concurrente, pues tanto la Federación, entidades federativas y Municipio, tienen atribuciones para prevenir, investigar y perseguir los delitos que la Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro establece, únicamente en los supuestos que en forma específica refiere, pues tratándose de otros, será el fuero común quien deba conocer de los mismos.—Conforme a lo anterior es inconcuso que si no se actualiza ninguno de los supuestos que refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, quien deberá conocer de los mismos es la autoridad del fuero local, conforme a las disposiciones que en cuanto a la materia resulten aplicables, en el caso —código penal de la entidad federativa de que se trate—.—Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se aprecia que la averiguación previa \*\*\*\*\*\*, que en su momento se siguió en contra de \*\*\*\*\* y otros, se inició el diecinueve de septiembre de dos mil

cinco, ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, no obstante mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cinco,<sup>25</sup> se ordenó remitir desglose a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia conociera del delito de secuestro y diversos del orden común, ello en atención a que no se demostraba de manera indiciaria la existencia de una organización criminal que de forma permanente o reiterada se dedicara a la comisión del ilícito en comento.—De la cual conoció el ‘agente del Ministerio Público adscrito a la H. Mesa Séptima de trámite del centro de justicia de Neza-Bordo’, bajo el número de averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que (sic) proveído de doce de enero de dos mil seis,<sup>26</sup> emitió pliego de consignación sin detenido, en la que solicitó entre otras cosas orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* , indagatoria que fue consignada al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, quedando registrada bajo la causa penal \*\*\*\*\* , órgano jurisdiccional que el veinticuatro de enero de dos mil seis, libro el mandato de captura trece, la cual fue cumplida el veintiséis siguiente y el veintisiete de ese mes y año se recabó la declaración preparatoria de aquél.—Luego, el uno de febrero de dos mil seis, se dictó auto de formal procesamiento a \*\*\*\*\* , por lo que una vez llevado a cabo el proceso penal, se culminó con las sentencia de tres de marzo de dos mil diez, en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de \*\*\*\*\* .—Determinación contra la cual el ahora quejoso, interpuso recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación número \*\*\*\*\* , en el que por sentencia de dos de septiembre de dos mil diez, modificó ésta para establecer que la pena que le correspondía al recurrente por la comisión del delito de **secuestro** era de cuarenta y cinco años de prisión, y una multa equivalente a \$125,542.50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional), en atención al grado de culpabilidad impuesto, que lo era el ‘medio’.—Derivado de lo anterior, es inconcuso que las autoridades que han conocido y resuelto el asunto pertenecen al fuero común, sin que se advierta la intervención de alguna perteneciente a la Federación y por ende, no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia a que se refiere el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.—De ahí que, se insiste, es indebido que la autoridad responsable analizara la aplicación retroactiva de la Ley

<sup>25</sup> Fojas 560 a 589 tomo II de la causa penal \*\*\*\*\* .

<sup>26</sup> Fojas 600 a 637 tomo II de la causa penal \*\*\*\*\* .

General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad común no cuenta con la facultades para aplicar una legislación del orden federal, ya que si bien el artículo 23 de la misma, establece una competencia concurrente entre la Federación y Municipios, lo cierto es que no se actualiza ninguno de los casos en que es procedente.—Por ello, es que si el quejoso fue sentenciado por una autoridad del fuero local por el delito de secuestro previsto y sancionado por el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, es inconcuso, que la autoridad responsable al conocer del recurso de revisión extraordinaria, ni si quiera debió haber analizado si procedía la aplicación retroactiva de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De ahí que resulte la inoperancia de sus inconformidades, pues a nada práctico llevaría conceder el amparo para que la autoridad federal deje de afirmar que procede realizar el estudio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, pues finalmente no se actualiza ningún supuesto para que ésta observe el mencionado ordenamiento legal.—Al margen de lo anterior, es menester destacar que no es óbice a lo anterior lo que establecen los artículos segundo y quinto transitorios de la mencionada legislación general que establecen: '... Segundo.— Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.'—... Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.—... De los anteriores preceptos legales se colige con claridad que esa legislación general establece que se deberán seguir aplicando las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos y particularmente lo mismo se observa respecto de la ejecución de penas correspondientes, es decir, las disposiciones relativas al delito de secuestro previstas en los códigos penales vigentes hasta la entrada en vigor de dicha ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.—Incluso, dichos preceptos también se seguirán observando para las personas sentenciadas por los ilícitos previstos y sancionados por los mismos artículos.—Lo anterior no implica que no proceda aplicar en forma retroactiva la ley que se menciona en beneficio del reo, pues la función de esos artículos transitorios

es temporal y sirve únicamente para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico; su naturaleza se refiere a la aplicabilidad de otras normas, ya sea al señalar la entrada en vigor de una disposición al derogarla.—Sin embargo, ello será siempre que el mencionado ordenamiento legal se aplique por las autoridades dentro del ámbito de su competencia, pues ésta es de orden público y si bien el principio de retroactividad de la ley en favor del reo es un derecho sustantivo, éste no puede estar por encima de las facultades que la propia norma le confiere a las autoridades para observarla.—Finalmente, este Tribunal Colegiado estima acertado lo pronunciado por la Sala responsable en lo relativo a que no era procedente la reducción de la pena solicitada por el entonces sentenciado, ya que los parámetros de las sanciones no había (sic) sido modificadas, pues el ordinal 259, párrafo primero, en el que se preveía el delito de secuestro atribuido al ahora recurrente, no habían sido modificados, pues la última reforma respecto a dicho numeral lo fue el diez de agosto de dos mil cuatro, en el que se incrementaron las penas, mismas que fueron aplicadas a aquél en atención al tiempo en que ejecuto la conducta delictiva que lo fue el catorce de septiembre de dos mil cinco.—Derivado de lo anterior no cobra vigencia lo establecido en el artículo 2, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México que al respecto señala: ... 'Artículo 2. La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.—Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley.'—... Por tanto, debe prevalecer la sentencia ejecutoriada dictada en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro, previsto en el artículo 259, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos.—Así, las cosas, ante lo fundado pero inoperante de los agravios propuestos por el recurrente lo procedente es **confirmar** la resolución del Juez de Distrito, aunque por causa diversas a las propuestas por éste, en la cual determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*.—Sin que pase inadvertido que el seis de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, relativo al establecimiento de nuevos principios y bases que estructuran al juicio de amparo, con sus correspondientes artículos transitorios, en los que estableció su entrada en vigor a los ciento veinte días de su publicación, lo que aconteció el cuatro de octubre del mismo año y el deber del Congreso de la Unión de expedir, en ese mismo lapso, las reformas legales correspondientes, sin que a la fecha haya expedido la nueva Ley de Amparo que reglamente dichos preceptos fundamentales.—Por ende, se estima que como los referidos artículos transitorios no fijaron la derogación o abrogación expresa o tácita de la Ley de Amparo Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el citado medio de comunicación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, este ordenamiento legal continúa rigiendo para los juicios de amparo promovidos durante su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el artículo tercero transitorio del decreto señalado, en relación con el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, lo que entró en vigor en la misma fecha que para el decreto de mérito, siempre y cuando tal norma general no se oponga a las aludidas disposiciones constitucionales, hasta en tanto se conozcan las reglas y principios que contenga la nueva legislación de amparo o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte los acuerdos generales que resuelvan el tema en uso de sus atribuciones, lo que fue motivo de análisis en la presente sentencia.—Por lo antes expuesto y con fundamento por los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se, **RESUELVE: PRIMERO.**—Se **confirma** la sentencia recurrida, por razones diversas a las sostenidas por el Juez de Distrito.—**SEGUNDO.**—**La justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\***, contra el acto y autoridades precisados en esta ejecutoria, conforme a los razonamientos sustentados en el último considerando del presente fallo.—**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.—Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados, **presidente Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Froylán Borges Aranda y Miguel Enrique Sánchez Frías**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes con fundamento en el artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman con el secretario de Acuerdos Edgar Martín Peña López, que dio fe. ...".

**III) CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*\*\*.** La ejecutoria informa como antecedentes del asunto, los que enseguida se sintetizan:

**a)** El **diecisiete de julio de dos mil trece**, el **Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, dictó sentencia condenatoria en determinada causa penal, al estimar acreditados los delitos de **SECUESTRO** (diversos dos), previstos y

sancionados por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, ocurridos el veinticuatro de diciembre de dos mil dos tres y veintisiete de abril de dos mil cuatro, por lo que, entre otras consecuencias jurídicas, impuso a sus autores una pena de **CINCUENTA AÑOS** de prisión y multa de **cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos**.

**b)** Determinación que fue confirmada en sus términos por la **Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el **veinte de noviembre de dos mil siete**.

**c)** Contra dicho fallo definitivo, uno de los coautores promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento tocó al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, bajo el expediente \*\*\*\*\* y en sesión de **catorce de agosto de dos mil ocho**, se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

**d)** El **veintinueve de agosto de dos mil doce**, el quejoso interpuso recurso de revisión extraordinaria ante la **Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que se le redujera la pena de prisión impuesta, aplicando la ley más favorable y citó como fundamento para ello, entre otros, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resuelta el día **tres de octubre** siguiente en el sentido de declarar infundado dicho medio de impugnación.

**e)** Contra dicho fallo definitivo, el recurrente hizo valer el juicio de amparo indirecto, cuyo conocimiento tocó al **Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, bajo el expediente \*\*\*\*\* , resuelto el **veintitrés de enero de dos mil trece**, por el **Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, en auxilio de las labores de aquél órgano jurisdiccional federal, en el sentido de negar la protección de la Justicia de la Unión.

**f)** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el expediente relativo al amparo en revisión \*\*\*\*\* , resuelto en sesión de **tres de mayo de dos mil trece**, en donde se determinó lo siguiente:

"... QUINTO.—Son fundados los agravios expuestos por el recurrente \*\*\*\*\* , aunque para ello, este órgano colegiado deba suplir la deficiencia de la queja, como lo dispone el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—De manera inicial y para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente realizar una síntesis de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, materia de la sentencia que por esta vía se impugna.—1. El diecisiete de julio de dos mil siete, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y otros, por acreditarse su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de secuestro (diversos dos), previstos y sancionados por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, ocurridos el veinticuatro de diciembre de dos mil tres, y veintisiete de abril de dos mil cuatro, ambos cometidos en agravio de \*\*\*\*\* , dictando los siguientes puntos resolutive: '**... PRIMERO. ... \*\*\*\*\* , son penalmente responsables de la comisión del delito de SECUESTRO (cometido el día veinticuatro de diciembre del año dos mil tres), en agravio de \*\*\*\*\* . SEGUNDO. ... \*\*\*\*\* , son penalmente responsables de la comisión del delito de SECUESTRO (cometido el día veintisiete de abril del año dos mil cuatro), en agravio de \*\*\*\*\* .—TERCERO. En consecuencia del resolutive que antecede se le impone las siguientes sanciones. PRISIÓN DE CINCUENTA AÑOS; pena privativa de libertad que deberán purgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado.—MUTA DE CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, en EFECTIVO, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México ...'**—2. La anterior determinación fue confirmada en sus términos por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el veinte de noviembre de dos mil siete.—3. Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, el cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , y en sesión de catorce de agosto de dos mil ocho, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal.—4. El veintinueve de agosto de dos mil doce, el ahora quejoso promovió recurso de revisión extraordinaria ante la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que solicitó se le redujera la pena de prisión impuesta, aplicando la ley más favorable, y citó como fundamento para ello, entre otros, el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—5. Una vez tramitada la incidencia planteada, el tres de octubre de dos mil doce, los Magistrados resolvieron como infundado el recurso de revisión

extraordinaria, en los términos siguientes: '**... TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE ... VISTO para resolver el toca número \*\*\*\*\***, relativo a la **REVISIÓN EXTRAORDINARIA** derivada del proceso penal tramitado bajo el número de causa \*\*\*\*\*', ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, instruida en contra de \*\*\*\*\*', por el delito de **SECUESTRO**, en agravio de \*\*\*\*\* ... De acuerdo a lo solicitado por el promovente, la revisión extraordinaria se regula en la fracción II del ordinal 306 del Código de Procedimientos Penales aplicable, al tenor siguiente (se transcribe).—Al efecto, debe estarse al contenido del diverso numeral 2 párrafo tercero del Código Penal en vigor, a saber: (se transcribe).—Por tanto, en el párrafo tercero del artículo 2 antes transcrito se contemplan dos requisitos, en principio, que la sentencia revisada haya causado ejecutoria por cualquier circunstancia de las precisadas en el ordinal 271 del código adjetivo de la materia aplicable; y, en segundo lugar, que se emita una nueva ley que disminuya la duración de la pena impuesta.—III. Ahora bien, de la promoción presentada por el sentenciado \*\*\*\*\*', se desprenden como aspectos medulares de la interposición del recurso los siguientes ... IV. Analizadas las constancias que integran la revisión planteada se aprecia que el primer requisito aludido se encuentra debidamente justificado, en virtud de que la resolución que se revisa causó ejecutoria por ministerio de ley y, en cuanto al segundo de los presupuestos plasmados debe decirse que los argumentos que emite el sentenciado \*\*\*\*\*' resultan infundados para los fines de reducción de pena que por esta vía pretende, en razón a su afirmación resulta desacertada en el sentido de que si bien es cierto como lo menciona el recurrente \*\*\*\*\*' se reformó el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, sin embargo no es benéfica a los intereses del sentenciado debido a que aumentaron las penas establecidas en el artículo en mención del Código Penal vigente al momento de suceder los hechos, que a la letra dice: «Artículo 259.—Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con la finalidad de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa ...» Ahora dicho artículo a la letra dice: «Artículo 259.—Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este, se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.»—Lo anterior es así, dado que de la revisión minuciosa de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal \*\*\*\*\*', se aprecia que en efecto, existe



sentencia pronunciada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, confirmada por el Tribunal de Alzada, mediante la cual se condenó a \*\*\*\*\* , al acreditarse su responsabilidad penal de la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 259 párrafo primero del Código Penal vigente en la entidad; numeral que de ninguna manera es benéfico respecto a las sanciones que prevé para el sentenciado en mención; de la lectura se advierte que la sentencia de primer grado como la resolución de Alzada que la confirma fueron emitidas los días diecisiete de julio y veinte de julio ambos del año dos mil siete respectivamente; fueron aplicadas correctamente.—Ahora bien, al analizar la LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO; se desprende que el ilícito de SECUESTRO cometido en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil tres, por el sentenciado \*\*\*\*\*; no entra ningún beneficio, ya que la pena básica establecida en el artículo 9 de la ley en cita, es de VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, Y DE QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA; así como en el artículo 10 de la misma ley en la fracción I e incisos b) y c) se agravan dichas penas, debido a que el ilícito se realizó bajo las circunstancias contenidas en dicho artículo, estableciendo una pena de prisión de VEINTICINCO A CUARENTA Y CINCO AÑOS Y DE DOS MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA; que sumadas dan un total de CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y DOS MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.—Lo mismo sucede con el ilícito de SECUESTRO cometido por el sentenciado en mención de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, ya que las penas establecidas en el artículo 9 y las agravantes en el artículo 10; el sentenciado debería compurgar una pena de CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA; razones por las cuales no es benéfico a los intereses del recurrente.—Por lo que respecta al fundamento de los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal para el Estado de México, que el recurrente invoca en su pedimento, ha de decirse que no se le otorgan los sustitutivos penales, habida cuenta que la pena de prisión que le fue impuesta (cincuenta años), supera los límites establecidos en dichos numerales para su procedencia.—Ante las consideraciones asentadas y al resultar infundado el recurso de REVISIÓN EXTRAORDINARIA de sentencia ejecutoriada interpuesto por el reo \*\*\*\*\* , no es factible la adecuación de la pena solicitada, por lo tanto, quedan firmes las sanciones impuestas, lo que deberá comunicarse al Juez de Origen.—Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: **RESUELVE: PRIMERO.**—Por los motivos y fundamentos reseñados en el cuerpo de esta resolución, se declara procedente la vía pero infundado el recurso

**de revisión extraordinaria, promovido por el condenado \*\*\*\*\* , por lo que quedan firmes las sanciones impuestas en la sentencia ejecutoriada, lo cual deberá comunicarse al Juez de Primer Grado ...'.—Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del que deriva este amparo en revisión.—El Juez de Distrito auxiliar que dictó la resolución que ahora se impugna, consideró que el acto reclamado fue emitido con apego a la legalidad y observando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal; en esencia, estimó lo siguiente: '**... De la lectura de dichos numerales, este Juzgador Federal advierte que si por lo que atañe al secuestro cometido el veinticuatro de diciembre de dos mil tres, se le impusiera al quejoso la pena mínima que es de veinte años, y a ella se le sumara la agravante mínima de veinticinco años, dado que el hecho se cometió con violencia y obrando en grupo de dos o más personas, la pena total de prisión sería de cuarenta y cinco años, y si a la punibilidad básica de multa de quinientos días, se suma la agravante de dos mil días, ello arroja un equivalente a dos mil quinientos días multa; las que sumadas en otro tanto igual, por lo que atañe al hecho delictivo de secuestro cometido el veintisiete de abril de dos mil cuatro, resultaría un total de noventa años de prisión, y cinco mil días multa.—Motivo por el cual, si la pena impuesta en sentencia condenatoria firme al hoy impetrante \*\*\*\*\* , fue de cincuenta años de prisión y mil días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, es inconcuso que éstas resultan más benéficas que las establecidas en la ley posterior, en este caso, las penas que para los hechos cometidos como el que se atribuye al accionante de amparo prevé la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entró en vigor el uno de marzo de dos mil once ...'.—Al respecto, este Tribunal Colegiado no comparte el respetable criterio del Juez Federal que dictó la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones.—Inicialmente, se destaca que la autoridad responsable observó las formalidades del procedimiento que para el recurso de revisión extraordinaria, establecen los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en razón a que una vez que recibió la solicitud de \*\*\*\*\* para que le fueran aplicadas las reformas del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio vista al Ministerio Público por el plazo de tres días; y, posteriormente dictó la sentencia que correspondía, nombrando como defensor del promovente al de oficio, por así solicitarlo expresamente el sentenciado.—También cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que exige****

el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, pues en la resolución que constituye el acto reclamado se precisaron las normas jurídicas que la Sala responsable consideró aplicables al caso, tales como los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 259 del Código Penal para el Estado de México, 271 y 306 del código adjetivo de la materia, así como los diversos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y expresó los razonamientos jurídicos que en su concepto justificaban la determinación que asumió.—Esto, con base en la jurisprudencia 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento sesenta y dos, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y

**excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'**—Ahora bien, por cuanto a la legalidad del fondo del asunto, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad responsable infringió lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta Magna, como se analizará a continuación.—El recurso de revisión extraordinaria se encuentra regulado en los artículos 306 al 316 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, actualmente abrogado pero aplicable a este caso, y de acuerdo a la trascendencia que representan por el sentido de la resolución que se revisa, conviene transcribir los que para este estudio son de mayor importancia.—**'Artículo 306. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto: I Declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria; II Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en caso de que se expida una ley posterior; III Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al condenado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del perdón.'**—**'Artículo 314. El condenado que se encuentre en el caso de la fracción II del artículo 306, comparecerá por escrito ante la Sala correspondiente, acompañando las pruebas en que funde su petición o solicitando se reciban.'**—**'Artículo 315. Recibida la solicitud, se dará vista al Ministerio Público por tres días y, seguidamente, se recibirán las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución procedente dentro de los cinco días siguientes.'**—Como se aprecia de los anteriores artículos, el recurso de revisión extraordinaria intentado por el ahora recurrente, únicamente es procedente en tres casos.—El primero. Declarar la inocencia del condenado, en caso que se demuestre alguno de los supuestos establecidos en el diverso numeral 307 antes citado.—El segundo. **Reducción o sustitución de la pena, en caso de que se expida una ley posterior que le resulte más benéfica.**—Para que sea procedente lo anterior, es necesario que después de que se haya dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del recurrente, se expida una ley que le sea más benéfica al condenado, lo que significa que al momento en que se le sentenció, esa ley de mayor beneficio no existía como tal y que de aplicarse la nueva, le reduciría la pena.—Este supuesto de procedencia, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 2o. del Código Penal para el Estado de México, que expresamente indica: **'Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito ... Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley**

que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la pena impuesta en la misma proporción en que esté al máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. En caso de que cambie la naturaleza de la pena, se sustituirá la señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.—Sin embargo, la ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que la nueva ley sea más favorable.'.—Como se advierte del artículo transcrito, para que se actualice esta hipótesis es necesario que la modificación de la pena sea por el delito que fue sentenciado el gobernado y que le resulte favorable.—El tercero. **Que se otorgue el perdón al condenado.**—En este caso, el único requisito que se debe acreditar es la existencia del perdón ratificado ante la autoridad judicial.—Ahora bien, para que sea procedente el recurso de revisión extraordinaria, en cualquiera de sus hipótesis, es necesario que exista una sentencia ejecutoria, lo cual sí se cumple en el caso, debido a que el veinte de noviembre de dos mil siete, la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia definitiva de primera instancia por el que fue condenado a una sanción privativa de libertad de cincuenta años de prisión; y de conformidad con el artículo 271, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria cuando no proceda recurso alguno en contra de las mismas, lo que acontece con la determinación de segundo grado, ya que en contra de la misma no procede recurso ordinario alguno.—Máxime que, en contra de dicha sentencia se promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado al peticionario de garantías.—El supuesto que nos interesa, es el segundo de los mencionados, relativo a la reducción de la pena en caso de que se expida una ley posterior que le resulte más benéfica, comúnmente conocido como el principio de retroactividad en beneficio del gobernado, y encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en sentido contrario, que en lo que interesa, dice lo siguiente: '**Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ...**'.—Esta disposición constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; pero interpretado en sentido contrario, otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.—De tal manera que, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican

las circunstancias para su persecución, el sujeto activo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, incluso cuando aún no ha sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción, etcétera.—En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página un mil cuatrocientos treinta y ocho, Tomo XCIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice: **'LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.'**—Este mismo principio está contemplado en el artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone lo siguiente: 'Artículo 9o. Principio de legalidad y de retroactividad ... Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito

la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.'—En ese orden de ideas, el ahora quejoso considera que es procedente adecuarle la pena de cincuenta años a la que fue condenado por dos delitos de secuestro, en términos del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, por una más benéfica, tomando en consideración el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En principio, este Tribunal Colegiado considera importante hacer la precisión de que la última ley mencionada en el párrafo inmediato anterior, es aplicable tanto para los delitos de secuestro cometidos en el ámbito federal, como para los que no contengan esa característica, esto es, delitos en materia de secuestro del fuero común.—Para arribar a la anterior conclusión, es importante transcribir lo que dispone el artículo 73, fracción XXI, constitucional.—**Artículo 73.—El Congreso tiene facultad ... Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada...**—Asimismo, conviene conocer los razones que se tuvieron en consideración para aprobar la reforma al mencionado artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, en lo relativo a otorgarle facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. Esto, se encuentra en la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once.—**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS.—EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—México, D.F., a 2 de octubre de 2008.—1. Iniciativa de diputados (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI).—NOTA: ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 2 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.—QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LEGISLADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI ... Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.—La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda**

algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.—La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal ... **CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS.—EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—**México, D.F., a 9 de octubre de 2008.—2. **INICIATIVA DEL EJECUTIVO.—CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA SESIÓN DEL JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 2008.—**México, DF, a 9 de octubre de 2008.—Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.—Presentes.—Por instrucciones del presidente de la república y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción vigésima primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento que el titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese órgano legislativo ... Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para que sea válida, desde el punto de vista constitucional, una ley general, debe encontrar su fundamento en la propia ley fundamental de la nación, pues en principio es a ésta a la que corresponde la distribución de las competencias entre los distintos poderes y órganos constituidos; pero excepcionalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para distribuir competencias, obligando así a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de cualquier poder, sea Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Así se aprecia en la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número XXV, abril de 2007, correspondiente a la novena época, cuyo rubro y sinopsis es la siguiente: «**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la <Ley Suprema de la Unión>». En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional, no corresponden a las leyes federales, esto es,



a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas; de tal manera que, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales ... En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra carta magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma. De los preceptos referidos se desprende que la atribución legislativa en materia penal se divide de la forma siguiente:

1. Al Congreso de la Unión le corresponde: a) Establecer los delitos y las faltas contra la federación, así como sus sanciones. b) Legislar en materia de delincuencia organizada. c) En las materias concurrentes, establecer en leyes federales los supuestos en que autoridades locales son competentes para conocer y resolver delitos federales. Es decir, cuando un delito federal, por disposición de una ley del Congreso de la Unión, puede ser investigado, perseguido y sancionado por autoridades locales.
2. A los congresos de los estados les corresponde, legislar en todo lo no reservado al Congreso de la Unión; es decir, legislar en materia penal cuando no se esté en los supuestos de los tres incisos anteriores.
3. A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le compete legislar en materia penal en todo lo no reservado al Congreso de la Unión. De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión. En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación,

persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.—Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro, y para regular sus alcances. **DIPUTADOS. DICTAMEN. México, D.F., a 4 de diciembre de 2008. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Señala que la propuesta consiste en facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, de observancia general para todas las autoridades del país.—El objeto de una ley general es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que se reparten obligaciones y deberes a la federación, las entidades federativas y los Municipios, para atender integralmente un fenómeno o una materia constitucional. No obstante, el delito de secuestro seguirá siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Así las cosas, se propone que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada. Segunda. De las iniciativas en análisis, se advierten dos propuestas con un mismo propósito pero distintas en su planteamiento; la primera de ellas, tendiente a facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro. La segunda, consiste en preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho

delito ... No obstante, se coincide con el Ejecutivo en que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, y que por su complejidad es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio, y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos, por lo que si bien la citada reforma es correcta en su intención, lo deseable es perfeccionar el marco constitucional a fin de que sea expedida una ley general que permita que tanto las autoridades locales como las federales investiguen, persigan y sancionen la delincuencia organizada y sus delitos determinantes, pero con un marco normativo uniforme, que permita homogenizar los tipos penales y penas acordes a las conductas desplegadas y tener las herramientas para su investigación, persecución y ejecución de penas ...

Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.—Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.—La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.—Por lo cual, en la presente iniciativa se pretende darle facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, en las que se unifique el tipo penal y la sanción correspondiente, se establezcan las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones

tendientes al mismo objetivo.—Asimismo, y a efecto de que la presente reforma tenga un buen fin, se deberán en su momento modificar las leyes sustantivas y adjetivas, por lo que los órganos legislativos locales tendrán que uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo deberá hacer este Congreso de la Unión, en la materia federal.—Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.—Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano ...'.—Como se aprecia de lo anterior, la finalidad del decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, fue otorgarle al Congreso de la Unión, facultades para expedir una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se unificara el tipo penal y la sanción correspondiente, se establecieran las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas.—No obstante ello, se precisó que el delito de secuestro seguiría siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito, así como conformar un marco unificado, ya que existía diversidad normativa.—En el mismo orden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó lo que debe entenderse por leyes generales, como aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y que no se trata de las leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal); de tal suerte que, una vez promulgadas y publicadas las leyes generales, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.—Esto se consideró, en la tesis aislada sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página cinco, Tomo XXV, abril de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: '**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**—La lectura del precepto citado permite advertir la intención

del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la «Ley Suprema de la Unión». En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.'—Esa intención del Poder Reformador Constitucional, de crear una ley general en materia de secuestro, se materializó a través de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos 1o., 2o., 23 y transitorio quinto, disponen lo siguiente: '**Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.— Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las**

víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.’.—‘Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.—A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.’.—‘Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la

**que prevenga.’.—‘Transitorio Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.’.**—

De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, 1o., 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es factible concluir que esta ley, es una de las denominadas leyes generales, expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; además, es de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local, en todos los órdenes de gobierno, y que solamente, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los casos restantes a las autoridades jurisdiccionales del fuero común, pero sin duda, es aplicable en el ámbito local o federal, para los delitos cometidos en materia de secuestro.—Tan es así, que el artículo quinto transitorio de dicha ley, establece que las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, lo mismo, en tratándose de personas procesadas o sentenciadas por esos delitos; lo que significa que, una vez que entrara en vigor la mencionada ley, deberá atenderse a esta última, ya sea en tratándose de delitos de secuestro cometidos en el ámbito federal o del fuero común.—Ahora bien, una vez establecido que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro tanto federales como del fuero común, procede analizar si en este caso, resulta de mayor beneficio para \*\*\*\*\* , la aplicación retroactiva del artículo 9 de esta ley.—Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro tiene por objeto, entre otros, establecer los tipos penales y las sanciones en materia de secuestro. De ahí que si esta nueva ley establece un tipo penal que sea exactamente aplicable a la conducta contenida en el Código

Penal de la entidad federativa con base en el cual se haya sentenciado al quejoso, y resulta más favorable al reo porque establece una sanción menor a la de aquél, entonces atendiendo al principio de la retroactividad benigna que establecen los artículos 14 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el destinatario de la norma puede exigir a la autoridad que realice la traslación del tipo y se le adecue la pena, observando ante todo el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal.— Para ello, es necesario que la autoridad determine si la conducta que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, deberá analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado, pero siempre observando el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.—Sirve de sustento a lo aquí expuesto, la jurisprudencia 4/2013, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos trece, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Libro 1(sic), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del texto siguiente: **‘TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación**



**del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.**'.—Para realizar lo anterior, es necesario precisar que el ahora quejoso fue sentenciado por el delito básico de secuestro (diversos dos), previsto y sancionado por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos (veinticuatro de diciembre de dos mil tres, y veintisiete de abril de dos mil cuatro), que dice lo siguiente: '**Artículo 259.—Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**'.—El artículo 9o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que considera el justiciable le es más benéfica su sanción, dispone: '**Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio ...**'.—Del análisis de los preceptos transcritos, se aprecia que coinciden en los siguientes elementos estructurales: Elementos objetivos: 1) Una conducta, necesariamente de acción, consistente en que el sujeto activo prive a otro de la libertad.—2) Tutela un bien jurídico consistente en la libertad de las personas.—3) Es un tipo de resultado, en oposición a de 'puesta en peligro', cuya lesión consiste en despojar de la libertad a la persona, aun cuando puede ocurrir su comisión en grado de tentativa.—4) Prevé un sujeto activo que no requiere de calidad específica —puede serlo cualquier persona imputable capaz de llevar a cabo la conducta típica— y cuya forma de participación puede ser por sí o por interpósita persona.—5) El sujeto pasivo tampoco requiere de ninguna calidad especial, por lo que puede serlo cualquier persona.—6) La conducta recae sobre un objeto material consistente en el ser humano, producto de privarlo de la libertad.—7) No requiere de circunstancias de modo, tiempo o lugar específicas.—Elementos normativos: 8) Requiere de un elemento normativo consistente en la obtención de un 'rescate'; cuya valoración es de carácter cultural, al no estar definido legalmente.—Elementos subjetivos: 9) Es un delito cuya realización, en el ámbito subjetivo, es necesariamente doloso en cuanto a su aspecto genérico; y como elemento subjetivo específico para su configuración, es necesario que la privación de la libertad sea con la finalidad de obtener un rescate.—Como puede

apreciarse de lo hasta aquí narrado, los tipos penales de secuestro que se analizan, previstos en los artículos 259 del Código Penal para el Estado de México y 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, contienen los mismos elementos, tanto objetivos, normativos como subjetivos, ya que ambos contemplan: La privación de la libertad de una persona; Con el propósito de obtener un rescate.—Lo que constituye la conducta por la que fue sentenciado \*\*\*\*\*.—Una vez determinado que la conducta estimada como delictiva por la que fue sentenciado el ahora quejoso, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, ya que contienen los mismos elementos del tipo penal; ahora lo que procede es determinar si la nueva ley contiene una sanción más favorable para el sentenciado.—De esta manera, se advierte que el delito de secuestro tipificado en el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, contempla una sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.—Por su parte, el numeral 9o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, prevé una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.—Así, al comparar los parámetros mínimos y máximos de cada una de las previsiones normativas, se puede concluir que el artículo 9o. de la multicitada ley anti-secuestro, prevé una pena privativa de libertad menor a la contemplada por el diverso 259 del Código Penal para el Estados de México; y por ende, le resulta más benéfica la aplicación de dicha ley.—En efecto, \*\*\*\*\* fue condenado a una pena privativa de libertad por un total de cincuenta años, los cuales se originaron de la siguiente manera, tomando en consideración que el grado de culpabilidad en que fue ubicado es el '**mínimo**': **Delito de secuestro** cometido el veinticuatro de diciembre de dos mil tres. **Treinta años de prisión** y multa por quinientos días de salario mínimo general vigente.—**Delito de secuestro** cometido el veintisiete de abril de dos mil cuatro. **Treinta años de prisión** y multa por quinientos días.—Penas que al ser sumadas, generan un total de sesenta años de prisión y multa por mil días de salario mínimo; no obstante, en atención al artículo 23 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, se le condenó a **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, ya que la pena máxima que se puede imponer a una persona, es esta última.—En ese orden de ideas, tomando en consideración el grado de culpabilidad en que fue ubicado y aplicando el artículo 9o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por cada delito de secuestro, le corresponderían veinte años de prisión y multa por quinientos días de salario mínimo general vigente; por ello, al realizar la operación aritmética correspondiente, por los dos delitos de secuestro que cometió, genera un total de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, y multa por un mil días de salario.—Como puede apreciarse, es más benéfica la pena de prisión que contempla la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos

en Materia de Secuestro, por el tipo penal básico de secuestro, por el que fue condenado el ahora quejoso, y por ello, para observar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, lo procedente es que la autoridad responsable efectúe la reducción de la pena privativa de libertad que solicitó \*\*\*\*\*.— Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Colegiado, no comparte el respetable criterio del Juez de Distrito, al considerar que no es procedente la adecuación de la pena, porque en los hechos participaron más de dos personas y se utilizó la violencia moral, conducta que se encuentra agravada por el artículo 10 de la nueva Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y contempla una pena privativa de libertad mayor a la prevista por el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México.— Esto es así, porque en el particular se trata de una sentencia ejecutoriada, donde ya se analizaron los hechos cometidos por \*\*\*\*\* , y se consideró que su conducta se subsumía al tipo penal básico de secuestro; de tal manera, que no es factible que al resolver el recurso de revisión extraordinaria, la autoridad analice nuevamente los hechos y sostenga la acreditación de modificativas agravantes, que no fueron analizadas en la sentencia ejecutoria y que tampoco formaron parte de la acusación ministerial; esto, en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.—Por tanto, para resolver si es procedente realizar la adecuación de la pena, en tratándose de sentencias ejecutorias, la autoridad jurisdiccional ante quien se promueva el recurso de revisión extraordinaria, deberá limitarse a verificar si los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada por el tipo penal que fue sentenciado, continúan siendo los elementos que contiene la descripción típica del delito en la legislación actual; y, si lo son, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado, pero absteniéndose de calificar nuevamente los hechos por los que fue sentenciado, ya que no sería factible que se realice una nueva valoración de pruebas para demostrar si se acreditó o no una modificativa agravante, y en todo caso, si las mismas fueron objeto de acusación por parte de la representación social, ya que no sería legal que la autoridad jurisdiccional las tuviera por demostradas, cuando no existió acusación.—Por ende, para resolver sobre la adecuación de la pena, en tratándose de sentencias ejecutoriadas, la autoridad jurisdiccional debe limitarse al tipo penal por el que fue sentenciado el quejoso, verificando si se mantienen los mismos elementos del tipo en la nueva legislación, y en su caso, aplicar la sanción más favorable.—Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , es violatoria del derecho humano de retroactividad de la ley penal en beneficio del sentenciado, en contravención al ordinal 14 constitucional y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Finalmente, cabe aclarar que los artículos segundo y cuarto transitorios de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, únicamente disponen a nivel legal un principio de ultractividad; empero, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 2o. del Código Penal para el Estado de México, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal de esta entidad federativa, y su eficacia, sólo queda condicionada a que esté demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.—Lo anterior, tiene sustento en la tesis CLXXX/2012, de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos ocho, Libro XII, Tomo 1, septiembre de dos mil doce, Décima Época, que dice: 'LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.—De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados. De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado *a contrario sensu*, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.'.—En esas condiciones, al resultar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, deje sin efectos la resolución dictada el tres de octubre de dos mil doce, en el toca penal \*\*\*\*\*; y en su lugar, emita una nueva, en la que siguiendo

los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, declare fundado el recurso de revisión extraordinaria y aplique retroactivamente en beneficio de \*\*\*\*\* , el artículo 9o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin considerar que en los hechos pudieran acreditarse las modificativas agravantes que prevé el diverso 10 de la mencionada ley.—Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE: PRIMERO.—Se REVOCA** la resolución sujeta a revisión.—**SEGUNDO.—**La justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución que declaró infundado el recurso de revisión extraordinaria, dictada el tres de octubre de dos mil doce, en el toca penal \*\*\*\*\* , para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.—**Notifíquese**, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.—Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Adalid Ambriz Landa, Óscar Espinosa Durán, y Gigliola Taide Bernal Rosales, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la Comisión de Carrera Judicial, siendo relator el segundo de los nombrados. ..."

Las consideraciones transcritas originaron la tesis aislada que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época

"Registro: 2003860

"Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

"Tipo Tesis: Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013

"Materias: constitucional y penal

"Tesis: II.2o.P29 P (10a.)

"Página 1269.

"LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. ES APLICABLE TANTO PARA LOS ILÍCITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL COMO LOS DEL FUERO FEDERAL.—El catorce de

julio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro. En la exposición de motivos que dio origen a esta reforma, se precisó que la finalidad era unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, así como establecer las bases generales de una política criminal para combatir ese ilícito y los instrumentos o herramientas que podrían utilizar tanto la Federación como las entidades federativas; que el delito de secuestro seguiría siendo de competencia local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. En el mismo sentido, en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.', se precisó que las 'leyes generales' son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y que no se trata de leyes federales (aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal), de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Así, de una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI de la Constitución Federal, 1o., 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es factible concluir que esta última, es una de las denominadas 'leyes generales', expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, los requisitos primero y segundo, inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el particular, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que el *Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl* y el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito*, al resolver los diversos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis, Sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticas, respecto a determinar:

### **La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Puede ser aplicada por las autoridades del fuero común?**

Luego, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional federal contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

A) En efecto, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (órgano de control constitucional denunciante)*, basado en la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, 1o., 2o., 23 y quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, determinó que es factible concluir que esta última, es una de las denominadas "leyes generales", expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las autoridades del fuero común, pero sin duda, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.

B) Por su parte, frente a este mismo punto de derecho, el *Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (órgano de control constitucional denunciado)*, consideró que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no puede ser aplicada por las autoridades del fuero común, ya que es de orden federal (por haber sido emitida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el presidente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación) y su naturaleza es general. Además, de acuerdo a sus características no podía ser aplicada por una autoridad del fuero local porque si bien la propia legislación establecía la competencia para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, no sólo de las autoridades federales, sino de las entidades federativas y Municipios, lo cierto era que se trataba de una competencia concurrente, exclusiva de la Federación, como se desprende del numeral 23, del que se seguía que el ámbito de aplicación de la mencionada legislación correspondería originariamente a la Federación (párrafo primero del citado precepto), incluso, precisaron que de dicho numeral se advertía de manera clara que sería competencia del fuero común, cuando no se actualizara ninguno de los supuestos descritos, o sea, cuando:

**1)** No se tratara de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**2)** Cuando no se aplicaran las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**3)** Cuando el Ministerio Público de la Federación no solicitara a la autoridad competente de la entidad federativa, le remitiera la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia del mismo.

Sin embargo, precisó el aludido cuerpo colegiado federal, existía una excepción a esa competencia originaria, en virtud de que el último párrafo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro,<sup>27</sup> establece que las entidades federativas podrán ser competentes para prevenir e investigar el delito, pero quien deberá sancionar es la autoridad federal; por ello, era que, en su idea, se actualizaba una competencia concurrente, pues tanto la Federación, entidades federativas y municipales, tendrían atribuciones para prevenir, investigar y perseguir los delitos que la Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro establece, únicamente en los supuestos que en forma específica refiere, puesto que tratándose de otros, será el fuero común quien deberá conocer de los mismos.

Conforme a lo anterior, concluyó el citado órgano jurisdiccional federal, era inconcuso que si no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, quien deberá conocer de ellos es la autoridad del fuero local, conforme a las disposiciones que en cuanto a la materia resultaran aplicables –código penal de la entidad federativa de que se tratara–.

En base a las consideraciones expuestas, existen dos criterios sobre un punto que son contradictorios entre sí, ya que un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.

---

<sup>27</sup> "... Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga. ...".



En cambio, el otro cuerpo colegiado federal considera que dicha legislación no puede ser aplicada por las autoridades del fuero común, ya que es de orden federal.

Así las cosas, en el particular se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno del Segundo Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes expresaron una posición antagónica en torno a un tema determinado.

Finalmente, es importante destacar que tal y como sucede en el particular, aun y cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones que informan la tesis P/J. 27/2001, con registro 189998, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado

criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**TERCER REQUISITO.—Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, debe decirse que de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: **La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Puede ser aplicada por las autoridades del fuero común?**

**CUARTO.—DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECCER.** Establecido lo anterior, debe imperar como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito acorde con las consideraciones que enseguida se expresan.

Como una importante cuestión preliminar, este órgano colegiado federal estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar un *principio de orden y congruencia expositiva*.

En orden con dicho propósito, debe decirse que si el punto de derecho a dilucidar, consiste en determinar, si *la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Puede ser aplicada por las autoridades del fuero común?*; entonces, se estima necesario en primer término:

**1)** Referenciar la exposición de motivos y los dictámenes (de las cámaras de origen y revisora) derivados del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes **cuatro de mayo de dos mil nueve**, que modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para después,

**2)** Describir de manera sucinta la exposición de motivos y dictámenes (de las Cámaras de Senadores y Diputados) deducidos del decreto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y así,

3) A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, definir el criterio jurídico que debe resolver la presente antinomia de criterios interpretativos.

## **REFORMA CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.**

### **Exposición de motivos.**

El **dos de octubre de dos mil ocho**, los diputados integrantes de la LX Legislatura por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometieron a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto de reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

"... Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprobables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.

"La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

"La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

"La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, no todos serán conocidos por la federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

"Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan crite-

rios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro.

"Se exceptúan los casos del llamado secuestro exprés o secuestros con objeto de ejecutar los delitos de robo o extorsión, los cuales deberán seguir siendo atendidos por las entidades federativas y por la federación, en su caso.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo único. Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad.

"I. a XX. ...

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada y secuestro.

"...

"XXII. a XXX. ...

"Transitorios.

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, expedirá la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Secuestro.

"Tercero. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, y las sentencias emitidas con base en éstas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes, antes de la entrada en vigor de esta última.

"Cuarto. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, deberá destinar los recursos necesarios para que la federación esté en condiciones de cumplir con la obligación de persecución exclusiva del delito de secuestro.

"Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de octubre de 2008.

"Diputados: Emilio Gamboa Patrón, César Camacho Quiroz (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera.

"Senadores: Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Pedro Joaquín Coldwell, Fernando Jorge Castro Trenti, Fernando Baeza Meléndez, Francisco Labastida Ochoa. ..."

Por otra parte, el **nueve de octubre de dos mil ocho**, el titular del Ejecutivo Federal propuso un proyecto de decreto para reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentada bajo las consideraciones siguientes:

"En el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de Ley General del Secuestro. El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido de que la colaboración de los poderes, en todos los ámbitos, incluso en la formación de nuevos regímenes jurídicos es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, hicimos en dicho acuerdo.

"El objeto de una ley general es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que se reparten obligaciones y deberes a la federación, las entidades federativas y los Municipios, para atender integralmente un fenómeno o una materia constitucional. La Ley General de Salud es un ejemplo claro de ello, pues señala, dentro del rubro que corresponde a la federación, tanto en el ámbito legislativo como en la ejecución de las normas sanitarias, a los Estados y Municipios, de forma que además de contar con esta ley general, en las entidades federativas hay leyes locales para regular con más precisión aquellas facultades que la ley entregó a las autoridades de los Estados y del Distrito Federal.

"Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para que sea válida, desde el punto de vista constitucional, una ley general, debe encontrar su fundamento en la propia ley fundamental de la nación, pues en principio es a ésta a la que corresponde la distribución de las competencias

entre los distintos poderes y órganos constituidos; pero excepcionalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para distribuir competencias, obligando así a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de cualquier poder, sea Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Así se aprecia en la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número XXV, abril de 2007, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y sinopsis es (sic) la siguiente:

"Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional.

"La lectura del precepto citado permite advertir la intención del constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional, no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente, o el poder revisor de la constitución, ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas; de tal manera que, una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. Amparo en revisión \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*", 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número VI 112007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007."

"En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las

autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra Carta Magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma.

"Lo anterior es así porque la facultad de expedir leyes penales se encuentra conferida tanto a la federación, como a los Estados y al Distrito Federal, según se aprecia en los artículos 73, fracción XXI, 122, apartado c), base primera, inciso h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los preceptos referidos se desprende que la atribución legislativa en materia penal se divide de la forma siguiente:

"1. Al Congreso de la Unión le corresponde:

"a) Establecer los delitos y las faltas contra la federación, así como sus sanciones.

"b) Legislar en materia de delincuencia organizada.

"c) En las materias concurrentes, establecer en leyes federales los supuestos en que autoridades locales son competentes para conocer y resolver delitos federales. Es decir, cuando un delito federal, por disposición de una ley del Congreso de la Unión, puede ser investigado, perseguido y sancionado por autoridades locales.

"2. A los congresos de los Estados les corresponde, legislar en todo lo no reservado al Congreso de la Unión; es decir, legislar en materia penal cuando no se esté en los supuestos de los tres incisos anteriores.

"3. A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le compete legislar en materia penal en todo lo no reservado al Congreso de la Unión.

"De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

"En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.

**"Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.** Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro, y para regular sus alcances.

"Con este sustento constitucional, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de definir lo siguiente:

"A) Si el tipo penal y la sanción del secuestro será competencia del propio Congreso de la Unión, o si por el contrario, corresponderá a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, definir el contenido del tipo penal y su pena. Incluso, puede optar por la segunda opción, pero establecer directrices al legislativo local para que no quede fuera ningún supuesto normativo que el Congreso quiera considerar como secuestro, o evitar que dentro de su definición se establezcan atenuantes o agravantes; es decir, puede limitar el actuar de las legislaciones locales, pues al tratarse de una ley general es ésta, por mandato de la propia constitución política, la que distribuye las competencias.

"B) Las acciones preventivas que deben adoptar los Municipios, las entidades federativas y la federación para contribuir a evitar que se prive ilegalmente de la libertad a las personas, con los fines propios del secuestro.

"C) Las políticas públicas que tienen que seguir todas y cada una de las instituciones del Ministerio Público, cuando investiguen el delito de secuestro; de forma que la ley general puede obligar a la creación de las unidades especializadas a que se refiere el propio Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

"D) Establecer con precisión la forma de colaboración entre la federación y las entidades federativas, para investigar con mayor celeridad y eficacia el delito de secuestro.

"E) Regular la atención a las víctimas y la intervención del Estado, para que el daño físico, psicológico y económico sufrido sea reparado.

"F) Definir los casos en que la federación puede hacerse cargo directo de la investigación, persecución y sanción, en una especie de facultad de atracción abierta y no condicionada a la existencia de un delito federal conexo.



"G) Establecer características especiales dentro de los procedimientos judiciales seguidos por el delito de secuestro; es decir, sin modificar el procedimiento que establece cada legislación, puede prever la utilización de herramientas jurídicas como la protección de testigos, víctimas, u ofendidos, la celebración especial de diligencias para protegerlas física y psicológicamente, etcétera.

"H) Ordenar la forma en que se van a ejecutar las sanciones; de tal suerte que puede establecer la obligación de contar con establecimientos especiales para este tipo de delitos, o bien, obligar a las prisiones locales a tener lugares con características específicas para la ejecución de las penas.

"Dar fundamento constitucional a la Ley General del Secuestro es la única forma de atribuir al Congreso de la Unión, desde nuestra ley primaria, la posibilidad de distribuir las competencias entre todos los poderes y órdenes de gobierno de la nación, para hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos. Asimismo, nos permite superar viejos problemas en el combate a este fenómeno, como son, a manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

"a) Que las sanciones son muy distintas, no obstante que se protege la libertad humana, la cual debe tener el mismo valor en todo el territorio nacional.

"b) Que en ocasiones se establecen figuras especiales en algunos códigos y en otros no. Por ejemplo, en el Código Penal Federal (el cual no se aplica salvo en los casos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se prohíbe la intervención de negociadores privados, para obtener la libertad de las víctimas u ofendidos, así como sugerir la no interposición de denuncia. La mayor parte de los códigos penales locales no prohíben esta conducta, entonces está permitida la participación de negociadores privados y la sugerencia de no interponer denuncia en casi todo el territorio nacional, por no ser aplicable para los delitos locales el Código Penal Federal y estar relacionada a la existencia de un delito local como lo es el secuestro.

"e) Lo que en unos códigos se considera secuestro exprés, en otros es subsumida la afectación de la libertad personal en el robo o la extorsión, por ser la finalidad de dicha privación el desapoderamiento de cosa ajena, mueble, o el obligar a dar, hacer o dejar de hacer.

"d) En algunos códigos penales existe un tipo básico que sirve de fundamento para establecer otros tipos penales derivados, en los que se aumenta

la sanción penal; sin embargo, en otros códigos, las diversas modalidades de secuestro no tienen como sustento el tipo penal básico, puesto que, incluso sus agravantes, chocan con los elementos típicos de la definición básica.

"e) La definición de la competencia, en aquellos casos en donde el delito por ser permanente se comete en dos o más entidades federativas, queda al arbitrio del denunciante, pues es la denuncia que se previene la que establece la competencia.

"Estos y otros problemas serán superados si autorizamos al Congreso de la Unión, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expedir una Ley General contra el Secuestro, que es un compromiso asumido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.

"Por otra parte, debe mencionarse que en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 se publicó una reforma a esta fracción XXI del artículo 73 constitucional, para dar al Congreso la facultad exclusiva de legislar en materia de delincuencia organizada. El Texto Constitucional derivado de esta reforma pretendió evitar que las Legislaturas Locales pudieran definir y modificar la definición del delito de delincuencia organizada y de sus delitos determinantes, y en consecuencia evitar que se abuse de este concepto y se utilicen herramientas de investigación y juzgamiento que podrían implicar verdaderas excepciones a garantías individuales.

"Sin embargo, no podemos cerrar los ojos de que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, como sucede en el caso del secuestro, y que por su complejidad es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio, y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos.

"Ésta fue la verdadera intención de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 referida, pues el Texto Constitucional señala que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, más nunca limita dicho órgano legislativo a autorizar a las autoridades locales el uso de las herramientas especiales de investigación y persecución de la delincuencia organizada. En efecto, de la redacción se puede desprender que la intención fue que la ley relacionada con la delincuencia organizada fuese una ley general, es decir, que distribuyese la competencia de las autoridades de los distintos poderes y órganos de gobierno para hacer un combate

integral de la delincuencia organizada y potenciar la respuesta del Estado Mexicano a este fenómeno, que ataca a la población civil, su tranquilidad, nuestras instituciones y la estabilidad social, económica y política de la nación.

"Por ello se considera que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 que define la delincuencia organizada y a sus delitos determinantes es correcta en su génesis e intenciones; sin embargo, en forma complementaria debe la Constitución, como hace el hoy párrafo tercero para las materias concurrentes, permitir que las autoridades locales investiguen, persigan y sancionen la delincuencia organizada y sus delitos determinantes, como hasta antes de la reforma lo hacían las entidades federativas en los casos de secuestro y robo de vehículos con definiciones locales de qué es delincuencia organizada. Esto no debe impedir que cuando la federación así lo decida, o que cuando los delitos determinantes sean federales, como es el caso de los delitos contra la salud, este orden de gobierno investigue y persiga ante los tribunales federales este delito.

"En consecuencia, esta iniciativa de reforma constitucional pretende que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, pero sin retroceder en la decisión constitucional tomada de que sólo el Congreso de la Unión defina el concepto de ella misma y sus delitos determinantes.

"Por ello, en esta iniciativa se advierten las ventajas de que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada, como en materia de secuestro.

"Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

"Decreto por el que se reforma la fracción vigésima primera del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo Único. Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73. ...

"I. a XX. ...

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como las leyes generales contra la delincuencia organizada y el secuestro, que distribuyan las competencias de la federación, las entidades federativas y los Municipios en su prevención y sanción.

"XXII. a XXX. ...

"Transitorios.

"Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

"Segundo. La Ley General contra el Secuestro se expedirá a más tardar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de este decreto.

"Tercero. Las leyes penales que definen y sancionan el delito de secuestro seguirán vigentes y serán aplicables en los términos que establezca la Ley General contra el Secuestro. Los hechos cometidos durante la vigencia de las leyes penales que definen y sancionan el delito de secuestro serán investigados, perseguidos y sancionados conforme a ellas.

"Cuarto. Las leyes penales que definen y sancionan el delito de delincuencia organizada, así como las que prevén mecanismos de investigación, persecución, procesamiento y sanción de la misma, seguirán vigentes hasta en tanto entre en vigor la Ley General contra la Delincuencia Organizada. Los hechos cometidos durante la vigencia de las leyes penales que definen y sancionan el delito de delincuencia organizada serán investigados, perseguidos y sancionados conforme a ellas.

"Reitero a usted, ciudadano presidente de la Cámara de Diputados la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

"Palacio Nacional, a los ocho días de octubre de dos mil ocho.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

"Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

De esta forma, claramente se advierte que la intención de la primera iniciativa se centró en facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión para que federalizara el delito de secuestro.

En cambio, la segunda, estriba en que coexistan las competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las jurisdicciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.

Posteriormente, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tras analizar las iniciativas descritas, sometieron a consideración de la asamblea de dicho órgano legislativo el dictamen que elaboraron con base en las consideraciones siguientes:

"... En razón de su contenido, las iniciativas enunciadas en el capítulo de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, por coincidir en cuanto a su contenido.—Primera. El Gobierno Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y contribuir a la creación de una política de seguridad de Estado con todos los instrumentos que tenga a su disposición, es por ello que las iniciativas en estudio encuentran sustento, pues existen diversas causas por las cuales la legislación mexicana debe adecuarse a la realidad social que vive el país.—En el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), fueron los primeros instrumentos que regularon el llamado 'derecho penal del enemigo'.—La Convención de Palermo, firmada por 147 países y ratificada por 93, entre ellos México, aspira a prevenir y combatir las redes mundiales de delincuencia organizada, tráfico de personas y armas y prostitución internacional, mediante un conjunto de instrumentos y técnicas legales penales tendientes a la colaboración internacional.—La estrategia de acción de dicha Convención tiene dos objetivos principales: 1. Armonizar las legislaciones penales para tipificar delitos comunes, en forma tal que se compatibilicen las acciones represivas.—2. Desarrollar esquemas de colaboración entre los gobiernos para el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas y extradiciones, entre otros.—Como se advierte de lo anterior, la legislación mexicana debe irse armonizando de forma tal que el combate a la delincuencia sea congruente con las nuevas formas, instrumentos y técnicas para combatirla.—Segunda. De las iniciativas en análisis, se advierten dos propuestas con un mismo propósito pero distintas en su planteamiento; la primera de ellas, tendiente a facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro. La segunda, consiste en preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las compe-

**tencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito.**—La iniciativa del Ejecutivo aborda un tema adicional, que es el relativo a facultar al Congreso de la Unión a expedir también una ley general contra la delincuencia organizada. En este sentido, es importante señalar que en la reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se modificó la fracción XXI del artículo 73, para dar al Congreso la facultad exclusiva de legislar en materia de delincuencia organizada, pretendiendo, entre otros aspectos, evitar que las legislaturas locales pudieran definir y modificar la definición del delito de delincuencia organizada y de sus delitos determinantes, y en consecuencia impedir que se abusara de este concepto y se utilizaran herramientas de investigación y juzgamiento más severas, por la naturaleza del propio fenómeno.—No obstante, se coincide con el Ejecutivo en que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, y que por su complejidad es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio, y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos, por lo que si bien la citada reforma es correcta en su intención, lo deseable es perfeccionar el marco constitucional a fin de que sea expedida una ley general que permita que tanto las autoridades locales como las federales investiguen, persigan y sancionen la delincuencia organizada y sus delitos determinantes, pero con un marco normativo uniforme, que permita homogenizar los tipos penales y penas acordes a las conductas desplegadas y tener las herramientas para su investigación, persecución y ejecución de penas.—Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.—Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.—**La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro.** No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, **y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación**

**y el auxilio recíproco.**—Por lo cual, en la presente iniciativa se pretende **darle facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, en las que se unifique el tipo penal y la sanción correspondiente,** se establezcan las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones tendientes al mismo objetivo.—Asimismo, y a efecto de que la presente reforma tenga un buen fin, **se deberán en su momento modificar las leyes sustantivas y adjetivas, por lo que los órganos legislativos locales tendrán que uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo deberá hacer este Congreso de la Unión, en la materia federal.**—Así las cosas, la presente reforma coadyuvaría de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.—Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.—Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1999, ha distinguido la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional, reiterando que cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.—El año pasado, mediante un criterio jurisprudencial, la Suprema Corte interpretó que las leyes generales son aquellas respecto de las cuales el Poder Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, y que dichas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en un mandato constitucional que lo obliga a expedirlas, para que sean aplicadas tanto por las autoridades federales, como locales y del Distrito Federal.—Asimismo, derivado del debate suscitado en el Máximo Tribunal en el mes de febrero de 2007, donde el tema central fue la interpretación del artículo 133 constitucional, que finalmente concluyó otorgando a los tratados internacionales una jerarquía infraconstitucional y supralegal, lo cual no es motivo de estudio en el tema que nos ocupa; sin embargo, destaca que en dicho debate también se sentaron dos criterios jurisprudenciales en el sentido de que la Constitución General de la República, las leyes genera-

les del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, que estén de acuerdo con ella, constituyen la ley suprema de la unión a que se refiere el citado numeral 133, dilucidando que conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, lo cual sí es relevante para el estudio que se realiza en el presente dictamen.—Los criterios jurisprudenciales aludidos son los siguientes: ..."

Después de citar las interpretaciones jurídicas correspondientes, se señaló:

"... Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad.—Finalmente, debe decirse que en esta tarea, es primordial la acción coordinada y decidida de todos los Poderes de la Unión, así como de las entidades federativas. Por cuanto hace al Poder Legislativo, nuestro único propósito con esta reforma es contribuir con lo anterior, cumpliendo con nuestra función primordial, que es la de legislar, asumiendo con plena responsabilidad los retos que exigen la seguridad pública y la justicia en nuestro país en estos días.—Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—ÚNICO. Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ...—XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y de secuestro, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. ... XXII. a XXX. ... —TRANSITORIOS.—PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—SEGUNDO. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada y de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza las facultades conferidas en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes



de la entrada en vigor de estas últimas.—La Comisión de Puntos Constitucionales.—Diputados: ... La Comisión de Justicia.— ... Diputados: ... Diputado César Duarte Jáquez.—Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.—Presente.—De conformidad con lo acordado por los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, en reunión del 04 de diciembre del año en curso, sometemos a su consideración la siguiente propuesta, con el objeto de modificar los considerandos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando los párrafos siguientes: a) En la página 9, se adiciona un cuarto párrafo al considerando tercero, recorriéndose en su orden los actuales: En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución, a) En la página 10, se adicionan dos párrafos finales en el considerando tercero: Para estas comisiones dictaminadoras resulta de la mayor importancia destacar que el propósito del presente dictamen es dotar al Congreso de la Unión de las facultades suficientes para establecer un marco normativo que permita atacar de manera coordinada y eficiente en toda la República el flagelo que representan la delincuencia organizada y el delito de secuestro, sin vulnerar la libertad de expresión de personas y grupos en el legítimo reclamo de sus derechos, en los términos del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, no se pretende criminalizar la lucha social ni confundir algunos excesos en el ejercicio de la misma, sin que ello implique la probable responsabilidad sobre actos imputables como delitos.—En cuanto a delincuencia organizada, retomamos un argumento expresado en los considerandos del dictamen relativo a la reforma constitucional al sistema de justicia penal, aprobado en esta Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 2007, que a la letra dice: 'Las disposiciones excepcionales que se establecen para delincuencia organizada, están dirigidas exclusivamente al combate de este tipo de criminalidad, y de ninguna manera podrán utilizarse para otras conductas, lo que impedirá a la autoridad competente el ejercicio abusivo de las facultades conferidas, en contra de luchadores sociales o a aquellas personas que se opongan o critiquen a un régimen determinado.'—Visto bueno de la Comisión de Justicia: Diputado César Camacho Quiroz (rúbrica).—La Comisión de Puntos Constitucionales.—Diputados: ..."

De lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

1) Ante el avance del delito de secuestro era necesario rediseñar una política criminal para combatirlo.

2) No se desvirtúa la estructura del sistema federal ni el principio de distribución de competencias y sí se consolida la vigencia de aquél sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.

3) Se consideró darle facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, que lo autoriza a delegar en las autoridades locales la competencia para conocer el delito de secuestro; unificar el tipo penal y la sanción correspondiente, establecer las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones tendientes al mismo objetivo; y,

4) A efecto de que la reforma tuviera un buen fin, deberían modificarse, en su momento, las leyes sustantivas y adjetivas, locales y federales, para hacerlas acordes a las legislaciones generales que fueran expedidas.

Así, el **nueve de diciembre de dos mil ocho**, la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de reforma del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que pasó a la Cámara de Senadores en donde fue aprobado dicha iniciativa y, así, el **diecinueve de marzo de dos mil nueve**, se emitió el proyecto de declaratoria por la Cámara de Senadores.

Consecuentemente, el aludido Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes **cuatro de mayo de dos mil nueve**, en los siguientes términos:

"... **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

**"XXI.** Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. ..."

Luego, de la simple lectura de la citada fracción, claramente se advierte que el legislador federal reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal dando las bases para expedir una ley general en materia de secuestro, que estableciera, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones,

la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios; y, un nuevo "Esquema de competencias" (**concurrente**) a través del cual, las entidades federativas dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, estuvieran obligadas a combatir de manera integral dicho fenómeno delictivo. Esto es, delegar en las autoridades locales competencia para conocer del secuestro.

No se soslaya, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, estableció que la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General de la República fue modificada a razón del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de julio de dos mil once**,<sup>28</sup> cuando debió decir que era de **cuatro de mayo de dos mil nueve**; ello es así, en razón de que dicha restructuración se refirió a dar facultades al Congreso de la Unión para que expidiera leyes generales en materias de secuestro y de **trata de personas**, como se observa de la siguiente transcripción:

"... **Art. 73.** El Congreso tiene facultad: ... **XXI.** Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; **expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas**, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. ..."

Sin embargo, dicha imprecisión es irrelevante para el sentido de la presente resolución, pues la cita de la exposición de motivos, efectuada en el amparo en revisión \*\*\*\*\* del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se refiere a la del decreto publicado el **cuatro de mayo de dos mil nueve**.

#### **ANÁLISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL DECRETO DE PROYECTO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, fueron turnadas para su análisis y dictamen once iniciativas con proyectos de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del

<sup>28</sup> Visible en el tercer párrafo de la foja ochenta y tres del cuaderno de contradicción de tesis.

Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y expiden la Ley del Fondo Nacional para el Combate Contra el Secuestro, la Ley Antisecuestro, la Ley General contra el Secuestro, la Ley General en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y la Ley General de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro. Reformas, adiciones y derogación de disposiciones legales, y expedición de leyes, que se comprenden, en su caso, en las iniciativas siguientes:

**1)** Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, presentada por el Ejecutivo federal, el **trece de marzo de dos mil siete**.

**2)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, así como el artículo 194, fracción I, inciso 23), del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el senador Carlos Jiménez Macías, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el **trece de agosto de dos mil ocho**.

**3)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Fondo Nacional para el Combate contra el Secuestro, presentada por el senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el **veintisiete de agosto de dos mil ocho**.

**4)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el **dos de septiembre de dos mil ocho**.

**5)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal, presentada por el senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el **seis de noviembre de dos mil ocho**.

**6)** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por el senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el **once de marzo de dos mil nueve**.

7) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Antisecuestro, presentada por los senadores Felipe González González y Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el **diecinueve** de **marzo** de **dos mil nueve**.

8) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General contra el Secuestro, presentada por el senador Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el **treinta y uno** de **marzo** de **dos mil nueve**.

9) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en Materia de Secuestro, presentada por los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el **quince** de **diciembre** de **dos mil nueve**.

10) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Ejecutivo Federal el **dieciocho** de **febrero** de **dos mil diez**; y,

11) Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley General de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro, presentada por los senadores Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo, Pedro Joaquín Coldwell, Tomás Torres Mercado y Arturo Escobar y Vega, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Verde Ecologista de México, respectivamente.

De las anteriores, destaca la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, enviada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, basada en las consideraciones, que en lo que aquí interesa se transcriben:

"... Los delitos. Los delitos en materia de secuestro implican un ataque a la libertad y a la integridad de las personas, al sosiego y patrimonio de sus familias y, en general, a la tranquilidad de la sociedad. Estas conductas actualmente utilizan diversos medios comisivos como las amenazas, la extorsión, el chantaje e incluso culminan con el asesinato del secuestrado. Por tal motivo, es posible afirmar que el bien jurídico tutelado en los tipos penales que se proponen no sólo implica la libertad, sino un conjunto complejo de bienes jurídicos.—La experiencia ha demostrado que la dispersión normativa en este tipo de delitos genera espacios de impunidad y descoordinación; situación que justifica que en la propuesta se establezcan los tipos penales en materia de secuestro bajo un esquema de descripciones típicas únicas que permitan establecer las competencias de actuación concurrente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.—La presente iniciativa reforma las modalidades del delito de secuestro que se contienen en el Código Penal Federal y, en términos generales, en los códigos penales de las entidades federativas, con la finalidad de que no se dupliquen los tipos penales. Se establecen, entre otras, las siguientes conductas delictivas en materia de secuestro: **a.** La conocida como 'secuestro exprés', la cual tiene por objeto privar de la libertad a un sujeto para ejecutar los delitos de robo o extorsión; **b.** La detención de una persona en calidad de rehén, así como la posibilidad de que a la víctima se le amenace con privarla de la vida o causarle algún daño con el propósito de que la autoridad o un particular realicen o dejen de realizar un acto cualquiera; **c.** La hipótesis relativa a que una persona simule por sí o por interpósita persona su propia privación de la libertad, con el propósito de causar un daño o perjuicio; o bien, para obtener un beneficio económico, estableciendo como pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en el entendido que, privarle de su libertad implicaría también sancionar indirectamente a sus familiares; **d.** Una de las líneas de acción para combatir este flagelo, consiste en cortar los flujos financieros destinados a esta actividad, para lo cual se estima necesario sancionar a todos aquellos individuos que directa o indirectamente, financien, recauden o aporten fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con pleno conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte por personas u organizaciones que operen o cometan cualquier (sic) de los delitos comprendidos en este artículo; **e.** La intimidación que se realice sobre la víctima, los familiares, testigos, representantes o abogados de las mismas, con la intención de que éstos no colaboren con las autoridades competentes. Asimismo, se propone sancionar a las personas que faciliten información que permita que se prive de la libertad a una persona; **f.** El fungir como intermediario en negociaciones de rescate o liberación de víctimas sin causa justificada ni el acuerdo de quienes las representen legalmente; **g.** Colaborar en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; **h.** Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por el artículo 15 de esta ley y el 24 del

Código Penal Federal, siempre que la conducta se realice por el activo como asesor con fines lucrativos de quienes represente o gestionen a favor de la víctima, e i. Se sanciona a quien amenace a otro con privarlo de la libertad, con la finalidad de causarle un daño o perjuicio para obtener un rescate o beneficio económico.—Adicionalmente, se propone penalizar con mayor rigor el encubrimiento respecto de ciertas conductas previstas en la iniciativa de la ley General y que representan una afectación mayor a la sociedad.—En otro orden de ideas, con la finalidad de tener un mayor control de los sujetos en su momento sentenciados por los delitos previstos en esta ley, así como garantizar la integridad de las víctimas del delito, se contempla la posibilidad de colocar a aquéllos, dispositivos de localización y vigilancia, a efecto de dar cumplimiento al principio de prevención de nuevas conductas una vez cumplida la condena de privación de libertad respectiva.—Se prevé sancionar al servidor público perteneciente a alguna institución de seguridad pública que se abstenga de comunicar o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público la información, evidencias o cualquier otro dato relacionado directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas ilícitas previstas en esta ley.—Asimismo, se prevén como agravantes de los tipos penales básicos, los supuestos en los que se realice con violencia, alevosía o ventaja, en el que participen dos o más personas, en los que exista vínculo familiar o de parentesco con la víctima, cuando se haya ejercido tortura o violencia sexual, cuando la finalidad sea extraer alguno de los órganos vitales, cuando se allane el inmueble en el que se encuentra la víctima o ésta muera después de ser liberada debido a las alteraciones ocasionadas durante su cautiverio, incrementando la punibilidad correspondiente hasta en dos terceras partes.—Diversos índices en materia de secuestro han demostrado que en muchas ocasiones las modalidades de esta conducta tan lesiva para la sociedad, son cometidas por integrantes de alguna institución de seguridad pública o privada o por aquéllos que se ostentan como tales sin serlo; en estos casos se propone imponer una pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia, cuando sean cometidos por tales sujetos activos y la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, se encuentre embarazada o en inferioridad física o mental, se le cause alguna de las lesiones contempladas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, o bien, se traslade a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional con el fin de obtener un lucro por la venta o entrega de éste.—De igual forma, se prevé una punibilidad de cuarenta años a prisión vitalicia, para aquellos casos en los que la víctima sea privada de la vida por cualquiera de los sujetos activos.—Se agrava la pena de los servidores públicos que revelen o divulguen información reservada o confidencial y/o técnicas aplicadas para la prevención, investigación y persecución de los ilícitos previstos en esta ley.—Es dable mencionar que las punibilidades y sanciones propuestas son acordes con el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que se encuentran plenamente justificadas y adecuadas a nuestro

marco constitucional y legal, resultando suficientes y necesarias para castigar la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos tutelados.—La prisión vitalicia, como lo indica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo refleja el Estatuto de la Corte Penal Internacional, de la cual nuestro país es parte, es aceptable en la medida en que sea acorde con el bien jurídico que se protege y la gravedad de la conducta delictiva que se sanciona; criterio que tratándose del fenómeno delictivo de secuestro y atendiendo al daño causado a la víctima u ofendido, se cumple en plenitud.—La propuesta también prevé la posibilidad de que existan atenuantes para el tipo penal básico, las cuales se tasan en rangos de punibilidades que van de tres a ocho años de prisión más el pago de una multa y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por cinco años posteriores al cumplimiento a la sanción privativa de la libertad para los casos en que el secuestrador desista voluntaria y espontáneamente de la privación ilegal de la víctima dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito; asimismo, cuando el que participe en la privación ilegal o en la planeación del delito haga del conocimiento de la autoridad el hecho y sea rescatada con vida la víctima.—Mención especial merece el hecho de que al configurarse el supuesto anterior, si al secuestrado se le causa una lesión de las contenidas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, se aplicará una pena de nueve a dieciséis años de prisión con una multa, incluyendo la colocación de dispositivos de localización y vigilancia.—Se le atenuará la sanción a quien participe en la planeación de alguna de las conductas previstas por esta ley y lo haga del conocimiento de la autoridad, antes de ejecutarse el secuestro o, cometido, antes de que se libere a la víctima y proporcione información de los demás participantes del hecho delictivo.—Atendiendo a la trascendencia de la función que realizan los servidores públicos y a la gravedad de su proceder, cuando éstos se vean involucrados en la privación ilegal de una persona en cualquiera de sus modalidades, se propone inhabilitarlos para ocupar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público por un tiempo igual al que sean sentenciados, y en el caso de que el culpable sea o haya sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación desde un plazo igual al de la pena de prisión por el delito que incurrió hasta la inhabilitación permanente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal.—Con el propósito de cerrar espacios a la impunidad, se propone establecer que los sentenciados por los delitos tipificados en la ley no puedan gozar de los beneficios de la preliberación o reducción de condena, salvo los casos excepcionalmente señalados en el proyecto y con las condiciones establecidas; asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar que los sentenciados por estas conductas queden sujetos a vigilancia especial por parte de la autoridad policial competente, por un lapso de hasta cinco años



después de haber concluido su condena, a efecto de corroborar que no se involucren nuevamente en conductas delictivas.—Se establece la posibilidad de que, a los inculcados que gocen del beneficio de libertad con las reservas de ley, se les imponga como una medida especial, la vigilancia policial por el tiempo que dure la averiguación previa correspondiente.—Lo anterior, cumpliendo diversos requisitos para poder tener derecho a los beneficios legales, contenidos en el Código Penal Federal y la ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.—**Ámbito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de la presente propuesta implica a los tres órdenes de gobierno, razón por la cual se tiene que establecer un procedimiento único, proponiendo, por cuanto hace a la investigación y al proceso penal, que se aplique, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que no sólo es necesaria la homologación típica, sino también la adjetiva, siendo lo anterior consecuente bajo la lógica de que la presente constituye una ley bloque de constitucionalidad autorizada por el propio Constituyente.—Se estima conveniente aprovechar las innovaciones procedimentales y técnicas de investigación de reciente aprobación en el Código Federal de Procedimientos Penales, como son: **a)** La obtención de información anónima por parte de la policía, la cual tiene que corroborar los datos aportados antes de que el Ministerio Público dé inicio a la averiguación previa correspondiente, y **b)** La intervención de comunicaciones privadas, las cuales deben fundarse y motivarse, exponiendo claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y presentarse ante la autoridad judicial competente a través de los servidores públicos facultados para tal efecto.—En este contexto, se estima que por los efectos de las técnicas especializadas de investigación es más conveniente que en el tipo penal de secuestro aplique el modelo inquisitivo mixto previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, dado que en un modelo tradicional de justicia penal de corte acusatorio las diligencias y actuaciones desarrolladas en la etapa de investigación, tanto de la policía de como del Ministerio Público no tienen valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo en el caso de delincuencia organizada, con lo cual se restaría eficacia a las técnicas de investigación que se establecen en esta ley para el combate de la delincuencia convencional, a diferencia del modelo inquisitivo mixto en el que dichas diligencias tienen valor probatorio para efectos de sentencia.—Por otro lado, se faculta al Ministerio Público de la Federación para que pueda atraer una investigación atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del caso concreto, entre otros criterios.—Asimismo, se establece la obligación para que el Ministerio Público, ya sea del Fuero Común o del Fuero Federal, realice el desglose de las averiguaciones previas que integre, cuando con motivo de las diligencias que practique se desprenda la existencia de un delito diverso al que se investigue, previendo la validez de sus actuaciones aun cuando se hubiere utilizado inicialmente la legislación adjetiva local o federal. ..."

De lo anterior se obtienen las conclusiones, que en lo que aquí interesa, son las siguientes:

1) La iniciativa de proyecto de ley, retoma las modalidades del delito de secuestro contenidas en el Código Penal Federal y en los códigos penales de las entidades federativas, con la finalidad de que no se dupliquen los tipos penales y se establecieron varias conductas delictivas en materia de secuestro; y,

2) Establece un procedimiento único, por cuanto hace a la investigación y al proceso penal, mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, el **veintinueve de abril de dos mil diez**, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tras examinar las once iniciativas presentadas emitieron un dictamen que propuso diversas modificaciones atendiendo a las iniciativas presentadas, el cual se sustentó en las siguientes:

"... **CONSIDERACIONES.**—I. Vistos los proyectos de iniciativa que se han descrito y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede enseguida es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance, examinando estos conceptos a la luz de los principios fundamentales de legalidad, de unicidad típica y de congruencia, sin desestimar, al hacerlo, el valor de las aspiraciones que los han impulsado y la trascendencia de las consecuencias jurídicas que en su contexto se alcanza a columbrar. En ese orden de ideas, reconocemos en estos proyectos la intención de colmar no solamente una imperativa urgencia de certeza y de seguridad jurídica en el ámbito del tema trascendental a que se refieren sino, además, de hacer operativa la garantía constitucional que el Poder Constituyente Permanente consagró en el Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de mayo de 2009, a través de la facultad que al Congreso de la Unión le fue conferida para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—II. La justicia como uno de los valores más altos a los que el derecho debe propender y el séquito de aquellos otros por ésta implicados, tales como la dignidad y la libertad de la persona humana, el bienestar social, etcétera,

a partir de la vigencia de nuestra Carta Magna, aprobada en Querétaro en 1917, ha sido siempre uno de los valores funcionales que ha inspirado en el pensamiento del legislador mexicano la concepción de las reformas constitucionales y legales de mayor trascendencia o la expedición de nuevos ordenamientos. Entre otras, como la reforma constitucional de 1994, considerada como la más amplia y radical habida en la transformación de la estructura del Poder Judicial de la Federación; o la promulgación de diversos ordenamientos, como la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007; la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991; o bien, el Código Penal Federal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, modificado en su denominación y ámbito de aplicación el martes 18 de mayo de 1999, para quedar como Código Penal Federal.—

III. No obstante, como toda reforma a un ordenamiento jurídico positivo y la vigencia de éste en sí misma no dejan de ser el producto de un acto humano que, por serlo, no se salva de su obligada y gradual adecuación para que pueda irse adaptando a las relaciones de una sociedad en profundo y continuado cambio y a las nuevas exigencias de justicia invocadas por sus destinatarios, será siempre incontrovertible la falta de existencia de constituciones o leyes permanentes, ideales, completas o perfectas, porque éstas necesariamente tendrán que ir involucrando nuevos aspectos que no se previeron dentro del contexto de los compromisos sociales y económicos que les dieron origen o dentro del modelo de la realidad política que inicialmente sustentó su concepción. De este modo, cuando surjan hipótesis no previstas en la ley o se presenten situaciones nuevas que demanden una solución jurídica pronta e inaplazable, en aras del principio de legalidad, sobrevendrá entonces la oportunidad de establecer la reforma constitucional o legal que las regule o atienda aquellos aspectos que las disposiciones en vigor ya no satisfacen. Bajo esa tesitura, en la especie, la tarea del legislador se encamina hacia la expedición de una ley reglamentaria en materia de secuestro, que deberá constreñirse a establecer, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sin ir más allá ni pugnar con la Norma Superior que constituye el fundamento de su legitimidad.—

IV. Haciendo alusión al contenido sustancial de los proyectos que se han dilucidado, advertimos en todos ellos una aspiración legítima que se finca en el interés de satisfacer las exigencias actuales de la defensa social de los derechos fundamentales de las personas, a través del fortalecimiento de la respuesta o la reacción pública que el Estado asuma para enfrentar un fenómeno criminal que se está manifestando en sus más altos grados de perversidad; que lesiona uno de los bienes jurídicos más preciados que tiene el ser humano, por el solo hecho de serlo:

su libertad física, personal o ambulatoria, como comúnmente se le denomina. El secuestro es un delito grave, de resultado material y permanente, complejo, de difícil investigación, que no reconoce fronteras o regiones y que afecta no únicamente a las personas con gran capacidad económica, sino también a aquellas otras con menores recursos, pero más accesibles a los fines o propósitos del agente por su particular estado de indefensión, que se agota con la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener dinero por su rescate; manteniéndola como rehén y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o de (sic) deje de realizar un acto cualquiera; o de causar daño o perjuicio a la propia víctima o a cualquiera otra persona; o bien, con el fin de trasladar fuera del territorio nacional a un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega de su persona. Este es el tipo básico del delito de secuestro, que actualmente se encuentra previsto por el artículo 366 del Código Penal Federal.—V. Es frecuente escuchar, de ilustres juristas y académicos mexicanos, que el movimiento hiperactivo de la ley genera confusión y hace poco probable su conocimiento, circunstancia que afecta tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de los deberes y es probable que se traduzca en la ineficacia de la misma. Cuando se insertan reformas y adiciones en un cuerpo legal, conocido y de frecuente uso, como ocurre con la traslación que se plantea de los tipos penales que se analizan a una ley especial, en ocasiones algunos pensarían que sería preferible determinar su improcedencia si no se manifiesta un argumento puntual y convincente que justifique o sustente la iniciativa o iniciativas que las promueven. Estructuralmente, es cierto, la normatividad jurídica no debe ser objeto de movimientos legislativos desmesurados, que sin modificar en esencia el fondo de sus disposiciones, al distorsionar radicalmente la estructura conocida por sus destinatarios, lo que se produce es un ordenamiento legal excesivamente grande y confuso, que hace difícil para cualquier órgano con facultades de juzgamiento ya no sólo su interpretación sino su aplicación a los casos concretos que se presentan.—VI. Sin embargo, cuando estamos en presencia de un fenómeno criminal en extremo nocivo, por los grados de perversidad o de brutal ferocidad que caracterizan su desarrollo y agotamiento; que se revela como una de las amenazas más serias para la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos; que requiere de una atención integral, pronta y eficaz para su solución. Es incuestionable, en la especie, la existencia de una justa y fundamental causa que responde a la necesidad de descodificar de nuestra legislación penal, por excelencia, las figuras que constituyan los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas, para insertarlas en una ley especial de carácter general, que garantice la mayor diligencia humanamente posible en el planteamiento de un sistema de procuración de justicia que inspire en los ciudadanos la tranquilidad necesaria para desenvolverse con plenitud en su vida gregaria y haga posible la recuperación de su confianza en las

instituciones encargadas de brindarles seguridad cuando se les ofenda en cualquiera de sus derechos fundamentales. No se trata de una simple reforma, sino de un proyecto que recoge nuevas instituciones acordes al momento crítico por el que atraviesa nuestro país, para cumplir con la obligación de poner mayor esfuerzo o empeño en las acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal, relacionadas con la privación ilegal y arbitraria de la libertad o secuestro de personas.—VII. Bajo esa tesis, con la ley reglamentaria que se expida y las reformas y adiciones que se plantean para armonizar su vigencia –mutatis mutandis, aprovechando lo positivo de los proyectos examinados–, el Estado Mexicano tendrá a su disposición no solamente los medios necesarios para desalentar en los grupos de secuestradores su capacidad de obrar y de causar sus nocivos efectos, sino, también, los instrumentos especialmente dispuestos para consolidar la vigencia de un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública que se construye sobre la base del diseño de un nuevo federalismo redistribuidor de competencias, que fortalezca la autonomía de las entidades federativas y sus Municipios, sin perjuicio de la tarea que se realice para continuar vigorizando los mecanismos de coordinación que ya existen en el orden jurídico nacional y, en su caso, se añadan nuevas figuras de colaboración interinstitucional. Instrumentos que comprendan los principios fundamentales que habrán de regir el ejercicio de las acciones necesarias que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno desarrollen en la investigación, prevención y persecución de los delitos que en la ley que se expida se tipifiquen. Así, por razones de método y con fundamento en el mandato Supremo que impone al Poder Legislativo Federal la obligación de concebir esta ley reglamentaria, de carácter general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, no es atendible en estos apartados entrar al estudio de las diversas reformas que a los artículos 366 y 366 Bis del Código Penal Federal se plantearon, habida cuenta de su derogación inminente en este ordenamiento por la traslación del delito a dicha ley.—VIII. La tarea del legislador debe apuntar siempre al establecimiento de un derecho eficiente, que se integre con normas claras, precisas y congruentes. Normas o disposiciones, como las figuras de la recompensa y la atenuación de sanciones<sup>29</sup> que el Ministerio Público podrá (sic) otorgar y el juzgador imponer a quienes proporcionen información que contribuya al rescate de las víctimas del delito de secuestro con vida y la

<sup>29</sup> Que contemplan las iniciativas del 18 de febrero de 2010, en su artículo 22 y 42, respectivamente; 9 de octubre de 2008, en su artículo 10; 31 de marzo de 2009, en sus artículos 8 al 14; y 15 de diciembre de 2009, en sus artículos 8 y 11.

aprehensión de sus autores; información fidedigna, eficaz, útil, oportuna y suficiente para actividades de investigación e inteligencia, así como para la localización y detección efectiva de aquellos sujetos respecto de los cuales exista un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales relacionados con las conductas previstas en la ley que se expide. Se fortalecen, con las figuras de referencia, las facultades de las autoridades competentes para negociar con quienes pueden contribuir al logro de tales extremos. No obstante, para arribar a la consolidación de una propuesta única que garantice lo más eficazmente su aplicación en función de una adecuada técnica en la elaboración de sus normas, considerando los diversos proyectos en los que se invoca expedir una ley integral, es preciso acudir —entre otras— a algunas reflexiones con relación a la índole de su denominación; a sus cláusulas de supletoriedad; a las definiciones de conceptos afines a esta ley, para su mejor comprensión; al extremo máximo de duración de la pena de prisión o su severidad extraordinaria; a la duración de la inhabilitación, como pena adicional; a la construcción de los tipos penales en la materia o a la inclusión en éstos de elementos normativos que nada aportan en función de su aplicación y si provocan confusión; a la acumulación de sanciones en el caso de concurso real de delitos; o bien, a conceptos que se refieren a formas de participación en delito, que no es necesario incorporar en las disposiciones de la parte especial de un código penal, que consigna los tipos penales en particular, o en la descripción típica de las conductas que se prohíben y sancionan de una ley penal especial.—IX. Todo lo anterior, con independencia de las razones que ya se expresaron en algunos apartados del capítulo de 'ANÁLISIS A LAS INICIATIVAS', para estimar la improcedencia de algunas disposiciones normativas que se plantean; razones, a las que solamente nos remitiremos en obvio de insustanciales repeticiones. Por consiguiente, en el orden de las consideraciones con antelación dispuestas, una cuestión que es obligado examinar antes de arribar a una propuesta final de los preceptos que habrán de constituir la ley que se expida en materia de secuestro, es la relativa a su denominación dentro del derecho positivo mexicano. Pues, si bien todas las que aparecen en los proyectos que se dictaminan reflejan el objeto que sus disposiciones habrán de regular bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominaciones como: Ley para Prevenir y Sancionar el Secuestro; Ley Antisequestro; Ley General contra el Secuestro; Ley General en Materia de Secuestro; o bien, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta última, refleja un contexto más general, amplio y abarcativo del objeto de la ley. Por ende, ésta es la deno-

minación que este complejo normativo debe asumir para los efectos de su conocimiento en el orden jurídico nacional. Habrá que adecuar, por otra parte, el texto de algunas de las disposiciones que se contempla establecer en la integración de esta ley, por la naturaleza intrínseca del sentido y alcance que de ellas se desprende y la particular correspondencia que guardan entre sí, para arribar a una propuesta única, enriquecida lo mejor posible en función de una adecuada técnica en su elaboración; adecuaciones, que se ubican en el plano de las reglas de la buena sintaxis, la brevedad y las racionalidades lingüística y teleológica.—X. Otra de las cuestiones a definir, en la especie, concierne a la estructura que deberá tener la ley que se expida o a las divisiones que ésta contenga y la denominación de las mismas, considerando la longitud del ordenamiento en razón del número de los artículos que finalmente habrá de incluir, hecha la depuración de aquéllos que coincidan en su significado para arribar a un proyecto de decreto que evite su indebida duplicidad. Así, si de acuerdo con las directrices que imponen el desarrollo de una correcta técnica legislativa en la elaboración de una ley, su contenido debe ordenarse de manera que se vaya de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal o básico a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procedimental, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el número o la cantidad de los artículos que integran cada uno de los diversos proyectos que plantean la expedición de esta ley, ya descritos en los apartados de 'ANÁLISIS A LAS INICIATIVAS' —iniciativa del 9 de octubre de 2008, 34 artículos; iniciativa del 19 de marzo de 2009, 50 artículos; iniciativa del 31 de marzo de 2009, 58 artículos; iniciativa del 15 de diciembre de 2009, 26 artículos; o bien, la iniciativa del 18 de febrero de 2010, 61 artículos—, deberá dividirse en capítulos con exclusión de los títulos que se reservan para leyes o complejos normativos de suyo más extensos; capítulos que aludirán a las disposiciones generales de la ley, que determinen su objeto y finalidad, los principios que regirán su aplicación, las definiciones que sean necesarias para su mejor comprensión y su ámbito de aplicación; a las disposiciones penales que consignent los supuestos de hecho que se prohíban y las consecuencias jurídicas que se impongan por el incumplimiento de este mandato; a disposiciones sustantivas, organizativas, de funcionamiento, atributivas de derechos y obligaciones e impositivas de limitaciones y prohibiciones; a normas de procedimiento, procesales y de garantía; y a normas adicionales, transitorias, derogatorias y finales.—XI. Fijadas las consideraciones anteriores y habiendo sido examinado el contenido de cada una de las cinco iniciativas en las que se plantea la expedición de una ley general en materia de secuestro, se presenta la estructura normativa de este ordenamiento en sesenta artículos distribuidos en diecisiete capítulos denominados: el capítulo I 'Disposiciones generales', con los prime-

ros seis artículos; el capítulo II 'Del delito de secuestro', con los artículos 7 al 14; el capítulo III 'De la prevención y coordinación', con los artículos 15 y 16; el capítulo IV 'De la investigación para la prevención', con los artículos 17 al 24; el capítulo V 'Ámbito de aplicación', con el artículo 25; el capítulo VI 'Intervención y aportación voluntaria de comunicaciones', con los artículos 26 y 27; el capítulo VII 'Obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones', con el artículo 28; el capítulo VIII 'Inexcusabilidad de rendir testimonio', con el artículo 29; el capítulo IX 'Operaciones encubiertas', con los artículos 30 al 39; el capítulo X 'De los informantes y recompensas', con los artículos 40 y 41; el capítulo XI 'Protección de personas', con los artículos 42 al 47; el capítulo XII 'Apoyos a las víctimas y testigos de cargo', con los artículos 48 y 49; el capítulo XIII 'Restitución inmediata de derechos y compensación del daño', con el artículo 50; el capítulo XIV 'Decomiso por valor equivalente', con el artículo 51; el capítulo XV 'Organización de la federación y de las entidades federativas', con los artículos 52 al 55; el capítulo XVI 'Auxilio entre autoridades', con los artículos 56 y 57; y el capítulo XVII 'De la prisión preventiva y de la ejecución de sentencias', con los artículos 58 al 60. Conforme a la elección de la denominación del primero de los capítulos de la ley cuya expedición se plantea, en razón de dos conceptos diferentes que lo identifican en los proyectos que se dictaminan, a saber: 'DISPOSICIONES PRELIMINARES' en la iniciativa presentada el 18 de febrero de 2010 y 'Disposiciones generales' en las demás iniciativas, a juicio nuestro, se optó por esta última denominación al considerar que en su integración se manifiesta la concurrencia de normas que determinan el objeto y la finalidad de la ley, los principios que la animan, las definiciones necesarias, en su caso, para su mejor comprensión, la precisión de su ámbito de aplicación y las cláusulas de supletoriedad para los supuestos no previstos en su contenido.—XII. Juicio análogo, nos corresponde asentar en torno a las definiciones de algunos conceptos que se manifiestan en la iniciativa del 15 de diciembre de 2009, presentada por senadores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para otorgar a determinados vocablos o expresiones relevantes en la materia un significado restringido a los efectos de la ley que se expida, con la finalidad de arribar a su mejor comprensión. Así, para estos efectos, se entenderá por 'Consejo nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública'; 'Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal'; 'Ley: Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'; 'Secretario ejecutivo: el titular del secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública'; 'Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública'; 'Fondo: Fondo Nacional para el Combate del Delito de Secuestro', y



'Programa Nacional: Programa Nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro'. Se define, asimismo, el concepto de los familiares de la víctima del delito de secuestro, como sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil o tercero de afinidad; carácter que tendrán, también, quienes tengan relaciones de concubinato, los integrantes de convivencia o cualesquiera otras uniones de hecho que hayan cohabitado por un lapso superior a los dos años.—XIII. Refiriéndonos a los extremos de la pena de prisión, que se comprenden en los diversos proyectos que se han examinado, desde luego, considerada como la reacción pública jurídicamente organizada contra el delito, impuesta al culpable de éste por el Estado en ejecución de una sentencia como medio necesario para preservar el orden y la defensa social, su dimensión o medida debe buscarse no solamente en relación con la importancia y la naturaleza de los derechos que se ven afectados, sino, además, en razón de la trascendencia de los daños material y moral que se producen. En la especie, si bien, es atendible el establecimiento de una penalidad severa para asegurar un orden justo en la lucha contra el secuestro, ésta no debe rebasar los esquemas que la hagan caer en su infuncionalidad al impedir la reinserción o resocialización del sentenciado. Estamos conscientes en la necesidad de establecer un orden jurídico que garantice una justa y equilibrada convivencia social, que sirva como contra estímulo para disuadir la comisión de conductas reconocidas por el Estado por su relevancia jurídico-penal. Sin embargo, no por ello se podrá coincidir con el contenido de proyectos de reforma que, más que inspirar un sentimiento de certeza y seguridad en el gobernado, pueden provocar el desequilibrio de aquel orden. Tal es el caso, de los proyectos de decreto presentados con fechas 19 y 31 de marzo de 2009 y 18 de febrero de 2010, así como la iniciativa de reformas a los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, presentada el 13 de marzo de 2007, para establecer como límite de la pena privativa de la libertad la prisión vitalicia o cadena perpetua, acotando la aplicación de esta pena a los casos expresamente previstos en la ley.—XIV. Un margen tan elevado de la pena de prisión en su extremo máximo, nos parece inadecuado. Su dimensión debe ser determinada lo más objetiva y proporcionalmente con relación a la importancia de los bienes jurídicos que el derecho tutela y la trascendencia del daño que en ellos produce el delito. En este sentido, se estiman atendibles los extremos de las sanciones que prevén las iniciativas que se presentaron el 27 de agosto de 2008 y 15 de diciembre de 2009. Iniciativas, la primera, de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada por el Senador Tomás Torres Mercado,

que en el párrafo antepenúltimo del artículo 366 del Código Penal Federal, dice: 'Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, además de aplicar las penas contempladas en las hipótesis de las fracciones I y II, se impondrá la de homicidio calificado prevista en el artículo 320 de este código, aun cuando con ello se rebase el límite máximo de la pena de prisión.'; y la segunda, con proyecto de Decreto que expide la Ley General en Materia de Secuestro, presentada por senadores del Partido Revolucionario Institucional, el 15 de diciembre de 2009, que en su artículo 7, a la letra dispone: 'Cuando se prive de la vida a la víctima del delito de secuestro, el homicidio será un delito autónomo, será juzgado como tal y para los efectos de la punición se aplicarán las reglas del concurso real de delitos. Lo anterior, de forma independiente al delito de secuestro y sus calificativas.'.—XV. Ahora bien, tratándose de la homologación del plazo que debe durar la inhabilitación, es decir, a un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga por el delito de que se trate y hasta la inhabilitación permanente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal; inhabilitación que correrá a partir del momento en que concluya aquella. A juicio nuestro, esta reforma nos parecen inatendible, habida cuenta que al homologar esta sanción a un tiempo igual al de la pena privativa de libertad que se imponga al agente por la comisión del delito de secuestro, considerando que le impusieran una mínima de treinta años, estaríamos en la hipótesis de que pudiera inhabilitarse al sentenciado en dichas circunstancias, por treinta años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiesen transcurrido los treinta años de reclusión penitenciaria. Sanciones estas, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción II, párrafo final, del Código Penal Federal y, además, por lógica elemental, como se refieren a la restricción de derechos que solamente pueden desempeñarse o ser ejercidos en libertad, empezaría a computarse a partir del momento en que el sujeto activo hubiese compurgado plenamente su sentencia en reclusión.—XVI. La suspensión de derechos, como denominación del capítulo IX, título segundo, libro primero, del Código Penal Federal, a juicio nuestro, se halla inscrita como género de las especies de las sanciones que el artículo 24 del propio ordenamiento jurídico señala en sus numerales 12 y 13; es decir, de la 'suspensión y privación de derechos', y de la 'inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos'. Esto es así, porque conforme al artículo 46 en relación con la fracción I, párrafo antepenúltimo, del artículo 45, ambos, del Código Penal Federal, la primera de las sanciones con antelación citadas, se refiere a la suspensión o privación de derechos que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y, por ende, comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia, como los derechos políticos del ciudadano que en los términos del artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden durante la extinción de una pena corporal. Cosa distinta sucede

con la destitución, inhabilitación o suspensión, como especies del género mayor 'suspensión de derechos', prevista en la fracción II del artículo 45 del Código Penal Federal, que por sentencia formal se impone como sanción, y cuando esta imposición concurre con otra sanción privativa de libertad, sus efectos comenzarán al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia, según se desprende del párrafo final del precepto antes aludido.—XVII. Mejor será buscar la consolidación efectiva de un sistema de inspección y vigilancia con equipos modernos o científicos, meticulosamente administrado y supervisado por personal honesto, preparado sobre la base del trabajo, la capacitación técnica y profesional, como atributos esenciales para cumplir responsablemente con su desarrollo. Por qué, porque si bien es cierto que el fin supremo de la pena es readaptar socialmente al infractor, aplicando la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, etcétera. También lo es, que la inusitada dureza en el castigo corre el riesgo de volver insensible al criminal y perjudicar más a la sociedad que procurarle un beneficio. Hay países como España, en los que la lucha contra la delincuencia no cruza necesariamente por el endurecimiento de las penas o la severidad en el castigo, porque ni siquiera la pena de muerte —que es la que debiera de producir mayor intimidación— ha generado los efectos esperados con su vigencia. Se ha disertado, también, sobre la necesidad de reubicar la política criminal en México sobre un concepto que revalorice la eficacia y utilidad de la prisión ante su evidente fracaso y, por ello, se ha pensado seriamente en la tarea de impulsar una reforma integral que, en el plano legislativo, establezca un sistema de sanciones proporcionales —lo más humana y técnicamente posible— al grado de la gravedad del daño causado por el delito, y en el ejecutivo, dé paso a la constitución de un verdadero sistema penitenciario que contribuya efectivamente a la readaptación social de quienes han delinquido.—XVIII. Descrietas las consideraciones que anteceden, obra en la parte sustancial de los proyectos que se dictaminan la intención de colmar una imperativa urgencia de seguridad y certeza jurídicas, al orientarse su sentido y alcance al ensanchamiento de las facultades y obligaciones que se otorgan a gobernantes y gobernados para acceder al ámbito de una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos o intereses que puedan entrar en conflicto con el tema que se regula. El derecho es un complejo de ordenamientos cuya creación se inspira en la regulación de la actividad humana, para otorgar a los sujetos que en ella interactúan, los instrumentos o los mecanismos indispensables que sirvan a la realización o defensa de los intereses jurídicos o legítimos que el Estado les reconoce. Los proyectos, en estudio, cumplen con ese propósito, al orientarse al fortalecimiento de las facultades de los diversos órdenes de gobierno del Estado Mexicano en su conjunto, para combatir de manera frontal y decidida un fenómeno que agravia cotidianamente no solamente a nuestra sociedad —sin distinción de clases, grados de bienestar o niveles eco-

nómicos—, sino también a sus propias instituciones.—XIX. Estimación semejante, nos corresponde con relación al propósito de uno de los proyectos de impulsar y estimular la participación ciudadana en el combate frente a la delincuencia, a través del ofrecimiento de recompensas y la atenuación de la penalidad —en la mayoría de ellos— a cambio de información que posibilite el rescate de quien sea víctima del delito de secuestro y la aprehensión del delincuente. Con estas medidas, se busca el fortalecimiento de las herramientas que nuestras autoridades tienen actualmente, para combatir y erradicar un delito doloso que daña uno de los bienes jurídicos de la más alta jerarquía para el ser humano: su libertad de obrar y de moverse. Se fortalecen, con esta categoría de disposiciones sancionadoras y de beneficio, las facultades de las autoridades competentes para negociar con quienes puedan contribuir al logro de la liberación de las víctimas del delito de secuestro y la aprehensión de sus autores; normas que podrán establecer, entre el Estado y el delincuente, una relación de colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de ese tipo de delincuencia, la aportación de pruebas o indicios para su consignación y el ofrecimiento de recompensas a quienes auxilien eficientemente en su localización.—X.(sic) Igualmente, son atendibles las disposiciones de la ley que se expide, que se conciben en la necesidad de colmar una imperativa urgencia de certeza y de seguridad jurídica en el ámbito de la actuación y responsabilidad de los servidores públicos, para castigar a quienes violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer sus intereses particulares o su bienestar personal, anteponiendo éstos a los de orden público, social o nacional, que son los que ética y deontológicamente, por la índole o la naturaleza jurídica de la función que se les encomienda están obligados a respetar y proteger dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano del Estado que representan o encarnan. Por ello, bien se justifica en su contra, la aplicación de la pena de colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la pena de prisión, cuando se trate de un servidor público con atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciarios, que se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos materia de la propia ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta ley.—XXI. Si el Estado es la entidad creada para llevar al (sic) cabo los fines de la sociedad y los servidores públicos son el elemento humano que desarrollan la tarea que se orienta al logro de ese superior propósito, es imprescindible la existencia de disposiciones normativas que consignent las obligaciones y derechos que

garanticen el cumplimiento cabal y honesto del servicio público, tanto para otorgar a quienes bien lo desempeñan una justa retribución, como para sancionar con rigor a los que incurren en alguna causal de responsabilidad administrativa o penal. El Estado, en consecuencia, debe proveer las medidas eficaces para proceder en contra de los malos funcionarios. Así, en el plano de la actividad legislativa, al hacer posible la existencia de penas y medidas de seguridad que permitan a jueces o magistrados sancionar con severidad la consumación de hechos delictivos, cuando se trate de la deshonestidad y el desvío doloso de la conducta de los propios funcionarios del Estado, cumple el legislador con una de las tareas fundamentales que le corresponden desde el momento en que protesta el cargo que se le confiere. Más a propósito, uno de los valores fundamentales del derecho se concibe bajo el concepto de seguridad jurídica. Y no hay seguridad jurídica cuando los malos servidores públicos pueden impunemente quebrantar el orden normativo establecido, traicionando la confianza que en ellos se deposita al asignarles el cargo que indebidamente desempeñan. En tal contexto, para sujetar a estos funcionarios a ese orden y disuadirlos de la conducta dolosa que en contravención al mismo pudieren desplegar, es justificable la inserción en nuestro derecho positivo de medidas eficaces que contemplen un castigo ejemplar, adecuado a la trascendencia de su actitud deshonesto e irresponsable.—XXII. Por otra parte, tratándose de la inclusión de la palabra que implica la actividad del agente que consiste en aportar los recursos económicos necesarios para que se consuma el delito, esto es, el concepto del que se desprende la idea que alude al financiamiento como grado o circunstancia que califica la participación del sujeto en el injusto criminal, que la iniciativa del 18 de febrero de 2010, en la fracción V de su artículo 15 consigna como un delito autónomo. A juicio nuestro, no es correcta la inserción del concepto en el texto de la norma penal en estudio, porque si de acuerdo con el principio que se consagra en el artículo 13 del Código Penal Federal, son responsables de los delitos todos los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución, o presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo, y esta responsabilidad nace en las personas indicadas, cualquiera que sea el provecho o ninguno que hayan obtenido o que obtengan con tal acto. Es evidente, en esta hipótesis, la coparticipación en el delito del agente que suministre los recursos económicos con la finalidad de solventar la realización de los actos encaminados directa o indirectamente a la consumación del delito, convirtiendo a quien otorga dicho financiamiento en autor de éste —sin necesidad de que la norma sustantiva expresamente lo indique como delito; así sucede en la mayoría de los tipos penales vigentes—, en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal.—XXIII. Gozan de una consideración aparte, el establecimiento de normas rectoras de las obligaciones que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras

de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tendrán tratándose de la investigación de los delitos previstos en la ley que se expide, a saber: proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente; proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución; colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta ley, y suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente. También, las que obligan a toda persona que sea testigo de las conductas materia de la ley, a declarar con relación a los hechos que se investiguen.—XXIV. Asimismo, se estima atendible la figura de las operaciones encubiertas encauzadas al conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Operaciones, que se podrán autorizar con la disposición de los recursos y medios necesarios bajo la supervisión del titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución, con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas; adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito con la finalidad de que, una vez alcanzados los objetivos de la investigación, sean retenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente. Actividades, en las que los agentes infiltrados que intervengan, al considerarse que actúan en cumplimiento de un deber, gozarán de una excluyente de responsabilidad, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, además de que se haya tratado de una operación autorizada legalmente; que durante toda la operación el agente haya rendido puntualmente sus informes; el agente se haya sujetado a los lineamientos de la operación; la conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación; el agente haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación, y el agente haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades, para evitar al máximo la producción de daños.—Así, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa honorable Asamblea el siguiente proyecto de ..."

Aprobado el proyecto de ley por la Cámara de Senadores (origen), fue enviado a la Cámara de Diputados (revisora) en donde el **siete de octubre de dos mil diez**, las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública, elaboraron un dictamen que se fundamentó en las siguientes:

"... **Consideraciones de la minuta.**—Primera. La minuta del Senado en relación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla 14 capítulos divididos en 48 artículos. Disposiciones Generales: La ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.—El capítulo II se refiere a los delitos en materia de secuestro. Y señala que se aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de su vida; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; Cometer secuestro exprés.—Las penas antes mencionadas, se agravarán aún más. De veinticinco a cuarenta cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa en los siguientes casos: que se realice en camino público y en lugares desprotegidos; que las personas que cometan el secuestro la realicen en grupo de dos o más personas; que se realice con violencia; que los secuestradores allanen el inmueble de la víctima; Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.—Las penas se incrementarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad ocurren las siguientes circunstancias: que los autores del secuestro hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de las fuerzas armadas o se ostenten como tal sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco o amistad con la víctima; durante el cautiverio se lesione a la víctima; que durante el secuestro la víctima haya sido torturada o violada; que durante el cautiverio la víctima muera por alteración de su salud debido al secuestro.—Si la víctima es privada de su vida por los raptos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.—Cuando de manera espontánea se libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, se impondrá una pena de dos a seis

años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.—La misma pena se aplicara al secuestrador que habiendo participado en la planeación del secuestro se arrepienta y de parte a las autoridades para rescatar con vida a la víctima.—En el caso de que se libere a la víctima dentro de los primeros diez días de haberse cometido el secuestro sin lograr ningún propósito antes mencionado, las penas serán de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.—Se sancionara de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad al que simule la privación de su libertad.—Al que simule la privación de la libertad de una persona, con el propósito de obtener un beneficio, señalado líneas arriba, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión.—El artículo 15 señala que se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que incurra en los siguientes casos: auxilie al secuestrador de conformidad a las acciones previstas en el artículo 9 y 10 de esta ley; oculte al responsable de ejecutar las acciones previstas en el artículo 9 y 10 de esta ley; altere o modifique las huellas del delito; y desvíe la investigación o la obstaculice.—Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, y de doscientos a mil días multa, al servidor público que: divulgue información reservada o confidencial; revele sin fundamento alguno, técnico de investigación de las conductas prevista en esta ley.—Si la persona que cometa estas conductas es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión, entre otros, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión.—Además al servidor público se le aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, y de doscientos a mil días multa, cuando teniendo atribuciones de investigación, procuración o impartición de justicia, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia ante la policía, de cualquiera de los delitos mencionados en esta ley.—El capítulo III se refiere a la prevención y coordinación. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para: llevar a cabo estudios de estadísticas, geodelictiva, patrones de comportamiento y demás con el propósito de tener una investigación más fidedigna y confiable; procesar la información geodelictiva, para prevenir delitos y conocer las zonas de riesgo; intercambiar información; realizar campañas tendientes a prevenir el delito; establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes y con las organizaciones sociales.—Por lo que se refiere al capítulo IV, habla sobre el ámbito de aplicación. Señala **que los delitos contemplados en esta ley, se prevendrán, investigarán y sancionarán por la federación y en los casos donde no le compete, serán competencia de las autoridades del fuero común.**—El capítulo V, aborda la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones. En su articulado



dice que el procurador general de la República o los servidores públicos, así como las autoridades facultadas en la ley podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas. Para ello deberá cumplir con ciertas normas legales.—Por su parte el capítulo VI, se refiere a las obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Señala que todos los concesionarios de telecomunicaciones tendrán que sujetarse a las siguientes consideraciones: proporcionar información a las autoridades que le fueron delegadas estas atribuciones; proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares de las instituciones autorizadas para estos casos; y suspender el servicio de telefonía cuando así lo requiera la Comisión Federal de Telecomunicaciones.—Por lo que respecta al capítulo VII, referente a la protección de personas: señala que los titulares del Ministerio Público y de las entidades federativas tienen que expedir programas para la protección de personas; toda la información y la documentación relacionadas con los testigos protegidos deben mantenerse en estricto secreto; el cumplimiento del programa de personas protegidas lo determinará el titular del Ministerio Público; de igual manera en las entidades federativas el titular del Ministerio Público tiene que designar a la unidad especializada que lleve a cabo esta encomienda; la persona que sea candidato a este programa será autorizada por el procurador general de la República o el servidor público en quien se delegue la facultad; la revocación de la protección de la persona, será en los supuestos de que el testigo no se conduzca con veracidad y como lo marcan las directrices del programa.—Los programas establecerán un mínimo de requisitos de ingreso, protección física o electrónica; apoyos para sus necesidades personales e incluso en algunos casos hasta familiares o personas cercanas.—El capítulo VIII se refiere a los apoyos a las víctimas y testigos de cargo. Los cuales tendrán los siguientes derechos: estar presentes en Salas distintas al inculpado; solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades; requerir al Juez que al emitir una sentencia condenatoria, se repare el daño a favor de la víctima; contar con apoyo permanente en asesoría y demás necesidades; estar asistido por sus abogados, médicos y psicólogos durante sus diligencias; obtener copia simple y gratuita de la diligencia en la que intervienen.—Por lo que respecta al capítulo IX, se refiere a la restitución inmediata de derechos y reparación. Se considera que el Ministerio Público o las entidades federativas deben restituir a las víctimas de las conductas previstas en la ley y solicitar la reparación del daño. Se considera que debe restituirse los daños con los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio en términos de la ley.—Por su parte el capítulo X, aborda el tema del embargo por valor equivalente. En caso de que los productos, instrumentos u objetos hayan desaparecido, el Ministerio Público pedirá el embargo de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a la reparación del daño.—El capítulo XI habla del

fondo de apoyo para las víctimas u ofendidos. El objetivo principal es dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas, así como incentivar la denuncia. El fondo se integraría de la siguiente manera: recursos del presupuesto de egresos de la federación; recursos obtenidos por la enajenación de bienes; recursos por bienes que causen abandono; recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas; las donaciones hechas a su favor por terceras personas.—El capítulo XII se refiere a la organización de la Federación y de las entidades federativas. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace hincapié de que las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal y de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para: cumplir con los objetivos de esta ley; impulsar políticas de apoyo y protección a las víctimas; determinar criterios uniformes para la organización y modernización tecnológica para el combate del secuestro; regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas; rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública; promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.—Participar en la formulación de un programa nacional para prevenir y sancionar las conductas enmarcadas en esta ley.—Las procuradurías deben de crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en la ley.—Para ser integrante de las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley es necesario cumplir con los siguientes requisitos: acreditar los requisitos de ingreso y permanencia; aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.—Adicionalmente, las unidades tendrán las siguientes facultades: solicitar que se le brinde atención médica a las víctimas; asesorar a los familiares en las negociaciones para liberar a la víctima; recibir denuncias; utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley; sistematizar la información obtenida para liberar a la víctima.—El capítulo XIII se refiere al auxilio entre autoridades. Dictamina que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar auxilio cuando le sea solicitado por la autoridad competente; además los diferentes órdenes de gobierno deben coordinarse para intercambio de formación y adiestramiento de agentes del Ministerio Público.—Por lo que respecta al capítulo XIV, de la prisión preventiva y de la ejecución de sentencias; dice que los sentenciados por esta ley se les podrán aplicar las medidas de vigilancia para su readaptación y la restricción de comunicaciones con terceros.—Las entidades federativas podrán enviar a los procesados a los

centros federales de readaptación. No se concederá libertad preparatoria a quienes trafiquen con menores de edad.—Segunda. La minuta del Senado en relación a las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, armoniza dichas legislaciones, modificándolas en relación a la expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Entre ellas, se señala la reforma al inciso 24) de la fracción I; la fracción XVII y la adición de la fracción XVIII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, calificar como graves los delitos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.—La reforma a los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en su fracción XIII y último párrafo la fracción XIV; la adición del numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 Bis y la fracción XVI al artículo 215; y la derogación de los artículos 366 y 366 Bis, todos del Código Penal Federal, para establecer como en el apartado de penas y medidas de seguridad, la posibilidad de colocar dispositivos de localización y vigilancia, así mismo en relación a la posibilidad de que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, cuando se dicte una orden de aprehensión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, a criterio del Juez no podrá concederse a los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En el caso de la regla general de aplicación de penas por concurso ideal de delitos se exceptúa a los contemplados en la ley materia del presente estudio, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.—Por lo que hace a la, negativa de concesión de la libertad preparatoria, se contemplan a los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Y por último se tipifican algunas conductas en relación a los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y abuso de autoridad.—Por lo que hace a las reformas de los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero; y la adición de la fracción VII al artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se añaden las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para que sean investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de aquella ley.—En relación

a las reformas de los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que en caso de autorización para intervenir comunicaciones privadas se otorgue también en términos de la ley que se expide en el presente documento.—En atención a las reformas del inciso j), de la fracción I y las fracciones III y IV; y la adición de la fracción V, todas del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, relativas a la intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere dicha ley, se contemplan los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Respecto de las reformas a las fracciones XIV y XV y adición de una fracción XVI, al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se refiere a obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, quienes deberán por ejemplo, en caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; así como informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y la colaboración con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, con el objeto de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de dichos centros de readaptación social.—Por último y en relación a las reformas de la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y las adiciones a la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, del artículo 39, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece como función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario la formulación de lineamientos para que la Federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas. Dicha función también se establece para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias la realicen.—Tercera. Una vez establecido el análisis y contenido de la minuta en estudio, estas comisiones dictaminadoras, coinciden plenamente con el Senado, toda vez que,

en atención a la obligación que el Poder Constituyente Permanente consagró en el decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de mayo de 2009, corresponde a este Congreso de la Unión la facultad de expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—Lo anterior, es así, toda vez que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y contribuir a la creación de una política de seguridad, con todos los instrumentos que tenga a su disposición, por lo que existe sustento para aprobar la presente Minuta, ya que la legislación mexicana debe adecuarse a la realidad social que vive el país.—Máxime cuando se presenta un fenómeno criminal, como lo es el secuestro, que se está manifestando en sus más altos grados de perversidad; que lesiona uno de los bienes jurídicos más preciados que tiene el ser humano, después de la vida, su libertad física, personal o ambulatoria.—En los últimos años el secuestro, es una de las conductas delictivas que más lastiman y hacen mella en la sociedad mexicana, toda vez que sus consecuencias dejan profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, no solo por el detrimento económico, sino por las secuelas físicas y psicológicas que perduran en la mayoría de ocasiones para toda la vida.—El secuestro, como lo señala la minuta del Senado, es un delito grave, de resultado material y permanente, complejo, de difícil investigación, que no reconoce fronteras o regiones y que afecta no únicamente a las personas con gran capacidad económica, sino también a aquellas otras con menores recursos, pero más accesibles a los fines o propósitos del agente por su particular estado de indefensión, que se agota con la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener dinero por su rescate; manteniéndola como rehén y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o de (sic) deje de realizar un acto cualquiera; o de causar daño o perjuicio a la propia víctima o a cualquiera otra persona; o bien, con el fin de trasladar fuera del territorio nacional a un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega de su persona.—Cuarta. En atención a la consideración anterior, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el Senado, ya que con la expedición de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la armonización al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley de la Policía Federal, a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, en relación a dicha ley reglamentaria, el Estado Mexicano tendrá a su disposición no solamente los medios necesarios para desalentar la comisión del delito de secuestro, menguar la capacidad de obrar de los grupos de secuestradores y de impedir los lamentables agravios que causan, sino, también, la posibilidad de establecer otras conductas delictivas que las leyes penales no contemplan en la actualidad, así como su correspondiente consecuencia jurídica.—Todos estos nuevos instrumentos legales consolidan la vigencia de un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública que se construye sobre la base del diseño de un nuevo federalismo redistribuidor de competencias, que fortalezca la autonomía de las entidades federativas y sus Municipios, sin perjuicio de la tarea que se realice para continuar vigorizando los mecanismos de coordinación que ya existen en el orden jurídico nacional y, en su caso, se añadan nuevas figuras de colaboración interinstitucional, con la finalidad de abatir este delito.—Quinta. En atención a la estructura y contenido de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diseñada en 14 capítulos divididos en 48 artículos, estas dictaminadoras consideran que, aunque la propuesta es perfectible como todas las leyes al ser realizadas por el hombre, la ley que se expide cumple con el Texto Constitucional, ya que la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXI, dispone como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la expedición de una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—En ese sentido, la disposición constitucional en cita, se consuma, toda vez que del proyecto de decreto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se desprende que el mismo contempla tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, entre muchas otras disposiciones que conforman dicha Ley para hacerla clara y precisa.—Aunado al hecho de que el proyecto de decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; para armonizarlos con la ley que se crea.—En ese sentido, estas comisiones determinan que es procedente aprobar la minuta en estudio, toda vez que el diseño de las medidas legislativas analizadas permitirán a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, una actuación más eficaz, coordinada y decidida en el combate a la delincuencia, en específico, al delito de secuestro, dando congruencia a las

leyes secundarias con el Texto Constitucional.—Por los argumentos vertidos en párrafos que anteceden, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la minuta objeto del presente dictamen, ya que de esta forma se hace efectiva la protección a la garantía de seguridad pública que el Estado debe proveer a todos los individuos que están en el territorio mexicano, consignada por la Constitución Política. ..."

De lo anterior se destacan como conclusiones, en lo que aquí interesa, que:

- La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla 14 capítulos divididos en 48 artículos.

- El capítulo IV de la legislación descrita en el párrafo precedente, señala que el ámbito de aplicación al indicar que los delitos contemplados en dicho ordenamiento legal, que cumplan determinados supuestos, se prevendrán, investigarán y sancionarán por la Federación; y, fuera de esas hipótesis, serán competentes las autoridades del fuero común.

- El aludido proyecto de decreto de ley contempla los tipos penales de secuestro, sus agravantes, atenuantes y sus sanciones, la distribución de competencias; y, las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, entre muchas otras disposiciones que conforman dicha legislación para hacerla clara y precisa.

Así, el **treinta de noviembre de dos mil diez**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se crea la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SOLUCIÓN JURÍDICA

Corresponde ahora a este Pleno del Segundo Circuito establecer el criterio que debe imperar para la solución del planteamiento jurídico que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razones opuestas.

Así, delimitado el caso concreto, entonces la interrogante que requiere respuesta consiste en determinar: **La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción**

## **XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Puede ser aplicada por las autoridades del fuero común?**

En primer lugar, es necesario puntualizar que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con inmediata antelación, válidamente podemos obtener las siguientes conclusiones:

**1)** El legislador federal modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, para que, entre otras cosas, unificara el tipo penal de dicho ilícito, su sanción y las competencias de las autoridades de los tres niveles de gobierno; y,

**2)** Posteriormente, se creó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que retoma las modalidades del delito de secuestro contenidas en el Código Penal Federal y, en términos generales, en los códigos penales de las entidades federativas, para que no se duplicaran los tipos penales y se establecieron varias conductas delictivas en materia de secuestro.

**3)** Así, en el capítulo IV de la legislación citada en el punto precedente señala que los delitos contemplados en dicha legislación, se prevendrán, investigarán y sancionarán por la Federación y en los casos donde no le compete, serán competencia de las autoridades del fuero común.

Luego, tal y como se precisó con inmediata antelación, al haberse generado dos ámbitos de punibilidad *in genere*, para los delitos de **secuestro**, es necesario puntualizar el marco jurídico en el cual, se encuentra previsto el "ámbito de aplicación" para dicho género delictivo.

Así, el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**"Artículo 23.** Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente,



atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga. ..."

Asimismo, conviene señalar, que junto con el proyecto de decreto de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se derogaron diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Penal Federal, del que se destacan los artículos 366 y 366 Bis, como se observa del siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>Código Penal Federal (Antes de la reforma de treinta de noviembre de dos mil once)</b></p>	<p align="center"><b>Código Penal Federal (Después de la reforma de treinta de noviembre de dos mil once)</b></p>
<p><b>"Artículo 366.</b> Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:</p> <p>I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p>	<p><b>Artículo 366.</b> Derogado.</p>

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten;

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

<p>En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."</p>	
<p><b>"Artículo 366 bis.</b> Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:</p> <p>I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;</p> <p>IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con</p>	<p><b>Artículo 366 Bis.</b> Derogado.</p>

<p>el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y</p> <p>VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."</p>	
--	--

De los citados numerales se observa que el delito de secuestro fue derogado del Código Penal Federal y se estableció en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, de la que se obtiene que la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando:

**a.** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**b.** Se apliquen las reglas de competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**c.** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del **fuero común**.

Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de que entra en vigor dicha legislación especial federal está vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver de los delitos de secuestro previstos en la mencionada legislación federal fuera de los casos en cuya competencia está reservada a la Federación expresamente.

Es decir, el delito de secuestro (sus agravantes y atenuantes) desaparecen del Código Penal Federal y de las legislaciones punitivas estatales, y ahora se establece en la legislación especial federal en comento, de tal suerte que esa fue la intención del legislador, unificar los tipos penales de secuestro, previstos en los diferentes códigos penales de la Nación; así, en la ley de secuestro

en cita se prevé en el segundo párrafo del artículo 23 que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del **fuero común**; y, por tanto, autorizadas válidamente para utilizar dicha legislación.

Lo anterior es así, pues como puede apreciarse del decreto aludido, se advierte que al incorporarse en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro, se estableció con ello un sistema de justicia coordinado entre autoridades de las entidades federativas y de la Federación, en tanto que, el conocimiento de dicho delito es de la exclusiva competencia del fuero federal cuando se trate de los casos previstos en dicha legislación, pero a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al secuestro, se otorgó competencia a los Jueces del fuero común para conocer y resolver dichos asuntos, siempre y cuando se tratara de los casos no previstos en la legislación general.

En efecto, no puede desconocerse que, como se indicó, las autoridades federales de origen son competentes para conocer de los delitos en esta materia (secuestro), pero en virtud de las modalidades establecidas en el referido decreto, los Jueces del orden común conocerán de los procedimientos de secuestro en los casos previstos por la propia ley y, para dar seguridad jurídica a dichos procedimientos –instaurados en el orden común–, en el citado artículo 2, se establecieron expresamente directrices tendentes a garantizar su debido proceso, al indicar que dicha legislación establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción **y todo lo referente al procedimiento** serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

Así, debe concluirse que lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro tuvo como finalidad garantizar el debido proceso en los procedimientos penales instaurados por delitos de secuestro por las autoridades del orden común y federal, dando con ello cumplimiento a una de las directrices motivo de la reforma, unificar los delitos de secuestro a nivel nacional y ajustándose al procedimiento previsto por las leyes federales correspondientes, con lo cual se salvaguarda el principio de legalidad y seguridad en los procedimientos de esa naturaleza.

Luego, por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

DELITOS DE SECUESTRO. FACULTAD CONCURRENTENTE DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática y teleológica de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y del Código Penal Federal, claramente se advierte que el legislador federal, mediante decreto publicado el lunes cuatro de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas a fin de coordinarse la Federación y los Estados en la lucha contra dicho ilícito. Posteriormente, se crea la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23 la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a. Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b. Se apliquen las reglas de competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; c. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto se establece que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de que entra en vigor dicha legislación se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver de los delitos de secuestro previstos en la mencionada legislación general fuera de los casos en cuya competencia está reservada a la Federación expresamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 de la Ley de Amparo vigente; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 4/2013, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo vigente.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes (presidente), Rubén Arturo Sánchez Valencia, Adalid Ambriz Landa, José Valle Hernández (ponente), Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Alejandro Sosa Ortiz, Enrique Munguía Padilla, Antonio Campuzano Rodríguez, Hugo Guzmán López, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Miguel Ángel Zelonka Vela, contra el voto concurrente del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, los que firman con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esa hipótesis normativa.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez, presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en la contradicción de tesis 4/2013.

## I. Introducción

A fin de exponer las razones que sustentan el presente voto, me referiré brevemente a los antecedentes de la contradicción y, con base en ello, se abordará el análisis del asunto, con el objeto de exponer los argumentos por los cuales se comparte el criterio sostenido en el sentido de que si bien la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es aplicable por las autoridades del fuero común, que constituye la esencia del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se estableció debe prevalecer, lo cierto es que el suscrito considera



que ello es únicamente en la prevención, investigación y persecución de esos ilícitos, ya que en ejecución de sentencias esas potestades no pueden observarla si solamente intervinieron las del fuero federal, precisamente porque su aplicación es de origen exclusivo de la Federación.

## II. Antecedentes

La contradicción de tesis tiene origen entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, deriva de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el recurso de revisión extraordinaria respecto de la reducción de la pena impuesta en sentencia condenatoria, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo, que en esencia consiste en lo siguiente:

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro es una de las denominadas "leyes generales" expedidas por el Congreso de la Unión, con la finalidad de unificar los tipos penales en materia de secuestro, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno; de observancia general en toda la República, tanto a nivel federal como local; y solamente, en atención al artículo 23 de la mencionada ley, en algunos casos corresponde a la Federación investigarlo y sancionarlo, y en los restantes, a las autoridades del fuero común, pero sin duda es aplicable para los delitos cometidos en materia de secuestro, tanto en el ámbito local como federal.

Mientras que el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, también deriva de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el recurso de revisión extraordinaria respecto de la reducción de la pena impuesta en sentencia condenatoria, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo, que radica en lo siguiente:

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no es aplicable por autoridades del fuero común, exclusivamente en la etapa de ejecución de sentencia, precisamente al tratarse del recurso de revisión extraordinaria respecto de la reducción de la pena impuesta en sentencia condenatoria, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo, cuando en la prevención, investigación y persecución, únicamente han intervenido éstas, no obstante que el artículo 23 de la misma, prevé una competencia concurrente entre la Federación, entidades federativas y municipios, ya que al no haber formado parte del procedimiento las potestades del fuero federal las del orden común están impedidas para aplicarlas por tratarse de una ley general y federal.

## III. Consideraciones en que se sustenta la sentencia del Pleno

El Pleno determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando en el mismo en los términos siguientes:

**DELITOS DE SECUESTRO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE).** De la interpretación sistemática y teleológica de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y del Código Penal Federal, claramente se advierte que el legislador federal ordinario, mediante decreto publicado el lunes cuatro de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas a fin de coordinarse la Federación y los Estados en la lucha contra dicho ilícito. Posteriormente se crea la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23 la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a. Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b. Se apliquen las reglas de competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; c. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto se establece que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común. Por tanto, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de que entra en vigor dicha legislación se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver de los delitos de secuestro previstos en la mencionada legislación federal fuera de los casos en cuya competencia esté reservada a la Federación expresamente.

#### **IV. Consideraciones en que se sustenta el presente voto concurrente**

El suscrito considera que la interrogante que constituyó el tema de la contradicción de tesis, quedó respondida en la sesión celebrada para tal efecto, la cual se formuló en el siguiente sentido:

"La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Puede ser aplicada por las autoridades del fuero común?"

En la inteligencia que, el suscrito comparte el criterio que se determinó en el Pleno, debe prevalecer, esto es, que las autoridades estatales son competentes para conocer de los delitos de secuestro en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, ya que es inconcuso que las autoridades estatales son competentes para conocer de los delitos de secuestro en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues el artículo 23 de la misma, establece una competencia concurrente entre Federación, entidades federativas y municipios, para prevenir, investigar y perseguir esos ilícitos; en la inteligencia que la facultad exclusiva es de la Federación, en los supuestos que el propio precepto legal menciona (en los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cuando se apliquen las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando el Ministerio Público solicitara a la autoridad competente de la entidad federativa, la remisión de la investigación correspondiente), de no actualizarse alguna de esas hipótesis quien conocerá del asunto es el orden local.

Sin embargo, considero que el tema a debatir consistía en determinar si esa legislación era aplicable en ejecución de sentencia por potestades del fuero común, si en el procedimiento no intervino alguna autoridad del nivel federal, específicamente al resolver sobre la reducción de la pena originalmente impuesta, en aras del principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo.

Lo anterior, porque en los asuntos en revisión del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, la aplicación de esa ley reglamentaria surgió precisamente en ejecución de sentencia, al promoverse el recurso de revisión extraordinaria respecto de la reducción de la pena impuesta en sentencia condenatoria, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo; lo cual no formó parte de la discusión para resolver la contradicción de tesis.

En efecto, los criterios sostenidos en las sentencias de los recursos de revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, fueron emitidos en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en la revisión extraordinaria respecto de la reducción de la pena impuesta en sentencia condenatoria, bajo el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo.

Se insiste, la determinación sostenida en las sentencias que se pronunciaron en esos recursos fue en el sentido que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no es aplicable por autoridades del orden común **en ejecución de sentencia**, específicamente, al resolver sobre la reducción de la pena – recurso de revisión extraordinaria–, si en la prevención, investigación y persecución de delitos en materia de secuestro no intervinieron potestades del fuero federal.

Lo anterior es así, pues como se sostiene en las sentencias correspondientes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, el artículo 23, de la legislación reglamentaria en mención, prevé una competencia concurrente, ya que tanto la Federación, entidades federativas y Municipios, tienen atribuciones para prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia de secuestro, únicamente en los supuestos que señala en forma específica, pues tratándose de otros, será el fuero común quien deba conocer de los mismos.

Sin embargo, conforme al párrafo primero de ese precepto legal ("Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la

Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo") el ámbito de aplicación del mencionado estatuto corresponde originariamente a la Federación y, por ende, cuenta con la facultad exclusiva de sancionar las conductas ilícitas a que se refiere esa ley.

De ahí que si en la prevención, investigación y persecución de los delitos no intervinieron autoridades del fuero federal, es inconcuso que las del orden común están impedidas para aplicar la legislación reglamentaria, al tratarse de una ley general y federal, en la que la competencia se fincó solamente entre autoridades del fuero común donde no tuvo injerencia la Federación, ello, ya que se insiste, no se debe soslayar que tratándose de ejecución de sentencias, el proceso ya está concluido, y quien tiene la facultad originaria para sancionar es la Federación.

Supuesto que, se insiste, es el que se actualizó en la revisión penal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues el asunto derivó precisamente de un recurso de revisión extraordinaria en la hipótesis relativa a resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso que se expida una ley posterior que le resulte favorable.<sup>1</sup>

Ante esas circunstancias, el suscrito considera que dentro de la contradicción de tesis no se debatió si es aplicable la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en la etapa de ejecución de sentencia, en específico, al resolver sobre la reducción de la pena en el recurso de revisión extraordinaria.

Asimismo, el criterio adoptado por quien sustenta este voto en la sentencia de que se trata, no es contradictorio con lo que se sostuvo en los recursos de revisión en materia penal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues en éstos, el tema versó exclusivamente en la etapa de ejecución de sentencia.

Son estas las razones que me llevan respetuosamente a emitir el presente voto concurrente respecto de la sentencia pronunciada en el Pleno.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado México, la revisión extraordinaria tiene por efecto: "Resolver sobre la reducción o sustitución de la pena en el caso que se expida una ley posterior".

se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**PC.II. J/4 P (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Adalid Ambriz Landa, José Valle Hernández, Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Alejandro Sosa Ortiz, Enrique Munguía Padilla, Antonio Campuzano Rodríguez, Hugo Guzmán López, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EN AUXILIO DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CASIMIRO BARRÓN TORRES, MAURICIO BARAJAS VILLA, VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, ANTONIO REBOLLO TORRES, SALVADOR CASTRO ZAVALA, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ÁNGEL PONCE PEÑA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS, SERGIO PALLARES Y LARA Y JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. VOTOS ACLARATORIOS: VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, RICARDO CASTILLO MUÑOZ Y MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTES: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ Y ELÍAS ÁLVAREZ TORRES. PONENTE: SALVADOR CASTRO ZAVALA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1 y 3 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Legitimación.** En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III

y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por los Magistrados y secretario en funciones de Magistrado, integrantes del entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, que emitió el criterio antagonista.

**TERCERO.—Postura del tribunal denunciante.** El entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo directo 206/2013, promovido por la Secretaría de Economía, en lo que interesa al tema de esta contradicción, sostuvo lo siguiente:

"... Por otro lado, también debe desestimarse el motivo de disenso en el que la secretaría quejosa, en síntesis, refiere que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su caso, sólo prevé el derecho a una indemnización, pero no a que se paguen salarios caídos, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción X, del citado ordenamiento legal; de ahí que sostenga que, en el caso, la autoridad señalada como responsable hizo extensivos principios regulados en la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo cual es contra natura, dado que si el legislador los hubiera querido establecer como una consecuencia de un despido injustificado, lo hubiera hecho así en las leyes y ordenamientos relativos, por lo que en este caso no hay laguna al respecto dado que las leyes sustantivas prevén en forma expresa la regulación de la figura jurídica de la indemnización, y no así el pago de salarios caídos de proceder aquélla, la cual está reservada para los casos del apartado A del artículo 123 constitucional.

"En principio debe establecerse que es cierto que en la ley en análisis no se prevé lo concerniente al tópico de salarios caídos, no menos lo es que el numeral 10, fracciones X y XI, respectivamente, establecen:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y

"XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.'

"En ese tenor, se tiene que en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en La Administración Pública Federal, específicamente en el dispositivo 81, se establece lo siguiente:

"Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

"En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

"Cuando el tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.'

"Como se observa de lo anterior, el legislador previó que en caso de que se hubiere suspendido a un trabajador sujeto a la ley que reglamenta y se negare su separación deberá de pagársele las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo suspendido, lo que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que la dependencia incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado de la suspensión, pues durante la tramitación del juicio que se lleve ante el tribunal laboral, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios para satisfacer sus necesidades.

"Del precepto transcrito se advierte que en el caso que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido y que en caso contrario, es decir, cuando se apruebe la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.

"En ese orden de ideas, si bien el numeral se refiere a la suspensión de un trabajador respecto del cual posteriormente no se admite su separación



por el órgano competente, por analogía y mayoría de razón debe considerarse que en caso de que exista un despido injustificado también se tiene derecho a que se le cubran las percepciones que debió recibir desde la ruptura de la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo que en su caso se dicte.

"Ello pues del numeral transcrito del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se hace patente la decisión legislativa que tiende a promover el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario como remuneración justa derivada de la actividad laboral, cuya efectividad permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que conlleva deberes de abstención y promoción dirigidos a los poderes públicos y particulares a esos efectos, así como medidas prohibitivas tendentes a evitar todo tipo de actos que induzcan al patrón a privar del salario al trabajador.

"Dentro de dicho derecho fundamental, se encuentran los salarios caídos puesto que suponen, que durante el lapso transcurrido entre el despido y la cumplimentación de la resolución que ordene la indemnización correspondiente, el trabajador ha estado en condiciones de prestar sus servicios personales al patrón y que ha sido por causas imputables a éste que el trabajo no se ha desempeñado, por ende, es dable entender que están comprendidos dentro del ámbito de protección del derecho fundamental de los trabajadores al goce y protección efectiva del salario, máxime que su adecuada tutela frente a todos los poderes públicos y particulares permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como la efectividad del derecho a un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, como se dijo.

"Debe sumarse a las consideraciones que preceden, que los salarios caídos son una consecuencia inmediata y directa de la acción consistente en indemnización originada por el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, puesto que el derecho a la indemnización y el pago de salarios vencidos, constituye una sola obligación jurídica, a la que corresponde una acción principal y otra derivada, de manera que cuando se ejercita la de indemnización en forma precisa, también se debe condenar al pago de dichos salarios.

"Ello es así, pues la naturaleza jurídica de la indemnización es la de una acción, entendida como tal, aquel derecho del que goza cualquier trabajador para acceder a la justicia cuando se considere despedido en forma injustificada, teniendo una naturaleza diversa el pago de salarios caídos; es decir,

no es una acción, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la separación del trabajador en el empleo.

"Por tanto, estimar que un trabajador burocrático de confianza que pertenece a un régimen de tutela especial, como lo es el servicio profesional de carrera en la administración pública federal, que fue despedido injustificadamente y, por ende, con derecho al pago de la indemnización prevista en la legislación que regula su estatus, no tenga derecho a los salarios que dejó de percibir, pues ello implica estimular la impunidad del patrón que lo separó ilegalmente.

"Es por ello, que no le irroga perjuicio a la peticionaria del amparo la condena al pago de salarios caídos, pues en la especie, la situación jurídica especial que tiene el actor, hace que dichos salarios sean una consecuencia jurídica directa e inmediata de la indemnización a que tiene derecho por la ruptura del vínculo laboral, por no haberse comprobado que la rescisión llevada a cabo por el patrón, se ajustó a lo previsto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la remoción, así como a resguardar el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario.

"Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.' (la transcribe)." Folios veinticinco a veintiocho del expediente de amparo.

De lo anterior se obtiene, que el tribunal denunciante estimó en el criterio opositor, sustancialmente, que de conformidad con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y su reglamento, todo trabajador burócrata de confianza que pertenece a ese régimen especial –servicio profesional de carrera–, tiene el derecho a la protección al salario, dentro del cual se encuentran los salarios vencidos, en caso de ser separados injustificadamente de su cargo, por ser una consecuencia jurídica directa e inmediata de la acción de indemnización.

CUARTO.—**Postura del tribunal opositor.** Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio

de garantías 532/2010 promovido por \*\*\*\*\*, en lo tocante al tema de contradicción, sostuvo lo siguiente:

"... Sin que por otra parte resulte fundado lo que también alega el quejoso, en el sentido de que la Sala responsable al emitir el laudo reclamado debió aplicar el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República, el cual dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, y que los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados; y que por ello, a su vez, debió aplicar en su favor la resolutora, el principio que regula los derechos mínimos establecidos por el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en la que se prevé, que en caso de separación injustificada, el trabajador tiene derecho a dos tipos de acciones: la de reinstalación y la de indemnización; asimismo, que debió aplicar lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y el último párrafo del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en forma supletoria, por disposición del diverso 79 del primero de los ordenamientos legales inmediatamente citados, en virtud de que esta ley dispone que los servidores públicos de carrera, tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

"En efecto, lo anterior es así, toda vez que si bien es verdad que el artículo 133 de la Constitución General de la República prevé el principio de supremacía constitucional que señala el quejoso, en el sentido de que la Constitución, las leyes que emita el Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que celebre el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión; y que los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a lo previsto por la Constitución, leyes y tratados, a pesar de lo que dispongan en contrario las Constituciones o leyes locales; asimismo, que en la fracción IX del diverso artículo 123, apartado B, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que invoca el quejoso, se establece como derechos mínimos para los trabajadores al servicio del Estado que: 'Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley'; y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento que establece la ley; y que en los artículos 10, fracción I, 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Adminis-

tración Pública Federal se establece, respectivamente, lo atinente a la estabilidad relativa en el empleo de los servidores públicos que contempla dicha ley (10, fracción I y 63), así como la determinación de procedencia para su separación por el comité que se hubiera nombrado (75, fracción IX); no es menos verdad que, como también lo señala el impetrante en sus motivos de inconformidad, los derechos que se establecen en el artículo 123, apartado B, aludido, son derechos mínimos para los trabajadores al servicio del Estado, que no es dable que puedan ser aplicados de manera directa, sino de conformidad con lo dispuesto por la ley reglamentaria que los regula, atento lo establecido por el segundo párrafo del citado precepto constitucional que dice: 'El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán ...', de donde se sigue, entonces, que no es posible jurídicamente que en aras de la supremacía constitucional se establezca el derecho del ahora quejoso a la reinstalación, con base en lo previsto por el aludido artículo 10, fracción I, en relación con los diversos 63 y 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que contemplan la estabilidad relativa en el empleo, y el procedimiento para su separación; pues si el legislador ordinario consideró, con base en las características propias de los puestos contemplados en esta ley, que los servidores públicos de carrera que los ocupen en caso de despido injustificado, sólo tendrán derecho a una indemnización, debe estarse a esta disposición, al encontrar justificación constitucional en los términos descritos. Por tanto, tampoco es dable la pretensión del quejoso en el sentido de que se aplique supletoriamente a su favor lo previsto por el artículo 46, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para tener derecho al pago de los salarios caídos, aun interpretado en sentido contrario, por cuanto dicho precepto establece, en la parte que invoca el quejoso lo siguiente: '... Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos de nombramiento sin responsabilidad para el Estado el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos', pues como ya quedó establecido, en caso de despido injustificado de un servidor público de carrera, sólo tendrá derecho a una indemnización, sin que se hubiera previsto el pago de los salarios caídos, de ahí que tampoco procedería la aplicación supletoria pretendida, porque sería tanto como crear un derecho que no previó el legislador, de ahí lo infundado de los argumentos que se atienden." (**folios ochenta y siete vuelta a noventa vuelta del expediente de amparo**).

De lo anterior se obtiene, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró respecto del criterio contendiente, en esencia, que en caso de despido injustificado, un servidor público de carrera

sólo tendrá derecho a la indemnización, sin comprender el pago de salarios vencidos, pues considerarlos en la indemnización, sería tanto como crear un derecho que no previó el legislador.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de tesis.** Conviene hacer alusión al contenido de la jurisprudencia 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, Novena Época, que dispone lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su deci- sión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan crite- rios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura- leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los nego- cios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se

adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la jurisprudencia 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, Novena Época, que estableció lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron' que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicten sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Asimismo, en la referida tesis por contradicción se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Pues, generalmente, se denuncian cuestiones secundarias o accidentales.

Así, de conformidad con la doctrina legal contenida en la segunda jurisprudencia *ut supra* indicada, una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, requiere de los siguientes requisitos:

**1.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto, respectivamente, alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, cualquiera que fuese el método adoptado;

**2.** Que las interpretaciones respectivas contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea que la *interpretatio iuris* incida sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad pretendida de una institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

**3.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible (sic).

Bajo ese contexto, se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en virtud de que los dos órganos jurisdiccionales terminales adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los hechos que lo contienen no son exactamente iguales.

Lo anterior, porque la litis sobre la que versa la presente contradicción de tesis, consiste en determinar: si un trabajador burócrata de confianza que pertenece al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, despedido injustificadamente de su empleo, tiene o no derecho a percibir, además de una indemnización, el pago de los salarios vencidos.

En principio, ambos tribunales en sus respectivos fallos, coinciden en que aquel grupo de servidores públicos –de carrera–, tiene derecho a la indemnización cuando sean separados injustificadamente de su empleo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, como lo invocó el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal. Lo anterior determina que este tópico no es objeto de especulación de la presente sentencia, dado que no se produjo alguna contradicción de criterios entre los tribunales contendientes.

Sin embargo, fueron discordantes al considerar, el tribunal auxiliar denunciante, que la sanción por despido injustificado debe incluir el pago de los salarios vencidos, por tratarse de una consecuencia directa e inmediata de la acción de indemnización; en tanto que, el Tribunal Colegiado en Materia Laboral, estimó que no está previsto el pago de salarios vencidos y que considerar lo contrario, equivaldría a crear un derecho que no previó el legislador para los citados servidores públicos de carrera.

**SEXO.—Desarrollo de la investigación.** El presente proyecto de resolución propone estudiar y analizar la vigencia de los salarios vencidos, desde dos puntos de vista, fundamentalmente:

- a) Una cobertura constitucional, legal y jurisprudencial; y,
- b) Una interpretación de los artículos 10, fracciones X y XI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 81 del reglamento de la citada ley y 43 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contienen la referencia respecto de la vigencia de los salarios vencidos.

Todo lo anterior, para arribar a la conclusión de que en tratándose de trabajadores de confianza del Servicio Profesional de Carrera, tienen a su favor, entre otras indemnizaciones, el pago de los salarios vencidos.

**SÉPTIMO.—A) Cobertura constitucional, legal y jurisprudencial.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:



"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." (lo subrayado es de este Pleno)

Como se observa, este precepto constitucional correspondiente al apartado B, diferencia, en principio, el régimen constitucional de trabajo aplicable a los empleados de los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, así como los derechos *mínimos* de esos empleados al servicio del Estado, que son materia de regulación especificada a través de las leyes secundarias correspondientes.

Conforme a dicho sistema normativo puede afirmarse que, por regla general, los trabajadores al servicio del Estado de *confianza* sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; y, por consiguiente, carecen de derecho para ejercer la acción de reinstalación o de indemnización a consecuencia de un despido injustificado.

Lo anterior, dado que la fracción XIV, apartado B, del artículo 123 constitucional transcrito, limita algunos derechos de los referidos empleados públicos de confianza, como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, prerrogativas que se reservan para los trabajadores de base. Sin embargo, tales restricciones pueden ser objeto de excepción, como se verá más adelante.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la jurisprudencia 204/2007, publicada en la página doscientos cinco del Tomo XXVI, del mes de noviembre de dos mil siete, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Como se anticipó, la precitada disposición constitucional constituye una noción *fundamental* susceptible de ser maximizada por el Poder Legislativo ordinario.

En ese contexto, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil tres.

De esta forma, la citada ley constituye una novedosa aportación al derecho laboral burocrático, antes inexistente, pues establece la base legal para organizar y regular el desarrollo profesional de los servidores públicos que tienen un cargo de confianza en la administración pública federal centralizada.

En la iniciativa de Ley para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que remitió el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Cámara de Senadores, el veinticuatro de octubre de dos mil, se confirma la anterior afirmación; pues en la exposición de motivos se puede advertir, en la parte que interesa, lo siguiente:

"El desarrollo democrático alcanzado por nuestro país requiere una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirva para dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del Gobierno Federal, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

" ...

"En ese proceso, se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos.

"Esta ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal.

"Por ello, se crea un sistema permanente e imparcial de evaluación y capacitación y se regula el ingreso y promoción de los cuadros en la administración pública, con base en criterios verificables de equidad, transparencia y acordes con los intereses nacionales.

" ...

"El largo y difícil tránsito en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y los mecanismos para mejorar su capacidad técnica y profesional, así como la ética en su comportamiento y actitud, para bien de la nación y sus instituciones, podrá culminar con esta ley, que contiene el espíritu del Constituyente, en el sentido de tutelar las relaciones de trabajo y las nuevas percepciones de una actividad productiva que requiere de seguridad, profesionalización y apego a la ley, para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos federales."

De igual forma, la iniciativa que envió el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la Cámara de Senadores, el treinta de abril de dos mil dos, para una Ley del Servicio Profesional de Carrera, tuvo esa intención, pues en la exposición de motivos correspondiente se advierte lo que se cita a continuación:

"La creación de un servicio público profesional ha sido preocupación de todos los grupos parlamentarios en esta legislatura, en este sentido se presentó una iniciativa de ley por parte de la fracción parlamentaria del PRI para legislar en esta materia. No obstante los avances que representa esta iniciativa los senadores que formamos la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, hemos considerado oportuno enriquecer la discusión, complementarla y oponer algunos conceptos con el fin de que se perfile una ley más completa, flexible y adaptable a los tiempos que estamos viviendo.

"...

"La presente iniciativa busca cubrir dos flancos necesarios para blindar administrativamente la transición a la democracia. En primer lugar se pretende crear un cuerpo de funcionarios del Estado, encargados de llevar a cabo las políticas públicas del Ejecutivo independientemente de a qué partidos pertenezca, impidiendo que cada cambio de administración haya una rotación de funcionarios más allá de los que requiere sustituir el partido político en turno para orientar las políticas públicas según su programa y oferta electoral.

"En segundo lugar desarrollar un sistema de personal de muy alta calidad que permita atraer, retener, formar y motivar a los mejores talentos de México en el servicio público. De esta manera la administración pública será no sólo un pilar democrático sino uno de los factores más importantes de competitividad en el país.

"...

"La Ley Federal del Servicio Público Profesional crea la figura de servidores públicos de carrera como un cuerpo de funcionarios del Estado Mexicano subordinados al titular del Poder Ejecutivo Federal en turno, encargados de ejecutar las políticas de éste en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Por otro permite a los funcionarios públicos de carrera concursar con base en sus méritos y en igualdad de oportunidades para los puestos llamados de enlace hasta director general adjunto conforme a las bases que esta misma ley establece.

"...

"Es fundamental mencionar que esta ley vincula aspectos administrativos en la administración del personal de carrera pero de ninguna manera tiene implicación en materia del trabajo, la cual se mantiene en los términos de las legislación aplicable, la cual ni se modifica, ni se adiciona, ni se deroga."

Por otro lado, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de veintidós de octubre de dos mil dos, se advierte lo siguiente:

"La administración pública representa parte importante del desarrollo de un país por las actividades y responsabilidades que tiene encomendadas. Al mismo tiempo, la sociedad cada vez se vincula más en esta área, participando, criticando o apoyando las políticas que permitan la mejora permanente de los servicios que proporciona el Estado.

"Sin embargo, el marco jurídico sobre los recursos humanos en la administración requiere ser actualizado. Los trabajadores de confianza actualmente se encuentran sin una normatividad específica; si bien es cierto que algunas dependencias han realizado esfuerzos importantes para profesionalizar a sus integrantes, éstos constituyen casos aislados."

De lo anterior se puede observar la intención que tuvo el legislador para promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal fue la de crear, como excepción, **un sistema efectivo que permitiera a los trabajadores de confianza tener permanencia,**

**profesionalización, continuidad y certeza en el desarrollo de sus funciones dentro de la administración pública federal**, debido a que la administración pública tiene como cometido fundamental prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad, que respondan a las demandas de la ciudadanía; sin menoscabo de los derechos de los demás trabajadores al servicio del Estado, pues el legislador fue enfático en señalar que la ley vincula aspectos de la nueva administración del personal de carrera.

Debe aclararse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la norma jurídica que desarrolla a detalle y define la naturaleza de las categorías y funciones que serán consideradas como de confianza, al tenor de los cuales las dependencias en la administración pública federal centralizada tendrán que establecer sus cuadros básicos.

En tanto la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la norma jurídica que crea el **Sistema de Servicio Profesional de Carrera, como mecanismo para garantizar a un núcleo especial de trabajadores de confianza: permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal.**

De ahí que es válido señalar que para la remoción de un trabajador de confianza del servicio profesional de carrera, por quien cuente o no con facultades para ello, no debe atenderse a la falta de derecho a la estabilidad en el empleo que rige para la generalidad de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, **sino a lo dispuesto expresamente en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, que regula una **estabilidad relativa** en el empleo para los servidores públicos de carrera, ya que únicamente pueden ser removidos en los casos y bajo los procedimientos previstos en el citado ordenamiento.

Así, por disposición expresa de la referida Ley del Servicio Profesional de Carrera, arriba indicada, los *servidores públicos de carrera* sí gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y por consiguiente sí están facultados para demandar la *indemnización* constitucional correspondiente, cuando fueren despedidos injustificadamente, como a continuación se advierte:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley;

" ...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y ..." (Lo subrayado es de este Pleno)

Respecto a la validez de dichas prerrogativas, *superiores*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la jurisprudencia 171/2006, publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo XXIV del mes de diciembre de dos mil seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que 'ningún trabajador' amparado por la propia ley 'podrá ser cesado sino por causa justificada', con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores."

Criterio que ya había sostenido la referida Segunda Sala, implícitamente, con antelación, en la jurisprudencia 29/2003, publicada en la página ciento noventa y nueve del Tomo XVII del mes de abril de dos mil tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.—Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo."



Por consiguiente, si el Poder Legislativo en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes federales configuró a favor de los servidores públicos de carrera, derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio; y, por consiguiente, el de recibir una *indemnización* en los términos de ley, cuando fueran despedidos injustificadamente; resulta innegable que como lo sostuvieron los Tribunales Colegiados participantes en la presente contradicción de tesis, no hay duda de que procede la referida indemnización en el supuesto de separación arbitraria.

En este sentido, cabe decir que corresponde al Congreso de la Unión, determinar las condiciones para el otorgamiento de la referida indemnización y los conceptos que deben integrarla.

Ilustra al respecto, por identidad de razón, la tesis XLV/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos ochenta y tres del Libro XX, Tomo 1 del mes de mayo de dos mil trece del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto dicen:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.—Conforme a los artículos 116, fracción VI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas están facultadas para: 1) Expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; y, 2) Emitir regulación para normar todos los aspectos no expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con el contexto y la realidad de cada una de ellas. En esta lógica, como ni la Constitución ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano (en especial el artículo 7, punto d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador') definen las condiciones en las que el Estado deba otorgar la indemnización derivada del despido injustificado o los conceptos que la integran, se entiende que esta facultad corresponde al legislador local."

Sin embargo, del estudio integral de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se advierte que no establece el cuántum de aquella indemnización. Oscuridad, que dio origen a la presente contradicción, en virtud de que el entonces Tercer Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, estimó en síntesis, que un trabajador burócrata de confianza que pertenece a un régimen de tutela especial –servicio profesional de carrera en la administración pública federal–, tiene el derecho de protección al salario, dentro del cual se encuentran los salarios vencidos, en caso de despido injustificado, por ser una sanción, consecuente, directa e inmediata de la acción de indemnización; en tanto que, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al respecto, consideró que en caso de despido injustificado de un servidor público de carrera, éste sólo tendrá derecho a la indemnización, y agregó de manera incidental, que no procedía el pago de los salarios vencidos, porque no estaban contenidos en la ley en comento, pues considerar lo contrario, sería tanto como crear un derecho que no previó el legislador.

Tomando en cuenta lo anterior y a fin de dilucidar esta contradicción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, debe aplicarse, en principio, y supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer los alcances de la indemnización constitucional que nos ocupa.

El citado precepto legal señala:

"Artículo 79. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta ley.

"En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

Como la legislación que regula el servicio profesional de carrera, no prevé clara y expresamente los conceptos que deben integrar la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos de carrera cuando son despedidos injustificadamente, se hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de solucionar el problema jurídico planteado.

Es importante anticipar, que en este proceso de interpretación, se comprende, que la legislación supletoria no podrá contrariar al ordenamiento legal a suplir, sino que deberá ser congruente con los principios y las bases que rigen específicamente la cuestión de que se trata, en el caso, la indemnización por despido injustificado.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil sesenta y cinco del Libro XVIII, Tomo 2 del mes de marzo de dos mil trece del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En esas condiciones, para subsanar legalmente la omisión de que adolece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en torno a la indemnización objeto de esta resolución, conviene precisar, en la parte conducente, lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la ley que regula el servicio profesional de carrera en la administración pública federal, que dice lo siguiente:

"Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"IV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición **los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo** ..." (lo sombreado es del Pleno de Circuito).

Así, para resolver el aspecto jurídico controvertido, procede realizar una interpretación *conjunta y sistemática* de los artículos 10, fracción X y 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; así como del diverso 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, para establecer que la *indemnización* a favor de los trabajadores burócratas de confianza que pertenecen al Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, en caso de despido injustificado, debe comprender tres meses de sueldo y *los salarios vencidos*.

En ese punto debe considerarse lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que para el monto de la indemnización a que se refiere el apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema y su legislación reglamentaria, debe aplicarse analógicamente la fracción XXII, de su diverso apartado A, que prevé una indemnización por el importe de tres meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; ello, dado que para hacer efectivo aquel derecho reparatorio debe aplicarse una norma constitucional del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango de compensación más alto del sistema jurídico en el aspecto del derecho laboral.

Por ello, cuando un trabajador al servicio del Estado, particularmente los del servicio público de carrera, es separado injustificadamente de su empleo, tiene derecho a que la indemnización respectiva se fije atendiendo a lo que dispone la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción IX del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los trabajadores de carrera en la administración pública federal centralizada, que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por indemnización debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración.

En su contenido y por mayoría de razón, tiene aplicación la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número LXIX/2011, en la página quinientos treinta y uno del Tomo XXXIV del mes de agosto de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos —remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador—, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

Ahora bien, en lo tocante a los *salarios vencidos* a los cuales también tienen derecho, por concepto de *indemnización*, los servidores públicos de carrera que son separados injustificadamente de su cargo, como se indicó *supra*, encuentran su fundamento en el numeral 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que establece la obligación del patrón de pagar en una sola exhibición los salarios vencidos por separación injustificada, cuando los trabajadores optan por la indemnización.

Respecto a esa cuestión ya se pronunció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página cuarenta y tres del Volumen XXIX, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuyo rubro y texto dicen:

"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE TRABAJADORES DEL ESTADO.—No es exacto que por el hecho de reclamar el pago de indemnización constitucional, sea improcedente la acción de pago de salarios caídos. En efecto, tal prestación de salarios caídos, como consecuencia del pago indemnizatorio, está prevista en el artículo 122 de la ley laboral, aplicado supletoriamente al caso del conflicto planteado ante el Tribunal de Arbitraje, razón por la cual, el laudo que condena en aquel aspecto no infringe los artículos 14 y 16 constitucionales, estando acreditada la procedencia de la acción principal."

En el mismo sentido, la referida Cuarta Sala emitió la tesis publicada en la página mil cuatrocientos nueve del Tomo CIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicen:

"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS.—No es verdad que la indemnización constitucional de tres meses de salario por despido injustificado, sea una acción contradictoria con la de pago de salarios vencidos, puesto que ésta es precisamente una consecuencia legal de aquélla, según el párrafo segundo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo."

**OCTAVO.—b) Interpretación del artículo 10, fracciones X y XI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y siguientes.**

También debe señalarse que el artículo 10, fracción XI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y

"XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables."

En ese sentido, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 81, establece lo siguiente:

"Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

"En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, **la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.**

"Cuando el tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente." (lo sombreado es del Pleno de Circuito).

De lo anterior se observa que un servidor público de carrera tiene, entre otras prerrogativas, las que deriven de los preceptos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 81, establece que para la terminación de los efectos de un nombramiento, el Comité Técnico de Profesionalización debe realizar los trámites necesarios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que emita la autorización respectiva. En caso de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice la separación del trabajador, **la dependencia correspondiente deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrir las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se encontró suspendido.** Cuando se autoriza la separación del empleo, el servidor público de carrera no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.

En ese contexto, la autorización o no de la separación de un servidor público de carrera determina la obligación del patrón Estado frente al trabajador, pues si el servidor público no tiene derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente, cuando se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento; es claro que una interpretación a contrario sensu, nos lleva a determinar que sí tiene derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente cuando no procede la autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento, dado que no se justificó la separación del empleo; de ahí que el pago de salarios vencidos encuentre su fundamento en lo dispuesto

en el segundo párrafo del citado artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pues la dependencia estará obligada a cubrir al trabajador **las percepciones** que debió recibir durante el tiempo que no laboró por causas imputables al patrón, en concreto, los salarios que pudo obtener si no hubiera sido separado de su empleo.

Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autoriza la terminación de los efectos de un nombramiento, el servidor público de carrera tiene derecho a que se le restituyan sus derechos y percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado del empleo, por analogía y mayoría de razón debe considerarse, en caso de despido injustificado, que el trabajador también tiene derecho a que se le cubran los salarios que debió recibir desde la separación del empleo hasta que se liquide la indemnización respectiva, pues la ruptura de la relación laboral fue por causas imputables al patrón Estado.

Confirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 46, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, que dice lo siguiente:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"...

"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."

Ello, porque del numeral transcrito se advierte que el trabajador no tiene derecho al pago de salarios vencidos, cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proceda a dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado; lo que determina, también, a contrario sensu, que la falta de autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento por separación injustificada, hace procedente el pago de salarios vencidos por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado de su empleo, como se ha considerado en esta sentencia para el caso de los servidores públicos de carrera despedidos en forma injustificada; supuesto en el que también encuadra la reclamación del pago de la indemnización por despido injustificado, ya que en ella se encuentra la misma razón de sancionar al



titular que injustificadamente despida a un trabajador de confianza perteneciente al Servicio Profesional de Carrera, toda vez que la ley no establece distinción en cuanto a que los salarios vencidos sólo proceden cuando se reclama la reinstalación en el puesto de trabajo, conclusión a la que también puede arribarse aplicando el principio de interpretación contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de haber duda en cuanto al alcance del artículo 10, fracciones X y XI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

Por las consideraciones antes señaladas, se arriba a la siguiente conclusión:

NOVENO.—**Jurisprudencia.** De conformidad con el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que debe regir con carácter de jurisprudencia, el criterio que queda redactado con el siguiente rubro y texto:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS. De una interpretación conjunta, sistemática, de los artículos 10, fracciones X y XI, 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el diverso 43, fracción IV y 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, se obtiene, que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en caso de despido injustificado, debe comprender tres meses de sueldo y los salarios vencidos. **Primero**, porque la fracción IX, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala el monto de la indemnización para los trabajadores al servicio del Estado que son cesados injustificadamente, en cuyo caso, debe aplicarse una norma constitucional del mismo rango, esto es, analógicamente la fracción XXII, del diverso apartado A, que prevé una indemnización por el importe de tres meses de salario para el trabajador que es separado de su trabajo injustificadamente. **Segundo**, porque la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece expresamente la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y este ordenamiento legal precisa que son obligaciones de los titulares cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios vencidos, entre otras prestaciones. De ahí que la compensación resarcitoria para los Servidores Públicos de Carrera, en caso de indemnización por despido injustificado, debe comprender también los salarios vencidos, interpretación que es conforme a los citados artículos 10, fracciones X y XI de

la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 del reglamento de la citada ley, en el sentido de que entre las percepciones que debe recibir el trabajador durante el tiempo que estuvo separado de su empleo, se encuentran los salarios vencidos, como lo señala la parte final del segundo párrafo del artículo 81, *ut supra* indicado, en donde dice: "... *la dependencia correspondiente deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrir las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se encontró suspendido.*"; en consecuencia, la percepción más importante que debe recibir el trabajador durante el tiempo de la suspensión del empleo, son los salarios vencidos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Casimiro Barrón Torres, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, quien emite voto aclaratorio, Antonio Rebollo Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, quien emite voto aclaratorio, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, quien emite voto aclaratorio, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno, en contra del voto de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Marco Antonio Bello Sánchez y Elías Álvarez Torres, siendo ponente el quinto de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se**

## hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### Voto aclaratorio del Magistrado Víctor Ernesto Maldonado Lara.

En principio considero que en el presente caso no se actualiza la contradicción de tesis planteada, en virtud de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no tienen como premisa la misma hipótesis, teniendo en cuenta que las acciones principales ejercidas en uno y otro asunto, son de diversa naturaleza.

En efecto, en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo directo número 206/2013, sostuvo que los trabajadores de confianza que se rigen por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, además de la indemnización a que se refiere su artículo 10, fracción X, transcrito en la resolución de contradicción de tesis que interesa, tienen derecho a recibir los salarios caídos correspondientes; asunto en el que la acción laboral principal ejercida fue la de pago de dicha indemnización por despido injustificado. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 532/2010 consideró en la ejecutoria correspondiente que no procede la reinstalación que fue la acción principal ejercida en el juicio laboral, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción I, en relación con los diversos 63 y 75, fracción IX, de la ley antes mencionada, bajo la premisa de que los trabajadores de confianza regidos por dicha ley, en caso de despido injustificado sólo tienen derecho a una indemnización.

En tales condiciones, como ya lo señalé, al no partir los criterios mencionados de la misma hipótesis, no se puede dar la contradicción planteada pues el artículo 10 antes invocado únicamente da derecho a los trabajadores de confianza que son despedidos injustificadamente al pago de una indemnización por lo que, de origen, resulta improcedente la acción de reinstalación y, como consecuencia, el posible pago de salarios caídos cuya procedencia es el tema toral de la contradicción de tesis.

No pasa inadvertido para el suscrito lo que consideró el Quinto Tribunal Colegiado antes citado en los siguientes términos: "... **pues como ya quedó establecido, en caso de despido injustificado de un servidor público de carrera, sólo tendrá derecho a una indemnización, sin que se hubiera previsto el pago de los salarios caídos, de ahí que tampoco procedería la aplicación supletoria pretendida, porque sería tanto como crear un derecho que no previo el legislador, de ahí lo infundado de los argumentos que se atienden ...**"; pues dicha argumentación derivó de la contestación del concepto de violación que esgrimió el ahí trabajador quejoso en cuanto a que se aplicara supletoriamente en su favor lo previsto en el artículo 46, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal para tener derecho a su reinstalación y al pago de los salarios caídos; pues dicha consideración partió de la base de que la acción laboral ejercida fue la de reinstalación, la cual, como ya se dijo resulta improcedente de origen y como consecuencia la de pago de los salarios caídos.

Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que por votación mayoritaria del Pleno de Circuito se consideró que sí se actualiza la contradicción de tesis planteada; con relación al fondo de lo tratado, por así haberse acordado en el Tribunal Colegiado que presido, se comulga con el sentido en que se planteó el proyecto puesto a consideración de dicho Pleno de Circuito, con la salvedad de que no es necesario aplicar en forma supletoria el artículo 46, último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado aplicado a contrario sensu, toda vez que el artículo 10, fracción XI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el 81 del reglamento de dicha legislación, son suficientes para llegar a la conclusión de que sí procede el pago de salarios caídos a los trabajadores de confianza cuya relación laboral se rige por la ley antes citada cuando son despedidos en forma injustificada; ello apoyado en las demás argumentaciones contenidas en la resolución de contradicción de tesis que anteceden.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Ricardo Castillo Muñoz.

Aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto relativo a la presente contradicción de tesis, así como con una parte de las consideraciones que lo sustentan, me permito disentir de algunas otras, particularmente el tratamiento dado a la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Desde luego, en términos generales, estoy de acuerdo en la conclusión a que se arriba en el proyecto original, en el sentido de que los servidores públicos de carrera en la administración pública federal, que sean despedidos sin causa justificada, tienen derecho, además de la indemnización que corresponda, al pago de salarios caídos desde la fecha de su separación hasta que les sea cubierta aquélla; sin embargo, como ya adelanté, me aparto de algunas de las consideraciones en que se basa el proyecto, las cuales se precisan enseguida:

1. El punto de contradicción, como se precisa en la página 22, "*consiste en determinar: si un trabajador burócrata de confianza que pertenece al sistema de servicio profesional de carrera en la administración pública federal, despedido injustificadamente de su empleo, tiene o no derecho a percibir, además de una indemnización, el pago de salarios vencidos*"; en consecuencia, dentro de ese específico marco, no constituye tema a dirimir si el monto de la indemnización que deben recibir estos servidores con motivo de su separación injustificada, asciende a tres meses de salarios o un monto diferente, como se aborda en el proyecto a partir del penúltimo párrafo de la página 33. Por consiguiente, no tiene que acudirse a la aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. Más aún, dentro de las consideraciones que sustentan esa parte del estudio, particularmente desde el último párrafo de la página 35, se dice que "*de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Adminis-*

*tración Pública Federal, debe aplicarse, en principio, y supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer los alcances de la indemnización constitucional que nos ocupa"; enseguida se reproduce el indicado dispositivo, para de ahí derivar que al no prever la primera legislación de manera clara y expresa los conceptos que deben integrar la indemnización a que tienen derecho estos servidores públicos, se hace necesaria la aplicación supletoria del segundo ordenamiento. Al respecto, estimo que esas consideraciones son innecesarias porque:*

- a. Ninguno de los contendientes hizo alusión a este tema, por lo que no debe ser materia de estudio en esta contradicción.
  - b. No debe hablarse de omisión (en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal), subsanable a través de la supletoriedad, porque debe entenderse que si el legislador no estableció en el artículo 10 de dicha legislación expresamente el pago de salarios caídos como parte de la indemnización, entonces debe entenderse que fue su voluntad que no se pagaran; empero, este beneficio les fue reconocido en el ordinal 81 del reglamento de la ley invocada, como más adelante expongo, y que es la parte con la que coincido del proyecto aprobado por la mayoría.
  - c. Es cierto que el artículo 79 de la ley en cita establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero sólo en el aspecto adjetivo, como se aprecia de la transcripción hecha en la página 36; luego, no debe serlo en temas de carácter sustantivo.
  - d. Por todo ello, la conclusión sustentada en la aplicación supletoria del numeral 43, fracción IV, de la ley burocrática, carece de fundamento.
3. Por otro lado, como antes destacué, el legislador no concedió a los servidores públicos de que se trata el pago de salarios caídos, en caso de despido injustificado, puesto que el artículo 10, fracción X, de la ley respectiva sólo les reconoce el derecho a recibir una indemnización en tal supuesto;

En efecto, el precepto y fracciones en cita prevén:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"...

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente; y

"XI. Los demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables."

Como se ve, conforme a la reproducida fracción X, únicamente les reconoce el derecho a recibir una indemnización, mas no salarios vencidos, en caso de ser despedidos sin justificación.

No obstante, su fracción XI, remite a otros derechos que deriven de los preceptos del propio ordenamiento, **de su reglamento** y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, si el numeral 81 del reglamento de esa ley, establece:

"Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.—En el caso de que se hubiera suspendido el servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se encontró suspendido.—Cuando el tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente."

Entonces, debe concluirse que la prerrogativa a que se les cubran los salarios vencidos, se las confiere este último precepto, de acuerdo con la interpretación que se destaca en el proyecto (páginas 48 y siguientes), lo que es suficiente para dirimir la contradicción en estudio.

4. Por consiguiente, no hay necesidad de acudir a la aplicación supletoria del dispositivo 46, último párrafo, de la ley burocrática (página 51).
5. Por todo lo anterior, en mi opinión, para sostener que los servidores públicos del servicio profesional de carrera en la administración pública federal que sean despedidos injustificadamente, tienen derecho a recibir, además de la indemnización respectiva, los salarios vencidos desde la fecha de su separación hasta que les sea cubierta la prestación primeramente indicada, basta la interpretación sistemática del artículo 10, fracciones X y XI, de la ley que regula dicho servicio, en relación con el 81 de su correspondiente reglamento.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.

Respetuosa del criterio de la mayoría, en tanto que consideró que no había lugar a agregar el argumento relativo al tema de la estabilidad en el empleo que reviste por disposición legal a los servidores profesionales de carrera en la administración pública federal, emito el siguiente voto aclaratorio.

La contradicción de tesis 8/2013 suscitada entre el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (amparo directo DT. 206/2013) y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (amparo directo DT. 532/2010); planteó la divergencia de criterios respecto a la procedencia o no del pago de salarios vencidos, una

vez realizada la interpretación del artículo 10, fracción (sic) I y X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en relación con el artículo 81 de su reglamento.

El tema se centró en el aspecto descrito y se concluyó por mayoría de votos la procedencia de la prestación antes señalada; sin embargo, para llegar a estimarlo así, la contradicción tocó como aspecto preponderante el análisis de la estabilidad en el empleo, tanto porque en la fracción I del artículo 10, como en el análisis sistemático de la Constitución General de la República en su artículo 123, apartados A y B, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tocado el aspecto relativo a que los salarios vencidos son inherentes a la acción de indemnización.

Una vez precisado lo anterior, considero que era necesario fijar un criterio orientador en relación al tema de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza que se ubiquen en el supuesto de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Así las cosas había que determinar qué se entendía por el derecho a recibir una indemnización en términos de ley, en función de lo establecido en el artículo 10, fracción (sic) I y X, de la ley en estudio, derivado de la estabilidad en el empleo que la ley confiere.

El artículo 10, fracción I, establece:

"Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley."

En la diversa fracción X, señala:

"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente,"

*El maestro Mario de la Cueva en su tratado "Derecho Mexicano del Trabajo", editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1954, destaca que nuestro derecho positivo mexicano, a diferencia de otras legislaciones, acogió en cuanto a la estabilidad que se refiere, las dos acciones que asistían a los trabajadores que son separados en forma injustificada. Así, comenta:*

*"La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: La permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. La primera parte de estas modalidades es la esencia misma de la estabilidad de los trabajadores en los empleos y la segunda es su seguridad o garantía; si esta seguridad falta, la estabilidad sería una mera ilusión. ..."*<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, continúa exponiendo el Maestro de la Cueva, el derecho positivo mexicano, a diferencia de otras legislaciones como la alemana, que otorgaba al tra-

<sup>1</sup> "Derecho Mexicano del Trabajo", editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1954, página 755.

bajador una sola acción y daba libertad al patrón para decidir si cumplía con el fallo o cubría una indemnización, concedió al trabajador que ha sido despedido, dos acciones: La de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, a la que se denomina acción de reinstalación y la de pago de una indemnización de tres meses de sueldo; por la primera de estas acciones, el trabajador se opone a la rescisión de la relación de trabajo por el patrón y reclama que se cumplan las respectivas obligaciones; en la segunda, el trabajador acepta la rescisión del vínculo laboral y reclama el pago de la indemnización correspondiente, haciéndose la aclaración de que la elección entre esas dos acciones corresponde al empleado, sin que pueda variarla una vez elegida.<sup>2</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 51/2007-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de 13 de junio de 2007 y de la que derivó la jurisprudencia que se localiza en la página 564 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, que lleva por rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; al referirse a la prescripción laboral, se pronunció en el mismo sentido del autor antes citado, pues en la parte que interesa y con cita del diverso autor Cipriano Gómez Lara, dilucidó que el vocablo jurídico de acción tiene tres acepciones distintas:

- "1. Como sinónimo de derecho, identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo.
- "2. Como sinónimo de pretensión y de demanda, se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido, en razón del cual se promueve la demanda.
- "3. Como facultad de provocar la actividad jurisdiccional, alude al poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en cuyo nombre es posible acudir al Juez, pues el hecho de que la pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente consideren que les asiste la razón."

Concluyó así, que tratándose de la indemnización, constituye una acción propiamente dicha.

En consecuencia, había que convenir que la estabilidad en el empleo se bifurca en dos posibilidades en tanto el trabajador sea despedido de manera injustificada.

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, acoge dicha estabilidad, esto es, otorga un derecho más amplio que el constitucionalmente propuesto para los trabajadores de confianza, según dispone la fracción XIV del artículo 123, apartado B, lo que no riñe con el texto constitucional, en tanto éste sólo contiene

---

<sup>2</sup> Ídem, páginas 815 y 816.



los derechos mínimos de los trabajadores, con la salvedad de que la estabilidad en comento, comprende el derecho a reclamar la indemnización en términos de ley.

Así las cosas, se propuso como tesis orientadora la siguiente:

**RUBRO:** SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. TIENEN DERECHO A LA PERMANENCIA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE LOS REGULA, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE QUE SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.

**TEXTO:** De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las limitaciones al derecho de los trabajadores considerados de confianza, a quienes la propia Constitución no otorga estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social. No obstante lo anterior, dichos derechos pueden ser ampliados en la legislación secundaria, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 171/2006 de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO." y 29/2003 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.", en donde reconoció la facultad de la legislación local de establecer la permanencia en el empleo respecto a los empleados de confianza y ejercer las acciones que otorga la ley laboral, en el caso de ser separados injustificadamente; de ahí que, si la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, consigna en su artículo 10, fracción I, el derecho a la permanencia y estabilidad en el servicio, es dable concluir que ésta pueda ampliarse por esa ley secundaria y surtir todos sus efectos legales, con la única limitación de que se constriñe sólo a la acción de indemnización en los términos de ley cuando dichos trabajadores sean despedidos injustificadamente, como lo dispone la diversa fracción X, del artículo 10, ya referido.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.

Se disiente del proyecto porque no se tiene en cuenta que la indemnización a que alude la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a una indemnización en términos de ley, a favor de los

servidores públicos de carrera que son despedidos injustificadamente, **es un "derecho concreto" que confiere tal disposición, distinto a la indemnización laboral burocrática** establecido en el numeral 43, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2012 (10a.)**, intitulada: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."; se estableció lo siguiente:

**"... la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal tiene una naturaleza sui géneris.** Esto se debe a que regula la organización, el funcionamiento y el desarrollo del sistema del servicio profesional de carrera, para lo cual también se ocupa de la relación entre los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza en la administración pública y la dependencia para la cual trabajan. **En esta lógica, la ley confiere derechos concretos en favor de los servidores públicos de carrera y, a la vez, les impone obligaciones.**

"Es decir, **se trata de una legislación que no es estrictamente laboral**, porque regula estructuras y procedimientos de la administración pública federal. Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta que, para establecer el servicio profesional de carrera, se regulan aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

**"La propia ley reconoce esta naturaleza híbrida, pues en los artículos 79 y 80 prevé la posibilidad de que algunos conflictos individuales se consideren laborales, mientras que otras controversias pueden ser administrativas."**

En este orden de ideas, si **la ley del servicio profesional de carrera sólo consigna el derecho a la indemnización**, es evidente que el servidor público de carrera que es despedido injustificadamente sólo tiene derecho a esa prestación, no al pago de salarios caídos, porque esta última no está establecida expresamente a su favor en dicha legislación, que es diversa a la laboral burocrática.

**Con mayor razón** que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de inamovilidad en el puesto y, por ello, no tienen derecho a la indemnización constitucional, ni a la reinstalación, mucho menos al pago de salarios caídos; como lo ha sostenido en forma reiterada el Máximo Tribunal del País, como por ejemplo, recientemente, en la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.)**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece, cuyos rubro y texto son como sigue:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).—Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del

Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, **la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.** Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2012 (10a.) y 2a./J. 160/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 865 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.

No comparto el criterio sustentado por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 8/2014 (sic), pues estimo que debe prevalecer la norma constitucional relativa a que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, por los siguientes motivos:

De conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, son materia de la misma los servidores públicos de carrera entendidos como la persona física integrante del servicio que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia; la normatividad fija como factor para establecer quiénes tienen esa calidad de confianza, los rangos que establece el artículo 5 del mismo ordenamiento legal, que prevé los siguientes rangos: director general, director de área, subdirector de área, jefe de departamento y enlace.

Conviene reiterar la naturaleza jurídica del vínculo que se establece entre los servidores del servicio profesional de carrera y las dependencias de la administración pública federal, misma que explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 5/2012, al establecer que cuando en el juicio de amparo se reclaman actos relativos a la separación del servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 60, fracción IV, de la ley citada, se está en presencia de un régimen especializado laboral, relacionado con una carrera de servicio civil, no plenamente laboral por la cualidad híbrida de la ley, la separación ahí prevista es atribuible en su carácter de trabajador del Estado (es decir, derivan del incorrecto desempeño de su labor); lo cual se corrobora con el contenido del artículo 77 del reglamento de la mencionada ley, que refiere el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta y en los ordenamientos aplicables en materia laboral o en cualquier otro ordenamiento aplicable; y que en el marco del procedimiento de separación, el artículo 81 del indicado reglamento faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para autorizar o negar la separación que determine el Comité Técnico de Profesionalización, demostrando la naturaleza laboral de este tipo de actos y, por tanto, son considerados como trabajadores de confianza.

Destacan las siguientes consideraciones que sostuvo la Sala acerca de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis que dio como resultado la jurisprudencia 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."

*"... Más adelante, el artículo 10 (8) reconoce derechos a los servidores públicos de carrera, entre los cuales destacan, para efectos del presente asunto, el derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio (fracción I), a percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo (fracción III) y a recibir una indemnización cuando sean despedidos injustificadamente (fracción X).—En este sentido, la finalidad de la ley, como se señala en el propio artículo 63(9) de la ley, no es garantizar la inamovilidad de los servidores públicos de carrera, sino establecer mecanismos para que la remoción no sea motivada por cuestiones políticas o por causas no previstas en la ley. De darse un despido injustificado, como lo indica la fracción X, el servidor público de carrera tendrá derecho a recibir una indemnización, mas no a la reinstalación ..."*

La Sala también estableció la dualidad de la normatividad;

*"... destacan los artículos 79(14) y 80(15) de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. El primero de ellos, establece la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para desconocer los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos de carrera. El segundo, establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de la ley. En otras palabras, la propia ley reconoce que su aplicación puede suscitar conflictos laborales, por un lado, o administrativos, por el otro."*

*Además de desentrañar el aspecto laboral, que no es predominante en la legislación, pero que atenta a la naturaleza "sui géneris" del ordenamiento legal, llevó a la Sala a establecer; "... se trata de una legislación que no es estrictamente laboral, porque regula estructuras y procedimientos de la administración pública federal. Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta que, para establecer el servicio profesional de carrera, se regulan aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora, así como a los derechos y obligaciones de éstos.—La propia ley reconoce esta naturaleza híbrida, pues en los artículos 79 y 80 prevé la posibilidad de que algunos conflictos individuales se consideren laborales, mientras que otras controversias pueden ser administrativas."*

Esta naturaleza híbrida de la ley, permite advertir un régimen laboral especial al que no le resulta aplicable supletoriamente las reglas procesales para el cese y consecuencias del despido injustificado a trabajadores de base, contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Segunda Sala También se ocupó de esta cuestión: *"... en el caso debe equipararse a un régimen especializado laboral que corresponde a una carrera de servicio civil, puesto que los actos reclamados, relativos a la separación, tienen su origen en la valoración del desempeño del trabajo del servidor público de carrera. Entonces este supuesto guarda una mayor similitud con la materia del trabajo, dado que la apreciación de esta circunstancia se refiere al correcto desempeño laboral del servidor público, en su carácter de trabajador de confianza."*

El criterio anterior se corrobora con el contenido de la ejecutoria que la propia Sala dictó, al resolver la contradicción de tesis 364/2013, y que dio como resultado la jurisprudencia 160/2013, que trató la temática del pago de los salarios caídos en las legislaciones de los Estados de Baja California y Guanajuato, en cuyo texto con claridad se advierte el siguiente postulado: *"... la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aún considerado ilegal, no podrían prosperar ..."*, en la mencionada ejecutoria destacan los siguientes argumentos:

Los salarios vencidos no forman parte de la temática de protección al salario, sino a la estabilidad en el empleo, pues se afirmó que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito es incorrecto pues: *"... hizo una errónea interpretación al establecer que los salarios caídos eran procedentes en virtud de que el trabajador fue removido ilegalmente de su empleo por un funcionario que carecía de esa facultad, lo cual consideró, como una medida de protección al salario.—Lo que no se comparte, ya que los salarios vencidos se encuentran vinculados con la procedencia de la indemnización constitucional o la reinstalación, prestaciones que representan el derecho a la estabilidad en el empleo, al cual, no tienen acceso los trabajadores de confianza ..."*.

También se sostuvo que lo no (sic) es dable el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los empleados de confianza, puesto que este tipo de trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo que impide estudiar las prestaciones derivadas

del cese, como serían la indemnización, reinstalación y salarios caídos, aspectos que incluso la propia Sala incluyó en el texto de la tesis que estableció, al resolver la citada contradicción de criterios.

La Sala se encargó de enfatizar que al concluir que los servidores públicos al servicio del Estado de Baja California y del Estado de Guanajuato, con el carácter de confianza, no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar su reinstalación o indemnización constitucional, ni tampoco tienen derecho al pago de salarios caídos.

Finalmente, la Sala estableció que respecto a la temática de protección a los derechos humanos ya existe pronunciamiento al respecto.

Por tanto, al tratarse de trabajadores de confianza, que en términos de la Constitución Federal, no gozan de estabilidad en el empleo, no es dable, como lo sostiene la mayoría, la aplicación en forma supletoria de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto al alcance de declarar la procedencia del pago de salarios caídos a los trabajadores de confianza del servicio profesional de carrera, ni tampoco considerar la figura de una estabilidad parcial del empleo, pues ello no es acorde a la restricción constitucional contenida en el numeral 123 de la Constitución General de la República.

Incluso, queda evidenciado que en la temática de derechos humanos y convencionalidad, la falta de estabilidad en el empleo para trabajadores de confianza, no es violatorio de garantía o derecho alguno.

La afirmación anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia 21/2014, 22/2014 y 23/2014, sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubros:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."

En suma, el Alto Tribunal, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, aspecto que afirmó, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, de donde confirma que los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría seña-

lado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional, lo que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Ahora, si bien el artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal del Servicio Profesional de Carrera, que prevé la "separación" del servidor público de carrera, y establece el procedimiento a seguir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y que en el caso de que dicho tribunal no autorice la separación, la dependencia deberá restituir al servidor en el goce de sus derechos y a cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se encontró suspendido, con lo que se establece la posibilidad del pago de salarios caídos; sin embargo, se considera no es dable apoyarse en tal precepto, pues no se trata del mismo supuesto que el de despido injustificado; y en tal sentido, tampoco se asemeja al procedimiento laboral establecido para los Trabajadores al Servicio del Estado con la calidad de base, pues la naturaleza de esos trabajadores de base al servicio del Estado, es diversa a la aquí analizada con el carácter de confianza.

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la interpretación que ha realizado en los múltiples criterios a la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B (sic) de la Constitución Federal, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, con apoyo en que no fue la intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo que representa una restricción de rango constitucional.

En tal contexto, si bien el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado "d", establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es, que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

De ahí que, se insista, debe prevalecer el carácter de confianza de los trabajadores al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, por lo que para el caso de despido injustificado, al no gozar de estabilidad en el empleo, únicamente tienen derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 10, fracción X, de la ley que los rige por así estar establecido expresamente en dicho ordenamiento legal; lo que no trae aparejado el pago de salarios caídos como se pretende.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2012 (10a.), 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 865 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 877, 876 y 874, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Elías Álvarez Torres.

Disiento del criterio de la mayoría en cuanto que deciden resolver el fondo de la contradicción de tesis número 8/2013, no obstante que en el presente caso no existe contradicción en los criterios sustentados por los Tribunales Quinto Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 532/2010 y el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el segundo, al resolver el amparo directo 206/2013, ya que para establecer si procedía o no el pago de salarios caídos en caso de despido injustificado de los servidores públicos a que se refiere la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ambos tribunales partieron del análisis de preceptos legales diferentes; esto es así, en razón de que el Quinto Tribunal Colegiado, resolvió que no existía base legal para que procediera el pago del indicado beneficio en caso de que fueran despedidos los servidores públicos de carrera, ni aun interpretando a contrario sensu el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que el entonces Tercer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, llegó a la conclusión de que sí procedía el pago de salarios caídos en caso de despido injustificado de los referidos servidores públicos, después de analizar los artículos 10, fracciones X y XI, de la indicada Ley del Servicio Profesional de Carrera, así como lo dispuesto por el artículo 81 del reglamento del citado ordenamiento legal. Por otro lado, también disiento del criterio de la mayoría, porque consideran que procede el pago de los salarios caídos en caso de que sean despedidos los servidores públicos de carrera, porque según afirman, ese beneficio tiene su fundamento en el artículo 10, fracciones X y XI, 79 de la citada ley y 81 de su reglamento; sin tomar en cuenta que los indicados preceptos legales, jamás hacen referencia a que las dependencias del Ejecutivo Federal deberán pagar salarios caídos, en caso de que el servidor público de carrera sea despedido injustificadamente, esto es así, porque al referirse al hecho de que se les deberán cubrir las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido, no implica que deba entenderse que también debe proceder en esos términos cuando el servidor público hubiera sido objeto de un despido injustificado, ya que se debe tener muy en cuenta que no es lo mismo que un servidor público sea despedido injustificadamente a que sea suspendido, en razón de que existe despido injustificado cuando el patrón decide dar por terminada la relación laboral con el trabajador sin que exista motivo para ello y para el caso del despido injustificado a que se refiere la fracción X del artículo 10 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, al servidor público se le da de baja sin que exista algún motivo para ello, en tanto que cuando se le suspende en su cargo, siempre va a existir una causa, la cual puede ser justificada o no, tan así es que la propia ley prevé el hecho de que sea el Comité Técnico de Profesionalización quien deberá llevar a cabo el trámite respectivo para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por termina-



dos los efectos del nombramiento correspondiente y únicamente para los casos en que el tribunal decida que no procede dejar sin efectos el nombramiento es cuando la ley autoriza a que se le paguen al servidor público las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido si es que esto ya se llevó a cabo, por otro lado, si bien el artículo 10 de la propia ley en su fracción X, hace referencia al despido injustificado, no señala que se le deban pagar salarios caídos al servidor público que fue despedido injustificadamente, porque solamente establece que en esos casos deberá recibir una indemnización en los términos de ley y nada más; consecuentemente, considero que no existe base legal para afirmar, como lo sostiene la mayoría, que procede el pago de salarios caídos con fundamento en los preceptos antes indicados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.**

De una interpretación conjunta, sistemática, de los artículos 10, fracciones X y XI, 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 del Reglamento de la citada Ley, en relación con el diverso 43, fracción IV y 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, se obtiene, que la indemnización a favor de los servidores públicos de carrera, en caso de despido injustificado, debe comprender tres meses de sueldo y los salarios vencidos. Primero, porque la fracción IX, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala el monto de la indemnización para los trabajadores al servicio del Estado que son cesados injustificadamente, en cuyo caso, debe aplicarse una norma constitucional del mismo rango, esto es, analógicamente la fracción XXII, del diverso apartado A, que prevé una indemnización por el importe de tres meses de salario para el trabajador que es separado de su trabajo injustificadamente. Segundo, porque la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece expresamente la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y este ordenamiento legal precisa que son obligaciones de los Titulares cubrir la indemnización por separación

injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios vencidos, entre otras prestaciones. De ahí que la compensación resarcitoria para los Servidores Públicos de Carrera, en caso de indemnización por despido injustificado, debe comprender también los salarios vencidos, interpretación que es conforme a los citados artículos 10, fracciones X y XI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 del reglamento de la citada ley, en el sentido de que entre las percepciones que debe recibir el trabajador durante el tiempo que estuvo separado de su empleo, se encuentran los salarios vencidos, como lo señala la parte final del segundo párrafo del artículo 81, *ut supra* indicado, en donde dice: "... la dependencia correspondiente deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrir las percepciones que debió recibir durante el tiempo que se encontró suspendido."; en consecuencia, la percepción más importante que debe recibir el trabajador durante el tiempo de la suspensión del empleo, son los salarios vencidos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.L. J/5 L (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno. Votos aclaratorios: Víctor Ernesto Maldonado Lara, Ricardo Castillo Muñoz y María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Marco Antonio Bello Sánchez y Elías Álvarez Torres. Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Secretario: Miguel Ángel Hernández López.

**Tesis y/o criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo 206/2013, y el diverso Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 532/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.**

Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar las contradicciones de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. Por otra parte, el artículo 9o., párrafo primero, parte inicial, de la ley citada señala que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A su vez, el diverso 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que el Presidente de la Sala Regional está facultado para realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran; de ahí que dicho presidente puede representar a esta última y, por ende, es válido que formule la denuncia de contradicción de tesis en representación de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en los que ésta haya sido parte.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**PC.VI.A.1 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de

abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, José Ybraín Hernández Lima y Manuel Rojas Fonseca. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo planteado en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO 1744/2013. 2 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS RUBÉN BALTAZAR ACEVES. SECRETARIO: GILBERTO A. LÓPEZ CORONA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—El amparo adhesivo promovido por el apoderado de la empresa \*\*\*\*\*, debe quedar sin materia.

Del considerando que antecede se desprende que en el amparo principal promovido por \*\*\*\*\*, se desestimaron los conceptos de violación y, por ende, se determinó negarle la protección federal solicitada, lo que conduce a que el presente amparo adhesivo carezca de materia.

Así es, el artículo 182 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Nota: Lo subrayado es del relator.

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que importa, que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo con el fin de hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo.

En ese contexto, si como ya se estableció con antelación, en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó a la quejosa el amparo solicitado, lo cual implica que el laudo reclamado quedó intocado, en consecuencia, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho laudo subsista, entonces, se debe concluir que el mismo carece de materia, ante la subsistencia de dicho laudo.

Resulta aplicable, por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 443 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."

También es aplicable y se reitera la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, IV.3o.T.10 K (10a.), que aparece publicada en la página 1734, Libro XXV, Tomo III, octubre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.—Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encami-

nados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquéllos en los que el adherente pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación."

Consecuentemente, lo que procede es declarar sin materia el presente juicio de amparo adhesivo.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal la jurisprudencia de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013, página 573, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2a./J. 151/2013 (10a.); empero, el Pleno de este órgano colegiado estima que no resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", lo que implica que los criterios jurisprudenciales están sujetos al principio de

no retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, sin que pueda regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el propio precepto constitucional; así como, la pronta administración e impartición de justicia tutelada en el diverso artículo 17 de la Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por la empresa \*\*\*\*\* , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados María Isabel González Rodríguez, Luis Rubén Baltazar Aceves y Daniel Cabello González, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.** Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le per-

judica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquellos en los que el adherente pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

##### **IV.3o.T. J/4 (10a.)**

Amparo directo 1005/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 1310/2013. Edelmiro Moya Quintanilla. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 1312/2013. Juan Antonio Velasco Banda. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 1563/2013. Dolores Patricia Araujo Vázquez. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: José Ignacio Montoya Zablah.



Amparo directo 1744/2013. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Gilberto A. López Corona.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.**

AMPARO DIRECTO 82/2014 (CUADERNO AUXILIAR 462/2014) DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 15 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FABIÁN GARCÍA MIRANDA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: MANUEL TORRES CUÉLLAR.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—**Sentido de la determinación adoptada.** Resulta innecesario el estudio de las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en razón de que este Tribunal Colegiado advierte que, en la especie, se actualiza una causal de improcedencia que conlleva el sobreseimiento del presente juicio de amparo.

Por eso, la citada causal de improcedencia se analiza de manera oficiosa conforme al artículo 62,<sup>47</sup> de la Ley de Amparo, y en atención a la jurisprudencia 158 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."<sup>48</sup>

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,<sup>49</sup> en relación con el diverso 170, fracción II, segundo párrafo,<sup>50</sup> ambos numerales de la Ley de Amparo, ya que conforme al segundo de los preceptos citados, se advierte que el legislador estableció los requisitos de procedencia del juicio de amparo en la vía directa, al disponer que es procedente contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, **cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.**

Asimismo, determinó que el juicio de amparo directo procedía únicamente **si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa** previsto en el artículo 104, fracción III,<sup>51</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>47</sup> Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

<sup>48</sup> Quinta Época. Registro IUS 395571. Materia(s): Común. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Parte VIII, página 262.

<sup>49</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

<sup>50</sup> Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: ... II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

<sup>51</sup> Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: ... III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...

En este contexto, es dable sostener que de acuerdo con las nuevas reglas que rigen el juicio de amparo directo, por voluntad expresa del legislador federal, en los casos en que la parte quejosa haya obtenido sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo, la procedencia de la acción de amparo está supeditada a tres condiciones torales, a saber:

1. Que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, y que éste haya resultado procedente y fundado;

2. Que el quejoso hubiere obtenido sentencia favorable, y

3. Que en la demanda de amparo se formulen, solamente, conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en el fallo reclamado, **es decir, únicamente aspectos de constitucionalidad.**

Bajo dichas consideraciones, debe decirse que por "resolución favorable", el legislador no distinguió si por ella debe entenderse también aquella que resuelve parcialmente favorables las prestaciones del gobernado (parcial y para efectos), o únicamente aquella que resuelve en forma favorable la totalidad de prestaciones reclamadas por el gobernado; esto es, la nulidad total del acto administrativo impugnado en el procedimiento contencioso administrativo correspondiente.

De ahí que donde el legislador no distingue, no le es dable a este Tribunal Colegiado hacer dicha distinción.

Por tanto, este tribunal considera que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y juicio de amparo, a la luz de los ejes rectores que inspiraron al legislador federal para crear la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquella en la que se hubiere decretado la nulidad del acto impugnado, independientemente si ésta es total, parcial o para efectos; quedando, en su caso, únicamente por dilucidar aspectos de constitucionalidad de las normas aplicadas, ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen, pero dicho estudio estará de cualquier modo supeditado a que la revisión fiscal o contencioso administrativa se interponga por la autoridad recurrente y se declare procedente y fundada.

En ese orden ideas, se concluye que, tratándose de una sentencia que puso fin a un juicio de lo contencioso administrativo, en la que se hubiere declarado la nulidad de la resolución impugnada, el juicio de amparo directo **sólo se sustanciará cuando se hagan valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio administrativo**, lo cual estará en aptitud de hacer valer, siempre que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que refiere el artículo 104, fracción III, constitucional y se hubiere declarado procedente y fundado dicho recurso, pues de no satisfacerse tales requisitos, el juicio de amparo resultará **improcedente**.

En el caso, como previamente se reseñó en la presente ejecutoria, el veintinueve de noviembre de dos mil trece,<sup>52</sup> el Magistrado instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada** en el juicio contencioso administrativo al estimar, sustancialmente, que la determinación de la autoridad demandada de tener por desistido al actor del juicio contencioso de la solicitud de devolución, resultaba ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues si la autoridad fiscal consideró que el actor omitió la presentación de la totalidad de la documentación que requiere el Catálogo de servicios y trámites para la solicitud de devolución, publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 22, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, debió requerir al actor a efecto de que subsanara dicha omisión, en el entendido que, de no hacerlo, precluiría la oportunidad de la autoridad fiscal para efectuar tal requerimiento y que, por tanto, lo procedente era admitir la solicitud de devolución **DC2012418307** y que la autoridad fiscal analizara el fondo del asunto.

Ahora, en el caso es evidente que el presente juicio resulta improcedente al impugnarse, en principio, una resolución que resultó favorable para el ahora quejoso, ya que no reúne el primero de los supuestos que se encuentran previstos en el artículo 170, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; esto es, que en contra de las resoluciones –favorables al quejoso– que se pretenden impugnar a través del juicio de amparo directo, la autoridad demandada hubiere interpuesto recurso de revisión.

Asimismo, del examen minucioso de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso no formula motivos de agravio encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de alguna norma general aplicada en la sentencia recla-

---

<sup>52</sup> Fojas 207 a 213 del juicio contencioso administrativo 25498/12-17-08-11.

mada o su aclaración, o incluso en el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, sino que los conceptos de violación respectivos se limitan a controvertir aspectos de legalidad del fallo, tal y como ha quedado precisado en líneas precedentes.

Por ende, no se actualiza la hipótesis de procedencia de la demanda de amparo en los términos antes destacados.

Ahora, es menester destacar que en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010,<sup>53</sup> del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010,<sup>54</sup> de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", aplicada en lo conducente, por analogía, el Máximo Tribunal del País determinó:

"Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es del tenor siguiente:

"Artículo 63. (se transcribe)."

"Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados:

"I. Por razón de la cuantía (fracción I);

"II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

"III. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

<sup>53</sup> Novena Época. Registro IUS 22541. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 695.

<sup>54</sup> Novena Época. Registro IUS 163273. Materia(s): Administrativa. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.

"IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

"De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.' (se transcribe su texto y datos de localización).

"En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

"Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

**"Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.**

**"De esa manera, se reserva a los tribunales federales, el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

"Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación. ..." (Lo destacado es propio de este tribunal).

De lo antes precisado se concluye que, tratándose del juicio de amparo directo en contra de sentencias dictadas en juicios contenciosos, el legislador ha confiado en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de sus Salas, al dictar la resolución definitiva de las cuestiones de legalidad, lo haga tal como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la procedencia del recurso de revisión fiscal, esto es, confiándole plenamente la resolución de las cuestiones vinculadas a las formalidades del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso.

En ese tenor, el legislador pretendió lograr el equilibrio entre las partes del juicio de nulidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual establece un supuesto excepcional para controvertir una resolución que resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que se concluyó de esa manera, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas como la nulidad decretada, sin que fuera válido establecer, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que es ya una norma de excepción de aplicación estricta.

En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos señalados en dicho precepto, por tratarse de un supuesto excepcional, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando

la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, que éste sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos de procedencia antes mencionados en el presente juicio de amparo, como ya se dijo, debe **sobreseerse** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo en vigor.

En este sentido, resulta aplicable al caso la tesis aislada I.1o.A.10 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual este tribunal comparte y que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La disposición citada prevé la posibilidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de nulidad promueva amparo directo con el propósito de hacer valer temas de constitucionalidad de las normas que le hubieran sido aplicadas tanto en la sentencia como en la resolución controvertida en el juicio de origen. En ese supuesto, es requisito de procedencia que la autoridad demandada en dicho juicio interponga el recurso de revisión establecido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que éste sea procedente y fundado, por lo que si no impugna la sentencia reclamada o, habiéndolo hecho, el recurso es desechado o declarado infundado, lo procedente será sobreseer en el juicio, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, ambos de la Ley de Amparo."<sup>55</sup>

Así las cosas, dado que la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo resultó favorable al ahora quejoso, es claro que, en ese caso, la promoción del juicio de amparo se encuentra supeditada a que en la demanda se plantearan argumentos de inconstitucionalidad de las normas generales

<sup>55</sup> Décima Época. Registro IUS 2005573. Materia(s): Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2173.



aplicadas en aquélla; lo que no acontece en el caso, en tanto que sólo se controvierten aspectos de mera legalidad, por lo que no se cumple con el requisito que exige el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, además de que la autoridad demandada, aquí tercera interesada, no interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia controvertida.

De ahí que, se concluye, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, y lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V,<sup>56</sup> del propio ordenamiento.

Dado el sentido de lo aquí resuelto, si bien es cierto que la causal de improcedencia se actualizó de oficio por este Tribunal Colegiado, términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, no se estima procedente dar vista al quejoso por el término de tres días como lo indica el diverso numeral 64,<sup>57</sup> de la propia legislación, dado que se trata de un amparo directo y no de un amparo en revisión, supuesto éste a que se refiere el último precepto legal en cita, pues de su interpretación deriva que la causa de improcedencia advertida de oficio no haya sido alegada por las partes ni por un órgano inferior, mientras que en el amparo directo, el tribunal emisor de la sentencia definitiva que constituye su objeto, no es un órgano inferior del Tribunal Colegiado sino que tiene el carácter de autoridad responsable.

Por ello, se estima que la vista a que alude el numeral 64 de la Ley de Amparo, sólo opera tratándose de amparo en revisión, donde además de que las partes pueden alegar o invocar la existencia de alguna causa de improcedencia, el Juez de Distrito que previene y/o resuelve el amparo indirecto, sí figura como inferior jerárquico del Tribunal Colegiado; hipótesis que no se actualiza en el amparo directo, como es el juicio que ahora se resuelve.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento, por identidad de razón al caso, en la tesis aislada VIII.3o.(X Región)1 K (10a.) emitida por el Tercer

---

<sup>56</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ... V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

<sup>57</sup> Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.—Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, la cual es del siguiente tenor:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS ADVIERTE DE OFICIO, ES IMPROCEDENTE QUE DÉ VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.—Del análisis sistemático y contextual del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo donde se establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, se colige que dicha hipótesis se refiere a aquellos casos en los que la causal de improcedencia no sea advertida por un órgano jurisdiccional inferior; lo que implica que sea inaplicable al amparo directo, el cual es de carácter uniinstancial, pues en él no existe órgano inferior que haya conocido del juicio, sino que el Tribunal Colegiado de Circuito es quien directamente decide sobre su procedencia o no; de ahí que resulte improcedente dar vista al quejoso respecto de la actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por ese órgano jurisdiccional terminal."<sup>58</sup>

En este orden de ideas, ante la improcedencia del juicio de amparo, resulta inconducente abordar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en los conceptos de violación, proceder que encuentra sustento, en lo conducente al caso, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente tenor:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.—El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de

<sup>58</sup> Décima Época. Registro IUS 2005576. Materia(s): Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2290.

dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.<sup>59</sup>

Dado el sentido determinado, en el presente caso resulta innecesario el estudio de las demás causas de improcedencia que pudieran actualizarse, pues ello no cambiaría el sentido del mismo.

Tal forma de proceder encuentra sustento, por identidad de razón al caso, en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Novena Época. Registro IUS 191939. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 235.

<sup>60</sup> Novena Época. Registro IUS 195744. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414.

Asimismo, no se inadvierte que el presente juicio de amparo haya sido admitido por el presidente del Tribunal Colegiado auxiliado; sin embargo, los autos de presidencia no causan estado, y es obligación de este órgano de control constitucional analizar la procedencia del juicio de amparo, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 34/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."<sup>61</sup>

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos de sus actuales integrantes, el amparo directo **467/2014** del índice de este tribunal, derivado del diverso 159/2014, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce.

El cual, al ser resolución de este tribunal, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88<sup>62</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2o., último párrafo,<sup>63</sup> del último ordenamiento en cita.

<sup>61</sup> Octava Época. Registro IUS 207683. Materia(s): Común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, página 21.

<sup>62</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>63</sup> Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.—A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Tal forma de proceder encuentra sustento, por identidad de razón al caso, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a la letra establece:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."<sup>64</sup>

Del mismo modo, se estima aplicable al caso la jurisprudencia XIX.1o.PT. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la cual este tribunal comparte, y que lleva por rubro y texto los siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.—Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que

<sup>64</sup> Novena Época. Registro IUS 198220. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."<sup>65</sup>

Finalmente, debe destacarse que conforme al artículo sexto transitorio<sup>66</sup> del decreto por el cual se expide la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los criterios jurisprudenciales transcritos en la presente ejecutoria resultan aplicables al presente caso, con independencia de que se hayan integrado conforme a la abrogada Ley de Amparo, puesto que no se oponen a lo establecido en la legislación vigente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 34, 61, fracción XXIII, 62, 63, fracción V, 73, 74, 75, 170, fracción II, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

ÚNICO.—Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **25498/12-17-08-11** de su índice, en términos de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese por conducto del tribunal auxiliado. Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6 del punto quinto del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante el diverso Acuerdo 19/2010, emitido por el propio órgano colegiado, por el cual se creó el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran; devuélvase el expediente del **amparo directo administrativo 82/2014** remitido a este tribunal para su resolución, con los expedientes y documentos anexos al mismo, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, y un

<sup>65</sup> Novena Época. Registro IUS 164049. Materia(s): Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

<sup>66</sup> Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

disco que contenga el archivo informático de la presente ejecutoria, previo glose de un ejemplar con firmas autógrafas de la misma al expediente que se devuelve.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Luis Almazán Barrera** y **José Alberto Arriaga Farías**, así como de Fabián García Miranda, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, según autorización de la Comisión de Carrera Judicial del diecinueve de noviembre de dos mil trece, conforme al oficio CCJ/ST/6076/2013, de esa fecha; de los cuales, el tercero de los nombrados, participó como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIEN- TEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.**

En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos señalados en dicho precepto, por tratarse de un supuesto excepcional, entre ellos, que se trate de una sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, independientemente de si ésta es total, parcial o para efectos, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables, en orden a distintas causas, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es una norma de excepción de aplicación estricta, donde sólo pueden plantearse temas

de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, que éste sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado. Consecuentemente, al no actualizarse los supuestos de procedencia indicados, el juicio de amparo es improcedente, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 170, fracción II, párrafo segundo, ambos de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**(I Región)4o. J/2 (10a.)**

Amparo directo 65/2014 (cuaderno auxiliar 363/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Comercialización Internacional de Tampico, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Amparo directo 159/2014 (cuaderno auxiliar 467/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Comercialización Internacional de Tampico, S.A. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Amparo directo 173/2014 (cuaderno auxiliar 469/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Odilia Carballo Pacheco. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

Amparo directo 175/2014 (cuaderno auxiliar 470/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Roberto Margarito Caamaño Vidrancos. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Amparo directo 82/2014 (cuaderno auxiliar 462/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fabián García



Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa IV.2o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." y que las sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en los amparos directos 705/2013 (cuaderno auxiliar 1126/2013), 770/2013 (cuaderno auxiliar 5/2014), 675/2013 (cuaderno auxiliar 1032/2013), 827/2013 (cuaderno auxiliar 618/2013), y en los recursos de reclamación 23/2013 y 26/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2014. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y OCTAVA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 27 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIA: ANA MONTSERRAT GÁMIZ SUÁREZ.

### CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Cuestión procedimental previa. Es menester poner de manifiesto, previamente a la resolución del presente conflicto competencial, que este tribunal estima indebido el proceder adoptado por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de declinar competencia en favor de ulterior autoridad jurisdiccional, pues tal manera de actuar

entraña la violación a las formalidades esenciales del procedimiento de competencia por declinatoria previsto en los artículos 701 y 705 de la Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup> en detrimento del acceso eficaz a la jurisdicción.

De acuerdo con dichos preceptos si un tribunal a favor de quien se declina competencia estima, a su vez, que también carece de competencia para conocer de determinado expediente, no puede enviar el asunto al distinto órgano jurisdiccional que –desde su punto de vista– sea competente, sino remitir el asunto a aquel que legalmente puede zanjar el conflicto competencial así trabado.

Y es que, el segundo de los artículos citados establece que, para el caso de que el conflicto de competencia se suscite (entre otros) entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y alguna Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien deberá resolver dicha cuestión será el Poder Judicial de la Federación.

Así pues, dicha normatividad descarta la posibilidad de que la autoridad a favor de quien se declina competencia en un primer momento, a su vez pueda plantearle competencia a una tercera y distinta autoridad jurisdiccional, sino que le conmina a remitir los autos al Poder Judicial de la Federación para que sea éste el que resuelva dicha cuestión.

Tales reglas procesales son reflejo fiel de los principios constitucionales de expeditéz y prontitud, propios del debido acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley."

"Artículo 705. Las competencias se decidirán:

"... III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

"a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. ..."

<sup>3</sup> "Artículo 17. ..."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

No vera sí la (sic) ley implicaría someter al gobernado a la innecesaria incertidumbre de no saber quién terminará conociendo de su demanda y lo enfrentaría, además, a obstáculos y pérdida de tiempo valioso para la eventual consecución de sus pretensiones.

En estas condiciones, se exhorta comedidamente a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que, en lo subsecuente, de estimar que carece de competencia para conocer de cualquier negocio que le haya sido remitido por declinatoria, se abstenga de plantear, a su vez, ulterior competencia a distinto órgano jurisdiccional y, en lugar de actuar de esa manera, con sujeción a los destacados principios y preceptos se sirva remitirlos (sic) autos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Lo expuesto no significa que dicha Sexta Sala quede en imposibilidad de argumentar la competencia de una tercera autoridad jurisdiccional, pues en todo caso dichos argumentos podrán ser ponderados por el Tribunal Colegiado que conserva arbitrio para decidir la competencia en favor de distinto tribunal de los contendientes.<sup>4</sup>

TERCERO.—Naturaleza laboral del juicio de origen (exclusión del conflicto de la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Pues bien, en este asunto es menester definir la naturaleza del juicio de origen, al tenor de las prestaciones reclamadas por el actor en aras de determinar si se trata de un proceso de índole laboral o administrativo.

Al respecto, este tribunal considera que, de acuerdo con las prestaciones reclamadas en la demanda de origen, la naturaleza del juicio es eminentemente laboral y no así administrativa.

Lo cual es así por dos razones esenciales:

La primera es porque todas las reclamadas si bien son prestaciones que se encuentran vinculadas al ámbito de la seguridad social en beneficio del

---

<sup>4</sup> Al respecto, este tribunal comparte el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial VI.T. J/13 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1981, de rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE RESOLVER EL CONFLICTO RELATIVO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGÁRSELA A ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES, SINO QUE PUEDE DÁRSELA A UN TERCER ÓRGANO JURISDICCIONAL."

actor, lo cierto es que presuponen el reconocimiento del vínculo laboral existente entre el demandante y, en este caso, la Secretaría de Educación Pública.

La segunda razón estriba en que dichas prestaciones no encuentran cabida en ninguna de las hipótesis para la procedencia del juicio de nulidad de que conocen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues amén de que, no se pretende la anulación de ningún acto administrativo, lo cierto es que, se insiste, no se encuentran contempladas dentro del catálogo de supuestos a que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, el actor \*\*\*\*\* , demandó de Afore PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), fundamentalmente, la declaración de que es el único beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral que tuvo con los organismos demandados, y la devolución de las aportaciones realizadas en su cuenta individual en el FOVISSSTE.

Ahora bien, el fondo de la vivienda es administrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento al sistema de financiamiento que al efecto establece la ley del citado instituto, en atención a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional,<sup>5</sup> señala las bases mínimas y los principios fundamentales de la seguridad social, siendo uno de los aspectos relevantes en las garantías sociales, la

<sup>5</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ..."

necesidad de los trabajadores que prestan servicios al Estado de contar con una vivienda.

Por tanto, si en el presente caso lo que se solicita es la devolución de las aportaciones que acumuló en su vida laboral el actor, es indubitable que la naturaleza del acto es competencia de las autoridades en materia de trabajo, ya que tienen como fundamento directo la relación laboral existente entre actor y demandado, sin la cual no podrían haberse generado, toda vez que se encuentran estrechamente vinculadas con las prestaciones reclamadas.

Consecuentemente, el actor dentro de sus prestaciones en ningún momento demanda la nulidad de algún acto administrativo, ni tampoco se surte ninguna de la hipótesis establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativas a los casos de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso se necesitaría de una resolución definitiva dictada por la Administración Pública Federal, como lo son aquellas que se dictan en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones sobre la materia antes indicada.

Lo que en el presente caso no acontece, dado que lo reclamado por la accionante, como se expresó, se trata de la devolución de sus aportaciones acumuladas en su cuenta individual administrada por el PENSIONISSSTE y el FOVISSSTE.

Estas razones excluyen la posibilidad de considerar que alguna de las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda ser competente para conocer de la demanda de origen.

#### CUARTO.—Estudio de fondo.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que es la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver respecto de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en contra de Afore PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Esto es así, con base en la acción principal ejercida por el actor, consistente en la devolución de las aportaciones realizadas en su cuenta indivi-

dual del FOVISSSTE, y conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,<sup>6</sup> el cual establece que cualquier conflicto que verse sobre la entrega del saldo correspondiente a la cuenta individual reclamada por quien se ostente como beneficiario, concierne a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que dicho dispositivo prevea supuesto de excepción alguna.

Asimismo, en relación con el conflicto competencial que se resuelve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLVII/2001, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, de rubro:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> "Artículo 78. Los beneficiarios legales del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los familiares derechohabientes que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

"En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la administradora respectiva entregarán el saldo de la cuenta individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el trabajador en el instituto.

"El trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la administradora que le opere su cuenta individual.

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

<sup>7</sup> "... esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva como una consecuencia directa la diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social. Al efecto, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada; de ahí que, para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios laborales en los que se demanden las referidas

Estableció los lineamientos a seguir para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios en los que se reclame el pago de prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que atiende, en esencia, al régimen constitucional y legal que regula el vínculo laboral del cual deriva la relación jurídica entre el trabajador y la dependencia u organismo para el que haya laborado, señalando dos supuestos, a saber:

1. Cuando un trabajador presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia norma fundamental, enton-

---

prestaciones debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal. En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, demanda al mencionado instituto el pago de una prestación principal, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República o bien por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; al tenor del mismo criterio, si como consecuencia del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello dará lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional ni, en su caso, por la respectiva legislación burocrática local, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el apartado A del citado precepto fundamental, lo que implicará que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente laborales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que un trabajador de un organismo descentralizado, de cualquier nivel de gobierno, demanda el pago de una prestación principal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; destacando, además, que el referido criterio genera certeza a los trabajadores sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios que entablen en contra de su patrón equiparado y del referido instituto, ...". Competencia 312/2000. Suscitada entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en Toluca y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Nota: Este criterio ha sido abandonado parcialmente por la tesis 2a./J. 111/2005, de rubro 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'"

ces, la autoridad competente de ese tipo de asuntos, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y,

2. En cambio, cuando un trabajador labora para un organismo descentralizado que sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello da lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el apartado A del citado precepto fundamental, lo que implica que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente laborales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el caso, se surte la hipótesis establecida en el inciso a), toda vez que \*\*\*\*\* narró en los hechos de la demanda, que como lo acreditaba con la constancia de concesión de pensión otorgada a su favor, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le otorgó una pensión jubilatoria, habiendo cotizado para dicho instituto 42 años, 2 meses y 15 días; que fue empleado en activo de la administración pública.

En esa medida, se advierte que se trata de un ex trabajador que prestó sus servicios para el Gobierno Federal, cuyas relaciones se rigen por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, por lo que en términos del citado ordenamiento, así como en el diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por las razones expuestas, es factible concluir que es competente para conocer del asunto la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que deberá remitírsele el expediente para la sustanciación del juicio respectivo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—Se declara competente a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la demanda planteada por \*\*\*\*\* , en contra de Afore PENSIONISSSTE Administradora de Fondos para el Retiro y Fondo de la Vivienda de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), en términos de las razones de derecho precisadas en los considerandos de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades y devuélvanse los autos a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y



Arbitraje; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa (presidente y ponente), y Alicia Rodríguez Cruz, así como la licenciada Juana Fuentes Velázquez, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito, por acuerdo de sesión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de veintiocho de enero de dos mil catorce, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRÁ CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.** Sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional requerido exponga los argumentos por los cuales considere que la competencia se surte a favor de otra autoridad, habrá de remitir el conflicto al Tribunal Colegiado Circuito que legalmente deba resolverlo, sin que pueda plantearla directamente a favor de distinta autoridad, pues de hacerlo, esa conducta entraña violación a las formalidades esenciales del procedimiento de competencia por declinatoria prevista en los artículos 701 y 705 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que dicha normativa descarta la posibilidad de que la autoridad a favor de quien se declina competencia en un primer momento, a su vez pueda plantearle competencia a una tercera y distinta autoridad jurisdiccional, sino que le conmina a remitir los autos al Poder Judicial de la Federación para ser éste el que resuelva esta cuestión; por ello, tales reglas procesales son reflejo fiel de los principios de expeditéz y prontitud establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/4 (10a.)

Conflicto competencial 9/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Conflicto competencial 14/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Fuentes Velázquez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Héctor Ernesto Mercado Bravo.

Conflicto competencial 15/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Conflicto competencial 18/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Conflicto competencial 21/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Ana Montserrat Gámiz Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.**

QUEJA 31/2014. 3 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO GERARDO ÁLVAREZ DEL CASTILLO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGIS-

TRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: MARCELA LUGO SERRATO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—**Estudio.** Es **ineficaz** el único agravio propuesto por la quejosa.

En él sostiene, en esencia, que es ilegal el desechamiento de la demanda de amparo, en virtud que el Juez de Distrito debió previamente requerirla en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, para efecto de que aclarara su demanda, ya que en el capítulo de "procedencia del juicio de amparo" señaló que lo hacía en tiempo y forma, considerando el plazo de quince días hábiles posteriores al primer acto de aplicación, así como al diverso de treinta días posteriores al de la entrada en vigor de la ley impugnada; esto es, incurrió en una irregularidad que debía ser aclarada, a fin de evitar confusiones y dar trámite al juicio de amparo en forma correcta.

Lo anterior, al exponer que el plazo para interponer la demanda de amparo se computa en forma distinta cuando se trata de normas heteroaplicativas que cuando se trata de normas autoaplicativas; razón por la cual, el juzgador del conocimiento estaba obligado, de conformidad con el numeral antes aludido, a requerirla para que aclarara si era su deseo impugnar la ley como autoaplicativa, o bien, como heteroaplicativa, pues sólo de esa manera estaría en aptitud de dar trámite a la misma en forma debida.

Enseguida transcribe una parte del auto recurrido y vierte que de tales consideraciones se aprecia con claridad que el Juez de Distrito, de forma automática, decidió considerar que la ley reclamada se estaba impugnando como una norma heteroaplicativa, concluyendo que la demanda era extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de quince días al primer acto de aplicación, no obstante que de la lectura de su libelo constitucional se corroboraba que no estaba claro si su intención era considerar el plazo para leyes heteroaplicativas o autoaplicativas, por lo que al no tener elementos para inclinarse por una o por otra, estaba forzado a requerirla para su aclaración, lo que no acaeció, siendo que no existía elemento adicional alguno que lo hiciera arribar, sin lugar a dudas, a la elección de una u otra.

**Ahora bien, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos expuestos por la recurrente en su único agravio, son ineficaces.**

Para justificar la calificativa de mérito, se estima necesario analizar el contenido de los artículos 113 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como narrar brevemente los antecedentes más destacados del asunto.

El artículo 113 de la Ley de Amparo<sup>1</sup> establece que una vez presentada la demanda, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto la examinará, y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Por su parte, el diverso 114, fracción I, del mismo ordenamiento<sup>2</sup> prevé que cuando hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

En el presente asunto, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional y secretario de Gobernación, de quienes reclamó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se reformó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicamente lo dispuesto en los numerales 2, fracción I, incisos D), E) y H); 2-A, fracciones I y II y 2-B, así como la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud de la cual se otorga vigencia a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En el capítulo denominado de "**V. Hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado**", la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Que era sociedad mercantil cuya principal actividad consistía en la enajenación de gasolinas y diesel que adquiere de Pemex Refinación.
2. Que era contribuyente del impuesto reclamado, lo que acreditaba con las documentales que ofreció.
3. Que mediante el decreto impugnado que reformó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establecieron impuestos que aplican a su actividad primordial.

<sup>1</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>2</sup> "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; ..."

4. Que "el día 2 de enero de 2014 ... procedió a la adquisición de gasolina premium y pago del impuesto especial sobre producción y servicios, tal como se desprende de la lectura de la factura número 794119 de fecha 2 de enero de 2014, emitida por Pemex Refinación y de la lectura al comprobante de pago de la misma, efectuado en fecha 2 de enero de 2014, así como del resultado que arroje la prueba pericial ... con lo cual se materializó el primer acto de aplicación de la ley reclamada, con lo que se produjo una afectación real, actual, personal y directa a la esfera jurídica de la parte quejosa ..." (Énfasis añadido por este tribunal).

Asimismo, en el diverso capítulo de su libelo constitucional denominado "**VII. Procedencia del amparo**", señaló que la oportunidad legal para promover el amparo se fundaba en lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley de Amparo, es decir, dentro de los quince días siguientes a la realización del primer acto de aplicación de la ley reclamada y dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

Como prueba de su intención, ofreció, entre otras, la siguiente documental:

- Factura número \*\*\*\*\*\*, de dos de enero de dos mil catorce, emitida por Pemex Refinación (para acreditar que le fue trasladado el impuesto reclamado), por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

Finalmente, el Juez de Distrito, mediante auto de diez de febrero de dos mil catorce –ahora recurrido–, determinó desechar la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que en los autos obraban datos que permitían colegir que las normas impugnadas le fueron aplicadas a la quejosa desde el dos de enero de dos mil catorce, esto, atendiendo a la propia manifestación de la promovente, lo que constituía una confesión expresa, así como a la "factura producto" que allegó a su demanda, de la que se corroboraba lo anterior.

Motivo por el cual estimó que, si desde aquella fecha las normas irrumpieron en la esfera de derechos de la quejosa, el término para la promoción del juicio de amparo debía computarse a partir de ese instante, conforme a las reglas previstas en el ordinal 18 de la Ley de Amparo; por lo que, si la impugnación constitucional ocurrió hasta el siete de febrero de dos mil catorce, era evidente que el plazo transcurrió en exceso, ya que había fenecido el veintitrés de enero del mismo año.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido que la demanda sí se presentó dentro del diverso término de treinta días previsto contra normas autoaplicativas, puesto que el hecho de que la Ley de Amparo estableciera dos plazos

para combatir una ley, ello no implicaba que simultáneamente ambos pudieran coexistir, pues ello provocaba inseguridad jurídica.

**Precisado lo anterior, se estima que no asiste razón jurídica a la disconforme, en cuanto sostiene que el Juez de Distrito debió prevenirla para efecto de que aclarara la irregularidad en que incurrió en su escrito de demanda de amparo, al señalar que promovía el juicio en ambos plazos que se establecen en los ordinales 17 y 19 de la Ley de Amparo; esto es, dentro de los términos previstos para la promoción de la acción constitucional contra normas generales, tanto autoaplicativas como heteroaplicativas, pues tal incongruencia no ameritaba la prevención que ahora se alega.**

Es así, toda vez que, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Juez de Distrito no estaba obligado de conformidad con el numeral 114, fracción I, de la Ley de Amparo, a requerirla para que aclarara si era su deseo impugnar la ley como autoaplicativa, o bien, como heteroaplicativa, y con ello dar el trámite correcto a la demanda de amparo, en razón de que en los autos obraban datos que permitían colegir que las normas impugnadas ya le habían sido aplicadas desde el dos de enero de dos mil catorce, lo que se corroboraba de la propia manifestación, bajo protesta de decir verdad de la quejosa, así como de la "factura producto" que allegó a su demanda, por lo que debía aplicar el plazo previsto para la impugnación de las normas heteroaplicativas.

Por tanto, no obstante que la ahora recurrente hubiere incurrido en tal incongruencia, específicamente en el capítulo de procedencia del juicio, el Juez de Distrito no estaba obligado a prevenirla para que aclarara su demanda, pues de la lectura de los antecedentes, bajo protesta de decir verdad narrados, así como de la documental que ella misma ofreció como prueba, se desprendía que ya existía un acto concreto de aplicación de las normas reclamadas, por lo que debía aplicar el plazo previsto en el primer párrafo del numeral 17 de la ley de la materia (quince días).

Sin que obste a lo anterior, como se dijo, el hecho de que la parte quejosa hubiere reclamado la ley como autoaplicativa, acogiéndose al término excepcional previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, puesto que si de autos queda demostrado que durante ese periodo (treinta días) existió un acto de aplicación de la norma controvertida, debe atenderse a ese último para efectos de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda (quince días), pues en ese instante precisamente es cuando la ley irrumpe en la esfera legal del gobernado, ya que el hecho de que la ley prevea dos plazos para combatir normas generales, no implica que simultáneamente ambos puedan coexistir, tal como lo sostuvo el Juez de Distrito; **consideraciones que,**

**dicho sea de paso, no son controvertidas por la recurrente, así como tampoco la confesión expresa valorada, la información contenida en la factura producto que allegó al juicio, ni el cómputo realizado para efecto de determinar que la demanda se presentó en forma extemporánea, por lo que resulta inconcuso que los argumentos planteados devienen inoperantes para el fin que persiguen.**

Consecuentemente, ante la **ineficacia** de los argumentos expuestos por la quejosa, procede declarar infundado el presente medio de defensa.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 28/2014-I y 30/2014-I, fallados en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce.

Por último, se estima que no es el caso pronunciarse respecto del pedimento de amparo 49/2014, formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación, atento a que ningún objeto tendría dada la calificativa de los agravios sujetos a revisión, que en líneas precedentes fueron desestimados para el fin perseguido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*, contra el auto de diez de febrero de dos mil catorce, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, pronunciado en el juicio de amparo indirecto 306/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Miguel Ángel Cantú Cisneros y Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado para desempeñar tal encomienda a partir del dieciséis de julio de dos mil trece, según acuerdo de la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal de la última fecha mencionada, dictado con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 1 a 9, 12 a 27, 61 y 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.** Si el quejoso promueve demanda de amparo indirecto contra una norma general y manifiesta que lo hace en los dos plazos previstos al efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no está obligado, de conformidad con el numeral 114, fracción I, del ordenamiento citado, a requerirlo para que aclare si es su deseo impugnar la ley como autoaplicativa o como heteroaplicativa, si en los autos obran datos que permitan colegir que le fue aplicada, como pueden ser la propia manifestación, bajo protesta de decir verdad, del promovente en ese sentido, o las documentales que allegó a su demanda, pues ante tales circunstancias, no obstante la incongruencia señalada, opera el plazo previsto para controvertir las normas heteroaplicativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.A. J/13 (10a.)**

Queja 28/2014. Súper Servicio Oriente, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Queja 30/2014. Servicio Lucar, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Queja 27/2014. Súper Servicio Hércules, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Queja 29/2014. Estación las Palomas, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Karla Angelina Ramírez Gutiérrez.

Queja 31/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marcela Lugo Serrato.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.**

AMPARO DIRECTO 14/2013. 27 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: PEDRO HERMIDA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, los que serán analizados en orden distinto al propuesto.

Los motivos de disenso identificados con los números 8 y 9, están orientados a demostrar que la Sala responsable debió hacer efectivo el apercibimiento que se formuló al instituto demandado, cuando se le requirió que exhibiera el expediente administrativo respectivo, ya que la demandada estaba obligada a exhibirlo en el juicio y, ante ello, debió tener por ciertos los hechos negativos que la actora pretendió acreditar con ese medio de convicción.

Tal argumento es infundado.

El expediente administrativo a que alude la quejosa, es uno de los medios de prueba que puede ser ofrecido en el juicio de nulidad, de conformidad con los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Con fines de claridad, se transcribe el contenido de ambos preceptos:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

### Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

"Artículo 24. En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

"Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo."

Como se observa de la transcripción que antecede, el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el demandante puede ofrecer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución.

La previsión anterior también se encuentra en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no contemplen un procedimiento administrativo previo.

Las normas referidas no prevén una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada, al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de pruebas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal.

El numeral 42 de la ley en consulta prevé la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual las autoridades deberán aportar medios de convicción que los demuestren.

La interpretación sistemática de las disposiciones examinadas permiten concluir que, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo del actor en el juicio de nulidad, si éste negó los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos.

Al respecto, es aplicable la tesis de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. OMISIÓN DE EXHIBIRLO. PESE A ELLA, SI EL ACTOR NEGÓ LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA DEMANDADA SE ENCUENTRA OBLIGADA A PROBARLOS.—El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la propia resolución. Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerará expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo. Dichas normas no establecen una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal. Así, el artículo 42 de ese ordenamiento

jurídico establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual las autoridades deben aportar los medios de convicción que los demuestren. Por tanto, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo del actor en el juicio de nulidad, si éste negó los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada a probarlos.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

"Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

"Amparo directo 474/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

"Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

"Amparo directo 651/2013. Saap Bajío, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández."

En el caso, contrariamente a lo sustentado por la quejosa, el instituto demandado sí satisfizo la carga probatoria derivada de la negativa lisa y llana expresada por la actora, respecto de los hechos que motivaron la emisión de los créditos impugnados, mediante la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como se verá en esta ejecutoria.

Por tal motivo, son inaplicables las tesis de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubros: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."

En un argumento de violación de índole formal, la quejosa aduce, en los motivos de disenso identificados con los números 2 y 3, que la responsable dejó de examinar los conceptos de anulación décimo segundo y vigésimo primero de la ampliación de la demanda.

En el primer argumento de anulación (décimo segundo de la ampliación de la demanda), la actora sustancialmente discutió que las "consultas de cuenta individual" no cumplen con los extremos de la tesis 2a./J. 202/2007. Ello, pues dichas consultas no reflejan un historial completo de los movimientos afiliatorios de cada supuesto trabajador que se le atribuye, ya que de las mismas no se desprende el primer movimiento de alta o inscripción con que debió iniciar dicho historial y, por ende, no existe certeza de que se trate de un historial real.

Agregó que los "estados de cuenta individuales" son idóneos para acreditar una relación laboral, precisamente porque en ellos se consigna toda aquella información relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores (altas, bajas, modificaciones de salario, etcétera); es decir, porque contienen un historial de todos los movimientos afiliatorios que el patrón ha presentado respecto de cada trabajador, razón por la cual permiten comprobar la existencia de una relación laboral, según la jurisprudencia citada, en el entendido de que en tales movimientos se advierta que el trabajador fue dado de alta por un patrón y éste no ha presentado un aviso de baja posterior a aquella.

En tanto que en el vigésimo primero, se argumentó que aquéllos sólo contienen una serie de datos, números y abreviaciones que nada prueban ni ayudan a determinar su contenido y alcance, ya que la contribuyente desconoce el significado de esas abreviaturas.

Ahora, del contenido de la sentencia reclamada no se observa que la Sala responsable haya emitido pronunciamiento en torno a los temas discutidos en los sintetizados conceptos de anulación, no obstante que formaron parte de la contienda en el juicio de nulidad, al haberse planteado en la ampliación de demanda, dado que, como quedó precisado en la síntesis de la sentencia, en el considerando quinto de esta ejecutoria, no existe pronunciamiento en cuanto al tópico planteado en los citados conceptos de anulación.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduce otorgar la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable se ocupe, con plenitud

de jurisdicción, de resolver ese aspecto de la litis planteada, dado que en el fondo su pretensión es jurídicamente ineficaz.

La ineficacia de la primera alegación obedece a que debe entenderse que los certificados de cuenta individuales corresponden a la relación laboral con los sujetos a que se refieren, por el periodo en que son emitidos.

Esto es, demuestran que los trabajadores enunciados, que coinciden con los mencionados en la cédula de liquidación, estaban subordinados a la empresa quejosa en el bimestre 04/2011, pues fue respecto de ellos y por ese periodo, que se determinaron las cuotas omitidas, por lo que es intrascendente, para efectos de la liquidación, que el funcionario que emite la certificación haga constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, porque lo relevante es que certifica que, durante el periodo revisado, existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

Al respecto, es aplicable la tesis de este Tribunal Colegiado, aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE QUE CONTENGAN EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO CUANDO SE REFIEREN A AQUELLOS RELATIVOS AL PERIODO POR EL QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL.—Los certificados de cuenta individual corresponden a la relación laboral con los sujetos a que se refieren, por el periodo en que son emitidos; de forma que demuestran que los trabajadores estaban subordinados a la empresa de que se trata por el periodo indicado, que debe corresponder a aquel por el que se determinaron las cuotas omitidas. En virtud de lo anterior, es intrascendente, para efectos de la liquidación, que el funcionario que emite la certificación haga constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, pues lo relevante es que certifique que durante el periodo revisado existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

"Amparo directo 474/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

"Amparo directo 817/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez."

Dado que es infundado el requisito que exige la quejosa que deben consignar los estados de cuenta individuales, no apoya su postura el extracto de la ejecutoria que dio origen a las tesis II.3o.A J/3 (10a.) y II.3o.A J/4 (10a.) de rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL." y "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS."

En lo que concierne al vigésimo primer concepto de anulación de la ampliación de la demanda, se precisa que, ciertamente, el principio de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Federal, incluye la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.

El uso de abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado.

Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y, sobre todo, por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un

significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental antes referido.

En el caso, las consultas de cuenta individual que se aportaron como prueba, si bien no son documentos confeccionados para ser notificados a un particular, sí se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, al que le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, etcétera, de manera que las abreviaturas relativas a: "REG. PAT.", "F. RECEP.", "O", "T", "JOR.", "SRV." y "NÚM. DE SEG. SOC.", que se plasman en las "consultas de cuenta individual", no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la promovente del amparo.

Al margen de lo anterior, el eventual defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no tiene como consecuencia que no se justifique la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues ese vínculo se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento y por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1058, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente



aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como 'REG. PAT.', 'F. RECEP.', 'JOR.', y 'NÚM. DE SEG. SOC.', respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."

Con lo anterior, queda superada la parte del concepto de violación identificado con el número 4, en el que la quejosa alega, sustancialmente, que es ilegal el empleo de abreviaturas en las "consultas de cuenta individuales" a través de las cuales se estimó acreditada la relación laboral con los trabajadores y la inoportuna exhibición de la "carátula de interpretación de cuenta individual".

En otro orden de ideas, en el motivo de disenso número 12 se aduce, esencialmente, que la responsable hizo un estudio incorrecto del primer concepto de impugnación de la demanda, al estimar fundada la competencia de la autoridad demandada con la cita genérica del Acuerdo 534/2006, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual argumenta la impetrante, es insuficiente, en virtud de que se está en presencia de un acto que contiene varias reglas y, en todo caso, sólo la primera de ellas es la que contempla por exclusión la competencia de la autoridad.

Por tanto, los argumentos de la responsable no justifican la ambigüedad de la fundamentación de la competencia, pues esa incorrecta aplicación de la ley impone la carga de indagar cuál de los artículos, puntos, reglas o fracciones del acuerdo 534/2006 prevé las facultades materializadas en su perjuicio.

Tales motivos de disenso son infundados.

La autoridad responsable calificó de infundado el referido concepto de impugnación, al estimar que la sola cita del referido acuerdo, entre otros preceptos, resultaba suficiente para estimar fundada la competencia del instituto demandado, y que no era necesario que se precisara algún punto o apartado del mismo, en virtud de que la competencia de las subdelegaciones deriva de ese acuerdo, pero por exclusión, dado que sólo prevé las atribuciones exclusivas de las delegaciones del instituto.

Tal determinación, contrariamente a lo que argumenta la impetrante, se ajusta a derecho, con independencia de que dicho acuerdo contenga varias reglas, puntos o apartados.

Es así, porque si la responsable estimó que la competencia de las subdelegaciones deriva del multicitado acuerdo 534/2006, por exclusión, ya que únicamente prevé las atribuciones que son exclusivas de las delegaciones –determinación que, por cierto, no es controvertida por la solicitante del amparo–, es patente que para la fundamentación de aquélla, no era necesario que la autoridad señalara de manera específica algún punto, párrafo o apartado de tal ordenamiento, habida cuenta que sólo contempla algunas de las atribuciones exclusivas de los delegados, mas no de los subdelegados, que requiera ser invocada con exactitud, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que la falta de precisión de que habla la quejosa no la deja en estado de incertidumbre jurídica, pues como se vio, tal acuerdo no prevé facultad o atribución alguna a favor de los subdelegados, sino aquellas que son exclusivas de los delegados y, es precisamente este hecho, lo que hace evidente la invocación genérica del multicitado acuerdo a fin de fundar la competencia por exclusión del subdelegado demandado, como correctamente lo estimó la responsable.

El artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone:

"Séptimo. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del delegado que son concurrentes con las señaladas para las subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial."

De conformidad con el precepto transcrito, se dejó a cargo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinar los supuestos en los que las facultades concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por los delegados del instituto, y esas reglas generales fueron contempladas precisamente en el multicitado acuerdo 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil

seis, en el que se prevén las facultades que son exclusivas de dichos delegados, en términos del referido precepto transitorio.

De modo que si tal acuerdo se refiere sólo a las facultades exclusivas de los delegados, es justamente ese hecho lo que torna necesaria su invocación genérica en los actos impugnados como fundamento de la competencia de que se habla, porque sólo de esa manera la impetrante estará en aptitud de constatar si el subdelegado demandado actuó al margen de sus atribuciones, sin invadir la esfera competencial de aquéllos; de ahí que la Sala responsable actuó correctamente al determinar que la cita genérica de aquél, resultaba suficiente para tal efecto, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, contrariamente a lo que argumenta la solicitante del amparo.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado aprobada en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE LA CITA GENERAL DEL ACUERDO 534/2006 EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO.—De acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejó a cargo del Consejo Técnico de dicho instituto determinar los supuestos en los que las facultades concurrentes con las señaladas para los subdelegados, deben ser ejercidas por los delegados. Esos supuestos se encuentran previstos en el Acuerdo 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis, dado que establece las facultades que son exclusivas de dichos delegados. De ese modo, si el acuerdo se refiere sólo a facultades exclusivas de los delegados, se hace necesaria su invocación genérica como fundamento de la competencia de los subdelegados, porque sólo de esa manera el destinatario del acto administrativo de que se trate se encontrará en aptitud de constatar que dicho funcionario actuó correctamente. Esto es, no es necesario que la autoridad cite de manera específica algún punto, párrafo o apartado del citado acuerdo, habida cuenta que sólo contempla atribuciones exclusivas de los delegados, más no de los subdelegados.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

"Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

"Amparo directo 474/2013. Quinn de México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

"Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

"Amparo directo 651/2013. Saap Bajío, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández."

En el primer concepto de violación, la quejosa insiste en que la fundamentación de la competencia del funcionario que suscribió la certificación mencionada debe ser exhaustiva y, para ello, era necesaria la cita del numeral 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como de los diversos 3 y 5 de ese reglamento.

Ese motivo de disenso es jurídicamente ineficaz.

Desde luego que los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de autoridad deban estar fundados y motivados; por eso, una de sus condiciones esenciales, es que la autoridad cite, con precisión y claridad, las normas legales que le otorgan la potestad para actuar en la manera en que lo hace.

Sin embargo, el tipo de normas que deben invocarse está en relación con la facultad que se ejerce.

Así, tratándose de actos privativos o actos de molestia, la autoridad administrativa debe citar el precepto en el que expresamente se determina que puede ejecutar la conducta positiva u omisiva que realiza, que comúnmente se identifica como su competencia material, porque describe la actividad que puede efectuar.

También deberá citar la norma que determina que, dada su jerarquía, es la autoridad facultada para ejercer esas atribuciones materiales y, finalmente,

los preceptos que justifican que puede desempeñarla en determinado ámbito territorial, pues estas últimas normas garantizan que el particular conozca que la autoridad que lo priva de sus bienes, posesiones o papeles o simplemente lo molesta en éstos, puede actuar en el lugar en el que se encuentran.

Sin embargo, el acto de certificar, esto es, dar fe de que la información que se plasma en un documento corresponde a la que se conserva en otro o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien forma parte de la actividad administrativa, no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado, simplemente se relaciona con la validez de una prueba.

Es decir, su fin es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si bien sí requiere que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no se exige que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior, porque la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido que, desde luego, no se ve afectado con motivo de una certificación cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, no así incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la tesis de este Tribunal Colegiado aprobada en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo título, subtítulo, texto y precedentes son del tenor siguiente:

"CERTIFICADOS DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR Y APRECIACIÓN SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS PROBATORIOS.—La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 constitucional, para ser considerados legales, motivo por el cual el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada. Dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados a juicio, pues éste último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio o a una

forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública, depende de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto que los certificados de cuenta individual de los trabajadores, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, carezcan de valor probatorio, porque dicha certificación no funda la facultad de la autoridad para actuar en esa forma, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados, con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que se parte de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como lo es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, empero la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

"Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Cabañero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

"Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

"Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González."

Por eso, no se comparte la tesis de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: "CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A FIN DE OTORGARLES VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR LA FACULTAD RELATIVA.", dado que, se insiste, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no debe fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, como se obtiene de la diversa tesis del citado tribunal, que invoca la quejosa, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SI NO SE ENCUENTRAN

DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO LEGALMENTE COMPETENTE PARA ELLO, NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO Y POR TANTO NO PUEDEN CONSIDERARSE APTOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN."

Por tal motivo, carece de eficacia jurídica que con base en la exigencia de citar diversos preceptos, en la certificación de los estados de cuenta, que se tiene visto es infundada, la quejosa alegue que la demandada no desvirtúa la negativa del vínculo laboral; que no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, y la irrelevancia de las consideraciones de la responsable, relativas a que: las consultas están debidamente certificadas porque cada una de las hojas contiene el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con la Ley del Seguro Social y su reglamento, este ente administrativo tiene atribuciones para guardar la información sin necesidad de presentar el documento suscrito por éste o el que contenga su firma electrónica, y es innecesario exigir el perfeccionamiento de las constancias con la exhibición de diversas documentales, porque en ellas aparece el número de registro patronal.

Ahora, en los conceptos identificados en esta sentencia con los números 5, 6, 7, 10 y 11, el argumento esencial que esgrime la quejosa en esos motivos de disenso, se relaciona con las razones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que aparece publicada en la página 242, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."

Contrariamente a lo que alega la promovente del amparo, en la determinación del citado Alto Tribunal no se expresaron razones por las que pueda inferirse, que éste resolvió que la certificación que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la información que guarda en sus archivos electrónicos o documentales, sólo puede tener valor probatorio cuando en ella obre el número patronal de identificación electrónica o se trate del acto por el cual da fe de que una copia de un documento suscrito autógrafamente o que contiene esa identificación electrónica es igual a su original.

Lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que aparece publicada en la página 305 y siguientes

del Tomo XXVI, noviembre de 2007, del indicado medio de difusión oficial, fue que un estado de cuenta individual, esto es, un documento que puede elaborar el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la información que consta en otros, entre ellos, en los que aparece la firma autógrafa o electrónica que utilizó el patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tiene pleno valor probatorio por tres razones fundamentales:

1. Porque esa información la obtiene el instituto de seguridad social de instrumentos que están suscritos por el patrón o que obra en ellos el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa y eso implica que su origen es cierto y válido.

2. Porque en los artículos 4 y 5 del reglamento se le otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

3. Porque la veracidad de los datos y de la información asentada en los estados de cuenta, encuentra sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del primer ordenamiento citado, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en tanto que estas normas expresamente determinan que los actos de las autoridades administrativas se presumen legales, salvo prueba en contrario; de manera que corresponderá al patrón desvirtuar los datos asentados en los estados de cuenta individuales.

Las tres razones referidas se comienzan a vislumbrar en la ejecutoria mencionada, desde el momento en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza las posturas interpretativas de los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de criterios, pues destacó que, en tanto uno de ellos consideró que el estado de cuenta individual que



elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social es suficiente por sí solo para justificar la relación laboral por tener pleno valor de convicción, el otro estimó que carece de ese mérito probatorio, por las propias razones que aquí expone la quejosa, en cuanto a que era necesario que se exhibieran los documentos en los que conste la firma autógrafa o el número patronal de identificación electrónica, mediante los cuales el empleador le proporcionó los datos al instituto.

De ahí que en la referida ejecutoria se indicó que la confrontación de criterios radicaba en determinar si la certificación de los estados de cuenta individuales, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario, para acreditarla se deben presentar otros elementos de convicción como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente, la Segunda Sala aclaró que, no obstante que conforme a los antecedentes que dieron origen a los criterios opuestos, en uno de los casos sí se ponderó que la información que proporcionó el patrón al instituto fue por medios electrónicos, y en el otro no se aclaró si se hizo por este conducto o mediante formatos aprobados con firma autógrafa, ello no impedía determinar la existencia de la oposición interpretativa, en tanto que al respecto señaló que:

"En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos."

Ahora, al unificar el criterio que debe imperar, y que resulta obligatorio tanto para este órgano colegiado como para la autoridad responsable en los términos descritos en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala realizó una interpretación sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento, que la llevó a concluir que un documento presentado por el empleador por medios informáticos, utilizando su número patronal de identificación electrónica, tiene el mismo valor probatorio que el formato autorizado con firma autógrafa.

En esta parte expresó las consideraciones que comienzan con la precisión sobre las formas en que el empleador puede presentar la información al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a que puede hacerlo a través de los formatos impresos autorizados, en los que plasme su firma autógrafa, o por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Además, hizo referencia a la facultad del instituto de conservar en estos medios electrónicos la información presentada por los propios formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Aspecto que es trascendente en el ejercicio de interpretación que realizó el Alto Tribunal y, particularmente, en los tópicos que discute la promovente del amparo, en tanto que la anterior precisión guarda relación con el contenido del primer párrafo del artículo 4 del reglamento, en el que se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social la potestad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que el patrón le proporciona a través de un documento físico en el que consta su firma, lo que es distinto a que desde un inicio el empleador llevó esa información, a través de los citados medios electrónicos y así fue conservada por la autoridad fiscal.

Esto es, ese instituto de seguridad social puede escanear el documento físico, para guardar su imagen en un documento electrónico, o puede vaciar la información en programas de cómputo como "Excel", para después utilizarla en sus cálculos, o puede utilizar cualquier forma de similar naturaleza que le permita conservar toda esa información, sin que obste que también guarde el documento físico; lo trascendente es que el segundo párrafo del artículo 4, expresamente prevé que la facultad para certificar es respecto a la información así conservada; es decir, en relación con la que guardó la autoridad fiscal al vaciarla, fotocopiarla, escanearla o plasmarla del documento físico a los medios magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales.

En relación con la ejecutoria que se analiza, la citada Segunda Sala agregó que tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por lo que, indicó, esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica que, se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa. Lo que, agregó, se corrobora con el contenido del artículo 5 del reglamento.

Por ello, concluyó, las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

Todo lo anterior, fue el marco normativo por el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma y en ese ejercicio no se aprecia lo que ahora aduce la quejosa, en cuanto a que la certificación sólo tiene eficacia si en ella consta el citado número patronal.

Así, una vez que justificó este punto, la Segunda Sala mencionó que tocaba resolver la siguiente interrogante: "¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?"; las consideraciones que al respecto precisó, que son en las que específicamente resolvió la oposición interpretativa de los Tribunales Colegiados, son del contenido siguiente:

"En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquélla presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

"Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

"Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 68. ...'

"Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

"Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

"...

"Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión 'incluyendo los digitales') en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

"...

"Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

"...

"De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

"Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor

probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individuales queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

"Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

"De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón; por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De todo lo expuesto se obtiene que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, no es necesario que en los certificados que aportó como prueba el instituto demandado conste el número patronal de identificación electrónica, para que tengan valor de convicción, pues esto no fue sostenido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 que invocó la Sala Fiscal para sustentar su decisión.

Además, esos estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que presentó el patrón en el que utilizó su firma autógrafa, pues ya se dijo que el instituto puede guardar en ese tipo de medios la información que proporcionó el patrón a través de los formatos impresos autorizados cuando vacía esa información de este tipo de documentos a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos.

Por ello, los estados de cuenta individuales que ofreció como prueba el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de origen, desvirtúan la negativa lisa y llana que formuló el patrón de que no realizó trámites para obtener una firma electrónica y que, por eso, no pudo presentar información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica.

Esto, porque los referidos estados de cuenta individuales bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, que fue guardada en medios electrónicos por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria antes analizada, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

En efecto, en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma.

Entonces, la negativa de haber realizado el trámite del registro patronal de identificación electrónica, que hace la actora al impugnar la validez de las mencionadas certificaciones, no implica que el Instituto Mexicano del Seguro Social deba exhibir la constancia de que sí la realizó, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2012-SS, resuelta el veintitrés de mayo de dos mil doce, al precisar los alcances de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consideró que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por ese instituto es apta y suficiente para acreditar la relación de trabajo, de suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores

que se citan en la cédula de liquidación, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó.

De ahí que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, en razón de que los referidos estados de cuenta individual bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, pues el instituto la puede guardar en ese tipo de medios, cuando vacía esa información a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos, por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues como se indica en la ejecutoria de la tesis 2a./J. 202/2007, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo argumentado en parte del concepto de violación marcado con el número 5, en el sentido de que en las consultas exhibidas por la demandada se aprecia una columna "O" en la que a cada movimiento corresponde la clave "4".

Al respecto, de todas las "consultas" exhibidas por la demandada, se observa que en la columna "O" aparece el número 4 que, según alega la quejosa, a decir del instituto significa "movimientos afiliatorios presentados mediante medios electrónicos firma digital".

No obstante ello, aun considerando que todos los movimientos reflejados en las consultas tuvieren como origen medios electrónicos, es decir, no impresos, en nada varía la conclusión alcanzada por la responsable y que este tribunal considera acertada, en el sentido de que si la accionante niega haber enviado esa información, por el medio que sea, impreso o vía electrónica, de cualquier forma le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, esto es, la carga de la prueba no se traslada al instituto demandado.

Por tanto, ese motivo de inconformidad es infundado y, por ello, no le beneficia a la quejosa la tesis que invoca de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA."

Por lo que se refiere al apartado del quinto concepto de violación, en el que la quejosa aduce que la fecha de generación de esas consultas es "01/10/2012", mientras que las cédulas de liquidación impugnadas se emitieron los días veintiocho de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil once, es decir, que aquéllas no existían al determinarse las contribuciones.

Tal afirmación resulta ineficaz, dado que, aun considerando que ese alegato tuviera lugar en virtud de alguna consideración de la sentencia reclamada, lo cual no es así, porque como se observa de su síntesis, la responsable en ningún momento se pronunció en cuanto a la validez de la cédula de liquidación impugnada ante ella, basada en el hecho de que las consultas son de fecha posterior, el concepto de violación sería notoriamente infundado.

Así es, la fecha plasmada en las consultas exhibidas es "01/10/2012" que, de ordinario, corresponde al primero de octubre de dos mil doce. Dicha fecha es anterior a aquella en que se presentó la contestación de demanda (dieciséis de octubre de dos mil doce), pero posterior a la fecha en que se notificó al instituto de la demanda instaurada por la actora y aquí quejosa, que fue el tres de agosto de ese año.

Mientras que las cédulas impugnadas son de veintiocho de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil once, respectivamente.

Lo anterior implica que el primero de octubre de dos mil doce se obtuvo una impresión de dichas consultas del sistema del instituto, no para efectos de liquidación, sino para allegarlas al juicio de nulidad.

Entonces, las cédulas de liquidación no se verían afectadas de nulidad, porque debe entenderse que se basan en datos con los cuales el instituto ya contaba al momento de emitirlos, precisamente en sus registros, esto es, no quiere decir que la información se haya obtenido con posterioridad a la cédula liquidatoria, antes bien, los datos ya se tenían, pero las consultas fueron impresas después, para el único efecto de acompañarlas al juicio anulatorio.

En este punto, se precisa que lo ahora resuelto no contradice el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en sesión de cuatro de octubre de dos mil doce, al resolver el juicio de amparo directo administrativo 437/2012, en donde se concluyó que por virtud de que en ese juicio el patrón en su ampliación de demanda, negó lisa y llanamente haber solicitado o iniciado el trámite para obtener un número patronal de identificación electrónica y, por consiguiente, contar con dicho número y haber presentado a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos u otros similares, los datos de identificación, salario base de cotización, movimientos de inscripción, salarios y bajas, así como comprobantes de pago, sin que la autoridad demandada haya contestado esa ampliación, circunstancia que genera que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esa negativa revierta la carga de la prueba a la autoridad quien está obligada a demostrar que la actora sí realizó dicho trámite, ya que la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era apta para resolver la problemática planteada, porque no fue



materia de esa contradicción la circunstancia de si los patrones habían o no tramitado su número de identificación patronal, ya que sobre ese punto no se suscitó controversia e implica que sí contaban con él a resultas de haberlo solicitado.

Lo anterior es así, porque en aquel asunto –amparo directo administrativo 437/2012–, la razón primordial para concluir en los términos expuestos radicó en que la autoridad demandada no contestó la ampliación de demanda, por lo que no controvirtió ni desvirtuó la negativa lisa y llana de haber solicitado o iniciado el trámite para obtener un número patronal de identificación electrónica y, por ende, contar con dicho número y haber presentado a través de medios electrónicos los movimientos afiliatorios en que se basan las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, negativa que formuló la actora precisamente en su ampliación; supuesto que es diverso al que es materia del presente asunto, en donde el instituto demandado sí contestó la ampliación de demanda.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directos 429/2013 y 526/2013, en sesiones de diecinueve de septiembre y catorce de noviembre, todos de dos mil trece.

Por lo demás, si bien la quejosa, al ampliar la demanda, la actora negó haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, ya que sostuvo que:

- No existen los trámites afiliatorios;
- La actora no cuenta con número patronal de identificación electrónica;
- La demandada debe exhibir los acuses criptográficos para cada movimiento;
- Nunca se le entregó a la accionante la "carta de términos y condiciones" para la obtención del número patronal de identificación electrónica y certificado digital.

Sin embargo, como se ha precisado, ante la negativa de la actora del vínculo de trabajo con las personas enlistadas en las resoluciones controvertidas, las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), son aptas y suficientes para desvirtuarla, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas

no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y, entonces, prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe, siendo innecesario que el instituto perfeccionara dicha probanza con distintos elementos de convicción, como lo pretende la quejosa.

De ahí que las afirmaciones de la quejosa en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, ya que no realizó los movimientos afiliatorios, de que no cuenta con número patronal de identificación electrónica ni la "carta de términos y condiciones" para su operación, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio ni provoca que el instituto deba exhibir los acuses de recibo criptográficos de cada movimiento, como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al precisar los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007.

Lo anterior por más que la quejosa sostenga que existe una "confesión tácita" de que no existe la "carta de términos y condiciones" para la obtención del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, que no cuenta con éste, así como que no expidió los movimientos afiliatorios contenidos en los estados de cuenta individuales, ya que negó tales hechos "lisa y llanamente".

Por una parte, porque implicaría partir del hecho de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social únicamente es respecto de información enviada por un sujeto obligado a través del número patronal o firma electrónica, cuando que éste tiene la facultad de expedir certificaciones tanto de la información que le es comunicada mediante formatos impresos como de la proporcionada por medios electrónicos, pues ambas tienen la misma eficacia probatoria, consistente en presumir cierta la información obtenida por uno u otro conducto, salvo prueba en contrario.

De ahí que la negativa que formula, enfocada únicamente a los movimientos realizados por medios electrónicos es ineficaz, en razón de que los referidos estados de cuenta individual bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, pues el instituto la puede guardar en ese tipo de medios, cuando vacía esa información a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos, por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento y la certificación verse en torno a esa información así conservada.

Por lo que si corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos que, se insiste, obran en los formatos impresos autorizados con firmas autógrafas, en los medios electrónicos presentados por el patrón en los que utiliza su número patronal de identificación electrónica o la que guarde en ese tipo de medios digitales, magnéticos, ópticos o electrónicos, obtenida de los datos que se aportaron mediante papeles impresos debidamente suscritos, es insuficiente que se limite a negar que cuenta con un número patronal de identificación electrónica y de que existan acuses criptográficos de cada movimiento.

Por otra, porque como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al precisar el alcance del criterio asumido en la tesis 2a./J. 202/2007, si en juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la falta de pago de cuotas obrero-patronales y dicho crédito se finca con base en que en los archivos del citado instituto aparecen inscritos diversos trabajadores a las órdenes del mencionado patrón, en el que la actora niega lisa y llanamente la relación laboral, entonces, en principio, esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, en términos de lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 68 del Código Fiscal de la Federación.

En este caso, si el organismo descentralizado, en su carácter de demandado, omite aportar pruebas que demuestren la existencia de todas y cada una de las relaciones obrero-patronales, bastará entonces la negativa lisa y llana del actor para destruir la resolución administrativa que se basa en la existencia de dicha afiliación, pero si el instituto aporta al juicio las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el IMSS, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad y demuestran tanto de la relación laboral como de la afiliación; de ahí que operará una inversión en la carga de la prueba, ya que ésta se revertirá a la actora.

Luego, si el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece en el juicio de nulidad las certificaciones de los estados de cuenta individuales respectivos, los que demuestran tanto la relación laboral como la inscripción al seguro obligatorio, la ahora negativa de la actora de haber realizado los movimientos afiliatorios por medios electrónicos, ya que se carece de número patronal de identificación electrónica y así como que existan los acuses de recibo criptográficos de cada uno de ellos, es insuficiente para destruir la afirmación de la autoridad en lo relativo a la existencia de la relación obrero-patronal y la afiliación relativa, con ello, la negativa descrita implicará la afirmación de otro hecho.

Es así, porque al desvirtuarse la negativa del vínculo de trabajo con la información que obra en la base de datos de la demandada, la que se presume proporcionada por el propio patrón, la negativa de existencia de la afiliación y relación laboral se convertirá, implícitamente, en la afirmación de que los documentos aportados al juicio son falsos o inexactos y esta situación provocará la necesidad de que la actora desvirtúe los documentos traídos al juicio por la demandada.

En otras palabras, una vez aportadas al juicio las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), conforme con el desarrollo anterior, si la parte actora omite exhibir otras pruebas con las que demuestre por medios diversos que las inscripciones o relaciones laborales son inexistentes, entonces deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa relativa, ya que la afirmación de la parte actora en el sentido de que los datos contenidos en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, trae la consecuencia de que en el juicio contencioso administrativo deba demostrar tal extremo, aportando los elementos de prueba necesarios, pero de ningún modo esa afirmación tiene el alcance de restar valor probatorio a los estados de cuenta ni implica que pueda exigirse el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, mediante la exhibición de la "carta de términos y condiciones" de operación del número patronal de identificación electrónica de la actora o los acuses criptográficos de movimiento que aparece en ellos.

Pues no debe perderse de vista que lo que se está certificando es la existencia de esa información en los registros del instituto, con independencia de que se hubiera presentado en formato impreso o vía electrónica y si se niega haber realizado dicha acción, ello implicaría otra afirmación que en todo caso, correspondería acreditar a la parte actora.

En mérito de lo anterior, ante lo ineficaz de los argumentos expuestos por la quejosa, se debe negar la protección federal que solicita, dado que no demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado a la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de dos de septiembre de dos mil trece, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* .

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de títulos y subtítulos: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. OMISIÓN DE EXHIBIRLO. PESE A ELLA, SI EL ACTOR NEGÓ LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA DEMANDADA SE ENCUENTRA OBLIGADA A PROBARLOS.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE QUE CONTENGAN EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO CUANDO SE REFIEREN A AQUELLOS RELATIVOS AL PERIODO POR EL QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL." y "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUFICIENTE LA CITA GENERAL DEL ACUERDO 534/2006 EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO INSTITUTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, páginas 1297, 1485 y 1290, con los títulos y subtítulos: "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIA-

TORIO." y "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.", respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.**

Los estados de cuenta individuales de los trabajadores emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponden a la relación laboral por el periodo que indican. En virtud de lo anterior, es intrascendente, para efectos de una liquidación de cuotas omitidas, que hagan constar cuándo se dio el primer movimiento afiliatorio, esto es, la primera ocasión en que el trabajador fue dado de alta, pues lo relevante es que certifiquen que durante el lapso que comprenden existía un vínculo de trabajo con los sujetos respecto de los cuales la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/14 (10a.)**

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 18/2013. JoscCorp de México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 14/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.**

AMPARO EN REVISIÓN 23/2014. 13 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No obstante haberse transcrito tanto la parte considerativa de la sentencia recurrida como los agravios hechos valer, no se analizarán debido a que este tribunal advierte un motivo de improcedencia diverso al que tuvo presente el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, cuyo estudio es preferente de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de febrero de dos mil trece.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 269 publicada en la página 291 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte –SCJN Segunda Sección– Improcedencia y sobreseimiento del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, que especifica: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de

estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Para comprensión de lo que se expondrá se estima útil destacar, como antecedentes relevantes del caso, lo siguiente:

En auto de quince de enero de dos mil trece, el juzgador responsable abrió la etapa de remate en el juicio generador; ahí mismo, efectuó prevenciones tanto a la parte actora como al demandado, a la primera para que en el plazo de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, exhibiera copias simples del cuestionario sobre el que versaría la prueba pericial valorativa a fin de correr traslado a su adversario; en tanto que a este último para que designara un experto en avalúo de inmuebles a más tardar cinco días antes de la audiencia pericial valorativa; también, se designó como perito auxiliar al ingeniero \*\*\*\*\* a quien se le tuvo por discernido el cargo. Ese acuerdo es el que enseguida se copia (se digitalizan documentos).

El dieciséis de abril de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia pericial valorativa, misma que se desahogó en los siguientes términos (se digitalizan documentos).

En escrito de dieciocho de junio posterior, el abogado patrono de la parte actora, solicitó se declarara firme el avalúo del bien objeto de la hipoteca; exhibió certificado de gravámenes expedido por el director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco, y solicitó se señalara fecha para la almoneda correspondiente. La aludida promoción es la que se copia (ibídem).

Lo anterior se proveyó en auto de veinticuatro del aludido junio, en el que se tuvo exhibiendo el certificado de libertad de gravámenes respecto de



la finca hipotecada y, previo a señalar fecha para la subasta, requirió al ejecutante para que aclarara lo relativo a \*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, que aparece en dicho certificado como acreedor. Tal acuerdo, establece (ib).

En escrito de uno de julio del año próximo pasado, la parte ejecutante refirió que el crédito que aparece a favor de \*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, es el que se está ejecutando y del cual es la nueva acreedora. La referida promoción indica: (ib).

Esa promoción se acordó en proveído de nueve del propio julio, en el que además se calificó el precitado avalúo, puesto que la indicada constancia dice: (ib).

En observancia a la primer parte del acuerdo copiado, la actora solicitó se llamara al remate correspondiente al primer acreedor que aparece en el supradicho certificado de libertad de gravámenes, es decir, a \*\*\*\*\*\*, sociedad anónima de capital variable, así como al segundo acreedor \*\*\*\*\*\*, sociedad nacional de crédito, pidiendo, a la vez, se señalara fecha para la almoneda respectiva.

Esa promoción se acordó en auto de doce de agosto de dos mil trece, que se escanea (ib).

Contra dicha determinación, el codemandado \*\*\*\*\*\*, promovió recurso de revocación alegando que no debió tenerse al ejecutante cumpliendo la prevención ordenada en auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, precisando lo siguiente: (ib).

El copiado medio ordinario de defensa fue desestimado al través de resolución de diez de septiembre de dos mil trece, que dispone: (ib).

Esta determinación es la que constituye la materia del acto reclamado.

De las constancias copiadas, claramente se advierte que el acuerdo tildado de inconstitucional se emitió en la fase ejecutiva del juicio generador, específicamente en la de remate del bien dado en garantía hipotecaria. Ahora bien, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la ley de la materia, el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución emitida en los procedimientos de remate, siendo ésta la que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes subastados.

El comentado artículo señala: "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.— En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

En esa virtud, considerando que el auto reclamado de diez de septiembre de dos mil trece, se emitió durante el procedimiento de remate y, además, no es el que autorizó la escritura de adjudicación ni la entrega del patrimonio licitado, puesto que sólo desestimó el recurso de revocación que hizo valer el ahora quejoso contra el acuerdo de doce de agosto anterior, el que, entre otras cosas, ordenó citar a la audiencia de almoneda a \*\*\*\*\* , sociedad anónima, institución de banca múltiple, \*\*\*\*\* , así como a otros dos acreedores más; resulta inconcuso que en el caso se actualiza el motivo de inejecutabilidad previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, último párrafo, este último aplicado a contrario sensu, ambos de la nueva Ley de Amparo, razón por la que habrá de confirmarse el sobreseimiento decretado por la autoridad federal pero con base en la causal descrita en esta ejecutoria.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis aislada III.5o.C.22 C (10a.), de este órgano de control constitucional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero 2014, página 3212, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.—De lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que el legislador, en forma específica, determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate 'es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los

bienes rematados'; de ahí que procede el amparo indirecto hasta cuando ello se actualice, esto es, una vez que se hayan emitido ambas órdenes, sin que constituya un obstáculo el hecho de que se determinen en acuerdos separados, pues de cualquier manera, será hasta entonces que el afectado podrá acudir al juicio biinstancial, haciendo valer las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución."

Igual de ilustrativa resulta la jurisprudencia VI.3o.C. J/68, publicada en la página 792 del Tomo XXVIII de agosto de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SI NO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, procede el amparo indirecto contra los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; estableciendo el último párrafo de la fracción citada, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; lo que implica que pueden plantearse en la demanda todas las violaciones cometidas durante el procedimiento respectivo. En esa virtud, aunque el juicio de amparo se promueva después de que se hubiera decretado el remate, si se reclaman únicamente violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente, no así la resolución por la que se aprobó o desaprobó el remate; dicho juicio resulta improcedente."

De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a sus intereses conviniera sobre la causal de improcedencia que advirtió este órgano de control.

En escrito de veintiséis de febrero del presente año, el impetrante de garantías expresó lo siguiente: (ib).

Tales manifestaciones son infundadas, puesto que es inexacto que se conculque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la circunstancia de aplicarse a contrario sensu el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, puesto que no debe darse una interpretación estricta al artículo 61 de la citada normatividad, en el sentido de que sólo puede desecharse la petición constitucional cuando se actualice alguno de los motivos de inejecitabilidad que prevé, ya que su fracción XXIII autoriza a hacer una aplicación analógica del mismo, lo que permite utilizar el argumento a contrario sensu para analizar la procedencia del amparo a través de una interpretación integradora.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis I.2o.C.1 K (10a.), publicada en la página 1771 del Libro XX, Tomo 3, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, de la Décima Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que especifica: "DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.—La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en virtud de la cual el juicio de amparo no es procedente en contra de actos en el juicio que no produzcan efectos de imposible reparación, no pugna con el principio *pro homine* que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ya que si bien conforme a lo establecido en el citado artículo 1o. constitucional, las normas protectoras de los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en atención al principio *pro homine*, el cual implica que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano, y el artículo 25 del instrumento internacional en comento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales, es igualmente cierto que lo establecido en este dispositivo del instrumento internacional, no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra de aquellos que afecten a los derechos sustantivos fundamentales, y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los actos en el juicio de imposible reparación, son aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos sustantivos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, debe considerarse que la regla de procedencia que establece la mencionada fracción IV del artículo 114, no significa que el juicio de garantías ofrezca una protección menor a los derechos humanos que la que prevé la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Igual de ejemplificativa resulta la tesis XI.T.Aux.C.1 K, publicada en la página 1880 del Tomo XXXII, atinente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del referido *Semanario*, que preceptúa: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE

DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO TENGAN ESA NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de garantías será improcedente en los demás casos en que la improcedencia resultare de alguna disposición de la ley; esto es, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, que opera cuando resultare de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los que señala el invocado artículo; por su parte, el artículo 114, fracción IV, de la citada ley, dispone: 'El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación', numeral del que se advierte que el juicio de amparo es procedente contra los actos dictados en juicio que tuvieren sobre las personas o las cosas una ejecución que fuere de imposible reparación, lo que significa que al existir un vacío o laguna en el texto de la ley, en cuanto a que no se advierte una disposición expresa que estableciera que no procede el amparo indirecto cuando los actos reclamados no tuvieren esa naturaleza jurídica, cabe colmar esa laguna a través de una interpretación integradora, usando el argumento a contrario sensu, que permite al juzgador extraer la norma implícita que se contiene en la fracción IV del mencionado artículo 114, en el sentido de que cuando los actos reclamados no sean de imposible reparación, el Juez de Distrito podrá desechar la demanda de amparo."

Del mismo modo, adverso a lo que se indica, en el caso, no resultan aplicables las jurisprudencias de rubros: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE" y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL E INMEDIATA CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE APELACIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE YA SE HABÍA ADJUDICADO EL BIEN OBJETO DE LA VENTA JUDICIAL, PUES CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

Es así, en virtud de que el acto reclamado no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución irreparable, toda vez que el mismo únicamente desestimó la revocación que esgrimió el quejoso contra el acuerdo de doce de agosto de dos mil trece, el cual, entre otras cosas ordenó citar a la audiencia de remate a \*\*\*\*\*, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero \*\*\*\*\* y a otros dos acreedores más, por lo que es evidente que si en su momento se llega a reprobación la almoneda, la infracción alegada desaparecerá sin dejar una huella en la estela jurídica del inconforme, lo

que de suyo revela que el acto de que se trata, no sea de imposible reparación y, por consiguiente, no cobran vigencia las jurisprudencias de que se trata.

Por tanto, al no prosperar las manifestaciones formuladas por la recurrente, no resta más que confirmar el sobreseimiento decretado en autos, aunque por el motivo de inejecutabilidad que aquí se indica.

Por lo expuesto y, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\*\*, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Enrique Dueñas Sarabia, así como de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, licenciada Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, en sustitución de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA EN-**

**TREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.** De lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que el legislador, en forma específica, determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate "es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados"; de ahí que procede el amparo indirecto hasta cuando ello se actualice, esto es, una vez que se hayan emitido ambas órdenes, sin que constituya un obstáculo el hecho de que se determinen en acuerdos separados, pues de cualquier manera, será hasta entonces que el afectado podrá acudir al juicio biinstancial, haciendo valer las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.5o.C. J/5 (10a.)**

Queja 172/2013. Rodrigo Rodolfo Dávalos González. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Amparo en revisión 489/2013. César Blazquez Hernández. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo en revisión 447/2013. María Antonia Salazar Enciso y otro. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Amparo en revisión 486/2013. Jaime Humberto Maciel Calderón. 31 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Amparo en revisión 23/2014. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

AMPARO DIRECTO 1457/2013. 13 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIA: NORMA NELIA FIGUEROA SALMORÁN.

## CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación, conduce a determinar lo siguiente:

Alega en esencia el quejoso en el primero, segundo y tercero de los conceptos de violación, los que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, que la responsable violó en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que emitió un laudo incongruente, pues estableció que quedó probado con el escrito de renuncia que el actor renunció a su trabajo con efectos a partir del quince de enero de dos mil once, sin tomar en consideración lo aducido por éste en el hecho 5 de su escrito de demanda, en donde dijo haber sido despedido injustificadamente el trece de enero de dos mil once y que, por ese motivo, el demandado estaba obligado a probar que siguió subsistiendo la relación de trabajo entre el día en que el hoy quejoso se dijo despedido y la data de la renuncia.

Agrega que la renuncia del actor no fue libre y espontánea ya que fue coaccionado a renunciar, pues se le pidió que entregara el mobiliario, equipo y el cubículo en el cual realizaba las actividades inherentes a su empleo, y que el actor probó con la documental que ofreció bajo el apartado V) de pruebas, consistente en un escrito de acuse de recibo de la entrega de mobiliario y equipo a su cargo, dirigido al jefe de departamento adscrito al \*\*\*\*\* y que obra a foja 20 del expediente laboral.

Es infundado lo que expresa el quejoso.

Del expediente laboral de que se trata se desprende, que \*\*\*\*\* demandó de la \*\*\*\*\* reinstalación en el puesto de base de \*\*\*\*\* , código de plaza \*\*\*\*\* , nivel \*\*\*\*\* , comisionado en el \*\*\*\*\* , del cual fue despedido injustificadamente el trece de enero de dos mil once; y del hecho 5 del mismo escrito, se desprende que refirió que al solicitarle la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la entrega de la oficina a su cargo, conjuntamente con la documentación, mobiliario y equipo a su cargo, y a ordenarse que se retirara de su centro de trabajo, lo que aconteció el trece de enero de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, lo que implica jurídicamente un despido sin justa causa, en contravención al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Foja 4 del expediente laboral.



Por su parte, al dar contestación a la demanda, la \*\*\*\*\* negó el despido alegado y refirió que de manera voluntaria y unilateral el actor decidió dar por terminada la relación jurídica laboral al presentar escrito de renuncia con efectos a partir del quince de enero de dos mil once, por lo que es improcedente su reinstalación; que siempre laboró con categoría de confianza y dejó de laborar de manera personal y derivado de una decisión unilateral dando por terminada la relación laboral.

También manifestó que, el puesto de \*\*\*\*\* que ocupó el actor está clasificado como de confianza, ya que realizó funciones de vigilancia, pues contaba con la facultad de representación ante diversas autoridades, realizando diversas gestiones ante las mismas que consistían en: instrumentar el servicio de información para las entidades federativas para apoyar los procesos de control vehicular, revisar la evaluación de la plataforma tecnológica de las entidades federativas con el propósito de determinar tiempo e infraestructura faltante para la implementación del Repuve, revisar requerimientos para el desarrollo del sistema, revisar y estandarizar las acciones de validación, a través de medios electrónicos del Repuve, lo que lleva implícito que el propio actor tuviera facultades de representación en nombre de la demandada, por ser quien tenía a su cargo, mantener el control vehicular de la dependencia, tal y como el propio actor lo señala en su demanda laboral, lo que debe ser tomado como confesión expresa;<sup>2</sup> asimismo refirió que tales funciones se encuentran contempladas dentro de la fracción II, inciso b) del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para demostrar tales aseveraciones, la aquí tercera perjudicada ofreció, entre otras pruebas, la confesional a cargo del actor; informe que rindiera la \*\*\*\*\* y las documentales consistentes en el escrito original de renuncia con efectos a partir del quince de enero de dos mil once; formato de descripción y perfil de puestos expedido por la \*\*\*\*\* , en la que consta que el cargo desempeñado por el actor era de confianza, así como las funciones que tenía asignadas; copia de catálogo de categorías y tabulador de sueldos de servidores públicos de enlace, base y confianza de la \*\*\*\*\* , sin que la parte actora objetara las pruebas de su contrario, en virtud de que no se presentó a la audiencia de veintidós de septiembre de dos mil once, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones en esa diligencia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Fojas 48 y 49 del expediente laboral.

<sup>3</sup> Fojas 98 y 98 vuelta del expediente laboral.

En esa tesitura, en el caso concreto importa destacar, que la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón lo que, por sí solo, surte efectos para que proceda la terminación de la relación laboral, sin que para ello se requiera de determinadas formalidades o requisitos; pero para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable, de modo tal que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin al referido vínculo jurídico.

Entonces, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2002,<sup>4</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2001, de los siguientes rubro y texto:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccio-

---

<sup>4</sup> No. Registro: 187925. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002. Página 98.

nados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Y en la tesis aislada I.6o.T.29 L,<sup>5</sup> de este Tribunal Colegiado de Circuito, del siguiente tenor:

"RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.—La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 81, septiembre de 1994 que dice: 'RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.—La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.'; sin embargo, para que se tenga por

<sup>5</sup> No. Registro 202502. Tesis aislada. Materia(s): laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996. Página 693.

actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral."

Bajo ese marco jurídico, es dable señalar que, como se refirió en párrafos precedentes, la parte demandada negó que el actor hubiera sido separado del empleo, sino que fue el trabajador quien presentó su renuncia voluntaria e irrevocable al nombramiento que ostentaba, con efectos a partir del quince de enero de dos mil once, lo que quedó demostrado con el escrito de renuncia que en original exhibió el patrón equiparado, y que obra a foja 75 del expediente laboral, firmada por \*\*\*\*\* que contiene firma autógrafa; medio de prueba que no fue motivo de objeción alguna por la parte actora, de manera que alcanzó pleno valor probatorio.

Lo que pone en evidencia que, aun cuando es verdad que del laudo se advierte que la Sala ninguna consideración expuso en cuanto a la fecha en que se afirmó ocurrió el despido y aquel otro, posterior, en el que se dijo se produjo la renuncia; ni del expediente laboral se advierte que la aquí tercera perjudicada hubiera demostrado la subsistencia de la relación laboral entre el referido lapso, lo cierto es que, en contra de lo que manifiesta el quejoso, el titular demandado desvirtuó el despido alegado con el escrito de renuncia, es suficiente para acreditar que el trabajador presentó su renuncia voluntaria a partir del quince de enero de dos mil once; e, incluso, con el recibo de pago que ofreció el propio actor, y que obra a foja 18 del expediente laboral, consta que se le pagó al actor del uno al quince enero de dos mil once, por lo que queda corroborado que el actor laboró hasta esa data.

Además, el propio actor refirió en la demanda laboral que presentó renuncia con efectos a partir del quince de enero de dos mil once, pero que ello obedeció a que fue coaccionado para tal fin, habida cuenta que la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , le solicitó la entrega de la oficina a su cargo, conjuntamente con la documentación, mobiliario y equipo a su cargo, y que le ordenó que se retirara de su centro de trabajo, lo que aconteció el trece de enero de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana; sin embargo, no fue demostrado dicho aserto por el actor, pues no ofreció prueba con la que acreditase tales hechos, ya que la prueba que ofreció para tal efecto fue la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , pero en proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, se decreta la deserción de la referida prueba confesional,<sup>6</sup> sin que el ahora

---

<sup>6</sup> Foja 199 del expediente laboral.

quejoso se inconformara contra dicho proveído; de ahí que no se haya probado la coacción que aduce el peticionario de garantías, al referir que se le solicitó que renunciara con efectos a partir del quince de enero de dos mil once, y que ello ocurrió el trece de enero de dos mil once; ya que si el trabajador afirma que fue contra su voluntad, ello implica que le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte, pero como no lo hizo, habida cuenta que la documental que obra a foja 20 del expediente laboral; resulta evidente que no se justifica lo que alega.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existen suficientes elementos para presumir que el actor fue coaccionado para presentar su renuncia con efectos a partir del quince de enero de dos mil once; por lo que, al haberlo considerado así la responsable, esto es, que se acreditó que el actor renunció voluntariamente mediante escrito de catorce de enero de dos mil once, con efectos a partir del quince del mismo mes y año, es evidente que el laudo reclamado no es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 37, Tomo XLV, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, del tenor literal siguiente.

"RENUNCIA POR COACCIÓN, NECESIDAD DE PROBAR LA.—Al no haber demostrado el quejoso que se ejerció violencia para hacerle firmar su renuncia al puesto que reclamó y para declarar haber recibido el importe total de los salarios caídos que le correspondían, es indiscutible que careció de elementos para llegar a una conclusión favorable."

Así como lo sustentado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 574, Tomo CXXXI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR, VALOR DE LA.—El hecho de que el trabajador demandante en el juicio laboral no demuestre que la renuncia la hubiese firmado obligado por coacción moral o amenazas, es evidente que tiene plena validez, aunque no reconozca el contenido de la misma el firmante, si la Junta, dentro de sus facultades, le concede valor probatorio, no constituyendo esto último violación legal, por no haberse acreditado la falsedad de dicha renuncia."

En otro motivo de inconformidad planteado en el cuarto concepto de violación se aduce, en esencia, que la responsable fue omisa en pronunciarse

respecto de lo aducido por el actor, ahora quejoso en el hecho uno de su demanda laboral, en donde adujo que si bien se desempeñó como \*\*\*\*\*; realizaba funciones netamente administrativas, tales como contestar llamadas, acomodar correspondencia, tomar dictados, sin que tuviera personal a su cargo ni mucho menos funciones de inspección o aplicación de recursos, por lo que el puesto resulta ser de base, sin que el tercero perjudicado acreditara que fuera de confianza, pues la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.

Tal alegato es fundado, pero inoperante.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que como lo aduce el quejoso, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a si el actor tenía el carácter de confianza como lo adujo en su contestación la (\*\*\*\*\*), demandada, o era trabajador de base como lo refirió en la demanda laboral, que pese a que se desempeñó en el puesto de \*\*\*\*\*; realizaba funciones netamente administrativas, tales como contestar llamadas, acomodar correspondencia, tomar dictados, sin que tuviera personal a su cargo ni mucho menos funciones de inspección o aplicación de recursos, por lo que el puesto resulta ser de base; también lo es, que a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la Sala responsable se pronunciara al respecto, ya que de las constancias que integran el juicio laboral, se advierte que quedó plenamente demostrado que el ahora quejoso renunció a su trabajo con efectos a partir del quince de enero de dos mil once; de ahí que la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la secretaría demandada es improcedente, con independencia de la calidad de confianza o no que tuviera; de ahí que aunque sea fundado lo alegado en relación a la omisión en que incurrió la responsable, es inoperante.

Además de lo anterior, cabe destacar que, en la especie, contrario a lo considerado por el quejoso, la \*\*\*\*\* demandada si ofreció pruebas para acreditar lo que refirió en la contestación a la demanda, esto es, que el puesto de \*\*\*\*\* que ocupó el actor está clasificado como de confianza, ya que realizó funciones de vigilancia, pues contaba con la facultad de representación ante diversas autoridades, realizando diversas gestiones ante las mismas, que consistían en: instrumentar el servicio de información para las entidades federativas para apoyar los procesos de control vehicular, revisar la evaluación de la plataforma tecnológica de las entidades federativas con el propósito de determinar tiempo e infraestructura faltante para la implementación del

Repuve, revisar requerimientos para el desarrollo del sistema, revisar y estandarizar las acciones de validación, a través de medios electrónicos del Repuve, lo que lleva implícito que el propio actor tuviera facultades de representación en nombre de la demandada, por ser quien tenía a su cargo, mantener el control vehicular de la dependencia, tal y como el propio actor lo señala en su demanda laboral, en el hecho 2, en el que manifestó: "con fecha 15 de noviembre de 2010, se me comisionó al Registro Público Vehicular (Repuve), del edificio que se encuentra ubicado en la calle de \*\*\*\*\*"; y que tales funciones se encuentran contempladas dentro de la fracción II, inciso b) del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para demostrar tales aseveraciones, la aquí tercera perjudicada ofreció, entre otras pruebas, informe que rindiera la \*\*\*\*\*, el que obra a foja 171 del expediente laboral, del que se desprende que conforme al catálogo general de puestos y plazas del gobierno federal, el código de identificación "\*\*\*\*\*", con nivel salarial \*\*\*\*\*, lo tiene asignado el puesto denominado \*\*\*\*\*,<sup>7</sup> mismo que se clasifica como de confianza. Asimismo, ofreció bajo el apartado 4, la documental pública consistente en el formato de descripción y perfil de puestos expedido por la \*\*\*\*\*, en el que consta que el cargo que desempeñaba el actor como de confianza, se encuentra determinado por dicha dependencia como tal, derivado de las funciones que se le encomiendan desempeñar bajo la plaza presupuestal de \*\*\*\*\*, que obra a fojas 76 a 78 del expediente laboral, y dentro de las funciones encomendadas, se encuentra instrumentar el servicio de información para las entidades federativas para apoyar los procesos de control vehicular, revisar e inspeccionar el análisis y desarrollo de los proyectos de implementación y/o instrumentación del programa del registro público vehicular, a nivel nacional en las entidades federativas con el propósito de homologar criterios y procesos para el control vehicular; revisar y estandarizar las acciones de validación a través de medios electrónicos de las entidades federativas; formular, estimar y revisar los requerimientos para el desarrollo de los sistemas y aplicaciones tecnológicas; procedimientos, acciones y oportunidades de los procesos de intercambio de información; documental que quedó debidamente perfeccionado mediante su cotejo, que obra a foja 177 del juicio laboral; de ahí que merece valor probatorio; y, copia del catálogo de categorías y tabulador de sueldos de servidores públicos de enlace, base y confianza de la \*\*\*\*\*, sin que la parte actora objetara las pruebas de su contrario.

<sup>7</sup> Puesto y clave que el actor tenía, y que se desprende de su propia demanda laboral, recibos de pago que el propio quejoso ofreció como pruebas.

En consecuencia, quedó acreditado que el actor era trabajador de confianza, ya que las funciones que tenía asignadas conforme al catálogo de puestos, a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentran contempladas, dentro de las establecidas en la fracción II, inciso b) del artículo 5o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya citada, que dispone:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"... II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"..."

Por tanto, al quedar acreditado que la tercera perjudicada también demostró que el trabajador ocupó un cargo de confianza, ningún perjuicio le ocasiona el hecho de que no se hubiera demostrado su moción ante la Sala responsable, pues el ahora quejoso, se encuentra excluido de los derechos que derivan de la estabilidad en el empleo y de la aplicación a su favor de la ley burocrática, pues de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo.

Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en



la página 206, Tomo XXVI, noviembre de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, de los siguientes rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

Y la diversa tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 205 de la fuente antes citada, del siguiente tenor:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

En las relatadas condiciones, sin que este órgano de control constitucional y convencional, advierta deficiencia de la queja que deba ser suplida, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ni violación a los derechos humanos del impetrante de garantías, lo que procede es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 46, 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el laudo dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cuatro de octubre de dos mil doce, dentro del juicio laboral número \*\*\*\*\* , seguido por el actor en contra de la \*\*\*\*\* .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, integrado por los ciudadanos Magis-

trados: presidente Marco Antonio Bello Sánchez, Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relatora la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### **1.6o.T. J/19 (10a.)**

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

AMPARO DIRECTO 1444/2013 (CUADERNO AUXILIAR 254/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. FIDEL SALAZAR RODRÍGUEZ. 3 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO. SECRETARIA: LORENA GARCÍA VASCO REBOLLEDO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—No se transcribirán íntegramente las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ni los conceptos de violación expresados en su contra pues, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo no dispone nada respecto de su transcripción siempre y cuando contenga su análisis sistemático; y, por otra parte, porque junto con esta resolución se ha entregado, a los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado y al secretario en funciones de Magistrado, copia certificada del acto reclamado, de los conceptos de violación y, en su caso, de los alegatos correspondientes como se acordó en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio que este Tribunal Colegiado Auxiliar comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

SEXTO.—Previamente al estudio de los conceptos de violación que expresó el apoderado del quejoso, es conveniente relatar las constancias que obran en el juicio laboral \*\*\*\*\* que se tramitó y resolvió de conformidad con la

anterior Ley Federal del Trabajo y la Junta responsable tomó en cuenta para dictar el acto reclamado.

Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diez en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, \*\*\*\*\* demandó al \*\*\*\*\* con domicilio en el tercer piso del \*\*\*\*\* en esa ciudad y le reclamó las prestaciones siguientes.

"a) El otorgamiento de mi pensión de vejez en términos de los artículos 138 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres), a la cual me acojo desde este momento a los beneficios de la misma, así como también acogéndome al artículo 150 de la Ley del IMSS vigente, pero única y exclusivamente al beneficio de la conservación de derechos, por así convenir a los intereses del suscrito y porque la propia Constitución Política concede ese derecho.

"b) El otorgamiento de asistencia médica reclamando un 15% (quince) por ciento más de la pensión que reclamo en concepto de ayuda asistencial en términos del artículo 164, fracción IV, de la Ley del IMSS de 1973 (mil novecientos setenta y tres).

"c) El pago de los aguinaldos desde la fecha en que surgió mi derecho a la pensión de vejez y hasta que se dé cumplimiento al laudo dictado por esta autoridad, lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley del IMSS de 1963 (mil novecientos sesenta y tres) (sic)."

El actor fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

"El suscrito con número de afiliación \*\*\*\*\* he estado inscrito con diversos patrones con los que he estado laborando desde 1963 (mil novecientos sesenta y tres); por tal razón, tengo más de 670 (seiscientos setenta) semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, habiendo iniciado a laborar en julio de mil novecientos sesenta y tres con mi patrón la \*\*\*\*\* hasta septiembre de mil novecientos setenta y seis. Ahora bien, debido a que cuento con los requisitos que establece la Ley del Seguro Social como son las semanas cotizadas, las cuales cuento en exceso, pues tengo más de 670 (seiscientos setenta) semanas cotizadas y a la fecha de hoy cuento con 68 (sesenta y ocho) años de edad, razón por la cual reclamo el pago de la pensión a que tengo derecho desde el día en que nació mi derecho, es decir, desde el veintitrés de marzo de dos mil siete, fecha en que cumplí los 65 (sesenta y cinco) años de edad y quedé privado de trabajo hasta la fecha en

que se dicte el laudo correspondiente y que me sea otorgada mi pensión de vejez, requisitos éstos que, en su momento procesal oportuno acreditaré, reclamándose también el otorgamiento de asistencia médica, reclamando un 15% (quince) por ciento más de la pensión que reclamo en concepto de ayuda asistencial en términos del artículo 164, fracción IV, de la Ley del IMSS de 1973 (mil novecientos setenta y tres), así como los aguinaldos a partir de la fecha en que surgió el derecho de la pensión que se reclama hasta la fecha en que se cumplimentó el laudo dictado por esta autoridad. Expresando que mi salario era de \*\*\*\*\* diarios; lo anterior, para los efectos a que haya lugar ..." (foja 1).

En proveído de trece de diciembre de dos mil diez, los integrantes de la Junta Especial Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas radicarón el juicio laboral \*\*\*\*\* , señalaron hora y fecha para celebrar la audiencia de ley y ordenaron emplazar a juicio al instituto demandado (foja 2).

A las 9:00 (nueve) horas del veintisiete de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de ley en la cual se tuvo a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio con base en que no compareció personalmente a la audiencia; enseguida, el actor ratificó su escrito inicial de demanda; por su parte, el instituto demandado exhibió y ratificó su escrito de contestación de demanda, ambos, por conducto de sus respectivos apoderados (fojas 21 y 22).

Enseguida, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor \*\*\*\*\* ofreció y se le admitieron:

I) Las documentales consistentes en:

a) Acta de nacimiento expedida por la oficial del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas a su nombre (foja 17).

b) Copia fotostática simple de la tarjeta de afiliación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor (foja 18).

II) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El demandado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado, ofreció y se le admitieron:

I) La inspección ocular a practicarse en el Sistema Electrónico S.I.N.D.O. que se controla en los sistemas de cómputo en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos y/o Prestaciones Económicas, sobre la pantalla de la

terminal computarizada en el número de seguridad social \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , por el periodo comprendido de enero de mil novecientos sesenta y tres a noviembre de dos mil diez y se señaló el catorce de noviembre de dos mil once para su desahogo, sin que se hubiera hecho (foja 28).

II) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción sin verificar la etapa de alegatos (foja 29).

El veintiséis de junio de dos mil trece se levantó el acta de discusión y votación del proyecto de resolución que se elevó a categoría de laudo (foja 39).

La Junta responsable dictó el laudo el veintiséis de junio de dos mil trece, en el cual determinó que el actor acreditó sus acciones y el instituto demandado no justificó sus excepciones ni defensas.

Por tal motivo, condenó al \*\*\*\*\* a otorgar a \*\*\*\*\* la pensión de vejez en términos de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres), con todas las prerrogativas y derechos que establece dicha legislación como son asistencia médica y ayuda asistencial en 15% (quince) por ciento de la cuantía de la pensión, así como a pagarle aginaldo anual.

Asimismo, ordenó la apertura del incidente de liquidación para la cuantificación de la condena.

Por último, concedió al instituto demandado el plazo de 72 (setenta y dos) horas para dar cumplimiento a dicho laudo que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional.

SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar advierte, de oficio, que durante la tramitación del juicio laboral la Junta responsable incurrió en una violación procesal en términos de lo previsto por el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, ya que de la revisión de las constancias que obran agregadas en el expediente laboral \*\*\*\*\* y del relato de los antecedentes que se hizo en el considerando sexto de esta ejecutoria se advierte que la Junta responsable omitió abrir el periodo de alegatos antes de dictar el laudo pues el veintitrés de noviembre de dos mil once, el secretario de acuerdos certificó que ya no había pruebas pendientes por desahogar; luego, la Junta respon-



sable declaró cerrada la instrucción y turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo.

El veinte de junio de dos mil trece se entregó el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes de la Junta responsable y se les citó a la audiencia de discusión y votación (foja 40).

El veintiséis de junio de dos mil trece se levantó el acta de discusión y votación de la resolución y se elevó a categoría de laudo ese mismo día.

Sin embargo, no procede conceder la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento para que la Junta laboral otorgue a las partes el plazo necesario para formular alegatos; lo anterior es así, ya que, en términos de lo previsto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación formulados debe hacerse atendiendo su prelación lógica y privilegiando el estudio de los que redunden en el mayor beneficio para el quejoso; en este caso, ello significa que debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, porque invertir el orden no redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

En el caso concreto, aun cuando se repusiera el procedimiento para el efecto de que se concediera el plazo legal a las partes para formular sus respectivos alegatos, ello no mejoraría lo que ya alcanzó el ahora quejoso, pues ya tiene a su favor un laudo condenatorio en el que se declaró que acreditó la acción ejercida y se condenó al instituto demandado a pagarle las prestaciones que le reclamó en el juicio laboral de origen; por tanto, resulta de mayor beneficio que se realice el estudio de fondo del laudo reclamado y el concepto de violación planteado respecto de la fecha en que debe otorgársele la pensión pues, de resultar fundado, mejoraría lo ya alcanzado; en caso contrario, se estará en condiciones de iniciar el periodo de ejecución del laudo en términos del artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado Auxiliar en la tesis aislada TC (IV)1.10 LA.016.1, pendiente de publicación, con el rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. QUEDAN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE PROVOCA MAYOR BENEFICIO A LA PARTE QUEJOSA AUN BAJO EL ESCENARIO DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. INTERPRETACIÓN LITERAL O GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO (EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE

DOS MIL TRECE).—El referido precepto legal establece que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para la parte quejosa. Además, precisa que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden provoque el efecto ya destacado. De conformidad con lo antes apuntado, se colige que si la parte quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquéllas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la parte quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral en cita."

OCTAVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, resolvió la contradicción de tesis 162/2013 y determinó que para que las actuaciones judiciales sean válidas deben contener la firma autógrafa, el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe; tal criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), publicada en la página 573, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materia administrativa, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* cuyos rubro y texto son:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta

del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones."

De las constancias que integran el expediente laboral del que deriva el presente juicio de amparo directo se advierte que el laudo reclamado carece del nombre de la persona que firmó con el cargo de secretario de acuerdos que dio fe de su emisión; sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dicha omisión no impide su análisis en esta vía.

Como se precisó en apartados precedentes de esta ejecutoria, el presente sumario constitucional se tramita conforme a las reglas de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la demanda se presentó con posterioridad a esa fecha y su artículo 217 establece:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

El último párrafo del precepto legal transcrito establece que no debe aplicarse la jurisprudencia retroactivamente en perjuicio de ninguna persona; por consiguiente, no puede surgir la obligatoriedad de observar el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 151/2013 (10a.) con posterioridad a la

emisión del laudo reclamado, pues ello conllevaría su aplicación retroactiva en perjuicio de las partes.

Se afirma lo anterior, porque en el criterio jurisprudencial de referencia se determina que las formalidades que en él se precisan deben observarse en todas las actuaciones judiciales, lo que implica que no sólo incidiría en las resoluciones que definen la controversia respectiva (laudos, sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio). Entonces, si para los integrantes de este órgano es un hecho notorio que en los acuerdos y diligencias trascendentes en el procedimiento laboral se omitió especificar los cargos y nombres de todos los funcionarios o de alguno de ellos, de aplicarse la jurisprudencia en cita tendrían que dejarse sin efectos, en principio, el laudo por no contener el nombre y apellidos del secretario que autorizó y dio fe de su emisión; y, en muchos otros casos, también deberán declararse insubsistentes todas las diligencias y proveídos que se hubieran dictado durante el trámite del juicio cuyo litigio ha comprendido varios años, con lo cual se sujetaría a las partes actora y demandada a que de nueva cuenta conformen la controversia, ofrezcan pruebas e intervengan en su desahogo a pesar de que el juicio laboral ya fue resuelto y se impugnó mediante un medio extraordinario como lo es la vía de amparo directo.

Aunado a lo anterior, el criterio que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) no trasciende a ningún aspecto de fondo de la acción laboral o de las excepciones opuestas, lo que sí originaría consecuencias trascendentes a las partes, sino que se trata de un requisito formal del documento en el que consta el laudo materia de impugnación respecto del cual no existe indicio de que la parte quejosa o el tercero interesado plantearan inconformidad por la falta de identidad del secretario que dio fe de su dictado, de ahí que no se generó ninguna duda acerca de la existencia del fallo.

En esas circunstancias, de atender al contenido de dicha jurisprudencia, publicada en noviembre de dos mil trece en un asunto que se resolvió el veintiséis de junio anterior, tendría como consecuencia su aplicación retroactiva en perjuicio de las partes, porque les generaría incertidumbre jurídica en torno a su resolución sin bases objetivas justificadas, pues se afectaría de manera preponderante el derecho fundamental tutelado por el artículo 17 constitucional, consistente en que se les administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes.

Además, porque en la tesis jurisprudencial 2a./J. 151/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no declaró la inconstitucionalidad de la ley en que se funda el laudo reclamado, ni sostuvo

expresamente que el análisis relativo tenga que hacerse de oficio para decretar la nulidad del laudo sin necesidad de concepto de violación al respecto y con independencia de quien promoviera la demanda de amparo directo pues, de haber sido esa la intención, así se habría hecho constar en tal criterio, como ocurrió en otro supuesto similar en la jurisprudencia 2a./J.147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."

Lo anterior no implica soslayar la importancia de que las autoridades, al emitir sus actos, cumplan con las formalidades que exige la ley y aquellas que se determinan conforme a la jurisprudencia, como sucede en este caso, sino que la determinación a la que arriba este Tribunal Colegiado deriva del análisis realizado bajo la perspectiva de las partes, pues de aplicar el referido criterio sin mayor estudio del impacto que generaría en el sistema de justicia procesal conllevaría a reponer el procedimiento en cientos de juicios con el evidente retraso, por ende, en el dictado del nuevo laudo, lo cual ocasionaría grave repercusión en la expeditéz de la impartición de justicia laboral con lo que se vulneraría el principio constitucional señalado.

Por consiguiente, se concluye que no procede aplicar retroactivamente la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el laudo reclamado se dictó en una fecha previa a la publicación de tal criterio de carácter obligatorio.

Sin embargo, se previene a la Junta responsable para que precise el cargo, nombre y apellidos de los servidores públicos que lo emitan, así como del secretario que lo autoriza y da fe.

NOVENO.—Como al quejoso le asiste el carácter de trabajador, se analizarán de oficio las condenas decretadas en su favor como son: a) el otorgamiento de la pensión de vejez; b) el otorgamiento de asistencia médica, ayuda asistencial y el equivalente al 15% (quince) por ciento de la cuantía de la pensión a partir del cinco de noviembre de dos mil diez (fecha de presentación de la demanda); y, c) el pago de aguinaldo anual de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres); por tanto, se analizarán en suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, publicada en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

También resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 610, publicada en la página 496, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de

técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participen, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Fue correcto que la Junta responsable condenara al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar al actor pensión de vejez pues éste cumplió con los requisitos que establece el artículo 138 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) que dice:

"Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales."

Se afirma lo anterior, pues el ahora quejoso logró acreditar los siguientes requisitos: a) 65 (sesenta y cinco) años de edad cumplidos; y, b) reconocidas 500 (quinientas) semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El actor ofreció como prueba el acta de su nacimiento, expedida por la oficial del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de la que se advierte que \*\*\*\*\* nació el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (foja 17); por lo que a la fecha de presentación de la demanda (cinco de noviembre de dos mil diez) tenía sesenta y ocho años, siete meses, trece días; con lo que quedó acreditado el primer requisito previsto por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres).

El segundo requisito consistente en justificar que el trabajador tiene por lo menos 500 (quinientas) semanas de cotización correspondía al instituto demandado acreditarlo pues, al contestar la demanda lo controvertió; es decir,

negó que el actor hubiere cotizado más de 670 (seiscientos setenta) semanas como lo sostuvo en su escrito inicial de demanda como se advierte de la siguiente transcripción:

"... negándose por falso que el accionante ha estado inscrito desde mil novecientos sesenta y tres hasta septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el periodo y con el patrón que especifica en su escrito inicial de demanda correspondiéndole, en todo caso, la carga de la prueba al respecto, pero se niega por ser absolutamente falso que el actor, a la fecha, tenga más de 670 (seiscientos setenta) semanas de cotización, ya que de acuerdo a los controles de mi mandante, el actor aparece sin semanas cotizadas, dado de baja y fuera del periodo de conservación de derechos, sin que existan más movimientos afiliatorios por haber causado baja en el régimen obligatorio del Seguro Social como asegurado ... (foja 15).

Por tanto, al existir controversia, correspondía al órgano asegurador la carga probatoria en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de cuyo contenido se advierte que el legislador pretende garantizar la igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba; así como alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte del trabajador y los terceros ajenos al juicio que, por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que aquél, los aporten con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos; y, en este caso, el instituto demandado es quien posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del régimen del seguro social obligatorio, altas y bajas, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 27/98 publicada en la página 524, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Insti-



tuto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."

En el caso, si bien es verdad que el instituto demandado ofreció como prueba la inspección ocular a practicarse en el sistema electrónico S.I.N.D.O. que se controla en los sistemas de cómputo en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos y/o Prestaciones Económicas, sobre la pantalla de la terminal computarizada en el número de seguridad social \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , por el periodo comprendido de enero de mil novecientos sesenta y tres a noviembre de dos mil diez; empero, dicha diligencia no pudo desahogarse porque el apoderado legal del instituto manifestó su imposibilidad de poner a la vista la "pantalla de la terminal computarizada en el número de seguridad social \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*"; motivo por el cual se declaró desierta la prueba y, como consecuencia, no se logró desvirtuar la presunción que se deriva de la documental exhibida por el actor consistente en la tarjeta de afiliación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor \*\*\*\*\* en el sentido de que éste fue afiliado el veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

De ahí que fuera procedente otorgar la pensión de vejez que solicitó el actor-trabajador.

En otro aspecto, también fue legal que la Junta responsable condenara al instituto demandado a otorgar al actor las prestaciones consistentes en: asistencia médica y ayuda asistencial del 15% (quince) por ciento de la cuantía de la pensión, pues así lo establece el artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) que dice:

"Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

"II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

"III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

"IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

"V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

"Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

"Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta ley.

"Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación."

También se considera correcta la condena emitida en contra del instituto demandado de pagar al actor aguinaldo anual en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres), porque así lo reclamó el quejoso.

Además, porque el aguinaldo como integrante de la pensión es una retribución voluntaria que el patrón otorga a sus trabajadores como compensación por haber desempeñado su labor por determinado tiempo y que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cubrir en sustitución de la parte patronal, ya que se paga en razón del trabajo prestado, ya sea pasado o futuro, que tiene como objetivo primordial contribuir a la economía familiar.

Apoya lo antes considerado el criterio que este órgano jurisdiccional comparte, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la tesis aislada XII.1o.6 L, publicada en la página 1066, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"AGUINALDO. NATURALEZA DEL OTORGADO A PENSIONADOS.— La retribución que se paga a los pensionados bajo el concepto de aguinaldo, guarda similitud con la que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo éstos recibieron como trabajadores en activo, pues ambas tienen como origen la existencia de una relación obrero-patronal, con la característica de que la prestación regulada por la ley laboral corresponde a un trabajo actual, en tanto aquella, que conforme a la nueva Ley del Seguro Social integra la pensión, en el caso por cesantía en edad avanzada, emerge como una retribución voluntaria que el patrón otorga a sus trabajadores como compensación por haber desempeñado su labor por determinado tiempo, y que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe cubrir en sustitución de la parte patronal, ya que el aguinaldo en ambos casos se paga en razón del trabajo prestado, con la diferencia de que aquél es actual y el otro pretérito, tendiendo a contribuir a la economía familiar; por ende, la muerte del que tiene derecho a percibir esa prestación anual, antes de la fecha en que normalmente se realiza su pago, no priva a sus dependientes económicos del derecho a recibirla, aun cuando la cantidad retribuida sea proporcional, de acuerdo a lo establecido en el citado precepto que la Junta correctamente invocó por analogía, sin que deba con-

fundirse ese derecho con aquel que corresponde a la cónyuge supérstite, como pensión por viudez, porque la parte proporcional del aguinaldo que no pudo ser entregada al pensionado ésta sólo la recibe en calidad de causahabiente."

Por último, es objetivamente correcto que la Junta responsable ordenara la apertura del incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en el controvertido laboral no aparecen datos suficientes para cuantificar el monto de las prestaciones objeto de condena; por tal motivo, estaba en la obligación de ordenar la apertura del incidente de liquidación que contempla en forma excepcional el artículo 843 de la ley laboral; esto es así, porque corresponde al \*\*\*\*\* la carga de probar las cotizaciones de los trabajadores que deben servir de base salarial para cuantificar las pensiones; y, al no hacerlo, resulta inconcuso que sí procede abrir tal incidente.

Es aplicable a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la jurisprudencia V.2o. J/82, publicada en la página 73 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 73, enero de 1994, Octava Época de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.—Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la Junta razonó cuál era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no proviene de la parte afectada."

El quejoso aduce, en su único concepto de violación, que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con el artículo 139 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) el derecho a disfrutar de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla los requisitos establecidos en el artículo 138 de la propia ley; entonces, fue incorrecto que la Junta responsable determinara que la pensión de vejez sería otorgada a partir del cinco de noviembre de dos mil

diez, que fue cuando presentó la demanda laboral, sino que debió condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar la referida pensión a partir del veintitrés de marzo de dos mil siete, que es cuando el actor cumplió sesenta y cinco años de edad, dijo que dejó de laborar y que tenía un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

El argumento reseñado, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado y suficiente para conceder, en este aspecto, la protección constitucional que solicitó el quejoso.

Del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable determinó lo siguiente:

"... Dichas prestaciones deben otorgarse a partir de la fecha de presentación de la demanda (cinco de noviembre de dos mil diez), toda vez conforme al artículo 140 de la ley invocada, el actor puede diferir el tiempo del otorgamiento de la pensión; por ello, si ésta la ejerció hasta la fecha en mención, es a partir de dicha cronología en que se otorgarán las mismas, la que se toma como fecha de solicitud conforme al artículo 141 de la Ley el Seguro Social (sic) ..." (foja 44 vuelta).

De la anterior transcripción se advierte que la Junta laboral consideró procedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor en la fecha en que éste presentó su demanda laboral, esto es, a partir del cinco de noviembre de dos mil diez con el argumento de que \*\*\*\*\* difirió el disfrute de su pensión de vejez.

Sin embargo, dicha determinación se encuentra indebidamente motivada porque la Junta laboral inadvirtió, en primer término, que si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) establece que el asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el disfrute de la pensión de vejez; empero, ello está condicionado a que la persona continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 138 de dicha legislación.

En el caso, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se advierte que el actor-trabajador manifestó lo siguiente:

"... tengo más de 670 (seiscientos setenta) semanas cotizadas y a la fecha de hoy cuento con 68 (sesenta y ocho) años de edad, razón por la cual

reclamo el pago de la pensión a que tengo derecho desde el día en que nació mi derecho, es decir, desde el veintitrés de marzo de dos mil siete, fecha en que cumplí los 65 (sesenta y cinco) años de edad y quedé privado de trabajo hasta la fecha en que se dicte el laudo correspondiente y que me sea otorgada mi pensión de vejez ..."

Como puede advertirse, el actor manifestó que se encuentra privado de trabajo; es decir, que dejó de trabajar cuando cumplió 65 (sesenta y cinco) años; entonces, resulta inconcuso que no era aplicable el artículo 140 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) porque no se actualiza la hipótesis contemplada en dicho precepto legal, máxime que tal cuestión no fue controvertida por el instituto demandado.

En otro aspecto, porque el artículo 141 de la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres) dice:

"Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta ley."

En consecuencia, si el actor-trabajador manifestó que el día en que nació su derecho para obtener la pensión de vejez fue: "... el veintitrés de marzo de dos mil siete, fecha en que cumplí los 65 (sesenta y cinco) años de edad y quedé privado de trabajo ..."; entonces, resulta inconcuso que la fecha a partir de la cual debe cubrirse su pensión de vejez es el veintitrés de marzo de dos mil siete, pues ya había cumplido los requisitos que establece el artículo 138 de la legislación aplicable.

En consecuencia, el laudo reclamado es ilegal, pues la Junta laboral condenó al instituto demandado a pagar la pensión de vejez a partir del cinco de noviembre de dos mil diez, que fue cuando el quejoso promovió el juicio laboral.

Es aplicable, en este aspecto del caso que se analiza, el criterio que este órgano jurisdiccional comparte sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis aislada I.6o.T.338 L, publicada en la página 1754, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"PENSIÓN DE VEJEZ. PARA SU OTORGAMIENTO EL ASEGURADO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY

DEL SEGURO SOCIAL, Y TENDRÁ DERECHO A SU PAGO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE DEJE DE LABORAR.—El primer párrafo del artículo 162 de la Ley del Seguro Social establece: 'Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.'. De dicho precepto se advierte que son dos los requisitos esenciales que el asegurado que pretenda el otorgamiento de una pensión de vejez debe cumplir: 1. Que haya cumplido sesenta y cinco años de edad; y, 2. Que tenga reconocido por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En esa tesitura, cuando el asegurado cumple con dichos requisitos tendrá derecho a que se le otorgue, en términos de la Ley del Seguro Social, la aludida pensión; pero será a partir del momento en que deje de laborar cuando proceda su pago, de conformidad con el numeral 163 de la ley en cita."

En consecuencia, procede conceder al quejoso el amparo que solicitó para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, seguidos los trámites legales, en su lugar, emita otro en el que reitere lo que no fue materia de concesión:

1) La condena a otorgar a \*\*\*\*\* pensión de vejez con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley del Seguro Social de 1973 (mil novecientos setenta y tres), como son asistencia médica y ayuda asistencial en 15% (quince) por ciento de la cuantía de la pensión; 2) el pago de aguinaldo anual; y, 3) la apertura del incidente de liquidación.

4) Enseguida, determinará que la pensión de vejez deberá cubrirse al actor a partir del veintitrés de marzo de dos mil siete, fecha en que cumplió los requisitos legales.

En otro aspecto, no debe pasar inadvertido para la Junta responsable que al dictar el nuevo laudo deberá precisar el cargo, nombre y apellidos de los servidores públicos que firmen el laudo, así como los del secretario que lo autoriza y da fe.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Engróse la presente resolución a los autos y remítase en versión pública, para su notificación, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes: testimonio de esta resolución, copia certificada del acto reclamado, de la demanda de amparo y del acuse de recibo de la constancia de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Toss Capistrán, ponente Magistrada Sofía Virgen Avendaño y del secretario de tribunal en funciones de Magistrado Jorge Alonso Campos Saito, quien emitió voto concurrente, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para



reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

**(IV Región)1o. J/7 (10a.)**

Amparo directo 1729/2013 (cuaderno auxiliar 204/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge Eduardo Robles Puga. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1658/2013 (cuaderno auxiliar 179/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sagrado Corazón de Jesús González López. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 1708/2013 (cuaderno auxiliar 199/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Luis Parra Gallifa. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 12/2014 (cuaderno auxiliar 294/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Vicente Mota Martínez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Fidel Salazar Rodríguez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

AMPARO EN REVISIÓN 396/2013. COORDINADORA GENERAL DE DELEGACIONES Y COMISARÍAS EN EL SECTOR SOCIAL, ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS. 13 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se analiza la parte conducente del primer agravio que formula el quejoso en el recurso de revisión adhesiva, ya que en él plantea la improcedencia de los recursos de revisión principales hechos valer por las autoridades responsables.

Al respecto se invoca, por analogía, la jurisprudencia 153/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 834, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión

adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

Cabe destacar que la improcedencia del recurso de revisión principal puede plantearse a través del recurso de reclamación interpuesto en contra del proveído por el cual se admitió dicho medio de impugnación, o bien, mediante el recurso de revisión adhesiva, según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que sustentó, al resolver la contradicción de tesis 56/2012, de la cual emanó la jurisprudencia 153/2012 (10a.), antes transcrita, en cuya parte conducente, determinó lo siguiente:

"... No es óbice a lo anteriormente considerado en cuanto a la posibilidad de plantear mediante el recurso de revisión adhesiva, la improcedencia del recurso de revisión principal, el hecho de que para hacer valer la falta de personalidad o legitimación de quien interpone un recurso, así como para plantear la extemporaneidad del mismo, proceda también el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, porque, se insiste, al tratarse de un presupuesto procesal es de orden público e incluso, de estudio preferente."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo en revisión RA. 44/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece.

Ahora bien, en la parte conducente de dicho agravio (fojas 131 a 135) el recurrente adhesivo aduce, sustancialmente, que de la simple lectura que se realice de los agravios formulados en las revisiones principales se aprecia que en ellos las autoridades recurrentes señalan que la secretaria en funciones de Juez de Distrito debió considerar las causas de improcedencia que hicieron valer, y con base en ellas, debió decretar el sobreseimiento; agrega que las propias recurrentes se limitan a reiterar cuestiones para sostener la legalidad del acto administrativo que constituyó el acto reclamado; sin embargo, son omisas en expresar agravios tendentes a controvertir el fallo por medio del cual se le concedió la protección federal y, por consiguiente, no se ajustaron a lo que dispone el artículo 81 de la nueva Ley de Amparo, por lo que los recursos de revisión principales resultan notoriamente improcedentes.

Los argumentos antes sintetizados deben **desestimarse**.

En efecto, el artículo 81, fracciones I, inciso e) y II, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Procede el **recurso de revisión**:

"I. En **amparo indirecto**, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

**e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional;** en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

"II. En **amparo directo**, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

**"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."**

De la transcripción que antecede se aprecia que, tratándose de **amparo indirecto**, el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas dentro de la audiencia constitucional.

En la especie, el presente recurso de revisión fue interpuesto por las autoridades responsables en contra de la sentencia dictada con fecha veintidós de julio de dos mil trece, dentro del juicio de garantías **509/2013** (fojas 404 a 421).

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que en el caso en estudio se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el precepto legal antes transcrito y, por consiguiente, es inexacto lo que se afirma en el argumento en estudio, en el sentido de que los recursos de revisión principales resultan improcedentes.

No está por demás señalar que si bien la fracción II, segundo párrafo, del artículo 81 de la nueva Ley de Amparo, establece: "... La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."; dicha disposición, por una parte, **es relativa al recurso de revisión** que, excepcionalmente, procede **en el amparo directo**,

precisamente con el exclusivo objeto de que se analicen cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, pero además, en ningún momento, en la mencionada porción normativa, se alude a la procedencia del recurso de revisión, sino que se refiere a lo que debe constituir su materia.

Por tanto, aun cuando fuera cierto lo que se afirma en el argumento en estudio, sin prejuzgar al respecto, en el sentido de que las autoridades responsables recurrentes, en los agravios que formulan en las revisiones principales, se limitan a sostener que se actualizan las causas de improcedencia que invocaron, sin atacar las consideraciones en que sustenta la concesión del amparo, lo cierto es que ello, en su caso, sólo determinaría la calificación que deba otorgarse a dichos agravios (ya sea infundados, fundados o inoperantes), mas no determinaría la improcedencia de los recursos, como en forma inexacta lo aduce el recurrente en la revisión adhesiva.

OCTAVO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio de uno de los actos que reclamó el quejoso, cuyo análisis omitió la secretaria en funciones de Juez constitucional al dictar la sentencia sujeta a revisión.

Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que del juicio de amparo de origen se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De la demanda de amparo presentada el **cinco de abril de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, se desprende que **\*\*\*\*\***, por derecho propio, reclamó de las autoridades responsables Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y Delegado de la propia Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, lo siguiente:

"> De la autoridad ordenadora, señalo como acto reclamado; la instrucción girada a la Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para investigar y/o aperturar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **\*\*\*\*\*** de los de dicha delegación, mismo que enfatizo desde este momento, concluyó en todas y cada una de sus etapas procesales, sin que fuera recurrido en el momento procesal debido, decretando como consecuencia de ello, su archivo definitivo; acto de autoridad que resulta violatorio del principio de cosa juzgada consagrado, armónicamente, en los artículos 14 y 17 constitucionales.—> De la autoridad ejecutora señalo como acto reclamado; la ilegal determinación que contiene

el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en contra del suscrito quejoso, radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* de los de la Delegación de la Contraloría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que, como se demostrará en el cuerpo del presente memorial, tal procedimiento proviene del diverso \*\*\*\*\* de los de dicha delegación, mismo que fue resuelto en definitiva por la propia autoridad y que, actualmente, ostenta el carácter de cosa juzgada, siendo esto, reitero, en agravio del principio de cosa juzgada consagrado, armónicamente, en los artículos 14 y 17 constitucionales entre otras violaciones.—Así también, señalo de la autoridad ejecutora, como acto reclamado; la ilegal determinación que contiene el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del suscrito quejoso, radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , de los de la Delegación de la Contraloría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que la misma carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación, consagrados en el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como encontrarse prescritas sus facultades para imponer sanciones administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla (fojas 4 y 5).

La citada resolución, en lo conducente, es del contenido siguiente:

"Secretaría de la Contraloría, Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas.—Expediente Administrativo No. \*\*\*\*\* . Clave de archivo: SC.CGDC.SF.DJUR/10S.10.3/11.2011.—Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil trece.—Vistos. El contenido de las constancias y actuaciones existentes dentro del expediente de responsabilidad administrativa No. \*\*\*\*\* , de los radicados en la Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, iniciado con motivo de la denuncia realizada mediante la memoranda número CGDC-607/2011, de fecha veintidós de abril del dos mil once, remitida por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de esta Secretaría, licenciado José Eduardo Hernández Sánchez, en la que señaló lo siguiente: ... se inicie la investigación correspondiente de oficio, en consecuencia, se acordó la radicación del expediente en que se actúa, en contra de los exservidores públicos, adscritos en el momento de los hechos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, hoy Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que son los siguientes: ... 3) C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador General de Política y Control de Egresos; ... III. 5. Del análisis y valoración de las constancias y actuaciones realizadas por esta autoridad y que obran dentro del expediente en que se actúa, existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad administrativa

del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador General de Política y Control de Egresos, de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hechos materia de esta causa, por infracción o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50, fracciones I, II, III, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. ... **Determina.—Primero.** Con esta fecha se tiene por **iniciado formalmente el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades**, en contra de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos adscritos en el momento de los hechos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.—**Segundo.** Mediante oficio de notificación personal, **cítese** a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que comparezcan ante esta autoridad en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Contraloría en el Sector Finanzas, en la fecha que al efecto se señale para el desahogo de la audiencia prevista por la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, debiendo hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, las pruebas que existen en su contra, así como el derecho que tienen a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor que para tal efecto designen en la referida audiencia; haciéndoles saber, además, que el presente expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para que se impongan del contenido del mismo (fojas 1287 a 1328, anexo cuatro del juicio de garantías de origen).

2. El nueve de abril de dos mil trece, la entonces Jueza Noveno de Distrito en el Estado admitió la demanda de amparo (fojas 92 y 93).

3. Asimismo, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil trece (fojas 133 a 151), ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, la parte quejosa **amplió su demanda de amparo**, señalando lo siguiente:

"III. **Autoridades responsables.** Consecuencia de la presente ampliación de la demanda inicial de garantías, señalo como autoridades responsables, a las mismas señaladas en mi demanda inicial, siendo éstas: En su carácter de autoridad ordenadora; señalo al ciudadano Coordinador General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administrativo, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría, del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de Puebla, capital.—En su carácter de autoridad ejecutora; señalo al ciudadano Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de Puebla, capital.—IV. **Norma general, acto u omisión que se reclama.**—Con relación al presente punto, debo

manifestar que el acto de autoridad del que me duelo, continúa siendo el mismo, es decir: De la autoridad señalada como ordenadora, establezco como acto reclamado; la instrucción girada a la Delegación de la Contraloría, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para investigar y/o aperturar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* de los de dicha delegación; acto de autoridad que resulta violatorio del principio de cosa juzgada consagrado, armónicamente, en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo.— De la autoridad ejecutora, de igual manera, continúo estableciendo como acto reclamado; la ilegal determinación que contiene el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en contra del quejoso, radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , de los de la Delegación de la Contraloría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, toda vez que, como se demostrará en el cuerpo del presente memorial, tal procedimiento vulnera el principio de cosa juzgada consagrado, armónicamente, en los artículos 14 y 17 constitucionales, entre otras violaciones previamente esgrimidas, en la demanda inicial de garantías que por este medio se amplía (fojas 133 y 134); escrito al que recayó el acuerdo de fecha veintidós de abril siguiente (foja 154 frente).

Por diverso escrito presentado el treinta de abril del año próximo pasado (fojas 161 a 178), ante el referido Juzgado de Distrito, el quejoso \*\*\*\*\* , **amplió su demanda de amparo por segunda ocasión**, señalando como responsable a la autoridad denominada **Subdelegada de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas**, ambas **del gobierno del Estado de Puebla**, ocurso que fue acordado por la secretaria en funciones de titular del referido órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil trece (fojas 183 y 184 frente).

El veintidós de mayo del citado año (foja 339), el quejoso presentó escrito en el cual **desistió** respecto de la **segunda ampliación de demanda**, esto es, la formulada con fecha treinta de abril del mismo año; ocurso que previa ratificación de contenido y firma, se acordó favorablemente el treinta de mayo siguiente (foja 379).

4. Seguida la secuela procesal dentro del juicio de amparo de origen, con fecha catorce de junio de dos mil trece, la secretaria en funciones de Juez de Distrito dio inicio a la audiencia constitucional (fojas 404 y 405); y el veintidós de julio siguiente dictó sentencia (fojas 406 a 421).



En este fallo, la juzgadora federal determinó lo siguiente:

A. Declarar infundada la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables, prevista en el artículo 61, fracción "XII" (la correcta es la XXIII), en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la nueva Ley de Amparo (fojas 407 vuelta a 412 vuelta).

B. Concedió el amparo y protección federal solicitados al estimar, sustancialmente, que la resolución reclamada de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, infringe los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que los hechos que lo motivaron son los mismos que se analizaron en el diverso procedimiento \*\*\*\*\*, en el que se emitió la resolución de treinta de julio de dos mil diez, en la que se ordenó el archivo del expediente, al no desprenderse presuntas responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; por lo que la secretaria en funciones de Juez Constitucional concluyó que se vulneró en perjuicio del quejoso los efectos de la cosa juzgada (fojas 412 vuelta a 421).

Como se aprecia de lo anterior, en el fallo sujeto a revisión se dejó de analizar el acto reclamado consistente en la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* de dicha Delegación; pues únicamente se analizó el diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, respecto del cual se desestimó la causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y se concedió el amparo solicitado.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Colegiado procederá a subsanar tal omisión y realizará el estudio del citado acto reclamado, consistente en la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\*.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 21 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 18 a 20, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al caso, en tanto que no se opone a lo que establece la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece. Esto, según lo dispuesto por el sexto transitorio del decreto que expide la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que es del contenido siguiente:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Respecto del acto reclamado antes precisado, de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... **XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.**"

La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo que acontece en la especie.

En efecto, el acto reclamado consistente en la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* de dicha delegación, que se llevó a cabo mediante el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

**"Gobierno de Puebla. Secretaría de la Contraloría.—De: Coordinador General de Delegaciones y Comisarías.—Para: Lic. \*\*\*\*\***, Delegado de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas.—Fecha: **22 de abril de 2011.**—Número CGD-607/2011.—Asunto: **Se instruye reanudar las acciones de seguimiento.**—Derivado del análisis a la información contenida en su similar No. CGDC/SFA-88/2011 de fecha 13 de abril del presente, y a consideración de esta secretaría, hago de su conocimiento que en la información contenida en el exp. \*\*\*\*\* , no se evaluaron los elementos suficientes para determinar que se archivara; de igual manera, en cuanto al seguimiento dado a la denuncia presentada el 31 de mayo de 2010 ante esta dependencia, se considera que no se cuenta con evidencia documental que nos permita saber el estatus en el que se encuentra actualmente; por lo anterior, **le instruyo para que en el ejercicio de sus atribuciones, investigue y/o apertura un nuevo expediente correspondiente a las acciones de revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los asuntos antes mencionados**, para que en el caso de encontrar nuevos elementos, se reporten a la brevedad a esta Coordinación a mi cargo, y se proceda a tomar las acciones que se consideren pertinentes.—Sin otro particular, le envié un cordial saludo.—Atentamente (rúbrica ilegible).—Lic. \*\*\*\*\*." (foja 262).

Como se ve, dicho acto se traduce en una simple instrucción para que el Delegado de la Secretaría de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, **en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden**, llevara a cabo la investigación en relación con ciertos hechos, esto es, se trata de una comunicación interna entre dichas

autoridades administrativas, que en forma alguna afecta el interés jurídico o el interés legítimo del quejoso, dado que:

a) No fue emitida en su contra o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación respecto de ciertos hechos; y

b) Es relativa, en todo caso, a actuaciones concernientes a una etapa que no trasciende a la esfera jurídica de los servidores públicos respecto de los cuales existe formulada una queja o denuncia —ya sea por particulares en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por los servidores públicos que se encuentran expresamente obligados a denunciar los hechos que sean causa de responsabilidad administrativa, en términos de los diversos 63 y 66 del propio ordenamiento—, puesto que en dicha etapa no se está aún en la fase en que jurídicamente es susceptible de efectuarse la determinación de la existencia de responsabilidad, así como la imposición de las sanciones respectivas, en su caso, ya que ello únicamente puede tener lugar en el procedimiento que específicamente se regula en el artículo 68 de la citada ley de la materia.

Tiene aplicación a lo anterior, por igualdad de razón y por compartirse, la jurisprudencia I.4o.A J/51 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1722, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN Y DE AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA INDAGAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EMITIDO EN ÉSTA, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS DENUNCIADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia consta de tres etapas: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación. En ese contexto, las actuaciones practicadas durante la primera de esas etapas no trascienden a la esfera jurídica de los agentes económicos denunciados para efectos de la procedencia del juicio de amparo, dado que la admisión de la denuncia y su publicación, la posibilidad de ampliar los hechos relativos o iniciar nuevos procedimientos, o bien, la obligación de toda persona de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados,

así como la de presentarse a declarar, constituyen sólo el inicio de una fase en la que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable, pues su objetivo es recabar los medios de prueba que permitan presumir la existencia de actos o prácticas prohibidos por la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, el oficio de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 30 del reglamento de la aludida ley, emitido en la fase de audiencia, tampoco afecta el interés jurídico de la persona a quien se dirige, pues será hasta que se dicte la resolución del recurso de reconsideración (etapa de impugnación), cuando sea posible controvertirlo en la vía jurisdiccional correspondiente."

**En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\*; por lo que en términos del artículo 63, fracción V, del invocado ordenamiento legal, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio en relación con el propio acto.**

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por el quejoso en el escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 495 a 500), en que formuló diversos señalamientos que guardan relación con la hipótesis que se analiza, en virtud de la vinculación que tiene el presente asunto con las litis a que se refieren los diversos tocas RA. 394/2013, RA. 395/2013 y RA. 477/2013 del índice de este tribunal; así como lo manifestado mediante la promoción presentada el veintiocho de febrero siguiente (fojas 510 a 533), en atención a la vista que fue ordenada darle, por el término de tres días, mediante proveído del día veinticinco previo, en acatamiento del artículo 64, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, respecto de la causa de improcedencia previamente analizada, en relación con el citado acto reclamado, por las razones siguientes:

En el primer ocurso, planteó sustancialmente que el acto reclamado, consistente en la instrucción girada a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en la actual Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sí le depara "un perjuicio en grado predominante y superior, no sólo en contra de los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy quejoso, sino además, en su esfera jurídica de derechos humanos, al vulnerar claramente el principio constitucional de cosa juzgada"; ello, en términos generales, porque a su parecer dicho acto reclamado tiene un **nexo indivisible** que lo vincula directamente al diverso acto reclamado consistente en el

inicio formal del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que éste se emitió a partir de la instrucción en comento.

Por su parte, en el escrito presentado en atención a la vista que se le dio en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, aduce medularmente lo siguiente:

1. Expone nuevamente que el mencionado acto reclamado "depara un perjuicio en grado predominante y superior" contra sus intereses jurídicos y/o legítimos, así como en su esfera de derechos humanos, porque afecta derechos adjetivos que "tienen una ejecución irreparable", pues obliga al gobernado a "soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que deparó en su perjuicio un agravio predominante y superior, a derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal."

2. Insiste en que el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades es una "**fatal consecuencia**" de la instrucción girada.

3. Expone diversos argumentos relacionados con el principio de cosa juzgada y el porqué, a su parecer, se infringe éste en la especie.

4. Cita, en su orden, las tesis aisladas XXVII.1o.(VIII Región)25 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR." y P. LVIII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS."; la jurisprudencia P./J. 4/2001, también del Pleno del Más Alto Tribunal del País, de título: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." y la diversa tesis aislada III.4o.T.1 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

5. Expresa, en un apartado relacionado con el contenido de las ejecutorias dictadas en los diversos tocas RA. 394/2013, RA. 395/2013 y RA. 477/2013, lo que a su parecer constituyen "diversas y ostensibles inconsistencias que se desprenden de las resoluciones de fecha 21 de febrero del presente año."

6. En el punto denominado "**manifestaciones generales**" aduce que le depara perjuicio el que se omitiera analizar en los mencionados amparos en revisión RA. 394/2013, RA. 395/2013 y RA. 477/2013, la totalidad de los conceptos de violación hechos valer, a pesar de que, en su particular opinión, no existía impedimento para ello.

7. Finalmente, reitera la existencia, entre los actos reclamados, de un "nexo indivisible que los une y vincula directamente entre sí y cuya naturaleza jurídica deriva indiscutible e irremediablemente, una a partir de la otra."; asevera que el artículo 53 Bis, fracción I, en su parte final, **alude exclusivamente a la hipótesis de que el denunciante no ratifique su escrito de queja o denuncia, pero no faculta a la autoridad a actuar oficiosamente en casos diversos**, lo que a su parecer acredita que el inicio del procedimiento fue consecuencia fatal de la instrucción girada; sostiene que no existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control, ya que ello se encuentra reservado a los particulares; y que debió analizarse la totalidad de los planteamientos contenidos en los conceptos de violación, a fin de respetar el "principio de completitud".

En forma previa a efectuar un pronunciamiento respecto de tales manifestaciones, es necesario transcribir el contenido del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

**"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."**

Como se ha destacado en forma inicial en esta ejecutoria, previo dictamen formulado por el Magistrado ponente a quien fue asignado el presente asunto, el Pleno de este órgano colegiado ordenó dar vista al quejoso, por el término de tres días, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 504), a efecto de que manifestara lo que a su derecho

conviniere en relación con la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII**, de la propia ley de la materia, advertida de oficio en relación con el acto consistente en la **instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* de dicha delegación**, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, previamente invocado.

Por tanto, en primer lugar debe enfatizarse que, en este punto del estudio que se efectúa, **no tiene sustento jurídico realizar el análisis de cualquier manifestación diversa a dicha hipótesis de improcedencia**, pues específicamente la porción normativa de mérito refiere que la vista que debe darse al quejoso, es relativa al supuesto advertido de manera oficiosa.

Sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir del desahogo de la vista ordenada en casos como el presente, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas al punto jurídico respecto del cual se da vista al peticionario de amparo –como lo es el cuestionar las determinaciones emitidas en asuntos diferentes al que es materia de estudio, o hacer valer argumentos respecto de causas de improcedencia que sí fueron planteadas por las partes–, desvirtuaría el objetivo de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, en aras de una mayor capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue propuesta en el juicio y que el órgano de amparo advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo, y permitir, entre otras cosas, intentar cuestionar determinaciones de carácter legalmente inatacables, así como tratar de introducir argumentos relacionados con temas que debieron ser oportunamente abordados en los agravios de una revisión principal o adhesiva, según el caso, puesto que aun de haber sido hechos valer en estas últimas, el estudio respectivo debe hacerse al analizar esa diversa hipótesis, y no así la que es advertida oficiosamente y respecto de la cual se dio vista.

Como consecuencia de los lineamientos anteriormente precisados, debe decirse que los únicos argumentos que guardan relación con la vista dada respecto de la actualización de la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII**, de la propia ley de la materia, advertida de oficio en relación con el acto consistente en la **instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría, en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente**



**administrativo \*\*\*\*\* de dicha delegación**, son los referentes a que el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades es una "**fatal consecuencia**" de dicha instrucción, a partir de lo cual aduce la existencia, entre ambos actos reclamados, de un "**nexo indivisible**" que los une y vincula directamente entre sí, y cuya naturaleza jurídica **deriva indiscutible e irremediamente, una partir de la otra**"; lo anterior en virtud de que, a su parecer, el artículo 53 Bis, fracción I, en su parte final, **alude exclusivamente a la hipótesis de que el denunciante no ratifique su escrito de queja o denuncia, pero no faculta a la autoridad a actuar oficiosamente en casos diversos**, asimismo, sostiene, porque no existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control, ya que ello se encuentra reservado a los particulares.

Debe **desestimarse** lo aducido.

Resulta útil transcribir nuevamente el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que contiene la hipótesis en análisis:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"**XII.** Contra **actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

Resulta conveniente destacar que la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio formal del procedimiento administrativo en contra del ahora quejoso y otros, en lo conducente dice:

"Secretaría de la Contraloría, Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas.—Expediente administrativo No. \*\*\*\*\* Clave de archivo: SC.CGDC.SF.DJUR/10S.10.3/11.2011.—Heróica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil trece.—Vistos. El contenido de las constancias y actuaciones existentes dentro del expediente de responsabilidad administrativa No. \*\*\*\*\* de los radicados en la Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, iniciado con motivo de la denuncia realizada mediante la memoranda número CGDC-607/2011, de fecha veintidós de abril del dos mil once, remitida por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de esta Secretaría, licenciado José Eduardo Hernández Sánchez,

en la que señaló lo siguiente: ... **Independientemente de lo señalado en la memoranda en cita, se determina que en uso de la facultad de esta autoridad de dar seguimiento de oficio al asunto respectivo, facultad establecida en el artículo 53 Bis, fracción I, de la ley de la materia, se inicie la investigación correspondiente de oficio**, en consecuencia, se acordó la radicación del expediente en que se actúa, en contra de los exservidores públicos, adscritos en el momento de los hechos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, hoy Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que son los siguientes: ... 3) C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador General de Política y Control de Egresos; ... III. 5. Del análisis y valoración de las constancias y actuaciones realizadas por esta autoridad y que obran dentro del expediente en que se actúa, existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad administrativa del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador General de Política y Control de Egresos, de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hechos materia de esta causa, por infracción o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50, fracciones I, II, III, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. ...— **Determina.—Primero.** Con esta fecha se tiene por **iniciado formalmente el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades**, en contra de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos adscritos en el momento de los hechos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.— **Segundo.** Mediante oficio de notificación personal, **cítese** a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que comparezcan ante esta autoridad en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Contraloría en el Sector Finanzas, en la fecha que al efecto se señale para el desahogo de la audiencia prevista por la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, debiendo hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, las pruebas que existen en su contra, así como el derecho que tienen a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor que para tal efecto designen en la referida audiencia; haciéndoles saber, además, que el presente expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para que se impongan del contenido del mismo." (fojas 1287 a 1328, anexo cuatro del juicio de garantías de origen).

De la transcripción que antecede, se advierte que se señaló que el expediente administrativo \*\*\*\*\* se inició con la denuncia realizada el veintidós de abril de dos mil once, por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (que el quejoso refiere como la instrucción).

**Sin embargo, también se desprende que la autoridad emisora señaló que "independientemente" de dicha denuncia, determinó dar seguimiento de oficio al asunto en uso de sus facultades previstas en el artículo 53 Bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, numeral que es del contenido siguiente:**

"Artículo 53 Bis. La secretaría, los Ayuntamientos y los órganos de control que determinen las leyes al conocer, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, **iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las disposiciones siguientes: I.** Las quejas o denuncias **deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito**; en este último caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificado se archivará el expediente correspondiente; **lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.**"

El artículo en cuestión regula cómo es que se **inicia el trámite de la queja o denuncia** relativa a la existencia de responsabilidades administrativas, como expresamente se plasma en su párrafo primero.

La fracción I antes transcrita, regula en su primera parte la **forma** en que las quejas o denuncias respectivas deberán presentarse, estableciendo que ello se realizará mediante **comparecencia** o por **escrito**.

Para este último caso (queja o denuncia formulada por escrito), prevé que deben ser **ratificadas**, y que en caso de que no se satisfaga la prevención correspondiente, ordena que se proceda a su archivo.

Por último, en la parte final de dicha fracción, se dispone que los lineamientos en cuestión deben entenderse **sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto**.

Por tanto, la interpretación que plantea el quejoso, en el sentido de que la facultad de dar **seguimiento** de manera oficiosa a los asuntos no es aplicable en todos los casos, sino únicamente en la hipótesis en que la denuncia presentada por escrito no sea ratificada, no encuentra sustento jurídico, pues como se ha puntualizado, la fracción en comento, en la cual se formula la acotación en el sentido de que "lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.", tiene por objeto principal de regulación la **forma** en que deben presentarse las quejas o denuncias, y únicamente prevé que de optarse por la vía escrita, debe prevenirse la ratificación correspondiente, pero no es este último supuesto el que

constituye dicha materia principal de regulación, para sostener que sólo a ese caso se refiere la precisión previamente transcrita, relativa a la facultad de la autoridad de dar seguimiento oficioso a los asuntos.

En esas condiciones, se concluye que la autoridad responsable Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la actual Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, que radicó el expediente \*\*\*\*\*\*, al ordenar de oficio la investigación del asunto, ejerció sus facultades previstas en el artículo 53 Bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado

Por otra parte, debe decirse que los artículos 63 y 66 de la citada ley de la materia, disponen lo siguiente:

**"Artículo 63. Todo servidor público deberá denunciar por escrito o mediante comparecencia directa ante la secretaría u órgano de control que corresponda, los hechos que sean causa de Responsabilidad Administrativa, imputables a Servidores Públicos, en términos de la presente ley.**

"En el Poder Ejecutivo, el superior jerárquico enviará a la secretaría, copias de las denuncias cuando se trate de hechos que puedan constituir algún tipo de delito o cuando en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, dicha secretaría deba conocer del caso o participar en las investigaciones."

**"Artículo 66. Si de las auditorías que realice la secretaría, los órganos de control que determinen las leyes y los Ayuntamientos, apareciera probable responsabilidad de servidores públicos, procederán en el ámbito de su respectiva competencia, conforme al artículo 68 de la presente ley."**

De ello se advierte que es **infundado** el argumento del quejoso, en el sentido de que **no existe posibilidad jurídica de que los servidores públicos presenten quejas o denuncias ante los órganos de control, ya que ello se encuentra reservado a los particulares**, pues como se advierte del contenido literal de las normas jurídicas en cuestión, ello constituye, incluso, una obligación por parte de todo servidor público.

Es corolario de las anteriores consideraciones, que el inicio formal del procedimiento previsto en el artículo 68 de la ley de la materia, en el que como se ha establecido, es donde jurídicamente es susceptible de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, así como en su caso, la impo-

sición de las sanciones respectivas, no guarda un "nexo indivisible" con la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* de dicha delegación, ni es "fatal consecuencia" o está vinculado de manera "indiscutible e irremediamente" con dicha instrucción, como asevera el quejoso, pues como ha quedado señalado con antelación, se trata del ejercicio de las facultades con que cuenta la autoridad por disposición legal.

Por otra parte, los señalamientos referentes a que la mencionada instrucción le "depara un perjuicio en grado predominante y superior", ya que afecta derechos adjetivos que "tienen una ejecución irreparable", pues obliga al gobernado a "soportar hasta la conclusión del procedimiento respectivo las consecuencias de un acto que deparó en su perjuicio un agravio predominante y superior, a derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal.", respecto de lo cual cita, en su orden, las tesis aisladas XXVII.1o.(VIII Región)25 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR." y P. LVIII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS."; la jurisprudencia P./J. 4/2001, también del Pleno del Más Alto Tribunal del País, de título: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." y la diversa tesis aislada III.4o.T.1 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; debe decirse que se trata de argumentos que no están efectivamente vinculados con la causa de improcedencia respecto de la cual se le dio vista en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo, pues como se ha visto, la fracción XII del diverso artículo 61, transcrita con antelación, alude al supuesto consistente en que el juicio constitucional no procede contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Sin embargo, los argumentos expuestos con el objeto de establecer que se está en presencia de "actos intraprocesales que afecten materialmente derechos sustantivos", por lo que la instrucción reclamada en estudio es un acto de "imposible reparación" ya que depara un "agravio predominante y superior, a derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal", así como los criterios invocados sobre el particular, son en realidad tendentes a establecer la procedencia del juicio de garantías en las hipótesis que prevé el artículo 107, en sus fracciones III, inciso b), y V, de la nueva Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio,** siempre que se trate de:

"...

"**b)** Actos en el procedimiento que sean de **imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de **imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que **afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

Pero como se ha destacado de manera reiterada en esta ejecutoria, la hipótesis advertida de oficio por este órgano colegiado (artículo 61, fracción XII), respecto de la cual se dio vista al quejoso, no guarda vinculación con esos supuestos normativos, ya que en relación con el acto consistente en la instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\* , no se sostuvo, al darle vista al imponente, la posibilidad de ser improcedente el presente amparo en virtud de considerarse que se trata de un acto de esa índole y, en consecuencia, que la

hipótesis advertida de oficio y con la cual se le dio vista, derivara de la diversa fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III, inciso b), y V del artículo 107, todos de la nueva Ley de Amparo.

Por tanto, deben **desestimarse** los referidos argumentos, ya que no son tendentes a establecer que la instrucción girada afecta el **interés jurídico o legítimo del quejoso**, sino que buscan sostener que es un acto de **imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos**, por lo que no desvirtúan las consideraciones inicialmente sostenidas por este tribunal, en el sentido de que no se acredita alguno de los aludidos intereses, en atención a que:

a) No fue emitida en contra del quejoso o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación respecto de ciertos hechos; y,

b) Es relativa, en todo caso, a actuaciones concernientes a una etapa que no trasciende a la esfera jurídica de los servidores públicos respecto de los cuales existe formulada una queja o denuncia –ya sea por particulares en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por los servidores públicos que se encuentran expresamente obligados a denunciar los hechos que sean causa de responsabilidad administrativa, en términos de los diversos 63 y 66 del propio ordenamiento–, puesto que en dicha etapa no se está aún en la fase en que jurídicamente es susceptible de efectuarse la determinación de la existencia de responsabilidad, así como la imposición de las sanciones respectivas, en su caso, ya que ello únicamente puede tener lugar en el procedimiento que específicamente se regula en el artículo 68 de la citada ley de la materia.

Finalmente, los diversos señalamientos relacionados con el principio de **cosa juzgada** y el por qué, a su parecer, se infringe éste en la especie; el contenido de las **ejecutorias de los diversos tocas RA. 394/2013, RA. 395/2013 y RA. 477/2013**, en las que a su parecer existen "**diversas y ostensibles inconsistencias**"; así como el perjuicio que le depara el que se **omitiera** analizar en los mencionados amparos en revisión la totalidad de los **conceptos de violación** hechos valer, a pesar de que, en su particular opinión, no existía impedimento para ello, a fin de respetar el "principio de completitud", igualmente deben **desestimarse**, pues como en forma inicial se destacó, **no existe sustento jurídico para realizar en este punto el análisis de cualquier manifestación diversa a la hipótesis de improcedencia advertida de oficio**

**y respecto de la cual se dio vista al quejoso en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo**, pues tal porción normativa exclusivamente refiere que dicha vista se circunscribe a aquella causa; por lo que sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir de su desahogo es legalmente posible introducir cuestiones ajenas a tal punto jurídico, como lo es el cuestionar las determinaciones emitidas en asuntos diferentes al que es materia de estudio, o hacer valer argumentos respecto de causas de improcedencia que sí fueron planteadas por las partes, desvirtuaría el objetivo de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, en aras de una mayor capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue argumentada en el juicio y que el órgano de amparo advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo, y permitir, entre otras cosas, intentar cuestionar determinaciones de carácter legalmente inatacables, así como tratar de introducir argumentos relacionados con temas que debieron ser oportunamente abordados en los agravios de una revisión principal o adhesiva, según el caso, puesto que aun de haber sido hechos valer en estas últimas, el estudio respectivo debe hacerse al analizar esa diversa hipótesis, y no así la que es advertida oficiosamente y respecto de la cual se dio vista.

Por lo antes expuesto, se concluye que tal como previamente se expuso en este punto considerativo, en relación con el acto consistente en la **instrucción girada al Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la entonces Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo \*\*\*\*\*** de dicha delegación, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, advertida de manera oficiosa**, por lo que es procedente **sobreseer en el juicio de garantías en relación con dicho acto**.

NOVENO.—A continuación, este Tribunal Colegiado procede a resolver los **recursos de revisión principales**.

Resulta **sustancialmente fundado el primer agravio** hecho valer por las recurrentes, debido a las razones que a continuación se exponen.

Al respecto (fojas 15-29 y 57-73), las autoridades recurrentes principales aducen, sustancialmente, que en la sentencia recurrida se dejó de analizar exhaustivamente la causa de improcedencia que invocaron prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la nueva Ley de Amparo**, ya que la secretaria en fun-



ciones de Juez de Distrito determinó que el acto reclamado es de imposible reparación con base en una jurisprudencia en materia civil, que no es aplicable en el caso concreto, ya que en la especie no se está ante la afectación de derechos sustantivos, sino que los efectos recaen en derechos eminentemente procesales que ocasionan la improcedencia del juicio de amparo.

Los argumentos antes sintetizados **son fundados**.

Al respecto, cabe precisar que al rendir sus informes justificados las autoridades ahora recurrentes, invocaron la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción "XII", en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la nueva Ley de Amparo, pues adujeron que la orden de seguimiento y la resolución reclamada de inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, no afectan derechos sustantivos, ni procesales en grado predominante o superior, por lo que estimaron que resulta improcedente el juicio de amparo, porque no afecta los intereses jurídicos del quejoso, sino que podría causarle perjuicios hasta que se pronuncie la resolución definitiva en ese procedimiento.

Por otra parte, de la sentencia recurrida, concretamente en su considerando cuarto (fojas 407 vuelta a 412 vuelta), se aprecia que la secretaria en funciones de Juez Constitucional desestimó la citada causa de improcedencia al determinar, en primer término, que el quejoso no reclamó el citatorio que en el futuro se llegara a emitir a efecto de notificarle la data en que se llevara a cabo la audiencia de ley, sino la determinación que diera inicio al **procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades** al vulnerar el principio de cosa juzgada, por lo que se consideró que la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.", invocada por las responsables, no tiene aplicación al caso concreto.

Agregó la secretaria en funciones, que debía tomarse cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía analizar de forma inmediata, la excepción de cosa juzgada, para evitar que las partes continuaran litigando el asunto hasta la sentencia de fondo, con lo cual se arribó a la convicción de que el acto reclamado sí es de **imposible reparación**, ya que el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades deriva de los mismos hechos que motivaron el expediente \*\*\*\*\*, el cual fue resuelto en definitiva y que tiene el carácter de

cosa juzgada, ya que aun cuando la resolución definitiva que se emitiera en el procedimiento \*\*\*\*\* , resultara favorable al quejoso, no se le restituiría en los derechos que ya habían ingresado a su esfera jurídica desde la resolución dictada en el anterior expediente \*\*\*\*\* , en caso de actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

**Asiste razón** a las recurrentes.

En efecto, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, a que aluden las autoridades recurrentes, es del contenido siguiente:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... **III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**"

La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando sean de imposible reparación.

Este Tribunal Colegiado estima que, contra lo determinado en el fallo recurrido, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), este último aplicado a contrario sensu, ambos de la nueva Ley de Amparo, dado que el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, que se contiene en la **resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece**, se traduce en un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que **no es de imposible reparación**.

Lo anterior, pues como bien lo aducen las autoridades inconformes, en el caso concreto no resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2004, en que se apoyó el fallo recurrido para estimar que el mencionado acto reclamado es de imposible reparación.

La citada jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es del contenido siguiente:

"COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe y modifica la jurisprudencia P./J. 7/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 24, con el rubro: 'COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.', porque de una nueva reflexión sobre el tema se concluye que la resolución interlocutoria que confirma la decisión de que es improcedente o infundada la excepción de cosa juzgada, prevista en los artículos 35, 42, 43, 260, 261, 272-A, 422, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un acto procesal que aunque no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso, además de que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio, sin que obste que esa excepción también la puede plantear el demandado en reconvención, pues si bien en este caso, de ser fundada no concluye todo el juicio, sí quedan destruidos los elementos integrantes de la reconvención, lo que conllevaría a que el contrademandado ya no tuviese que litigar por dicha acción, acorde a los fines perseguidos con la excepción de cosa juzgada, con lo que se evidencia la afectación exorbitante que producen dichos actos intraprocesales, que ameritan quedar sujetos a control constitucional mediante el juicio de amparo indirecto."

De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sin ulterior recurso, al estimar que si bien se trata de un acto procesal que no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso.

Además, porque los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio.

Lo anterior hace evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del acto reclamado arribó a la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, en la especie, este Tribunal Colegiado estima que en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en el que en forma alguna se analizó la figura jurídica de la cosa juzgada y, por ello, como bien lo argumentan las autoridades recurrentes principales, la jurisprudencia en comento no tiene aplicación al caso concreto, es decir, en la especie el acto reclamado no lo constituye una resolución en la que se hubiera analizado y desestimado dicha institución jurídica, como aconteció en la jurisprudencia en comento.

Por tanto, fue inexacto que en el fallo recurrido se estimara procedente el juicio de amparo indirecto a partir de que el quejoso adujo que se actualizaba la figura de la cosa juzgada; pues la procedencia del juicio constitucional no depende de los conceptos de violación, sino del acto reclamado.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía y por compartirse, la tesis II.2o.P34 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1286, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR NO CONSTITUIR ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA DE RECLAMACIÓN, SINO ARGUMENTACIONES REFERENTES AL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA.—Para efectos de la procedencia del juicio de garantías, cuyo análisis es preferente, debe atenderse sin duda a la naturaleza del acto reclamado, pero ésta no depende ni de los 'antecedentes' de los que derive, ni tampoco de los 'conceptos de violación' planteados con la pretensión de evidenciar la posible o alegada inconstitucionalidad del acto que se reclama; esto es así, porque los 'antecedentes' implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él, en tanto que los 'conceptos de violación' representan la argumentación tendente a justificar la pretensión de evidenciar las razones o motivos por los que estima el

quejoso que el acto reclamado es inconstitucional; por tanto, es obvio que los citados elementos no constituyen actos diversos a la materia de reclamación, sino argumentaciones referentes al acto de autoridad que específicamente se reclama."

Ahora bien, el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades \*\*\*\*\*  
que se decretó en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, sólo es de naturaleza intraprocesal.

A fin de acreditar el anterior aserto, resulta indispensable atender a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil once, dentro de la contradicción de tesis 330/2011, publicada a partir de la página 912, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que en lo conducente se sostuvo lo siguiente:

"... Sobre dicho concepto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Octava Época, determinó en la tesis 3a. 43, que los actos procesales tienen una **ejecución de imposible reparación**, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados **derechos fundamentales** del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.—La tesis citada en el párrafo que antecede tiene los siguientes rubro y texto: 'Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Página: 291. EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto «Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...». El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen

en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.'.—Bajo esa misma tendencia, el Tribunal Pleno se pronunció en la siguiente tesis: 'Octava Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 56, agosto de 1992. Tesis: P/J. 24/92. Página: 11. EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.'.—En las consideraciones de dicho fallo, se expuso que el **concepto de irreparabilidad** quedaba definido de la siguiente manera: 'a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.—b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.'.—De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un acto dentro del juicio es de '**ejecución irreparable**' **cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos** consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo afecta derechos adjetivos o procesales; de ahí que, por regla general, cualquier violación procesal, sea cual sea, debe ser impugnada únicamente en el momento en que se promueva el amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo, ya que de ser favorable al gobernado agraviado, podría tener como efecto la restitución de los derechos violados; en caso contrario, si la sentencia fuera en contra del afectado y esas violaciones procesales trascendieran al resultado del fallo, el gobernado podría reclamar éstas a través del juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. LVII/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, octubre de 2004. Página: 9. ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.'—Para lo que aquí interesa, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido que —de manera **excepcional**— procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, **cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior**; lo cual se actualiza cuando el acto que se reclama es de tal entidad que implica una situación relevante para el procedimiento, de manera tal que de su decisión depende todo el trámite del juicio natural, ya sea para asegurar que éste se sustancie con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso o para evitar la tramitación ociosa e innecesaria del procedimiento.—Además, ha dicho que tal **afectación exorbitante** debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.—Al caso, son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y textos siguientes: 'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Fe-*

*deración y su Gaceta*. Tomo: XX, octubre de 2004. Tesis: P. LVIII/2004. Página: 10. VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo resisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.'.—'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, enero de 2001. Tesis: P/J. 4/2001. Página: 11. PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o proce-



sales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.'—**En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, no constituye un**

**acto de imposible reparación** –por afectar derechos sustantivos–, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte a la quejosa en grado predominante o superior y que haga procedente el amparo indirecto, atento a lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.—**Lo anterior, atendiendo a que tal determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus acciones y defensas; y en su momento, de obtener una sentencia que, como se dijo, de ser favorable a los intereses de la parte quejosa en el amparo, los vicios que pudiera llegar a tener dicha determinación, pueden no trascender y producir huella en su esfera jurídica;** caso contrario, estaría expedito su derecho para contravenir lo conducente a través del amparo directo.—**Además, si bien es cierto, pudiera sostenerse que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es el de la ‘cosa juzgada’ del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, es un acto de imposible reparación –por afectar derechos sustantivos–, o bien, una violación procesal que afecte en grado predominante o superior, puesto que, se insiste, dicha determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a ese tipo de procedimiento, mas no atenta en contra de dicha institución pues, en todo caso, será la sentencia respectiva, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó,** ante lo cual se tendría expedito el derecho de la persona que se sienta afectada, de controvertir dicha resolución a través del amparo directo.—Lo mismo sucede con el hecho de que la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, no se encuentre regulada en las codificaciones civiles de los distintos Estados de la República, y que ello sea materia de discusión al entablar un procedimiento de tal naturaleza; ya que, en todo caso, ello será materia de análisis en el procedimiento respectivo, pero no para determinar la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de actos."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la jurisprudencia 4/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 942, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.—La admisión de una demanda de nulidad de juicio con-

cluido, no constituye un acto que afecte en grado predominante o superior a los demandados, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica. No pasa inadvertido que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es la de la 'cosa juzgada' del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer la procedencia del amparo indirecto pues, en todo caso, será la sentencia que recaiga a dicho procedimiento, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó."

De lo anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la admisión a trámite de una demanda de nulidad de juicio concluido no es un acto de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte al quejoso en grado predominante o superior que haga procedente el amparo indirecto**; ello, no obstante estar en juego la figura jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior encuentra plena similitud con el presente asunto, en el que el acto reclamado se hace consistir precisamente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades **\*\*\*\*\***, en contra del quejoso, en el que se aduce que al respecto existe cosa juzgada.

Resulta conveniente precisar que el concepto de acto de imposible reparación, consistente en las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior al quejoso a que se refiere la jurisprudencia en comentario, es plenamente aplicable a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no obstante que el artículo 107, fracciones III, inciso b) y V, de dicha legislación, señalen expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las citadas violaciones procesales, como se constata del contenido de dicho numeral que establece lo siguiente:

**"Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... **III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... **b)** Actos en el procedimiento que sean de **imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitu-**

**ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."**

Sin embargo, de una interpretación sistemática del numeral antes referido, con el diverso 170, fracción I, cuarto párrafo, aplicado a contrario sensu, de la nueva Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ... **Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.**"

Dicha porción normativa señala, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, precisando al respecto que pueden acontecer dos tipos de violación:

1. La que se cometa en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

2. Las violaciones que se cometan durante el procedimiento y afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; así como cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que surjan en el procedimiento, siempre y cuando sean de **reparación posible** "por no afectar derechos sustantivos **ni constituir violaciones procesales relevantes.**"

Esto último implica, a contrario sensu, que la reparación imposible acontece en dos supuestos: a) Cuando el acto reclamado afecta derechos sustantivos; y b) Cuando las violaciones procesales sean "relevantes". Por lo que si la violación procesal es de reparación imposible no podrá alegarse en el juicio de amparo directo, ya que en éste sólo se pueden hacer valer violaciones procesales de reparación posible.

Por tanto, como se adelantó, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, inciso b) y V, y 170, fracción I, cuarto párrafo, de la nueva Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como aquellas violaciones procesales que afecten al quejoso en grado predominante o superior (que la vigente Ley de Amparo señala como violaciones "relevantes"); tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, como las citadas en la ejecutoria antes transcrita.

Lo anterior, al margen de que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la nueva Ley de Amparo, se refiera específicamente a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite a este Tribunal Colegiado arribar a la convicción de que, a contrario sensu, para determinar si el acto es de imposible reparación sólo se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, que la violación procesal sea relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; lo que permite a los gobernados mayor acceso al derecho de impartición de justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, al no verse restringido a los casos en que se trate de cuestiones sobre constitucionalidad de normas.

De ahí que en términos del artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo ("Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."), la jurisprudencia 4/2012 (10a.) en comento resulta aplicable, ya que en forma alguna se opone a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por tanto, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, como se adelantó, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante y que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo aduzca que existe cosa juzgada, pues en todo caso, será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada y, en ese momento, el quejoso estará en aptitud de reclamar la mediante el juicio de amparo indirecto correspondiente.

Cobra aplicación sobre el particular, la tesis TC061A.10KO 027.3 de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como en su *Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—El primero de los preceptos antes citados señala expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. En tanto que del segundo precepto legal se desprende que en amparo directo también se pueden cuestionar violaciones que se cometan durante el procedimiento siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de reparación posible 'por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes'; lo que implica que a contrario sensu la reparación imposible acontece también cuando las violaciones procesales sean 'relevantes', debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, por lo que en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite arribar a la convicción de que para determinar si el acto es de imposible reparación se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, si es relevante o no la violación procesal."

En consecuencia, como bien lo aducen las autoridades recurrentes, en la especie se actualiza la causa de improcedencia que deriva del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), aplicado a contrario sensu, ambos de la nueva Ley de Amparo, ya que la resolución reclamada se dictó dentro del procedimiento seguido en forma de juicio y no tiene una ejecución irreparable.

Al respecto, cabe precisar que no pasa inadvertida la jurisprudencia 72/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 1135, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

La cual establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República, pues para ello se tomó en cuenta que dicho procedimiento puede concluir con una resolución en la que se determine la separación o remoción del cargo y aun cuando en su contra se pudiera llegar a obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional no podrán ser reinstalados en sus cargos, sólo se pagará una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, por lo que se consideró que dicho acto puede tener una ejecución de imposible reparación ya que al emitirse la resolución final, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Sin embargo, en la especie, en contra del quejoso se inició el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades por actos acontecidos durante su cargo de **Coordinador General de Política y Control de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla**, esto es, no ostentaba el cargo de agente ministerial, policial o pericial y, por ello, en la resolución final no procedería la proscripción de la no reinstalación, por lo que no se actualiza el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la convicción de que el inicio del procedimiento era de imposible reparación; por ende, la jurisprudencia que se analiza no resulta aplicable al presente asunto, ya que se trata de un tema distinto al aquí abordado.

Por otra parte, atento a lo anterior se procede al análisis del segundo agravio que hace valer el quejoso en la revisión adhesiva (fojas 142 a 147), en el que aduce que es correcto que se haya desestimado la causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, porque el acto reclamado, consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, sí es de imposible reparación, ya que se infringió el principio de cosa juzgada, como bien se determinó en el fallo recurrido, con lo que se afectó de manera directa e inmediata, en grado predominante y superior, derechos sustantivos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Lo anterior, pues dice que aun cuando se resolviera el asunto a su favor, no se le restituiría en los derechos humanos que le fueron conculcados, pues al analizarse la figura de la cosa juzgada da por concluido el procedimiento, con lo que se evita la continuación ociosa hasta el dictado de la resolución definitiva, pues así se impide que se prolongue injustificadamente, sujetándolo al mismo.

El agravio de la revisión adhesiva antes sintetizado es **infundado**.

Ello es así, ya que como ha quedado destacado con antelación, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante y que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo aduzca que existe cosa juzgada, pues en todo caso, será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada.



En las relatadas circunstancias, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, con la corrección oficiosa destacada, y con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, **sobreseer** en el juicio de amparo.

Por lo que al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, es innecesario el análisis de la parte restante del primer agravio y segundo que hicieron valer las autoridades recurrentes principales.

Al respecto, por compartirse, tiene aplicación la jurisprudencia 460 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 397, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

En virtud de la conclusión antes alcanzada, debe declararse **sin materia** la revisión adhesiva, en la parte restante del primer agravio, en el que se argumenta que sí existe cosa juzgada y respecto del tercer agravio, en el que se aduce que es correcto que se le haya concedido el amparo solicitado; pues al arribar a la convicción de que el juicio de amparo resulta improcedente, se dejó de analizar el segundo agravio que hicieron valer las autoridades responsables en las revisiones principales que interpusieron, en el que ambas combatían el fondo del asunto; por lo que tal circunstancia impide a este Tribunal Colegiado examinar los mencionados agravios de la revisión adhesiva, tendentes a robustecer la concesión del amparo.

El mismo criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión RA. 394/2013, en sesión de veintiuno de febrero del presente año.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 93 y demás relativos de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión, con la corrección oficiosa destacada.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo **509/2013**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por \*\*\*\*\*,

en contra de los actos reclamados y autoridades responsables, precisadas en los resultandos primero y segundo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda **sin materia** la parte destacada en esta ejecutoria, de la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en la parte final del considerando noveno del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis con clave de control TC061A.10KO 027.3 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1570, con el número de identificación VI.1o.A. J/10 (10a.)

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** En virtud del contenido de la porción normativa de mérito, que dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres

días manifieste lo que a su derecho convenga, no tiene sustento jurídico realizar el análisis de cualquier manifestación diversa a dicha hipótesis de improcedencia, pues específicamente la norma legal de mérito refiere que la vista que debe darse al quejoso, es relativa a ese supuesto advertido de manera oficiosa. Sostener lo contrario, y pretender establecer que a partir del desahogo de la vista ordenada en tales casos, es legalmente posible introducir cuestiones ajenas al punto jurídico respecto del cual se da vista al peticionario de protección constitucional, y que deben ser analizadas por el órgano de amparo, desvirtuaría el objetivo de la novedad de la disposición normativa en cuestión, que es el exclusivamente permitir al impetrante, tutelando su capacidad de defensa, hacer valer argumentos en relación con una hipótesis que no fue propuesta en el juicio y que se advierte de manera oficiosa, pues ello se traduciría en quebrantar las reglas que rigen la tramitación del juicio de amparo, permitiendo introducir argumentos relacionados con temas que, en su caso, debieron ser oportunamente abordados a través del medio jurídicamente procedente, como lo es el recurso de revisión principal o adhesivo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

##### **VI.1o.A. J/9 (10a.)**

Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 55/2014. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 41/2014. Promotora y Constructora Citla, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo en revisión 516/2013. Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

AMPARO EN REVISIÓN 41/2014. 10 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS HUGO LUNA RAMOS. PONENTE: JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR SOLÍS.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Es esencialmente fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso \*\*\*\*\* , suplido en la deficiencia de su expresión, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

En efecto, este órgano colegiado, al analizar íntegramente las constancias que conforman el sumario constitucional en estudio, estima procedente conceder el amparo solicitado por el mencionado promovente, debido a que la determinación del Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, consistente en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante la cual se niega a expedir, de manera gratuita, copia de toda la causa \*\*\*\*\* , resulta violatorio de los derechos fundamentales del solicitante de amparo.

En efecto, la autoridad judicial responsable aduce en el acto reclamado que la expedición de copias genera el pago de derechos; luego, si bien con-

forme al numeral 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se exceptúan de su cargo los gastos que se originen por las diligencias en proceso, lo cierto es que no se actualiza dicho supuesto, toda vez que al quejoso ya se le dictó sentencia, incluso, compurga la pena impuesta.

Tal forma de razonar, a criterio de este Tribunal Colegiado, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, pues en primer lugar, lo relativo a la solicitud de copias y su expedición por parte del quejoso, como ya se dijo en el considerando que antecede, no constituye algún acto procesal, sino más bien el derecho que el impetrante tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la justicia.

Por otra, la autoridad responsable, Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, al emitir la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el quejoso contra el auto de ocho de noviembre de dos mil doce, en que negó la expedición de manera gratuita de la copia simple de la causa \*\*\*\*\*; impide al quejoso, ahora recurrente, el legítimo acceso a la justicia y faltó a su deber de tutela judicial, toda vez que en términos de los artículos 1o. y 103 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Carta Magna, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona.

Así, el Juez responsable debió proteger cabalmente los derechos y libertades de acceso a la justicia, prerrogativa de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República; para, de esa manera, salvaguardar el derecho del quejoso para acceder de manera expedita a los tribunales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas.

Tal forma de razonar, se apoya en las razones que respaldan la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/3 (10a.) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, que por ser materia común cobra aplicación, máxime que se encuentra en vigor, no obstante que se integró conforme a la Ley de Amparo anterior, en virtud de no oponerse tal criterio a la actual legislación de la materia, misma que se publicó el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, donde destaca lo dispuesto



por el artículo sexto transitorio de esta última; la mencionada tesis jurisprudencial aparece publicada en la página 1093, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro, texto y precedentes siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.—De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.

"Amparo directo 334/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 492/2012).  
\*\*\*\*\* S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

"Amparo directo 424/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 693/2012). \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

"Amparo directo 463/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 719/2012). \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatríste Pérez.

"Amparo directo 468/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 721/2012). \*\*\*\*\* S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

"Amparo directo 506/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 825/2012). 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas."

Ciertamente, dado el sentido de la presente resolución, resulta menester señalar el alcance y sentido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referido precepto constitucional establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

" ...

" ...

" ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende los subprincipios normativos siguientes:

1. La prohibición de autotutela.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional.
3. La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.
4. La independencia judicial; y,
5. La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

Ahora bien, el subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

De esa forma, la estructura del subprincipio que nos ocupa bifurca su irradiación protectora de la siguiente manera:

- a. El derecho de libre acceso a los Jueces o tribunales que correspondan, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.
- b. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
- c. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quie-

nes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.

d. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es reflejo del necesario proceso de articulación de un sistema para la solución de controversias que el Estado Mexicano debe llevar a cabo por mandato de la Constitución Federal, en el que solamente los tribunales o las instancias encargadas de definir los alcances de las normas que regulan el funcionamiento social y establecer el derecho de las partes en contienda.

Su estructura jurídica lo proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela judicial efectiva. Igualmente, su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual; las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente, con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el de debido proceso.

El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, de los que destacan por su relevancia, los siguientes:

Declaración Universal de Derechos del Hombre de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ese documento internacional, en su artículo 10, dispone:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Por lo que hace a los convenios y pactos internacionales que sobre esa materia ha suscrito México, hay que destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno), cabe destacar lo previsto en su artículo 14.1, el cual preceptúa:

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno) prevé:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Tanto el artículo 17 de la Constitución General de la República, como los diversos preceptos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son categóricos al establecer que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los

conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

La fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que de un lado, dota de seguridad y protección a los individuos; de otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social; por tanto, su ejercicio no debe ser obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que abordaremos enseguida, o bien, de tipo económico, cuyo análisis se emprenderá al examinar el componente relativo a la gratuidad de la justicia.

#### Obstáculos técnicos.

Los obstáculos técnicos son los que derivan directamente de la propia naturaleza de los procesos jurisdiccionales, en la mayoría de los supuestos, son normas establecidas para regular la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los Jueces; su diseño pretende asegurar que las personas puedan obtener justicia al mismo tiempo que evitar que se haga mal uso de la administración de justicia.

La gratuidad de la justicia consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual se desenvuelve con un doble efecto que genera a la par la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado.

Este principio constitucional de gratuidad de la justicia busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en vigor, no obstante que se integró conforme a la Ley de Amparo anterior, en virtud de no oponerse tal criterio a la actual legislación de la materia, misma que se publicó el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, donde destaca lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de esta última; la mencionada tesis jurisprudencial aparece publicada en la página 19, agosto de 1999, Tomo X, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.—Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague

a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito."

Obstáculos económicos.

Los obstáculos económicos son todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental.

El derecho de tutela judicial efectiva en el amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia tienen la atribución para conocer de los amparos en los que los ciudadanos aleguen transgresiones a sus derechos fundamentales por parte de cualquier órgano del Estado, con el propósito de que la actuación inconstitucional sea nulificada y reparada la violación combatida.

Al desempeñar esa función, los órganos del Poder Judicial de la Federación deben interpretar los derechos fundamentales, de modo que éstos irradian en todo el sistema jurídico, en virtud de que su protección y reivindicación importan y revelan su proyección de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano; su máxima fuerza jurídica que impone su respeto a todos los sectores del Estado, especialmente, a los actores públicos; su máxima importancia en cuanto al objeto que significan, puesto que salvaguardan las prerrogativas fundamentales del ciudadano, con lo cual se logra el respeto estricto a su dignidad humana y finalmente, el máximo grado de indeterminación, en cuanto al sentido y alcance de sus disposiciones.

Máxime que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme), con lo que se favorece en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recípro-

camente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es legítimo relegar algunos para conceder prioridad a otros ni se justifica la jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo, les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y atendiendo al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Máxime que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Como se advierte, resulta de especial relevancia que los principios constitucionales que informan al derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, sean estrictamente respetados tratándose del amparo como medio de control, en razón de que el ciudadano acude a éste, precisamente, como última garantía de protección constitucional; esto es, solicita la protección de la Justicia de la Unión cuando ha resentido una violación en su esfera de derechos fundamentales, considerando que la única forma eficaz para que éstos sean reivindicados es a través de una declaración de inconstitucionalidad.

En ese sentido, si como lo afirma el quejoso en su concepto de violación, las copias solicitadas las requiere para promover juicio de amparo directo contra la determinación de la alzada, es de la mayor trascendencia que respecto del amparo no operen obstáculos técnicos o económicos excesivos o irrazonables que impidan su acceso a las personas, ya que éste es la última garantía a la que pueden acudir cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados; consecuentemente, en la medida de lo posible, el aludido medio de control constitucional debe ser sencillo, expedito y efectivo.

Lo anterior, incluso, se colige de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra disponen:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."



"Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales."

"Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Asimismo, resulta procedente acudir al contenido jurídico de los artículos 3o., párrafo tercero y 121, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"...

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. ..."

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. ..."

Luego, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe

ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de la pena, es incuestionable jurídicamente que su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, por lo que es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por tanto, deben expedirse las copias solicitadas de manera gratuita.

Apoya lo anterior, por las razones que la sustentan, la tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2014 (10a.), cuyos rubro y texto fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil catorce, pendiente de publicación, la cual es del tenor:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.—La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el

petionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso.

"Contradicción de tesis 197/2013. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López."

En ese orden de ideas, con la forma de proceder de la autoridad judicial responsable, al señalar que la expedición de copias genera el pago de derechos, con base en lo que establece el numeral 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo supeditó a requisitos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, en lugar de respetar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues no debe soslayarse que cuando ésta es denegada u obstaculizada, debe verificarse si trastoca ese derecho fundamental, no sólo cuando resulte obvio, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma sea más estricto y menos adecuado para lograr una resolución de forma imparcial, lo que presupone que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia a las prerrogativas de las personas; atento a la parte conducente de los ordinales 14 y 17 de la Carta Magna.

Se cita a manera de apoyo la tesis I.3o.C.29 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte y que se encuentra visible en la página 1225, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO

17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.

"Amparo directo 600/2012. \*\*\*\*\*. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

En consecuencia, este tribunal considera que lo jurídicamente procedente, al haberse vulnerado los derechos fundamentales del justiciable, es revocar la resolución recurrida; por consiguiente, conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso \*\*\*\*\* , para el efecto de que la autoridad responsable, Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, deje insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el quejoso contra el auto de ocho de noviembre de dos mil doce, en el que negó la expedición de manera gratuita de la copia simple de la causa \*\*\*\*\*; en su lugar, dicte otra en la que resuelva que es fundado dicho medio de impugnación; por ende, revoque el referido proveído y ordene expedir de forma gratuita las copias solicitadas.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación por la parte quejosa, aunque suplido en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal; por consiguiente, revocar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., párrafo tercero, 103 y 107, fracciones VIII, último párrafo y XII, de la Constitución Federal; 92 y 187, último párrafo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama del Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, señalado en el resultando primero de este fallo, para el efecto precisado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Finalmente, se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Fermín Rivera Quintana (ponente) y Lilia Mónica López Benítez, contra el voto del Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos (presidente), quien sostuvo su criterio en el proyecto inicial, mismo que se agregó en autos conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRES-**

**PONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Con la finalidad de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. En ese sentido, si al promover el juicio de amparo, el quejoso manifiesta su impedimento para cubrir el costo generado para obtener las copias correspondientes por encontrarse privado de su libertad con motivo de la imposición de la pena de prisión, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por ende, a fin de respetar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable otorgar las copias solicitadas gratuitamente, pues considerar que su expedición genera el pago de derechos, con base en el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, implica supeditarlos a requisitos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, en lugar de respetar el derecho mencionado, ya que lo relativo a la solicitud de copias y su expedición no constituye un acto procesal, sino el derecho que el peticionario tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la justicia, como lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3o., párrafo tercero y 121, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.21 P (10a.)

Amparo en revisión 41/2014. 10 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hugo Luna Ramos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en tratándose de la demanda de amparo o la demanda labo-

ral carentes de la firma de quien las suscribe, tal irregularidad puede ser subsanada con el escrito con el cual se presenta ante la responsable o con la carta poder que se encuentre debidamente firmada, pues se trata de libelos que están íntimamente relacionados entre sí. Por otra parte, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", todas las actuaciones judiciales para ser válidas requieren, además de contener la firma autógrafa, que se exprese el cargo y el nombre de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que autoriza y da fe; de modo que la ausencia de cualquiera de estos requisitos trae como consecuencia que el acto jurídico carezca de validez; en ese sentido, el oficio suscrito por la autoridad correspondiente por el que envía una actuación judicial carente de cualquiera de los requisitos mencionados, no convalida su contenido, dado que si bien, tratándose del escrito de presentación de la demanda o de la carta poder, la firma en éstos convalida el contenido de la demanda que carece de ésta, ello es inaplicable para la autoridad responsable, puesto que dicho oficio es únicamente el medio por el cual se comunica de la existencia de aquélla, de tal manera que el hecho de que éste se encuentre signado por el funcionario que participó en su emisión, es insuficiente para generar certeza jurídica de la existencia de esa actuación judicial, al no encontrarse colmada la totalidad de sus requisitos, primordialmente el nombre y la firma de quien lo emite para reputarse válido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.12 K (10a.)

Inconformidad 1/2014. Josefina Reyes González. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.** En términos del artículo 47 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los alegatos formulados en tiempo por las partes contendientes deberán ser considerados al resolver en definitiva el juicio de nulidad; de ello se sigue que la apertura de una fase especial para formularlos se erige como obligatoria en ese tipo de procedimientos. Por su parte, tratándose de juicios sumarios, los diversos numerales 58-1, 58-11 y 58-15 de la legislación citada indican, en su orden, que los procedimientos sustanciados en esa vía deben tramitarse de conformidad con las disposiciones específicas del capítulo respectivo y, sólo en lo no previsto, es válido aplicar las demás de dicha normativa; que las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción y que, a falta de norma expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, debe aplicarse el de tres días. Consecuentemente, de la interpretación sistemática de los preceptos legales referidos se colige que en ese tipo de procedimientos, una vez concluidas las fases expositiva y probatoria, los Magistrados instructores deben abrir un periodo especial de tres días para que las partes puedan formular alegatos, así como notificárselo a través de los medios legales procedentes, pues sólo de esa manera respetarán su derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva en dicho juicio. Lo anterior se corrobora, si se tiene en cuenta que en el primero de los numerales aludidos, incluso se dispone, como ya se dijo, la obligación de atender los alegatos formulados por escrito y en tiempo, de suerte que es necesario delimitar la oportunidad y plazo para su formulación en la vía sumaria, pues de lo contrario se tornará nugatorio el mencionado derecho procesal, toda vez que el artículo 58-11, exclusivamente prevé la posibilidad de elaborarlos en el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, pero no señala la manera en que deberá darse a conocer tal oportunidad a las partes contendientes ni el plazo u oportunidad con que cuentan para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)4o.38 A (10a.)

Amparo directo 61/2014 (cuaderno auxiliar 211/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. UTSA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTA-**



**CIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** La capacidad del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, que se infiere del artículo 454, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial. Está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza. Por tanto, si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.C.15 C (10a.)**

Amparo directo 1337/2012. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Amparo directo 1477/2012. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.** No es obstáculo que la impetrante de alimentos se encuentre en uso de sus facultades, no esté discapacitada físicamente, ni sea menor de edad, para que proceda la acción de alimentos, pues deben tomarse en consideración también otras circunstancias personales en que se encuentre, como las de edad avanzada, o estado de salud que le impidan trabajar y la coloquen en grado de vulnerabilidad; tampoco es óbice que la acreedora de alimentos tenga el carácter de heredera en el juicio de la sucesión intestamentaria demandada, pues la necesidad de alimentos es continua y permanente, razón por la que no puede aplazarse su satisfacción, hasta que culmine el citado juicio sucesorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
**IX.1o.9 C (10a.)**

Amparo directo 37/2014. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI SUS ARGUMENTOS TIENDEN A FORTALECER CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE QUEDARON INTOCADAS EN EL PRINCIPAL, AUN CUANDO POR MOTIVOS DIVERSOS SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** No existe materia de análisis en el amparo adhesivo, si sus argumentos tienden a fortalecer consideraciones del acto reclamado que quedaron intocadas en el principal, al estimarse infundados los conceptos de violación relativos; sin que obste a lo anterior, que por motivos diversos se haya concedido la protección constitucional solicitada por la quejosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.10 K (10a.)

Amparo directo 726/2013. Javier Hernández Martínez. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa XXVII.1o.2 K (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.", publicada el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2947, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 32/2014, resuelta por la Primera Sala el 28 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO.** El artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor, establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes, el cual se presentará, tramitará y regirá en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal, por lo que si en éste, el Tribunal Colegiado de Circuito, declara carecer de competencia legal para conocer del juicio y la declina en favor de un Juez de Distrito, en razón de que el acto reclamado

no reúne las características de ser una sentencia definitiva, laudo o una resolución que ponga fin al juicio, en términos de lo que dispone el artículo 170 de la misma legislación; el amparo adhesivo intentado por el tercero interesado, deberá quedar sin materia al carecer de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, quedando sujeto a la misma suerte procesal de aquél.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T.10 K (10a.)**

Amparo directo 1640/2013. Arturo Noriega Ramírez. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.** Si el Juez Federal niega el amparo solicitado contra la expedición de una ley, por estimar que ésta es constitucional, pero lo concede por vicios propios de su acto de aplicación, al estimar que éste viola los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se expidió sin que la autoridad responsable ejecutora lo fundara ni motivara, el cual guarda relación con el cobro de derechos por un servicio o de un impuesto, el efecto será que se deje insubsistente el acto cuestionado y, en su lugar, se emita otro fundado y motivado, en el cual se subsanen los vicios advertidos, o sea, para que se señalen expresamente las leyes y artículos aplicables, así como aquellos tomados en cuenta para emitir tal acto; mas no que se devuelva la cantidad pagada por el contribuyente, dado que no prosperó el reclamo de inconstitucionalidad de la ley fiscal impugnada. Esto es así, debido a que la falta de legalidad del acto de aplicación debe ser reparada con la emisión de uno nuevo, mediante el cual se funde y motive la determinación adoptada por la ejecutora, pues de lo contrario, es decir, ordenar que se deje sin efectos éste y se devuelva la cantidad pagada por concepto de la contribución, resulta desmedido y no acorde con la protección federal otorgada, puesto que excede del motivo que originó

su concesión, al no prosperar el reclamo de inconstitucionalidad; tampoco podría declararse nulo, en virtud de que existió una causación de impuestos o derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.16 A (10a.)

Amparo en revisión 306/2013. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otra.  
13 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna.  
Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse dentro del plazo de quince días, so pena de declarar su extemporaneidad. Cómputo que inicia una vez que se le notifica a la parte tercero interesada, por conducto del propio Tribunal Colegiado de Circuito, la admisión del amparo principal; sin embargo, este precepto no hace referencia expresa sobre la forma en que debe practicarse esa notificación. No obstante, del segundo párrafo del diverso 182 de la propia legislación, se colige que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal. Además, si el amparo adhesivo es consecuente al conocimiento que se haga al tercero interesado sobre la admisión del amparo principal, entonces esta notificación se practica por medio de alguno de los actuarios del propio Tribunal Colegiado. De ahí que se concluya que las reglas para la notificación de los actos relacionados con el amparo adhesivo son las que se prevén en la legislación de la materia para el amparo principal y, por tanto, la forma de notificación de ese tipo de actuaciones será personal, según el mencionado artículo 181, en relación con el diverso 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues si en la ley de la materia obra el imperativo de notificar al tercero interesado sobre la promoción del amparo principal y dicha diligencia constituye la primera notificación dentro de ese juicio, ésta deberá ser personal, para que si es deseo de la parte tercero interesada, esté en aptitud de promover dentro del plazo legal el amparo adhesivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.8 K (10a.)

Amparo directo 494/2013. Claudia Ivonne Martínez Rivera. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo principal, so pena de declarar su extemporaneidad. Cómputo que debe iniciarse una vez que se le notifica a la parte tercero interesada la admisión de la demanda de amparo principal, por conducto del propio Tribunal Colegiado. Luego, la demanda de amparo directo adhesivo debe presentarse ante ese órgano jurisdiccional, pero si se hace ante un Juzgado de Distrito y luego éste la remite al Tribunal Colegiado del conocimiento del amparo principal, es inconcuso que dicha presentación no puede interrumpir el cómputo del término de quince días para su presentación y, por el contrario, debe determinarse su oportunidad con base en la data en que es recibida en el Tribunal Colegiado, y no conforme a la que se presentó ante aquel juzgado federal, pues tal actuar contraviene las reglas de su presentación. Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo fue presentada ante un Juez de Distrito dentro del plazo legal de quince días, empero, fue remitida a la oficina de correspondencia del Tribunal Colegiado de Circuito luego de transcurrir el citado plazo, es inconcuso que su presentación es extemporánea y, como consecuencia, procede sobreseer en él por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la citada ley por haber consentido tácitamente el acto reclamado que se pretendía fortalecer mediante la interposición del mencionado amparo adhesivo, al no haberlo promovido la parte tercero interesada dentro del plazo legal y directamente ante el Tribunal Colegiado que conocía del juicio principal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.9 K (10a.)

Amparo directo 494/2013. Claudia Ivonne Martínez Rivera. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).**

AMPARO DIRECTO 705/2013. 30 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MA. DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO BALTAZAR CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—**Estudio.** Los conceptos de violación son infundados e inoperantes.

De entrada, cabe advertir que la actora en el juicio natural, hoy quejosa, demandó la nulidad de los créditos fiscales con números \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que atribuyó al titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, respecto de lo cual la autoridad responsable decretó, por un lado, el sobreseimiento del juicio de algunos de esos créditos fiscales, y declaró la nulidad de otros, al considerar que, en este caso, no se acreditó el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refirió la autoridad en tales providencias.

Ahora bien, el artículo 170, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias

absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas (sic) por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Así, una interpretación literal del aludido precepto llevaría a determinar, sin mayor esfuerzo, que la impetrante se encuentra legalmente impedida para hacer valer la acción de amparo por haber obtenido sentencia favorable; sin embargo, el citado numeral debe escudriñarse conforme al actual contexto constitucional, a efecto de privilegiar el derecho humano al acceso judicial efectivo.

En efecto, la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, pero cuando un órgano jurisdiccional establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa, de modo más efectivo, en el caso concreto,

los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos por México, lo que la doctrina jurídica ha denominado la técnica de interpretación conforme prevista en el artículo 1o. constitucional, misma que debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de los tribunales desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas jurídicas que tiene encomendadas.

Al respecto se invocan las tesis 2a./J. 176/2010 y 1a. LXX/2008, de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."<sup>10</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte de-

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646.



semboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."<sup>11</sup>

Así, en su labor interpretativa los Jueces han de considerar la legitimidad democrática de las leyes, esto es, otorgar un peso específico al principio democrático de que las decisiones públicas han de realizarse por los representantes populares y no por los Jueces; por lo cual, si determinan que una norma admite dos o más entendimientos posibles, deben elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, a fin de garantizar el respeto de tales derechos y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

De hecho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, por lo que los Jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne su contenido normativo acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y evitar aquellas cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el Juez debe determinar la irregularidad de esa norma y ordenar su inaplicación.

Cobra relevancia, en lo de interés, la tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215.

sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."<sup>12</sup>

En ese orden, este Tribunal Colegiado considera que la expresión "**sentencia favorable**" establecida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse bajo dos supuestos:

a) Cuando se obtiene una nulidad lisa y llana por un vicio de fondo que impide a la autoridad volver a actuar; y,

b) Cuando la actora en el juicio contencioso administrativo obtuvo todo lo que pidió, con independencia del tipo de nulidad que se decrete.

Cierto, aun cuando el numeral en comento prevé que el amparo directo procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, **cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, condicionándose su trámite y resolución únicamente a que la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión** en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución, debiendo el Tribunal Colegiado resolver primero lo relativo al mencionado recurso de revisión, y sólo en caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.

**No menos verdad resulta que dicho precepto legal no señala las características que debe revestir una sentencia para que sea considerada favorable al quejoso, esto es, si total o parcialmente, si por vicios de fondo o de forma.**

Al respecto, cabe decir que en materia de justicia contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los tipos de nulidad que puede decretar la Sala Regional responsable son: "lisa y llana" y "para efectos".

En efecto, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los dos tipos de nulidades mencionados, al citar lo siguiente:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar **la nulidad de la resolución impugnada.**

"III. Declarar **la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. ..."<sup>13</sup>

Ahora bien, el referido precepto ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la que se generó la jurisprudencia siguiente:

"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa

<sup>13</sup> El énfasis es de este Tribunal Colegiado.

administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."<sup>14</sup>

En la referida ejecutoria de contradicción, en lo que interesa, se estableció:

"... La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como **lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado**; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y a emitir otra en la que subsane las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

"La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver un recurso administrativo. Si se violó el procedimiento la resolución debe anularse pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo la ausencia de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión en el recurso administrativo deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada, corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**"Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total,**

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 9.

la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

**"Sin embargo también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, o que la autoridad competente emita otra.**

**"La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución.** Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos, como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. **Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.**

**"Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma o de procedimiento o de falta de competencia, ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.**

"En congruencia con las anteriores ideas los artículos 239 del Código Fiscal de la Federación y **52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** determinan que las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad o la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

"Así, a manera de ejemplos, se pueden mencionar los siguientes:

"a. La sentencia que determina la nulidad, analizando el fondo del asunto y determinando que el particular no es sujeto de la obligación que se le impone, impedirá que se pueda emitir nueva resolución porque como el tribunal ya ha

decidido el derecho del particular, ya no habrá cuestión o punto jurídico alguno que la autoridad administrativa deba analizar de nueva cuenta conforme a las funciones que le son propias.

"b. El acto emitido por una autoridad incompetente no puede tener vida jurídica ni producir efectos, sin embargo, aunque no se esté en el caso en el que el tribunal deba ordenar el dictado de una nueva resolución precisando los lineamientos para su cumplimiento, ello no implica que la autoridad que sí es la competente no pueda emitir la determinación que corresponda.

**"c. Ante una resolución carente de fundamentación y motivación el tribunal sólo debe declarar su nulidad por esa causa, sin declarar ningún efecto pues esa decisión suprimirá todo valor jurídico de la resolución; pero ello no impide que la autoridad competente, si no existe algún otro impedimento legal, estará en aptitud de emitir otra resolución fundada y motivada.**

"De ahí que, cuando se actualice un motivo de ilegalidad que conduzca a la nulidad, absoluta o relativa, para determinar cuándo la sentencia obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no tiene estos efectos, **debe atenderse al origen de la resolución impugnada y determinar si nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad de la autoridad, y determinar si la resolución es de mera anulación o deberán precisarse los términos en que se acatará el fallo de nulidad. ...**"<sup>15</sup>

En la ejecutoria transcrita se diferenciaron los tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, distinguiéndose entre "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa".

Igualmente, se determinó que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma o de fondo, ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, como ocurre cuando se decreta la nulidad por una deficiente fundamentación en la competencia; respecto de los segundos, la autoridad está impedida para hacerlo.

Lo anterior es congruente con la redacción del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, el Tribunal

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 743 *in initio*.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para declarar la nulidad, solamente podrá hacerlo "lisa y llana" o bien "para efectos", conteniéndose por tanto en la última, la nulidad del tipo excepcional que preveía el artículo 239, última parte, de la fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su redacción vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en cuyo supuesto no se puede obligar a la enjuiciada para actuar ni se le puede impedir que lo haga, por derivar de vicios formales.

Lo anterior se robustece con la tesis 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, que señala:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.—Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."<sup>16</sup>

Criterio que derivó de la contradicción de tesis 169/2003, que por su trascendencia para el presente caso, se transcribe en lo que interesa:

---

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425.



"... De lo anterior se deduce que, por regla general, **la nulidad lisa y llana que impide que la autoridad competente pueda emitir un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, es la que se sustenta en vicios de fondo, principalmente cuando se actualiza alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que prevé, esto es, cuando '... los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.'**

"Por tanto, para estar en aptitud de determinar si la sentencia que 'formalmente' declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, no afecta el interés jurídico del actor, **es menester atender a la naturaleza del vicio de ilegalidad que motivó tal declaratoria, a fin de establecer si ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla y, en consecuencia, si la autoridad competente para ello puede o no reiterar el acto declarado nulo, lo que en su caso, podría dar lugar a estimar necesario el análisis de las causas de anulación omitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que de resultar fundadas, podrían otorgarle un mayor beneficio al actor.**

"En mérito de lo antes expuesto, **es dable concluir que, por regla general, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo, la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de la totalidad de las causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla** e impide que la autoridad competente para ello emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo. ..."<sup>17</sup>

De la ejecutoria transcrita destaca que la nulidad lisa y llana impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, esto es, por vicios de fondo, cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 238 del Código

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 698 *in initio*. Lo resaltado es de este cuerpo colegiado.

Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco; es decir, cuando "los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas."

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el alcance de la nulidad absoluta y para efectos dependerá de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación, conforme a la tesis P. XXXIV/2007, que dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una

nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.<sup>118</sup>

Luego, en el contencioso administrativo existen dos tipos de nulidades: "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", **y ambas, en principio, son favorables al gobernado, debido a que dejan sin efectos el acto administrativo impugnado**; sin embargo, sus efectos no tienen el mismo alcance jurídico, ya que en las segundas, al igual que en las primeras, por un vicio de forma, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, mientras que en la "nulidad lisa y llana" por un vicio de fondo, la autoridad está impedida para hacerlo.

De manera que si sólo se interpreta literalmente la expresión "sentencia favorable" contenida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se puede considerar que se está refiriendo tanto a sentencias donde se decreta la "nulidad lisa y llana" como a la "nulidad para efectos", pues ambas, en principio, son favorables al quejoso; empero, esa interpretación literal no es suficiente para desentrañar el significado de tal expresión, ya que la mera nulidad, aunque constituye una sentencia favorable al quejoso, no siempre satisface plenamente su pretensión.

Ello es así, pues como se apuntó, una de las hipótesis de sentencia favorable, por regla general, la constituye la "nulidad lisa y llana" por vicios de fondo —cuando así se solicitó en el juicio contencioso administrativo—, ya que ese tipo de nulidad satisface en forma total la pretensión del actor, al anular el acto impugnado e impedir a la autoridad emitir uno nuevo en contra del gobernado, debido a que el vicio detectado no es subsanable.

Y como un segundo supuesto, también constituyen sentencias favorables aquellas donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtiene todo lo que pidió, con independencia de la nulidad que se decrete, **porque una circunstancia indubitable para considerar que existe una sentencia favorable es que el accionante logre todo lo que pretendió en contra de la autoridad demandada**, aun cuando su pretensión sólo la haya hecho descansar en aspectos de forma.

En esta segunda hipótesis, no puede entenderse que hay un fallo favorable cuando la enjuiciada consigue librarse de una parte de todas las exigencias que le reclama el actor en el juicio, cuando éstas se limiten a aspectos

---

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 26.

formales. **Dicho de otro modo, si no se logra todo lo pretendido no se está ante la presencia de una sentencia favorable. Así que, independientemente de la nulidad que se decreta, se estará también ante la presencia de una sentencia favorable cuando el gobernado haya obtenido en el juicio contencioso administrativo todo lo que pidió**, de manera que en el amparo ya no pueda obtener más de lo que demandó en el juicio natural, pues de lo contrario desbordaría la litis constitucional.

De esta manera, la mera declaratoria de nulidad no siempre constituye, en automático, una sentencia favorable, pues ello dependerá de las particularidades de cada caso en concreto, es decir, de lo que se pidió y obtuvo en el juicio contencioso administrativo; **por ello, debe prescindirse de realizar una interpretación literal del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no es suficiente para desentrañar el significado de la expresión sentencia favorable.**

De ahí que este Tribunal Colegiado considere, para efectos de la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que se está ante la presencia de una sentencia favorable, en un primer supuesto, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo consiga la nulidad de la resolución administrativa por un vicio de fondo –por quedar satisfecha su pretensión principal y no existir la posibilidad legal de que la autoridad administrativa pueda emitir un nuevo acto o resolución–; y, en un segundo supuesto, cuando el actor logre anular la resolución administrativa, sólo si con esa decisión se satisface la totalidad de sus pretensiones, o bien, si fueren varias resoluciones sólo se decreta la nulidad respecto de algunas, reconociendo su validez o sobreseyendo en el juicio respecto de las otras, aun cuando se hayan hecho descansar en vicios formales.

**De otra forma, la simple interpretación literal del multicitado artículo 170, fracción II, no sería acorde con la Constitución ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Para concluirlo así, conviene traer a colación el contenido de los preceptos que contemplan el derecho humano de acceso a la justicia o de acceso a un recurso judicial efectivo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que

se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

### **"Artículo 25. Protección Judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

Como se observa, la norma constitucional dispone el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana, **establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los juzgados o tribunales competentes**, que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, lo cual incluye a las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; **de manera tal que dichos numerales complementan el derecho de acceso a la justicia**, el cual debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional se integra con varios principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

De estos principios se destaca el de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades competentes de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, mientras que el principio de justicia completa consiste en que la autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al

gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Cobra vigencia la tesis 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, cuyos rubro y texto señalan:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."<sup>19</sup>

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido

---

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

y efectivo, establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos**; su ámbito protector, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico —no basta que sea admisible formalmente—, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Ahora, al respecto, se ha determinado que la efectividad e idoneidad del recurso para estudiar violaciones a derechos humanos no implica, necesariamente, suprimir requisitos y presupuestos procesales de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismo, no es violatorio de derechos humanos, lo cual es aplicable al juicio de amparo; en otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del amparo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resultan aplicables al caso las tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXV/2012 (10a.), que dicen:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."<sup>20</sup>

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 890.

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."<sup>21</sup>

<sup>21</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525.



Sobre estas bases, se concluye que el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; empero, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a dichos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; ese acomodo de intereses constitucionales, en un Estado democrático de derecho, corresponde decidirlo al legislador.

Tiene aplicación al respecto la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."<sup>22</sup>

Así, surge la interrogante sobre la forma de evaluar en sede de control constitucional, el balance entre la maximización de los componentes del derecho de tutela judicial efectiva, consistente en la idoneidad, eficacia, accesibilidad y el debido respeto al diseño de los presupuestos procesales, esto es, la forma de determinar la legitimidad constitucional de los balances logrados por el legislador en la regulación de los distintos procesos jurisdiccionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano si

---

<sup>22</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587.

resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De igual forma, el Pleno del Máximo Tribunal de la República ha establecido el estándar respectivo en los siguientes términos: para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal; la aplicación de este estándar exige considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita, así como también el contexto constitucional en el que ésta se da, resultando aplicables las tesis 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001, que establecen lo siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."<sup>24</sup>

Todavía más, el derecho al recurso judicial efectivo ha sido interpretado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, esto es, que sea idóneo para conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, como puede advertirse de la jurisprudencia contenida en el párrafo 118 de la sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil ocho, en el caso *Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos*,<sup>25</sup> que dice:

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

<sup>25</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf).

"118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido,<sup>34</sup> es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."<sup>35</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que el derecho al recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, no sólo aplica para los derechos contenidos en la Convención sino también para los que están reconocidos por la Constitución o por la ley, como se desprende del párrafo 102,<sup>26</sup> de la sentencia pronunciada el treinta de octubre de dos mil ocho, en el caso *Bayarri vs. Argentina*, que dice:

"102. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."<sup>24</sup>

Incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que los Estados tienen el deber positivo de garantía respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo cual supone que deben tomar las medidas para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, por lo cual la tolerancia a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye

<sup>34</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 66; Caso Ximenes Lopes, supra nota 26, párr. 192, Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77."

<sup>35</sup> Cfr. supra notas 29 y 31. Ver también: Garantías Judiciales en Estados de emergencia, supra nota 25, párr. 24."

<sup>26</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf).

<sup>24</sup> Cfr. Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párr. 90; Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, supra nota 93, párr. 57; y, Caso Castañeda Gutman vs. México, supra nota 35, párr. 78. Véase también, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23."

una violación del artículo 1.1 de la Convención, como se advierte del párrafo 49 de la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil dos, en el caso *Cantos vs. Argentina*,<sup>27</sup> al señalar:

"49. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. ..."<sup>95</sup>

Con base en las premisas anteriores, dentro de la pluralidad de sentidos interpretativos que tiene el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se admite la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, regula uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, a saber: la existencia de una sentencia definitiva que afecte el interés jurídico de la parte quejosa –por ser amparo directo–, sin el cual la acción constitucional es improcedente.

Dicho requisito está contenido en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer que el juicio de amparo es procedente contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en los tratados internacionales; en el caso de los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por tanto, es un presupuesto procesal del juicio de amparo directo la existencia de una resolución o acto materialmente jurisdiccional, que afecte el interés jurídico de la parte quejosa, por lo cual, de no existir un acto de auto-

<sup>27</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf).

<sup>95</sup> Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 5, párr. 151; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34."

ridad con estas características, el juicio de amparo carece de sentido; este requisito de procedencia, se insiste, se establece directamente como uno de los principios rectores de dicho juicio en la Constitución.

Así que existe una relación de instrumentalidad entre esa disposición constitucional y el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues en ese caso el juicio de amparo directo sólo será procedente contra sentencias favorables al quejoso si en la demanda se plantean conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; si la autoridad interpone el recurso de revisión contencioso administrativo, y si se admite y declara procedente dicho recurso.

**Sin embargo**, no es admisible una interpretación literal de ese enunciado normativo, con base en la cual se otorgue un alcance expansivo a la expresión "sentencia favorable" que, por ejemplo, lleve a desechar la demanda o sobreseer en el juicio siempre que la sentencia reclamada haya decretado la nulidad de la resolución administrativa impugnada y no se cumplan las demás condiciones señaladas en el mismo, **sin importar el vicio detectado o si el quejoso obtuvo todo lo que pidió en el juicio natural**.

En efecto, como se expuso, el derecho humano a una tutela efectiva exige que los medios de control jurisdiccional—incluidos los medios de control constitucional— sean idóneos y eficaces para el análisis de las violaciones a derechos humanos y para proveer de un medio eficiente para su protección.

**Lo anterior no se lograría si se aceptara la interpretación literal y amplia del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que la mera declaratoria de nulidad no necesariamente implica que la sentencia reclamada no afecte el interés jurídico del quejoso**, sino simplemente que anuló una resolución administrativa por la actualización de determinados vicios, que no necesariamente empatan con la pretensión del quejoso de lograr la reivindicación absoluta de determinados derechos humanos.

**Así, no puede considerarse sentencia favorable** aquella donde la Sala responsable únicamente declare la nulidad por vicios de forma, si el actor en el juicio contencioso administrativo también solicitó una nulidad por vicios de fondo; si la Sala decreta la nulidad pero deja de pronunciarse sobre otras pretensiones del actor que le reportarían un mejor resultado, o bien, si por un lado decreta la nulidad respecto de un acto o resolución y, por el otro, reconoce la validez o sobreseer en el contencioso administrativo tocante a otras determinaciones, cuya nulidad fiscal se reclamó en la misma demanda.

En segundo lugar, el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto actual establece que tratándose del juicio de amparo directo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en el juicio original, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Así, en dicha disposición constitucional se otorga un derecho de acción para cuestionar una sentencia reclamada, para lograr su subsistencia a pesar de la resistencia de su contraparte, lo cual implica que el legislador ahora tutela el principio de concentración en el juicio de amparo, esto es, lograr la resolución del mayor número de tópicos de la litis de un juicio ordinario en sede de control constitucional en el menor número de sentencias, pues al resolverse el amparo de quien pretende lograr la invalidez de la determinación, se deben analizar las argumentaciones de quien pretende su subsistencia; lo anterior, como se puede derivar, implica la preservación de la materia de la litis constitucional, mientras no se agote el estudio del mayor número de tópicos planteados, máxime si alguno de estos reportarían un mayor beneficio al quejoso.

Asimismo, tratándose del primer supuesto mencionado de sentencia favorable, por tratarse de una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, debe destacarse que el artículo 104, fracción III, de la Constitución, dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes. Así, en el ámbito federal, el artículo 63 de la ley federal que rige en el contencioso administrativo, señala los supuestos en que las autoridades podrán interponer el aludido recurso.

De esta manera, el Constituyente Permanente estableció el sistema jurídico de impugnación de sentencias desfavorables a la autoridad enjuiciada en el contencioso administrativo, es decir, de sentencias donde se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en criterio jurisprudencial que el recurso de revisión, dado su carácter excepcional y restrictivo, sólo es procedente contra sentencias que declaren la nulidad por un vicio de fondo, pues al declarar éstas un derecho en favor del accionante y exigir una obligación por parte de la autoridad, colman el requisito de importancia y trascendencia señalado en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho criterio jurisprudencial es el número 2a./J. 88/2011, que señala:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."<sup>28</sup>

En congruencia, el legislador estableció en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, lo siguiente:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal

---

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383.



deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. ..."

Esto es, se estableció la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, deberán analizarlos y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Todo lo anterior significa que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus fallos, debe privilegiar el estudio de los argumentos que de resultar fundados generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al principio de mayor beneficio que rige en el juicio contencioso administrativo, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado carezca de fundamentación (vicio formal).

Cobra aplicación la tesis 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.—Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de estos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación

tendientes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente."<sup>29</sup>

En simetría con el sistema constitucional y legal con que cuentan las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo para combatir las sentencias de nulidad, el propio legislador ha establecido la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de estudiar preferentemente los argumentos relacionados con los vicios de fondo, porque son los que llevan a eliminar totalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Y tal mandato se dejaría de cumplir si se veda la oportunidad al quejoso de combatir vía amparo una sentencia que declara la nulidad por un vicio formal o cuya resolución es parcial, y por no cumplirse además con las condiciones previstas en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, de que se planteen conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; que la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión fiscal, el cual se declare procedente y fundado, **pues bastaría que no se cumpliera con una de esas condiciones** para dejar de analizar lo relativo a los vicios de fondo que el impetrante aduzca en su demanda de amparo, siendo estos vicios precisamente los que el Constituyente Permanente y el legislador ordinario han considerado de suma importancia que estudie preferentemente el Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.

Luego, tratándose del primer supuesto de sentencia favorable referente a una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, sería incongruente considerar que para la procedencia del juicio de amparo directo, el legislador haya querido ahora contemplar en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, como sentencias favorables a aquellas donde se declare la nulidad por vicios formales, omitiendo analizar vicios de fondo alegados y condicionar su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que sea procedente el recurso de revisión fiscal, pues siendo improcedente el aludido recurso con-

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073.

tra sentencias que declaren una nulidad formal, se estaría limitando al quejoso su oportunidad de combatir una sentencia en la que se hayan omitido estudiar o se hayan estudiado indebidamente los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto.

Por tanto, si no existe una justificación constitucional para evitar que se analice en sede constitucional el fallo reclamado que haya decretado la nulidad por un vicio formal –siempre que sea técnicamente posible–, o bien, que dicha determinación haya sido parcial en cuanto que se declaró la nulidad de determinados actos impugnados y al mismo tiempo reconoció la validez o sobreseyó en el juicio respecto de otros actos impugnados en la misma demanda de nulidad, **el requisito de procedencia contenido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, interpretado con esta amplitud, es contrario a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Por consiguiente, el referido precepto debe interpretarse conforme, en sentido estricto, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esto es, se debe interpretar de manera **restrictiva** el vocablo "sentencia favorable al quejoso", para tornarlo compatible con el derecho humano de acceder a un medio de tutela efectiva, por lo que debe entenderse que tal frase, en un primer plano, se refiere a aquellas sentencias donde el tribunal de justicia administrativa ha declarado la nulidad lisa y llana por vicios de fondo, ya que ésta satisface la pretensión principal de la parte actora, en tanto que anula en forma absoluta el acto impugnado e impide a la autoridad demandada emitir un nuevo acto en perjuicio del particular; y, en un segundo plano, también deben considerarse como sentencias favorables en las que el actor obtuvo todo lo que pidió, es decir, consiguió la totalidad de sus pretensiones, con independencia de la nulidad que se decrete.

**Todo lo cual implica que se causa un perjuicio directo al interés jurídico de la parte quejosa, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada y, por tanto, es procedente el juicio de amparo.**

No se desconoce que la interpretación que aquí se hace pudiera llevar a pensar que el artículo 170, fracción II, es letra muerta o una ficción legal, pues es evidente que si el actor obtiene todo lo que pidió dentro del juicio natural, el amparo sería improcedente al no poder tener ya un mayor beneficio, incluso introduciendo tópicos de constitucionalidad de normas generales,

ya que como es sabido, en amparo directo aun declarándose la inconstitucionalidad de una ley, no lograría desincorporarse de la esfera jurídica del justiciable.

Sin embargo, es precisamente con base en una interpretación conforme que puede concluirse que sólo cuando el actor obtiene todo lo que pidió dentro del juicio natural, el juicio de amparo sería procedente; empero, siempre y cuando la autoridad interponga y se le admita el recurso de revisión, el que además será de estudio preferente, deberá ser considerado procedente y fundado por el Tribunal Colegiado.

Lo anterior, pues únicamente ante el riesgo de que la resolución que es del todo favorable al quejoso se vea amenazada con temas de legalidad planteados por la autoridad en el recurso de revisión, procederá el examen de tópicos de constitucionalidad en esos casos.

**Superado el problema técnico antes advertido**, se da paso al examen de los conceptos de violación y, en el primero, el quejoso manifiesta que en el considerando tercero de la sentencia reclamada el "a quo" pretende otorgarles valor probatorio a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, con relación a los créditos  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aduciendo que fueron del conocimiento de la aquí quejosa en término; mas el "a quo", en ningún momento toma en cuenta las consideraciones expuestas, ya que como se manifestó en la ampliación de demanda, de forma dolosa el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social pretende sorprender a la Sala Fiscal agregando pruebas falsas y viciadas de origen, es decir, que el instituto agrega documentos por demás falsos y de los cuales pretende que se le otorgue valor probatorio a las notificaciones.

**No obstante**, la peticionaria de amparo pierde de vista que el considerando "tercero" de la sentencia reclamada se divide en dos apartados: A y B; en el primero, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace una reseña y síntesis de lo argumentado por la autoridad demandada en cuanto a las causales de improcedencia que hace valer en el juicio de nulidad, así como de los conceptos de anulación esgrimidos por la quejosa en el apartado I del único de hecho de la demanda de nulidad.

En el segundo, alude a lo que la accionante señaló en el único motivo de impugnación de la demanda, así como lo argumentado en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los conceptos de nulidad de la ampliación de demanda, y lo expuesto en su contra por la autoridad al contestar la demanda y su ampliación.

A su vez, el apartado B se subdivide en B.1, B.2, B.3, B.4 y B.5; por tanto, era imprescindible que la solicitante de amparo precisara y concretizara en cuál o cuáles de estos subapartados se omitió el estudio de nulidad a que hace referencia, al no haberlo hecho de esta forma es inconcuso que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra legal y constitucionalmente imposibilitado para hacerlo, ya que siendo el amparo en materia fiscal de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

Cobra aplicación, por analogía, el contenido de la tesis I.6o.C. J/21, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.—Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo."<sup>30</sup>

El segundo concepto de violación es infundado, pues contrario a lo que sostiene la peticionaria de amparo, la Sala del conocimiento sí se pronunció respecto del motivo de nulidad relacionado con el hecho de que se tenga por señalado que ella se identificó con credencial de elector, licencia de conducir y cédula, lo cual, dice, no significa que haya recibido las actas de notificación.

**En efecto, la responsable sostuvo** que, tocante a la negativa que produce la actora de haber acreditado ante el instituto demandado las constancias con las que se identificó durante las notificaciones, la misma es

<sup>30</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051.

insuficiente para demostrar su acción, toda vez que no debe perderse de vista que los hechos asentados por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, como ocurre en la especie, con lo asentado en las actas de fechas siete y treinta de septiembre de dos mil diez; ocho de marzo de dos mil once; siete de septiembre, once de octubre y tres de agosto de dos mil diez, con motivo de los créditos fiscales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , merecen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ahí se estableció que \*\*\*\*\* , se identificó con su credencial de elector número \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, su licencia de conducir número \*\*\*\*\* , y su cédula número \*\*\*\*\* , expedida por la Secretaría de Educación Pública; así debe considerarse, pues ello no fue desvirtuado.

Sin que además la quejosa controvierta la conclusión adoptada por la Sala, pues no explica por qué tales actas carecen del valor probatorio asignado por la Sala de origen, tampoco expresa cómo o de qué forma desvirtuó que en tales actas no se estableció que se hubiera identificado con los documentos oficiales descritos por la responsable, dado que se limita a expresar que como lo manifestó niega lisa y llanamente conocer dichos actos, toda vez que cualquier persona puede aducir que tiene en su poder credencial de elector, licencia de conducir y cédula, y describir sobre la misma un sin fin de números tratando de acreditar que pertenece a la quejosa, ya que dichos números no corresponden a los de ella, sino que lo ideal independientemente era realizar un acta circunstanciada de hechos, en la que se describiera lo acontecido con la firma de testigos de asistencia para dar certeza y legalidad de lo acontecido en tales diligencias; de ahí que por esta razón, el concepto de violación en estudio resulte también inoperante.

El tercero es igualmente infundado, si se tiene consideración que en lo tocante a que las supuestas actas de notificación fueron realizadas por un notificador que en ningún momento se identificó plenamente, **la Sala de origen** sostuvo que ese planteamiento es inoperante, ya que el Máximo Tribunal del País ha sostenido en la tesis 1a./J. 14/97, que resulta innecesario realizar el estudio de algún agravio cuando existe jurisprudencia aplicable que resuelve el tema respectivo sometido a litis, por lo que en el caso existe jurisprudencia que ha resuelto que la validez de una notificación de carácter personal, no está condicionada a la identificación del notificador, siendo la tesis 2a./J. 187/2004, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA

SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.<sup>31</sup>

**Amén de que** el peticionario de amparo soslaya controvertir esos razonamientos, merced a que solamente arguye que peor aún el notificador hace entrega de las supuestas notificaciones a cualquier persona que se encuentre por las calles, es decir, que el pretendido notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, realiza notificaciones sin apegarse a estricto derecho, toda vez que la notificación, como es bien sabido, es el medio de comunicación por el que las autoridades hacen que sus resoluciones sean del conocimiento de los gobernados.

Continúa diciendo que, luego entonces, a través de la notificación los gobernados son sabedores del contenido de las resoluciones de autoridad, encontrándose los mismos, por ende, en aptitud de reaccionar bajo sus directrices o en su contra mediante las instancias legales procedentes, adquiriendo así aquéllas eficacia para todos sus efectos jurídicos vinculatorios.

Así como que en el caso, el "a quo" debió sancionar al notificador con fundamento en el artículo 138 del Código Fiscal de la Federación, y no así como premiarlo resolviendo y otorgándole validez a sus apócrifas notificaciones; es decir, aun cuando los notificadores del Instituto Mexicano del Seguro Social alteran de manera arbitraria y realizan un procedimiento viciado, se le premia otorgándoles validez a sus actas de notificación por demás falsas; **de donde deriva** que el concepto de violación que nos ocupa también resulte inoperante en esta parte.

Por otro lado, opuesto a lo que alega la promovente del amparo en la última parte del tercero de los conceptos de violación, la Sala Fiscal sí valoró lo manifestado acerca de que negó lisa y llanamente conocer a las personas de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **al sostener** que estas personas que atendieron las diligencias de notificación, sí proporcionaron su nombre y manifestaron además, el carácter o relación que tenían respecto del patrón (empleados y padre), e incluso firmaron de conformidad tanto los citatorios como las constancias de notificación, encontrándose en el domicilio de la persona buscada en todas las fechas en que se llevaron a

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre 2004, página 423.

cabo las diligencia en cuestión; por lo que resulta evidente que tales personas no se encontraron en el domicilio de la parte actora por circunstancias accidentales o, por lo menos, no está demostrado en el juicio; de ahí que el notificador no tuviera obligación de asentar en las constancias de notificación la forma en que se cercioró de que esos terceros efectivamente tenía esos cargos o relación con el patrón como equivocadamente lo pretende el patrón.

Asimismo, la Sala argumentó que si los antes nombrados le manifestaron al notificador que eran empleados y padre de la actora, así debe considerarse, sin que fuera necesario además, que dicho funcionario verificara a través de algún medio que efectivamente tenían ese carácter o relación, pues esa exigencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, es exclusiva cuando la persona que atiende una diligencia de notificación no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Igualmente externó que si esas personas se encontraron en el domicilio de la accionante cuando se levantaron todas las actas de notificación de las providencias crediticias, incluyendo los citatorios, hace que la juzgadora adquiera plena convicción de que dichas personas no se encontraban en el lugar por cuestiones accidentales, lo que evidentemente ofrece cierta garantía de que informarían sobre los documentos a su destinatario.

Sin que además la impetrante combata esas argumentaciones, lo que provoca que, por esta consideración, el concepto de violación que nos ocupa resulte inoperante.

Finalmente, en el cuarto concepto de violación, la quejosa se duele de que le causa agravio el quinto considerando en cuanto a los créditos números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en razón de que en los considerandos cuarto y quinto se desprende que acredita que dichas liquidaciones son ilegales al no encontrarse fundadas y motivadas, así como que la autoridad demandada no acredita que las medidas de comprobación en donde la "a quo" acertadamente, dice, coincide con sus argumentos planteados en los conceptos de impugnación, pero al momento de resolver de manera errónea procede a declarar la nulidad de los créditos de marras, acorde con lo dispuesto por los numerales 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando lo correcto es de conformidad por los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de esa misma legislación.



Pese a ello, el peticionario de amparo omite explicar por qué dicha nulidad debe ser conforme a los preceptos que él estima, pues no basta con que así lo afirme, sino que era menester que propusiera los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, para estar en posibilidades de emprender su estudio, al no haberlo hecho así, es clara la inoperancia de estos conceptos de violación.

En este orden de ideas, lo que procede es negarle a la quejosa \*\*\*\*\*  
el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa \*\*\*\*\*  
en contra del acto reclamado de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese; personalmente a la quejosa y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, por oficio, con testimonio de la presente resolución al tercero interesado y a la autoridad responsable; lo anterior con fundamento en los artículos 26, fracciones I, II y III, 28, fracción I y 29, de la nueva Ley de Amparo; publíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (ponente) y Fernando Reza Saldaña, con voto particular en contra de la Magistrada Ma. del Pilar Núñez González (presidenta).

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Ma. del Pilar Núñez González: Con el debido respeto me permito disentir de las consideraciones vertidas por la mayoría, en lo concerniente a la justificación del interés jurídico que le asiste a la impetrante para acudir a esta instancia constitucional, pues desde mi punto de vista, el caso que nos ocupa no se adecua a la hipótesis legal prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, por encontrarnos en presencia de una sentencia que claramente resulta desfavorable a sus intereses.—En efecto, el dispositivo legal de que se trata, prevé: "Artículo 170.

El juicio de amparo directo procede: ... II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—Del numeral reproducido se obtiene que cuando las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por tribunales de lo contencioso administrativo, sean favorables al quejoso, procederá el juicio de amparo uniinstancial, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas; caso en el cual, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Previsión que, desde luego, resulta razonable, pues si el quejoso obtiene una sentencia que satisface su pretensión principal, respecto de la cual no podría obtener un beneficio mayor que el otorgado con tal declaratoria, resulta comprensible que en ese supuesto no se encuentre en posibilidad de promover el juicio de garantías en su contra, si la autoridad demandada no interpone recurso de revisión y éste se admite, ya que una decisión en ese sentido no puede considerarse que genere una afectación en su esfera jurídica, al haber resultado favorable a sus intereses, por satisfacer el motivo por el que reclamó la determinación de la enjuiciada.—Ahora bien, en el caso particular, la actora en el juicio natural, hoy quejosa, demandó la nulidad de los créditos fiscales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que atribuyó al titular de la Subdelegación Metropolitana Poniente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, respecto de los cuales, por lo que hace a algunos de ellos, la Sala Fiscal decretó el sobreseimiento en el juicio y, por lo que respecta a los restantes, declaró su nulidad, al estimar que no se acreditó el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refirió la autoridad en tales providencias.—En ese sentido, es inconcuso que el fallo que por esta vía se reclama no constituye una sentencia favorable, pues al haber sobreseído en el juicio por lo que respecta a diversos créditos fiscales, que fueran cuestionados por la parte quejosa, queda claro que no satisfizo su pretensión, al menos en ese aspecto, ya que ello generó que la Sala no pudiera emitir un pronunciamiento de fondo que de suyo pudiera conducirla a declarar su nulidad.—Lo que, desde mi punto de vista, resulta más que suficiente para concluir que el caso que nos ocupa no se adecua a la hipótesis legal prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues la determinación de sobreseimiento claramente resulta desfavorable a los intereses de la quejosa y, en esa medida, es que considero que en la especie no era oportuno justificar su interés jurídico en torno a dicho precepto legal.—Cierto, tan no le es favorable la sentencia que por esta vía se reclama, que a la fecha no existe registro de que la autoridad demandada, Subdelegación Metropolitana Poniente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, haya interpuesto en su contra

el recurso de revisión en materia contencioso administrativa a que se contrae el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, que éste haya sido admitido.—Ello, aunado a que, precisamente derivado de esa circunstancia, fue que incluso la parte quejosa no formuló conceptos de violación dirigidos a controvertir las normas generales que le fueron aplicadas en el juicio natural, en los términos en que se establecen en el citado dispositivo legal.—De ahí que me permita disentir de las consideraciones vertidas en la sentencia de mayoría, en lo concerniente a la justificación del interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para acudir a esta instancia constitucional.—Máxime que, como es de verse de autos, la cuestión relativa a la justificación del interés jurídico de la impetrante no fue motivo de debate por parte de la autoridad demandada y la responsable.—Con esta fecha se emite el presente voto, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Este voto se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).** El aludido artículo prevé genéricamente que el juicio de amparo directo procede cuando las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo sean favorables al quejoso, para el único efecto de que éste haga valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, a condición, además, de que la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, en principio, pudiera llevar a la conclusión de que basta con que la sentencia emitida en dicho juicio sea favorable al actor, con independencia de la clase de nulidad decretada, para que únicamente pueda impugnar las normas generales aplicadas; no obstante, de la interpretación de ese precepto conforme a los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que por sentencia favorable debe entenderse cuando: a) se obtiene una nulidad lisa y llana por un vicio de fondo que impide a la autoridad volver a actuar, y b) el actor en el juicio contencioso administrativo obtuvo todo lo que pidió, con independencia del tipo de nulidad que se decreta; de lo contrario se limitaría al actor su acceso a un recurso judicial efectivo, aunado a que ahora rige el principio de concentración, que implica resolver el asunto en el menor número de juicios posible, lo

cual no se lograría mediante una interpretación literal del artículo 170, fracción II, mencionado. Además, como el recurso de revisión al que tiene acceso la autoridad es excepcional y, por ende, sólo procede cuando se haya decretado la nulidad del acto administrativo por vicios de fondo, queda de manifiesto que cuando la ley habla de sentencia favorable, lo hace refiriéndose, en todo caso, a aquella que obsequió todo lo pedido por el accionante natural; sólo así se explica que el legislador condicione la procedencia del amparo a la existencia del recurso de revisión y que, además, éste sea procedente y fundado, pues ante la eventualidad de que se revoque por cuestiones de legalidad la sentencia del todo favorable al quejoso, éste tiene la facultad de proponer temas de inconstitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

### XXII.3o.1 K (10a.)

Amparo directo 578/2013. Artivi, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: José Guadalupe de la O Soto.

Amparo directo 705/2013. 30 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Alejandro Baltazar Chávez.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.3o.A. J/7 (10a.), (IV Región)2o.6 K (10a.), III.3o.(III Región) 4 A (10a.) y III.3o.(III Región) 3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.", "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).", y que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos directos 257/2013, 363/2013 y 625/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITIÓ EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.**

De la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto al adjetivo "favorables" que emplea en el supuesto especial condicionando el acceso al juicio de amparo para impugnar sentencias definitivas pronunciadas por tribunales de lo contencioso administrativo, se colige que cuando el justiciable obtiene lo que pretendió, lo cual significa que no se está en presencia de una sentencia favorable cuando la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, consistentes, por ejemplo, en la insuficiente fundamentación de la competencia de los actos controvertidos o que en las constancias de notificación no se circunstanciaron debidamente, pero incurre en incongruencia al omitir acatar el numeral 51, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dejar de examinar los conceptos de anulación de fondo del asunto; circunstancia que propicia que la resolución no pueda calificarse como favorable, si se toma en cuenta que, en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito emprendería el estudio de la controversia bajo la perspectiva de la incongruencia, en tanto que la Sala tenía obligación de cumplir con el artículo 51 citado, pues fue intención del legislador privilegiar el estudio de fondo, cuando así se proponga, en aras de posibilitar que el actor encuentre un mayor beneficio a su pretensión, más allá de la declaratoria de nulidad por vicios de carácter formal, porque de ser fundado alguno de ellos, el potencial resultado sería eliminar en forma total los efectos del acto en controversia, sin posibilidad de reiterarlo, y ahí es donde se materializa el principio de mayor beneficio en favor del gobernado, quien tiene un máximo interés en la resolución sustancial. En ese orden de ideas, las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo ese contexto, no se traducen en favorables para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme al fundamento inicialmente referido. Lo anterior, se justifica en tanto si bien es cierto que la sentencia reclamada fue favorable en parte a los intereses del quejoso, en la medida en que se declaró la nulidad del acto impugnado, también lo es que por la incongruencia en que la autoridad responsable incurrió genera un perjuicio al quejoso, porque no observó el principio de mayor beneficio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.39 A (10a.)

Amparo directo 700/2013 (cuaderno auxiliar 1068/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Kartell de México, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.3o.A. J/7 (10a.), (IV Región)2o.6 K (10a.), III.3o.(III Región) 4 A (10a.) y III.3o.(III Región) 3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.", "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).", y que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos directos 257/2013, 363/2013 y 625/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.**

De la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto al adjetivo "favorables" que emplea en el supuesto especial condicionado de acceso al juicio de amparo para impugnar sentencias definitivas emitidas por tribunales de lo contencioso administrativo, se colige que cuando el justiciable obtiene lo pretendido, lo cual significa que si el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado,

con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, cuando las Salas Regionales declaren la nulidad lisa y llana del acto impugnado por incompetencia de la autoridad, ya sea en su vertiente de insuficiente fundamentación de las facultades de la autoridad o la carencia total de competencia y, a la vez, analizan y desestiman los conceptos de anulación de fondo, ello se traduce en un fallo favorable al demandante para efectos del numeral 170, fracción II, invocado, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría examinar los méritos jurídicos de una resolución, cuando la autoridad carece de facultades para pronunciarla, con independencia de que la Sala desestimara los argumentos de fondo de la demanda de nulidad, pues lo que importa es que declaró la nulidad lisa y llana por incompetencia de la autoridad, que es el máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que la fuerza obligatoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al análisis de los argumentos de fondo, no obstante que se determinara la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, sólo vincula al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no a los tribunales de amparo, pues su actuación se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Consecuentemente, para efectos de la procedencia del amparo directo, el hecho de que la Sala Regional decrete la nulidad por incompetencia de la autoridad demandada, genera que el fallo respectivo sea "favorable" al quejoso, pues el Juez de control constitucional debe revisar el cumplimiento a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sobre todo si no se actualiza la incongruencia o inobservancia por la autoridad responsable con el artículo 51, penúltimo párrafo, mencionado, de tal suerte que, pese a que ésta desestimó los demás argumentos de fondo, el vicio de ilegalidad detectado en cuanto a la incompetencia de la autoridad demandada, tiene por efecto anular lisa y llanamente el acto impugnado, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa a la Norma Suprema.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**(III Región)4o.36 A (10a.)**

Amparo directo 682/2013 (cuaderno auxiliar 1048/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Obregón Combustibles, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.3o.A. J/7 (10a.), (IV Región)2o.6 K (10a.), III.3o.(III Región) 4 A (10a.) y III.3o.(III Región) 3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.", "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).", y que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos directos 257/2013, 363/2013 y 625/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo que sean favorables al quejoso, únicamente podrán ser impugnadas para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, a condición de que la autoridad demandada haya interpuesto y resulte procedente y fundado el recurso de revisión fiscal; sin embargo, en el invocado precepto no se define lo que debe entenderse por "sentencia o resolución favorable", para resolver sobre la procedencia del juicio constitucional en la vía directa. Ante esa omisión legislativa, es indispensable tener en cuenta que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, lo cual presupone la necesidad de atender al principio de mayor beneficio, en aras de salvaguardar los derechos humanos de los gobernados, pues en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las autoridades de todos los niveles están obligadas a acatar el principio interpretativo pro persona, que consiste en realizar la interpretación que más favorezca a los



derechos humanos de los quejosos, permitiéndoles el mayor acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; de suerte que el mencionado adjetivo "favorables", acorde con una interpretación literal, indiscutiblemente debe comprender la solución óptima del total de los derechos y acciones deducidas. En esas condiciones, no podría considerarse así una resolución que exclusivamente declaró la nulidad para efectos del acto o resolución impugnado, cuando lo que se pretende es obtener una lisa y llana, o bien, cuando el disconforme no está de acuerdo con la cuantificación o el monto que se ordenó devolver a la autoridad demandada, por ser inferior al reclamado en la demanda de origen e, inclusive, cuando son diversos los créditos o resoluciones impugnados y sólo se obtuvo la anulación de algunos de ellos. Lo anterior, si se toma en cuenta que, en términos de la normativa citada, tratándose de resoluciones completamente favorables al quejoso, el juicio de amparo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, siempre y cuando la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión fiscal contra una determinación que benefició al actor y éste resulte procedente y fundado, lo cual permite colegir, válidamente, que la intención del legislador fue, sin lugar a dudas, acotar la posibilidad de impugnación de ese tipo de fallos, pero únicamente cuando los quejosos ya hubieran obtenido todo lo que pretendieron en el juicio de origen, pues, de no concurrir esos extremos, esto es, cuando se está en presencia de una sentencia definitiva o resolución "parcialmente favorable", debe considerarse procedente el amparo, en términos de la fracción I del artículo mencionado, por ser ésta la interpretación que más se ajusta al nuevo paradigma constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)4o.33 A (10a.)

Amparo directo 710/2013 (cuaderno auxiliar 140/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. José Gabriel López Avelar. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VI.3o.A. J/7 (10a.), (IV Región)2o.6 K (10a.), III.3o.(III Región) 4 A (10a.) y III.3o.(III Región) 3 A (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.", "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SU-

PUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).", y que las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los amparos directos 257/2013, 363/2013 y 625/2013, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 62/2014, 47/2014, 461/2013, 459/2013 y 442/2013, resueltas por la Segunda Sala el 25 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en la que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que, en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado es la resolución dictada en el recurso de revisión contra actos del ejecutor consistentes en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra dentro de los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto, sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.13 K (10a.)**

Amparo en revisión 205/2013. Juan Alberto Aguilar Álvarez. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis 81/2002-PS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 17/2003, visible en la página ochenta y ocho del Tomo XVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2003, materia civil, registro 184431, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.", que el solo auto por el cual se admite y se ordena el desahogo de la prueba pericial en genética, con el fin de establecer un parentesco por consanguinidad, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto pues, la toma de muestra de tejido celular, implica una afectación directa del derecho humano a la intimidad, lo que es de imposible reparación. De ahí que si el acto reclamado consiste en la resolución que estableció la filiación, como consecuencia de haberse abstenido a proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o "ADN", ello podría llevar a pensar que se trata de un acto que afecte sólo derechos adjetivos o intraprocesales que hicieran improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando con tal acto se establece la presunción de filiación, conforme lo previene el numeral 289 BIS del Código Civil para el Estado de Veracruz, dicha situación ocasiona una afectación inminente a los derechos sustantivos, ya que lleva como consecuencia el reclamo de un derecho alimentario a favor del menor cuya paternidad se pretende probar, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor, atento a lo regulado por el artículo 289 Ter del invocado ordenamiento sustantivo; por tanto, si se establece la improcedencia del amparo indirecto para combatir dicha presunción, se vulnerarían derechos fundamentales del quejoso que, aun con el dictado de una sentencia definitiva favorable, no podrían ser reparados, si se tiene en cuenta que la propia presunción, trae consigo una afirmación ficta de la existencia de la filiación y la posibilidad de decretarse una pensión alimenticia provisional, cuyo monto no recuperará el presunto progenitor, de llegar a obtener sentencia favorable en el fondo, como al efecto lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia número 1a./J. 42/2011, consultable en la foja treinta y tres del Tomo XXXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2011, materia civil, registro 161140, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NE-

CESIDAD DE RECIBIRLAS.". Así, la resolución en la que se hace efectivo el apercibimiento y se decreta la presunción de filiación, en sí misma no afecta derechos sustantivos, pero sí las consecuencias derivadas de ésta –como lo será la actualización de derechos alimentarios a favor del menor–, lo cual ocasionaría una vulneración a los derechos patrimoniales del quejoso de imposible reparación en sentencia definitiva, aspecto éste que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.71 C (10a.)

Amparo en revisión 25/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.** El artículo 8o. de la Ley de Amparo establece: "El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. ...". Por su parte, el diverso 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas. En ese sentido, si quien se ostenta como representante de una persona con discapacidad, al promover la demanda de amparo, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que aquélla es incapaz para instar la tutela constitucional, sin aportar prueba alguna que lo acredite, el Juez de Distrito, en atención al derecho humano a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de acceso efectivo a la justi-

cia, establecido en el artículo 13 de la mencionada Convención, debe atender dicho señalamiento y admitirla a trámite sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio se aporten las constancias correspondientes. Lo anterior, porque de lo manifestado en el escrito inicial de demanda por quien se dijo representante, en el sentido de que su representada cuenta con una edad avanzada y mal estado de salud, se advierte un indicio de que ésta pudiera tener la referida discapacidad; de ahí que, conforme a la etapa preliminar del juicio y a fin de respetar y salvaguardar el derecho humano y principio citados en igualdad de condiciones que los demás, lo procedente sea admitir la demanda de amparo sin exigir en esta etapa procesal el documento que acredite la representación legal correspondiente, estimar lo contrario, pugnaría con el derecho y principio aludidos en perjuicio de las personas con discapacidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.2o.5 K (10a.)

Queja 27/2014. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Elías Soto Lara. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Toda vez que la Ley de Amparo no establece quién debe promover en nombre de un mayor incapaz, debe atenderse a lo dispuesto en la ley sustantiva y adjetiva civil del Estado, en relación con la interdicción, y toda vez que de los artículos 41, 42, 45 y 639 del Código Civil y los diversos 627, 720 a 722 y 733 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, se obtiene que es a una autoridad jurisdiccional a quien corresponde, cuando se satisfacen las hipótesis previstas en la norma, declarar la incapacidad de una persona a través del juicio de interdicción que al efecto se promueva, ello trae como consecuencia que la persona a la cual se designe como representante del incapaz, sea quien puede promover las acciones legales que convengan a los intereses de su representado (entre ellas la demanda de amparo), ya que la patria potestad termina cuando la persona sujeta a ésta alcanza la mayoría de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.C.52 C (10a.)

Amparo en revisión 290/2013. 5 de septiembre de 2013. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

El artículo 965, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que si la parte que apeló diversas resoluciones dictadas durante el procedimiento, no impugna mediante apelación la sentencia definitiva, se entenderán consentidas aquéllas. Por su parte, el artículo 966 del mismo ordenamiento, reformado mediante decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que en los procedimientos de arrendamiento, las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, tratándose de las resoluciones dictadas antes de la sentencia definitiva y se sustanciarán en los términos previstos por el artículo 692 Quáter del código adjetivo, que prevé que la parte que obtuvo todo lo que pidió, dentro del plazo de doce días, podrá expresar los agravios en contra de las resoluciones que se recurrieron a través de la apelación en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas. En consecuencia, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 965, 966 y 692 Quáter del código adjetivo civil, se colige que la parte que obtuvo sentencia favorable en un procedimiento de arrendamiento inmobiliario, puede continuar con el trámite del o de los recursos de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva que hubiera interpuesto contra diversas resoluciones dictadas en el proceso, sólo cuando la parte contraria impugna el fallo definitivo, por lo que de ser así, las resoluciones contra las que previamente se inconformó, no deben estimarse consentidas ante la falta de impugnación de la sentencia definitiva ya que, además de que ésta resultó favorable, es evidente que la única intención de continuar, en su caso, con el o los recursos de apelación de carácter preventivo, sería que ante la impugnación de su contraria, se repararan las violaciones procesales con el objeto de allegarse de mayores o mejores elementos en el sumario y seguir obteniendo sentencia favorable en segunda instancia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 105/2014. Rafael Aja Fernández. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** Al citado numeral, en la parte que prevé como sanción el arresto inconmutable de 20 a 36 horas, por conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, no le son aplicables los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, dado que, sobre ese aspecto, no se ejerció facultad reglamentaria alguna en los términos que al Jefe de Gobierno le autoriza el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino una potestad legislativa excepcional derivada del diverso artículo 21, cuarto párrafo, del Pacto Fundamental, que permite a dicho funcionario prever directamente sanciones administrativas en disposiciones reglamentarias, incluso, de manera autónoma, por lo que al existir cláusula habilitante a nivel constitucional, sólo debe analizarse si la actuación reglamentaria se efectuó dentro de los parámetros autorizados, como acontece, al preverse el arresto con ese límite temporal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.110 A (10a.)

Amparo en revisión 249/2013. Felipe Alamilla Ramos. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUEL SIMULTÁNEA-**

**MENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).**

El artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo (de contenido similar a la fracción XIV del artículo 73 de la ley abrogada), dispone que el amparo no procede si se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", estableció que para ello se requiere, entre otros supuestos, que sea el propio quejoso quien interponga el recurso o medio de defensa ordinario. En estas condiciones, cuando en el juicio de amparo indirecto la víctima u ofendido reclame un auto de libertad con las reservas de ley y se advierta que, simultáneamente se está tramitando un recurso de apelación, el cual es idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto, pero que fue interpuesto sólo por el Ministerio Público, ello no actualiza el referido motivo de improcedencia; sin que para entenderlo de otra manera quepa realizar interpretaciones extensivas, analógicas o por mayoría de razón; máxime que el agraviado es parte formal, autónoma e independiente, con derechos procesales en el procedimiento penal, derivado del artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República, que si bien coadyuva con el órgano ministerial para obtener una sentencia condenatoria y, en su caso, el resarcimiento de la reparación del daño, la apelación de éste podría perjudicarle ante la literalidad del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2011) sobre el deber del ad quem de analizar los agravios conforme a estricto derecho, con las consecuencias que esto significa. Por tanto, para que cobre vigencia la citada causal de improcedencia es necesario que la víctima u ofendido del delito sea quien apele el auto de libertad para, incluso, cumplir con el principio de definitividad, al no estarse en algún caso de excepción, aunque será indispensable que, previamente se le notifique aquel auto, al margen de que los artículos 114 y 320 del citado código dispongan que sólo se hagan de su conocimiento resoluciones vinculadas con la reparación del daño, pues conforme al nuevo marco constitucional de tutela efectiva a la jurisdicción, el agraviado tiene



legitimación para interponer apelación contra resoluciones que contengan aspectos distintos al tema, como se ha sostenido en la tesis VII.4o.PT.6 P (10a.), publicada el viernes 28 de febrero a las 11:02 en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2467, de título y subtítulo: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ EN ABROGACIÓN PAULATINA).".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.12 P (10a.)

Amparo en revisión 38/2014. 10 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Israel Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, modifica el concepto tradicional de autoridad responsable, se aleja de la naturaleza formal del emisor del acto, para atender a su unilateralidad, a fin de incluir a los particulares como autoridades responsables, cuando éstos dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación jurídica, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general –entendida ésta como aquella que es impersonal y abstracta–, pero además, que deriven de una disposición jurídica de orden público y que, por ello, constituyan una potestad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de su potestad. Ahora bien, el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León es una asociación civil que tiene como objeto regular el aspecto ético y promover el profesionalismo de sus asociados y actúa con base en sus disposiciones internas, las cuales rigen únicamente para aquellos individuos que, por voluntad propia, tienen el carácter de asociados y que, a partir de la aplicación de sus estatutos y el Código de Ética Profesional expedido por la Asociación Nacional de Contadores

Públicos, Asociación Civil, crea, modifica o extingue, por sí y para sus asociados, situaciones de derecho que afectan únicamente el ámbito de derecho interno que rige las relaciones o vínculos –existentes entre la asociación y sus asociados–; hechos y actos jurídicos que ocurren en la esfera del derecho privado, dentro de una relación lineal o de coordinación entre el instituto y sus miembros con el carácter de asociados. Con base en lo anterior, se tiene que la imposición de sanciones por dicho instituto a sus asociados, con motivo del incumplimiento de su normativa interna, se despliega a través del uso de atribuciones regladas en disposiciones de derecho privado, como son sus estatutos internos, los cuales no tienen el carácter de una norma jurídica general que lo dote de una potestad cuyo ejercicio sea irrenunciable, su acatamiento sea obligatorio para la generalidad y su origen tenga naturaleza pública; por consiguiente, al no verse satisfechos tales requisitos, no puede estimarse que el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, Asociación Civil, sea un particular que efectúa actos equivalentes a los de una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del precepto citado inicialmente, porque la relación que entabla con sus asociados no denota una característica de supra a subordinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.61 K (10a.)

Amparo en revisión 233/2013. Luis Alonso Ávila Madrid. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra de la Rosa Guajardo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.** De los artículos 108, 114 y 115 de la Ley de Amparo, se colige que si al conocer de una demanda de amparo el Juez de Distrito advierte la existencia de irregularidades, deficiencias u omisiones, debe requerir al quejoso para que dentro del término de cinco días las subsane, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el juzgador no encuentre alguna de dichas irregularidades, admitirá la demanda de amparo, requerirá informe justificado a las autoridades responsables, señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenará el emplazamiento de la parte tercera interesada y, en su

caso, aperturará el incidente de suspensión. Por tanto, es ilegal que, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación mencionada en aquélla, se tendrán por inexistentes y se suspenderá toda comunicación con ellas, pues, en principio, la ley de la materia no prevé la posibilidad de sancionar al quejoso de esa forma, máxime si no medió requerimiento previo al respecto, de manera que se diera oportunidad de subsanar esta circunstancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C.14 K (10a.)**

Queja 35/2014. Domingo Guillén Escobar. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.** El artículo 12 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; en consecuencia, entre las facultades que ese dispositivo otorga, está la de aclarar la demanda de amparo, pues ello forma parte de la pluralidad de actos procesales que puede y debe realizar en aras de cumplir cabalmente con su encomienda. Sin que ello implique desatender el principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo, porque la aclaración no conlleva propiamente el ejercicio de la acción constitucional que emana del actuar propio del quejoso al suscribir y presentar su demanda, es un acto posterior cuyo objetivo es clarificar o esclarecer alguno de los elementos que ya existen. Además, la nueva Ley de Amparo en el numeral 261 prevé la posibilidad de que el autorizado sea sancionado por no conducirse con verdad, reconocimiento implícito de que puede efectuar manifestación de hechos durante éste, entre los que están los relativos a la aclaración de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.1o.C.2 K (10a.)**

Queja 25/2014. Luis Fernando Hernández Romero. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Del artículo 710 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, vigente hasta el 1o. de febrero de 2012, se advierte que la caducidad de la instancia opera si cualquiera de las partes no promueve en el juicio durante ciento veinte días naturales, por su parte, el diverso 711, vigente hasta la fecha citada, indica que el referido término empieza a contabilizarse desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho a las partes y se interrumpe por alguna promoción que inste el procedimiento. En ese sentido, como ninguno de esos dispositivos condiciona la actualización de la caducidad de la instancia a los casos en que los demandados ya han sido emplazados, es obvio que, conforme al método de exclusión de la norma, basta que transcurra el término de ciento veinte días naturales sin que las partes realicen alguna gestión idónea que impulse el procedimiento; máxime que la instancia, de conformidad con el artículo 314 del código en cita, se genera con la sola presentación de la demanda, sin requerir de su notificación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XI.C.17 C (10a.)**

Amparo directo 816/2012. Aurelio Cervantes Cacho. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.** La Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, reconoce el instituto

del cambio de vía, tratándose de recursos, pero sólo por lo que hace a la impugnación de la ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como en los supuestos en que se tramita un asunto en la vía indirecta que debió tramitarse como directo. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios con los cuales ha tomado esa determinación en supuestos distintos al cumplimiento de las sentencias de amparo; sin embargo, a efecto de hacer un cambio de vía en los recursos tramitados en el juicio de amparo, debe atenderse a los principios de estricto derecho y de suplencia de la queja que por regla general rigen en la materia civil, pues la Ley de Amparo establece como principio fundamental los supuestos de suplencia de la queja por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en los casos expresamente determinados en el artículo 79 de la misma legislación, de manera que sólo en esos supuestos será posible enmendar la vía para tramitar el recurso correcto, siempre y cuando se satisfagan sus requisitos de procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.C.9 C (10a.)

Queja 34/2014. Orfilda Martínez Cardozo. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.** El artículo 64, segundo párrafo,

de la Ley de Amparo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada en otra instancia, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora bien, de la experiencia de este tribunal con motivo de la vista otorgada previo a listar el asunto, producto de la interpretación literal de ese precepto, se desprenden consecuencias procesales perjudiciales consistentes, en esencia, en el retardo de la solución del juicio; por ello, en aras del cumplimiento estricto de la ley por parte de los órganos de justicia y el deber de conciliar las figuras procesales en un sentido útil para los gobernados, se estima que para el cumplimiento de esa disposición basta con que al listarse el asunto para verse en sesión, se ponga a la vista de la parte quejosa el proyecto de solución, como se previene en el caso de la inconstitucionalidad de leyes prevista en el párrafo segundo del diverso 73 de la Ley de Amparo, a fin de respetarle el plazo de tres días para

que manifieste lo que a su derecho convenga, para privilegiar así el diverso principio de publicidad. Lo anterior, al advertirse de la lectura del artículo 64 de la Ley de Amparo, que éste sólo impone al órgano jurisdiccional de amparo dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, sin que señale formalidad alguna para esa vista; y sin que se encuentre en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 de la ley de la materia, que prevé aquellas resoluciones que se deben notificar en forma personal. Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el diverso 184 de la misma ley, la lista de los asuntos que deben verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar con el de la publicación ni el de la sesión; luego, es inconcuso que la vista ordenada en el artículo 64 citado, puede válidamente realizarse al listarse el asunto para verse en sesión, pues entre la fecha de la lista y la sesión median los tres días que la ley señala para esa vista. Máxime cuando de acuerdo a la ley de la materia (artículo 113), sólo se puede desechar la demanda de amparo de actualizarse una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable; mientras que la exigencia que se requiere para sobreseer en el juicio con base en la actualización de una causa de improcedencia, es que ésta se encuentre plenamente acreditada en autos, dada la trascendencia de esa determinación, consistente en no entrar al estudio de la controversia planteada. De ahí que sólo en casos excepcionales, la parte quejosa tenga la posibilidad de desvirtuar la actualización de la causa de improcedencia advertida por el órgano de amparo para confirmar el desechamiento de una demanda o el sobreseimiento en el juicio, aun por una causa diversa a las advertidas en la primera instancia de amparo; pues la misma sólo podría ser desvirtuada si se allegara una prueba superveniente o de evidenciar la existencia de constancias no remitidas por la autoridad responsable o la autoridad federal. Lo que hace patente que el detener la solución del asunto para realizar la vista, previamente al listado del mismo, lejos de mostrar justificación válida, atenta contra el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita y, asimismo, el de concentración de las actuaciones judiciales. Es con base en lo anterior, que se estima que la vista ordenada en el artículo 64, en tratándose del recurso de queja o el recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo puede válidamente realizarse al listarse el asunto para sesión, sino que debe efectuarse en ese momento, dejando en la secretaría de acuerdos a disposición de la parte quejosa, el proyecto de resolución del asunto, para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.39 K (10a.)**

Queja 76/2013. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.**

De la interpretación del artículo 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que para el efecto de establecer la procedencia del juicio de amparo directo, es necesario que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley de la materia; circunstancia que no se encontraba prevista en los artículos 44, 46 y 158 de la ley abrogada que determinaban que la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito permitía conocer de los asuntos en los que se reclamaran sentencias definitivas que resolvieran el juicio en lo principal, así como resoluciones que sin hacerlo pusieran fin al juicio, imponiendo como requisito que la ley no previera algún medio de defensa por el que pudieran ser modificadas. Ahora bien, de la comparativa de ambas legislaciones puede advertirse que como condición para el conocimiento del juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, antes se requería no sólo que el acto reclamado se tratara de una sentencia definitiva o laudo y resoluciones que hubieren puesto fin al procedimiento, sino que además, las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas; sin embargo, este último aspecto no se requiere en la nueva Ley de Amparo, pues según la forma en que se encuentra redactado el mencionado dispositivo 170, la existencia de algún recurso ordinario pendiente de agotar es un aspecto que determina la procedencia del juicio, y no una cuestión para establecer la competencia. Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", en virtud de haber interpretado la Ley de Amparo abrogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.2 K (10a.)

Amparo directo 1154/2013 (expediente auxiliar 130/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Emma Concepción Gutiérrez Rodríguez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.**

Al reclamarse en amparo la sentencia definitiva que en primera instancia decidió el juicio en lo principal, dicho acto es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues para definir el concepto de sentencia definitiva y, por ende, determinar la vía y la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del amparo donde se reclaman este tipo de actos, ya no debe analizarse la posible procedencia o no de algún recurso, al no ser exigible este aspecto en la actual legislación, a diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, en su artículo 46, primer párrafo; por tanto, al no ser parte integrante de la competencia de los mencionados tribunales la procedencia de algún medio ordinario de defensa, y toda vez que la actual legislación, para definir los actos reclamables en amparo directo, únicamente establece que se entenderá por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal, sin incluirse el requisito de la admisión del recurso, se concluye que la posible recurribilidad del acto dejó de ser un aspecto relacionado con la competencia, para pasar a ser un elemento vinculado con la procedencia del juicio de amparo, en términos del citado artículo 170, fracción I, párrafo tercero; consecuentemente, conforme a la nueva dinámica regida por los principios de competencia, oportunidad y procedencia del juicio de amparo directo, al determinar la competencia para conocer del juicio de amparo contra la sentencia definitiva, no debe analizarse si en su contra se interpuso o no algún medio ordinario de defensa, pues ello es un aspecto relacionado con la procedencia del juicio y no de la vía de trámite.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.P.1 K (10a.)

Queja 15/2014. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Cuando el quejoso reclama actos de naturaleza agraria a autoridades administrativas, la competencia para cono-

cer del amparo indirecto contra éstos corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por ende, es inaplicable la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 54 del propio ordenamiento, relativa a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Sin que sea relevante que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluya a la materia agraria, en razón de que se refiere a su regulación específica, lo que es distinto a lo previsto en la ley orgánica mencionada respecto de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.3o.A.16 A (10a.)

Conflicto competencial 2/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Sergio Navarro Gutiérrez Hermosillo.

Conflicto competencial 3/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Alejandro Urzúa Hernández.

Conflicto competencial 4/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: René Castro Lara.

Conflicto competencial 7/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Cuando el quejoso reclama actos de Tribunales Unitarios Agrarios, se está ante controversias entre sujetos de derecho agrario o entre éstos y autoridades de la materia, que se ventilan a través de una competencia análoga a la contencioso administrativa, donde aquéllos actúan como tribunales administrativos y, por tanto, la competencia para conocer del amparo indirecto contra dichos actos corresponde a un Juez de Distrito en Materia Adminis-

trativa, con fundamento en el artículo 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por ende, es inaplicable la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 54 del propio ordenamiento, relativa a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Sin que sea relevante que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluya a la materia agraria, en razón de que se refiere a su regulación específica, lo que es distinto a lo previsto en la ley orgánica mencionada respecto de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.3o.A.15 A (10a.)

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: José Luis Vázquez López.

Conflicto competencial 40/2013. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: María Guadalupe Hernández Ortiz.

Conflicto competencial 5/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Gilberto Estrada Torres.

Conflicto competencial 8/2014. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, ambos en el Estado de Jalisco. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.** En virtud de las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, el sistema penitenciario se organiza entre otros factores, sobre la base del respeto a los derechos humanos, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; asimismo, la imposición de las penas, su modifi-

cación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, no así del Poder Ejecutivo, al crearse los "Jueces de ejecución de sentencias". En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 345/2011 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2479, de rubro: "CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.", estableció que la imposición de esos correctivos a un reo, como la suspensión de las visitas familiar e íntima, implica una restricción a su libertad en el contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, al reducir la que aún dentro de su encierro podría tener. En consecuencia, de conformidad con las reformas constitucionales y con la jurisprudencia mencionada, si el acto reclamado que motiva un conflicto competencial surge de un evento de trascendencia jurídica que incide en los mecanismos para lograr la reinserción social del sentenciado, como acontece con la restricción de las visitas familiar e íntima, la competencia para conocer de los asuntos relacionados se surte en favor de un Juez de Distrito en Materia Penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P50 P (10a.)

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal y Sexto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federal. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DETERMINEN" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).**

Conforme a la disposición citada, el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo que tiene como finalidad permitir la revisión de tales cuestiones en esa vía constitucional. Ahora bien, el juicio de amparo reviste un carácter excepcional y no debe sustituir a los procedimientos ordinarios, puesto que su propósito principal es proteger los derechos fundamentales de las personas. Por otra parte, es claro que, una cuestión de competencia, se suscita por

el desacuerdo entre autoridades sobre quién debe conocer de cierto asunto, por lo que cada una de ellas bien puede emitir resoluciones que determinen inhibir o declinar la competencia o su conocimiento; pero la amplitud del citado texto legal, en cuanto a los supuestos que establece, no puede llevar al absurdo de que, en una cuestión de competencia, puedan impugnarse en amparo indirecto cada una de las determinaciones que van emitiendo las autoridades involucradas pues, de ser así, una impugnación podría afectar a la otra y se desplazaría al sistema legal previsto en la ley respectiva, para dilucidar las cuestiones de competencia, lo cual no corresponde a la finalidad del juicio de derechos fundamentales. Por ende, la aplicación de la norma aludida no debe interrumpir ni sustituir los procedimientos legales ordinarios para la sustanciación de las cuestiones de competencia, por lo que, en cada vía o tipo de juicio, habrá de analizarse cuál es el momento oportuno para que el asunto sea del conocimiento de los tribunales de amparo, armonizando los principios de la legislación que rija al acto reclamado, con los del referido juicio constitucional. En ese sentido, el vocablo "determinen" utilizado en la fracción en comento, debe entenderse referido a aquella resolución que en definitiva establezca el conocimiento del asunto de origen, contra la cual procederá el juicio de amparo indirecto; esto es, tanto la inhibitoria como la declinatoria se componen de dos decisiones judiciales, la que inicia y la que concluye. Así, el amparo indirecto sólo procede contra la que concluye cualquiera de esos dos tipos de procedimientos competenciales, salvo cuando la decisión concluyente sea en sentido negativo pues, en ese caso, se generaría el conflicto competencial, el cual tiene una tramitación especial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.11 K (10a.)

Amparo en revisión 264/2013. José Bahena García. 16 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Del texto del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles reformado el dieciocho de diciembre de dos mil dos, se advierte que en su fracción VIII, segundo párrafo, única y exclusivamente se agregó una letra "y" a fin de dar cabida a la

nueva fracción IX, que se adicionó con objeto de establecer la competencia en los juicios en que intervienen pueblos indígenas, según se advierte de la exposición de motivos y las minutas de las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron el proyecto y que dio lugar al mencionado decreto. Sobre esa base, el párrafo precedente que dice: "Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y" debe ser interpretado en el sentido de que aplica a todas las hipótesis que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y no sólo a los casos a que se refiere la fracción VIII, porque ésa no fue la intención del legislador en la iniciativa, discusión y aprobación del decreto de reforma a la porción normativa citada. Consecuentemente, debe concluirse que el referido párrafo precedente de la fracción IX, no corresponde propiamente a la fracción VIII porque nunca ha formado parte de ella, de modo que debe considerarse que rige y se aplica a todos los presupuestos que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y, por tanto, resulta que cuando existen varios tribunales competentes para conocer de un determinado juicio, en caso de conflicto de competencias, debe decidirse en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o.C.4 C (10a.)

Conflicto competencial 6/2013. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1692, se publica nuevamente con la cita correcta del número de identificación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.**

Conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York el 13 de septiembre de 2007 y al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y ratificado por el Ejecutivo Federal el 11 de julio y 13 de agosto de

1990, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año siguiente, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, gozan de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre éstas; asimismo, al aplicarles la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; además, habrán de respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, establecidas por ellos. Bajo dicho contexto jurídico, los documentos expedidos por los representantes de una comunidad indígena que aún no cuenta con resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tienen valor probatorio, toda vez que, por la costumbre que rige en las comunidades indígenas, aquéllos no sólo representan a la comunidad para gestionar el trámite del expediente respectivo, sino que llevan a cabo actos como si se tratara de una autoridad interna (reservados para los integrantes del comisariado de bienes comunales), máxime que durante el trámite de reconocimiento y titulación no puede quedar sin autoridad interna la comunidad, aunque sea de hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.2 A (10a.)

Amparo directo 431/2013. Roberto Santos Ramírez. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL.** El artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. En ese tenor, si en el amparo principal no se formulan conceptos de violación en los que se combatan violaciones procesales y en el adhesivo sí, deberán estudiarse previamente éstas y, de resultar fundadas, ello

traerá como consecuencia la imposibilidad de estudiar los planteados en el amparo principal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.5o.6 K (10a.)**

Amparo directo 1066/2013. Luis Pinto Figueroa. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Angulo Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo sanciona al absolvente que no se presenta al desahogo de la prueba confesional a su cargo, teniéndolo por contestando afirmativamente a las posiciones formuladas; sin embargo, esta consecuencia procesal no implica, en automático, la procedencia de las acciones ejercidas en juicio, pues únicamente significa la aceptación de los hechos a que se refirieron las posiciones calificadas de legales, por lo que la autoridad laboral debe efectuar su examen para determinar si esa confesión ficta es apta y suficiente para las intenciones de quien ofreció la prueba, pues no todas las cuestiones pretendidas pueden acreditarse mediante ese medio de convicción, como aquellos hechos que no se narraron en el escrito de demanda, o no son propios del absolvente, o cuando se obtienen resultados inverosímiles, o bien, cuando las posiciones son insidiosas. Además, la confesión ficta, sin prueba en contrario, puede ser apta y suficiente para tener por demostrado un hecho secundario, una circunstancia cuestionada, o un dato complementario, pero no para acreditar el elemento fundamental en que se basa la controversia laboral, es decir, la existencia o no de una relación de trabajo, pues ello implicaría que la decisión total se basara únicamente en una presunción sobre un hecho que fue categóricamente negado por el demandado en su contestación de demanda, ya que esta conclusión infringe el artículo 841 de la citada ley, en lo relativo a que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
**IX.1o.15 L (10a.)**

Amparo directo 146/2014. Roberto de Jesús Medellín Gutiérrez y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN RESPECTO DEL DESPIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OBLIGÓ AL TRABAJADOR A FIRMAR SU RENUNCIA. NO SE DESVIRTÚA CON EL ESCRITO QUE CONTenga ÉSTA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR ADMITA HABERLO FIRMADO PERO LO IMPUGNA POR CONTENER VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

Para fundar un laudo condenatorio es suficiente la confesión ficta de la parte demandada, siempre y cuando esta probanza no se encuentre contradicha por alguna otra. Ahora bien, no puede considerarse que la confesión ficta del patrón respecto a la existencia del despido se encuentra en contraposición con el escrito de renuncia del trabajador, si éste reconoció haberlo firmado, pero lo impugnó por contener vicios del consentimiento. En ese contexto, si la materia de la prueba confesional es la existencia del despido y las condiciones bajo las cuales se firmó la renuncia, el valor probatorio de la confesión ficta no puede ser anulado por el propio escrito de renuncia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.2o.2 L (10a.)

Amparo directo 918/2013. Ma. Inés Rodríguez Llanas. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.**

De conformidad con los principios generales del derecho a que alude el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, de lo dispuesto en el precepto 780, de la misma, que establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, así como de lo preceptuado en el numeral 790, de la legislación en comento (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), puede concluirse válidamente que para el desahogo de la prueba confesional, las posiciones pueden formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada; de donde se sigue que si previo a la audiencia en la que se verificará su desahogo, no se exhibe el pliego correspondiente y el oferente de la prueba no comparece personalmente o por conducto de su apoderado a formular las posiciones respectivas en forma oral, se concluye que existe una falta de interés de su parte para llevar a cabo dicho medio probato-

rio; y por ello, en esa hipótesis, resulta legal la sanción procesal de declarar desierta la prueba confesional ofrecida, ante la falta del oferente para articular las posiciones a su contraparte, conforme a las cuales debía desahogarse tal probanza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.100 L (10a.)

Amparo en revisión 3/2014. Data Color Impresores, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.**

Si el acto reclamado consiste en la omisión de diligenciar un exhorto, de conformidad con los artículos 753 a 759 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta exhortada únicamente actúa en auxilio de las labores de la exhortante; por tanto, aun y cuando habrá de llevar a cabo diversas actuaciones para lograr diligenciar el exhorto ordenado, ello no significa que tenga la calidad de autoridad ejecutora material pues, en su caso, lo será la responsable ordenadora, a quien corresponderá ese carácter cuando resuelva el juicio laboral sometido a su conocimiento; de ahí que la función de la Junta exhortada, o bien, la que funge como auxiliar, es limitada, pues no interviene en el procedimiento, ya que, se reitera, por virtud del exhorto recibido, actúa como auxiliar en las labores de la autoridad responsable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.97 L (10a.)

Conflicto competencial 40/2013. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINAL-**

**MENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA.**

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, la aclaración de la demanda del juicio en la materia, en virtud del requerimiento hecho en términos del propio precepto, no faculta a los quejosos a señalar nuevos actos y autoridades no invocados inicialmente, sino sólo a corregir las deficiencias, irregularidades u omisiones detectadas por el Juez de Distrito, esto es, dicho requerimiento no debe extenderse al señalamiento de nuevos actos y autoridades y, por ende, a la formulación de nuevos conceptos de violación, pues se variaría la litis constitucional originalmente planteada, aunado a que se permitiría al titular de la acción de amparo mejorar o complementar su demanda, lo que legalmente no está permitido. Sin embargo, se actualiza una excepción a esa regla, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un conflicto competencial, determine que, atento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, particularmente, la materializada en su precepto 28, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, la vía idónea para reclamar actos de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones es el juicio de amparo indirecto y no el contencioso administrativo intentado originalmente, pues, en ese caso, la determinación señalada faculta al quejoso para que, al momento de desahogar el requerimiento formulado por el Juez de Distrito a efecto de que ajuste su demanda a los requisitos de la Ley de Amparo, proponga cuestiones de constitucionalidad de leyes, sin que ello implique una ampliación de demanda o una modificación de la litis originalmente planteada, en virtud de que tal prerrogativa es una consecuencia natural, al homologar el escrito inicial de nulidad a las formalidades exigidas para las demandas de amparo indirecto, atento a los artículos 107 y 108 de la ley de la materia, es decir, se traduce en ajustar una demanda a las hipótesis que otorga esa normativa para realizar planteamientos de constitucionalidad de leyes, por la reconducción de la vía que ordenó el Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.2o.A.E.2 K (10a.)**

Queja 16/2014. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**

El artículo 52, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2009, indica las infracciones que pueden cometer los contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que formulen dictámenes para efectos tributarios, así como las sanciones a las que se hacen acreedores por incurrir en dichas faltas administrativas, las cuales consisten en exhorto o amonestación, suspensión temporal o cancelación definitiva de su registro, en términos del reglamento de ese ordenamiento. Por su parte, el artículo 57 del reglamento mencionado, vigente hasta el 7 de diciembre del año indicado, detalla los supuestos en que se sanciona al contador público, consistentes en amonestación, suspensión o cancelación de su registro, esto es, no incluye expresamente al exhorto, sin embargo, esa circunstancia no viola el principio de reserva de ley, porque, acorde con el Gran Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse, edición 2001, "exhortar" significa "Pedir a una persona con razones o ruegos que haga o deje de hacer una cosa.", mientras que "amonestar" se define como "Dirigir un aviso o una advertencia a una persona, antes de tomar una medida represiva o negativa contra ella.", de lo que se colige que en la amonestación prevista en el citado artículo 57 está implícito el exhorto, ya que ambos vocablos son utilizados para un fin similar, que es conminar al contador público que cometió una infracción para que, en lo futuro, evite cometer otra y se conduzca con apego a la normativa aplicable, con la variante de que la amonestación lleva implícita una advertencia, en el sentido de que, en caso contrario, es decir, de cometer una nueva infracción, podría ponderarse el precedente negativo en su perjuicio e, incluso, recibir una sanción más severa, como la suspensión o cancelación de su registro; luego, es patente que no constituyen dos sanciones distintas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 29/2014. Juan Francisco Hernández Medina. 25 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE**

**AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.**

Del contenido de la jurisprudencia P./J. 112/99 y de la tesis aislada P. V/2013 (10a.), ambas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de respectivos rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.", se concluye la posibilidad de un mayor beneficio jurídico con la incorporación a la litis constitucional de normas generales controvertidas en los conceptos de violación, no señaladas expresamente como actos reclamados destacados, que con el solo análisis relativo a su aducida inconventionalidad, pues si bien en materia de derechos humanos los Jueces de Distrito pueden analizar la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional, a través del juicio de amparo, dado que cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución; sin embargo, este último control no puede llegar más allá de la desaplicación, en el caso concreto, de la norma interna cuya inconventionalidad se aduce, esto es, sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, en tanto que de incorporarse los preceptos a la litis del juicio de amparo como actos reclamados destacados, los efectos de una eventual concesión de la protección federal respecto de ellos, protegerían al quejoso contra su aplicación presente y futura. Por tanto, de advertirse la violación procesal consistente en la omisión del Juez de Distrito de requerir al quejoso para que precise si señala como actos reclamados destacados las normas generales cuya inconstitucionalidad se plantea en los conceptos de violación, debe ordenarse reponer el procedimiento, sin que tal irregularidad se subsane por el hecho de que el juzgador efectúe en la sentencia el análisis relativo a la inconventionalidad de aquéllas ante la solicitud de inaplicación efectuada por el quejoso, precisamente al existir un más amplio espectro protector a su esfera de derechos fundamentales en caso de incorporar a la litis constitucional, como actos reclamados destacados, las normas en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.A.29 K (10a.)**

Amparo en revisión 49/2014. Juan Carlos Guerra Sánchez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

**Nota:** La jurisprudencia P/J. 112/99 y la tesis aislada P. V/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la primera, en la Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y, la segunda, en la Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 363.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.**

De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.C.16 C (10a.)**

Amparo directo 1116/2012. Rosa María Almanza Zavala, su sucesión. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO.** El artículo 131 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado. Por lo tanto, cuando el interesado lleva, por sí mismo, la dirección de su negocio, ejerciendo la profesión de abogado, debe ser indemnizado en costas, en términos del citado numeral; cuanto más, porque se halla en igualdad de circunstancias que aquella parte que obtiene fallo favorable y fue patrocinada por abogado procurador, por lo que sus trabajos deben ser indemnizados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C.55 C (10a.)**

Amparo en revisión 70/2014. Rafael Mendoza Ventura. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.** De una interpretación sistemática de los artículos 1330 y 1348 de Código de Comercio, así como 85, 446, 514 y 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que una sentencia condenatoria debe fijar su importe en cantidad líquida o fijar las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en el incidente respectivo; y sólo en caso de que no sea posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de hacerla efectiva en ejecución de sentencia. En ese orden de ideas, y atendiendo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)."; es dable concluir que, cuando en una sentencia no se refleja cantidad líquida, pero ésta es determinable, es válido tomar en consideración la cantidad establecida en el incidente de liquidación de sentencia para la cuantificación de las costas. En efecto, nuestro Máximo Tribunal de la Nación estableció el criterio de que el incidente de liquidación constituye un procedimiento, en el que la cuestión a resolver es el cálculo del monto de una condena ilíquida establecida en la sentencia definitiva, de manera que el incidente de liquidación debe considerarse una extensión del juicio.

Por ello, podemos concluir que el hecho de que no se refleje cantidad líquida en la sentencia, es insuficiente para considerar un asunto como de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, dado que si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, y su cuantificación se realiza en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, el negocio será de cuantía determinada; y en consecuencia, resulta válido tomar la cantidad reflejada en dicha interlocutoria, como base para cuantificar el monto de las costas reclamadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.11o.C.54 C (10a.)

Amparo en revisión 49/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

**Nota:** La tesis citada, aparece publicada con la clave 1a. XXXVIII/2009, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.** En la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el oferente de una prueba documental exhibida en copia simple con el desahogo del cotejo o compulsas, pretende precisamente mejorar el valor de su prueba, lo que no puede depender de la decisión de su contraria, esto es, de que decida o no objetarla, por lo que determinó que no es necesario que se cumpla con esta condición para que la Junta ordene el desahogo del citado medio de perfeccionamiento. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2011 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2553, de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLI-



CABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.", determinó que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no prevé la forma en que debe realizarse el cotejo o compulsa por parte del actuario, con fundamento en su artículo 17 debe hacerse, por analogía, conforme a las reglas establecidas en la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, firmarán los que en ella intervengan y se agregará al expediente, previa razón en autos; ello, debido a que esa formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección, como al cotejo o compulsa de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, es decir, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En dicha jurisprudencia se abundó que en cada caso en concreto pueden presentarse incidencias particulares, las cuales habrá de circunstanciar el actuario en el acta que al efecto formule. Bajo tales premisas, cuando el documento que se pretende compulsar o cotejar para mejorar eventualmente su valor probatorio, se trate de una impresión obtenida de Internet, dicho cotejo debe verificarse por medio del secretario de la Junta, dado que sus actuaciones, al igual que las del actuario, gozan de fe pública, quien una vez que ingrese a la página de Internet, cuya dirección debe ser proporcionada con oportunidad por la oferente de la prueba, procederá, mediante el sentido de la vista, a confrontar todos y cada uno de los elementos de los que se compone la documental, y hecho que sea, consignar las incidencias que pudieran acontecer durante el desahogo del citado medio de perfeccionamiento mediante el acta circunstanciada correspondiente. De ese modo se atienden las premisas que subyacen en las citadas jurisprudencias, relativas a que el cotejo o compulsa, debe desahogarse aun cuando la contraparte omita objetar el documento ofertado, así como realizar su desahogo conforme a las reglas previstas para el de la prueba de inspección; aunque, en la especie, por conducto del secretario de acuerdos, debido a que tiene fe pública, y no es necesario trasladarse a un lugar distinto del local de la propia Junta para llevar a cabo el cotejo del documento que, en su caso, será apreciado desde un equipo de cómputo y mediante la página de Internet que, como se dijo, indefectiblemente deberá proporcionar la parte oferente del documento, dentro de la etapa correspondiente al ofrecimiento de sus pruebas, so pena de ser desechado su medio de perfeccionamiento por no proporcionar los medios suficientes para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.28 L (10a.)**

Amparo directo 793/2012. Juan Gildardo Salgado Garduño. 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IX (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), se concluye que todo inculcado tiene el derecho fundamental de contar con una adecuada defensa durante el desarrollo del proceso penal, ya sea que lo realice por sí, a través de una persona de su confianza, abogado particular o defensor de oficio que le asigne el órgano jurisdiccional, en caso de no contar con alguno de los primeros, para que lo asista en cada una de las etapas procedimentales (preinstrucción, instrucción, audiencia de derecho en primera y de vista en segunda instancias), en las cuales deba participar. A su vez, el numeral 173, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé como una violación a las normas del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso. En este contexto, si el tribunal de alzada, al notificar el auto admisorio del recurso de apelación, tuvo como defensor del inculcado al de oficio adscrito a dicho órgano, quien aceptó el cargo conferido tácitamente al firmar esa notificación y presentar los agravios correspondientes, pero en la celebración de la audiencia de vista, comparece en representación del imputado un diverso defensor de oficio, sin que exista constancia de su designación y aceptación previa del cargo, ni que se hubiera hecho del conocimiento de éste el cambio de representación; es evidente que dicho profesionista no tiene reconocido el carácter de defensor y, por ende, tampoco la legitimación procesal para intervenir en la audiencia de vista en representación del inculcado. En estas condiciones, la incomparecencia del defensor de oficio designado en primer término, constituye una

violación a las normas del procedimiento penal prevista en el artículo 173, fracción XIII *in fine* de la citada ley, que afecta el mencionado derecho fundamental, ya que conforme a éste, es obligación del Estado garantizar que toda persona sujeta a un proceso penal pueda enterarse, por sí o por su defensor, de cada una de las actuaciones en las que interviene como parte, la naturaleza, el alcance de su participación y su finalidad, para que, con previo y pleno conocimiento de su actuación, se conduzca de la manera que crea adecuada en defensa de sus intereses y no esté ante una desigualdad procesal por carecer del asesoramiento legal necesario y le pueda crear incertidumbre sobre su situación jurídica; lo que no se satisface cuando en la propia audiencia de vista se sustituye a un defensor de oficio por otro para suplir la inasistencia del nombrado, pues el último no está en posibilidad de realizar una defensa eficaz, al no haber tenido tiempo suficiente para imponerse de las actuaciones que integran el proceso penal; además, el derecho constitucional de referencia, no constituye una mera formalidad sino la verdadera actuación diligente del Estado con el fin de proteger las garantías procesales del inculpado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.2o.3 P (10a.)

Amparo directo 708/2013. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Morones Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Fernando Cotero Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.**

AMPARO DIRECTO 147/2013. 6 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. SECRETARIA: ANGÉLICA RÍOS JARA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Determinación que adopta este tribunal. En observancia a una adecuada técnica del juicio de amparo, en primer lugar se estudiarán los conceptos de violación formulados por el quejoso principal \*\*\*\*\*, expresados por conducto de su defensor particular Raúl Humberto Lozano Irigoyen, y en caso de ser necesario, se realizará el análisis de los motivos de infundación del quejoso adherente Javier de Anda Hernández, director de investigaciones "A", de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tercero interesado), pues de resultar infundados los primeros, a ningún fin práctico conduciría el pronunciarse respecto de los restantes, pues estos últimos tienen como objeto o fin, la subsistencia del acto tildado de inconstitucional.

Los conceptos de violación expresados por el quejoso principal son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, como se verá más adelante.

Previo a evidenciar lo anterior, resulta pertinente comentar que por cuestión metodológica los conceptos de violación serán estudiados en atención a su naturaleza jurídica y no en el orden propuesto por el demandante, conforme los siguientes subapartados de este considerando: 8.1. Estudio del debido proceso; 8.2. Demostración de los elementos del delito y responsabilidad del sentenciado; y, 8.3. De la individualización de las penas.

#### 8.1. Estudio del debido proceso.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el peticionario principal en el concepto de violación número 1, este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad responsable, al emitir la resolución que por esta vía se combate, no transgredió en perjuicio de éste los derechos fundamentales reconocidos en los preceptos constitucionales 14 y 20; ya que en el caso se aprecia que fueron cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, en mérito a que el quejoso fue juzgado por un tribunal previamente establecido, competente y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos delictivos que se le imputan; al declarar ministerialmente y en preparatoria, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; las circunstancias de modo, lugar y tiempo que mediaron en la comisión del ilícito por el que fue procesado (defraudación fiscal equiparada, prevista en el numeral 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, párrafo tercero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación); fue oído por sí y a través de los defensores designados durante la secuela del procedimiento para tal efecto; se le dio a conocer el nombre de las personas que declararon en su contra y los derechos humanos que le reconoce el artículo 20 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el proceso que se le instruyó, el quejoso tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio, ofrecer y desahogar pruebas, presentar recursos, así como formular conclusiones, para luego emitirse la sentencia correspondiente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Además, el ad quem responsable, al resolver en la forma como lo hizo, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor contra la resolución de primer grado, tomó en cuenta todas y cada una de las probanzas relacionadas con la conducta delictiva por la que fue procesado y que constan en la causa; expuso las razones y citó los preceptos legales en que se apoyó tanto para otorgar o negar valor a cada una de esas pruebas, como para tener por acreditado el delito de defraudación fiscal equiparada y la responsabilidad penal del hoy quejoso, así como para la imposición de las penas correspondientes.

De lo que se colige que en la especie se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en sus correspondientes instancias, para llegar al respectivo juicio de reproche contra el quejoso.

Por lo anterior, no se advierte que exista violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al caso, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requi-

sitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."<sup>1</sup>

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.—No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados."<sup>2</sup>

Además, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia reclamada se precisó el delito por el que el quejoso fue procesado; se hizo referencia a las pruebas con las que se consideró se acreditaba la plena responsabilidad del aquí promovente del amparo en su comisión; se señalaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto.

En tales condiciones es obvio que, en el caso, no existe violación que haga nugatorio el acto de autoridad reclamado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro País, de rubro y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, ra-

<sup>1</sup> Novena Época, Registro IUS 200234, Instancia: Pleno, Tipo tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133.

<sup>2</sup> Octava Época, Registro IUS 224823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, tesis I.1o.P. J/6, página 388.

zones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>3</sup>

8.2. Demostración de los elementos del delito y responsabilidad del sentenciado.

En cuanto al fondo de la resolución que constituye el acto reclamado, se aprecia que el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, confirmó la sentencia pronunciada por el entonces Juez Quinto de Distrito en Materia Penal, ahora de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, al considerar al ahora quejoso penalmente responsable de la comisión del ilícito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el numeral 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, párrafo tercero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

"Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

"I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ..."

"Artículo 108. ...

"...

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas "siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$989,940.00."

---

<sup>3</sup> Séptima Época, Registro IUS 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Localización: Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143.



De los preceptos legales transcritos, se advierte que los elementos constitutivos del delito de defraudación fiscal equiparable, son:

a) Que una persona física o moral, presente una declaración para efectos fiscales; y,

b) Que en dicha declaración fiscal, se consignen ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes.

De igual forma, en relación con el delito de defraudación fiscal equiparable por el cual se le dictó sentencia condenatoria al quejoso, es dable mencionar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, prevé la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, Estado o Municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; el numeral 1o. del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; por su parte, el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, menciona que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros casos, las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En ese sentido, previo a pronunciarse respecto a los elementos del delito y la responsabilidad del quejoso en la comisión del injusto referido, se estima pertinente analizar, como acertadamente lo realizó el tribunal responsable, la existencia de una persona física, con carácter de contribuyente, el requisito de procedibilidad de la querrela de parte ofendida y la oportunidad de su presentación.

El carácter del sentenciado, ahora quejoso, como persona física contribuyente, se acredita con la copia certificada de la cédula de identificación fiscal en la que se contiene la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre de \*\*\*\*\*\*, con clave: \*\*\*\*\* y domicilio fiscal ubicado en: \*\*\*\*\* (foja 56, anexo).

Mientras que el requisito de procedibilidad que exige el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone que:

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado."

Dicho requisito se tiene por cumplido, toda vez que en autos del proceso instruido en contra del ahora demandante del amparo, obra la querella presentada mediante oficio 529-V-DDFL-0545/2009, de diecinueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el doctor en derecho Rubén Durán Miranda, director de defraudación fiscal de la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa II-DDF, titular de la Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Procuraduría General de la República, Delegación en el Distrito Federal, al advertirse que \*\*\*\*\* , consignó en la declaración anual normal del impuesto sobre la renta, que presentó por el ejercicio fiscal de dos mil cinco, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos en cantidad de \$5,292, 614.80, los cuales fueron conocidos por depósitos en sus cuentas bancarias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros, por lo que omitió el pago del impuesto sobre la renta en la cantidad de \$701,110.34 (fojas 12 a 28, tomo I, del proceso), la cual fue ratificada mediante comparecencia ante la autoridad ministerial el cinco de noviembre de dos mil nueve (fojas 12 a 32, tomo I, del proceso).

La legitimidad del director de defraudación fiscal de la citada dependencia para formular la querella en contra del ahora quejoso, se desprende de la copia certificada del nombramiento y la cédula profesional que exhibió en su escrito de querella, así como de lo dispuesto en el artículo 82-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, vigente a la fecha en que se presentó dicha querella, que a la letra señala:

"Artículo 82-A. Compete a la Dirección de Defraudación Fiscal:

"I. ...

"II. Denunciar, querellarse, así como formular y presentar las declaratorias de perjuicio y peticiones que procedan, en relación con la responsabilidad penal y los hechos delictuosos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, que deban hacerse al Ministerio Público, así como formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello y la petición

de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, previo informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se establezca que se ha cubierto el interés fiscal al encontrarse pagados o garantizados a satisfacción del Fisco Federal, los créditos del contribuyente o de las personas morales en que éste ejerza el control efectivo, además se podrá considerar, entre otros, si el pago fue espontáneo, la existencia de juicios o litigios en contra del Fisco Federal y, en su caso, los demás elementos que se establezcan en las disposiciones y lineamientos que se emitan para tal efecto."

Ahora bien, al ser de estudio preferente el análisis de la oportunidad para la presentación de la querrela (requisito de procedibilidad), este órgano colegiado advierte que el Código Fiscal de la Federación prevé para la formulación de la querrela para la conducta imputada al aquí quejoso (defraudación fiscal equiparable) la temporalidad de tres años, a partir de que tenga conocimiento tal conducta en detrimento del Fisco Federal y cinco años cuando no tenga noticia del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la codificación especial, que expresamente refiere:

"Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

Lo anterior, ya que tratándose de la conducta ilícita de defraudación fiscal equiparable, existe en la normatividad especial su regulación en cuanto a este tipo de conductas delictivas; así, se tiene que el Código Fiscal de la Federación contempla diversos tipos penales especiales, por lo que para la oportunidad de la formulación de la querrela deberá atenderse a su propia regulación; de lo anterior, que si de actuaciones se informa que se formuló querrela en contra del aquí quejoso el treinta de octubre del año dos mil nueve (fojas 12 a 28, tomo I, del proceso), con motivo de que la autoridad hacendaria tuvo conocimiento de la conducta ilícita imputada al accionante del amparo el doce de octubre de dos mil nueve, al obtener el dictamen técnico contable que así se los reveló (fojas 8 a 20, anexo); por lo que se torna inconcuso que la formulación de la querrela fue oportuna, pues sólo mediaron dieciocho días naturales entre el conocimiento del proceder ilícito (doce de octubre) y la formulación del escrito de hechos al Ministerio Público, por la autoridad fiscal legitimada para ello (treinta de octubre).

Ahora bien, una vez analizada la existencia de la persona física, con carácter de contribuyente, así como los requisitos de procedibilidad y oportunidad de la querrela presentada, este órgano de control constitucional considera que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, estuvo en lo correcto al tener por demostrados los elementos del delito mencionado y la plena responsabilidad del quejoso en su ejecución, pues para ello al pronunciar la sentencia reclamada, adecuadamente tomó en consideración, de manera preponderante, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración anual del ejercicio fiscal dos mil cinco, presentada vía Internet el dos de junio de dos mil seis, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el contribuyente \*\*\*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*, con domicilio fiscal calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Guadalajara, Jalisco, C.P. \*\*\*\*\*; domicilio fiscal que posteriormente fue cambiado por el propio quejoso, como se desprende de la copia certificada del formato R-2 "Formulario de avisos al Registro Federal de Contribuyentes, cambio de situación fiscal", presentado el doce de septiembre de dos mil seis, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Zapopan, en el que informa el cambio de domicilio fiscal manifestado por el implicado, al domicilio fiscal o domicilio que origina el aviso de cambio de situación fiscal, ubicado en Boulevard \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*, letra \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en Zapopan, Jalisco (fojas 58 a 62, así como 46 a 49, anexo).

2. Declaración informativa de razones por las cuales no realizó el pago el causahabiente en comento, por el ejercicio fiscal dos mil cinco, en la que manifestó, "No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar para efectos del ISR" (fojas 63 a 75, anexo).

3. Diligencia de inspección y fe ministerial, ambas de fechas veintitrés de septiembre de dos mil once, en la que el fiscal federal hizo constar y dio fe, de tener a la vista, entre otros documentos, copia certificada de la declaración anual presentada por \*\*\*\*\*, en el ejercicio fiscal dos mil cinco, constante de cinco fojas útiles, en la que se señaló como total de ingresos 0, deducciones autorizadas 0, utilidad fiscal y utilidad gravable acumulable 0 (fojas 205 a 217, tomo I, del proceso).

4. Orden de práctica de visita domiciliaria número RIF6700027/07, contenida en el oficio 324-SAT-14-V-4838, de diez de diciembre de dos mil siete, signada por el administrador local de auditoría fiscal de Zapopan, Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Admi-

nistración Tributaria, practicada al contribuyente \*\*\*\*\*\*, en su domicilio fiscal boulevard \*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*, interior \*\*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*\*, Zapopan, Jalisco, C.P. \*\*\*\*\*\*, de la que se obtuvo la siguiente información contable (fojas 22 a 23, anexo):

4.1. Estados de cuenta bancarias a nombre de \*\*\*\*\*\*, de las que se advirtieron diversos depósitos hasta por la cantidad de \$5,352,775.46 (cinco millones, trescientos cincuenta y dos mil, setecientos setenta y cinco pesos 46/00 M.N.); deducidos de las siguientes cuentas:

4.1.1. Copia certificada de los estados de la cuenta perfiles número \*\*\*\*\*\*, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX) (fojas 115 a 123, anexo).

4.1.2. Copia certificada de los estados de la cuenta libretón número \*\*\*\*\*\* de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. (fojas 125 a 145, anexo).

4.1.3. Copia certificada de los estados de la cuenta de cheques número \*\*\*\*\*\* de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) (fojas 147 a 149, anexo).

4.1.4. Copia certificada de los estados de la cuenta de Cheques número \*\*\*\*\*\* de la institución bancaria HSBC México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC Compliance (fojas 151 a 171, anexo).

4.2. Recibos de honorarios allegados por terceros clientes del contribuyente \*\*\*\*\*\*, derivado de las visitas domiciliarias efectuadas por la autoridad fiscal, a saber:

4.2.1. Once recibos de honorarios expedidos por el profesionista a favor de \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$14,700.00. (catorce mil setecientos pesos 00/100 M.N.) de fechas siete y ocho de mayo, siete y veintiuno de junio, doce de julio, nueve y diecinueve de agosto, trece de septiembre, once de octubre, quince de noviembre y trece de diciembre, todos de dos mil cinco, por concepto de honorarios médicos (fojas 302 a 314, anexo).

4.2.2. Cinco recibos de honorarios expedidos por el contribuyente a favor de \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$71,300.00. (setenta y un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de diecisiete de febrero, veintitrés de abril, quince de noviembre, cinco y doce de diciembre, todos de dos mil cinco, por concepto de honorarios médicos (fojas 316 a 338, anexo).

4.2.3. Once recibos de honorarios expedidos por el causahabiente a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fechas doce de enero, veintiséis de mayo, once de junio, ocho de agosto, doce de septiembre, diez de octubre, catorce y veinte de noviembre, doce, treinta y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil cinco, por concepto de honorarios médicos (fojas 340 a 358, anexo).

4.2.4. Un recibo de honorarios expedido por el inculpado a favor de AIG México, Compañía de Seguros de Vida, S.A. de C.V., por la cantidad de \$7,830.00 (siete mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco (fojas 370 a 376, anexo).

5. Dictamen técnico contable, de doce de octubre de dos mil nueve, suscrito por los contadores públicos Héctor Rebollo Mejía y José Ramón Pagazartundúa González, ambos peritos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitido respecto de la documentación obtenida en la visita domiciliaria practicada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, Jalisco, al contribuyente \*\*\*\*\* , con Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* ; ratificado el seis de mayo de dos mil once (fojas 165 a 166, 168 a 169, tomo I, del proceso); y, en el que arribaron a las siguientes conclusiones:

"Primera. Del análisis efectuado a los recibos de honorarios expedidos por el contribuyente \*\*\*\*\* , se conoció que por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, la actividad del contribuyente fue la de prestación de servicios profesionales, por lo que tributa en el título IV, capítulo II, denominado de los ingresos por actividades empresariales y profesionales.—Segunda. El contribuyente \*\*\*\*\* por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005 presentó la declaración anual del impuesto sobre la renta en 'ceros'.—Tercera. El contribuyente \*\*\*\*\* no proporcionó durante la visita, la contabilidad o bien, la contabilidad simplificada con un solo libro de ingresos, egresos y de registros de inversiones o deducciones que estaba obligado a llevar (sic).—Cuarta. Que de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se conoció que el contribuyente \*\*\*\*\* , por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, efectuó depósitos en sus cuentas bancarias en cantidad total de \$5,352,775.46., de los cuales no aclaró el origen de \$5,107,712.98.—Quinta. La autoridad revisora llevó a cabo visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros a clientes (pacientes) del contribuyente visitado conociéndose que llevaron a cabo operaciones con el contribuyente \*\*\*\*\* durante el ejer-

cicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, en cantidad \$657,077.05. de los cuales solamente se pudo identificar en estados de cuenta bancarios, la cantidad de \$195,144.48.—Sexta. Asimismo, de las visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros, realizadas por la autoridad revisora, se conoció que trasladó el impuesto al valor agregado en cantidad de \$10,242.66 y que le efectuaron retenciones de impuesto sobre la renta por un importe de \$38,132.61. y de impuesto al valor agregado en cantidad de \$5,089.11. al contribuyente por el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005.—Séptima. De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, el contribuyente \*\*\*\*\*, dejó de consignar en la declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos acumulables en cantidad de \$5,292,614.80 originando con ello una omisión de dicho impuesto por \$701,110.34. ... Dictamen. Por lo expuesto en el presente dictamen, se concluye que el contribuyente \*\*\*\*\*, consignó en la declaración anual normal del impuesto sobre la renta, que presentó por el ejercicio fiscal de 2005, ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos en cantidad \$5,292,614.80., los cuales fueron conocidos por depósitos en sus cuentas bancarias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de visitas domiciliarias de aportación de datos por terceros, omitiendo en consecuencia el pago del impuesto sobre la renta en cantidad de \$701,110.34 (setecientos un mil ciento diez pesos 34/100 M.N.)" (fojas 8 a 20, anexo).

6. Dictamen de veinticinco de agosto de dos mil once, número 18424, emitido por la contadora pública María Catalina Villalvazo Salvatierra, perito oficial en materia de contabilidad de la Procuraduría General de la República, adscrita a la Delegación Estatal Jalisco, realizado dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, en el que concluyó que: "Única: En base a los documentos que obran en el expediente a la fecha del presente dictamen se observa que el contribuyente \*\*\*\*\*, causó impuesto sobre la renta, correspondiente al año 2005, por la cantidad de \$701,110.35 (setecientos un mil ciento diez pesos 35/100), los cuales no fueron enterados al Fisco Federal." (fojas 200 a 204, tomo I, del proceso).

7. Declaración ministerial del entonces indiciado \*\*\*\*\*, rendida el veinticinco de febrero de dos mil diez, en la que previa lectura de sus derechos reconocidos en los artículos 20 de la Constitución y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y asistido por sus defensores particulares, abogados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestó: "Que comparezco ante esta representación social de la federación de manera voluntaria y previo citatorio que me fue girado, y al estar enterado de las constancias que integran

la presente averiguación previa quiero manifestar que es mi deseo reservarme el derecho a rendir mi declaración ministerial en este momento, manifestando que la misma la presentaré por escrito en un plazo de 8 ocho días naturales. Siendo todo lo que deseo manifestar."; (fojas 55 a 57, tomo I, del proceso) la cual fue vertida por escrito el doce de marzo de dos mil diez (fojas 61 a 95, tomo I, del proceso) y ratificada el diecisiete siguiente (foja 97, tomo I, del proceso).

8. Declaración preparatoria del entonces inculpado, aquí quejoso, de tres de febrero de dos mil doce, en la que previa lectura de sus derechos constitucionales y legales, y designación como su defensor particular del licenciado \*\*\*\*\*, e informado que el delito que se le imputa es el de defraudación fiscal equiparable, previsto y sancionado en los artículos 109, fracción I y 108, párrafo tercero, ambos, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, y una vez realizada la lectura de las pruebas y constancias que obran en la denuncia formulada en su contra; así como la oportunidad de que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca; declaró: "Prevía lectura de mi expediente quiero comparecer y mencionar que radicalmente delegué toda la responsabilidad de mis declaraciones fiscales en el dos mil cinco, al licenciado \*\*\*\*\* no recuerdo su segundo apellido ni su domicilio actual y a la fecha tengo sin verlo aproximadamente, cuatro años, quien era mi contador y en quien confié en todas sus recomendaciones sabiendo él de antemano de mi carga laboral trabajando día y noche; y no tenía tiempo ni cabeza fría para razonar sus recomendaciones, sin tener nada más que agregar." (fojas 343 a 346, tomo I, del proceso).

9. Recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales realizado ante Banco Nacional de México, S.A., realizado el ocho de marzo de dos mil doce y acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria, respecto a la declaración anual del ejercicio dos mil cinco, por el monto de \$323,272.00 (trescientos veintitrés mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) (fojas 691 a 694, tomo I, del proceso).

10. Autorización de pago en parcialidades del crédito C-2843754, emitida mediante oficio 400-38-00-03-06-11773 de dieciséis de marzo de dos mil doce, por concepto del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, por la Administradora Local de recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 44, tomo II, del proceso); y,

11. Copias certificadas del título profesional como médico cirujano, especialista en ginecología y obstetricia, así como diversas constancias, diplo-



mas y reconocimientos expedidos a favor de \*\*\*\*\* , relacionados con el ejercicio profesional de la ciencia de la medicina, la especialidad de la ginecología y la subespecialidad de la medicina reproductiva (fojas 456 a 688, tomo I, del proceso).

Elementos de convicción que relacionados entre sí, en su orden lógico natural y valorados al tenor de los artículos 279, 280, 281, 284, 285, 288 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba circunstancial con pleno valor probatorio a que alude el artículo 286 del ordenamiento legal en cita, al poner de manifiesto de manera indubitable que el ahora quejoso \*\*\*\*\* , el dos de junio de dos mil seis, presentó la declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta, del ejercicio fiscal de dos mil cinco, vía Internet, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a su carácter como persona física (primer elemento del tipo penal previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), en la que consignó ingresos menores a los realmente obtenidos en ese periodo (primer elemento del tipo penal previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), toda vez que declaró que sus ingresos fueron de cero pesos; sin embargo, derivado de las visitas domiciliarias practicadas al quejoso y de aportación de datos por terceros, practicadas por servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la información de los depósitos realizados en las cuentas bancarias, proporcionada a la autoridad fiscal por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tuvo conocimiento que \*\*\*\*\* realmente registró en el ejercicio fiscal de dos mil cinco, ingresos por la cantidad de \$5,292,614.80 (cinco millones doscientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos 80/100 M.N.), como se desprende del dictamen técnico contable emitido por los contadores públicos Héctor Rebollo Mejía y José Ramón Pagazartundúa González, ambos, peritos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de tal forma, que la cantidad de cero pesos que consignó en la declaración fiscal el contribuyente en comento, durante el ejercicio fiscal dos mil cinco, aritméticamente es a todas luces menor a los ingresos por \$5,292,614.80 (cinco millones, doscientos noventa y dos mil, seiscientos catorce pesos, 80/100 M.N.) realmente obtenidos por el aquí quejoso en dicho periodo; entendiendo para tal efecto, el adjetivo calificativo de menor, en la acepción que refiere el diccionario de la Real Academia Española, como: "Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad"; lo cual, en el caso en particular se actualiza, ya que se reitera, la cantidad de cero pesos declarada por el impetrante es inferior a los \$5,292,614.80 (cinco millones, doscientos noventa y dos mil,

seiscientos catorce pesos 80/100 M.N.), verdaderamente percibidos por el profesionista demandante del amparo.

Conducta delictiva con la cual se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la protección del erario público, que permite a las autoridades del Estado Mexicano financiar diversas obras públicas que se realizan en beneficio de la sociedad, en virtud de que el contribuyente dejó de consignar en la declaración anual relativa al ejercicio de dos mil cinco, para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos acumulables por la cantidad de \$5,292,614.80 (cinco millones doscientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos 80/100 M.N.); lo que a su vez se tradujo en una falta de pago de dicho impuesto por la cantidad de \$701,110.34 (setecientos un mil, ciento diez pesos 34/100 M.N.); como se corrobora con el dictamen número 18424, emitido por la contadora pública María Catalina Villalvazo Salvatierra, perito oficial en materia de contabilidad de la Procuraduría General de la República.

De tal forma que conforme con la conducta típica delictiva descrita anteriormente, se acreditan los elementos del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, párrafo tercero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

El argumento anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de nuestro País, al resolver la contradicción de tesis 103/2002, que a la letra menciona:

"FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.—De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en

perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración."<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, en relación con la plena acreditación de los elementos del tipo penal de defraudación fiscal equiparable, previsto en el numeral 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que se imputa al quejoso, se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia citada, cuyos razonamientos hace suyos este órgano jurisdiccional:

"... De lo anterior se desprende que el núcleo del tipo previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, es que el sujeto activo mediante engaños, o aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal, es decir, que se trate de la omisión parcial o total del pago de una contribución o algún otro beneficio indebido de índole fiscal que puede ser una exención, un estímulo fiscal, un subsidio o cualquier otro beneficio que se obtenga, sin tener derecho a él mediante engaños o aprovechamientos de error, no siendo necesario la presentación de declaraciones.

"En otro orden, el núcleo del tipo previsto en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, consiste necesariamente en presentar declaraciones para efectos fiscales en las que se consignen deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos conforme a la ley.

"Ahora bien, del contenido de los preceptos legales a que se ha aludido, se desprende que el legislador necesariamente quiso establecer dos delitos

---

<sup>4</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo tesis: Jurisprudencia 1a./J. 38/2003, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XVIII, agosto de 2003, página 83.

distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, de manera que el delito de defraudación fiscal principal (artículo 108 del Código Fiscal de la Federación), difiere del equiparado (regulado en el artículo 109, fracción I, del citado ordenamiento legal), desde el momento en que éste último para que se actualice requiere de que alguien presente declaraciones para efectos fiscales que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el previsto en el precepto legal citado en primer término, prevé que, para que se actualice, una persona debe incurrir en engaños o aprovechamiento de errores al realizar el pago parcial o total de una contribución, obteniendo un indebido beneficio, es decir, no precisa que sólo tenga que ser mediante declaración como en el caso anterior, por lo que tal disposición deja entrever que podría ser mediante alguna otra forma, empero siempre que exista alguno de esos medios comisivos, aunque ambos delitos tienen como nota común perjudicar al Fisco Federal. ..."

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el quejoso en su declaración preparatoria, en el sentido de: "que radicalmente delegué toda la responsabilidad de mis declaraciones fiscales en el dos mil cinco, al licenciado \*\*\*\*\* no recuerdo su segundo apellido ni su domicilio actual y a la fecha tengo sin verlo aproximadamente, cuatro años, quien era mi contador y en quien confié en todas sus recomendaciones sabiendo él de antemano de mi carga laboral trabajando día y noche; y no tenía tiempo ni cabeza fría para razonar sus recomendaciones"; argumento que se considera infundado, ya que no basta que en su declaración preparatoria, el quejoso haya introducido la versión defensiva apuntada, pues para que dicho argumento tenga eficacia legal, es necesario que la versión de los hechos que rindió se demuestre con otras pruebas que la hagan verosímil, sin embargo no existen pruebas que corroboren precisamente que el licenciado \*\*\*\*\* fue el responsable de consignar en la declaración del quejoso, ingresos menores a los que realmente obtuvo durante el ejercicio fiscal dos mil cinco; aunado a que el inculcado en el proceso penal seguido en primera y segunda instancias, no precisó mayores circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, de la supuesta relación establecida entre el citado contador y el causahabiente, que tiendan a justificar la responsabilidad que le atribuye al rendir su declaración, ni tampoco proporcionó mayor información que permitiera su localización, a fin de esclarecer los hechos delictivos que dieron origen a este juicio constitucional.

Por el contrario, ese argumento defensivo se encuentra contradicho con la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil cinco, presentada por el quejoso-contribuyente el dos de junio de dos mil seis, mediante Internet (fojas 58 a 62, anexo), a través del uso de la firma electrónica avanzada, como se

corroborar del sello digital que obra en dicha declaración y, por tanto, él tenía la obligación como titular de la –firma electrónica avanzada–, de actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que la información contenida en la declaración rendida electrónicamente por Internet, correspondiera con los ingresos realmente obtenidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-J del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la comisión de los hechos, que expresamente menciona:

"Artículo 17-J. El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

"II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

"III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

"El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo."

Por tanto, era responsabilidad del contribuyente, y no del contador, el verificar que la información enviada electrónicamente en la declaración fiscal que presentó, correspondiera con los ingresos que realmente obtuvo, derivado de la prestación de servicios médicos realizados con motivo del ejercicio de la práctica profesional como médico cirujano, con especialidad en ginecología y obstetricia, así como posgrado en medicina reproductiva y cirugía robótica, que de autos se advierte tiene como actividad profesional el quejoso (fojas 471 a 472, tomo I, del proceso); máxime, si se considera que por el nivel de estudios profesionales con que cuenta el demandante, se infiere que podía advertir la discordancia entre el nivel de ingresos que registró por la cantidad de \$5,292,614.80 (cinco millones, doscientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos 80/100 M.N.) y la cantidad que declaró por cero pesos, ante la autoridad hacendaria.

Se afirma lo anterior, pues admitir como válida la manifestación unilateral del sentenciado, sin prueba alguna que sustente su versión de los hechos,

sería tanto como destruir el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, lo que resulta jurídicamente inadmisibile.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE.—Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile."<sup>5</sup>

### 8.3. De la individualización de las sanciones.

Respecto de la individualización de la pena, que el Tribunal Unitario responsable llevó a cabo en la sentencia que constituye el acto reclamado, este Tribunal Colegiado estima que aplicó debidamente los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, pues estos preceptos legales señalan los lineamientos para una correcta imposición de las sanciones correspondientes al delito de defraudación fiscal equiparada, previsto por el artículo 109, fracción I, y sancionado por el numeral 108, párrafo tercero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la ordenadora valoró en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del quejoso; en relación con las primeras, atendió la naturaleza dolosa del delito, la magnitud de la lesión al bien jurídicamente tutelado; la forma de intervención del quejoso en la comisión del hecho delictivo, el cual fue como autor material en términos del artículo 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, las cuales son las mismas que se precisaron al momento de acreditar el delito.

Asimismo, tomó en cuenta las circunstancias peculiares del encausado \*\*\*\*\* , quien dijo ser mexicano, casado, de cuarenta y ocho años de edad, nació el \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* y vecino de \*\*\*\*\* ,

<sup>5</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo tesis: Jurisprudencia 948, Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Localización: Tomo III, Penal, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Adjetivo, página 924.

Jalisco, con domicilio en Boulevard \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, int. \*\*\*\*\*, Plaza \*\*\*\*\*, de ocupación médico ginecólogo, con ingreso aproximado de \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.), sabe leer y escribir en virtud de haber concluido la carrera de médico cirujano, con especialidad en ginecología y obstetricia y posgrado en medicina reproductiva y cirugía robótica, no pertenece a ningún pueblo o comunidad indígena, es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sin adicciones y apodo, como lo manifestó al rendir su declaración preparatoria (foja 345, tomo I, del cuaderno del proceso).

Sin embargo, en relación con su historial, la encargada de la Coordinación Jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado informó que el inculpado \*\*\*\*\*, registró los siguientes dos antecedentes penales, a saber: 1) La causa penal \*\*\*\*\*, del índice del entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la cual mediante sentencia de veintitrés de junio de dos mil once, se le impuso la pena de dos años prisión, por su responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto por el numeral 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación; resolución que causó ejecutoria el seis de octubre de dos mil once (fojas 387 a 397, tomo I, del proceso); y, la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo en Materia Penal (sic), por su responsabilidad en la comisión del delito de fraude (foja 375, tomo I, del proceso); empero, el tribunal responsable determinó que no debía tomar en cuenta dichos antecedentes para determinar el grado de culpabilidad del ahora quejoso, atento a las jurisprudencias de rubros: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS INGRESOS CARCELARIOS DEL REO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR EL JUZGADOR COMO EVIDENCIA DE MALA CONDUCTA."

Además, de que el tribunal de apelación tomó en cuenta las diversas documentales ofrecidas por el justiciable relativas a su desarrollo profesional dentro de la medicina, a las cuales, les otorgó valor de indicio, para acreditar que el demandante del amparo ha tenido una trayectoria destacada en la práctica, enseñanza e investigación de la ciencia de la medicina reproductiva, aunado a que no existe constancia en el sumario que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, con acierto el órgano de segunda instancia ubicó al peticionario de amparo en un grado de culpabilidad "mínima", lo que está ajustado a derecho, por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Consecuentemente, fue legal condenar al promovente principal, por el delito de defraudación fiscal equiparable, a una pena de tres meses de pri-

sión, con sustento en el artículo 108, párrafo tercero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla de tres meses a dos años de prisión, en virtud de que el monto de lo defraudado no excede de \$989,940.00 (novecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); condena privativa de libertad que será computada a partir del día en que reingrese a prisión.

También fue legal que le negara los beneficios de sustitución de la pena de prisión y de condena condicional, previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, respectivamente, con fundamento en numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos (dos de junio de dos mil seis).

En ese contexto, debe decirse que resultan infundados los conceptos de violación sintetizados en los números 2 y 3, cuyo estudio se abordará de manera conjunta, al estar relacionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en los que el quejoso esencialmente alude que en autos obra la dispensa del Servicio de Administración Tributaria de garantizar el interés fiscal, como se corrobora del oficio 400-38-00-03-06-11773, signado por la administradora local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, relativo al crédito fiscal C-2843754, de conformidad con lo establecido en la resolución miscelánea fiscal para el ejercicio 2012, regla 1.216.1., fracción II, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de dos mil once; aunado a que el sentenciado cubrió el equivalente al veinte por ciento del adeudo fiscal, equivalente a la cantidad de \$323,272.00 (trescientos veintitrés mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), mediante declaración pago realizado el ocho de marzo de dos mil doce, ante el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple y posteriormente se le autorizó a cubrir en parcialidades la contribución adeudada de \$701,110.00 (setecientos un mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), en treinta y seis parcialidades iguales, a pagar en forma mensual y sucesiva, por un importe de \$46,749.00. (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); por lo que no obstante que se le siguió un juicio en un tribunal previamente establecido, específicamente, la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no se observaron las reglas generales para la apreciación de pruebas aportadas por la defensa referidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dichos motivos de inconformidad se estiman infundados y para evidenciarlo, debe decirse que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación (vigente en la época de los hechos) establece lo siguiente:



"Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el código penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

El precepto transcrito establece los casos en los que no procede otorgar los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, así como los requisitos que deberán satisfacerse en los casos en los que sí proceda otorgar a éstos dichos beneficios.

Sobre lo anterior, cabe precisar que la expresión utilizada por el legislador en dicho precepto al establecer: "o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales", debe entenderse referente a todos los beneficios que puedan gozar los sentenciados por esta clase de ilícitos y que se encuentran previstos en el Código Penal Federal, entre ellos, la condena condicional.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, para que en el caso en particular proceda el otorgamiento de los beneficios de sustitución de la pena de prisión y condena condicional en favor del sentenciado por delito fiscal, que en este juicio solicita la protección constitucional, además de cumplirse con los requisitos que para cada uno de ellos establece el Código Penal Federal, es necesario que en los autos del proceso penal conste la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el interés fiscal se encuentra garantizado, entendida esta manifestación como el documento que acredite fehacientemente la aceptación de la autoridad tributaria de tener por garantizados los adeudos fiscales.

Requisito legal que en la especie no se cumple, pues si bien es cierto que como manifiesta el quejoso, en autos obra la autorización de pago en parcialidades del crédito C-2843754, emitida mediante oficio 400-38-00-03-06-11773 de dieciséis de marzo de dos mil doce, por concepto del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, por la admi-

nistradora local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 44, tomo II, del proceso); así como recibo de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales realizado ante Banco Nacional de México, S.A., realizado el ocho de marzo de dos mil doce y acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria, respecto a de la declaración anual del ejercicio dos mil cinco, por el monto de \$323,272.00 (trescientos veintitrés mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) (fojas 691 a 694, tomo I, del proceso); también es verdad que como lo estimó la instancia de alzada, el adeudo fiscal no se encuentra cubierto o garantizado, en términos de lo dispuesto en el numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el expediente que se analiza no existe manifestación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de que el interés fiscal se encuentre garantizado por el deudor, ahora quejoso.

El razonamiento anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de nuestro País, cuyo título y texto señalan:

"DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.—Para que procedan los referidos beneficios a favor de los sentenciados por delitos fiscales, previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, además de satisfacerse los requisitos que al efecto establece el Código Penal Federal, es menester que en los autos del proceso penal exista la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el interés fiscal está cubierto o garantizado satisfactoriamente, entendida esta manifestación como el documento, recibo o comprobante que acredite fehacientemente la aceptación de la autoridad tributaria de tener por garantizados los adeudos fiscales. Lo anterior obedece a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del código tributario invocado, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas que se hubieren generado con motivo de la infracción fiscal; por tanto, de existir constancias en los autos del proceso penal que acrediten la práctica de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que el interés fiscal se encuentre garantizado, por ser necesario que esa autoridad actualice y determine el monto del adeudo fiscal, cuestión que escapa a la esfera competencial de los Jueces Federales quienes no pueden imponer sanciones pecuniarias por

los delitos referidos y, por ende, los imposibilita, material y jurídicamente, para determinar si el valor de los bienes embargados es suficiente para garantizar el crédito fiscal."<sup>6</sup>

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, es a la autoridad tributaria a la que le corresponde hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas que se hubieren generado con motivo de la infracción fiscal; por lo que aun cuando en los autos del proceso penal existan constancias que acrediten la autorización de pago en parcialidades del crédito fiscal que adeuda el contribuyente quejoso, por parte de diversa administradora local de recaudación del oriente del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello no implica, necesariamente, que el interés fiscal se encuentre garantizado, pues es necesario que dicha autoridad actualice y determine el monto del adeudo fiscal, cuestión que escapa a la esfera competencial de la referida administradora local y recae en el ámbito competencial de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en conjunto con la Administración General de Recaudación y la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se advierte de los numerales 17, fracción XLIV y 18, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que a la letra disponen:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XLIV. Emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

---

<sup>6</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Tomo XV, abril de 2002, página 195.

"...

"B. A la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"...

"I. Administración Central de Análisis Técnico Fiscal:

"Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XLIII y XLIV del artículo anterior de este reglamento."

De tal suerte, que conforme los preceptos reglamentarios transcritos, se advierte que es facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en conjunto con la Administración General de Recaudación y la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las encargadas de señalar que el crédito fiscal está cubierto y garantizado, por ser necesario que esas autoridades actualicen y determinen el monto del adeudo fiscal.

Por lo que se estima correcto que la autoridad jurisdiccional recurrida le hubiere concedido a las pruebas aportadas por la defensa, el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al no ser medios probatorios fehacientes para tener por demostrado el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, es claro, que a dichas probanzas no se les puede otorgar el valor probatorio pleno que pretende el quejoso.

En otro orden de ideas, fue legal que ordenara la amonestación del quejoso, con el fin de prevenir su reincidencia, por ser consecuencia de la resolución dictada en su contra, con fundamento en el artículo 42 del Código Penal Federal, así como el diverso 528 del Código Federal de Procedimientos Penales

Finalmente, el Tribunal Unitario responsable con acierto suspendió al sentenciado de los derechos políticos por el tiempo que dure la pena privativa de libertad, con fundamento en el artículo 38, fracción III, constitucional; así como 24, 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal.

NOVENO.—Motivos de inconformidad formulados por el quejoso adherente. El amparo adhesivo, regulado por el artículo 182 de la ley de la materia

tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida y sigue la suerte del amparo principal, pues su procedencia está supeditada a que se pretendan fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por consiguiente, al negarse la protección constitucional solicitada por el quejoso principal, resulta ocioso entrar al estudio de los alegatos expresados por el quejoso adherente, toda vez que el sentido de esta resolución, coincide con las pretensiones expresadas por éste, como lo es, mantener firme la sentencia reclamada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del título y contenido siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar —vía conceptos de violación— algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse con referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto dispone que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesoria. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaran a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría

consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente. Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia.<sup>7</sup>

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar sin materia el juicio de amparo directo adhesivo, promovido por Javier de Anda Hernández, director de investigaciones "A", de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tercero interesado).

DÉCIMO.—Conclusión. En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso principal, ni advertirse deficiencia alguna en la queja que deba de suplirse, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita; mientras que respecto del quejoso adherente declarar sin materia el juicio de amparo directo adhesivo promovido por éste.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 94, párrafo sexto, 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 5o., fracciones I y III, inciso a), 6o., 17, 20, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; así como 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil trece emitida por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el toca penal \*\*\*\*\*,

SEGUNDO. Se declara sin materia el juicio de amparo directo adhesivo promovido por Javier de Anda Hernández, director de investigaciones "A", de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (tercero interesado), por las razones expuestas en el considerando noveno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>7</sup> Décima Época, Registro IUS: 2005416; Tesis: VII.2o.C. J/4 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2623.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Óscar Vázquez Marín, quien funge como presidente y ponente y Lorenzo Palma Hidalgo, contra el voto particular del Magistrado José Luis González.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Luis González: Respetuosamente me permito disentir del criterio que prevaleció en la decisión mayoritaria.—La mayoría de este tribunal determinó negar la protección constitucional solicitada por \*\*\*\*\*, en razón de que estimaron —en lo que discrepo y motiva la emisión del presente voto— que en la especie se colmaron los elementos estructurales de la conducta denominada defraudación fiscal equiparada prevista por el artículo 109, fracción I y que sanciona el diverso numeral 108, párrafo tercero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; pues en mi apreciación, tal hipótesis de comisión del delito no se actualizó, por las razones siguientes: En primer orden, para una adecuada congruencia expositiva de mi motivo de desacuerdo con la mayoría, considero necesario que se debe ilustrar a que se alude con el término "ingreso", a que se contrae el tipo penal de que se trata, pues de tal concepto se obtienen las definiciones siguientes: Ingreso. Es (para efectos fiscales) cualquier partida u operación que afecte los resultados del patrimonio de una persona física o moral, aumentando sus utilidades o disminuyendo las pérdidas.—No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo, ya que éstas se refieren exclusivamente al dinero líquido o su equivalente que se obtiene sin que se afecten sus resultados.—Puede haber entrada sin ingreso, como cuando se consigue un préstamo bancario.—En tal caso se está recibiendo pasivo y los resultados no se afectan.—Puede haber ingreso sin entrada, como en el caso de una venta a crédito, en donde no se ha recibido aún dinero y consecuentemente sólo se afectan los resultados con el abono a ventas sin tener entradas, ya que no se ha recibido aún ninguna cantidad.—Finalmente, pueden coexistir las entradas con los ingresos como en el caso de una venta al contado.—El cargo a bancos registra la entrada y el abono a venta registra el ingreso.—Ingreso acumulable. Es aquel que debe adicionarse a otros para causar un impuesto, como ejemplo se puede mencionar el que si una empresa obtiene un ingreso por la venta de los productos que fabrica y por la renta de una parte de sus inmuebles, ambos ingresos deben acumularse para que, ya consolidados, causen el impuesto correspondiente.—Ingreso bruto. Es aquel que no considera disminuciones por ningún concepto; ingreso total.—Ingreso corriente. Es el que proviene de fuentes normales, estables o propias del giro de una entidad.—Ingresos exceptuados. Aquellos que, por disposición de la ley del impuesto sobre la renta, no deben gravarse aun cuando provengan de situaciones que la propia ley señala como hechos generadores de un crédito fiscal; como ejemplo se pueden señalar los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de la ley (rentas congeladas) aun cuando los ingresos por arrendamiento sí están gravados.—Ingresos exentos. Aquellos que perciben algunos causantes específicamente

mencionados en una ley y que no deben pagar el impuesto a que la misma ley se refiere.—Ingreso global gravable. Cantidad neta sobre la que las empresas causan el impuesto sobre la renta.—Ingreso gravado. Aquel que sí genera el pago de impuesto, a diferencia del ingreso exento.—Ingreso marginal. Es aquel que se obtiene en relación con una cantidad adicional a las presupuestadas.—Ingreso semi-gravado. Se genera el pago del impuesto, pero en proporción menor a la generalidad.—La información anterior, se obtuvo de las fuentes Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Editorial Themis Tomo I, México, 1997 páginas 393 a 410, de Enrique Calvo Nicolau; Diccionario de Contabilidad de Eduardo Franco Díaz, Editorial Siglo Nuevo Editores, México, 4a. edición 1983, páginas 117-119; Impuesto al Gasto, de Editorial FCE. México 1969, páginas 69, 70 y 71, de Nicholas Kaldor; así como Vicios y Errores, de Fernando Vázquez Pando, Editorial Themis, México 1987, páginas 32 y 33.—Así, una vez señalado lo que debe conceptualizarse por "ingresos", se advierte que la conducta que se reprocha al peticionario de la protección constitucional consistió, en que el dos de junio de dos mil seis, realizó su declaración anual en los términos siguientes:

Determinación del impuesto sobre la renta.	
Concepto:	Importe:
Ingreso o utilidades acumulables por capítulo total de ingresos acumulables.	0
Base gravable.	0
ISR conforme a tarifa anual.	0
Subsidio acreditable.	0
Impuesto sobre ingresos acumulables.	0
Impuesto sobre la renta causado en el ejercicio.	0
Pagos provisionales efectuados.	0
Impuesto retenido al contribuyente o pago a terceros.	0
Impuesto a cargo del ejercicio.	0

De lo que se desprende, según se advierte, que el promovente del amparo manifestó no haber obtenido ingresos.—Por lo anterior, que si bien es verdad, que en la primera parte de la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, se tipifica como delito la conducta consistente en asentar en la declaración fiscal deducciones o ingresos, falsamente.—Ello en la especie no aconteció, pues por declaración fiscal entendemos, la manifestación que hace el contribuyente, por disposición de la ley, de sus operaciones, actos y en su caso obligaciones, realizadas o generadas en un ejercicio fiscal; deducciones son, en términos generales las partidas o cantidades que las leyes fiscales autorizan restar de los ingresos del contribuyente para determinar la base gravable, o sea la cantidad sobre la cual se va a calcular el impuesto a cargo del contribuyente.—Así, podemos señalar que el ingreso es en expresión sen-



cilla, la cantidad que percibe una persona por concepto de dividendos, honorarios, servicios personales independientes o actividades empresariales.—Como puede apreciarse, las deducciones reducen la base gravable y los ingresos la aumentan; en consecuencia, si se reduce la base gravable aumentando ilícitamente las deducciones o disminuyendo los ingresos en igual forma, se reduce la recaudación, por lo que esta conducta, marcadamente fraudulenta se equipara a la defraudación fiscal.—Acontecer que como ya se indicó, no se materializó en la especie, pues como lo sostuvo en la discusión del asunto al celebrarse la sesión, lo que se demostró en la especie con el proceder del promovente del amparo fue una defraudación fiscal —a que se alude en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación—, al haber manifestado al declarar fiscalmente, que no había obtenido ingreso alguno durante el año fiscal que declaraba, proceder que en realidad es un fraude especializado, por el beneficio económico que obtiene el sujeto activo (al no manifestar el ingreso por \$5,292,614.80 (cinco millones, doscientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos con ochenta centavos), al omitir en el caso sujeto a análisis, totalmente el pago de la contribución que le correspondía que al momento de la querrela ascendió a \$323,272.00 (trescientos veintitrés mil doscientos setenta y dos pesos, moneda nacional), mediante el engaño al señalar que no había obtenido ingresos durante el año fiscal que declaraba.—Esto es, el delito de defraudación fiscal tiene básicamente los mismos elementos del fraude del derecho penal común que son: el engaño, o el aprovechamiento del error y la obtención de una prestación ilícita.—Así se obtienen, como elementos del tipo: a) Uso de engaños; b) Aprovechamiento de errores; c) Omite; d) Total o parcialmente; e) El pago de alguna contribución; f) Obtenga un beneficio indebido, y g) Con perjuicio del Fisco Federal.—Núcleo del tipo.—Mediante engaños o aprovechándose de errores omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.—Bien jurídico protegido.—Los ingresos del Estado.—Sujetos: Sujeto activo, calificado, contribuyente; Sujeto pasivo, el Fisco Federal.—Culpabilidad. Delito intencional, doloso.—Tentativa. Sí es configurable la tentativa.—Requisito de procedibilidad. Delito perseguible por querrela.—Resultado. Disminución de la recaudación fiscal.—Considero que no obsta a lo anterior, el criterio jurisprudencial que se cita a página 66, de la ejecutoria en la que se emite el presente voto particular, bajo el rubro: "FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO."; pues en tal criterio se atañe a hipótesis diversas a las aquí planteadas, ya que en él, se sostiene que son autónomas las figuras de fraude fiscal y fraude fiscal equiparado, y este último no puede subsumirse al primero; pues evidentemente tales supuestos parten de que cada una de esas conductas cuenta con elementos diversos para su integración, no obstante que tengan como nota común el perjuicio al erario federal.—Por lo que en observancia al principio de exacta aplicación de la ley, a que se alude en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, lo procedente era la concesión de la protección constitucional solicitada.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.**

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 83, de rubro: "FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.", estableció que el delito de defraudación fiscal genérico previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación: "... difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma ...". En ese sentido, cuando un contribuyente, sea persona física o moral, presenta su declaración anual correspondiente al impuesto sobre la renta ante la autoridad hacendaria en cero pesos, moneda nacional, aritméticamente se considera que dicha cantidad es menor a los ingresos realmente obtenidos en dicho periodo; entendiéndose para tal efecto, el adjetivo calificativo de menor, en la acepción que refiere el Diccionario de la Real Academia Española, como: "Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad"; de ahí que, si de las visitas domiciliarias y aportación de datos por terceros, practicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la información de depósitos realizados en las cuentas bancarias proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las facultades de comprobación de ingresos fiscales, se tuvo conocimiento de que el contribuyente, en el ejercicio fiscal correspondiente a dicho impuesto, declaró en cero pesos sus ingresos, cuando realmente los obtuvo en cantidad superior, se actualiza el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el nume-

ral 109, fracción I y sancionado en el diverso 108, párrafo tercero, del mencionado código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.53 P (10a.)

Amparo directo 147/2013. 6 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Luis González. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.**

Con la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen, modificación y duración de las penas, conforme al cual, se reconoce el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; generando como cambio sustancial, que la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado y de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, corresponda a los Jueces de ejecución en materia penal, ya sea en el ámbito local o federal. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la libertad personal puede verse afectada indirectamente con actos que determinen la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad o modifiquen las condiciones en que ésta deba ejecutarse. Luego, cuando un sentenciado solicita su traslado a un centro de reclusión distinto de aquel en que se encuentre compurgando la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, y éste es negado por la autoridad competente, tal negativa, aun cuando afecta indirectamente su libertad personal, por obligarlo a mantenerse en esa situación, impidiendo modificar las condiciones en que deberá seguir compurgando la pena impuesta hasta su extinción, por tratarse de un acto comprendido dentro de la etapa de ejecución de sentencia, esto es, dentro de un procedimiento penal instaurado

en su contra que concluyó con sentencia condenatoria en la que se impuso pena privativa de libertad, la demanda de amparo en su contra debe sujetarse al término genérico de quince días, previsto en el primer párrafo del numeral 17 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.35 P (10a.)

Queja 11/2014. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Cyntia Montes de Oca Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.** Si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado una ley y se formula prevención para que el quejoso manifieste, bajo protesta de decir verdad, que desconoce el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento de tener a aquélla por no interpuesta, tal determinación es incongruente y excesiva, ya que el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, establece quiénes pueden tener el carácter de tercero interesado, y en el amparo contra leyes no se surte alguna de sus hipótesis, pues es evidente que el acto reclamado no emana de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, no se trata de persona extraña al procedimiento ni existe quien tenga interés contrario al quejoso, no se está en presencia de la víctima u ofendido o de quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, y tampoco se reclama el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, y menos se trata de un proceso penal. Consecuentemente, para que proceda la prevención establecida en el artículo 114 del ordenamiento mencionado, es necesario que la demanda tenga irregularidades, es decir, que no cumpla con las exigencias del dispositivo 108 de la ley de la materia, lo cual, en el caso, no acontece, máxime si, en su escrito inicial, el quejoso declaró que no existe el tercero interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.7 K (10a.)

Queja 98/2013. Ma. del Carmen M. López García. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.** Si se trata del juicio de amparo indirecto, la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, sólo se surte a cargo del Juez de Distrito una vez que se haya tramitado el respectivo juicio de amparo, mas no cuando el juzgador federal advierta la actualización del motivo de improcedencia desde la presentación de la demanda, lo anterior, porque el numeral en cuestión se refiere a que se advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes", lo cual presupone el previo trámite del respectivo juicio constitucional, en tanto que sólo así, dicha causal podría hacerse valer por alguna de las partes pero, además, porque en términos del artículo 113 de la citada ley, el juzgador federal conserva la facultad de desechar de plano la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.  
VIII.2o.C.T.1 K (10a.)

Queja 38/2014. Blanca Elsa Flores Vaquera y otra. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.** El referido artículo tercero transitorio, al establecer: "Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan

a lo preceptuado en esta ley.", derogó el plazo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual señala que, en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas, dentro del plazo de treinta días naturales, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, ya que este precepto regula un plazo específico para la promoción de la demanda de nulidad, distinto al de cuarenta días, previsto en el Código Fiscal de la Federación hasta antes de entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad contra el cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, es el previsto en el ordenamiento adjetivo mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 815/2013. Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: José Luis Vázquez López.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUÉ A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que si el Magistrado instructor, una vez que revise la demanda, advierte que es oscura, irregular o no reúne los requisitos de ley—previstos en el numeral 79 de la misma legislación—, prevendrá al actor, por una sola vez, con el propósito de que la aclare, corrija o complemente, dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se desechará. Ahora bien, cuando la demanda se presentó inicialmente en la vía laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y éste se declaró legalmente incompetente para conocer de ella y la remitió al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo de dicha entidad federativa, para cumplir con el precepto inicialmente citado, el Magistrado instructor, una vez aceptada la competencia, debe requerir al actor para que, en lo general, adecue su demanda en el juicio contencioso administrativo a los requisitos que establece la ley de la materia y, de ser necesario, prevenirlo también en lo particular sobre los faltantes, con el fin de brindarle la oportunidad de regularizarla; de lo contrario, es decir, si sólo lo requiere en lo general y el escrito carece de algún requisito, se actualiza una violación a las normas que rigen el procedimiento, que amerita su reposición.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.10 A (10a.)

Amparo directo 783/2012. Eduardo Israel García Mancera. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.** El artículo 4o. de la Constitución Política Federal establece el derecho humano a la vivienda digna, cuyo cumplimiento ocurre cuando el Estado Mexicano posibilita su obtención a través de créditos accesibles con intereses moderados, a través de diversas instituciones, ya sea de gobierno o privadas; sin embargo, ello no releva a las personas que los adquieren de respetar los contratos celebrados en los términos pactados, de acuerdo con el principio: "la voluntad de las partes es la ley suprema" y, por ende, se encuentran obligadas a su observancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 761/2013. Silvia Gómez Rojas. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.** Los artículos 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen el derecho que tiene toda persona a un nivel

de vida adecuado y a una vivienda digna, lo cual tiene su parangón en el derecho interno en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el indicado derecho fundamental; sin embargo, en el ámbito contractual entre particulares privan los principios de autonomía de la voluntad y libre contratación, que si bien no pueden ser ajenos a las repercusiones en la protección del derecho a la vivienda, las partes conservan un margen de discrecionalidad para celebrar actos consensuales que no pueden ser desconocidos, porque ello implicaría violar los apuntados principios, así como el sistema normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.3 K (10a.)

Amparo directo 761/2013. Silvia Gómez Rojas. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático —en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública—, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio



de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.20 K (10a.)

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 156/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS.** Conforme a la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 3o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, 9-A, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 4o., fracción IV, inciso g) y 25, apartado A, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se colige que su director general

de Supervisión tiene atribuciones para "determinar" los adeudos derivados del incumplimiento de obligaciones en el entero de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico, dado que, aun cuando el legislador, por un estilo de redacción, no haya usado ese término, aquellas normas lo facultan expresamente para revisar los pagos que por ese concepto hagan los concesionarios, permisionarios, asignatarios, registratarios y demás prestadores de servicios de telecomunicaciones, y para reportar los incumplimientos a la autoridad hacendaria a efecto de que ésta los notifique y cobre y, en ese tenor, esas actividades no pueden desvincularse de la liquidación de adeudos, porque es clara la intención de autorizarlo para comprobar si los contribuyentes cumplen a cabalidad su obligación fiscal y, en su caso, detectar los incumplimientos en que hubiesen incurrido y plasmar, de manera precisa, en qué consisten, a efecto de estar en aptitud de comunicarlos a la autoridad tributaria, para que ésta notifique dicha determinación como un crédito susceptible de cobrarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.4 A (10a.)

Amparo directo 6/2014. Consorcio Mexi-Gas, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.**

AMPARO DIRECTO 34/2014. 9 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. PONENTE: VIRGILIO SOLORIO CAMPOS. SECRETARIO: JOSÉ JIMÉNEZ SARMIENTO.

CONSIDERANDO:

VII.—Son infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa como se demuestra a continuación.

Las inconformidades expresadas se estudian de manera conjunta, en razón a la estrecha relación que guardan entre sí y conforme lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En efecto, el impetrante señala que se infringe en perjuicio de su representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no tiene razón atento a que de las constancias que integran el juicio natural, con valor probatorio pleno conforme los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que se respetó la garantía de audiencia a la persona moral quejosa, observándose las formalidades esenciales del procedimiento en razón a que fue admitida la demanda planteada, ofreció pruebas para demostrar sus pretensiones, las cuales se admitieron; se le dio la oportunidad de alegar y se dictó luego resolución para dirimir el conflicto.

De modo que, no se aprecia que se dejara de respetar la garantía de audiencia, y menos fue inobservada, ni se inobservaron las formalidades esenciales del procedimiento, como inexactamente se aduce.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y contenido disponen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, el impetrante indica que la demandada se constituyó en rebeldía; que no opuso excepciones con las que pudiera destruir la acción ejercitada; que demuestra el incumplimiento de su contraria con la emisión de la

factura que no fue pagada dentro del plazo establecido; que su contraria no presentó el comprobante de pago cuando dicha carga probatoria le correspondía; que si bien en el contrato básico se precisó que su vigencia sería del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil once, en el oficio \*\*\*\*\* de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, se indica la solicitud para la liberación de la cantidad de \*\*\*\*\* , recursos contemplados para la adquisición de un enlace digital de la partida 3106, conducción de señales analógicas; que acredita la solicitud y el servicio prestado por su representada al emitir la factura de la que reclama su pago, que ninguna de las pruebas que ofreció fueron objetadas por su contraria; que deben tenerse por aceptadas y reconocidas tácitamente; que son eficaces para demostrar el adeudo contenido en la factura \*\*\*\*\*; que exhibió el balance general del cliente de uno de septiembre y el estado de cuenta de seis de septiembre, ambos de dos mil once; que con tales documentos acredita el mes que faltó por pagar la enjuiciada; que no fueron objetados y deben surtir sus efectos legales.

Lo anterior es infundado.

Ciertamente, es oportuno precisar que no se encuentra acreditado el hecho de que la factura accionaria identificada con el número \*\*\*\*\* respecto de la cual se reclama su pago en el juicio de origen, haya sido presentada a la enjuiciada previamente a la demanda instaurada, para que ésta estuviera en aptitud de conocer su contenido y de esa forma rechazarla, devolverla, o bien demostrarse que el contenido de dicho documento no es acorde a la realidad.

Al respecto, hay que señalar que el artículo 1241 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

Sin embargo, tal disposición no aplica en el asunto a estudio, atento a que el documento (factura), no proviene de la parte a quien se exigiera su pago.

Al respecto, el diverso artículo 1245 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial."

La interpretación literal de las disposiciones que anteceden permite concluir que para que la falta de objeción de un documento privado presentado en vía de prueba surta efectos, como si hubiese sido reconocido expresamente, debe provenir del interesado –parte en el juicio–, por cuya cuenta ha sido formado y, en la especie, el autor de la factura de que se trata no lo es el demandado contraparte del oferente pues, dada la naturaleza propia de las facturas, no puede reputarse como un documento elaborado por quien se exige su pago, sino por la negociación que la manda extender; de ahí que aquella omisión no pueda generar un reconocimiento tácito, en tanto el propio documento no contiene signos inequívocos de que en él participara la contraria, según el acto ahí consignado.

Es decir, al ser un documento proveniente de la actora, no aplica la sanción prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, contra la demandada, en tanto la propia ley reserva el reconocimiento precisamente a la parte por cuya cuenta se mandó expedir el documento, no contra quien se exige su pago, sin que haya intervenido en su elaboración.

De ahí que el argumento del quejoso partió de una premisa incorrecta, pues la Juez responsable no podía tomar en cuenta los efectos de la falta de objeción de la factura con relación a tener por reconocido su contenido.

Igual acontece con el diverso señalamiento consistente en que se tuvo en rebeldía y confesa a la enjuiciada al no haber contestado la demanda; ello al tener en cuenta que la objeción de un documento puede referirse a su contenido o firma, pero no cuando el documento no proviene de la demandada, con independencia de su posible objeción, quedando en ese caso a cargo del oferente la demostración de su contenido, mediante otras probanzas, máxime que al pronunciar sentencia la juzgadora examinó su valor probatorio y eficacia.

En efecto, si la factura no contiene algún dato que evidencie la participación de la demandada, no corre a cargo de ésta el desvirtuar su contenido,

sino al oferente corroborarlo, precisamente, conforme al texto de los artículos 1194 y 1197 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/143, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en la página 722, Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos epígrafe y sinopsis indican:

"DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.— La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales."

Asimismo, es de invocarse la tesis I.11o.C.2 K, pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 1280, Tomo XVI, agosto de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y contenido disponen:

"DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.—Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen."

Lo anterior sin soslayar el contenido de las jurisprudencias que cita el quejoso, de los rubros: "FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJE-

---

<sup>1</sup> "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

TO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN." y "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", empero no le benefician, pues en ninguno de dichos criterios se hace alusión a que la factura presentada por el vendedor o prestador del servicio, sin dato alguno que revele la participación de contra quien se presenta o su recepción (supuesto comprador), debiera tenerse por admitida, si no media objeción en el juicio.

Asimismo, aunque mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Juez natural tuvo por no contestada la demanda, decretándose rebeldía y por precluido el derecho que dejó de ejercitar la enjuiciada, ello no implica una confesión ficta, pues una confesión así en su caso ha de ser ratificada ante el órgano jurisdiccional, y dicha hipótesis no aplica en ese supuesto, conforme al artículo 1241 del Código de Comercio.

Ahora, el impetrante pretende desvirtuar esas consideraciones con que si bien es cierto que el contrato para la prestación de servicios de enlaces de internet, tenía una vigencia del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil once, según el oficio \*\*\*\*\*, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, el cual hace referencia al diverso número \*\*\*\*\*, en cuanto a la aducida liberación de la cantidad de \*\*\*\*\*, para la adquisición de un enlace digital, partida 3106; también lo es que dicha documental no le favorece al quejoso, pues el oficio que refiere es de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, y la factura accionaria tiene como fecha de elaboración tres de septiembre de dos mil once, sin que el quejoso indique por qué la alegada liberación de recursos tiene una fecha anterior a la factura, pues según los usos mercantiles al solicitarse la liberación de un recurso económico se debe acompañar la documentación actualizada respectiva, lo que no se da con dicho oficio presentado en copia simple.

Por tanto, si en los conceptos no se precisa cómo es que el resultado de dichas probanzas acreditaría la aceptación de la demandada con relación a esa factura, y si bien se hace alusión al denominado contrato para la prestación de servicios de "enlaces de Internet", no se explica cómo es que, efectivamente, de ahí se desprendera la real y evidente aceptación de la compraventa de esos servicios.

Asimismo, la Juez responsable sí cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, fundó y motivó las consideraciones que se contienen en el fallo que se reclama.

Expresándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para resolver en el sentido en que lo

hizo, y citó los artículos 1194, 1296, 1390, 1391 y 1084 del Código de Comercio, al igual que los criterios que consideró aplicables; lo cual denota que la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, pues del compendio de las consideraciones ahí expuestas, se advierte la cita de las normas aplicadas y las razones que la motivaron, lo que es acorde con la tesis P. CXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tomo XII, agosto del 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.—La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Finalmente, se estima correcta la condena en costas, ya que la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece que siempre será condenado aquel que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defen-



sas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no sólo se le condenará respecto de éstos, sino también de las excepciones procesales que resulten inoperantes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el veintiuno de noviembre de dos mil doce precisó que el término "improcedentes" a que se refiere el citado artículo 1084 debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, sin que ello contemple, precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas.

Así, la Primera Sala sostuvo que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y ellos consisten en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la labor jurisdiccional.

De ese modo, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su posible resolución y efectos.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), consultable en la página 574, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en

alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término 'improcedentes' a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

En el caso, se determinó absolver al demandado, al considerarse que el enjuiciante no acreditó los elementos de su acción.

Luego, ésta se tornó improcedente, por lo cual no hubo necesidad de adentrarse a cuestiones de fondo, y así se actualizó el supuesto previsto en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, y fue de condenarse al actor al pago de las costas que se causaron en la primera instancia.

VIII.—No son motivo de análisis los motivos de inconformidad expresados en el amparo adhesivo, en virtud de que éste resulta improcedente y debe sobreseerse en el mismo.

Esto es así, porque el artículo 182 de la Ley de Amparo vigente, dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del

fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

De lo anterior se observa que el amparo adhesivo puede promoverlo la parte que obtuvo sentencia favorable, siempre que sus conceptos de violación: a) fortalezcan las consideraciones de la responsable, b) refuten las determinaciones que sustenten un punto resolutive que perjudique al adherente del amparo; y, c) invoquen violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo.

Lo anterior se concluye, partiendo de la base de que la taxatividad de la procedencia del amparo adhesivo debe entenderse referida a los tres supuestos antes referidos, implicados en el propio artículo 182, aunque el supuesto de procedencia contra las consideraciones fundantes de un punto resolutive que perjudica al adherente del amparo no haya quedado comprendido en una fracción adicional, pues hay que atender a las porciones normativas del propio precepto legal, más allá de las representaciones simbólicas o esquemáticas en que haya quedado redactado el propio precepto legal.

Consideraciones que emitió el Pleno de este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo DC. 310/2013-13, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece.

Luego, si en los conceptos de violación expresados por la adherente no se encuentran vinculados a fortalecer el fallo de la responsable, no se tratan de

violaciones al procedimiento y tampoco están encaminadas a combatir una parte de la sentencia que le perjudica, debe omitirse su estudio.

En las relacionadas consideraciones, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia para el amparo adhesivo, es que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso numeral 182, ambos de la Ley de Amparo, y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 63, fracción V, de la misma ley, se sobresee en el citado juicio de garantías adhesivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73 a 76, 184 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó de la Juez Décimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente \*\*\*\*\* .

SEGUNDO.—Se sobresee el juicio de amparo adhesivo promovido por el \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados, Virgilio Solorio Campos (presidente y ponente) y Arturo Ramírez Sánchez, contra el voto disidente del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez, quien deja como voto particular su proyecto inicialmente presentado. Designándose de conformidad con el artículo 187, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, al Magistrado Virgilio Solorio Campos como ponente de la mayoría para la elaboración de la sentencia con base en los términos de la discusión.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez: Disiento del proyecto de la mayoría, dado que de oficio se advierte que se ha cometido una violación formal que debe ser reparada, de acuerdo a las siguientes consideraciones que forman parte integral del proyecto original.—En el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*, los conceptos de violación son en una parte inoperantes, en otra infundados y en una más fundados, lo que conduce al suscrito a considerar que debe concederse el amparo.—Ahora bien, por cuestión de técnica y método, y en atención al sentido de la presente ejecutoria, los motivos de inconformidad se examinarán en un orden distinto al que fue planteado por el amparista, al tenor de lo previsto en el numeral 76<sup>1</sup> de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis VI.2o.C. J/304<sup>2</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte por este órgano jurisdiccional, cuyo tenor literal es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.".—I. Suplencia de la deficiencia de la queja.—En el tercero de los conceptos de violación, el peticionario del amparo aduce que en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo se le debe suplir la deficiencia de la queja, al existir una violación manifiesta de la ley que lo dejó en estado de indefensión.—En primer lugar, debe recordarse que todo individuo goza de las garantías y derechos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que los tribunales federales resolverán toda controversia por leyes o actos de autoridad tildados de violar dichas garantías.—Algunas de las garantías constitucionalmente establecidas, son las denominadas de seguridad jurídica, previstas, entre otros preceptos, por los artículos 8o., 14, 16 y 17 constitucionales.—De manera particular las garantías de seguridad jurídica comprenden la de audiencia, legalidad, juicio previo, fundamentación, motivación y tutela judicial.—La Constitución Federal establece el juicio de amparo como el medio para impugnar la violación de dichas

<sup>1</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013.

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>2</sup> Tesis VI.2o.C. J/304, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Registro IUS 167961, materia común, página 1677.

garantías y también establece que en dichos juicios se debe suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo a lo previsto por la ley reglamentaria.—Así, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece que procederá dicho beneficio, entre otros supuestos, en cualquier materia cuando se advierta alguna violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.—Visto así, es posible afirmar que la autoridad federal que conozca de los juicios por violación a las garantías individuales tiene el deber constitucional de suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos por la Ley de Amparo, por lo que se trata de una garantía, que están obligados a observar los tribunales federales.—En el caso, el garantista solicita que se le supla la deficiencia de la queja al existir una manifiesta violación de la ley. Ahora bien, para resolver lo conducente es preciso señalar que la suplencia de la queja, significa hacer un estudio minucioso del acto reclamado para advertir si existe clara, patente, innegable e indiscutible alguna violación manifiesta a la ley, la autoridad federal deberá aplicar dicho beneficio.—En tales términos, se considera inoperante tal planteamiento del promovente porque del análisis del acto reclamado, no hay elementos que permitan afirmar la existencia de alguna violación manifiesta de la ley, por lo que no es posible aplicar dicha suplencia.—II. Formalidades esenciales del procedimiento.— En el primero de los conceptos de violación, el demandante del amparo colige que se vulneraron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es infundado el segmento de diseño en estudio, toda vez que contrario a la disconformidad del solicitante del amparo, lo cierto es que ello no sucedió, ya que las formalidades esenciales en un procedimiento consisten en otorgar al interesado las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, lo que obviamente debe ocurrir antes de dictarse la sentencia correspondiente, resulta claro que la sentencia, en su carácter de acto jurídico público, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades.—Las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, cuestión que en la especie aconteció el veintisiete de junio de dos mil trece, fecha en que el propio actor ahora inconforme presentó su escrito inicial de demanda, el cual se admitió en auto de uno de julio de dos mil trece<sup>3</sup>.—2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, punto que sí tuvo oportunidad de hacer valer y lo hizo en su demanda;<sup>4</sup> probanzas que en la audiencia de siete de octubre de dos mil trece se admitieron y prepararon<sup>5</sup> y se desahogaron en la audiencia celebrada el cinco de noviembre de dos mil trece<sup>6</sup>.—3. La oportunidad de alegar, derecho que sí ejerció en la audiencia de cinco de noviembre de dos mil trece<sup>7</sup>.—4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas,

<sup>3</sup> Juicio oral mercantil, expediente \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado 11o. de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal.

Cfr. Escrito inicial de demanda, presentado el 27 de junio de 2013.

Cfr. Auto de 1o. de julio de 2013, publicado en el boletín judicial 117 de 2 de julio de 2013 y surtió sus efectos el 3 siguiente, p. 23-25.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem., Cfr. Acta de audiencia preliminar de 7 de octubre de 2013, publicada en el Boletín Judicial 171 de 8 de octubre de 2013 y surtió sus efectos el 9 siguiente, pp. 71-74.

<sup>6</sup> Ídem., Cfr. Acta de audiencia de juicio de 5 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Judicial 191 de 6 de noviembre de 2013 y surtió sus efectos el 7 siguiente, pp. 78-80.

<sup>7</sup> Ídem.

al efecto, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Juez Décimo Primero de lo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal dictó la sentencia definitiva, que es el actual acto reclamado<sup>8</sup>.—Lo reseñado en el párrafo anterior revela lo infundado de las aseveraciones del agraviado en cuanto a que se violó en su perjuicio el principio de debido proceso, ya que en todo momento se respetó su garantía de audiencia y no se le dejó en estado de indefensión.—Resulta aplicable el criterio jurisprudencial P./J. 47/95,<sup>9</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informan lo siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."—Asimismo, cobra aplicación la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.),<sup>10</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado

<sup>8</sup> *Ibidem.*, Cfr. Sentencia definitiva dictada el 25 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Judicial 204 de 26 de noviembre de 2013 y surtió sus efectos el 27 siguiente, pp. 85-914.

<sup>9</sup> Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Registro IUS 200234, materia constitucional y común, página 133.

<sup>10</sup> Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada, Registro 2003017, materia constitucional, página 881.

con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."—III. Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados, surten efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.—En otro aspecto del primero de los conceptos de violación, el afectado deduce que sí demostró el incumplimiento del deudor con la emisión de la factura, que no fue cubierta dentro del plazo de vencimiento establecido por la propia demandada, y porque ésta no presentó el comprobante de pago de la misma, cuando dicha carga sólo le correspondía a ella.—En el mismo sentido, el quejoso explica que si bien es cierto que en el contrato se precisó que su vigencia sería del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil once, también lo es que la solicitud del servicio y su prestación se demostró con el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el que se solicitó la liberación de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* de los recursos completados para la adquisición de un enlace digital de la partida 3106 de conducción de señales analógicas; solicitud que fue concedida favorablemente al demandado.—En el segundo de los conceptos de violación, el amparista indica que probó que la enjuiciada realizó la solicitud para la liberación de los recursos por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , que le proporcionó el servicio requerido y que le facturó el mes adicional correspondiente.—De la misma forma, el petionario del amparo manifiesta que ninguna de las pruebas que ofreció fue objetada por la parte demandada; por tanto, deben tenerse por aceptadas y reconocidas tácitamente por esta última y, por ende, eficaces para demostrar el adeudo contenido en la factura.—En el tercero de los conceptos de violación, el garantista razona que exhibió el balance general del cliente de fecha de corte de uno de septiembre de dos mil once y el estado de cuenta de seis de septiembre de dos mil once, con los cuales acreditó el mes que a la enjuiciada le faltó pagar por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* .— Los motivos de disenso compendiados con antelación son fundados, y se les dará contestación de manera conjunta al versar sobre la misma cuestión jurídica, pues están encaminados a demostrar que el demandado, aquí tercero interesado, no objetó algunas de las pruebas que ofreció el actor, ahora quejoso; por lo que, deben tenerse por aceptadas y reconocidas y, por ende, eficaces para demostrar el adeudo contenido en la factura base de la acción.—Las facturas se definen como el instrumento que especifica cantidad, calidad y precio de las mercancías o servicios prestados, emitidas por quien suministra las mercancías o presta los servicios; también se conceptúan como el título representativo de las mercancías vendidas, que se expide al comprador o a quien adquiere los servicios, por lo que sirve para amparar el cumplimiento de los servicios a favor del solicitante o adquirente; además de que se trata de un instrumento probatorio contra su expendedor y, cuando se acepta, contra el adquirente de las mercancías o servicios.—Luego, esa clase de documentos



puede servir de base para estimar que la mercancía que amparan ha sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando son aceptados o no son objetados debidamente.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria 1a./J. 89/2011 que resolvió la contradicción de tesis 378/2010,<sup>11</sup> en relación con las facturas y el valor probatorio que les corresponde en un juicio del orden mercantil, consideró que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.—Asimismo, el mencionado Máximo Tribunal Constitucional del País estableció que si la factura es considerada un documento privado, entonces, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, en razón de que el artículo 1241 del Código de Comercio determina que los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.—Dicho Alto Tribunal también especificó, que cuando en un juicio entre el comerciante y el adquirente de la mercancía o los servicios, la factura es objetada, la consecuencia es que no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que la mera objeción de dichos documentos produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, debido a que en estos casos sólo generará un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios.—Igualmente, estableció que las facturas atribuidas a cierto comerciante que, además, cumplan con las leyes fiscales se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, la objeción del adquirente de la mercancía o los servicios bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y adminiculándolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.—Sin embargo, señaló que la objeción de la factura tampoco impide que ésta logre comprobar la relación comercial, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el juzgador valore y concluya sus efectos. Y es por ello, que si las facturas adquieren distinto valor probatorio en atención al sujeto, a la relación comercial que se pretende acreditar o las características de su contenido, lo consecuente es que las partes acrediten las causas y motivos de la objeción o validez del documento respectivamente.—De esta manera, en atención a que la legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba cuando se trata de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados y con ello resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia.—Esas consideraciones originaron la emisión de la jurisprudencia 1a./J. 89/2011,<sup>12</sup> de la Primera Sala de la Suprema

<sup>11</sup> Ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación, De la contradicción de tesis 378/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, Registro IUS 23092, página 464.

<sup>12</sup> Tesis 1a./J. 89/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Registro IUS 161081, materia civil, página 463.

Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.—La **factura es un documento privado** que se emplea como **comprobante** fiscal, **de** compraventa o **prestación de servicios**, y **permite acreditar la relación comercial** e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, **ésta hace prueba legal cuando no es objetada**, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que **a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados**, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia." (El énfasis es nuestro).—Del anterior criterio obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo,<sup>13</sup> queda de manifiesto que cuando se presentan para su pago en juicio documentos privados consistentes en facturas y éstas no son objetadas por la parte demandada, adquieren valor pleno sin necesidad de adminicularlas con cualquier otra prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio,<sup>14</sup> que dice textualmente lo siguiente: "Artículo 1241. Los **documentos privados** y la correspondencia **procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados** por la parte contraria, **se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente**. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma." (El énfasis es nuestro).—Asimismo, en el caso también conviene tener presente el contenido del artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: "Artículo 1390 Bis 45. Los **documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto** su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.—La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan." (El énfasis es nuestro).—En tales términos, son fundados los motivos de disenso expresados por el

<sup>13</sup> Ley de Amparo, *op. cit.*, nota 1.

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales ..."

<sup>14</sup> Código de Comercio, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

promovente; pues, el demandado ahora tercero interesado \*\*\*\*\* no objetó los documentos que en vía de prueba exhibió el actor, por tanto, en términos del artículo 1241 del Código de Comercio deben surtir sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.—Como se dijo, el demandado no objetó los documentos que el actor exhibió como prueba, tan es así que en el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece,<sup>15</sup> se tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra y en términos del artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio,<sup>16</sup> se decretó la correspondiente rebeldía y por precluido el derecho que dejó de ejercitar.—En virtud de las consideraciones expuestas, son ilegales las consideraciones de la autoridad responsable, pues ya quedó establecido que ante su falta de objeción, las pruebas ofrecidas por el actor, el demandado reconoció expresamente y, entre ellas, obran las siguientes: 1. Factura serie \*\*\*\*\* , control \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , fecha de facturación \*\*\*\*\* , periodo de facturación del \*\*\*\*\* cliente \*\*\*\*\* , expedida por \*\*\*\*\* (se digitalizan documentos).—2. Oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en copia simple con sello original de \*\*\*\*\* , del que se observa, que el demandado solicitó se liberaran recursos por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* para la adquisición de un enlace digital de la partida \*\*\*\*\* (conducción de señales analógicas). (Se digitaliza documento).—3. Estado de cuenta de \*\*\*\*\* , expedido por \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* cliente \*\*\*\*\* , por el monto facturado y saldo por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (se digitaliza documento).—4. Balance general del cliente de \*\*\*\*\* en el que está asentado que el cliente \*\*\*\*\* debe la factura de \*\*\*\*\* por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , respecto de la cuenta \*\*\*\*\* (se digitaliza documento).—En la especie, no pasa inadvertido para el suscrito que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 45/2005 literalmente estableció que la confesión ficta puede producirse en dos supuestos distintos: "Por su parte, **LA CONFESIÓN FICTA puede producirse en dos supuestos distintos:** a) Por una parte, existe **confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda**, ya sea **total** o **parcial**, en cuyo caso, dependiendo de lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo o negativo.—b) Por otra parte, también existe **confesión ficta derivada de la declaratoria de confeso**, misma que puede darse por tres causas distintas: por la inasistencia sin justa causa del absolvente a la audiencia de desahogo de esa prueba; cuando se niegue a declarar; o cuando al hacerlo conteste con evasivas o insista en no responder categóricamente (5. Artículo 1232. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o ne-

<sup>15</sup> Juicio oral mercantil, expediente \*\*\*\*\* *op. cit.*, nota 3.

Cfr. Auto de 24 de septiembre de 2013, publicado en el Boletín Judicial 162 de 25 de septiembre de 2013 y surtió sus efectos el 26 siguiente, p. 58-59.

<sup>16</sup> Código de Comercio, *op. cit.*, nota 14.

"Artículo 1390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.—El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo."

gativamente)." (El énfasis es nuestro).—La ejecutoria de mérito dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 69/2005,<sup>17</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.—Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción *juris tantum* que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito."—En la especie, se produjo la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demandada, pues el demandado se constituyó en rebeldía; en cuyo caso, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no suscitó explícitamente controversia y respecto de ello, no se admite prueba en contrario.—Lo anterior es así, atento a lo previsto en la diversa jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte que establece que las consecuencias legales que, en su caso, se llegaran a derivar de la falta de contestación de la demanda, o cuando al formularse no se suscite controversia respecto de ciertos hechos; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades.—El contenido del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>18</sup> es el siguiente: "Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho." (El énfasis es nuestro).—Además, cabe precisar que la confesión ficta derivada de la falta de

<sup>17</sup> Tesis 1a./J. 69/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Registro IUS 176354, materia civil, página 223.

<sup>18</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

contestación a la demanda, para quedar perfeccionada no requiere ser ratificada; pues dicha ratificación sólo es necesaria cuando el reo declara o reconoce expresamente algún hecho o hechos planteados en la demanda, que le son propios, relativos a cuestiones controvertidas que le perjudican, mas no, al tipo de confesiones fictas que derivan de la omisión de controvertir ciertos hechos o todos al contestar la demanda; pues, tanto el ofrecimiento como el desahogo de las pruebas, están sujetos a lo que es materia de la litis, no a lo que no fue ni siquiera parte de la controversia.—En este sentido, solamente la confesión (como acto positivo) expresa o tácita del demandado que importa el reconocimiento de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas, es la que puede ser objeto de convalidación a través de la figura de la ratificación; no así aquella confesión ficta propia de una inacción procesal, ya que no posee contenido que convalidar.—Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia 1a./J. 2/2011(10a.),<sup>19</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvencción, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvencción, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvencción, pues así lo dispone la norma supletoria."—Ahora bien, cabe destacar el hecho 2 de la demanda, que dice lo siguiente: "2. Acotando que **con independencia de los servicios contratados por la hoy demandada en el contrato de marras y anexo uno del contrato, ésta con posterioridad solicitó a mi mandante un mes adicional al servicio enlace digital**, asignándosele la cuenta No. \*\*\*\*\*", originándose por la prestación de dicho servicio la cantidad de \*\*\*\*\* por lo cual expidió mi mandante la factura No. \*\*\*\*\* con número del control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* por el **periodo comprendido de 01/ago/2011 al 31/ago/2011** con fecha de vencimiento de \*\*\*\*\* misma **cantidad que no ha sido cubierta hasta la fecha por la hoy demandada**, y de la cual se exige su pago por esta vía. Todo lo cual acredito con la factura basal y detalle que se adjunta como anexo tres, así como el estado de cuenta de fecha 22/12/2011 que para tal efecto se emitió y se adjunta como anexo cuatro, así

<sup>19</sup> Tesis 1a./J. 2/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Registro 2000070, materia civil, página 2271.

como con el oficio de autorización de gasto de adquisición de fecha 8 de diciembre de 2010 que realizó el director general \*\*\*\*\*, el cual se adjunta como anexo cinco, el cual fue proporcionado a mi mandante, para que se prestaran los servicios al amparo de éste, y balance que se exhibe como anexo 6; sin embargo, a pesar de estar liberados dichos fondos para este servicio como se acredita con el oficio, no fueron pagados a mi representada ya que prestó el servicio.—Cabe acotar que los servicios prestados por \*\*\*\*\* posteriores a la vigencia del contrato y que ascienden a la cantidad que por esta vía se reclama su pago \$ \*\*\*\*\* reitero, fueron solicitados a mi mandante con posterioridad, sustentando dicha solicitud la hoy demandada, precisamente, con el oficio de aprobación presupuestal de fecha \*\*\*\*\*, donde se refiere ciertamente el servicio y la cantidad antes citada.—Así las cosas, la última factura que mi representada expidió fue exactamente la que refiere los servicios adicionales solicitados por la hoy demandada con posterioridad a la vigencia del contrato y que por esta vía se demandan por no haber sido cubiertos, tal como se desprende de igual forma con el estado de cuenta, añadiendo que la factura que ahora se reclama su pago, fue aceptada por la demandada, dado que no fue (sic) no fue objetada ni reclamada por sus montos, ni por algún otro concepto, tal como lo prevé la cláusula cuarta del multicitado contrato basal." (El énfasis es nuestro).—En tales términos, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles con la confesión ficta derivada de la falta total de contestación a la demanda, el demandado tuvo por admitidos los hechos de la demanda, los cuales, no admiten prueba en contrario.—En virtud de las consideraciones expuestas, el demandado aquí tercero interesado tuvo por admitidos los siguientes hechos de la demanda: 1. Que con independencia de los servicios contratados por el demandado en el contrato de servicios de enlaces de Internet para diferentes áreas, celebrado el \*\*\*\*\* (de donde deriva la relación comercial entre las partes); que con posterioridad solicitó al actor un mes adicional al servicio enlace digital, asignándosele la cuenta \*\*\*\*\*, originándose por la prestación de dicho servicio la cantidad de \*\*\*\*\* por lo cual, el actor le expidió la factura \*\*\*\*\* con número del control \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* por el periodo comprendido de 1/ago/2011 al 31/ago/2011 con fecha de vencimiento de \*\*\*\*\* cantidad que no ha sido pagada.—2. Que el actor prestó el servicio al demandado y que los servicios prestados posteriores a la vigencia del contrato fueron solicitados por este último con posterioridad, y el enjuiciado sustentó la solicitud con el oficio de aprobación presupuestal de fecha \*\*\*\*\*.—3. Que la factura de la cual se reclama su pago, fue aceptada por el demandado, pues en su momento, no fue objetada ni reclamada por sus montos, ni por algún otro concepto \*\*\*\*\*.—Es por ello, que es fundado lo aseverado por el quejoso y las pruebas que ofreció son suficientes para tener por demostrada la existencia de la obligación y su incumplimiento por parte del demandado.—Máxime, que todas las pruebas que fueron ofrecidas por el accionante no fueron objetadas por el enjuiciado, por tanto, se tienen por expresamente reconocidas, y además, está la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda, que provocó que el demandado tuviera por admitidos los hechos de la misma, los cuales no admiten prueba en contrario.—De ahí, también lo fundado del aserto del quejoso, pues las pruebas que ofreció, administradas demuestran el adeudo por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* documentado en la factura serie \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.—De la misma forma, resulta fundado el motivo de disenso en el que el demandante de garantías sostiene que demostró la solicitud del servicio y su prestación, con el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el que, el demandado solicitó la liberación de la cantidad de \$

\*\*\*\*\* de los recursos completados para la adquisición de un enlace digital de la partida \*\*\*\*\* de conducción de señales analógicas; solicitud que fue concedida favorablemente.—En el caso conviene tener presentes algunas de las cláusulas del contrato para la prestación de servicios de enlaces de Internet para diferentes áreas \*\*\*\*\*, celebrado entre las partes el \*\*\*\*\* –base de la acción– que es del contenido siguiente: "**Contrato para la prestación de servicios de enlaces de Internet para diferentes áreas** que celebran por una parte el \*\*\*\*\* , en adelante el \*\*\*\*\* , representado en este acto por el Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de director ejecutivo de Administración, asistido por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de director de Recursos Materiales y Servicios Generales y por el Lic. \*\*\*\*\* , director de informática, y por otra parte la empresa \*\*\*\*\* , a quien en lo sucesivo se le denominará el prestador representada en este acto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas: ... **Cláusulas: Primera. Objeto del contrato.** El objeto del presente instrumento jurídico consiste en la instalación del enlace \*\*\*\*\* para diferentes áreas del \*\*\*\*\* de conformidad con las condiciones y especificaciones señaladas en este contrato y las características que se detallan en el anexo uno, que debidamente firmado por las partes forma parte integrante del mismo.—En atención a lo anterior, el prestador se obliga con el \*\*\*\*\* a prestar el servicio objeto del presente instrumento legal, de conformidad con lo establecido en el mismo y su anexo. ... **Cuarta. Condiciones de pago.** El importe de la prestación del servicio materia del presente contrato, se cubrirá a el prestador por depósito en cuenta de cheques o vía interbancaria en moneda nacional de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, en la cuenta bancaria a nombre del prestador dentro de los 20 días hábiles posteriores a la aceptación de las facturas debidamente requisitadas ... La dirección de informática del \*\*\*\*\* llevará a cabo la verificación de las facturas y sus soportes, en caso de rechazo de la documentación, el tiempo que se desfase en la revisión por parte de esta entidad y el tiempo que se tarde el prestador en sustituir y regularizar la documentación rechazada será el mismo tiempo que se desfazará en su trámite de pago.—**Quinta. Modificaciones.** Dentro del presupuesto aprobado y disponible el \*\*\*\*\* bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrá acordar el incremento en la cantidad del servicio solicitado mediante modificaciones al contrato vigente y que el monto total de las modificaciones no rebasen en su conjunto el 20% del valor total del contrato, el precio y demás condiciones del servicio prestado sea igual al inicialmente pactado.—Toda modificación al contrato deberá ser expresa y se hará constar por escrito en un convenio modificatorio, debiendo suscribirlo las mismas personas que lo signaron aquellas que la sustituyan en el cargo o funciones, acreditándose éstos con la documentación correspondiente.—No podrá modificarse el precio de la prestación del servicio del presente instrumento, el periodo de pago, especificaciones y en general cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas al prestador, comparadas con las establecidas en el presente contrato. ... **Séptima. Condiciones, plazo y lugar para la prestación del servicio.** El prestador se obliga a prestar el servicio objeto del presente contrato, dentro del periodo señalado en la cláusula octava del presente contrato y de conformidad con el anexo uno del presente instrumento jurídico, donde el personal designado llevará a cabo la revisión de los servicios prestados, rechazando aquellos que no cuenten con las características establecidas en el anexo uno del presente contrato.—**Octava. Vigencia.** La vigencia del presente contrato será del 16 de marzo al 31 julio de 2011. ... **Décima novena.** En caso de que alguna obligación establecida en el presente contrato quede pendiente al término de la vigencia del mismo, el prestador y el \*\*\*\*\*

acuerdan que el contrato continuará vigente para el único efecto de exigir a el prestador su cumplimiento, en razón de ello acepta que el \*\*\*\*\* inicie las acciones que en derecho correspondan." (El énfasis es nuestro).—Es fundado el aserto en estudio, en virtud de que contrario a lo ponderado por la Juez responsable, si bien es cierto que en el contrato de prestación de servicios de enlaces de Internet para diferentes áreas, celebrado entre las partes el \*\*\*\*\*, de donde deriva la relación comercial entre ellas, en la cláusula octava se pactó que la vigencia de dicho acuerdo de voluntades sería del dieciséis de marzo al treinta y uno de julio de dos mil once, y en la cláusula quinta se pactó que toda modificación al contrato debería ser expresa y se haría constar por escrito en un convenio modificatorio, debiendo suscribirlo las mismas personas que lo signaron a aquellas que las sustituyeran en el cargo o funciones, y que ello debía acreditarse con la documentación correspondiente, también lo es que en la diversa cláusula décima novena se convino que en caso de que alguna obligación establecida en el contrato quedare pendiente al término de la vigencia del mismo, las partes acordaron que dicho contrato quedaba vigente para el único efecto de exigir el cumplimiento.—En tales términos, es ilegal que la Juez responsable justipreciara que el actor no demostró la exigibilidad de la obligación ni el incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones que contrajo en el contrato; pues como se explicó, la vigencia del contrato no se circunscribe sólo al período pactado en la cláusula octava sino que también se circunscribe a lo convenido en la cláusula décima novena; por tanto es incorrecta la consideración de la a quo en la que ponderó que la vigencia del contrato no se pactó que podría prorrogarse por más tiempo que el establecido en la cláusula octava.—Asimismo, son incorrectas las consideraciones de la Juez responsable en las que ponderó que no tenía valor probatorio, tanto el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, del que se observa que el demandado solicitó se liberaran recursos por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* para la adquisición de un enlace digital de la partida \*\*\*\*\*, como la factura serie \*\*\*\*\* por la misma cantidad de data \*\*\*\*\*.—Lo anterior es así, ya que para restarle eficacia demostrativa tanto al oficio como a la factura, descritos en el párrafo anterior, la Juez descansó sus consideraciones en el hecho de que en términos de la cláusula quinta, toda modificación al contrato se haría por escrito mediante un convenio modificatorio, suscrito por las mismas personas que signaron el contrato, y que no podía vincularse la factura a la vigencia del contrato ni al cumplimiento de las formalidades para la modificación del mismo.—Al respecto, en su caso, el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en el que el demandado solicitó se liberaran recursos por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* para la adquisición de un enlace digital de la partida \*\*\*\*\* (conducción de señales analógicas) demostró la exigencia de la cláusula quinta del contrato que establece que toda modificación al contrato se haría por escrito mediante un convenio modificatorio, suscrito por las mismas personas que signaron el contrato.—Lo anterior es así, ya que el oficio no fue objetado por el demandado, por lo cual se tiene por admitido y debe surtir sus efectos, al igual que el resto del material probatorio no objetado, como si hubiese sido reconocido expresamente por el demandado.—Aunado a la confesión ficta del hecho dos de la demanda, que provocó el reconocimiento por parte del demandado, de la existencia del adeudo y la obligación de pago a su cargo.—En atención a las consideraciones expuestas, es indudable que se han transgredido por la Juez responsable las garantías y derechos del solicitante de amparo, y tal infracción debe ser reparada dentro del juicio de amparo con el obsequio de su tutela.—Entonces, conforme a lo expuesto y ante lo fundado de los conceptos de violación objeto de estudio, quedó



demostrado que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos y de las garantías de fundamentación y motivación, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y del principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias previsto en los artículos 1325, 1327 y 1329 del Código de Comercio, lo que motiva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, reiterando las consideraciones que fueron estimadas legales por el que suscribe, tome en consideración lo aquí expuesto; declare procedente la acción de cumplimiento del contrato para la prestación de servicios de enlaces de Internet para diferentes áreas y, en consecuencia, condene a la demandada al pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.—Al resultar fundado lo alegado por el quejoso, se hace innecesario el análisis del restante argumento vertido en la demanda de amparo, relativo a que la conducta que desplegó en el juicio no encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio para que se condenara a los gastos y costas.—Lo innecesario del estudio de tal argumento, se debe a que, en virtud de la concesión del amparo, la Juez responsable al declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato, se pronunciará nuevamente con relación a los gastos y costas.—Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia número 3,<sup>20</sup> de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."—Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/170 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>21</sup> que se comparte, cuya literalidad informa: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 3, Séptima Época, Informe 1982, Parte II, Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro IUS 387680, materia común, página 8.

<sup>21</sup> Tesis VI. 2o. J/170, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Jurisprudencia, Registro IUS 220693, materia común, página 99.

**DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.** La interpretación sistemática de los artículos 1241 y 1245 del Código de Comercio, así como de los diversos 335 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de similar contenido, permite concluir que la falta de objeción de un documento privado presentado en vía de prueba, no puede generar su reconocimiento expreso o tácito, si no contiene signos inequívocos de que en él participó la parte contraria del oferente, conforme al acto ahí consignado. Es decir, al tratarse de un documento proveniente sólo de una de las partes, quien lo confeccionó en forma unilateral y lo exhibió directamente en juicio, no aplica el texto de los artículos 1241 del Código de Comercio y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que la propia ley prevé su reconocimiento si lo pide quien lo expidió o presentó, pues no perjudica a la parte contra quien se presenta, si ésta no intervino en su elaboración; además, de acuerdo con los diversos numerales 1245 del Código de Comercio, y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede reconocer un documento privado quien lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.C.13 C (10a.)**

Amparo directo 34/2014. 9 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Amparo directo 27/2014. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 30 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.** De la interpretación sistemática de los artículos 797 y 800

de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando en el juicio laboral se exhibe un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y aquél es objetado en cuanto a su contenido y firma, deberá ser ratificado por el autor del documento, en términos del numeral 802 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, de lo contrario, carece de valor probatorio, y corresponde, en todo caso, a la parte que aportó la prueba documental la carga probatoria respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad. Lo anterior, sin necesidad de que la objetante acredite su objeción, pues tratándose de documentos privados provenientes de un tercero, basta que sean objetados por la contraparte del oferente para que éste tenga la obligación de perfeccionarlos, ya que es quien busca beneficiarse de lo que en ellos pueda probarse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.27 L (10a.)**

Amparo directo 859/2013. Lorena Beatriz Camacho Vargas. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).**

AMPARO DIRECTO 1700/2013. 2 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE, PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: ANA ISABEL GALINDO NARVÁEZ.

CONSIDERANDO

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación se realizará en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo vigente, y ello conduce a determinar lo siguiente.

En el tercer concepto de violación señala el quejoso que es ilegal la absolucón que hizo la Junta del conocimiento respecto del pago de horas extras reclamadas, toda vez fueron consideradas inverosímiles, sin que la autoridad de instancia expusiera las razones particulares o causas inmediatas por las cuales estimó que se comprendían en exceso, ni por qué se consideró que el hoy quejoso no contaba con tiempo suficiente para descansar y reponer energías.

Argumento que es infundado.

La calificativa de este concepto obedece a que del escrito inicial de demanda el actor manifestó en el hecho tres que:

"3. ... laborando para el demandado, a partir del 2 de enero del 2009, en un horario de trabajo comprendido de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a

sábado, gozando de 1 hora como tiempo intermedio para tomar sus alimentos de las 14:30 a las 15:30 horas, teniendo como día de descanso el domingo de cada semana. Ahora bien, toda vez que se trata de una jornada diurna que como máximo debería de ser de 48 horas a la semana, se reclama el pago de las 18 horas extras que, desde el 2 de enero de 2009 y hasta la fecha del despido, laboró mi representado semanalmente para el demandado, computadas de las 18:00 a las 21:00 de lunes a sábado de cada semana; horas extras que deberán ser cubiertas a razón de salario doble las 9 primeras horas y a razón de salario triple las horas extras restantes, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 4 del expediente laboral).

Ahora bien, con independencia de que la demanda se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, contrario a lo argumentado por el quejoso, la Junta responsable sí expuso los motivos por los cuales estimó que el reclamo de horas extras era inverosímil, toda vez que señaló que tal reclamo "... comprende muchas horas durante un periodo considerable, donde si bien es cierto el actor disfrutaba de una hora intermedia para comida, no menos cierto es que el actor no contaba con el tiempo suficiente para descansar y reponer sus energías, de ahí deviene que sean inverosímiles." (Foja 65 del expediente laboral).

Con desapego de lo considerado por la Junta del conocimiento, la temporalidad de su jornada de trabajo –conforme lo manifestó en el hecho 3 de su escrito de demanda– es inverosímil, ya que el quejoso manifestó que prestó sus servicios de lunes a sábado con un horario de trabajo de las 9:00 a 21:00 horas, con tiempo intermedio de 14:30 a 15:30, lo que se traduce en doce horas continuas de lunes a sábado, ya que no estableció si la hora efectiva para tomar alimentos la disfrutaba fuera del centro de trabajo, y si bien es verdad que tal jornada rebasa la máxima mixta, conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que el actor funda su reclamo en circunstancias que no son acordes a la naturaleza humana, toda vez que el periodo por el que solicita su pago –dos años, dos meses, veintidós días– (dos de enero de dos mil nueve hasta la fecha de su despido veinticuatro de marzo de dos mil once), es inverosímil para desempeñar con eficiencia una actividad laboral; motivo por el cual es inconcuso que no se pueda trabajar doce horas continuas sin tener oportunidad de descanso.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 7/2006,<sup>1</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Es infundado el cuarto concepto de violación en el que el quejoso señala que fue incorrecto que la Junta responsable haya absuelto al tercero interesado del pago de los intereses reclamados, ya que afirma que esa prestación obedece a la condena impuesta que deberá pagar el demandado una vez que transcurran las setenta y dos horas que tiene para dar cumplimiento al laudo, toda vez que si éste no liquida voluntariamente las prestaciones reclamadas se vuelve tardío el procedimiento, teniendo que acudir al procedimiento de ejecución de laudo, en donde sí es factible que se generen intereses.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, si bien establece que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación, también lo es que dicho precepto se refiere a la etapa de ejecución de los laudos y no como una acción o pretensión inicial por parte del accionante, toda vez que el hecho de que la ley en cita regule la posibilidad de requerir intereses a la parte que sea condenada en el juicio laboral, también lo es que dicha circunstancia está proscrita en la etapa de requerimiento de pago y embargo para garantizar el cumplimiento de los laudos, conforme a lo establecido por el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"...

"VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

Cabe agregar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 171/2003, en la parte considerativa de la ejecutoria determinó cuál es la naturaleza que rige la posibilidad por parte del actor de solicitar intereses en el juicio laboral, y al respecto es de destacarse las consideraciones sustentadas en la ejecutoria de que se trata:

"SÉPTIMO.—En esa virtud, la circunstancia de que no sea procedente conforme al artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, reclamar el pago de intereses sobre las prestaciones adeudadas al operario, con miras a que se dilucide su procedencia en la secuela del juicio contradictoria y establezca su condena en el laudo que decida el juicio laboral, no implica que no deban pagarse al trabajador, a propósito de la ejecución tardía del laudo, pues al tenor de esta exposición queda patentizado que el cumplimiento extemporáneo del laudo sí genera intereses, los cuales deben quedar garantizados, precisamente, con el embargo respectivo.

"...

"Por tanto, como resultado racional de las interpretaciones literal, histórica-tradicional e histórica-progresiva, sistemática, comparada y genético-teleológica del artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, no queda sino concluir que los intereses legales que deben quedar garantizados con el embargo efectuado por el actuario adscrito a la Junta responsable no son otros, sino los que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando se cumple fuera del término de setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación y que dicho precepto no concede acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral, con la pretensión de obtener una condena en el laudo que resuelva un conflicto de intereses."

De los razonamientos de la ejecutoria citada es dable concluir que, el reclamo de pago de intereses como prestación accesoria de la principal en un juicio laboral no debe prosperar, habida cuenta que sólo se puede obtener dicho beneficio hasta en tanto surjan las circunstancias siguientes:

1. Que se dicte un laudo condenatorio;



2. Que las partes del juicio no hayan acordado la forma en que se dará cumplimiento al laudo; y,

3. Que el presidente de la Junta responsable, estime como medida cautelar la procedencia del embargo de bienes del patrón, para garantizar el monto de la condena.

Ante estas premisas, como aspectos previos a la condena de intereses, es por lo que no le asiste razón al quejoso al solicitar le sea pagada dicha prestación.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2004,<sup>2</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUÉL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS.—La interpretación del citado precepto permite establecer que los intereses que deben garantizarse en el embargo ordenado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el patrón no efectúe el pago de las prestaciones a que fue condenado, son aquellos que deriven de la ejecución tardía del laudo, esto es, cuando no lo cumpla voluntariamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 951, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo no conceda acción para reclamarlos como prestación en el juicio laboral y obtener una condena a su pago en el laudo que decida el litigio, no significa que tales intereses se encuentran proscritos por la ley en otros supuestos, de modo que habrá de atenderse a lo que dicha legislación establezca en cada caso con relación a las prestaciones específicas que se reclamen, así como a los acuerdos o convenios de las partes en los que tiene un lugar preponderante su voluntad, quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de estos actos jurídicos, pueden acordar el pago de intereses, con las limitantes legales, ya que a favor del trabajador existen dispositivos protectores como el que establece, entre otros, el artículo 111 de esa ley."

Por otra parte, en el primer y segundo conceptos de violación señala el quejoso, en esencia, que le causa perjuicio el laudo reclamado en virtud de que

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 560.

la Junta responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 739, 743, fracciones I, III y IV, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, atento a que absolvió al tercero interesado del pago de la indemnización constitucional reclamada, bajo el argumento de que el accionante señaló en su escrito de demanda como domicilio para el emplazamiento del tercero interesado, uno diverso al de la fuente de trabajo, motivo por el cual tuvo por inexistente el despido de trabajo.

Tal argumento es fundado.

Ello es así, porque de las constancias de autos remitidas por la Junta responsable se advierte que en el juicio laboral \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* o de quien resulte patrón responsable el pago de la indemnización constitucional derivado del despido injustificado acaecido el veinticuatro de marzo de dos mil once, entre otras prestaciones; asimismo, señaló que el domicilio donde podía ser emplazado su contraparte era el ubicado en "... calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de Morelos." (Foja 2 del expediente laboral).

El dieciocho de mayo de dos mil once, la Junta del conocimiento admitió a trámite la demanda, y ordenó se girara el exhorto correspondiente al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, a fin de que se comisionara al actuario adscrito y llevara a cabo el emplazamiento del demandado.

En audiencia de trece de diciembre de dos mil once, la autoridad de instancia tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\* remitido por la presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual adjuntó exhorto solicitado diligenciado.

Seguido el procedimiento en audiencia trifásica de siete de febrero de dos mil doce, abierta la etapa conciliatoria, la autoridad de instancia hizo constar que el demandado \*\*\*\*\* no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado, motivo por el cual no podía determinarse acuerdo conciliatorio alguno; asimismo le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. (Fojas 57 y 58 del expediente laboral).

El tres de junio la Junta responsable dictó el laudo que por esta vía se reclama, determinando la inexistencia del despido reclamado, toda vez que como si el actor señaló en su escrito de demanda que el domicilio donde ocurrió el despido fue el ubicado en \*\*\*\*\* , y a su vez el accionante solicitó

que el demandado fuera emplazado en un lugar diverso al en que prestó sus servicios, sin señalar alguna razón fundada, era procedente absolver de la indemnización y los salarios vencidos en virtud de que el trabajador no se encontraba dentro de la hipótesis del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; dicha determinación es ilegal.

En el caso, es preciso señalar el contenido de los artículos 739, 741 y 743, fracción I, que disponen:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando ése, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;"

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se tiene que las partes en su primera comparecencia deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde ejerza jurisdicción la Junta, en caso contrario se harán por boletín o por estrados; asimismo, por lo que hace a la persona o personas contra quien se inicie una demanda laboral se deberá señalar su domicilio; en relación con las notificaciones personales, éstas se realizarán en el domicilio señalado en autos, en tanto no se designe un nuevo lugar y el actuario adscrito a la Junta se cerciorará de que la persona a la que se le hará la notificación habita, trabaja o tiene su domicilio.

En el caso, si la Junta del conocimiento determinó en el laudo absolver al tercero perjudicado del pago de la indemnización constitucional bajo el argumento de que, el accionante señaló diverso lugar de emplazamiento al en que prestó sus servicios, dicha circunstancia es contraria a derecho, ello porque como lo refiere el quejoso, no existe precepto de la Ley Federal del Trabajo que estatuya la necesidad y/o obligación por parte de los trabajadores de señalar como domicilio para emplazar a quienes se ostenten como patrón, aquel en que prestaron sus servicios, ya que como quedó demostrado, la ley de la materia únicamente regula la necesidad de que se designe un domicilio en donde la persona física o moral demandada pueda ser emplazada a juicio y así cumplir con la garantía de audiencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de forma alguna sea requisito sine qua non que cuando se reclame alguna de las acciones de la ley laboral necesariamente se tenga que establecer como domicilio para el emplazamiento aquel en el que actor haya prestado su servicios.

En ese sentido, si el actor al presentar su demanda señaló como domicilio para que fuera emplazado a juicio el demandado "\*\*\*\*\*", el ubicado en "\*\*\*\*\*", número "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", Estado de Morelos." (Foja 2 del expediente laboral), esta circunstancia es suficiente para cumplir con el requisito establecido en el numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual la Junta del conocimiento deberá tener por colmada dicha exigencia por parte del accionante y así pronunciarse respecto de la acción de indemnización, ya que, se insiste, la ley en cita no exige mayores requisitos que designar un domicilio donde pueda ser emplazado a juicio la persona o personas contra quienes se instaure un procedimiento laboral.

En las narradas consideraciones y ante lo fundado de los conceptos de violación primero y segundo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que prescinda de considerar que el accionante señaló domicilio diverso para efectos del emplazamiento al en que prestó sus servicios y analice la procedencia o improcedencia de la indemnización constitucional reclamada en el inciso a) del escrito inicial de demanda del actor, sin perjuicio de reiterar lo que no es materia de concesión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de tres de junio de dos mil trece, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* , seguido por el quejoso en contra de \*\*\*\*\* . El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidente, Marco Antonio Bello Sánchez y Genaro Rivera, en contra del voto de la Magistrada Carolina Pichardo Blake, mismo que se anexa al final de esta ejecutoria; siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Carolina Pichardo Blake: Disiento del criterio de la mayoría, pues consideran que de la interpretación de los artículos 739, 741 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en su primera comparecencia deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde ejerza jurisdicción la Junta, caso contrario se harán por boletín o por estrados, y que de la persona o personas contra quienes se inicie una demanda laboral deberá señalarse su domicilio, así como que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado en autos en tanto se designe un nuevo lugar, y el actuario adscrito a la Junta se cerciorará de que la persona a la que se hará la notificación habita, trabaja o tiene su domicilio; y que por ello es válido que el actor señale como domicilio donde deba ser emplazada la parte demandada un lugar diverso al en que prestó sus servicios, pues con ello se cumple con la garantía de audiencia, sin que sea requisito sine qua non que cuando se reclame alguna de las acciones de la ley laboral necesariamente tenga que establecerse como domicilio para el emplazamiento de la parte demandada aquel lugar en que el actor prestó sus servicios; pues en ese sentido estimo que en el caso el actor, ahora quejoso, se conduce con mala fe, al señalar en la demanda laboral, como se desprende de la foja 4 de autos, de que fue contratado y prestó sus servicios con la categoría de oficial vidriero, para la negociación ubicada en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Distrito Federal y que, incluso, en ese domicilio fue objeto del despido injustificado ocurrido el veinticuatro de marzo de

dos mil once; sin embargo, refiere que demanda a \*\*\*\*\* y/o quien resulte patrón o responsable de la fuente de trabajo donde el actor prestó sus servicios, quien se dedica a la cancelería de aluminio y vidrio y venta y colocación de vidrio, quienes deberán ser emplazados en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Estado de Morelos, sin expresar ningún motivo porqué la parte demandada debía ser emplazada en un lugar diferente a la fuente de trabajo donde prestó sus servicios e, incluso, fuera de la jurisdicción de la Junta responsable.—Al respecto, los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo, disponen: "Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.—La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."—"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."—De los preceptos legales transcritos, se advierte que no es obligatorio para el trabajador que en su demanda manifieste el nombre de su patrón, pues basta que ubique con claridad y precisión la fuente de trabajo; con lo cual el legislador quiso evitar que el trabajador quedara indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción contra la propia fuente de trabajo, o bien contra aquellas personas que a su parecer fungían como sus patrones.—Ahora, si bien es cierto que no es posible legalmente decretar en el laudo una condena contra la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo a las personas físicas y morales se les puede exigir el cumplimiento de una condena y, en segundo término, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar; inclusive, si la Junta laboral advierte la falta de identidad de la parte demandada o alguna imprecisión, con fundamento en los artículos 782 y 886 de la referida ley, puede ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra.—De lo anterior se colige que la Junta debe admitir la demanda y ordenar el emplazamiento no sólo de la fuente de trabajo, sino también de las personas que, a decir del propio trabajador, fungían como sus patrones, pues una vez que todos son llamados a juicio y, en su caso, opuestas las excepciones y defensas respectivas, además de desahogadas las pruebas que ofrezcan las partes, se tendrá la plena certeza de quién es realmente el patrón del trabajador o el responsable de la fuente de trabajo.—También lo es que, como lo estimó la Junta, el hecho generador de la acción intentada por el actor fue que prestó sus servicios y fue despedido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Distrito Federal, pero solicitó que se emplazara a la parte demandada en un domicilio diverso, sin expresar ninguna razón de ello, por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta responsable estimó que el actor no acreditó la procedencia de su acción, pues no es posible que conozca la actividad a la que se dedica su patrón, que señale el domicilio donde prestó sus servicios, en el que incluso refiere que ocurrió el despido injustificado de que se duele, y sin ninguna razón señale que

el demandado deba ser emplazado en un lugar totalmente diverso y fuera de la jurisdicción de la Junta, pues ello lo único que revela es que no se otorgue la garantía de audiencia a la parte demandada, pues el actor no justifica por qué no debe ser emplazado la parte demandada en el lugar donde prestó sus servicios; máxime, que de autos se desprende que el emplazamiento que se realizó a los demandados, mediante exhorto en la calle de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Estado de Morelos, y que obran de la foja 49 a 52 del expediente laboral, se desprende que ni siquiera cumple con lo establecido en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, para que una notificación personal pueda ser legal y válida, pues el actuario que practicó los aludidos emplazamientos no se cercioró que en el domicilio donde se constituyó efectivamente fuere el domicilio de las personas a emplazar, y ello innegablemente condujo a que la parte demandada no compareciera a juicio, pues no existe certeza de que efectivamente fue emplazada al juicio incoado en su contra.— Además, si conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, por lo que procede el emplazamiento en el lugar donde prestó sus servicios el trabajador, hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>3</sup> ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo, pero de ninguna manera se justifica que la parte demandada deba ser emplazada en un domicilio diverso a la fuente de trabajo, sólo porque el actor proporcionó ese domicilio para

<sup>3</sup> "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

emplazarlos, sin expresar ninguna razón de porqué deba ser emplazada en ese domicilio distinto a la fuente de trabajo e, incluso, fuera de la jurisdicción de la Junta.— Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 272 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del tenor siguiente: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.— No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo."—Por tanto, al haber quedado acreditado que la parte actora no justificó la procedencia de su acción, pues no justificó porqué la parte demandada debía ser emplazada en un lugar diverso al lugar de la fuente de trabajo donde prestó sus servicios y se dijo despedido, e incluso domicilio que se encuentra fuera de la jurisdicción de la Junta responsable, habida cuenta que ello revela mala fe, pues se desprende la intención de que a la parte demandada no se le respete la garantía de audiencia y no se entere de la tramitación del juicio incoado en su contra, sobre todo porque el actor demandó a \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, esto es, no tiene



la certeza de quién es su patrón y, en tal supuesto, el emplazamiento debía practicarse en el domicilio donde prestó sus servicios, razón por la cual la Junta correctamente, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos deben ser dictados a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, absolvió a \*\*\*\*\* y, en consecuencia, procedía negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el actor, ahora quejoso \*\*\*\*\*.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).** De conformidad con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, y en concordancia con el principio de sencillez que rige al procedimiento laboral, la obligación del actor de señalar un domicilio en donde pueda ser emplazada a juicio la persona física o moral demandada, obedece a la efectividad de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual no es requisito sine qua non que cuando se reclamen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, algunas de las acciones reguladas por la Ley Federal del Trabajo, se tenga que establecer como domicilio para el emplazamiento aquel en el que el actor haya prestado sus servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.6o.T.101 L (10a.)**

Amparo directo 1700/2013. 2 de mayo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Carolina Pichardo Blake. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.** Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cons-

tituye una formalidad del emplazamiento que la copia de traslado que se entrega al demandado, se encuentre debidamente cotejada y sellada, lo cierto es que se trata de un elemento accesorio y no esencial, que válidamente puede quedar subsanado con los demás elementos que se asienten en esa diligencia. Lo anterior, porque la única finalidad de esa formalidad es que la parte demandada tenga la certeza de que el contenido de la copia de la demanda sea el mismo al que aparece en el escrito original, para que tenga oportunidad de conocer todos los hechos y pormenores de la demanda y preparar su defensa. En consecuencia, sólo la acreditación mediante el incidente de nulidad respectivo, de que la copia de traslado es diversa al escrito de demanda o que su contenido es diferente o incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resultaría evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; pero de no ser así y, por el contrario, estar asentados los elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, la ausencia de aquel elemento formal no será eficaz para provocar la nulidad del emplazamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 126/2014. Bárbara Oliva Sahagún. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESIEMIENTO.", emitida bajo

el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado en un juicio de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación –derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales– para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental. De otra manera, esperar a que el procedimiento culmine con una sentencia condenatoria, a fin de que prospere llamar a la parte tercera interesada (en términos de la ley vigente), por edictos con cargo al erario público, dada la insolvencia del quejoso, atenta contra el principio de justicia pronta y expedita; máxime si el derecho que pretende salvaguardarse –libertad– posiblemente ya fue violentado. Sin que lo anterior pugne con la jurisprudencia 1a./J. 3/2014 (10a.), publicada en el citado medio de difusión oficial el viernes 25 de abril de 2014 y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 727, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.", porque en ella se prevé la posibilidad de eximir al quejoso de pagar el gasto relativo a la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, cuando así proceda; lo que además se robustece con el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.8 P (10a.)

Queja 20/2014. Arcadio García Rojas. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto diversos criterios

acerca de que la extinción de la acción, en relación con el principio de eventualidad procesal, según el cual todos los medios de ataque y de defensa deben ejercitarse en una sola vez, utilizando unos para la eventualidad (*ad eventum*) de que los otros sean rechazados, es dable hacerla valer a través de la correspondiente excepción. Sobre el tema de las excepciones ha señalado que existen en sentido propio e impropio o defensas; las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos, en cambio, las segundas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción de modo que, una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. De esta forma, como la extinción de la acción fundada en el principio de eventualidad procesal parte de la base de que la acción existe, pero ha quedado sin efectos por no haberse hecho valer en diverso momento, en que se tuvo oportunidad para hacerlo, queda de relieve que se trata de una excepción propia, dado que no busca excluir o cuestionar la acción por falta de alguno de sus elementos o de alguna condición para la existencia del derecho, sino de oponerse a su procedencia mediante una afirmación extintiva; de ahí que sea ilegal que la autoridad judicial examine de oficio la extinción de la acción con base en el principio de eventualidad procesal, por tratarse de una excepción propia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.1o.C.6 C (10a.)**

Amparo directo 1063/2013. Desarrollos Metropol, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.** Si en un juicio mercantil se opone la excepción de incompetencia y se resuelve de manera definitiva como infundada y, por tanto, el Juez del conocimiento debe continuar conociendo del juicio y, en su oportunidad, dictar sentencia sobre la cuestión planteada, dicha determinación no afecta materialmente derechos sustantivos de las partes, sino únicamente formales o intraprocesales y, por ello, si el afectado obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo, aquellas infracciones quedarían reparadas. Consecuentemente, esa decisión debe considerarse como una violación procesal reclamable mediante el amparo directo

pues, al resolverse en definitiva el juicio, la parte que se considere afectada puede hacerla valer, en términos del artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, si se satisfacen los demás requisitos a que se refiere el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.1o.C.7 C (10a.)**

Amparo en revisión 380/2013. Ayuntamiento Constitucional de San Felipe del Progreso, Estado de México. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Amparo en revisión 1/2014. Ayuntamiento Constitucional de San Felipe del Progreso, Estado de México. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA.**

Conforme a la fracción II del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de facultades de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. Lo anterior implica que, basta que los hechos ocurridos durante su ejercicio estén asentados en el acta relativa, para que se tengan con dicho carácter y, por ende, será el actor que los negó quien deberá probar que sucedieron de forma diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.42 A (10a.)**

Amparo directo 810/2013. Francisco Javier Hernández Gómez. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.**

Las horas extras constituyen una prestación establecida a favor del trabajador en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el tiempo que aquél presta sus servicios en exceso de la jornada de trabajo que tiene establecida. En ese sentido, la jornada de trabajo se convierte en un factor determinante para cuantificar las horas de tiempo extraordinario laborado, la cual, conforme a los numerales 58, 59, 386 y 391, fracción IV, de la citada ley, puede ser determinada por las partes en el contrato colectivo de trabajo, o incluso en el contrato individual, que al efecto celebren. Sin embargo, una condición prevista en el mencionado ordenamiento en relación con la jornada de trabajo, es que, por regla general, no puede ser superior a los límites máximos establecidos en la ley, ya que de excederlos se deberán pagar horas extras, limitación que se entiende, sobre todo, porque las normas del trabajo tienen como propósito conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales. Consecuentemente, si el trabajador de plataformas marinas prestó sus servicios en exceso de los máximos para cada jornada establecida en la Ley Federal del Trabajo, aun cuando haya sido la jornada pactada con el patrón en el contrato colectivo de trabajo, o incluso en su contrato individual, debe considerarse como horas extraordinarias de trabajo, pues la jornada fijada en el contrato excede de los máximos previstos en la ley y, en ese sentido, resulta contraria a las normas contenidas en los numerales 2o., 56, 59, 60, 61, 65 y 67 del ordenamiento invocado y a los principios de equilibrio y justicia social que rigen en las relaciones obrero patronales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA OCTAVA REGIÓN.

**(VIII Región)2o.2 L (10a.)**

Amparo directo 1060/2013 (cuaderno auxiliar 17/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. Oceanografía, S.A. de C.V. y otra. 14 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Guadalupe Belem Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO.**

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al emitir los criterios generales derivados de las consultas formuladas con motivo del trámite de envío-recepción-devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales auxiliares, determinó: "4. Título. Actualización de impedimentos respecto de juzgadores de órganos auxiliares.—En tratándose de impedimentos que se actualicen respecto de Jueces de Distrito, así como de Magistrados de Tribunales Unitarios y de Tribunales Colegiados Auxiliares —en el supuesto este último de que el impedimento afecte a dos o más de los Magistrados— el asunto se devuelve al órgano de origen y se compensa, habida cuenta que dicha excusa impeditiva constituye una figura procesal que afecta directamente la imparcialidad del titular del órgano auxiliar.". Dicha normativa no puede sustituir o desplazar lo previsto en los artículos 54, fracción III, inciso c) y 55, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende la obligación de los Jueces de Distrito de manifestar su impedimento y comunicarlo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que dicho órgano resuelva si se actualiza o no la causal de impedimento aducida. Por tanto, los titulares de los Juzgados de Distrito Auxiliares también deben declararse impedidos cuando estimen que se actualiza alguna de las causales consagradas en la legislación de amparo y no remitir el asunto al Juez de origen, sin que exista una calificación previa por el Tribunal Colegiado de Circuito. Ello, porque si los Jueces de Distrito Auxiliares pudieran proceder de esa manera, significaría que estarían autorizados para calificar sus propios impedimentos, lo cual no es aceptable, pues de los artículos 54, 55, 56 y 57 de la misma ley, se colige que cuando un juzgador federal (Juez de Distrito, Magistrado de Circuito e inclusive Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), se considera impedido para conocer de un asunto, es un juzgador distinto quien califica si se actualiza o no el impedimento aducido; sostener

lo contrario, haría nugatoria la competencia otorgada por el legislador a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los impedimentos de los Jueces de Distrito, la cual no sólo se encuentra prevista en los artículos en mención, sino también deriva del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la normatividad emitida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, debe interpretarse de manera acorde con lo establecido en los artículos en estudio; de lo que resulta que los Jueces de Distrito Auxiliares deben manifestar su impedimento y comunicarlo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual lo calificará y de estimar que se actualiza la causal aducida por el Juez Federal, así lo declarará, lo cual tendrá como consecuencia que sea remitido al juzgado de origen para que el asunto sea compensado al órgano auxiliar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.41 K (10a.)

Impedimento 3/2013. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Si bien es cierto que el artículo 51 de la Ley de Amparo enumera las causas que excusan a la autoridad de conocer de un juicio, también lo es que en el ejercicio de la labor jurisdiccional pueden desplegarse facultades que no implican decisión ni entrañan conocimiento de causa, como aquellas relacionadas con un exhorto, en donde la función del juzgador que auxiliará a diligenciarlo es llevar a cabo alguna notificación. En ese sentido, si el domicilio de alguna de las partes se encuentra fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional que está conociendo del amparo, y se solicitó por esta vía a un Juez que, en apoyo, realizara la primera notificación al juicio conforme al artículo 27, fracción II, de la ley de la materia, es inconcuso que las causas que actualizan los impedimentos establecidas en el citado artículo 51, no lo excusan para llevar

a cabo dicha diligencia, pues ésta no radica jurisdicción ni entraña conocimiento de causa, sino sólo un apoyo en la labor jurisdiccional. Lo anterior, porque el artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe diligenciarse el exhorto, establece que en su cumplimentación no puede actualizarse una causa de impedimento. Por lo que en estos casos sería inapropiado aceptar que en tales exhortos se pudiera generar una causa de impedimento que excuse al juzgador exhortado de realizar lo que se le solicita. Sin que se soslaye que el artículo 52 de la propia ley establece que en los juicios de amparo sólo podrán actualizarse las excusas previstas en su artículo 51; sin embargo, en el caso, no se están ampliando o reduciendo las causas de impedimento previstas en este numeral, sino que se trata de aplicar las disposiciones involucradas, de forma armónica y sistemática, tomando en cuenta que la finalidad de la excusa es preservar el principio de imparcialidad en el juicio de amparo, el cual, en ese tipo de actuaciones, no se ve afectado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.5 K (10a.)

Impedimento 126/2013. Francisco Javier Montaña Zavala. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECARBAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", impuso la obligación al juzgador de amparo, de allegarse de oficio, las pruebas necesarias para resolver si se actualiza o no alguna causal de improcedencia cuando exista un indicio sobre su posible existencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por otra parte, la información que aparece en las páginas o en los sitios electrónicos de las dependencias oficia-

les, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituye un hecho notorio que puede invocar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para desarrollar su actividad jurisdiccional, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general, pues basta con ingresar a la página oficial respectiva y proporcionar los datos que aparecen en los documentos aportados en el juicio para consultar y verificar la veracidad de la información respectiva, máxime si el propio quejoso o persona autorizada por éste es quien previamente proporcionó a la dependencia oficial la información necesaria para realizar el trámite correspondiente; información que se almacena en una base de datos y, posteriormente, se genera y consulta a través de medios electrónicos, en aquellos casos que así se encuentre regulado dicho trámite administrativo. De ahí que resulta válido que el juzgador de amparo, para resolver si se actualiza o no una causal de improcedencia, de oficio, consulte y verifique la información generada por medios electrónicos oficiales. Lo anterior se estima congruente con el principio constitucional de acceso a la justicia, sin que pretenda deslindarse a las partes de las cargas probatorias correspondientes, porque se trata únicamente de conocer plenamente si opera o no alguna causal de improcedencia, cuando exista un indicio sobre su existencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.16 K (10a.)

Amparo en revisión 254/2013. Cornejo, Méndez, González y Duarte, S.C. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.**

Por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica. Tratándose del recurso de queja interpuesto contra el auto inicial de un juicio de amparo, el órgano revisor debe definir, sin posibilidad de ulterior impugnación, si se configura el motivo de improcedencia del que se valió el juzgador para desechar la demanda, o bien, si cobra aplicación la causal que el recurrente plantea. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de Circuito desestima en cualquiera de esos casos un motivo de improcedencia del

juicio constitucional, tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, el Juez de primer grado está impedido para decretar el sobreseimiento en el juicio con base en la causal ya examinada, incluso en el evento de que con posterioridad a la solución del recurso de queja se hubiera publicado jurisprudencia obligatoria que establezca la improcedencia del juicio, pues, en tal evento, su aplicación sería contraria al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, en tanto que prohíbe que una situación jurídica previamente resuelta se vea afectada por un criterio posterior. Desde luego, tal imposibilidad no opera si el órgano revisor sólo concluye que no se advierte lo manifiesto e indudable de la causal aducida, reservando el examen relativo al dictado de la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.1o.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión 94/2014. Guillermina López Fuentes Guadarrama. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.**

Del análisis conjunto de las ejecutorias emitidas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2008 y 2a./J. 203/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 258 y Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 917, de rubros: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO." y "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL.", respectivamente, se establecen diversas premisas relacionadas con el objeto y la procedencia del incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo, obtenidas de la interpretación que el Máximo Tribunal del País ha brindado al artículo 35 de la Ley de Amparo abrogada, a saber, que: 1) La personalidad debe estudiarse en forma preferente, sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva, para averiguar si la deficiente o la falta de comprobación

de este aspecto, afecta o no a alguna de las partes; 2) El representado en el juicio de amparo debe tener la seguridad de que la actuación de su representante tendrá un efecto válido en él y en su contraparte, y la convicción de que los trámites y diligencias que lleve a cabo son efectivos y legales; 3) El propósito de la incidencia de mérito es dar certeza en el procedimiento de amparo; 4) Corresponde al Juez de amparo analizar la personalidad de las partes considerando que la materia del debate no son intereses puramente privados sino salvaguardar el orden constitucional, por lo que, en esa virtud, dicho juzgador y, en su caso, el tribunal de alzada, tienen la facultad de analizar la personalidad del promovente de la demanda, sin necesidad de que medie queja o instancia del tercero perjudicado, de las autoridades responsables o del Ministerio Público; y, 5) El referido precepto permite la impugnación de la personalidad de los sujetos que comparecen en representación de alguna de las partes en el juicio de amparo, a través de un incidente que se resuelve de plano y sin mayor trámite o forma de sustanciación, dentro del mismo expediente principal, por lo cual, requiere de un pronunciamiento previo y especial, que amerita que se decida antes de llegar al fondo del asunto, pues su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia principal. Por tanto, en atención a ello, el incidente de mérito es admisible también cuando la disputa de la representación legal sea entre individuos que dicen tenerla sobre la misma parte quejosa pues, finalmente, lo que se encuentra en controversia es una cuestión de personalidad; lo que viene a justificar la promoción de dicho incidente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.12 K (10a.)

Queja 81/2013. Erick Garza Treviño y otra. 25 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Moisés Vásquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.** De acuerdo con el principio de procedencia del juicio de amparo indirecto establecido en el artículo 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, éste sólo procede contra actos verificados durante la controversia, o en ejecución de la sentencia, cuando sean imposibles de reparar; esto es, en contra de aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar materialmente alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados por los derechos humanos consagrados en la pro-



pia Carta Magna o en tratados internacionales. En esa virtud, no existe ejecución irreparable, si las consecuencias de la posible infracción se extinguen sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por lo cual es evidente que no existe irreparabilidad cuando el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales, sin causar perjuicio ni afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos, como propiedades, posesiones o derechos, al no implicar por sí mismo la obtención de una resolución desfavorable en la contienda judicial. Por tanto, el auto que desecha un incidente de nulidad de actuaciones no es de imposible reparación, al no atentar, por sí mismo, contra ningún derecho sustantivo constitucional o convencional, máxime si se toma en consideración que todas las violaciones que pudieran surgir en el procedimiento de remate, son susceptibles de ser impugnadas en la vía de amparo indirecto, contra la última resolución dictada en la fase correspondiente, siendo la misma, aquella en la que en forma definitiva se ordenan el otorgamiento de la escritura de adjudicación y entrega de bienes rematados, pudiendo ser reparada la infracción, y ello evidencia que dicho acto no transgrede algún derecho sustantivo constitucional o convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.51 C (10a.)**

Queja 92/2013. Enrique Moreno Valle Sánchez. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** En el actual contexto nacional de sujeción y respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio rector que fundamenta todos los demás derechos y con ello cobra más sentido que nuestro sistema de justicia rechace el modelo penal de autor y adopte el de acto, en tanto que aquél toma en cuenta las características propias del inculpa-do para determinar el cuántum de la pena, mientras que el otro se sirve de la idea de que el sentenciado es sujeto de derechos y sólo es penado por lo que hizo. Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena –en este último paradigma– es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal sobre la

base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales del activo y víctimas. La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel; una muestra de ello, es el artículo 75, inciso a), del citado código que establece que puede prescindirse de la pena de prisión o sustituirla cuando resulte notoriamente innecesaria e irracional, si el activo, en razón del delito, sufrió consecuencias graves en su persona. Sobre la base de estas premisas y con la misma lógica, debe considerarse –por ejemplo– que si el sentenciado por el delito de homicidio, padece las secuelas nocivas del hecho en su propia persona con lesiones físicas con las que vivirá de por vida que le generan algún grado de discapacidad, debe tomarse en cuenta esta particularidad y considerar que sus lesiones contribuyen a restablecer el orden social y deben ser un factor que le beneficie al individualizar el tiempo de su encarcelamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.17 P (10a.)

Amparo directo 441/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Víctor Hugo Cortés Sibaja.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** De la interpretación conjunta de los artículos 26, fracción I, inciso k) y 117, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se colige que, tratándose de actos de naturaleza administrativa, cuando en el informe justificado respectivo la autoridad responsable dé su fundamentación y/o motivación, debe ordenarse correr traslado al quejoso con éste mediante notificación personal, a efecto de que tenga la oportunidad de ampliar la demanda de amparo al respecto, pues de lo contrario, se transgreden en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, al dejarlo sin defensas. Consecuentemente, si la autoridad responsable modifica la fundamentación y/o motivación en que sustentó el acto reclamado, también debe darse vista en los términos indicados, ya que se trata de una misma situación en el juicio de amparo, de lo contrario, procede la reposición del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(I Región)4o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 6/2014 (cuaderno auxiliar 338/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Empacadora Rion, S.A. de C.V. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Erika Verenice Carrillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Si en la demanda de amparo el quejoso reclama la no recepción del escrito donde solicita la prescripción de la acción penal en la carpeta de investigación, pero del informe justificado se advierte que la autoridad responsable, además de negar el acto, emite consideraciones de fondo tendentes a explicar por qué en el caso no procede esa figura jurídica, tales argumentos no pueden considerarse como un acto reclamado autónomo susceptible de escrutinio en el juicio constitucional, pues de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, constituyen explicaciones que la autoridad estima pertinentes para dar soporte a su informe. Máxime si la existencia del acto reclamado no aparece demostrada en las constancias procesales, ni se prueba en la audiencia constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.36 P (10a.)

Amparo en revisión 45/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Lizeth Bernal Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposicio-

nes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente, el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, creó la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales quedaron debidamente integrados el 10 de septiembre de 2013(\*), fecha en que éste asumió, entre otras facultades, aquellas en materia de competencia económica para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. En razón de lo anterior, no obstante que los actos reclamados en el juicio de amparo correspondan a un procedimiento iniciado por la extinta Comisión Federal de Competencia, para su procedencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es autoridad responsable sustituta por mandato constitucional, pues, de obtener sentencia favorable, serán sus autoridades las encargadas de darle cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.8 K (10a.)

Queja 11/2014. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** Cuando el dominio –característica esencial del derecho real de propiedad– no es transmitido mediante el contrato de compraventa, es inconcuso que no puede considerarse jurídicamente que mediante tal pacto consensual se haya transmitido la propiedad al comprador y, por ende, si no conformó parte de su patrimonio, no pudo ingresar jurídicamente a la sociedad conyugal, y menos al patrimonio de su cónyuge –quien se ostenta como tercero extraña a juicio–; de ahí que no le produce afecta-

**Nota:** (\*) Según se advierte del Diario de Debates del Senado de la República de diez de septiembre de dos mil trece, consultable en la dirección electrónica: <http://www.senado.gob.mx/?ver=s&p&mn=3&sm=2&lg=62&ano=1&id=42918>

ción directa y personal a la esfera jurídica de ésta. En efecto, aun cuando quien se ostenta como tercero extraña señale que cuenta con interés legal en el juicio ordinario civil de origen, al poseer materialmente el bien inmueble materia del citado contrato, lo cierto es que ello es insuficiente para avalar su interés jurídico, dado que el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 1/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5, de rubro: "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.", ha sostenido que si bien es cierto la sola demostración de la posesión puede generar el interés jurídico para efectos de la promoción del juicio de amparo, cuando sea promovido por persona extraña a un juicio civil, también lo es que dicha posesión debe sustentarse en documento idóneo del que se advierta su causa generadora lo cual, dijo, puede ser mediante la exhibición de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que cuenta con ese derecho. Por tanto, cuando se pretenda sustentar esa causa generadora con un contrato de compraventa, del que se advierta se le cedió al comprador la posesión fáctica del inmueble –por lo que a priori la cónyuge del comprador tendría una copropiedad derivada de la suscripción de dicho contrato, y sustentada bajo la existencia de la compraventa–; empero, si del propio contrato se advierte que se pactó que el dominio de dicho inmueble se otorgaría una vez cubierto el importe total y en el plazo pactado, esto es, con reserva de dominio sobre la cosa, bajo la condición del pago del inmueble –y sin desconocer que en términos del artículo 1730 del Código Civil para el Estado de Morelos, el contrato de compraventa se hubiera perfeccionado con el solo acuerdo de las partes en cuanto a la cosa y su precio–; dicho título es insuficiente para considerar que la propiedad del bien objeto del contrato fue transmitida mediante el citado contrato ni, como se dijo, que por ello formara parte de la sociedad conyugal, en tanto que conforme al artículo 999 de la citada codificación, la propiedad se constituye como el derecho real de uso, disfrute y disposición del bien inmueble; mientras que mediante la posesión sólo se tiene un poder de hecho sobre la cosa, en virtud de la cual se realizan sobre ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia, esto es, de uso y disfrute, mas no de disposición, según así deriva del diverso precepto 965 del propio código. En esa guisa, se colige que cuando en el contrato de compraventa se inserta la cláusula relativa a la reserva de dominio de la propiedad, hasta en tanto se cubra el precio pactado y en el plazo establecido, no puede

ser eficaz para considerar transmitida la propiedad; máxime, cuando no exista dato de que se cumplió con dicha condición suspensiva; y por el contrario, sí lo haya de que se rescindió el contrato ante el impago total del precio pactado; por lo que si esto es así, es inconcuso que no se actualiza la hipótesis característica de la propiedad relativa al dominio sobre el bien inmueble objeto del contrato, ante la ineficacia por insuficiente del título sobre el que pretenda fincarse la causa generadora de la posesión, pues aunque para ello sea necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal, éste debe contener los elementos bastantes que permitan al promovente tener una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien inmueble de manera legal, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante, si con motivo de ese contrato el citado inmueble no pasó a ser propiedad del comprador, debe considerarse que su posesión sólo fue simple y material, derivado de que en ningún momento se alcanzó a obtener su pleno dominio, al no haberse cumplido aquella condición suspensiva pactada; lo que es insuficiente para acreditar el interés jurídico para promover el juicio de amparo; en tanto que sólo la posesión jurídica es protegible a través del derecho a la seguridad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la cónyuge del citado comprador carece de legitimación para reclamar derechos sobre el inmueble, en virtud de que si el supuesto comprador no cumplió con la cláusula suspensiva, dicho inmueble no pasó a formar parte de su patrimonio, por lo que la cónyuge no puede aducir un derecho que no se perfeccionó.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.16 C (10a.)**

Amparo en revisión 196/2013. Adalilia García Nieves. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.**

En términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano al debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, ante autoridad competente, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por su parte, los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria definen que las acciones excluyentes o contradictorias en el juicio agrario deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente, procurando con ello que cada asunto guarde su individualidad. Consecuentemente, los Tribunales Unitarios Agrarios no pueden tramitar, en un solo expediente, las prestaciones de derechos individuales y colectivos propuestas, pues se propiciaría que cada pretensión perdiera su individualidad y, además, se volviera compleja su solución, lo cual es contrario a lo que dispone el ordenamiento mencionado, en el sentido de que debe garantizarse una sana conclusión de las controversias sujetas al escrutinio de la justicia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 766/2013. Jesús Chávez Gámez. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El elemen-

to fundamental que caracteriza al quejoso adhesivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se plasma en el hecho de que su contraparte en el juicio natural, haya promovido juicio de amparo principal, y sin éste no puede proceder el juicio de forma adhesiva. Así, se tiene que, promovido el amparo principal, quien puede plantear el amparo adhesivo es la contraparte del quejoso en el juicio natural.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.13 K (10a.)

Amparo directo 562/2013. Javier Ocampo Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.** El artículo 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto derivado del decreto de la citada reforma, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, por disposición expresa de su artículo primero transitorio, creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano constitucional autónomo encargado de la rectoría del Estado en la materia (en sustitución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), y estableció la procedencia del juicio de amparo indirecto como única vía de impugnación contra sus actos, mientras que el artículo séptimo transitorio del decreto señalado, al regular el inicio de aplicación de las nuevas reglas de defensa en materia de telecomunicaciones, estableció las pautas siguientes: 1. Tratándose de asuntos iniciados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y resueltos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, su impugnación se rige conforme a la nueva regla que la propia Carta Magna prevé; 2. Tratándose de asuntos resueltos previamente a la reforma constitucional, evidentemente por la extinta comisión, cuyos medios de defensa estuvieran en trámite cuando ésta entró en vigor, seguirían sustanciándose con base en la normativa anterior; sin embargo, el Constituyente fue omiso en regular la forma en que deben impugnarse los actos dictados por la comisión indicada cuando ya estaba vigente dicha reforma constitucional (por no haberse instalado aún el instituto que la sustituyó), toda vez que en las disposiciones transitorias no se abordó ese supuesto, sin que, además, éste sea esclarecido mediante el proceso de reforma respectivo. Por tanto, para su impugnación, procede el juicio de amparo indirecto, dado que, ante la falta



de disposición expresa, deben imperar, inmediatamente, las nuevas reglas establecidas, sobre todo porque, en este aspecto, la reforma constitucional constituye una disposición de carácter adjetivo, en tanto que la posibilidad de impugnar no es otra cosa que el reconocimiento del derecho de acción del particular para acudir a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, es decir, se trata de un derecho de defensa oponible al acto de autoridad; de ahí que dicha disposición es de aplicación inmediata y, por ende, rige a todos los actos dictados en aquella materia, a partir de su entrada en vigor, independientemente del órgano emisor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### 1.2o.A.E.6 A (10a.)

Amparo en revisión 12/2014. Xemab-AM, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con salvedades de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos en relación con ciertas consideraciones. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Iveth López Vergara.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el propio tribunal y por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 10/2013 y el conflicto competencial 17/2013, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 143/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el amparo en revisión 10/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2014 del índice de la Segunda Sala, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. RE-

QUISITOS PARA QUE OPERE.", determinó que para que opere la supletoriedad de un precepto, a efecto de integrar una omisión legal en la legislación especial aplicable al caso concreto, deben satisfacerse ciertos requisitos, a saber, que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad; b) La ley a suplir no contemple la institución que pretende aplicarse supletoriamente, que no la desarrolle o la regule deficientemente; c) Esa omisión haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que resulte válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con los principios que rigen la institución relativa. Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es supletorio al Código de Comercio, en términos del artículo 1054 en una controversia mercantil, también lo es que no le resulta aplicable supletoriamente lo que establece el artículo 68 ter del primer ordenamiento citado, al prever que se dé intervención al agente de la Procuraduría Social del Estado en los procesos en los que una de las partes sea adulto mayor, toda vez que ello resulta innecesario para lograr la eficacia de la ley suplida, pues en esa clase de juicios, la controversia versa solamente sobre derechos patrimoniales e intereses particulares en donde se reclamó el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria al que le resulta aplicable la Ley de Instituciones de Crédito, al ser la accionante una persona moral de crédito y fundar su pretensión de cobro en el contrato crediticio y el estado de cuenta certificado, los cuales constituyen un título ejecutivo en términos de su artículo 68, que al ser una controversia de naturaleza mercantil no es aplicable supletoriamente el código adjetivo del Estado; ya que resulta una intervención innecesaria para lograr la eficacia de la ley suplida, en el caso el Código de Comercio, pues su implementación de manera supletoria, si bien no contradice sus principios, su integración, tampoco la dota de congruencia, máxime que se trata de una institución extraña que el legislador no tuvo intención de establecer en la legislación comercial y que, además, resulta incongruente con su contexto, por lo que no se actualiza el requisito previsto en el inciso c) anterior, aunado a que esta legislación especial se rige por el principio de estricto derecho, y las controversias deben resolverse atendiendo a lo que las partes expusieron en la demanda y contestación, respectivamente, soslayando circunstancias de desventaja, como la vulnerabilidad por edad avanzada, pues no corresponde a la legislación mercantil velar y salvaguardar tales derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.4o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 827/2013. Elodia Vázquez Baldemar de Machuca, también conocida como Elodia Vázquez Valdemar de Machuca. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Ramona Alicia Martínez Uraga.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.**

De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo –que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada–, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudirse a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región)2o.5 K (10a.)

Amparo directo 988/2013 (cuaderno auxiliar 26/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José Gilberto Tapia Romero. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 34/2014. 20 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: LORENZO PALMA HIDALGO. SECRETARIO: DANIEL CASTAÑEDA GREY.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Determinación de este órgano jurisdiccional. Se estima que es innecesario examinar lo relacionado con la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, la oportunidad en su presentación a que se refieren los artículos 81 y 86 de la Ley de Amparo en vigor, transcribir y examinar la resolución recurrida y los agravios expresados por el recurrente, en razón de que se arriba a la conclusión de que lo procedente es desechar el medio de impugnación de que se trata, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Como ya se indicó, la demanda de amparo en la que se reclamó el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil trece, que pronunció el ahora Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en esta entidad federativa, en la causa penal \*\*\*\*\*, que declaró infundado el incidente no especificado promovido en favor de \*\*\*\*\*, lo hizo \*\*\*\*\*, en su carácter de defensor particular del aludido inculpado, quien además designó en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a diversos profesionistas, entre ellos, quien comparece a interponer el recurso de revisión que nos ocupa \*\*\*\*\*.

De esa demanda de amparo indirecto, por razón de turno, correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia

Penal en el Estado de Jalisco, quien la admitió por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la registró con el número \*\*\*\*\*\*, de su índice, pero en relación con los profesionistas que dijo el defensor del quejoso, autorizaba para los efectos del artículo 12 de la Ley de Amparo y nada señaló, fue omiso en decir si los tenía o no por autorizados para esos efectos.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, en lo que al caso interesa, dispone:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. ..."

Sin embargo, el precepto legal transcrito, nada establece sobre la facultad de que los defensores de un inculpado o procesado, puedan autorizar a otros profesionistas para que intervengan en los juicios de amparo que promuevan en favor de sus defensos en los términos del aludido precepto legal, por el contrario, dispone que el autorizado no podrá sustituir o delegar las facultades que le confiera a un tercero.

Lo anterior quiere decir que no existe ninguna disposición legal que faculte a un tercero, como es el defensor particular de un procesado, para que pueda autorizar a otros profesionistas para que en un juicio de amparo procedan en los términos del transcrito numeral 12 de la Ley de Amparo.

Tal conclusión no contraviene el "principio *pro homine*" contemplado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, ya que no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, ciñéndose a los lineamientos establecidos en cada legislación para la tramitación de los procedimientos respectivos, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, como en

el caso, dar intervención a personas autorizadas por quien no les compete esa función, y no existe una institución jurídica o disposición legal que autorice a intervenir como autorizados del quejoso en el juicio de amparo, a personas que no designó para ello.

Es aplicable la tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, del tenor siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Así las cosas, es evidente que quien viene al recurso de revisión, como autorizado en términos del artículo 12 de la nueva Ley de Amparo, carece de legitimación activa para acudir a controvertir mediante el recurso de revisión, la resolución que se pronunció en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, porque ese medio de impugnación está reservado en forma expresa para los autorizados del quejoso o del tercero interesado en términos del artículo 12 de la legislación invocada, y no para los que autoricen quienes se ostentan con la representación de éstos.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, del tenor siguiente: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el

nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Así que, se insiste, como quien viene al recurso de revisión que originó el presente toca, carece de facultades y de legitimación para impugnar las determinaciones pronunciadas en el juicio de amparo indirecto, porque en ese procedimiento no se le reconoció personería ni autorización para intervenir a nombre del quejoso, pues ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por ende, lo procedente es desechar el medio de impugnación que nos ocupa, ya que la admisión del recurso, se trata de un acuerdo de presidencia que no causa estado.

Es aplicable, la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 890, del tenor: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.— Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolu-



ción, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

De igual manera, por las razones que la informan, se estima aplicable la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506, del tenor siguiente: "AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.— El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo en vigor, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—Por las razones expuestas, se desecha el recurso de revisión que interpuso \*\*\*\*\*, autorizado de \*\*\*\*\*, defensor particular de \*\*\*\*\*, contra la resolución que negó al quejoso la protección constitucional que solicitó en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, contra el acto y la autoridad precisados en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad recurrida; vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Óscar Vázquez Marín, quien funge como presidente, Lorenzo Palma Hidalgo, como ponente; siendo disidente de la mayoría el Magistrado José Luis González, quien formula voto particular.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en**

**esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Luis González: En forma respetuosa, disiento del criterio de la mayoría, toda vez que contra lo que afirman en la ejecutoria relativa al recurso de revisión 34/2014, del índice de este órgano colegiado, interpuesto por \*\*\*\*\* , contra la sentencia engrosada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , de su índice.—Sobre el tópico, a consideración del suscrito no procedía desechar el recurso de revisión en cita, al haberse interpuesto por el autorizado designado por el defensor particular del quejoso, cuando este último revista la calidad de inculpado en el procedimiento penal del que emana el acto reclamado.—Lo anterior, en mérito de que bajo una interpretación conforme a la protección de los derechos fundamentales y acorde con los lineamientos previstos por los artículos 11, 12 y 14 de la Ley de Amparo, se colige que si el defensor del quejoso, en materia penal, es quien promueve la acción constitucional en favor de su defenso, aquél sí cuenta con facultades para autorizar a alguna persona para oír notificaciones a nombre del quejoso, en términos del referido artículo 12, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, ya que con esa designación se pretende obtener la efectiva defensa del agraviado, extremo que es acorde con los lineamientos que estableció el legislador constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, el asesor jurídico penal cuenta con legitimación procesal activa para desplegar a nombre del quejoso (inculpado), actos tendentes a una defensa adecuada, entre los que se encuentran la designación de autorizados en el juicio biinstancial de amparo para lograr el impulso procesal; máxime que existe identidad en la litis constitucional, entre el justiciable y su defensor, como parte quejosa, hecha salvedad de que el nombramiento le sea revocado por el directo agraviado, caso que no ocurrió en el particular y, por ende, al desecharse el medio de impugnación se impidió la tutela judicial efectiva en beneficio del impetrante del amparo.

**En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.** El artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone: "El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audien-

cias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.", lo que es indicativo de que únicamente el quejoso y el tercero interesado podrán señalar autorizados en términos del invocado precepto; por tanto, el que designe el defensor del inculpado que promueve juicio de amparo indirecto a nombre de éste, carece de legitimación para recurrir a través del recurso de revisión la sentencia dictada en ese procedimiento, pues si bien es cierto que el juicio de amparo puede promoverse por persona física o moral afectada por la norma o por algún acto de autoridad, por conducto de su representante legal o apoderado y por el defensor en el proceso penal, también lo es que no existe disposición alguna que autorice a éste para delegar o sustituir la facultad de impugnar las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 34/2014. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Luis González. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Daniel Castañeda Grey.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

De los artículos 844 del Código Civil, así como 986, 1004, 1035 y 1036 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, se advierte que existe una regulación específica para aquellos casos en que la designación de los albaceas, sean definitivos o provisionales, recae en algunas de las personas que comparecen a deducir derechos hereditarios como familiares del autor de la sucesión, esto es, como presuntos herederos; y otra, para cuando ese nombramiento recae en el fisco del Estado, en cuyo caso, sólo es posible designarlo cuando tenga la calidad de único y universal heredero. Por tanto, adquiere legitimación pasiva para ser demandado y representar legalmente a la sucesión en diverso procedimiento, aun cuando no exista constancia de que aceptó y protestó el cargo de albacea, ya que esto sólo es exigible a los familiares del autor de la sucesión, para vincularlos formalmente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO,  
 XI.C.14 C (10a.)

Amparo directo 931/2012. Ana Leticia García López. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.** El uno de junio de dos mil siete se creó el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal y, mediante decreto de veintinueve de enero de dos mil trece, se extinguió éste, siendo sustituido por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal; lo cual se corrobora con la consulta de las publicaciones respectivas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de esas fechas, las que tienen la calidad de hecho notorio por lo que la ley exime de su prueba; de ahí que, si el trabajador manifestó que laboró para el citado instituto y éste fue originalmente un organismo descentralizado del Distrito Federal, le era aplicable la Ley Federal del Trabajo; al haber dejado de existir dicho instituto y al ser sustituido por la mencionada secretaría, misma que es un órgano centralizado de la administración pública del Distrito Federal, quien ahora es la responsable de las obligaciones laborales, entonces, para esas cuestiones, la ley aplicable deberá ser la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
 CIRCUITO.  
 I.6o.T.103 L (10a.)

Amparo en revisión 32/2014. Jorge Ramírez Ramírez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.** El artículo 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que cuando un escrito se presente ante autoridad incompetente se tendrá como fecha de presentación la del acuse

de recibo de esta última, salvo en el caso de que haya advertido al promovente, de que recibe el escrito solamente para el efecto de que se remita a la competente, es violatorio de los artículos 17 de la Constitución General de la República, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al entorpecer el acceso del gobernado a un recurso efectivo. En efecto, del precepto se advierte que discrecionalmente la autoridad incompetente puede actuar en dos sentidos: recibir lisa y llanamente el recurso y remitirlo a la autoridad competente, en cuyo caso, el plazo sí se interrumpe; o bien, sin justificación objetiva alguna, recibir el recurso, pero apercibiendo al particular de que así se hace sólo para el efecto de remitirlo a la autoridad competente, en cuyo caso, el plazo no queda interrumpido, es decir, se considera como fecha de presentación aquella en que el libelo se presente ante la autoridad competente. Luego, queda más bien a merced de la autoridad recibir el recurso y remitirlo sin apercibimiento; o bien, recibirlo y apercibir al promovente, sin que la decisión en este último sentido deba justificarse a partir de alguna razón objetiva, a pesar de que las consecuencias que produce son notoriamente perjudiciales. De ese modo, el precepto propicia el comportamiento arbitrario de la autoridad y, por eso, es de suyo atentatorio de las garantías judiciales reconocidas por la Constitución General de la República y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habida cuenta de que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 de la Carta Magna, así como 8 y 25 de la citada convención, es una obligación del Estado Mexicano establecer para los gobernados, tribunales donde se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, a fin de garantizar el derecho fundamental de que sean oídos, con las debidas garantías, por un órgano jurisdiccional competente en la determinación de sus derechos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otra clase; así como el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que los proteja contra actos que transgredan sus derechos fundamentales, dentro de lo cual se encuentra el deber de implementar dicho recurso judicial, de tal manera que se garantice su eficacia en la realidad, lo que no ocurre en la hipótesis examinada, por las razones apuntadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### 1.2o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 892/2013. Ingram Micro México, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.**

Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: "el que es primero en tiempo es primero en derecho", en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.14 A (10a.)

Amparo directo 199/2013. Guillermo Arellano Santana. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.**

**MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE DE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2013. 24 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RAMONA MANUELA CAMPOS SAUCEDA. PONENTE: GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS. SECRETARIA: ROXANA GAMBOA SOLÓRZANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antecedentes del recurso.

Para mayor entendimiento del asunto, es necesario realizar una síntesis de los antecedentes del caso.

A. \*\*\*\*\* , promovió demanda en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en la vía sumaria civil por la guardia y custodia de dichos menores, en contra de \*\*\*\*\* , a fin de que ésta se abstuviera a perturbarlo en el desarrollo de ese derecho, y se le conminara con multa o arresto en caso de desobediencia.

B. El diecinueve de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Ahome, Los Mochis, Sinaloa (foja 12).

C. Seguido el trámite del procedimiento, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Jueza encargada del proceso, estimó oportuno acordar una diligencia para mejor proveer, consistente en citar a los menores por los conductos legales, así como al Ministerio Público adscrito, a fin de que comparecieran ante ese tribunal, ante la psicóloga adscrita, para el efecto de que fueran escuchados en el juicio (foja 308).

D. El veinte de junio de ese año, se levantó constancia de lo anterior, en el sentido siguiente: "... Se escucha la opinión del menor conforme lo establece el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se procede a resguardar en el secreto de este juzgado ..." (foja 313).

E. El treinta de agosto de dos mil trece, se resolvió el juicio natural, bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO: La parte actora demostró los



hechos constitutivos de su pretensión; la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones.—SEGUNDO: Se condena a la parte demandada señora \*\*\*\*\* , a permitir y no entorpecer de manera alguna el derecho que le corresponde al señor \*\*\*\*\* , en lo referente a la participación, convivencia, educación, trato y demás atenciones para con sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* .—TERCERO: Para el ejercicio de tal derecho, se señaló el siguiente horario y formalidades de convivencia ..."

F. Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo directo, que le correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, quien admitió a trámite la demanda el quince de noviembre de dos mil trece, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* .

G. Estando en trámite el juicio de amparo de referencia, la quejosa presentó un escrito en el que peticiona con fundamento en el artículo 8o. constitucional, se le expidiera copia certificada del estudio psicológico que se les realizó a sus menores hijos en el juicio natural.

H. Petición a la que recayó el acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece, en el que la entonces presidenta de este tribunal acordó lo siguiente:

"... dígasele que no ha lugar acordar de conformidad respecto a tal petición, toda vez que esa información es reservada, ya que se obtuvo únicamente con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver la controversia lo haga atendiendo a lo más benéfico para los niños, lo anterior con fundamento en los artículos 12, 16 y 17, inciso e), de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen: (se transcriben).

"En efecto, se estima que el derecho de los menores de ser escuchados, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinación o dificultad, de manera que los menores manifiesten sus sentimientos hacia sus progenitores y demás personas con las que conviven, por lo que deriva el compromiso de que las manifestaciones no serán hechas del conocimiento de la persona aludida, pues en la generalidad de los problemas familiares, un sentimiento en contra de uno de los padres puede generar culpa, y hasta en ocasiones dicho sea con respeto, puede ser usado en su contra.

"De manera que esa reserva legal se considera importante especialmente por el bienestar de los menores en la necesaria protección de la libertad de sus opiniones ..."

I. En desacuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa.

SEXO.—Contestación de los agravios.

Interés superior del menor y reserva de actuaciones vinculado al ejercicio de ponderación de manera casuística.

Esencialmente dice la inconforme que es incorrecto, infundado e inmotivado el acuerdo de presidencia que le niega la expedición de la copia certificada del estudio psicológico practicado a sus hijos dentro del juicio de origen, dado que, efectivamente, deben prevalecer los derechos de los niños, a fin de protegerlos y atenderlos, y a la quejosa como madre le interesa conocer cuál fue el resultado de dicho estudio psicológico, para que de existir algún problema con su desarrollo, atenderlos psicológicamente, porque de autos se advierte que ni la autoridad responsable, ni el Tribunal Colegiado han realizado diligencia encaminada a cualquier recomendación que hubiere hecho la psicóloga practicante de dicho estudio.

Agrega, que los artículos 12, 16 y 17, inciso e), de la Convención sobre los Derechos del Niño, en nada facultan al Tribunal Colegiado a negar la obtención de la copia certificada en comento, por lo que es totalmente infundada, incorrecta e ilegal dicha determinación, y el Pleno de este órgano deberá revocar el auto en la parte conducente y ordenar la expedición del citado documento.

Lo anterior es sustancialmente fundado, por lo siguiente:

Conforme al artículo 1o. constitucional todas las autoridades del país tienen la obligación de velar y proteger los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

La Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por el representante del Ejecutivo en enero de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en sus artículos 1, 2 y 3 prevén la obligación de los Estados Partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, los obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creen-

cias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; por lo que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño.

Por su parte, los artículos 12, 16 y 17, inciso e), del propio pacto internacional, establecen:

"Artículo 12

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

"Artículo 16

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

"Artículo 17

"Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

"...

"e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18."

Preceptos que velan por el derecho del niño a expresar libremente su opinión en los asuntos en los que se vea afectado; también señalan el derecho de protección legal, respecto a injerencias o ataques de los que pudiera ser objeto; e, impone a los Estados Partes diversas obligaciones con la finalidad de proteger a los menores.

Los tribunales federales han destacado que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sobre el tema se invocan las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 162354

"Instancia: Primera Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, abril de 2011

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 1a. XLVII/2011

"Página: 310

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

"Novena Época

"Registro: 162563

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, marzo de 2011

"Materia(s): Civil

"Tesis: I.5o.C. J/14

"Página: 2187

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.—

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos."

"Novena Época

"Registro: 162561

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, marzo de 2011

"Materia(s): Civil

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 2188

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.—

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social."

De lo anterior, se insiste en la obligación que tienen todas las autoridades del país al formar parte del Estado, de proteger y velar por el bienestar del menor de edad, atendiendo al invocado interés superior que le asiste, incluso por encima de los que pudieran tener los adultos, a fin de cumplir con la trascendente función social de orden público e interés social.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el interés superior del niño, como principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño y a este criterio se deben ceñir las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

En el mismo sentido señala que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la misma señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, agrega, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Así, refiere el citado tribunal internacional, que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

En ese sentido se establece que la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece y que en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta ese superior interés y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen en la materia.

(Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Ahora, en marzo de dos mil doce, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de Actuación para Quienes

Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, documento que se visualiza como un insumo para el trabajo de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, cuando se encuentren con casos en los que están involucrados niñas, niños y adolescentes, tanto en su función de instructores como de revisores, toda vez que enuncia de manera puntual las medidas que deberán adoptarse en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la infancia.

El protocolo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa.

Respecto a la publicidad, señala el protocolo, que no se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente, sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

En cuanto al derecho a participar, establece que todo niño, niña o adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Respecto a las medidas de protección que deben adoptar los juzgadores, considera que de estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente, está en riesgo, quienes integran la Magistratura o de la Judicatura deberán disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección; describiendo un catálogo de medidas de manera enunciativa, no limitativa.

En el tema de la privacidad de las actuaciones infantiles, establece que el Juez o Jueza debe, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente.

En este último tema, el protocolo establece que el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente, pueda desarrollar dicha actuación en privado; señalando también, que para proteger la intimidad y el bienestar de los menores, a petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo,

cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, diversas medidas a fin de evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

Así, cuando el Juez o Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar, de manera oficiosa, todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Obligación que será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

(Capítulo II, Conceptos y principios, punto 2, incisos g) y h); capítulo III, Reglas de actuaciones generales, puntos 8, 9, 10 y 17).

Ahora, por la relevancia al caso, también es necesario destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 152/2011, se pronunció en el tema del reconocimiento de la paternidad para aquellos casos en los que el varón distinto del marido está legitimado para cuestionar la del hijo nacido en el matrimonio de la madre con aquél, pero la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior del menor con los demás derechos inherentes.

En la ejecutoria de mérito, señala el Máximo Tribunal del País, en lo relevante al caso concreto, que el juzgador para hacer la ponderación respectiva, con la finalidad de decidir si en cada caso particular el tercero en mención al pretender ejercer el derecho respectivo no violentaría el superior interés del menor, se hace necesario hacer referencia a variados aspectos que la autoridad debe tener presente para emitir la decisión correspondiente, cuando un interesado intente ejercer el derecho de impugnar la paternidad del menor nacido en matrimonio, al marido de la progenitora.

Señala también, que el referido interés superior del menor siempre será un criterio orientador en todas las resoluciones en las que estén involucrados los derechos de los menores.

A efecto de fijar un parámetro, la propia Primera Sala ha señalado que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto, o que pueda afectar



los intereses de algún menor; principio que ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

"Novena Época

"Registro: 162807

"Instancia: Primera Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, febrero de 2011

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 1a. XV/2011

"Página: 616

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

En esa medida, concluye la Sala, la ponderación de que se habla, como ejercicio previo a que el juzgador dé entrada a la demanda de un juicio de reconocimiento de paternidad, deberá ser enmarcada en el contexto de todos los derechos que rodean al caso particular; entonces la autoridad judicial deberá tomar en cuenta todos los elementos anteriores y sobre todo atender al interés superior del niño, que se definió como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, ya que el interés superior del menor demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Jurisprudencia de la Primera Sala que dice:

"Décima Época

"Registro: 2001148

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro X, Tomo 1, julio de 2012

"Materia(s): Constitucional, Civil

"Tesis: 1a./J. 15/2012 (10a.)

"Página: 705

"PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; **sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso**, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, **para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor**, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán

iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley.". Lo subrayado es nuestro.

Fijadas tales bases, esto es, en el sentido de que el juzgador en los juicios en los que estén involucrados menores de edad, deberá partir de un juicio de ponderación respecto a cada caso concreto, procurando armonizar simultáneamente siempre el interés superior del menor con los demás aspectos que rodean el caso, es decir, analizando cuidadosamente las particularidades que caracterizan la situación de los menores, en este caso, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , y sus padres, para determinar de acuerdo al material probatorio existente en autos, lo más benéfico para los menores, y que no se perjudiquen los demás derechos, incluidos los de la madre o el padre; este Tribunal Colegiado considera que es factible otorgar la copia certificada de la constancia que solicita la quejosa.

Lo anterior, por tres razones, a saber:

A. No existe precepto legal que prohíba expresamente la entrega de tales copias a las partes en el juicio, por el contrario, al haberse solicitado en esta vía constitucional, los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, autorizan la entrega de cualquier constancia o documento que forme parte de los autos; las que además, mandará a expedir el tribunal sin audiencia previa de las demás partes.

B. Las opiniones de los menores ya fueron emitidas, y obran en la constancia de mérito, las cuales fueron desahogadas sin la presencia de sus progenitores, momento en el que, en todo caso, podrían influir en el ánimo de los niños.

C. Del resultado de la prueba misma, así como de las conclusiones que refiere la psicóloga encargada del estudio, no se advierte que los menores corran riesgo alguno en cuanto a la solicitante, lo que es lógico pues las opiniones por ellos vertidas, revelan claramente sentimientos positivos hacia su madre; y, en cuanto al resultado de la evaluación psicológica, ello de manera alguna es imputable a los menores y en su caso, las recomendaciones más bien van dirigidas hacia la madre de éstos, quien tiene derecho a estar enterada de tal resultado, incluso, por el bienestar de los propios menores.

Vinculado a lo anterior, es relevante señalar que de constancias no se aprecia riesgo respecto a los menores en cuanto a represalias o maltrato por parte de sus padres, pues por el contrario, sólo para los efectos que aquí nos

ocupan, se advierte que ambos están interesados en el cuidado, protección y convivencia con sus hijos.

Razones por las cuales, realizando el ejercicio de ponderación a que se refiere la Primera Sala, en relación con las particularidades del caso, toda vez que no se estima que la medida de reserva sea necesaria respecto a la citada diligencia, puesto que no se advierte que los menores estén en riesgo por el contenido de sus opiniones, y toda vez que en el juicio de custodia compartida no obra prueba alguna que amerite resolver en contrario, esto es, que los ponga en riesgo, se califican de fundadas las argumentaciones de la quejosa en el sentido de que tiene derecho a conocer el resultado del estudio psicológico realizado a los menores; máxime cuando las recomendaciones ahí emitidas van dirigidas esencialmente a ella.

Cabe acotar que este criterio no marca un precedente en cuanto a que en todos los casos la citada constancia debe ser proporcionada, toda vez que, como lo han señalado la Suprema Corte de nuestro País y la Corte Interamericana, el ejercicio de ponderación debe ser casuístico —a cada caso concreto—, para entonces si una vez analizadas cuidadosamente las particularidades que caracterizan la situación del menor, en relación al caso en estudio, determinar si es idóneo o no que los progenitores de los menores se enteren del resultado de ese tipo de diligencias, pues en efecto, la reserva legal se considera importante especialmente por el bienestar de los menores en la necesaria protección de la libertad de sus opiniones y a fin de resguardar su seguridad, incluso, por encima del derecho que le pudiera asistir a sus progenitores, para aquellos casos que así lo ameriten.

En cuanto a esta última afirmación, si bien pudiera entrar en confrontación al derecho de las partes a una adecuada defensa, tema sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al analizar el caso de las averiguaciones previas, determinando que el acceso a las actuaciones por las partes, no implica el derecho a que se les expidan copias, pues dijo el hecho de que se prohíban éstas, en nada restringe la garantía de los indiciados o procesados de defensa adecuada, prevista en el artículo 20 constitucional, pues el referido derecho se asegura al tener la posibilidad de consultar el expediente y tomar la información necesaria para defenderse.

Jurisprudencia de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

Por tanto, la Corte determinó que el principio de adecuada defensa se cumple con la vista que se dé al expediente, de donde se pudieran sacar los datos necesarios para ello; empero, para el caso de las actuaciones que son guardadas en el secreto del juzgado, evidentemente, la simple vista al expediente es insuficiente para satisfacer el principio de la adecuada defensa, pues las actuaciones consideradas como reservadas no obran en éste.

Razón por la cual, este Tribunal Colegiado considera que, por regla general, la reserva de actuaciones no podría considerarse respecto a las partes del litigio, pues se vería afectada la garantía de defensa adecuada.

Sin embargo, para casos en los que está involucrado un menor, el tratamiento debe ser especial y particular (a través del ejercicio de ponderación antes comentado), al estar en juego el referido interés superior del niño, tal como innumerables veces lo ha señalado el Máximo Tribunal de nuestro País; para lo anterior, se deberá tomar en consideración, que en el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor –como sujeto de derecho– de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, el de los padres.

Así, como salvedad a la referida regla, es posible la reserva de algunas actuaciones para preservar valores, principios y derechos superiores que también gozan de protección en el marco constitucional e internacional, como lo es en el tema de los niños, niñas y adolescentes.

De ahí pues, que en los términos expuestos por el propio Tribunal del País, se deberá estar a cada caso concreto, a través del ejercicio de ponderación que se realice, con la finalidad de decidir si en el caso en estudio el tercero en mención al pretender ejercer el derecho respectivo no violentaría el superior interés del menor.

En esa lógica, se insiste, una vez efectuado el ejercicio de ponderación en los términos previamente expuestos por este tribunal, en el presente caso no se considera necesaria la medida de reserva; por ende, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es declarar fundada la presente reclamación y, con ello, dejar sin efectos el acuerdo de presidencia de diez de diciembre de dos mil trece, en la parte impugnada, dictado en el amparo directo civil \*\*\*\*\* del índice de este tribunal, para el efecto de que el Magistrado presidente provea de conformidad otorgar la constancia de mérito solicitada por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*, contra el acuerdo de presidencia de diez de diciembre de dos mil trece, dictado dentro del juicio de amparo directo 892/2013, del índice de este tribunal.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron el Magistrado G. Octavio García Ramos (presidente), así como el licenciado Jorge Moreno Miramontes, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/4853/2013 de uno de octubre de dos mil trece, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que reglamenta su organización y funcionamiento, en contra del voto particular de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo: No estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría al haber resuelto fundado el recurso de reclamación de que se trata, por los siguientes motivos: La decisión de la mayoría está basada, entre otras cosas, en que en los juicios en los que estén involucrados menores de edad, el juzgador deberá partir de un juicio de ponderación en cada caso concreto, a fin de determinar si el pretendido ejercicio del derecho armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor; lo anterior, se dijo, en atención a las consideraciones que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.15/2012 (10a.) que al efecto se cita en la presente resolución.—Que con apoyo en esa directriz de la Superioridad, en este caso, es procedente autorizar por parte de este Tribunal Colegiado, copia certificada de la constancia que solicitó la quejosa del estudio psicológico practicado a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*\*, por la psicóloga \*\*\*\*\*\*, durante el juicio sumario civil de custodia compartida en el que fue la parte demandada, y que en auto de diez de diciembre de dos mil trece, la presidente de este tribunal, en ese entonces a cargo de la suscrita,

le negara dentro de los autos del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* que aquélla promovió.—En la resolución se indicó que existen tres razones para conceder dichas copias, a saber: La primera, consistente en que no existe precepto legal que prohíba a las partes en el juicio acceder a esa solicitud sino que, por el contrario, existen diversos preceptos que lo autorizan; la segunda, las opiniones de los menores ya fueron emitidas sin la presencia de sus progenitores, momento en el que podrían influir en el ánimo de los niños, y la tercera, porque del resultado de la prueba psicológica, no se advierte que los menores corran riesgo alguno en cuanto a la solicitante, dado que revelan sentimientos positivos a su madre, además de que la conclusión de la evaluación no es imputable a los menores y, en su caso, las recomendaciones van dirigidas hacia la madre de éstos, quien tiene derecho a estar enterada de tal resultado, incluso, por el bienestar de los propios menores.—Asimismo, se hizo hincapié en que, por regla general, la reserva de actuaciones no podría considerarse respecto a las partes en litigio, pues se vería afectada la garantía de defensa adecuada; por lo que en el presente asunto, no se considera necesaria la medida de reserva, a fin de solventar esa garantía.—Ahora bien, no soslayo que para arribar a esas conclusiones, en el proyecto se emiten, inicialmente, argumentos relacionados con los derechos de menores que derivan del artículo 1o. de la Constitución Federal, desde el punto de vista de los derechos humanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; consideraciones relacionadas con el interés superior del niño emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la jurisprudencia temática de la Superioridad.—Pero a mi juicio, las razones que orientan esos instrumentos normativos, con la aclaración que indicaré más adelante, son suficientes y eficaces para resolver en contra de la conclusión alcanzada por la mayoría.—En principio, estimo que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo de dos mil doce, contiene variados principios para salvaguardar el interés superior del niño, pero cabe destacar que ese protocolo de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados en un proceso jurisdiccional; de ahí que sólo constituye una guía y no fundamento legal de una sentencia de amparo, como se razona en la tesis 1a. XIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicada en la página 1117, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.".—Acotado lo anterior, llama la atención de la suscrita, que la mayoría tomó en cuenta el protocolo pero sólo en algunos de sus aspectos y soslaya que —aun tomado como guía—, se

advierte que sistematiza una serie de prácticas que son consideradas necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.—Así es, pues una de las directrices que encontramos en este protocolo es el trato con respeto y sensibilidad a los menores. En este sentido, se establece en ese documento que todo niño, niña o adolescente será tratado con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales, edad, sexo, discapacidad, si la tuviera, y grado de madurez con el fin de asistirle, anteponiendo su integridad física, mental o moral.—Otra que señala el protocolo es la no revictimización, que consiste en impedir en el proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño o adolescente, que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante, que no permita la comprensión y tranquilidad del niño, niña o adolescente; interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente a la persona acusada y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes, y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento. De lo anterior, el objetivo que se busca es que el juicio sea adecuado de conformidad con el desarrollo y sensibilidad del niño, niña o adolescente, para que todos los momentos del proceso judicial se conviertan en una experiencia positiva, y lo menos perjudicial posible.—Se hace mención al principio a la limitación de la injerencia en la vida privada. En el documento se indica que la injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente, se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento.—Asimismo, se establece el principio a la protección de la intimidad. Menciona el protocolo que se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente víctimas y testigos de delitos. Al respecto, se indica que existen dos formas esenciales de proteger su intimidad, a saber: Primero, la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia; y, Segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.—Finalmente, se hace referencia al principio de no publicidad. Señala el protocolo que no se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.—Por otro lado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en éstos y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.—Asimismo, el artículo 4o., párrafos octavo y noveno, de la Carta Magna, establecen que: "... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y



sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.— Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."—Con esta reforma, al artículo 4o. se incluye de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que deberá guiar en el impulso de políticas públicas para la infancia.—Sobre el particular, se cita la tesis aislada número 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en la página 659, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."—Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2, 3, 12, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido, entre otros casos, contra todas sus opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o familiares; que las instituciones públicas o privadas deben tomar todas las medidas que atiendan el interés superior del niño; que los Estados Partes se han comprometido a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, por lo que habrán de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para ese fin; que se garantizará que a todo niño que esté en aptitud de formarse un juicio propio, se le conceda el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que los Estados Partes promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño de toda información y material que lo perjudique.— Vale aquí mencionar que recientemente, se publicó en esta entidad, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa (el veintisiete de noviembre de dos

mil trece), que incluye en sus artículos 5, primer párrafo y 6, último párrafo, las siguientes disposiciones: "Artículo 5. En la interpretación de las normas del procedimiento se aplicará lo siguiente: ..." y "Artículo 6. ... La niña o el niño es persona deliberrante; es sujeto y no objeto, deberá tomarse en cuenta su opinión, sobre todo donde tenga que resolverse la patria potestad, guarda y custodia compartida, divorcio y contradicción de la paternidad y maternidad. El derecho de opinión mencionado deberá recabarse por conducto del personal especializado en psicología de sede judicial o en defecto de éste, el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo estar presente el Juez, Secretario de Acuerdos y Agente del Ministerio Público, levantándose acta circunstanciada que deberá ser resguardada en el secreto del Juzgado y a fin de proteger los derechos de la infancia, a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia y a no ser atacada en su honor."—Así pues, el interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquélla. A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como del interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.—De tal manera que la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Sin embargo, las medidas que se tomen durante su participación, precisamente, por ese interés superior, es que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.—Así resolvió la Primera Sala en la tesis número 1a. LXXIX/2013 (10a.), marzo de 2013, publicada en la página 884, Libro XVIII, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que dice: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.—Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la

prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional."—Luego, si en el caso concreto, la quejosa solicitó copia certificada del estudio psicológico practicado a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, por la psicóloga \*\*\*\*\*, durante el procedimiento relativo al juicio sumario civil de custodia compartida número \*\*\*\*\*, en el que fue la parte demandada, y en la resolución de mayoría se autoriza la entrega de esa constancia, considero que según mi reflexión, se infringen los postulados que derivan de la Constitución Federal y del tratado ya referido, relacionados con la protección al interés superior del niño, y que el protocolo en cita sólo hace dirigir su correcta aplicación.—En efecto, en principio, estoy de acuerdo con las razones que se indican en la resolución apoyadas en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Superioridad, en el sentido de que en tratándose de asuntos de menores, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, que armonice todos los derechos inherentes con el derivado, principalmente, del interés superior del niño, con el agregado de que deberá cuidar siempre que los derechos de éste no se vean afectados, lo que constituye la excepción.—Lo que indica pues, que no en todos los casos

habrá de atenderse el ejercicio de una acción o la exigencia de un derecho, porque cuando aquélla o ésta pugnen con ese interés superior del menor, entonces habrá de preferirse este postulado.—No soslayo que existe norma legal que autoriza a que los juzgadores de amparo pueden autorizar la entrega de copias, pero, insisto, en los casos en los que esté de por medio la afectación a un derecho del niño, como la protección a su privacidad, aquel derecho no puede ser atendido.—Bajo esa regla de protección, estimo que este caso concreto discurre dentro de esa excepción, en principio, porque el resultado del estudio en materia de psicología debió considerarse bajo reserva, pues el derecho de los menores a ser escuchados durante el juicio, se otorga para que, oyendo su opinión, el juzgador pueda conocer sobre su personalidad, necesidades, inclinación o dificultad, de manera que los menores manifiestan sus sentimientos hacia sus progenitores y demás personas con las que conviven; por lo que deriva el compromiso de que las manifestaciones no serán hechas del conocimiento de la persona aludida, ya que en la generalidad de los problemas familiares, un sentimiento en contra de uno de los padres puede generar culpa y hasta en ocasiones, dicho sea con todo respeto, puede ser usado en su contra.—De manera que esa reserva legal debió considerarse importante, especialmente por el bienestar de los menores en la necesaria protección de la libertad de sus opiniones.—Por otro lado, no puede ser sustento para la procedencia de la entrega de las copias, como se hace en la resolución, el hecho de que las opiniones de los menores ya fueron emitidas sin la presencia de sus progenitores, en cuyo caso podrían influir en el ánimo de los niños; ya que lo que debió protegerse era la confidencialidad de lo que declararon, a fin de hacer prevalecer los principios de reserva y de privacidad.—Mucho menos puede servir de apoyo la consideración de la mayoría en cuanto a que del resultado de la prueba psicológica, no se advierte que los menores corran riesgo alguno en cuanto a la solicitante, dado que revelan sentimientos positivos a su madre, además de que la conclusión de la evaluación no es imputable a los menores y en su caso, las recomendaciones van dirigidas hacia la madre de éstos, quien tiene derecho a estar enterada de tal resultado, incluso, por el bienestar de los propios menores; lo anterior, porque con ello se infringen aquellos principios, dado que de antemano se pone en conocimiento no sólo de la solicitante la situación que guardan los menores respecto de sus padres, y se puede correr el riesgo de victimizar a los menores. Es decir, pareciera que la expedición de copias dependiera de la opinión que emiten los menores; de manera que si expresaran algo desfavorable hacia el progenitor, tales copias no se expiden.—Cabe apuntar que la solicitud de las copias por parte de la quejosa, no constituye el ejercicio de su derecho a una adecuada defensa, toda vez que el procedimiento civil, en el cual litigó como parte demandada, culminó con el dictado de la sentencia definitiva que reclamó a través del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, aún sub júdice; de ahí que de haber persistido la negativa a la entrega de las mismas, no se habría infringido esa garantía constitucional. Menos se puede tomar tal decisión en auto de presidencia, sobre todo si se observa de una simple lectura a la sentencia reclamada que —como en casos similares— las opiniones de los menores no son el fundamento que define el conflicto familiar planteado.—Finalmente, estimo que en este caso en particular, y en acatamiento de lo que dispone la tesis número 1a. LXXIX/2013 (10a.) antes transcrita, bien pudo establecerse, previo a cualquier decisión definitiva, una consulta a los menores sobre la confidencialidad de sus declaraciones ante la psicóloga, a fin de evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.—Por todas estas razones, estoy en contra del proyecto.

**En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.**

Uno de los principios que rigen en los juicios de índole familiar en los que se involucran derechos de menores, es el de reserva legal de las actuaciones, el cual se recoge de los postulados previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto señala que todas las autoridades del País tienen la obligación de velar y proteger los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; como es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual, en sus artículos 1, 2, 3, 12, 16 y 17, inciso e), señala la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas necesarias para su protección, atendiendo primordialmente al interés superior del niño; lo que, a su vez obliga a los Estados Partes a promover la elaboración de directrices apropiadas para protegerlo, como lo es la aludida reserva legal de actuaciones, la cual implica que no se dé publicidad a las actuaciones, esto es, con base en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, que no se publique ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva; sin embargo, dicha reserva no puede considerarse, por regla general, respecto a las partes del litigio, pues se vería afectado el diverso principio fundamental de defensa adecuada, merced a que se veda el derecho de las partes a imponerse de la totalidad de las actuaciones que obran en el juicio y, por ende, defenderse plenamente en el litigio, lo cual no es dable jurídicamente, dado que el acceso a las constancias, indefectiblemente debe partir de la premisa de que el solicitante lo hace para que no se prive de tal derecho de defensa; además, de aceptarse una hipótesis contraria, podrían también verse afectados indirectamente los intereses del menor o menores involucrados, quienes apriorísticamente –con algunas salvedades– sus derechos son defendidos por sus padres quienes, incluso, por disposición legal tienen la representación de éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.3o.1 C (10a.)

Recurso de reclamación 14/2013. 24 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.** De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cinco del Libro X, Tomo 1, julio de dos mil doce, en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).", en los asuntos en los que estén involucrados menores de edad, el juzgador deberá partir de un juicio de ponderación que habrá de realizar tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso. En ese sentido, la posible confrontación que se dé entre el interés superior del menor y la adecuada defensa de las partes en un juicio del orden familiar, deberá resolverse a través del ejercicio de ponderación que el juzgador realice, esto es, analizando cuidadosamente las particularidades que caracterizan la situación del menor en relación con el caso en estudio, a fin de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, si al ejercer el aludido principio de defensa, no se trastoca el interés superior del menor o menores involucrados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.3o.2 C (10a.)

Recurso de reclamación 14/2013. 24 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES**

**ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 85/2011 y 2a./J. 1/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448 y Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894, de rubros: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)." y "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD.", respectivamente, determinó que a las dependencias de la administración pública federal, de las entidades federativas y sus auxiliares, les asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se les reclama la omisión de cumplir las determinaciones jurisdiccionales firmes en las que se les impuso una condena o se declaró la invalidez de sus actos. Ello, por una parte, porque el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé una excepción al principio de igualdad procesal respecto de las dependencias de la administración pública federal y las entidades federativas, que proscriben se dicte en su contra auto de ejecución o providencia de embargo y, por otra, porque la circunstancia de que las dependencias de gobierno y sus auxiliares intervengan como parte en el juicio contencioso administrativo, no transforma la relación de supra a subordinación que éstas guardan con los gobernados en una relación coordinada, de manera que siempre conservan su calidad de autoridad, siendo en ambos casos necesario analizar a través del juicio de amparo biinstancial si la conducta contumaz en dar cumplimiento voluntario a la sentencia ejecutoriada se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo que impide al gobernado obtener la ejecución de la sentencia dictada a su favor. Ahora bien, deben estimarse aplicables los citados criterios obligatorios si la referida omisión se atribuye a un Municipio del Estado de Quintana Roo, por conducto de su órgano de gobierno, pues la ruptura del principio de igualdad procesal también se presenta en la ley burocrática aplicable, esto es, debido a que los artículos 154, 155, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo únicamente prevén la vía de apremio y,

como sanción, la multa, a fin de constreñir a la autoridad para que cumpla con el laudo, lo cual sitúa a los Municipios del Estado en un plano de desigualdad, análogo al citado artículo 4o. al no poder librarse contra ellos mandamiento de ejecución o providencia de embargo quedando, en consecuencia, supeditado el pronto cumplimiento del laudo firme a su acatamiento voluntario y discrecional, lo que de suyo actualiza en la fase ejecutiva un plano o relación supra-subordinada entre éstos, por conducto de su órgano de gobierno, con el justiciable que obtuvo sentencia favorable. Por ende, tienen el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, si se controvierte su omisión en cumplir un laudo en que figuraron como patrones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.3o.2 L (10a.)**

Amparo en revisión 45/2014. Jassiel Velasco Gómez. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 116/2014, resuelta por la Segunda Sala el 11 de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica denominada negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad, ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, durante un plazo no interrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió desfavorablemente a los intereses de éste; circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa determinación tácita. Por su parte, de la regla I.2.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, se advierte que las autoridades fiscales están obligadas a devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y que los contribuyentes pueden solicitar su devolución mediante la declaración correspondiente. Por tanto, cualquiera que sea la manera en que se realice la solicitud de saldo a favor, las autoridades quedan obligadas a proveer lo conducente en el plazo señalado, por lo cual, ante su silencio o, específicamente, ante la omisión de realizar el depósito solicitado como saldo a favor en la declaración anual del impuesto sobre la renta, se configura la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.10 A (10a.)**

Amparo directo 18/2014. Roberto Martínez Ramírez. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** De acuerdo con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, las notificaciones que se realicen a las autoridades que tengan el carácter de responsables o de terceros interesados, surtirán efectos desde el momento en que se practiquen, mientras que la fracción II de ese numeral prevé que "las demás" notificaciones que se realicen en el juicio surtirán sus efectos al día siguiente al en que se realicen; hipótesis ésta en la cual debe incluirse a las autoridades que no sean responsables ni actúen como terceros interesados, sino que su intervención en el juicio de amparo sea en apoyo al Juez Federal en la impartición de justicia, a fin de que aporte información relativa al acto reclamado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.2 K (10a.)

Queja 182/2013. Esteban Martínez Olivares. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Cristina Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** A través del incidente de nulidad de notificaciones puede controvertirse, por excepción, la orden de notificación contenida en un acuerdo de presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, no obstante que la materia de análisis de aquél se circunscriba a la notificación que se tacha de ilegal y que contra aquella orden proceda el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, a efecto de no privar al gobernado de un recurso idóneo y efectivo en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el justiciable se ostenta desconocedor de ese acuerdo, derivado de habersele notificado por lista, cuando a su parecer debió ser personalmente, y al instar el incidente mencionado –momento en que dice conocer esa orden de notificación–, había

transcurrido en exceso el plazo de tres días para dicha reclamación, por lo que, para ese efecto, conserva su posibilidad de impugnación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.17 K (10a.)**

Incidente de nulidad de notificaciones 1/2014. Federico Alfonso Otero Melgarejo. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.**

Es verdad que en la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, (\*) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la calificación de la oferta de trabajo depende de que el patrón acredite la jornada laboral cuando modifique el horario de entrada o salida de la fuente de trabajo, permitiendo que aquélla deje de ser continua; sin embargo, aun cuando la modificación del horario no convierte la jornada en discontinua, debe analizarse bajo la misma consideración, ya que aunque se encuentre dentro de la legal puede generar perjuicio, porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana; por ejemplo, toma del transporte público u horarios escolares de los hijos. Por tanto, para calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, recae en el patrón la carga procesal de acreditar la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo cuando recorra la hora de entrada o salida de la que el trabajador asegure haber tenido, ello, por más que ese desfase fuese sólo de una hora, ya sea en el ingreso o en el egreso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región) 1o.15 L (10a.)

---

**Nota: (\*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, con el rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA."

Amparo directo 497/2013 (cuaderno auxiliar 121/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Nerilda Mateo Reyes. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Cuando la demandada, luego de negar el despido ofrece al trabajador que continúe la relación laboral, en cuyo ofrecimiento permean condiciones aparentemente más favorables, como pueden ser mayor salario, jornada mucho menor a la legal, más días de descanso semanal, etcétera, pero a la vez se hace alusión a que el desempeño de las labores por parte del empleado es deficiente y causa perjuicios a la patronal, entonces, tal ofrecimiento no puede calificarse de buena fe, en tanto que la calificación no debe hacerse de manera rígida ni abstracta, sino que, para ese menester deben tomarse en consideración todas las circunstancias que rodean al justiciable y que permitan concluir si la oferta atinente en realidad revela la auténtica intención del patrono de que el nexo laboral subsista; de modo que resulta contra toda lógica que el patrón quiera que un trabajador indolente en el desempeño de sus labores retorne a prestarle servicios con notables mejoras respecto a las condiciones legales en que debía prestarse el servicio; de suerte tal que, un ofrecimiento realizado en condiciones como las relatadas, debe calificarse de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.1o.T.13 L (10a.)**

Amparo directo 645/2013. Aval de Servicios, S.A. de C.V. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Ricardo Rojas Aranda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO SI ÉSTE ACEPTA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD**

**ENCOMENDADA Y PERCIBIÓ LA REMUNERACIÓN PREVISTAS EN AQUÉLLA.** El documento privado consistente en la orden de adscripción del trabajador constituye una prueba de carácter unilateral porque su elaboración queda a cargo del patrón, no obstante merece valor probatorio pleno si el trabajador aceptó que realizó la actividad encomendada y percibió la remuneración previstas en aquélla porque dicho documento contiene el acto que lo legitimó para ocupar ese puesto de trabajo; es decir, es el acuerdo de voluntades que se dio cuando el trabajador realizó la actividad encomendada y percibió la remuneración respectiva ya que, evidentemente, aceptó los términos propuestos por el patrón en ese documento de cuyo cumplimiento no puede sustraerse a conveniencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.17 L (10a.)

Amparo directo 1307/2013 (cuaderno auxiliar 59/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Isabel Sierra Martínez. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 1513/2013 (cuaderno auxiliar 262/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Olga Lidia Villegas Zaragoza. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 1104/2013 (cuaderno auxiliar 313/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Idolina Martínez Martínez. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.**

De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaria directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice "más los impuestos aplicables", como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.15 C (10a.)**

Amparo directo 602/2013. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 783/2013. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De conformidad con los artículos 433, 434 y 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución ni efectos de la sentencia que en definitiva fija los alimentos, sin necesidad de que el acreedor esté obligado a prestar caución para ejecutarla y sin que el deudor pueda evitarla. Todo lo anterior conduce a que los acreedores alimentarios podrán ejecutar la sentencia en la que se les hubiese establecido ese derecho, sin que el demandado pueda evitarlo; sin embargo, esto no ocurre así cuando quien pretende dicha ejecución es el deudor, dado que la ley no lo faculta para ello, pues equivaldría a violentar el principio básico del interés superior del menor y el deber de los ascendientes de preservarlo, que se resumen de una lectura conjunta del artículo 4o. constitucional, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, para el caso de que la sentencia en la que se decreta una pensión por concepto de alimentos y ésta sea recurrida por la acreedora, al estimarla insuficiente, ésta no adquirirá firmeza ni causará ejecutoria hasta en tanto se resuelva el mencionado recurso, pues éste no sólo puede dar lugar a que se confirme o modifique dicha sentencia, sino también a que se revoque y de esa manera es que, a fin de salvaguardar los derechos incorporados a la parte acreedora mediante la pensión provisional que resulte superior, es que el demandado no podrá pedir la ejecución de la que la sustituyó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 565/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y susten-

tarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximírsele de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

### II.1o.5 C (10a.)

Amparo directo 693/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE**

**COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La modificación de la pensión alimenticia establecida en un convenio de divorcio que se elevó a la categoría de cosa juzgada, cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias o varíe la situación jurídica existente en el momento en el que se estipuló su monto, queda sujeta a las reglas previstas en los artículos 89-C y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues conforme al primero, las resoluciones judiciales firmes sólo pueden alterarse o modificarse mediante juicio y la interpretación extensiva de la fracción I del segundo de los dispositivos legales en cita, que implica la posibilidad de extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista al caso planteado, es de inferirse que debe sustanciarse en acción autónoma en la vía civil sumaria; además, porque tal pretensión implica la necesidad de ofrecer y desahogar pruebas y contrapruebas relacionadas con la situación real imperante y superveniente al pacto original.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 497/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las garantías de igualdad y seguridad social, que tutelan los derechos subjetivos del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás, y los derechos de los beneficiarios del trabajador de quedar protegidos ante su fallecimiento. Bajo ese tenor, si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, el numeral 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, al limitar su otorgamiento a que cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, trans-

grede los derechos fundamentales protegidos por las garantías aludidas, habida cuenta que condiciona su otorgamiento a una causa ajena al trabajador, pues si bien, la fijación de la data del matrimonio se encuentra a su alcance, no lo está la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. Aunado a que el último párrafo del numeral citado establece que estas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él, lo que hace más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador, sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. Luego, dado que en la exposición de motivos no se expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de la exclusión marcada en el referido artículo 132, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que esta exclusión resulta injustificada y, por ende, dicho precepto es violatorio de los citados artículos 1o. y 123 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.41 L (10a.)

Amparo directo 1581/2013. Guadalupe Griselda Venzor Varela. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad que procura o administra justicia que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta; sin embargo, también ha considerado que esta regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, de las constancias e informes que obren en el proceso), esas autoridades, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no esa calidad y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esta perspectiva, si en la etapa de averiguación previa, el indiciado no realiza su autoadscripción a algún grupo étnico indígena al momento de proporcionar sus generales en su primera declaración, el Ministerio Público deberá poner especial atención en la información personal que aporte, principalmente en: i) sus apellidos y, ii) su lugar de origen o residencia, pues en caso de que sus apelativos tengan origen en alguna lengua o dialecto de grupo étnico indígena, debe considerarse como un dato importante que genera sospecha de su pertenencia a éste, el cual puede verse robustecido con el lugar de nacimiento o en el que tiene su domicilio, ya que puede tratarse de una región donde predominan habitantes de un grupo de tal naturaleza, lo cual puede constituir un hecho notorio, que da pauta a que se lleve a cabo la investigación ministerial correspondiente, a fin de garantizar lo previsto en el mencionado artículo 2o. constitucional; por tanto, de actualizarse este supuesto, el Ministerio Público debe allegarse por ejemplo de: 1. Constancias de la autoridad comunitaria; 2. Una prueba pericial antropológica; 3. Testimonios; 4. Criterios etnolingüísticos; y/o 5. Cualquier otro medio que permitiera acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, con independencia de que, en todos los casos, la autoridad deberá hacer un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para poder determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.2 P (10a.)

Amparo directo 1099/2013 (expediente auxiliar 119/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Carlos Arturo Cano Reed.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO.**

El artículo 13 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas. Sin embargo, dicha hipótesis no se surte en el caso de que dentro del incidente de suspensión tramitado con motivo de la presentación de una primera demanda de amparo directo, quien se ostenta apoderado del quejoso hubiera comparecido a exhibir la fianza para que surtiera efectos la suspensión solicitada y que ante ello, la autoridad responsable al acordar lo conducente le denomine con tal carácter, dado que dicho auto se emite durante el trámite de la suspensión del juicio de amparo directo, en donde la autoridad responsable actúa como auxiliar del Tribunal Colegiado de Circuito en la tramitación de la demanda de amparo directo y de la suspensión solicitada en términos del artículo 170 de la citada ley, razón por la cual no puede establecerse que en ese acuerdo le fue reconocido algún carácter ante la autoridad responsable, pues dicho auto no puede considerarse un proveído propio del juicio del que deriva el acto reclamado, ya que la autoridad responsable no actúa con su potestad de imperio, sino en auxilio de la Justicia Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.25 K (10a.)

Amparo directo 1677/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL**

**MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es removida de su puesto en una corporación de seguridad pública, y esa decisión es declarada injustificada, tiene derecho a una indemnización y a las demás prestaciones que debió percibir; y si bien dicho precepto constitucional no precisa cuál es el monto que se debe pagar por ese concepto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIX/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario adoptar un parámetro que esté contenido en la propia Norma Fundamental, por lo que resulta aplicable el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, que dispone que dicho resarcimiento equivale al pago de tres meses de salario. Ahora bien, el artículo 146, párrafo tercero, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal establece que el cálculo respectivo debe ser efectuado a partir del sueldo base, por lo que constituye una limitante en su cuantía; luego, aun cuando el último precepto constitucional mencionado no indica que la indemnización por la no reinstalación de un empleado deba calcularse atendiendo al salario integrado de quien fue privado de su empleo, y no puede afirmarse que el reglamento mencionado transgreda su texto expreso, la interpretación literal de la Constitución Federal no es la forma idónea para resolver el tema relativo a qué debe entenderse por salario para efectos de la indemnización; por el contrario, en atención al principio *pro personae*, es necesario interpretarla en el sentido de que, si la intención que subyace en el precepto que establece el pago de tres meses de remuneración es compensar al empleado, ante la negativa –o imposibilidad– del patrón para restituirlo en sus funciones, no existe un motivo válido para estimar que se debe partir del sueldo básico y no de la suma de los emolumentos que se le entregaban regular, periódica y continuamente con motivo de su encargo, máxime que para el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" se atiende al monto integral que percibía el servidor público. Consecuentemente, el citado artículo 146, párrafo tercero, fracción II, al limitar el monto de la indemnización a que tienen derecho los integrantes de ese cuerpo de seguridad pública, en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación



del servicio es inconstitucional, pues cualquier restricción al derecho de restitución integral, como efecto de las sentencias favorables a un particular, no puede estar contenida en un ordenamiento distinto a la propia Norma Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.2 CS (10a.)

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz, 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.** La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos, el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en el que se concedió el amparo al sentenciado porque la autoridad judicial, al pronunciarse sobre los beneficios que le fueron concedidos y vinculados con la libertad anticipada, preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio reo, no es válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo conllevaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, lo que trastocaría el principio en comento. Además de que, precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

(VIII Región)2o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 23/2014 (expediente auxiliar 290/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Benigno Larios Velázquez. Secretario: Adiel Palacio Zurita.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.** El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no concluca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C.1 K (10a.)

Queja 9/2014. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CO-**

**RR EOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** Del artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se colige que la presentación de las promociones puede hacerse mediante correo, siempre que el promovente resida fuera del lugar de asiento del órgano que conozca del juicio; en cuyo caso, se tendrán por presentadas desde el momento en que se depositen en la oficina de correos correspondiente. Sin embargo, cuando el promovente se encuentre interno en un centro de rehabilitación o reclusión, por estar materialmente impedido para acudir personalmente a la citada oficina, la presentación de las promociones –cuando así lo requiera éste– será a través de un tercero, quien las recibirá del interesado y las enviará por aquella vía ante el órgano judicial de amparo; por lo que si esto es así, debe ponderarse que, aunado a la distancia, la presentación de las promociones ante la oficina de correos no depende del propio promovente, dada su reclusión. Por tanto, el cómputo del plazo para su presentación ante el órgano jurisdiccional respectivo concluye al momento en que el recluso hace entrega de sus promociones a las oficinas del órgano de reclusión en el que se encuentre, quien las hará llegar a su destino mediante la vía postal; responsabilidad que ya no le corresponde al directo interesado. Considerar lo contrario, dejaría a la parte interesada una excesiva carga de presentar sus escritos ante la oficina de correos, cuando por estar reclusos tienen imposibilidad material de hacerlo, presentación que ocurrirá a cargo de terceros, quienes lo realizarán en el tiempo y la forma que permitan los trámites administrativos correspondientes; de ahí que en caso de que las partes promoventes en un juicio de amparo, además de que se encuentren en residencia distinta a la del Juez del juicio, estén en reclusión, se les tomará como momento de presentación, el instante en que las entreguen a los encargados de hacerlas llegar a la citada oficina de correos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.10 P (10a.)

Amparo en revisión 364/2012. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IM-**

**PORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRESIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

Objetivamente, la Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, tiene como antecedente formal inmediato, además de los procesos legislativos que le son propios, la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo como instrumento de protección y restauración de derechos humanos, y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con ese nuevo contexto. Posteriormente, el legislador estimó que además de reformar la Ley de Amparo de 1936, era necesaria su abrogación y la expedición de una nueva, que fiel a su carácter reglamentario, adoptara y explicitara el conjunto de expresiones que el Constituyente Permanente dispuso como orientadores en materia de amparo en la reforma constitucional aludida y que incorporara también a la discusión el conjunto de propuestas efectuadas por el Poder Judicial de la Federación y la comunidad jurídica nacional. En cuanto a esto último, el análisis de los trabajos parlamentarios que siguieron a las iniciativas de ley –que dieron como resultado la legislación de amparo en vigor–, permite advertir que en la iniciativa de 15 de febrero de 2011, los senadores integraron el documento denominado "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", hecho público el 25 de abril de 2001, que, a su vez, tiene como antecedente el diverso proyecto presentado a la comunidad jurídica nacional el 29 de agosto de 2000, también por el Alto Tribunal. Luego, la trascendencia de tales proyectos a la discusión y conformación de la actual ley se confirma por la gran coincidencia entre el articulado del proyecto enunciado en primer término y el de la ley en vigor, la identidad de la redacción en la mayoría de los preceptos e, incluso, por el numeral que les corresponde, pero también se patentiza si se recurre a la lectura de la parte explicativa de cada uno de los proyectos referidos, de las que se advierten expresiones que fueron reconocidas por el legislador como propias, según dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la iniciativa que se refirió, sometiéndose a discusión y posterior aprobación con la adecuación al diverso marco constitucional en materia de derechos humanos surgido en virtud de la reforma constitucional de esa materia, el 10 de junio de 2011. Por ello, para comprender las disposiciones de la ley vigente, será pertinente y, en determinados casos, necesario, remitirse al análisis de los procesos legislativos correspondientes a la reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011, conjuntamente con los procesos legislativos propios de la ley reglamentaria, pero también a las exposiciones de motivos de los proyectos de Ley de Amparo dados a conocer en 2000 y 2001 por la Suprema Corte, en la medida en que el legislador los hizo en gran parte suyos, más aún, cuando se trata de efectuar el escrutinio constitucional

de la Ley de Amparo, de comprender el propósito de sus disposiciones e, incluso, la posible contravención de éstas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales de la materia de los que el país sea parte, sin que en ese ejercicio se pierda de vista que, acorde con la interpretación actual, sostenida por el Máximo Tribunal, el Constituyente Permanente goza de libertad de configuración del ordenamiento jurídico interno, en uso de la cual, puede establecer en sede constitucional, restricciones a los derechos humanos, particularmente, al de acceso a la justicia, a condición de que sean justificadas y razonables y que la Ley de Amparo en vigor es sólo un instrumento reglamentario de lo establecido en sede constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.66 K (10a.)**

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO.** Del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los requisitos para considerar legal el ofrecimiento y desahogo de la prueba de inspección, son: 1. El objeto materia de la inspección; 2. El lugar donde deberá practicarse; 3. Los periodos que abarcará; 4. Los objetos y documentos que deben examinarse; 5. Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo; y, 6. Deberán fijarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar, razón por la cual, la prueba así ofrecida, cuenta con todos los elementos para su desahogo y resulta legal su ofrecimiento en documentos donde conste el salario de trabajadores jubilados, pues el patrón tiene obligación de conservarlos y exhibirlos, conforme al artículo 804 de la citada ley, ya que él mismo reconoce la existencia de jubilados en la empresa y, en términos de lo pactado en el fideicomiso creado precisamente para el pago de sus ex trabajadores, por lo cual necesariamente debe tenerlos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.28 L (10a.)**

Amparo directo 312/2014. Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.**

La presunción que se genera con la prueba de inspección derivada del artículo 828, en relación con el 805 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, ante la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, referente a tener por ciertos los hechos que pretenden probarse, es únicamente sobre cuestiones por las cuales se ofreció de manera directa y definida, no así para que puedan inferirse hechos derivados de aquellos que se tienen por acreditados con tal prueba. Lo anterior, en virtud de que de estimarse que de las presunciones generadas con la inspección, en los términos expuestos, se pudieran derivar presunciones de otros hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría a una conclusión no autorizada por la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.25 L (10a.)

Amparo directo 583/2013. Leticia Fernández Hernández. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.**

Si para el desahogo de ese medio de convicción se pretende que un funcionario federal busque en los libros de gobierno de órganos jurisdiccionales, si existe "algún" procedimiento del orden civil incoado contra la quejosa o que esté relacionado con el predio rústico materia del arrendamiento, ello deriva en una revisión general o pesquisa, que por carecer de un elemento concreto determinado, no podría constituir una prueba de inspección judicial, pues el objeto de ésta es verificar circunstancias, cosas o hechos específicos, susceptibles de ser conocidos por los sentidos, mas no

de realizar búsquedas o investigaciones de algo que podría no existir ya que, en todo caso, corresponde a las partes realizar la investigación para que, posteriormente, pueda pedirse la inspección correspondiente, por un periodo preciso, respecto de una fecha específica, de un registro en concreto o de varios, pero expresamente determinados para constatar uno o varios hechos, no para ver qué resulta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.4o.C.19 C (10a.)**

Queja 32/2014. Don Julio Agavera, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Eugenia Gómez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTE CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO.**

El recurso de queja interpuesto en términos del numeral citado, contra el proveído que concedió la suspensión provisional, queda sin materia si en una sesión anterior el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió un recurso con las mismas características, intentado por diversa recurrente contra el mismo acto, el cual se declaró fundado. Lo anterior, toda vez que, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o. y en el principio de hecho notorio, la ejecutoria sobreviniente constituye cosa juzgada por ministerio de ley, por lo que es indudable que produjo directa y necesariamente la total insubsistencia del auto recurrido, vía remplazo procedimental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.A.29 K (10a.)**

Queja 64/2014. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Toda vez que del capítulo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que el juicio sucesorio se integra de tres etapas: primera, relativa a la denuncia de la sucesión, institución de herederos, designación de albacea, tanto provisional como definitivo, y de inventarios y avalúos (artículos 763 a 791); segunda, correspondiente a la administración del patrimonio que la integra (artículos 792 a 803); y tercera, concerniente a la partición y adjudicación del haber hereditario (artículos 804 a 816). Ahora bien, como el artículo 772 del citado ordenamiento, contenido dentro de las disposiciones que regulan la primera etapa del juicio hereditario, prevé que los albaceas provisionales designados en la primera etapa del juicio sucesorio, pueden recibir los bienes a que se refiere el inventario, teniendo el carácter de simples depositarios; ello trae como consecuencia que lo relativo a la posesión de los bienes sucesorios no sea una cuestión exclusiva de la segunda etapa del procedimiento intestamentario y, por tanto, contra la resolución que niega dar posesión sobre los bienes del patrimonio hereditario, procede el recurso de reclamación siempre que sea dictada durante la primera etapa del juicio sucesorio, sin que cobre aplicación el último párrafo del artículo 816 de la norma en comento, en cuanto establece que contra las resoluciones que especifica y demás dictadas en el periodo comprendido de la administración a la partición hereditaria, no procede recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.55 C (10a.)**

Amparo en revisión 275/2013. Carlos Helmuth Rauch Oliman. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, prevé dos causas de excepción al principio de definitividad; la primera, se actualiza cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional, consistente en que el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles por lo que ha de enfrentarlas y debe decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo y debe justificar de manera adicional porqué se opta por esa interpretación; la segunda, se actualiza cuando el fundamento resulta insuficiente para determinar la procedencia del recurso. Esa excepción al principio de definitividad tiene su origen en la modificación del artículo 1o. constitucional que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se colma a través de disposiciones legales como la mencionada de la Ley de Amparo, que propicia el acceso al juicio constitucional, excluyendo supuestos de improcedencia que por sí mismos se sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no exista consenso, que tornarían al amparo en un recurso de difícil acceso, burlando la eficacia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues en supuestos de facto iguales, algunos gobernados tendrían acceso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo que conlleva un trato desigual que pretendió minimizarse a través de la disposición legal mencionada; amén de que debe evitarse que los medios de impugnación sean de difícil intelección porque, de no hacerlo, el sistema de impugnación podría convertirse en una "trampa procesal". Así, respecto del recurso de apelación en el juicio especial de fianzas, se actualiza la primera de las excepciones referidas; lo anterior porque el artículo 94, fracción IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas requiere una interpretación adicional para determinar la procedencia del recurso de apelación, ello porque del numeral en cita, podrían obtenerse dos vertientes; la primera, en el sentido de que, atendiendo al criterio de especialidad, dicho artículo establece la procedencia del recurso de apelación contra todas las resoluciones que se dicten en el juicio especial de fianzas; la segunda, consistente en que, de una interpretación sistemática, el artículo en comento sólo establece la forma o efecto en que se debe admitir el recurso de apelación, pero la procedencia del recurso se debe regir conforme a la cuantía del asunto. Por lo anterior, la procedencia del recurso de apelación, previsto en el citado artículo 94, fracción IV, requiere de interpreta-

ción adicional, razón por la cual se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el mencionado artículo 61, fracción XVIII, último párrafo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.61 C (10a.)

Queja 30/2014. Fianzas Dorama, S.A. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** De conformidad con los artículos 112 y 138 de la nueva Ley de Amparo, el Juez de Distrito se encuentra obligado, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde la presentación de la demanda, a resolver sobre la suspensión provisional; mientras que en los numerales 54 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 76 y 80 de su reglamento, se prevé que, al presentarse el recurso de inconformidad, el Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, tiene tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el recurso para pronunciarse respecto de su admisión, prevención o desechamiento, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo, que es de veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación de la demanda o, en su caso, a la fecha en que fue turnada, lapso dentro del cual debe acordarse lo procedente en cuanto a su admisión o desechamiento, que es el mismo en el que se debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, en tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, el gobernado no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, en virtud de actualizarse el supuesto de excepción al principio de definitividad, consistente en que la ley del acto prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo en vigor, para acordar sobre la suspensión provisional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.69 A (10a.)

Queja 4/2014. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 7 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo vigente es improcedente no sólo cuando el acuerdo impugnado haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido expresa o tácitamente por el recurrente. En estas hipótesis, caben al menos los siguientes supuestos: a) El afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio; b) Se interpone un recurso que no es idóneo; c) El medio interpuesto es idóneo pero extemporáneo; d) Se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto. Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o.18 K (10a.)**

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e) *in fine*, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones emiti-

das después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, siempre que reúnan las siguientes características: a) no admitan expresamente el recurso de revisión; b) sea de naturaleza trascendental y grave; c) se cause perjuicio a alguna de las partes y, d) que ese perjuicio no sea reparable en subsecuentes resoluciones. En ese tenor, la resolución dictada por el Juez de Distrito en términos del artículo 196, párrafo segundo, de la citada ley, conforme a la cual declara que la sentencia de amparo no está cumplida o se incurrió en exceso o defecto, requiriendo de nueva cuenta a la autoridad responsable, si bien se emite después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, no reúne las citadas características, porque dicha declaración no tiene naturaleza trascendental o grave, además de que puede ser reparada por el propio juzgador o por el Tribunal Colegiado de Circuito. Esto es así, pues con motivo del nuevo cumplimiento, de insistirse en que la ejecutoria no está cumplida totalmente o no lo está correctamente, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se revisará esta determinación antes de remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que sea incorrecta, podrá ser reparada dentro del trámite del incidente de inejecución; en cambio, si con motivo del nuevo cumplimiento el Juez estima que está cumplida, esa determinación también podrá ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se impugne mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la mencionada ley, pues tomando en cuenta que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, será materia del aludido recurso determinar si el Juez erró al requerir un cumplimiento defectuoso o excesivo de su sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.22 K (10a.)

Queja 33/2014. Gladis Sánchez Rodríguez. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECORRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO.** De conformidad con el artículo, fracción e inciso de referencia, el recurso de queja procede, tratándose del juicio de amparo directo, contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda relativa o cuando lo haga indebida-

mente; por tanto, si al informe justificado se acompañan diversas constancias que acreditan que no se presentó la demanda de amparo, sin que el recurrente desvirtúe su contenido, es inconcuso que no existe la omisión que se imputa a dicha autoridad, consecuentemente, el medio de impugnación debe desecharse por improcedente, al no satisfacer un presupuesto lógico o requisito de forma establecido en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.24 K (10a.)

Queja 27/2014. José Arturo García Rivera. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.** De conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados en ejecución de sentencia, por regla general, contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo y, específicamente, en los procedimientos de remate se precisa que la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena los dos siguientes actos: a) el otorgamiento de la escritura de adjudicación; y, b) la entrega de los bienes rematados. Al respecto, se considera, en principio, que los referidos actos efectivamente pueden constar en una misma resolución; no obstante, la lógica jurídica también permite establecer que no existe impedimento para que consten en dos resoluciones distintas pues, jurídicamente, existe la posibilidad de que, en principio, únicamente se ordene el otorgamiento de la escritura respectiva y, posteriormente, la entrega de los bienes rematados, sobre todo porque este último acto es una consecuencia del primero. Por tanto, cuando la orden de entrega de los bienes rematados se dicta con posterioridad a la orden de otorgar la escritura, por ser una consecuencia necesaria de esta última, entonces, en los procedimientos de remate, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, en que los dos actos consten en resoluciones distintas, la última resolución que debe tenerse en cuenta, será aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudica-



ción y no la diversa que dispone la entrega de los bienes rematados pues, se insiste, ésta sólo es una consecuencia necesaria de la orden de escriturar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.C.8 C (10a.)

Queja 13/2014. Eduardo Otero Rodríguez. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Héctor Waldemar Sosa López.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en los recursos de queja 88/2013 y 45/2014, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**

El citado precepto permite dos posibles interpretaciones: La primera, se advierte de su literalidad y considera que en ningún caso se decretará de oficio la reposición del procedimiento, exigiendo además, la expresión del agravio condigno y la preparación de la violación procesal; y, la segunda, lleva a estimar que el artículo que impide la reposición del procedimiento de oficio en primera y segunda instancias y la sujeta al requisito de un agravio que apoye la petición, se refiere exclusivamente a aquellos casos en donde el recurrente sea el Ministerio Público o alguna de las partes respecto de las que rige el principio de estricto derecho, pues tratándose del acusado o su defensor y la víctima u ofendido del delito, no opera este principio en el procedimiento penal. Esta segunda interpretación es la más ajustada a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa adecuada y acusación, contenidos en el artículo 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este ejercicio jurídico proviene de una interpretación conforme, autorizada por los artículos 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atento al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favo-

reciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, este criterio se corrobora si se atiende a que el numeral 379 del propio código, prevé la suplencia de la queja deficiente más amplia que en derecho proceda a favor del acusado o su defensor y ello permite inferir que esa suplencia incluye las violaciones al procedimiento respecto de las que, en forma oficiosa, deba pronunciarse el tribunal de alzada, aun ante la ausencia de agravios al respecto. Estimar lo contrario, implicaría considerar que el propio legislador contradujo su intención: por un lado, otorgando a la parte reo y a su defensor la suplencia total de la queja deficiente, con todo lo que ello implica; y, por otro, que restringiera esa facultad tratándose de violaciones procesales que conllevan la reposición del procedimiento, lo que resultaría jurídica, constitucional y convencionalmente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.2o.2 P (10a.)

Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL.** El artículo 157 de la legislación aduanera señala que cuando exista imposibilidad de devolver la mercancía, el particular o persona moral puede solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o el pago del valor del bien, el cual se obtendrá atendiendo a su valor conforme a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. Por su parte, los artículos 27 y 89, párrafo primero, ambos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, señalan que el cálculo del pago de la mercancía que no puede ser devuelta por haber sido enajenada, se realizará tomando en consideración la cantidad obtenida de su venta, descontando los costos, gastos de mantenimiento y conservación, honorarios de comisionados especiales, así como pagos diversos, adicionando los rendimientos generados a partir de la fecha de venta y hasta la orden de pago. De los artículos de previa reseña, se advierte que existe discrepancia entre esos dos ordenamientos, respecto a la forma de cuantifi-

car el monto del resarcimiento económico, cuando un vehículo es embargado precautoriamente en un procedimiento administrativo en materia aduanera y posteriormente es transferido para su venta, donación o destrucción al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, lo que obliga a decidir cuál ley es la aplicable; y al respecto, se estima que la norma que debe aplicarse para el cálculo del resarcimiento económico es la Ley Aduanera, por tratarse de la ley especial en cuanto a la cuestión específica del pago del valor de un vehículo embargado que fue enajenado en un procedimiento administrativo en materia aduanera, y se ordenó su devolución por resultar ilegal tal retención, mientras que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, constituye una ley general debido a que regula la administración y destino de diversos bienes, como los asegurados, decomisados o embargados en distintos procedimientos (penales federales, aduaneros, fiscales, etcétera).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.22 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 149/2013. Administrador Local Jurídico de Monterrey. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 9/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MERCANCIAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1139.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESSEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La resolución que sobresee la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que prescribió el derecho del solicitante de la indemnización, constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en tér-

minos del artículo 14, fracción VIII, de su ley orgánica, pues la circunstancia de que la autoridad haya sobreseído por la razón señalada, involucra, al resolver sobre la procedencia, una cuestión de fondo que niega el derecho a obtener un resarcimiento por el daño que se estima ocasionó la actividad administrativa irregular, que debe resolverse en el juicio de nulidad. Lo anterior es así, pues la figura jurídica de la prescripción es un aspecto sustantivo que resuelve en definitiva la acción de reclamación, por lo que no puede considerarse que la demanda respectiva sea improcedente, al estimarse que el sobreseimiento decretado por la autoridad obedeció a un motivo de carácter formal, toda vez que, de acuerdo con los principios *pro homine* y *pro actione*, recogidos en nuestro sistema jurídico, debe prevalecer el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 1148/2013. Fernando Vite García. 18 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Juan Alberto Salas León.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO.** El artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los beneficiarios directos de las obras o servicios serán solidariamente responsables, cuando esté demostrado que el patrón que contrató al trabajador o trabajadores, carece de elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con esos trabajadores; sin embargo, para determinar esa responsabilidad solidaria no basta demandar a la persona moral o física que se considera beneficiada con el servicio, y que en el juicio laboral se demuestre ese beneficio, pues lo que debe demostrarse es la insolvencia del principal obligado, esto es, de quien contrató al trabajador y lo envió a prestar un servicio a otra empresa o persona física; de ahí que sobre la responsabilidad solidaria debe resolverse cuando aparezca la insolvencia del principal obligado a satisfacer las prestaciones del trabajador o trabajadores, esto es, que no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo, insolvencia que puede aparecer dentro del propio juicio laboral, o principalmente al ejecutarse el laudo respectivo, donde se podrá hacer valer la res-

ponsabilidad solidaria mediante la vía incidental respectiva, con independencia de que el beneficiado con la prestación de servicios hubiere o no sido condenado en el laudo que dirimió el juicio laboral.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.T.5 L (10a.)**

Amparo directo 138/2013. Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: Ana María Segura Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.**

Si durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve la suspensión definitiva, el quejoso ratifica ante el Juez de Distrito su escrito de desistimiento de la demanda de amparo en el juicio principal, el recurso queda sin materia, en virtud de que si el juicio de amparo únicamente puede seguirse a petición de la parte agraviada y el impetrante ratificó su desistimiento de la instancia en el juicio principal (sin que proceda su retractación), entonces a mayor razón abandona su interés para continuar con el incidente de suspensión, porque su tramitación también exige la petición de la parte agraviada (con excepción de la suspensión de oficio). Lo anterior, de conformidad con los principios generales del derecho que señalan que lo accesorio (incidente de suspensión) sigue la suerte del principal (juicio de amparo) y donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XXVII.3o.28 K (10a.)**

Revisión en incidente de suspensión 36/2014. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.**

De conformidad con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, el trámite del recurso de revisión administrativa que se interponga contra las resoluciones definitivas que dicten los tribunales de lo contencioso administrativo, tanto federal como del Distrito Federal, se sujetará a lo que establezca la Ley de Amparo para la revisión en el juicio de amparo en la vía indirecta; disposición que debe entenderse en el sentido de que las normas de ese ordenamiento legal serán aplicables desde que el medio de defensa quede radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, mientras que las reglas que deberán observarse para su interposición, entre otras, la forma en que debe notificarse la sentencia que se recurra, el momento en que surte efectos y el plazo, son las que prevea la legislación del juicio contencioso administrativo. Si se tiene en cuenta que, en todos los casos, en la revisión administrativa el inconforme será una autoridad actuando en defensa de un acto emitido por la administración con base en potestades públicas, las notificaciones que el Tribunal Colegiado de Circuito practique se rigen, analógicamente, por las disposiciones atinentes a las autoridades responsables y terceras interesadas, concretamente, por los artículos 26, fracción II, incisos a) y b), 28, fracción I, y 31, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, las notificaciones surten efectos en el momento en que se hayan practicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.18 K (10a.)

Recurso de reclamación 17/2014. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.** El recurso de revisión fiscal procede, conforme al artículo citado, cuando la resolución recurrida se dicte

por las autoridades que señala el propio precepto y se realice la interpretación tácita o expresa de una ley o reglamento, es decir, un análisis de fondo, al margen de que en los agravios también se hagan valer violaciones formales por falta de análisis, porque lo que marca la pauta para la procedencia del recurso es el estudio de la ley o reglamento, no así el de dichas violaciones que se omitió en el fallo recurrido. Con lo anterior no se desatiende la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1028, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)", ya que la precisión que ésta hace para el caso de los incisos d) y e) del numeral y fracción mencionados inicialmente, que deben relacionarse con los incisos a), b) y c), se refiere a violaciones formales, siempre que estén relacionadas con la interpretación de leyes, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o con la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, supuesto distinto al que se actualiza cuando la Sala Fiscal se pronuncia sobre la cuestión de fondo propuesta, en relación con la interpretación de una ley, lo que por sí solo hace procedente el recurso, sin que se esté en la hipótesis contenida en dicha jurisprudencia, que se refiere al caso de que, en sede contenciosa, se hayan analizado dichas violaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

**(V Región)2o.3 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 22/2014 (cuaderno auxiliar 102/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación de la autoridad demandada, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Claudia Martínez Lizárraga.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por regla general, el recurso de revocación es procedente contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución que dicten las autoridades fiscales hasta el momento en que se publique la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, si lo que se impugna es el embargo de una negociación como unidad mercantil, resulta innecesario esperar hasta esa etapa procesal, ya que, en términos de los artículos 153, 164, 165 y 167 del citado ordenamiento legal, el depositario designado tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y, en ambos supuestos, debe retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos y enterar su importe al fisco federal para liquidar el crédito adeudado, lo que implica que, en ese supuesto, no se llevará a cabo remate alguno y tampoco se emitirá la convocatoria respectiva; de ahí que en contra de un embargo de esa naturaleza debe considerarse procedente, de manera excepcional, el recurso de revocación y, al ser optativo ese medio de defensa, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.75 A (10a.)

Amparo directo 127/2014. Constructora Marhnos, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Los artículos 265 y 266 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí hacen referencia, respectivamente, a los delitos de asociación delictuosa y a su modalidad de pandilla. Ambos son figuras autónomas, que se actualizan en el primer caso, por formar parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para



delinquir, aunque no se cometa delito y, en el segundo, por integrar una pandilla, es decir, la reunión habitual, ocasional o transitoria de éstos y que sin estar organizados con fines delictuosos, cometen algún ilícito en común; es decir, no se trata de agravantes de un delito principal, sino de tipos penales independientes. Así, en esta entidad, para la asociación delictuosa en la modalidad de pandilla –a diferencia de los Códigos Penales del Distrito Federal y otros Estados, en que ésta se sanciona incrementando en una mitad más–, la pena del delito principal es de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento sesenta días de salario mínimo, de lo que se concluye que dicha conducta se concibió como un delito autónomo, compatible con el robo calificado cometido por dos o más personas; de ahí que éste no excluya la actualización de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.1o.6 P (10a.)**

Amparo en revisión 105/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión 106/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.**

En el tercer párrafo del precepto constitucional referido el Constituyente Permanente concedió a la autoridad judicial la facultad monopólica para imponer penas derivadas de delitos, así como su modificación y duración y, en el cuarto, en cuanto a las sanciones administrativas, no obstante su equiparación con las penas, dispuso una excepción a esa regla, al posibilitar su imposición por la autoridad administrativa en los casos de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. En estas condiciones, si bien es cierto que, al parecer, la potestad conferida a la autoridad administrativa sólo se circunscribe a la imposición de sanciones, no así para preverlas y regularlas normativamente, también lo es que el propio cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una excepción al principio de reserva de ley, pues cuando habla de sanciones como multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, hace una remisión y autorización expresa para que éstas puedan estar previstas en reglamentos gubernativos y de policía, los cuales, por antonomasia, son emitidos por el Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Así, para efectos del Gobierno del Distrito Federal, existe una cláusula habilitante que permite al jefe de gobierno, a través de disposiciones reglamentarias, prever directamente esos tres tipos de sanciones, incluso, de manera autónoma, es decir, sin necesidad de atender el principio de subordinación jerárquica, que sólo se actualizaría si fuese exigible el de reserva de ley, el cual no opera cuando existe autorización constitucional para que, directamente, se regulen reglamentariamente, por

excepción; caso en el que ambos principios sucumben, pues, en estricto sentido, no se ejerce facultad (reglamentaria) que pormenore o desarrolle los supuestos de ley, ni esa actuación se ciñe a lo previsto en ésta, al ejercerse una atribución legislativa excepcional y autónoma, de índole constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.109 A (10a.)

Amparo en revisión 249/2013. Felipe Alamilla Ramos. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

El artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en favor del jefe de gobierno del Distrito Federal, una cláusula habilitante para que prevea reglamentariamente las sanciones administrativas de multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, en los casos de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Por su parte, el propio Constituyente Permanente confirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de tipificar infracciones y sanciones, al concederle esa atribución en justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, según el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional. En estas condiciones, en materia de interpretación constitucional, el principio de unidad de la Constitución impide efectuar una operación que haga que sus disposiciones se contradigan entre sí, dada la relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos del Pacto Fundamental, que obliga a no establecer, en ningún caso, sólo la norma aislada, sino el sistema en el que se ubica, esto es, todas las normas deberán ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones. Por tanto, si a la luz de la idea del legislador racional, el actuar del Constituyente no debe entenderse contradictorio, sino razonable, se concluye que la potestad de prever las sanciones por faltas de policía y buen gobierno, la tienen, en forma concurrente, tanto la Asamblea Legislativa como el jefe de gobierno

del Distrito Federal; este último respecto de las administrativas señaladas, las que habrán de respetar el límite previsto en el precepto constitucional citado inicialmente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.111 A (10a.)

Amparo en revisión 249/2013. Felipe Alamilla Ramos. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria,

los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.1o.A.74 A (10a.)

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La finalidad perseguida a través del seguro de separación individualizado es el fomento del ahorro por parte del trabajador para prevenir contingencias derivadas de una separación temporal o permanente del servicio, proporcionando seguridad económica en caso de retiro, por lo que no se dan los supuestos de una prestación entregada con motivo del trabajo contratado, sino que el trabajador, para quien incluso es optativa la contratación de ese seguro, en diversos porcentajes a su elección, decidirá si toma o no ese beneficio; luego, si no se trata de un pago en efectivo que se otorgue a los empleados por las actividades realizadas, es claro que el concepto de seguro de separación individualizado no debe incluirse en el salario para efecto de cuantificar la condena, en asuntos relativos a trabajadores al servicio del Estado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.9o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 55/2014. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 19 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Viridiana Guadalupe Farrera Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.**

AMPARO DIRECTO 471/2013. 5 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. PONENTE: RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ. SECRETARIO: ARTURO VALLE CASTRO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Antes de entrar al estudio del asunto, cabe señalar que no obstante que de las constancias de autos se advierte que la hoy quejosa tiene el carácter de coadyuvante del Ministerio Público dentro de la causa penal, asimismo, que contra la sentencia absolutoria no interpuso el recurso de apelación correspondiente, estos aspectos de ninguna forma actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (principio de definitividad), por los siguientes motivos:

El artículo 170, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refiere a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser

modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."

De lo anterior, se advierte que las sentencias absolutorias podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito y para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley.

Supuestos que se encuentran satisfechos con la promoción del juicio de amparo, ya que la ofendida del delito señaló como acto reclamado la sentencia absolutoria dictada por la Sala responsable y respecto al principio de definitividad, también se agotó en la especie, ya que quien interpuso el medio ordinario de defensa fue el Ministerio Público, con lo que se colman los requisitos de procedencia establecidos en el ordinal transcrito, pues el legislador no especificó al momento de redactar el texto de la ley, que la parte quejosa sea quien deberá agotar el recurso correspondiente, pues únicamente mencionó que ese requisito de procedencia se agote, por lo que al existir esa laguna jurídica en la ley, no resulta pertinente que el juzgador la subsane, pues, el hacerlo, equivaldría a adoptar medidas de carácter legislativa que a este Tribunal Colegiado evidentemente no le competen.

CUARTO.—La sentencia reclamada es, en lo conducente, del tenor siguiente:

"... CONSIDERANDO: ... II. Mediante escrito de fecha 22 veintidós de agosto del 2013 dos mil trece, el C. Agente del Ministerio Público, presentó agravios a esta Sala de fojas 5 a 33, mismos que se dan por reproducidos y se contestarán en su oportunidad; los agravios que se estudian se entenderán en sus términos, sin suplirlos ni ampliarlos en forma alguna por ser de estricto derecho, toda vez que el presente recurso de apelación es interpuesto por el Ministerio Público, y por ello en debida interpretación, a contrario sensu, en lo dispuesto por el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales, así como respetando lo establecido por el artículo 21 constitucional, el cual establece que la investigación de los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público quien es el órgano técnico titular e indiscutible en la persecución de los delitos, no cabe enmendar sus deficiencias, pues de hacerlo se invadiría la división de sus funciones establecidas en el citado precepto constitucional, con la consecuente afectación de derechos públicos subjetivos de todo gobernado que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política Federal. Consecuentemente a lo anterior, y antes del entrar al estudio del presente recurso, es menester señalar que el Juez de la causa basó su determinación en las siguientes consideraciones: ... 'Los medios de prueba transcritos en el considerando anterior tienen el valor que les confieren los



artículos 245, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de su estudio pormenorizado, se llega a la conclusión en esta etapa procedimental que en términos de la regla prevista en los numerales 21, 122 y 124 de dicho código adjetivo de la materia, son ahora ineficaces para tener por acreditados, en relación con la enjuiciada \*\*\*\*\* , la totalidad de los elementos que integran el delito culposo de daño a la propiedad, por el cual el Ministerio Público formula acusación a la citada enjuiciada, específicamente el elemento subjetivo denominado culpa, siendo que aun cuando en el auto de plazo constitucional se consideró que se encontraba comprobado el cuerpo del delito de dicha figura delictiva, al igual que demostrada la probable responsabilidad penal de la entonces inculpada \*\*\*\*\* , habiéndose decretado por lo tanto la correspondiente sujeción a proceso, pero sin embargo como ya se dejó dicho, en esta etapa procedimental en que se resuelve en definitiva, al haberse agotado la instrucción, luego de que se desahogaron todas las pruebas admitidas a las partes, al ser analizado de nueva cuenta todo el causal probatorio existente, proporciona un panorama distinto, ya que las iniciales diligencias no necesariamente obligan al juzgador a dictar una sentencia condenatoria, pues de actuar en ese sentido, sería declarar desde un principio la infructuosidad de las actuaciones a practicar durante la instrucción, siendo que es el momento de dictar sentencia definitiva, cuando el órgano jurisdiccional valora el total contexto probatorio existente en la causa, debiéndose tomar en consideración tanto lo que perjudique como aquello que beneficie a la hoy acusada ....' . '... Bajo la conclusión anterior, cabe señalar que por cuanto hace al elemento subjetivo denominado culpa, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal (sic) ... Por otro lado, al observarse el contenido del pliego de consignación se aprecia, sin ninguna dificultad, que la violación al deber de cuidado que se atribuía a la entonces inculpada \*\*\*\*\* , la acusación de los daños se hizo consistir en que se debió «... al cambio del acabado original del piso, ya que colocó un firme concreto que presenta fisuras y una falta de sellado en su junta constructiva en la unión con la loseta de cerámica del resto del piso del *roof garden* así como omitió la correcta colocación de la coladera tipo cúpula, en la bajada de aguas pluviales del costado poniente del *roof garden* la cual se encuentra colocada en forma invertida y ahogada en el concreto de firme, con lo que se obstruyen los orificios de la coladera reduciendo el área para el desalojo del agua pluvial, favoreciendo la concentración de basura y, en consecuencia el acumulación de agua pluvial provocando con lo anterior la filtración de agua y, en consecuencia, huellas de humedad que deterioraron el departamento marcado con el número \*\*\*\*\* , propiedad de la hoy ofendida, ubicado en las calles de avenida \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* » ...' . '... Ahora bien, una vez reseñados los dictámenes periciales referidos en los párrafos

precedentes y analizados que han sido de manera integral, tanto en su contenido como en sus puntos exclusivos, adminiculándolos asimismo de manera pormenorizada con los demás medios de prueba, se llega a la convicción de que en esta etapa procedimental, ya no resulta posible considerar que haya sido la enjuiciada \*\*\*\*\* , quien obrara culposamente, produciendo el resultado típico materia de la investigación, ya que si bien como propietaria de un predio tiene la obligación de conservarlo en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene evitando que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, así como también tiene la obligación de reparar y corregir los desperfectos, fugas, quedando prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles, ello conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, lo cierto es que se reitera, que conforme a lo actuado no puede considerarse que le sea atribuible la conducta omisa por lo que se le acusa ...'. '... Lo anterior debido a que, se reitera que aun cuando del dictamen de los peritos oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos concluyeron que las huellas de humedad, abombamiento y desprendimiento de acabado en la sala comedor, el cuarto de baño y de la recámara principal del departamento \*\*\*\*\* , son originados por filtraciones de agua que se presentan en la azotea («*roof garden*»), del departamento \*\*\*\*\* , debido al inadecuado funcionamiento de la coladera pluvial invertida, a la falta de limpieza, mantenimiento e impermeabilización de la azotea («*roof garden*»), en contrario a ello el perito particular de la defensa \*\*\*\*\* , opinó que las filtraciones que presenta el departamento \*\*\*\*\* afecto a los hechos, no son originados por los trabajos realizados para la sustitución de los pisos en dicha azotea, conclusión a la que llegó debido a la prueba realizada (de permeabilidad), la que no arrojó evidencia de escurrimiento o filtraciones, y que la evidencia de humedad en la pared oriente del cuarto de tinacos confirma que sí han existido filtraciones que bajan por las canalizaciones de la instalación eléctrica y que provienen de la losa que es la base de los tinacos, ya sea por lluvia o derrame de agua de los propios tinacos, conclusión esta última, que se advierte es coincidente con la opinión del perito tercero en discordia \*\*\*\*\* , en su punto III, en la que hizo referencia a que las filtraciones que se presentan en el área de cocina y baño, tienen correspondencia con los ductos de instalaciones provenientes de la zona común de tinacos de la escalera 2, específicamente en el muro del eje D, entre los ejes 1 y 2, ya que los registros por los cuales pasan dichos ductos, se encuentran en condiciones de acumulación de agua por defecto de su escaso sellado, así como de la posición desfavorable en la que fueron colocados, lo que provoca filtraciones en las salidas de lámparas incandescentes de baño y cocina ...'. '... En tanto que, por cuanto hace a la opinión del perito \*\*\*\*\* , designado por la querellante \*\*\*\*\* , referente a que

los problemas de humedad, goteras, desprendimiento del plafón y acabados que afectan a la vivienda en cuestión, son originados por la ausencia de impermeabilización en la azotea de «*roof garden*», así como la falta de pendiente adecuada para canalizar el agua a la bajada pluvial, surgiendo canalizar correctamente el agua que se descarga y tapar las fisuras de dicho piso e impermeabilizar, dicha opinión se considera que no se encuentra corroborada con ningún elemento probatorio existente en el sumario, pues por su parte el perito de la defensa \*\*\*\*\* , al realizar su prueba de impermeabilidad en el «*roof garden*» a estudio, verificó que dicha pendiente topográfica cumple al 100% su objetivo de drenar completamente el agua; asimismo, el perito tercero en discordia \*\*\*\*\* , opinó que el firme cuenta con la pendiente adecuada, y si bien se realizaron trabajos de modificación en el «*roof garden*» que colinda con el departamento \*\*\*\*\* propiedad de la querellante, al colocar un firme de aproximadamente 8 ocho centímetros, específicamente en el área de terrazas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que tiene correspondencia con las filtraciones presentadas en la zona de sala comedor y recámara 2 del citado departamento \*\*\*\*\* , lo cierto es que la losa maciza de concreto reforzado (\*\*\*\*\*), de origen, ya tenía antecedentes de fisura y filtraciones antes de colocarse dicho firme, lo cual reconoció la constructora \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., e incluso impermeabilizó antes de ser colocado el firme de concreto, siendo que esta afirmación del perito que nos ocupa se advierte corroborada con el contenido del acta de entrega recepción de trabajos en terrazas número \*\*\*\*\* , torre «\*\*\*\*\*», de fecha 30 de julio del 2009, en la cual se describieron los trabajos realizados por parte de la constructora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* S.A. de C.V., consistentes en demolición y retiro del piso de cerámica, así como impermeabilizante existente a base de membrana suministro y colocación de impermeabilizante prefabricado tipo tapete en área de terraza y de tinacos torre B, escaleras 1 y 2; no obstante, se resuelve que si bien, fue colocado el firme de concreto y que efectivamente presenta fisuras que permiten la filtración del agua, tal y como lo refiere el perito tercero en discordia \*\*\*\*\* , dicho experto también hizo la aclaración que un firme de 8 centímetros de espesor impone un peso de 180 kilos por metro cuadrado aproximadamente, el cual generalmente en condiciones normales de operación no implica una carga que provoque daño en el sistema de piso, aunado a esto, al existir juntas constructivas con escaso sello en el perímetro del firme, se favorece la infiltración y acumulación del agua por debajo del firme, el cual refiere cuenta con pendiente adecuada y con agrietamientos en la parte superior, refiriéndose a ello como normales en este tipo de elementos, siendo que dicho firme se colocó sobre una de las losas macizas de concreto reforzado (B04), mismo que de origen ya tenía antecedentes de fisuras y filtraciones, que como se reitera, la constructora reconoció e impermeabilizó antes de colocarse el firme de concreto, de ahí que se llegue a la conclusión, de que

aun cuando se haya colocado el multicitado firme de concreto sin autorización de la constructora o vendedor, no es esta la causa determinante que originan las filtraciones al departamento \*\*\*\*\* , ya que dicho «*roof garden*» ya tenía antecedentes de filtración al cual si bien se realizaron trabajos de reparación por parte de la constructora se considera no fueron suficientes para combatir el problema, pues de haberse realizado correctamente, aun cuando el firme de concreto colocado presentara fisuras y filtraciones, éstas no trascenderían al departamento de la querellante, por lo que, si bien el área de recámara 2 y sala comedor del departamento \*\*\*\*\* presentan deterioros por filtración, provenientes de la terraza \*\*\*\*\* éstas no son por motivo de la conducta que se le atribuye a la justiciable de mérito ...'. '... Señalando asimismo el perito en discordia que ello también ocurre con las filtraciones que se presentan en el área de cocina y baño del citado departamento, las cuales tienen correspondencia con los ductos de instalación provenientes de la zona común de tinacos de la escalera 2, específicamente en el muro del eje D, entre los ejes 1 y 2, ya que los registros por los cuales pasan dichos ductos se encuentran en condiciones de acumulación de agua por efecto de su escaso sellado, así como de la posición desfavorable en la que fueron colocados, lo que provoca filtraciones en las salidas de lámparas incandescentes de baño y cocina, haciendo mención igualmente el perito tercero en discordia que la losa del área común en zona de escalera 2, en la cual se encuentran 3 tres tinacos y un tanque estacionario, se observó al momento de su intervención un impermeabilizado en buenas condiciones, que en este nivel en el muro D, entre los ejes 1 y 2 se observan registros sin tapas, con dimensiones de 20x20 centímetros aproximadamente, colocados a 5 centímetros del piso, por los cuales bajan ductos que suministran servicios de agua, luz, teléfono y televisión, a los departamentos lo que corrobora la opinión del perito de la defensa \*\*\*\*\* quien refirió que al realizar la prueba de impermeabilidad en la zona del cuatro (sic) de tinacos observó en la pared oriente señalamientos de escurrimientos y humedad, deduciendo que dichas filtraciones se generaron por capilaridad de los ductos eléctricos y el mal acabado de la losa que son base de los tinacos de agua potable, de ahí que también se llegue a la conclusión que los deterioros por filtración que presentan en el área de cocina y baño del departamento \*\*\*\*\* , no son por la conducta omisiva que se le atribuye a la justiciable de mérito, además de que el área de tinacos no es propiedad de la acusada sino que es de uso común por lo que no le corresponde a esta reparación de dicha área ...'. '... Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, lo declarado por la querellante \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , habitantes del departamento \*\*\*\*\* , afecto de los hechos quienes atribuyen de manera directa tales deterioros a la acusada \*\*\*\*\* , propietaria de «*roof garden*», refiriendo que adquirió el mismo en el año 2007 dos mil siete , en el 2008 dos mil ocho, lo remodeló y en marzo del 2009 dos mil nueve, lo habitó y que después de

ello inicio la humedad en el techo de su sala, lo cual fue arreglado por la constructora sin que volviera a presentar problemas, pero que en diciembre del 2009 dos mil nueve, la ahora enjuiciada indicó que haría modificaciones en su «*roof garden*», y en marzo del 2010 dos mil diez, volvió a tener goteras en la sala, en mayo del mismo año inició la humedad en la recámara junto al closet, y para noviembre y diciembre de ese mismo año, ya había aumentado la filtración, sin embargo dichas imputaciones por sí solas resultan intrascendentes, pues la conducta que atribuyen a la enjuiciada lo es únicamente a que es propietaria del «*roof garden*», no obstante, como ya quedó precisado se dio intervención a los expertos en la materia, e incluso aparece acreditado que al ser cuestionada la inculpada sobre las filtraciones y humedades existentes ésta pidió la intervención de un experto para que se diera solución a ello, resultando evidente que por la naturaleza de los hechos materia de la investigación, necesariamente para resolver la controversia planteada debía darse intervención a peritos en la materia, quienes aplicando sus conocimientos y técnicas que su ciencia requiere emitieron sus respectivas opiniones ilustrando al suscrito juzgador para llegar a una conclusión fundada, de ahí que tales declaraciones resulten ineficaces para acreditar el elemento conducta que se atribuye al justiciable ...'. '... En cuanto a lo declarado por la testigo \*\*\*\*\*', ésta declaró en relación con los deterioros que apreció el departamento de la querellante, siendo que esto también con la cual (sic) se acredita la existencia de los mismos, lo que incluso se corrobora con las diversas impresiones fotográficas que obran en el sumario, así como el disco compacto que exhibió la querellante, más aún en la inspección ministerial también se dio fe de tales deterioros, por lo que no puede decirse, o mejor dicho no puede negarse que los deterioros sí tuvieron lugar, sin embargo, tales medios de prueba resultan intrascendentes para evidenciar que esos problemas de filtración que presenta el departamento \*\*\*\*\* afecto a los hechos, lo sea como consecuencia del actuar negligente que se atribuye a la enjuiciada, es decir, éstos nos indican las causas de origen que dio lugar a ello, de ahí que en estas condiciones todas estas probanzas resulten intrascendentes para llegar a distinta convicción a la que ya quedó señalada ...'. '... Referente al dictamen de arquitectura e ingeniería civil rendido por el perito oficial \*\*\*\*\*', su intervención lo fue únicamente para determinar el valor para reparar los deterioros presentados en el departamento \*\*\*\*\* a efecto a los hechos, lo cual también se acredita con los diversos documentos exhibidos por la querellante en cuanto a los gastos erogados para la reparación de su departamento, más no resultan eficaces para acreditar la violación al deber de cuidado en que pudo incurrir la ahora enjuiciada, ya que este elemento denominado culpa es de naturaleza subjetiva ...'. '... Por lo cual, si bien al realizar reparaciones el «*roof garden*» \*\*\*\*\*', colocando un firme de concreto en el área de terraza, sin autorización de la constructora y con ello además se perdió la garantía del seguro,

lo cierto es que esta acción no es la causa constitutiva de los problemas de filtración al departamento de la querellante ...'. '... Lo anterior es así, porque al analizar la declaración de la citada enjuiciada se desprende que ésta refiere ser falso que sea responsable de los daños ocasionados al inmueble propiedad de la denunciante, manifestando además que la humedad de la que se queja proviene de filtraciones provenientes de la azotea área común del inmueble, tan es así que la denunciante tiene pleno conocimiento de dicha situación al haber colocado en la grieta de manera irresponsable y unilateralmente concreto sin que la misma reparación haya sido realizada por técnico o perito con conocimiento en dicha materia, además de que su inmueble también tiene daños provocados por filtración de agua ya que el muro que comparte la de la voz y la denunciante es el conducto de dicha filtración, agregando también que tiene más de un año que la denunciante realizó la compostura de la grieta que refiere anteriormente, que la arquitecta que contrató la dicente realizó una valoración tanto en el inmueble de la dicente como en el de la denunciante percatándose que ambas tenían el mismo problema, ya que en el área común es donde existe la filtración, ya que existen unas tapas en la azotea que cubren el cableado de luz, agua, teléfono y televisión de paga, mismas que cuando llueve mucho, se filtra esa agua por esos tubos hacia los departamentos, por lo que ambos tienen el mismo problema, que la valoración que se realizó por parte de la arquitecta contratada por la dicente fue en el 2010 dos mil diez, e incluso fue la misma fecha en que se realizó el peritaje realizado por la denunciante y el perito que la misma contrató que los problemas de dicha filtración se originaron desde hace aproximadamente cuatro años, que únicamente por lo que hace al «*roof garden*» B04 fue adquirido en el año 2009 dos mil nueve, presentando ya problemas de humedad en una de las paredes y el techo del cuarto de servicio, en la parte de arriba del cuarto de azotea se encuentra un área común correspondiente a tinacos de agua y tanques de gas, ésta nunca ha sido impermeabilizada por la constructora, es muy cierto que hicieron la modificación en el piso de «*roof garden*» para evitar humedad a los vecinos, por lo que la enjuiciada de mérito no niega haber realizado reparaciones al «*roof garden*», sin embargo también refiere que el mismo, al ser adquirido, ya presentaba problemas de filtración ...'. '... Consecuencia de haberse determinado que en relación con la enjuiciada \*\*\*\*\*', no quedó acreditado el elemento del delito denominado culpa, por tanto cobra aplicación al presente caso la causa de exclusión del delito prevista en la fracción II del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que dicho elemento «culpa» es indispensable para que a su vez pueda tenerse por acreditado el elemento del delito culposo de daño a la propiedad materia de la investigación y sin que para llegar a esa conclusión resulte necesario entrar al estudio de los restantes elementos como lo son la conducta, el resultado, el nexo causal, etcétera, al igual que lo concerniente a la responsabili-

dad, por lo que en estas condiciones procede declarar que se absuelve a la citada \*\*\*\*\* de la acusación que en su contra formuló la representación social en orden a tal ilícito, ordenándose su definitiva libertad en la presente causa ...'. Ahora bien, la representación social a efecto de que sea revocada la resolución de referencia, en su escrito de agravios, en lo conducente señala: '... Atendiendo a dichos razonamientos, es menester señalar que del argumento del Juez de la causa, se desprende que el mismo lesiona la legalidad y sobre todo lo establecido en los artículos 16, 18 constitucionales y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y ello es así en virtud de que si bien es cierto que en una sentencia definitiva, al realizar un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los medios de convicción, los mismos pueden desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, también lo es que para desvirtuar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por el que se dictó auto de formal prisión, es necesario se aporten medios de convicción suficientes que desvirtúen lo ya determinado en el auto sobre orden de comparecencia que en su momento había emitido el Juez que conoce de la causa, pues éste en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, determinó que había quedado debidamente acreditada la conducta de la inculpada \*\*\*\*\* , pues ésta consistió en que causó un deterioro a cosa ajena, como lo es el departamento ubicado en la calle de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , torre «B», departamento \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , del cual es poseedora \*\*\*\*\* , ello debido al cambio del acabado original del piso del «*roof garden*» (azotea) donde se colocó un firme de concreto que presentó fisuras y una falta de sellado en su junta constructiva en la unión con la loseta de cerámica del resto del piso del «*roof garden*», así como debido a la incorrecta colocación de la coladera de tipo cúpula en la bajada de aguas pluviales del costado poniente del «*roof garden*», la cual se encuentra colocada en forma invertida y ahogada en el concreto del firme, con lo que se obstruyen los orificios de la coladera y se reduce el área para el desalojo del agua pluvial, favoreciendo la concentración de basura y en consecuencia el acumulamiento de agua pluvial, lo anterior en virtud de que a partir del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, la agraviada comenzó a tener problemas de filtraciones en las diversas áreas del departamento que habita, principalmente en el techo de la sala, donde existen goteras, humedad y manchas de humedad en el closet de las recámaras, expandiéndose dichas filtraciones hacia el techo del baño y paredes de las recámaras, todo lo cual, deterioró dicho inmueble, violando con ello la justificable un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar ya que omitió hacer las reparaciones correspondientes por el desperfecto que había en el área de «*roof garden*» (azotea) perteneciente al inmueble de su propiedad (departamento \*\*\*\*\*), y con ello ocasionó las filtraciones de agua que originaron los deterioros de humedad en el departamento infe-

rior (\*\*\*\*\*), propiedad de la hoy ofendida \*\*\*\*\* y que fueron valuadas pericialmente en la cantidad de \$8,900.00 ocho mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional ...'. '... Siendo el caso que en forma inadecuada al momento de resolver de manera definitiva el proceso que nos ocupa, le restó valor a las pruebas antes referidas, argumentando básicamente que aun cuando en el dictamen de los peritos oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos concluyeron que las huellas de humedad, abombamiento y desprendimiento de acabado en la sala comedor, el cuarto de baño y de la recámara principal del departamento \*\*\*\*\* , son originados por filtraciones de agua que se presentan en la azotea («*roof garden*»), del departamento \*\*\*\*\* , debido al inadecuado funcionamiento de la coladera pluvial invertida, a la falta de limpieza, mantenimiento e impermeabilización a la azotea («*roof garden*»); contrario a ello el perito particular de la defensa \*\*\*\*\* , opinó que las filtraciones que presenta el departamento \*\*\*\*\* afecto a los hechos, no son originados por los trabajos realizados para la sustitución de los pisos en dicha azotea, conclusión esta última que se advierte es coincidente con la opinión del perito tercero en discordia \*\*\*\*\* , en su punto III, en la que hizo referencia a que las filtraciones que se presentan en el área de cocina y baño, tienen correspondencia con los ductos de instalaciones provenientes de la zona común de tinacos de la escalera 2, específicamente en el muro del eje D, entre los ejes 1 y 2 ya que los registros por los cuales pasan dichos ductos, se encuentran en condiciones de acumulación de agua por defecto de su escaso sellado, así como de la posición desfavorable en la que fueron colocados, lo que provoca filtraciones en las salidas de lámparas incandescentes de baño y cocina ...'. '... Es decir, de la anterior motivación esgrimida por el a quo, y que fue el motivo básico por el cual emitió sentencia absoluta a favor de \*\*\*\*\* , se tiene que el Juez realiza una inadecuada aplicación del artículo 254 de Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; pues valora indebidamente los diversos dictámenes que obran dentro de la causa, y que en su momento fueron exhibidos tanto por el perito ofrecido por la querellante, como desahogados por parte de peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ...'. '... Dictámenes estos que se elaboraron en tiempo cercano a la comisión de los hechos, y en el caso de los dictámenes oficiales fueron emitidos por peritos de la representación social, quienes llevaron a cabo diversas inspecciones en el lugar de los hechos, amén de que fueron concretos en sus conclusiones y, por ende, claros en precisar las circunstancias a partir de las cuales se ocasionaron los daños materiales en el inmueble propiedad de la ofendida (específicamente en área de sala, comedor, baño y recámara); y no obstante el a quo, a través del auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, les había otorgado valor probatorio pleno, para con ello tener por acreditado el cuerpo del delito de daño en propiedad y la probable responsabilidad de la justiciable



\*\*\*\*\*, es el caso que dentro de la sentencia que hoy se recurre, les restó valor probatorio a tan importantes probanzas; sin que para ello realizara una adecuada motivación, pues pasó por inadvertido el hecho de que tales dictámenes, no debieron valorarse en forma aislada, sino que debieron administrarse con el resto del caudal probatorio, con el cual se puede establecer de manera fundada que el daño que presenta el inmueble afecto a la causa, es provocado por filtraciones de agua que se presentan en la azotea («*roof garden*»), del departamento \*\*\*\*\* (propiedad de la justiciable) debido al inadecuado funcionamiento de la coladera pluvial invertida, a la falta de limpieza, mantenimiento e impermeabilización de la azotea ...'. '... Ahora bien, en el caso del dictamen de fecha 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, suscrito por perito en ingeniería y arquitectura (tercero en discordia), de fecha 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, es de señalarse que el Juez de manera errónea le otorga un valor preponderante, en relación con el resto de las probanzas aportadas, pues prácticamente con base en el mismo, ignora y combate todo el mecanismo probatorio que obra dentro de la causa (tales como declaración de la ofendida, testimoniales, periciales, inspecciones ministeriales, fotografías, etcétera), ello aun cuando se trata de un sólo dictamen, contra el cúmulo de pruebas e indicios que fueron ofrecidos por la representación social, para acreditar el delito que nos ocupa, así como la probable responsabilidad (sic) de la procesada \*\*\*\*\*; por lo que el a quo destruye todo el mecanismo de la prueba presuncional y, por ende, facilita la impunidad de la acusada, volviendo ineficaz toda la unión o cadena de presunciones con base en el dictamen emitido por perito tercero en discordia, lo cual desde luego a la luz de toda lógica jurídica es inadmisibile; pues ignora situaciones tan importantes como el hecho de que tal dictamen del perito en discordia, fue emitido en fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, es decir aproximadamente tres años después en que se comienzan a consumir los hechos que nos ocupan y que se hacen del conocimiento de la representación social, por lo que es lógico señalar que las condiciones que prevalecían en ese entonces y que a su vez provocaron los daños materiales de los que se duele la hoy ofendida hubieren cambiado; pues como incluso se advierte dentro del proceso, al tratarse de daños ocasionados en inmueble de uso habitacional, pudo existir manipulación de ambas partes (sujeto activo y sujeto pasivo), para de este modo alterar, en su caso, tanto la causa que originó el problema de humedad en el inmueble, como los mismos daños que se hubieren ocasionado; lo cual se corrobora en la causa, incluso, con el dictamen de fecha 8 de noviembre del 2010 dos mil diez, emitido por el perito \*\*\*\*\* , quien señala, entre otras cuestiones, que la losa que es donde se ubican los tinacos se observa que estuvo mucho tiempo sin ninguna impermeabilización, lo que originó que cuando llovía y con los efectos del sol, se intemperizó dicha losa, lo cual provocó escurrimientos y filtraciones, observándose que hay señales

de escurrimiento y humedad en la pared oriente de dicho cuarto; y sin embargo, contrario a ello en fecha 20 de mayo del 2013 (emisión del peritaje tercero en discordia), se observa que dichas circunstancias han cambiado, pues en tal dictamen se realiza el señalamiento de que en lo que respecta a la losa tapa del área común en zona de escalera 2, en la cual se encuentran los tinacos, y 1 tanque de gas estacionario, se observa actualmente una impermeabilización en buenas condiciones. Lo anterior viene a corroborar lo manifestado en el sentido de que no es dable otorgar el valor preponderante al dictamen del perito tercero en discordia, por haberse emitido éste después de un lapso de tiempo considerable y posterior a la fecha que fueron denunciados los hechos y, por ende, las circunstancias que permeaban a tales hechos ya han sido modificadas ...'. '... Del mismo modo, no debe soslayarse el hecho de que dicho perito tercero en discordia, si bien es cierto, concluye entre otras cuestiones, que existe correspondencia de que las filtraciones presentadas en las zonas de sala-comedor y recámara 2, del departamento \*\*\*\*\*, así como en sala comedor del departamento \*\*\*\*\*, provienen de la terraza \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, debido a que en estas zonas se colocó un firme de concreto de 08 centímetros de espesor aproximadamente, sobre una de las losas macizas de concreto reforzado, que de origen ya tenía antecedentes de fisuras y filtraciones; también es cierto que en dicho peritaje no se señala que ésta sea la única causa por la cual existe humedad en el inmueble propiedad de la ofendida \*\*\*\*\*, pues el cuestionamiento que en su momento se le planteó al perito tercero en discordia fue el determinar si las modificaciones en la azotea B04 («*roof garden*»), de la torre «B», escalera dos, son las causantes de las filtraciones y daños en el departamento \*\*\*\*\*, sin embargo, jamás se cuestionó y, por ende, no se contestó si además de dicha causa, pudo existir alguna otra circunstancia que provocase los problemas de humedad que presente el inmueble \*\*\*\*\*, propiedad de la ofendida; pues en este sentido es de relevancia señalar que dicho peritaje no concluye en forma clara y precisa en ninguno de sus puntos, que lo ya determinado por peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia de instalaciones hidrosanitarias y gas, en el sentido de que las huellas de humedad, el abombamiento y desprendimiento del material del acabado en la sala comedor, el cuarto de baño y de la recámara principal del departamento \*\*\*\*\*, son originados por filtraciones de agua que se presentan en la azotea («*roof garden*»), del departamento \*\*\*\*\*, debido al inadecuado funcionamiento de la coladera pluvial invertida, a la falta de limpieza, mantenimiento e impermeabilización de la azotea («*roof garden*»), no tiene sustento alguno o no es otro de los motivos por los cuales se ocasionó un grave daño de humedad, a la vivienda de \*\*\*\*\*, es decir, dicho perito tercero en discordia, si bien establece una conclusión por la cual según su experiencia hay filtración de agua en el departamento de la sujeto pasivo del delito; también es cierto que

no niega que la conclusión de los peritos oficiales, también tenga determinado sustento, o bien no explica por qué motivo, según su criterio, no asiste la razón a tales peritos, mismo que dicho sea de paso, no emitieron sólo uno, sino diversos dictámenes en donde con base a un método científico emitieron una opinión, y no sólo por un experto, sino por dos, uno de ellos perito supervisor de la autoridad investigadora ...'. '... Todo lo anterior, sumado al hecho de que el dictamen del perito en discordia que nos ocupa, sólo se avocó a señalar según su criterio, las causas que pudieron originar la humedad y daños en el área de baño y sala comedor de la vivienda de \*\*\*\*\*', sin embargo fue omiso en indicar los daños y problemática de humedad generados también en el área de las recámaras de dicha casa habitación aun cuando es evidente la existencia de tales daños; por lo que al ser omiso respecto de la determinación o motivo que originó la humedad en dicha área, dicho dictamen no resulta idóneo para con ello sostener una sentencia absolutoria a favor de la sentenciada, pues no es preciso respecto del total del daño que hoy afecta el patrimonio de la ofendida, dejando con ello insatisfecha a esta representación social en el sentido de que cuales pudieran ser los motivos reales que originaron el daño en la propiedad de \*\*\*\*\* ...'. '... Siendo el caso que en atención a todo lo anterior, es que esta representación social, se considera inconforme con la determinación emitida por el a quo, parase (sic) basó en pruebas que no cumplen a criterio de la suscrita con los elementos necesarios para otorgarles el valor probatorio pleno con el que se desvirtúen en forma inequívoca tanto los elementos del cuerpo del delito, como la probable responsabilidad (sic) de la acusada \*\*\*\*\* ...'. '... Del mismo modo es de señalarse que es incorrecto el Juez cuando indica que la opinión del perito \*\*\*\*\* (designado por la querellante), no se encuentra corroborado por algún otro elemento probatorio; y por su parte la opinión del perito de defensa \*\*\*\*\*', sí encuentra apoyo en lo determinado por el perito tercero en discordia \*\*\*\*\*', lo cual resulta por demás desacertado y falto de lógica y debida motivación, pues es totalmente contrario a este señalamiento; es de indicarse que la opinión del perito designado por la querellante, además de tener el debido sustento en lo declarado por la ofendida, los testigos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', los dictámenes de los peritos oficiales en materia de ingeniería, así como instalaciones hidrosanitarias y gas; correos electrónicos, inspecciones ministeriales, fotografías tomadas en el lugar de los hechos, disco compacto que contiene video de imágenes de daños provocados en el inmueble; a lo cual se le debió otorgar el valor probatorio que disponen los artículos 245, 246, 251, 253, 254, 255, 296 y 261 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que debidamente concatenados conforman prueba plena; aunado a todo ello se cuenta dentro de la causa con la documental pública cuyo valor encuentra soporte en el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, y que consiste en opinión técnica de fecha 28 de julio del 2010 dos mil diez,

suscrito por el ingeniero \*\*\*\*\* , adscrito a la Subdirección de Protección Civil, en donde se determina que fue colocado un firme de concreto de aproximadamente 2.5. centímetros de grosor, por lo que la constructora se deslinda de la humedad provocada en esta zona ya que fue alterada el área y el impermeabilizante que ellos colocaron al término de la construcción, por lo que el propietario del departamento \*\*\*\*\* es el directamente responsable de los daños provocados a su departamento, ya que fue ahogada con este piso parte del ancho de la instalación de la salida de agua pluvial originando la acumulación de agua en esta zona ...'. '... Ahora bien, en el caso de la determinación del perito \*\*\*\*\* , de la parte acusada, sólo encuentra sustento dentro de la causa con la actitud evidentemente defensiva de la hoy sentenciada, así como en el peritaje tercero en discordia, mismo que como ya se indicó adolece de diversas deficiencias que le restan valor probatorio como el que le pretende dar el a quo para con ello absolver en forma indebida a la acusada \*\*\*\*\* ...'. '... Así pues, en virtud de todo lo anterior, esta representación social concluye que el Juez que conoce de la causa no valoró en su justa medida el total del caudal probatorio que fue aportado por la representación social y con él se tiene por demostrado el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena así como la probable responsabilidad de la justiciable (sic), pues no obstante que ésta niegue su conducta culposa la cual provocó un resultado material, pues fue a causa del cambio que realizó en el acabado original del piso del «*roof garden*» de su departamento; así como la incorrecta colocación de una coladera tipo cúpula lo cual favoreció la concentración de basura y el acumulamiento de agua pluvial que se filtró en la vivienda de la ofendida, ocasionándole problemas de humedad y deterioro de dicho inmueble; obran dentro de la causa pruebas suficientes que nos demuestran que fue su actuar doloso (sic) lo que originaron los daños multireferidos y, por ende, se desvirtúan su negativa y las pruebas que aportó para soportar su dicho, pues es más que claro que en la causa quedó debidamente demostrado la existencia de un daño material provocado en el inmueble propiedad de la ofendida y que éste proviene de la conducta culposa perpetrada por dicho sujeto activo, no obstante que la misma niegue los hechos aduciendo situaciones relativas a problemas en el área de tinacos que prevalecen en el inmueble que nos ocupa, por lo que contrario a lo que pretende el a quo, es de insistirse que a criterio de esta representación social se cuenta con los elementos de prueba suficientes para tener por demostrado tanto el cuerpo del delito de daño a la propiedad, como la probable responsabilidad (sic) de \*\*\*\*\* , pues según lo determinado por los peritos oficiales en materia de instalaciones hidrosanitarias y gas, y de acuerdo con lo establecido tanto en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, como en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los propietarios o poseedores de edificaciones y predios de la naturaleza que

nos ocupa, tienen la obligación de conservarlos en buenas condiciones, estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas que en ellos habitan; lo cual evidentemente no atendió en forma debida la hoy justiciable, cuando realizó cambios en los acabados originales del piso del «*roof garden*» y colocó en forma incorrecta una coladera tipo cúpula, que finalmente ocasionó los daños de humedad que afectan al inmueble propiedad de la hoy ofendida ...'. '... Siendo el caso que en virtud de los motivos ya referidos es que se considera que el a quo no emitió una resolución apegada a derecho cuando absuelve a \*\*\*\*\*', pues con el cúmulo de constancias que obran en la indagatoria quedó más que claro la conducta culposa que en su momento desplegó la sujeto activo \*\*\*\*\* a través de la cual provocó un grave daño en el inmueble propiedad de \*\*\*\*\*; por lo que atendiendo a todo ello tenemos que ha quedado demostrado que se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito de daño a la propiedad (sic), así como la plena responsabilidad de la sentenciada \*\*\*\*\*', pues lo que existe es desafortunadamente una indebida justipreciación y falta de enlace natural y lógico de todos los indicios que se desprenden del caudal probatorio por parte del a quo, elementos probatorios que no obstante que el propio juzgador cita, en ningún momento los enlaza unos con otros con la finalidad de integrar la prueba circunstancial de valor pleno que estipula el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por consiguiente su considerar deviene equívoco, y ello es así en virtud de que, es de explorado derecho, que en materia penal la prueba se clasifica tanto en directa como en indirecta, luego entonces, lo que nos permitirá emitir un juicio sobre la verdad legal, es precisamente el enlace natural y lógico de la prueba, tanto directa como indirecta, siendo así, que contrario a lo que sostiene el Juez instancial, la conducta culposa que originó un daño en el departamento propiedad de \*\*\*\*\* se demostró con diversas probanzas directas y de índole técnico (prueba indirecta) mismas que en su conjunto, nos permiten acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de daño a la propiedad y la plena responsabilidad de la enjuiciada \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, ya que en el manifiesto de la agraviada y los testigos de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', encontramos que éstos se tornan hábiles en términos del artículo 255 del código procesal penal, aunado a que al engarzarlo con el conjunto probatorio existen diversos puntos de coincidencia con el resto de indicios que obran en la causa, por ende, sus declaraciones tienen valor de indicio en términos del artículo 245 de la ley adjetiva penal y el mismo se corrobora con las inspecciones oculares que se llevaron a cabo por el Ministerio Público en el lugar de los hechos, los dictámenes en materia de instalaciones hidrosanitarias y gas emitidos por perito oficial de la autoridad investigadora y peritajes en materia de ingeniería y arquitectura en donde se determina el monto total de los daños

ocasionados; por lo que el deposedo de la hoy ofendida adquiere valor preponderante para sustentar jurídicamente una sentencia condenatoria en contra de la enjuiciada, al resultar éste penalmente responsable de la comisión del delito de daño a la propiedad culposa, por tanto, con lo anterior se acredita la indebida valoración jurídica que hizo el Juez instructor de los medios de convicción que conforman la presente causa y, por otro lado, se acredita que su consideración deviene inoperante para los fines que pretende ...'. '... Luego entonces con todo lo anterior demostrado a través de los presentes agravios, se desprende con meridiana claridad que a lo largo del procedimiento, la procesada \*\*\*\*\*, no aportó elemento probatorio realmente eficaz que desvirtuara los medios de prueba con los cuales el Juez instancial dictó el auto de orden de comparecencia a la en ese entonces indiciada \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad (sic) en la comisión del delito de daño a la propiedad culposo ...'. '... Con base en lo anteriormente argumentado y fundamentado, deviene errado el considerar del Juez instructor al pretender hacer creer que los medios probatorios que integran la causa son ineficaces para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito a estudio y la probable responsabilidad de la justiciable (sic); absolviendo así a la acusada ante la motivación de que lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\* y lo determinado por el perito \*\*\*\*\*, no se encuentra corroborado con ningún elemento probatorio existente en el sumario, cuando como ya se refirió con antelación existen dentro de la causa elementos suficientes con los cuales se acredita el cuerpo del delito que nos ocupa, así como la plena responsabilidad de la justiciable, por lo tanto el a quo lleva a cabo una indebida justipreciación de todos y cada uno de los indicios que se desprenden del diverso caudal probatorio que conforman la presente causa, pues no obstante que el mismo señala la existencia de diversos medios de convicción, no los concatena en forma adecuada llegar de la verdad conocida a la verdad buscada y en su conjunto tener por acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de daño a la propiedad culposo y la plena responsabilidad de la sentenciada en la comisión de dicho delito, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y ello trajo como consecuencia su equívoco considerar en su sentencia de fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece que por esta vía se combate; es decir, el Juez instancial olvida, que es de explorado derecho que la prueba más eficaz en la búsqueda de la verdad, que es el objetivo primordial de todo proceso, o sea, la denominada prueba circunstancial o presuncional, se integra mediante la vinculación armoniosa de diversos indicios, apoyados a su vez por hecho o hechos demostrados que en forma natural y lógica nos llevan a revelar la existencia de un delito, su autor y forma de comisión; situación que no llevó a cabo el Juez instructor, ya que en ningún momento enlazó en forma natural y lógica los indicios existentes en actuaciones para que en

su conjunto integrar la prueba circunstancial, máxime cuando él mismo los cita, lo que denota como ya se mencionó, que el a quo pasó por alto lo estipulado en el artículo 261 del código procesal de la materia; lo anterior se menciona en virtud de que por un lado tenemos que el depositado de la ofendida y sus testigos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como se demostró a través de los presentes agravios; por ende, como órgano de prueba, proporcionó a la autoridad ministerial el conocimiento de ese objeto de prueba (*thema probandum*), al percatarse con sus sentidos y conservando los rastros de ese hecho en su memoria; siendo así, que su dicho se considera eficaz a afecto de acreditar la conducta ilícita perpetrada por el sujeto activo, aunado a que se corrobora tales dichos, con las inspecciones oculares que se llevaron a cabo por personal ministerial y peritajes en materia de ingeniería, instalaciones hidrosanitarias y gas que corroboran la conducta culposa perpetrada por el sujeto activo, con lo cual provocó los daños de humedad a que se ha hecho referencia dentro del presente escrito de agravios ...'. Una vez analizado y valorado lo expuesto por parte de la representación social en sus agravios, este unitario advierte que el Ministerio Público, a lo largo de su resolución solicita se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de la encausada, solicitud que resulta totalmente improcedente, ya que en primer término estamos a nivel de sentencia, y en este momento tanto el delito como la responsabilidad penal deben acreditarse plenamente; ahora bien, al confrontar lo determinado por el Ministerio Público con lo señalado por el Juez de origen, esta revisora advierte, que el a quo estuvo en lo correcto al no acreditar el delito de daño a la propiedad culposos, puesto que como lo señaló el Juez de la causa en su momento, el material probatorio resulta insuficiente para acreditar que la hoy encausada desplegara una conducta culposa, que provocara los daños en el inmueble propiedad de la querellante \*\*\*\*\*; y no por el hecho, como lo cita la representación social, que en un principio dichos medios de prueba fueron suficientes para decretar la sujeción a proceso de \*\*\*\*\* , también lo es que dichos medios de prueba fueron desvirtuados con los diversos dictámenes emitidos por los peritos de la defensa, los que corroboraron con lo determinado por el perito tercero en discordia, así como los demás indicios glosados a los autos, los cuales al haberse analizado en su conjunto, llevaron a la verdad histórica de los hechos, en términos del numeral 261 de la ley adjetiva penal, y en consecuencia no por el hecho de que en concepto del Juez de la causa, señalara que se encontraban desvirtuados los dictámenes emitidos por los peritos oficiales, implica que el a quo violara los principios de regulación de la prueba; ya que no debemos olvidar que los peritos sólo emiten opiniones y es el órgano jurisdiccional, con base en el restante cúmulo probatorio, quien determina el valor que les asignará a tales opiniones, y es por ello que determinó que la imputación singular

y aislada por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son insuficientes para acreditar la conducta culposa por parte de la inculpada, pues si bien es cierto corre agregado lo expuesto por parte de \*\*\*\*\* , dicha testigo hace alusión al deterioro que apreció al departamento de la querellante, lo cual al igual que con las fotografías que corren agregadas en autos y el disco compacto exhibido por la querellante, así como con la inspección ministerial se dio fe de los deterioros, dichos medios de prueba son insuficientes para acreditar que la hoy encausada violara un deber de cuidado al realizar remodelaciones en la azotea (*roof garden*) de su departamento y que con dicha conducta se causaran daños al departamento \*\*\*\*\* , puesto que tales documentales lo único que acreditan es la existencia de los daños, lo cual es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, ya que debe acreditarse que ese resultado le es atribuible a la hoy inculpada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , a título de culpa, lo que en la especie no acontece, lo mismo ocurre con el dictamen de arquitectura e ingeniería civil rendido por el perito oficial \*\*\*\*\* , puesto que en el mismo se determina el valor para reparar los deterioros presentados en el departamento \*\*\*\*\* , lo cual fue acompañado de los diversos documentos exhibidos por la querellante de haber erogado diversos gastos para la reparación de su departamento, sin que los mismos acrediten la violación al deber de cuidado en que pudo incurrir \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , pues como ya mencionamos solamente con el citado dictamen se acredita la existencia de los daños y no que éstos sean causados por una conducta culposa por parte de la inculpada. Asimismo y no obstante a lo anterior, si bien es cierto, tal y como lo señala el Ministerio Público, glosado a los autos existe la opinión técnica emitida por el jefe de la unidad departamental ing. \*\*\*\*\* , a las mismas no se les puede conceder pleno valor, ya que las mismas fueron rendidas sin aplicar técnica alguna, aunado a que la misma se contrapone con lo determinado por el perito tercero en discordia, así como del oficio de trabajos realizados por la constructora, en el cual se advierte que los mismos daños ya se habían presentado con antelación y los cuales atento al citado dictamen no se realizaron de manera adecuada y, en consecuencia a ello, el hecho de que la inculpada realizara, un firme de concreto, dicha conducta no provocó los daños en el departamento de la querellante, ya que los mismos provienen de filtraciones provenientes de la azotea área común del inmueble. Es por todo ello que nos encontramos en la posibilidad de afirmar que el a quo estuvo en lo correcto en absolver a la encausada de la acusación ministerial al no acreditarse el delito de daño a la propiedad culposo, más aún que glosados a los autos existe lo declarado por la hoy encausada, quien niega los hechos que se le atribuyen, al señalar que es falso que sea responsable de los daños ocasionados al inmueble propiedad de \*\*\*\*\* , señalando que la humedad proviene de filtraciones provenientes de la azotea, área común del inmueble, además de que su inmueble también tiene daños provocados por



filtración de agua, pues el muro que comparte con la denunciante es el conducto de dicha filtración, que tiene más de un año de haber realizado la composición de la grieta, que la arquitecta que contrató realizó una valoración tanto del inmueble de la dicente como en el de la denunciante, percatándose que ambas tenían el mismo problema, ya que es en el área común donde existe la filtración, al existir unas tapas en la azotea que cubren el cableado de luz, agua, teléfono y televisión de paga, mismas que cuando llueve mucho se filtra esa agua por esos tubos hacia los departamentos, por lo que ambas tienen el mismo problema; que los problemas de dicha filtración se originaron desde hace aproximadamente cuatro años, que por lo que hace al 'roof garden', \*\*\*\*\* , fue adquirido en el año 2009, presentando ya problemas de humedad, en una de las paredes y el techo del cuarto de servicio, y en la parte de arriba del cuarto de azotea se encuentra un área común, correspondiente a tinacos de agua, y tanques de gas, esta nunca ha sido impermeabilizada por la constructora, es muy cierto que hicieron la modificación en el piso del 'roof garden' para evitar humedad a los vecinos, por lo que la enjuiciada de mérito no niega haber realizado reparaciones al 'roof garden', sin embargo, también refiere que el mismo al ser adquirido ya presentaba problemas de filtración. Por tanto, si dentro de la causa no obra algún otro medio de convicción de cargo que corrobore la veracidad de parte de la denunciante \*\*\*\*\* y su testigo \*\*\*\*\* , quienes habitan el departamento \*\*\*\*\* , afecto a los hechos, quienes atribuyen de manera directa tales deterioros, debe estimarse que con los mismos no se acredita la conducta culposa que se pretende atribuir a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en el ilícito de daño a la propiedad, y en consecuencia a ello podemos afirmar que la declaración de la denunciante \*\*\*\*\* resulta insuficiente para tener por demostrado el elemento normativo de 'culpa'. De esa forma, debe decirse que no existe prueba suficiente que acredite plenamente el actuar culposo, que se pretende atribuir a la enjuiciada \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , aspectos requeridos por la norma punitiva para calificar como delictivamente (culposa) la citada acción. De esa manera, si en términos de los razonamientos antes expuestos, por insuficiencia de pruebas, no se demostró la actualización del delito de daño a la propiedad culposo, previsto en el artículo 239, párrafo único (al que deteriore una cosa ajena), con relación al numeral 246, inciso d) (requisito de procedibilidad-querrela), relacionados a los numerales 15 (hipótesis de omisión), 17, fracción II (continuo), 18 (omisión culposa), párrafo tercero (obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó, siendo previsible, en virtud de la violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar) y 22, fracción I (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal, es de concluirse que el a quo estuvo en lo correcto en absolver a la encausada de la acusación ministerial al no acreditarse el delito en cita. Habida cuenta de lo anterior y con fundamento en los numerales 414,

415, 425, 427, 432 y relativos del Código de Procedimientos Penales y habiéndose estudiado la legalidad de la resolución apelada, atenta a los razonamientos vertidos es de resolver y se, resuelve ..."

QUINTO.—Los conceptos de violación que esgrime la peticionaria del amparo, son:

"... Se violan en perjuicio del quejoso las garantías individuales contenidas en los artículos 1o., 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitirse la resolución señalada en el acto reclamado. En efecto, las garantías individuales que otorga la Constitución, no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece y mucho menos violarse o violentarse en perjuicio del gobernado por los responsables, como en el caso concreto la ordenadora responsable lo realiza al dejar de atender las constancias procesales del juicio de origen y valorar indebidamente las pruebas en lo especial consistentes en los dictámenes periciales emitidos por el perito de la tercero interesada y el perito tercero en discordia, pues dichos dictámenes no pueden tener el valor probatorio que se les pretende imprimir, pues los mismos refieren a que la filtración de agua no es por los trabajos realizados por la tercero interesada bajo el argumento de que es la pared oriente del cuarto de tinacos y que la humedad baja por las canalizaciones de la instalación eléctrica y que provienen de la losa que es la base de los tinacos ya sea por lluvia o derrame de agua, cuando es de observarse que en nada dijeron dichos peritos si los tinacos contaban con flotador que permitiera el acceso de agua a los tinacos y que en su caso bloqueara el paso de la misma al estar llenos los mismos, o en su caso, que éstos no funcionaran y por esa condición existieran derrames de agua; el perito tercero refiere en su dictamen que los registros por los que pasan los ductos, se encuentran en condiciones de acumulación por defecto de su escaso sellado, así como de la posición desfavorable en la que fueron colocados, cuando es de hacer notar que del elenco probatorio no se desprende la exhibición de planos que acrediten el dicho del perito, pues los ductos no refiere si son internos o externos, puesto que en segundo supuesto no pudo observar ni dictaminar de lo que no tuvo a la vista, mucho menos refiere a que tipo de sello fue colocado en dichos ductos y cuál era el adecuado según su dictamen. Ambos peritos refieren que los trabajos realizados por la tercero interesada cumplen con la pendiente necesaria para los efectos de que el agua tenga una salida, pero jamás refirieron que dichos trabajos contaran con impermeabilización y que la misma era necesaria para evitar la transmisión de humedad o agua, más aún porque la losa contaba con fisuras, las cuales debieron de ser observadas, en su caso, por la tercero interesada al momento de poner el firme a su gusto, debiendo solicitar la garantía correspon-

diente a la inmobiliaria, lo cual no hizo y ello acredita la falta de cuidado, lo que realiza de manera culposa causando los daños que presenta el inmueble de mi propiedad, más aún pues ello fue reconocido por la empresa \*\*\*\*\* S.A de C.V. y por la misma tercero interesada; lo anterior es así porque el perito tercero en discordia afirmó que colocado el piso por la tercera interesada, dicho piso no contiene los sellos necesarios, lo que permite la acumulación de humedad y agua debajo del concreto colocado, más aún cuenta con agrietamientos dicho piso, el cual se reitera fue colocado por la sentenciada en el de origen, si bien es cierto no es la causa determinante, sí es causa originaria de la humedad que ha dañado mi propiedad, pues dichas filtraciones iniciaron cuando la tercero interesada colocó el piso que quiso sin conocimiento y desconocimiento del daño que generaría, lo que es de manera culposo. El perito tercero en discordia sólo se refiere a filtraciones de humedad en el baño y cocina, cuando las filtraciones se dan en sala y recámara, lo que denota que en ese punto la parcialidad de su dictamen en perjuicio de la suscrita. Resulta contradictorio que el perito tercero en discordia afirme que la humedad y la filtración de agua proviene de la base y cuartos donde se encuentran los tinacos, cuando de manera contraria afirma que al observar esas dos construcciones, observa una buena impermeabilización; asimismo no puede referir que estos otros ductos es por donde bajan cableados de teléfono, luz, cuando jamás tuvo a la vista los planos de construcción, lo anterior sería contradictorio con lo dictaminado por el perito de la defensa que refiere ver escurrimiento y humedad, cuando supuestamente está bien colocado el sellado e impermeabilizado de dicha área. Lo anterior es así, pues de las declaraciones vertidas por la suscrita con \*\*\*\*\* , se desprende que es hasta que habita la sentencia (sic) en el origen y la remodelación que realiza por mutuo propio que empiezan las filtraciones de agua y (sic) parece humedad, pues las que existieron fueron reparadas por la inmobiliaria haciendo efectiva la garantía con la que contaba la construcción y no es sólo la imputación de que es la propietaria la tercera interesada sino que como lo expreso y declaro, ella hizo modificaciones al piso, las cuales han quedado debidamente acreditadas con los dictámenes periciales rendidos aun por el perito tercero en discordia. Los deterioros por humedad acreditan que no nada más son en la cocina y el baño como lo refieren los dictámenes periciales, sino en lugares diversos como se desprendió de la inspección ministerial y las placas fotográficas agregadas a la indagatoria de origen y juicio respectivo por lo cual al ser valoradas las pruebas en su conjunto resultan trascendentes para acreditar la conducta culposa de la sentencia (sic) y su negligencia así como falta de conocimiento en construcción para levantar un piso, poner otro y no sellarlo bien y que propicia la retención de agua y genera humedad que es la que causa los daños que presenta el inmueble de mi propiedad, pues la colocación del piso que hizo la tercero interesada es causa de los daños, y el perito oficial no solo cuantificó

el costo de la reparación, sino también el daño presentado en el inmueble de mi propiedad y las causas del mismo. Al estar ante la presencia de un delito culposo es cierto que la enjuiciada no acepte la culpa, pues si bien conoce la norma no quiere generar las consecuencias legales de una conducta antijurídica, con su actuar lo actualiza por su desconocimiento en la materia de construcción y la falta de cuidado en su ejecución, lo que acredita la negligencia de la misma, y en ningún momento los peritos dictaminaron que la humedad proviniera de la azotea como lo afirma en su declaración de origen la tercero interesada sino de la retención de agua que genera humedad por el piso colocado por ésta sin los sellos respectivos adecuados en esa área y tampoco se habla de grietas sino fisura lo que denota la parte en la que pretende justificar su conducta culposa a fin de evitar cualquier sanción o, en su caso, reparación y con ello no ser sancionada, lo mendaz y justificadamente que pretende emplear la enjuiciada es que la suscrita repara la grieta o daño cuando jamás lo hice sino fue la constructora, la enjuiciada refiere haber contratado una arquitecta lo cual en ningún momento quedó acreditado en la secuela procesal o probatoria del juicio de origen y sí admite su conducta. Por lo anterior queda demostrado el daño sufrido en el inmueble de mi propiedad y la conducta culposa de la enjuiciada y su falta de cuidado, así como una conducta procesal tendiente a evitar las consecuentes sanciones de su proceder, pues los dictámenes periciales consistentes en el de la defensa, el de la suscrita y el tercero en discordia son sustancialmente contradictorios, por lo cual este tribunal debe analizar las violaciones cometidas durante la secuela procesal al no haber sido valoradas en su conjunto las pruebas y atendiendo a las contradicciones hechas valer en este documento, las cuales dejaron de ser observadas y atendidas, por lo cual se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados ..."

SEXTO.—Los conceptos de violación formulados por la quejosa son infundados.

Antes de abordar a su contestación, es necesario puntualizar que el análisis del asunto se efectuará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once; lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De igual forma, cabe indicar que previo al análisis de los conceptos de violación, en términos del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito, entre ellos, los de acceso a la justicia y recurso efectivo, que se desprenden de los artículos 1o.,

17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta legalmente correcto que la parte que resintió directamente la comisión de un ilícito cuestione la constitucionalidad de aspectos que no sólo tiendan a referirse a los inherentes a la reparación del daño, como lo son el acreditamiento del delito, la plena responsabilidad penal y la aplicación de sanciones diferentes a dicha reparación, con lo que se facilita el adecuado acceso a la justicia y el equilibrio procesal de las partes en materia penal, sin que lo anterior implique una invasión a las esferas del Ministerio Público, ya que lo que se busca es que el Estado promueva, respete y garantice los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, ante la falta de legitimación con que cuenta la representación social para promover el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas.

A lo anterior, por los motivos que en ella se contienen, resulta aplicable citar la contradicción de tesis 371/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 2003918, visible en la página 123 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido

del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas."

Ahora bien, la quejosa sostiene que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es infundado.

Ello es así, toda vez que, contrario a lo que aduce la peticionaria de amparo, con la emisión del acto reclamado no fue transgredido en su perjuicio el precepto constitucional en cita, ya que como se podrá constatar más adelante, en todo momento fueron respetados sus derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte, lo que de igual forma podrá advertirse del relato de la sentencia; asimismo, el referido numeral consagra la protección de la condición de igualdad que todas las personas en el territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante las autoridades, prohibiendo la discriminación; esto, al advertirse que la peticionaria de amparo no sufrió algún tipo de segregación por parte de las autoridades que desahogaron su procedimiento y en todo momento le fueron respetados sus derechos fundamentales que en su favor contempla nuestra Constitución Federal, al no existir prueba en contrario.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por la quejosa respecto a que se violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, en virtud de que no obstante el citado numeral atiende en su párrafo segundo, al aspecto de que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esta circunstancia no sólo deberá tornarse a los derechos del imputado, toda vez que también se encuentran en un lado de igualdad aquellos de las víctimas u ofendidos del delito, por lo que también respecto de ellos, las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

En esa tesitura, de la revisión de los autos de primera y segunda instancias, se observa que no existió vulneración alguna a los derechos de la ofendida, hoy quejosa, toda vez que con posterioridad a que se cometiera el delito en su contra, acudió ante la representación social a presentar la querrela correspondiente en el formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido; se le hizo entrega de la carta de derechos de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos del delito; el Ministerio Público le giró citatorio para el efecto de que fuera a ratificar su querrela, lo que así realizó; le fueron enviados sendos citatorios a la presunta responsable, quien compareció ante la representación social; seguida la secuela procedimental en la averiguación previa, con las pruebas aportadas por la ofendida y demás que fueron realizadas por el Ministerio Público, éste consignó la indagatoria ante la autoridad judicial, en la que solicitó la orden de comparecencia, misma que fue cumplimentada.

A la indiciada se le dictó auto de sujeción a proceso sin restricción de libertad personal, como probable responsable del delito de daño a la propiedad culposo, previsto y sancionado en el artículo 240, párrafo inicial (daños por culpa), del Código Penal para el Distrito Federal; durante la instauración del proceso a la hoy quejosa se le reconoció el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, carácter con el que exhibió diversas pruebas documentales, las cuáles le fueron aceptadas por el Juez instructor; se emitió la sentencia correspondiente, de la que la representación social se inconformó mediante el recurso de apelación ante la Sala responsable, por lo que todos los anteriores datos revelan que las formalidades del procedimiento fueron cumplidas respecto de la ofendida del delito, hoy quejosa en sus términos, ya que no existió vulneración alguna a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 200234, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa

adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otra parte, la quejosa señala que el acto reclamado viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, lo que se considera infundado; lo anterior, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que la resolución recurrida cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación que tutela tal precepto constitucional, al evidenciarse que la Sala de apelación citó los numerales legales que sirvieron de apoyo a su determinación y expresó los razonamientos que la llevaron a absolver a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de daño a la propiedad culposo, previsto y sancionado en el artículo 239 (al que deteriora cosa ajena) y 246, inciso d) (requisito de procedibilidad-querrela); en relación con los diversos 15 (omisión), 17, fracción II (continuo), 18 (omisión culposa), párrafo tercero (el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar), y 22, fracción I (lo realice por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal; es decir, dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable señaló los motivos que influyeron para determinar que los dictámenes emitidos por el perito de la defensa y tercero en discordia, acreditan que el daño causado en la propiedad de la quejosa \*\*\*\*\*, no fueron por las obras que realizó \*\*\*\*\* en el "roof garden" del edificio departamental que habitan, como más adelante se analizará.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 73 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS 390963, visible en el Tomo III, Parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 73, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en considera-



ción para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, la quejosa señala que la Sala responsable valoró indebidamente las pruebas existentes en autos en especial los dictámenes periciales emitidos por el perito de la defensa y el tercero en discordia, ya que esas experticiales no pueden tener el valor que se les pretende dar.

Lo anterior resulta infundado.

En efecto, contrario a lo alegado, la Sala responsable valoró correctamente los dictámenes periciales emitidos por el perito de la defensa y el perito tercero en discordia, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; asimismo, determinó que las pruebas que obran en los autos fueron insuficientes para acreditar que la encausada provocara los daños en el inmueble propiedad de la ofendida, hoy quejosa, ya que fueron desvirtuadas con los dictámenes antes mencionados, los cuáles la llevaron a la verdad histórica conforme lo dispuesto por el numeral 261 del mismo cuerpo de leyes.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable expuso que las pruebas ofrecidas en autos como fueron las declaraciones de la peticionaria de amparo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como fotografías, disco compacto, inspección ministerial, el dictamen de arquitectura e ingeniería civil rendido por el perito oficial \*\*\*\*\* y diversos documentos, sólo corroboraron los deterioros en el departamento de la hoy quejosa y los gastos que erogó para la reparación de los mismos, pero son insuficientes para acreditar que la inculpada violara un deber de cuidado al realizar las remodelaciones en la azotea de su departamento y que con eso se hayan causado daños al inmueble de la ofendida, ya que el resultado que le es atribuible a la enjuiciada a título de culpa, no se satisface en la especie.

Agrega la autoridad responsable, que si bien existe la opinión técnica del jefe de la unidad departamental, ingeniero \*\*\*\*\*, no se le concede valor pleno, ya que fue rendida sin aplicar ninguna técnica; además, se contrapone con lo determinado por el perito tercero en discordia y oficios de trabajos realizados por la constructora, de los que se desprende que los imperfectos se presentaron con antelación y no se repararon correctamente, por lo que el hecho de que se realizara un firme de concreto en la azotea no provocó los daños en el departamento, ya que estos provienen de filtraciones provenientes de un área común.

Sostiene la responsable, que aunado a lo anterior, la enjuiciada \*\*\*\*\* niega la conducta culposa que se le atribuye, al afirmar que su departamento padece el mismo problema, ya que la humedad proviene del área común donde hay tapas que cubren el cableado de luz, teléfono, agua y televisión y cuando llueve, el agua se filtra por los tubos; cuando adquirió el "roof garden", ya presentaba el inconveniente; en la azotea está el cuarto de tinacos y tanques de gas, que no ha impermeabilizado la constructora.

Análisis de constancias que se advierte se realizó correctamente, ya que fueron aptas y suficientes para absolver a \*\*\*\*\* de la conducta culposa que le atribuye la peticionaria de garantías.

Ahora bien, la hoy quejosa \*\*\*\*\* sostiene medularmente en su concepto de violación, que el dictamen del perito tercero en discordia se realizó sin contar con planos para sustentar su conclusión, la cual es parcial y se contradice con lo dictaminado por el primer dictamen oficial.

Las declaraciones de \*\*\*\*\* son con la intención de evadir su responsabilidad, además de que aceptó que cambió el piso y que la losa contaba con fisuras, lo que debió tomar en cuenta antes de poner el concreto, así como solicitar garantía a la inmobiliaria constructora \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Los deterioros por humedad no son sólo en cocina y baño, sino en lugares diversos, como se comprueba con la inspección ministerial y placas fotográficas; asimismo, el perito oficial no sólo cuantificó el monto de los daños, sino constató la existencia de los mismos y la causa.

Argumentos que resultan infundados, ya que contrario a lo esgrimido por la quejosa, como ya quedó establecido, por lo que hace al perito de la defensa, para emitir su dictamen, realizó las pruebas pertinentes para conocer las características de la losa y verificar la existencia de humedad producto de la filtración, la prueba de permeabilidad en la parte descubierta de la misma por los trabajos realizados, se cercioró de que la pendiente de la losa drenara correctamente hacia la coladera localizada en el cuarto de tinacos, y llenó la superficie con agua por doce horas continuas; con lo que constató que los daños causados en la propiedad de la ofendida \*\*\*\*\* no fueron ocasionados por las obras que realizó \*\*\*\*\*; además, en dicha experticial se observó que el cuarto de tinacos estuvo por tiempo prolongado sin impermeabilización, lo que originó fisuras en su estructura, escurrimientos y filtraciones por el muro oriente, así como que la humedad existente en ese lugar es pro-

vocada por los ductos de red eléctrica producida por capilaridad y mal acabado de la losa, de ahí que dichas anomalías no fueron ocasionadas por el actuar de la entonces inculpada.

Del mismo modo, el perito tercero en discordia tuvo a la vista los registros sin tapas por los que descienden ductos que suministran servicios de agua, luz, teléfono y televisión a los departamentos (foja 697) por donde se filtra agua, lo que ocasiona las imperfecciones en sala y baño de la vivienda de la peticionaria de garantías; asimismo, determinó que la humedad en sala, comedor y recámara del departamento de la quejosa, son ocasionadas por antecedentes de fisuras y filtraciones que reconoció la constructora \*\*\*\*\*  
Sociedad Anónima de Capital Variable.

Igualmente, de las declaraciones de la quejosa y \*\*\*\*\* se desprende que los desperfectos comenzaron antes de que habitaran el departamento, y si bien mencionan que los mismos fueron reparados por la inmobiliaria, lo cierto es que el perito tercero en discordia concluyó que los desperfectos fueron ocasionados por la preexistencia de fisuras y filtraciones que la constructora en comento reconoció.

Por otro lado, es cierto que la inspección ministerial y placas fotográficas corroboran la existencia de los daños en sala, comedor, cocina y baño del departamento de la peticionaria de amparo, y el perito oficial cuantificó el monto de los daños, constató su existencia y la causa de los mismos; pero estos medios de prueba no acreditan el actuar culposo que la quejosa atribuye a la hoy tercera interesada, quien en todo momento negó dicha imputación, la que se ve robustecida con los dictámenes del perito defensor y tercero en discordia, los que son suficientes para desacreditar su culpabilidad en la comisión del delito de daño a la propiedad culposo y desvirtuar el restante cúmulo probatorio.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación expresados por la quejosa \*\*\*\*\*  
sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe negársele la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 2o., 73, 74, 75, 77, 170, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Amparo; así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: presidente Ricardo Ojeda Bohórquez y Humberto Manuel Román Franco, contra el voto particular del Magistrado Humberto Venancio Pineda.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Humberto Venancio Pineda: Discrepo de la decisión mayoritaria, pues la acción de amparo ejercida es improcedente en tanto la demandante, quien se ostenta con el carácter de presunta ofendida en la causa de donde emerge la sentencia objeto de reclamo, como parte procesal activa reconocida coadyuvante del Ministerio Público y legalmente posibilitada a hacer valer los recursos o medios de defensa que la ley ordinaria prevé, no obstante tomar conocimiento de la sentencia de primera instancia que absolvió a \*\*\*\*\* del delito de daño a la propiedad, soslayo interponer el medio de impugnación específicamente previsto en la normatividad procesal que rige el acto reclamado para controvertir su legalidad, al caso, el recurso ordinario de apelación previsto en los artículos 414, 417, fracción III y 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que implica omisión para agotar el principio de definitividad y veda la posibilidad de combatir en sede constitucional de amparo directo la determinación de alzada que recayó a la apelación interpuesta exclusivamente por el fiscal contra la absoluta de referencia, la cual deriva del acto previamente consentido por la quejosa quien no se inconformó con la sentencia del a quo.—Para justificar mi disidencia es menester precisar los antecedentes siguientes: El nueve de noviembre de dos mil doce, el Juez Primero Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, en la causa \*\*\*\*\* , dictó auto de sujeción a proceso contra \*\*\*\*\* por considerarla probable responsable del delito de daño a la propiedad culposo en agravio de la ahora quejosa

\*\*\*\*\* (fojas 454 a 479).—En el trámite de la instrucción, por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil doce, la referida accionante del amparo se apersonó ante el Juez de la causa para que se le reconociera carácter de coadyuvante del Ministerio Público, lo que se acordó favorable en auto del día siguiente (fojas 534 y 535).—El cinco de julio de dos mil trece se dictó sentencia en la cual se consideró inadecuado el atribuido delito de daño a la propiedad materia de la acusación, se absolvió a \*\*\*\*\* y ordenó su libertad definitiva (fojas 737 a 757).—El diez de julio del mismo año, se notificó dicha sentencia a la ahora quejosa por medio de la cédula que se fijó en la puerta de su domicilio.—Por desacuerdo con la absolutoria de primera instancia, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen fue la única parte procesal que se inconformó e interpuso recurso ordinario de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, quien al resolver el toca \*\*\*\*\*, por sentencia definitiva del dieciocho de septiembre de dos mil trece, objeto de reclamo en este juicio de amparo directo, confirmó la impugnada de primera instancia.—Ante ello, la quejosa \*\*\*\*\* promovió este juicio de amparo directo, en cuya resolución mayoritaria, específicamente en el apartado considerativo tercero, se califica satisfecho el principio de definitividad literalmente al exponer: "El artículo 170, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, señala: ... De lo anterior se advierte, que las sentencias absolutorias podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito y para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley. Supuestos que se encuentran satisfechos con la promoción del juicio de amparo, ya que la ofendida del delito señaló como acto reclamado la sentencia absolutoria dictada por la Sala responsable y respecto al principio de definitividad, también se agotó en la especie, ya que quien interpuso el medio ordinario de defensa fue el Ministerio Público, con lo que se colman los requisitos de procedencia establecidos en el ordinal transcrito, pues el legislador no especificó al momento de redactar el texto de la ley, que la parte quejosa sea quien deberá agotar el recurso correspondiente, pues únicamente mencionó que ese requisito de procedencia se agote, por lo que al existir esa laguna jurídica en la ley, no resulta pertinente que el juzgador la subsane, pues el hacerlo equivaldría a adoptar medidas de carácter legislativos que a este Tribunal Colegiado evidentemente no le competen."—Consideración con la cual no convengo, en tanto por disposición expresa del artículo 417, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene derecho a apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta; de manera que, cuando como en el caso acontece, la sentencia de primera instancia absuelve a la sentenciada por inacreditación del delito materia de la acusación, ello legitima a la parte ofendida para recurrirla en apelación, pues evidentemente esa decisión le agravia por ser base de la condena a la reparación del daño, de ahí que es precisamente a través de la apelación, donde buscará tener por acreditados los aspectos sustanciales delito y responsabilidad como presupuestos de su derecho fundamental relativo a la reparación del daño proveniente de la comisión delictual.— En efecto, conforme a los preceptos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracción XVIII, 62 y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, no puede desatenderse la existencia de los diversos principios y requerimientos de orden formal que atañen a la procedencia de la acción constitucional en vía directa, entre otros, precisamente el de definitividad que como regla condicionante de procedencia de la acción de amparo impone la carga al promovente de agotar previamente los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; lo que razonablemente se justifica sobre la base atinente a que el juicio

de regularidad constitucional constituye un medio de defensa extraordinario que sólo procede en casos de excepción, como lo son, entre otros, aquellos que son definitivos y no susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa en ejercicio de jurisdicción ordinaria.—Correlativo a ello, la procedencia de la acción en tanto presupuesto de orden procesal cuyo estudio es oficioso y preferente, exige examinar la satisfacción de ese principio conjuntamente con los diversos de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias, previstos en el artículo 107, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales en tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, se establece que el juicio se seguirá siempre por quien es titular de un derecho subjetivo legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, de manera actual, inmediata y directa, lo faculta para acudir ante el órgano de control constitucional correspondiente y demandar que esa transgresión cese; en tanto que, las sentencias que se pronuncien solamente se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.—Entonces, al margen y con entera independencia del recurso ordinario interpuesto por el Ministerio Público, la interpretación conjunta de los principios enunciados conduce a establecer que quien estaba en obligación de apelar era la ahora quejosa, quien afirma ostenta titularidad del derecho fundamental a la reparación del daño que se causó al inmueble que refiere, precisamente porque será a ella a quien en todo caso debía restituirse en el pleno goce del derecho violado; en tal virtud, esa potestad de agotar el recurso ordinario de apelación, vale decir, se traspasó la obligación para que previo a acudir al amparo en vía directa, agotara en forma necesaria el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia como parte procesal activa apersonada al contradictorio natural y en ejercicio de su derecho a impugnar la inacreditación del delito y responsabilidad como presupuestos de la reparación del daño. Lo que además se refuerza, al atender que en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas, se prevé que las víctimas tienen derechos a un recurso judicial adecuado y efectivo ante autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas, a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos; también establece que las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, en tanto que la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación, de tal manera que para garantizar todos los derechos establecidos en el dispositivo 10 de la citada legislación general de víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables, así como en los tratados internacionales.—Ahora bien, cabe precisar que el apuntado principio de definitividad traducido en la carga de orden procesal impuesta a la parte quejosa de agotar el recurso ordinario procedente admite excepciones, como lo previsto en el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, en cuanto prevé que para la procedencia del juicio de amparo directo deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo que la ley permita la renuncia de éstos.—También se establece como hipótesis de excepción, en términos de la fracción XVIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo, que no resulta obligatorio agotar

el recurso o medio de defensa dentro del procedimiento de donde emerge la resolución reclamada, en los supuestos siguientes: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento; y, Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.—En ese tenor, en el caso particular se actualiza en forma manifiesta e indudable el motivo de improcedencia de la acción de amparo en vía directa previsto en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación con los diversos numerales 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Carta Magna y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la propia legislación de la materia, al ser patente que no obstante la quejosa como parte procesal activa y reconocida coadyuvante del Ministerio Público fue notificada de la sentencia de primera instancia que absolvió a la acusada, omitió interponer el recurso ordinario de apelación previsto en los ordinales 414, 417, fracción III y 418, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; esto es, prescindió de hacer valer ese medio de impugnación específicamente previsto en la normatividad procesal que rige el acto reclamado para controvertir la legalidad de la decisión de primera instancia, lo que implica su omisión para agotar el principio de definitividad y de ese modo estar en posibilidad legal de combatir en sede constitucional de amparo directo la determinación de segunda instancia que recayera a su recurso, como de manera expresa se prevé en el numeral 170, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto a que para la procedencia del juicio de amparo directo es menester agotar previamente el recurso que establezca la ley de la materia por virtud del cual la sentencia pueda ser modificada o revocada; de modo que, al haber apelado únicamente el representante social, la resolución de alzada que se dictó constituye un acto que es consecuencia del previamente consentido por la quejosa, quien no se inconformó con la sentencia de primera instancia y ello en modo alguno hace procedente este juicio de amparo directo pues implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, en clara violación al principio de definitividad.—Entonces, al ser patente que la quejosa omitió interponer recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia, pese a que oportuna y legalmente se le notificó, es evidente que dicho acto omisivo implica su consentimiento tácito respecto de aquella decisión y en forma extensiva ahora actualiza en modo manifiesto e indudable el motivo de improcedencia de la acción de amparo en vía directa previsto en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en relación con los diversos preceptos 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, de la Carta Magna y 170, fracción I, párrafo cuarto, de la propia legislación de la materia, lo que conduce a sobreseer en el juicio conforme al artículo 63, fracción V, de esta ley en cita.—Al tema en particular, es aplicable la jurisprudencia 218 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro electrónico IUS 1002284, visible en la página 237, Tomo II, relativo a la Materia Procesal Constitucional 1. Común,

Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y Sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- Septiembre 2011, que dice: "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.—Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de hecho, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad."—Así como la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y tesis 1a. CCLXXVI/2012 de la Primera Sala del Alto Tribunal, registros electrónicos IUS 2005717 y 2002359, la primera consultable en la página 487, Libro 3, Tomo 1, febrero de 2014; y la restante en la foja 530, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que refieren: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."—"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia



de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.**

De conformidad con el artículo 170, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, las sentencias absolutorias podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito y para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos por la ley; sin embargo, aun cuando la parte ofendida no interponga el medio ordinario de defensa contra la dictada en la segunda instancia, si ya lo hizo el Ministerio Público, se colman los requisitos de procedencia establecidos en el numeral mencionado, pues el legislador, al redactar el texto de la ley, no especificó que necesariamente sea el ofendido quien deba agotar el recurso correspondiente, pues únicamente se menciona que ese requisito de procedencia "se agote", por lo que al existir esa laguna jurídica en la ley, no es pertinente que el juzgador la subsane, pues hacerlo equivaldría a adoptar medidas de carácter legislativo que evidentemente no competen a los órganos jurisdiccionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.P.17 P (10a.)**

Amparo directo 471/2013. 5 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.** Conforme con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, se advierte que en las sentencias de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán analizarse todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que se adviertan de oficio cuando sea procedente suplir la queja deficiente, además de los términos precisos en que deba pronunciarse una nueva resolución. Sobre este tópico, el diverso numeral 182 de la ley de la materia, en su último párrafo, establece que el tribunal procurará resolver integralmente los asuntos para evitar, en lo posible, la prolongación de una controversia. Sin embargo, tales obligaciones normativas no implican que el órgano colegiado realice un estudio de aspectos que omitió analizar la responsable en la sentencia reclamada pues, de hacerlo, incurriría en una sustitución de la potestad común que tiene tal autoridad, en contravención a la lógica y a las reglas que rigen el procedimiento de amparo. Caso contrario ocurre cuando existe un pronunciamiento de la autoridad responsable pues, en tal supuesto, tanto el Constituyente como el legislador ordinario imponen a la autoridad de amparo la obligación de analizarlo y determinar si es contrario a los derechos fundamentales previstos en la Constitución o los tratados internacionales celebrados con el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.13 K (10a.)

Amparo directo 473/2013. Carmen Nakasima Villafuerte y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sustaita Rojas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio

contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernado o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.44 A (10a.)**

Amparo directo 48/2013. Adolfo Malagón Mora. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 19/2014. Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES,**

**POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.**

De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.43 A (10a.)**

Amparo en revisión 17/2014. Quinn México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El artículo 121 de la Ley de Amparo no establece, como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues sólo prevé los días exigidos para hacerla. Por tanto, el que dicho precepto no distinga, como sí lo hace el diverso 119, cuarto párrafo, del propio ordenamiento, que para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, el "plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional", impide hacer extensiva dicha condición temporal a la solicitud de copias o documentos, ni aun por analogía o mayoría de razón, pues más allá de que dicha interpretación no sería la más favorable para el oferente, el legislador no decidió expresamente acoger tal límite en el artículo 121 citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### **I.1o.A.E.7 K (10a.)**

Queja 16/2014. Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Queja 17/2014. José Ugalde Villaseñor. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL JUICIO SE CONTROVIRTÓ LA IMPROCEDENCIA DEL DIVERSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Aun cuando una norma haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, es improcedente la suplencia de la queja deficiente en favor del quejoso para pronunciarse sobre el particular, si en el amparo directo se controvirtió la improcedencia del juicio contencioso administrativo, pues esa figura no sobrepasa los requisitos de procedencia de este medio ordinario de impugnación, ya que ello

equivaldría a eliminar las exigencias establecidas en la legislación que lo rige, es decir, la suplencia de la queja no es ilimitada, sino que, para ser ejercida, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales que exige la legislación atinente, entre ellos, la procedencia del juicio; de lo contrario, se llegaría al extremo de declarar la inconstitucionalidad de un acto inimpugnabile en los términos planteados, es decir, haría procedente un juicio que no lo es, máxime cuando la Sala responsable no emitió pronunciamiento en torno a los argumentos de inconstitucionalidad propuestos, precisamente, porque estimó actualizada una causa de improcedencia que se lo impidió.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.27 K (10a.)

Amparo directo 31/2014. Raúl Guajardo Guajardo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculcado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculcado. Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control

de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculpado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculpado o su defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XII.2o.1 P (10a.)**

Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.** De la interpretación semántica del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se colige que el legislador previó que la suplencia de la queja procede a favor de la víctima u ofendido del delito, solamente en los casos en que tenga el carácter de "quejoso o adherente". Por tanto, en el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado (ofendido del delito en el proceso penal), no procede suplir la deficiencia de la queja prevista en la referida hipótesis normativa, dado que el inconforme no tiene el carácter de quejoso o adherente en el juicio de amparo, por lo que los agravios que exprese en dicho recurso deben tomarse en consideración en estricto derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.P.15 P (10a.)**

Amparo en revisión 237/2013. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).**

En la Ley de Amparo no existe disposición que obligue a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión instado por la víctima u ofendido del delito cuando acude como tercero interesado, pues el artículo 79, fracción III, inciso b), de dicha ley, condiciona la suplencia a los supuestos en que tiene el carácter de quejoso o adherente, incluso, esa disposición se complementa con su penúltimo párrafo al determinar que en estas hipótesis la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios; no obstante, la interpretación constitucional apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, particularmente de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación, garantizados en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, 13 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a vislumbrar con mayor amplitud el inciso b) de la fracción III del citado numeral 79, en la medida que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia. A ese respecto y, a nivel de norma secundaria, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas prevén que éstas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, a que los autores de los delitos y de éstas, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos, y que para garantizar estas prerrogativas, tendrán acceso a los mecanismos de justicia que disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables, así como en los tratados internacionales. Por ende, al ser manifiesto que la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y que lo determinado en la Ley General de Víctimas tiene incidencia en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, se concluye que, cuando la víctima u ofendido acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicarse el beneficio de la suplencia



de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 262/2013. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Si se atiende al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, si bien no se les puede denominar expresamente trabajadores, sí tienen un común denominador con éstos, que es la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo. Con base en lo anterior, se les debe equiparar a los trabajadores, por ello, si el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ahora reconoce que opera la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de violación o agravios, a favor de los trabajadores, al margen de que su relación se regule por el derecho laboral o administrativo, se concluye que, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan las mismas condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que sólo a los trabajadores se les supla la queja deficiente en amparo, y a los elementos de seguridad pública, se les aplique el principio de estricto derecho. Por tanto, no hay óbáculo para estimar que, en materia de suplencia de la queja deficiente en amparo, los elementos de seguridad pública, cuando son objeto de un cese en el desempeño de sus funciones, se equiparen a los trabajadores, porque ambos están subordinados, el primer grupo al Estado, y el segundo a un

patrón (persona física o moral), en cuanto a la prestación de sus servicios, pues, a cambio, se les otorga una contraprestación con independencia de cómo se le denomine; de ahí que proceda en su beneficio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.1 K (10a.)

Amparo directo 36/2014. Nicolasa Beatriz Olivares Flores. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

AMPARO EN REVISIÓN 81/2014 (CUADERNO AUXILIAR 276/2014) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 2 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: ABEL ASCENCIO LÓPEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios conduce a las consideraciones siguientes:

Debe quedar firme el primero de los resolutivos, en tanto se rige por los considerandos tercero y quinto de la sentencia recurrida, en el cual se determinó sobreeser por considerar inexistentes los actos atribuidos a las responsables ahí descritas, ante la omisión de impugnar por vicios propios el

refrendo y publicación, así como por el cambio de situación jurídica (fojas 420 a 428 del expediente).

Lo anterior, en virtud de que dichos considerativos no fueron impugnados por aquel a quien pudiesen perjudicar, pues los recurrentes no formularon agravios específicos en contra de los mismos, por lo cual, se entiende, se conformaron con su contenido.

Es aplicable la jurisprudencia 471, visible en el Tomo VI, página 313 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyos rubro y texto señalan:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Previo al estudio de los agravios, para mejor comprensión de la conclusión a que se arriba, es menester traer a colación los siguientes antecedentes del caso:

I) El quejoso adujo ser elemento policíaco desde el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que en la actualidad tiene nombramiento de agente vial adscrito a la Secretaría de Movilidad.

Luego, se le practicaron los exámenes de control de confianza requeridos para conservar el puesto; así, el veintitrés de septiembre de dos mil trece le hicieron saber el inicio del procedimiento de separación seguido en su contra por no aprobar la evaluación, por lo cual se le citó para la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 3 y 4 del expediente).

II) En virtud de lo anterior, el quejoso presentó demanda de amparo y, en sentencia definitiva, se determinó lo siguiente:

- Se precisaron los actos reclamados y la negativa de los mismos, por parte del director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco y del titular de la Secretaría de Movilidad, por así exponerlo en sus informes con justificación, sobre lo cual el quejoso no aportó

medio de prueba suficiente para desvirtuarlo, en tanto allegó una copia simple, constancia de emplazamiento y resolución interlocutoria, de las cuales no se advirtieron las órdenes para realizar los actos de molestia, por lo cual sobreseyó. Cita las tesis de rubros: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES." y "AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, CUANDO NO EXISTEN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES ATRIBUYEN." (fojas 418 reverso a 422 del expediente).

- Se tuvieron por ciertos los actos del director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del Congreso del Estado de Jalisco, del subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por sí y en representación del gobernador del Estado de Jalisco, del titular del Área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad y de la Comisión de Honor y Justicia de esa secretaría, por así reconocerlo en su informe y por corroborarse con la publicación de la ley. Cita las tesis: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO." y "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."; asimismo, se evidenció esa certeza con las constancias del procedimiento aludido (fojas 422 y 423 del expediente).

- En cuanto al director del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y el subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, los actos consisten sólo en el refrendo y publicación de la ley, no impugnados por vicios propios, por lo cual se actualiza la causal del numeral 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo; luego, el encargado del área de Asuntos Internos de la Secretaría de Movilidad hace valer la causal fundada en el ordinal 61, fracción XVII, porque se reclama el inicio del procedimiento; empero, existe cambio de situación jurídica por haberse emitido resolución definitiva, lo cual compartió el juzgador, por cumplirse los requisitos del supuesto citado en tanto se emitió dicho fallo el veinticinco de septiembre de dos mil trece, donde se concluyó en la separación del quejoso por no aprobar las evaluaciones de control de confianza, lo que cambió su situación jurídica y las violaciones quedaron consumadas de forma irreparable; de ahí lo ocioso de efectuar su análisis, ya que al pronunciarse sobre el acto reclamado se afectaría la nueva situación jurídica prevaleciente, por lo cual no se puede decidir sobre la legalidad o no del acto sin afectarla, por ello, procede sobreseer. Cita las tesis: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL."; "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.", y "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."; respecto del encargado del área de Asuntos Inter-

nos de la Secretaría de Movilidad, también hizo valer el cambio de situación jurídica al ordenarse girar oficios a las áreas internas de la secretaría, así como a las dependencias estatales y federales con motivo de la separación del cargo; empero, se desestima la causal porque ello corresponde a la ejecución del fallo, y en su punto resolutivo segundo ordenó girar oficios a diversas dependencias, sin ser una nueva situación jurídica (fojas 423 a 428 del expediente).

- Sobre el fondo, se atendió al significado del derecho a la seguridad jurídica, en tanto, parte de la certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales, conforme al cual, para afectar a particulares, se debe cumplir con la norma aplicable al caso; luego, en esa prerrogativa se encuentra la de audiencia como principal defensa del gobernado frente a actos de la autoridad, conforme a la cual, para llevar a cabo la privación de bienes jurídicos, se requiere agotar un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Cita las tesis: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." y "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE."; luego, de autos se advirtió que el quejoso no aprobó la evaluación de control de confianza; se dio inicio al procedimiento respectivo con motivo de ello y se ordenó emplazar al sujeto imputado; fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos; después, se resolvió terminar la relación de trabajo con el quejoso, sin darle oportunidad de realizar en forma adecuada su defensa por no informarle cuáles exámenes no aprobó, tampoco el método para su evaluación, y no se le corrió traslado con los mismos, por lo cual se le privó de la oportunidad de desvirtuar la imputación en su contra y más, porque sólo se permitió ofrecer pruebas documentales en su perjuicio; por eso, la resolución definitiva es inconstitucional porque previo a su emisión no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa; así, ante la imposibilidad de ordenar la reincorporación del inconforme en sus labores, se le otorgó la protección de la Justicia Federal para que le sean pagados la indemnización y demás prestaciones a las cuales tiene derecho conforme a su puesto. Cita las tesis: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."; "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRES-

TACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."; "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", y "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA DE TALES CONCEPTOS.", sin ser necesario analizar los demás conceptos de violación, en virtud de ser objeto de las facultades de la responsable. Cita la tesis: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS." (fojas 429 reverso a 440 del expediente).

No conformes con la sentencia referida con anterioridad, el quejoso y la autoridad responsable presentaron recurso de revisión en su contra.

Ahora, por cuestión de método, el estudio de los agravios se llevará a cabo en incisos por separado, tal como enseguida se expondrá:

#### A) Revisión del quejoso.

Previo al estudio de los argumentos vertidos, debe señalarse que el presente recurso será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en tanto que el juicio de amparo del cual deriva el presente toca fue promovido por el quejoso en favor de quien, dice, se extendió el nombramiento de agente vial, el cual se dio por concluido, por parte de la autoridad responsable, en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza, motivo por el cual esa relación es de trabajo aun cuando se regule por la legislación administrativa, como distingo de la netamente laboral, según la fracción de referencia.

No podría llegarse a conclusión distinta, pues el legislador, en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente era proteger a todos los seres humanos, por lo que no era justificable que la figura de la suplencia de la queja aplicara sólo en favor de algunos, y no de todos aquellos quienes se encuentren en idéntica situación, tal es el caso de los pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, que si bien son servidores públicos al servicio del Estado y sus funciones están reguladas por sus propias leyes y reglamentos, eso no significa que al reclamar diversas prestaciones laborales estén sujetos al principio de estricto derecho, pues tienen la necesidad de la suplencia de la queja como cualquier otro trabajador.

En efecto, acorde con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 24/95, dispuso:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón *sui generis*. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el

caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

Es decir, acorde con este criterio, cuando el caso se trate de los militares, marinos, miembros de cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, éstos están excluidos por la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio es de naturaleza administrativa.

En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pues la relación Estado-empleado existente con aquéllos, es de carácter administrativo.

No obsta para arribar a la anterior determinación lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."

Pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo.



Ahora, es conveniente asentar que si bien es cierto que el quejoso obtuvo fallo favorable, también lo es que es cierto que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia en vía de revisión, en tanto su pretensión radica en obtener un mayor beneficio, porque los efectos de la protección del fallo impiden su reinstalación y éste busca obtenerla en la presente vía.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 50/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo IV, octubre de 1996, página 282 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.—Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal."

También apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos

de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Aduce el recurrente (agravio primero) que se desatendió el principio de convencionalidad, según los artículos 1o. y 133 de la Carta Magna, al no aplicar el "Convenio Relativo a la Discriminación de Empleo y Ocupación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el cual supera la prohibición de reinstalar al quejoso en sus labores, lo cual no se otorgó, a pesar de las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo con base en las cuales se establece la igualdad jerárquica entre el texto constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en caso de discrepancia, se debe atender al principio pro persona a fin de favorecer a las personas con la interpretación más amplia para garantizar sus derechos, por lo cual, pidió la desaplicación del numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, en tanto prohíbe la reincorporación al servicio policial por discriminar en relación con los beneficios de los demás trabajadores en caso de ser despedidos; máxime, porque ese convenio hace efectiva dicha igualdad, sin que nuestro país hubiese hecho reserva o salvedad.

Agrega que el pago de la indemnización no restablece las cosas a como estaban antes de cometerse la violación, pues no se puede sustituir la pérdida del empleo, de lo contrario se llegaría al absurdo de suplir la violación de derechos mediante el pago de una cantidad, lo que sólo debe acontecer cuando una situación no puede ser restablecida, como la muerte; así, el grado, trayectoria y antigüedad también son derechos y no se pueden desconocer; asimismo, si bien la reforma sobre cuerpos de seguridad pública pretende la limpieza y dignificación de los mismos, esto no ha sucedido por haber policías que han pasado el control de confianza pese a ser deshonestos, lo cual crea incertidumbre y prepotencia al bastar cualquier motivo y sin pruebas para ser sujeto a un procedimiento y determinar su cese sin posibilidad de limpiar el nombre, pues al vencer en un proceso, no devuelve el grado perdido, tampoco sirve el derecho de ser oído y vencido por no permitir continuar en su labor.

Indica que en la tesis de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno reconoce un trato desigual en el artículo 123 de la Carta Magna y en las leyes secundarias para miembros de instituciones policiales, lo cual no se debe permitir para preservar el sentido progresista y protector de derechos humanos como la ocupación (sic), pues ello no se logra al dar un trato discriminatorio y más si prueban que el cese no fue conforme a derecho.

Los referidos agravios son ineficaces pues, al respecto, se debe tener en cuenta que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, respeta el principio de supremacía constitucional; esto es, los tratados internacionales se encuentran en un plano inferior a la Carta Magna, además de la posibilidad legal de someter dichos tratados al control constitucional por las vías directas señaladas por el legislador.

Además, las limitaciones y restricciones a los derechos humanos sólo se pueden establecer en la propia Carta Magna, no en los tratados, lo cual resulta relevante, porque alguna limitación o restricción de ninguna manera podrá ser sometida al control de convencionalidad, pues ello equivaldría a que una legislación inferior analizara si la norma superior está a no apegada al derecho materia de la controversia.

De igual forma, el aludido principio de supremacía constitucional se reconoce en el ámbito internacional, tal como lo estatuye el numeral 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, cuyo texto dispone:

"Artículo 46. Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados.—1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.—2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.—3. Una violación es manifiesta si

resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe."

Es aplicable la tesis aislada 2a. LXXV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2038, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno."

Hecha esa precisión, si los agravios del recurrente tienen por objetivo declarar inconvencional el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna; es decir, someterlo a un estudio de confrontación entre lo ahí dis-

puesto con lo estatuido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, entonces ello, por sí mismo, resulta inoperante, dada la imposibilidad de someter una norma constitucional a un estudio de convencionalidad.

Es aplicable la tesis aislada 2a. LXXIV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 2034, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.—De los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales deriva la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encuentran sujetas, conforme a los artículos señalados. En ese orden de ideas, el hecho de que el principio de supremacía constitucional no fuera modificado con la aludida reforma al artículo 1o. del Pacto Federal, torna imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución; de ahí que los conceptos de violación en ese sentido deben declararse inoperantes."

También es aplicable la tesis aislada 2a. XXVIII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, pendiente de publicación, que dispone:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.—La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción

constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano."

Debido a la inoperancia descrita, en el caso no resulta dable analizar si es o no aplicable y bajo el objetivo descrito por el recurrente, la tesis de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Apoya lo anterior la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, visible en la página 3552, que se comparte y cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a

las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Expone el inconforme (agravio segundo) que se omitió señalar los efectos indemnizatorios, en cuanto a obligar al pago de las cuotas de seguridad social desde la separación y hasta cuando se haga dicho pago, pues ello no se estableció de forma expresa; así, contaba con veinticuatro años de labores, por lo cual está cercano a la pensión por años de servicio y como la separación fue nula, entonces, los efectos del amparo deben abarcar el pago ante el Instituto de Pensiones, lo cual se omitió por no haber condena expresa sobre ello y, además, se pretende que las responsables u otras obligadas al efecto no lo evadan bajo la excusa de no estar previsto en la resolución; además, ese derecho no se puede limitar por la prohibición de ser reinstalado, en tanto se debe al ilegal despido, de lo contrario se llevaría a cabo una interpretación contraria al sentido progresista.

En relación con ese tema, en el fallo recurrido se asentó lo siguiente:

"... procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que a través de la dependencia correspondiente, le sea pagado al solicitante del amparo la indemnización y los demás pagos a que tiene derecho por el puesto que desempeñaba al momento en que se dio la terminación jurídica en comento. ..." (foja 435 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, el efecto de otorgar la protección constitucional no incluyó, de manera expresa, el deber a cargo de la responsable de pagar las cuotas de seguridad social; sin embargo, sus agravios resultan ineficaces, porque la litis en el juicio de amparo lo constituyó sólo determinar si fue o no legal la resolución por la cual se separó al quejoso de sus labores, es

decir, no se incluyó lo relativo a las prestaciones a las cuales tiene derecho con motivo de la relación de trabajo.

Por eso, al momento de dictar el fallo, las mismas no son determinables por carecer de elementos conducentes a ello y, por ende, su satisfacción se reserva al momento cuando se acate la sentencia.

No obstante, será en la etapa conducente cuando, con la totalidad de los medios de convicción, se resuelva cuáles son las prestaciones a que tiene derecho el quejoso y sus respectivos pagos, esto es, se deben precisar cuando se pida su cumplimiento, en cuya fase el inconforme estará en posibilidad de presentar su solicitud de hacer los pagos de cuotas en materia de seguridad social, bajo las condiciones a las cuales se encuentre sujeto el quejoso con motivo de la relación que lo vinculó con la autoridad responsable.

Asimismo, es conveniente asentar que en el fallo recurrido se transcribieron criterios tendentes a establecer la directriz bajo la cual, la responsable tiene el deber de proceder a realizar los pagos respectivos, y son los siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el



restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

Tesis aislada 2a. LX/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXIII, junio de 2011 página 428, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional

privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Tesis aislada 2a. LXIX/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos —remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador—, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que estatuye:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

En ese sentido, lo relativo al pago de las cuotas en materia de seguridad social se debe dilucidar al momento de proceder a cumplir con el fallo de mérito, en cuya fase conducente el quejoso tendrá oportunidad de manifestarse en relación con su derecho y, a su vez, la autoridad resolverá lo conducente; de ahí la razón por la cual no hay forma de proceder a determinar los años de servicio y su posible jubilación, pues, se reitera, ello no fue materia de litis, aunado a no contar con elementos para su determinación.

En cuanto a su aseveración en el sentido de haber una posible evasión para cumplir con el pago de mérito, la misma tampoco evidencia la ilegalidad del fallo, porque primero se deberá probar el derecho a dicho pago y, después, hacer la determinación conducente en cuanto a los montos, sobre lo cual, en caso de haber irregularidades, el peticionario del amparo podrá presentar las alegaciones conducentes.

#### B) Revisión de la responsable.

Es oportuno precisar que, en este recurso, opera el principio de estricto derecho, porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente bajo cualquier modalidad según se prevé en el artículo 79 de la Ley de Amparo; por eso, el análisis de los agravios sólo se debe realizar en función de los argumentos vertidos por el inconforme.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Asevera la recurrente que no se observaron los artículos 62, 73, 74, fracción I y 75 de la Ley de Amparo, pues el estudio no fue exhaustivo en tanto hacer saber al quejoso las pruebas de control de confianza, atenta contra los artículos 10 y 11 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco, donde se establecen elementos a considerar y la obligación de ponderar de manera conjunta todas las etapas del mismo para un resultado integral, a fin de convertirse en un resultado único y no que cada etapa tenga un resultado individual, sin existir rúbrica o cotejo para que diversas combinaciones en una suma aritmética aporten el resultado de aprobado o no, sino que la ponderación implica tomar en cuenta todas las constancias y resultados, verificando los datos que se complementan, corroboran, refuerzan e incluyen en el ámbito del evaluador para emitir su opinión; de esa forma se realizaron los exámenes, por lo cual no se puede considerar ilegal no haberle informado al quejoso los exámenes no aprobados al no contravenirse ley alguna, en tanto se llevó a cabo el procedimiento con apego a la legislación aplicable; además, conforme al precepto 132 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al emplazar al elemento operativo sólo hay obligación de informarle de la infracción y correr traslado del procedimiento, sin ser necesario para su inicio su entrega por estar en resguardo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, conforme a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, pues la información de las evaluaciones califica como confidencial y reservada, con apego a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El aludido agravio es ineficaz porque, contrario a su dicho, en el caso a estudio el juzgador analizó la litis tal como fue puesta a su consideración y, con apoyo en el material probatorio, destacó las violaciones al proceso por las cuales se impidió al quejoso ejercer de manera plena su derecho de defensa.

Asimismo, si bien es cierto que la recurrente alega que hacer saber al quejoso los resultados de las pruebas de los exámenes de control de confianza contraviene la ley aplicable, también lo es que su aseveración deviene ineficaz, porque ello equivale a impedir el adecuado ejercicio de su derecho de defensa por no proporcionar los elementos en los cuales se funda la falta atribuida en su contra.

Esto es, el sigilo o cuidado en dar a conocer los resultados de control de confianza está dirigido a proteger los datos del sujeto a quien se aplicaron los mismos, de ahí la razón por la cual el hecho de permitir su conocimiento de forma directa al interesado, de ninguna manera configura violación a la

ley, por ser éste quien tiene derecho a conocerlos y máxime porque le afectan de manera directa en su esfera jurídica, al grado de que en su resultado se funda la determinación por adoptar en el sentido de si es o no un elemento confiable para la institución, con la consecuencia de permitir continuar o no la relación de trabajo, con las consecuentes afectaciones derivadas de ello.

Así las cosas, si los resultados de los exámenes son indispensables para permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa, por ser la persona en quien repercuten de manera directa, y debido a las posibles consecuencias de ello, entonces, no se advierte justificación alguna para negarle el acceso a esos documentos al impetrante del amparo; por ende, el procedimiento establecido en la ley para su elaboración y aplicación, tampoco vienen a relevar a la autoridad de su deber de darlos a conocer, en tanto el efecto de ello iría en detrimento de la prerrogativa de defensa del inconforme.

Además, dar a conocer los exámenes en forma personal al directo interesado, genera evitar actos de capricho o arbitrarios por parte de las autoridades, por ser los entes en quienes debe haber la mayor prudencia en el manejo de la información, y sin perjuicio de quienes puedan resultar afectados por los resultados.

En estas condiciones, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia sí resulta legal en cuanto a sus consideraciones y sentido, porque su efecto último se constriñe sólo a permitir al quejoso llevar a cabo su derecho de defensa.

Ahora, es necesario traer a colación el artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuyo texto establece:

"Artículo 132. Iniciado el procedimiento, se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado del procedimiento, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados."

Una vez precisado lo anterior, contrario al dicho de la inconforme, con base en ese precepto es obligación de la autoridad dar a conocer la infracción atribuida en contra del sujeto y correr traslado con el procedimiento;

visto así, de manera expresa no se advierte el deber de hacer entrega del resultado de los exámenes de control de confianza, empero, ello se comprende en la orden de traslado con el procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 13.2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, en vía de excepción a la reserva y confidencialidad de los exámenes, la posibilidad de presentarse en procedimientos administrativos y judiciales y ello viene a robustecer la anterior consideración de ser entregados al directamente interesado, en aras de no mermar su derecho de defensa y, a su vez, constituye una obligación a cargo de la autoridad.

Es comprensible lo anterior, porque la integración de ese procedimiento es incluyente de todas las pruebas con base en las cuales se analiza la conducta materia del mismo; por eso, si la infracción se atribuye por no haber aprobado esas evaluaciones, entonces, como consecuencia natural, lo procedente es cumplir con el deber de hacer entrega de toda la documentación en la cual se apoye la autoridad, porque de lo contrario se obstaculiza el derecho de defensa del imputado.

Ante ello, el hecho de estar los documentos en resguardo de la autoridad respectiva, sólo constituye una medida de seguridad para protección de la institución y del propio sujeto implicado, empero, de ninguna forma releva al ente de hacer su entrega, para lo cual tiene el deber de hacer todas las gestiones conducentes a allegarse de esas probanzas para proceder a su correspondiente entrega.

Debido a lo anterior, la conclusión del fallo recurrido de otorgar la protección de la Justicia Federal no conlleva contravenir disposiciones de orden público y tampoco causa afectación a los intereses de la sociedad, por el contrario, precisamente por ello la colectividad tiene interés en que los procedimientos se apeguen a la legalidad prevista por el legislador para evitar abusos en el ejercicio de las funciones del poder público; máxime porque, sancionar a una persona inocente, en su caso y en favor de quien opera el principio de presunción de inocencia, en tanto se acredite lo contrario para desvirtuar tal presunción, implica la contravención de derechos fundamentales, cuyo respeto siempre se debe garantizar.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios y no evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se dejan intocados los considerandos tercero y quinto, en los cuales se determinó sobreseer por las razones ahí expuestas al no ser recurridos por la parte a quien perjudican.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo General 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, quien formula voto concurrente, Juan Manuel Rochín Guevara y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito Abel Ascencio López, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de marzo de dos mil catorce, lo cual se notificó a este órgano judicial mediante oficio CCJ/ST/755/2014 de la misma fecha, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el último en mención.

**En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1083.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López: Con el presente, respetuosamente manifiesto que si bien comparto en todos sus términos el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este tribunal en el asunto que ocupa mi atención, me aparto de la consideración realizada en la página 26, donde se estimó analizar los agravios del quejoso recurrente a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, con sustento en la fracción V del artículo 79 de la Ley de



Amparo, bajo el argumento medular de que el recurso lo promovió el quejoso, a quien se le extendió el nombramiento de agente vial y éste se dio por concluido por la responsable en virtud de no haber acreditado las evaluaciones de control de confianza (acto reclamado), por lo que estimaron que la relación entre el recurrente y la responsable es de trabajo aun cuando se regule por la legislación administrativa, siendo por ese motivo que opera dicha suplencia.—Al margen de que el estudio que finalmente se lleva a cabo, se sujetó a los términos precisos de los agravios planteados, sin llevar a cabo suplencia alguna, a juicio de la suscrita, en el caso opera el principio de estricto derecho, porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente a favor de la parte quejosa, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; de tal manera que el examen de fondo correspondiente se debió limitar —como en efecto se hizo—, a los agravios formulados para tal efecto.—Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."—Sin que esta disidente soslaye que la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en que se apoyó la mayoría, establezca lo siguiente: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ..."—Como se ve, la reproducida hipótesis sienta las bases para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, atendiendo a la materia laboral de la que emane el acto reclamado; es decir, fija la condición, e incluso la aclara, para que opere esa suplencia tratándose de actos derivados de la materia de trabajo.—Tal como lo hacen las distintas fracciones de ese numeral, al prever las distintas materias en que operará la suplencia cuando el acto reclamado provenga de ellas: materia penal (fracción III), agraria (fracción IV), cualquier materia (fracciones I, II y VII) y en otras materias que no sean penal, agraria y laboral (fracción VI); así como las condiciones a que está sujeta esta suplencia y las aclaraciones pertinentes.—Pero en el punto en particular de interés: a) La premisa mayor o base de la suplencia, es que

el acto combatido provenga o se rijan por la materia laboral; b) La condición que fija la hipótesis legal para que opere esa suplencia, es que se aplique en favor del trabajador; c) Y en aclaración de esa condición, señala que ello tendrá lugar sin importar que la relación entre éste y su empleador se rijan por el derecho laboral o por el derecho administrativo.—Por ende, no comparto, como lo hicieron mis pares, tener como premisa mayor o base para que opere la suplencia, el tipo de relación, laboral o administrativa, que una al empleado con su empleador, pues este aspecto sólo es la aclaración a la condicionante para que proceda la suplencia que exige se dé en el marco de un asunto netamente laboral.—De suerte que, bajo mi óptica, no opera esa suplencia en asuntos de carácter o materia administrativa, como sucede en la especie en que se reclama la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil trece, emitida en el procedimiento administrativo de separación \*\*\*\*\* , que declara la terminación de la relación administrativa del quejoso como policía vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza (nótese que el acto no emana de procedimiento alguno de naturaleza laboral, conforme a la legislación de esa materia, aun cuando ciertamente existe una relación entre empleado y empleador regulada por el derecho administrativo).—Lo que prevén los transcritos numeral y fracción es la suplencia cuando se está en presencia de un asunto estrictamente laboral (premisa mayor o base), a favor del trabajador (condicionante), aun cuando la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo (aclaración de la condicionante).—Es mi convicción que si en el caso concreto el acto reclamado, además de que derivó de un procedimiento especial de separación, conforme a leyes administrativas, como lo son la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco, y no se hicieron valer prestaciones laborales regidas por la legislación de trabajo a las cuales pudiera tener derecho con motivo de esa separación (respecto de las cuales, sin duda, se tendría que analizar esa porción de la demanda a la luz de la suplencia que se menciona), entonces no es válido afirmar, como se hizo, que debe aplicarse la suplencia establecida por el legislador para aquellos actos reclamados que emanan de asuntos laborales, porque se está dando un alcance mayor al que se quiso y permite su interpretación.—Son éstas las razones que, con todo respeto, me condujeron a emitir voto concurrente en el presente asunto.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrati-

vo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**(III Región)4o.41 A (10a.)**

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

AMPARO DIRECTO 861/2013 (CUADERNO AUXILIAR 198/2014) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 2 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: ABEL ASCENCIO LÓPEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: RAFAEL ALEJANDRO TAPIA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los agravios expuestos, debe señalarse que el presente asunto será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en tanto que el juicio de nulidad del que deriva el presente juicio de garantías fue promovido por un servidor público federal dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el acto reclamado lo constituye la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo en que se ordenó su suspensión temporal, por lo que se estima que esa relación es de índole laboral, con independencia de que la misma esté regulada por el derecho administrativo.

En efecto, la citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo. La anterior disposición debe entenderse con una apertura tal que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, pues la norma se hace extensiva a las relaciones que se rigen por el derecho administrativo, esto es, comprende a cualquier tipo de trabajador administrativo.

No obsta para arribar a la anterior determinación, lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."

Lo anterior es así, porque tal criterio interpreta la Ley de Amparo abogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo.

QUINTO.—De igual forma, es conveniente precisar, en forma preliminar, que la parte actora en el juicio de nulidad de origen, tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, la sentencia emitida por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en tanto que, como se verá, se alega que la responsable omitió analizar los conceptos de anulación dirigidos a evidenciar tanto la nulidad lisa y llana del acto impugnado, como su antecedente más remoto (oficio en que la autoridad demandada recabó pruebas previa a la instauración del procedimiento administrativo de que fue objeto el accionante), en que controvertió que el acto impugnado no sustenta la competencia por grado, materia y territorio, ni la existencia jurídica de su emisor, cuyos argumentos podrían otorgarle un mayor beneficio.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, que aparece publicada en la página 368, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, dice:

"AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.—Si la resolución recaída a un juicio de nulidad, a pesar de declarar la nulidad lisa y llana de un acto, implica que la autoridad demandada está facultada para instaurar un nuevo procedimiento y pronunciar un nuevo fallo, debido a que tal determinación se sustentó sólo en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, sin que esa fuera la pretensión principal de la parte actora, ésta se encuentra en posibilidad de promover juicio de garantías en su contra, al no haberse satisfecho el motivo por el que reclamó la determinación de la demandada, en virtud de que una decisión en ese sentido, generaría que la autoridad demandada, subsanando la irregularidad destacada, pudiera decretar nuevamente una sanción como la que efectivamente fue generadora de la impugnación. En esa hipótesis, la parte actora en un juicio de nulidad tiene interés jurídico para combatir, mediante juicio de amparo, una resolución de nulidad lisa y llana si se omitió el análisis de aquellos argumentos que de resultar fundados hubieran satisfecho su pretensión principal, generando la imposibilidad para un nuevo pronunciamiento."

Por ello, no resulta óbice la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, que establece que el amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso, sólo se tramitará si la autoridad interpone el recurso de revisión establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el mismo se considere procedente y fundado, a fin de que se emprenda el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Sin embargo, esa disposición debe entenderse referida a sentencias que son totalmente favorables a la parte quejosa, esto es, aquellas que no podrían otorgarle un mayor beneficio que el que ya obtuvo; mas no así a las que no reúnen esas características, sea por decretar una nulidad para el efecto de que la demandada emita un nuevo acto, o bien, por no resolver sobre la plena restitución del derecho subjetivo afectado por el acto administrativo anulado.

Interpretar de otra manera el citado artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa, al privarla del acceso al juicio de amparo contra sentencias que, pese a serle favorables, no le otorgan la totalidad de lo pretendido.

SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación expresados conduce a las consideraciones siguientes:

En principio, resulta ineficaz el segmento del primero de los conceptos de violación en que se aduce toralmente que la Sala responsable trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la responsable omitió analizar los conceptos de anulación tercero –incisos a) a ñ)– sexto y séptimo –del inciso a) a m)–, en que se controvertió la indebida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

Ello es así, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte, de la simple lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Fiscal y Administrativa sí se pronunció en torno a estos argumentos, al estimar que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social citó los preceptos suficientes por razón de materia, grado y territorio para imponer la suspensión a los accionantes del juicio fiscal, lo que evidencia la ineficacia del argumento de referencia.

Lo anterior se corrobora de la parte conducente de la sentencia reclamada, visible a fojas trece vuelta a veinte vuelta, cuyo tenor enuncia:

"Con relación al estudio de la competencia del funcionario emisor de la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/3375/212 de 31 de mayo de 2012, emitida en el expediente número 790/2011 (folios 136 a 252 del juicio 5094/12-07-03-1) (folios 55 a 171 del juicio 6373/12-07-03-1), de su contenido se desprende que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo alusión a los preceptos legales que le confieren competencia para imponer a los actores una sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión que desempeñaban en el servicio público por el término de doce meses, y ordenar su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

"No es óbice para resolver lo anterior, lo expuesto en el concepto de anulación 'segundo', en el cual dicen los accionantes, que la demandada omitió fundar: A) La existencia jurídica del titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, b) La competencia material, territorial y de grado para determinar la sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de doce meses.

"Por lo que hace a la existencia del titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo

alegado por la parte actora resulta infundado, pues en la resolución impugnada el funcionario emisor sólo está obligado a citar los preceptos legales que le confieren competencia para emitir el acto de molestia y no aquellos en los que se determina su existencia jurídica. Corroborándose del oficio 00641/30.15/3375/212 de 31 de mayo de 2012, emitido en el expediente número 790/2011, que el titular del Área de Responsabilidades, hizo alusión a los numerales que le confieren la potestad para proceder en los términos en los que lo hizo; concretamente el considerando primero (folio 148) y el punto resolutivo cuarto (folio 252), en los cuales se dice:

"PRIMERO. (se transcribe).

"Preceptos legales cuya inclusión en la resolución impugnada son suficientes para concluir que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente por razón de materia, grado y territorio para imponer la suspensión del acto reclamado.

"Lo anterior es así, pues del contenido de los mismos se advierte a quienes se les considerará servidores públicos, el porqué les resulta aplicable el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las obligaciones que deben observar en su desempeño dentro de la administración pública federal, los principios que deben ser observados, las facultades con las que cuenta el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para imponer la sanción consistente en la suspensión del servidor público. De ahí que contrario a lo aducido por la parte actora, en la resolución impugnada la demandada sí citó los fundamentos de su competencia material, de grado y territorio.

"Es importante resaltar que de los numerales transcritos se advierte que en ellos se establece que la Secretaría de la Función Pública designará a los titulares de los órganos internos de control, a los titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, quienes dependen jerárquicamente de dicha secretaría y tendrán competencia en el ámbito de la dependencia, órgano desconcentrado o entidad en la que sean designados; estableciéndose además que los titulares de las Áreas de Responsabilidades de los órganos internos de control serán autoridades facultadas para imponer las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los servidores públicos que transgredan lo dispuesto en el ordenamiento legal en cita, motivo por el cual instaurarán,



sustanciarán y resolverán el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que alude el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Advirtiéndose además que, en el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con un órgano interno de control, frente al cual se encuentra un titular y está integrado, entre otras, por un Área de Responsabilidades, cuyo titular tiene la competencia material y facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose entre ellas, la que se prevé en el artículo 80, fracción I, numeral 1, consistente en instruir el procedimiento de investigación, a efecto de determinar las responsabilidades que llegasen a existir y, en su caso, imponer las sanciones administrativas a que haya lugar.

"Siendo entonces que los dispositivos legales citados en la resolución impugnada, confieren a la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, competencia material para resolver el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades instaurado en contra del actor quien, en la época de los hechos, se encontraba adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, al desempeñarse como jefe de departamento Delegación A, así como también para sancionarle con 'suspensión para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de doce meses.'

"Asimismo, es de precisarse que en la resolución impugnada al citarse los artículos mediante los cuales se facultaba a la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitirla, se hizo referencia a los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente a la fecha de emisión de la resolución y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los cuales establecen:

"Artículo 37. (se transcribe).'

"Numerales transcritos de los que se desprende, en primer término, que los órganos de control dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, a quien de manera originaria, por conducto de su titular, le compete conocer e investigar las conductas administrativas de los servidores públicos que pudiesen constituir alguna responsabilidad de carácter administrativo, pero a efecto de dar mayor celeridad y atención a los asuntos, cuenta con diversos órganos internos de control en las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, a la cabeza de los cuales se encontrará un titular que contará a su vez con los dos de las Áreas de Respon-

sabilidades que estarán encargados, entre otras cosas, de instruir los procedimientos de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades.

"Siendo así que el órgano interno de control, a través de su Área de Responsabilidad, es competente para actuar dentro del ámbito de actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, ejercer sus atribuciones atendiendo a la dependencia a la que se encuentra adscrito, siendo que dichas facultades o atribuciones no se ejecutan respecto a una determinada circunscripción territorial, ello en razón a que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependía de la Secretaría de la Función Pública, circunstancia por la cual, contrario a lo aducido por el actor, la titular del Área de Responsabilidades al emitir la resolución impugnada, cumplió a cabalidad con la debida fundamentación de su competencia territorial."

En cambio, resulta fundado el segmento del segundo concepto de violación, en el cual se insiste que la Sala responsable desatendió la litis fiscal sometida a su consideración, al omitir analizar el décimo noveno de sus argumentos de anulación, incisos –I) al V– en donde hizo valer, en síntesis, que el procedimiento administrativo que se le instauró en su contra, viola flagrantemente el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual, de ser fundado, destruiría todo ese procedimiento administrativo que fue sustanciado en su contra, desde su origen.

Lo anterior es fundado en lo sustancial, ya que tal y como lo refiere la quejosa en su demanda de nulidad, específicamente en el concepto de anulación denominado como décimo noveno –visible a fojas cincuenta y nueve– la accionante del juicio fiscal controvertió, entre otras cosas:

Que el procedimiento administrativo en que se ordena su suspensión temporal, está viciado de origen, toda vez que el titular del Área de Auditoría de Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, previo a su instauración, recabó información y documentación –en la que determinó supuestas irregularidades– para la integración del expediente DE/657/10JAL, lo cual contraviene el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal indagatoria se debe realizar hasta que se encuentre iniciado el procedimiento respectivo.

Que dentro de ese expediente DE/657/10JAL, que se gestó antes del inicio del procedimiento administrativo, y en el que se recabaron, no se le otorgó la garantía de audiencia y defensa.

Que la integración del expediente DE/657/10JAL, emitido por el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, es ilegal, ya que no sustentó su existencia jurídica ni su competencia por razón de materia, grado o territorio, para efectos de recabar, así como para remitir ésta al titular del Área de Responsabilidades de dicho órgano administrativo.

Que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue quien recibió la información recabada por su homólogo del Área de Auditoría de Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, no sustentó su competencia territorial ni su existencia jurídica, para sancionar al servidor público, ni mucho menos haber integrado y remitido el expediente DE/6547/10JAL.

Lo dicho se desprende del referido concepto de anulación, visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta del juicio de nulidad 5094/12-07-03-1 –atrayente–, cuyo tenor literal prevé:

"Décimo noveno. La resolución con número de oficio 00641/30.15/3375/212, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada en el expediente número 790/2011, por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se me impone la sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente se encuentre desempeñando en el servicio público por el término de doce meses, violenta en mi perjuicio las mínimas garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándome en un total estado de indefensión, toda vez que dicha resolución deriva de un procedimiento totalmente viciado de origen, dado que tal como se desprende de las fojas 1 y 2 de la resolución impugnada, del resultando primero se desprende que mediante oficio 00641/730.102/R-230/2011, de tres de junio de dos mil once, el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, remitió al entonces titular del Área de Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente No. DE/567/10JAL, iniciado con motivo del oficio DE/321/2010, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el L.A.E. Benito Gerardo Carranco Ortiz, Delegado Estatal del Instituto Mexicano de Seguro Social en Jalisco, mediante el cual remitió denuncia enviada a su correo electrónico, desde la cuenta de correo \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*", en el cual se señalaron presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Transcripción de la cual se desprende que la resolución impugnada, al tener su origen en el oficio 00641/730.102/R-230/2011, de tres de junio de dos mil once, emitido por el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, mediante el cual remitió al entonces titular del Área de Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el expediente No. DE/657/107JAL, iniciando con motivo del oficio DE/321/2010, de fecha nueve de agosto de dos mil diez, el mismo es del todo ilegal por los siguientes motivos:

"I) En primer término, porque se violentó de manera flagrante el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con la fracción IV de dicho numeral, durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del Área de Responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna; sin embargo, no menos cierto es que esto debe acontecer una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa y no antes, como en el caso aconteció que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, recabó información y documentación para la integración del expediente No. DE/657/107JAL, mismo que mediante oficio 00641/730.102/R-230/2011, de tres de junio de dos mil once, lo remitió al titular del Área de Responsabilidades, ambos de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que pone en total evidencia que de manera unilateral y apartada del procedimiento administrativo con número de expediente 790/2011, la demandada por conducto del titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, recabó información y documentación con la que determinó supuestas irregularidades a cargo de esta recurrente, a través de la resolución impugnada, lo que desde luego trastoca el procedimiento establecido por el legislador en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"II) En la especie, es de señalar que también devino de ilegal por parte de la autoridad demandada, así como del titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, que no se me haya dado la garantía de audiencia y defensa dentro del expediente No. DE/657/10JAL, dado que fue con base en información y documentación recabada en ese expediente en donde se determinó la existencia de presuntas responsabilidades a cargo de esta recurrente.

"III) Asimismo, es de señalar que la actuación del titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, en la integración del expediente No. DE/657/10JAL, deviene ilegal, toda vez que en ningún momento en el expediente 790/2011 acreditó haber sustentado su existencia jurídica, así como su competencia en razón de grado, materia y territorio, para efectos de solicitar documentación e información para la integración del expediente No. DE/657/10JAL, así como para efectos de remitir dicho expediente al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en la Ciudad de México, D.F., negándose todo lo anterior de manera lisa y llana.

"IV) Por último, resta señalar, y como una cuestión que no debe perderse de vista por parte de esta H. Sala Fiscal, que fue con base en la información y documentación recabada en el expediente DE/657/10JAL, por parte del supuesto titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, que el titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en la Ciudad de México, D.F., instauró a cargo de esta recurrente el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando, como se ha señalado, el citado titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, nunca sustentó su competencia para recabar información y documentación para la integración del expediente No. DE/657/10JAL, así como para efectos de remitir dicho expediente al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social; a más aún de señalar que resulta incongruente que el supuesto titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, a pesar de haber sido el ente que recabó la citada documentación e información por presunto incumplimiento de obligaciones de este recurrente, el mismo no haya llevado ese procedimiento en base y a las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, a su vez, en su caso la emisión de la resolución sancionatoria.

"En ese orden de ideas, también es de resaltar que a pesar de que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social no fue el ente que recabó la citada documentación e información por presunto incumplimiento de obligaciones de esta recurrente, el mismo sí fue el que sancionó a esta recurrente con base en un ente con residencia en el Estado de Jalisco, que en ningún momento ha acreditado tener existencia jurídica, menos aún su facultad de haber integrado y remitido el expediente DE/657/10JAL, negándose lo anterior de manera lisa y llana."

Luego, del análisis sistemático que este órgano colegiado realiza de la sentencia reclamada, no se advierte que a dichos argumentos se les hubiese dado respuesta íntegra, puesto que, como se vio de la transcripción anterior, la Sala Fiscal, una vez que estimó sustentada la competencia material, por grado y territorio de la resolución impugnada –mas no de su antecedente más remoto, esto es, del oficio en que el titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco, se sustentó para recabar pruebas en contra del servidor público– declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ponderar fundado el primero de los conceptos de anulación en que se controvertió que el oficio en que los actores fueron llamados a la audiencia de procedimiento administrativo, contravenía el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que no se encuentra firmado autógrafamente por el titular del Área de Responsabilidades, lo cual concluyó, con motivo de que la demandada no cumplió con su carga probatoria de acreditar pericialmente que éste sí se encontraba debidamente signado.

Luego, con la omisión destacada se desatendieran los principios de congruencia y exhaustividad acogidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que la Sala Fiscal debe analizar, en primer orden, los conceptos de anulación que tienden a la declarativa de nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues la a quo prescindió de analizar el precisado argumento que, de resultar fundado, le generaría un mayor beneficio del juicio fiscal, dado que tendría por efecto destruir las pruebas que se ordenaron recabar de forma ilegal, con antelación al inicio del procedimiento administrativo que fue instaurado en su contra, por lo que, en esa medida, de resultar fundados, la autoridad demandada ya no podría emplearlos en el inicio de un nuevo procedimiento que se llegara a instar.

Así, con la omisión destacada, se desatendió el citado numeral (sic) dispone, en lo conducente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de

una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

El numeral 50 transcrito, en su parte conducente, al destacar la obligación del tribunal de fallar sobre la pretensión del actor, a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes con la finalidad de resolver respecto de la cuestión planteada, sin variar los hechos expuestos, tiene como objetivo atender a los principios de congruencia externa e interna de dichos fallos.

Asimismo, lo anterior es importante, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis 164/2007-SS, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, estableció el orden de prelación del estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio de nulidad, determinando que, en primer lugar, se debe abordar el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.

En ese tenor, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País dispuso que, para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor o mediante un análisis oficioso, ya que carecería de sentido que dicho órgano jurisdiccional abordara los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo.

Lo anterior se corrobora de la ejecutoria que venimos hablando, cuya parte conducente señala:

"OCTAVO.—La presente denuncia de contradicción de criterios es impropcedente, en virtud de que el tema a dilucidar ya fue objeto de un examen implícito al resolver esta Segunda Sala las contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, falladas en la sesión pública del día diez de octubre de dos mil siete, las cuales, respectivamente, dieron origen a las tesis de jurisprudencias números 218 y 219 pendientes de publicarse, cuyo rubro y texto es el siguiente: 'COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.' (se transcribe texto).—'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe texto).—Las tesis transcritas revelan que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora del acto de molestia a que refiere el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad (ausencia de fundamentación, indebida o insuficiente fundamentación) por tratarse de una facultad oficiosa; que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar la competencia de la autoridad cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad es incompetente para emitir el acto impugnado o, cuando adviertan oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado carece de competencia, y que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, será lisa y llana, pues, ante ese vicio, la resolución carece de valor jurídico.—Para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, al que se refiere cada una de las jurisprudencias establecidas por esta Segunda Sala al resolver las citadas contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala Fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano juris-



diccional aborde los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues **a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales** o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, **ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros**, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007 de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente: 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.' (se transcribe texto). (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 99/2007, página 287).—En estas condiciones, es innecesario ya en este momento abordar el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio fiscal, ya que esta Segunda Sala ha dispuesto que, en primer lugar, se aborde el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.—También ha señalado que el estudio respectivo puede hacerse por virtud del argumento planteado por el actor, o a través de un examen oficioso, en los casos en los que advierta el vicio señalado en alguna de las facetas: carencia absoluta de competencia o deficiente cita de los preceptos legales que se la otorguen; pero en cualquier caso es obvio que ese análisis debe llevarse a cabo en primer lugar, dados los alcances de su resultado cuando se estima fundado, ya que la sentencia de la Sala Fiscal en este supuesto tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional. ..." (Lo resaltado es propio).

Aunado a ello, debe tenerse presente que la congruencia, además de ser una obligación al momento de fallar, a su vez debe ser entendida como una delimitación en las facultades resolutoras del órgano jurisdiccional, con la finalidad de guardar identidad entre lo controvertido por los litigantes y lo resuelto por la autoridad.

De igual forma, si bien dicho principio impone al juzgador la obligación de limitarse a los puntos controvertidos y cuestiones planteadas, también significa que los debe resolver todos, sin dejar uno pendiente, lo cual de suyo implica que a pesar de no haber norma aplicable de forma exacta a la contienda, el juzgador procederá a la integración del derecho a través de la analogía, mayoría de razón o principios generales, en aras de que los gobernados

siempre obtengan una respuesta a su solicitud y de esta manera también se acata el principio de exhaustividad.

Es así, toda vez que si bien el principio de congruencia se cumple con atender la pretensión de las partes, de igual forma resulta que el principio de exhaustividad se privilegia cuando se analizan todos los argumentos esgrimidos por los litigantes, referidos a sustentar la indicada pretensión.

A su vez, atender la cuestión que se plantea se vincula con la congruencia, de tal manera que aquello se satisface sólo si se agotan el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes, empero, no más de ellas, salvo si se llegase a configurar alguna excepción, pues de faltar a dicho postulado se actualizaría un exceso o defecto de poder, en razón de resolver más o menos de lo que se pide y alega; concomitante a lo descrito, del mismo modo se cumple con ello al resolverse a pesar del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, porque se deberá recurrir a la doctrina, jurisprudencia o principios generales del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII.1o.A. J/36, que se comparte, publicada en la página 1638 del Tomo XXVI, diciembre de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo

50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido."

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva de manera congruente con la demanda del juicio natural, esto es, emita pronunciamiento en relación con todos los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda fiscal; en el entendido que de resultar infundados los argumentos cuya omisión de estudio fue destacada en esta ejecutoria, nada le impide reiterar las consideraciones que no se estimaron incorrectas.

Sólo resta añadir que resulta innecesario examinar los restantes conceptos de queja, en tanto que, en todo caso, tales argumentos serán analizados en la sentencia que se dicte en cumplimiento a esta ejecutoria y, en la que una vez que la responsable emita pronunciamiento al respecto de los argumentos que omitió.

Sustenta tal consideración la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 85, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo, sirve de apoyo la tesis que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 170, Tomo VIII, diciembre de 1991 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE REFERIEREN AL FONDO.—Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán

objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del interior aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlos."

Finalmente, debe decirse que los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta este fallo, son suficientes para dar contestación a los argumentos planteados por la representación social, en los cuales expresa de manera sustancial que los conceptos de violación formulados por la quejosa son inoperantes, además de que, al respecto, es innecesario mayor análisis dado el sentido del presente fallo.

Apoya lo expuesto la tesis aislada I.1o.T.5 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Tomo II, octubre de 1995, página 576 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la autoridad señalada como responsable al inicio de la presente ejecutoria.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo General 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Juan Manuel Rochín Guevara y Abel Ascencio López, secretario de tribunal en funciones de Magis-

trado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de marzo de dos mil catorce, lo cual se notificó a este órgano judicial mediante oficio CCJ/ST/755/2014 de la misma fecha, siendo presidenta la primera de los nombrados, quien formula voto concurrente, así como ponente el tercero en mención.

**En términos de lo previsto en los artículos 18 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López: Con el presente, respetuosamente manifiesto que si bien comparto en todos sus términos el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este tribunal en el asunto que ocupa mi atención, me aparto de las consideraciones realizadas en las páginas 13 y 14, donde se estimó analizar los conceptos de violación de la quejosa a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, con sustento en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, bajo el argumento medular de que el juicio de garantías lo promovió una servidora pública federal dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, sujeta a un procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, dentro del cual fue suspendida temporalmente (cuya nulidad declaró la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil trece, que constituye el acto reclamado), por lo que estimaron que la relación entre la peticionaria del amparo y la responsable es de índole laboral aun cuando se regule por la legislación administrativa, siendo por ese motivo que opera dicha suplencia.—Al margen de que el estudio que finalmente se lleva a cabo, se sujetó a los términos precisos de los conceptos de violación planteados, sin llevar a cabo suplencia alguna, a juicio de la suscrita, en el caso opera el principio de estricto derecho porque el asunto versa sobre una cuestión administrativa, sin que se advierta razón legal alguna para suplir la queja deficiente a favor de la parte quejosa, puesto que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente; de tal manera que el examen de fondo correspondiente se debió limitar —como en efecto se hizo—, a los conceptos de violación formulados para tal efecto.—Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, octubre de 2000, página 189 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras

o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."—Sin que esta disidente soslaye que la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en que se apoyó la mayoría, establezca lo siguiente: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ...".—Como se ve, la reproducida hipótesis sienta las bases para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, atendiendo a la materia laboral de la que emane el acto reclamado; es decir, fija la condición, e incluso la aclara, para que opere esa suplencia tratándose de actos derivados de la materia de trabajo.—Tal como lo hacen las distintas fracciones de ese numeral, al prever las diversas materias en que operará la suplencia cuando el acto reclamado provenga de ellas: materia penal (fracción III), agraria (fracción IV), cualquier materia (fracciones I, II y VII) y en otras materias que no sean penal, agraria y laboral (fracción VI); así como las condiciones a que está sujeta esta suplencia y las aclaraciones pertinentes.—Pero en el punto en particular de interés: a) La premisa mayor o base de la suplencia, es que el acto combatido provenga o se rija por la materia laboral; b) La condición que fija la hipótesis legal para que opere esa suplencia es que se aplique en favor del trabajador; c) Y en aclaración de esa condición, señala que ello tendrá lugar sin importar que la relación entre éste y su empleador se rija por el derecho laboral o por el derecho administrativo.—Por ende, no comparto, como lo hicieron mis pares, tener como premisa mayor o base para que opere la suplencia, el tipo de relación, laboral o administrativa, que una al empleado con su empleador, pues este aspecto sólo es la aclaración a la condicionante para que proceda la suplencia que exige se dé en el marco de un asunto netamente laboral.—De suerte que, bajo mi óptica, no opera esa suplencia en asuntos de carácter o materia administrativa, como sucede en la especie, en que se reclama la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 5094-12-07-03-1 y su acumulado 6373/12-07-03-8, que determinó declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/3375/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitido dentro del expediente administrativo 790/2011, por el titular del Área de Responsabilidades dependiente del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual determinó que la actora es administrativamente responsable de las irregularidades cometidas durante el desempeño del servicio público, imponiéndole una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servicio público por el plazo de doce meses (nótese que el acto no emana de procedimiento alguno de naturaleza laboral, conforme a la legislación de esa materia, aun cuando ciertamente existe una relación entre empleado y empleador regulada por el derecho laboral).—Lo que prevé el transcrito numeral y fracción es la suplencia cuando se está en presencia de un asunto estrictamente laboral (premisa mayor o base), a favor del trabajador (condicionante), aun

cuando la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo (aclaración de la condicionante).—Es mi convicción que si en el caso concreto el acto reclamado, además de que derivó de un procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme a leyes administrativas, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no se hicieron valer prestaciones laborales regidas por la legislación de trabajo (respecto de las cuales, sin duda, se tendría que analizar esa porción de la demanda a la luz de la suplencia que se menciona), entonces no es válido afirmar, como se hizo, que debe aplicarse la suplencia establecida por el legislador para aquellos actos reclamados que emanan de asuntos laborales, porque se está dando un alcance mayor al que se quiso y permite su interpretación.—Son éstas las razones que, con todo respeto, me condujeron a emitir voto concurrente en el presente asunto.

Este voto se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La norma citada establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo, lo cual debe entenderse con una apertura tal, que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, incluso en las relaciones que se rigen por el derecho administrativo, esto es, comprende cualquier tipo de trabajador. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
(III Región)4o.42 A (10a.)

Amparo directo 861/2013 (cuaderno auxiliar 198/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.** De la fracción X del artículo

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda. Del referido contexto normativo se desprende, por un lado, que para proveer sobre la suspensión del acto reclamado a petición de parte, al Juez de Distrito corresponde



decidir, con discrecionalidad, si se cumplen los parámetros constitucionales y legales referidos, mediante un análisis prudente y razonable de las circunstancias del caso concreto, orientado por el sentido común y basado en los datos que objetivamente revelen las constancias integradas al incidente, según se decida sobre la suspensión provisional o definitiva, con la posibilidad de efectuar un asomo anticipado y meramente provisional al fondo del asunto que le permita determinar de mejor manera la naturaleza del acto a suspender y la forma en que su paralización o ejecución puede redundar en perjuicios tanto al orden público y al interés social, como al interés particular deducido por el quejoso. Asimismo, como del análisis de los preceptos invocados se deduce que el referido ejercicio de discrecionalidad se encuentra objetivamente acotado por cada uno de los parámetros referidos, es válido establecer, como regla general, que el otorgamiento de la suspensión por el Juez de Distrito, necesariamente presupone que consideró cumplidos los requisitos para dicho otorgamiento, lo que haría innecesario y aun improcedente que, ante la impugnación de la decisión respectiva, mediante la queja o la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analice el cumplimiento de esos requisitos sustantivos, aun ante la ausencia de agravio al respecto. No obstante, si la salvaguarda del orden público en el incidente de suspensión constituye una noción que predomina y vincula el fondo de su trámite, en cualquier instancia, para el otorgamiento de la suspensión, válidamente puede sostenerse que en los casos en que la infracción a este principio sea notoria para el órgano revisor, así como cuando éste advierta que la suspensión otorgada resulta constitutiva de derechos, excepcionalmente, aun de oficio, está facultado y compelido para pronunciarse al respecto y modificar o revocar la suspensión otorgada, en orden a preservar el interés general y el orden público, así como la proscripción de que se constituyan derechos de los que el quejoso no sea titular, sin que, en demérito de ello puedan invocarse las formas procesales rigurosas aplicables al estudio oficioso de las causas de improcedencia del juicio en lo principal, que tienden a evitar la denegación de justicia pues, en todo caso, la revocación y negativa de la suspensión no conlleva ese efecto denegatorio, si además se considera que la suspensión a petición de parte, es sólo una anticipación excepcional de un efecto restauratorio de la sentencia de amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.2o.A.58 K (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 195/2013. Construcciones Industriales Catsa, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contraven-gan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUAR-  
TO CIRCUITO.

IV.2o.A.65 K (10a.)

Queja 93/2014. Constructora Jaken, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.**

Es improcedente conceder la suspensión cuando un participante de un procedimiento de licitación pública solicite amparo contra la orden de suspender o cancelar éste, al no cumplirse con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se afectarían el orden público y el interés social, concretizados en el procedimiento inherente a la realización de una obra pública. Esto es así, ya que los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 31, párrafo segundo y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas disponen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen dichas entidades, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las

mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y, que las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables, o podrán cancelarla por caso fortuito, fuerza mayor, o porque existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad, caso en que deberá precisarse el acontecimiento que motiva la decisión y se hará del conocimiento de los licitantes. De lo anterior se advierte que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, representan, en sí mismos, una actividad de la administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y típicamente de orden público, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, tutelado por la ley reglamentaria del artículo constitucional referido, que permite la declaración de deserción de la licitación o su cancelación, en los supuestos indicados. Por otro lado, los particulares adquieren sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, obtendrán la adjudicación del contrato y de la contraprestación económica respectiva, sin que tengan ningún derecho previamente constituido para ello, de lo que deriva, a lo sumo, el interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en la convocatoria –los cuales deben ser razonablemente establecidos y no constitutivos de un notorio e injustificado trato discriminatorio, que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia o sean imposibles de cumplir–, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CXXXVIII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 240, de rubro: "LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.", y aun cuando en esa prerrogativa se funde la apariencia del buen derecho, es insuficientemente oponible ante el orden público inmerso en el propio procedimiento licitatorio, que resultaría vulnerado si se continúa, aun cuando las proposiciones no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables; exista caso fortuito, fuerza mayor, o circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.94 A (10a.)

Queja 93/2014. Constructora Jaken, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.** Un análisis puntual de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011, revela en cuanto a la suspensión del acto reclamado, que la voluntad del Constituyente fue generar un sistema equilibrado que eficiente la medida y a la vez prevea elementos de control para evitar y corregir el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, lo que se concretó en ampliar la discrecionalidad de los Jueces y, a su vez, se expresó en la previsión de que se resuelva sobre la suspensión del acto reclamado con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita, según se plasmó en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, con base en ese análisis, dicha porción normativa constituye una norma de fin, es decir, no predetermina de antemano una conducta exigida de los Jueces literalmente o una acción a llevar a cabo, sino sólo revela un objetivo a perseguir o maximizar, consistente en eficientar la suspensión salvaguardando los derechos humanos que puedan verse afectados y preservando la materia del amparo, evitando y corrigiendo el abuso y la arbitrariedad en la toma de decisiones que lastimen la sensibilidad social y los fines, principios, intereses y valores colectivos que, a su vez, constituyen propósitos jurídicamente relevantes. Vista así, la disposición en el sentido de que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidan sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, prevista en dicha porción normativa, constituye un mandato de optimización de un fin

perseguido constitucionalmente, que encomienda al juzgador adoptar la decisión más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar el fin de dar eficacia a la suspensión sin lastimar el interés social, sin que la norma constitucional otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin constitucional perseguido, en función de las particularidades de cada caso concreto; de ahí que al resolver sobre cada situación, el Juez deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada, es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la decisión a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.68 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.**

Como resultado de la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011 y la posterior expedición de la ley de la materia, vigente desde el 3 de abril de 2013, se generó –en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto–, un nuevo sistema equilibrado con el propósito de dotar a la precautoria de mayor eficacia para la preservación de los derechos vulnerados y la materia del amparo y, a la vez, de mayores elementos de control que permitan evitar el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, por la contravención a intereses colectivos jurídicamente relevantes, e igualmente, permitan corregir esos efectos a través de los recursos previstos en la propia ley. Luego, en cuanto al propósito de dotar a la medida de mayor eficacia, en el nuevo sistema de suspensión, se amplía la discrecionalidad de los Jueces y sus facultades para allegarse de mayores elementos para dictar resoluciones más informadas y se prevé que se resuelva con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho, que presupone un asomo super-

ficial y provisional al fondo del asunto, que, por un lado, permite corroborar, así sea provisionalmente, que asista al quejoso el derecho que estima vulnerado y la manera en que la violación se suscita para, en función de ello, conocer qué alcance dar a la suspensión para que resulte más eficaz para contener la violación y evitar que se torne difícilmente reparable y a la vez se evite la pérdida de la materia del amparo, esto por cuanto en forma concomitante a la apariencia del buen derecho, se valora el peligro en la demora; mientras que por otro, se introduce como elemento a dicha ponderación, el interés social, lo que lleva a que al decidir sobre la medida se tomen en cuenta los intereses, principios o valores colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía al Juez en uso de su discrecionalidad, representados a través del acto reclamado o involucrados en el contexto en que se materializarán las consecuencias de la suspensión del acto o de su ejecución, con lo que se encamina la decisión a tener un resultado eficaz en cuanto a la preservación de los derechos del quejoso, la materia del amparo y a evitar el dictado de una resolución que tenga como punto de partida una pretensión que no sea ni superficialmente fundada, frívola o temeraria y que lastime la sensibilidad social. Además, como parte del nuevo sistema equilibrado, en relación con la suspensión a petición de parte, el legislador estableció un conjunto de expresiones que constituyen elementos normativos, formales y sustantivos del aludido juicio de ponderación y, en general, de las resoluciones sobre la suspensión del acto reclamado, y estableció expresiones específicas que modulan o refuerzan la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, enfatizando la prevalencia de éste, como acontece en el último párrafo del artículo 129, en que se prevé que sólo en función de preservar un interés social, podrá excepcionalmente otorgarse la medida, aun tratándose de actos como los previstos en sus diferentes fracciones; además, en su artículo 131, al disponer que para otorgar la medida cuando se pida la suspensión aduciéndose un interés legítimo, no sólo será necesario asegurar la no afectación al interés social, sino que deberá justificarse que es un interés de esa índole y no meramente el deducido por el quejoso, el que justifique su otorgamiento, o bien, cuando a fin de disponer restablecer provisionalmente a éste en el goce de la garantía violada, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 147, se requiere acreditar que dotar a la medida de ese efecto, es jurídica y materialmente posible, aspectos que ilustran que cada una de esas expresiones, norman en lo formal y sobre todo sustantivamente, las decisiones sobre suspensión del acto reclamado, pero también constituyen elementos susceptibles de ser verificados y facilitadores del control que corresponde ejercer a los tribunales a través de los recursos procedentes de que conozcan; igualmente, evidencian que el aludido juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, adquiere expresiones generales y específicas o reforzadas en función de las diversas previsiones de la Ley de Amparo; y, en función de esto último,

revelan que el nuevo sistema establecido para la suspensión del acto reclamado, está dotado de mayores requisitos para su otorgamiento en comparación con la ley abrogada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.70 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.** La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedentes la reforma constitucional en materia de amparo de 6 junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente patentizó la voluntad de transformar al juicio de amparo como instrumento de protección y restauración de los derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con esa intención. Asimismo, en lo que atañe a la suspensión del acto reclamado, un análisis puntual de los procesos legislativos que anteceden a dicha reforma constitucional, evidencia que el Constituyente adoptó como objetivos el constituir un sistema equilibrado que haciendo eficaz a la medida, prevea mayores elementos de control para evitar y corregir el abuso de ese instrumento y el dictado de suspensiones que molesten la sensibilidad social. Luego, para concretar el primer objetivo, el Constituyente determinó ampliar la discrecionalidad de los Jueces, otorgándoles facultades para que, al decidir, se alleguen de mayores elementos y les sea posible dictar resoluciones mejor informadas; y estableció que éstas deben derivar de un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permita, entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento, basado en un asomo superficial y provisional al fondo del



asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo infundado o frívolo de la pretensión; además de que aporta elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se tornen difícilmente reparables si se niega la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia del amparo, siendo posible, en función de esto último, una mejor definición de los alcances que tendría que imprimirse a la medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que, el segundo, representa en el otro extremo el propósito de que se resuelva siempre teniendo en cuenta que la suspensión del acto no puede lastimar la sensibilidad social y que en las decisiones al respecto, siempre se considere que existen intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de su discrecionalidad, en función de las particularidades del caso concreto y las consecuencias que la ejecución del acto o su paralización tendrá para el interés público. Por otro lado, el Constituyente dispuso que correspondería al legislador, al expedir la ley reglamentaria, definir los supuestos en que la suspensión sería procedente y los distintos mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, y en seguimiento de esto último, el legislador consideró necesaria no sólo la adecuación de la Ley de Amparo de 1936 al nuevo marco constitucional, sino su abrogación y la expedición de una nueva, en la que estableció, como resultado de una valoración efectuada en sede legislativa, los supuestos en que la suspensión procede de oficio y de plano, en su artículo 126; los casos en que la medida es de plano improcedente, en el diverso 129; y los supuestos en que, sea que la cuerda incidental se abra en forma oficiosa o a petición de parte, conforme a sus artículos 127 y 128, corresponderá al Juez decidir en ejercicio de la discrecionalidad que se le confió, a través de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, estableciéndose en el citado artículo 128, así como en los diversos numerales 131, párrafo segundo, 138 y 147, párrafo primero, de la propia ley, un conjunto de elementos normativos formales y sustantivos que orientan en lo general el referido ejercicio discrecional y que estriban en que: a) el quejoso solicite la suspensión, en lo cual va inmerso que se acredite el interés suspensorial; b) efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público; c) la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; d) se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; e) se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; f) de ser jurídica y materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo; y, g) no se defrauden derechos de menores o incapaces. Así, en

el contexto de los objetivos que el Constituyente planteó sobre la suspensión del acto reclamado, los requisitos enunciados, además de ser orientadores generales de la discrecionalidad conferida al juzgador, constituyen la expresión de los elementos que facilitan el control de la discrecionalidad referida y permiten en la práctica evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la decisión adoptada por el Juez o a través de los recursos procedentes en su contra, concretándose integralmente el sistema equilibrado que se fijó como propósito en la mencionada reforma constitucional del 6 de junio, el cual permite hacer de la medida suspensiva un instrumento más eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos y la materia del amparo, y evitar y corregir el abuso en su otorgamiento y así como el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social y los intereses colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía a la discrecionalidad del Juez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.67 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad. Esto tiene como fundamento más amplio, la consideración de que lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en lo abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto, debido a que no debe confundirse la cuestión de la aplicabilidad de los principios con la rela-

tiva a la posibilidad concreta de su aplicación, debido a que aquéllos aplican precisamente en su fase de violación. Desde esta perspectiva, una ponderación como la aludida en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto no sólo que las normas sean aplicadas, sino, concurrentemente, las circunstancias fácticas por ellas previstas a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y, por eso, son los que deben ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues son los hechos y circunstancias fácticas las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.69 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 63/2013. Jorge Santiago Alanís Almaguer. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.**

De la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por otro lado, de los artículos 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo, en vigor desde el 3 de abril de 2013, deriva que, hecha excepción de los casos en que deba concederse de oficio, la suspensión se otorgará siempre que: a) la solicite el quejoso y, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; pudiéndose conceder aun respecto de aquellos actos ejemplificados en el artículo 129 mencionado, si a estimación del juzgador, la negativa de la suspensión puede ocasionar mayor perjuicio al interés social y siempre en el entendido de que, cuando se aduzca

un interés legítimo, la suspensión se concederá cuando también se acredite un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue e igualmente se determine el interés social que justifique su otorgamiento, tomando en cuenta, finalmente, que la concesión de la medida cautelar no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por otro lado, del artículo 134, párrafos primero y tercero, constitucional, se colige que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. En el contexto referido, se concluye que los procedimientos de licitación para la contratación de obra pública o servicios, representan una actividad de la administración, encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y, por tanto, es a través de éstos que típicamente se efectúa una tarea de orden público; por eso, para efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es innegable que la sociedad está interesada en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, aunado a que por el carácter de acto administrativo que corresponde a esa actividad, goza en principio de una presunción de legalidad y validez. Asimismo, dado que el objeto de la licitación es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de obra pública o servicios, los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren, con su sola participación y menos aún con la mera intención de participar en el concurso, el derecho a la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, sino sólo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado, vaya a su favor, mediante la adjudicación del contrato y la obtención de la contraprestación económica respectiva. Por lo anterior, en los casos en que un aspirante a participar en un procedimiento licitatorio, por considerarse indebidamente excluido, solicita el amparo contra dicha exclusión y la suspensión del procedimiento licitatorio, ésta, por regla general, deberá negarse, pues mientras que el procedimiento de licitación representa en sí, típicamente, una cuestión de orden público e interés social,

que debe salvaguardarse por disposición legal y constitucional, el particular cuenta sólo con un interés individual en que legítimamente se le permita intervenir en el procedimiento y con la mera expectativa de que eventualmente se le adjudique el contrato y se le otorgue la contraprestación económica respectiva, intereses cuya afectación no resulta de mayor trascendencia que la ocasionada al interés colectivo si el procedimiento licitatorio se paraliza, privando a la colectividad del beneficio concreto que, de continuar habría obtenido, máxime cuando se trata de una obra a ejecutarse con recursos de vigencia calendarizada, pues el riesgo de pérdida del beneficio colectivo es todavía mayor si la licitación se suspende, además de que acorde a la medida del derecho deducido por el quejoso, el perjuicio que resentiría es, en todo caso, uno que jurídica y materialmente es posible restaurar en las condiciones ordinarias mediante la sentencia de amparo, si se acredita en cuanto al fondo la violación alegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.83 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 195/2013. Construcciones Industriales Catsa, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).** Durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 43/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", en la que consideró que de la interpretación armónica de los artículos 125, 130 y 139 de aquel ordenamiento, en atención a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la suspensión, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debía concluirse que la suspensión provisional

que puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, surte efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, sin que ello implicara que de no exhibirse esa garantía, dejara de surtir efectos. Asimismo, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la que precisó que el criterio establecido en la jurisprudencia indicada era aplicable también respecto de la garantía contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que preveía la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones, ya que, en primer lugar, en la ejecutoria relativa se señaló que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla y que éstas se establecían en el artículo 124 de dicha ley, mientras que los requisitos de efectividad estaban contenidos en sus diversos preceptos 125, 135, 136 y 139, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; asimismo, que los requisitos de efectividad se referían a la causación de los efectos de la medida, por lo que bien podía acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no operara la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; y que la *ratio legis* de la garantía prevista en el artículo 135 mencionado tendía a satisfacer los fines relativos a salvaguardar el interés fiscal, que esencialmente se asemejaban a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 referidos, por lo que de acuerdo con el principio de derecho que establece: "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", los argumentos contenidos en la jurisprudencia inicialmente indicada podían aplicarse en esos casos. Luego, el criterio jurídico contenido en esas tesis de jurisprudencia es aplicable a los casos en que se reclame el cobro de contribuciones o créditos fiscales, tramitados conforme a la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, porque no se contrapone con sus disposiciones, ya que su artículo 128 establece requisitos de procedencia de la suspensión a petición del quejoso que debe tomar en cuenta el Juez de Distrito al tomar la decisión correspondiente, en términos similares a los que preveía el artículo 124 de la ley abrogada en sus fracciones I y II; y los artículos 132, 135 y 136 de la ley vigente, instituyen re-

quisitos de efectividad que también resultan similares a los contenidos en los numerales 125, 135 y 139 de la abrogada. Por tanto, la suspensión provisional en este tipo de asuntos surte efectos de inmediato y su efectividad queda sujeta a que se garantice el interés fiscal en términos del artículo 135 de la ley de la materia vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.84 A (10a.)

Queja 64/2014. Invitaciones Ilusión de México, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 43/2001 y 2a./J. 74/2006 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268 y Tomo XXIII, mayo de 2006, página 330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los actos de naturaleza negativa, como aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa, omite o se abstiene de hacer algo. En estas condiciones, si bien es cierto que ese Máximo Tribunal sostiene que cuando el juicio se promueve contra actos negativos, no procede conceder la suspensión, porque sería tanto como darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva, también lo es que precisó que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión. Por tanto, si el juicio de amparo se promovió contra la omisión y/o negativa de la autoridad administrativa de realizar una visita de inspección para determinar la procedencia de medidas de seguridad respecto de los trabajos de construcción y excavación realizados en un predio colindante al del quejoso, por existir denuncia de éste y manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las obras urbanas generan riesgo de afectación a sus bienes o a su persona, procede conceder la suspensión provisional para el solo efecto de que se lleve a cabo dicha visita

en la que, bajo su más estricta responsabilidad, la autoridad competente dicamine la existencia de los hechos narrados como de riesgo y, en su caso, determine la procedencia de la aplicación de medidas cautelares, aun cuando se trate de actos de naturaleza omisiva y simultáneamente negativa, dados sus efectos positivos, consistentes en que, ante la falta de visita de inspección o vigilancia, los trabajos se desarrollen sin que la administración haya determinado, en función de la denuncia presentada, la posible existencia o no de daños y riesgos que el solicitante de la medida cautelar manifiesta sufrir en sus bienes y en su persona y, en consecuencia, sin que haya aplicado las medidas que, en su caso, podrían ser necesarias para evitarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.82 A (10a.)

Queja 60/2014. Fernando Santos de Hoyos. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.** De conformidad con los artículos 135 y 148 de la Ley de Amparo procede la suspensión cuando se reclama una norma general autoaplicativa, sin señalar acto concreto de aplicación, pero si de la norma impugnada se advierten directa o indirectamente actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de contribución fiscal, ésta podrá otorgarse discrecionalmente, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora. De ahí que, si las normas autoaplicativas reclamadas se encuentran, por ejemplo, en un decreto que establece estímulos fiscales, pero contienen alguna obligación tributaria, la efectividad de la suspensión estará sujeta a que el impetrante garantice el interés fiscal conforme al primero de los preceptos citados y acredite dicha circunstancia ante el Juzgado de Distrito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.15 A (10a.)



Queja 35/2014. Jefe del Departamento de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 11 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Efrén Mejía López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Luis Gámez Rocha.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, así como de los numerales primero, segundo y cuarto del Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el ejercicio fiscal 2013 a determinados contribuyentes, publicados el 31 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, respectivamente, en la Gaceta Oficial de esa entidad, se advierte que el Gobierno del Distrito Federal otorgó un subsidio (estímulo fiscal) del 100% del monto al que ascienda el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en el artículo 160 del Código Fiscal local a las personas físicas y morales sin fines de lucro, cuyos vehículos tengan un valor que no exceda de \$250,000.00, siempre que se encuentren al corriente del pago de dicho tributo y, además, liquiden el derecho por concepto del refrendo de las placas correspondiente al año mencionado; estímulo que se generó con la única finalidad de apoyar la economía de los capitalinos ante el contexto económico nacional y mundial, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones locales. Por tanto, el estímulo que prevén los ordenamientos citados no puede examinarse a la luz de los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los de equidad y proporcionalidad, porque ese subsidio no incide en los elementos esenciales de la contribución a la que se aplica (impuesto sobre tenencia o uso de vehículos), pues no modifica el objeto del tributo (gravar la tenencia o uso de un vehículo con placas del Distrito Federal) ni elimina la obligación del

sujeto pasivo beneficiado (propietario del vehículo); tampoco incide en la base gravable del impuesto (valor del automóvil), en la tasa que deberá aplicarse o en su mecánica de causación y, finalmente, porque el subsidio tiene su fundamento en los fines extrafiscales plasmados por el órgano legislativo local.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.108 A (10a.)

Amparo en revisión 254/2013. Cornejo, Méndez, González y Duarte, S.C. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.", destacó la trascendencia de la teoría del caso en la observación al derecho de igualdad procesal que rige en los juicios orales, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, aduciendo que, mediante su formulación, las partes pueden escuchar los argumentos de su contraria para apoyarlas o debatirlas y observar desde el inicio la forma en como formularán sus planteamientos en presencia del juzgador. Asimismo, la definió como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del Juez. De ahí que dicha teoría se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener sus pretensiones dentro del juicio; por lo que su construcción permitirá al litigante afrontar con solvencia el debate oral. Así, una preparación adecuada coadyuvará a conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del caso y facilitará la organización de los medios de prueba para su presentación en el juicio. Por ello, debido a la trascendencia de su diseño, debe considerarse una formalidad del

procedimiento, la cual, si no se advierte satisfecha previo al juicio oral, el Juez, en términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, debe llamar la atención del imputado y su defensa para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal. Lo anterior, porque permitir el inicio de juicios sin la teoría del caso, llevaría al absurdo de sustanciar procedimientos sin objetivos precisos, que pudieran derivar en la emisión de actos de autoridad ociosos, incongruentes o dilatorios, en tanto que no se conoce lo que se pretende probar durante el juicio, ni las pruebas que servirán de sustento para ello. En tal virtud, si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio, advierte que el abogado del inculpado omite exponer los argumentos en que fincará su defensa, cuando en términos de los artículos 304, inciso A), fracción III y 309 del citado código es el momento para hacerlo, ello trasciende al fallo, por lo que debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea saneada dicha infracción, previniéndolos para que presenten una exposición abreviada de sus pretensiones, mediante la expresión de los argumentos que consideren necesarios, señalen los medios de prueba que producirán en juicio para demostrarlos e incluyan los relativos a la individualización de las sanciones. Lo anterior, no contraviene el principio de presunción de inocencia, si se considera que dicha máxima subyace en favor de los imputados hasta en tanto aparecen suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido; ante lo cual, éstos deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o la simple negativa. Sin que se soslaye que la estrategia de la defensa sea la de no aportar pruebas, extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofertados por el fiscal durante su desfile y esperar que éste demuestre su culpabilidad pues, en este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado. Por último, se advierte que el principio de contradicción rige para los juicios orales de corte acusatorio, el cual sólo se entiende observado cuando tanto la defensa como el fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.9 P (10a.)**

Amparo directo 331/2012. 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Amparo directo 470/2012. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 412/2010 y la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 609 y Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 291, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).** Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo establece como condiciones para tener como tercero interesado a la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil que: a) el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y, b) afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad, también lo es que de una interpretación conforme de dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se colige que dicha calidad la adquiere cuando impugna en amparo indirecto el auto de formal prisión, ya que si este acto es anulado como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, es revocado por la autoridad responsable al actuar con plenitud de jurisdicción, se afectará directamente esa reparación o responsabilidad, debido a que no existirá pronunciamiento alguno al respecto, por lo que resulta indispensable que la víctima u ofendido del delito participe en igualdad de circunstancias con el indiciado, esto es, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el juicio de amparo respectivo, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en buscar una debida reparación, y la mejor manera de lograrlo es reconocerlo como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P51 P (10a.)

Amparo en revisión 15/2014. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR.**

De acuerdo con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8, inciso d), 9, inciso a), 16 y 26, incisos a) y b), de las Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, el testimonio de un menor tiene validez si se lleva a cabo observando el protocolo nacional e internacional en la materia; de manera que para su aprobación y eficacia procesal, será indispensable observar una serie de condiciones, a fin de que su información sea recogida de manera óptima, sin producir algún menoscabo en su persona; para lo cual se requiere que estén asistidos por abogado o defensor público, así como por sus padres o tutor; ello, en virtud de que al rendir su declaración sobre hechos que impliquen la comisión de delitos, los menores de edad se encuentran expuestos a un estado de vulnerabilidad tanto física como emocional, que puede poner en tela de juicio su espontaneidad, veracidad e imparcialidad, al estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)1o. 4 P (10a.)

Amparo directo 861/2013 (expediente auxiliar 665/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 10 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", sostuvo que cuando

un trabajador exige el pago de horas extras, esta prestación debe fundarse en circunstancias acordes con la naturaleza humana, a fin de establecer si el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, dan oportunidad a que el común de los hombres puedan laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana; pero cuando la reclamación se apoya en circunstancias inverosímiles por señalar una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. Por tanto, en aquellos supuestos en que el trabajo se lleve a cabo de manera continua y sin descanso por un lapso de diez horas y no se hayan precisado cuáles eran las actividades o funciones desempeñadas —y jurídicamente no sea factible la aclaración de la demanda, de conformidad con los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo—, reformados mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012, el reclamo de tiempo extraordinario es inverosímil, puesto que si el trabajador no contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos, es inconcuso que excede la capacidad de esfuerzo de una persona para desempeñarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.42 L (10a.)

Amparo directo 1416/2013. Clínica Universidad, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CASO EN QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PROCEDE LA CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SE GENERE DURANTE AQUÉL.** Cuando un trabajador de Petróleos Mexicanos reclame el otorgamiento del nombramiento en una plaza por considerar tener mejor y preferente derecho para ocuparla, de resultar procedente dicha acción y, habiendo reclamado también el reconocimiento de antigüedad que se genere durante la tramitación del juicio, ésta debe ser materia de condena, dada la procedencia de aquella acción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.29 L (10a.)



Amparo directo 59/2014. Julio García García. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, regula el procedimiento para obtener la denominada: licencia especial, por las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte y, en su fracción I, inciso e), exige como requisito para su obtención, presentar carta de no antecedentes penales. Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 102/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, de rubro: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.", para determinar si una norma transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario verificar si prevé una pena inusitada o trascendental. En esas condiciones, el precepto inicialmente citado no establece una pena inusitada, dado que el requisito de la presentación de la carta de no antecedentes penales no resulta inhumano, cruel, infamante o excesivo, ya que no tiene como fin causar dolor o alteración física en las personas que cuenten con antecedentes penales y que soliciten la obtención de la licencia especial, ni en su reputación o dignidad, ni mucho menos causarles un exceso en su persona, sino la protección de los usuarios que utilizan como medio de transporte los vehículos denominados "taxis", mediante su conducción por personas que no han incurrido en algún delito. Además, dicha disposición tampoco contiene una pena trascendental, en virtud de que el requisito mencionado no va más allá de las personas que cuenten con antecedentes penales, pues en ningún momento afecta a otras, sino que, por el contrario, pretende la seguridad y tranquilidad de los usuarios aludidos. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), no transgrede el precepto constitucional indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.81 A (10a.)

Amparo en revisión 187/2013. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**

El artículo 86 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León regula el procedimiento para obtener la denominada: licencia especial, por las personas físicas que tienen interés en la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte y, en su fracción I, inciso e), exige como requisito para su obtención, presentar carta de no antecedentes penales. Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 28/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para determinar si una norma transgrede el derecho a la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se verifique si impide al particular el ejercicio de una actividad que satisfaga los presupuestos siguientes: 1) que no se trate de una actividad ilícita; 2) que no se afecten derechos de terceros; y, 3) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En estas condiciones, si bien es cierto que, en la hipótesis inicialmente descrita se satisface el presupuesto consistente en que no se trate de una actividad ilícita, dado que el oficio de conductor de los vehículos denominados "taxis", que forman parte del transporte público es lícito, también lo es, que no se cumple con los presupuestos segundo y tercero, ya que de ejercer la mencionada actividad una persona que cuente con antecedentes penales, se afectarían derechos de terceros, como son los usuarios del servicio aludido, pues la sociedad está interesada en la protección y seguridad de éstos, mediante la conducción de los vehículos referidos por personas que no han incurrido en algún delito y que, ante ello, no cuenten con antecedentes penales, toda vez que la finalidad del requisito de la

presentación de la carta de no antecedentes penales para la obtención de la licencia especial, es la protección de los propios usuarios. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), no transgrede el derecho a la libertad de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.80 A (10a.)

Amparo en revisión 187/2013. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 19/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14, de rubro: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", estableció que las personas sentenciadas a purgar una pena privativa de libertad, tienen derecho a ser internadas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede quedar sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, con independencia de los asuntos de delincuencia organizada. Además, las restricciones a ese derecho pueden obedecer a circunstancias legalmente establecidas, como se indica expresamente en la jurisprudencia, pero también a motivos fácticos, imprevistos o ajenos al actuar de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias privativas de libertad, ya sea por las condiciones personales del propio interno, o bien, por causas externas, por ejemplo, el sobrecupo en un centro de internamiento, el deterioro físico del inmueble, la insuficiencia de custodios, etcétera. En esas situaciones de excepción, la autoridad encargada de la ejecución de la pena de prisión puede autorizar el traslado de los internos mediante mandamiento escrito en el que se cumplan las exigencias formales señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando debidamente su actuar, debiendo tenerse en cuenta, al examinar la legalidad de dicha orden, la

imposibilidad o dificultad de obtener pruebas directas, contundentes e inquestionables sobre las circunstancias personales del sentenciado, o de diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, y que esas cuestiones pueden acreditarse indiciariamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.1o.5 P (10a.)**

Amparo en revisión 97/2014. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).**

En criterios jurisprudenciales se ha sostenido que la condena al pago de salarios caídos hace improcedente el pago de las vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido y por el tiempo que dure el juicio laboral, pues ello implicaría una doble condena, ya que los salarios vencidos se calculan conforme al salario integrado. Sin embargo, ello no acontece en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede de seis meses, ya que únicamente por ese lapso es que puede sostenerse que su condena hace improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que el trabajador permaneció separado de su empleo, por esos seis meses, no así para el resto del tiempo que dure el juicio, respecto del cual existe la ficción jurídica de que subsiste la relación de trabajo, periodo en el que se presume se generó el derecho a las vacaciones, cuya condena ya no implicará un doble pago, porque no se condena al pago de salarios caídos por ese lapso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.4o.26 L (10a.)

Amparo directo 551/2013. Erika Elizabeth Acevedo Escudero. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS.** Conforme al artículo 15, fracción X,

inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución no se pagará por los intereses que reciban o paguen, entre otras, las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda, así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones. Por su parte, el artículo 50.-C de la propia legislación alude sólo a instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, en el sentido de que éstas no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX del propio numeral; es decir, dichos preceptos señalan expresamente las entidades que pueden realizar el cálculo de la proporción del impuesto al valor agregado no identificable, con las actividades mixtas en las cuales puedan acreditar esa contribución. Por tanto, sólo éstas pueden recibir aquel trato fiscal. Lo anterior es así, porque los artículos invocados son normas especiales, a través de las cuales se otorga un trato específico a las personas morales en ellos descritas, en cuanto a la forma de llevar a cabo la mecánica para calcular el impuesto; de ahí la razón por la cual, si aluden en forma limitada a las instituciones indicadas, no puede considerarse como beneficiaria a una sociedad mercantil que no forme parte del sistema financiero mexicano.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.  
**(III Región)4o.40 A (10a.)**

Amparo directo 53/2014 (cuaderno auxiliar 209/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Administración de Carteras Empresariales, S. de R.L. de C.V. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA.**

Conforme a los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, este instituto es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios; en esas condiciones, tiene entre otras atribuciones la de celebrar actos o contratos y también puede realizar operaciones, como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor o, en su caso, los títulos de crédito y documentos que en garantía sean suscritos por los acreditados; lo anterior explica por qué, no obstante su naturaleza jurídica, en su artículo 5 se hace referencia a legislación mercantil como un ordenamiento aplicable a sus operaciones. En ese tenor, los actos relativos a la suscripción de contratos de apertura de crédito entre el instituto y los trabajadores adquieren un carácter mercantil, siempre que en su celebración se haya optado como una garantía del mismo por un título ejecutivo, en virtud de que éste se regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como una cosa mercantil. Luego, es el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, el sustento legal de la procedencia de la vía en estos casos, con independencia de que se encuentre inserto en otro documento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.1 C (10a.)**

Amparo directo 96/2013. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 92/2013. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE**

**APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.** Conforme al sentido de la reforma estructural a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y juicio de amparo, en una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal, debe reconocerse a la víctima u ofendido del delito interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la determinación que confirma la negativa de la orden de aprehensión y ordena que la causa quede para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en tanto que, tal resolución concluye temporalmente con la causa penal lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, contenido en los artículos 1o., 17, párrafo segundo y 20, apartado C, de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque impide que se le reconozca como parte en el procedimiento, a fin de controvertir las decisiones que le afecten directamente en sus derechos fundamentales, esto es, conocer la verdad del hecho, solicitar que el delito no quede impune y se sancione al culpable, a fin de obtener, en su caso, la reparación del daño; lo anterior, pues al ser parte en el procedimiento penal, adquiere un interés directo en la defensa de los actos y etapas del juicio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.52 P (10a.)**

Amparo en revisión 265/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: María de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.** De acuerdo con la teoría procesal, el procedimiento de un incidente es similar al de un juicio, y las instituciones juicio e incidente, deben decidir una cuestión planteada. Luego entonces, en su generalidad son similares y, trae consigo que iguales razones deban regir para ambos, por tanto, en el campo de la similitud existente, el momento de reclamar las violaciones procesales cometidas en uno y en otro debe ser el mismo, es decir, aquel en que se combate la resolución respectiva que pone fin al juicio o al incidente (sentencia definitiva o interlocutoria), a través del juicio de amparo; siempre que esta última (la interlocutoria



correspondiente) sea susceptible de reclamarse mediante dicho juicio; consistiendo la diferencia sólo en la vía en que se debe promover la demanda constitucional (biinstancial o uniinstancial).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.1o.C.7 K (10a.)**

Amparo en revisión 23/2013. Desarrollo Iberoamericano S.A. de C.V. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE CONTROVIERTE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.**

Existe imposibilidad del estudio de los conceptos de violación por los que el quejoso hace valer aspectos relacionados con la valoración de pruebas para la determinación de la calificativa del ofrecimiento de trabajo, cuando en juicios de amparo relacionados entre sí—dada su conexidad— se haya concedido el amparo, al advertir respectivas violaciones procesales—ilegal deserción de pruebas—, en tanto que si con motivo de ello la autoridad responsable deberá dejar insubsistente el laudo reclamado, y luego de subsanar las infracciones al procedimiento emitirá uno nuevo, es inconcuso que la calificativa de buena o mala fe que realizó la autoridad laboral de la oferta de trabajo en el laudo que quedará sin efectos, y que en su momento benefició a una de las partes, pudiera sufrir variación derivado de la concesión del amparo en los juicios conexos en el sentido apuntado, pues en el supuesto de que se logre el desahogo de los medios de prueba declarados ilegalmente desiertos, se obtendrían nuevos elementos a ponderar en el dictado del laudo que se emita en cumplimiento de aquellos fallos protectores, cuya valoración podría trascender a la calificación de dicha oferta de trabajo. Por tanto, se considera conveniente esperar el sentido del nuevo fallo que se dicte y, por ende, no examinar los motivos de disenso por los que se controvierte dicha calificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.24 L (10a.)**

Amparo directo 313/2013. Javier Figueroa García. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUELLA NO SE ACTUALIZA.**

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo prevé que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Dicha vista tiene como finalidad que el recurrente pueda, si lo estima conducente, exponer las razones jurídicas por las cuales pudiera no considerarse actualizada la causa de improcedencia que el órgano federal revisor oficiosamente advierta. Por tanto, si el recurrente dirige algún agravio para sostener que no se actualiza la causa de improcedencia inadvertida por el Juez de Distrito y que el Tribunal Colegiado de Circuito, como instancia revisora, estimó actualizada de manera oficiosa, no debe ordenarse la vista en términos del precepto mencionado, pues, no se deja a aquél en estado de indefensión al ser evidente que la finalidad de la vista quedó colmada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XVIII.4o.12 K (10a.)**

Queja 42/2013. Roberto Alexander Katz Kauffman. 7 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2660, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 34/2014 y 23/2014, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.





Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 7**

Tomo III

Junio de 2014

Normativa y Acuerdos Relevantes  
e Índice Semestral

México 2014

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán  
Sergio A. Valls Hernández



# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





## Subsección 1. PLENO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2014, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2010, DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, en el cual se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos

mil siete, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior que se encuentren radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca el o los criterios jurisprudenciales respectivos, y les sean comunicados.";

**SEGUNDO.** En sesiones celebradas los días cuatro y ocho de abril de dos mil trece, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 195/2012, 32/2012, 162/2011, 840/2010, 658/2010, 634/2010, 592/2010, y 509/2010, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales P/J. 35/2014 (10a.) y P/J. 36/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", así como las diversas aisladas P. XVI/2014 (10a.); P. XVII/2014 (10a.); P. XVIII/2014 (10a.); P. XIX/2014 (10a.); P. XX/2014 (10a.); P. XXI/2014 (10a.); P. XXII/2014 (10a.), y P. XXIII/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE

2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."; "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", y "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." (todas publicadas el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), respectivamente, y

**TERCERO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2010, citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete.

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas señaladas en el Considerando Segundo del presente instrumento normativo, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

**TERCERO.** Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el tema indicado en el Punto Primero de este instrumento normativo, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA****EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2014, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2010, DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 10 DE JUNIO DE 2014).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, así como el aplazamiento en el dictado de la resolución en dichos asuntos, radicados tanto en este Alto Tribunal como en los Tribunales Colegiados de Circuito, y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 2147, y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2014, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS O SENTENCIAS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO, DESECHADO O RESUELTO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDEN ESOS TEMAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO**

## **NORMATIVO DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, Y 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución General; 11, fracción XXI, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, en los cuales se determinó, respectivamente:

#### **"[22/2013]**

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013 y 445/2013, referidas en el considerando tercero de este instrumento normativo, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

#### **[4/2014]**

ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013; 445/2013; 476/2013; 494/2013; 495/2013, y 15/2014, referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el

acuerdo general plenario que corresponda, en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

**SEGUNDO.** En sesiones celebradas los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, de las que derivaron las tesis jurisprudenciales P/J. 38/2014 (10a.); P/J. 39/2014 (10a.); P/J. 40/2014 (10a.); P/J. 41/2014 (10a.); P/J. 42/2014, y P/J. 45/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "PRINCIPIO



DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y LOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", y "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO." (pendientes de publicarse), respectivamente, y

**TERCERO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013 y 4/2014 citados en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, que fueron objeto de dicho aplazamiento en virtud de que en ellos se presenta o subsiste el problema de oportunidad de la demanda respectiva atendiendo a lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con esos temas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, respectivamente, del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Cole-

giados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, que fueron objeto de dicho aplazamiento en virtud de que en ellos se presenta o subsiste el problema de oportunidad de la demanda respectiva atendiendo a lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con esos temas.

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución, deberán ser resueltos por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el considerando segundo del presente acuerdo general.

**TERCERO.** Los amparos en revisión y los recursos de queja radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con los temas indicados en el punto primero de este instrumento normativo, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2014, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS O SENTENCIAS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO, DESECHADO O RESUELTO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDEN ESOS TEMAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, Y 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez**

**Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 13 DE JUNIO DE 2014).**

**Nota:** Las tesis P/J. 38/2014 (10a.), P/J. 39/2014 (10a.), P/J. 40/2014 (10a.), P/J. 41/2014 (10a.), P/J. 42/2014 (10a.), P/J. 45/2014 (10a.) y los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente; 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados el 6 y 13 de junio de 2014 en el *Semanario Judicial de la Federación*; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1344; Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2667 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

**LISTA APROBADA EN LA SESIÓN CELEBRADA EL MARTES DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 14/2014, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES.**

1. Arau Bejarano René
2. Becerra Bravo Raúl
3. Cano Melgoza Rosa María
4. Castellanos Madrazo José Francisco
5. Castellanos Mijangos María Irene
6. Cedeño Muñoz Osiris Ramón
7. Cerezo Vélez José Félix
8. Cienfuegos Salgado David
9. Coello Garcés Clicerio
10. Cruz Ramírez Alejandro
11. Cruz Ricárdez Julio César
12. Dávila Rangel Juan Marcos
13. De la Mata Pizaña Felipe
14. Domínguez Narváez Lucila Eugenia
15. Escobar Garduño Rodrigo
16. Espinoza Hoyo Omar
17. Fernández Domínguez Marcela Elena

18. Fierro Velázquez Rubén
19. Figueroa Ávila Enrique
20. Garay Morales Leonor
21. García Galicia María de Lourdes Margarita
22. Gutiérrez Hernández Rojas Hugo Sebastián
23. Hernández García Fabián
24. Hernández Lara Sandor Ezequiel
25. Jiménez Castillo Elva Regina
26. Kat Canto Rosa Olivia
27. Lázaro Guzmán Héctor
28. Lazcano Fernández Román
29. Mena Vázquez Jorge
30. Ortiz Zulueta Javier
31. Ortuño Osuna Martha
32. Penagos Robles Nínive Ileana
33. Pérez Parra José Antonio
34. Ponce de León Prieto Alejandro
35. Puga Gandarilla Francisco Javier
36. Ramírez Huanosto José Luis
37. Reyes Contreras Eugenio
38. Rico Ibarra Antonio

39. Sánchez León Juan Carlos
40. Sarabia Tránsito René
41. Saucedo Ramírez Julio Antonio
42. Suárez González Gerardo Rafael
43. Torres Padilla Rodrigo
44. Valadez Martín José Antonio
45. Vargas Baca Carlos
46. Villafuerte Coello Gabriela
47. Villarreal Moreno Antonio

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

**QUE ESTA LISTA DE ASPIRANTES PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES, QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO NÚMERO 14/2014, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo ni Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.—México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 12 DE JUNIO DE 2014).**

**LISTA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBTUVIERON LA VOTACIÓN NECESARIA PARA PASAR A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 14/2014; ASÍ COMO CONVOCATORIA PARA LA RESPECTIVA SESIÓN DE COMPARENCIAS.**

La referida lista se integra por los siguientes candidatos:

1. CEDEÑO MUÑOZ OSIRIS RAMÓN
2. COELLO GARCÉS CLICERIO
3. CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO
4. CRUZ RICARDEZ JULIO CÉSAR
5. DÁVILA RANGEL JUAN MARCOS
6. DE LA MATA PIZAÑA FELIPE
7. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO
8. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA
9. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE
10. GARAY MORALES LEONOR



11. GARCÍA GALICIA MARÍA DE LOURDES MARGARITA
12. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA
13. KAT CANTO ROSA OLIVIA
14. LAZCANO FERNÁNDEZ ROMÁN
15. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
16. RICO IBARRA ANTONIO
17. VARGAS BACA CARLOS
18. VILLAFUERTE COELLO GABRIELA

Asimismo, se convoca a los candidatos que integran la lista anterior para comparecer en la sesión pública solemne que celebrará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el lunes **treinta de junio de dos mil catorce**, a las diez horas, en términos de lo previsto en el numeral 3 del Punto Cuarto del citado Acuerdo Plenario, del tenor: "(...) CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta 18 candidatos y procederá en los términos siguientes: (...) 3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)".

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

**CERTIFICA:**

**QUE ESTA LISTA APROBADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN PÚBLICA SO-**

**LEMNE CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBTUVIERON LA VOTACIÓN NECESARIA PARA PASAR A LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 14/2014; ASÍ COMO CONVOCATORIA PARA LA RESPECTIVA SESIÓN DE COMPARENCIAS, fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión pública solemne celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.— México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 25 DE JUNIO DE 2014).**

**Nota:** El Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2399.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



**ACUERDO GENERAL 12/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 53/2006, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL ARRENDAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 100, primer párrafo, de esa Constitución, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** En uso de las señaladas atribuciones, con la finalidad de hacer más eficiente, eficaz y oportuno el procedimiento para la adquisición de inmuebles, se estima conveniente reordenar sus fases y redefinir la intervención de las áreas administrativas competentes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**"ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 4; 5, fracción I; 8, párrafo primero; 10, fracciones I y II; 24; 41; 42; 44; 45; y 46; se deroga el artículo 43 y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 5, y un segundo párrafo al artículo 47 del Acuerdo General 53/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 4. Integración.** El Comité estará integrado en los siguientes términos:

**I. Presidente:** Oficial Mayor; y

**II. Vocales:** Secretario Ejecutivo de Administración y Coordinador de Administración Regional.

#### **Artículo 5. ...**

**I.** Analizar, opinar y proponer a la autorización del Pleno, previa validación de la Comisión de Administración, los programas anuales y requerimientos para la adquisición y arrendamiento de inmuebles que atiendan las necesidades del Poder Judicial de la Federación, así como darles seguimiento;

#### **II. a XIII. ...**

**XIII Bis.** Emitir lineamientos para la adquisición de inmuebles;

#### **XIV a XVI. ...**

**Artículo 8. Funciones del Secretario.** El Comité se auxiliará en lo administrativo del Secretario Técnico de Comités de la Secretaría Ejecutiva de Administración, quien se encargará de lo siguiente:

#### **I. a XI. ...**

## Artículo 10. ...

I. Tendrán lugar siempre que sea necesario y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

II. Para la validez de las sesiones será necesaria la presencia del Presidente y un vocal. En casos estrictamente necesarios, en ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Secretario Ejecutivo de Administración, con la asistencia del otro vocal;

## III. a VIII. ...

**Artículo 24. Del monto de las erogaciones y el tiempo para realizar mejoras, excluyendo los equipos de recuperación.** El monto de las erogaciones en mejoras y adaptaciones, con excepción de equipos de recuperación, no deberá exceder el equivalente a treinta y seis meses de la renta pactada y el tiempo requerido para la ejecución de las mejoras no deberá rebasar tres meses, contados a partir del inicio de la obra, salvo disposición en contrario de "El Comité".

**Artículo 41. Condiciones previas.** La adquisición de bienes inmuebles para el servicio del Poder Judicial de la Federación, deberá orientarse invariablemente a la satisfacción de sus necesidades de espacio, conforme a lo siguiente:

I. Las propuestas de adquisición de inmuebles, deberán ajustarse a los programas anuales y requerimientos para la adquisición y arrendamiento de inmuebles para atender las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

II. Acreditada la justificación para la adquisición de un inmueble en localidad determinada, deberá revisarse previamente el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con el objeto de verificar la existencia de inmuebles federales disponibles, parcial o totalmente, adecuados o convenientes a las necesidades planteadas;

III. Independientemente de la gestión a que se refiere la fracción anterior, la Dirección General de Servicios Generales y la Coordinación de Administración Regional, por conducto de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda, en los casos en que se estime conveniente, gestionarán ante las autoridades de las entidades federativas o municipales de la localidad donde se requiera el inmueble, la donación, permuta o, en su caso, comodato cuyas características, ubicación y dimensiones puedan

ser aprovechados para la instalación, funcionamiento o reubicación de órganos jurisdiccionales, auxiliares o unidades administrativas. Tratándose de donación de terrenos, previamente a su aceptación, deberá verificarse que el término sujeto a condición para iniciar la construcción por parte del Consejo de la Judicatura Federal, no sea menor a dos años;

**IV.** La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento deberá dictaminar si el inmueble que se pretende adquirir es viable para albergar a los órganos jurisdiccionales, auxiliares o unidades administrativas de que se trate y realizará la estimación aproximada del monto de la inversión y tiempo de ejecución de las obras para que el inmueble esté en condiciones de ser ocupado;

**V.** La Dirección General de Servicios Generales deberá recabar el dictamen favorable a que se refiere la fracción anterior, así como las opiniones de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo;

**VI.** A fin de garantizar los intereses del Consejo de la Judicatura Federal, la Dirección General de Servicios Generales recabará avalúo en el momento que lo estime oportuno;

**VII.** La Dirección General de Servicios Generales designará cuando lo estime oportuno, al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

La designación del notario se hará de entre aquellos que conforman la lista que elabora la Secretaría de la Función Pública; y deberá recaer preferentemente en aquel que se ubique en la entidad federativa en que se localice el inmueble.

El notario designado, al aceptar realizar la prestación de sus servicios profesionales para estos efectos, deberá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo y demás disposiciones aplicables;

**VIII.** La Dirección General de Servicios Generales deberá obtener:

- a) Planos del inmueble;
- b) Dictamen de seguridad estructural;
- c) Constancia de uso de suelo;



- d) Escritura de propiedad del inmueble;
- e) En su caso, instrumento donde consten las facultades para actos de dominio del apoderado o representante legal;
- f) Identificación oficial del propietario, apoderado o representante legal;
- g) Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes; y
- h) Los documentos que se requieran conforme a las disposiciones aplicables.

Para la obtención de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Servicios Generales podrá auxiliarse del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal designado, y de la Coordinación de Administración Regional a través de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas.

El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá verificar que el uso de suelo sea compatible con la finalidad para la cual se pretende adquirir el inmueble; y el cumplimiento de los requisitos legales de los documentos a que se refieren los incisos c) y h) de ésta fracción;

**IX.** Los documentos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción anterior, deberán contar con dictamen favorable de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento;

**X.** El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá revisar la documentación necesaria para la adquisición del inmueble y elaborará el proyecto de instrumento jurídico que proceda para ese fin, para lo cual podrá solicitar a la Dirección General de Servicios Generales la información y documentación que estime necesaria.

El proyecto que elabore el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal será remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su dictamen. Si ésta considera que dicho proyecto cumple con los requisitos necesarios para su suscripción, lo remitirá al titular de la Dirección General de Servicios Generales. En el supuesto contrario, formulará los comentarios y las observaciones que estime procedentes y, en su caso, las remitirá al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

El dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe precisar si los documentos a que se refiere la fracción VIII, incisos d) a g) de este artículo cumplen favorablemente con los requisitos legales.

Cuando el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal considere que resulta jurídicamente improcedente realizar la adquisición o que falten requisitos para ello, elaborará un documento en el que especifique las razones de esa circunstancia y lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien previa revisión y opinión del mismo lo remitirá a la Dirección General de Servicios Generales;

**XI.** El expediente de viabilidad para la adquisición del inmueble deberá contener la información relativa a su justificación; destino y ubicación; superficie; características técnicas y funcionales; idoneidad de instalaciones; preservación de imagen institucional, así como las constancias a que se refieren las fracciones II y, en su caso, III de este artículo;

**XII.** Antes de que ese expediente se someta a consideración del Comité, deberán preverse y gestionarse la disponibilidad presupuestal que permita la operación, así como las autorizaciones para las inversiones que, en su caso, se requieran para su adaptación, remodelación o construcción, y los demás que resulten o se consideren necesarias para su fin;

**XIII.** La Dirección General de Servicios Generales deberá someter el expediente a consideración del Comité, para lo cual deberá acompañar los soportes documentales requeridos, salvo aquellos casos en que se estime conveniente presentarlo sin contar con la totalidad de éstos; y

**XIV.** El Comité deberá analizar el expediente y en caso de cumplir con los requisitos, emitir un dictamen de la adquisición, en el cual se precise que los documentos presentados cumplen con los fines que se pretenden con la adquisición.

**Artículo 42. Normas técnicas.** La Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento elaborará las normas con los datos técnicos de necesidades, requisitos y condiciones que deban tener los inmuebles susceptibles de adquisición por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 43.** Derogado.

**Artículo 44. Avalúos.** Para la adquisición de cualquier inmueble para uso del Poder Judicial de la Federación, se tomará en cuenta que el precio

sea acorde a las condiciones del mercado inmobiliario de la localidad, lo cual se verificará mediante avalúo que será elaborado, a elección del Secretario Ejecutivo de Administración, por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; por instituciones de crédito; sociedades nacionales de crédito; o por la Sociedad de Ingenieros Civiles Valuadores (SICIV), afiliada al Colegio de Ingenieros de México. Excepcionalmente podrá solicitarse más de un avalúo o bien uno distinto a los antes indicados.

El perito valuador designado deberá cumplir con la normatividad aplicable para la validez del avalúo.

El precio de la adquisición no podrá exceder al determinado por el avalúo a que se refiere el párrafo precedente. En caso de negativa del vendedor a aceptar dicho precio, y por razones debidamente justificadas, el Pleno podrá realizar los ajustes que considere convenientes.

**Artículo 45. Autorizaciones.** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, previo dictamen del Comité, someterá a la consideración de la Comisión de Administración la solicitud de autorización de la adquisición con el expediente debidamente integrado, el cual deberá contener la documentación a que alude el artículo 41 de este acuerdo. Esto con el fin de que ese órgano colegiado proponga al Pleno, en su caso, la aprobación de la adquisición. De ser aprobada por el Pleno, éste designará al servidor público que deba suscribir por parte del Consejo de la Judicatura Federal el instrumento jurídico respectivo.

Cuando se considere aplicable la excepción a que se refiere el artículo 41, fracción XIII, de este acuerdo, el expediente podrá presentarse sin que esté debidamente integrado en los términos que prevé el párrafo anterior. En este supuesto, el Pleno podrá autorizar la adquisición del inmueble condicionada al cumplimiento de los requisitos que exija la normatividad aplicable. En todo caso, el Comité será responsable de verificar dicho cumplimiento.

En la recepción de los inmuebles, invariablemente se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar el inventario, las condiciones de las instalaciones y equipos propios del inmueble, aplicándose en lo conducente, las prevenciones consignadas en el artículo 18 de este Acuerdo.

**Artículo 46. Formalización de la adquisición.** Aprobada por el Pleno la adquisición, el asunto se turnará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que por su conducto se comunique al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal antes designado, que lleve a cabo las gestiones necesarias para formalizarla.

Esta dirección general verificará que una vez firmado el instrumento jurídico respectivo, se inscriba en los registros públicos correspondientes, dando aviso de ello al Secretario Ejecutivo de Administración.

#### **Artículo 47. ...**

Los honorarios comprenderán las gestiones y trámites que, en su caso, lleve a cabo el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal para la obtención de los documentos a que se refiere el artículo 41, fracción VIII, de este Acuerdo, con independencia de que se formalice la adquisición."

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

#### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 12/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 16 DE JUNIO DE 2014).

**Nota:** El Acuerdo General 53/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2379.

**ACUERDO GENERAL 13/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL CATORCE.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.**—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.**—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

**CUARTO.**—El precepto 77 de la citada ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno;

**QUINTO.**—El artículo 73 de la mencionada ley orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros

que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

**SEXTO.**—El Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos periodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

**SÉPTIMO.**—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce, será del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce, inclusive;

**OCTAVO.**—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso;

**NOVENO.**—El acuerdo general citado en el considerando precedente, dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.**—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los Consejeros César Esquinca Muñoz, del dieciséis al treinta y uno de julio, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, del dieciséis al veinte de julio y J. Guadalupe Tafoya Hernández, del veintiuno al treinta y uno de julio, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y del previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como de los urgentes.

Asimismo, estará facultada para resolver los asuntos que se requieran para dar continuidad al ejercicio de presupuesto de dos mil catorce, así como cualquier otro que le sometan las áreas del Consejo, cuya resolución esté reservada a las Comisiones Permanentes o al Pleno, para tal efecto se habilitan como días y horas hábiles, el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

De igual forma atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

**SEGUNDO.**—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SÉPTIMO** de este acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso, el Magistrado Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.**—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de dos mil catorce; los consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 13/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 16 DE JUNIO DE 2014).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**ACUERDO GENERAL 14/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN, SUPERVISIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS INTEGRAN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 81, fracción XXIV, en relación con los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones en relación con el turno de asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde existan oficinas de correspondencia común;

**TERCERO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 13/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil siete, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y deroga todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, que se opusieran a dicho ordenamiento.

El referido acuerdo establece reglas generales para el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común en toda la República Mexicana, sin embargo dicho marco normativo ha sido rebasado por las necesidades que plantea la atención de 163 unidades administrativas distribuidas en treinta y dos circuitos judiciales federales, siendo necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que fije las bases para eficientar diversos aspectos vinculados con la mejora en la supervisión, la gestión administrativa y la profesionalización de los recursos humanos que las integran, incorporando por otra parte al marco normativo lo relativo a la recepción de asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes en horario nocturno por medio de buzones judiciales instalados en aquellas sedes con problemas de inseguridad, a fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos adscritos a éstas.

Tomando en consideración que las oficinas de correspondencia común inician la prestación del servicio al público a las ocho horas con treinta minutos,

y ponderando que las promociones y asuntos que se depositen en los buzones dentro del horario nocturno, deben ser registradas y turnadas a los órganos jurisdiccionales correspondientes, se requiere que el jefe de la oficina de correspondencia común de que se trate, o en ausencia de éste, el técnico de enlace administrativo OCC encargado de la oficina o al que se comisione para ello, proceda a las siete horas con treinta minutos a la apertura del buzón para registrar y turnar los asuntos.

Con esta medida no se afectan los derechos laborales de los servidores públicos adscritos a las oficinas de correspondencia común en las que opera el sistema del buzón judicial, toda vez que el horario de atención al público de esas unidades administrativas será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles, por lo que únicamente se modificaría el inicio de la jornada de trabajo de la persona a la que corresponda abrir el buzón.

Lo anterior redundará en un mejor servicio en beneficio del público usuario así como de los propios órganos jurisdiccionales, por lo que resulta necesario que el Consejo de la Judicatura Federal expida, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, una nueva reglamentación;

**CUARTO.** El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que incide en diversos aspectos relativos a la recepción, horario y formas de turno de los asuntos que realizan las oficinas de correspondencia común, lo que hace necesario adecuar el marco normativo.

En este sentido, debido a que algunos asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los cuales se dictan resoluciones jurisdiccionales que ameritan un estudio y pronunciamiento, no se ingresan por conducto de la oficina de correspondencia común sino a través de las propias oficialías de partes de cada órgano judicial, es necesaria la implementación de medidas tendentes a uniformar el registro en el sistema computarizado, a fin de que se refleje la actividad sustantiva llevada a cabo; ejemplo de ello son, entre otros, la reclamación, inconformidad e incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, a que se refieren los artículos 104, 201 y 206 de la Ley de Amparo vigente, respectivamente.

En los mismos términos, se deberán enviar a la oficina de correspondencia común para su registro los incidentes de repetición del acto reclamado, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los

impedimentos respecto de Magistrados de un órgano colegiado en los casos de los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el recurso de queja establecido en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la ley en cita, si bien se registra por la oficina de correspondencia común con el número progresivo que le corresponde en relación con los demás recursos de queja, se debe generar un turno particular para evitar que la carga de trabajo de esos asuntos se concentre en un solo órgano jurisdiccional;

**QUINTO.** En el artículo 9 del citado Acuerdo General 13/2007, se regulan los tres sistemas de turno de asuntos: aleatorio, de relación y secuencial. En el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, se establece que cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante consulta, sin suspender trámite, ni generar conflicto por razón de turno.

En la práctica, en algunos casos, los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito plantean consultas de turno y suspenden los procesos o procedimientos jurisdiccionales mientras se resuelven, por lo tanto, para dar mayor celeridad a la impartición de justicia, y preservar las garantías del artículo 17 constitucional, en términos del presente acuerdo, se suprime el sistema de asuntos relacionados en los juicios de amparo directo e indirecto y recursos que de ellos deriven, salvo en los casos en que por mandato legal así se establezca.

El sistema aleatorio se puede implementar de manera general para la mayoría de los asuntos, favoreciendo su turno inmediato; no obstante se debe considerar que existen ciertas disposiciones legales que señalan el conocimiento conjunto a cargo de un solo tribunal, por lo que es procedente que sea el Consejo de la Judicatura Federal el que regule la atención de ese aspecto desde su presentación en las oficinas de correspondencia común, a fin de que administrativamente se asignen los asuntos por el sistema computarizado al órgano jurisdiccional correspondiente que deba conocer en forma relacionada.

En este sentido, el sistema computarizado debe configurarse para que las oficinas de correspondencia común turnen al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia concedida para efectos, a fin de favorecer el estudio de fondo sobre los de violaciones al procedimiento y de forma, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo vigente.

Asimismo, deberán turnarse al mismo órgano jurisdiccional los asuntos que provengan de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice que otra ya asignada, tratándose de procesos penales;

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que se han generado controversias relacionadas con el señalamiento de los juzgadores como autoridad responsable en los escritos de demanda a fin de evitar que se les turne un determinado asunto, lo que finalmente implica su direccionamiento, en estos casos se turnarán en forma aleatoria, ya que en el supuesto de que un juzgador se ubique en alguna causa de impedimento al recibir el expediente podrá excusarse, resolviendo de modo previo las cuestiones urgentes, brindándose certeza sobre tal carácter y no con la simple manifestación que realice el promovente en su escrito pretendiendo burlar o dirigir el turno;

**SÉPTIMO.** Con la finalidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales no se distraigan de la función encomendada constitucionalmente, se estima necesario modificar el procedimiento para la designación del personal en las diversas oficinas de correspondencia común de todo el país, por lo que la Dirección General de Estadística Judicial propondrá directamente a la Comisión de Administración, la autorización de dichos movimientos, sin perjuicio de la participación complementaria y de apoyo que corresponda a las diversas áreas administrativas competentes del Consejo de la Judicatura Federal;

**OCTAVO.** A fin de elevar las perspectivas profesionales de los servidores públicos que laboran en las oficinas de correspondencia común y hacer más atractiva y perdurable la ocupación de las plazas, resulta conveniente fijar diversos estímulos. Por lo anterior, es necesario mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos adscritos a éstas, aumentar su número y establecer la preferencia en el escalafón de quienes ocupen los puestos de técnicos de enlace administrativo OCC en los casos de ausencia de su superior, así como realizar convocatorias públicas periódicas acompañadas de una intensa difusión nacional y regional en universidades, asociaciones profesionales de abogados y escuelas de derecho de toda la República para promover dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, entre estudiantes y profesionales interesados, las posibilidades de empleo que se ofrecen en las citadas oficinas en los diversos lugares del país y mantener con ello, en cada uno de los circuitos, una eventual reserva de potenciales aspirantes que, cubriendo el perfil y requisitos del puesto, se encuentren en aptitud de incorporarse de inmediato a las unidades administrativas en las que se requiera.

Las medidas anteriores se traducirán no sólo en una mejor atención al público y profesionalización de los recursos humanos, sino también en la posibilidad de atender de inmediato cualquier eventualidad derivada de vacantes y ausencias del personal en las numerosas residencias, garantizando la operación continua de las unidades administrativas que nos ocupan;

**NOVENO.** Como aspecto novedoso de la profesionalización de los servidores públicos se establece la movilidad periódica de los jefes de las citadas oficinas dentro del circuito en que laboren, situación que contribuirá positivamente a ampliar sus conocimientos con relación al funcionamiento de otras unidades administrativas especializadas en diversas materias o que prestan servicio a otra clase de órganos jurisdiccionales. Lo anterior, evitará el anquilosamiento laboral al establecer la rotación periódica del personal y brindar nuevas oportunidades de desempeño en diferentes áreas, mejorando los entornos laborales adversos que pudieran haberse generado por tiempos prolongados de servicio en un mismo lugar, así como evitar el surgimiento de eventuales conflictos de intereses en el trato con el público usuario;

**DÉCIMO.** En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto se hace necesario expedir un nuevo ordenamiento que se ajuste a las necesidades actuales que plantea el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común en toda la República Mexicana.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## **ACUERDO**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN**

#### **CAPÍTULO 1 NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 1.** Las oficinas de correspondencia común son unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que dependen administrativamente de la Dirección General de Estadística Judicial.

**ARTÍCULO 2.** Se establecerán diferentes oficinas de correspondencia común para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito.

Cuando en un circuito o lugar existan dos o más tribunales o juzgados especializados, se establecerán oficinas de correspondencia común para cada especialidad.

**ARTÍCULO 3.** Es responsabilidad del titular de la oficina de correspondencia común el resguardo, uso y respaldo de la información que se reciba con motivo de sus funciones, el uso del sistema computarizado, así como también de la bitácora de turno manual secuencial y la relativa a los movimientos correctivos de registros efectuados.

Asimismo, proporcionará la información solicitada tanto por la Dirección General de Estadística Judicial, como por los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

A fin de garantizar al máximo la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, cualquier requerimiento y/o solicitud de información proveniente de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, del orden local o federal relacionada con la documentación e información jurisdiccional tramitada por las oficinas de correspondencia común, inmediatamente deberá ser remitida a la Dirección General de Estadística Judicial para su atención.

El personal adscrito a las oficinas de correspondencia común desempeñará con eficiencia las funciones y actividades propias a su cargo y conforme a las instrucciones que, de acuerdo a la normatividad, emita el jefe de la oficina o la autoridad administrativa competente para ello.

Con el fin de evitar poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos que prestan servicio en las oficinas de correspondencia común así como el de las instalaciones, además de cuidar la confidencialidad de la información y documentación que obre en ellas, queda prohibido el acceso de personas ajenas al interior de dichas unidades administrativas.

El personal adscrito a las oficinas de correspondencia común, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en la asesoría, elaboración o modificación de cualquier tipo de documentos que puedan ser presentados en dichas oficinas.

## **CAPÍTULO 2**

### **AUXILIO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE TÉRMINO**

**ARTÍCULO 4.** Las oficinas de correspondencia común auxiliarán a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la recepción de los documentos dirigidos de manera concreta a cada uno de ellos fuera del horario de atención al público en cada órgano, es decir, de las ocho treinta a las nueve horas y de las quince hasta las veinticuatro horas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28.

A fin de facilitar la recepción de asuntos de término conforme a lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, en las localidades donde coincidan por una parte, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes y por otra, oficinas de correspondencia común, éstas apoyarán a las referidas oficialías de partes en la recepción de asuntos de término no urgentes fuera de su horario de labores y hasta las veinticuatro horas. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Dirección General de Estadística Judicial, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

El auxilio se limitará a la recepción del documento y su entrega al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a través del personal asignado, quien debe acudir a la oficina de correspondencia común respectiva para recibir las promociones. El registro de estos documentos se realizará en un sistema de registro de promociones distinto del que corresponda al de turno de asuntos.

**ARTÍCULO 5.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sólo se recibirán en las oficinas de correspondencia común los escritos de alegatos cuando estén dirigidos al tribunal que notificó el acuerdo relativo a la admisión de la demanda de garantías.

## **CAPÍTULO 3**

### **HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 6.** El horario de las oficinas de correspondencia común será de las ocho horas con treinta minutos a las veinticuatro horas, en días hábiles con las excepciones previstas en el presente acuerdo.

Las oficinas de correspondencia común no laborarán durante los días de descanso o aquéllos en que los órganos jurisdiccionales a los que presta

servicio suspendan sus labores; en este último supuesto el jefe de la oficina lo informará de inmediato a la Dirección General de Estadística Judicial.

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las oficinas de correspondencia común suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Estadística Judicial lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. El mismo procedimiento se seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la oficina de correspondencia común.

Cuando por causas de fuerza mayor el Consejo de la Judicatura Federal estime que existe imposibilidad para que los interesados puedan presentar sus demandas y promociones en las sedes ordinarias de las oficinas de correspondencia común, se podrán habilitar sedes alternas en aras de continuar prestando el servicio encomendado. En estos supuestos se publicarán los avisos correspondientes en el portal de internet institucional con la mayor oportunidad posible.

En el supuesto de que se presenten demandas en forma masiva, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común, tomará medidas extraordinarias para agilizar su recepción en coordinación con la Dirección General de Estadística Judicial para que, en su caso, se implementen las medidas emergentes conducentes.

Para no afectar la recepción, registro y turno de los diversos asuntos y promociones que se presenten en dichas oficinas, por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del presente acuerdo, las demandas presentadas en forma masiva se registrarán y turnarán conforme las cargas de trabajo lo permitan.

**ARTÍCULO 7.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, funcionará durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran establecidos los Juzgados de Distrito de esa materia, trasladándose del Reclusorio Preventivo Norte al Oriente, y luego al Sur, continuando en ese orden sucesivamente.

La distribución de nuevos asuntos se efectuará cada semana entre tres de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre la oficina de correspondencia común. Los ejercicios de la acción penal sin detenido por delito no grave, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos,



de lunes a viernes, se turnarán en forma aleatoria entre los seis Juzgados de Distrito con residencia en ese reclusorio.

La primera semana en que toque funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Norte, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Decimosexto, Decimoséptimo y Decimooctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La primera semana en que corresponda funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Oriente, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La primera semana en que corresponda funcionar a la oficina de correspondencia común instalada en el Reclusorio Preventivo Sur, los asuntos se distribuirán entre los Juzgados Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y en la segunda, entre los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles se realizará en forma semanal entre tres de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, conservando el orden establecido; se recibirán por un secretario que al efecto autoricen los tres titulares de esos órganos jurisdiccionales; dicho secretario los distribuirá de manera equitativa e informará a la oficina de correspondencia común respecto de los documentos recibidos en cuanto ésta reanude sus labores, a fin que realice el registro en el sistema y éste lleve a cabo la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

**ARTÍCULO 8.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal tendrá un horario de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos y la de los Juzgados de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, así como la de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, observarán un horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas, todas en días hábiles.

## **CAPÍTULO 4 DEL SISTEMA COMPUTARIZADO**

**ARTÍCULO 9.** El registro y turno de asuntos se hará mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Para su uso se requerirá de una clave de acceso personal e intransferible la cual será proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial al personal adscrito a la oficina de correspondencia común.

En los periodos vacacionales, en los casos de licencias, renuncia o cualquier tipo de ausencia del personal de las oficinas de correspondencia común, el jefe de dicha unidad administrativa deberá comunicarlo a la Dirección General de Estadística Judicial, para que se proporcione la clave de acceso a la persona que ocupe el cargo, sin que en ningún caso pueda entregarse la clave personalizada de acceso a persona diferente al usuario.

**ARTÍCULO 10.** La Dirección General de Estadística Judicial determinará la diferencia máxima permitida en el turno global y por rubro de asuntos, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En caso de que se rebase la diferencia máxima, la Dirección General de Estadística Judicial hará la revisión correspondiente y dictará las medidas necesarias para equilibrar las cargas de trabajo.

**ARTÍCULO 11.** La Dirección General de Estadística Judicial propondrá las medidas necesarias que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos, previa autorización de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

## **CAPÍTULO 5 DE LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 12.** Previa verificación por parte del personal de la oficina de correspondencia común de que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a los que presta servicio, la recibirá junto con las copias y anexos, imprimiendo el sello respectivo en la primera hoja, que contendrá fecha y hora de presentación y asentará el número de copias y de anexos, además se precisará si obra firma, registrándola y turnándola de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente.

En la copia que se entregará al interesado, así como en los comprobantes de registro, se deberá anotar fecha y hora de recepción, número de copias y anexos, si los hubiere, y si ostenta o no firma, signando la persona que haya recibido la documentación, proporcionando la información relativa al turno del asunto y el número de registro que le fue asignado.

**ARTÍCULO 13.** Los servidores públicos adscritos a las oficinas de correspondencia común, deberán realizar el trámite normal de aquellos asuntos recibidos en dicha unidad administrativa, en los que tengan interés personal o jurídico, conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 14.** Una vez registrado el asunto, se obtendrá del sistema la impresión por triplicado de la boleta de turno. Un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado, otro al órgano jurisdiccional al que se turne y, el último, lo conservará la oficina de correspondencia común como soporte documental en el cual se asentará el nombre y firma del servidor público que recibió el asunto, lo anterior, para efectos de consulta, inspección y archivo.

**ARTÍCULO 15.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales a que dé servicio la oficina de correspondencia común, deberán enviar personal a su cargo ante dicha unidad administrativa por lo menos dos veces al día, dentro del horario de labores del órgano jurisdiccional, para recibir los asuntos que les hayan sido turnados.

**ARTÍCULO 16.** La boleta de turno contendrá, según el caso, los datos siguientes:

- a) Fecha y hora de presentación o depósito en el buzón judicial;
- b) Fecha y hora de turno;
- c) Número de registro consecutivo que corresponda;
- d) Número de folio del comprobante o contraseña que se otorga en el supuesto del artículo 17 de este Acuerdo;
- e) Nombre del inculpado, actor, quejoso, recurrente o promovente;
- f) Nombre del defensor, persona de confianza, autorizado o representante;
- g) Nombre del demandado y tercero interesado;

- h) Tipo de juicio, recurso que se interpone o procedimiento que se promueve;
- i) Acto reclamado, tratándose de amparos;
- j) Materia;
- k) Número de expediente que sirva como antecedente;
- l) En amparo, las autoridades responsables;
- m) El delito por el que se ejerce acción penal y el número de la averiguación previa de la que deriva;
- n) Órgano jurisdiccional al que se turna el asunto;
- o) Número de copias y anexos que se reciben; y el señalamiento si cuenta con firma;
- p) El asunto o asuntos con el cual el sistema de turno relaciona, en los casos previstos en el presente acuerdo;
- q) Nombre y firma del servidor público que recibió el asunto y del que lo entregue al órgano jurisdiccional.

**ARTÍCULO 17.** Cuando encontrándose próximo a concluir el horario de actividades de la oficina de correspondencia común se presentasen varios interesados solicitando la recepción de sus promociones, el personal de la citada oficina les entregará comprobantes o contraseñas a todos aquéllos que acudan hasta el término del horario, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhibiesen y de justificar su recepción fuera del horario establecido.

## **CAPÍTULO 6 DEL REGISTRO MANUAL DE ASUNTOS**

**ARTÍCULO 18.** Cuando no pueda utilizarse el sistema computarizado de turno, ya sea por fallas en el suministro de energía eléctrica, desconfiguración del programa, introducción de virus o cualquier otro caso que entorpezca o imposibilite transitoriamente su funcionamiento, el personal de las oficinas de correspondencia común implementará de inmediato, de manera transitoria, el turno manual de los asuntos en forma secuencial y en riguroso orden de

presentación a partir de la última distribución automatizada, repartiendo de forma equilibrada las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior se dará aviso de inmediato, vía telefónica, fax o mediante correo electrónico, a los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la oficina así como a la Dirección General de Estadística Judicial, sin perjuicio de hacerlo posteriormente mediante oficio. El mismo procedimiento deberá observarse al momento de reanudación de la operación del sistema computarizado, indicando el momento de cese del registro y turno manual de los asuntos, acompañando copia de la bitácora correspondiente.

Para el registro y turno manual de los asuntos se utilizarán formatos de idénticas características de los que proporciona el sistema computarizado para cada tipo de asunto además de registrarse en una bitácora en la que se hará constar la fecha, hora y motivos por los que se haya interrumpido el uso del sistema, el último registro asignado por dicho sistema, la fecha y hora de reanudación del propio sistema y el último registro manual asentado, además de la firma del encargado de la oficina de correspondencia común.

Al reanudarse el sistema computarizado deberán ingresarse los datos asentados en los formatos mencionados.

## **CAPÍTULO 7**

### **MOVIMIENTOS CORRECTIVOS EN EL REGISTRO Y TURNO DE ASUNTOS**

**ARTÍCULO 19.** En caso de error en la captura de los asuntos, el jefe de cada oficina de correspondencia común contará con una clave de acceso para uso exclusivo de corrección, proporcionada por la Dirección General de Estadística Judicial, y con ella realizarán los movimientos correctivos en el registro de los asuntos, bajo su estricta responsabilidad, haciendo la anotación en la bitácora respectiva.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, sólo mediante escrito motivado y fundado, podrán solicitar al personal de las oficinas de correspondencia común realice movimientos correctivos y de modificación del turno originalmente asignado, a efecto de justificar dichos movimientos en el sistema computarizado de turno así como en las visitas de inspección que se practiquen a éstas.

**ARTÍCULO 20.** Las oficinas de correspondencia común rendirán dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe a la Dirección

General de Estadística Judicial, sobre el ingreso de asuntos recibidos en el mes inmediato anterior, del tipo de juicio, recurso o procedimiento, la materia y el turno realizado a cada uno de los órganos jurisdiccionales federales a los que brindan servicio, así como respecto de los movimientos correctivos y cambios de turno realizados.

En dicho informe, en su caso, también se indicará cuántos asuntos y promociones se presentaron en el buzón judicial.

La Dirección General de Estadística Judicial rendirá un informe semestral a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los movimientos correctivos del turno realizado por las oficinas de correspondencia común de todo el país que hayan solicitado los titulares de los órganos jurisdiccionales, conforme lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, del presente acuerdo.

## **CAPÍTULO 8**

### **DEL TURNO ALEATORIO Y RELACIONADO DE ASUNTOS**

**ARTÍCULO 21.** Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

#### **I. FORMA ALEATORIA.**

Tratándose de amparos directos e indirectos, juicios federales, sus recursos, conflictos competenciales, así como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se turnarán en forma aleatoria mediante el sistema computarizado, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.

Como regla general para el turno, no se tomará en cuenta el conocimiento anterior por determinado órgano jurisdiccional; una vez turnado de manera aleatoria un asunto no podrá ser motivo de consulta ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Los procedimientos penales y sus recursos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.

También se turnarán de manera aleatoria aquellos asuntos en los que esté señalado como autoridad responsable algún Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito a los que proporciona servicio la oficina de correspondencia común de que se trate.

## II. FORMA RELACIONADA.

El sistema computarizado de las oficinas de correspondencia común facilitará la relación de expedientes en aquellos casos excepcionales en los que por disposición legal se establece el conocimiento de asuntos diversos a cargo de un solo órgano jurisdiccional.

En el caso del amparo adhesivo se turnará al órgano jurisdiccional que reciba el amparo principal; de igual forma, se turnarán al mismo Tribunal Colegiado los amparos que se presenten por segunda ocasión en cumplimiento de la ejecutoria de una sentencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Los procedimientos penales, así como sus recursos, que cuenten con antecedentes se turnarán de forma relacionada, de tal manera que a través de su compensación se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales.

Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano y en breve tiempo por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno; para su solución deberá remitirse únicamente copia certificada de las constancias que se estimen indispensables.

Los jefes de las oficinas de correspondencia común previamente al registro del asunto verificarán si éste debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado por encontrarse en una de las siguientes hipótesis:

- a) Que provenga de una averiguación previa identificada con el mismo número de índice y autoridad, que otra ya asignada.
- b) Los recursos o medios de impugnación, que se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes.

Tratándose de ejercicio de la acción penal se observará lo siguiente:

I. Cuando el ejercicio de la acción penal sea por delito grave, una vez perfeccionada la averiguación o subsanadas las omisiones y, el Ministerio Público las vuelva a presentar, lo hará directamente ante el juzgado que conoció en primer término, quien deberá recibirla y dar aviso a la oficina de correspondencia común para que le sea contabilizado el asunto según el motivo de la devolución.

II. Cuando el Ministerio Público presente de nuevo un ejercicio de la acción penal clasificado como no grave y que le fue devuelto con antelación por algún órgano jurisdiccional, deberá presentarlo por conducto de la oficina de correspondencia común para que se turne en forma relacionada al mismo juzgado de la siguiente manera:

a) Si se trata de un ejercicio de la acción penal en el que se negó la orden de aprehensión se le asignará un nuevo número de registro en el rubro de ejercicio de la acción penal sin detenido.

b) Si el juzgado la devolvió por omisión de formalidades, se capturará para efectos de control, en el tipo de asunto ejercicio de la acción penal devuelto.

**ARTÍCULO 22.** Los recursos de queja y reclamación, así como los incidentes por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y que por sus características no inicien mediante la presentación o interposición de un escrito inicial en las oficinas de correspondencia común, sino que se interpongan directamente ante dichos órganos jurisdiccionales, deberán hacerse del conocimiento de la oficina de correspondencia común que ataña para su registro inmediato.

En los mismos términos, se enviarán a la oficina de correspondencia común los impedimentos de Magistrados de Tribunal Colegiado y, en su caso, los asuntos de fondo de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo para la compensación respectiva.

El recurso de queja establecido en la fracción I, inciso b) del artículo 97 de la Ley de Amparo, se registrará en la oficina de correspondencia común con el número consecutivo de los recursos establecidos en las demás fracciones del mencionado artículo, y se enviará de inmediato al órgano jurisdiccional al que por razón de turno corresponda conocer, con independencia de que se establezca un turno específico en el programa computarizado o cuando el turno se efectúe manualmente, auxiliándose para ello del personal encargado de la oficialía de partes de dicho órgano, para facilitar su trámite expedito.



El sistema computarizado generará una base de datos de cada uno de los asuntos que se reciban y el destino que se les dio.

## **CAPÍTULO 9 DEL TURNO DE LOS ASUNTOS URGENTES**

**ARTÍCULO 23.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno los que a continuación se enuncian:

- a) Ejercicio de la acción penal con detenido.
- b) Diligenciación de exhortos en que deba resolverse sobre la situación jurídica del imputado.
- c) Solicitudes de orden de cateo.
- d) Solicitudes de intervención de comunicaciones privadas.
- e) Solicitudes de extradición.
- f) Orden de expulsión del país.
- g) Orden de arraigo.
- h) Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) Declaración de inexistencia de huelga.
- j) Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

**ARTÍCULO 24.** El personal de las oficinas de correspondencia común debe revisar íntegramente los escritos para identificar administrativamente los asuntos de carácter urgente y turnarlos de inmediato.

**ARTÍCULO 25.** Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos urgentes entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución se hará de la siguiente manera:

a) Si los asuntos son presentados ante la oficina de correspondencia común de lunes a jueves, de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos se turnarán entre todos los juzgados a los que presta servicio, conforme a las reglas contenidas en el presente acuerdo.

b) De las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y el día viernes, los oficios y promociones urgentes se enviarán al Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia, para la recepción de dichos asuntos, entregándose de inmediato al secretario autorizado.

Tratándose de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, para el turno de asuntos urgentes debe atenderse a lo señalado en el artículo 7 del presente acuerdo.

c) Fuera del horario de servicio de las oficinas de correspondencia común, así como los días sábados y domingos e inhábiles las promociones y oficios urgentes serán recibidos por el secretario autorizado del órgano jurisdiccional de guardia para la recepción de esta clase de asuntos, quien deberá presentarlas a la propia oficina de correspondencia común en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realicen el registro y la compensación respectiva para equilibrar las cargas de trabajo.

## **CAPÍTULO 10**

### **TURNO DE ASUNTOS CON LA HERRAMIENTA "SECRETARIO QUE RECIBE"**

**ARTÍCULO 26.** Tratándose de los asuntos recibidos por el secretario de guardia, el personal adscrito a las oficinas de correspondencia común los registrará y turnará utilizando la herramienta del sistema computarizado denominada "secretario que recibe".

Con esta herramienta únicamente se registrarán y turnarán aquellos asuntos recibidos por el secretario de guardia, en horario inhábil de la oficina de correspondencia común.

Al hacer uso de dicha herramienta invariablemente se deberá capturar la hora y fecha de recepción asentada por el secretario de guardia en los acuses respectivos o bien en los controles implementados, así como el nombre del referido servidor público.

## CAPÍTULO 11 DE LOS BUZONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 27.** Los buzones judiciales que se instalen en las oficinas de correspondencia común, tendrán como función recibir asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes.

Los buzones judiciales serán abiertos todos los días hábiles a las siete horas con treinta minutos, por el jefe de la oficina de correspondencia común de que se trate; en ausencia de éste, por el técnico de enlace administrativo OCC encargado de la oficina o que se comisione para ello, quien elaborará acta o relación de los asuntos y promociones, para constancia.

Los documentos depositados se entregarán o turnarán, según corresponda, al órgano jurisdiccional a primera hora del día hábil siguiente a su depósito. El oficial de partes o persona comisionada acudirá a la oficina de correspondencia común para recibirlos.

**ARTÍCULO 28.** El horario de las oficinas de correspondencia común para el servicio al público, en las que se autorice la instalación de buzones judiciales, será de las ocho horas con treinta minutos a las veinte horas, en días hábiles. En consecuencia, los buzones judiciales funcionarán de las veinte horas con un minuto a las veinticuatro horas en días hábiles.

Los buzones judiciales no operarán durante las vacaciones ni aquellos días en los que las oficinas de correspondencia común suspendan sus labores.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y de sus buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 29.** Es responsabilidad exclusiva de los usuarios verificar que los asuntos y promociones que depositen en los buzones judiciales estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito a los que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate.

**ARTÍCULO 30.** El personal de la oficina de correspondencia común, después de verificar que la documentación presentada se encuentra dirigida a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio o auxilia, procederá a su inmediato registro y turno a través del sistema computarizado.

En el supuesto de que por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial un viernes por la noche y fin de semana, una demanda de amparo de trámite urgente, pero esto se advierte por el personal de la oficina de correspondencia común a la que auxilia dicho buzón, hasta el lunes a las siete horas con treinta minutos al abrir el buzón, dicho asunto se turnará al Juzgado de Distrito que inició guardia a partir de ese lunes.

Si de lunes a jueves se deposita en el buzón judicial, algún asunto de los considerados como urgentes, se registrará y turnará al día siguiente antes de las ocho horas con treinta minutos, con ese carácter, pero de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio el buzón.

En caso de que la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentre dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que auxilia el buzón, a la brevedad posible mediante oficio se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la oficina de correspondencia común.

**ARTÍCULO 31.** Para no interrumpir el servicio de los buzones judiciales en caso de desabasto o fallas en los insumos, el personal de la oficina de correspondencia común de que se trate deberá vigilar que se cuente con los insumos indispensables; en caso de no contar con el material necesario para el funcionamiento de los buzones, dicha oficina deberá realizar la recepción de los asuntos ordinariamente, hasta en tanto se solucione la problemática.

**ARTÍCULO 32.** En el caso de presentación de asuntos ante los buzones judiciales, éstos se registrarán en el sistema computarizado imprimiéndose por triplicado la boleta de turno, la que contendrá los requisitos a que se refiere el artículo 16 del presente ordenamiento, y cada tanto será sellado y firmado por la persona que lo haya registrado. Un ejemplar de dicha boleta se entregará al interesado; otro al órgano jurisdiccional al que en su caso se turne el asunto y, el último, lo conservará la oficina de correspondencia común como soporte documental o acuse de recibo, para efectos de consulta, inspección y archivo.

La boleta de turno del interesado la conservará el personal de la oficina de correspondencia común hasta en tanto éste acuda a recogerla y asiente en el ejemplar de la oficina la fecha, hora, así como su nombre y firma para constancia de su entrega.

**ARTÍCULO 33.** Los demás aspectos inherentes al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la

Dirección General de Estadística Judicial, con aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

## **CAPÍTULO 12 TURNO DE ASUNTOS DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**ARTÍCULO 34.** En términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos mediante el sistema computarizado existente establecido por la Dirección General de Estadística Judicial, incluyendo a los órganos colegiados que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional.

A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados; los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.

Terminados los periodos vacacionales, las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de los recursos de queja citados.

Las oficinas de correspondencia común que prestan servicio a Tribunales Colegiados especializados únicamente recibirán, registrarán y turnarán los asuntos de la materia a la que dan servicio, con excepción de lo previsto en la parte final del segundo párrafo de este artículo.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN**

### **CAPÍTULO 1 DEL PERFIL DE LOS PUESTOS**

**ARTÍCULO 35.** Las plazas que se adscriban a las oficinas de correspondencia común serán de confianza; dichas unidades administrativas contarán por lo menos con un jefe y los técnicos de enlace administrativos OCC necesarios, atendiendo a las cargas de trabajo.

El jefe de la oficina de correspondencia común será el responsable de los registros en el sistema y del uso de las bitácoras previstas en el presente ordenamiento, así como de supervisar las actividades de los técnicos de enlace administrativo OCC, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las labores asignadas.

**ARTÍCULO 36.** Para ocupar el puesto de jefe de oficina de correspondencia común se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con la profesión;
- IV. Acreditar los exámenes de conocimientos y psicométricos;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 37.** Para ocupar el puesto de técnico de enlace administrativo OCC se requiere:

- I. Comprobar estudios en la licenciatura en derecho con 50% de créditos académicos;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Acreditar los exámenes de conocimientos y psicométricos;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- V. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Estadística Judicial solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos, a las administraciones regiona-

les y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicométricos a los candidatos a ocupar las plazas en las oficinas de correspondencia común, así como su evaluación.

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta de la Dirección General de Estadística Judicial la cual elaborará el proyecto de examen de conocimientos.

Las personas que hayan causado baja en los cargos de jefe de oficina de correspondencia común y técnico de enlace administrativo OCC por más de tres años, para poder reingresar a dichos puestos deberán aprobar nuevamente los exámenes respectivos.

## **CAPÍTULO 2 DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL Y EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

**ARTÍCULO 39.** A fin de hacer más expedita la gestión de los recursos humanos, la Dirección General de Estadística Judicial propondrá en forma directa los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre los aspirantes que hayan aprobado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo respectivo; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos.

Las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda, elaborarán y suscribirán los movimientos del personal de conformidad con la normatividad administrativa vigente.

La Dirección General de Recursos Humanos enviará a la Dirección General de Estadística Judicial copia del nombramiento y demás movimientos del personal y conservará a su disposición los expedientes que se integren.

**ARTÍCULO 40.** En el supuesto de que se encuentre vacante la plaza de jefe de oficina de correspondencia común, se dará preferencia en el escalafón a quienes ocupen las plazas de técnicos de enlace administrativo OCC con mayor antigüedad en la propia oficina de que se trate o en otras, quienes deberán cubrir el perfil del puesto y aprobar los exámenes técnico-jurídicos y psicométricos que correspondan.

**ARTÍCULO 41.** En caso de ausencia menor de tres días y durante los periodos vacacionales del jefe de la oficina de correspondencia común, será suplido por el técnico de enlace administrativo OCC de mayor antigüedad en la propia oficina, quien se encargará de coordinar la recepción, registro y turno de asuntos e informará a la Dirección General de Estadística Judicial.

Tratándose de ausencia de un técnico de enlace administrativo OCC por un plazo igual al antes referido y durante los periodos vacacionales, sus funciones serán cubiertas por el propio jefe de la oficina y los demás técnicos de enlace administrativos OCC. En caso de que no los hubiere, los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio la unidad administrativa de que se trate, comisionarán provisionalmente, de entre su plantilla de personal, al servidor público que deberá auxiliar a la oficina de correspondencia común en sus labores, dando aviso a la Dirección General de Estadística Judicial.

**ARTÍCULO 42.** La Dirección General de Estadística Judicial autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 43.** La Dirección General de Estadística Judicial contará con un grupo de técnicos de enlace administrativo OCC, los que fungirán como capacitadores del personal de las oficinas de correspondencia común y que en caso de vacancias que excedan de tres días podrán sustituir al personal respectivo, en cualquier lugar del país.

### **CAPÍTULO 3**

#### **MOVILIDAD PERIÓDICA DE LOS JEFES DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN**

**ARTÍCULO 44.** Se establece un sistema de movilidad periódica entre los jefes de las oficinas de correspondencia común de un mismo Circuito Judicial, a fin de que cada tres años sean rotados a una diferente oficina, ya sea de una materia distinta a la de su especialidad o que preste servicio a otra clase de órganos jurisdiccionales.

La Dirección General de Estadística Judicial diseñará la logística y el calendario de rotación de los jefes de las oficinas de correspondencia común de todo el país mediante el Protocolo que al efecto emita, sometiéndolo para su aprobación a la Comisión de Administración.



## CAPÍTULO 4 DE LAS CONVOCATORIAS

**ARTÍCULO 45.** La Dirección General de Estadística Judicial con apoyo del Instituto de la Judicatura Federal emitirá anualmente convocatorias públicas dirigidas a profesionales y estudiantes de derecho dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación, a fin de promover las posibilidades de participación y empleo que se ofrecen en las citadas oficinas en los diversos circuitos y residencias.

Las convocatorias se acompañarán de una intensa difusión nacional y regional en escuelas y universidades que impartan la licenciatura en derecho, asociaciones profesionales de abogados y bolsas de trabajo, entre otras, a fin de generar una eventual reserva de potenciales aspirantes que, cubriendo el perfil y requisitos del puesto, se encuentren en aptitud de incorporarse de inmediato a las unidades administrativas en los lugares en que se requiera.

La Dirección General de Comunicación Social colaborará en el diseño de la campaña promocional de las convocatorias, empleando los medios de publicidad que se estimen pertinentes para asegurar su difusión. Por su parte la Coordinación de Administración Regional, así como el Instituto de la Judicatura Federal y sus extensiones apoyarán a la Dirección General de Estadística Judicial en la logística y trámites para su implementación en los diversos circuitos.

**ARTÍCULO 46.** Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a los aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el Protocolo que al efecto expida la propia Dirección General de Estadística Judicial con autorización de la Comisión de Administración.

## CAPÍTULO 5 SUPERVISIÓN

**ARTÍCULO 47.** El Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, inspeccionará el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común y supervisará el desempeño tanto de los titulares de las oficinas de correspondencia común, como de los servidores públicos adscritos.

**ARTÍCULO 48.** Si con motivo de la supervisión al funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, la Dirección General de Estadística Judicial detectara por parte del personal adscrito a dichas oficinas, un probable incumplimiento de sus obligaciones o la posible comisión de alguna irregularidad que pudiera configurar responsabilidades administrativas, efectuará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, quien en ejercicio de sus facultades instrumentará el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades que en materia penal, civil y/o laboral, se pudieran actualizar.

**ARTÍCULO 49.** La remoción de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común corresponde a la Comisión de Administración previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Estadística Judicial, cuando se incumpla con las responsabilidades inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con la legislación aplicable.

### **TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN**

**ARTÍCULO 50.** Son obligaciones de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de éste, debiendo entender por servicio encomendado, al cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, las cuales se encuentran contenidas en la legislación aplicable, en el presente acuerdo y en los ordenamientos administrativos aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal.

**ARTÍCULO 51.** Es causa de responsabilidad para los servidores públicos adscritos a la oficina de correspondencia común, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación aplicable, en el presente acuerdo y en los ordenamientos administrativos aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal, siempre y cuando se afecte el servicio público que prestan o se vulnere lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

No constituye causa de responsabilidad administrativa, el error consistente en imprecisiones cometidas por los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, si la equivocación de que se trata, resulta intrascendente y no influye en la tramitación y substanciación que deban efectuar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ni afecte a las partes en el proceso.

La Dirección General de Estadística Judicial de manera potestativa y con apego a sus atribuciones, podrá dictar medidas preventivas de carácter general, a fin de procurar el adecuado funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, las cuales deberán estar orientadas a prevenir y evitar conductas u omisiones que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas.

**ARTÍCULO 52.** El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, inicia por queja interpuesta por persona que sufra una afectación directa a sus intereses o denuncia presentada ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por la Dirección General de Estadística Judicial, de la cual dependen administrativamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del presente acuerdo.

Para tal efecto, la Dirección General de Estadística Judicial deberá emitir un dictamen, en el que se hagan constar las probables faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, debiendo estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y establecer la probable responsabilidad del servidor público denunciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 53.** Los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal que tengan conocimiento de hechos constitutivos de probables faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a las oficinas de correspondencia común, deberán notificarlo a la Dirección General de Estadística Judicial, para que previo análisis, presente la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación en los términos precisados en el artículo anterior.

En caso de que una queja sea presentada directamente ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por persona ajena a los órganos a cargo

del Consejo de la Judicatura Federal, dicha Contraloría remitirá copia certificada de las constancias a la Dirección General de Estadística Judicial, para que de considerarlo procedente, emita el dictamen respectivo, para estar en posibilidades de determinar la actualización de una infracción y la probable responsabilidad de un servidor público.

**ARTÍCULO 54.** Si las quejas o denuncias no se encuentran apoyadas con elementos probatorios suficientes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de este ordenamiento, que permitan establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público involucrado, se desecharán de plano.

**ARTÍCULO 55.** Será causa de responsabilidad para los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común, actuar con notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar conforme a la ley y a los ordenamientos administrativos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal; debiendo entenderse por ésta, como una serie de conductas en las que un servidor público cometa errores en su labor, que estos sean repetidos en el tiempo, y que tales errores se manifiesten en varios ámbitos o dimensiones de su trabajo.

Para valorar la notoria ineptitud, deberán tomarse en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del servidor público adscrito a la oficina de correspondencia común, tales como, su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad en el cargo, así como apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuenta la oficina de correspondencia común; y la premura con que deban turnarse los asuntos de su competencia y su volumen.

**ARTÍCULO 56.** La Dirección General de Estadística Judicial deberá llevar un control de incidencias de los servidores públicos adscritos a las oficinas de correspondencia común; asimismo, cuando advierta notoria ineptitud de un servidor público como consecuencia de una reincidencia de conductas en el desempeño de sus funciones, presentará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

**ARTÍCULO 57.** La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección General de Responsabilidades, remitirá a la Dirección General de Estadística Judicial copia certificada de las determinaciones que desechan, declaren improcedente o tienen por no presentada la queja o denuncia, así como las que dan inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las resoluciones definitivas que se pronuncien en los mismos,

para efectos de su conocimiento y anotación en el expediente a que se refiere el párrafo tercero del artículo 39 del presente acuerdo.

## **TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 58.** La Dirección General de Estadística Judicial coadyuvará en las gestiones que realicen las oficinas de correspondencia común, para la obtención de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de servicios requieran para su adecuada operación, los que serán suministrados por las unidades administrativas competentes.

**ARTÍCULO 59.** Las Oficinas de Correspondencia Común de los Centros Auxiliares Regionales del Poder Judicial de la Federación continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto por los acuerdos generales que les dieron origen, así como por las reglas autorizadas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y, en lo que resulte aplicable, las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 60.** La Dirección General de Estadística Judicial elaborará los protocolos relativos al establecimiento de los buzones judiciales, nombramiento de personal, sistema de movilidad periódica de los jefes de las oficinas de correspondencia común y las convocatorias para la selección de personal, así como los que se requieran para el cumplimiento de este acuerdo, previa aprobación de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal que resulten competentes.

**ARTÍCULO 61.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, interpretarán y resolverán, en breve tiempo, cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de este acuerdo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este acuerdo entrará en vigor el uno de julio de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las demás disposiciones que se opondan al presente acuerdo.

El turno de los asuntos en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal continuará realizándose conforme a lo previsto en el Acuerdo General 74/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en lo que resulte aplicable.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el artículo 7 del presente acuerdo continuará vigente hasta en tanto el propio Consejo establezca alguna otra forma de distribución y turno de los asuntos competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

La oficina de correspondencia común de los referidos juzgados continuará con el calendario que a la fecha observa a fin de no interrumpir el servicio.

**CUARTO.** A la entrada en vigor del presente acuerdo, el buzón judicial instalado en la ciudad de Tepic, Nayarit, que presta servicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con sede en El Rincón, funcionará en el horario autorizado de las dieciocho horas con un minuto a las veinticuatro horas en días hábiles para la recepción de asuntos no urgentes.

**QUINTO.** La Dirección General de Estadística Judicial y el Instituto de la Judicatura Federal contarán con un plazo de seis meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo, para el lanzamiento de la primera convocatoria pública a que se refiere el artículo 45 del presente ordenamiento.

En tanto se cuenta con una reserva de personas derivado de las convocatorias que se realicen y a fin de garantizar la operación continua de las unidades administrativas, los titulares de los órganos jurisdiccionales propondrán a la Dirección General de Estadística Judicial candidatos que reúnan los requisitos para ocupar las vacantes y ausencias del personal que ocurran en las oficinas de correspondencia común en las diversas residencias.

**SEXTO.** La aplicación del sistema de movilidad periódica de los jefes de las oficinas de correspondencia común a que se refiere el artículo 44 del presente ordenamiento, comenzará a partir del dos de enero de dos mil quince, de conformidad con el protocolo que al efecto emitirá la Dirección General de Estadística Judicial, previa autorización de la Comisión de Administración.

**SÉPTIMO.** La Dirección General de Estadística Judicial presentará ante la Comisión de Administración la solicitud de incremento en el número

y condiciones laborales del personal de las oficinas de correspondencia común, así como la ampliación de la plantilla laboral, mobiliario y equipo de la propia Dirección General a fin de que cuente con los elementos materiales y humanos suficientes que le permitan gestionar de forma eficiente las incidencias del personal de las citadas oficinas en todo el país, su debida supervisión y la implementación de las convocatorias públicas, de conformidad con las funciones previstas en el presente ordenamiento.

En la solicitud de ampliación de la plantilla laboral la Dirección General de Estadística Judicial contemplará una reserva de personal disponible para su traslado inmediato a diversos puntos del país, a fin de atender las eventualidades que ocurran por vacantes y ausencias en el servicio que no puedan ser cubiertas en el corto plazo. Dicho personal colaborará, además, en las tareas de capacitación y vigilancia en las referidas unidades administrativas.

**OCTAVO.** Las consultas de turno que se encuentren radicadas y en trámite ante la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, se resolverán conforme a las reglas establecidas en el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, en el Acuerdo General 48/2008 y en los lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**NOVENO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2014).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 19/2007, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito; 74/2000, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; y, 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327; Tomo XII, noviembre de 2000, página 901 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 16/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE INSTRUMENTA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 73, fracción XXI y 134 constitucionales, establecen los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que rigen las contrataciones públicas y que buscan asegurar al Estado Mexicano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obligación de que las leyes fijen las faltas contra la Federación y los castigos a que haya lugar con motivo de su infracción.

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción XVII, faculta al Consejo de la Judicatura Federal para



que emita, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra que realice el Poder Judicial de la Federación, con base en el presupuesto asignado, se ajuste plenamente a los citados principios constitucionales, con excepción de lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**TERCERO.** México ha ratificado tratados internacionales que buscan prevenir, detectar, sancionar y erradicar el fenómeno de la corrupción, lo que implica el compromiso para implementar en el orden jurídico nacional, todas las medidas necesarias para cumplir con esos propósitos, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico;

**CUARTO.** Mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil doce, se expidió la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, que instaura las responsabilidades y sanciones que deben imponerse a las personas físicas y morales de carácter privado, por las infracciones administrativas en que incurran con motivo de su participación en las señaladas contrataciones públicas de carácter federal, así como en las transacciones comerciales internacionales.

Según sus artículos 1, fracción III, 3, fracción I y 4, fracción III y último párrafo, la autoridad para aplicarla en el ámbito de su competencia es justamente el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que cuenta con la atribución para dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento, interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, fijar las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de infracciones, determinar las eventuales responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes, todo esto con relación a las contrataciones públicas que se realicen bajo su amparo; y

**QUINTO.** El combate a la corrupción, en todas y cada una de sus manifestaciones, es una prioridad institucional del Consejo de la Judicatura Federal por lo que –en plena armonía con la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas– guarda la firme convicción de que es necesario reconocer la corresponsabilidad que existe entre los sectores público y privado, precisamente, con motivo de todo acto de corrupción que pueda cometerse en el campo de las contrataciones públicas a su cargo, por lo que –en aras de

velar por su adecuado cumplimiento– estima necesario instrumentar la aplicación de ese ordenamiento dentro de su propia realidad institucional.

En este orden de ideas, el Consejo de la Judicatura Federal considera que, sin perjuicio de las sanciones a las que deben quedar sujetos los servidores públicos por el indebido ejercicio de sus funciones, el procedimiento administrativo sancionador en contra de particulares, que le corresponde conocer, tramitar y resolver con estricto apego a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, debe llevarse a cabo de manera pronta, completa e imparcial, con el objetivo último de aplicar adecuada, oportuna y eficazmente las sanciones que desalientan, abaten y castigan las conductas que se realizan al margen de la legalidad de las contrataciones públicas que le corresponde realizar.

Por lo anterior se expide el siguiente

## **ACUERDO**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El Consejo de la Judicatura Federal es autoridad competente para aplicar la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y, por ende, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento en las contrataciones públicas a su cargo.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

**I. Acuerdo:** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que instrumenta la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas;

**II. Comisión:** Comisión de Administración;

**III. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Contraloría:** Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

**V. Dirección:** Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría;

**VI. Ley:** Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; y

## VII. Pleno: Pleno del Consejo.

**Artículo 3.** En el ámbito de su competencia y únicamente para efectos administrativos, la Comisión interpretará la Ley y el Acuerdo. La Comisión podrá someter el asunto al Pleno cuando estime que ese órgano debe fijar la interpretación.

**Artículo 4.** A propuesta de la Comisión el Pleno podrá autorizar la celebración de los convenios en el ámbito de la Ley. En el acuerdo de autorización se determinará el servidor público que deba suscribir el convenio en representación del Consejo.

## Capítulo Segundo Investigación

**Artículo 5.** La Contraloría conocerá, por conducto de la Dirección, de las presuntas infracciones objeto de la Ley e iniciará las investigaciones reguladas en su capítulo tercero y demás disposiciones aplicables por:

- I. Denuncia, impresa o electrónica; y
- II. De oficio.

El Pleno y la Comisión podrán instruir de oficio el inicio de las investigaciones.

**Artículo 6.** Las denuncias se presentarán ante la Contraloría a través de la Dirección. Ésta podrá prevenir al denunciante para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, aclare, precise o amplíe los hechos motivo de la denuncia o aporte mayores elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones.

En caso que la denuncia se presente ante área administrativa distinta de la Dirección, el servidor público que la reciba deberá remitírsela sin dilación.

**Artículo 7.** En términos de la Ley, los servidores públicos tendrán la obligación de denunciar por escrito y de manera inmediata las posibles infracciones que sean de su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación será motivo de responsabilidad.

**Artículo 8.** Advertida la posible existencia de infracción, la Contraloría iniciará la etapa de investigación y abrirá el expediente respectivo, determinación de la cual dará aviso a la Comisión.

**Artículo 9.** Si derivado de las investigaciones se advierte la participación de servidor público en presuntas irregularidades en materia de contrataciones públicas, la Contraloría deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 10.** La Contraloría formulará las solicitudes de información establecidas en el artículo 14 de la Ley.

**Artículo 11.** La Contraloría podrá solicitar a Estado extranjero información que requiera para la investigación en términos del artículo 5, párrafo tercero, de la Ley, además de promover las acciones establecidas en su artículo 15, segundo párrafo.

**Artículo 12.** La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, el cual podrá prorrogarse por causa justificada, considerando el término de la prescripción.

### **Capítulo Tercero** **Procedimiento administrativo sancionador**

**Artículo 13.** Concluida la investigación la Contraloría, en el plazo de diez días hábiles, emitirá acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador; de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, el acuerdo será de conclusión y archivo del expediente. Esto último, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley.

La determinación de la Contraloría deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

**Artículo 14.** Iniciado el procedimiento administrativo sancionador la Contraloría, por conducto de la Dirección, lo tramitará y resolverá de conformidad con la Ley y el Acuerdo.

**Artículo 15.** Para la determinación de las infracciones establecidas en el capítulo segundo de la Ley, se observará lo dispuesto en la normatividad aplicable al Consejo en materia de contrataciones públicas.

**Artículo 16.** El recurso de revisión contra la resolución del procedimiento administrativo sancionador, que establece el artículo 24 de la Ley, deberá presentarse a la Contraloría quien, en su caso, lo admitirá y remitirá a la Comisión para su resolución.

**Artículo 17.** Las sanciones impuestas de manera definitiva se publicarán por la Contraloría conforme a la Ley. En términos de ésta, la Contraloría deberá notificar a la Tesorería de la Federación las multas que se impongan, para los efectos a que haya lugar.

Durante el plazo en que las personas se encuentren inhabilitadas, el Consejo no podrá otorgarles subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la normatividad aplicable.

**Artículo 18.** La Contraloría registrará las resoluciones definitivas del procedimiento administrativo sancionador que establezcan sanción.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 16/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que instrumenta la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce (D.O.F. DE 26 DE JUNIO DE 2014).

**ACUERDO GENERAL 17/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA Y ADICIONA AL DIVERSO 20/2013, RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE EXPEDIENTES EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** En dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, la que entró en vigor al día siguiente, esto es, el tres del mismo mes y año. Dentro de las novedades que

presenta la nueva ley, se advierte que legislador originario además de encargarle la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en su fracción segunda del artículo 13, le confiere la facultad para determinar la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano, bajo los supuestos que enmarca el propio numeral 13;

**QUINTO.** Que ha sido constante el trabajo por parte del Consejo de la Judicatura Federal para dar celeridad a la resolución de los asuntos que son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales que administra, vigila y disciplina, mediante diversas y novedosas acciones que han permitido evitar el congestionamiento de expedientes así como la expeditéz en la resolución, como son los órganos judiciales auxiliares y la relación de asuntos en un mismo circuito o Distrito Judicial Federal a través del antecedente inmediato;

**SEXTO.** Que a fin de lograr la expeditéz en el despacho y resolución de las solicitudes de concentración de asuntos, a que refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la nueva Ley de Amparo, en sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, aprobó el Acuerdo General 20/2013 en el que en uso de sus facultades que confiere la propia ley, dictó las providencias necesarias para la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, el cual entró en vigor el mismo día;

**SÉPTIMO.** Que para ser aún más específicos y con ello facilitar y apoyar el debido cumplimiento del segundo párrafo del artículo en cita, resulta oportuno facultar a los titulares de los órganos judiciales, para que opinen respecto de la viabilidad de la procedencia en la concentración de asuntos radicados en diversos circuitos judiciales, conforme lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo V, relativo a las "Reglas de Competencia" de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en las leyes de la materia de que se trate y en la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal;

**OCTAVO.** Que se ha cuestionado respecto del trámite para presentar las solicitudes de concentración en cuanto a: cuál es el órgano idóneo para

presentar la solicitud de concentración; qué procede cuando el órgano jurisdiccional ante quien se presentó la solicitud de concentración, no se pronuncia al respecto; así como, quién determina el órgano judicial que debe concentrar los expedientes materia de la concentración; por lo que, para mayor claridad y certeza para los justiciables y juzgadores, deberá precisarse en el punto **SEGUNDO, incisos b), c) y d)** que la solicitud podrá presentarse indistintamente en alguno de los juzgados o tribunales en los que se pretenda la concentración, señalándose también que es innecesario se haga en los demás órganos judiciales que se indican en la solicitud de concentración; que el órgano jurisdiccional ante quien se presenta la solicitud de concentración, deberá dar respuesta a la misma, en cumplimiento al Principio de Petición que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en caso contrario, el solicitante lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para que determine lo conducente, y por último, que es la Comisión de Creación de Nuevos Órganos quién determinará el órgano judicial que debe concentrar los expedientes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se **modifica** el numeral **SEGUNDO**, incisos b), c) y d), y se **adiciona** un numeral **QUINTO** al Acuerdo General 20/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los Órganos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**...**

**b)** La solicitud debe realizarse por escrito, dirigida a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y presentarse, indistintamente en alguno de los juzgados o tribunales en los que se pretenda la concentración, siendo innecesario se haga en los demás órganos judiciales, a más tardar tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional o que el asunto sea listado para resolución, respectivamente.

**c)** Presentada la solicitud, el órgano jurisdiccional deberá dar respuesta a la misma, en cumplimiento al Principio de Petición que establece el artículo



8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de suspender el procedimiento y dar aviso al órgano con el que se pretende concentrar, mediante fax o correo electrónico, a fin de que también lo suspenda, en caso contrario, el solicitante lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, para que determine lo conducente.

d) La autoridad ante quien se presente la solicitud de concentración deberá recabar de su juzgado y del diverso, la documentación soporte de la solicitud presentada y deberá enviarla a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que determine el órgano judicial que deberá concentrar los expedientes materia de la misma.

...

**QUINTO.** En la concentración de asuntos se atenderá lo dispuesto por el Capítulo V, Sección Primera de la Ley de Amparo, que refiere a las reglas de competencia; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la legislación de la materia de que se trate y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Jueces de Distrito ante quienes se presenten las solicitudes de concentración deberán, inicialmente, opinar respecto de la viabilidad de la concentración, atendiendo a los supuestos de competencia."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica y adiciona al diverso 20/2013, relativo a la atención

de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1793; Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; y, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA  
POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JU-  
DICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDI-  
NARIA DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL  
CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJE-  
CUTORIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE  
MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR LA  
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RE-  
CURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA  
105/2013, INTERPUESTO POR EL LICEN-  
CIADO JORGE ISAAC LAGUNES LEANO.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de marzo de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2013, interpuesto por el licenciado Jorge Isaac Lagunes Leano, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil catorce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 105/2013, se declara vencedor al licenciado Jorge Isaac Lagunes Leano en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Jorge Isaac Lagunes Leano Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 105/2013.

Notifíquese personalmente al licenciado Jorge Isaac Lagunes Leano y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**México, D.F., a 25 de junio de 2014.**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO.**

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR  
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICA-  
TURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA  
DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL CATOR-  
CE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA  
DICTADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS  
MIL CATORCE, POR LA SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVI-  
SIÓN ADMINISTRATIVA 109/2013, INTER-  
PUESTO POR EL LICENCIADO EVERARDO  
MAYA ARIAS.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil catorce por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 109/2013, interpuesto por el licenciado Everardo Maya Arias, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de nueve de abril de dos mil catorce pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 109/2013, se declara vencedor al licenciado Everardo Maya Arias, en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a Everardo Maya Arias Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 109/2013.

Notifíquese personalmente al licenciado Everardo Maya Arias y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**México, D. F., a 25 de junio de 2014**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**

**LISTA DE VENCEDORES QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE**

## **JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, INTERPUESTOS POR ASPIRANTES EN EL DECIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN JUZGADO DE DISTRITO DE COMPETENCIA MIXTA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—En sesión de treinta de enero de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 6/2013, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de febrero siguiente;

**SEGUNDO.**—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general invocado, en virtud de los requerimientos actuales del servicio y la creación de nuevos órganos, que implican la necesidad de la designación de un mayor número de Jueces de Distrito, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los que se encontraran desempeñando alguna de las categorías previstas en el artículo 110, fracciones III a IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o habiéndolo hecho se encuentren con licencia o comisión para desempeñar diverso cargo en el Poder Judicial de la Federación, que estuvieran interesados en participar en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

**TERCERO.**—En sesión de Comisión de Carrera Judicial de uno de abril del presente año, se aprobó el calendario para poder dar cumplimiento a los recursos de revisión 21/2013, 22/2013, 23/2013, 24/2013, 25/2013, 27/2013, 29/2013, 31/2013, 34/2013, 36/2013, 37/2013, 38/2013, 39/2013, 40/2013, 41/2013, 42/2013, 43/2013, 44/2013, 45/2013, 47/2013, 48/2013, 51/2013, 52/2013, 53/2013, 55/2013, 61/2013, 63/2013, 64/2013, 65/2013, 66/2013 y 68/2013 que se declararon fundados en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, a fin de aplicar conjuntamente la segunda etapa de oposición de los revisionistas (aplicación de caso práctico, examen oral y evaluación de factores).

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el doce de mayo del presente año;

**CUARTO.**—El examen oral se aplicó del dieciséis al diecinueve de este mes;

**QUINTO.**—La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticuatro del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

**SEXTO.**—En sesión de veinticinco del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme el criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación en la revisión administrativa 94/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, una vez obtenidas las calificaciones finales de los participantes, éstas deberán contrastarse con las obtenidas por los participantes que resultaron vencedores en el concurso de que se trata, que incluso ya rindieron protesta como Jueces de Distrito; específicamente con quien obtuviera la posición número setenta, número de plazas concursadas.

Tomando en cuenta este criterio, resulta que el participante con folio de inscripción número 57 en el lugar número 70 de la lista de vencedores del decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta obtuvo la calificación de 81.2740; por lo tanto, será esta calificación la que sirva para establecer a nueve vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

**LISTA DE VENCEDORES QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, INTERPUESTOS POR ASPIRANTES EN EL DECIMOCTAVO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES EN JUZGADO DE DISTRITO DE COMPETENCIA MIXTA.**

**PRIMERO.**—Las personas que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el decimoctavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Bravo Hernández Salvador
2. Gutiérrez López Carlos
3. Labastida Martínez Breyman
4. Molina de la Puente Hortencia María Emilia
5. Montes Cárdenas Milton Kevin
6. Parada Seer Juan Enrique
7. Sánchez Sánchez Samuel
8. Soto García Karlos Alberto
9. Vargas Alarcón Patricio Leopoldo

**SEGUNDO.**—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 57 del Acuerdo General 6/2013, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.**—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que esta Lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimotavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinticinco de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

**Nota:** El Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1600.



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



## Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
<p>ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.</p>	1a.	CCXXV/2014 (10a.)	437
<p>ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.</p>	1a.	CCXXIV/2014 (10a.)	438
<p>ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.	P./J.	45/2014 (10a.)	5
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.	I.13o.T.	12 K (10a.)	1550
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.	1a./J.	32/2014 (10a.)	320
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	15 C (10a.)	1552
ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	IX.1o.	9 C (10a.)	1553

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	IV.3o.T.	J/4 (10a.)	1383
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI SUS ARGUMENTOS TIENDEN A FORTALECER CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE QUEDARON INTOCADAS EN EL PRINCIPAL, AUN CUANDO POR MOTIVOS DIVERSOS SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	10 K (10a.)	1554
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO.	I.6o.T.	10 K (10a.)	1554
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	XVIII.4o.	8 K (10a.)	1556
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.4o.	9 K (10a.)	1557
AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P/J.	41/2014 (10a.)	7
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P/J.	40/2014 (10a.)	9

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	P./J.	39/2014 (10a.)	11
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	38/2014 (10a.)	13
AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	1a.	CCXXIII/2014 (10a.)	438
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.	(I Región) 4o.	J/2 (10a.)	1399
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.T.	13 K (10a.)	1602
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	71 C (10a.)	1603
AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.11o.C.	48 C (10a.)	1606
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EFFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a.	CCXLVI/2014 (10a.)	439
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a.	CCXLVIII/2014 (10a.)	441
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	61 K (10a.)	1609

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.2o.C.	14 K (10a.)	1610
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.	III.1o.C.	2 K (10a.)	1611
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	17 C (10a.)	1613
CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	II.1o.C.	9 C (10a.)	1613
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	I.3o.P.	1 K (10a.)	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.	50 P (10a.)	1619
COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DETERMINEN" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	XVIII.4o.	11 K (10a.)	1620
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	II.1o.C.	4 C (10a.)	1621
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	PC.II.	J/2 P (10a.)	975

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	PC.II.	J/1 P (10a.)	976
COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.	XI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1622
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL.	XV.5o.	6 K (10a.)	1623
CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	IX.1o.	15 L (10a.)	1624
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN RESPECTO DEL DESPIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OBLIGÓ AL TRABAJADOR A FIRMAR SU RENUNCIA. NO SE DESVIRTÚA CON EL ESCRITO QUE CONTENGA ÉSTA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR ADMITA HABERLO FIRMADO PERO LO IMPUGNA POR CONTENER VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.	IX.2o.	2 L (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.	I.6o.T.	100 L (10a.)	1625
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.	I.6o.T.	97 L (10a.)	1626
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XI.	J/2 L (10a.)	1041
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA.	I.2o.A.E.	2 K (10a.)	1626
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	VII.1o.A.	5 A (10a.)	1628
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.	1a.	CCXXXVIII/2014 (10a.)	443
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a./J.	69/2014 (10a.)	555
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.	XI.C.	16 C (10a.)	1630
COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO.	I.11o.C.	55 C (10a.)	1631
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETA DA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.	1a.	CCXXX/2014 (10a.)	444
DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a.	CCXLV/2014 (10a.)	445
DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.	1a.	CCXLII/2014 (10a.)	445
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXXXIV/2014 (10a.)	446
DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.	1a.	CCXLI/2014 (10a.)	447
DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.	1a.	CCXXXII/2014 (10a.)	447
DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL.	1a.	CCXXXIX/2014 (10a.)	448
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.	1a.	CCXXXIII/2014 (10a.)	449

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.	1a.	CCXXXI/2014 (10a.)	449
DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCACIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	1a.	CCXXXVI/2014 (10a.)	450
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.	2a.	LV/2014 (10a.)	820
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INCULPADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	PC.II.	J/3 P (10a.)	1084
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.	III.2o.P.	53 P (10a.)	1666
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.	XXI.2o.P.A.	7 K (10a.)	1668
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.	IV.3o.A.	J/13 (10a.)	1416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.	VIII.2o.C.T.	1 K (10a.)	1669

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	III.3o.A.	17 A (10a.)	1669
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. POSIBILIDAD DE DESECHAMIENTO SÓLO ANTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOTORIAS Y MANIFIESTAS.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3046, tesis I.18o.A.12 (10a.), de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.7o.A.	98 A (10a.)	
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	10 A (10a.)	1670

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRA VIENE ESA PRERROGATIVA.	III.1o.C.	4 K (10a.)	1671
DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS.	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.	XVIII.4o.	27 L (10a.)	1698
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).	I.6o.T.	101 L (10a.)	1713
EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	I.11o.C.	64 C (10a.)	1713
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011).	XVII.	8 P (10a.)	1714
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	XVI.1o.A.	J/14 (10a.)	1446
EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA.	II.1o.C.	6 C (10a.)	1715
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.	II.1o.C.	7 C (10a.)	1716
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.	1a.	CCXXVI/2014 (10a.)	451
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	CCXXVII/2014 (10a.)	452



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA.	XVI.1o.A.	42 A (10a.)	1719
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J.	53/2014 (10a.)	217
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL.	1a.	CCXXXV/2014 (10a.)	452

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO.	I.3o.C.	41 K (10a.)	1723
IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.	I.7o.A.	16 K (10a.)	1725
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.	I.1o.A.	17 K (10a.)	1726
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.	VIII.A.C.	12 K (10a.)	1727
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	LI/2014 (10a.)	820
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.	51 C (10a.)	1728
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.	1a.	CCXLIV/2014 (10a.)	453
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región) 4o.	2 K (10a.)	1730
INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	II.3o.P.	36 P (10a.)	1731
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.E.	8 K (10a.)	1731
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a./J.	44/2014 (10a.)	270
JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.4o.	13 K (10a.)	1735
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.	III.4o.C.	7 C (10a.)	1737
JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.	(IV Región) 2o.	5 K (10a.)	1739
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	55 P (10a.)	1746
LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	14 C (10a.)	1747
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.	I.6o.T.	103 L (10a.)	1748
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	XVIII.4o.	14 A (10a.)	1751
MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONculCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.	XII.3o.	1 C (10a.)	1773

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.	XII.3o.	2 C (10a.)	1774
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	XVII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1777
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.A.	2 K (10a.)	1778
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778
OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.	(IV Región) 1o.	15 L (10a.)	1781
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	III.1o.T.	13 L (10a.)	1782
ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO SI ÉSTE ACEPTA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA Y PERCIBIÓ LA REMUNERACIÓN PREVISTAS EN AQUÉLLA.	(IV Región) 1o.	17 L (10a.)	1782
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.	PC.XI.	J/1 L (10a.)	1042
PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMI-			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USUARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.	1a./J.	47/2014 (10a.)	402
PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.	1a.	CCXXII/2014 (10a.)	454
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.	5 C (10a.)	1786

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	9 C (10a.)	1787
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(VIII Región) 2o.	2 P (10a.)	1789
PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO.	XVII.1o.C.T.	25 K (10a.)	1791
PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	37/2014 (10a.)	39
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791
PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.	P./J.	43/2014 (10a.)	41
PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICHTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.	(VIII Región) 2o.	1 P (10a.)	1793
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P/J.	42/2014 (10a.)	43
PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.4o.	10 P (10a.)	1794
"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, RE- GLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PU- BLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTAN- TE REFERENTE PARA LA COMPRENSIÓN Y ESCRU- TINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	IV.2o.A.	66 K (10a.)	1795
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RES- PECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEI- COMISO PARA SU PAGO.	I.9o.T.	28 L (10a.)	1797
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PA- TRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRE- CIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.	XVIII.4o.	25 L (10a.)	1798
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESA- RIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESÉ CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.	III.4o.C.	19 C (10a.)	1798
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRI- BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO.	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS.	1a.	CCXVIII/2014 (10a.)	454
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO.	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO.	1a.	CCXIX/2014 (10a.)	457
RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	55 C (10a.)	1803
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	18 K (10a.)	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXVII.3o.	22 K (10a.)	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECURRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO.	XVII.1o.C.T.	24 K (10a.)	1807
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.	2a./J.	41/2014 (10a.)	652
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	CCXXXVII/2014 (10a.)	459
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	J/5 (10a.)	1454
REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUELLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.	II.1o.C.	8 C (10a.)	1808
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	1a.	CCXXIX/2014 (10a.)	459
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LIV/2014 (10a.)	821
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LII/2014 (10a.)	822
RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LIII/2014 (10a.)	823
RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.	I.6o.T.	J/19 (10a.)	1467
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETLARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCIAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL.	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO.	I.15o.T.	5 L (10a.)	1812
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.	1a.	CCXL/2014 (10a.)	460
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.	1a.	CCXLIII/2014 (10a.)	461
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	XXVII.3o.	28 K (10a.)	1813

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	LVIII/2014 (10a.)	823
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	66/2014 (10a.)	589
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).	1a./J.	48/2014 (10a.)	287
REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.	(V Región) 2o.	3 A (10a.)	1814
REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	6 P (10a.)	1816
SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	50/2014 (10a.)	534
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.	I.7o.A.	109 A (10a.)	1819
SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	I.7o.A.	111 A (10a.)	1820
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	I.1o.A.	74 A (10a.)	1821
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.9o.T.	27 L (10a.)	1822
SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.	I.3o.P.	17 P (10a.)	1857
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	VIII.A.C.	13 K (10a.)	1858
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVI.1o.A.	44 A (10a.)	1858
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRETIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUEN SUS FACULTADES.	XVI.1o.A.	43 A (10a.)	1859

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.	7 K (10a.)	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL JUICIO SE CONTROVIRTIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL DIVERSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.3o.A.	27 K (10a.)	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	IV.1o.P.	15 P (10a.)	1863
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	41 A (10a.)	1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	42 A (10a.)	1911
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.	IV.2o.A.	58 K (10a.)	1912
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.	IV.2o.A.	68 K (10a.)	1917
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.	IV.2o.A.	70 K (10a.)	1918
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.A.	69 K (10a.)	1922
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	1a./J.	34/2014 (10a.)	430
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.	1a./J.	33/2014 (10a.)	431
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.	IV.2o.A.	82 A (10a.)	1927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRÁTÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	XVIII.4o.	15 A (10a.)	1928
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.	2a.	LVI/2014 (10a.)	824
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	I.9o.P.	51 P (10a.)	1934
TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR.	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.	XVII.1o.C.T.	42 L (10a.)	1935
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CASO EN QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PROCEDE LA CONDENA AL RECO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SE GENERE DURANTE AQUÉL.	I.9o.T.	29 L (10a.)	1936
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	49/2014 (10a.)	536
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	81 A (10a.)	1937
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.	IX.1o.	5 P (10a.)	1939

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXX/2014 (10a.)	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADE LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	XXVII/2014 (10a.)	166



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXV/2014 (10a.)	170
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXXV/2014 (10a.)	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	P./J.	44/2014 (10a.)	117
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P	XXXI/2014 (10a.)	172
VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	26 L (10a.)	1941
VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHOS PRECEPTOS.	(III Región) 4o.	40 A (10a.)	1941
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463
VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA.	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.	VI.1o.C.	7 K (10a.)	1944
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	57/2014 (10a.)	813
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SILENCIO DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(IV Región) 1o.	J/7 (10a.)	1488
VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE CONTRAVIENE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	XVIII.4o.	24 L (10a.)	1945
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA.	XVIII.4o.	12 K (10a.)	1946
VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	J/9 (10a.)	1530

## Índice de Ejecutorias

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 307/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 24/2014 (10a.), de rubro: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de abril de 2014, a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265. ....	P.	14
Amparo directo en revisión 2618/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)." .....	1a.	179

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo en revisión 2252/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." .....	1a.	219
Amparo directo en revisión 2835/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2009)." .....	1a.	272
Contradicción de tesis 493/2013.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2014 (10a.), de rubro: "ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA." .....	1a.	289
Contradicción de tesis 197/2013.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2014 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO." .....	1a.	322
Contradicción de tesis 350/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. "y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." .....	1a.	349
Contradicción de tesis 492/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 34/2014 (10a.), 1a./J. 33/2014 (10a.) y 1a. CLV/2014 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.", "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.", esta última publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 824. ....	1a.	405
Amparo en revisión 620/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 53/2014 (10a.), 2a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 47/2014 (10a.), 2a./J. 48/2014 (10a.), 2a./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 45/2014 (10a.) y 2a./J. 49/2014 (10a.), de rubros:		

**Clave Pág.**

"CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." .....

2a. 469



	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES." .....	2a.	538
Amparo directo en revisión 2896/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." .....	2a.	557
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO." .....	2a.	591
Contradicción de tesis 439/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA." .....	2a.	628
Contradicción de tesis 465/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE." .....	2a.	644

**Clave Pág.**

- Contradicción de tesis 422/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE." .....
- 2a. 653
- Contradicción de tesis 481/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR." .....
- 2a. 714
- Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 57/2014 (10a.) y 2a./J. 58/2014 (10a.), de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).".....	2a.	767
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/8 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 16/2003)." .....	PC.	829
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/11 A (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013." .....	PC.	856
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a las tesis PC.II. J/2 P (10a.) y PC.II. J/1 P (10a.), de rubros: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS		

**Clave Pág.**

CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO." y "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO." .....	PC.	908
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Relativa a las tesis PC.XI. J/2 L (10a.) y PC.XI. J/1 L (10a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES." .....	PC.	978
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis PC.II. J/3 P (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES." .....	PC.	1043
Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.— Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/12 K (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA." .....	PC.	1086
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Civil y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.— Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA." .....	PC.	1129
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativa a la tesis PC.II. J/4 P (10a.), de rubro: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA." .....	PC.	1193
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Magistrado Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Relativa a la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." .....	PC.	1326
Amparo directo 1744/2013.—Magistrado Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL." .....	T.C.	1379
Amparo directo 82/2014 (cuaderno auxiliar 462/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (I Región)4o. J/12 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS." .....	T.C.	1385
Conflicto competencial 9/2014.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD." ...	T.C.	1401

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Queja 31/2014.—Ponente: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/13 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS." .....	T.C.	1410
Amparo directo 14/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/14 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO." .....	T.C.	1417
Amparo en revisión 23/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C. J/5 (10a.), de rubro: "REMATE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA." .....	T.C.	1447
Amparo directo 1457/2013.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/19 (10a.), de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE." ....	T.C.	1455
Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/7 (10a.), de		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....	T.C.	1468
Amparo en revisión 396/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/9 (10a.), de rubro: "VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....	T.C.	1490
Amparo en revisión 41/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P21 P (10a.), de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." .....	T.C.	1535
Amparo directo 705/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)." .....	T.C.	1558



	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 147/2013.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativo a la tesis III.2o.P53 P (10a.), de rubro: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR." .....	T.C.	1636
Amparo directo 34/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.13 C (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO." .....	T.C.	1674
Amparo directo 1700/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T.101 L (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)." .....	T.C.	1701
Amparo en revisión 34/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis III.2o.P55 P (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA." .....	T.C.	1741
Recurso de reclamación 14/2013.—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a las tesis XII.3o.1 C (10a.) y XII.3o.2 C (10a.), de rubros: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES." y "MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO." .....	T.C.	1751
Amparo directo 471/2013.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.3o.P.17 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO." .....	T.C.	1823
Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....	T.C.	1866
Amparo directo 861/2013 (cuaderno auxiliar 198/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.42 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
<p>DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....</p>	T.C.	1892



## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

**Pág.**

Ministro: Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurí-

	<b>Pág.</b>
dica.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65. ....	118
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2618/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)." .....	208
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 2252/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." .....	247
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo en revisión 2252/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." .....	264
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de tesis 6/2013.— Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/11 A (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA.	

## Pág.

- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."..... 901
- Magistrado Óscar Hernández Peraza.—Contradicción de tesis 1/2013.— Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XI. J/2 L (10a.) y PC.XI. J/1 L (10a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES." ..... 1033
- Magistrado Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XI. J/2 L (10a.) y PC.XI. J/1 L (10a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES." ..... 1034

**Pág.**

- Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/3 P (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PRE-EXISTENTES." ..... 1081
- Magistrado Jorge Arturo Sánchez Jiménez.—Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/4 P (10a.), de rubro: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA." ..... 1320
- Magistrado Víctor Ernesto Maldonado Lara.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." ..... 1355
- Magistrado Ricardo Castillo Muñoz.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia



**Pág.**

- en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." ..... 1356
- Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." ..... 1358
- Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY

	<b>Pág.</b>
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." .....	1361
 Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." .....	1363
 Magistrado Elías Álvarez Torres.—Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS." .....	1368
 Magistrada Ma. del Pilar Núñez González.—Amparo directo 705/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXII.3o.1 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA	

	<b>Pág.</b>
FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)." .....	1593
Magistrado José Luis González.—Amparo directo 147/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P53 P (10a.), de rubro: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR." .....	1663
Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez.—Amparo directo 34/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.C.13 C (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.".....	1685
Magistrada Carolina Pichardo Blake.—Amparo directo 1700/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.6o.T.101 L (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).".....	1709
Magistrado José Luis González.—Amparo en revisión 34/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P55 P (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN	

	<b>Pág.</b>
MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCUPLADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA." .....	1746
Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo.—Recurso de reclamación 14/2013. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XII.3o.1 C (10a.) y XII.3o.2 C (10a.), de rubros: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES." y "MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO." .....	1766
Magistrado Humberto Venancio Pineda.—Amparo directo 471/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.P.17 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO." .....	1852
Magistrada Claudia Mavel Curiel López.—Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....	1888
Magistrada Claudia Mavel Curiel López.—Amparo directo 861/2013 (cuaderno auxiliar 198/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo	

**Pág.**

del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (III Región)4o.42 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .....

1909



# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Controversia constitucional 92/2010.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Emergencia policial en el Estado de Nuevo León. El artículo quinto de la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 29 de octubre de 2010, que prevé la atribución excepcional en favor del Ejecutivo Estatal de asumir el mando temporal de los cuerpos policiacos municipales en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, no anula la competencia que los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Federal, confieren a los Municipios en materia de seguridad pública, ni genera una dependencia de los elementos de las instituciones policiales hacia el Ejecutivo.", "Emergencia policial en el Estado de Nuevo León. El Congreso Estatal es competente para expedir la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política Local, publicada en el Periódico Oficial el 29 de octubre de 2010.", "Emergencia policial en el Estado de Nuevo León. El Congreso Estatal no está obligado constitucional ni legalmente a prever en la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política de la entidad, publicada en el Periódico Oficial el 29 de octubre de 2010, las bases y mecanismos para la celebración de convenios de coordinación, cooperación y/o colaboración entre el Ejecutivo Estatal y sus Municipios, para la aplicación y ejecución de dicha ley en	

casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público y, por ende, tampoco aquél a suscribir esos convenios.", "Emergencia policial en el Estado de Nuevo León. El hecho de que la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 29 de octubre de 2010, no establezca los supuestos taxativos que configuren una causa de fuerza mayor o de alteración grave del orden público que dé lugar al ejercicio de la atribución excepcional en favor del gobernador estatal, consistente en asumir el mando temporal de los cuerpos policiacos municipales, no constituye una violación a los principios de reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y subsidiariedad.", "Emergencia policial en el Estado de Nuevo León. El hecho de que la Ley relativa, Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 29 de octubre de 2010, omita señalar un plazo determinado y cierto para la duración del ejercicio de la atribución excepcional en favor del Ejecutivo Estatal de asumir el mando temporal de los cuerpos policiacos municipales en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, no la torna inconstitucional.", "Facultades concurrentes en materia de seguridad pública. Compete al Congreso de la Unión, a través de la expedición de una ley general, determinar la forma y los términos en que las entidades federativas, el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, pueden actuar coordinadamente, dentro de su ámbito de competencia, respecto de dicha materia.", "Facultades concurrentes en materia de seguridad pública. Vertientes en las que opera ese sistema de atribuciones otorgado constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno que conforman el Estado Mexicano.", "Seguridad pública. Alcance de la atribución prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Federal, en favor de los Ejecutivos Locales, consistente en transmitir órdenes a los cuerpos policiacos preventivos municipales, en aquellos casos que dichos titulares juzguen como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.",



	Clave	Tesis	Pág.
"Seguridad pública. Corresponde a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios, dentro de su respectivo ámbito competencial, prestar aquel servicio y expedir la legislación de la materia que estimen necesaria, en términos del artículo 21, en relación con el 73, fracción XXIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Seguridad pública. El sistema de distribución de facultades concurrentes entre un Estado y sus Municipios en esa materia, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, opera en tanto que cada entidad federativa en la ley estatal correspondiente podrá establecer esquemas de coordinación y, en su caso, los medios para lograr una eficaz prestación de dicho servicio."	P.		47
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	P./J.	44/2014 (10a.)	117
Acción de inconstitucionalidad 1/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. El artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 5 de diciembre de 2011, al prever que el personal que preste sus servicios en ese organismo estará regulado por las disposiciones establecidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, no contraviene el artículo 16 de la Ley Fundamental.", "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. El artículo 123 de la Ley de Derechos Humanos de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial local el 5 de			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
diciembre de 2011, al prever que el personal que preste sus servicios en ese organismo estará regulado por las disposiciones establecidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, no transgrede el artículo 116, fracción VI, de la Ley Fundamental." y "Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para emitir normas que rijan las relaciones de trabajo entre esos organismos y sus trabajadores (interpretación de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)."	P.		125
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXX/2014 (10a.)	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADEN LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	XXVII/2014 (10a.)	166
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXV/2014 (10a.)	170
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXXV/2014 (10a.)	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P.	XXXI/2014 (10a.)	172



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 15/2014, de dos de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez. ....	1951
Acuerdo General Número 16/2014, de diez de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborden esos temas; relacionado con los diversos 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce. ....	1956

**Pág.**

Lista aprobada en la sesión celebrada el martes diez de junio de dos mil catorce, de aspirantes que cumplen los requisitos previstos en el punto primero del Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores. .... 1962

Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el veintitrés de junio de dos mil catorce, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de Magistrados de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 14/2014; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparecencias. .... 1966



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 12/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal. ....	1971
Acuerdo General 13/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce. ....	1979
Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran. ....	1982
Acuerdo General 16/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que instrumenta la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. ....	2014
Acuerdo General 17/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica y adiciona al diverso 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. ....	2020

**Pág.**

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2013, interpuesto por el licenciado Jorge Isaac Lagunes Leano. .... 2024

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 109/2013, interpuesto por el licenciado Everardo Maya Arias. .... 2025

Lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta. .... 2026

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

ÍNDICE SEMESTRAL  
ENERO-JUNIO DE 2014



## Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	MAYO	533
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	MAYO	534
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	P.C./J.	MAYO	1177
ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	T.C.	MARZO	1497
ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	2907
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	T.C./J.	FEBRERO	1817
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MARZO	523
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	MARZO	524
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1549
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MARZO	525
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a.	MARZO	526
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	527
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.	1a.	MARZO	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	MARZO	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA.	1a.	MARZO	529

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.	1a./J.	ABRIL	539
ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	T.C.	MARZO	1499
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.	P.	ENERO	567
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.	P./J.	MARZO	87
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.	P./J.	MARZO	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FACULTAD DE LOS LEGISLADORES DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA QUE DEBAN AGOTAR PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.	ABRIL	417
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.	P./J.	MARZO	157
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CANCELACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.	P.	MARZO	227
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.	P./J.	ENERO	356
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN.	T.C.	MAYO	1881

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ACCIÓN REAL HIPOTECARIA. PUEDE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ABRIL	1413
ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).	1a./J.	ABRIL	597
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.	1a.	JUNIO	437
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.	1a.	JUNIO	438
ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.	1a.	MARZO	530
ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a.	MARZO	531

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
ACCIONES COLECTIVAS, TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.	1a.	MARZO	531
ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1414
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	159
ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.	T.C.	ABRIL	1414
ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2159
ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	MARZO	1500
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DETERMINA LA DETENCIÓN DEL INDICIADO, Y DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LE CONCEDE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.	T.C.	ABRIL	1415
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	1539
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO SÓLO LOS CONSTITUYEN LOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO TAMBIÉN LAS VIOLACIONES PROCESALES EXORBITANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2161
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE SON LOS QUE AFECTAN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2162
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.	T.C.	FEBRERO	2162
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	MAYO	1570
ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1500
ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.	P./J.	JUNIO	5
ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	2943
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE EN VÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.	T.C.	JUNIO	1550
ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN "EN PAPEL DE OFICIO", ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE.	T.C.	ENERO	2945
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	T.C.	MARZO	1501
ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.	T.C.	MARZO	1502
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	T.C.	ENERO	2945
ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.	2a.	ENERO	1577
ACUMULACIÓN. SUBSISTE DICHA FIGURA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	ABRIL	1416
ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL PARÁMETRO DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1412 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LA PREVÉ, SE SUJETA A LOS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	FEBRERO	629
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.	1a./J.	JUNIO	320
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU LEY ORGÁNICA ES LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA DE TODAS LAS OFICINAS DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a.	ABRIL	1005
ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS RENDIMIENTOS QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE A QUIEN TENGA DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL VALOR DE BIENES ASEGURADOS O EMBARGADOS, SÓLO PUEDEN GENERARSE SI ÉSTOS SE ENAJENARON Y EL PRODUCTO DE ESA OPERACIÓN SE DEPOSITÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL FONDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2164
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.	T.C.	MARZO	1503
ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.	T.C./J.	ENERO	2584
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 94 BIS A 94 BIS-12 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE PREVÉN EL IMPUESTO RELATIVO, SIN PRECISAR QUIÉN ES EL SUJETO OBLIGADO A SU PAGO EN UN CASO DETERMINADO, GENERAN INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTICULAR Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013).	T.C./J.	FEBRERO	1839
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	ENERO	2946
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDI-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA.	1a.	MARZO	532
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.	1a.	MARZO	533
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE.	1a.	MARZO	534
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS.	T.C.	MAYO	1882
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C./J.	ENERO	2598
AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	T.C.	MAYO	1883
AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1884
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE.	T.C.	MARZO	1504
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGLISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	T.C.	FEBRERO	2165
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUELLOS SE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
SOLICITA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES.	T.C.	FEBRERO	2166
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O AUTOAPLICACIÓN.	1a.	FEBRERO	630
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.	2a.	MARZO	1075
AGRAVIOS. SUPUESTO EN EL QUE NO DEBEN CALIFICARSE DE INOPERANTES AUN CUANDO SE INVOQUEN COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS POR LA AUTORIDAD DE AMPARO PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL O DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2167
AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.	1a.	ENERO	1107
AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.	1a.	ENERO	1108
ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR.	T.C.	MARZO	1505
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.	T.C.	JUNIO	1551
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	1506
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	MAYO	851
ALERTA MIGRATORIA. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA ORDEN PARA ESTABLECERLA Y LA NO AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS RELACIONADAS CON AVERIGUACIONES PREVIAS, EL ASUNTO PERTENECE A LA MATERIA PENAL Y NO A LA ADMINISTRATIVA.	T.C.	ABRIL	1416
ALIMENTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES PARA OTORGARLOS, CUANDO EL PADRE TENGA LIMITADA SU CONDICIÓN ECONÓMICA AL ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO, OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	FEBRERO	2169
ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1552
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).	1a.	ABRIL	787
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.	1a.	ABRIL	788
ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	T.C.	JUNIO	1553
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MARZO	1576
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO.	T.C.	MARZO	1577
AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	T.C./J.	JUNIO	1383
AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	T.C.	ENERO	2947
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.	T.C./J.	FEBRERO	1851

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI SUS ARGUMENTOS TIENDEN A FORTALECER CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE QUEDARON INTOCADAS EN EL PRINCIPAL, AUN CUANDO POR MOTIVOS DIVERSOS SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1554
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES.	T.C./J.	ABRIL	1237
AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INICIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1446
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	T.C.	MARZO	1580
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI CONTROVIERTE ASPECTOS DE FONDO DEL FALLO RECLAMADO QUE CAUSAN PERJUICIO AL ADHERENTE, PORQUE AQUÉLLOS SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1446
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA.	T.C.	MAYO	1884
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.	T.C./J.	ENERO	2615
AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ENERO	2947
AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.	T.C.	MARZO	1580
AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	ENERO	2948
AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1581
AMPARO ADHESIVO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ÉSTE LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE NO FUERON FAVORABLES AL ADHERENTE NI LOS QUE CONSTITUYAN OMISIONES FORMALES ACAECIDAS AL MOMENTO DE DICTARLA.	T.C.	FEBRERO	2169



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO.	T.C.	JUNIO	1554
AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	MARZO	1582
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PRETENDEN REFORZAR UNA CONSIDERACIÓN QUE QUEDÓ FIRME ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O POR LA INEFICACIA DE LOS MOTIVOS DE DISENSO QUE EN SU CONTRA SE FORMULARON EN EL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	FEBRERO	2171
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2172
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2623
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.	T.C.	MAYO	1885
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MAYO	1886
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	T.C./J.	MARZO	1228
AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	MARZO	1583
AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	T.C.	ENERO	2949
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.	T.C.	MAYO	1887
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.	T.C.	JUNIO	1555
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	T.C.	MARZO	1584
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, SIEMPRE QUE VERSEN SOBRE UN PUNTO DECISORIO QUE, PERJUDICÁNDOLE AL QUEJOSO ADHERENTE, NO TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENDE, NO SE REFLEJE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA NO CONSENTIRLO.	T.C.	ABRIL	1448
AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	2a./J.	JUNIO	627
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C.	MARZO	1585
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C.	MARZO	1586
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	T.C./J.	ABRIL	1262
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1587
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	T.C.	JUNIO	1556
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	T.C.	MAYO	1888
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1557
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL.	T.C./J.	MAYO	1577
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	T.C./J.	MARZO	1238
AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	T.C.	MARZO	1588
AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1595
AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.	2a.	FEBRERO	1475
AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	2a.	FEBRERO	1476
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2951
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	1a.	ENERO	1109
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	7
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	9
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	P/J.	JUNIO	11
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P/J.	JUNIO	13
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS.	T.C.	MAYO	1889
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE POR IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO IMPUGNA LA SENTENCIA RECLAMADA O, HABIÉNDOLO HECHO, EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES DESECHADO O DECLARADO INFUNDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2173
AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO DE PROCEDENCIA ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE EL JUICIO RELATIVO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE SI LA AUTORIDAD INTERPONE Y SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE PREVALECER, ÚNICAMENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA SEA FAVORABLE AL ACTOR EN SU TOTALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2174
AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 16/2003).	P.C./J.	JUNIO	854
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.	T.C.	MAYO	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	2952
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE AL INculpADO POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO JUZGÓ.	P.C./J.	FEBRERO	1579

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*).	2a.	MARZO	1075
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	1a.	ABRIL	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE ANALIZAR, DE MANERA OFICIOSA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE ES PARTE EL ESTADO MEXICANO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	2a.	FEBRERO	1477
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	ABRIL	789
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	MARZO	534
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES IMPROCEDENTE SI EL RECURSO SE DESECHA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	1a.	ABRIL	790
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENIENCIA FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	MARZO	1076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	1a.	JUNIO	438
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a.	MARZO	1077
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SI EL RECURRENTE OMITE TRANSCRIBIR EN EL RECURSO LA PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE CONTenga UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO LO REQUIERE PARA QUE LO HAGA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	ABRIL	791
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a./J.	MARZO	750
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.	T.C./J.	JUNIO	1399
AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C.	FEBRERO	2175
AMPARO DIRECTO. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013, DEBE ENTENDERSE REFERIDA A SENTENCIAS QUE SON TOTALMENTE FAVORABLES AL QUEJOSO, ESTO ES, AQUELLAS QUE NO PODRÍAN OTORGARLE UN MAYOR BENEFICIO QUE EL QUE YA OBTUVO, MAS NO ASÍ A LAS QUE NO REÚNEN ESAS CARACTERÍSTICAS.	T.C.	FEBRERO	2177

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C./J.	MARZO	1251
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	MARZO	461
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1597
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	T.C.	JUNIO	1598
AMPARO DIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, POR RESOLUCIÓN FAVORABLE DEBE ENTENDERSE AQUELLA QUE SATISFIZO TODAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	FEBRERO	2178
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EXTEMPORÁNEAMENTE, AL CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2179
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO FAVORABLES AL QUEJOSO, PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AUN CUANDO LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS NO ESTABLEZCA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2180
AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN SU TOTALIDAD, CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SUS RESOLUTIVOS DECLAREN LA VALIDEZ DE UNO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA NULIDAD DE OTRO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1449
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.	T.C.	MAYO	1891
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INCULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1589
AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1909
AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1600
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	2953

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	T.C.	ENERO	2954
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2978
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE.	T.C.	MARZO	1590
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1590
AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	T.C.	ENERO	2980
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1602
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	ENERO	1401
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	1912
AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	FEBRERO	2230

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	T.C.	FEBRERO	2232
<p>AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.</p>	T.C.	FEBRERO	2233
<p>AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFI-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2235
AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.	P.	MARZO	221
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C.	MAYO	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	T.C.	MAYO	1913
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	JUNIO	1603
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	T.C.	MAYO	1914
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.	1a./J.	MARZO	484
AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1591
AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	T.C.	JUNIO	1604
AMPARO PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS O CUALQUIER PERSONA MORAL PÚBLICA.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, SON APLICABLES PARA SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2243
AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1605
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, POR ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO EN LA DEMANDA PERO QUE GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON ÉL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	FEBRERO	2244
ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.	T.C.	MARZO	1592
APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	MARZO	1612
APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1615
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	JUNIO	1606
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1616
APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	MARZO	1617
APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.	T.C.	ENERO	2980
APELACIÓN. SE CUMPLE CON EL DERECHO A LA JUSTICIA COMPLETA, CUANDO SE EXAMINAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE EL QUEJOSO BÁSICAMENTE REPRODUCE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN DICHO RECURSO, NO OBSTANTE QUE NO SEÑALE, EXPRESAMENTE, LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA, DE ANALIZARLOS.	T.C.	FEBRERO	2245
APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.	T.C.	MARZO	1613
APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1618

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVE Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P/J.	MAYO	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P/J.	MAYO	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P/J.	MAYO	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P/J.	MAYO	271
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a.	JUNIO	439



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a.	JUNIO	441
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	JUNIO	442
ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MARZO	1619
ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO.	T.C.	ENERO	2982
ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	1915
ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	T.C.	JUNIO	1607

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITI DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.</p>	T.C./J.	FEBRERO	1853
<p><b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</b></p>			
<p>ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.</p>	T.C.	MAYO	1916
<p>ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE COMUNIDADES AGRARIAS. AL SER EL SEÑALAMIENTO, DELIMITACIÓN Y PARCELAMIENTO DE TIERRAS PARTE DE SUS FACULTADES EXCLUSIVAS, LOS TRIBUNALES EN LA MATERIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE DICHOS TEMAS, SI NO EXISTE SU VEREDICTO AL RESPECTO.</p>	T.C.	ABRIL	1450
<p>ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.	T.C.	FEBRERO	2281
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS CUANDO SE TRATE DE UNA ZONA FEDERAL.	1a.	ABRIL	865
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	866
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1451
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE SOLICITE.	T.C.	MARZO	1620
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI DOS QUEJOSOS PROMOVIERON EL JUICIO DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO LA CELEBRA Y DICTA SENTENCIA EN RELACIÓN CON UNO DE ELLOS, ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL OTRO CONTRA EL AUTO QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TUVO POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LA REVISIÓN, DEBE REVOCARLA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2284
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1931
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	P.C./J.	MAYO	1207
AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. CARECE DE VALIDEZ LA QUE SE CELEBRE SIN LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNO DE LOS SECTORES QUE INTEGRAN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	1452
AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ARTÍCULOS 281, 283 Y 284 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL NO REGULAR LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO NI ESTABLECER QUE EL JUEZ DEBA VALORARLAS DURANTE SU CELEBRACIÓN, NO VULNERAN LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2285
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.	T.C.	ENERO	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	T.C.	ENERO	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	ENERO	2984
AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	JUNIO	1607
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1933
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1609
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1610
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.	MARZO	222
AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORRIGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	MAYO	1933
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1611
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	FEBRERO	2286
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	P.C./J.	ENERO	1931
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE FACULTADES PARA ACUDIR AL AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	T.C.	FEBRERO	2287
AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO.	T.C.	MARZO	1621
AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MARZO	1622
AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR.	T.C.	MARZO	1623
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.	2a./J.	ENERO	1429
BIENES ASEGURADOS. LA CALIDAD JURÍDICA QUE PESA SOBRE ÉSTOS, DERIVADA DE LA MEDIDA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VARÍA EN FUNCIÓN DEL DESTINO MATERIAL QUE SE LES DÉ.	T.C.	FEBRERO	2281
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1625
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	630
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.	1a.	FEBRERO	632
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	1a.	FEBRERO	633
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	634
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1613
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	635
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	T.C.	FEBRERO	2289
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, NO RESULTA APLICABLE PARA JUICIOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.	T.C.	ABRIL	1455
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	2a./J.	MAYO	733
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	T.C.	MAYO	1935
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.	1a.	FEBRERO	636
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	ENERO	2987
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.	T.C.	MARZO	1626
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MARZO	1626
CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	T.C.	JUNIO	1613
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	T.C.	ENERO	2987
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	69
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADOS A Y B, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	70

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ES CONSTITUCIONAL.	P./J.	FEBRERO	71
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 Y 314 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	71
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.	P.	FEBRERO	310
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	528
CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a.	ABRIL	1005
CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
INAPLICABLE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA.	T.C.	ENERO	3025
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	MAYO	534
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	MAYO	535
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICÍACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a.	MAYO	536
CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.	2a.	MARZO	1078
CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADVERTIDA DE OFICIO. CASO EN QUE NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ES NECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1456
CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1614
CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.	T.C.	ENERO	3026
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CASO DE EXCEPCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2289
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	ENERO	3031
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2660
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LAS ADVIERTE DE OFICIO, ES IMPROCEDENTE QUE DÉ VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2290
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2291
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82o., FRACCIÓN XXIV, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2011-2014.	T.C.	FEBRERO	2292
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	T.C.	MAYO	1936
CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	T.C.	ENERO	3032

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.	2a./J.	ENERO	1482
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.	2a./J.	MARZO	930
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C./J.	ABRIL	1268
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	1937
CITATORIO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES PREVIO Y DISTINTO A ÉSTE, POR LO QUE NO TIENE QUE CONTAR CON TODAS			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUS CARACTERÍSTICAS DEL SEGUNDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	FEBRERO	2293
CITATORIO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. NO ES UNA CITACIÓN JUDICIAL, SINO UNA FORMALIDAD DE ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	2294
CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.	T.C.	MAYO	1938
CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	MAYO	1093
COAUTORÍA EN EL HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. CASO EN EL QUE SE ACREDITA ÉSTA Y NO LA INSTIGACIÓN. CUANDO DICHO DELITO SE COMETIÓ PARA EVADIR LA DETENCIÓN POR UN ROBO Y SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TUVO EL CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y SE ACTUALIZÓ LA FIGURA DEL DELITO EMERGENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2295
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	1939
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	888
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	890
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL INCENTIVO DE PUNTUALIDAD PAGADO EN FORMA DIARIA DEBE ESTIMARSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2002).	T.C.	FEBRERO	2296
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1683
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU REGLAMENTO INTERNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ENE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RO DE 2006, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1456
COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES.	2a./J.	ABRIL	958
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1458
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 1998-2000, 2000-2002 Y 2002-2004, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO TABULAR DEL SOBRECARGO, INTEGRADO.	P.C./J.	FEBRERO	1617
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	P.C./J.	ENERO	1962
COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.	T.C./J.	ABRIL	1290
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL CRITERIO PARA DEFINIRLA DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER FORMAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2297
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ENERO	1305
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	FEBRERO	908
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	P.C./J.	JUNIO	906
COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.	T.C.	ENERO	3033
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1616
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	T.C.	JUNIO	1617
COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.	1a./J.	ABRIL	611

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.	T.C.	MAYO	1940
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C./J.	ABRIL	1307
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	T.C.	MARZO	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	T.C.	ABRIL	1458
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR OMISIONES EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	T.C.	ABRIL	1459
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉLLA DEBA EJECUTARSE.	T.C.	FEBRERO	2299
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO.	1a./J.	ABRIL	633
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	T.C.	MARZO	1691
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ABRIL	1460
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	T.C.	ENERO	3033
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	1a./J.	ENERO	853
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a.	MAYO	1093
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA AC-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	MAYO	500
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	T.C.	JUNIO	1619
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	1941
COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DETERMINEN" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1620
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	T.C.	JUNIO	1621

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	P.C./J.	JUNIO	975
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	P.C./J.	JUNIO	976
COMPRAVENTA. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LA COSA COMPRADA, NO SE REQUIERE DE INTERPELACIÓN PREVIA AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	ABRIL	1461
COMPROBANTES FISCALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	791
COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGU-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	792
COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).	T.C.	ENERO	3034
COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	MARZO	1693
COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A CONSERVARLOS DE MANERA IMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE).	T.C.	FEBRERO	2299
COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.	T.C.	JUNIO	1622
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.	T.C.	FEBRERO	2300
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO.	T.C.	ENERO	3035
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1623
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SON INATENDIBLES AQUELLOS TENDENTES A DENUNCIAR VIOLACIONES PROCESALES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DEFINITIVO QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE, AL SER PROPIAS DEL AMPARO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1462
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.	2a.	MARZO	1079

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN EL RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA FAVORABLE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE UN MAYOR BENEFICIO POR CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD O DE LEGALIDAD, CUANDO EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDÍÓ EN SU TOTALIDAD POR HABERSE RECLAMADO AL MISMO TIEMPO LA PARTE DESFAVORABLE DE DICHA RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIONES I Y II Y 189 DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1464
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ADHERENTE PRETENDE SUGERIR LO INEFICAZ DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD VERTIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AL NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1465
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO ADHESIVO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA OMISIÓN DE ANALIZAR ASPECTOS EN EL JUICIO NATURAL QUE NO FUERON CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1466
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI NO PROSPERAN LOS TENDIENTES A IMPUGNAR EL SOBRESIIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	FEBRERO	2301

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES LOS VINCULADOS CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO NO COMBATEN LO DECIDIDO EN RELACIÓN CON LA INAPLICABILIDAD DEL CITADO DISPOSITIVO, POR ESTIMAR PROCEDENTE LA LIMITANTE CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5o. DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.</p>	T.C.	FEBRERO	2302
<p>CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).</p>	T.C./J.	ENERO	2678
<p>CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD, LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA OTRO COMPETIDOR POR ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.</p>	T.C.	FEBRERO	2302
<p>CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.</p>	1a./J.	ABRIL	661
<p>CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO,</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	T.C.	ENERO	3036
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.	P./J.	ENERO	94
CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL CONCURSAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	636
CONDENA CONDICIONAL. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR SU NEGATIVA EN SUS CONCLUSIONES O PEDIR QUE SE SANCIONE AL SENTENCIADO COMO REINCIDENTE, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SU OTORGAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2303
CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA.	T.C./J.	FEBRERO	1875

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1624
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN RESPECTO DEL DESPIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OBLIGÓ AL TRABAJADOR A FIRMAR SU RENUNCIA. NO SE DESVIRTÚA CON EL ESCRITO QUE CONTENGA ÉSTA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR ADMITA HABERLO FIRMADO PERO LO IMPUGNA POR CONTENER VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.	T.C.	JUNIO	1625
CONFESIÓN FICTA. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AL NO SER ÉSTE UNA PROBANZA DE LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2304
CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.	T.C.	MARZO	1693
CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.	T.C.	JUNIO	1625



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.	T.C.	JUNIO	1626
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.	T.C./J.	JUNIO	1409
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	T.C.	MARZO	1694
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVER EL QUE INVOLUCRE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE DEBE ATENDER TANTO A LA COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, COMO A LOS TEMAS RELACIONADOS O VINCULADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.	T.C.	ABRIL	1467
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	P.C./J.	JUNIO	1041

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	160
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.	2a.	JUNIO	819
CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	161
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA O PSIQUIATRÍA EN UN JUICIO DE NATURALEZA FAMILIAR, A PESAR DE QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU DESAHOGO, SI EN SU CONTRA HIZO VALER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1468
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	T.C./J.	MARZO	1281
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA.	T.C.	JUNIO	1626
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	T.C.	JUNIO	1628
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.	T.C./J.	MAYO	1587
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR.	T.C.	MARZO	1695
CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	ENERO	1111
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	P.C.	JUNIO	1373
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.	2a.	MARZO	1080
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.	1a.	JUNIO	443
CONTRAFIANZA. PROCEDE OTORGARLA PARA LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PARA QUE SE CONTINÚE CON LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, INCLUYENDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1469
CONTRATO DE COMPRAVENTA. OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.	1a.	FEBRERO	638
CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL.	T.C.	MAYO	1941

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.	T.C.	ENERO	3037
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.	T.C.	ENERO	3037
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	T.C.	MARZO	1695
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. PARA QUE TENGA VALOR JURÍDICO LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA, DEBE FORMULARSE EN TÉRMINOS PRECISOS Y NO EQUÍVOCOS, CONFORME AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	FEBRERO	2304
CONTRATO DE SEGURO. LAS OBLIGACIONES PACADAS POR AMBAS PARTES EN ÉL, SE ACREDITAN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA CORRESPONDIENTE Y TODOS LOS DOCUMENTOS USADOS PARA SU CONTRATACIÓN LOS QUE DEBEN ESTAR ESCRITOS O IMPRESOS EN CARACTERES FÁCILMENTE LEGIBLES.	T.C.	FEBRERO	2305
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECCIÓN, CORRES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO.	T.C.	MARZO	1696
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C./J.	MARZO	1290
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.	2a.	MAYO	1094
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	FEBRERO	938
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.	T.C.	JUNIO	1628
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a./J.	JUNIO	555
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a.	FEBRERO	1499
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a.	FEBRERO	1500
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.	1a.	FEBRERO	639
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	FEBRERO	639
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	FEBRERO	2237
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	ABRIL	793
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.	T.C./J.	MARZO	1358
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	T.C./J.	MARZO	1360
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.	T.C./J.	MARZO	1361
CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	ABRIL	984



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	MARZO	721
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CONTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE SEÑALAN DE MANERA PROVISIONAL DÍAS, HORAS Y LUGAR EN QUE EL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, PUEDA CONVIVIR CON ÉSTE, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2306
CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL.	1a.	ABRIL	794
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.	2a./J.	FEBRERO	1051
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR ANTES DE CELEBRARSE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	T.C.	MAYO	1942

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.	2a./J.	MARZO	953
CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.	1a.	ABRIL	912
CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.	2a./J.	FEBRERO	1052
CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACIÓN ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS.	1a.	FEBRERO	640
CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	1943
CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.	1a.	ABRIL	795
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	JUNIO	347
COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.	T.C.	JUNIO	1630
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1697
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2306
COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	MARZO	1698

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	T.C.	MAYO	1945
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ENERO	3038
COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	ENERO	3039
COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO.	T.C.	JUNIO	1631
COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	MARZO	1699
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MARZO	535

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	T.C.	MAYO	1946
COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRÁIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P.C./J.	FEBRERO	1643
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	T.C.	JUNIO	1631
COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	T.C.	JUNIO	1632
CRUELDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE DICHA CALIFICATIVA SE ACTUALICE SE REQUIERE QUE EL ACTIVO HAGA SUFRIR AL PASIVO, PREVIO A PRIVARLO DE LA VIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2307
CUENTA INDIVIDUAL. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA DEL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1470

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.	P./J.	ABRIL	94
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MARZO	1700
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	T.C./J.	MARZO	1380
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	ABRIL	926

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.	P.	MARZO	223
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a.	ENERO	1578
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.	1a.	MAYO	537
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO.	1a.	MAYO	538
CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.	T.C.	ABRIL	1471
DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.	1a.	JUNIO	444
DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a.	JUNIO	445
DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.	T.C.	MAYO	1949
DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.	1a.	JUNIO	445
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	JUNIO	446
DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.	1a.	JUNIO	447
DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.	1a.	JUNIO	447
DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.	1a.	JUNIO	448



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.	1a.	JUNIO	449
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.	1a.	JUNIO	449
DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCACIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	1a.	JUNIO	450
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	1703
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.	1a.	MAYO	539
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	1949
DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.	P.	MARZO	224
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.	2a.	JUNIO	820
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.	P.	ABRIL	413
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	T.C.	JUNIO	1635
DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	T.C.	MARZO	1704
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.	T.C.	MAYO	1978
DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.	P./J.	ABRIL	403
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	P.C./J.	JUNIO	1084

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS POR ESE DELITO PUEDEN SER TRASLADADOS A UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL FUERO EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO O SE DICTE LA SENTENCIA SEA FEDERAL O MILITAR.	1a.	ABRIL	796
DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSÉIDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INculpADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.	T.C.	ENERO	3041
DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.	T.C.	MARZO	1738
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, AL AUTORIZAR LA CREACIÓN DE UNA INSTANCIA ÚNICA ESPECIALIZADA PARA CONOCER, DE MANERA CONCURRENTES CON LA FEDERACIÓN, DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICHO ILÍCITO, ES INCONVENCIONAL POR CONTRARIAR LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	T.C.	FEBRERO	2309
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.	T.C.	JUNIO	1666
DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2310
DELITO DE LESIONES OCASIONADO AL COMETER UN DIVERSO DE ROBO. CRITERIO OBJETIVO PARA DETERMINAR SI AQUÉL SUBSISTE COMO AUTÓNOMO Y NO COMO CALIFICATIVA DE VIOLENCIA FÍSICA DE ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2311
DELITOS COMETIDOS A TÍTULO DE CULPA. PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUZGADOR NO DEBE CONSIDERAR, ADEMÁS, EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2312
DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	MARZO	537
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ, REFORMADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICHA DECLARATORIA DEBE HACERSE EXTENSIVA AL MISMO NUMERAL, REFORMADO POR DECRETO No. 619 PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.	P/J.	ABRIL	404
DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).	P/J.	ABRIL	405
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.	T.C.	ENERO	3042
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	ABRIL	1473
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.	T.C.	ABRIL	1474
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AL INculpADO Y A SU DEFENSOR SE LLEVÓ A CABO EN DIVERSAS FECHAS, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA Y POSIBILITAR UN INTEGRAL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA ÚLTIMA.	T.C.	ABRIL	1474
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE PRESCINDIRSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, ASÍ COMO DE SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO.	T.C.	FEBRERO	2312
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	T.C.	JUNIO	1667
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.	T.C.	JUNIO	1668
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN.	1a./J.	ABRIL	687
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.	T.C.	MAYO	1980
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE COÑOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.	T.C.	ABRIL	1475
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL AR-			



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ENERO	3043
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA.	T.C.	MARZO	1739
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	T.C.	MAYO	1981
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI ÉSTA SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA ACTUAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II.	T.C.	FEBRERO	2313
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.	T.C.	ABRIL	1476
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	T.C.	FEBRERO	2314
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	T.C./J.	MARZO	1230
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2315
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3044
DEMANDA DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ORDENAR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN PLAZOS MENORES PARA SU PROMOCIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY ABROGADA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN MÁS AMPLIA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY O DE SU APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.	T.C.	FEBRERO	2315
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESAPLICARSE EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CUANDO IMPLIQUE PARA EJIDATARIOS O COMUNEROS QUE ACTÚAN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS PARTICULARES, REDUCIR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2316
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO ACLARATORIO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1477
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MARZO	1739
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.	T.C./J.	JUNIO	1416
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO OBTENER OFICIOSAMENTE COPIAS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS A AQUÉLLA PARA CORRER TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.	T.C.	ABRIL	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUJETAR A PLAZO SU PRESENTACIÓN INFRINGE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, SOBRESEER EN EL JUICIO, SO PRETEXTO DE ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE), ES CONTRARIO A LOS DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2318
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO.	T.C.	MAYO	1983
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.	T.C.	MAYO	1984
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.	T.C.	JUNIO	1669
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE A NOMBRE DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD, Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES UNA COPIA DE AQUÉLLA Y DE DICHO DOCUMENTO, AL SOLICITARLES SU INFORME JUSTIFICADO, SI NO LO HIZO AL PEDIRLES EL PREVIO.	T.C.	ABRIL	1478
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	T.C.	ENERO	3045
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA.	T.C.	MARZO	1740
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO GENERA UN CONFLICTO NORMATIVO.	T.C.	FEBRERO	2318
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA PRESENTARLA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	FEBRERO	2319
DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES DE CARÁCTER ADJETIVO.	T.C.	FEBRERO	2320
DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MAYO	1985
DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE.	T.C.	FEBRERO	2320
DEMANDA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE EJDATARIOS O COMUNEROS, SI LA SENTENCIA RECLAMADA SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA LEY ABROGADA QUE ESTABLECÍA EL DE TREINTA, Y SE NOTIFICÓ CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA.	T.C.	FEBRERO	2321
DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO OMITIÓ SEÑALAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y DICHO DATO NO DERIVA DE SUS ANEXOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA.	2a./J.	FEBRERO	1079
DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	T.C.	JUNIO	1669
DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1986
DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE-RECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2348
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPRO-CEDECENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANI-FIESTAS.	T.C.	ENERO	3046
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INS-TRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NE-CESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICU-LAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1670
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO.	2a.	MAYO	1095
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CUANDO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL SE DEMANDA LA ELEVA-CIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO PRI-VAO DE COMPRAVENTA RESPECTO DE UN IN-MUEBLE ADQUIRIDO CON RESERVA DE DOMINIO Y LA PARTE DEUDORA ADUCE QUE EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN FUE LIQUIDADO SIN SU CONOCIMIENTO POR UN TERCERO, DEBE LLA-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MÁRSELE A JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2350
DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.	P.C./J.	JUNIO	1127
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR.	1a.	ABRIL	797
DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.	1a.	FEBRERO	641
DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.	1a.	FEBRERO	642
DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.	T.C.	JUNIO	1671
DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.	T.C.	JUNIO	1671

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	798
DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	530
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a./J.	FEBRERO	396
DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.	1a.	MAYO	540
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1672
DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.	2a./J.	FEBRERO	1119

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a./J.	MARZO	325
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	MAYO	541
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	ABRIL	798
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.	1a.	ABRIL	799
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	ABRIL	801
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.	1a./J.	FEBRERO	470

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.	1a.	FEBRERO	643
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.	1a.	FEBRERO	644
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.	1a.	FEBRERO	645
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.	1a.	FEBRERO	647
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	1a.	FEBRERO	648
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.	1a.	ENERO	1112
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a./J.	MARZO	354

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a./J.	MARZO	374
DERECHO POR HOLOGRAMAS PARA EL USO DE TERMINALES O MÁQUINAS QUE SE UTILICEN PARA DESARROLLAR JUEGOS Y APUESTAS AUTORIZADOS. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 QUE LO PREVÉ, AL NO ESTABLECER LA BASE NI EL SUJETO DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2351
DERECHO POR SERVICIOS. LO CONSTITUYE EL QUE SE CAUSA POR LOS HOLOGRAMAS QUE AUTORIZAN EL USO DE TERMINALES O MÁQUINAS QUE SE UTILICEN PARA DESARROLLAR JUEGOS Y APUESTAS AUTORIZADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AUN CUANDO ÉSTA LO DENOMINE "PRODUCTO".	T.C.	FEBRERO	2352
DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.	1a.	ABRIL	802
DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	T.C./J.	ENERO	2702
DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.	1a.	MARZO	538
DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	T.C.	MAYO	1987
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.	2a.	FEBRERO	1513
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.	P./J.	ABRIL	202
DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2353
DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	1a.	MAYO	541

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.	T.C.	FEBRERO	2353
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	T.C.	MARZO	1741
DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS.	T.C.	JUNIO	1673
DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).	1a.	MAYO	543
DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C.	MARZO	1742
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	P.C./J.	ENERO	2034
DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	T.C./J.	MAYO	1611
DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL.	1a.	FEBRERO	648
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	FEBRERO	649
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, EN EL JUICIO INCOADO POR EL CÓNYUGE VARÓN, EL JUEZ			



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
NO DEBE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR.	1a.	FEBRERO	650
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	FEBRERO	651
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a.	ENERO	1578
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS.	T.C.	MAYO	1932
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.	T.C.	ENERO	3047
DESPACHADORES DE GASOLINA. SU LABOR ES ANÁLOGA A LA DE LOS TRABAJADORES EN HOTELES, CASAS DE ASISTENCIA, FONDAS, CAFÉS, BARES Y RESTAURANTES, REGULADA EN EL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SU SALARIO SE INTEGRA POR LA CANTIDAD QUE ORDINARIAMENTE RECIBEN DE SU PATRÓN Y POR LAS PROPINAS DE LOS CLIENTES.	T.C.	FEBRERO	2354
DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	2a./J.	MARZO	986

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	T.C./J.	FEBRERO	1913
DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.	T.C.	FEBRERO	2355
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	T.C.	ENERO	3048
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.	T.C.	FEBRERO	2356
DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.	1a.	MAYO	544
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UNA MEDIDA CONFISCATORIA DEL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES.	1a.	ABRIL	803
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	804
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1081
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3049
DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	MARZO	538
DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL, PERO NO LAS ADQUIRIDAS POR UN MOTIVO DIVERSO.	T.C.	ABRIL	1479
DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INculpADO.	T.C.	ABRIL	1480
DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1481
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNyUGE QUE SE DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	1a.	MARZO	539
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.	T.C.	ENERO	3050
DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO.	1a.	ENERO	1112
DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).	T.C.	MARZO	1744
DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	ENERO	3051
DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MAYO	1987
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL SALARIO DEL CÓNYUGE OBLIGADO NO INTEGRA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES SI BIEN ÉSTA SE FIJA EN FUNCIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, LA NORMA SE REFIERE A AQUELLOS QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y NO A LOS QUE YA EGRESARON DEL PATRIMONIO O SE CONSUMIERON.	T.C.	FEBRERO	2358
DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.	T.C.	JUNIO	1698
DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DEL INTERESADO. NO SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SU COMPULSA, SI AQUELLOS ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, SINO SÓLO CUANDO SE HIZO LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y ÉSTA FUE NEGADA.	T.C.	FEBRERO	2358
DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.	T.C.	JUNIO	1698
DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.	T.C.	MAYO	1989
EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.	T.C.	MAYO	1991
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUBSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	T.C.	MAYO	1992
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES.	2a.	ENERO	1579
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.	T.C.	MARZO	1768
EMPLAZAMIENTO. A FIN DE SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL GOBERNADO, EL CITATORIO CORRESPONDIENTE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	FEBRERO	2361
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.	T.C.	MAYO	1993
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a./J.	ABRIL	725
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS.	1a./J.	ABRIL	727
EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J.	ABRIL	729
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1392, 1393 Y 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	T.C.	FEBRERO	2362
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICI-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO <i>SINE QUA NON</i> SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).	T.C.	JUNIO	1713
EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	T.C.	JUNIO	1713
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. EL DICTAMEN QUE RINDA LA TRABAJADORA SOCIAL SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL QUEJOSO PARA VALORAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y, EN SU CASO, DETERMINAR LA GRATUIDAD DE SU PUBLICACIÓN, NO PIERDE EFICACIA DEMOSTRATIVA POR EL HECHO DE NO HABER ESTADO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA INVESTIGACIÓN.	T.C.	ABRIL	1483
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a/J. 84/2011).	T.C.	JUNIO	1714
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y "NÚMEROS ROJOS".	T.C.	MAYO	1993
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	T.C.	MARZO	1770
EMPLAZAMIENTO. SU ESTUDIO OFICIOSO NO PROCEDE EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NI EN LA APELACIÓN, SI PREVIAMENTE SU LEGALIDAD FUE ANALIZADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	ABRIL	1484
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.	T.C.	ENERO	3053
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	T.C.	ENERO	3053
ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES POR UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE CON PRESENCIA DE POLVOS O PARTÍCULAS, AUN CUANDO EL DICTAMEN EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE LOS NIVELES DE ÉSTAS SE ENCONTRABAN DENTRO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	T.C.	FEBRERO	2389
ENFERMEDAD PROFESIONAL (HIPOACUSIA). SU EXISTENCIA SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE RUIDOSO, AUN CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	T.C.	FEBRERO	2390
ENTIDADES FINANCIERAS NO REGULADAS. LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA HACER EFECTIVOS LOS ADEUDOS A SU FAVOR, NO ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	652
EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	FEBRERO	192
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.	T.C./J.	ENERO	2730

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.	T.C.	ENERO	3054
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1291
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	T.C.	ABRIL	1485
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	T.C./J.	JUNIO	1446
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1293

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).	T.C./J.	ABRIL	1294
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.	T.C./J.	ABRIL	1296
ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS.	T.C.	MARZO	1771
ESTÍMULO DE PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE RECIBIÓ ORDINARIAMENTE EN EL ÚLTIMO PERIODO LABORADO.	T.C.	ABRIL	1501
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADOS.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	ENERO	1579
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	ENERO	1580
EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA.	T.C.	JUNIO	1715
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	JUNIO	1716
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1772
EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ENERO	3062
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.	T.C./J.	ABRIL	1297
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.	T.C./J.	ABRIL	1298
EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.	T.C.	MAYO	1994
EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO.	T.C.	FEBRERO	2409
EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR.	T.C.	MAYO	1996
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	T.C.	MAYO	1997
FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.	T.C.	MARZO	1775
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.	1a.	JUNIO	451
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.	2a./J.	ENERO	1323
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIO SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	JUNIO	452



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA.	T.C.	JUNIO	1719
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.	1a.	ENERO	1113
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	T.C.	MARZO	1776
FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.	T.C.	ENERO	3063
FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE.	T.C.	MAYO	1998
FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.	1a.	MARZO	540
FE MINISTERIAL DE LESIONES Y FOTOGRAFÍAS DEL ÁREA GENITAL DE UN MENOR VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. AUN CUANDO DICHAS PRUEBAS TIENEN POR OBJETO INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DEBEN EXCLUIRSE DEL PROCESO POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE UNA PERSONA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD Y LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 39 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	T.C.	FEBRERO	2411
FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACION SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	FEBRERO	653
FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACION SE ASENTÓ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.	P.C./J.	FEBRERO	1691
FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.	1a.	MAYO	545
FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.	1a.	MAYO	545
FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA REALIZAR CERTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE ALGUNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, POR LO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS EMPLEADOS DE ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2412
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. SI BIEN EN PRINCIPIO, PARA CALCULAR EL TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO, A EFECTO DE ESTABLECER EL MONTO DE LA CAUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA RESPONSABLE DEBIERA APOYARSE EN LOS DATOS QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO TAL INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA, DEBE ACUDIR A SU PROPIA EXPE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RIENCIA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	2415
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	MARZO	792
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	MARZO	793
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	MARZO	1081
GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2001
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J.	JUNIO	215
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	654
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	656
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a./J.	ABRIL	450
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).	1a.	FEBRERO	657
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	658
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).	1a.	FEBRERO	659
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	660
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].	1a./J.	JUNIO	217
GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	MARZO	1777

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y DERECHO DE VISITAS. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN ESTAS FIGURAS NO PUEDE SER TRANSGREDIDO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS PADRES, POR LO QUE SI UNO DE ELLOS NO ESTÁ CONFORME CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS, DEBE ACUDIR A LAS INSTANCIAS JUDICIALES COMPETENTES.	1a.	ABRIL	806
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	1a.	MARZO	540
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	MARZO	541
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.	1a.	MARZO	542
HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.	1a.	FEBRERO	661
HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "VALOR DEL NEGOCIO" A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	T.C.	MAYO	2003
HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONSTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	2a./J.	MAYO	912
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1721
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	ENERO	3065
HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL.	1a.	JUNIO	452
HUELGA. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, DEBE CERCORARSE SI EXISTE CONTRATO COLECTIVO DEPOSITADO ANTE ELLA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.	T.C.	ABRIL	1503
IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.	1a.	FEBRERO	662
IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFEREN-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	663
IGUALDAD. PARA EXAMINAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO HUMANO, NO SE REQUIERE LA APLICACIÓN DE TODOS LOS PRECEPTOS JURÍDICOS COMPARADOS.	1a.	FEBRERO	664
IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO.	T.C.	JUNIO	1723
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.	T.C.	ENERO	3067
IMPEDIMENTO. NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO.	T.C.	ABRIL	1505
IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	T.C.	JUNIO	1724
IMPROCEDENCIA. ACORDE CON LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA EN LA SENTENCIA DE ORIGEN POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, NI ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN SU CONTRA, CUANDO SE ATIENDE A DIVERSA CAUSA QUE FUE HECHA VALER POR LAS PARTES EN EL JUICIO Y NO ANALIZADA.	T.C.	FEBRERO	2417
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.	T.C.	JUNIO	1725
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.	T.C.	JUNIO	1726
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	T.C.	MAYO	2005
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL AR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍTULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	ENERO	1344
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO APELA PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO Y EN AUTOS NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ÉSTA SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE, AQUÉLLA NO SE SURTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE EL SOBRESIEMIENTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADA).	T.C.	ABRIL	1505
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA SI PRETENDE RECLAMARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE LA EVENTUAL RESTITUCIÓN QUE HABRÍA DE OTORGARSE AL QUEJOSO EN SUS DERECHOS IMPLICARÍA DAR EFECTOS GENERALES A LA SENTENCIA, LO CUAL PROSCRIBE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD QUE LA RIGE, AUN CUANDO EL QUEJOSO ADUZCA QUE EL ACTO IMPUGNADO TRANSGREDE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL.	T.C.	FEBRERO	2418
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MAYO	2006
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	ENERO	3068
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3069
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1315
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	MARZO	1779
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN CASO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTUDIE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA CAUSA ADUCIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES AL SOBRESEER POR UN MOTIVO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, PUEDE ACOGER AQUÉLLA SIN NECESIDAD DE DAR VISTA PREVIAMENTE AL RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2419
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	T.C.	MARZO	1780
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN.	T.C.	MARZO	1781
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICC-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.	T.C.	FEBRERO	2420

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

T.C./J.	FEBRERO	1915
---------	---------	------

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA CAUSA RELATIVA QUE ESTIMEN ACTUALIZADA SE HIZO VALER POR ALGUNA DE LAS PARTES ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

T.C.	FEBRERO	2421
------	---------	------

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. RESPECTO DE LA CAUSAL ADVERTIDA DE OFICIO POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO INFERIOR, SÓLO PROCEDE DAR VISTA A LA QUEJOSA EN EL AMPARO EN REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

T.C.	FEBRERO	2422
------	---------	------

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C./J.	ABRIL	1329
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	P.C./J.	ENERO	2125
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIESEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA DEL COMBUSTIBLE AL "PÚBLICO EN GENERAL", Y ESA FRASE EQUIVALE A "CONSUMIDOR FINAL", ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2423
IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	T.C.	ENERO	3070
IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBРАНTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	T.C.	ENERO	3071
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.	T.C.	MAYO	2007
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.	T.C.	MAYO	2008
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL NO SEÑALARSE EN EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, NI EN SU PROCESO LEGISLATIVO LOS FINES EXTRAFISCALES QUE PERSIGUE LA SOBRETASA DEL 5% QUE DICHO PRECEPTO PREVÉ A AQUELLA CONTRIBUCIÓN, ES IMPOSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	FEBRERO	2441
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.	T.C.	JUNIO	1727



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C./J.	FEBRERO	1922
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C./J.	ENERO	2746
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	JUNIO	820
INCIDENTE DE LANZAMIENTO. ATENDIENDO A SU AUTONOMÍA, A LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE NO LE ES APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SEDE CONSTITUCIONAL Y RECLAMAR ESA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	T.C.	FEBRERO	2441
INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ANÁLISIS QUE EL JUEZ DEBE REALIZAR PARA RESOLVERLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 546, 547 Y 551 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2442
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	JUNIO	1728
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.	T.C.	MAYO	2009
INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN.	1a.	FEBRERO	665
INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE REQUIERE QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SEA DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1507
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	T.C.	FEBRERO	2444
INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DICHO RECURSO Y LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, PROCE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2445
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.	2a./J.	ENERO	1511
INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	ENERO	3072
INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a./J.	MAYO	741
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	MARZO	542
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SANCIONA ESE DELITO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a.	FEBRERO	666

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SANCIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS.	T.C.	ABRIL	1520
INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.	T.C.	MAYO	2033
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	MARZO	821
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVA-LÚOS DE BIENES NACIONALES.	T.C.	MAYO	2034
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.	1a.	JUNIO	453
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1782
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.	T.C.	MARZO	1798
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	T.C.	FEBRERO	2446
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	T.C.	MAYO	2035
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C./J.	MAYO	1625
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a./J.	MARZO	376
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1729
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIADO SU TRÁMITE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE DECLARARSE SIN MATERIA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, YA QUE EN TAL CASO, DEBE RESOLVERSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO.	T.C.	ABRIL	1521
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2760
INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO.	T.C.	MARZO	1799

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.</p>	2a.	ABRIL	1006
<p>INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.</p>	2a.	ENERO	1581
<p>INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.</p>	2a./J.	FEBRERO	964
<p>INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997,</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a.	ENERO	1582
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	FEBRERO	979
INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA.	2a./J.	FEBRERO	966
INFONAVIT. POR SU CONDUCTO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, AUN CUANDO EL DERECHO A EXIGIRLA HAYA NACIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2012 (APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO).	T.C./J.	FEBRERO	1935
INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.	2a./J.	FEBRERO	968
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.	T.C.	ABRIL	1522
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.	T.C.	ABRIL	1523
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	ENERO	2191
INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.	T.C.	ABRIL	1523
INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.	T.C.	ABRIL	1524
INFORMACIÓN RESERVADA. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑEN AL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE OBSERVE QUE LA REMITIDA CON ESA CLASIFICACIÓN COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, DEBE PERMITÍRSELE EL ACCESO A LA QUE SEA NECESARIA, A FIN DE QUE PUEDA HACER VALER LO QUE A SU DERECHO E INTERÉS CONVENGAN.	T.C.	ABRIL	1525
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1730
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2036

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.	T.C.	MAYO	2037
INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1731
INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE, ADEMÁS DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO PROTEGIDO POR UNA PATENTE, LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD PROVOCAR LA CREENCIA DE QUE DICHA ACTIVIDAD SE LLEVA A CABO CON AUTORIZACIÓN, LICENCIA O BAJO ESPECIFICACIONES DE QUIEN OSTENTE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.	T.C.	ABRIL	1526
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	543
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	543
INIMPUTABLE PERMANENTE (SORDOMUDO). EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA, QUEDA SATISFECHO CUANDO ÉSTE, EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, ES ASISTIDO POR PROFESIONISTA EN DERECHO E INTÉRPRETE DE LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANO AUN CUANDO NO HAYA ENTENDIDO LOS ALCANCES DE ESA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2447
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	MARZO	544
INSPECCIÓN. CUÁNDO SU OFRECIMIENTO NO ES INDIVIDUALIZADO.	T.C.	MARZO	1801
INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	T.C.	MARZO	1802
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.	P.C./J.	ENERO	2237
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	T.C.	MAYO	2038
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1731
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3073
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	JUNIO	642
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98).	P.C./J.	MAYO	1260
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.	2a./J.	ABRIL	1000
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.	T.C.	MAYO	2039
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	MAYO	1056
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.	T.C.	ENERO	3074
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.	T.C.	MAYO	2040
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1732
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C./J.	ENERO	2678
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.	P./J.	ABRIL	206
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).	T.C.	MARZO	1803
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	T.C.	MAYO	2061
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1812
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	T.C.	MAYO	2062
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	545
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.	T.C.	FEBRERO	2448
INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISSION POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	T.C.	MARZO	1813



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.	1a.	MARZO	721
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	T.C.	MAYO	2062
INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.	1a./J.	ABRIL	451
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a./J.	JUNIO	270
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	MARZO	546
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a./J.	MARZO	406
INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENCIÓNAL ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.	T.C.	MARZO	1813

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a./J.	MAYO	460
INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	T.C.	ENERO	3075
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.	T.C.	MAYO	2063
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	T.C.	ENERO	3092
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	MAYO	1642
ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1586

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010).	T.C.	ENERO	3093
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	T.C.	ENERO	3093
JUBILACIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULAN ESE BENEFICIO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, NO SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN.	T.C.	ENERO	3095
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1514
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	FEBRERO	1515
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1516
JUEGOS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a.	FEBRERO	1517
JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.	T.C.	JUNIO	1735
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.	P.C./J.	JUNIO	1191
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.	P.C./J.	ABRIL	1186
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ SU PROCEDENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2449

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA REFERIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.	1a.	FEBRERO	667
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO.	1a.	FEBRERO	668
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a.	FEBRERO	669
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. LOS ARTÍCULOS 58-1 y 58-2, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DISTINTAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.	1a.	FEBRERO	671
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	T.C.	ENERO	3096
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. CUANDO ES IMPROCEDENTE POR IMPUGNARSE, ADEMÁS DE UNA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA REGLA ADMINISTRATIVA, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSAR LA ACCIÓN A LA VÍA ORDINARIA Y RESOLVER CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN A ÉSTA.	T.C.	FEBRERO	2450
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	T.C.	MARZO	1815
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	MARZO	1816
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1735
JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE.	T.C.	MAYO	2067
JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA PARTE BENEFICIADA CONTRA EL LAUDO EN EL QUE SE LE ABSOLVIÓ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	T.C.	FEBRERO	2451
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	T.C.	JUNIO	1736
JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA ESTÁ RESTRINGIDA A CASOS URGENTES Y ÚNICAMENTE A FAVOR DE LOS PARTICULARES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1527
JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA PRESEN-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TAR PROMOCIONES POR VÍA TELEGRÁFICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1528
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	FEBRERO	1965
JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.	T.C.	ABRIL	1528
JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> .	T.C.	MARZO	1578
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUScriptor O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HEREN-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).	1a./J.	ENERO	1022
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	T.C./J.	MAYO	1654
JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.	T.C.	JUNIO	1737
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESSION EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL.	T.C.	MAYO	2068
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2011, NO LE SON APLICABLES CUANDO LA PRETENSión DERIVA DE CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 13 DE JUNIO DE 2003.	T.C.	FEBRERO	2452
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROPOSICIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	T.C.	MARZO	1817
JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1536
JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).	P/J.	ENERO	95
JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	MAYO	2069
JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN ÉSTE EL CÓNYUGE CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL SI EL DEUDOR OCULTÓ O ENGAÑÓ AL ACREEDOR HIPOTECARIO SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHO RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA VIGENTE HASTA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL TRECE).	T.C.	FEBRERO	2453
JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2070
JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUCENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.	T.C.	ABRIL	1537
JURISDICCION ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MAYO	2071
JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.	T.C.	MAYO	2072
JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a./J.	MAYO	1089
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	P./J.	ABRIL	204
JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.	T.C.	JUNIO	1739
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.	T.C.	MARZO	1817
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.	T.C.	ENERO	3097
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD.	1a.	MAYO	546
LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUM-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	T.C./J.	MARZO	1394
LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3099
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.	T.C.	FEBRERO	2238
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	FEBRERO	2455
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCUPLADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1746
LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.	P.C./J.	MARZO	1184
LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL, A PESAR DE QUE AÚN NO SE LE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	ABRIL	1539
LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	T.C.	JUNIO	1747
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	547
LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a.	ENERO	1587
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.	T.C.	JUNIO	1748
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	JUNIO	1748
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DEL BANDO MUNICIPAL DE TOLUCA 2012, AL SEÑALAR COMO UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL ORDEN PÚBLICO, ORDENAR Y REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DE "CUALQUIER TIPO" EN LA VÍA PÚBLICA, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VIOLA ESE DERECHO HUMANO.	T.C.	ABRIL	1540
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.	1a.	ABRIL	806
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.	1a.	ABRIL	807
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	FEBRERO	672
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
YECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.	1a.	FEBRERO	673
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.	1a.	FEBRERO	674
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.	1a.	ABRIL	808
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a.	MAYO	547
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL ESTAR VIGENTE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y HABER DESAPARECIDO ESE BENEFICIO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y 191 DE LA LEY ACTUAL.	T.C./J.	FEBRERO	1980
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUERÉTARO, MODIFICADO MEDIANTE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 25 DE FEBRERO DE 2011, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA RECONOCIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	ABRIL	406
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.	T.C.	MARZO	1819
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	T.C.	MAYO	2075
LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.	P./J.	ABRIL	265
MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE Oponerse A LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR SU PROCURADOR EN JUICIO, ANTES DE QUE ÉSTAS QUEDEN FIRMES O PRECLUYA SU DERECHO PARA HACERLO.	1a.	FEBRERO	675
MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN GRÁFICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UNA MARCA MIXTA, UTILIZANDO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL, UN DIBUJO O IMAGEN QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ EN FAVOR DE UN TERCERO, AUN CUANDO HAYA OTROS ASPECTOS QUE LA HAGAN DIFERENTE.	T.C.	ABRIL	1541
MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	ENERO	3101
MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	MAYO	548
MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.	T.C.	ENERO	3102
MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ES-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	T.C.	MAYO	2077
MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	T.C.	ABRIL	1542
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	P.C./J.	MAYO	1331
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	T.C.	MARZO	1835
MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRAARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	T.C.	JUNIO	1751
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2077
MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CON- CULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.	T.C.	JUNIO	1773
MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.	T.C.	JUNIO	1774
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPEC- TIVAS QUE LAS ADQUIRIÓ "DE SEGUNDA MANO" EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDE- RÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO.	T.C.	MARZO	1836
MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUA- NERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLI- CABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.	T.C.	MARZO	1837
MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTO- RIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUA- NERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVI- CIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).	2a./J.	FEBRERO	1139
MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA.	T.C.	MARZO	1837
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.	T.C.	ABRIL	1543
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIADO POR OTRO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO.	T.C.	FEBRERO	2457
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	ENERO	2771
MINISTERIO PÚBLICO. SI NO APELÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO QUE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS, QUE IMPONE LAS MISMAS PENAS QUE AQUÉLLA, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HABER PRECLUIDO SU DERECHO PARA INCONFORMARSE.	T.C.	FEBRERO	2458
MOCIÓN. SI LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO NOTIENEN CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN DE DECRETO SOMETIDO A DISCUSIÓN, NO ES POSIBLE QUE EJERZAN AQUEL DERECHO PARA INTERRUMPIR LO APROBADO EN ESE SENTIDO.	P./J.	ABRIL	407
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.	1a./J.	MARZO	435
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C./J.	MAYO	1664
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.	2a.	ENERO	1588
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	ENERO	1534

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).	2a./J.	MARZO	795
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	MARZO	796
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. PARÁMETROS PARA IMPONERLA CUANDO SE ACTUALIZA LA MALA FE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 3 BIS Y SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA Y DE COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2458
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE APLICARLA CUANDO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2459
MULTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 260 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA RENDICIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C.	ABRIL	1544
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.	T.C.	MARZO	1769
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.	T.C.	JUNIO	1775
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CUANDO SE LES ATRIBUYE QUE OMITIERON CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE COMPARECIERON EN SU CALIDAD DE PATRONES, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2011).	T.C.	FEBRERO	2460
MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).	T.C.	MAYO	2078
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	T.C.	JUNIO	1777
NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RES-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2463
NEGLIGENCIA MÉDICA COMETIDA POR PERSONAL QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR LOS DAÑOS DERIVADOS DE AQUÉLLA.	1a.	ABRIL	808
NEGLIGENCIA MÉDICA. OBJETIVOS Y FINES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.	1a.	ABRIL	809
NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.	1a.	ABRIL	810
NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	T.C./J.	MAYO	1729
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL. LA SUSPENSIÓN POR SEIS MESES DE SU TRANSITORIO SEGUNDO, A TRAVÉS DEL ACUERDO EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2012, SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO 51,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2464
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2085
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	T.C.	MAYO	2085
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE EL CITATORIO SE DIRIJA A ÉSTAS, SIN QUE SEA NECESARIO INDICAR EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS.	T.C.	FEBRERO	2464
NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA.	T.C.	MARZO	1839
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.	T.C./J.	ABRIL	1351
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	T.C.	ENERO	3105
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1778
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C./J.	MAYO	1805
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	ENERO	3106
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	T.C.	JUNIO	1778
OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO ANTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE.	T.C.	MARZO	1841
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	MARZO	548
OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.	1a.	MAYO	549
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	FEBRERO	2467
OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.	T.C.	JUNIO	1781
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	T.C.	JUNIO	1782
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL FORMULARLO EL PATRÓN PROPONE EN UN PRIMER MOMENTO QUE LA REINCORPORACIÓN SE REALICE EN UN DOMICILIO E, INMEDIATAMENTE DESPUÉS PRECISA QUE LA REINSTALACIÓN FORMAL Y MATERIAL SE VERIFIQUE EN OTRO.	T.C.	ENERO	3107
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXISTENCIA DE DATOS QUE INDIQUEN EL DESPIDO, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.	T.C.	ABRIL	1545
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.	T.C.	MAYO	2087
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].	T.C.	ABRIL	1546
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI DERIVA DE UN SEGUNDO DESPIDO Y EL PATRÓN NO APORTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ANTERIOR, LA JUNTA NO PUEDE CALIFICARLO.	T.C.	FEBRERO	2468
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR LO RECHAZA NO PUEDE ACEPTARLO CON POSTERIORIDAD AL HABER PRECLUIDO SU DERECHO, A MENOS QUE EL PATRÓN ACCEDA A LA REINS-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TALACIÓN O QUE LA ACEPTACIÓN DERIVE DE UNA ULTERIOR PROPUESTA.	2a./J.	FEBRERO	1161
OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUÉL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN.	T.C.	MARZO	1842
ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO SI ÉSTE ACEPTA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA Y PERCIBIÓ LA REMUNERACIÓN PREVISTAS EN AQUÉLLA.	T.C.	JUNIO	1782
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1591
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	MAYO	945
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	T.C.	MARZO	1886
ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.	T.C.	ENERO	3107
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.	P.C./J.	JUNIO	1042
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MAYO	966
PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.	T.C.	JUNIO	1785
PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].	1a./J.	JUNIO	400
PAGARÉ. LA EXIGIBILIDAD DEL COBRO JUDICIAL DEL TOTAL DEL CAPITAL SE SURTE CUANDO SE ACTUALIZA CUALQUIERA DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS PACTADOS.	T.C.	FEBRERO	2471
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.	1a./J.	JUNIO	402
PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2089
PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.	2a.	ENERO	1588
PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO". CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.	T.C.	ABRIL	1593
PARTICIÓN HEREDITARIA. SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1594
PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	MARZO	1887
PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	T.C.	MARZO	1888
PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	FEBRERO	676
PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.	1a.	JUNIO	454
PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	ENERO	1114
PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.	1a.	MAYO	550
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	T.C.	JUNIO	1786
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	JUNIO	1786
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.	1a.	MARZO	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	MARZO	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	MARZO	550
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	JUNIO	1787
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	T.C.	MAYO	2090
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRS- TITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INV- ALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELE- BRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	JUNIO	1788
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	T.C./J.	MARZO	1419
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	P.C./J.	ENERO	2319
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	P.C./J.	ENERO	2320
PENSIÓN JUBILATORIA PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO 338509, DE 12 DE ABRIL DE 1972, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR ÚNICAMENTE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN III.	2a./J.	FEBRERO	1183
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA EL INCREMENTO O AJUSTE DEL MONTO DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, POR NO HABERSE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
INTEGRADO CORRECTAMENTE, LA DECISIÓN QUE SE ASUMA RESPECTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE NO PUEDE ARROJAR UN MONTO MENOR AL PERCIBIDO HASTA ENTONCES.	T.C.	FEBRERO	2471
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	T.C.	MARZO	1889
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.	T.C.	MAYO	2091
PENSIONES PROVISIONALES Y CAÍDAS. DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS EFECTOS QUE SE PRODUCIERON DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIERON Y, EN EL CASO DE LAS PRIMERAS, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER DERECHOS QUE YA SE GENERARON A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, AUN CUANDO EN EL JUICIO SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO EN LAS QUE SE LE HAYA RECONOCIDO COMO HIJO A LA MISMA PERSONA POR DIFERENTES PADRES.	T.C.	ABRIL	1594
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	1a.	MAYO	550
PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.	T.C.	ENERO	3118
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	1a./J.	ENERO	1023
PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1789
PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA EL INCIDENTE RELATIVO, PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2472

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DE AMPARO EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DESIGNADO EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA RECONOZCA, BASTA CON QUE EXISTA NOMBRAMIENTO REALIZADO POR EL QUEJOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUEL HAYA ACEPTADO O NO EL CARGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2473
PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO.	T.C.	JUNIO	1791
PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	JUNIO	39
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2001).	T.C.	MARZO	1889
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2091
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE.	T.C.	MAYO	2092
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CONTRA LAS CUESTIONES ATINENTES A SU FALTA POR ALGUNA DE LAS PARTES, AL SER UN TEMA DE NATURALEZA ADJETIVA QUE NO PUEDE IMPUGNARSE CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	T.C.	FEBRERO	2474
PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1890
PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.	P.	FEBRERO	273
PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2475
PERSONAS MORALES OFICIALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES INTRAPROCESALES QUE NO AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL, COMO LA QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA DURANTE EL JUICIO, PUES SÓLO ES ANALIZABLE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 55/2003 Y 2a./J. 156/2011 (9a.)].	T.C.	FEBRERO	2476
PERSONAS MORALES OFICIALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SOLICITEN CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DENTRO O DURANTE EL JUICIO, QUE NO AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. Y 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	T.C.	FEBRERO	2478
PERSONAS MORALES OFICIALES. SISTEMA NORMATIVO PARA IMPUGNAR EN AMPARO (DIRECTO O INDIRECTO) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO Y ACTOS DENTRO DEL JUICIO QUE INCIDAN EN SU ESFERA PATRIMONIAL.	T.C.	FEBRERO	2479
PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.	P.	FEBRERO	274
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.	1a.	FEBRERO	677
PLAZOS O TÉRMINOS PARA PROMOVER RECURSOS EN AMPARO. DEBEN DESCONTARSE LOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DÍAS EN QUE QUEDA AL LIBRE ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUSPENDER LABORES Y DECLARAR INHÁBIL ALGÚN DÍA.	T.C.	FEBRERO	2480
PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1891
PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ.	T.C.	ENERO	3119
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1791
POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P.C./J.	MAYO	1405
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA TRANSPORTARLA, NO ACTUALIZA EL ELEMENTO NORMATIVO "SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE" DE DICHO DELITO, SINO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONOCIMIENTO DE ESA DEPENDENCIA.	T.C.	FEBRERO	2481
PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.	T.C.	MARZO	1893
PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	531
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.	T.C./J.	MARZO	1431
PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.	T.C.	ABRIL	1595
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3120
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.	2a./J.	MARZO	986
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	FEBRERO	2572
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD DE GIRAR OFICIO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE INSCRIBA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	T.C.	ABRIL	1596

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	1115
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO SER UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN O PUGNE CON LA FIGURA DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2574
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	T.C.	MAYO	2093
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	T.C.	MAYO	2094
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A IMPONER ALGUNA SANCIÓN AL TRABAJADOR, NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL PATRÓN.	T.C.	ENERO	3121
PRESCRIPCIÓN. ES PROCEDENTE EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MEXICANOS, CUANDO RECLAMAN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.	T.C.	ABRIL	1597
PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	MARZO	1893
PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	MARZO	1902
PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.	T.C.	MARZO	1903
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.	T.C.	MAYO	2096
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.	1a./J.	ABRIL	476
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.	1a./J.	ABRIL	497

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.	1a./J.	ABRIL	478
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.	P./J.	JUNIO	41
PRESUNTO HEREDERO Y ALBACEA. SI PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CON ESE CARÁCTER, CON BASE EN UN TESTAMENTO EXTRANJERO QUE AÚN NO HA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS, AQUÉL RESULTA IMPROCEDENTE AL CARECER DE LEGITIMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ABRIL	1598
PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.	T.C.	MARZO	1904
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS.	T.C.	ENERO	3140
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN.	T.C.	MAYO	2098
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUÉL NO INFLUYE EN ÉSTE.	T.C.	FEBRERO	2574

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3141
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).	T.C.	ENERO	3142
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.	2a./J.	MAYO	772
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.	T.C.	FEBRERO	2239
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2575
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. SI AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIMA QUE ES INAPLICABLE COMO CRITERIO ORDENADOR EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ES INNECESARIO QUE FORMULE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO.	T.C.	FEBRERO	2576
PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.	T.C.	JUNIO	1793
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	JUNIO	43
PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTI-NOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.	T.C./J.	FEBRERO	2019
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a./J.	FEBRERO	487
PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.	T.C.	ENERO	3143
PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.	T.C.	JUNIO	1794
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.	T.C.	MARZO	1905
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AL SER UN MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE EL INculpADO ELIGE, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, CON BASE EN EL DICTAMEN DE VALUACIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ROBO QUE SE LE IMPUTA, LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II A VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	T.C.	ABRIL	1598
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE ORDENA SU INICIO, EL JUEZ DE GARANTÍA NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER LA PENA DE PRISIÓN QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR HABERLA PACTADO CON EL INculpADO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	T.C.	FEBRERO	2577

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA LEGALIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO SIN SUJECIÓN A LAS REGLAS DE ORDEN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEPENDE DE QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE EL EJECUTOR JUSTIFIQUE PORMENORIZADAMENTE Y COMPRUEBE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL PRECEPTO 156 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	T.C.	ABRIL	1599
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	MAYO	551
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	1a.	MAYO	552
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	677
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.	2a./J.	FEBRERO	1223
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	FEBRERO	679

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.	T.C.	FEBRERO	2578
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE.	T.C.	MAYO	2098
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	MAYO	2100
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLE EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO.	1a.	ENERO	1116
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.	T.C./J.	MAYO	1817

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MAYO	553
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	T.C./J.	MARZO	1460
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MAYO	2100
PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA.	P./J.	MARZO	215
PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INculpADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	T.C.	MAYO	2102
PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	532
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1794
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	ABRIL	506
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL", A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	ABRIL	507
PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.	T.C.	MARZO	1906
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 98 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LO RELACIONADO CON LA ESTIMACIÓN DE MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA QUE EMITE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	FEBRERO	1517
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PREEROGATIVA.	T.C.	ENERO	3143
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE.	T.C.	ENERO	3145
PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	MARZO	1906
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a.	MARZO	551
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.	1a.	MARZO	552
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.	1a.	MARZO	552
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. EL ARTÍCULO 994, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA TAL PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a.	FEBRERO	1518
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.	2a.	ENERO	1589
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1684
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	ENERO	1117
PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES. EL HECHO DE QUE NO REQUIERA QUE EL FUNCIONARIO EXTRANJERO			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTE QUIEN SE OTORGA EL PODER, TRANSCRIBA O AGREGUE LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON EXHIBIDOS POR EL COMPARECIENTE PARA SU OTORGAMIENTO, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	680
"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRENSIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	JUNIO	1795
PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	T.C./J.	MARZO	1363
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLARA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3145
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.	2a./J.	MARZO	1007
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE HECHO, NO DE DERECHO.	T.C.	FEBRERO	2579
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO.	T.C.	MAYO	2103
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO.	T.C.	MAYO	2104
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA DESENTRAÑAR EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (REFORMADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES FACTIBLE LA			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2579
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL SU DESAHOGO AUN CUANDO EL ABSOLVENTE COMPAREZCA DESPUÉS DE INICIADA LA AUDIENCIA, PERO ANTES DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE CONFESO FÍCTAMENTE.	T.C.	FEBRERO	2580
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO.	T.C.	JUNIO	1797
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.	T.C.	JUNIO	1798
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR NO HABERSE OFRECIDO CON LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA, PREVISTO EN EL PRECEPTO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	FEBRERO	2581
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.	T.C.	JUNIO	1798

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004).	T.C.	FEBRERO	2582
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. LA VARIACIÓN DE SU DESAHOGO COMO INSPECCIÓN OCULAR NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2583
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1052
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1054
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
(LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	MARZO	1055
PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO.	T.C./J.	FEBRERO	2065
PRUEBA PERICIAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE CONCLUYE QUE SU ADMISIÓN ES LEGAL, AUN CUANDO EN SU OFRECIMIENTO NO SE NOMBRE PERITO, SI ESTA OMISIÓN OBEDECE A LA DEMOSTRADA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL OFERENTE.	T.C.	ABRIL	1600
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	T.C.	ENERO	3147
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.	1a.	FEBRERO	681
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA EXPRESIÓN "TENERLO POR CONFORME CON EL DICTAMEN RENDIDO POR LA CONTRARIA", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FEDERAL, NO EXIME AL JUZGADOR DE LA VALORACIÓN DE AQUÉLLA.	1a.	FEBRERO	682
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE QUE EL PERITO RATIFIQUE SU DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	T.C.	ABRIL	1601
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	MARZO	1475
PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ENERO	3189
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO.	T.C.	ENERO	3190
PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	FEBRERO	2584
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	T.C.	ENERO	3203
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL OFRECERSE Y PROPORCIONAR LOS DATOS DEL DOMICILIO DE LA PERSONA, SE OMITIÉRE PRECISAR EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, ES ILEGAL QUE, POR ESE MOTIVO, LA JUNTA DECLARE QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS PARA SU DESAHOGO CONFORME AL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PROCEDA A SU DESECHAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2606
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.	T.C./J.	MAYO	1831
PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA.	T.C.	ENERO	3204
PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL SEÑALAR QUE EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS, NO SE ADMITIRÁN NI SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 8 Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	FEBRERO	2607
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTICULO 75, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	T.C.	MAYO	2105
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISION, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXAMINAR LAS CONSTANCIAS Y PONDERAR SI EL QUEJOSO CONTÓ O NO CON OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS Y SI LA TUVO, OBSERVAR SÓLO LAS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD O NO DEL ACTO RECLAMADO COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	FEBRERO	2607
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 75, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	MAYO	2106
PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISION DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.	T.C./J.	ABRIL	1365
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1907
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.	T.C.	FEBRERO	2608
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.	T.C.	ENERO	3205
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.	T.C./J.	ABRIL	1373

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	T.C.	ENERO	3205
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	P.C./J.	ENERO	2370
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	T.C.	MARZO	1909
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MAYO	2109
QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE DISTRITO QUE DETERMINA QUE UN DIVERSO RECURSO DE QUEJA NO PUEDE TRAMITARSE, PORQUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE LO MOTIVÓ NO CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL QUE ES TITULAR Y DETERMINA DEVOLVER EL ESCRITO RELATIVO A SU LUGAR DE ORIGEN.	T.C.	FEBRERO	2611
QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN CONTRA DE ACTUACIONES QUE TIENDAN A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	T.C./J.	FEBRERO	2072
QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ENERO	3207
QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESE RECURSO DEBE CORREGIR, DE OFICIO, LA INCONGRUENCIA DE LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, CUANDO ÉSTOS SE FIJARON DE FORMA DIVERSA A LOS QUE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCEDEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1603
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE AMPARO. EL PROMOVENTE DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
JUICIO QUE HAYA ASEVERADO TENER EL CARÁCTER DE DEFENSOR DEL QUEJOSO, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR A TRAVÉS DE DICHO RECURSO, LA MULTA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	FEBRERO	2612
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINÓ EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1910
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL ACUERDO QUE DETERMINA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, CUANDO ESA RESOLUCIÓN CAUSÓ ESTADO MIENTRAS REGÍA AQUÉLLA.	T.C.	FEBRERO	2612
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	T.C./J.	ABRIL	1387
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	FEBRERO	2614

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO.	T.C.	JUNIO	1801
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRENTE QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO ES INDISPENSABLE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ESE RECURSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2011).	T.C.	FEBRERO	2615
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONDICIONA SUS EFECTOS A LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA.	T.C.	FEBRERO	2616
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, CONTRA EL AUTO QUE HACE EFECTIVA UNA MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1604
QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.	T.C.	ENERO	3208
QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.	T.C.	ENERO	3209
QUEJA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECLARÓ FUNDADO ESTE RECURSO, PERO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA EMITIR EL ACUERDO RESPECTIVO PORQUE NO OBRAN EN AUTOS LAS CONSTANCIAS TOMADAS EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACUERDO IMPUGNADO, ANALIZARLAS Y PRONUNCIAR EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2617
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS.	1a.	MAYO	554
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS.	1a.	JUNIO	454
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO.	1a.	JUNIO	456
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.	T.C.	MARZO	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.	T.C.	MARZO	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.	T.C.	MARZO	1912
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.	T.C.	MARZO	1913
READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO.	1a.	JUNIO	457

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	T.C.	MARZO	1914
RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	JUNIO	1803
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	MARZO	553
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	MARZO	554
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	555
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	ABRIL	1007
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.	P.C.	ENERO	2561
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.	P.C./J.	ENERO	2441
RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SUPUESTOS EN LOS QUE SU SALA SUPERIOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL.	P.C./J.	FEBRERO	1717
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1804
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	1a.	JUNIO	458

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J.	MAYO	476
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADOS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a.	ABRIL	810
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a./J.	ENERO	759
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	ENERO	763
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	1a.	ABRIL	811
RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a./J.	ENERO	774

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	T.C.	JUNIO	1805
RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a.	MAYO	555
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	1a.	MAYO	556
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J.	ENERO	786
RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITIÓ REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	MAYO	2111
RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1806
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	T.C.	MARZO	1914
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010).	T.C.	MAYO	2112
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	MARZO	1915
RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO.	P./J.	FEBRERO	235

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCTENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2113
RECURSO DE QUEJA. EN CONGRUENCIA CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SI QUIEN LO PROMUEVE RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCERLO, PODRÁ PRESENTARLO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	ABRIL	1607
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO DEL QUE CONOCE DEL JUICIO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	FEBRERO	2619
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	P.C./J.	ENERO	2473
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DECLINADA POR OTRO Y ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2619
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONducIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR.	T.C.	MAYO	2114
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	T.C.	JUNIO	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS.	T.C.	MAYO	2115
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECORRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO.	T.C.	JUNIO	1807

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	T.C.	ABRIL	1608
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.	2a./J.	JUNIO	652
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	T.C.	MARZO	1916
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	MARZO	556
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.	1a.	ABRIL	812
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	JUNIO	459

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2116
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA RESPECTIVA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).	T.C.	ABRIL	1609
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA. PARA INTERPONERLO SE REQUIERE INTERÉS JURÍDICO.	T.C.	FEBRERO	2620
RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.	T.C.	MARZO	1917
RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.	T.C.	ABRIL	1619
RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.	T.C.	MARZO	1918
REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	1a.	ABRIL	812
REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA INAPLICABILIDAD DE ESTE BENEFICIO PARA EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO QUE PREVÉ EL NUMERAL 123, EN RELACIÓN CON EL 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	ABRIL	813
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.	T.C./J.	ENERO	2731
REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	MARZO	215
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES.	1a.	MARZO	557

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD.	1a.	MARZO	558
REGISTRO SINDICAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL SINDICATO QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE OTRO, SI BASA SU PRETENSIÓN EN LAS BAJAS QUE DICE OCURRIERON EN EL PADRÓN DE ÉSTE, Y PRETENDE ACREDITARLO DIRECTAMENTE ANTE LA AUTORIDAD LABORAL.	T.C.	ABRIL	1620
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2010. SU EXPEDICIÓN NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO NI CONTRA VIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.	2a.	ABRIL	1008
REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	MAYO	1096
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO.	T.C.	FEBRERO	2621
REGLAS QUE ESTABLECEN DISTANCIAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES. NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LEYES O REGLAMENTOS.	2a.	ABRIL	1009
REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	T.C.	ENERO	3211
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a./J.	MARZO	843
RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA.	T.C.	ENERO	3212
RELACIÓN LABORAL. CUANDO SU NEGATIVA NO ES LISA Y LLANA PORQUE LA DEMANDADA ARGUMENTÓ QUE LA RELACIÓN CON EL TRABAJADOR ES DE DIVERSA ÍNDOLE, NO DEBE TENERSE POR ADMITIDO TODO LO ADUCIDO POR ÉSTE EN SU DEMANDA.	T.C.	FEBRERO	2622
RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE INSPECCIÓN ES INSUFICIENTE, POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÍ MISMA, PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	T.C.	FEBRERO	2622
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	T.C./J.	JUNIO	1454
REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIAS SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.	T.C.	ABRIL	1621
REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.	T.C.	JUNIO	1808
REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.	T.C.	MAYO	2117
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "PRESUNCIÓN DE INGRESOS" Y "PRESUNCIÓN DE UTILIDADES", PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1920
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	ENERO	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	ENERO	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	ENERO	1119
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	MAYO	5
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	411
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	MAYO	7
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	412
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	413
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	414
RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	FEBRERO	66
RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	P./J.	FEBRERO	67
RENTA. EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2013, QUE PREVÉ UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE CONTRIBUYENTES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	ABRIL	814
RENTA. EL CONCEPTO "COSTO DE ADQUISICIÓN", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DISMINUYA SU BASE GRAVABLE, NO ES APLICABLE PARA LOS BIENES QUE SE HUBIEREN OBTENIDO SIN HABERSE PACTADO NI EROGADO ALGUNA CANTIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	ABRIL	815
RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	MAYO	557
RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	416
RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	T.C.	ENERO	3213
RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1921
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	1a.	JUNIO	459



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	821
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	822
RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	MAYO	417
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MARZO	1922
RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	JUNIO	823

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	P.	MAYO	418
<p>RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1º. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	P.	MAYO	419
<p>RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.</p>	T.C./J.	JUNIO	1467
<p>RENUNCIA. SI SE OFRECE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, DEBE EXHIBIRSE EN ORIGINAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA COPIA SIMPLE MEDIANTE SU COTEJO Y COMPULSA, AL RETARDAR LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.</p>	T.C.	FEBRERO	2623
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INculpADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR</p>			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE.	T.C.	MAYO	2118
REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	T.C.	MAYO	2119
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.	P.	MAYO	421
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARE CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO SEA DISTINTO DE AQUEL QUE SE TOMÓ EN CUENTA PARA EMITIR LA DECLARATORIA RESPECTIVA.	2a.	FEBRERO	1519
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI CON ELLO SE OTORGA A LA CONTRAPARTE UNA OPORTUNIDAD PARA CORREGIR SU ERROR.	T.C.	FEBRERO	2624
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	T.C.	JUNIO	1809
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	1a./J.	ENERO	1024
REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J.	ENERO	1572
RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	T.C.	MARZO	1932
RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL.	T.C.	JUNIO	1810
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P.C./J.	MAYO	1436
RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.	T.C.	MARZO	1934
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.	T.C.	FEBRERO	2625
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.	T.C.	FEBRERO	2626
RESPONSABILIDAD CIVIL. EL ARTÍCULO 7.170 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE A QUIEN SE LE CAUSA UN DAÑO EXIGIR SU REPARACIÓN DIRECTAMENTE DEL RESPONSABLE, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.	1a.	FEBRERO	683

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	T.C.	MAYO	2120
RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.	1a.	FEBRERO	683
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.	1a.	ABRIL	816
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	T.C.	ENERO	3214
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	ABRIL	817
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS.	1a.	ABRIL	818

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.	1a.	MAYO	557
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	FEBRERO	2282
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.	T.C.	ENERO	3215
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.	T.C.	ABRIL	1622
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	JUNIO	1811
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.	1a.	ABRIL	818
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	1a.	ABRIL	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR AQUÉLLA.	1a.	ABRIL	819
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.	1a.	ABRIL	820
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	FEBRERO	2283
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO.	T.C.	FEBRERO	2283
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.	P.C./J.	ENERO	2505
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO.	T.C.	JUNIO	1812
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.	1a.	JUNIO	460
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.	1a.	JUNIO	461
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.	P.C./J.	ENERO	2524

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.	T.C.	ENERO	3216
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	T.C.	ABRIL	1653
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.	T.C.	MAYO	2122
RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	T.C.	MAYO	2122

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RETIRO DE ASUNTOS. ATENTO AL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, ES FACTIBLE REALIZARLO A FIN DE OTORGAR LA VISTA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1655
REVISIÓN ADHESIVA. SI LOS AGRAVIOS PLANTEAN UNA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A LA ANALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE DECRETARSE LEGALMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SIN QUE DEBA DARSE VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2627
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	MAYO	558
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO.	1a.	ENERO	1120
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.	1a.	MAYO	559
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C.	MAYO	2123
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.	T.C.	MARZO	1935
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	T.C.	JUNIO	1813
REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	1a.	ENERO	1121
REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTOVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.	2a./J.	FEBRERO	1243

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.	2a./J.	MAYO	804
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	1a.	ENERO	1122
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	JUNIO	823
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a.	MAYO	1097
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	JUNIO	589
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO.	1a.	FEBRERO	684
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBREESE EN EL JUICIO POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SI PARA TENERLA POR ACREDITADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO INTERPRETÓ UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	ABRIL	1009
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	MAYO	824
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).	1a./J.	JUNIO	287
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	MAYO	984
REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	ENERO	3217
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.).	T.C./J.	FEBRERO	2111
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.	2a./J.	MAYO	1006
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.	T.C.	MARZO	1936
REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	2a./J.	MARZO	1071
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	T.C./J.	ENERO	2849

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	T.C./J.	ENERO	2850
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.	2a./J.	FEBRERO	1269
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.	P.C./J.	ENERO	2558

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.

**CANCELADA**

T.C. ENERO 3243

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.).]	T.C./J.	MAYO	1877
REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.	T.C.	JUNIO	1814
REVISIÓN FISCAL. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2012, A TRAVÉS DEL CUAL SUSPENDIÓ POR SEIS MESES EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	T.C.	FEBRERO	2627
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.	T.C.	JUNIO	1814

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.</p>	T.C.	ENERO	3217
<p>REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).</p>	T.C.	MARZO	1936
<p>REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.</p>	T.C.	MARZO	1937
<p>REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	JUNIO	1816
REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS.	T.C.	MARZO	1938
ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITIÓ IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1655
ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	T.C.	JUNIO	1816
ROBO. CUANDO UN CUSTODIO DE TRANSPORTE DE VALORES, CON LA CALIDAD DE GARANTE, PARTICIPA EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CON DOLO EVENTUAL Y EN GRADO DE AUXILIADOR, NO SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA "APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO" (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1656
ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO). DICHO DELITO SÓLO PERMITE CONDENAR AL INculpADO CON LA PENA MÍNIMA, PERO NO EL OTORGAMIENTO DE ALGÚN BENEFICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO DE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1657
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013).	T.C.	MARZO	1939
ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	559
ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NOVULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	MARZO	559
ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE LO SANCIONA CON PENA AGRAVADA, CUANDO SE TRATE DE UNO O VARIOS VEHÍCULOS ROBADOS CON VIOLENCIA, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL DERECHO HUMANO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HUMANOS Y LOS DIVERSOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y LEGALIDAD.	T.C.	FEBRERO	2629
ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INculpADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	T.C.	ENERO	3218
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.	P.C./J.	ENERO	1963
SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	534
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	JUNIO	712

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.	T.C./J.	FEBRERO	1914
SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL LAUDO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE HAYA RECHAZADO LA OFERTA DE TRABAJO, EN EL CASO DE QUE SE HAYA RECLAMADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2631
SALARIOS CAÍDOS. SI EL PATRÓN INTERPONE AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO QUE LO CONDENÓ A SU PAGO, Y A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, AQUÉLLOS DEBEN CUANTIFICARSE HASTA QUE SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.	T.C.	ABRIL	1659
SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.	T.C.	ABRIL	1660
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.	T.C.	JUNIO	1819
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	P.	ABRIL	414
SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTES PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	T.C.	JUNIO	1820
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	MAYO	527
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	ENERO	1123
SECUESTRO EXPRES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	ABRIL	408
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.	P.C./J.	JUNIO	1324

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XI, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 317, PÁRRAFO SEGUNDO, 318, PÁRRAFO SEGUNDO Y 319, EN LA PARTE QUE ESTABLECE "SALVO QUE UNO DE LOS HECHOS SEA TIPIFICADO COMO DE SECUESTRO, EN CUALQUIERA DE SUS VARIABLES O MODALIDADES, PUESTO QUE EN ESTE CASO NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN", DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE MAYO DE 2013).	P./J.	FEBRERO	236
SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.	T.C.	FEBRERO	2241
SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	MARZO	1082
SEGURIDAD PRIVADA. LAS NORMAS EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LA REGULEN Y ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA NI VULNERAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ABRIL	1661
SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ARTÍCULOS 8 Y 27 DE LA LEY RELATIVA, AL EXIGIR PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y OTORGAR UNA PÓLIZA DE			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
FIANZA PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 150, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA NI 21, NOVENO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE NO EXCEDEN LOS REQUISITOS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.	T.C.	ABRIL	1662
SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL ARTÍCULO 63, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL RELATIVO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, VIGENTE HASTA EL 25 DE AGOSTO DE 2013, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	P.	ABRIL	418
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a.	ENERO	1591
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	T.C.	JUNIO	1821
SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	MARZO	1083

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).	T.C.	MAYO	2127
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.	T.C.	ENERO	3221
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS.	T.C.	MARZO	1943
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	JUNIO	1822
SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INSTITUCIONAL. EN UN CASO CONTENCIOSO, NO SE LES PUEDE REPROCHAR A LOS ASEGURADOS EL DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	T.C.	MAYO	2128
SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.	2a./J.	JUNIO	765
SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.	T.C.	MAYO	2148
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	T.C.	MAYO	2164
SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.	2a./J.	MAYO	1040
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.	T.C.	JUNIO	1857

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	T.C.	MARZO	1944
SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. AL TRATARSE DE UN ILÍCITO QUE PUEDE AFECTAR TANTO LA CONFIANZA PÚBLICA COMO LA DE UN SUJETO EN PARTICULAR, SI AQUÉLLA NO SE NOTIFICA A ÉSTE PARA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XIX, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	T.C.	ABRIL	1662
SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	T.C.	ENERO	3221
SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	T.C.	ENERO	3222

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA DECISIÓN ADOPTADA POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS RESPECTO DEL CONFLICTO LABORAL CON UNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE DICHO ÓRGANO DEBE VIGILAR QUE EL DOCUMENTO QUE SE FIRME SEA ACORDE CON ESA DETERMINACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2632
SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.	2a.	FEBRERO	1520
SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	T.C./J.	ENERO	2892
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	T.C.	JUNIO	1858
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a.	ENERO	1592
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.	2a.	FEBRERO	1521
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.	2a.	ENERO	1593
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO.	1a.	FEBRERO	686
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	ENERO	2894
SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.	T.C.	MAYO	2164
SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	T.C./J.	ENERO	2895
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a.	ABRIL	821
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	ABRIL	822
SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUELLAS.	1a.	ABRIL	823
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1858
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN.	T.C.	ABRIL	1673
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.	T.C.	JUNIO	1859
SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL. FACTORES PARA DETERMINAR LA COMPLEJIDAD O DIFICULTAD PARA CUMPLIMENTARLAS, PARA CONCEDER RAZONABLEMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA PRÓRROGA DEL PLAZO RESPECTIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 192, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	ABRIL	1674
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	ENERO	3223
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3224
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	ENERO	3225
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.	T.C.	ENERO	3226
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE.	T.C.	ENERO	3227
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	T.C.	MAYO	2228
SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES DEL PERMISO OTORGADO PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES.	T.C.	FEBRERO	2632
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.	T.C.	MAYO	2229
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.	P.C./J.	JUNIO	1369
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO ASÍ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, POR NO ESTAR ESTABLECIDO ASÍ EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.	T.C.	FEBRERO	2634
SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA.	T.C.	ABRIL	1692
SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.	T.C./J.	MARZO	1481
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1098

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1099
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	535
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1100
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	MAYO	1101
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS.	T.C.	MARZO	1945
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.	T.C.	MARZO	1946
SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.	T.C.	MAYO	2231
SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	1a.	ENERO	1124
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).	T.C./J.	MAYO	1842

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	T.C.	MARZO	1947
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.	T.C.	MARZO	1948
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE LO DECRETA CON BASE EN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, VIOLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO AL NO DARLE AL QUEJOSO EL DERECHO DE DESVIRTUAR TAL NEGATIVA.	T.C.	ABRIL	1693
SOCIEDAD CONYUGAL. LOS ARTÍCULOS 2880 Y 2885 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN QUE NO ES OPONIBLE A TERCEROS EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CÓNYUGE NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.	1a.	FEBRERO	687
SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN.	T.C.	FEBRERO	2635

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. SU NATURALEZA Y OBJETO (ARTÍCULOS 5o. Y 6o. DE LA LEY QUE LAS REGULA).	T.C.	FEBRERO	2636

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL ILIMITADA. APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	T.C.	ABRIL	1694
---	------	-------	------

**REPUBLICADA  
POR CORRECCIÓN  
EN EL NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1861
--	------	-------	------

SOLICITUD DE PATENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACTUALMENTE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). PARA QUE PROCEDA NO SE REQUIERE QUE LA SOLICITUD PRIMIGENIA PRESENTADA EN OTRO PAÍS NECESARIAMENTE HAYA ORIGINADO UNA PATENTE.	T.C.	FEBRERO	2637
---	------	---------	------

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.	T.C.	ABRIL	1695
---	------	-------	------

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA			
--	--	--	--

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.	T.C.	ENERO	3228
SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.	T.C.	ENERO	3229
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	T.C.	MARZO	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE ASUMIRLA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ACREDITAR QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON SUSCEPTIBLES DE CAUSAR AFECTACIÓN AL ACTOR.	1a.	ABRIL	912
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL JUICIO SE CONTROVIRTIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL DIVERSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	T.C.	JUNIO	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DEL QUEJOSO, CUANDO DE LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTA QUE, POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCUENTRA EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	T.C.	ABRIL	1695
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	ENERO	1593
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1595
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	T.C.	MAYO	2235



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	T.C.	MARZO	1950
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	T.C.	JUNIO	1862
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	T.C.	MARZO	1951
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	T.C.	JUNIO	1863
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	T.C.	JUNIO	1864
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	T.C.	JUNIO	1865
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MARZO	1952
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	JUNIO	1911
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1696
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVió EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.	T.C.	MARZO	1953
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	T.C.	MAYO	2235
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	T.C.	MARZO	1954
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	MAYO	559
SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. EL JUZGADOR PUEDE PROVEER SOBRE SU OTORGAMIENTO AUN CUANDO NO HAYA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA, AL HABER PREVENIDO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.	T.C.	ABRIL	1697
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	T.C.	MAYO	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	MAYO	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	2238
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES "A", DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.	P.C./J.	ABRIL	1221

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1955
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTI-TUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLA-CIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	MARZO	560
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PRO-BABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	T.C.	FEBRERO	2638
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCE-DIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIIE.	T.C.	MAYO	2249
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. ALCANCES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	T.C.	ABRIL	1698
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. DE CON-CEDERSE CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE ORDENA AL SINDICATO DEMANDADO REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIO-NAL DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA GARANTÍA, YA QUE LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE LESIONAR DERECHOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS.	T.C.	ABRIL	1699

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL REQUERIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE LO INTEGRAN, QUE EL JUZGADOR EVALÚE LOS CONCEPTOS DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO AL PRONUNCIARSE SOBRE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE DICHA MEDIDA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	T.C.	ABRIL	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.	T.C.	JUNIO	1912
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	JUNIO	1914
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.	T.C.	JUNIO	1915
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.</p>	T.C.	JUNIO	1917
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.</p>	T.C.	JUNIO	1918
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.</p>	T.C.	JUNIO	1920
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	T.C.	JUNIO	1922
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.	T.C.	JUNIO	1923
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	T.C.	MARZO	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA CONTUMACIA DEL QUEJOSO PARA COMPARECER EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	T.C.	ABRIL	1700
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	T.C.	MARZO	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.	T.C.	MARZO	1957
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.	2a./J.	FEBRERO	1292



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.	1a.	ABRIL	824
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	1a./J.	JUNIO	430
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.	1a./J.	JUNIO	431
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. CUANDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO FINALIZA CON UNA RESOLUCIÓN, ÉSTA DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.)].	T.C.	FEBRERO	2639
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93).	T.C.	MARZO	1958
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).	T.C.	JUNIO	1925
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.	T.C.	MARZO	1959
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.	T.C.	JUNIO	1927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	T.C.	JUNIO	1928
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	T.C.	MARZO	1959

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.	2a.	JUNIO	824
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO Y/O TRABAJO.	2a.	ABRIL	1011
TABLA RESUMEN DE DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES DE COMBUSTIBLES (ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIONES DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS L.P.) CON CUALQUIER OTRO USO DE SUELO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 18 DE ABRIL DE 2011. NO VIOLA EL DERECHO DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA EN LOS MERCADOS.	2a.	ABRIL	1011
TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	T.C.	MAYO	2251
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.	T.C.	MARZO	1685
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHOS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.	T.C.	MARZO	1686
TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	T.C.	MARZO	1687
TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1688
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	T.C.	MARZO	1689
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	JUNIO	1931
TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO. SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO.	T.C.	ABRIL	1703
TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1932
TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. ESTE CONCEPTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2885 DEL CÓ-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE RESTRICTIVAMENTE.	1a.	FEBRERO	689
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.	T.C.	MAYO	2270
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	T.C.	JUNIO	1934
TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MARZO	1961
TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR.	T.C.	JUNIO	1935
TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVAN PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.	P./J.	MARZO	216
TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	MARZO	217
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.	T.C.	JUNIO	1935
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.	P.C./J.	MAYO	1487
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	T.C.	ENERO	3231

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	T.C.	MARZO	1963
TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	T.C.	MARZO	1965
TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.	1a.	MAYO	561
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.	1a.	MAYO	561
TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.	1a.	MAYO	562
TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	T.C.	MAYO	2271
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	ENERO	1596



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	ENERO	1597
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	ENERO	1598
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES.	T.C.	ABRIL	1703
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	P.C./J.	MAYO	1505
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	T.C.	ABRIL	1704
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SON, ENTRE OTROS, QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO.	T.C.	ABRIL	1705
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN SU NOMBRAMIENTO NO IMPIDEN SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, SI ES DENTRO DE LA MISMA INSTITUCIÓN, POR NECESIDADES DEL SERVICIO, TEMPORALMENTE, Y CON SU ANUENCIA.	T.C.	ABRIL	1705
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	T.C./J.	MARZO	1493
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE CONSULTA AL SINDICATO IMPOSIBILITA AL TITULAR PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS O PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	P.C./J.	FEBRERO	1756
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	T.C./J.	MAYO	1860
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.	T.C.	FEBRERO	2641

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	MAYO	836
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS.	P.C./J.	FEBRERO	1786
TRABAJADORES BAJO CONTRATOS TEMPORALES. CONFORME AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AQUELLOS QUE HUBIESEN SIDO SEPARADOS ANTES DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	T.C.	ABRIL	1706
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).	2a./J.	FEBRERO	1322
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.	2a./J.	MARZO	874
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	MARZO	876
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	MARZO	877
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE, EN SU REPRESENTACIÓN, SUPERVISAN LA LEGALIDAD DE CONCURSOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.	T.C.	FEBRERO	2642
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.	T.C.	MAYO	2335
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	T.C.	MAYO	2233
TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).	T.C.	ENERO	3232
TRABAJADORES DE HOTELES, CASAS DE ASISTENCIA, RESTAURANTES Y ANÁLOGOS. EL VÍNCULO LABORAL SE CONFORMA A PESAR DE QUE EL EMPRESARIO CONVenga EN NO PAGARLES SALARIO.	T.C.	FEBRERO	2643
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CASO EN QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PROCEDE LA CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SE GENERE DURANTE AQUÉL.	T.C.	JUNIO	1936
TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES.	T.C.	MAYO	2349
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.	2a./J.	FEBRERO	1395
TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.	T.C.	FEBRERO	2644
TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AQUELLOS QUE OCUPAN LA CATEGORÍA DE ANALISTA DEL BANCO MUNDIAL, DEBEN CONSIDERARSE DE CONFIANZA ATENDIENDO A QUE, ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	T.C.	FEBRERO	2645
TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD LA FIGURA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO DE AQUELLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	T.C.	FEBRERO	2645
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	JUNIO	536
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO.	T.C.	ENERO	3233
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, POR NO ESTABLECER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN PRESENTADO POR EL TERCERO USUARIO.	1a.	FEBRERO	689
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. LOS ARTÍCULOS 7o., PÁRRAFO SEGUNDO, 184, FRACCIÓN X, Y 185, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ADUANERA, SON ACORDES CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	2a.	FEBRERO	1522
TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES. LA MANIFESTACIÓN A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE LO REALIZAN, DE QUE SE ESTÁN EXTRAYENDO DEL PAÍS CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES, DEBE HACERSE EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA O ESCRITO EN EL QUE CONSTE EL ENVÍO O TRASLADO DE QUE SE TRATE, DE LO CONTRARIO, SE INCURRE EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA.	T.C.	FEBRERO	2647
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	T.C.	JUNIO	1937

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	T.C.	JUNIO	1938
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	T.C.	FEBRERO	2647
TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.	T.C.	JUNIO	1939
TRASLADO DE PROCESADOS. LA ORDEN RELATIVA, DEBE AUTORIZARLA EL JUEZ QUE INSTRUYA LA CAUSA PENAL.	1a.	ABRIL	824
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	ENERO	689
TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	ENERO	562
TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.	P./J.	ENERO	563
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	T.C./J.	ENERO	2902
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	ABRIL	418
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.	P.	ABRIL	420
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.	T.C.	FEBRERO	2410
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	T.C.	ENERO	3233
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	2a./J.	FEBRERO	1432
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	JUNIO	461
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	T.C.	ABRIL	1707
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	T.C.	MAYO	2350
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	160
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	JUNIO	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADIRÍA LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	JUNIO	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	JUNIO	165
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	JUNIO	166
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVEN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	JUNIO	167

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	JUNIO	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	JUNIO	170
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	JUNIO	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	P./J.	JUNIO	117
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P.	JUNIO	172
TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.	1a.	MARZO	561
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012).	T.C.	ENERO	3235
USO DE DOCUMENTO FALSO. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUBSUME AL DIVERSO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA, DESCRITO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER AUTÓNOMOS.	T.C.	FEBRERO	2651
VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	T.C.	JUNIO	1941
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COOR-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.	T.C.	FEBRERO	2653
VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.	T.C.	ENERO	3237
VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A).	T.C.	ENERO	3237
VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS.	T.C.	JUNIO	1941
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	JUNIO	463
VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE CONSTA LA HIPOTECA.	T.C.	FEBRERO	2654
VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTenga INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA.	T.C.	JUNIO	1943
VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	T.C.	ENERO	3239
VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	T.C.	ENERO	3239
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	T.C.	JUNIO	1943
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001).	1a.	ABRIL	862

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	T.C.	ABRIL	1709
<b>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO</b>			
VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	T.C.	MAYO	2351
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	MARZO	561
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	MARZO	562
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	MARZO	563

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	T.C.	FEBRERO	2654
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	T.C.	MAYO	2351
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I.	T.C.	MARZO	1968
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.	T.C.	MARZO	1968
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).	1a./J.	ABRIL	780

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	T.C.	MARZO	1970
VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.).	T.C.	MARZO	1970
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.	T.C.	MARZO	1971
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO.	T.C.	MARZO	1972
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA.	T.C.	MARZO	1973
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.	T.C.	JUNIO	1944
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	JUNIO	813
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA OBLIGACIÓN DE PREPARARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO ES EXIGIBLE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ UNA VEZ EN VIGOR DICHO ORDENAMIENTO, SI AQUÉLLAS OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A ESE MOMENTO.	T.C.	FEBRERO	2655
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	JUNIO	814
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.	T.C.	MARZO	1974
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 198/2007 Y 2a./J. 37/2009).	T.C.	FEBRERO	2657

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.</p>	T.C./J.	ABRIL	1409
<p>VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SILENCIO DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	T.C./J.	JUNIO	1488
<p>VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE CONVIERTEN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.</p>	T.C.	JUNIO	1945
<p>VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE OFICIO EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGUEN AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVió POR EL TRABAJADOR Y NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO.</p>	T.C./J.	FEBRERO	2154
<p>VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE</p>			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	MAYO	2352
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	MAYO	563
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.	1a.	MAYO	564
VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	T.C.	MAYO	2353
VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	T.C.	ABRIL	1726
VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	FEBRERO	1469

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISITA DOMICILIARIA. LA VIOLACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA SU SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA NO ATENCIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE A DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	T.C.	FEBRERO	2659
VISITA DOMICILIARIA. LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTAN A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA.	T.C.	ABRIL	1727
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	T.C.	MARZO	1975
VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	T.C.	MARZO	1976
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE			



<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA.	T.C.	JUNIO	1946
VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	T.C./J.	JUNIO	1530



## Índice de Ejecutorias

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.	P.	ENERO	5

Contradicción de tesis 506/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38.	P.	ENERO	96
Recurso de inconformidad 178/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."	1a.	ENERO	695
Recurso de inconformidad 393/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 122/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE."	1a.	ENERO	760
Recurso de inconformidad 357/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a.	ENERO	764
Recurso de inconformidad 339/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 121/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a.	ENERO	775
Contradicción de tesis 170/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 96/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 291.	1a.	ENERO	789
Contradicción de tesis 318/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADICQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a.	ENERO	816
Contradicción de tesis 475/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2013 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del</i>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.	1a.	ENERO	855
Contradicción de tesis 285/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2013 (10a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349.	1a.	ENERO	883
Contradicción de tesis 288/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVÉN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 351.	1a.	ENERO	907
Contradicción de tesis 222/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 105/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352.</p>	1a.	ENERO	935
<p>Contradicción de tesis 182/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353.</p>	1a.	ENERO	966
<p>Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la</i></p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.	1a.	ENERO	1024
Contradicción de tesis 97/2013.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.	1a.	ENERO	1053
Competencia 142/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	ENERO	1293
Facultad de atracción 302/2012.—Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PRE-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA."	2a.	ENERO	1307
Amparo directo en revisión 2355/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 175/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a.	ENERO	1324
Contradicción de tesis 356/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN."	2a.	ENERO	1347
Contradicción de tesis 231/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2013 (10a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS."	2a.	ENERO	1402

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 157/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2013 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."</p>	2a.	ENERO	1430
<p>Contradicción de tesis 363/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE."</p>	2a.	ENERO	1483
<p>Contradicción de tesis 353/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2013 (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	ENERO	1512
<p>Contradicción de tesis 529/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2013 (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN."</p>	2a.	ENERO	1535
<p>Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."</p>	PC.	ENERO	1859
<p>Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a las tesis PC.XXX. J/4 A (10a.) y PC.XXX. J/3 A (10a), de rubros: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL." y "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.	ENERO	1933
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/1 A (10a.), de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.	ENERO	1965
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Castro Aguilar. Relativa a la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.	ENERO	2035
Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Manuel			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Mandujano Gordillo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/2 A (10a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES."	PC.	ENERO	2127
Contradicción de tesis 14/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.I.A. J/8 A (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.	ENERO	2193
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativa a las tesis PC.I.A. J/4 A (10a.) y PC.I.A. J/5 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993." y "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	PC.	ENERO	2238

Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/7 A (10a.), de rubro: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."

PC.	ENERO	2322
-----	-------	------

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativa a las tesis PC.I.L. J/1 L (10a.) y PC.I.L. 1 L, de rubros: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZO-

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL." y "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA."	PC.	ENERO	2372
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/2 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.	ENERO	2442
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS."	PC.	ENERO	2474
Contradicción de tesis 19/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/3 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES."	PC.	ENERO	2507
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/6 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.	ENERO	2525
Amparo directo 811/2013 (expediente auxiliar 762/2013).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o.(V Región) J/4 (10a.), de rubro: "ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA."	T.C.	ENERO	2567
Amparo directo 576/2013.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativo a la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	ENERO	2586
Amparo directo 324/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL."	T.C.	ENERO	2599
Amparo directo 527/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2617
Amparo en revisión 304/2013 (cuaderno auxiliar 749/2013).—Magistrado Ponente: Roberto Castillo Garrido. Relativo a las tesis VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), de rubros: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIEMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."</p>	T.C.	ENERO	2625
<p>Amparo directo 425/2013.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Relativo a la tesis I.11o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	T.C.	ENERO	2645
<p>Amparo en revisión 70/2013. Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T. J/3 (10a.) y XI.1o.A.T. J/2 (10a.), de rubros: "CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SER- VICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JU- RÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSA- GRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	ENERO	2663
Amparo directo 787/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativo a la tesis III.2o.A. J/2 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. EFEC- TOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	T.C.	ENERO	2680
Amparo en revisión 340/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a las tesis IX.1o. J/2 (10a.) y IX.1o. J/3 (10a.), de rubros: "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANS- GREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRES- PONDIENTE." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	T.C.	ENERO	2703
Incidente de inejecución 94/2013.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/2 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJE- CUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECU- TORIA DE AMPARO."	T.C.	ENERO	2733

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Incidente de inejecución 53/2013.—Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2747
Amparo en revisión 22/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/11 (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ENERO	2762
Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013).—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativa a las tesis XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.) y XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES." y "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTER-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	T.C.	ENERO	2773
Amparo directo 199/2013.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/7 (10a.), I.3o.C. J/8 (10a.) y I.3o.C. J/6 (10a.), de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	ENERO	2852
Amparo directo 535/2013.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/4 (10a.), de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE."	T.C.	ENERO	2896
Amparo en revisión 246/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostroza Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 P (10a.), de rubro: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."</p>	T.C.	ENERO	2907
<p>Amparo en revisión 179/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P42 P (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."</p>	T.C.	ENERO	2956
<p>Amparo en revisión 391/2012.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 C (10a.), de rubro: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."</p>	T.C.	ENERO	2989
<p>Amparo en revisión 150/2013.—Magistrado Ponente: José Sánchez Moyaho. Relativo a la tesis I.7o.T.9 L (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ENERO	3027
Amparo directo 819/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.73 L (10a.), de rubro: "EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	ENERO	3055
Amparo directo 495/2013.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.8 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	T.C.	ENERO	3077
Amparo directo 1136/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.8 L (10a.), de rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	T.C.	ENERO	3109
Amparo directo 769/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.72 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS."	T.C.	ENERO	3121
Amparo directo 276/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P44 P (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ENERO	3148
Amparo directo 469/2013.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la tesis XIV.T.A.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	T.C.	ENERO	3191
Contradicción de tesis 15/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de</i>			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 5.	P.	FEBRERO	5
<p>Contradicción de tesis 438/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 6.</p>	P.	FEBRERO	43
<p>Ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a los temas: "Consejo de la Judicatura Federal. La Circular 2/2013 emitida por su comisión de disciplina el 25 junio de 2013, vulnera los principios de autonomía e independencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.", "Controversias suscitadas entre órganos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 11, fracción IX, de la ley orgánica que los regula. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para adoptar las medidas que estime necesarias a fin de garantizar la autonomía de aquéllos.", "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales determinar su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto." y "Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura Federal no puede limitar</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
la facultad de los órganos jurisdiccionales sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad."	P.	FEBRERO	241
Amparo directo en revisión 1009/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	FEBRERO	353
Amparo directo 74/2012.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."	1a.	FEBRERO	397
Amparo directo en revisión 279/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."	1a.	FEBRERO	471
Contradicción de tesis 196/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 108/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario</i>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 327.	1a.	FEBRERO	489
Contradicción de tesis 265/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 113/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 350.	1a.	FEBRERO	509
Contradicción de tesis 120/2013.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 109/2013 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 354.	1a.	FEBRERO	556
Contradicción de tesis 257/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 123/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRAC-TURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1023.</p>	1a.	FEBRERO	581
<p>Contradicción de tesis 515/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1024.</p>	1a.	FEBRERO	601
<p>Conflicto competencial 277/2013.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	FEBRERO	899
Amparo en revisión 592/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	FEBRERO	909
Amparo en revisión 654/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 5/2014 (10a.), 2a./J. 6/2014 (10a.) y 2a./J. 7/2014 (10a.), de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.", "INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA." e "INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ."	2a.	FEBRERO	940
Amparo en revisión 682/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 4/2014 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	FEBRERO	970
Contradicción de tesis 315/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 165/2013 (10a.) y 2a./J. 164/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL." y "CONVENIOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS."	2a.	FEBRERO	981
Contradicción de tesis 334/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo del Noveno Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2013 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y DICHO DATO NO DERIVA DE SUS ANEXOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA."	2a.	FEBRERO	1053
Contradicción de tesis 211/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. SU VIOLACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS."	2a.	FEBRERO	1080
Contradicción de tesis 370/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2014 (10a.), de rubro: "MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."	2a.	FEBRERO	1120
Contradicción de tesis 395/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 168/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR LO RECHAZA NO PUEDE ACEPTARLO CON POSTERIORIDAD AL HABER PRECLUIDO SU DERECHO, A MENOS QUE EL PATRÓN ACCEDA A LA REINSTALACIÓN O QUE LA ACEPTACIÓN DERIVE DE UNA ULTERIOR PROPUESTA."	2a.	FEBRERO	1140
Contradicción de tesis 373/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2013 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA PARA EL PERSONAL DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE DEMANDA SU CORRECTA CUANTIFICACIÓN CON BASE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO 338509, DE 12 DE ABRIL DE 1972, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR ÚNICAMENTE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN III."	2a.	FEBRERO	1161
Contradicción de tesis 401/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRAC- TOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REIN- CIDENTE."	2a.	FEBRERO	1184
Contradicción de tesis 415/2013.—Entre las sus- tendadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PRO- TECTOR QUE LA VINCULA."	2a.	FEBRERO	1224
Contradicción de tesis 408/2013.—Entre las sus- tendadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IM- PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINIS- TRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFI- CACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."	2a.	FEBRERO	1244
Contradicción de tesis 260/2013.—Entre las sus- tendadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residen- cia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tri- bunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA."	2a.	FEBRERO	1270
<p>Contradicción de tesis 364/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 160/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."</p>	2a.	FEBRERO	1294
<p>Contradicción de tesis 296/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 172/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES."</p>	2a.	FEBRERO	1323
<p>Contradicción de tesis 404/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 170/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."</p>	2a.	FEBRERO	1397
<p>Contradicción de tesis 393/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 163/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."</p>	2a.	FEBRERO	1433
<p>Contradicción de tesis 362/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente cuando uno de los criterios contendientes lo constituye únicamente la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el otro se intenta interpretar ésta para convalidar lo sostenido por el Colegiado." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si uno de los criterios contendientes es inconsistente con una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Nación que sirvió para resolver la problemática planteada, procede ordenar la cancelación de aquél, a efecto de evitar inseguridad jurídica."	2a.	FEBRERO	1478
Recurso de inconformidad 282/2013.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a. CV/2013 (10a.) y 2a. XCVIII/2013 (10a.), de rubros: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007)." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS, DEBEN CONSIDERARSE ACATADOS LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO SE HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EL DICTADO DE ÉSTA NO FUE UNO DE SUS EFECTOS.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013, página 646, respectivamente.	2a.	FEBRERO	1501
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Solórzano Zavala. Relativa a la tesis PC.XX. J/1 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE AL INculpado POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE TERRITORIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LO JUZGÓ."	PC.	FEBRERO	1527
<p>Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercer, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativa a la tesis PC.I.L. J/4 L (10a.), de rubro: "COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 74 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 1998-2000, 2000-2002 Y 2002-2004, DEBE FIJARSE CON EL SUELDO TABULAR DEL SOBRECARGO, INTEGRADO."</p>	PC.	FEBRERO	1580
<p>Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis PC.XXX. J/5 C (10a.), de rubro: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA CUANDO EN LA SENTENCIA SE OBLIGA AL DEMANDADO AL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL PACTADA EN UN CONTRATO, PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."</p>	PC.	FEBRERO	1619
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativa a la tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA."	PC.	FEBRERO	1645
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: David Delgadillo Guerrero. Relativa a la tesis PC.I.A. J/9 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SUPUESTOS EN LOS QUE SU SALA SUPERIOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS ARGUMENTOS QUE HAGAN VALER LAS PARTES DIVERSAS A LA APELANTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL."	PC.	FEBRERO	1693
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/3 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE CONSULTA AL SINDICATO IMPOSIBILITA AL TITULAR PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS O PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PC.	FEBRERO	1719
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto,			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.— Magistrada Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Relativa a la tesis PC.I.L. J/2 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. OPORTUNIDAD PARA OFRECER PRUEBAS."	PC.	FEBRERO	1757
Amparo directo 620/2013 (cuaderno auxiliar 835/2013).—Magistrado Ponente: Edgar Gaytán Galván. Relativo a la tesis VIII.3o. (X Región) J/2 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE."	T.C.	FEBRERO	1791
Amparo en revisión 281/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/3 (10a.), de rubro: "ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. LOS ARTÍCULOS 94 BIS A 94 BIS-12 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE PREVEN EL IMPUESTO RELATIVO, SIN PRECISAR QUIÉN ES EL SUJETO OBLIGADO A SU PAGO EN UN CASO DETERMINADO, GENERAN INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL PARTICULAR Y, POR ENDE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013)."	T.C.	FEBRERO	1819
Amparo directo 995/2013.—Edilberto Domínguez Álvarez.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/9 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PRO-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO."	T.C.	FEBRERO	1841
Amparo directo 598/2013 (expediente auxiliar 877/2013).—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/9 (10a.), de rubro: "CONEXIDAD EN AMPARO DIRECTO. AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NO REGULE SU PROCEDENCIA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUICIO QUE VA A RESOLVER TIENE CON OTRO U OTROS DE SU PROPIA JURISDICCIÓN, UNA RELACIÓN TAL QUE HAGA NECESARIO QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE ACORDAR AQUÉLLA."	T.C.	FEBRERO	1855
Amparo directo 700/2013.—Walberto Gordillo Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a las tesis XX.3o. J/1 (10a.) y XX.3o. J/2 (10a.), de rubros: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO."	T.C.	FEBRERO	1876
Incidente de inejecución 1/2013.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/5 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DE NO ESTIMARSE CUMPLIDA LA SENTENCIA AMPARADORA, DEBE PRECISARSE			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ALCANCE DE LA CONCESIÓN Y REQUERIRLA PARA QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE TRES DÍAS DÉ CUMPLIMIENTO, EN ARAS DE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	T.C.	FEBRERO	1918
Amparo directo 612/2013 (cuaderno auxiliar 915/2013).—Ponente: Carlos César Morales Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.3o.(X Región) J/1 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. POR SU CONDUCTO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, AUN CUANDO EL DERECHO A EXIGIRLA HAYA NACIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ENERO DE 2012 (APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO)."	T.C.	FEBRERO	1923
Amparo en revisión 100/2012.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/8 (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	FEBRERO	1937
Queja 51/2013.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/3 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL ESTAR VIGENTE EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y HABER DESAPARECIDO ESE BENEFICIO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y 191 DE LA LEY ACTUAL."	T.C.	FEBRERO	1967
Amparo directo 121/2013.—Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis II.3o.P. J/3 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO <i>PRO HOMINE</i> O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTONOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO."	T.C.	FEBRERO	1982
Amparo directo 431/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/12 (10a.), de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO."	T.C.	FEBRERO	2021

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Queja 98/2008.—Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Relativa a la tesis IV.1o.A. J/5 (10a.), de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, Y EN CONTRA DE ACTUACIONES QUE TIENDAN A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO."	T.C.	FEBRERO	2067
Amparo directo 462/2013.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativo a la tesis XII.2o. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE EXIGIRSE A LA PERSONA FÍSICA DEMANDADA EN EL JUICIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y OTRAS ACCIONES, PROMOVIDO POR UN NÚCLEO EJIDAL, QUE AGOTE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO DIRECTO, SI SU DEMANDA LA PRESENTÓ ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 96/2013 (10a.)."	T.C.	FEBRERO	2074
Amparo directo 917/2013 (cuaderno auxiliar 784/2013).—Ponente: Yair Mendiola del Ángel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.1o.(X Región) J/1 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SI CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN FORMAL ANALIZADA DE OFICIO EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, EN OBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUEDE EXAMINAR LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE ALEGUEN			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
AQUÉLLAS, O SE ADVIERTAN DE OFICIO, SI EL AMPARO SE PROMOVIÓ POR EL TRABAJADOR Y NO HA PRECLUIDO EL DERECHO PARA ELLO."	T.C.	FEBRERO	2113

Queja 147/2013.—Andrés Caro de la Fuente.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a las tesis IV.2o.A.54 K (10), IV.2o.A.53 K (10), IV.2o.A.52 K (10), IV.2o.A.49 K (10), IV.2o.A.47 K (10), IV.2o.A.48 K (10), IV.2o.A.51 K (10), IV.2o.A.50 K (10), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA

**Rubro**

DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.", "AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.", "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.", "LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." y "SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO."	T.C.	FEBRERO	2181

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012.—Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a las tesis I.1o.A.50 A (10a.), I.1o.A.51 A (10a.), I.1o.A.49 A (10a.), I.1o.A.47 A (10a.) y I.1o.A.48 A (10a.), de rubros: "ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU SUBSISTENCIA JURÍDICA NO DEPENDE DEL DESTINO MATERIAL QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DÉ AL BIEN SOBRE EL QUE PESA LA MEDIDA PRECAUTORIA.", "BIENES ASEGURADOS. LA CALIDAD JURÍDICA QUE PESA SOBRE ÉSTOS, DERIVADA DE LA MEDIDA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO VARÍA EN FUNCIÓN DEL DESTINO MATERIAL QUE SE LES DÉ.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.", "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO."	T.C.	FEBRERO	2246
Amparo directo 564/2013.—J. Jesús Padilla Padilla.—Magistrada Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Relativo a la tesis I.2o.A.8 A (10a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	FEBRERO	2322
Amparo directo 1132/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a las tesis I.13o.T.75 L (10a.) y I.13o.T.76 L (10a.), de rubros: "ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES POR UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE CON PRESENCIA DE POLVOS O PARTÍCULAS, AUN CUANDO EL DICTAMEN EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE LOS NIVELES DE ÉSTAS SE ENCONTRABAN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS." y "ENFERMEDAD PROFESIONAL (HIPOACUSIA). SU EXISTENCIA SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR DESARROLLÓ SUS ACTIVIDADES DURANTE UN PERIODO PROLONGADO EN UN MEDIO AMBIENTE RUIDOSO, AUN CUANDO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA AMBIENTAL DETERMINE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA POR DEBAJO DEL			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS."	T.C.	FEBRERO	2363

Amparo directo 386/2013.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a las tesis I.9o.A.52 A (10a.) y I.9o.A.53 A (10a.), de rubros: "EXPROPIACIÓN. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE PUEDEN HACERSE VALER LOS VICIOS PROCESALES Y LOS QUE CONTENGA LA PROPIA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTABLECIDO." y "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EN UN AVALÚO LA CANTIDAD QUE HA DE PAGARSE POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN ESA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA."

T.C. FEBRERO 2391

Amparo en revisión 269/2013.—Superior Industries de México, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A.7 A (10a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL NO SEÑALARSE EN EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, NI EN SU PROCESO LEGISLATIVO LOS FINES EXTRAFISCALES QUE PERSIGUE LA SOBRETASA DEL 5% QUE DICHO PRECEPTO PREVÉ A AQUELLA CONTRIBUCIÓN, ES IMPOSIBLE CORROBORAR SI CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

T.C. FEBRERO 2425



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 223/2013.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis I.11o.C.42 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	FEBRERO	2482
Amparo directo 778/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.T.A.9 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI AL OFRECERSE Y PROPORCIONAR LOS DATOS DEL DOMICILIO DE LA PERSONA, SE OMITE PRECISAR EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, ES ILEGAL QUE, POR ESE MOTIVO, LA JUNTA DECLARE QUE NO SE REUNIERON LOS ELEMENTOS PARA SU DESAHOGO CONFORME AL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y PROCEDA A SU DESECHAMIENTO."	T.C.	FEBRERO	2585
Contradicción de tesis 5/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P/J. 1/2014 (10a.) y P/J. 2/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 66 y 67, respectivamente.	P.	MARZO	5
Contradicción de tesis 300/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente:			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7.</p>	P.	MARZO	72
<p>Recurso de reclamación 448/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL."</p>	1a.	MARZO	309
<p>Amparo directo en revisión 3751/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."</p>	1a.	MARZO	327
<p>Amparo directo en revisión 665/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 20/2014 (10a.), de rubros: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a.	MARZO	356
Amparo directo en revisión 3248/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."	1a.	MARZO	378
Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA."	1a.	MARZO	408
Contradicción de tesis 358/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	MARZO	437
Contradicción de tesis 234/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."</p>	1a.	MARZO	463
<p>Contradicción de tesis 86/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1022.</p>	1a.	MARZO	486
<p>Amparo directo en revisión 617/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD."</p>	2a.	MARZO	727

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo en revisión 4028/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2014 (10a.), 2a./J. 27/2014 (10a.), 2a./J. 25/2014 (10a.) y 2a./J. 24/2014 (10a.), de rubros: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY"; "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."; "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."</p>	2a.	MARZO	752
<p>Amparo directo en revisión 3498/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."</p>	2a.	MARZO	798
<p>Amparo directo en revisión 4007/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "REINSTITALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a.	MARZO	823
Amparo directo 55/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), de rubros : "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a.	MARZO	845
Contradicción de tesis 380/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA."	2a.	MARZO	879
Contradicción de tesis 450/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA."	2a.	MARZO	931
Contradicción de tesis 269/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2013 (10a.) y 2a./J. 166/2013 (10a.), de rubros: "DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTRUYERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE."	2a.	MARZO	955
Contradicción de tesis 332/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO."	2a.	MARZO	988
Contradicción de tesis 320/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 13/2014 (10a.), 2a./J. 15/2014 (10a.) y 2a./J. 14/2014 (10a.), de rubros: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", y "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."</p>	2a.	MARZO	1009

Contradicción de tesis 340/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	2a.	MARZO	1057
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/2 A (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA."	PC.	MARZO	1157
Amparo en revisión 211/2013.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativo a las tesis I.6o.P. J/2 (10a.) y I.6o.P. J/1 (10a.), de rubros: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIO CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGISTRARSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO." y "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO."	T.C.	MARZO	1191

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 1379/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/11 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."</p>	T.C.	MARZO	1232
<p>Amparo directo 384/2013.—Valle Alto, A.C.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."</p>	T.C.	MARZO	1240
<p>Amparo directo 30/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/4 (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN."</p>	T.C.	MARZO	1253
<p>Amparo en revisión 294/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>	T.C.	MARZO	1283

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 549/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a las tesis (III Región)5o. J/10 (10a.), (III Región)5o. J/8 (10a.), (III Región)5o. J/9 (10a.) y (III Región)5o. J/11 (10a.) , de rubros: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL." y "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	T.C.	MARZO	1293

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Queja 188/2013.—Subtesorero de Administración Tributaria de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Relativa a la tesis I.9o.A. J/3 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."</p>	T.C.	MARZO	1365
<p>Amparo directo 921/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."</p>	T.C.	MARZO	1382
<p>Amparo directo 1388/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/14 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA."</p>	T.C.	MARZO	1396

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 592/2013.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativo a la tesis I.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD."	T.C.	MARZO	1420
Amparo directo 1349/2013 (cuaderno auxiliar 8/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativo a la tesis (X Región)1o. J/2, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011)."	T.C.	MARZO	1433
Amparo directo 1093/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/10 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."	T.C.	MARZO	1463
Queja 171/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativa a la tesis I.6o.T. J/13 (10a.), de rubro: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	T.C.	MARZO	1476

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/12 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE."</p>	T.C.	MARZO	1482
<p>Amparo en revisión 276/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a las tesis I.11o.C.50 C (10a.), I.11o.C.49 C (10a.) y I.11o.C.51 C (10a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.", "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO." y "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i>."</p>	T.C.	MARZO	1507

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 778/2011.—Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. 133 A (10a.) y II.3o.A. 134 A (10a.), de rubros: "APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES." y "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."</p>	T.C.	MARZO	1593
<p>Amparo directo 2/2013.—Avantel, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Relativo a las tesis I.1o.A.E.7 A (10a.), I.1o.A.E.9 A (10a.), I.1o.A.E.12 A (10a.), I.1o.A.E.11 A (10a.), I.1o.A.E.10 A (10a.), I.1o.A.E.6 A (10a.) y I.1o.A.E.8 A (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.", "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE</p>			

### Rubro

PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHOS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.", "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", "TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES." y "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA,



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DE- RECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	T.C.	MARZO	1628
Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII.2 P (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO."	T.C.	MARZO	1704
Amparo en revisión 284/2011.—Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A.109 A (10a.) y II.3o.A.108 A (10a.), de rubros: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA," y "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS."	T.C.	MARZO	1747
Amparo en revisión 191/2011.—Salomón Maldonado Romero y otro.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.110 A (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN."	T.C.	MARZO	1783
Amparo en revisión 123/2011.—Zenén García Arrazola.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.111 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MARZO	1803
Amparo en revisión 249/2013.—José Covarrubias Azuela.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Relativo a la tesis I.13o.C.10 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	T.C.	MARZO	1821
Amparo directo 909/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.27 A (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDA-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECIACIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	T.C.	MARZO	1843
Amparo directo 1231/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.11 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	T.C.	MARZO	1895
Amparo directo 968/2011.—Benotex, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.112 A (10a.), de rubro: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	T.C.	MARZO	1923
Contradicción de tesis 306/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 41/2013 (10a.), de rubro: "CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 94.</p>	P.	ABRIL	5
<p>Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."</p>	P.	ABRIL	24
<p>Contradicción de tesis 293/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	P.	ABRIL	96
Contradicción de tesis 364/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 40/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 95.	P.	ABRIL	207
Amparo directo en revisión 583/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 23/2014 (10a.) y 1a./J. 31/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN." e "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."	1a.	ABRIL	425
Amparo directo en revisión 1481/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a las tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) y 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."	1a.	ABRIL	453
Amparo en revisión 359/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."	1a.	ABRIL	479
Recurso de reclamación 784/2013.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 30/2014 (10a.) y 1a./J. 29/2014 (10a.), de rubros: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL', A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	ABRIL	498
Contradicción de tesis 400/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS."	1a.	ABRIL	509
Contradicción de tesis 182/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)."	1a.	ABRIL	542
Contradicción de tesis 414/2013.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL."	1a.	ABRIL	599
Contradicción de tesis 51/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA INCOMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL INCIDENTE DE LIBERTAD ANTICIPADA PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADOR EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL DOMICILIO DEL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL REO SE ENCUENTRE RECLUIDO."	1a.	ABRIL	613

Contradicción de tesis 23/2013.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2014 (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."

1a.	ABRIL	636
-----	-------	-----

Contradicción de tesis 411/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR EL ACTUARIO Y EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR A ÉSTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESCRITO RELATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACLARE DICHA OMISIÓN, ANTES DE ACORDAR SOBRE SU ADMISIÓN."

1a.	ABRIL	663
-----	-------	-----

Contradicción de tesis 275/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Tercera Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 2/2014 (10a.), 1a./J. 3/2014 (10a.) y 1a./J. 4/2014 (10a.), de rubros: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA GRATUITA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO PRIVA DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN A QUIENES CARECEN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGARLOS." y "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. LA MODULACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE IMPONE AL QUEJOSO LA CARGA PROCESAL DE CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."</p>	1a.	ABRIL	689
<p>Contradicción de tesis 446/2012.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2014 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009)."</p>	1a.	ABRIL	731

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo en revisión 290/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a. CXXVIII/2014 (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2001)."	1a.	ABRIL	825
Incidente de inejecución de sentencia 1546/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 33/2014 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	ABRIL	919
Contradicción de tesis 458/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE AQUÉLLA Y SUS TRABAJADORES."	2a.	ABRIL	929
Contradicción de tesis 336/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	ABRIL	959

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 437/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO."</p>	2a.	ABRIL	986
<p>Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Relativa a la tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA."</p>	PC.	ABRIL	1125
<p>Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo, Primero, Décimo Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Antonio Cruz Ramos. Relativa a la tesis PC.I.A. J/10 C (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO O CONGELAMIENTO DE UNA CUENTA SI SE ACREDITA EN AUTOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN A AUTORIDADES 'A', DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LA RETRANSMITIÓ A UNA INSTITUCIÓN BANCARIA."</p>	PC.	ABRIL	1188

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 808/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE, POR DEJAR DE EXISTIR AFECTACIÓN, SI EN EL JUICIO PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR INFUNDADOS O INOPERANTES."</p>	T.C.	ABRIL	1227
<p>Amparo directo 634/2013.—Magistrado Ponente: Francisco García Sandoval. Relativo a la tesis I.7o.A. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."</p>	T.C.	ABRIL	1238
<p>Amparo directo 1695/2013 (cuaderno auxiliar 193/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/6 (10a.), de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	T.C.	ABRIL	1264
<p>Amparo directo 651/2013.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis: XVI.1o.A. J/9 (10a.), XVI.1o.A. J/12 (10a.), XVI.1o.A. J/13 (10a.), XVI.1o.A. J/10 (10a.), XVI.1o.A. J/7 (10a.), XVI.1o.A. J/11 (10a.) y XVI.1o.A. J/8 (10a.), de rubros: "COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE ESTIME QUE DERIVA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006, EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE</p>			

**Rubro**

DICHO ORGANISMO, BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA PARA CONSIDERARLA FUNDADA.", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).", "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSECUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.", "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES." y "EXPE-DIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS."</p>	T.C.	ABRIL	1270
<p>Conflicto competencial 38/2013.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/15 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN TRABAJADOR JUBILADO AFILIADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE VIVIENDA DE SU SUBCUENTA FOVISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."</p>	T.C.	ABRIL	1300
<p>Amparo directo 671/2013.—Magistrado Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Relativo a la tesis XI.2o.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS AMPAROS EN REVISIÓN."</p>	T.C.	ABRIL	1309

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 1292/2013 (cuaderno auxiliar 57/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/5 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL POSIBLE SURGIMIENTO DE ALGUNA CAUSAL, NO SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."</p>	T.C.	ABRIL	1317
<p>Amparo directo 453/2013.—Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Relativo a la tesis XXI.2o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL."</p>	T.C.	ABRIL	1330
<p>Amparo directo 272/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/1 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNI-INSTANCIAL."	T.C.	ABRIL	1352
Amparo directo 1570/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/16 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LOS MAGISTRADOS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBAN ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN O ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN."	T.C.	ABRIL	1367
Queja 44/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativa a la tesis I.11o.C. J/3 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	T.C.	ABRIL	1375
Amparo directo 10/2014.—Aripina García Viveros.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativo a la tesis I.16o.A. J/3 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLAS, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI SE COMETIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	ABRIL	1389
Amparo directo 1201/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis I.13o.T.7 K (10a.), de rubro: "AMPARO ADHE-SIVO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN INI-CIA AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	T.C.	ABRIL	1417
Amparo directo 1375/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Esta sentencia interrumpe la tesis I.13o.T.333 L emitida por el Dé-cimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Tra-bajo del Primer Circuito al resolver, en sesión de 7 de febrero de 2014, el amparo directo 1375/2013, pro-movido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.	T.C.	ABRIL	1485
Amparo en revisión 166/2012.—Magistrado Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Relativo a la tesis XX.4o.1 P (10a.), de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGA-CIONES ALIMENTARIAS. CUANDO EN EL INTER DE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO SE REFORMA O DEROGA LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVÉ Y SAN-CIONA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ATENTO A QUE ES UN DELITO DE TRACTO SUCESIVO Y LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SON LAS MISMAS."	T.C.	ABRIL	1507
Amparo directo 468/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.50 C (10a.), de rubro: "JUICIO ORAL SUMARÍSIMO. LA DEMANDA PUEDE FORMULARSE POR ESCRITO (ARTÍCULO 576 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-TOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	ABRIL	1529
Amparo en revisión 259/2013.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P.49 P (10a.), de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI FUE SOLICITADO POR RAZONES DE SEGURIDAD A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FEDERAL POR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	ABRIL	1548
Queja 124/2013.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO."	T.C.	ABRIL	1610
Amparo directo 676/2011.—Carlos Mateo Oronoz Santana.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.122 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	T.C.	ABRIL	1623
Amparo en revisión 282/2011.—Efraín Roboan Correa Rodríguez.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.116 A (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."	T.C.	ABRIL	1664

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 136/2011.—Eustorgio García Carmona.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.120 A (10a.), de rubro: "SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA."	T.C.	ABRIL	1674
Amparo en revisión 4/2014.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A.57 A (10a.), de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA FILMACIÓN DE SU DESARROLLO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	ABRIL	1710
Contradicción de tesis 153/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 23/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206.	P.	MAYO	22

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo en revisión 3758/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a.	MAYO	433
Recurso de inconformidad 884/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	1a.	MAYO	462
Contradicción de tesis 389/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	MAYO	479
Contradicción de tesis 451/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE			

<b>Rubro</b>	<b>Inst.</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DIC- TADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	MAYO	502
Amparo directo en revisión 3749/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 51/2014 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTI- NUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	2a.	MAYO	713
Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013.— Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 60/2014 (10a.), de rubro: "IN- CONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	MAYO	735
Amparo directo en revisión 1131/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Rela- tivo a la tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: "PRIN- CIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a.	MAYO	742
Amparo directo en revisión 1121/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Rela- tivo a la tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIO- NES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."	2a.	MAYO	774
Amparo directo en revisión 4137/2013.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 40/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	MAYO	806
Amparo directo en revisión 4574/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2014 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	MAYO	826
Contradicción de tesis 391/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2014 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a.	MAYO	839

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	2a.	MAYO	853
<p>Contradicción de tesis 446/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."</p>	2a.	MAYO	891
<p>Contradicción de tesis 475/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Materia Administrativa del Segundo Circuito.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2014 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a.	MAYO	914
Contradicción de tesis 425/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	MAYO	947
Contradicción de tesis 468/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a.	MAYO	968



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Contradicción de tesis 31/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."	2a.	MAYO	986
Contradicción de tesis 322/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO."	2a.	MAYO	1008
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	MAYO	1041
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.—Ministro Luis María Aguilar Morales.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."	2a.	MAYO	1058
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Pérez Troncoso. Relativa a la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO."	PC.	MAYO	1113
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Relativa a la tesis PC.XX. J/2 L (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALLEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.	MAYO	1178

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativa a la tesis PC.III.L J/2 L (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98)."</p>	PC.	MAYO	1209
<p>Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCTENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	PC.	MAYO	1262
<p>Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativa a la tesis PC.VII. J/2 A (10a.), de rubro: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."</p>	PC.	MAYO	1332
<p>Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativa a la tesis PC.III.L. J/1 L (10a.), de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p>	PC.	MAYO	1407
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Dalila Quero Juárez. Relativa a la tesis PC. IX. J/2 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS,</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.	MAYO	1438
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativa a la tesis PC.IX. J/3 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO."	PC.	MAYO	1488
Queja 23/2014.—Magistrado Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Relativa a la tesis IV.2o.C. J/2, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	1511
Amparo en revisión 394/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/10 (10a.), de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	T.C.	MAYO	1540
Amparo directo 508/2013.—Magistrado Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.4o. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	T.C.	MAYO	1571
Amparo directo 366/2012.—Pablo Sánchez Sánchez.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/14 (10a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."	T.C.	MAYO	1579
Amparo en revisión 488/2013.—Congreso del Estado de Chihuahua.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.PA. J/4 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	T.C.	MAYO	1589
Amparo directo 332/2013.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	T.C.	MAYO	1613
Amparo directo 506/2013.—Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis II.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	1626
Amparo directo 324/2013.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/14 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERE-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
SADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	T.C.	MAYO	1644
Queja 52/2014.—Eva Castillejo Quintana.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis XXII.1o. J/3 (10a.), de rubro: "MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	MAYO	1656
Amparo en revisión 21/2014.—Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/7 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	T.C.	MAYO	1666
Amparo en revisión 279/2013.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativo a la tesis VII.4o.PT. J/2 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	T.C.	MAYO	1731
Amparo en revisión 1/2014.—Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V.—Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/6 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	T.C.	MAYO	1807
Amparo directo 1727/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/18 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."	T.C.	MAYO	1820
Amparo directo 957/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativo a la tesis II.4o.C. J/1 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	T.C.	MAYO	1832
Amparo directo 1589/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/17 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	T.C.	MAYO	1844

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Revisión fiscal 54/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/11 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]."</p>	T.C.	MAYO	1863
<p>Amparo directo 508/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."</p>	T.C.	MAYO	1892
<p>Amparo directo 410/2013.—Magistrado Ponente: Victorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.15 L (10a.) y XI.1o.A.T.14 L (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."</p>	T.C.	MAYO	1917

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo en revisión 68/2012.—Magistrada Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Relativo a la tesis I.5o.P11 P (10a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."</p>	T.C.	MAYO	1951
<p>Amparo directo 431/2013.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.17 L (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."</p>	T.C.	MAYO	2010
<p>Queja 5/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativa a la tesis III.2o.P7 K (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."</p>	T.C.	MAYO	2041
<p>Queja 174/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.11 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DIS-</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
TRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	MAYO	2081
Amparo directo 9/2014.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS."	T.C.	MAYO	2129
Amparo directo 602/2013.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A.66 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	T.C.	MAYO	2149
Amparo en revisión 117/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a las tesis III.3o.T.21 L (10a.), III.3o.T.22 L (10a.), III.3o.T.13 K (10a.) y III.3o.T.17 K (10a.), de rubros: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.", "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADOPATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."</p>	T.C.	MAYO	2166
<p>Queja 31/2014.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis I.7o.C.1 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."</p>	T.C.	MAYO	2239
<p>Amparo en revisión 170/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.3o.T.14 K (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE."	T.C.	MAYO	2252

Amparo directo 1170/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.91 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD."

T.C.	MAYO	2272
------	------	------

Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.89 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES."

T.C.	MAYO	2335
------	------	------

Contradicción de tesis 307/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>a la tesis P/J. 24/2014 (10a.), de rubro: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de abril de 2014, a las 10:09 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265.</p>	P.	JUNIO	14
<p>Amparo directo en revisión 2618/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a las tesis 1a./J. 52/2014 (10a.) y 1a./J. 53/2014 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL." y "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	1a.	JUNIO	179
<p>Amparo directo en revisión 2252/2013.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."</p>	1a.	JUNIO	219
<p>Amparo directo en revisión 2835/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
tesis 1a./J. 48/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009)."	1a.	JUNIO	272
Contradicción de tesis 493/2013.—Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2014 (10a.), de rubro: "ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA."	1a.	JUNIO	289
Contradicción de tesis 197/2013.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 27/2014 (10a.), de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a.	JUNIO	322
Contradicción de tesis 350/2013.—Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a las tesis 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CON-			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
VENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."			
y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."	1a.	JUNIO	349

Contradicción de tesis 492/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 34/2014 (10a.), 1a./J. 33/2014 (10a.) y 1a. CLV/2014 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.", "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.", esta última publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<i>la Federación</i> , Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 824.	1a.	JUNIO	405

Amparo en revisión 620/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 53/2014 (10a.), 2a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 47/2014 (10a.), 2a./J. 48/2014 (10a.), 2a./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 45/2014 (10a.) y 2a./J. 49/2014 (10a.), de rubros: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	JUNIO	469
Amparo directo en revisión 3788/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."	2a.	JUNIO	538
Amparo directo en revisión 2896/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	JUNIO	557
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 36/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	2a.	JUNIO	591
Contradicción de tesis 439/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a.	JUNIO	628
Contradicción de tesis 465/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 41/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."	2a.	JUNIO	644
Contradicción de tesis 422/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a.	JUNIO	653
<p>Contradicción de tesis 481/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."</p>	2a.	JUNIO	714
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 57/2014 (10a.) y 2a./J. 58/2014 (10a.), de rubros: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)." y "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	JUNIO	767
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/8 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 16/2003)."	PC.	JUNIO	829
Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/11 A (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.	JUNIO	856
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a las tesis PC.II. J/2 P (10a.) y PC.II. J/1 P (10a.), de rubros: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO." y "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."</p>	PC.	JUNIO	908

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Relativa a las tesis PC.XI. J/2 L (10a.) y PC.XI. J/1 L (10a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES."	PC.	JUNIO	978
<p>Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis PC.II. J/3 P (10a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."</p>	PC.	JUNIO	1043
<p>Contradicción de tesis 20/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/12 K (10a.), de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."</p>	PC.	JUNIO	1086
<p>Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Civil y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFI-</p>			



Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."	PC.	JUNIO	1129
Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativa a la tesis PC.II. J/4 P (10a.), de rubro: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA."	PC.	JUNIO	1193
Contradicción de tesis 8/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Relativa a la tesis PC.I.L. J/5 L (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.	JUNIO	1326
Amparo directo 1744/2013.—Magistrado Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Relativo a la tesis IV.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO.			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	T.C.	JUNIO	1379
Amparo directo 82/2014 (cuaderno auxiliar 462/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Ponente: Fabián García Miranda, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (I Región)4o. J/12 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS."	T.C.	JUNIO	1385
Conflicto competencial 9/2014.—Suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis I.3o.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	T.C.	JUNIO	1401
Queja 31/2014.—Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis IV.3o.A. J/13 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTO-APLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS."	T.C.	JUNIO	1410
Amparo directo 14/2013.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/14 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO."	T.C.	JUNIO	1417
Amparo en revisión 23/2014.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativo a la tesis III.5o.C. J/5 (10a.), de rubro: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA."	T.C.	JUNIO	1447
Amparo directo 1457/2013.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/19 (10a.), de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE."	T.C.	JUNIO	1455

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
<p>Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/7 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	T.C.	JUNIO	1468
<p>Amparo en revisión 396/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otros.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/9 (10a.), de rubro: "VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	T.C.	JUNIO	1490
<p>Amparo en revisión 41/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P21 P (10a.), de rubro: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE</p>			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	JUNIO	1535
Amparo directo 705/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1558
Amparo directo 147/2013.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativo a la tesis III.2o.P.53 P (10a.), de rubro: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR."	T.C.	JUNIO	1636
Amparo directo 34/2014.—Magistrado Ponente: Virgilio Solorio Campos. Relativo a la tesis I.13o.C.13 C (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	T.C.	JUNIO	1674

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
Amparo directo 1700/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T.101 L (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)."	T.C.	JUNIO	1701
Amparo en revisión 34/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis III.2o.P.55 P (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCUPLADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	JUNIO	1741
Recurso de reclamación 14/2013.—Magistrado Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Relativo a las tesis XII.3o.1 C (10a.) y XII.3o.2 C (10a.), de rubros: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES." y "MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO."	T.C.	JUNIO	1751
Amparo directo 471/2013.—Magistrado Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Relativo a la tesis I.3o.P.17 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDI-			

Rubro	Inst.	Mes	Pág.
NARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO."	T.C.	JUNIO	1823
Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.41 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1866
Amparo directo 861/2013 (cuaderno auxiliar 198/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis (III Región)4o.42 A (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	JUNIO	1892





## Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.	ENERO	3249
Acuerdo General Número 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.	ENERO	3258
Acuerdo General Número 3/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar		

Rubro	Mes	Pág.
<p>la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con los diversos 15/2012 y 12/2013, de veintinueve de noviembre de dos mil doce y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente.</p>	ENERO	3263
<p>Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de enero de dos mil catorce, por el que se modifica el punto transitorio segundo del Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente.</p>	ENERO	3268
<p>Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos</p>		

Rubro	Mes	Pág.
juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo.	FEBRERO	2667
Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.	FEBRERO	2671
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el		

Rubro	Mes	Pág.
problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo.	MARZO	1983
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.	MARZO	1987
Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.	MARZO	1993
Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal.	MARZO	2024
Acuerdo General Número 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que		

Rubro	Mes	Pág.
<p>se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal.</p>	ABRIL	1733
<p>Acuerdo General Número 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos pendientes de resolver, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.</p>	ABRIL	1738
<p>Acuerdo General Número 8/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la reforma al artículo 177 y la derogación del artículo 178, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en</p>		

Rubro	Mes	Pág.
<p>el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 8/2010, de treinta y uno de mayo de dos mil diez.</p>	ABRIL	1743
<p>Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	ABRIL	1747
<p>Acuerdo General Número 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan y, a éstos, el envío de los asuntos que se indican de su índice, a este Alto Tribunal.</p>	MAYO	2359

Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General Número 10/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco; relacionado con el diverso 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece.	MAYO	2364
Acuerdo General Número 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación.	MAYO	2369
Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.	MAYO	2372

Rubro	Mes	Pág.
<p>Acuerdo General Número 13/2014, de veintidós de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborde ese tema; relacionado con los diversos 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, y 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce.</p>	MAYO	2395
<p>Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores.</p>	MAYO	2399
<p>Acuerdo General de Administración I/2014, del veinticinco de marzo de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las medidas de seguridad y protección civil en el edificio del Canal Judicial.</p>	MAYO	2407
<p>Acuerdo General Número 15/2014, de dos de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna el artículo 32,</p>		



Rubro	Mes	Pág.
fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete; relacionado con el diverso 7/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez.	JUNIO	1951
Acuerdo General Número 16/2014, de diez de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborden esos temas; relacionado con los diversos 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce.	JUNIO	1956
Lista aprobada en la sesión celebrada el martes diez de junio de dos mil catorce, de aspirantes que cumplen los requisitos previstos en el punto primero del Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para integrar tres		

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores.	JUNIO	1962
Lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública solemne celebrada el veintitrés de junio de dos mil catorce, de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de Magistrados de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo Número 14/2014; así como convocatoria para la respectiva sesión de comparecencias.	JUNIO	1966

## Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	ENERO	3275
Acuerdo General 41/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.	ENERO	3372
Acuerdo General 47/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas.	ENERO	3375
Acuerdo General 49/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno		

Rubro	Mes	Pág.
para la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	ENERO	3380
Acuerdo General 50/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y sede indicados.	ENERO	3388
Acuerdo General 51/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	ENERO	3393
Acuerdo General 52/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	ENERO	3399
Acuerdo General 53/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del		

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	ENERO	3408
Acuerdo CCNO/13/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.	ENERO	3414
Acuerdo CCNO/1/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	ENERO	3416
Acuerdo CCNO/2/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	ENERO	3419
Acuerdo CCNO/3/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.	ENERO	3424
Acuerdo CCNO/4/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura		

Rubro	Mes	Pág.
Federal, relativo a la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.	ENERO	3429
Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	ENERO	3433
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2012, interpuesto por el licenciado Miguel León Bio.	ENERO	3436
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se otorga y regula la prestación del fondo de reserva individualizado bajo el esquema de fondo de ahorro para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2677
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.	FEBRERO	2687

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 1/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado Especializado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con sede en la misma entidad y residencia; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de las materias, circuito y residencia indicadas.	FEBRERO	2757
Acuerdo CCNO/6/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de causas penales y juicios federales en días y horas hábiles para los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.	FEBRERO	2764
Acuerdo CCNO/7/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	FEBRERO	2768
Acuerdo CCNO/8/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, todos en el Estado de México, con residencia en Toluca.	FEBRERO	2771
Aclaración al texto del Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo		

Rubro	Mes	Pág.
al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	FEBRERO	2774
Lineamientos del Fondo de Reserva Individualizado bajo el esquema de fondo de ahorro para el personal de nivel operativo de los órganos jurisdiccionales federales y del Consejo de la Judicatura Federal.	FEBRERO	2776
Acuerdo General 2/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y 34/2013, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.	MARZO	2053
Acuerdo General 3/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.	MARZO	2059



Rubro	Mes	Pág.
Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.	MARZO	2063
Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic.	MARZO	2070
Acuerdo General 6/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación y fecha de inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	MARZO	2075
Acuerdo CCNO/9/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	MARZO	2078
Acuerdo CCNO/10/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados		

Rubro	Mes	Pág.
de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.	MARZO	2082
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 5/2013, interpuesto por el licenciado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.	MARZO	2085
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil doce.	ABRIL	1763
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	ABRIL	1770
Acuerdo General 7/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida.	ABRIL	1785
Acuerdo General 8/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de		

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.	ABRIL	1791
Acuerdo General 9/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	ABRIL	1794
Acuerdo General 10/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y su transformación en Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y sede; así como a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y residencia indicados.	ABRIL	1798
Acuerdo CCNO/11/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del rol de guardia de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.	ABRIL	1804
Acuerdo CCNO/12/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.	ABRIL	1808
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de		

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 146/2012, interpuesto por el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.	ABRIL	1811
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 4/2013, interpuesto por el licenciado Noel Castro Melgar.	ABRIL	1812
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 9/2013, interpuesto por el licenciado José Fernando García Quiroz.	ABRIL	1813
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de enero de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 11/2013, interpuesto por el licenciado Juan Carlos Moreno López.	ABRIL	1814
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	MAYO	2419

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	MAYO	2421
Acuerdo CCNO/13/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	MAYO	2440
Acuerdo CCNO/14/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.	MAYO	2443
Lista de vencedores en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta.	MAYO	2447
Acuerdo General 12/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 53/2006, que establece los lineamientos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles en el Consejo de la Judicatura Federal.	JUNIO	1971
Acuerdo General 13/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil catorce.	JUNIO	1979
Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento		

Rubro	Mes	Pág.
de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.	JUNIO	1982
Acuerdo General 16/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que instrumenta la aplicación de la Ley Federal Anticorrupción en contrataciones públicas.	JUNIO	2014
Acuerdo General 17/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica y adiciona al diverso 20/2013, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.	JUNIO	2020
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 105/2013.	JUNIO	2024
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil catorce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 109/2013, interpuesto por el licenciado Everardo Maya Arias.	JUNIO	2025
Lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas de		

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta.	JUNIO	2026





# Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

<b>Rubro</b>	<b>Mes</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Conjunto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula el Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	ABRIL	1819
Reglamento interno de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, del veintiuno de noviembre de dos mil trece.	ABRIL	1838



## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS  
(Véase base de datos)



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES





## Índice en Materia Constitucional

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	41/2014 (10a.)	7
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	40/2014 (10a.)	9
AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.	XI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1622

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a./J.	69/2014 (10a.)	555
COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.	XI.C.	16 C (10a.)	1630
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.	2a.	LV/2014 (10a.)	820
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.	III.1o.C.	4 K (10a.)	1671
DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].	1a./J.	53/2014 (10a.)	217
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.	1a./J.	44/2014 (10a.)	270

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CON- CULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.	XII.3o.	2 C (10a.)	1774
PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIO- NES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMI- TANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USU- RARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDEN- CIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL AR- TÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ- DITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFI- CIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.	1a./J.	47/2014 (10a.)	402
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRAC- CIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDI-CIADO, AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADS-CRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PRO-PORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPON-DIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(VIII Región) 2o.	2 P (10a.)	1789
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMI-NACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL.	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791
PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.	P./J.	43/2014 (10a.)	41

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	42/2014 (10a.)	43
PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	50/2014 (10a.)	534
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.	1.7o.A.	109 A (10a.)	1819
SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTES PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	1.7o.A.	111 A (10a.)	1820
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	1.1o.A.	74 A (10a.)	1821
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	I.9o.P.	51 P (10a.)	1934
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	49/2014 (10a.)	536
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	81 A (10a.)	1937
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXX/2014 (10a.)	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADIRÍA LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	XXVII/2014 (10a.)	166
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVEN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXV/2014 (10a.)	170
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXXV/2014 (10a.)	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.	P./J.	44/2014 (10a.)	117
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943

## Índice en Materia Penal

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</p>	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
<p>ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.</p>	P./J.	45/2014 (10a.)	5
<p>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.</p>	1a./J.	32/2014 (10a.)	320
<p>AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	41/2014 (10a.)	7
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	40/2014 (10a.)	9
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	P./J.	39/2014 (10a.)	11
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	38/2014 (10a.)	13
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a.	CCXLVI/2014 (10a.)	439



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a.	CCXLVIII/2014 (10a.)	441
ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.P.T.	12 P (10a.)	1607
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.	50 P (10a.)	1619
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	PC.II.	J/2 P (10a.)	975

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.	PC.II.	J/1 P (10a.)	976
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.	PC.II.	J/3 P (10a.)	1084
DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR.	III.2o.P.	53 P (10a.)	1666
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011).	XVII.	8 P (10a.)	1714
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	II.3o.P.	36 P (10a.)	1731
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INculpADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	55 P (10a.)	1746
PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTO-DESCRIPCIÓN, LOS DATOS GENERALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(VIII Región) 2o.	2 P (10a.)	1789
PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.	(VIII Región) 2o.	1 P (10a.)	1793
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	42/2014 (10a.)	43
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.4o.	10 P (10a.)	1794
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	6 P (10a.)	1816
SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.	I.3o.P.	17 P (10a.)	1857
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	IV.1o.P.	15 P (10a.)	1863
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO. DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	I.9o.P.	51 P (10a.)	1934
TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR.	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.	IX.1o.	5 P (10a.)	1939
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943





## Índice en Materia Administrativa

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.	(I Región) 4o.	J/2 (10a.)	1399
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO.	XI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1622
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	VII.1o.A.	5 A (10a.)	1628
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRINGIDAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.	2a.	LV/2014 (10a.)	820
DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	III.3o.A.	17 A (10a.)	1669
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	10 A (10a.)	1670
DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS.	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	XVI.1o.A.	J/14 (10a.)	1446
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA.	XVI.1o.A.	42 A (10a.)	1719
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	2a./J.	54/2014 (10a.)	642

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS.	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO.	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	XVIII.4o.	14 A (10a.)	1751
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).	XVII.2o.P.A.	10 A (10a.)	1777
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.	P./J.	43/2014 (10a.)	41
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS.	1a.	CCXVIII/2014 (10a.)	454
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO.	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO.	1a.	CCXIX/2014 (10a.)	457
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	1a.	CCXXIX/2014 (10a.)	459
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LIV/2014 (10a.)	821
RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LII/2014 (10a.)	822
RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).	2a.	LIII/2014 (10a.)	823
RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL.	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.	(V Región) 2o.	3 A (10a.)	1814
REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA.	I.7o.A.	109 A (10a.)	1819
SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	I.7o.A.	111 A (10a.)	1820
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.	I.1o.A.	74 A (10a.)	1821
SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVI.1o.A.	44 A (10a.)	1858
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRETIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CAUQUEN SUS FACULTADES.	XVI.1o.A.	43 A (10a.)	1859

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	41 A (10a.)	1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	42 A (10a.)	1911
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.	IV.2o.A.	82 A (10a.)	1927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	XVIII.4o.	15 A (10a.)	1928
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	81 A (10a.)	1937
TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXIX/2014 (10a.)	160

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXX/2014 (10a.)	162
TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADEN LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL.	P.	XXVII/2014 (10a.)	166
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXV/2014 (10a.)	170

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XXXV/2014 (10a.)	171
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS.	(III Región) 4o.	40 A (10a.)	1941
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463



## Índice en Materia Civil

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. EL JUEZ, DESDE EL AUTO INICIAL, PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE REQUISITOS DE FORMA PARA EJERCERLAS Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO LA COLECTIVIDAD NO ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA PERSONAS.	1a.	CCXXV/2014 (10a.)	437
ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS.	1a.	CCXXIV/2014 (10a.)	438
ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	15 C (10a.)	1552
ALIMENTOS. PROCEDE OTORGARLOS, AUN CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL JUICIO SUCESORIO EN EL QUE LA SOLICITANTE FUE RECONOCIDA COMO HEREDERA SI SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	IX.1o.	9 C (10a.)	1553
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	71 C (10a.)	1603
AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.11o.C.	48 C (10a.)	1606
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	17 C (10a.)	1613
CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	II.1o.C.	9 C (10a.)	1613
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	II.1o.C.	4 C (10a.)	1621

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.	XI.C.	16 C (10a.)	1630
COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO.	I.11o.C.	55 C (10a.)	1631
COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.	1a.	CCXXX/2014 (10a.)	444
DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN.	1a.	CCXLV/2014 (10a.)	445
DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.	1a.	CCXLII/2014 (10a.)	445
DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CCXXXIV/2014 (10a.)	446
DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.	1a.	CCXLI/2014 (10a.)	447

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES.	1a.	CCXXXII/2014 (10a.)	447
DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.	1a.	CCXXXIX/2014 (10a.)	448
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA.	1a.	CCXXXIII/2014 (10a.)	449
DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.	1a.	CCXXXI/2014 (10a.)	449
DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCACIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	1a.	CCXXXVI/2014 (10a.)	450
DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.	I.11o.C.	64 C (10a.)	1713
EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA.	II.1o.C.	6 C (10a.)	1715
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.	II.1o.C.	7 C (10a.)	1716
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].	1a./J.	53/2014 (10a.)	217
HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDE TENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL.	1a.	CCXXXV/2014 (10a.)	452
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.	51 C (10a.)	1728
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA.	1a.	CCXLIV/2014 (10a.)	453
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES.	III.4o.C.	7 C (10a.)	1737
LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	14 C (10a.)	1747
MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CON-CULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES.	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO.	XII.3o.	2 C (10a.)	1774
PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO.	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.	1a./J.	47/2014 (10a.)	402
PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.	1a.	CCXXII/2014 (10a.)	454
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.	5 C (10a.)	1786
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	9 C (10a.)	1787
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO CIVIL. ATENTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIO QUE EN SU OFRECIMIENTO EL PROMOVENTE EXPRESE CON PRECISIÓN EL LUGAR O COSAS QUE SERÁN INSPECCIONADAS.	III.4o.C.	19 C (10a.)	1798
RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	55 C (10a.)	1803
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	J/5 (10a.)	1454
REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.	II.1o.C.	8 C (10a.)	1808
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.	1a.	CCXL/2014 (10a.)	460
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.	1a.	CCXLIII/2014 (10a.)	461
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA.	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943



## Índice en Materia Laboral

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELLAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.	I.13o.T.	12 K (10a.)	1550
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	IX.1o.	15 L (10a.)	1624
CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN RESPECTO DEL DESPIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE OBLIGÓ AL TRABAJADOR A FIRMAR SU RENUNCIA. NO SE DESVIRTÚA CON EL ESCRITO QUE CONTenga ÉSTA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR ADMITA HABERLO FIRMADO PERO LO IMPUGNA POR CONTENER VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.	IX.2o.	2 L (10a.)	1625

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.	I.6o.T.	100 L (10a.)	1625
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.	I.6o.T.	97 L (10a.)	1626
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XI.	J/2 L (10a.)	1041
COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETO EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.	XVIII.4o.	27 L (10a.)	1698
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE).	I.6o.T.	101 L (10a.)	1713
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INTRASCENDENTE, PARA EFECTOS DE UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS, QUE HAGAN CONSTAR CUÁNDO SE DIO EL PRIMER MOVIMIENTO AFILIATORIO.	XVI.1o.A.	J/14 (10a.)	1446
HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA.	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO DE EXTINCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR UNO CENTRALIZADO O DESCONCENTRADO.	I.6o.T.	103 L (10a.)	1748
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
OFERTA DE TRABAJO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR LA JORNADA QUE PROPONE PARA QUE SE CALIFIQUE DE BUENA FE, AUN CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA LEGAL, SI ES QUE NO COINCIDE CON LA SEÑALADA POR EL TRABAJADOR, SIN QUE OBSTE QUE LA MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO NO LA CONVIERTA EN DISCONTINUA.	(IV Región) 1o.	15 L (10a.)	1781
OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. ASÍ DEBE CALIFICARSE AUNQUE SE HAGA EN MEJORES TÉRMINOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, SI DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TOMADA EN SU INTEGRIDAD SE ADVIERTE QUE EL MISMO CONLLEVA LA INTENCIÓN DEL PATRÓN DE LIBERARSE DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	III.1o.T.	13 L (10a.)	1782
ORDEN DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO SI ÉSTE ACEPTA QUE REALIZÓ LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA Y PERCIBIÓ LA REMUNERACIÓN PREVISTAS EN AQUÉLLA.	(IV Región) 1o.	17 L (10a.)	1782

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.	PC.XI.	J/1 L (10a.)	1042
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO.	I.9o.T.	28 L (10a.)	1797

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA.	XVIII.4o.	25 L (10a.)	1798
RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.	I.6o.T.	J/19 (10a.)	1467
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO.	I.15o.T.	5 L (10a.)	1812
SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	50/2014 (10a.)	534
SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. NO FORMA PARTE DEL SALARIO PARA CUANTIFICAR			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA CONDENA EN ASUNTOS RELATIVOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.9o.T.	27 L (10a.)	1822
SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA.	XVII.1o.C.T.	42 L (10a.)	1935
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CASO EN QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PROCEDE LA CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE SE GENERE DURANTE AQUÉL.	I.9o.T.	29 L (10a.)	1936
TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a./J.	49/2014 (10a.)	536
VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	26 L (10a.)	1941
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPOGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE CONTOVIERTE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	XVIII.4o.	24 L (10a.)	1945

## Índice en Materia Común

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.	P./J.	45/2014 (10a.)	5
ACTUACIONES JUDICIALES CARENTES DEL CARGO, FIRMA Y/O NOMBRE Y APELLIDO DE QUIENES EN ELAS INTERVIENEN. EL OFICIO SUSCRITO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL QUE ENVÍA AQUÉLLAS NO CONVALIDA SU CONTENIDO, AUN CUANDO QUIEN LO SUSCRIBA SEA EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PARTICIPÓ EN SU EMISIÓN.	I.13o.T.	12 K (10a.)	1550
AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	IV.3o.T.	J/4 (10a.)	1383
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI SUS ARGUMENTOS TIENDEN A FORTALECER CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO QUE QUEDARON INTOCADAS EN EL PRINCIPAL, AUN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO POR MOTIVOS DIVERSOS SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	10 K (10a.)	1554
AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO.	I.6o.T.	10 K (10a.)	1554
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE.	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	XVIII.4o.	8 K (10a.)	1556
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.4o.	9 K (10a.)	1557
AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	P./J.	39/2014 (10a.)	11
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	P./J.	38/2014 (10a.)	13
AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).	PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	1a.	CCXXIII/2014 (10a.)	438
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS.	(I Región) 4o.	J/2 (10a.)	1399
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO", PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.	I.13o.T.	13 K (10a.)	1602
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	71 C (10a.)	1603
AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).	1a.	CCXLVI/2014 (10a.)	439
ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.	1a.	CCXLVIII/2014 (10a.)	441
AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	61 K (10a.)	1609
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO.	VI.2o.C.	14 K (10a.)	1610
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO.	III.1o.C.	2 K (10a.)	1611
CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.	II.1o.C.	9 C (10a.)	1613
CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL.	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA.	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	I.3o.P.	1 K (10a.)	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.9o.P.	50 P (10a.)	1619
COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "DETERMINEN" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).	XVIII.4o.	11 K (10a.)	1620

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHE-SIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PRE-VIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLAN-TEADOS EN AQUÉL.	XV.5o.	6 K (10a.)	1623
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRA-BAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL.	I.6o.T.	97 L (10a.)	1626
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABO-RAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD.	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGA-NOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATE-RIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CO-NOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	PC.XI.	J/2 L (10a.)	1041
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUAN-DO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIO-NALMENTE.	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REA-LIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINAL-MENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA.	I.2o.A.E.	2 K (10a.)	1626
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA RESOLVER SOBRE SU EXISTENCIA NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LA TEORIZACIÓN HIPOTÉTICA ESGRIMIDA POR EL TRIBUNAL DENUNCIANTE, SI ÉSTA NO SE APLICÓ AL CASO CONCRETO.	1a.	CCXXXVIII/2014 (10a.)	443
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO.	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.	2a./J.	69/2014 (10a.)	555
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA.	XXI.2o.P.A.	7 K (10a.)	1668
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS.	IV.3o.A.	J/13 (10a.)	1416

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY.	VIII.2o.C.T.	1 K (10a.)	1669
DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA.	III.1o.C.	4 K (10a.)	1671
DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN.	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011).	XVII.	8 P (10a.)	1714
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.	II.1o.C.	7 C (10a.)	1716
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL.	1a.	CCXXVI/2014 (10a.)	451
FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN.	1a.	CCXXVII/2014 (10a.)	452
IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO.	I.3o.C.	41 K (10a.)	1723
IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO.	I.7o.A.	16 K (10a.)	1725
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL.	I.1o.A.	17 K (10a.)	1726
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA.	VIII.A.C.	12 K (10a.)	1727
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	LI/2014 (10a.)	820



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.C.	51 C (10a.)	1728
INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(I Región) 4o.	2 K (10a.)	1730
INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	II.3o.P.	36 P (10a.)	1731
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.E.	8 K (10a.)	1731
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.4o.	13 K (10a.)	1735
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013.	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS.	(IV Región) 2o.	5 K (10a.)	1739
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCUPLADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.2o.P.	55 P (10a.)	1746
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES.	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.A.	2 K (10a.)	1778
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778
PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO.	XVII.1o.C.T.	25 K (10a.)	1791
PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J.	37/2014 (10a.)	39
PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICADA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO.	(VIII Región) 2o.	1 P (10a.)	1793

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO.	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XVIII.4o.	10 P (10a.)	1794
"PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRESIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	IV.2o.A.	66 K (10a.)	1795
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO.	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
RECURSO DE QUEJA. CASOS EN LOS QUE ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE OTRAS CONSENTIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	18 K (10a.)	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXVII.3o.	22 K (10a.)	1806
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECURRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO.	XVII.1o.C.T.	24 K (10a.)	1807
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.	2a./J.	41/2014 (10a.)	652
RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	CCXXXVII/2014 (10a.)	459
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	J/5 (10a.)	1454
REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS.	II.1o.C.	8 C (10a.)	1808
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.	1a.	CCXXIX/2014 (10a.)	459

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL QUEJOSO RATIFICA SU DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	XXVII.3o.	28 K (10a.)	1813
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a.	LVIII/2014 (10a.)	823
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	66/2014 (10a.)	589
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2009).	1a./J.	48/2014 (10a.)	287
REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS.	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO.	I.3o.P.	17 P (10a.)	1857

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	VIII.A.C.	13 K (10a.)	1858
SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.E.	7 K (10a.)	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL JUICIO SE CONTROVERTIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL DIVERSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.3o.A.	27 K (10a.)	1861
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	IV.1o.P.	15 P (10a.)	1863
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	41 A (10a.)	1890
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(III Región) 4o.	42 A (10a.)	1911
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS.	IV.2o.A.	58 K (10a.)	1912
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.	IV.2o.A.	68 K (10a.)	1917
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.	IV.2o.A.	70 K (10a.)	1918
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.A.	69 K (10a.)	1922
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE.	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.	1a./J.	34/2014 (10a.)	430
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.	1a./J.	33/2014 (10a.)	431
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006).	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCIÓN A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD, CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ESTÁN EN RIESGO SUS BIENES O INTEGRIDAD PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA VISITA.	IV.2o.A.	82 A (10a.)	1927
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.	XVIII.4o.	15 A (10a.)	1928

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS.	2a.	LVI/2014 (10a.)	824
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN).	I.9o.P.	51 P (10a.)	1934
VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESEN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. PROCEDE COMBATIRLAS EN EL AMPARO EN QUE SE RECLAME LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE.	VI.1o.C.	7 K (10a.)	1944

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	57/2014 (10a.)	813
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(IV Región) 1o.	J/7 (10a.)	1488
VIOLACIONES PROCESALES FUNDADAS EN AMPAROS CONEXOS. IMPIDEN EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR LOS QUE SE CONTOVIERTE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	XVIII.4o.	24 L (10a.)	1945
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA.	XVIII.4o.	12 K (10a.)	1946
VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	J/9 (10a.)	1530





## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.</b>	P./J.	45/2014 (10a.)	5

Contradicción de tesis 371/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de abril de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, José Ramón Cossío Díaz en contra de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

<b>ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL, EN LO INDIVIDUAL, PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA RELATIVA.</b>	1a./J.	32/2014 (10a.)	320
--	--------	-------------------	-----

Contradicción de tesis 493/2013. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

**AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

2a./J.                      36/2014                      627  
(10a.)

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO**

P./J.                      41/2014                      7  
(10a.)

Clave	Tesis	Pág.	
<b>A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).</b>			
<p>Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.</p>			
<b>AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).</b>	P/J.	40/2014 (10a.)	9

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Clave**                      **Tesis**                      **Pág.**

**AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

P/J.                      39/2014                      11  
(10a.)

Clave	Tesis	Pág.	
<p>Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.</p>			
<p><b>AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).</b></p>	P/J.	38/2014 (10a.)	13
<p>Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García</p>			

Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).**

Clave	Tesis	Pág.
PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 29 de abril de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Lino Román Quiroz.

**COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.**

PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
---------	------------------	-----

Clave	Tesis	Pág.	
<p>Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Jorge Ojeda Velázquez y Luz Cueto Martínez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.</p>			
<p><b>COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.</b></p>	PC.II.	J/2 P (10a.)	975
<p>Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Adalid Ambriz Landa, Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Darío Carlos Contreras Reyes, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Ángel Zelonka</p>			

Vela. Disidentes: Noé Adonai Martínez Berman y Alejandro Sosa Ortiz. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

PC.II.                      J/1 P  
(10a.)                      976

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Adalid Ambriz Landa, Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Darío Carlos Contreras Reyes, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidentes: Noé Adonai Martínez Berman y Alejandro Sosa Ortiz. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

PC.XI.                      J/2 L  
(10a.)                      1041



	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Hernández Peraza, J. Jesús Contreras Coria y Hugo Sahuer Hernández. Disidente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.			
<b>COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.</b>	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
Contradicción de tesis 197/2013. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.			
<b>DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORA A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES.</b>	PC.II.	J/3 P (10a.)	1084

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Antonio Campuzano Rodríguez, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández, Alejandro Sosa Ortiz, Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Valle Hernández, Enrique Munguía Padilla, Hugo Guzmán López, Miguel Ángel Zelonka Vela, Jorge Arturo Sánchez Jiménez y Adalid Ambriz Landa. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.</p>			
<p><b>DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.</b></p>	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
<p>Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.			
<b>INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.</b>	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Contradicción de tesis 439/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.			
<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.</b>	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, Civil y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito. 15 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luisa García Romero, Gabriel Alfonso Ayala Quiñones y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.			
<b>ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO</b>	PC.XI.	J/1 L (10a.)	1042

**DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.**

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Hernández Peraza, J. Jesús Contreras Coria y Hugo Sahuier Hernández. Disidente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez.

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

1a./J.	46/2014 (10a.)	400
--------	-------------------	-----

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTER QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.</b>	1a./J.	47/2014 (10a.)	402

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

<b>PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</b>	P./J.	37/2014 (10a.)	39
---	-------	-------------------	----

Contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales,

Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

P/J.                      43/2014  
(10a.)                      41

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**

P/J.                      42/2014  
(10a.)                      43

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia

Clave	Tesis	Pág.	
<p>Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.</p>			
<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE.</b></p>	2a./J.	41/2014 (10a.)	652
<p>Contradicción de tesis 465/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.</b>	2a./J.	42/2014 (10a.)	712

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

<b>SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.</b>	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324
---	--------	-----------------	------

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 5 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Reyes, Rubén Arturo Sánchez Valencia, Adalid Ambriz Landa, José Valle Hernández, Ricardo Romero Vázquez, Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez, José Martínez Guzmán, Alejandro Sosa Ortiz, Enrique Munguía Padilla, Antonio Campuzano Rodríguez, Hugo Guzmán López, Víctor Manuel Méndez Cortés, Yolanda Islas Hernández y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Ponente:



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.			
<b>SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR.</b>	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Contradicción de tesis 481/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.			
<b>SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS.</b>	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, actualmente Se-			

gundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en auxilio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno. Votos aclaratorios: Víctor Ernesto Maldonado Lara, Ricardo Castillo Muñoz y María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Marco Antonio Bello Sánchez y Elías Álvarez Torres. Ponente: Salvador Castro Zavaleta. Secretario: Miguel Ángel Hernández López.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ACTOS CUYA SUSPENSIÓN SE ORDENÓ Y HAYAN SIDO EJECUTADOS POR LA AUTORIDAD ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, DEBEN SER REVOCADOS PARA RETROTRAERLOS AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**

**Clave                      Tesis                      Pág.**

1a./J.                      34/2014                      430  
(10a.)

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.</p>			
<p><b>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.</b></p>	1a./J.	33/2014 (10a.)	431
<p>Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.</p>			
<p><b>VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).</b></p>	2a./J.	57/2014 (10a.)	813
<p>Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<b>VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</b>	2a./J.	58/2014 (10a.)	814

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho humano de.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRESIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	IV.2o.A.	66 K (10a.)	1795
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESSEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO."	I.7o.A.	16 K (10a.)	1725
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
Acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, violación al derecho de.—Véase: "READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO."	1a.	CCXIX/2014 (10a.)	457
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE, AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P./J.	45/2014 (10a.)	5
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	41/2014 (10a.)	7
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	42/2014 (10a.)	43
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO			



	Clave	Tesis	Pág.
A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
Acción, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
Amparo, improcedencia del.—Véase: "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)."	1a.	CCXLVI/2014 (10a.)	439
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	37/2014 (10a.)	39
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN."	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
Autonomía sindical, principio de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Concentración, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595
Concentración, principio de.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Concentración, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)."	2a./J.	57/2014 (10a.)	813
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS."	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Defensa adecuada, principio de.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Defensa, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736

	Clave	Tesis	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Derecho a la verdad.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	42/2014 (10a.)	43
División de Poderes, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
Equidad tributaria, inaplicabilidad del principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Equilibrio, principio de.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Estricto derecho, principio de.—Véase: "CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."	II.1o.C.	9 C (10a.)	1613
Estricto derecho, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Eventualidad procesal, principio de.—Véase: "EVENTUALIDAD PROCESAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXAMINE DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CON BASE EN ESE PRINCIPIO, POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN PROPIA."	II.1o.C.	6 C (10a.)	1715

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Expeditez, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
Fe pública, principio de.—Véase: "COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN."	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
Hecho notorio, principio de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO."	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
Igualdad ante la ley, violación al derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.			



	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Igualdad entre las partes en el proceso penal, violación al principio de.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Igualdad, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
Igualdad procesal, excepción al principio de.— Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Igualdad, violación a la garantía de.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ, EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMIENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724
Impartición de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Independencia judicial, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO."	III.1o.C.	2 K (10a.)	1611
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Interdependencia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	42/2014 (10a.)	43
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTE- RÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE AC- CESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSO- NALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL AR- TÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓ- DIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRE- TADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PRE- VISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITU- CIONAL."	1a./J.	52/2014 (10a.)	215

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RE-SULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTER-PRÉTACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]."	1a./J.	53/2014 (10a.)	217
Interés superior del menor.—Véase: "MENORES. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN ENTRE EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES, DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE UNO Y OTRO."	XII.3o.	2 C (10a.)	1774
Interés superior del menor.—Véase: "PATRIA PO-TESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL."	1a.	CCXXII/2014 (10a.)	454
Interés superior del menor.—Véase: "PENSIÓN ALI-MENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSU-FICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUS-TITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786
Interés superior del niño.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P/J.	45/2014 (10a.)	5
Interpretación más favorable a los promoventes, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	38/2014 (10a.)	13
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	40/2014 (10a.)	9
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	P./J.	39/2014 (10a.)	11
Irrretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	38/2014 (10a.)	13
Justicia, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL."	1a.	CCXXVI/2014 (10a.)	451
Justicia pronta y expedita, violación al principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011)."	XVII.	8 P (10a.)	1714

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Justicia social, principio de.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Justicia tributaria, principios de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Legalidad, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Legalidad, derecho de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Legalidad, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE."	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
Libertad deambulatoria, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	41/2014 (10a.)	7
Libertad deambulatoria, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	42/2014 (10a.)	43
Libertad deambulatoria, derecho humano a la.— Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	40/2014 (10a.)	9
Libertad, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011)."	XVII.	8 P (10a.)	1714
Libertad sindical, principio de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Libre contratación, principio de.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN."	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO."	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
Mínimo vital, derecho fundamental al.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
No discriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	1.3o.P.	19 P (10a.)	1864
No discriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> EN MATERIA PENAL. SI SE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO EL AMPARO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTRA LA DETERMINACIÓN DICHA EN RELACIÓN CON LOS BENEFICIOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS, Y ÉSTE, ÚNICAMENTE ES QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, NO ES VÁLIDO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE AL HACERLO, TRASTOCA ESA MÁXIMA DE DERECHO."	(VIII Región) 2o.	1 P (10a.)	1793
Planeación y desarrollo, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
Preferencia reglamentaria, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Primacía de la ley, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Principio pro persona.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL."	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791
Privacidad, derecho a la.—Véase: "PRIVACIDAD, LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO."	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
Progresividad, principio de.—Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Progresividad, principio de.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
Progresividad, principio de.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Progresividad, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍ-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Prontitud, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
Proporcionalidad tributaria, inaplicabilidad del principio de.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463
Prosecución judicial, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE TRATE DE INTERESES PATRIMONIALES PREVIA RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	LI/2014 (10a.)	820
Protección de los datos personales, derecho a la.— Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Publicidad, principio de.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Rectificación de la pensión, derecho de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Rectoría económica, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Recurso efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Reparación de daño, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	41/2014 (10a.)	7
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	42/2014 (10a.)	43
Reserva de ley, excepción al principio de.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA."	I.7o.A.	109 A (10a.)	1819
Reserva de ley, inaplicabilidad del principio de.— Véase: "ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	VII.1o.A.	5 A (10a.)	1628
Reserva de ley, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Reserva legal de las actuaciones, principio de.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Reserva reglamentaria, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Salario, derecho al.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	49/2014 (10a.)	536
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓN-YUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P./J.	45/2014 (10a.)	5

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Seguridad jurídica, derecho humano a la.— Véase: "COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA."	XI.C.	16 C (10a.)	1630
Seguridad jurídica, derecho humano a la.— Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Seguridad jurídica, principio de.— Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	40/2014 (10a.)	9
Seguridad jurídica, principio de.— Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA,			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P./J.	41/2014 (10a.)	7
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE."	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "READSCRIPCIÓN TEMPORAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN CONTEMPLAR UN PERIODO DEFINIDO EN EL ENCARGO."	1a.	CCXIX/2014 (10a.)	457
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
Seguridad laboral, derecho a la.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	49/2014 (10a.)	536
Seguridad social, violación a la garantía de.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
Sencillez en el proceso laboral, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)."	I.6o.T.	101 L (10a.)	1713
Subordinación jerárquica, excepción al principio de.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA."	I.7o.A.	109 A (10a.)	1819
Subordinación jerárquica, inaplicabilidad del principio de.—Véase: "ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
Subordinación, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
Trabajo digno, derecho al.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Unidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio de.—Véase: "SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD."	I.7o.A.	111 A (10a.)	1820
Universalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XII.2o.	3 P (10a.)	1635



## Índice de Ordenamientos

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, artículo cuarto (G.O. 10-I-2013).—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Acuerdo de carácter general por el que se otorga subsidio fiscal para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, artículos primero y segundo (G.O. 10-I-2013).—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, artículo 39.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS			

Clave	Tesis	Pág.	
DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO."	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, artículos 36 y 37.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO."	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, artículos 40 a 42.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO."	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para			



	Clave	Tesis	Pág.
conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, punto tercero.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."	PC.II.	J/2 P (10a.)	975
Acuerdo General 21/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se dota de competencia a los Juzgados de Distrito que se precisan para conocer de delitos cometidos en lugar distinto al de su jurisdicción, por razones de seguridad en las prisiones, punto tercero.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."	PC.II.	J/1 P (10a.)	976
Código Civil de Michoacán, artículo 844.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	14 C (10a.)	1747
Código Civil de Morelos, artículo 965.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
Código Civil de Morelos, artículo 999.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
Código Civil de Morelos, artículo 1730.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
Código Civil de Puebla, artículo 45.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código Civil de Puebla, artículo 639.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código Civil de Puebla, artículos 41 y 42.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código Civil de Veracruz, artículos 289 BIS y 289 Ter.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	71 C (10a.)	1603
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIOMONIAL DE LA AFECTACIÓN."	1a.	CCXXX/2014 (10a.)	444
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS."	1a.	CCXLII/2014 (10a.)	445
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CCXXXIV/2014 (10a.)	446

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Civil del Estado de México, artículo 4.130.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.	5 C (10a.)	1786
Código Civil del Estado de México, artículo 4.136.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.	5 C (10a.)	1786
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J.	53/2014 (10a.)	217
Código Civil del Estado de México, artículos 4.138 y 4.139.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.	5 C (10a.)	1786
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.— Véase: "VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA."	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO."	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES."	III.4o.C.	7 C (10a.)	1737
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
Código de Comercio, artículo 1245.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA."			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
Código de Comercio, artículo 1330.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 ter.—Véase: "JUICIO MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU SUSTANCIACIÓN, AL VERSAR LA CONTROVERSA SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES E INTERESES PARTICULARES."	III.4o.C.	7 C (10a.)	1737
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 89-C.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	9 C (10a.)	1787
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 618, fracción I.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA EN UN CONVENIO DE DIVORCIO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, DEBE SUSTANCIARSE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN ACCIÓN AUTÓNOMA EN LA VÍA CIVIL SUMARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	9 C (10a.)	1787
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 314.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	17 C (10a.)	1613
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 986.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	14 C (10a.)	1747
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1004.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	14 C (10a.)	1747
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 710 y 711 (vigentes hasta el 1o. de febrero de 2012).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO EMPLAZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	17 C (10a.)	1613

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 1035 y 1036.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA. LA TIENE EL FISCO DEL ESTADO PARA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCESIÓN EN DIVERSO PROCEDIMIENTO, CUANDO ES DESIGNADO ALBACEA Y TIENE LA CALIDAD DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	14 C (10a.)	1747
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 436.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículos 433 y 434.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 627.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 733.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 720 a 722.—Véase: "AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN MAYOR INCAPAZ, DEBE PROMOVERLO EN SU NOMBRE LA PERSONA DESIGNADA COMO SU REPRESENTANTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA INTERDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	52 C (10a.)	1605
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 763 a 816.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR POSESIÓN SOBRE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HEREDITARIO EN UN JUICIO SUCESORIO, SI ES DICTADA DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	55 C (10a.)	1803
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 85.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD."	I.11o.C.	64 C (10a.)	1713
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 335.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 339.—Véase: "DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO."	I.13o.C.	13 C (10a.)	1698
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 446.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.	48 C (10a.)	1606

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 965, fracción I.—Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.	48 C (10a.)	1606
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 966.—Véase: "APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO DEBEN ESTIMARSE CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS, SI LA PARTE QUE OBTUVO LO QUE PIDIÓ, NO IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.	48 C (10a.)	1606
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 514 y 515.—Véase: "COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN ES PROCEDENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.	54 C (10a.)	1631
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 24.—Véase: "TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 304.—Véase: "TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 309.—Véase: "TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, artículo 379.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, artículo 379.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, artículo 394.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 114.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 314.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFEN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 320.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 23.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 36.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Código Familiar de Michoacán, artículo 454, fracción III.—Véase: "ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	15 C (10a.)	1552
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 24, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	II.1o.C.	4 C (10a.)	1621
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 42.—Véase: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA			

**REPUBLICADA POR  
CORRECCIÓN EN EL  
NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN**

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA O NO ALGUNA CAUSAL RELATIVA, CUANDO EXISTA UN INDICIO SOBRE SU EXISTENCIA, VÁLIDAMENTE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LOS SITIOS O PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, AL CONSTITUIR ÉSTA UN HECHO NOTORIO."	I.7o.A.	16 K (10a.)	1725
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO."	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracción II.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DIFUSAS. PARA CONSIDERAR QUE EL REPRESENTANTE COMÚN TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EJERCERLAS, ES NECESARIO QUE LA COLECTIVIDAD ESTÉ CONFORMADA POR AL MENOS TREINTA MIEMBROS."	1a.	CCXXIV/2014 (10a.)	438
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI LAS CONDICIONES NORMATIVAS QUE LA ACTUALIZARON NO EXISTEN O HAN DESAPARECIDO, EL JUEZ DE DISTRITO QUE LA HA ACEPTADO DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."	PC.II.	J/2 P (10a.)	975
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE OPERE, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EN LA QUE SE HAGA VALER AQUÉLLA, DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL JUZGADOR FEDERAL A QUIEN EN FORMA ORDINARIA LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO."	PC.II.	J/1 P (10a.)	976
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o., fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL."	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	XVII.2o.PA.	10 A (10a.)	1777
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción II.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA."	XVI.1o.A.	42 A (10a.)	1719
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente en 2009).—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	VII.1o.A.	5 A (10a.)	1628
Código Fiscal de la Federación, artículo 108, fracción I.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR."	III.2o.P.	53 P (10a.)	1666
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción I.—Véase: "DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR."	III.2o.P.	53 P (10a.)	1666
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "REVOCACIÓN, EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
Código Fiscal de la Federación, artículo 153.—Véase: "REVOCACIÓN, EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
Código Fiscal de la Federación, artículo 167.—Véase: "REVOCACIÓN, EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
Código Fiscal de la Federación, artículos 164 y 165.—Véase: "REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	75 A (10a.)	1816
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 160.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Código Penal de San Luis Potosí, artículos 265 y 266.—Véase: "ROBO CALIFICADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS. ESTE DELITO NO EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DIVERSO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, EN SU MODALIDAD DE PANDILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	6 P (10a.)	1816
Código Penal del Distrito Federal, artículo 70.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
Código Penal del Distrito Federal, artículo 75.— Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
Código Penal Federal, artículo 13, fracciones II y III.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN ESE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO SE INCORPORE A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES."	PC.II.	J/3 P (10a.)	1084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P/J.	45/2014 (10a.)	5

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO."	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."	2a./J.	69/2014 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	17 P (10a.)	1729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCLUCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONA INDÍGENA CON CARÁCTER DE INDICIADO. AUN CUANDO NO REALICE SU AUTOADSCRIPCIÓN, LOS DATOS GENE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RALES QUE PROPORCIONE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SUS APELLIDOS Y LUGAR DE ORIGEN O RESIDENCIA, PUEDEN GENERAR SOSPECHA DE QUE PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y DAN PAUTA A QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR CONSAGRA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(VIII Región) 2o.	2 P (10a.)	1789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "COMUNIDAD INDÍGENA. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SUS REPRESENTANTES, CUANDO AÚN NO CUENTA CON RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, TIENEN VALOR PROBATORIO."	XI.2o.A.T.	2 A (10a.)	1622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. EL ESTADO MEXICANO LO GARANTIZA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CUYO CUMPLIMIENTO NO CONTRAVIENE ESA PRERROGATIVA."	III.1o.C.	4 K (10a.)	1671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN."	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."	1a./J.	44/2014 (10a.)	270

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECRETE SE RECURRA POR ESTIMARSE INSUFICIENTE, NO ADQUIRIRÁ FIRMEZA NI CAUSARÁ EJECUTORIA HASTA EN TANTO SE RESUELVA LA APELACIÓN, POR LO QUE EL DEMANDADO NO PUEDE PEDIR LA EJECUCIÓN DE LA QUE LA SUSTITUYÓ, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A VIOLENTAR EL PRINCIPIO BÁSICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES DE PRESERVARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	14 C (10a.)	1786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P./J.	45/2014 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL LA CÓNYUGE DEL COMPRADOR QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE, CON LA CLÁUSULA SUSPENSIVA DE RESERVA DE DOMINIO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUBRIÓ EL PRECIO PACTADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	16 C (10a.)	1732
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS."	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE."	XVIII.4o.	16 A (10a.)	1555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)."	I.6o.T.	101 L (10a.)	1713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO."	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INICIARIAMENTE."	IX.1o.	5 P (10a.)	1939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.XI.	J/2 L (10a.)	1041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO."	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	42/2014 (10a.)	43
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESSEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.9o.P.	50 P (10a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS."	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."	P/J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	9 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados B y C.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETLARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESTRICCIÓN AL SENTENCIADO DE LAS VISITAS FAMILIAR E ÍNTIMA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD PENITENCIARIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.9o.P.	50 P (10a.)	1619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS."	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PREVER DIRECTAMENTE, EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS RELATIVAS A MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA COMUNIDAD, INCLUSO, DE MANERA AUTÓNOMA."	I.7o.A.	109 A (10a.)	1819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTES PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD."	I.7o.A.	111 A (10a.)	1820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.	81 A (10a.)	1937
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUCIDO LA VÍA."	I.2o.A.E.	2 K (10a.)	1626
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.E.	8 K (10a.)	1731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI (vigente hasta el 14 de julio de 2011).—Véase: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA."	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXX/2014 (10a.)	162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XXV/2014 (10a.)	170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-K.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL."	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXX.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones XXI y XXIII.—Véase: "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	P./J.	44/2014 (10a.)	117
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 90.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS."	(IV Región) 2o.	5 K (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."	2a.	LVII/2014 (10a.)	819

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."	P/J.	43/2014 (10a.)	41
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO."	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS."	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO."	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO."	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO."	II.1o.C.	7 C (10a.)	1716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	VIII.A.C.	13 K (10a.)	1858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011)."	2a./J.	57/2014 (10a.)	813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	LVIII/2014 (10a.)	823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS."	IV.2o.A.	58 K (10a.)	1912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRETIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO."	IV.2o.A.	68 K (10a.)	1917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.A.	69 K (10a.)	1922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE."	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII (texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 10 de febrero de 2014)—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE EJERCERLA CUANDO SE ADVIERTA QUE EL ASUNTO QUE SE PRETENDE ATRAER SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADO CON OTRO ASUNTO SOBRE EL QUE ESTA SUPREMA CORTE YA EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN."	1a.	CCXXVII/2014 (10a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VII.—Véase: "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES."	PC.XI.	J/1 L (10a.)	1042
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—Véase: "SANCIONES POR FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN POTESTAD CONCURRENTENTE PARA PREVERLAS; ESTE ÚLTIMO RESPECTO DE LA MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD."	I.7o.A.	111 A (10a.)	1820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII,			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II.—Véase: "ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción X.—Véase:			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
"SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	50/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XIII.—Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
GRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL."	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO."	I.1o.A.	74 A (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS TRABAJADORES. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLOS EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	PC.XI.	J/2 L (10a.)	1041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL."	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO."	I.1o.A.	74 A (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(III Región) 4o.	41 A (10a.)	1890
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ANTE EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO DERIVADO DE AQUÉL RESPECTO DE ÉSTE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE PRECISE SI SEÑALA COMO ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS LAS NORMAS GENERALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PLANTEA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN QUE A ELLO OBSTE EL HECHO DE QUE EL PROPIO JUZGADOR EFECTÚE EN LA SENTENCIA EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INCONVENCIONALIDAD DE AQUÉLLAS, ANTE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN EFECTUADA POR EL QUEJOSO."	VI.1o.A.	29 K (10a.)	1628

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE."	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o. y 4o.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 a 22.—Véase: "ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXLVII/2014 (10a.)	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P./J.	45/2014 (10a.)	5
Constitución Política de Michoacán, artículo 148.—Véase: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA RELACIÓN LABORAL CON SUS TRABAJADORES SE RIGE POR LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES."	PC.XI.	J/1 L (10a.)	1042
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO."	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."	P./J.	43/2014 (10a.)	41
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO."	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL HACER DICHA DETERMINACIÓN, NUGATORIO SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	I.9o.P.	52 P (10a.)	1943
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numerales 1 y 2.—Véase: "COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA."	XI.C.	16 C (10a.)	1630
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, QUE IMPIDE DECRETARLA DE OFICIO Y LA SUJETA AL REQUISITO DE UN AGRAVIO QUE APOYE LA PETICIÓN, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A AQUELLOS CASOS EN DONDE EL RECURRENTE SEA EL MINISTERIO PÚBLICO O ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME CON EL ARTÍCULO 20, APARTADOS B Y C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	XII.2o.	2 P (10a.)	1809
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	XII.2o.	1 P (10a.)	1862
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13, numeral 1.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.—Véase: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 3.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 16 y 17.—Véase: "MENORES. EL ACCESO DE LAS PARTES A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL DE ACTUACIONES."	XII.3o.	1 C (10a.)	1773

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Convenio Internacional del Trabajo No. 95, Relativo a la Protección al Salario, artículo 10, numerales 1 y 2.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Convenio Numero 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 3.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN."	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 28.—Véase: "DERECHO A LA VIVIENDA. NO SE TRASGREDE CUANDO SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LIBRE CONTRATACIÓN."	III.1o.C.	3 K (10a.)	1671
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo octavo transitorio (G.O. 31-XII-2012).—Véase: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.7o.A.	108 A (10a.)	1931
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo primero transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUANDO YA ESTABA VIGENTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013."	I.2o.A.E.	6 A (10a.)	1736
Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, artículo 16.—Véase: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, artículo 26.—Véase: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, artículos 8 y 9.—Véase: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, ASÍ COMO POR SUS PADRES O TUTOR."	(X Región) 1o.	4 P (10a.)	1935
Ley Aduanera, artículo 157.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL."	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	XVIII.4o.	14 A (10a.)	1751
Ley Agraria, artículo 192.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS."	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735
Ley Agraria, artículo 195.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE LA MATERIA NO PUEDEN TRAMITAR, EN UN SOLO EXPEDIENTE, LAS PRESTACIONES DE DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS PROPUESTAS."	III.2o.A.	50 A (10a.)	1735
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTES CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO."	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
Ley de Amparo, artículo 2o. (abrogada).—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO."	1a./J.	27/2014 (10a.)	347
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	61 K (10a.)	1609
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA."	XXI.2o.P.A.	7 K (10a.)	1668
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO LO PROMUEVA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PORQUE SI ÉSTE SE ANULA O SE REVOCA SE AFECTA DIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN)."	I.9o.P.	51 P (10a.)	1934

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "AMPARO PEDIDO POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. SI QUIEN SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE MANIFIESTA EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE AQUÉLLA ES INCAPAZ PARA PROMOVERLO, SIN APORTAR PRUEBA ALGUNA QUE LO ACREDITE, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, DEBE ATENDER DICHO SEÑALAMIENTO Y ADMITIRLA SIN PERJUICIO DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE APORTEN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES."	IX.2o.	5 K (10a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO."	III.1o.C.	2 K (10a.)	1611
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCULPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.2o.P.	55 P (10a.)	1746

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 13 (abrogada).—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARCIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO."	XVII.1o.C.T.	25 K (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE TRASLADAR A UN SENTENCIADO A UN CENTRO PENITENCIARIO DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO. AL TRATARSE DE UN ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE SUJETARSE AL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS."	II.3o.P.	35 P (10a.)	1667
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS."	IV.3o.A.	J/13 (10a.)	1416
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	P/J.	39/2014 (10a.)	11

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P/J.	45/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	P/J.	39/2014 (10a.)	11
Ley de Amparo, artículo 25 (abrogada).—Véase: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.4o.	10 P (10a.)	1794
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	XVIII.4o.	8 K (10a.)	1556
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región) 4o.	2 K (10a.)	1730
Ley de Amparo, artículo 26, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS."	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
Ley de Amparo, artículo 27, fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE ORDENARLO A COSTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL QUEJOSO Y ÉSTE MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR EL COSTO DE LA PUBLICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 84/2011)."	XVII.	8 P (10a.)	1714
Ley de Amparo, artículo 28, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS."	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS."	I.1o.A.	18 K (10a.)	1814
Ley de Amparo, artículo 31, fracciones I y II.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES QUE NO SEAN RESPONSABLES NI ACTÚEN COMO TERCEROS INTERESADOS, SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALICEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.13o.A.	2 K (10a.)	1778
Ley de Amparo, artículo 35 (abrogada).—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. TAMBIÉN ES ADMISIBLE CUANDO LA DISPUTA DE LA REPRESENTACIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEGAL SEA ENTRE INDIVIDUOS QUE DICEN TENERLA SOBRE LA MISMA PARTE QUEJOSA."	VIII.A.C.	12 K (10a.)	1727
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONGEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003)."	PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA."	I.3o.P.	1 K (10a.)	1617
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.4o.	9 K (10a.)	1557
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y			



	Clave	Tesis	Pág.
SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS."	(I Región) 4o.	J/2 (10a.)	1399
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY:"	VIII.2o.C.T.	1 K (10a.)	1669
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LEY DE AMPARO. NO DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COMO INSTANCIA REVISORA, SI DE OFICIO ADVIERTE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, Y EL RECURRENTE DIRIGIÓ ALGÚN AGRAVIO PARA SOSTENER QUE AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA."	XVIII.4o.	12 K (10a.)	1946
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	J/9 (10a.)	1530
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIV (abrogada).—Véase: "AUTO DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SE ADVIERTE QUE CONTRA AQUÉL SIMULTÁNEAMENTE SE ESTÁ TRAMITANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO SÓLO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	12 P (10a.)	1607
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."	2a.	LVII/2014 (10a.)	819
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	VIII.A.C.	13 K (10a.)	1858
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE."	II.1o.C.	9 C (10a.)	1613

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	IV.1o.P.	15 P (10a.)	1863
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	XXVIII.	1 K (10a.)	1865
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(III Región) 4o.	41 A (10a.)	1890

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(III Región) 4o.	42 A (10a.)	1911
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	LVIII/2014 (10a.)	823
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	CCXXXVII/2014 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI EN UNA SESIÓN ANTERIOR, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESOLVIÓ UN RECURSO CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, INTENTADO POR DIVERSA RECURRENTE CONTRA EL MISMO ACTO, EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADO."	IV.3o.A.	29 K (10a.)	1801
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XXVII.3o.	22 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI AL INFORME JUSTIFICADO SE ACOMPAÑAN DIVERSAS CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA, SIN QUE EL RECURRENTE DESVIRTÚE SU CONTENIDO."	XVII.1o.C.T.	24 K (10a.)	1807
Ley de Amparo, artículo 103 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SER PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE SE REVISAN SUS ACUERDOS DE TRÁMITE."	2a./J.	41/2014 (10a.)	652
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONTROVERTIRSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE RELATIVO, LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN CONTENIDA EN UN ACUERDO DE PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.7o.A.	17 K (10a.)	1778
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE."	I.13o.T.	13 K (10a.)	1602
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA."	III.5o.C.	J/5 (10a.)	1454
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES AQUELLA QUE EN FORMA DEFINITIVA ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y NO LA DIVERSA QUE DISPONE LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, AUNQUE AQUÉLLA Y ÉSTA CONSTEN EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS."	II.1o.C.	8 C (10a.)	1808
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, POR LLEVAR COMO CONSECUENCIA EL RECLAMO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	71 C (10a.)	1603
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J.	37/2014 (10a.)	39
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA CONCLUYE CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS (ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'DETERMINEN' CONTENIDA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."	XVIII.4o.	11 K (10a.)	1620
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. EL AUTO QUE LO DESECHA, NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN EL AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.C.	51 C (10a.)	1728
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.2o.C.	14 K (10a.)	1610
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA."	XXI.2o.PA.	7 K (10a.)	1668
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULO-			



	Clave	Tesis	Pág.
LOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DESDE SU PRESENTACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY."	VIII.2o.C.T.	1 K (10a.)	1669
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUcido LA VÍA."	I.2o.A.E.	2 K (10a.)	1626

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. ES INCONGRUENTE Y EXCESIVA LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE DESCONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR NO INTERPUESTA."	XXI.2o.P.A.	7 K (10a.)	1668
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. SI AL PROMOVERLA, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE LO HACE EN LOS DOS PLAZOS LEGALMENTE PREVISTOS AL EFECTO (PARA AUTOAPLICATIVAS O HETEROAPLICATIVAS), NO AMERITA PREVENCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE IMPUGNACIÓN SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LE FUERON APLICADAS."	IV.3o.A.	J/13 (10a.)	1416
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	20 K (10a.)	1672
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(I Región) 4o.	2 K (10a.)	1730
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI LO RINDE LA AUTORIDAD A LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE SE RECLAMÓ QUE NO RECIBIÓ EL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y ÉSTA, ADEMÁS DE NEGAR ESE ACTO, EMITE CONSIDERACIONES DE FONDO TENDENTES A EXPLICAR POR QUÉ NO PROCEDE DICHA FIGURA JURÍDICA, ESOS ARGUMENTOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN NUEVO ACTO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	II.3o.P.	36 P (10a.)	1731
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.	7 K (10a.)	1861
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPECTAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.E.	7 K (10a.)	1861

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 124, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO."	IV.2o.A.	70 K (10a.)	1918
Ley de Amparo, artículo 130 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS."	IV.2o.A.	58 K (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO."	IV.2o.A.	70 K (10a.)	1918
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL."	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE."	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO."	XVIII.4o.	15 A (10a.)	1928
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	IV.2o.A.	65 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL."	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.A.	69 K (10a.)	1922
Ley de Amparo, artículo 139 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE."	1a./J.	33/2014 (10a.)	431



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 139 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO."	IV.2o.A.	70 K (10a.)	1918
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL."	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE CONTIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SU EFECTIVIDAD ESTARÁ SUJETA A			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE EL QUEJOSO GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y LO ACREDITE ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO."	XVIII.4o.	15 A (10a.)	1928
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO."	I.6o.T.	10 K (10a.)	1554
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO PENDIENTE DE AGOTAR CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO Y RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ES UN ASPECTO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO UNA CUESTIÓN PARA ESTABLECER AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 K (10a.)	1616
Ley de Amparo, artículo 170 (abrogada).—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN OSTENTA EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE) CUANDO SÓLO COMPARECIÓ ANTE LA RESPONSABLE A EXHIBIR LA FIANZA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVA A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN DICHO JUICIO."	XVII.1o.C.T.	25 K (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUEL JUICIO, AUN CUANDO LA LEY CONCEDA UN RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN RECLAMADA QUE PONE FIN AL JUICIO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 16/2003)."	PC.XXX.	J/8 K (10a.)	854
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE, LA RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN ASPECTO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR TANTO, AL DETERMINAR AQUÉLLA, NO DEBE ANALIZARSE SI CONTRA DICHA RESOLUCIÓN SE INTERPUSO O NO ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA."	I.3o.P.	1 K (10a.)	1617
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INNECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AGOTE PREVIAMENTE EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE, SI YA LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO."	I.3o.P.	17 P (10a.)	1857
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CONCEPTO DE SENTENCIA FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXII.3o.	1 K (10a.)	1595

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ÉSTA ES TOTAL, PARCIAL O PARA EFECTOS."	(I Región) 4o.	J/2 (10a.)	1399
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITIÓ EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	(III Región) 4o.	33 A (10a.)	1600

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 172, fracción X.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN JUICIOS MERCANTILES. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LA DECLARA INFUNDADA, ES RECLAMABLE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN AMPARO DIRECTO."	II.1o.C.	7 C (10a.)	1716
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA, DE UN DEFENSOR DE OFICIO DIVERSO AL PREVIAMENTE NOMBRADO, SIN MEDIAR LA DESIGNACIÓN DEL CARGO, SU ACEPTACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL INculpADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	XII.2o.	3 P (10a.)	1635
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	CCXXXVII/2014 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	IV.3o.T.	J/4 (10a.)	1383
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA, SI RESPECTO DEL PRINCIPAL EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE GRADO."	I.6o.T.	10 K (10a.)	1554
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	2a./J.	36/2014 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI EN ELLOS SE IMPUGNAN VIOLACIONES PROCESALES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREVIAMENTE Y, DE RESULTAR FUNDADOS, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS PLANTEADOS EN AQUÉL."	XV.5o.	6 K (10a.)	1623
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVIII.4o.	13 K (10a.)	1735
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LOS TÉRMINOS PRECISOS EN QUE DEBA PRONUNCIARSE UNA NUEVA RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ANALICEN ASPECTOS OMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	VIII.A.C.	13 K (10a.)	1858

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
Ley de Amparo, artículo 184.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (RECURSO DE REVISIÓN O QUEJA). LA VISTA AL QUEJOSO QUE REGULA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, SE SATISFACE CUANDO EL PROYECTO QUE PROPONE UNA NUEVA QUEDA EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A DISPOSICIÓN DE AQUÉL."	I.3o.C.	39 K (10a.)	1614
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(IV Región) 1o.	J/7 (10a.)	1488
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XXVII.3o.	22 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA QUE LA SENTENCIA NO ESTÁ CUMPLIDA O SE INCURRIÓ EN EXCESO O DEFECTO, REQUIRIENDO DE NUEVA CUENTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XXVII.3o.	22 K (10a.)	1806
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINARLA CON BASE EN UNA CAUSAL QUE FUE DESESTIMADA POR EL ÓRGANO REVISOR AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO INICIAL."	I.1o.A.	17 K (10a.)	1726
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS."	(IV Región) 2o.	5 K (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
Ley de Amparo, artículo 230, fracción II.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. LAS RAZONES QUE DEBEN EXPRESARSE EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL PUNTO JURÍDICO QUE FUE MATERIA DE LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS."	2a.	LVI/2014 (10a.)	824
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. TIENE FACULTADES PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO."	III.1o.C.	2 K (10a.)	1611
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P/J.	45/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."	P/J.	45/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	38/2014 (10a.)	13
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículos 21 y 22 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	P/J.	38/2014 (10a.)	13
Ley de Amparo, artículos 51 y 52.—Véase: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCUSAN A UN JUEZ EXHORTADO PARA REALIZAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN APOYO EN LA LABOR JURISDICCIONAL QUE NO RADICA JURISDICCIÓN, NI ENTRAÑA CONOCIMIENTO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CAUSA QUE PUEDA AFECTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XVIII.4o.	5 K (10a.)	1724
Ley de Amparo, artículos 54 a 57.—Véase: "IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO."	I.3o.C.	41 K (10a.)	1723
Ley de Amparo, artículos 104 y 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	CCXXXVII/2014 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículos 107 y 108.—Véase: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES FACTIBLE REALIZAR EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE AL AJUSTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO ORIGINALMENTE CONTRA ACTOS DE LA OTRORA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A LOS REQUISITOS DE LA LEY DE AMPARO, POR HABERSE RECONDUcido LA VÍA."	I.2o.A.E.	2 K (10a.)	1626
Ley de Amparo, artículos 114 y 115.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN NO CONDUCE A TENERLA POR INEXISTENTE Y SUSPENDER COMUNICACIÓN CON ELLA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO."	VI.2o.C.	14 K (10a.)	1610
Ley de Amparo, artículos 126 a 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL."	IV.2o.A.	67 K (10a.)	1920
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. AUNQUE, POR REGLA GENERAL, SU OTORGAMIENTO POR EL JUEZ DE DISTRITO PRESUPONE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EXIGIDOS PARA SU CONCESIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN QUEJA O REVISIÓN PUEDE, EXCEPCIONALMENTE, REVISAR DE OFICIO ESE ASPECTO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO, SI NOTORIAMENTE SE APRECIA QUE LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, EL INTERÉS SOCIAL O TIENE UN EFECTO CONSTITUTIVO DE DERECHOS."	IV.2o.A.	58 K (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, DEBE NEGARSE CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS, PUES LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN ÉSTE CUENTAN SÓLO CON UNA EXPECTATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y A LA OBTENCIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE."	IV.2o.A.	83 A (10a.)	1923
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículos 135 y 136 (abrogada).— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SURTE EFECTOS DE INMEDIATO, Y SU EFECTIVIDAD QUEDA SUJETA A QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE DICHO ORDENAMIENTO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 43/2001 Y 2a./J. 74/2006)."	IV.2o.A.	84 A (10a.)	1925
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	58/2014 (10a.)	814
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN, EL AUTO QUE ADMITE EL AMPARO PRINCIPAL AL TERCERO INTERESADO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	XVIII.4o.	8 K (10a.)	1556

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.4o.	9 K (10a.)	1557
Ley de Amparo, artículos 192 y 193 (abrogada).—Véase: "JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS."	(IV Región) 2o.	5 K (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículos 196 y 197.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."	1a.	CCXXVIII/2014 (10a.)	458
Ley de Amparo, artículos primero a tercero transitorios.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	P/J.	39/2014 (10a.)	11

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 79.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	10 A (10a.)	1670
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 83, fracción II.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	10 A (10a.)	1670
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículos 154 y 155.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUM-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículos 157 y 158.—Véase: "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE LES ATRIBUYE LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO CONDENATORIO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PATRONES."	XXVII.3o.	2 L (10a.)	1775
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 31.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 40.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE SUSPENDER O CANCELAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS RELACIONADOS CON ÉSTA, POR AFECTARSE EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."	IV.2o.A.	94 A (10a.)	1915
Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable de Nuevo León, artículo 86, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.	81 A (10a.)	1937
Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable de Nuevo León, artículo 86, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	IV.2o.A.	80 A (10a.)	1938
Ley de Vialidad de Puebla, artículo 54.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESAN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD."	1a.	CCXVII/2014 (10a.)	463
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o.-C, fracciones IV, V, VI y IX.—Véase: "VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS."	(III Región) 4o.	40 A (10a.)	1941
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción X.—Véase: "VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS."	(III Región) 4o.	40 A (10a.)	1941
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)."	2a.	LIV/2014 (10a.)	821

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)."	2a.	LII/2014 (10a.)	822
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)."	2a.	LIII/2014 (10a.)	823
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 80-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA."	1a.	CCXXIX/2014 (10a.)	459
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 1.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA."	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículo 5.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA."	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943
Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, artículos 8 y 9.—Véase: "VÍA MERCANTIL. ES PROCEDENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADO ENTRE UN TRABAJADOR Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGA INSERTO UN TÍTULO DE CRÉDITO COMO GARANTÍA."	XXVII.3o.	1 C (10a.)	1943
Ley del Seguro Social, artículo 28.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 33 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 77.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 84 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 88.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 132, fracción III.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XVII.1o.C.T.	41 L (10a.)	1788
Ley del Seguro Social, artículo 149.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 181 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Seguro Social, artículo 186.—Véase: "SEGURO SOCIAL. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CON UN SALARIO INFERIOR AL QUE REALMENTE PERCIBÍA Y SÓLO ESTÁ CONDICIONADO AL LÍMITE SUPERIOR QUE REFIEREN LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULOS 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y 28 DE LA LEY EN VIGOR."	2a./J.	38/2014 (10a.)	765
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	26 L (10a.)	1941
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracciones X y XI.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 79.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 23.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracciones I, II y IV.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Ley Federal de Derechos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	2a./J.	54/2014 (10a.)	642
Ley Federal de Derechos, artículo 3o.—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS."	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA SUJETA A UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL, POR LO CUAL, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.	61 C (10a.)	1804
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."	III.3o.A.	17 A (10a.)	1669
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción IV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 42.—Véase: "LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ARTÍCULO 42, SEGUNDO PÁRRAFO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, AL LIMITAR EL ACCESO DE LOS GOBERNADOS A UN RECURSO EFECTIVO."	I.2o.A.	10 A (10a.)	1748
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 73.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITIÓ EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	39 A (10a.)	1597
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO."	(III Región) 4o.	36 A (10a.)	1598
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES."	XVI.1o.A.	43 A (10a.)	1859

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-1.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-11.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-15.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES."	(III Región) 4o.	38 A (10a.)	1551
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS."	(V Región) 2o.	3 A (10a.)	1814
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo tercero transitorio (D.O.F. 1-XII-2005).—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS."	III.3o.A.	17 A (10a.)	1669
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 51 y 52.—Véase: "SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVI.1o.A.	44 A (10a.)	1858
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción VIII.—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS."	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 8.—Véase: "PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCULCA ESE DERECHO."	III.1o.C.	1 K (10a.)	1794
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o. (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO LABORAL ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL PRINCIPAL OBLIGADO."	I.15o.T.	5 L (10a.)	1812
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO."	1.6o.T.	100 L (10a.)	1625
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN."	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE."	1.6o.T.	J/19 (10a.)	1467
Ley Federal del Trabajo, artículo 56 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 56 Bis.—Véase: "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	49/2014 (10a.)	536



	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 65.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 67.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 101.—Véase: "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	50/2014 (10a.)	534
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracciones I y V.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Ley Federal del Trabajo, artículo 112.—Véase: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE."	2a./J.	42/2014 (10a.)	712
Ley Federal del Trabajo, artículo 153-A.—Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Ley Federal del Trabajo, artículos 153-C.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Ley Federal del Trabajo, artículo 153-E.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 153-I.—Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Ley Federal del Trabajo, artículo 153-I.—Véase: "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	48/2014 (10a.)	532
Ley Federal del Trabajo, artículo 154.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	47/2014 (10a.)	531
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	46/2014 (10a.)	530
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción IX.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	45/2014 (10a.)	535
Ley Federal del Trabajo, artículo 386.—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 391, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (D.O.F. 30-XI-2012).—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA."	XVII.1o.C.T.	42 L (10a.)	1935
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
Ley Federal del Trabajo, artículo 705.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE INTEGRA CUANDO EL TRIBUNAL A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA, RECHAZA EL ASUNTO; DE AHÍ QUE NO PUEDA PLANTEAR COMPETENCIA A DISTINTA AUTORIDAD."	I.3o.T.	J/4 (10a.)	1409
Ley Federal del Trabajo, artículo 739 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR DEBE INDICAR EL DOMICILIO DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DE SU CONTRAPARTE, SIN QUE SEA REQUISITO SINE QUA NON SEÑALAR AQUEL EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE)."	I.6o.T.	101 L (10a.)	1713
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO."	I.6o.T.	100 L (10a.)	1625
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETA DA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN."	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
Ley Federal del Trabajo, artículo 789.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	IX.1o.	15 L (10a.)	1624
Ley Federal del Trabajo, artículo 790 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AUNQUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTEMPLA UN REQUERIMIENTO PREVIO POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, Y DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, DE LA PROPIA LEY, PROCEDE DECLARARLA DESIERTA, SI ADEMÁS, NO PRESENTÓ PREVIAMENTE EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO."	I.6o.T.	100 L (10a.)	1625
Ley Federal del Trabajo, artículo 797.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO."	XVIII.4o.	27 L (10a.)	1698
Ley Federal del Trabajo, artículo 800.—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO."	XVIII.4o.	27 L (10a.)	1698

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 802 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS EN EL JUICIO LABORAL. BASTA QUE SEAN OBJETADOS POR LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE PERFECCIONARLOS, DE LO CONTRARIO, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO."	XVIII.4o.	27 L (10a.)	1698
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO."	I.9o.T.	28 L (10a.)	1797
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA."	XVIII.4o.	25 L (10a.)	1798
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES LEGAL SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO RESPECTO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE EL SALARIO DE TRABAJADORES JUBILADOS, SI ASÍ ESTÁ PACTADO Y SE CONSTITUYÓ UN FIDEICOMISO PARA SU PAGO."	I.9o.T.	28 L (10a.)	1797
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA."	XVIII.4o.	25 L (10a.)	1798
Ley Federal del Trabajo, artículo 829, fracción IV.— Véase: "COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN."	XVIII.4o.	28 L (10a.)	1632
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.— Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	IX.1o.	15 L (10a.)	1624
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (D.O.F. 30-XI-2012).— Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA."	XVII.1o.C.T.	42 L (10a.)	1935
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II (D.O.F. 30-XI-2012).— Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES INVEROSÍMIL SI EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA DIEZ HORAS CONTINUAS SIN DESCANSO, SIN PRECISAR CUÁLES ERAN SUS ACTIVIDADES, Y JURÍDICAMENTE NO SEA FACTIBLE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA."	XVII.1o.C.T.	42 L (10a.)	1935
Ley Federal del Trabajo, artículos 58 a 61.— Véase: "HORAS EXTRAS. PARA EFECTOS DE SU CUANTIFICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS MARINAS, DEBE CONSIDERARSE LA			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO LA DETERMINADA EN EL CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DE TRABAJO, SOBRE TODO SI EXCEDE LOS MÁXIMOS PREVISTOS EN AQUÉLLA."	(VIII Región) 2o.	2 L (10a.)	1721
Ley Federal del Trabajo, artículos 153-D y 153-E.— Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Ley Federal del Trabajo, artículos 153-U y 153-V.— Véase: "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	53/2014 (10a.)	528
Ley Federal del Trabajo, artículos 753 a 759.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO POR TERRITORIO. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL."	1.6o.T.	97 L (10a.)	1626
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 27.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL."	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 89.—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL."	IV.1o.A.	22 A (10a.)	1810
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO."	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 152.—Véase: "PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO."	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE SENTIDO."	I.8o.C.	15 C (10a.)	1785
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."	1a./J.	46/2014 (10a.)	400
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."	1a./J.	47/2014 (10a.)	402
Ley General de Turismo, artículo 1.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 1, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DE ESE ORDENAMIENTO CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONALES NI VIOLA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXIV/2014 (10a.)	159
Ley General de Turismo, artículo 2, fracción XII.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA EMISIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS TENDIENTES A REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXIX/2014 (10a.)	160
Ley General de Turismo, artículo 2, fracción XII.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL."	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
Ley General de Turismo, artículo 3, fracción I.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXX/2014 (10a.)	162
Ley General de Turismo, artículo 3, fracción X.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Turismo, artículo 3, fracción, XXI.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XXV/2014 (10a.)	170
Ley General de Turismo, artículo 3, fracciones I, XVIII y XX.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
Ley General de Turismo, artículo 4, fracción VII.— Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
Ley General de Turismo, artículo 4, fracciones III y VIII.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y VIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL PAÍS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, LAS CUALES SE SUJETARÁN A LA DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXX/2014 (10a.)	162
Ley General de Turismo, artículo 5, fracción I.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XXV/2014 (10a.)	170
Ley General de Turismo, artículo 9.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADIRÍA LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
Ley General de Turismo, artículo 9, fracción VIII.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXI, 5, FRACCIÓN I Y 9, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO RESPECTO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XXV/2014 (10a.)	170
Ley General de Turismo, artículo 24, fracción II.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
Ley General de Turismo, artículo 29, fracción I.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 24, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 29, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE DEFINEN Y REGULAN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TURÍSTICO GENERAL DEL TERRITORIO, RESPECTIVAMENTE, NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXVIII/2014 (10a.)	169
Ley General de Turismo, artículo 37.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA EN TERRITORIO NACIONAL Y EL EXTRANJERO, NO INVADEN LA AUTONOMÍA DEL DISTRITO FEDERAL."	P.	XXXII/2014 (10a.)	163
Ley General de Turismo, artículo 39.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA SE INTEGRARÁ ENTRE OTROS MIEMBROS, POR OCHO ROTATORIOS, POR CADA TRES AÑOS, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	XXXIII/2014 (10a.)	164
Ley General de Turismo, artículo 48.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	P./J.	44/2014 (10a.)	117

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Turismo, artículo 54.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	P/J.	44/2014 (10a.)	117
Ley General de Turismo, artículo 56.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P.	XXXVI/2014 (10a.)	165
Ley General de Turismo, artículo cuarto transitorio.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL."	P/J.	44/2014 (10a.)	117
Ley General de Turismo, artículos 1 y 2.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K,			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
Ley General de Turismo, artículos 4 a 10.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO SEGUNDO, 2, 3, FRACCIONES I, XVIII Y XX, Y 4 AL 10 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PREVÉN LAS BASES GENERALES DE COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES CONCURRENTES ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN ESA MATERIA, POR LO QUE SON ACORDES AL ÁMBITO CONFERIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXIV/2014 (10a.)	167
Ley General de Turismo, artículos 23 a 36.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA FORMULAR LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO PARA LA REGULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-K, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P.	XXVI/2014 (10a.)	161
Ley General de Turismo, artículos 46 a 51.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 47 Y 51 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE TURISMO REGULAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, ASÍ COMO RESGUARDAR SU BASE DE DATOS, RESPECTIVAMENTE, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XXXV/2014 (10a.)	171
Ley General de Turismo, artículos 53 y 54.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL."	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
Ley General de Turismo, artículos 57 a 65.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVEN LA FORMA EN QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, NO SE APARTAN DEL OBJETO DE LA LEY NI GENERAN INCERTIDUMBRE, EN TANTO FORMAN PARTE DE LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE ESTABLECER AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XXIX-K DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL."	P.	XXXI/2014 (10a.)	172
Ley General de Turismo, artículos 66 y 67.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FACULTAR A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL."	P.	XXVII/2014 (10a.)	166
Ley General de Víctimas, artículos 10 y 11.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO)."	I.3o.P.	19 P (10a.)	1864
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA."	PC.II.	J/4 P (10a.)	1324
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO DE JUECES DE DISTRITO AUXILIARES. ANTES DE DEVOLVER LOS EXPEDIENTES AL JUEZ DE ORIGEN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ RESOLVER QUIÉN ES EL CALIFICADO."	I.3o.C.	41 K (10a.)	1723
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA RECLAMADOS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	16 A (10a.)	1617
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	III.3o.A.	15 A (10a.)	1618
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 118.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS."	1a.	CCXVIII/2014 (10a.)	454
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 118 a 120.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. LAS COMUNICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR LAS QUE INFORME Y ORDENE TAL DETERMINACIÓN, QUE NO SE ENCUENTREN ACOMPAÑADAS DE LA RESOLUCIÓN ÍNTEGRA CORRESPONDIENTE, DEBEN CONTENER, POR LO MENOS, LA RAZÓN QUE DÉ SUSTENTO A LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO RELATIVO."	1a.	CCXX/2014 (10a.)	456
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 6.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXXI/2014 (10a.)	461
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	I.13o.A.	8 A (10a.)	1811
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."	PC.XIV.	J/1 A (10a.)	1191
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 37, fracción V.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA."	PC.VI.A.	1 A (10a.)	1373
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 131.—Véase: "COSTAS. EL ABOGADO QUE INTERVIENE EN NEGOCIO PROPIO TIENE DERECHO A SU COBRO."	I.11o.C.	55 C (10a.)	1631
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. A FIN DE RESPETAR ESE DERECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE POR ENCONTRARSE PRIVADO DE SU LIBERTAD, ESTÁ IMPEDIDO PARA CUBRIR EL COSTO GENERADO PARA OBTENER LAS COPIAS CORRESPONDIENTES, ÉSTAS DEBEN EXPEDIRSE GRATUITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P.	21 P (10a.)	1549
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."	P/J.	43/2014 (10a.)	41
Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Salvador", artículo 16.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."	1a./J.	52/2014 (10a.)	215
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 146.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL."	I.1o.A.	2 CS (10a.)	1791
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 76.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 76 Y 80 DE SU REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE AMPARO (3 DE ABRIL DE 2013), NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL PREVER AQUELLOS ORDENAMIENTOS UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	69 A (10a.)	1805
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 81.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y LOS SALARIOS VENCIDOS."	PC.I.L.	J/5 L (10a.)	1369
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES			



	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 41.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES CONTRARIAS A LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y POSTERIORMENTE SE EMITA EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO PROVOCA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	PC.I.A.	J/11 A (10a.)	906
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 40 y 41.—Véase: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA."	PC.I.A.	J/12 K (10a.)	1127
Reglamento de Tránsito Metropolitano, artículo 31.— Véase: "ARRESTO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS. AL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO (DISTRITO FEDERAL) QUE LO PREVÉ COMO SANCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O NARCÓTICOS, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	I.7o.A.	110 A (10a.)	1607
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 57 (vigente hasta el 7 de diciembre de 2009).— Véase: "CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES. SU AMONESTACIÓN POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA CONTIENE IMPLÍCITAMENTE EL EXHORTO, POR LO QUE NO CONSTITUYEN DOS SANCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	VII.1o.A.	5 A (10a.)	1628
Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 4o., fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS."	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 25, apartado A, fracción XI.—Véase: "DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS."	I.2o.A.E.	4 A (10a.)	1673
Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, regla I.2.3.1. (D.O.F. 28-XII-2011).—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)."	XVII.2o.PA.	10 A	1777

